

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-79/2011 y
SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS**

**ACTORAS: COALICIONES
"GUERRERO NOS UNE" Y
"TIEMPOS MEJORES PARA
GUERRERO"**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIOS: ISMAEL ANAYA
LÓPEZ, RICARDO HIGAREDA
PINEDA, MARIBEL OLVERA
ACEVEDO, ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ Y RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves **SUP-JRC-79/2011** y **SUP-JRC-80/2011** promovidos, el primero, por la Coalición "Guerrero nos Une", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, y, el segundo, por la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

México y Nueva Alianza, en contra de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de controvertir la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil once, en el juicio de inconformidad identificado con la clave **TEE/SSI/JIN/001/2011**, por la cual confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador de la mencionada entidad federativa, a favor de Ángel Heladio Aguirre Rivero, candidato postulado por la Coalición "Guerrero nos Une", y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que las coaliciones enjuicantes hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral. El quince de mayo de dos mil diez, dio inicio el procedimiento electoral en el Estado de Guerrero, para elegir al Gobernador de esa entidad federativa.

2. Aprobación de convenios de coalición. El seis de octubre de dos mil diez, el Consejo de General del Instituto Estatal Electoral de Guerrero aprobó los convenios de coalición de partidos políticos, con la integración siguiente:

a) Los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integraron la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", y


**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

b) Los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, conformaron la Coalición denominada "Guerrero nos Une".



3. Jornada electoral. El treinta de enero de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Guerrero, para elegir Gobernador, para el periodo dos mil once-dos mil quince.

4. Cómputo estatal. El seis de febrero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guerrero efectuó el cómputo estatal de la elección de Gobernador, emitió la declaración de validez de la elección y procedió a la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato que obtuvo el mayor número de votos, hecho lo cual ordenó expedir la constancia de mayoría y validez a favor de Ángel Heladio Aguirre Rivero, candidato a Gobernador de la mencionada entidad federativa postulado por la Coalición "Guerrero nos Une".

El cómputo estatal de la elección tuvo los siguientes resultados:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	16,066	Dieciséis mil sesenta y seis

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

 <p>COALICIÓN TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO</p>	514,448	Quinientos catorce mil cuatrocientos cuarenta y ocho
 <p>COALICIÓN GUERRERO NOS UNE</p>	673,799	Seiscientos setenta y tres mil setecientos noventa y nueve
<p>VOTOS VÁLIDOS</p>	1,204,313	Un millón doscientos cuatro mil trescientos trece
<p>VOTOS NULOS</p>	24,824	Veinticuatro mil ochocientos veinticuatro
<p>VOTACIÓN TOTAL</p>	1,229,137	Un millón doscientos veintinueve mil ciento treinta y siete

5. Juicio de inconformidad. Disconforme con los resultados que anteceden, el diez de febrero de dos mil once, la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" promovió juicio de inconformidad.

El citado medio de impugnación quedó radicado en la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con la clave de expediente **TEE/SSI/JIN/001/2011**.

6. Sentencia impugnada. El catorce de marzo de dos mil once, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia en el juicio de inconformidad mencionado en el numeral que antecede; la parte conducente de la sentencia, es al tenor siguiente:

[...]

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente con plena

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

jurisdicción, para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad en estudio, atento a lo dispuesto por los artículos 25 párrafos veinticinco, veintiséis, veintiocho y treinta y dos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5, 9, 53, y 57 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción I, 4 fracción I y V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 5 fracciones VIII y X del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por ser su examen preferente, conforme al principio de economía procesal.

Legitimación. En cuanto a la legitimación de la parte actora y del tercero interesado que intervienen en el Juicio, es conveniente precisar:

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 25 párrafo sexto y décimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los partidos políticos, son: entidades de interés público, con derecho de participar en las elecciones locales debiendo sujetarse a lo dispuesto por la Ley.

La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en su artículo 17 fracción I, inciso a), establece: la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por ellos a los registrados formalmente ante el Órgano Electoral responsable, que dictó el acto o resolución impugnado.

En el presente caso la legitimación de la parte actora se encuentra debidamente acreditada, ya que los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, mismos que conformaron la Coalición “ Tiempos Mejores para Guerrero”; son identificados como Partidos Políticos Nacionales, reconocido su registro nacional de acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, están legitimados para promover este Juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por tratarse de Partidos Políticos.

En lo que respecta a la legitimación del tercero interesado, esta sala resolutoria se pronuncia al respecto, al tenor de los siguientes razonamientos:

Los artículos 21 párrafo primero fracción II; 22 párrafo primero fracción II y 23 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, dispone:

Art. 21 “La autoridad responsable que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I....

II. Hacerlo del conocimiento público, mediante cédula que durante un plazo de cuarenta y ocho horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito”

*Art. 22 “ Dentro de la veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo I del artículo anterior, el **órgano electoral** responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:”*

I....

II...

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos.”

Artículo 23 “Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Sala Competente del Tribunal Electoral realizará los actos y

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

I.....

II.....

III.....

IV. El Magistrado Ponente o el Juez Instructor propondrá a la autoridad que corresponda, según sea el caso, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación de que se trate, tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 21 de éste ordenamiento...”

Como puede advertirse nuestra disposición electoral a fin de salvaguardar los derechos de terceros, prevé en las disposiciones aludidas anteriormente, un plazo de cuarenta y ocho horas para que las personas que se consideren agraviadas en sus derechos electorales por la presentación de un Juicio o Medio de Impugnación, acudan ante el órgano administrativo electoral a presentar su escrito de tercero interesado, en el cual manifestará los motivos por los que considere se están agrediendo sus prerrogativas; el órgano electoral sustanciará el medio de impugnación y lo remite al órgano jurisdiccional para su análisis.

Como se observa, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, solo señala un momento para la admisión del escrito de tercero interesado, siendo éste dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la exhibición de la cédula de notificación al público en general que hace la autoridad responsable a través de sus estrados del medio impugnativo interpuesto.

En el caso que nos ocupa, el Medio de Impugnación en estudio fue presentado por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, el día diez de febrero del presente año ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, quien mediante auto de radicación de fecha once de febrero del año que transcurre da por recibido el Juicio de Inconformidad citado al rubro, y ordena fijar cédula de notificación al público en los estrados de ese órgano administrativo por cuarenta y ocho horas, a fin de que compareciera quien a su derecho convenga; a dichas documentales se les concede valor probatorio pleno en base a lo dispuesto por los artículos 18 párrafo primero y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Transcurrido el plazo establecido en el artículo 21 de la ley invocada, el Licenciado Carlos Alberto Villalpando Milián, Secretario General del Instituto Electoral del Estado, el día trece del mes y año en curso, levantó la certificación correspondiente, señalando en el cuerpo de la misma que, el plazo de cuarenta y ocho horas inició a las diecinueve horas del día once de febrero del año en curso y feneció a la misma hora del día trece del mismo mes y año en curso, habiéndose presentado dentro del citado término, el escrito que suscribe el ciudadano Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, representante de la Coalición “Guerrero Nos Une” quien comparece en su calidad de tercero interesado en el presente Juicio.

Personería. La personería del promovente de la demanda, Roberto Torres Aguirre, Representante de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, se tiene por acreditada con la constancia suscrita por el Licenciado Carlos Alberto Villalpando Milián, Secretario General del Instituto Electoral del Estado, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en base a lo dispuesto por los artículos 18 párrafo primero y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, así como porque le fue reconocida por la autoridad responsable, según consta en el informe circunstanciado

Asimismo, la personería del Tercero Interesado, Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, representante de la Coalición “Guerrero Nos

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Une”, se tiene por acreditada con la constancia suscrita por el Licenciado Carlos Alberto Villalpando Milián, Secretario General del Instituto Electoral del Estado, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en base a lo dispuesto por los artículos 18 párrafo primero y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Oportunidad. El Medio de Impugnación en estudio fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios Impugnación del Estado, tal y como como se advierte del Acta de la Octava Sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el Cómputo Estatal de la Elección de Gobernador, concluyó el día seis de febrero de dos mil once, y la demanda fue presentada el día diez del presente mes y año, según consta en el acuse de recepción de la misma.

Adicionalmente, esta Sala de Segunda Instancia considera que se cumple con el requisito especial previsto en el artículo 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en los razonamientos que a continuación se exponen:

En el escrito de demanda se señala la elección que se impugna, manifestando expresamente que se impugna el Cómputo Estatal, la Declaración de Validez de la Elección y el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, expedida a favor de la Coalición “Guerrero Nos Une”, y su candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero; efectuado el día seis de febrero del presente año.

Forma. Al respecto, esta Sala de Segunda Instancia considera que se cumplen los requisitos formales estipulados en el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, número 144, toda vez que el escrito de demanda, además de haberse hecho valer ante la autoridad responsable, contiene el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, y finalmente se asienta el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Inconformidad, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis de los motivos de inconformidad planteados.

Cabe precisar que el estudio de los argumentos se realizará haciendo uso de la atribución para suplir la deficiencia del agravio o en aquellos casos en que el actor omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citó de manera equivocada, esta sala resolutoria, atenderá a los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 27 de la ley de la materia, que le permite suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios y de la cita errónea del derecho.

TERCERO. Estudio de las Causales de Improcedencia. En razón de que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria, su análisis es preferente al estudio de fondo.

Al respecto tiene aplicación la siguiente tesis relevante emitida por la Sala de Segunda Instancia de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los medios impugnativos en materia electoral, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Juicio Electoral Ciudadano.- TEE/SSI/JEC/098/2008.- Actores: Daniel Meza López y Eger Gerardo Gálvez Pineda.- 12 de octubre de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Isaías Sánchez Nájera.”

En el presente juicio de inconformidad, se advierte que en el informe circunstanciado formulado por la autoridad responsable como en el escrito del tercero interesado, se hacen valer diversas causales de improcedencia, razón por la cual, esta sala resolutoria por cuestión de método expondrá en primer lugar las aducidas por la autoridad responsable y, posteriormente las alegadas por el tercero interesado, las cuales analizará de manera conjunta en aquellas en las que advierta vinculación.

Referido lo anterior, la autoridad responsable hace valer como causales de improcedencia las siguientes:

“PRIMERO.- LA DERIVADA DE LA LEY ELECTORAL, EN VIRTUD DE QUE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL, LOS ACTOS QUE IMPUGNA EL ACTOR NO SON SUFICIENTES PARA PONER EN DUDA EL ACTO DE AUTORIDAD Y DE LOS HECHOS QUE EXPONE SE DERIVA UNA NOTORIA IMPROCEDENCIA POR NO SER CAUSALES IDONEAS PARA SOLICITAR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN.

De conformidad con el artículo 14 fracciones III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la improcedencia sea notoria derivada de las disposiciones de la misma Ley Adjetiva Electoral o bien de la Ley Sustantiva Electoral, por tanto se desechara de plano la demanda interpuesta; para contextualizar lo antes expresado me permito referir lo siguiente:

Para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es necesario observar la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos que pudiera acarrear esa resolución, lo cual se traduce en el objetivo esencial del juicio de inconformidad y la causa petendi del sujeto legitimado por la norma para recurrir a una instancia jurisdiccional.

Lo anterior, es así porque uno de los objetivos esenciales o fines que buscan los medios de impugnación en materia electoral es definir la situación jurídica que debe imperar o prevalecer cuando exista una controversia entre dos sujetos de derecho; esta controversia se puede sostener a prima facie en la pretensión de la coalición Tiempos Mejores para Guerrero en anular la elección para, con los derechos que la ley le otorga, participar de nueva cuenta en una elección; sin embargo, no debe pasar desapercibido que no basta con la pretendida nulidad por los hechos que refiere, sino que además, y por disposición constitucional establecida en la fracción IV del artículo 99 de la Norma Fundamental, sólo podrá interponerse el medio de impugnación cuando la reparación solicitadas sea material y jurídicamente posible, lo que significa que solamente podrá proceder el juicio de inconformidad bajo los supuestos establecidos por la ley, que en el presente caso están definidos y delimitados por el artículo 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se establece claramente en la fracción I al disponer lo siguiente:

ARTÍCULO 54.- Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Electoral del Estado y la presente ley, los siguientes:

I. En la elección de Gobernador:

a) Los resultados consignados en el acta del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, de uno o varios distritos o por nulidad de la elección.

b) Los resultados consignados en el acta del cómputo estatal, por error aritmético.

De lo anterior se infiere que para solicitar la nulidad de los actos relacionados con la elección de Gobernador sólo pueden ser impugnados a través de los supuestos que han quedado referidos para que sea procedente el Juicio de Inconformidad a que se ha hecho referencia; en esa virtud es necesario referir que además de los requisitos establecidos en el

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

primer párrafo del artículo 12 de la ley a que se ha hecho referencia, el escrito a través del cual se promueva el juicio de mérito deberá cumplir con ciertas formalidades especiales que en el caso tampoco se configuran.

Por otro lado, el artículo 81 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación delimita, los términos constitucionales y legales que deben servir de base para que los tribunales electorales, actuando en estricto apego a los principios de legalidad que rigen su actuar, puedan proceder a estudiar un juicio de inconformidad cuyo objeto o pretensión sea la nulidad de la elección de Gobernador, lo cual lo expresa de la manera siguiente:

ARTÍCULO 81. Son causales de nulidad de la elección de Gobernador:

I. Cuando se acrediten alguna o algunas de las causales señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior en por lo menos el 20 % de las secciones de la Entidad; y

II. Cuando el candidato electo resulte inelegible.

En el presente caso no es posible determinar ninguno de los dos supuestos, en virtud de que resulta inverosímil los argumentos del actor para determinar la nulidad en el 20% de las casillas que infundadamente impugna mediante expresiones subjetivas y por meras o simples sospechas de irregularidades lo cual constituye una causal diversa de improcedencia consiste en la frivolidad de su escrito que será tratada en un punto diverso.

En este mismo orden, debe decirse que la reparabilidad como requisito de procedencia, en el caso de posibles afectaciones a la violación electoral al pretender vincular actos y hechos denunciados en diversas quejas y demandas, en las que, incluso el actor ha recurrido en calidad de afectado y que en la mayoría de los casos han sido sancionadas y confirmadas por el órgano revisor federal, no pueden dar lugar a una violación generalizada que ponga en duda el eficaz cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral.

De esta manera, podemos entender que la notoria improcedencia estriba en que no se puede alegar la nulidad de un acto jurídico que no le favorece al actor, en primer lugar porque este no es posible que se modifique o incluso se anule mediante los elementos y hechos que hace referencia en virtud de que estos no son supuestos de procedencia para solicitar la nulidad de la elección, y en segundo lugar, que los efectos de una posible sentencia no pueden sustituir la voluntad electoral expresada en las urnas en razón de la diferencia existente entre el primero y el segundo lugar.

Al respecto es aplicable *mutatis mutandi* las siguientes jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación identificadas bajo los textos y rubros siguientes:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

[SE TRANSCRIBE]

REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURGA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGUN OTRO ACTO PROCESAL.

[SE TRANSCRIBE]

Por otro lado, el derecho de votar y ser votado que está inmerso en todo proceso electoral dentro de nuestro sistema político como una potestad del pueblo para gobernarse asimismo y el derecho de ejercer esa voluntad, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, implica el derecho del ciudadano ganador en una contienda electoral para ser proclamado como tal de acuerdo con los votos obtenidos para ocupar el cargo que la ciudadanía le encomendó.

En este orden de ideas, la voluntad popular y la participación ciudadana que quedó reflejada en los resultados electorales de la pasada contienda electoral, en relación a la lista nominal de electores fue del 50.62 % de los ciudadanos con derecho a serlo, lo cual implica estar por encima

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

de la media nacional en elecciones similares para elegir al ejecutivo de los estados en las entidades federativas; aunado a lo anterior la ventaja entre el candidato de la coalición actora frente al resultado obtenido por la coalición ganadora es de 12.97 porcentual, lo cual resulta contundente en los antecedentes históricos del país.

Lo anterior significa que una autoridad jurisdiccional o administrativa electoral que sancione la legitimidad de los comicios debe de existir razones suficientes y contundentes que pongan en duda la participación de la ciudadanía, es decir, se debe de ponderar el ánimo del ciudadano para participar en la elección cuando se tenga que considerar presuntas violaciones a la norma electoral.

Contrario a lo pretendido por el actor, resulta improcedente el juicio de inconformidad para impugnar los actos que dan validez a la elección, con la intención de declararla nula, en virtud de afirmaciones tendenciosas o contradictorias que anulan cualquier vestigio de veracidad en los hechos de su demanda, ya que por un lado denuncia acciones inhibitorias del voto ciudadano y, ante la evidente participación ciudadana a que se ha hecho referencia, posteriormente refiere que se violaron los principios de certeza y legalidad con diversos actos que no le favorecieron.

Por todo a lo que se ha hecho referencia, esta autoridad jurisdiccional debe declarar improcedente el medio de impugnación que nos ocupa ante los elementos en los que se funda la actualización de la causa de improcedencia que se hace valer a partir de las disposiciones normativas a que se ha hecho alusión; al respecto resulta aplicable las jurisprudencias que a continuación se transcriben:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TECNOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.-

[SE TRANSCRIBE]

IMPROCEDENCIA.- LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SOLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.-

[SE TRANSCRIBE]

SEGUNDO.- LA NO AFECTACION AL INTERES JURIDICO DEL ACTOR.

De conformidad con el artículo 14 fracciones III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; en esa virtud, el contenido de la citadas disposiciones a letra dicen:

ART. 14.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I. . .

II. . .

III.- cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

Para entender el alcance de lo que se pretende hacer valer en la presente causal, que dicho sea de paso se encuentra íntimamente relacionada con la anterior, radica en que los hechos de que se duele el actor, no son consecuencia del acto de autoridad. Sino que se trata de hechos presuntamente llevados a cabo por personas o entes distintos al proceso electoral o aquellos que les imputa a los contrincantes, pero que de ningún modo estos hechos se relacionan con el acto de autoridad que impugna a través del juicio que nos ocupa.

Por otro lado aun suponiendo sin conceder que aquellos hechos hubiesen ocurrido, los mismos no pueden ser producto de la impugnación a que atiende el juicio de inconformidad o, dicho de otro modo, el juicio de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

inconformidad no es un medio idóneo para invocar actos que están afectados del principio de definitividad por haber ocurrido en una etapa distinta a la jornada electoral; ejemplo de esto sería los hechos relacionados con los actos de precampaña y campaña electoral, que supuestamente realizó el candidato ganador, así como los partidos que conformaron la coalición ganadora.

Al respecto es conveniente recalcar que en el presente caso, el actor busca la restitución de un derecho que considera conculcado sustentándolo en hechos ocurridos fuera de la jornada electoral por lo que la formulación del planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga efectos de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, se no sería susceptible de restituirle al demandante el goce del derecho pretendido.

Es de explorado derecho que sobre el derecho de los particulares existen los derechos del orden público, es decir, el derecho de la colectividad impera sobre el derecho particular; traducido esto a términos electorales y democráticos, el derecho de la mayoría consistente en la voluntad ciudadana expresada en las urnas el día de la jornada electoral, no puede tildarse de ilegítima o ineficaz a partir de la frivolidad de los hechos que aduce el actor ante la magnitud y contundencia de los resultados obtenidos en el cómputo electoral.

Acceder a las pretensiones del hoy actor, en los términos que lo plantea, pretendiendo la nulidad de la elección por presuntos actos ocurridos en la etapa de preparación del proceso electoral y pretenderlos vincular al resultado que le resulta desfavorable del cómputo general de la elección, sería tanto como reconocer que en todos los casos, por la simple pretensión de generar un acto de molestia en un tercero, cualquier partido político que resultara no ganador en una contienda electoral, por eso solo hecho solicitar la nulidad de la elección sin sostenerlo con bases firmes.

Debe decirse también que es un hecho conocido que el ciudadano Manuel Añorve Baños, ha ocupado el puesto de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, mismo que venía desempeñando antes de ser postulado como candidato de la coalición al cual tuvo que solicitar licencia para estar en actitud legal de participar en la contienda y reunir el requisito de elegibilidad que se exige para tales efectos; en el supuesto no concedido que se llegase a revertir los resultados de la elección por las supuestas irregularidades de las casillas impugnadas, dicho ciudadano no sería susceptible de ocupar el cargo de Gobernador, en virtud de no poseer el requisito de elegibilidad que la ley le confiere; en tal virtud esta autoridad debe estudiar los efectos jurídicos pretendidos con la resolución definitiva para determinar su improcedencia, tal como quedo establecido en el texto de la jurisprudencia que ha quedado transcrita en antelación.

Para entender lo anterior, la autoridad jurisdiccional no solo debe atender prima facie a la demanda del actor, sino también debe estudiar la pretensión para poder interpretar la verdadera intención del ocursoante con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente y en esa virtud establecer la improcedencia a que se ha venido haciendo referencia; sirve de base el texto de la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

[SE TRANSCRIBE]

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU PROCEDENCIA.-

[SE TRANSCRIBE]

En ese sentido, ante la falta de acreditamiento del acto que pueda afectar algún derecho del recurrente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la disposición legal mencionada, pues ante la ausencia de estos dos elementos indispensables para la procedencia de cualquier medio de impugnación, se actualiza dicha causal.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Lo anterior, tiene sustento en las siguientes tesis jurisprudenciales:
INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

[SE TRANSCRIBE]

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, ELEMENTOS QUE LO
COMPONEN.

[SE TRANSCRIBE]

Conforme a la anterior causal de improcedencia, debe declararse improcedente el medio de impugnación interpuesto y confirmar el acto impugnado.

Lo anterior es así, toda vez que con la emisión del acto de autoridad consistente en la declaración de validez de la elección, no puede constituir una afectación a la esfera jurídica de la coalición recurrente; al menos no lo es en base a los agravios que se refiere en su escrito recursal; no existe en dicho documento un elemento sustancial que demuestre que la autoridad haya violado ningún principio de la materia electoral, en virtud de que el acto jurídico en el que se sustenta la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, están afectados bajo la presunción juris tantum y, en base en ello, es necesario que las pruebas en las que se sustente la legalidad del acto deben de ser contundentes y de validez plena para acreditar los mismos, lo cual en especie no acontece.

Por todo ello no le asiste razón ni derecho para recurrir a través del procedimiento que hoy se contesta instando a la autoridad jurisdiccional a tramitar un infundado juicio.

TERCERO.- DE LA FRIVOLIDAD DEL RECURSO Y NOTORIA IMPROCEDENCIA DERIVADA DE DISPOSICIONES DE LA LEY.

El artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación establece en su fracción I lo siguiente:

Artículo 14.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II u VIII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado solo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.

No obstante que la presente causal de improcedencia precede a la anterior dentro del capítulo de las causales de improcedencia que consigna la ley adjetiva electoral, estas se hacen valer en el presente orden en virtud de que ambas están debidamente relacionadas y, en los agravios que se han sustraído del escrito que motiva el infundado medio impugnación que hoy se contesta, pueden ser debidamente identificados como demanda que deba cumplir las formalidades que se precisaron en la ley adjetiva electoral; para lo cual el actor debe expresar claramente la intención de anular el resultado de la votación obtenida con base a la nulidad individualizada de cada una de las casillas impugnadas.

Como puede advertirse fue necesario que para arribar a un pronunciamiento en cuanto al fondo de la cuestión planteada mediante el escrito de demanda, sustraer los elementos subjetivos de los hechos susceptibles de ser comprobados con medios probatorios idóneos; pues debe entenderse que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción que le llevaran a asegurar y corroborar si efectivamente existieron las irregularidades en un acto determinado; en cambio se limitó a afirmar su existencia en forma general sin individualizar las casillas impugnadas.

Suponiendo sin conceder que se configurara alguna irregularidad en las casillas denunciadas, no es motivo suficiente para declarar la nulidad en todas las casillas impugnadas, tal como lo pretende el actor al referir en su escrito de demanda que en todas las casillas se detectaron

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

irregularidades graves que dan lugar a la nulidad de las mismas; para limitar tales pretensiones la ley dispone que el juicio de inconformidad se debe de iniciar con una demanda en la que se mencione en forma individualizada cada una de las casillas impugnadas, así como otras delimitaciones que se citan en el artículo 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra dice:

ARTÍCULO 56.- Además de los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 12 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

II. La mención individualizada del acta de cómputo estatal, distrital o de ayuntamiento;

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

IV. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal; y

V. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

Con base en lo anterior, se puede decir que al referir el actor que impugna todas las casillas porque a su parecer se configuraron diversas causales en todas las casillas da lugar a que se configure la frivolidad que prohíbe la fracción I del artículo 14 de la Ley Adjetiva Electoral, pues es evidente que su aseveración es de antemano temeraria e infundada y sin sustento jurídico.

Es de explorado derecho que el objetivo de los medios de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede para impugnar actos afectados por el principio de legalidad, los cuales tienen la presunción *juris tantum* que los configura como actos válidamente celebrados en tanto no se demuestre lo contrario, con independencia de que el actor menciona una gran cantidad de casillas solicitando la nulidad de estas porque se configura una de las causales previstas en el artículo 79 de la Ley Electoral, no es suficiente para declarar la procedencia del medio de impugnación, pues su generalidad también la hace frívola, en virtud de que no especifica en cada caso en que consiste la violación que denuncia.

Congruente con lo anterior, ha sido un criterio reiterado por las instancias jurisdiccionales que un recurso resulta frívolo cuando de los hechos que denuncia el actor para sostener la impugnación de mérito sean considerados superficiales, genéricos, inconsistentes y que por lo mismo resulten intrascendentes, esto es que los hechos denunciados, aun cuando se llegasen acreditar por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la norma electoral; ejemplo de ello es, como en el caso que nos ocupa, establecer que se incurrió en violaciones en todas las casillas, o que existe – sin demostrarlo- sospecha fundada que se incurrió en los supuestos que establece la norma comicial para determinar la violación en cada una de las casillas impugnadas; también aplica en el caso que nos ocupa el decir, de manera genérica y superficial que se violentaron los principios rectores de la materia electoral sin sostenerlo con argumentos válidos o con pruebas suficientes e idóneas para confirmar su dicho.

Aunado a lo anterior, es conveniente precisar que en términos del artículo 19 de la Ley Electoral Adjetiva, que el que afirma está obligado a probar, como también lo está el que niega cuando en su negación envuelve la afirmación que expresa un hecho; también dispone que los hechos notorios o imposibles o los que han sido reconocidos no son objeto de prueba. Al respecto conviene decir que el actor no aporta los elementos probatorios necesarios para arribar a la convicción de la veracidad de los

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

infundados hechos, por ser genéricos y frívolos.

Por otro lado la frivolidad constatada en el escrito de demanda de juicio de inconformidad estriba en el hecho de que aun con el conocimiento del actor de la diferencia entre el primero y segundo lugar de los resultados obtenidos del cómputo de la elección de Gobernador resulta material y jurídicamente imposible establecer la nulidad de la votación en diversas casillas para estar en posibilidades de revertir los resultados, pues ello implicaría anular la elección, lo cual sería imposible ante la garantía de preservación de los actos jurídicos válidamente celebrados y la conservación de los actos que implica la preservación de la voluntad popular expresada en las urnas con la consideración del 50.62% porcentaje de participación ciudadana; el conocimiento de tal condición determina el hecho de que el actor al pretender conscientemente la nulidad de estas casillas obligaría al Tribunal entrar al fondo de la cuestión planteada.

Si bien el conocimiento y tutela de la garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de los órganos electorales o administrativos que imparten justicia para el objeto de dirimir los conflictos suscitados en el actuar de las instituciones, también es cierto que el instar la actuación judicial para realizar aparentes litigios, supuestas controversias que a nada positivo llevaría a través de modos erróneos de apreciar las cosas pero que al verificar los elementos objetivos se puede advertir la realidad de las cosas, ello entorpecería la actuación de los tribunales; en esa virtud la frivolidad del presente medio de impugnación afecta la apreciación objetiva de la sociedad respecto de las instituciones produciendo un daño incluso de carácter económico; en esa virtud se ha podido concebir la posibilidad de ser susceptible de ser sancionados los actores cuando se incurran en tales supuestos. En las anteriores consideraciones se ha sustentado la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número S3ELJ-33/2002; cuyos datos son los siguientes:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

[SE TRANSCRIBE]

CUARTO.- ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE.

“El artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación también refiere que los medios de impugnación previstos en dicha ley, serán improcedentes cuando: los actos impugnados o resoluciones se hayan consumado de modo irreparable; o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por estos las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

En las apuntadas condiciones, el actor se duele de diversos actos relativos al cómputo electoral de la elección de Gobernador; no obstante que dicho acto ya ha sido consentido en la forma tacita al haber sido afectado por el principio de definitividad que rige la materia electoral en virtud de que dicho acto no fue recurrido dentro de los plazos y términos que establece la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; para ilustrar lo referido a continuación se transcriben los artículos 10 y 11 de la citada Ley.

ARTICULO 10.- Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente.

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

ARTÍCULO 11.- Los medios de impugnación previstos en esta ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Con base a lo anterior, los cómputos parciales de la elección de gobernador se llevaron a cabo en los consejos distritales electorales en términos que se prevé en el artículo 287 al 294 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, esto ocurre tres días después de la jornada electoral, es decir, a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, lo cual ocurrió el día dos de febrero de la presente anualidad.

Para prever cualquier impugnación de la legalidad o ilegalidad del acto de autoridad consistente en el cómputo distrital de la elección, la parte final del artículo 289 de la citada ley dispone "cuando se interponga un medio de impugnación se enviara copia del mismo al Consejo General del Instituto".

Con base hasta ahora lo expresado, el actor tuvo conocimiento de los hechos de los que se duele desde el día dos de febrero de la presente anualidad, mientras que el Juicio de Inconformidad se interpuso el día diez de febrero de este año, lo cual se concibe como un acto consentido o consumado de modo irreparable.

Si bien es cierto que en base a la teoría de las nulidades del acto jurídico se pudiera inferir que el acto de afectación en la esfera jurisdiccional del quejoso se configura a partir del cómputo estatal de la elección de gobernador, también lo es que la ley adjetiva electoral es clara al determinar que para el caso de impugnación por nulidad de la elección de Gobernador, se configura únicamente cuando se detecte alguna de las irregularidades a que alude el artículo 79 de la norma procesal impugnativa en cuando menos el 20% de las secciones; también lo es que las irregularidades detectadas en la jornada electoral deben ser impugnadas cuatro días posteriores a que se configure el acto.

Lo anterior es así porque los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales como en el caso ocurre con el cómputo distrital que realiza el consejo respectivo bajo un procedimiento debidamente previsto en la norma comicial, una vez que concluye y que tiene conocimiento el partido o coalición que no le favorece, resulta ser un acto cierto que nace a la vida jurídica por estar previsto en la norma; de ahí que dichos elementos adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se emiten los actos, sobre todo en el presente caso en que reviste de una importancia especial.

Resulta incuestionable que bajo la premisa de que los medios impugnativos, procederán, por regla general, dentro de los primeros cuatro días a partir de aquel en que se emite el acto de autoridad, lo cual bajo la naturaleza electoral no admite ninguna excepción, con lo que se colige que no puede duplicarse al término para impugnar la votación en cada casilla y trascendiendo hasta una fecha posterior de que se realice el cómputo estatal, ya que en el primer caso, es decir, en el cómputo distrital, el fenecimiento del término otorgado para impugnar concluyo el día domingo seis de febrero del presente año, en tanto que el medio de impugnación que invoca causales de nulidad por supuestas irregularidades ocurridas durante la sesión del cómputo, como lo es el habersele negado al partido actor el recuento total o parcial de los votos, dicho acto ha causado ejecutoria y por tanto resulta improcedente el juicio de inconformidad.

En casos similares, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto en los términos que han quedado referidos, sirviendo de base a la tesis relevante que a continuación se transcribe.

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR

[SE TRANSCRIBE]

Por su parte, el tercero interesado hizo valer como causales de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

improcedencia las siguientes:

“SEGUNDA.- Del análisis de las constancias de autos, se pone de manifiesto que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y III, del artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Guerrero, consistentes en la evidente frivolidad del medio impugnativo y porque el acto combatido no afecta el interés jurídico de la actora.

En principio tenemos que, en actuaciones se actualiza la causal de improcedencia relativa a que la impugnación es evidentemente frívola, lo que trae como consecuencia el desechamiento de la demanda, pues a nada práctico conducirá analizar los motivos de disenso planteados por la accionante, si se tiene la certeza de la improcedencia del medio de impugnación.

De las constancias de autos, se aprecia la actitud poco seria de la coalición inconforme, al presentar una impugnación totalmente frívola, al cual estriba en que la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, a sabiendas de que ya no tiene candidato elegible, el cual pudiera verse beneficiado en el supuesto remoto por la sentencia que dictará en su oportunidad la autoridad jurisdiccional que conoce el presente juicio de inconformidad; puesto que MANUEL AÑORVE BAÑOS, desde el día cuatro de febrero del presente año, abandonó su condición de candidato de la coalición de referencia, al tomar la decisión de notificarle al H. Congreso del Estado, de dar por terminada su licencia de tiempo indefinido para la separación del cargo de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, e incorporarse de manera inmediata al cargo y funciones al frente del H. Ayuntamiento del municipio referido, como se acredita con las documentales públicas que se adjuntan como pruebas en copias fotostáticas certificadas.

Con conocimiento de causa, Manuel Añorve Baños, dado que es Doctor en Derecho, violenta el principio de equidad, en relación con la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, principios rectores en materia electoral, contenidos en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que por una parte, ejerce el cargo y funciones de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, y al mismo tiempo pretende continuar siendo parte interesada de manera velada a través de la impugnación motivo de este escrito de Tercero Interesado, lo que resulta frívolo, redundante en un abuso del derecho, y actuar con dolo y mala fe.

En tal virtud, la actitud frívola con que se conduce la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” afecta el estado de derecho, al poner en movimiento el aparato jurisdiccional electoral, con una impugnación cuyo futuro no representa beneficio alguno para la misma, en virtud que de manera voluntaria y expresa su candidato Manuel Añorve Baños, se extrajo de continuar participando del proceso electoral de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero 2010-2011, por las razones que se han asentado con anterioridad, resultando grave para los intereses no sólo de otros institutos políticos que sí acuden con seriedad a esa instancia y que, obviamente, al distraer la atención en casos poco serios, el Tribunal puede restar tiempo y esfuerzos en asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del Estado. Viéndose afectado el propio órgano jurisdiccional en el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas; por lo que debe desecharse de plano el juicio de inconformidad planteado por la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”.

En mérito de lo anterior, procede imponer tanto a la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” como a su representante, una sanción, toda vez que ese Tribunal constatará que incurren en frivolidad extrema, al pretender por una parte, impugnar una elección de alto costo económico y político para el pueblo de Guerrero, la que de manera contundente favoreció a Ángel Heladio Aguirre Rivero, candidato de la coalición que represento “Guerrero nos Une”; y por otra parte, el que fuere su candidato ejerce a la

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

fecha el cargo de presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, generando una inequidad en esta etapa del proceso electoral.

Con relación a la causal de improcedencia consistente en que el acto combatido no afecta el interés jurídico de la actora, cabe referir que para que la vía aquí instada proceda, no basta que sea impulsada, por un interés cualquiera, por un interés simple como suele llamarse a aquél que, sin contar con respaldo legal, puede tener todo gobernado cuando surja o se mantenga una situación creada por la autoridad que le es cómoda o placentera, o por el contrario, en que desaparezca o se evite la que pueda resultarle mortificante.

Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que éste tenga la capacidad otorgada por dicho orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un poder de exigencia imperativa.

De lo anterior, deducimos que Manuel Añorve Baños, al no ser elegible por su nuevo desempeño de autoridad municipal, carece de interés jurídico para reclamar a través de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" coalición encabezada por su persona, ser favorecido o beneficiado en vista de un ordenamiento jurídico que da la posibilidad de promover un medio de impugnación. En la hipótesis de que Manuel Añorve Baños, se reincorporó al cargo y funciones de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, con la seguridad de que no habrá modificación o revocación de los resultados para verse favorecido, igualmente estaríamos presentes ante la falta de interés jurídico de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" y de su ex candidato Manuel Añorve Baños, al no verse vulnerados sus derechos político electorales de candidato, al haberse retirado de la contienda en esta etapa del proceso electoral.

De igual forma, cabe señalar que es obligación del promovente acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la ley adjetiva de la materia establece que la sola presentación de la demanda y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción. Consecuentemente, si el impetrante no acredita en forma indubitable y fehaciente que el acto autoritario impugnado le irroga perjuicios, resulta incuestionable que el juicio de inconformidad resulta improcedente, según lo previene el citado artículo 14, fracción III, de la ley procesal electoral; por tanto, debe desecharse el medio de impugnación".

Expuestas que han sido las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y el tercero interesado, esta Sala resolutoria advierte que, si bien es cierto ambas partes en el procedimiento del presente medio de impugnación aducen la mismas causales de improcedencia por cuanto hace a la frivolidad del medio impugnativo y porque el acto combatido no afecta el interés jurídico de la actora, también lo es, que refieren argumentos diversos para que se acredite la actualización de las referidas causales, por esta razón, resulta pertinente para este órgano jurisdiccional, analizar individualmente las causales de improcedencia señaladas por la autoridad responsable y el tercero interesado, iniciando como se ha mencionado en líneas anteriores, con las invocadas en el respectivo informe circunstanciado, rendido por la autoridad responsable.

En efecto, del informe circunstanciado se desprende que para la autoridad responsable se actualizan cuatro causales de improcedencia en el presente medio impugnativo, siendo estas: 1) La derivada de la ley electoral, en virtud de que una interpretación sistemática y funcional, los actos que impugna el actor no son suficientes para poner en duda el acto de autoridad y de los hechos que expone se deriva una notoria improcedencia por no ser causales idóneas para solicitar la nulidad de la elección; 2) La no

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

afectación al interés jurídico del actor; 3) De la frivolidad del recurso y notoria improcedencia derivada de disposiciones de la ley; y 4) Actos consumados de modo irreparable.

Por cuanto hace a las dos primeras causales de improcedencia referidas con antelación, y toda vez que la autoridad responsable aduce la vinculación y relación en ambas, esta Sala resolutora determina analizarlas de manera conjunta, observando que en una y otra causal, la autoridad responsable se pronuncia sobre dos elementos en los que para ella se actualiza la improcedencia del presente juicio de inconformidad.

Respecto al primer elemento, la responsable señala que sólo podrá interponerse el medio de impugnación cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, lo que significa que solamente podrá proceder el juicio de inconformidad bajo los supuestos establecidos por la ley, que en el presente caso están definidos y delimitados por el artículo 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Aduce la demandada que para solicitar la nulidad de los actos relacionados con la elección de Gobernador solo pueden ser impugnados a través de los supuestos que están referidos en el artículo citado con antelación para que sea procedente el juicio de inconformidad, en esa virtud es necesario referir que además de los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 12 de la Ley a que se ha hecho referencia, el escrito a través del cual se promueva el juicio de mérito deberá cumplir con ciertas formalidades especiales que en el caso tampoco se configuran.

Por cuanto hace al segundo elemento, establece la autoridad responsable que por otro lado, el artículo 81 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, delimita los términos constitucionales y legales que deben servir de base para que los tribunales electorales, actuando en estricto apego a los principios de legalidad que rige su actuar, puedan proceder a estudiar un juicio de inconformidad cuyo objeto o pretensión sea la nulidad de la elección de Gobernador.

Refiere la responsable que en el presente caso no es posible determinar ninguno de los dos supuestos que establece el numeral referido, en virtud de que resulta inverosímil los argumentos del actor para determinar la nulidad en el 20% de las casillas que infundadamente impugna mediante expresiones subjetivas y por meras o simples sospechas de irregularidades.

Aún más, dice la autoridad responsable que la reparabilidad como requisito de procedencia, en el caso de posibles afectaciones a la violación electoral al pretender vincular actos y hechos denunciados en diversas quejas y demandas, en las que, incluso el actor ha recurrido en calidad de afectado y que en la mayoría de los casos han sido sancionadas y confirmadas por el órgano revisor federal, no pueden dar lugar a una violación generalizada que ponga en duda el eficaz cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral.

Agrega la autoridad responsable que los hechos que se duele el actor, no son consecuencia del acto de autoridad, sino que se trata de hechos presuntamente llevados a cabo por personas o entes distintos al proceso electoral o aquellos que les imputa a los contrincantes, pero que de ningún modo estos hechos se relacionan con el acto de autoridad que impugna a través del juicio que nos ocupa.

Apunta la responsable que suponiendo sin conceder que aquellos hechos hubiesen ocurrido, los mismos no pueden ser producto de la impugnación a que atiende el juicio de inconformidad o, dicho de otro modo, el juicio de inconformidad no es un medio idóneo para invocar actos que están afectados del principio de definitividad por haber ocurrido en una etapa distinta a la jornada electoral; ejemplo de esto serían los hechos relacionados con los actos de precampaña y campaña electoral, que supuestamente realizó el candidato ganador, así como los partidos que conformaron la coalición ganadora.

Reitera la responsable que en el presente caso, el actor busca la

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

restitución de un derecho que considera conculcado sustentándolo en hechos ocurridos fuera de la jornada electoral por lo que la formulación del planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga efectos de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, no sería susceptible de restituirle al demandado el goce del derecho pretendido.

De esta forma, aduce la autoridad responsable que acceder a las pretensiones del hoy actor, en los términos que lo plantea, pretendiendo la nulidad de la elección por presuntos actos ocurridos en la etapa de preparación del proceso electoral y pretenderlos vincular al resultado que le resulta desfavorable del cómputo general de la elección, sería tanto como reconocer que en todos los casos, por la simple pretensión de generar un acto de molestia en un tercero, cualquier partido político que resultara no ganador en una contienda electoral, por ese solo hecho solicitar la nulidad de la elección sin sostenerlo con bases firmes.

Concluye la responsable, al señalar que la notoria improcedencia estriba en que no se puede alegar la nulidad de un acto jurídico que no le favorece al actor, en primer lugar porque este no es posible que se modifique o incluso se anule mediante los elementos y hechos que hace referencia, en virtud de que estos nos son supuestos de procedencia para solicitar la nulidad de la elección y, en segundo lugar, que los efectos de una posible sentencia no pueden sustituir la voluntad electoral expresada en las urnas en razón de la diferencia existente entre el primero y el segundo lugar.

Expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional declara infundadas las dos causales de nulidad esgrimidas por la autoridad responsable, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. Para la interposición de los medios de impugnación, se deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito;*
- II. Nombre del actor;*
- III. Domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;*
- IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del promovente;*
- V. Mencionar expresamente el acto o resolución que se impugna y la autoridad electoral responsable;*
- VI. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;*
- VII. Relación de las pruebas que con la interposición de la impugnación se aportan; mención de las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitud de las que el Tribunal habrá de requerir, cuando la parte oferente justifique, que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente no le fueron entregadas; y*
- VIII. Constar el nombre y firma autógrafa del promovente.*

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VII del párrafo anterior”.

Por su parte, el artículo 53 de la Ley citada, establece que durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen las normas constitucionales o legales relativas a la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos, en los términos señalados por el presente ordenamiento.

En este orden de ideas, el artículo 54 fracción I, de la ley adjetiva de la materia, señala que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Electoral del Estado y la presente ley, los siguientes:

- I. En la elección de gobernador:*

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

a) *Los resultados consignados en el acta del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, de uno o varios distritos o por nulidad de la elección.*

b) *Los resultados consignados en el acta del cómputo estatal, por error aritmético.*

En lo relativo a los requisitos especiales del escrito de demanda, el artículo 56 de la Ley multicitada, refiere que además de los requisitos establecidos en el párrafo I del artículo 12 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

II. La mención individualizada del acta de cómputo estatal, distrital o de ayuntamiento;

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

IV. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal; y

V. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

De las disposiciones jurídicas descritas, se advierten los requisitos de procedencia y los requisitos especiales del escrito de demanda relativo al juicio de inconformidad, exigencias que en el caso concreto se cumplen, ya que en la presente demanda del juicio de inconformidad fue presentada por escrito ante el Instituto Electoral del Estado, el diez de febrero del año en curso, promovida por la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", mediante el que se impugna los resultados consignados en el acta de Cómputo Estatal de la Elección de Gobernador del Estado, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez expedida a favor de la coalición "Guerrero Nos Une" y su candidato Ángel Aguirre Rivero y la nulidad de la elección, por irregularidades graves durante el proceso electoral, en los veintiocho Consejos Distritales Electorales, que violentaron tanto la recepción de la votación en casilla, como los principios constitucionales rectores de la materia.

En efecto, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, se concluye que el presente medio impugnativo cumple con los requisitos de procedencia estipulados en los artículos 12, 53, 54 fracción I y 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por lo que no se advierte que se configure una notoria improcedencia que se derive de las disposiciones de la ley en la materia.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo elemento, la responsable refiere la improcedencia del juicio de inconformidad para impugnar los actos que dan validez a la elección, con la intención de declararla nula, al invocar actos que están afectados del principio de definitividad por haber ocurrido en una etapa distinta a la jornada electoral, señala como ejemplo los hechos relacionados con los actos de precampaña y campaña electoral, que supuestamente realizó el candidato ganador, así como los partidos que conformaron la coalición ganadora.

De lo anterior, esta Sala resolutoria infiere que para la autoridad responsable el presente juicio de inconformidad no es el medio idóneo para declarar la nulidad de la elección de Gobernador por actos ocurridos durante la etapa de preparación del proceso electoral, en específico durante las precampañas y campañas electorales, ya que según la responsable, la coalición actora pretende vincular al presente medio impugnativo, actos y hechos denunciados en diversas quejas y demandas, en las que, incluso la parte actora ha recurrido en su calidad

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

de afectada y que en la mayoría de los casos han sido sancionadas y confirmadas por el órgano revisor federal.

Al respecto, es menester para este órgano jurisdiccional precisar que, no obstante la existencia de los dos procedimientos instaurados, es decir, el administrativo y el jurisdiccional, también lo es que persiguen fines distintos, por lo que es claro que las pretensiones en las impugnaciones realizadas son diferentes. En la primera, por los actos denunciados, el objetivo a alcanzar era la imposición de una sanción administrativa; en la segunda, demostrar que la supuesta irregularidad influyó en el resultado de la elección de Gobernador, y en consecuencia, la violación a los principios rectores de la función electoral. En ese sentido, aún cuando se haya sustanciado el procedimiento administrativo y haya llegado a conocimiento de este Tribunal Electoral local, a través de la interposición de los correspondientes recursos de apelación, ello no es obstáculo para que en un medio de impugnación jurisdiccional, promovido en contra de la declaración de validez de la elección, se haga valer lo atinente a los actos atribuidos que en el presente caso son los relativos a la etapa de preparación del proceso electoral, ahora como hechos que pudieron haber trascendido al resultado de la elección, más aún cuando para la coalición actora dichos actos violentaron los principios rectores de la función electoral, razón por la cual, esta Sala Resolutora se avocará en su momento al estudio de los agravios esgrimidos por la apelante. De ahí que se debe desestimar lo alegado en este apartado de causales de improcedencia por la enjuiciante respecto a las dos causales que se analizan.

Por otro lado, y por cuanto hace a la tercera causal de improcedencia relativa a la frivolidad del recurso y notoria improcedencia derivada de disposiciones de la ley, aduce la responsable que al referir la actora que impugna todas las casillas porque a su parecer se configuraron diversas causales en todas las casillas da lugar a que se configure la frivolidad que prohíbe la fracción I del artículo 14 de la ley adjetiva electoral, pues es evidente que su aseveración es de antemano temeraria e infundada y sin sustento jurídico.

Agrega la responsable que es conveniente precisar que en términos del artículo 19 de la ley electoral, el que afirma está obligado a probar, como también lo está el que niega cuando en su negación envuelve la afirmación que expresa un hecho; también dispone que los hechos notorios o imposibles o los que han sido reconocidos no son objeto de prueba. Al respecto aduce la responsable que conviene decir que el actor no aporta los elementos probatorios necesarios para arribar a la convicción de la veracidad de los infundados hechos, por ser genéricos y frívolos.

Concluye diciendo la autoridad responsable que la frivolidad constatada en el escrito de demanda de juicio de inconformidad estriba en el hecho de que aún con el conocimiento del actor de la diferencia entre el primero y segundo lugar de los resultados obtenidos del cómputo de la elección de Gobernador resulta material y jurídicamente imposible establecer la nulidad de la votación en diversas casillas para estar en posibilidades de revertir los resultados, pues ello implicaría anular la elección, lo cual sería imposible ante la garantía de preservación de los actos jurídicos válidamente celebrados y la conservación de los actos que implica la preservación de la voluntad popular expresada en las urnas con la consideración del 50.62% porcentaje de participación ciudadana; el conocimiento de tal condición determina el hecho de que el actor al pretender conscientemente la nulidad de estas casillas obligaría al Tribunal entrar al fondo de la cuestión planteada.

Por lo expuesto, esta Sala Resolutora estima inoperante la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, por las consideraciones lógica-jurídicas que a continuación se precisan:

En lo referente a la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable respecto a que el medio de impugnación resulta frívolo, es pertinente precisar que de acuerdo con lo previsto en los

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

artículos 14 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y los criterios emitidos en Tesis de Jurisprudencia como en resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación implica que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En la presente causal de improcedencia, la responsable orienta el calificativo frívolo al señalar que la parte actora impugna todas las casillas, no especificando en cada caso en qué consiste la violación que denuncia, además, de que la apelante no aporta los elementos probatorios necesarios para arribar a la convicción de la veracidad de los infundados hechos por ser genéricos y frívolos.

Al respecto, es de advertirse que lo esgrimido por la autoridad responsable es motivo de análisis de fondo en el apartado correspondiente a las causales de nulidad en el presente juicio de inconformidad, de ahí que lo dicho por la autoridad será analizado con posterioridad.

Por último, referente a la cuarta causal de improcedencia aducida por la autoridad responsable, refiere ésta que la parte actora se duele de diversos actos relativos al cómputo electoral de la elección de Gobernador, no obstante que dicho acto ya ha sido consentido en forma tácita al haber sido afectado por el principio de definitividad que rige la materia electoral en virtud de que dicho acto no fue recurrido dentro de los plazos y términos que establecen los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Apunta la responsable que los cómputos parciales de la elección de Gobernador se llevaron a cabo en los consejos distritales electorales en los términos de los artículos 287 al 294 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, esto ocurre tres días después de la jornada electoral, es decir, a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, lo cual ocurrió el día dos de febrero de la presente anualidad.

Concluye la autoridad responsable aduciendo que resulta incuestionable que bajo la premisa de que los medios impugnativos, procederán, por regla general, dentro de los cuatro días contados a partir de aquel en que se emite el acto de autoridad, lo cual bajo la naturaleza electoral, no admite ninguna excepción, con lo que se colige que no puede duplicarse el término para impugnar la votación en cada casilla y trascendiendo hasta una fecha posterior de que se realice el cómputo estatal, ya que en el primer caso, es decir, en el cómputo distrital, el fenecimiento del término otorgado para impugnar concluyó el día domingo seis de febrero del presente año, en tanto que el medio de impugnación que invoca causales de nulidad por supuestas irregularidades ocurridas durante la sesión del cómputo, como lo es el habersele negado al partido actor el recuento total o parcial de votos, dicho acto ha causado ejecutoria y por tanto resulta improcedente el juicio de inconformidad.

Precisado lo anterior, esta Sala resolutoria advierte que para la autoridad responsable se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el presente medio impugnativo no se presentó dentro de los plazos establecidos por la ley, ya que desde su concepto, la parte actora se duele de diversos actos relativos al cómputo distrital, razón por la cual tendría que haberse presentado una vez que concluyó éste, es decir, el dos de febrero del presente año, ya que el actor tuvo conocimiento de los hechos a partir de esta fecha, lo cual se concibe como un acto consentido o consumado de modo irreparable.

Previo a lo referido con antelación, y no obstante lo infundado de la

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

causal de improcedencia, es menester realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 59 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 59. La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

I. Estatal de la elección de gobernador, para impugnar los actos a que se refiere la fracción I del artículo 54 de la presente ley;

En lo conducente, el artículo 54 fracción I, de la ley adjetiva de la materia, señala que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Electoral del Estado y la presente ley, los siguientes:

I. En la elección de gobernador:

a) *Los resultados consignados en el acta del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, de uno o varios distritos o por nulidad de la elección.*

b) *Los resultados consignados en el acta del cómputo estatal, por error aritmético.*

En efecto, de lo anterior se entiende que, la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos, tratándose de la elección de gobernador, lo relativo a los resultados consignados en el acta del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, de uno o varios distritos o por nulidad de la elección, así como por los resultados consignados en el acta del cómputo estatal, por error aritmético.

Ahora bien, por cuanto hace al cómputo estatal de la elección de Gobernador, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece en sus numerales 295 al 299, lo siguiente:

ARTÍCULO 295. El Consejo General del Instituto Electoral a partir de las ocho horas, del domingo siguiente al día de la Jornada Electoral celebrará sesión para hacer el Cómputo Estatal de la elección de Gobernador.

ARTÍCULO 296. El Cómputo Estatal es el procedimiento por el cual el Consejo General del Instituto determina mediante la suma de los resultados anotados en las actas de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador, la votación obtenida en esta elección en la entidad. El cómputo se sujetará a las siguientes reglas:

I. Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas del Cómputo Distrital;

II. La suma de estos resultados constituirá el Cómputo Estatal de la elección de Gobernador;

III. Concluido el cómputo de la elección de Gobernador, se hará la declaración de validez de la misma elección y se procederá a la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Federal, la Constitución Local y esta Ley;

IV. Posteriormente se procederá a expedir la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador y de elegibilidad del candidato que haya obtenido el mayor número de votos; y

V. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurriesen durante la misma.

El cómputo a que se refieren las fracciones anteriores se realizarán ininterrumpidamente hasta su conclusión.

ARTÍCULO 297. El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, fijará en el exterior de su local, al término de la sesión de cómputo estatal, el resultado de la elección.

ARTÍCULO 298. El Presidente del Consejo General del Instituto

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

deberá:

I. Integrar el expediente del cómputo estatal de la elección de Gobernador, con las actas originales o copias certificadas de las casillas, original o copia certificada del acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, el original o copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de Cómputo Estatal y el informe original o copia certificada del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y

II. Remitir al Tribunal Electoral del Estado cuando se hubiese interpuesto el Juicio de Inconformidad, junto con éste, el informe respectivo, así como copia certificada de las actas cuyos resultados fuesen impugnados y de las actas de cómputo estatal, en los términos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ARTÍCULO 299. El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, conservará en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación del expediente del Cómputo Estatal.

De lo expuesto, se concluye que contrario a lo aducido por la responsable, el presente juicio de inconformidad se presentó en tiempo y forma, ya que de las disposiciones jurídicas descritas con antelación se advierte que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en el presente caso, los resultados consignados en el acta de cómputo estatal. Cómputo estatal que de conformidad con la versión estenográfica certificada de la Octava Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado celebrada el día seis de febrero de dos mil once, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se hace constar que el cómputo estatal de la elección de Gobernador, concluyó el mismo día seis de febrero del presente año, por lo que en términos de la ley procesal, el plazo para interponer el medio de impugnación que nos ocupa, empezó a correr el siete de febrero del año en que transcurre.

Por lo tanto, se concluye que el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el diez de febrero del presente año, es decir, dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente en que concluyó la práctica del cómputo estatal de la elección de Gobernador.

Ahora bien, no es óbice para esta Sala Resolutora pronunciarse respecto a que la autoridad responsable aduce que los actos de los que se duele la coalición apelante son los que llevaron a cabo los consejos distritales electorales. Al respecto, si bien es cierto, la parte actora aduce irregularidades en las actas de cómputo distrital, también lo es que, estas irregularidades no pueden considerarse como actos definitivos, llevados a cabo por los respectivos consejos distritales, en virtud de que la actividad que realizan dichos consejos forman parte del procedimiento de cómputo en la elección de Gobernador, de conformidad con el artículo 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, por esta razón y se reitera que el acto impugnado a través del juicio de inconformidad en la elección de Gobernador es el relativo a los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, lo que en el presente medio se impugna, se tiene por infundada la causal de improcedencia en estudio.

Analizadas que han sido las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, se procede a estudiar las causales de improcedencia esgrimidas por el tercero interesado. Al respecto, el tercero interesado pone de manifiesto que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y III del artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Referido lo anterior, y por cuanto hace a la fracción I del artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado argumenta que la impugnación promovida por la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", resulta ser totalmente frívola porque ya no tiene candidato elegible, el cual pudiera verse beneficiado en el supuesto

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

remoto por la sentencia que dictará en su oportunidad la autoridad jurisdiccional que conoce del presente juicio de inconformidad; puesto que Manuel Añorve Baños, desde el día cuatro de febrero del presente año, abandonó su condición de candidato de la coalición de referencia, al tomar la decisión de notificarle al Congreso del Estado, de dar por terminada su licencia de tiempo indefinido para la separación del cargo de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, y reincorporarse de manera inmediata al cargo y funciones al frente del Honorable Ayuntamiento del municipio referido.

Agrega el tercero interesado que con conocimiento de causa, Manuel Añorve Baños, violenta el principio de equidad, en relación con la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, principios rectores en materia electoral, contenidos en el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que por una parte, ejerce el cargo y funciones de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, y al mismo tiempo pretende continuar siendo parte interesada de manera velada a través de la impugnación motivo de este escrito de tercero interesado, lo que resulta frívolo, redundante en un abuso de derecho, y actuar con dolo y mala fe.

Por otra parte, y con relación a la causal de improcedencia consistente en que el acto combatido no afecta el interés jurídico de la actora, refiere el tercero interesado que Manuel Añorve Baños, al no ser elegible por su nuevo desempeño de autoridad municipal, carece de interés jurídico para reclamar a través de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" -coalición encabezada por su persona-, ser favorecido o beneficiado en vista de un ordenamiento jurídico que da la posibilidad de promover un medio de impugnación. En la hipótesis de que Manuel Añorve Baños, se reincorporó al cargo y funciones de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, con la seguridad de que no habrá modificación o revocación de los resultados para verse favorecido, igualmente estaríamos presentes ante la falta de interés jurídico de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" y de su ex candidato Manuel Añorve Baños, al no verse vulnerados sus derechos político electorales de candidato, al haberse retirado de la contienda en esta etapa del proceso electoral.

Apunta el tercero interesado al señalar que la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"; carece de interés jurídico, ante la situación en que se ubica su ex candidato a la gubernatura Manuel Añorve Baños, al haber renunciado a dicha candidatura y al proceso electoral, al notificar al Congreso del Estado, su decisión de reincorporación inmediata con fecha cuatro de febrero del año en curso, al cargo de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, como se ha demostrado en párrafos anteriores.

Por lo anterior, concluye el tercero interesado que Manuel Añorve Baños, al haberse incorporado al cargo de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, renunció expresamente al supuesto de elegibilidad, que le permitió transitar en el proceso electoral de elección de Gobernador del Estado de Guerrero, como candidato de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero".

De lo expuesto, esta Sala Resolutora advierte que, para el tercero interesado el presente medio impugnativo resulta ser totalmente frívolo, así también que la coalición actora carece de interés jurídico para promover el juicio de inconformidad en estudio, en virtud de que su candidato Manuel Añorve Baños, se reincorporó al cargo y funciones de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, antes de que concluyera el proceso electoral de la elección de Gobernador del Estado.

Para comprobar su dicho, el tercero interesado, ofrece como pruebas, las documentales públicas en copia fotostática certificada de:

a) Solicitud de licencia, para separarse del cargo y funciones por tiempo indefinido de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez; de fecha seis de agosto de dos mil diez, signada por Manuel Añorve Baños.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

b) Turno para el trámite legislativo del anterior documento a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación del Honorable Congreso del Estado.

c) Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se concede licencia a Manuel Añorve Baños, sin goce de sueldo, para separarse del cargo y funciones, por tiempo indefinido de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero; y de aprobación a la solicitud de Verónica Escobar Romo, de renuncia al derecho de acceder al cargo y funciones de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

d) Decreto número 440, por medio del cual se concede licencia a Manuel Añorve Baños, sin goce de sueldo, para separarse del cargo y funciones, por tiempo indefinido de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

e) Terna para que el Congreso del Estado elija a quien deba cubrir el cargo de la presidencia de Acapulco de Juárez, Guerrero, ante la licencia de tiempo indefinido concedida para retirarse del cargo a Manuel Añorve Baños, presentada por el C.P. Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, Gobernador Constitucional del Estado y el C.P. Israel Soberanis Noguera, Secretario General de Gobierno.

f) Dictamen con proyecto de Decreto, por medio del cual se nombra a José Luis Ávila Sánchez, como Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

g) Decreto número 446, por medio del cual se nombra a José Luis Ávila Sánchez, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

h) Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se da por terminada la licencia por tiempo indefinido del doctor Manuel Añorve Baños y se le tiene reincorporándose al cargo y funciones de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

i) Decreto número 700, por medio del cual se da por terminada la licencia por tiempo indefinido del doctor Manuel Añorve Baños y se le tiene reincorporándose al cargo y funciones de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Ahora bien, importante es precisar que, el tercero interesado solicita a este órgano jurisdiccional, sea requerida el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo relativa al año dos mil once, del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, ya que argumenta que dicho medio de convicción tiene relación con lo expuesto en la causal de improcedencia que invoca.

En atención a lo anterior, esta Sala Resolutora mediante proveído de fecha veinte de febrero del año en curso, le fue solicitada la referida documental al Secretario General del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, habiéndose recepcionado el día veintitrés a las doce horas con ocho minutos, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado.

Precisado lo anterior, y previo a determinar lo infundado de las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado, se infiere del Decreto número 700, documental pública a la que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la terminación de la licencia por tiempo indefinido del Doctor Manuel Añorve Baños, y se le tiene por reincorporándose al cargo y funciones de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Así, del Acta correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, celebrada el día jueves diez de febrero del año dos mil once, se advierte que dicha sesión de Cabildo, fue convocada para tratar un único punto, siendo éste, la incorporación al cargo y funciones de Presidente Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, del Doctor Manuel Añorve Baños, dicho punto fue desahogado satisfactoriamente, por

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

lo que el Presidente del citado Municipio dio por clausurados los trabajos de la Segunda Sesión Extraordinaria del Cabildo de Acapulco de Juárez, Guerrero.

En efecto, de lo anterior se concluye que efectivamente el candidato de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", Manuel Añorve Baños, se ha incorporado al cargo y funciones de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero. Sin embargo, ello no es motivo, como aduce el tercero interesado, para que se actualicen las causales de improcedencia que invoca en su escrito, tales como: que el presente medio de impugnación resulta ser evidentemente frívolo, así como la falta de interés jurídico porque el acto impugnado no afecta el derecho de la actora. Lo anterior, obedece a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 14 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y los criterios emitidos en Tesis de Jurisprudencia como en resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación implica que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la promovente hace valer pretensiones que se pueden alcanzar jurídicamente, toda vez, que a través del juicio de inconformidad se puede impugnar los resultados consignados en el acta del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, de uno o varios distritos o por nulidad de la elección, así como los resultados consignados en el acta del cómputo estatal, por error aritmético, de conformidad a lo que establece el artículo 54 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por cuanto hace a la falta de interés jurídico porque el acto impugnado no afecta el derecho de la actora.

Es infundada la causa de improcedencia.

En primer lugar, la posibilidad de afectación al interés jurídico es una hipótesis distinta a la actualización de alguno de los supuestos de procedibilidad del juicio, pues el primero tiene que ver con la afectación a un derecho sustantivo del actor mientras que lo segundo se relaciona con la determinación de los derechos susceptibles de tutelarse en el medio impugnativo específico de que se trata.

En lo que respecta al interés jurídico de la parte actora, es de señalar que por regla general el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamada.

En términos de lo considerado, esta sala resolutoria llega a la convicción de que, si alguno de los partidos políticos o sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que un acto o resolución es violatoria del principio de legalidad por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es evidente que tiene interés jurídico para impugnarla, mediante el medio de impugnación procedente que en el caso concreto es el juicio de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

inconformidad, en tanto que al hacerlo, no defiende exclusivamente un interés propio como instituto político, sino que busca también la prevalencia del interés público.

En la especie, la demanda de juicio de inconformidad que nos ocupa, tuvo su origen en los resultados consignados en el acta de Cómputo Estatal de la Elección de Gobernador, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez expedida a favor de la coalición "Guerrero nos Une" y su candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero y la nulidad de la elección, al considerar que hubo irregularidades graves durante el proceso electoral, en los veintiocho Consejos Distritales Electorales, que violentaron tanto la recepción de la votación en casilla, como los principios constitucionales rectores en la materia.

Expuesto lo anterior, se tiene que en el presente caso, se satisface el interés jurídico de la coalición actora, considerando que la intervención de este Tribunal es útil para que le sea reparada o restituida tal pretensión. Circunstancia que será materia del análisis de fondo del presente asunto.

Sirve de base de lo antes expuesto, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

Con independencia de lo anterior, no pasa desapercibido para esta Sala resolutora el que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, no consagra entre los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, el que el candidato del actor en el juicio, conserve los requisitos de elegibilidad, para acreditar su interés jurídico en el juicio referido, de ahí que no le asista razón alguna al tercero interesado en el caso de la causal en estudio.

Por último, la autoridad responsable y el tercero interesado manifiestan que Manuel Añorve Baños, al ser reincorporado al cargo y funciones de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, de manera voluntaria se ubicó en el supuesto de inelegibilidad antes de la sesión del cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado y de la declaración de validez de la misma, razón por la cual aduce la autoridad responsable que en el supuesto no concedido que se llegase a revertir los resultados de la elección por las supuestas irregularidades de las casillas impugnadas, dicho ciudadano no sería susceptible de ocupar el cargo de Gobernador, en virtud de no poseer el requisito de elegibilidad que la ley le confiere.

Al respecto, esta Sala resolutora se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre el asunto planteado por la autoridad responsable y el tercero interesado, toda vez que no es motivo de litis en el presente juicio de inconformidad la probable inelegibilidad en que haya incurrido el Doctor Manuel Añorve Baños.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala resolutora que en el supuesto no concedido, se surtiera efectos la nulidad de la elección denunciada, implicaría dejar sin efectos los resultados de la elección, es decir, no conlleva el cambio de ganador en la elección, para exigir que el candidato de la coalición recurrente cumpla con los requisitos de elegibilidad.

En razón de lo expuesto no se actualizan las causales de improcedencia aducidas por el tercero interesado, por lo cual se procede a estudiar los agravios planteados por la coalición actora.

CUARTO. Cuestiones previas al estudio de fondo. Con la finalidad de lograr una recta administración de justicia en el presente Juicio de Inconformidad, esta Sala de Segunda Instancia realiza un análisis de los agravios en el orden y contenido en que fueron expresados por la Coalición actuante, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 003/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 12 cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados e inmediatamente los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, lo anterior en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 012/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 93 y 94, cuyo texto es el siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Así como con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, por que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

QUINTO. Síntesis de los agravios. La Coalición actora “Tiempos Mejores para Guerrero”, construye su escrito de inconformidad en los siguientes apartados:

a) La actualización de la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 81, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, derivada de la existencia de causales de nulidad de la votación recibida en casilla previstas en el artículo 79 de la referida Ley, en más del veinte por ciento de las secciones electorales del Estado.

b) La actualización de diversas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas por el artículo 79, fracciones, I, V y VI de la Ley adjetiva electoral del Estado.

c) La nulidad de la elección de Gobernador por haberse violentado los principios constitucionales rectores del proceso electoral: certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad mediante conductas reiteradas y sistemáticas ilegales que favorecieron a la coalición “Guerrero nos Une” y su candidato a Gobernador, en perjuicio de su representada y del normal desarrollo del proceso electoral, así como la falta de eficiencia, profesionalismo y transparencia que, tanto la autoridad electoral administrativa, como la jurisdiccional local, se encontraban obligados a observar.

SEXTO. Estudio de fondo. Siguiendo la metodología expuesta, esta Sala resolutora se avoca al estudio del Juicio de Inconformidad.

Cuestión previa. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, se otorga valor probatorio pleno a las hojas de incidentes y la copia certificada del Informe de Ingresos y Egresos de Precampañas; las cuales fueron exhibidas por la autoridad responsable, no así a los 933 escritos de incidentes y 99 escritos de protesta, en virtud que los mismos solo merecen valor indiciario en termino de lo dispuesto por los artículos 18 y 20 de la ley antes mencionada, por ser documentales privadas, por lo que atendiendo el principio de adquisición de pruebas, las mismas serán analizadas cada una en el momento del estudio que corresponda, no obstante de no haberlas admitidas a la actora, pues el hecho de haberlas ofertado y hecho llegar la autoridad responsable es suficiente para que está resolutora las considere en el análisis respectivo.

I. NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS.

AGRAVIO PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO. La Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” en su escrito de Inconformidad hace valer, las causales de nulidad previstas en el artículo 79, fracciones I, V y VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismas que a continuación se transcriben:

Artículo 79. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente;

...

V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado;

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y este sea determinante para el resultado de la votación.

...

Del contenido de las disposiciones anteriores se deduce que para la actualización de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, es necesario que se acrediten ciertos elementos:

1. Si se invoca la causal relativa a instalar la casilla sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano del instituto correspondiente, conforme al artículo 79 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, deberán acreditarse los siguientes elementos:

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Órgano Electoral correspondiente;

b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello;

c) Que se provocó confusión en el electorado, respecto del lugar al que se debería acudir a votar y que por ello, no se emitió el sufragio; y,

d) Que dicha irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

2. Si se invoca la causal relativa a recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el órgano electoral correspondiente, conforme al artículo 79 fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, los elementos a comprobar son:

a) Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley; y

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

3. Si se invoca la causal relativa a la nulidad de votación recibida en casilla cuando haya mediado error o dolo en la computación de los votos que beneficien a uno de los candidatos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación se deberá acreditar:

a) La existencia de error o dolo en el cómputo de votos;

b) Que ese error o dolo beneficie a uno de los candidatos, fórmulas o planillas; y,

c) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Establecido lo anterior, esta Sala de Segunda Instancia en el estudio de las causales de nulidad, enunciadas en las fracciones I y VI del artículo 79 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, invocadas por la Coalición actora, arriba a la conclusión de que devienen en inoperantes, en virtud de que si bien es cierto el promovente señaló que en las casillas:

120	176	115			183					166		103	225
4	5	7	B	668	B	50	B	140	1	331	1	6	6
4	176	115			C	184				166		103	225
4	5	7	C1	668	C1	50	1	0	B	141	B	332	B
120	176	115			C	184	C			166	C	103	225
4	6	7	C2	669	B	50	2	0	1	141	1	334	B
120	176	115			C	184	C			166	C	103	225
4	6	8	B	669	C1	51	B	0	2	141	2	334	1
120	176	115			C	184	C			166	C	103	225
4	7	9	B	669	E1	51	1	1	B	142	B	334	2
120	176	115			C	184	C			166	C	103	225
4	7	9	C1	670	B	52	B	2	B	142	1	335	B
120	176	116			C	184	C			167	C	104	225
4	8	0	B	670	C1	52	1	3	B	142	2	335	1
120	176	116			C	184	C			167	C	104	226
4	9	3	B	670	C2	53	B	4	B	147	B	336	B
120	177	116			C	184	C			167	C	104	226
5	0	4	B	763	B	53	1	5	B	147	1	336	1
120	177	116			C	184	C			167	C	104	227
5	1	4	C1	763	C1	54	B	6	B	147	2	337	B
120	177	116			C	250	C			167	C	104	227
5	2	2	B	764	B	54	1	9	B	148	B	337	1
120	177	116			C	250	C			167	C	104	227
6	3	5	B	764	C1	55	B	9	1	148	1	338	B
120	177	116			C	251	C			167	C	104	227
6	4	6	B	765	B	55	1	0	B	148	2	338	1
121	177	116			C	251	C			167	C	104	227
1	5	7	B	765	C1	55	S1	0	1	149	B	339	B
121	177	116			C	251	C			167	C	104	227
1	6	7	C1	766	B	64	B	1	B	149	1	339	1
121	177	116			C	251	C			167	C	104	227
1	7	8	B	766	C1	64	1	1	1	149	2	339	2
121	177	116			C	251	C			167	C	104	227
2	8	9	B	767	B	65	B	2	B	314	B	343	B
121	178	117			C	251	C			167	C	104	227
2	0	0	B	767	C1	66	B	2	1	315	B	343	1
121	178	117			C	251	C			167	C	104	227
2	1	0	C1	768	B	66	1	3	B	315	1	343	2
121	178	117			C	251	C			167	C	104	227
2	3	1	B	769	B	67	B	4	B	316	B	343	3
121	197	117			C	251	C			167	C	104	227
3	3	2	B	770	B	67	1	4	1	316	1	344	B
121	197	117			C	251	C			167	C	104	227
3	3	2	E1	770	C1	68	B	4	E1	317	B	344	1
121	197	117			C	251	C			167	C	104	227
3	0	3	B	771	B	68	1	5	B	317	1	344	2
121	197	117			C	251	C			167	C	104	227
3	4	3	C1	772	B	69	B	5	1	318	B	347	B
121	197	117			C	251	C			167	C	104	227
3	5	5	B	773	B	69	1	6	B	318	1	347	1
121	197	117			C	251	C			167	C	104	227
3	5	5	C1	773	C1	70	B	7	B	318	2	347	2
121	197	117			C	251	C			167	C	104	227
3	5	5	S1	774	B	70	1	7	E1	319	B	347	3
121	197	117			C	251	C			167	C	104	227
3	6	6	B	774	C1	71	B	8	B	319	1	347	4
121	197	117			C	251	C			167	C	104	227
3	6	7	B	775	B	71	1	8	1	319	2	347	5
121	197	117			C	251	C			165	C	104	227
3	6	7	C1	775	C1	72	B	8	E1	320	B	347	4
121	197	117			C	251	C			165	C	104	227
3	6	7	B	776	B	72	C	8	B	320	C	165	C
121	197	117			C	251	C			165	C	104	227

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

3		7	8		1	9	1	4	1		2		2		6	1
121		197	117			251		165					134		122	C
4	B	8	8	C1	776	C1	73	B					4	B	6	2
121		197	117			252		165					134		122	C
4	C1	9	9	B	777	B	73	1	0	B	321	B	5	1	7	B
121		198	117		226				252				165		122	C
4	C2	0	9	C1	2	B	74	B	1	B	322	B	6	B	7	1
121		198	118		226				252				165		122	C
5	B	0	0	B	2	C1	74	1	2	B	322	1	6	1	7	2
121		198	118		226				252				165		122	C
5	C1	1	1	B	3	B	75	B	2	1	323	B	6	S1	7	B
121		198	118		226				252				165		122	C
5	S1	2	1	C1	3	C1	75	1	2	E1	323	1	7	B	8	1
121		198	118		226				267				165		122	C
6	B	3	2	B	4	B	82	B	8	B	324	B	7	1	8	2
121		198	118		226				267				165		122	C
6	C1	4	3	B	4	C1	83	B	8	1	325	B	8	B	9	B
121		198	118		226				267				165		122	C
6	C2	4	4	B	5	B	85	B	8	2	326	B	9	B	10	B
122		198	118		226				267				165		122	C
0	B	5	5	B	5	C1	85	1	9	B	327	B	9	1	11	B
122		198	118		226				267				166		123	C
0	C1	5	5	C1	5	C2	86	B	9	1	327	1	0	B	12	B
122		198	118		226				267				166		123	C
0	C2	6	6	B	6	B	86	1	9	2	328	B	0	1	13	B
122		198	118		226				268				166		123	C
1	B	7	7	B	6	C1	87	B	0	B	328	E1	1	B	14	B
122		198	118		226				268				166		123	C
1	C1	8	8	B	7	B	87	1	1	B	328	E2	1	1	15	B
122		198	118		226				268				166		123	C
1	C2	9	9	B	7	C1	88	B	1	1	329	B	2	B	16	B
122		199	119		226				268				166		123	C
1	C3	0	0	B	8	B	89	B	2	B	329	1	3	B	17	B
122		199	119		226				268				166		124	C
2	B	1	0	C1	8	C1	89	1	3	B	330	B	4	B	18	B
122		199	119		226				268				166		124	C
2	C1	1	1	C1	9	B	90	B	4	B	330	1	5	B	19	B
122		199	119		226				268				166		124	C
2	C2	1	2	B	9	C1	90	1	5	B	331	B	6	B	20	B
122		199	119		226				268				166		124	C
3	B	1	3	B	9	C2	91	B	5	E1	4	2	19	2	21	B
122		199	119		227				268				166		124	C
3	C1	2	4	B	0	B	91	1	6	B	5	B	110	B	22	B
122		199	119		227				268				166		124	C
4	B	3	4	C1	0	C1	92	B	6	E1	5	1	110	1	23	B
122		199	119		227				268				166		124	C
4	C1	4	5	B	1	B	93	B	6	E2	6	B	110	2	24	B
122		199	119		227				268				166		124	C
5	B	5	5	C1	1	C1	93	1	7	B	6	E1	110	3	25	B
122		199	119		227				268				166		124	C
5	C1	6	5	C2	2	B	94	B	7	1	7	B	110	4	26	B
123		199	119		227				268				166		124	C
2	B	7	6	B	2	C1	94	1	8	B	8	B	123	B	27	B
123		199	119		227				268				166		124	C
2	C1	8	6	E1	2	S1	98	B	8	1	1	B	123	1	28	B
123		199	119		227				268				166		124	C
2	C2	8	7	B	3	B	98	S1	9	B	1	1	123	2	29	B
123		199	119		227				269				166		124	C
3	B	9	8	B	3	C1	99	B	0	B	1	2	123	3	30	B
123		200	119		227				269				166		124	C
3	C1	0	8	C1	4	B	99	1	0	1	2	B	124	B	31	B
123		200	119		227				269				166		124	C
4	B	1	9	B	4	C1	100	B	1	B	2	1	124	C	32	B
123		200	119		227				269				166		124	C
4	C1	2	9	E1	5	B	100	1	1	1	3	B	124	2	33	B
123		200	120		227				269				166		124	C
4	C2	3	0	B	6	B	100	2	1	2	3	1	125	B	34	B
123		200	120		227				269				166		124	C
5	B	4	0	C1	7	B	101	B	1	3	3	2	125	1	35	B
123		200	120		227				269				166		124	C
5	C1	5	0	E1	7	E1	101	1	1	4	3	3	125	2	36	B
123		200	120		227				269				166		124	C
6	B	6	1	B	8	B	102	B	2	B	4	B	125	S1	37	B
123		200	120		227				269				166		124	C
6	C1	7	1	C1	9	B	102	1	2	1	4	1	126	B	38	B
123		200	120		227				269				166		124	C
7	B	8	2	B	9	E1	103	B	2	E1	5	B	126	1	39	B
123		200	120		228				269				166		124	C
7	C1	9	3	B	0	B	103	1	3	B	5	1	166	B	40	B
123		201	120		228				269				166		124	C
7	C2	0	3	C1	1	B	104	B	4	1	6	B	166	1	41	B
123		201	120		228				269				166		124	C
7	S1	1	2	B	3	B	104	1	4	1	6	1	166	2	42	B
123		201	120		228				269				166		124	C
8	B	2	2	C1	4	B	104	2	4	2	7	B	167	B	43	B
123		201	120		228				269				166		124	C
8	C1	3	2	C2	5	B	105	B	4	1	7	1	167	1	44	B
123		201	120		228				269				166		124	C
8	C2	4	3	B	6	B	105	1	4	1	8	B	167	2	45	B
125		247	275		228				269				166		124	C
1	B	9	3	C1	8	B	105	2	4	1	8	1	168	B	46	B
125		247	275		228				269				166		124	C
1	C1	9	4	B	9	B	106	B	4	1	9	B	168	1	47	B
125		247	275		229				269				166		124	C
1	C2	9	4	C1	0	B	106	1	4	2	9	1	883	B	48	B
125		248	275		229				269				166		124	C
2	B	0	5	B	1	B	106	2	4	3	10	B	883	1	49	B
125		248	275		229				269				166		124	C
2	C1	0	6	B	2	B	106	S1	4	1	10	1	884	B	50	B
125		248	275		229				269				166		124	C
2	C2	1	7	B	2	C1	107	B	4	1	11	B	884	1	51	B
125		248	275		229				269				166		124	C
3	B	1	8	B	3	B	107	1	4	2	11	1	885	B	52	B
125		248	275		229				269				166		124	C
4	B	1	9	B	3	C1	108	B	4	1	12	B	885	1	53	B
125		248	275		229				269				166		124	C
4	C1	1	9	C1	4	B	108	1	4	1	12	1	886	B	54	B
125		248	276		229				269				166		124	C
4	C2	2	0	B	5	B	109	B	4	1	13	B	886	1	55	B
125		248	276		229				269				166		124	C
9	B	2	6	C1	6	B	109	1	4	1	13	C	886	S1	56	B
125		248	276		229				269				166		124	C
9	C1	3	7	B	7	B	100	1	4	1	13	C	886	S1	57	B
125		248	276		229				269				166		124	C
9	C2	3	8	B	8	B	100	C	4	1	14	B	887	1	58	B
125		248	276		229				269				166		124	C
9	C3	4	9	B	9	B	100	C	4	2	14	1	888	B	59	B
125		248	276		230			</								

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

0		5	6	2	3	1		1					8	8	1
126		248	276	230	100	4	C	16	B	889	C	922	C	224	126
0	C2	5	7	3	4	B	421	1	16	B	C	1	56	1	9
1	B	248	276	230	100	C	4	422	B	16	1	889	2	923	B
126		5	8	4	4	1	422	B	16	1	889	2	923	B	56
1	C1	248	276	230	100	C	4	422	B	16	1	889	2	923	B
126		6	9	4	5	B	422	1	17	B	890	B	923	1	57
1	C2	248	276	230	100	C	5	1	17	B	890	B	923	1	57
126		7	10	5	6	B	423	1	18	B	891	B	925	B	58
4	B	248	276	230	100	C	6	B	423	1	18	B	891	B	58
126		8	11	6	7	B	424	1	18	1	892	B	925	1	59
4	C1	248	277	230	100	C	6	1	18	1	892	B	925	1	59
126		9	12	7	8	B	425	1	18	2	893	B	926	B	59
4	C2	248	277	230	100	C	6	1	18	2	893	B	926	B	59
126		10	13	8	9	B	426	1	19	B	894	B	926	1	60
5	B	248	277	230	100	C	7	B	426	1	19	B	894	B	60
126		11	14	9	10	B	427	1	19	1	247	1	153	1	144
5	C1	248	277	230	100	C	7	1	19	1	247	1	153	1	144
126		12	15	10	11	B	427	1	19	1	247	1	153	1	144
5	C2	248	278	230	100	C	8	B	427	1	19	1	153	2	145
126		13	16	11	12	B	428	1	19	1	247	3	154	B	145
5	C3	249	278	230	100	C	9	B	428	1	19	1	154	B	145
126		14	17	12	13	B	428	1	19	2	264	B	154	1	146
6	B	249	278	230	101	C	9	B	428	1	19	2	154	1	146
126		15	18	13	14	B	429	1	19	2	264	B	155	B	146
6	C1	249	279	230	101	C	9	B	429	1	19	2	155	B	146
126		16	19	14	15	B	430	1	19	2	264	2	155	1	146
6	C2	249	279	231	101	C	9	B	430	1	19	2	155	1	146
126		17	20	15	16	B	431	1	19	2	265	B	155	2	160
6	C3	249	279	231	101	C	9	B	431	1	19	2	155	2	160
126		18	21	16	17	B	432	1	19	2	265	B	156	B	160
7	B	249	280	231	101	C	9	B	432	1	19	2	156	B	160
126		19	22	17	18	B	433	1	19	2	265	2	156	1	160
7	C1	249	280	231	101	C	9	B	433	1	19	2	156	1	160
126		20	23	18	19	B	434	1	19	2	266	B	156	2	160
7	C2	249	280	231	101	C	9	B	434	1	19	2	156	2	160
126		21	24	19	20	B	434	1	19	2	266	B	157	B	161
7	C3	249	281	231	101	C	9	B	434	1	19	2	157	B	161
126		22	25	20	21	B	435	1	19	2	266	2	157	1	161
7	C4	249	281	231	101	C	9	B	435	1	19	2	157	1	161
126		23	26	21	22	B	435	1	19	2	266	3	157	2	161
7	C5	249	281	231	101	C	9	B	435	1	19	2	157	2	161
126		24	27	22	23	B	436	1	19	2	267	B	158	B	162
7	C6	249	282	231	101	C	9	B	436	1	19	2	158	B	162
127		25	28	23	24	B	437	1	19	2	267	1	158	1	162
3	B	249	282	231	101	C	9	B	437	1	19	2	158	1	162
127		26	29	24	25	B	438	1	19	2	267	2	159	B	162
3	C1	249	282	231	101	C	9	B	438	1	19	2	159	B	162
127		27	30	25	26	B	439	1	19	2	267	2	159	1	163
4	B	249	283	232	102	C	9	B	439	1	19	2	159	1	163
127		28	31	26	27	B	440	1	19	2	267	2	159	2	164
5	B	249	283	232	102	C	9	B	440	1	19	2	159	2	164
127		29	32	27	28	B	441	1	19	2	267	2	159	2	164
6	B	250	283	232	102	C	9	B	441	1	19	2	159	2	164
127		30	33	28	29	B	442	1	19	2	267	2	159	2	164
6	C1	250	283	232	102	C	9	B	442	1	19	2	159	2	164
127		31	34	29	30	B	443	1	19	2	267	2	159	2	164
7	B	250	284	232	102	C	9	B	443	1	19	2	159	2	164
128		32	35	30	31	B	444	1	19	2	267	2	159	2	164
2	B	250	284	232	102	C	9	B	444	1	19	2	159	2	164
128		33	36	31	32	B	445	1	19	2	267	2	159	2	164
2	C1	250	284	232	102	C	9	B	445	1	19	2	159	2	164
128		34	37	32	33	B	446	1	19	2	267	2	159	2	164
3	B	250	285	232	102	C	9	B	446	1	19	2	159	2	164
128		35	38	33	34	B	447	1	19	2	267	2	159	2	164
3	C1	250	285	232	102	C	9	B	447	1	19	2	159	2	164
128		36	39	34	35	B	448	1	19	2	267	2	159	2	164
4	B	250	285	232	102	C	9	B	448	1	19	2	159	2	164
128		37	40	35	36	B	449	1	19	2	267	2	159	2	164
5	B	250	286	232	102	C	9	B	449	1	19	2	159	2	164
129		38	41	36	37	B	450	1	19	2	267	2	159	2	164
0	B	250	286	232	102	C	9	B	450	1	19	2	159	2	164
129		39	42	37	38	B	451	1	19	2	267	2	159	2	164
1	B	250	287	232	102	C	9	B	451	1	19	2	159	2	164
129		40	43	38	39	B	452	1	19	2	267	2	159	2	164
2	B	573	611	232	102	C	9	B	452	1	19	2	159	2	164
129		41	44	39	40	B	453	1	19	2	267	2	159	2	164
2	E1	573	612	233	102	C	9	B	453	1	19	2	159	2	164
129		42	45	40	41	B	454	1	19	2	267	2	159	2	164
3	B	573	613	233	102	C	9	B	454	1	19	2	159	2	164
129		43	46	41	42	B	455	1	19	2	267	2	159	2	164
4	B	574	614	233	102	C	9	B	455	1	19	2	159	2	164
129		44	47	42	43	B	456	1	19	2	267	2	159	2	164
4	C1	575	615	233	102	C	9	B	456	1	19	2	159	2	164
129		45	48	43	44	B	457	1	19	2	267	2	159	2	164
5	B	576	616	233	102	C	9	B	457	1	19	2	159	2	164
129		46	49	44	45	B	458	1	19	2	267	2	159	2	164
5	C1	577	617	233	102	C	9	B	458	1	19	2	159	2	164
129		47	50	45	46	B	459	1	19	2	267	2	159	2	164
7	B	577	618	233	102	C	9	B	459	1	19	2	159	2	164
129		48	51	46	47	B	460	1	19	2	267	2	159	2	164
8	B	578	619	233	102	C	9	B	460	1	19	2	159	2	164
130		49	52	47	48	B	461	1	19	2	267	2	159	2	164
1	B	579	620	233	102	C	9	B	461	1	19	2	159	2	164
130		50	53	48	49	B	462	1	19	2	267	2	159	2	164
6	E1	580	621	233	102	C	9	B	462	1	19	2	159	2	164
167		51	54	49	50	B	463	1	19	2	267	2	159	2	164
7	B	581	622	233	102	C	9	B	463	1	19	2	159	2	164
167		52	55	50	51	B	464	1	19	2	267	2	159	2	164
7	C1	582	623	233	102	C	9	B	464	1	19	2	159	2	164
167		53	56	51	52	B	465	1	19	2	267	2	159	2	164
8	B	582	624	233	102	C	9	B	465	1	19	2	159	2	164
167		54	57	52	53	B	466	1	19	2	267	2	159	2	164
8	C1	583	625	233	102	C	9	B	466	1	19	2	159	2	164
167		55	58	53	54	B	467	1	19	2	267	2	159	2	164
9	B	583	626	233	102	C	9	B	467	1	19	2	159	2	164
167		56	59	54	55	B	468	1	19	2	267	2	159	2	164
9	C1	584	627	233	102	C	9	B	468	1	19	2	159	2	164
168		57	60	55	56	B	469	1	19	2	267	2	159	2	164
168		58	61												

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

168						181	C			275		138	C			115		203	C
3	B	588	B	631	B	29	C2	4	1	954	B	1	B	5	B	185	2	197	1
168						181		4				138				116		203	C
4	B	589	B	632	B	30	B	5	B	954	1	479	B	6	B	185	S1	198	B
168						181		5	1	955	B	480	B	138		116		203	C
4	E1	590	B	633	B	30	C1	5	1	955	B	480	B	6	E1	202	B	198	1
168						181		6	B	956	B	480	1	138		116		203	C
5	B	591	B	634	B	30	C2	6	B	956	B	480	1	7	B	202	1	198	2
168						181		6	C			481	B	138		116		203	B
6	B	592	B	635	B	31	B	6	1	957	B	481	B	8	B	202	2	198	3
168						181		6	C			481	B	138		117		203	C
7	B	592	C1	636	B	31	C1	6	2	957	1	481	1	9	B	203	B	199	B
168						181		7	C			482	B	139		117		203	B
8	B	593	B	637	B	31	C2	7	B	957	2	482	B	0	B	203	1	199	1
168						181		7	C			482	1	139		117		203	C
9	B	594	B	638	B	31	C3	7	1	958	B	482	1	1	B	204	B	200	B
168						181		7	C			483	B	139		117		203	C
9	C1	595	B	639	B	31	C4	7	2	959	B	483	B	2	B	204	1	200	1
169						181		8	B	960	B	483	1	3	B	204	2	200	2
169						181		8	C			484	B	139		118		203	C
0	B	595	C1	640	B	32	B	8	1	961	B	484	B	4	B	204	3	200	3
169						181		8	1	961	B	484	B	4	B	204	3	200	3
169						181		9	B	962	B	484	1	5	B	205	B	201	B
169						181		9	1	963	B	485	B	6	B	205	1	201	1
169						181		9	2	964	B	486	B	7	B	206	B	215	B
169						181		9	E1	965	B	487	B	8	B	206	1	215	1
169						182		9	E2	966	B	488	B	9	B	207	B	215	2
169						182		0	B	967	B	489	B	1	B	207	1	216	B
169						182		0	E1	967	1	490	B	2	B	207	2	216	1
169						182		1	B	968	B	491	B	3	B	208	B	216	2
169						182		1	C	969	B	492	B	4	B	208	1	217	B
169						182		1	1	969	B	492	B	4	B	208	1	217	B
169						182		1	C	970	B	492	1	5	B	208	2	217	1
171						182		2	B	970	1	493	B	6	B	208	3	217	2
171						182		2	1	971	B	494	B	7	B	209	B	217	3
171						182		3	B	971	1	495	B	8	B	209	1	218	B
172						182		4	B	972	B	496	B	9	B	209	2	218	1
172						182		4	1	973	B	497	B	10	B	210	B	219	B
172						182		4	2	973	E1	498	B	11	B	210	1	219	1
172						182		4	3	974	B	499	B	12	B	210	2	219	2
172						182		5	B	975	B	0	B	13	B	210	3	220	B
172						182		6	B	975	1	1	B	14	B	211	B	220	1
172						182		7	B	976	B	105	2	15	B	211	1	241	B
172						182		8	B	977	B	105	3	16	B	212	B	241	1
172						182		8	E1	978	B	105	4	17	B	212	1	242	B
172						182		9	B	979	B	105	5	18	B	212	2	242	1
172						183		0	B	980	B	6	B	9	B	213	B	243	B
172						183		0	1	981	B	7	B	0	B	213	1	243	1
173						183		0	2	982	B	8	B	1	B	214	B	243	2
173						183		1	B	983	B	8	1	2	B	214	1	243	3
173						183		2	B	983	1	9	B	3	B	245	B	244	B
173						183		2	E1	983	2	9	1	4	B	245	1	244	1
173						183		3	B	984	B	0	B	5	B	245	2	244	2
173						183		3	E1	985	B	1	B	6	B	245	3	262	B
173						183		4	B	986	B	2	B	7	E1	245	4	262	1
173						183		4	C	987	B	106	3	8	B	246	B	262	2
176						183		6	B	988	B	106	4	9	B	246	1	262	3
176						183		7	B	988	1	5	B	8	1	246	2	263	B
176						183		8	B	989	B	6	B	9	B	247	B	263	1
60	C1	256	C1	306	C6	204		9	B	263	2	9	1	9	1	8	B	256	C
61	B	256	C2	307	B	204		9	C1	268	B	0	B	0	B	8	1	4	5
61	C1	256	C3	307	C1	205		0	B	268	1	1	B	0	1	9	B	4	S1
62	B	256	C4	307	C2	205		0	C1	269	B	1	1	1	B	9	1	3	B
63	B	256	C5	307	C3	205		0	C2	269	1	1	E1	1	1	9	2	4	B
63	C1	256	C6	307	C4	205		1	B	278	B	1	B	2	B	0	B	5	B
76	B	257	B	307	C5	205		2	B	278	1	1	1	2	1	1	B	5	1
76	C1	257	C1	307	C6	205		2	C1	278	2	2	B	3	B	2	B	6	B
77	B	257	C2	307	C7	205		2	C2	278	3	2	1	3	1	3	B	7	B
77	C1	258	B	308	B	205		3	B	278	S1	2	2	4	B	4	B	7	1
78	B	258	C1	308	C1	205		4	B	278	S2	3	B	4	1	5	B	8	B
79	B	259	B	308	C2	205		4	C1	279	B	3	1	4	2	6	B	8	1
79	C1	259	C1	308	S1	205		5	B	279	1	4	B	5	B	7	B	8	E1
80	B	260	B	309	B	205		6	B	279	2	4	1	5	1	8	B	9	B

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

80	C1	260	C1	310	B	205	B	544	B	279	C	233	B	153	B	217	B	258	B	163	B	112	C
80	C2	261	B	310	C1	205	C1	545	B	279	C	233	C	153	C	218	B	258	B	163	B	113	B
81	B	261	C1	310	C10	205	B	546	B	279	C	233	B	153	C	218	C	258	B	163	B	113	C
81	C1	261	C2	310	C2	205	B	547	B	285	B	233	C	153	C	218	C	258	B	163	B	114	B
81	S1	270	B	310	C3	206	B	548	B	285	C	233	C	153	C	218	C	258	C	163	B	114	C
84	B	270	C1	310	C4	206	C1	549	B	285	C	233	C	153	C	218	C	258	C	163	B	114	C
95	B	271	B	310	C5	206	B	550	B	286	B	233	C	153	C	218	C	258	C	163	B	114	C
96	B	271	C1	310	C6	206	E1	551	B	286	C	233	C	153	C	218	C	258	C	163	B	114	C
97	B	272	B	310	C7	206	B	552	B	286	C	233	C	153	C	218	C	258	C	163	B	114	C
97	C1	272	C1	310	C8	206	B	287	B	287	C	233	C	153	C	218	C	258	C	163	B	114	C
169	B	273	B	310	C9	206	B	287	C	287	C	234	C	153	C	218	C	258	C	163	B	115	B
169	C1	273	C1	310	E1C	206	B	287	C	287	C	234	C	153	C	218	C	258	C	163	B	115	C
192	B	274	B	310	E1	209	E1	288	B	288	B	234	C	154	C	218	C	258	C	163	B	116	B
192	C1	274	C1	310	E1C	209	C	288	C	288	C	234	C	154	C	218	C	258	C	163	B	116	C
192	C2	274	C2	310	E1C	209	B	289	B	289	B	234	C	154	C	219	B	269	B	163	B	116	C
193	B	275	B	311	B	209	B	289	C	289	C	234	C	154	C	219	B	269	B	163	E1C	117	B
193	C1	275	C1	311	C1	209	B	298	B	298	B	234	C	155	C	219	C	269	C	163	B	117	C
193	C2	276	B	312	B	209	C	298	C	298	C	234	C	155	C	219	C	269	C	163	B	117	C
194	B	276	C1	312	C1	209	B	298	C	298	C	234	C	155	C	219	C	269	C	164	B	117	C
194	C1	277	B	359	B	209	C1	298	C	298	C	234	C	155	C	219	C	269	C	164	B	118	B
221	B	277	C1	363	B	209	B	299	B	299	B	234	C	155	C	219	C	269	C	164	B	118	C
221	C1	277	C2	363	E1	209	C	299	C	299	C	234	C	155	C	219	C	269	C	164	B	118	C
222	B	313	B	364	B	209	C1	299	C	299	C	234	C	155	C	219	C	269	C	164	B	119	B
222	C1	313	C1	364	C1	209	B	299	S1	299	S1	234	C	155	C	219	C	269	C	164	B	119	C
223	B	333	B	364	C2	209	C1	300	B	300	B	234	C	155	C	219	C	269	C	164	B	119	C
223	C1	333	C1	365	B	209	C	300	C	300	C	234	C	155	C	219	C	269	C	164	B	119	C
223	C2	333	C2	366	B	209	C1	300	C	300	C	234	C	155	C	219	C	269	C	164	B	120	B
224	B	345	B	366	C1	209	C	300	C	300	C	234	C	155	C	219	C	269	C	164	B	120	C
224	C1	345	E1	367	B	209	C1	300	C	300	C	234	C	155	C	219	C	269	C	164	B	120	C
224	C2	345	E2	368	B	209	B	302	B	302	B	235	C	156	C	220	B	270	B	164	C3	121	B
225	B	346	B	368	C1	209	B	302	C	302	C	235	C	156	C	220	B	270	B	164	C3	121	C
225	C1	353	B	368	C2	209	B	304	B	304	B	235	C	156	C	220	B	270	B	164	C3	121	C
226	B	282	B	368	E1	208	B	304	C	304	C	235	C	156	C	220	C	270	C	164	B	121	C
226	C1	282	C1	369	B	208	C1	304	C	304	C	235	C	156	C	220	C	270	C	164	B	122	B
226	C2	283	B	369	C1	208	B	304	C	304	C	235	C	156	C	220	C	270	C	164	B	122	C
227	B	284	B	370	B	208	B	383	B	383	B	235	C	156	C	220	C	271	C	164	B	122	C
227	C1	284	C1	370	C1	208	B	383	C	383	C	235	C	156	C	220	C	271	C	164	B	122	C
228	B	284	C2	370	C2	208	E1	564	B	564	B	236	C	156	C	220	C	271	C	164	B	122	C
228	C1	284	C3	371	B	208	B	565	B	565	B	236	C	156	C	220	C	271	C	164	B	122	C
228	C2	290	B	371	C1	208	B	566	B	566	B	236	C	156	C	220	C	271	C	164	B	127	C
229	B	290	C1	371	E1	208	B	567	B	567	B	236	C	156	C	220	C	271	C	164	B	127	C
229	C1	291	B	371	E1C	208	B	568	B	568	B	236	C	156	C	220	C	271	C	164	B	128	B
230	B	291	C1	372	B	208	B	569	B	569	B	236	C	156	C	220	C	271	C	164	B	128	C
230	C1	292	B	372	C1	208	E1	570	B	570	B	236	C	156	C	220	C	271	C	164	B	128	C
230	C2	292	C1	372	C2	209	B	571	B	571	B	236	C	156	C	220	C	271	C	164	B	129	B
231	B	293	B	373	B	209	B	572	B	572	B	236	C	156	C	220	C	271	C	164	B	129	C
231	C1	293	C1	373	C1	212	B	572	E1	572	E1	236	C	156	C	221	B	271	C	164	B	129	C
231	C2	294	B	373	C2	212	C1	572	C	572	C	236	C	156	C	221	C	271	C	164	B	130	B
232	B	294	C1	373	C3	212	S1	572	B	572	B	236	C	156	C	221	B	271	C	164	B	130	C
232	C1	294	C2	374	B	212	B	572	B	572	B	236	C	156	C	221	B	271	C	164	B	130	C
232	C2	294	C3	374	C1	212	C1	572	C	572	C	236	C	156	C	221	C	271	C	164	B	131	B
233	B	294	C4	374	C2	212	B	572	B	572	B	236	C	156	C	221	B	271	C	164	B	131	C
233	C1	295	B	375	B	213	B	572	B	572	B	236	C	156	C	221	B	271	C	164	B	131	C
234	B	295	C1	375	C1	213	B	572	B	572	B	236	C	156	C	221	B	271	C	164	B	132	B
234	C1	295	C2	376	B	213	C1	572	C	572	C	236	C	156	C	221	C	271	C	164	B	132	C
235	B	295	C3	377	B	213	B	572	B	572	B	236	C	156	C	221	B	271	C	164	B	132	C
235	C1	295	C4	377	C1	213	E1	572	C	572	C	236	C	156	C	221	C	271	C	164	B	133	B
236	B	296	B	377	E1	213	C1	572	C	572	C	236	C	156	C	221	C	271	C	164	B	133	C
236	C1	296	C1	378	B	213	B	572	B	572	B	236	C	156	C	221	B	271	C	164	B	133	C
237	B	296	C2	378	C1	213	C1	572	C	572	C	236	C	156	C	221	C	271	C	164	B	134	B
237	C1	297	B	378	E1	213	B	572	B	572	B	236	C	156	C	221	B	271	C	164	B	134	C
238	B	297	C1	379	B	213	C1	572	C	572	C	236	C	156	C	221	C	271	C	164	B	134	C

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

5	5	3	8	1	0	3		2	9	4	1	7	5	1
110	103	150	215	862	257	833	C	158	170	159	C	191	130	
8	6	3	9	E1	0	1	B	3	B	4	2	8	7	B
7	143	150	215	863	257	834	B	158	170	159	C	191	130	C
110	2	4	B	864	257	835	B	4	B	0	1	4	3	9
8	143	150	216	865	257	836	B	158	170	159	0	192	130	C
110	2	4	B	866	257	837	B	158	170	159	C	192	130	C
9	143	151	216	867	257	838	B	6	B	1	B	5	1	1
110	2	4	B	868	257	839	B	158	170	159	C	192	130	B
9	143	151	216	869	257	840	B	158	170	159	C	192	130	B
9	143	151	216	870	257	841	B	158	170	159	C	192	130	E1
0	3	C1	4	B	1	B	842	B	170	159	6	B	3	B
111	143	151	216	871	257	843	B	184	170	159	C	192	130	C
1	4	B	4	C1	1	C1	839	B	7	B	2	1	7	B
111	143	151	216	872	257	844	B	184	170	159	C	192	131	
1	4	C1	5	B	1	C2	839	1	7	1	3	B	7	1
195	143	151	216	873	257	845	B	184	170	159	C	192	131	C
0	4	C2	2	B	4	B	2	3	840	B	8	B	6	B
195	143	151	216	874	257	846	B	184	170	159	C	192	131	C
0	4	C2	2	B	4	B	2	3	841	B	8	B	6	B
195	143	151	216	875	257	847	B	185	170	159	C	192	131	B
0	4	C2	2	B	4	B	2	3	842	B	8	B	6	B
195	143	151	216	876	257	848	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	843	B	1	B	5	B
195	143	151	216	877	257	849	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	850	B	1	B	5	B
195	143	151	216	878	257	851	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	852	B	1	B	5	B
195	143	151	216	879	257	853	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	854	B	1	B	5	B
195	143	151	216	880	257	855	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	856	B	1	B	5	B
195	143	151	216	881	257	857	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	858	B	1	B	5	B
195	143	151	216	882	257	859	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	860	B	1	B	5	B
195	143	151	216	883	257	861	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	862	B	1	B	5	B
195	143	151	216	884	257	863	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	864	B	1	B	5	B
195	143	151	216	885	257	865	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	866	B	1	B	5	B
195	143	151	216	886	257	867	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	868	B	1	B	5	B
195	143	151	216	887	257	869	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	870	B	1	B	5	B
195	143	151	216	888	257	871	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	872	B	1	B	5	B
195	143	151	216	889	257	873	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	874	B	1	B	5	B
195	143	151	216	890	257	875	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	876	B	1	B	5	B
195	143	151	216	891	257	877	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	878	B	1	B	5	B
195	143	151	216	892	257	879	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	880	B	1	B	5	B
195	143	151	216	893	257	881	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	882	B	1	B	5	B
195	143	151	216	894	257	883	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	884	B	1	B	5	B
195	143	151	216	895	257	885	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	886	B	1	B	5	B
195	143	151	216	896	257	887	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	888	B	1	B	5	B
195	143	151	216	897	257	889	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	890	B	1	B	5	B
195	143	151	216	898	257	891	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	892	B	1	B	5	B
195	143	151	216	899	257	893	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	894	B	1	B	5	B
195	143	151	216	900	257	895	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	896	B	1	B	5	B
195	143	151	216	901	257	897	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	898	B	1	B	5	B
195	143	151	216	902	257	899	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	900	B	1	B	5	B
195	143	151	216	903	257	901	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	902	B	1	B	5	B
195	143	151	216	904	257	903	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	904	B	1	B	5	B
195	143	151	216	905	257	905	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	906	B	1	B	5	B
195	143	151	216	906	257	907	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	908	B	1	B	5	B
195	143	151	216	907	257	909	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	910	B	1	B	5	B
195	143	151	216	908	257	911	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	912	B	1	B	5	B
195	143	151	216	909	257	913	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	914	B	1	B	5	B
195	143	151	216	910	257	915	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	916	B	1	B	5	B
195	143	151	216	911	257	917	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	918	B	1	B	5	B
195	143	151	216	912	257	919	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	920	B	1	B	5	B
195	143	151	216	913	257	921	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	922	B	1	B	5	B
195	143	151	216	914	257	923	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	924	B	1	B	5	B
195	143	151	216	915	257	925	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	926	B	1	B	5	B
195	143	151	216	916	257	927	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	928	B	1	B	5	B
195	143	151	216	917	257	929	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	930	B	1	B	5	B
195	143	151	216	918	257	931	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	932	B	1	B	5	B
195	143	151	216	919	257	933	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	934	B	1	B	5	B
195	143	151	216	920	257	935	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	936	B	1	B	5	B
195	143	151	216	921	257	937	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	938	B	1	B	5	B
195	143	151	216	922	257	939	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	940	B	1	B	5	B
195	143	151	216	923	257	941	B	185	170	159	C	192	131	C
1	7	B	6	C2	4	B	5	1	94					

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

197		107				147		C	151	C	216	C	256	C	162		265				
1	C3	2	E1	460	B	530	B	5	B	152	1	2	1	6	1	4	2	0	B	0	B
197		107				147			152		216		256		162		265				
2	B	3	B	461	B	531	B	6	B	153	B	9	B	7	B	4	3	0	1	1	B
253		254		255																	
6	B	3	B	1	C1	728	B	735	B	743	1	751	B	756	B	844	2	851	B	0	B
253		254		255																	
6	S1	4	B	2	B	728	C1	736	B	744	B	752	B	756	1	845	B	852	B	0	C1
253		254		255																	
7	B	5	B	3	B	729	B	737	B	744	1	752	1	758	B	845	1	853	B	1	B
253		254		255																	
7	C1	6	B	3	C1	730	B	738	B	745	B	752	S1	759	B	846	B	854	B	1	C1
253		254		255																	
8	B	7	B	725	B	730	C1	739	B	746	B	753	B	760	B	846	1	855	B	2	B
253		254		255														253			
9	B	8	B	725	C1	731	B	740	B	746	1	753	1	761	B	847	B	3	B	2	C1
254		254		254														253			
0	B	9	B	726	B	732	B	741	B	747	B	754	B	762	B	847	1	4	B	3	B
254		255		255														253			
1	B	0	B	726	C1	732	C1	741	1	748	B	754	1	762	1	848	B	4	1	4	B
254		255		255														253			
2	B	0	C1	727	B	733	B	742	B	749	B	755	B	844	B	849	B	5	B	4	C1
254		255		255														253			
2	C1	1	B	727	C1	734	B	743	B	750	B	755	1	844	1	850	B	5	1	2	C1

En las referidas casillas, la Coalición actora “Tiempos Mejores para Guerrero”, aduce que se actualizaron las causales de nulidad concernientes a instalación de casillas sin causa justificada en lugar distinto y existencia de dolo o error en la computación de los votos, también es cierto que el promovente omitió mencionar los hechos y razonamientos en los que sustenta sus agravios, puesto que sólo enuncia las casillas objeto de controversia y vierte argumentos abstractos y genéricos, en los que, en absoluto no especifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar exacto en que ocurrieron las presuntas irregularidades y que a su criterio configuraban las causales de nulidad invocadas en cada una de las casillas, por lo tanto, resulta evidente que no dio cumplimiento al requisito especial previsto en el artículo 56 fracción III, en relación con la fracción VI del artículo 12, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismos que en la parte que interesa señalan:

Artículo 56. Además de los requisitos establecidos en el párrafo I del artículo 12 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el Juicio de Inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

...

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

...

Artículo 12. Para la interposición de los medios de impugnación, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

VI. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;

...

En efecto, del escrito de demanda no se desprende algún planteamiento específico tendiente a acreditar los elementos necesarios para actualizar los supuestos de nulidad de votos en las casillas aludidas, esto es, respecto a la causal de nulidad concerniente a instalar la casilla en lugar distinto, la Coalición actora debió acreditar: a que Distrito Electoral pertenecen las casillas impugnadas; en qué lugar se debieron instalar; en qué lugar, de acuerdo con el acta de la jornada electoral, se instalaron. Asimismo, respecto a la causal concerniente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos debió señalar: la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar; la diferencia que existe en los tres rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo; señalar el número de boletas recibidas y número de boletas sobrantes; señalar el total de boletas depositadas en la urna; todos estos datos necesarios e indispensables para que esta Sala de Segunda Instancia pudiera estar en posibilidad de verificar si se acreditan o no dichas causales de nulidad.

Lo anterior, en acatamiento a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Poder Judicial de la Federación, clave S3ELJ 09/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

En efecto, de la anterior transcripción jurisprudencial se concluye que para el estudio de la nulidad de la votación recibida en casilla, se debe señalar la casilla y la causal que se invoca, se deben mencionar los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Por lo tanto, si la Coalición actora fue omisa en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues irregularmente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa. Así, ante la conducta omisa o deficiente observada por la Coalición actora, esta Sala de Segunda Instancia no puede permitirse abordar el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Aceptar lo contrario implicaría a la vez, que se permitiera a esta Sala resolutora el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial; no pasa desapercibido para esta sala que resuelve, que si bien es cierto que el artículo 27 de la ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral del estado, permite que en el juicio de inconformidad se supla la deficiencia de los agravios, incluso la ausencia de estos, no menos cierto es también que esto sucede cuando el actor haya señalado hechos de los cuales se pueda deducir los agravios, circunstancia que en este caso no acontece, razón por la cual lo procedente es declarar **la inoperancia** de los planteamientos que se analizan respecto a las causales de nulidad establecidas en las fracciones establecidas I y VI del artículo 79 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

De igual manera, bajo los fundamentos y razonamientos antes expuestos, resulta improcedente que esta Autoridad Jurisdiccional realice el estudio de la totalidad de las 4,895 casillas que se instalaron en todo el territorio del Estado, donde de acuerdo a lo señalado por la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", se actualiza la hipótesis de la causal establecida en la fracción V del artículo 79 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, esto debido a que la inconforme no hace razonamiento lógicos jurídicos en todas y cada una de las casillas con los que demostrara su pretensión, y así motivar a este organo jurisdiccional para que hiciera el estudio correspondiente, en consecuencia, sólo se realizara en 660 de ellas, ya que, en éstas señaló: el Distrito Electoral al que pertenecen; el número de casilla; el tipo de casilla; el nombre de quienes debieron haberla integrado según el encarte y, el nombre de quienes según acta de jornada electoral, integraron la casilla.

Por lo que, esta Sala de Segunda Instancia sólo se avocará al análisis de las casillas que fueron debidamente impugnadas, en los siguientes términos, haciendo previo al estudio general, la particularización de las casillas 1045 Básica y 1039 Contigua 2.

Por cuanto hace a la casilla 1045 Básica, perteneciente al Distrito XIV, con cabecera en Ayutla de los Libres, la Coalición actora en su escrito de demanda, hace mención de una supuesta indebida integración, por cuanto hace a los ciudadanos GONZALO HERRERA RAMÍREZ y JEREMIAS CISNEROS CAMPOS, quienes fungieron como Escrutadores.

Al respecto esta Sala Resolutora, al analizar las constancias que obran en autos puede constatar que en el Acta de la Jornada Electoral, en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla aparecen como integrantes de la Mesa Directiva de Casilla los ciudadanos GONZALO HERRERA RAMÍREZ y JEREMIAS CISNEROS CAMPOS, como Primero y Segundo Escrutador respectivamente, agregando además que éstos ciudadanos, si bien es cierto no fueron de los designados por el Consejo Distrital respectivo, no menos cierto es, que los mismos se encuentran inscritos en el listado nominal de la sección 1045, en la casilla Básica, a páginas 32 y 13 respectivamente.

Ahora a bien, esta Sala de Segunda Instancia advierte que del Acta de la Jornada Electoral, se observa que en el apartado de instalación de casilla aparece como Segundo Escrutador el ciudadano JEREMIAS CISNEROS CAMPOS; y en el apartado correspondiente al cierre de la votación, aparece el ciudadano JOSÉ MANUEL ABARCA DOROTEO; y en el apartado correspondiente de la Hoja de Incidentes de dicha casilla, se establece: *"siendo las 8:15 hrs AM. Los 2 escrutadores se integraron de la fila ya que los propietarios no se presentaron En el cual el señor Jeremias Cisneros Campos Se integro como 2° escrutador lo cual esta impedido por la ley (mayor de edad) para ser integrante de la mesa directiva de Casilla, En la cual se integro un nuevo escrutador Siendo las 9:45 AM. al joven José Manuel Abarca Doroteo, en esto estuvieron de acuerdo todos"*.

Derivado de lo anterior, se puede establecer que al momento de la instalación de la Mesa Directiva de Casilla, al no encontrarse presentes los

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

dos escrutadores insaculados por el Consejo Distrital respectivo, se procedió a tomar de la fila a las personas que los suplieran, siendo uno de ellos, el ciudadano JEREMIAS CISNEROS CAMPOS, mismo que al advertirse que estaba impedido por la ley para integrar la referida casilla por ser mayor de setenta años de edad, se optó a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, por nombrar a una nueva persona para que lo supiera en el puesto del Segundo Escrutador, el cual recayó en el ciudadano JOSÉ MANUEL ABARCA DOROTEO, situación en la que estuvieron de acuerdo los integrantes de la casilla.

Al respecto, el artículo 133 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece:

ARTÍCULO 133. Para ser integrante de Mesa Directiva de Casilla se requiere:

I. Ser ciudadano, residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;

III. Contar con credencial para votar con fotografía;

IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

V. Tener un modo honesto de vivir;

VI. No ser servidor público de confianza con mando superior de los tres niveles de gobierno, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;

VII. No ser comisario propietario, suplente o vocal de la Comisaría;

VIII. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años el día de la elección;

IX. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

X. No ser candidato a puesto de elección popular;

XI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por el Consejo Distrital Electoral correspondiente, salvo las excepciones que señale esta Ley; y

XII. No haber sido representante de partido político o de alguna coalición, ante cualquier Organismo Electoral, en los últimos tres años.

Ahora bien, los artículos 242 y 243 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establecen la forma en que se desarrollará la votación, los electores votarán en el orden que se presenten en la Mesa Directiva de Casilla, posteriormente, el Presidente permitirá votar a los ciudadanos que aparezcan en la lista nominal entregándole al elector la boleta de la elección correspondiente.

Por otra parte, el artículo 137 de la citada Ley, establece que las funciones de los Escrutadores de la Mesa Directiva de Casilla, son las de contar las boletas depositadas en la urna y el número de electores anotados en la lista nominal, contar el número de ciudadanos que conforme a la lista nominal emitieron su voto, contar el número de votos emitidos a favor de cada partido político o coalición y auxiliar al Presidente.

Conforme a lo anterior, la función de los Escrutadores inicia al término de la jornada electoral, es decir, posterior al cierre de la casilla; esto es así, porque tal como ha quedado establecido, el contar boletas depositadas en la urna, el contar el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, así como contar el número de votos a favor de cada partido político o coalición, son funciones, que si bien son exclusivas de los Escrutadores, éstas se realizan después de las dieciocho horas, es decir, al término de la jornada electoral.

Por lo tanto, tal como se deduce del Acta de la Jornada Electoral y de la Hoja de Incidentes de dicha casilla, si bien desde el momento del inicio de la votación, ocho horas con quince minutos hasta las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, se desempeñó como Segundo Escrutador el ciudadano JEREMÍAS CISNEROS CAMPOS, esto no es causa suficiente para anular la votación emitida, ya que como se ha quedado establecido el

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

ciudadano impedido, no había desarrollado su función, ya que, se reitera, ésta, como Escrutador se da hasta el final de la jornada electoral y no al inicio de la votación que es cuando estuvo presente el ciudadano JEREMIAS CISNEROS CAMPOS.

Aunado a ello, por cuanto al análisis cuantitativo, dicha irregularidad no resulta determinante, en razón de que la votación recibida en dicha casilla fue de 360 (trescientos sesenta) votos durante un lapso de 10 (diez) horas, por lo que si dividiéramos la votación emitida entre el número de horas que duró aproximadamente abierta la casilla, nos refleja que en el lapso de una hora acudieron a votar un promedio de 36 (treinta y seis) votantes.

Ahora bien, atendiendo al tiempo que estuvo fungiendo como Segundo Escrutador el ciudadano JEREMIAS CISNEROS CAMPOS, que fue de una hora con treinta minutos, nos arroja que durante dicho término acudieron a votar un promedio de 54 (cincuenta y cuatro) votantes, cantidad inferior a la diferencia de votos entre el Primero y Segundo lugar que es de 233 (doscientos treinta y tres) votos, por lo que no resulta determinante en la votación emitida en dicha casilla.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Tercera Época:

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. Mayoría de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 41, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo primero, fracción V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

Por lo que, resulta **infundado** el agravio aducido por la Coalición actora, respecto a la nulidad de la casilla antes estudiada.

Por otra parte, en lo que respecta al estudio de la casilla 1039 Contigua 2, de la que se duele la Coalición actora, debe decirse que, de un estudio minucioso de la documentación existente en autos, ésta no se encuentra dentro del universo de casillas que se instalaron el día de la jornada electoral, por lo que se omitirá su estudio.

Por cuanto a las restantes casillas 658, la Coalición actora narra hechos y expone conceptos de violación en los que aduce, según su concepto, se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción V del artículo 79 de la multicitada ley, mismas que para una mejor comprensión y estudio se analizarán por Distrito Electoral al cual pertenece cada una de ellas, conforme al cuadro siguiente, no omitiendo señalar que de las casillas debidamente impugnadas, contrario a lo afirmado por la Coalición actora, ninguna pertenece al Distrito Electoral XXII.

DISTRITO	CABECERA	CASILLAS IMPUGNADAS
I.	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO.	1204 C1, 1204 C2, 1204 C6, 1204 C7, 1211 B, 1211 C1, 1214 C1, 1216 C2, 1220 B, 1220 C2, 1223 B, 1223 C1, 1232 B, 1234 B, 1234 C2, 1238 B, 1251 B, 1251 C1, 1252 C2, 1259 B, 1259 C2, 1261 B, 1261 C2, 1265 C1, 1265 C3, 1267 C2, 1277 B, 1282 B, 1283 C1, 1294 B, 1294 C1, 1678 B, 1680 C1, 1682 B, 1682 C1, 1685 B, 1687 B, 1689 B, 1690 B.
II.	TIXTLA DE GUERRERO.	1727 C1, 1976 B, 1976 C1, 1983 B, 1987 B, 1991 B, 2479 C1, 2480 C1, 2481 B, 2481 C2, 2482 B, 2482 C1, 2483 B, 2484 C1, 2487 C1, 2488 B, 2490 B, 2490 C1.
III.	CHILAPA DE ÁLVAREZ.	1112 C2, 1112 C3, 1173 B, 1180 B, 1186 B, 1197 B, 1203 B, 1203 C1.
IV.	TÉCPAN DE GALEANA.	596 B, 599 B, 604 C1, 606 C1, 607 B, 608 B, 608 C1, 609 B, 609 C1, 610 B, 610 C1, 611 B, 611 C1, 616 B, 621 B, 624 C1, 645 B, 645 C1, 647 C1, 653 B, 663 B, 663 C1, 664 B, 763 B, 765 B, 767 C1, 769 B, 770 B, 775 B, 2262 C1, 2263 B, 2264 B, 2264 C1, 2265 B, 2265 C1, 2265 C2, 2268 C1, 2270 B, 2270 C1, 2271 C1, 2272 B, 2272 S1, 2283 B, 2285 B, 2288 B, 2290 B, 2291 B, 2297 B, 2304 B, 2304 C1, 2305 B, 2326 B, 2326 C1, 2327 B, 2330 C1,
V.	ACAPULCO DE JUÁREZ.	21 B, 21 C2, 22 C1, 23 C1, 23 C2, 26 C1, 28 C1, 30 C2, 31 C3, 32 B, 33 C1, 34 B, 34 C1, 35 B, 36 B, 36 C2, 37 B, 37 C1, 38 B, 38 C1, 38 C2, 43 B, 43 C1, 44 C1, 45 B, 45 C1, 47 C1, 50 C2, 52 B, 54 B, 54 C1, 55 B, 65 B, 67 C1, 68 C1, 69 B, 72 B, 74 C1, 75 B, 75 C1, 83 B, 85 B, 89 C1, 93 C1, 94 C1, 100 B, 100 C1, 102 C1, 103 B, 104 B, 104 C2, 105 C1, 106 C2, 106 S1.
VI.	OMETEPEC.	1810 C1, 1812 B, 1815 B, 1815 C1, 1816 C2, 1817 C1, 1822 B.
VII.	COYUCA DE CATALÁN.	414 C3, 434 C1, 443 C1, 943 B, 945 C1, 946 B, 956 B, 965 B, 2726 B, 2732 C1, 2735 B, 2741 C1.
VIII.	TEOLOAPAN.	2332 C1, 2332 C2, 2333 B, 2338 C1, 2339 C1, 2341 C1, 2342 B, 2359 B, 2360 B, 2418 C1.
IX.	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA.	822 C1, 1480 B, 1483 C1, 1484 C1, 1485 C2, 1485 C3, 1485 C4, 1486 C1, 1486 C2, 1488 C1, 1505 C1, 1507 C1, 1508 B, 1509 C1, 1510 B, 1510 C1, 1511 C1, 1512

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

		C1, 1539 C2, 1539 C3, 1563 C1, 2421 B, 2424 C1, 2433 B, 2446 C1, 2447 C2, 2449 B.
X.	TAXCO DE ALARCÓN.	1576 C1, 1874 B, 1934 C1, 2166 B, 2461 B, 2470 B, 2474 B, 2478 B.
XI.	TLAPA DE COMONFORT.	1713 C1, 1704 B, 2562 B, 2562 C2, 2563 B, 2563 C1, 2564 S1, 2586 C1.
XII.	JOSÉ AZUETA.	1884 C1, 1590 C4.
XIII.	ACAPULCO DE JUÁREZ.	111 C1, 111 C3, 112 B, 112 C3, 113 B, 113 C1, 114 B, 114 C1, 114 C4, 114 C6, 117 C3, 118 C1, 119 C3, 120 B, 120 C1, 127 C2, 130 B, 130 C1, 130 C2, 131 B, 131 C2, 136 C2, 136 C3, 136 C4, 138 C2, 139 C1, 141 C2, 317 B, 317 C1, 318 C1, 323 B, 326 B, 334 C2, 343 C2, 347 C1, 347 C2, 347 C3, 347 C5, 1656 C1, 1656 S1, 1660 B, 1661 B, 1665 C1, 1670 B.
XIV.	AYUTLA DE LOS LIBRES.	672 B, 674 C1, 675 B, 689 B, 694 C1, 695 B, 699 B, 707 B, 722 B, 1486 C2, 1037 C1, 1039 B, 1039 C1, 1039 C2, 1339 C3, 1340 B, 1341 B, 1341 C1, 1341 C2, 1342 B, 1342 C1, 1342 C2, 1342 C3, 1342 S1, 1344 B, 1344 C1, 1345 B, 1346 B, 1347 B, 1347 C1, 1348 B, 1349 B, 1350 B, 1351 B, 1352 B, 1353 B, 1354 B, 1355 B, 1355 C1, 1356 B, 1357 B, 2223 B, 2238 C1.
XV.	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO.	1217 B, 1218 B, 1219 C1, 1219 C2, 1226 B, 1226 C1, 1227 C2, 1229 C1, 1247 C1, 1263 C1, 1279 C3, 1287 B, 1288 B, 1288 C2, 1299 B, 1310 B, 1311 C1, 1314 C1, 1315 C2, 1316 B, 1317 B, 1317 C2.
XVI.	ACAPULCO DE JUÁREZ.	1 C1, 3 B, 3 C3, 5 C1, 12 C1, 14 S1, 15 B, 110 C3, 123 C3, 124 C1, 126 B, 126 C1, 166 C1.
XVII.	ACAPULCO DE JUÁREZ.	24 B, 25 B, 57 C1, 59 B, 60 C1, 63 B, 63 C1, 76 B, 76 C1, 79 B, 79 C1, 97 C1, 193 C2, 221 B, 222 C1, 226 B, 231 C1, 233 B, 235 C1, 237 B, 239 C1, 256 C2, 256 C5, 256 C6, 257 C1, 257 C2, 258 C1, 259 B, 260 B, 261 C1, 261 C2, 270 C1, 272 B, 272 C1, 274 B, 274 C2, 275 B, 275 C1, 276 B, 276 C1, 277 C2.
XVIII.	ACAPULCO DE JUÁREZ.	284 B, 284 C2, 284 C3, 291 B, 293 C1, 294 B, 294 C2, 295 C2, 297 B, 297 C1, 301 C4, 305 C2, 307 C2, 310 C2, 310 C5, 310 C6, 310 C9, 311 B, 312 B, 369 C1, 371 E1, 373 C2, 374 C2, 380 B, 380 C1, 380 C2, 381 C1, 382 B, 2044 C1, 2049 B, 2049 C1, 2050 B, 2050 C1, 2080 C1, 2087 B.
XIX.	TAXCO DE ALARCÓN.	784 C1, 2136 E1C1, 2152 B, 2158 B, 2164 B, 2164 C2, 2164 E1C2.
XX.	ARCELIA.	2110 B, 2123 B.
XXI.	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA.	858 C2, 1444 C1, 1445 C1, 1446 B, 1446 C1, 1446 C2, 1447 C1, 1448 B, 1449 B, 1449 C2, 1453 B, 1454 C1, 1464 C1, 1473 B, 1478 B, 1491 B, 1492 C2, 1494 C1, 1495 B, 1495 C3, 1500 C2, 1500 C3, 1501 C2, 1502 C1, 1503 C1, 1504 B, 1514 C1, 1515 C1, 1516 B, 1517 B, 1521 B, 1522 B, 1522 C1, 1523 C1, 1525 B, 1526 C1, 1527 B, 1542 C2, 1543 B, 1544 C1.
XXIII.	PUNGARABATO.	1070 C1, 1086 B, 1087 C1, 1109 B, 1950 B, 1951 B, 1951 C1, 1951 C3, 1952 B, 1953 C2, 1954 B, 1954 C1, 1954 C2, 1955 B, 1956 B, 1956 C2, 1957 B, 1957 S1, 1958 C1, 1959 B, 1959 C1, 1960 C1, 1971 B, 1971 C2, 1971 C3, 2534 B, 2534 C1, 2544 B.
XXIV.	SAN LUIS ACATLÁN.	728 B, 850 B, 852 B, 856 B, 758 B, 2789 B, 752 C1, 753 C1, 754 B, 755 B, 755 C1.
XXV.	CHILAPA DE ÁLVAREZ.	0384 B, 0399 B, 0400 B, 1113 C1, 1114 B, 1114 C1, 1115 B, 1115 C2, 1121 B, 1121 C1, 1123 B, 1127 B, 1127 C1.
XXVI.	ACAPULCO DE JUÁREZ.	143 B, 143 C1, 160 B, 160 C2, 164 C1, 164 C3, 165 B, 165 C1, 165 C2, 165 C3, 171 C1, 171 C2, 172 C1, 173 B, 188 B, 190 B, 191 B, 191 C1, 196 B, 196 C1, 197 B, 197 C1, 198 C3, 200 B, 200 C2, 200 C3, 216 C2, 217 C1, 217 C2, 219 C1, 220 B, 220 C1, 242 B, 243 C2, 244 B, 262 B, 262 C1, 262 C2, 263 C1, 278 B, 278 C3, 279 C1, 279 C2, 287 C1, 298 C3, 299 C1, 299 C2.
XXVII.	TLAPA DE COMONFORT.	568 B, 2565 C3, 2568 B, 2569 C1, 2569 C4, 2570 C3, 2572 C1, 2572 C3, 2657 B, 2666 B.
XXVIII.	ACAPULCO DE JUÁREZ.	150 B, 151 B, 154 B, 154 C1, 155 B, 155 C1, 155 C2, 156 C1, 157 C1, 159 B, 174 C1, 175 C2, 177 C2, 178 C1, 178 C2, 180 C4, 182 B, 182 C1, 182 C2, 184 B, 184 C1, 184 C2, 185 B, 185 C1, 185 C2, 202 C2, 203 B, 204 C1, 205 C1, 206 B, 206 C1, 207 C1, 208 C1, 208 C3, 209 C1, 209 C2, 210 B, 210 C1, 210 C2, 211 B, 212 B, 212 C1, 245 B, 245 C3, 247 C3, 264 B, 264 C1, 264 C2, 265 B, 265 C1, 265 C2, 266 C3, 267 C2, 280 C1, 281 B, 281 C1.

Previo al análisis, cabe mencionar que en todo sistema democrático resulta necesario renovar periódicamente los órganos del Estado por medio de elecciones populares.

Con este objetivo, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

representantes de los partidos políticos y observadores electorales, realizan el acto más relevante de un proceso electoral, es decir, la recepción del voto.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base V Constitucional, las Mesas Directivas de Casilla estarán constituidas por ciudadanos, previéndose en los artículos 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 137 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, los requisitos para ser integrante de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno de ellos se les confiere.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las Mesas Directivas de Casilla que se contempla en el artículo 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado, los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla instaladas en cada sección electoral, son los únicos facultados para recibir la documentación y realizar el escrutinio y cómputo de ellas; órganos que se integran con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres Suplentes Generales, mismos que indistintamente pueden ocupar el cargo de los propietarios ausentes; todos ellos deberán ser residentes en la sección electoral respectiva; estar inscritos en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar con fotografía; estar en ejercicio de sus derechos políticos electorales; tener un modo honesto de vivir; no ser servidor público de confianza con mando superior; no tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; no ser comisario propietario, suplente o vocal de la comisaría; saber leer y escribir; no tener más de setenta años; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno; no ser candidato apuesto de elección popular; haber participado en el curso de capacitación electoral y no haber sido representante de partido político o de alguna coalición, ante cualquier organismo electoral en los últimos tres años.

Ahora bien, para la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 79 fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se requiere acreditar que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

El día de la jornada electoral, de acuerdo con los artículos 237 y 238 de la Ley sustantiva de la materia, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las ocho horas, debiéndose anotar esa circunstancia en el acta de la jornada electoral.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o más de los funcionarios designados como propietarios en la propia ley electoral se contempla la manera de sustitución de los funcionarios ausentes; así, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, los funcionarios designados como propietarios para los cargos de Presidente, Secretario o Escrutador no estuvieran presentes, instalarán la casilla el o los funcionarios que estén; y a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de Presidente, designar a los faltantes de entre los electores formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la Lista Nominal de la Casilla de la Sección Electoral correspondiente.

Elo es así porque, además de que la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados por las autoridades electorales, es preferible que quienes ocupen los lugares de los ausentes, sean los ciudadanos previamente designados por la autoridad administrativa, que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, pues con esto hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

Por último, dichos preceptos establecen que, una vez integrada la Mesa Directiva de Casilla conforme los referidos supuestos, es decir, hechas las sustituciones en los términos que anteceden, este órgano

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción los funcionarios y los representantes de los partidos políticos.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se estudia se actualiza cuando se acredita que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, entendiéndose como tales a quienes no fueron elegidos de acuerdo con los procedimientos establecidos y, por tanto no fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las Mesas Directivas de Casilla.

Precisado lo anterior, en aras de dar mayor claridad en la presente sentencia y por cuestión de método, el estudio de dicha causal se llevará a cabo de la siguiente manera: **A)** Se analizarán aquellas casillas en las que se hizo valer la referida causal de nulidad, pero que este órgano jurisdiccional advierte que quienes se desempeñaron en la Mesa Directiva de Casilla, fueron los mismos funcionarios propietarios designados por el Consejo Distrital respectivo; **B)** En este apartado se analizarán los siguientes supuestos: **1.** Las casillas en las que los funcionarios que integraron la Mesa Directiva de Casilla, si bien no fueron los ciudadanos nombrados como funcionarios propietarios para el cargo en el cual se desempeñaron, si se trataba de los funcionarios designados por el Consejo Distrital respectivo, ya sea en su calidad de propietario o de suplentes generales; **2.** Las casillas en las que el nombre o los apellidos de los funcionarios insaculados o tomados de la fila, fueron abreviados, intercambiados o bien hubo errores ortográficos, pero se concluye que existe identidad de la persona; **3.** Las casillas que se integraron con ciudadanos que fueron tomados de la fila, mismos que se encuentran en la lista nominal de la sección electoral de la casilla en la cual se desempeñaron; **4.** Se analizarán aquellas casillas que se integraron sin un funcionario electoral; y **5.** Se analizarán las casillas especiales; y **C)** Se analizarán las casillas que se integraron con algún funcionario que no pertenece a la sección electoral.

Asimismo, cabe mencionar que con el objeto de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 79 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se considerarán los documentos que obran en el presente expediente, tales como: **a)** Original de la publicación de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla; **b)** Listas nominales de electores de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección, y **c)** Copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de las Casillas cuya votación se impugna; documentales que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo segundo, fracción I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, tienen el carácter de públicas, por lo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo de la citada ley, se les otorga valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Por otra parte, en base a lo manifestado por la Coalición demandante, esta Sala de Segunda Instancia considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, en relación con quienes de facto actuaron durante la jornada electoral como tales, conforme a las correspondientes Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, así como a la justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.

Para ello, se insertará un cuadro con los datos relativos a las casillas que se analizarán, los cuales se componen cada uno, de seis columnas: **en la primera**, se identifica la casilla impugnada; **en la segunda**,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

el cargo de quienes integraron la Mesa Directiva de Casilla; **en la tercera**, el nombre de los funcionarios señalados en la publicación del listado de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla (Encarte); **en la cuarta**, los funcionarios que actuaron el día de la jornada electoral; **en la quinta**, se señala si se trata de la misma persona o una distinta; y **en la sexta**, se señalan observaciones respecto si la persona se recorrió del cargo originalmente designado o en su caso si está o no en el listado nominal de la sección correspondiente.

A) Se analizarán aquellas casillas en las que se hizo valer la referida causal de nulidad, pero que este órgano jurisdiccional advierte que quienes se desempeñaron en la Mesa Directiva de Casilla, fueron los mismos funcionarios propietarios designados por el Consejo Distrital respectivo.

Para ello sirven de apoyo los siguientes cuadros respecto de las casillas impugnadas por la Coalición actora:

Distrito I con cabecera en Chilpancingo de los Bravo.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1685 B	PRESIDENTE	BARRAGAN SOLANO YESSICA	JESSICA * BARRAGAN SOLANO	MISMA	
	SECRETARIO	BARRAGAN CASTULO ADRIANA BERENICE	ADRIANA BERENICE BARRAGAN CASTULO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	BRUNO LEON ANAHI	ANAHI BRUNO LEON	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SOLANO MOSSO MARICRUZ	MARICRUZ SOLANO MOSO *	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ RAMIREZ GABRIELA			
	SUPLENTE GENERAL	REYES HERNANDEZ GRISELDA			
	SUPLENTE GENERAL	TRUJILLO GUZMAN MARIA DEL ROCIO			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

Distrito IV con cabecera en Técpan de Galeana.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2288 B	PRESIDENTE	RAMIREZ URIOSTEGUI PEDRO	PEDRO RAMIRE * URIOSTEGUI	MISMA	
	SECRETARIO	RAMIREZ RAMOS MILITZA	MILITZA RAMIRE * RAMOS	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	RAMIREZ RADILLA FERMIN	FERMIN RAMIRE * RADILLA	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RAMIREZ RADILLA FERNANDO	RAMIRE * RADILLA FERNANDO	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	RAMOS FLORES JOSE YONI			
	SUPLENTE GENERAL	RADILLA LINO HERMENEGILDA			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ GARCIA EMILIO			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

Distrito V con cabecera en Acapulco de Juárez.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
30 C2	PRESIDENTE	PEREZ MORENO MARCELINO	MARCELINO PEREZ MORENO	MISMA	
	SECRETARIO	ALCANTAR GARDUÑO ANTONIO	ANTONIO ALCANTAR GARDUÑO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	CASTILLO ALCANTARA ALEJANDRA	ALEJANDRA CASTILLO ALCANTARA	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	MENDOZA MORENO AGUSTIN ESTANISLAO	AGUSTIN ESTANISLAO MENDOZA MORENO	MISMA	
	SUPLENTE	SAGULAN CORONA			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	GENERAL	CARLOS			
	SUPLENTE GENERAL	VIDAL REYES LAURENCIO			
	SUPLENTE GENERAL	PADILLA VALENCIA CRISANTEMA			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
100 C1	PRESIDENTE	BRITO GARCIA TALIA MARIA	TALIA MARIA BRITO GARCIA	MISMA	
	SECRETARIO	TORRES BAÑOS LORENA	LORENA TORRES BAÑOS	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	PEREZ LOPEZ ISABEL	ISABEL PEREZ LOPEZ	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	TORRES ARAGON MARGARITA B DEL SGDO C DE JESUS	MARGARITA B DEL SGDO C DE JESUS TORRES ARAGON	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	OJEDA GUZMAN MA. LUISA			
	SUPLENTE GENERAL	ORBE TREJO MARTHA IMELDA			
	SUPLENTE GENERAL	TERRERO MORALES AZUCENA			

Distrito X con cabecera en Taxco de Alarcón.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1576 C1	PRESIDENTE	RODRIGUEZ GUERRERO GLORIA SALOME	GLORIA SALOME RODRIGUEZ GUERRERO	MISMA	
	SECRETARIO	OCAMPO GILES LAURA ANGELICA	LAURA ANGELICA OCAMPO GILES	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ALVAREZ ALVAREZ DALILA	DALILA ALVAREZ ALVAREZ	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	BAHENA OCAMPO JUAN LUIS	JUAN LUIS OCAMPO BAHENA	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	ROMERO BAHENA JULIETA			
	SUPLENTE GENERAL	SOSA RIOS ALBERTO			
	SUPLENTE GENERAL	SOTERO IBARRA EPIFANIA			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1934 C1	PRESIDENTE	ORTEGA ROMERO ENRIQUETA	ENRIQUETA ORTEGA ROMERO	MISMA	
	SECRETARIO	ARRIAGA CASTAÑEDA JOSE DANIEL	JOSE DANIEL ARRIAGA CASTAÑEDA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	VALOIS JAIMES HORTENCIA	HORTENCIA VALOIS JAIMES	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PREZA LUGO MARIA JASIEL	MARIA JASIEL PREZA LUGO	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	SANTOS VALOIS IGNACIO			
	SUPLENTE GENERAL	BATALLA TERRONES LUIS ALBERTO			
	SUPLENTE GENERAL	SANTOS MARTINEZ MA. DE JESUS			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2474 B	PRESIDENTE	VAZQUEZ DEL ANGEL EVA	EVA VAZQUEZ DEL ANGEL	MISMA	
	SECRETARIO	SAAVEDRA MUÑOZ ALEJANDRA	ALEJANDRA SAAVEDRA MUÑOZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	VELAZQUEZ AYALA LUIS OCTAVIO	LUIS OCTAVIO VELAZQUEZ AYALA	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	VARGAS HERNANDEZ ANGELICA	ANGELICA VARGAS HERNANDEZ	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	RAMOS RAMOS DOMITILO			
	SUPLENTE GENERAL	REYES GUADARRAMA GLORIA			
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ GARCIA SALOMON			

Distrito XIV con cabecera en Ayutla de los Libres.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR	OBSERVACIONES
---------	-------	---	--	--	---------------

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

			JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	EL CONSEJO	
1341 B	PRESIDENTE	PIZA BASAVE CORAL DALILA	CORAL DALILA PIZA BASAVE	MISMA	
	SECRETARIO	RAMIREZ JUAREZ ROSA MIRIAM	ROSA MIRIAM RAMIREZ JUAREZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ALEJO RAMIREZ PABLO	PABLO ALEJO RAMIREZ	MISMA	
	SEGUNDO ESTRADOR	PLATERO CRUZ LUCIO	LUCIO PLATERO CRUZ	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	NICIO MENDOZA OFELIA			
	SUPLENTE GENERAL	NOYOLA MEDEL AUSENCIO			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ RAMIREZ PEDRO			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1341 C1	PRESIDENTE	SARABIA ROQUE BLANCA LILI	BLANCA LILI SARABIA ROQUE	MISMA	
	SECRETARIO	RAYO GALLARDO BRENDA	BRENDA RAYO GALLARDO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	SOLIS CORTEZ SOCORRO	SOCORRO SOLIS CORTEZ	MISMA	
	SEGUNDO ESTRADOR	SANCHEZ MOLINA ISAURO AMADO	ISAURO AMADO SANCHEZ MOLINA	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	VENTURA VALENTE MIRIAM			
	SUPLENTE GENERAL	VULLANUEVA PALMA SULPICIA			
	SUPLENTE GENERAL	ZAMORA PEREZ ODILIA			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1341 C2	PRESIDENTE	ZAMORA BALDIVIA MA ELENA	MA. ELENA ZAMORA BALDIVIA	MISMA	
	SECRETARIO	RAMIREZ CASTRO FELIPE	FELIPE RAMIREZ CASTRO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	VILLANUEVA PALMA BERNARDA	BERNARDA VILLANUEVA PALMA	MISMA	
	SEGUNDO ESTRADOR	ZUNIGA GARCIA JAIME	JAIME ZUNIGA GARCIA	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	ABARCA MORALES FRANCISCO			
	SUPLENTE GENERAL	AGUILAR BERNAL ISIDRA			
	SUPLENTE GENERAL	AQUINO LORENZO EDITH			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1342 C2	PRESIDENTE	RAMIREZ RAMOS FELIPA	FELIPA RAMIREZ RAMOS	MISMA	
	SECRETARIO	SORIANO RAZON CINDY ADRIANA	CINDY ADRIANA SORIANO RAZON	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	RAMIREZ HERNANDEZ AMAURIS	RAMIREZ HERNANDEZ AMAURIS	MISMA	
	SEGUNDO ESTRADOR	SANDOVAL RAFAELA ELIZABETH	ELIZABETH SANDOVAL RAFAELA	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	PERREZ CARMONA FELIX			
	SUPLENTE GENERAL	RAMOS DOMINGUEZ YANETH			
	SUPLENTE GENERAL	VALENTE MORENO MARIA ELENA			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1342 C3	PRESIDENTE	ACOSTA PEREZ EDITH	EDITH ACOSTA PEREZ	MISMA	
	SECRETARIO	SANTIAGO JUAREZ SALVADOR	SALVADOR SANTIAGO JUAREZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	PEREZ GALLO ERUBIEL	ERUBIEL PEREZ GALLO	MISMA	
	SEGUNDO ESTRADOR	RAMIREZ MEJIA GLORIA EDITH	GLORIA EDITH RAMIREZ MEJIA	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	ROSARIO LORENZO ANGEL			
	SUPLENTE GENERAL	RAMOS RODRIGUEZ CONCEPCION			
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ PEREZ MARCOS			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1345 B	PRESIDENTE	CASTELLANOS ROMERO PAUL	PAUL CASTELLANOS ROMERO	MISMA	
	SECRETARIO	SALOME RAMIREZ BEATRIZ	BEATRIZ SALOME RAMIREZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	CASTREJON AVILA MARIA	MARIA CASTREJON AVILA	MISMA	
	SEGUNDO ESTRADOR	PEREZ CRUZ VIRGINIA	VIRGINIA PEREZ CRUZ	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	SALOME CASTREJON ANGELA			
	SUPLENTE GENERAL	ROMERO AVILA MA DEL ROCIO			
SUPLENTE GENERAL	OLIVAR MAYO CRUZ ALEJANDRO				

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1349 B	PRESIDENTE	ONOFRE CARRILLO MARICELA	MARICELA ONOFRE CARRILLO	MISMA	
	SECRETARIO	RAMIREZ LOPEZ SENDY	SENDY RAMIREZ LOPEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	RAMIREZ MOLINA CRUSIJEENY	CRUSI JENY * RAMIREZ MOLINA	MISMA	
	SEGUNDO ESTRADOR	SOLARES ROSARIO ANSELMO	ANSELMO SOLAREZ * ROSARIO	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	SERRANO JACINTO FAUSTINO			
	SUPLENTE GENERAL	VICTORIANO CASTRO HUMBERTO			
	SUPLENTE GENERAL	SOLARES HERNANDEZ PEDRO			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1350 B	PRESIDENTE	VILLANUEVA MEJIA FERNANDO	FERNANDO VILLANUEVA MEJIA	MISMA	
	SECRETARIO	VENTURA BIBIANO TERESA	TERESA VENTURA BIBIANO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	AQUINO MAGANDA DULCE ELENA	DULCE ELENA AQUINO MAGANDA	MISMA	
	SEGUNDO ESTRADOR	SALAS FELIPE JESUS	JESUS SALAS FELIPE	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	ROMERO BRACAMONTES CRUZ DIVINA			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ CARMONA CAROLINA			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ GALLEGOS CARMEN			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1351 B	PRESIDENTE	ROSARIO MORALES AURELIO	AURELIO ROSARIO MORALES	MISMA	
	SECRETARIO	ROSARIO SALAZAR ERICSEL	ERICSEL ROSARIO SALAZAR	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ALVAREZ GREGORIO CRISTINA	CRISTINA ALVAREZ GREGORIO	MISMA	
	SEGUNDO ESTRADOR	RODRIGUEZ GALLARDO RICARDO	RICARDO RODRIGUEZ GALLARDO	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	AQUINO VILLANUEVA ALEJANDRO			
	SUPLENTE GENERAL	AQUINO VILLANUEVA YSAIAS			
	SUPLENTE GENERAL	PEREZ GALLARDO EUDOCIA			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1352 B	PRESIDENTE	BLANCO VELEZ SIMON	SIMON BLANCO VELEZ	MISMA	
	SECRETARIO	BERNAL AGUILAR JOSE LUIS	JOSE LUIS BERNAL AGUILAR	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	NIÑO GUZMAN DAMIAN JESUS	DAMIAN JESUS NIÑO GUZMAN	MISMA	
	SEGUNDO	NIÑO CHINO ANSELMO	ANSELMO NIÑO CHINO	MISMA	

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

	ESTRADOR				
	SUPLENTE GENERAL	PACHECO RAMIREZ SILVIO			
	SUPLENTE GENERAL	PACHECO VELEZ ESAU			
	SUPLENTE GENERAL	PEREZ ISIDOR ENEIDA			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1353 B	PRESIDENTE	VEGA JACINTO BERNARDINA	BERNARDINA VEGA JACINTO	MISMA	
	SECRETARIO	RODRIGUEZ PEREZ SAIDA	SAIDA RODRIGUEZ PEREZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	OZUNA GALLARDO YOLANDA	YOLANDA OZUNA GALLARDO	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PACHECO GARCIA BETI	BETI PACHECO GARCIA	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	AGUSTIN GONZALEZ IRMA			
	SUPLENTE GENERAL	PALMA PEREZ BOLIVAR			
	SUPLENTE GENERAL	PERALTA SERRANO ALEJANDRA			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1356 B	PRESIDENTE	AGUILAR PACHECO ANGELA	ANGELA AGUILAR PACHECO	MISMA	
	SECRETARIO	BAZAN LORENZO RUBISELA	RUBISELA BAZAN LORENZO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	BELTRAN FELIPE VICTOR	VICTOR BELTRAN FELIPE	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ZAMORA GALLARDO GLORIA	GLORIA ZAMORA GALLARDO	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	SALMERON GUTIERREZ SILVIA			
	SUPLENTE GENERAL	PALMA IGNACIO FERNANDO			
	SUPLENTE GENERAL	GATICA ONOFRE YESSICA			

Distrito XVII con cabecera en Acapulco de Juárez.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
193 C2	PRESIDENTE	BARRON DIAZ MA BEATRIZ	BARRON DIAZ BEATRIZ	MISMA	
	SECRETARIO	LOZANO ALVARADO ARTEMIO	ARTEMIO LOZANO ALVARADO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	SANTIAGO SANCHEZ MARIA DE LA CRUZ	SANTIAGO SANCHEZ MARIA DE LA CRUZ	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	DIAZ DIAZ FELIPE	DIAZ DIAZ FELIPE	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	LOPEZ PATRICIO SANDRA LUZ			
	SUPLENTE GENERAL	NAVA PEREZ BERTHA			
	SUPLENTE GENERAL	DOMINGUEZ HERNANDEZ REYNA MARIA			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
270 C1	PRESIDENTE	LOPEZ MORENO JOSE ANTONIO	JOSE ANTONIO LOPEZ MORENO	MISMA	
	SECRETARIO	LEUNIG TERRAZAS YANET HORTENSIA	YANET HORTENSIA LEUNIG TERRAZAS	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	PIÑA ZAMARRIPA JOSE EDUARDO	JOSE EDUARDO PIÑA ZAMARRIPA	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ARCINIEGA VAZQUEZ RAQUEL	RAQUEL ARCINIEGA VAZQUEZ	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	ONTIVEROS GUERRERO JESUS DAVID			
	SUPLENTE GENERAL	JUAREZ BELLO DAVID ALBERTO			
	SUPLENTE GENERAL	DECIDERIO TLALMANALCO ANA LILIA			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Distrito XXVI con cabecera en Acapulco de Juárez.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
220 C1	PRESIDENTE	BRAVO MUÑOZ ROSA ISELA	ROSA ISELA BRAVO MUÑOZ	MISMA	
	SECRETARIO	RAFLES GONZALEZ ROSALINDA	ROSALINDA RAFLES GONZALEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	SANCHEZ TORRES OSCAR	OSCAR SANCHEZ TORRES	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CLAVEL PACO IRENE	IRENE CLAVEL PACO	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	PALACIOS MUÑOZ JAIME			
	SUPLENTE GENERAL	CARO SOTO GASPAR MANUEL			
	SUPLENTE GENERAL	ALVAREZ MENDOZA INES			

Con los anteriores cuadros se evidencia que, de acuerdo con el encarte, las personas que se desempeñaron como funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, son las mismas que fueron autorizadas, capacitadas y designadas por la autoridad administrativa electoral para actuar en calidad de propietarios; debiendo apreciarse que, además existe identidad de las personas insaculadas con respecto a las que aparecen en el Acta de la Jornada Electoral o bien en el Acta de Escrutinio y Cómputo, por lo que el motivo de inconformidad vertido por la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" **es infundado**, pues no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 79 fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en cuanto a las casillas: 1685 B, **que pertenece al Distrito I con cabecera en Chilpancingo de los Bravo**; 2288 B, **que pertenece al Distrito IV con cabecera en Técpan de Galeana**; 30 C2 y 100 C1, **que pertenecen al Distrito V con cabecera en Acapulco de Juárez**; 1576 C1, 1934 C1 y 2474 B, **que pertenecen al Distrito X con cabecera en Taxco de Alarcón**; 1341 B, 1341 C1, 1341 C2, 1342 C2, 1342 C3, 1345 B, 1349 B, 1350 B, 1351 B, 1352 B, 1353 B y 1356 B, **que pertenecen al Distrito XIV con cabecera en Ayutla de los Libres**; 193 C2 y 270 C1, **que pertenecen al Distrito XVII con cabecera en Acapulco de Juárez**; y 220 C1, **que pertenece al Distrito XXVI con cabecera en Acapulco de Juárez**.

B) En este apartado se analizarán los siguientes supuestos: **1.** Las casillas en las que los funcionarios que integraron la Mesa Directiva de Casilla, si bien no fueron los ciudadanos nombrados como funcionarios propietarios para el cargo en el cual se desempeñaron, si se trataba de los funcionarios designados por el Consejo Distrital respectivo, ya sea en su calidad de propietario o de suplentes generales; **2.** Las casillas en las que el nombre o los apellidos de los funcionarios insaculados o tomados de la fila, fueron abreviados, intercambiados o bien hubo errores ortográficos, pero se concluye que existe identidad de la persona; **3.** Las casillas que se integraron con ciudadanos que fueron tomados de la fila, mismos que se encuentran en la lista nominal de la sección electoral de la casilla en la cual se desempeñaron; **4.** Se analizarán aquellas casillas que se integraron sin un funcionario electoral; y **5.** Se analizarán las casillas especiales.

Para ello sirven de apoyo los siguientes cuadros respecto de las casillas impugnadas por la Coalición actora:

Distrito I con cabecera en Chilpancingo de los Bravo.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1204 C1	PRESIDENTE	TAPIA SALGADO OBETH SAMUEL	OBETH SAMUEL TAPIA SALGADO	MISMA	
	SECRETARIO	BERNABE DIAZ SARA YAZBETH	SARA YAZBETH BERNABE DIAZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	SANCHEZ RIOS ANAYELLI	ANAYELLI SANCHEZ RIOS	MISMA	
	SEGUNDO	CASARRUBIAS	MARIA ANAHI SANCHEZ	DISTINTA	APARECE EN LISTA

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	ESCRUTADOR	GARIBAY ALBERTHA	RIOS **		NOMINAL. SECCION 1204, C6, PAG. 32.
	SUPLENTE GENERAL	OLEA VENANCIO MA. DEL CARMEN			
	SUPLENTE GENERAL	ARCOS NAVA MARIA LUISA			
	SUPLENTE GENERAL	ALCARAZ BERNABE ELIZABETH			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1204 C2	PRESIDENTE	SOSTENES ORTEGA FIDELIA	FIDELIA SOSTENES ORTEGA	MISMA	
	SECRETARIO	CUELLAR PERALTA EMMA AIDE	MARTHA SALGADO SALGADO	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A SECRETARIO.
	PRIMER ESCRUTADOR	ROJAS CASTRO YOLANDA	ISIDRO NAVARRETE MOYAO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1204, C5, PAG. 10.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	GUERRERO VARGAS JORGE	ESTELA NIETO CASTRO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1204, C5, PAG. 12.
	SUPLENTE GENERAL	SALGADO SALGADO MARTHA			
	SUPLENTE GENERAL	TELLEZ ALARCÓN MARÍA GUADALUPE			
	SUPLENTE GENERAL	VELEZ ADAME HERMINIA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1204 C6	PRESIDENTE	LORENZO CABRERA MARIA DEL ROSARIO	MARIA DEL ROSARIO LORENZO CABRERA	MISMA	
	SECRETARIO	LOPEZ SANTIAGO MARIA REYNA CAROLINA	MA. REYNA CAROLINA LOPEZ SANTIAGO *	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	RAMOS ROMERO VERONICA LEONOR	VERONICA LEONOR RAMOS ROMERO	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	MORALES TERRERO BALBINA	ALEJANDRA AIDEE ROJAS QUINTERO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1204, C6, PAG. 18.
	SUPLENTE GENERAL	ROJAS PEREZ DIOCELINA			
	SUPLENTE GENERAL	SÁNCHEZ CASTRO EMMA			
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ GONZALEZ GREGORIA JACQUELINE			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculada o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1204 C7	PRESIDENTE	ESCOBAR ACEVEDO JOSE EFRAIN	JOSE EFRAIN ESCOBAR ACEVEDO	MISMA	
	SECRETARIO	BALBUENA HERNANDEZ ALICIA	ALICIA BALBUENA HERNANDEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	AXINICUILTECO JUAREZ MARIA BERNARDINA	MARIA BERNARDINA AXINICUILTECO JUAREZ	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	BAUTISTA ABRAJAN ANTONIA	NELLY PASTOR BAUTISTA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1204, C5, PAG. 23.
	SUPLENTE GENERAL	MARIN CARTAJENA EUSEBIA			
	SUPLENTE GENERAL	AUSTRIA POLITO DAVID			
	SUPLENTE GENERAL	ARIZMENDI NAVA VICTOR ALEXIS			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1211 B	PRESIDENTE	REBOLLEDO SOBERANIS SANTOS	SANTOS REBOLLEDO SOBERANIS	MISMA	
	SECRETARIO	JIMENEZ CASTRO JONATHAN AMINADAD	ELIAS FRANCISCO REA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1211, C1, PAG. 2.
	PRIMER ESCRUTADOR	NAVA NAVA BLANCA NELLY	BLANCA NELLY NAVA NAVA	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	NORBERTO ROMERO ESTHELA	ESTHELA NORBERTO ROMERO	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	NAVA GONZALEZ JUANA			
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ ANAYA JOSE DEL ROSARIO			
	SUPLENTE GENERAL	VERGARA MUÑOZ MARTIN			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1211 C1	PRESIDENTE	ANGEL DE LA LUZ EDELMIRA	EDELMIRA ANGEL DE LA LUZ	MISMA	
	SECRETARIO	ANAYA FRANCES JESUS	JESUS ANAYA FRANCES	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	APARICIO SALAS YORINDA ARIZBETH	JUANA NAVA GONZALEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1211, C1, PAG. 28.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RODRIGUEZ CHINO OSCAR	OSCAR RODRIGUEZ CHINO	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	SÁNCHEZ CARBAJAL JOSE ISABEL			
	SUPLENTE GENERAL	ALONSO SALES JOEL			
	SUPLENTE GENERAL	BARRERA RODRIGUEZ VICTOR			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1214 C1	PRESIDENTE	TERRAZAS GUEVARA YURIDIA	YURIDIA TERRAZAS GUEVARA	MISMA	
	SECRETARIO	SOLIS JAIMES AZUCENA	AZUCENA SOLIS JAIMES	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	RODRIGUEZ BAUTISTA JAVIER	SONORA VARGAS MARIA DEL CARMEN	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SONORA VARGAS MARIA DEL CARMEN	MANUEL ARELLANO BARRERA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1214, B, PAG. 7.
	SUPLENTE GENERAL	ROMERO AGUILAR LEONARDO DANIEL			
	SUPLENTE GENERAL	ROMERO AGUILAR MIRIAM LIZBETH			
	SUPLENTE GENERAL	TEJEDA MARIN DIANYS DEL CARMEN			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1216 C2	PRESIDENTE	OLIVARES CORTES YOZGARTH	YOZGARTH OLIVARES CORTES	MISMA	
	SECRETARIO	MARCOS LOPEZ XOCHITL	XOCHITL MARCOS LOPEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	MEMIJE ADAME RAUL MARIO	MARIA SOFIA DIAZ LOPEZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	DIAZ LOPEZ MARIA SOFIA	ANASTACIO REYES HERNANDEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1216, C2, PAG. 11.
	SUPLENTE GENERAL	CHAVELAS VAZQUEZ MARIA ESTELA			
	SUPLENTE GENERAL	TAPIA ABARCA MARIANO ALBERTO			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	SUPLENTE GENERAL	REYES ALBANIL ISRAEL	
--	------------------	----------------------	--

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1220 B	PRESIDENTE	GALLEGOS CASARREAL GISELA DALILA	GISELA DALILA GALLEGOS CASARREAL	MISMA	
	SECRETARIO	MARTINEZ LORENZO EZRA	EZRA MARTINEZ LORENZO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	OJEDA ROMAN AMPARO	PATRICIA DIAZ GARCIA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1220, B, PAG. 21.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ADAME GONZALEZ MIGUEL	MIGUEL ADAME GONZALEZ	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	ANAYA PERALTA EMMANUEL			
	SUPLENTE GENERAL	AVILA MOYAO ARACELI			
	SUPLENTE GENERAL	GOMEZ APOLONIO GUADALUPE			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1220 C2	PRESIDENTE	GUTIERREZ ZAMORA JOEL	JOEL GUTIERREZ ZAMORA	MISMA	
	SECRETARIO	MORLET GUEVARA MELANNY	MELANNY MORLET GUEVARA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	NERI DIRCIO RAEI	RAEL NERI DIRCIO	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CRUZ VALENZO GUILLERMO	JOSE ANGEL BARON VENANCIO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1220, B, PAG. 8.
	SUPLENTE GENERAL	URIOSTEGUI ROJAS BRENDA YUNUE			
	SUPLENTE GENERAL	VELAZQUEZ VILLAFRANCA CRISTHIAN OMAR			
	SUPLENTE GENERAL	HERNANDEZ TORRES LEIRI LAURA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1223 B	PRESIDENTE	SANDOVAL NAVA SANDRA	SANDRA SANDOVAL NAVA	MISMA	
	SECRETARIO	RIOS GALLEGOS BRISEIDA	BRISEIDA RIOS GALLEGOS	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	CHONA HERNANDEZ EVELIA	MIRIAM MARTINEZ MALDONADO	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARTINEZ MALDONADO MIRIAM NATIVIDAD	ALBERTO NAVA DE LA CRUZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	NAVA DE LA CRUZ ALBERTO			
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ PEREZ ARIANA			
	SUPLENTE GENERAL	ROMAN LEYVA FILIBERTA			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1223 C1	PRESIDENTE	PEÑALOZA VELA LUZ MARIA	MIZRAIM SALGADO NAVA	DISTINTA	SE RECORRIO DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	SALGADO NAVA MIZRAIM	JESUS IVAN CATALAN MALDONADO	DISTINTA	SE RECORRIO DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	CATALAN MALDONADO JESUS IVAN	GUADALUPE SANCHEZ ORTEGA	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO A PRIMER

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

					ESCRUTADOR APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1223, C1, PAG. 21.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SANCHEZ ORTEGA GUADALUPE	FILIBERTA ROMAN LEYVA **	DISTINTA	
	SUPLENTE GENERAL	PACHECO SANTOS FELIPE			
	SUPLENTE GENERAL	PEREZ TAVIRA JAIME			
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ HERRERA FAUSTO FRANCISCO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1232 B	PRESIDENTE	AGÜERO MARTINEZ ATANASIO	ATANASIO AGÜERO MARTINEZ	MISMA	
	SECRETARIO	BERNAL MARTINEZ MAYRA MAGALI	GLORIA SANCHEZ COLIN	DISTINTA	SE RECORRIO DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	SANCHEZ COLIN GLORIA	ASUNCIÓN NAVA TORREZ *	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ORGANISTA VEGA MAYRA ANAHI	DOLORES ACOSTA VELAZQUEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1232, B, PAG. 2.
	SUPLENTE GENERAL	REYES GUTIERREZ VIANEY			
	SUPLENTE GENERAL	NAVA TORRES ASUNCIÓN			
	SUPLENTE GENERAL	POLITO GASPAR MIGUEL			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1234 B	PRESIDENTE	SALAZAR SANTIAGO FERNANDO	FERNANDO SALAZAR SANTIAGO	MISMA	
	SECRETARIO	CASTILLO CUENCA ISABEL	ISABEL CASTILLO CUENCA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	CUENCA NAVA EMELIA	EMELIA CUENCA NAVA	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	VINALAY ALVEAR ILSSE IRAHI	EMILIANO CASTRO CASTRO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1234, B, PAG. 13.
	SUPLENTE GENERAL	BAUTISTA BAUTISTA GLORIA			
	SUPLENTE GENERAL	CANTOR TECORRAL ALEJANDRA			
	SUPLENTE GENERAL	RIVERA CARRERA JOSE LUIS			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1234 C2	PRESIDENTE	DIMAYUGA RODRIGUEZ MELISSA	MELISSA DIMAYUGA RODRIGUEZ	MISMA	
	SECRETARIO	CASTRO SEGURA AGUSTIN	PEDRO DIMAS GUZMAN	DISTINTA	SE RECORRIO DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	DIMAS GUZMAN PEDRO	MARIA DE LA LUZ GUZMAN GONZALEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1234, C1, PAG. 7.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ORTEGA LORENZO VIRGINIA	PAULINA DIMAS GUZMAN **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1234, B, PAG. 23.
	SUPLENTE GENERAL	ROJAS DE JESUS MONICA			
	SUPLENTE GENERAL	GARCIA MONTAÑO ALEJANDRO			
	SUPLENTE GENERAL	ROSAS SANCHEZ JORGE			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1238 B	PRESIDENTE	RENDON ALARCON JUAN CARLOS	JUAN CARLOS RENDON ALARCON	MISMA	
	SECRETARIO	ADAME ESTRADA KARLA ITZEL	KARLA ITZEL ADAME ESTRADA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ORBE LEYVA CESAREO	ANGELICA PEREZ MARCHAN	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ORGANISTA ESQUIVEL MIGUEL	MARIA DEL ROCIO APONTE GOMEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1238, B, PAG. 8.
	SUPLENTE GENERAL	PEREZ MARCHAN ANGELICA			
	SUPLENTE GENERAL	CELIS SALGADO MARIA DEL CARMEN			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ ESPIRITU LILIA GUADALUPE			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1251 B	PRESIDENTE	RODRIGUEZ ALARCON RODOLFO OTILIO	RODOLFO OTILIA RODRIGUEZ ALARCON *	MISMA	
	SECRETARIO	ORTIZ CRISTINO PATRICIA	RITA LOPEZ HERNANDEZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	LOPEZ HERNANDEZ RITA	RAFAELA RAMOS BAUTISTA	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ORTEGA GARCIA MARTIN	MARIA ISABEL BELLO SANCHEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1251, B, PAG. 12.
	SUPLENTE GENERAL	PALACIOS CALLETANO CELSO			
	SUPLENTE GENERAL	RAMOS BAUTISTA RAFAELA			
	SUPLENTE GENERAL	SALGADO MOJICA RANGEL			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculada o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1251 C1	PRESIDENTE	ARELLANO LOPEZ JENNYFER	JENNYFER ARELLANO LOPEZ	MISMA	
	SECRETARIO	SANTANA DE LA CRUZ PATRICIA	PATRICIA SANTANA DE LA CRUZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	HERRERA NAVA ANTLIA DEL ROCIO	GLORIA BENITO LOPEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1251, B, PAG. 12.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	BELLO PEREZ TEODORA	TEODORA BELLO PEREZ	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	VARGAS HERNANDEZ RAYMUNDO			
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ DE JESUS SOCORRO			
	SUPLENTE GENERAL	SALGADO MOJICA RODOLFO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1252 C2	PRESIDENTE	NAVA JIMENEZ JORGE	JORGE NAVA JIMENEZ	MISMA	
	SECRETARIO	PEREZ VARGAS EDGAR	EDGAR PEREZ VARGAS	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ROMERO RODRIGUEZ JOSEFINA	JOSEFINA ROMERO RODRIGUEZ	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PALACIOS CUAHUITIC ANGELICA	MAGDALENA PARRA PATRON **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1252, C2, PAG. 5.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ RENDON VALENTIN			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ RAMOS FERNANDO			
	SUPLENTE GENERAL	SIERRA BRAVO FELIPE			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1259 B	PRESIDENTE	RAMIREZ MARROQUIN EDGAR	EDGAR RAMIREZ MARROQUIN	MISMA	
	SECRETARIO	TORRES SAUCEDO DALILA	DALILA TORRES SAUCEDO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ROSAS AHUEJOTE CARLOS ALFREDO	CARLOS ALFREDO ROSAS AHUEJOTE	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RAMIREZ VILLANO MARIO	ALBANIDIA PORTILLO ROMERO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1259, C3, PAG. 21.
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ OVANDO EDGAR			
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ BRUNO JOSEFINA			
	SUPLENTE GENERAL	SANTOS TECONGO MARIA MONSERRAT			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1259 C2	PRESIDENTE	HERNANDEZ LAINA LEONARDO	LEONARDO HERNANDEZ LAINA	MISMA	
	SECRETARIO	SANTOS VAZQUEZ MARIA ISABEL	MA. ISABEL SANTOS VAZQUEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	PORTILLO ROMERO ALBA NIDIA	LUCIANO SALVADOR TOLENTINO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1259, C4, PAG. 6.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SALMERON RODRIGUEZ ISIDRO	ISIDRO SALMERON RODRIGUEZ	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	TRINIDAD DIRCIO NATALI			
	SUPLENTE GENERAL	SOLANO MAURICIO SILVIA			
	SUPLENTE GENERAL	SOLIS CHALENO RICARDA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1261 B	PRESIDENTE	CALDERON MENDOZA GENESIS	JOSE LUIS OJEDA MILLAN	DISTINTA	SE RECORRIO DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	OJEDA MILLAN JOSE LUIS	MARIA SELENE OJEDA MILLAN	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	NAVA GUTIERREZ JUAN MANUEL	KARINA ROMERO GARCIA	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	OJEDA MILLAN MARIA SELENE	MARIA MILLAN ALARCON **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1261, C1, PAG. 20.
	SUPLENTE GENERAL	TELLEZ MARINO JULIO CESAR			
	SUPLENTE GENERAL	ROMERO GARCIA KARINA			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ MARTINEZ MITZI KAREN			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1261 C2	PRESIDENTE	PACHUCA GUZMAN JULIANA	JULIANA PACHUCA GUZMAN	MISMA	

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	SECRETARIO	AZABAY LORENZO ADRIANA	AZABAY LORENZO ADRIANA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	TORRES GARCIA MARCOS	RODOLFO ZUBILLAGA LACAYO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1261, C2, PAG. 28.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	AZABAY LORENZO MARITZA	NO HUBO ***	NO HUBO	FALTO UN ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ MATEO MANUELA			
	SUPLENTE GENERAL	OLIVARES CHINO MARTHA			
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ RAMIREZ ANA MARIA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

*** Esta casilla funciono sin un funcionario electoral, ya sea el presidente, secretario, primer escrutador ó SEGUNDO escrutador.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1265 C1	PRESIDENTE	VALENTE MARTINEZ MARICRUZ	MARICRUZ VALENTE MARTINEZ	MISMA	
	SECRETARIO	SOTELO TORRES JORGE ANTONIO	JORGE ANTONIO SOTELO TORRES	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	RODRIGUEZ BARRAGAN RODOLFO	MARTHA RODRIGUEZ VELEZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RODRIGUEZ VELEZ MARTHA	JAVIER ELISEO ALVARADO VAZQUEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1265, B, PAG. 5.
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ CASARRUBIAS LUCERO			
	SUPLENTE GENERAL	ROJAS DIRCIO VICENTE			
	SUPLENTE GENERAL	SALMERON JACOBO GUADALUPE			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1265 C3	PRESIDENTE	ALVAREZ NAZARIO MARICRUZ	MARICRUZ ALVAREZ NAZARIO	MISMA	
	SECRETARIO	ANASTACIO GONZALEZ MARIA DEL SOCORRO	MA. DEL SOCORRO ANASTACIO GONZALEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	BASTIAN TOLENTINO MARIA	MARIA BASTIAN TOLENTINO	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	BALTAZAR MIRANDA FERMIN	JORGE BASURTO JERONIMO	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	BAUTISTA PONCE MARI LUZ			
	SUPLENTE GENERAL	BARRAGAN ADAME CRUZ			
	SUPLENTE GENERAL	BASURTO JERONIMO JORGE			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1267 C2	PRESIDENTE	REYES PRUDENTE VERONICA ILIANA	VERONICA ILIANA REYES PRUDENTE	MISMA	
	SECRETARIO	AZUCAR ORGANISTA RAUL EZEQUIEL	ESTEBAN DE JESUS SILVA SIERRA	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	ROJO RUIZ RUBEN	NESTOR SALAZAR GALLARDO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1267, C5, PAG. 28.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	VENANCIO BLANCO CECILIA	ALEJANDRA AGUILAR GARCIA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1267, B, PAG. 4.
	SUPLENTE GENERAL	RIVERA GARCIA ALBERTO			
	SUPLENTE GENERAL	RUIZ AVILA ANA LILIA ADRIANA			
	SUPLENTE GENERAL	SILVA SIERRA ESTEBAN DE JESUS			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1277 B	PRESIDENTE	HERNANDEZ ALEGRIA ISIDRO	YENIFER AGAPITO CARACHURE	DISTINTA	SE RECORRIO DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	AGAPITO CARACHURE YENIFER	PAULINA HERNANDEZ ALEGRIA	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	AGAPITO SANCHEZ ANTONIO	ANTONIO AGAPITO SANCHEZ	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	HERNANDEZ ALEGRIA PAULINA	JOEL AGAPITO SANCHEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1277, B, PAG. 1.
	SUPLENTE GENERAL	PARRA LORENZO ANA DE JESUS			
	SUPLENTE GENERAL	HERNANDEZ OVANDO ELISA			
	SUPLENTE GENERAL	HERNANDEZ ALEGRIA LEANDRO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1282 B	PRESIDENTE	ARCOS CATALAN BALDEMAR	BALDEMAR ARCOS CATALAN	MISMA	
	SECRETARIO	NAVA MARTIN ERIKA	ERIKA NAVA MARTIN	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ADAME MARTINEZ JOSE MANUEL	CIRA AVILA SANCHEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1282, B, PAG. 11.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ALMAZAN AVILA MAXIMO	TRINIDAD HERNANDEZ SOLANO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1282, C1, PAG. 1.
	SUPLENTE GENERAL	NAVA HERNANDEZ MARIA ELENA			
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ BERNAL ROSARIO			
	SUPLENTE GENERAL	ALARCON LOPEZ OFELIA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1283 C1	PRESIDENTE	ALMAZAN CATALAN MARLEN	MARLEN ALMAZAN CATALAN	MISMA	
	SECRETARIO	ALMAZAN RAMIREZ ALEJANDRA	ANASTACIA ARCOS ADAME	DISTINTA	SE RECORRIO DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	ARCOS ADAME ANASTACIA	ANGELA VELEZ MEMIJE	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	VELEZ MEMIJE ANGELA	NATIVIDAD ROMERO MORENO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1283, C1, PAG. 15.
	SUPLENTE GENERAL	NAVA FUENTES LUIS ANGEL			
	SUPLENTE GENERAL	ZEPEDA MARIN FELIX			
	SUPLENTE GENERAL	VELEZ PIÑA FELIPE			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1294 B	PRESIDENTE	REYES PEREZ APOLONIO	APOLONIO REYES PEREZ	MISMA	
	SECRETARIO	VARGAS DIAZ TEODORA	TEODORA VARGAS DIAZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ROMERO FLORES YOLANDA	ARNULFO CARRASCO JIMENEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1294, B, PAG. 9.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ROMERO SONORA MARIA	MARIA ROMERO SONORA	MISMA	

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	SUPLENTE GENERAL	SONORA PARRA ADEMIR			
	SUPLENTE GENERAL	SALDANA MORALES GREGORIA			
	SUPLENTE GENERAL	POLITO NAVA ANGELINA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1294 C1	PRESIDENTE	ROMERO SONORA FRANCISCO	FRANCISCO ROMERO S. *	MISMA	
	SECRETARIO	SONORA BELLO HÉCTOR	TEODULO RAMIREZ SOLANO	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	RAMIREZ CIENFUEGOS ANGEL	GREGORIA SALDAÑA MORALES **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1294, C1, PAG. 15.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RAMIREZ SOLANO TEODULO	JOAQUIN SALDAÑA MORALES	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	ORGANISTA LORENZO ISIDRO			
	SUPLENTE GENERAL	PASTOR GUTIERREZ CRECENCIO			
	SUPLENTE GENERAL	SALDANA MORALES JOAQUIN			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1678 B	PRESIDENTE	NAVA MILLAN MARISOL	MARISOL NAVA MILLAN	MISMA	
	SECRETARIO	ADAME BAUTISTA YULIET CONSEPCION	ANAHI ADAME GASPAR	DISTINTA	SE RECORRIO DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	ADAME GASPAR ANAHI	CRUZ ROMERO MARINO	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ROMERO MARINO CRUZ	CARLOS VALADEZ MILLAN **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1678, C1, PAG. 26.
	SUPLENTE GENERAL	ORTIZ AVILA ALMA ROSA			
	SUPLENTE GENERAL	VAZQUEZ CASARRUBIAS JOSE LUIS			
	SUPLENTE GENERAL	VELEZ ORTIZ MA. TERESA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1680 C1	PRESIDENTE	ALARCON CERON JESUS	JESUS ALARCON CERON	MISMA	
	SECRETARIO	ADAME JIMENEZ HEIDI YAMILETH	JORGE ALARCON NAVA	DISTINTA	SE RECORRIO DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	ALARCON NAVA JORGE	RICARDO REYES ALONSO	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ADAME ALARCON CLAUDIA LUZ	DIEGO ARMANDO MOLINA VELES *	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1680, C1, PAG. 30.
	SUPLENTE GENERAL	SANTOS RAMIREZ YANET GUADALUPE			
	SUPLENTE GENERAL	REYES ALONSO RICARDO			
	SUPLENTE GENERAL	ESPINOZA RODRIGUEZ EMMMA MAYRA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1682 B	PRESIDENTE	ALARCON REYES LETICIA	LETICIA ALARCON REYES	MISMA	
	SECRETARIO	MARINO ORTIZ SILVIA	SILVIA MARINO ORTIZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	VALADEZ CHAVEZ ALEJANDRO	CAROLINA ALONSO MOLINA	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RENERIA MARTINEZ FIDEL	TERESA DE JESUS DE LA CRUZ RAMIREZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1682, B, PAG. 17.
	SUPLENTE GENERAL	AVILA DE LA CRUZ FERNANDO			
	SUPLENTE GENERAL	ALONSO MOLINA CAROLINA			
	SUPLENTE GENERAL	ALEJO VELEZ JORGE ALBERTO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1682 C1	PRESIDENTE	SANCHEZ DE LA CRUZ MARISA	MARISA SANCHEZ DE LA CRUZ	MISMA	
	SECRETARIO	SANCHEZ GARCIA OSCAR MANUEL	OSCAR MANUEL SANCHEZ GARCIA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	SANTOS RENTERIA ALEJANDRO	ALEJANDRO SANTOS RENTERIA	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PEREZ DIMAS ARELI	ALEJANDRO VALADEZ CHAVEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1682, C1, PAG. 27.
	SUPLENTE GENERAL	PORTILLO DIAZ LEIDY RUBI			
	SUPLENTE GENERAL	PORTILLO SALGADO ERIC			
	SUPLENTE GENERAL	PORTILLO SALGADO HUMBERTO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1685 B	PRESIDENTE	BARRAGAN SOLANO YESSICA	JESSICA * BARRAGAN SOLANO	MISMA	
	SECRETARIO	BARRAGAN CASTULO ADRIANA BERENICE	ADRIANA BERENICE BARRAGAN CASTULO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	BRUNO LEON ANAHI	ANAHI BRUNO LEON	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SOLANO MOSSO MARICRUZ	MARICRUZ SOLANO MOSSO *	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ RAMIREZ GABRIELA			
	SUPLENTE GENERAL	REYES HERNANDEZ GRISELDA			
	SUPLENTE GENERAL	TRUJILLO GUZMAN MARIA DEL ROCIO			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1687 B	PRESIDENTE	PACHECO GONZALEZ CRESCENCIO	CRESCENCIO PACHECO GONZALEZ	MISMA	
	SECRETARIO	PONCE GUTIERREZ ANTONIO	ANTONIO PONCE GUTIERREZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	PONCE GUTIERREZ ERNESTO	FELIZ ABARCA NERI *	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ABARCA NERI FELIX	ANTONIO ROMERO SOTELO	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	SUPLENTE GENERAL	RENERIA RENTERIA ANGELA			
	SUPLENTE GENERAL	ROMERO SOTELO ANTONIO			
	SUPLENTE GENERAL	SALINAS ORTIZ DOMITILA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1689 B	PRESIDENTE	NAVA BARRAGAN ISIDORO	ISIDORO NAVA BARRAGAN	MISMA	
	SECRETARIO	ROJAS GOMEZ FELICIANO	FELICIANO ROJAS GOMEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	AVILA PIMENTEL GLORIA	OFELIA PINEDA OLEA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	BAUTISTA ADAME MARIA MAGDALENA	AMA * DELIA FRANCO GARCIA	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1689, B, PAG. 14.
	SUPLENTE GENERAL	CRUZ PINEDA RICARDA			
	SUPLENTE GENERAL	PINEDA OLEA OFELIA			
	SUPLENTE GENERAL	PANTALEON CARRERA VICENTA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1690 B	PRESIDENTE	ROMERO RIVERA ALBERTO	ALBERTO ROMERO RIVERO *	MISMA	
	SECRETARIO	NAVA BARRAGAN NORBERTO	NORBERTO NAVA BARRAGAN	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	VEGA ANZURES ORLANDO	ORLANDO VEGA ANZURES	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	REYES SANCHEZ GUADALUPE	BLANCA IRIS BARRAGAN FLORES **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1690, B, PAG. 4.
	SUPLENTE GENERAL	REYES GUZMAN AMADA			
	SUPLENTE GENERAL	REYES JUAREZ EBODIO			
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ ARELLANO LAURA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

Distrito II con cabecera en Tixtla de Guerrero.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1727 C1	PRESIDENTE	ESTRADA JIMENEZ BENITO	BENITO ESTRADA JIMENEZ	MISMA	
	SECRETARIO	GREGORIO RIVERA CELIA	CELIA GREGORIO RIVERA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	CABRERA DEL LOYA ELIOSA	ELIOSA CABRERA DEL LOYA	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	VAZQUEZ RENDON LEON	SECUNDINA ROMERO ESTRADA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1727, C1, PAG. 25.
	SUPLENTE GENERAL	BARRIOS CASTELAR ELIA			
	SUPLENTE GENERAL	CABRERA MIRANDA CECILA			
	SUPLENTE GENERAL	CHINO DIAZ MAXIMINA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1976 B	PRESIDENTE	RODRIGUEZ LUCAS NEHEMIAS	RODRIGUEZ LUCAS NEHEMIAS	MISMA	
	SECRETARIO	CARILLO MENDOZA LEONOR	OJEDA LEON MAYTE	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	OJEDA LEON MAYTE	LEON VENEGAS MARICRUZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	LEON VENEGAS MARICRUZ	CAMPOS AYALA VALENTINA ASHANTI **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1976, B, PAG. 14.
	SUPLENTE GENERAL	RAMON REYNOSO LETICIA			
	SUPLENTE GENERAL	RIVERA DIAZ ESTHELA			
	SUPLENTE GENERAL	MUNOZ CARBAJAL ROGELIO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1976 C1	PRESIDENTE	TEJEDA RAMIREZ MIGUEL HERACLIDES	MIGUEL HERACLIDES TEJEDA RAMIRES *	MISMA	
	SECRETARIO	RODRIGUEZ SANTIAGO OLIVIA	FIDEL RODRIGUEZ VAZQUEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	SALDAÑA PRECILIANO VALENTINA	MARIO RAMIREZ RODRIGUEZ *	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RODRIGUEZ VAZQUEZ FIDEL	TEJEDA GERVAICIO PERLA NEREYDA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1976, C2, PAG. 17.
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ RAMIREZ MARIO			
	SUPLENTE GENERAL	ROSALES CASIMIRO GLORIA			
	SUPLENTE GENERAL	BARRIOS VELEZ ALFREDO			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1983 B	PRESIDENTE	SILVIA GARCIA ISIDRO	ISIDRO SILVIA GARCIA	MISMA	
	SECRETARIO	SANTOS VAZQUEZ CATALINA	CATALINA SANTOS VAZQUEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	RODRIGUEZ JAIMES OFELIO	OFELIO RODRIGUEZ JAIMEZ *	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CASTREJON NAVA GLORIA	GILDARDO CORTES JIMENEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1983, B, PAG. 2.
	SUPLENTE GENERAL	RAMOS JAIMES ARACELI			
	SUPLENTE GENERAL	RAMOS JAIMES ELIONZO			
	SUPLENTE GENERAL	CORTEZ ATRIZCO GLORIA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1987 B	PRESIDENTE	CASTRO ALEJO IRMA	IRMA CASTRO ALEJO	MISMA	

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	SECRETARIO	SANCHEZ ALEJO NOELIA	NOELIA SANCHEZ ALEJO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	DIAZ GODINEZ MICALINA	MICALINA DIAZ GODINEZ	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ALEJO CASTRO ROSALINA	VICENTE SANCHEZ ALEJO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1987, B, PAG. 5.
	SUPLENTE GENERAL	CASTRO SANCHEZ FELICITA			
	SUPLENTE GENERAL	ALEJO CASTRO MONICA			
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ DIAZ LEONEL			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1991 B	PRESIDENTE	SANCHEZ HERNANDEZ APOLONIO	APOLONIO ZANCHEZ HERNANDEZ *	MISMA	
	SECRETARIO	ASTUDILLO GONZALEZ BETSI VIANELI	BETSI VIANELI ASTUDILLO GONZALEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ORTEGA GARCIA AMANCIO	ISELA CASARRUBIAS NERI	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CASARRUBIAS NERI ISELA	ELISEO CRUCEÑO CASTRO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1991, B, PAG. 11.
	SUPLENTE GENERAL	ASTUDILLO SALAZAR OLIVER			
	SUPLENTE GENERAL	CASARRUBIAS CHAUTLA JOSAFAT			
	SUPLENTE GENERAL	CASARRUBIAS CHAUTLA ULISES			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2479 C1	PRESIDENTE	JAIMES LARA ADRIANA	ADRIANA JAIMES LARA	MISMA	
	SECRETARIO	SANCHEZ MEJIA VICTOR MANUEL	VICTOR MANUEL SANCHEZ MEJIA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	SANCHEZ SALDAÑA EDITH	ADELA PEREZ ANDRES **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2479, C2, PAG. 6.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	TERESA FLORES BERTHA	BERTHA TERESA FLORES	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	CORTEZ DIAZ CELESTINA			
	SUPLENTE GENERAL	SANTOS SALDAÑA ROBERTO			
	SUPLENTE GENERAL	TORREBLANCA SALMERON MARIA DOLORES			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2480 C1	PRESIDENTE	URSUA ESCUDERO ALBA NELY	JUAN JOSE RODRIGUEZ CHAVELAZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A PRESIDENTE
	SECRETARIO	TYZAPA CANTOR YANELY NATIVIDAD	HUGO ALBERTO SANCHEZ MEJIA	DISTINTA	SE RECORRIÓ SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	RODRIGUEZ CHAVELAS JUAN JOSE	VENECIA GARCIA CORNEJO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2480, B, PAG. 21.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SANCHEZ MEJIA HUGO ALBERTO	ERIK VEGA ESPIRITU **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2480, C1, PAG. 28.
	SUPLENTE GENERAL	REYES CABAÑAS OSCAR			
	SUPLENTE	ZAMUDIO RAMOS			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	GENERAL SUPLENTE GENERAL	OSCAR ROSALES JUAREZ ERIKA			
--	--------------------------------	----------------------------------	--	--	--

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2481 B	PRESIDENTE	DE LA CRUZ FLORES PEDRO	DE LA CRUZ FLORES PEDRO	MISMA	
	SECRETARIO	NAVARRETE DE LA CRUZ ALMA	NANCY GUADALUPE MIER GUERRERO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2481, C2, PAG. 9.
	PRIMER ESCRUTADOR	NAVARRETE SALDAÑA MARCOS	JOSE ANTONIO GOMEZ ROBLEDO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2481, C1, PAG. 16.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PARRA RODRIGUEZ LEOPOLDINA	LUZ MARIA DE JESUS ESPIRITU **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2481, B, PAG. 27.
	SUPLENTE GENERAL	NAVA ISIDRO PETRA			
	SUPLENTE GENERAL	PORRAS ZEPEDA ROSA MARIA			
	SUPLENTE GENERAL	PABLO GALAN EMANUEL			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2481 C2	PRESIDENTE	SALMERON DIRCIO JULIA ENGRACIA	GEORGINA SALAS DE LA PAZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRESIDENTE
	SECRETARIO	SILVESTRE GONZALEZ MARIBEL	RICARDO BASILIO MOCTEZUMA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	SANDOVAL HONORATO JOSE LUIS	ISAAC BASILIO MOCTEZUMA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SANDOVAL HONORATO ERIKA	LUIS AVILA BASILIO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2481, B, PAG. 8.
	SUPLENTE GENERAL	SALAS DE LA PAZ GEORGINA			
	SUPLENTE GENERAL	BASICILIO MOCTEZUMA RICARDO			
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ TECUAPA MARIA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2482 B	PRESIDENTE	NAVA SANCHEZ RUBI	NAVA SANCHEZ RUBI	MISMA	
	SECRETARIO	ZAMUDIO LARA MARIA	ZAMUDIO LARA MARIA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	OCAÑA MENDOZA BONIFACIO	ADAME SANCHEZ ALEJANDRA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	FONTAINE THI THOM ALAIN	JUAREZ DOMINGUILLO JOSUE MERARI **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2482, B, PAG. 19.
	SUPLENTE GENERAL	GARCIA GODINEZ NATIVIDAD			
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ VARGAS RICARDA			
	SUPLENTE GENERAL	ADAME SANCHEZ ALEJANDRA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2482 C1	PRESIDENTE	GARRETO MORALES	CLAUDIA GARRETO	MISMA	

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

		CLAUDIA	MORALES		
	SECRETARIO	ALCARAZ DELOYA PEDRO	PEDRO ALCARAZ DELOYA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	BELLO AVILA MA. ESTHER	MA. ESTHER BELLO	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	BADILLO CAMPOS FATIMA YESENIA	JAVIER BELLO AVILEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2482, B, PAG. 4.
	SUPLENTE GENERAL	CUEVAS VARGAS OFELIA			
	SUPLENTE GENERAL	DIAZ FLORES MIGUEL			
	SUPLENTE GENERAL	JIMENEZ ROBLEDO MA. MAGDALENA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2483 B	PRESIDENTE	PALI RODRIGUEZ MAGDALENA	FELIPE CONTRERAS SERRALDE	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	SERRALDE CONTRERAS FELIPE	FRANCISCO OJEDA GRANADO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	SALINAS GARCIA ALEJANDRO GEOVANNY	SANDRA OCAMPO GATICA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2483, B, PAG. 19.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PERALTA LOPEZ CRUZ	CELESTINA VEGA DAMIAN **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2483, C1, PAG. 21.
	SUPLENTE GENERAL	SALMERON RAMOS GUADALUPE DEL ROCIO			
	SUPLENTE GENERAL	NAVOR ORTIZ JORGE			
	SUPLENTE GENERAL	OJEDA GRANADO FRANCISCO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2484 C1	PRESIDENTE	ALCARAZ CAMACHO EROZ ALBERTO	EROZ ALBERTO ALCARAZ CAMACHO	MISMA	
	SECRETARIO	VARGAS ESPINOZA ELVA MAIRELY	BLANCA IRIS ALCARAZ ABARCA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	VARGAS SOLANO VICTOR MANUEL	MARIA GORETI ALBAÑIL ABRAJAN	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ALCARAZ ABRAJAN MIGUEL ÁNGEL	MITZI MATZUYALI FRANCO CORREA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2484, B, PAG. 23.
	SUPLENTE GENERAL	ALBAÑIL ABRAJAN MARIA GORETI			
	SUPLENTE GENERAL	ALCARAZ ABARCA BLANCA IRIS			
	SUPLENTE GENERAL	ALCARAZ GONZALEZ LUISA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2488 B	PRESIDENTE	CIENFUEGOS BUSTOS JOSE IVAN	SANDRA AMERICA PABLO FLORES	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	PABLO FLORES SANDRA AMERICA	DOLORES RIVERA BASILIO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	GOMEZ DE LA CRUZ PEDRO	ANABEL MARTINEZ CHEPILLO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2488, C1, PAG. 8.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CENTELLA GABRIEL SANDRA	SANDRA DIRCIO HERNANDEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2488, B, PAG. 16.
	SUPLENTE GENERAL	RIOS NAVA ENRIQUE			
	SUPLENTE	NAVARRETE CASTRO			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	GENERAL SUPLENTE GENERAL	LEOPOLDO RIVERA BASILIO DOLORES			
--	--------------------------------	---------------------------------------	--	--	--

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa Sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2490 B	PRESIDENTE	SALMERON BLANCO BENITA	BENITA SALMERON BLANCO	MISMA	
	SECRETARIO	ROMERO ROSARIO LEVY STEPHANY	LEVY STEPHANY ROMERO ROSARIO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	REYNOSO RODRIGUEZ MA. ELENA	MARIA ELENA REYNOSO RODRIGUEZ*	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	JIMENEZ CUEVAS CESAR ESAUD	CECILIO CATARINO CRISPIN **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2490, B, PAG. 12.
	SUPLENTE GENERAL	BLANCO SANCHEZ OLIVERIO			
	SUPLENTE GENERAL	RENERIA CASTRO GABRIEL			
	SUPLENTE GENERAL	PANCHO VALADEZ OFELIA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculada o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2490 C1	PRESIDENTE	BARTOLO VICTORIANO ENRIQUE	ENRIQUE BARTOLO VICTORIANO	MISMA	
	SECRETARIO	VAZQUEZ CANTOR NVA MARIA	CESAR ESAUD JIMENEZ CUEVAS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2490, C1, PAG. 3.
	PRIMER ESCRUTADOR	ALARCON ARRIAGA LETICIA	MELITON GONZALEZ CRISPIN	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	BELLO ABRAJAN ELISABETH	EVODIO VAZQUEZ DOMINGUILLO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	GONZALEZ CRISPIN MELITON			
	SUPLENTE GENERAL	VAZQUEZ DOMINGUILLO EVODIO			
	SUPLENTE GENERAL	CAMPOS BASILIO JUAN			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

Distrito III con cabecera en Chilapa de Álvarez.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1112 C2	PRESIDENTE	RENDON VARGAS JUANA	JUANA RENDON VARGAS	MISMA	
	SECRETARIO	RODRIGUEZ GALVEZ LIDIA	LIDIA RODRIGUEZ GALVEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	RODRIGUEZ GARCIA SANDRA YANETH	JUAN RODRIGUEZ CASARRUBIAS	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RODRIGUEZ CASARRUBIAS JUAN	BLANCA ESTHELA SOLANO CUENCA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1112, C4, PAG. 13.
	SUPLENTE GENERAL	RENDON CASARRUBIAS TERESA			
	SUPLENTE GENERAL	REYES GARCIA SOCORRO			
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ BARRIOS GLORIA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1112 C3	PRESIDENTE	RODRIGUEZ MUNIZ FATIMA PATRICIA	FATIMA PATRICIA RODRIGUEZ MUNIZ	MISMA	
	SECRETARIO	RUIZ GARCIA JUAN CARLOS	ENEDINA ROSALES GUTIERREZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	ROLDAN GODINEZ JAIMES	CUTBERTO ROMANO TLACALTECH	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SALDAÑA MENESES DORELI	GLORIA RODRIGUEZ BARRIOS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1112, C3, PAG. 28.
	SUPLENTE GENERAL	ROMANO TLACALTECH CUTBERTO			
	SUPLENTE GENERAL	ROSALES GUTIERREZ ENEDINA			
	SUPLENTE GENERAL	SALMERON CASTAÑEDA MARGARITA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1173 B	PRESIDENTE	ZOYATECO DIAZ PEDRO	ZOYATECO DIAZ PEDRO	MISMA	
	SECRETARIO	AHUEJOTE HERNANDEZ VICTORIA	AHUEJOTE HERNANDEZ VICTORIA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	CHINO TOLENTINO NICOLAS	CHINO TOLENTINO NICOLAS	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	AHUEJOTE PEREZ SANTOS	AHUEJOTE RITA JOSE BERNARDINO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1173, B, PAG. 3.
	SUPLENTE GENERAL	PAJARITO ZOYATECO SILVIA			
	SUPLENTE GENERAL	PEREZ ZOYATECO MARIA SIMONA			
	SUPLENTE GENERAL	SILVERIO AHUEJOTE MARIA REYNA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1180 B	PRESIDENTE	RAMOS TLANIPATECO BERNARDINO	BERNARDINO RAMOS TLANIPATECO	MISMA	
	SECRETARIO	MARCOS GRANDE PASCUALA	PASCUALA MARCOS GRANDE	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	TLANIPATECO SALMERON RICARDA	RICARDA CRUCEÑO GÜERO	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	GRANDE CRUSEÑO EUSEBIA	EUSEBIA GRANDE CRUSEÑO	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	TEPETLAYUCA CRUSEÑO MARCIANA			
	SUPLENTE GENERAL	CRUCEÑO GÜERO SANTOS ADOLFO			
	SUPLENTE GENERAL	CRUCEÑO GÜERO RICARDA			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1186 B	PRESIDENTE	BELEN HERNANDEZ BENITO	BENITO BELEN HERNANDEZ	MISMA	
	SECRETARIO	AGUSTIN HERNANDEZ NELLY MARIA.	NELLY MARIA AGUSTIN HERNANDEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	TECORRAL TEHUITZIN MATEO	GRACIANO AYATLE CALVARIO	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	AYATLE CALVARIO PAULA	MARCELINA TEHUITZIN FELICIANO	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	SUPLENTE GENERAL	AYATLE CALVARIO AQUILINO			
	SUPLENTE GENERAL	TEHUITZIN FELICIANO MARCELINA			
	SUPLENTE GENERAL	AYATLE CALVARIO GRACIANO			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1197 B	PRESIDENTE	BELLO SANTIAGO LUIS	FELICIANO EVANGELISTA DE LA CRUZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	EVANGELISTA DE LA CRUZ FELICIANO	JUSTINO NAVA EVANGELISTA	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	NAVA JIMENEZ GALDINO	MARIA ALEJANDRA BELLO MERINO	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	NAVA EVANGELISTA JUSTINO	FLORENTINO EVANGELISTA HERNANDEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1197, B, PAG. 3.
	SUPLENTE GENERAL	BELLO CRUZ GILBERTA JUANA			
	SUPLENTE GENERAL	BELLO MERINO MARIA ALEJANDRA			
	SUPLENTE GENERAL	DEMETRIO MERINO VENANCIO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1203 B	PRESIDENTE	SANCHEZ CRESPO AMANCIO	AMANCIO ZANCHEZ * CRESPO	MISMA	
	SECRETARIO	TEPETITLAN CARBALLO JOSEFINA	JOSEFINA TEPETITLAN CARBALLO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ROBLEDO GONZALEZ MOISES	SINFORIANA DE JESUS JIMENEZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO ESCRUTADOR A PRIMER ESCRUTADOR.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE JESUS JIMENEZ SINFORIANA	EPIFANIO DE LA CRUZ MORALES **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1203, B, PAG.18.
	SUPLENTE GENERAL	CARBALLO CONTRERAS MARIA			
	SUPLENTE GENERAL	BLAS CASTRO APOLONIO			
	SUPLENTE GENERAL	ROMERO BLAS BENITA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1203 C1	PRESIDENTE	SANCHEZ CARBALLO OCTAVIO	OCTAVIO SANCHEZ CARBALLO	MISMA	
	SECRETARIO	DIEGO CRESPO MARIA GLORIA	GALDINO DIEGO NAVA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1203, B, PAG. 20.
	PRIMER ESCRUTADOR	BELLO AGUILAR OLIVIA	OLIVIA BELLO AGUILAR	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CARBALLO LAZARO PROTASIO	PROTASIO CARBALLO LAZARO	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	BOLANOS GATICA GABINA			
	SUPLENTE GENERAL	DE LA CRUZ MORALES EPIFANIO			
	SUPLENTE GENERAL	ROMERO RAMOS DOMINGO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Distrito IV con cabecera en Tépán de Galeana.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
596 B	PRESIDENTE	ALEJANDRO OLEA ISAAC	ALEJANDRO OLEA ISAAC	MISMA	
	SECRETARIO	CASTRO GERVAO VERONICA JAZMIN	CASTRO GERVAO VERONICA JAZMIN	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ZARCO ALEJANDRO JAVIER RAMON	TRANQUERO HERNANDEZ MELITON	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SANTOS ARRIOLA MA. DEL ROSARIO	MESINO FIERRO JOSE **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 596, B, PAG. 21.
	SUPLENTE GENERAL	BENITEZ CORTEZ PEDRO			
	SUPLENTE GENERAL	CAMPOS CARBAJAL ADELINA			
	SUPLENTE GENERAL	TRANQUERO HERNANDEZ MELITON			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
599 B	PRESIDENTE	RENDON GOMEZ RUBEN	RUIZ SERAFIN LEONOR	DISTINTA	SE RECORRIO DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	RUIZ SERAFIN LEONOR	SANTIAGO GARCIA FRANCISCO JAVIER	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	NOGUEDA GARCIA SULLY JAMILETE	VENEGA MOYADO MARICRUZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SANTIAGO GARCIA FRANCISCO JAVIER	GODOY LUNA VICTOR JOSUE **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 599, B, PAG. 23.
	SUPLENTE GENERAL	RADILLA VAZQUEZ RICARDO			
	SUPLENTE GENERAL	SANTIAGO HERNANDEZ EVANGELINA			
	SUPLENTE GENERAL	VENEGA MOYADO MARICRUZ			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
604 C1	PRESIDENTE	PINEDA ROSAS SERGIO	SERGIO PINEDA ROSAS	MISMA	
	SECRETARIO	ORTEGA DE JESUS MA. EUGENIA	ALEJANDRO RAMOS BELTRAN	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	SANTIAGO TELLEZ JOSE ANDRES	CRUZ RUIZ GALEANA	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PINO REBOLLEDO IGNACIO	ENEYDA GOMEZ NARIO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 604, B, PAG. 19.
	SUPLENTE GENERAL	RAMOS BELTRAN ALEJANDRO			
	SUPLENTE GENERAL	RUIZ GALEANA CRUZ			
	SUPLENTE GENERAL	VICARIO FIERRO KELVIN			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
606 C1	PRESIDENTE	RADILLA FLORES LAURA MARCELINA	LAURA MARCELINA RADILLA FLORES	MISMA	

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	SECRETARIO	ALEJANDRIS LAGUNAS JOSE FERNANDO	JOSE FERNANDO ALEJANDRIS LAGUNAS	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	SILVA VALLE DESIDOR	DESIDOR SILVA VALLE	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	REYES ASTUDILLO FARIVA IVET	JUAN FAUSTO HERNANDEZ MEZA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 606, B, PAG. 19.
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ SOLIS EDITH FLOR			
	SUPLENTE GENERAL	SANTIAGO ALCARAZ AURORA			
	SUPLENTE GENERAL	NAVA GALEANA NELSON			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
607 B	PRESIDENTE	VEGA VILLALOBOS BEATRIZ ADRIANA	BEATRIZ ADRIANA VEGA VILLALOBOS	MISMA	
	SECRETARIO	RUIZ MARTINEZ SALVADOR	RIVERA RODRIGUEZ MONICO	DISTINTA	SE RECORRIO DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	RIVERA RODRIGUEZ MONICO	HERRERA IRRA ELFEGO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 607, B, PAG. 21.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	BARRIENTOS HERNANDEZ JOSE MANUEL	ANTONIO DE LA CRUZ FLORES **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 607, B, PAG. 11.
	SUPLENTE GENERAL	ORBE MARTINEZ MINERVA			
	SUPLENTE GENERAL	BARRIENTOS HERNANDEZ LUIS ROBERTO			
	SUPLENTE GENERAL	AVILA GONZALEZ SILVERIO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
608 B	PRESIDENTE	BACILIO FLORES GEORGINA	ISRAEL VICENTE TORRES MARTINEZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	TORRES MARTINEZ ISRAEL VICENTE	MALUZ GALINDO ALARCON **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 608, B, PAG. 16.
	PRIMER ESCRUTADOR	NUÑEZ NAVARRETE ESTELA	MARIA PIEDAD ARCETA PACHECO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 608, B, PAG. 4.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CALDERON MARTINEZ LEONILA	ELIZABETH ZANCHES * VILLAMAR	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 608, C1, PAG. 16.
	SUPLENTE GENERAL	ORBE TORALBA DAISY ALEJANDRA			
	SUPLENTE GENERAL	RUIZ GALEANA BAUDELIA			
	SUPLENTE GENERAL	REYES ALBARRAN FABIOLA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculada o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
608 C1	PRESIDENTE	GALINDO MARTINEZ MA. DEL ROSARIO	MA. DEL ROSARIO GALINDO MARTINEZ	MISMA	
	SECRETARIO	GALINDO ALARCON MALUZ	GLORIA DOMINGUEZ VIVEROS	DISTINTA	SE RECORRIO DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	DOMINGUEZ VIVEROS GLORIA	ANTOLINA ARZETA DIAZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ARZETA DIAZ ANTOLINA	CAROLINA ESAI LORENZANA DOMINGUEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 608, C1, PAG. 4.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	SUPLENTE GENERAL	ARZETA PACHECO MARIA PIEDAD			
	SUPLENTE GENERAL	REBOLLEDO FLORES IRMA			
	SUPLENTE GENERAL	BARRIENTOS GUDIÑO FREY			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
609 B	PRESIDENTE	ALTAMIRANO XX ANA CATALINA	DIANA SANTIAGO BELLO	DISTINTA	SE RECORRIO DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	SANTIAGO BELLO DIANA	JUAN CARLOS RIOS PEREZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	RIOS PEREZ JUAN CARLOS	JOSE LUIS CASTRO MARTINEZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	DIAZ HIPOLITO ANGELINA	SOCORRO BUSTOS JIMENEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 609, B, PAG. 8.
	SUPLENTE GENERAL	CASTRO MARTINEZ JOSE LUIS			
	SUPLENTE GENERAL	DE JESUS GOMEZ LILIA			
	SUPLENTE GENERAL	RIOS REBOLLEDO ANTONIO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
609 C1	PRESIDENTE	BARRIOS GUTIERREZ VIRGINIA	JOSTZABETH NARIO AMARO	DISTINTA	SE RECORRIO DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	NARIO AMARO JOSTZABETH	SOTERA ORGANISTA GARCIA	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	PATRICIO BARRERA YADIRA	ERNESTO RAMIREZ CHEPILLO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 609, C1, PAG. 16.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ORGANISTA GARCIA SOTERA	MARICELA TOLENTINO DOMINGUEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 609, C1, PAG. 25.
	SUPLENTE GENERAL	ACOSTA VAZQUEZ FELIPE			
	SUPLENTE GENERAL	CASTRO PATRICIO GUADALUPE			
	SUPLENTE GENERAL	MAGAÑA ROSALES JACOB			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
610 B	PRESIDENTE	ABARCA RAMOS LETICIA	DEISI AVILA GARCIA *	DISTINTA	SE RECORRIO DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	AVILA GARCIA DEYCI	JORGE AMARO RODRIGUEZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	AMARO RODRIGUEZ JORGE	FANNY ZULEMA FLORES S. *	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 610, B, PAG. 16.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	BENITEZ AGUILAR TERESA	CARLA YANET MORALES VAZQUEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 610, C1, PAG. 8.
	SUPLENTE GENERAL	ARMENDARIZ RIOS EMMA			
	SUPLENTE GENERAL	CARRILLO MARTINEZ ELFEGO			
	SUPLENTE GENERAL	BARONA SALGADO DELIA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
610 C1	PRESIDENTE	NORIEGA DELGADO JESSICA	JOSTZAJANDRA NARIO AMARO	DISTINTA	SE RECORRIO DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	NARIO AMARO JOSTZAJANDRA	ALBERTA CHAVEZ PEREZ *	DISTINTA	SE RECORRIO DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	PEREZ CHAVEZ ALBERTA	GUDELIA MILLAN CARBAJAL	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CARBAJAL MILLAN GUEDELIA	EDUARDO JOSE PACHECO BALAN *	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 610, B, PAG. 4.
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ MORALES MA. ISABEL			
	SUPLENTE GENERAL	TEODORO ARANDA RUFINA			
	SUPLENTE GENERAL	SARABIA DEL VALLE ERENDIRA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
611 B	PRESIDENTE	RUIZ GOMEZ RAQUEL	RAQUEL RUIZ GOMEZ	MISMA	
	SECRETARIO	RAMIREZ BARRERA CINDY ALINE	CINDY ALINE RAMIREZ BARRERA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	AVILA TIXTECO ANA MAURA	MA. MAGDALENA BELLO RAMOS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 611, B, PAG. 5.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CEBRERO LUVIANO JORGE	JORGE CEBRERO LUVIANO	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ SANTAMARIA JOSE ANTONIO			
	SUPLENTE GENERAL	ROSALES GUEVARA CELESTINO			
	SUPLENTE GENERAL	ZAVALA TELLEZ MARIA DEL ROSARIO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
611 C1	PRESIDENTE	REYNA VALVERDE MA. ELIZABETH	MA. ELIZABETH REYNA VALVERDE	MISMA	
	SECRETARIO	ARRIETA GOMEZ FLOR DE LIMA	JHONATAN RESENDIZ MORA	DISTINTA	SE RECORRIO DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	RESENDIZ MORA JHONATAN	PORFIRIO LUNA MA. DE JESUS	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	REYES FIERRO INES	ROSA ISELA CRUZ BERNAL **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 611, B, PAG. 11.
	SUPLENTE GENERAL	PORFIRIO LUNA MA. DE JESUS			
	SUPLENTE GENERAL	CASTILLO CORIA FELIPA			
	SUPLENTE GENERAL	NAVA MARTINEZ CRUZ			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
616 B	PRESIDENTE	ZAVALETA CISNEROS MARIA ANGELICA	MARIA ANGELICA ZAVALETA CISNEROS	MISMA	
	SECRETARIO	PEREZ BERNAL BERNARDO	BERNARDO PEREZ BERNAL	MISMA	

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	PRIMER ESCRUTADOR	PIMENTEL VELAZQUEZ MAXIMINA	MAXIMINA PIMENTEL VELAZQUEZ	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	DIAZ SANDOVAL VICTOR MANUEL	MARIA INES PORTILLO REYNA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 616, B, PAG. 6.
	SUPLENTE GENERAL	SALDIVAR FLORES JOSE LUIS			
	SUPLENTE GENERAL	SALDIVAR MARTINEZ ISIDRO			
	SUPLENTE GENERAL	AGUILAR ALVAREZ ELEAZAR			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
621 B	PRESIDENTE	SOTELO LUCENA JULIA	JULIA SOTELO LUCENA	MISMA	
	SECRETARIO	VALDEZ RAYO AMADEO	AMADEO VALDEZ RAYO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	PINZON SANCHEZ VIRGINIA	PEDRO PINZON CORTEZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	NAVA GARCIA MINERVA	JOSE HERNANDEZ MORALES **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 621, B, PAG. 16.
	SUPLENTE GENERAL	PEREZ NAVA JULIA			
	SUPLENTE GENERAL	SANDOVAL ARAUJO ANITA			
	SUPLENTE GENERAL	PINZON CORTEZ PEDRO			

* Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
624 C1	PRESIDENTE	VALENTE CATALAN ALBERTO	ALBERTO VALENTE CATALAN	MISMA	
	SECRETARIO	TORRES HERRERA JULIA	JULIA TORRES HERRERA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ARAUJO ROMERO FRANCISCO	ISABEL MORALES BAUTISTA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 624, C1, PAG. 9.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ARREOLA ALVARADO ROSSANA	JAQUELINE HERNANDEZ REYES **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 624, C1, PAG. 2.
	SUPLENTE GENERAL	TOLENTINO GARCIA SILVIA			
	SUPLENTE GENERAL	BAUTISTA HURTADO BLANCA XOCHILT			
	SUPLENTE GENERAL	BELLO MORALES MARBEL			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
645 B	PRESIDENTE	TABAREZ GUDIÑO ENOCH	ENOCH TABAREZ GUDIÑO	MISMA	
	SECRETARIO	MARTINEZ CASTRO ALMA DELFINA	ALMA DELFINA MARTINEZ CASTRO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	CABAÑAS REBOLLEDO ANAY	CRUZ RADILLA ARZETA	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RADILLA ARZETA CRUZ	VICTORIA GARCIA NAVA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 645, B, PAG. 13.
	SUPLENTE GENERAL	FLORES GALEANA ARACELI			
	SUPLENTE GENERAL	VARGAS CASARRUBIAS BLANCA FLOR			
	SUPLENTE GENERAL	BENITEZ RADILLA MARCOS			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
645 C1	PRESIDENTE	RADILLA FIERRO RICARDA	RICARDA RADILLA FIERRO	MISMA	
	SECRETARIO	AQUINO IBARRA ELIZABETH	JOSUE CASTRO VARGAS	DISTINTA	SE RECORRIO DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	CASTRO VARGAS JOSUE	JULIO TELLO ADAME	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	TELLO ADAME JULIO	ARACELI FLORES GALEANA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 645, B, PAG. 10.
	SUPLENTE GENERAL	PANO TABAREZ ANITA			
	SUPLENTE GENERAL	CISNEROS RADILLA ANEL			
	SUPLENTE GENERAL	CHAVEZ DE LA CRUZ HERMENEGILDO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
647 C1	PRESIDENTE	TORRES RADILLA MAYRA DOLORES	MAYRA DOLORES TORREZ RADILLA *	MISMA	
	SECRETARIO	SERRANO GERVACIO MONICA	FREDY RADILLA JUAREZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	RADILLA JUAREZ FREDY	NATALIA NAVA DIEGO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 647, C1, PAG. 7.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SANCHEZ VARGAS ANTONIA	PAULINA BELLO HERNANDEZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	SOTELO MARQUEZ EDER AVIACEL			
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ SOLIS EMMA			
	SUPLENTE GENERAL	BELLO HERNANDEZ PAULINA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa Sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
653 B	PRESIDENTE	CATALAN MENDOZA MA. DEL ROSARIO	MA. DEL ROSARIO CATALAN MENDOZA	MISMA	
	SECRETARIO	RIOS CISNEROS ALMA DELIA	PASCUALA PEREZ MATEO	DISTINTA	SE RECORRIO DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	PEREZ MATEO PASCUALA	ANGEL CISNERO GONZALEZ *	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CISNEROS GONZALEZ ANGEL	MATILDE CATALAN SOTO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 653, B, PAG. 3.
	SUPLENTE GENERAL	FLORES CASTILLO FELIPE			
	SUPLENTE GENERAL	BRITO QUINTERO ENEDINA			
	SUPLENTE GENERAL	FLORES SOLIS ANGEL			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa Sección.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
663 B	PRESIDENTE	SOLIS CASTRO GUADALUPE	GUADALUPE SOLIS CASTRO	MISMA	
	SECRETARIO	BARBARITO MARTINEZ JESUS	MARICRUZ CHAVEZ VALENCIA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 663, B, PAG. 13.
	PRIMER ESCRUTADOR	NOGUEDA MARTINEZ JULIO CESAR	TOMASA CONTRERAS GARCIA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 663, B, PAG. 13.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	NOGUEDA MENDEZ FAUSTINO	FAUSTINO NOGUEDA MENDEZ	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	RIOS JIMENEZ JOSE GUADALUPE			
	SUPLENTE GENERAL	VENANCIO ABARCA ANTONIO			
	SUPLENTE GENERAL	VILLEGAS LINARES MA. ISABEL			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
664 B	PRESIDENTE	PEÑA BARRERA VERONICA	VERONICA PEÑA BARRERA	MISMA	
	SECRETARIO	ARELLANO GONZALEZ MINERVA DEVORA	MINERVA DEVORA ARELLANO GONZALEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ARELLANO GONZALEZ DAMARIS	JOSE LOPEZ GOMEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 664, C1, PAG. 4.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RIOS NARIO MIRNA	MIRNA RIOS NARIO	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ HERNANDEZ ROSA ELVIA			
	SUPLENTE GENERAL	TORRES BALANZAR ANTONIO			
	SUPLENTE GENERAL	TORRES GALEANA IGNACIO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
765 B	PRESIDENTE	PEREZ APREZA MARICRUZ	JUDITH BERNAL CARMONA	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO ESCRUTADOR A PRESIDENTE
	SECRETARIO	AGUILAR SANDOVAL ISIDRO	GUILLERMO GALEANA GALEANA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 765, B, PAG. 15.
	PRIMER ESCRUTADOR	CABAÑAS MEDINA JAZMIN OLIVIA	IRMA ESTELA BELLO GARCIA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 765, B, PAG. 5.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	BERNAL CARMONA JUDITH	JUAN GORDILLO GOMEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 765, B, PAG. 21.
	SUPLENTE GENERAL	ARELLANO GUEVARA LAMBERTINA			
	SUPLENTE GENERAL	VELNTE CRUZ PAULO			
	SUPLENTE GENERAL	TOLENTINO TECUAPA FLORENCIA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
767 C1	PRESIDENTE	ANGEL ANSELMO RAYMUNDO	ANGEL ANSELMO RAYMUNDO	MISMA	
	SECRETARIO	SANCHEZ VILLALOBOS JOEL DAVID	JOEL DAVID SANCHEZ VILLALOBOS	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	PABLO SAAVEDRA FLORICELIA	RODRIGUEZ GONZALEZ OFELIA GUADALUPE **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 767, C1, PAG. 20.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RAMIREZ LOEZA MARCOS	NAVA NARCISO JUAN **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

					767, C1, PAG. 7.
	SUPLENTE GENERAL	PENA GONZALEZ ADOLFO MANUEL			
	SUPLENTE GENERAL	RENDON CASTILLO MAURILIA			
	SUPLENTE GENERAL	ROQUE HERNANDEZ ELFEGA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
769 B	PRESIDENTE	SARABIA ABARCA VERA LIZ	VERA LIZ SARABIA ABARCA	MISMA	
	SECRETARIO	NOGUEDA NOLASCO ANDRES	ANDRES NOGUEDA NOLASCO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	CABRERA GOMEZ PERLA	PEDRO NOGUEDA RIOS	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	NOGUEDA RIOS PEDRO	ISABEL ISLAS MATA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 769, B, PAG. 5.
	SUPLENTE GENERAL	ABUNDIO BENITEZ VICTOR MANUEL			
	SUPLENTE GENERAL	NARCISO CHAVEZ LUCIO			
	SUPLENTE GENERAL	BLANCO BENITEZ JULIA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
770 B	PRESIDENTE	VELEZ MEJIA RUTH	RUTH VELEZ MEJIA	MISMA	
	SECRETARIO	SOLIS MANZO MARA LIZETTE	MARA LIZETTE SOLIS MANZO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	PALACIOS ESCALANTE CECILIA	FLORENTINA PANO CABRERA	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PANO CABRERA MA. ESTELA	PALOMA SANTIAGO MAGANDA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 770, C1, PAG. 18.
	SUPLENTE GENERAL	PANO CABRERA FLORENTINA			
	SUPLENTE GENERAL	SERNA GALEANA FERNANDO			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ ACOSTA MA. MAGDALENA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
775 B	PRESIDENTE	CEGUEDA BARRIENTOS IVAN	IVAN CEGUEDA BARRIENTOS	MISMA	
	SECRETARIO	VALDEZ CRUZ MARCO ANTONIO	NOHEMI PADILLA VICENCIO	DISTINTA	SE RECORRIO DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	PADILLA VICENCIO NOHEMI	MARTHA ELENA VICENCIO *	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	VICENCIO RAMIREZ MARTHA ELENA	MEDARDO HERNANDEZ NAVA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 775, B, PAG. 20.
	SUPLENTE GENERAL	DE LA CRUZ JACINTO EPIFANIA			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ ESCALANTE ALEJANDRO			
	SUPLENTE GENERAL	VICENCIO PINO FIDEL			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2262 C1	PRESIDENTE	ROMERO JIMENEZ RICARDO	RICARDO ROMERO JIMENEZ	MISMA	
	SECRETARIO	PINEDA NUÑEZ MARCOS RAMON	MA. REYNA RAMIREZ SANTANA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2262, C1, PAG. 11.
	PRIMER ESCRUTADOR	RAMIREZ GARCIA LIZBETH	LUIS ALEJANDRO LOPEZ SANCHEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2262, B, PAG. 27.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	OCHOA SOLIS VIVIANA	ISABEL TAPIA MACHUCA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2262, C1, PAG. 26.
	SUPLENTE GENERAL	PADILLA RENDON MARGARITO			
	SUPLENTE GENERAL	RESENDIZ MURGA JUAN MANUEL			
	SUPLENTE GENERAL	SALGADO BUENO MARCO ANTONIO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2263 B	PRESIDENTE	RIVERA JIMENEZ ELISA JOSEFINA	ELISA JOSEFINA RIVERA JIMENEZ	MISMA	
	SECRETARIO	SERRANO RESENDIZ ANA LEYDI	ANA LEYDI SERRANO RESENDIZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	REYES GALEANA RITA	REGINO OCAMPO BELLO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2263, C1, PAG. 3.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ROMERO MONDRAGON AMELIA	AMELIA ROMERO MONDRAGON	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	RIOS CAMPOS YANELI			
	SUPLENTE GENERAL	RAMOS VALENCIA MARIA CRISTINA			
	SUPLENTE GENERAL	ROSAS SOSA ZAIRA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2264 B	PRESIDENTE	OCAMPO BRAVO ADA LILIA	ADA LILIA OCAMPO BRAVO	MISMA	
	SECRETARIO	ORBE DE LA O VICTORINO	VICTORINO ORBE DE LA O	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	PEREZ ROJO ANICETO	MONICA ALEJANDRA ABARCA PANTOJA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2264, B, PAG. 2.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PIÑA VIVEROS ARACELI	ALEJANDRO REYES ZAVALA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2264, C1, PAG. 16.
	SUPLENTE GENERAL	PADILLA ABARCA CELINA			
	SUPLENTE GENERAL	OTERO SOLIS ALEJANDRA			
	SUPLENTE GENERAL	ORBE OCAMPO MIGUEL ANGEL			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2264 C1	PRESIDENTE	RENDON MARTINEZ MIGUEL ANGEL	MIGUEL ANGEL RENDON MARTINEZ	MISMA	
	SECRETARIO	RIVERA SOLIS HILDA	HILDA RIVERA SOLIS	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	RIVERA TORRES ALFREDO	ALBERTO RAFAEL ABARCA HERRERA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2264, B, PAG. 1.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RESENDIZ GUTIERREZ IRIS	GERARDO ROMUALDO ABARCA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2264, C1, PAG. 20.
	SUPLENTE GENERAL	RESENDIZ GOMEZ MARISELA			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	SUPLENTE GENERAL	PLASCENCIA ROMERO MARIO			
	SUPLENTE GENERAL	RIOS AVILES MARIA DE LA LUZ			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2265 B	PRESIDENTE	DIAZ SOTO EUNISE	EUNISE DIAZ SOTO	MISMA	
	SECRETARIO	RENDON CEBRERO MIREYA	MIREYA RENDON CEBRERO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ROSAS ROSAS FELIPE	MARIA ASUNCION SANTANA GALEANA	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SANTANA GALEANA MARIA ASUNCION	BEATRIZ ADRIANA ORBE ACATITLAN **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2265, C1, PAG. 28.
	SUPLENTE GENERAL	OTERO ROSAS AGUSTIN			
	SUPLENTE GENERAL	PARRA ROMERO HECTOR ALEJANDRO			
	SUPLENTE GENERAL	RENDON VALDERRAMA JOSE LUIS			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2265 C1	PRESIDENTE	TERCERO HERNANDEZ MARIA ELIZABETH	MARIA ELIZABETH TERCERO HERNANDEZ	MISMA	
	SECRETARIO	ABARCA ZARATE MARIBEL	MARIBEL ABARCA ZARATE	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ANTONIO GUZMAN BERNABE	BERNABE ANTONIO GUZMAN	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SOLIS CIPRIANO CELSO	EFREN ANTONIO GUZMAN **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2265, B, PAG. 4.
	SUPLENTE GENERAL	SOLIS FLORES VIRGINIA			
	SUPLENTE GENERAL	SOTELO OTERO SANTOS			
	SUPLENTE GENERAL	ZARATE TRISTE GLORIA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2265 C2	PRESIDENTE	ARIZMENDI ANTONIO AIDE	AIDE ARIZMENDI ANTONIO	MISMA	
	SECRETARIO	ARROYO RENDON JESUS SINAHÍ	JAZMIN GALEANA ARROYO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2265, B, PAG. 25.
	PRIMER ESCRUTADOR	BRITO AVILA SANDIBEL	GREGORIO RENDON BUSTOS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2265, C2, PAG. 5.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CARO GUTIERREZ FELIX	GREGORIO ANTONIO NAVARRETE	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	ANTONIO NAVARRETE GREGORIO			
	SUPLENTE GENERAL	CORTES MORENO LETICIA			
	SUPLENTE GENERAL	CHAVEZ ROSALES MARIA DEL CARMEN			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2268 C1	PRESIDENTE	ROMERO ROMERO MARIA DEL ROSARIO	MARIA DEL ROSARIO ROMERO ROMERO	MISMA	
	SECRETARIO	ZAMAGONA ABARGA	ALEJANDRO BELESTER	DISTINTA	SE RECORRIO DE

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

		MARIANA	SERNA ABARCA		PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	SERNA ABARCA ALEJANDRO BELESTER	MARIA DEL SOCORRO VILLEGAS SANCHEZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	TERRAZAS GARCIA LORENA	MARIA DEL ROCIO AGUSTIN ANDRES **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2268, B, PAG. 3.
	SUPLENTE GENERAL	ARROYO SOTELO PASCUAL			
	SUPLENTE GENERAL	VILLEGAS SANCHEZ MARIA DEL SOCORRO			
	SUPLENTE GENERAL	ZARATE SOTELO YADELIS			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2270 B	PRESIDENTE	RESENDIZ PEREZ BERENICE	GILBERTO ANTONIO ROMERO ALANIS	DISTINTA	SE RECORRIO DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	ROMERO ALANIS GILBERTO ANTONIO	IVAN RODRIGUEZ GALVAN	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	PEREZ RIOS ORFINDA	RAQUEL OLEA LLUCH	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RODRIGUEZ GALVAN IVAN	MAGALI JOSEFINA HERNANDEZ OJEDA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2270, B, PAG. 27.
	SUPLENTE GENERAL	OCAMPO LEON SAMUEL			
	SUPLENTE GENERAL	OLEA LLUCH RAQUEL			
	SUPLENTE GENERAL	OTERO VELEZ ALICIA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2270 C1	PRESIDENTE	ROSAS ROMERO LORENA	JORGE SIERRA LOPEZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	SIERRA LOPEZ JORGE	ANA MARIA SAYAGO MORENO	DISTINTA	SE RECORRIO DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	SAYAGO MORENO ANA MARIA	OLGA LUZ MARTINEZ ITURBURU **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2270, B, PAG. 32.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SERRANO SANTO MA. DEL CARMEN	MARIA ESTER LOPEZ CAMACHO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2270, B, PAG. 29.
	SUPLENTE GENERAL	TELLEZ FLORES ROSA MARIA			
	SUPLENTE GENERAL	VARGAS DE LA O MARIA DE LOURDES			
	SUPLENTE GENERAL	RUIZ SERRANO CATALINA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2271 C1	PRESIDENTE	SERRANO MARTINEZ ANAYANZY	ANAYANZY MARTINEZ SERRANO *	MISMA	
	SECRETARIO	TORRES PATRICIO SERGIO	AZUCENA URIOSTEGUI MORALES	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	TORRES LUCAS JUAN CARLOS	JUAN CARLOS TORRES LUCAS	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	TELLEZ RUIZ PASCUALA	ANDREA GUADALUPE GARCIA GARCIA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2271, B, PAG. 17.
	SUPLENTE GENERAL	SANTOS ROMERO MARIA DOLORES			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	SUPLENTE GENERAL	URIOSTEGUI MORALES AZUCENA			
	SUPLENTE GENERAL	BARRIOS ABARCA YURIDIA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2272 B	PRESIDENTE	ALCARAZ CARO YSAI ABIMAEI	CAROLINA TEXTA VILLEGAS	DISTINTA	SE RECORRIO DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	TEXTA VILLEGAS CAROLINA	ALEXIS JOSEPH RODRIGUEZ SOLIS	DISTINTA	SE RECORRIO DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	RODRIGUEZ SOLIS ALEXIS JOSEPH	ROBERTO DIAZ SANCHEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2272, B, PAG. 10.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ROSAS RIOS ISMAEL ISAID	BARTOLA GALEANA ABARCA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2272, B, PAG. 11.
	SUPLENTE GENERAL	ABARCA DE LA O ELISEO BACILIO			
	SUPLENTE GENERAL	ANTONIO CONTRERAS MIZIO JESUS			
	SUPLENTE GENERAL	BADILLO ABARCA GLORIA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2272 S1	PRESIDENTE	OREGON MARTINEZ JORGE	JORGE OREGON MARTINEZ	MISMA	
	SECRETARIO	DE LA O HERNANDEZ EDITH	EDITH DE LA O HERNANDEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ABARCA BRACAMONTES MARCOS	MARCOS ABARCA BRACAMONTES	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	NEPOMUCENO BECERRIL MARCIAL	JESUS BELLO ARROYO ****	DISTINTA	AL SER CASILLA ESPECIAL NO SE CUENTA CON LA LISTA NOMINAL.
	SUPLENTE GENERAL	DIAZ SANCHEZ ROBERTO			
	SUPLENTE GENERAL	ABARCA DE LA O ROSA MARIA			
	SUPLENTE GENERAL	ALCARAZ CARO ELIHU IDANIA			

**** Mesa Directiva de Casilla Especial, por lo que su estudio se hará en el apartado correspondiente, en razón de que no se cuenta con el listado nominal.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2283 B	PRESIDENTE	ROMERO SARABIA ENEIDA	JOSE GONZALO ROJAS ROBLES **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2283, B, PAG. 8.
	SECRETARIO	ROMERO CORTEZ MARCO ANTONIO	CENON NUÑEZ FLORES **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2283, B, PAG. 5.
	PRIMER ESCRUTADOR	ROMERO SOTELO SANTO	MARIA ROBLES GONZALEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2283, B, PAG. 8.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RIVERA ROMERO LEONILA	OLIVIA VILLA ARREOLA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2283, B, PAG. 10.
	SUPLENTE GENERAL	RIVERA ROMERO BERNARDINO			
	SUPLENTE GENERAL	TORRES ROMERO INES			
	SUPLENTE GENERAL	ROMERO RIVERO UBALDO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNDIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2285 B	PRESIDENTE	ROMERO RIVERO JOSE ANGEL	JOSE ANGEL ROMERO RIVERO	MISMA	
	SECRETARIO	RIVERA GUTIERREZ ODILIA	ODILIA RIVERA GUTIERREZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	OTERO URIOSTEGUI MA. ANGELICA	MA. ANGELICA OTERO URIOSTEGUI	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	NUÑEZ VALDOVINOS ABELMIRA	VICTOR M. OTERO BARRAGAN *	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2285, B, PAG. 12.
	SUPLENTE GENERAL	RIVERA SOTELO SILVIA			
	SUPLENTE GENERAL	ROMERO BELTRAN MARISOL			
	SUPLENTE GENERAL	ROMERO MALDONADO LETICIA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNDIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2288 B	PRESIDENTE	RAMIREZ URIOSTEGUI PEDRO	PEDRO RAMIRE * URIOSTEGUI	MISMA	
	SECRETARIO	RAMIREZ RAMOS MILITZA	MILITZA RAMIRE * RAMOS	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	RAMIREZ RADILLA FERMIN	FERMIN RAMIRE * RADILLA	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RAMIREZ RADILLA FERNANDO	RAMIRE * RADILLA FERNANDO	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	RAMOS FLORES JOSE YONI			
	SUPLENTE GENERAL	RADILLA LINO HERMENEGILDA			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ GARCIA EMILIO			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNDIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2290 B	PRESIDENTE	BAILON CEBRERO GEOVANNY	GEOVANNY BAILON CEBRERO	MISMA	
	SECRETARIO	BAILON RAMOS FAVIOLA	ENELVA TENORIO CATALAN	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	CABRERA SANTANA MAGALY	FELIX AYVAR RENDON **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2290, B, PAG. 2.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SOBERANIS CABRERA RENE	JUBENAL PEÑALOZA GONZALEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2290, B, PAG. 16.
	SUPLENTE GENERAL	TENORIO CATALAN ENELVA			
	SUPLENTE GENERAL	CABRERA SANTANA GRISELDA			
	SUPLENTE GENERAL	URIOSTEGUI PEREZ PEDRO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNDIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2291 B	PRESIDENTE	RAMOS AYVAR GABRIELA	LUIS ULISES SOBERANIS FERNANDEZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	SOBERANIS FERNANDEZ LUIS ULISES	VICTOR HUGO SOBERANIS URBINA	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	SANCHEZ SOBERANIS LUIS MARIANO	LUIS MARIANO SANCHEZ SOBERANIS	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SOBERANIS URBINA VICTOR HUGO	JUAN BARRERA SANCHEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2291, B, PAG. 3.
	SUPLENTE GENERAL	VELELA RADILLA ROSARIO			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	SUPLENTE GENERAL	SERNA GARCIA MAYELY			
	SUPLENTE GENERAL	SOBERNIS URENA NORMA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2297 B	PRESIDENTE	TEXTA PALACIOS VICTOR MANUEL	JOSE ANGEL PALACIOS MARTINEZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE PRIMER ESCRUTADOR A PRESIDENTE
	SECRETARIO	SOTELO CASTILLO ANABEL	ANABEL SOTELO CASTILLO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	PALACIOS MARTINEZ JOSE ANGEL	RODOLFO ARROYO CAMPOS *	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2297, B, PAG. 1.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	TEXTA PALACIOS VICTORINO	NO HUBO ***	NO HUBO	FALTO UN ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	TEXTA BAILON CELESTINO			
	SUPLENTE GENERAL	PADILLA TEXTA ERNESTO			
	SUPLENTE GENERAL	ARROYO PALACIOS VIRGINIO			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

*** Esta casilla se integró sin un funcionario electoral.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2304 B	PRESIDENTE	RAMOS BAILON MARIA DE LOS ANGELES	MARIA DE LOS ANGELES RAMOS BAILON	MISMA	
	SECRETARIO	NAVA CHAYRES ROSA MARIA	LEONOR RADILLA RUIZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	ORTEGA SANTOS ESTEBAN	JESUS ELOY PANO *	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2304, B, PAG. 12.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RAMOS ORTIZ JUSTINO	ZARAGOZA FLORES BELLO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2304, B, PAG. 13.
	SUPLENTE GENERAL	RADILLA RUIZ LEONOR			
	SUPLENTE GENERAL	RAMOS LUCAS FELIPE			
	SUPLENTE GENERAL	PIZA RAMOS FIDELA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2304 C1	PRESIDENTE	SANCHEZ AYVAR PABLO	PABLO SANCHEZ AYVAR	MISMA	
	SECRETARIO	SOBERANIS NUÑEZ TANIA CELESTE	ILDEFONSO PIEDRA CORTES **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2304, C1, PAG. 8.
	PRIMER ESCRUTADOR	ROMERO ZAMACONA MARICRUZ	FLORENTINO ESTRADA SOTO	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ESTRADA SOTO FLORENTINO	BERNABE MOJICA ALFARO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2304, C1, PAG. 3.
	SUPLENTE GENERAL	BARRERA AGUIRRE YOLANDA			
	SUPLENTE GENERAL	CABRERA GUIPES RODOLFO			
	SUPLENTE GENERAL	BLANCO HERNANDEZ FERNANDO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2305 B	PRESIDENTE	DE LA CRUZ JUAN AMADOR	JUAN AMADOR DE LA CRUZ	MISMA	
	SECRETARIO	RODRIGUEZ MELLIN IRIS DE JESUS	ENEIDA CELESTINO CARRANZA	DISTINTA	SE RECORRIO DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	CELESTINO CARRANZA ENEIDA	MA. GUADALUPE SOTO AYVAR *	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CISNEROS URBINA FELIX JOSE	MARGOT HERNANDEZ LEYVA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2305, B, PAG. 18.
	SUPLENTE GENERAL	ORTIZ TORRES YAHARA ESTELA			
	SUPLENTE GENERAL	SOTO AYVAR MARIA GUADALUPE			
	SUPLENTE GENERAL	PANO NUÑEZ FRANCISCO JAVIER			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2326 B	PRESIDENTE	RENDON MARTINEZ YADIRA	YADIRA RENDON MARTINEZ	MISMA	
	SECRETARIO	RENDON REYES BLANCA ESTELA	LEONEL ALFONSO HERNANDEZ ROMERO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2326, B, PAG. 23.
	PRIMER ESCRUTADOR	ROCHA HERNANDEZ MA. GUADALUPE	GENI GUZMAN MARCIAL **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2326, B, PAG. 21.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PINO RENDON JUAN DE DIOS	KARLA GARCIA SALMERON **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2326, B, PAG. 19.
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ ITURIO ABEL			
	SUPLENTE GENERAL	RESENDIZ CORDERO ADA NELLY			
	SUPLENTE GENERAL	PINO VELEZ MARIA DE LOS ANGELES			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2326 C1	PRESIDENTE	URBINA ARMENTA ARGEL	URBINA ARMENTA ARGEL	MISMA	
	SECRETARIO	TAPIA GALEANA MARICRUZ	TAPIA GALEANA MARICRUZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ROSAS VALLE MARIA DE LA LUZ	SECUNDINO PADILLA PEDRO ALBERTO	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SECUNDINO PADILLA PEDRO ALBERTO	ROQUE RODRIGUEZ JOSE ENRIQUE **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2326, C1, PAG. 17.
	SUPLENTE GENERAL	SECUNDINO PADILLA FIDEL			
	SUPLENTE GENERAL	ABARCA RADILLA JOSE			
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ NAVA INOGENCIO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2327 B	PRESIDENTE	PINZON BAILON JUAN	JUAN PINZON BAILON	MISMA	
	SECRETARIO	ORGANIZ SERRANO ENRIQUETA	ENRIQUETA ORGANIZ SERRANO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	RENDON SILVIA MIRSANIA	GUSTAVO HERNANDEZ SANCHEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2327, B, PAG. 16.
	SEGUNDO	RODRIGUEZ ROSAS	ADAN BELLO PADILLA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	ESCRUTADOR	SILVIA			NOMINAL. SECCION 2327, B, PAG. 6.
	SUPLENTE GENERAL	RIOS ARROYO MARIA DE LA CRUZ			
	SUPLENTE GENERAL	ORGANIS JIMENEZ DOLORES			
	SUPLENTE GENERAL	ROSALES PEREZ DOLORES			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2330 C1	PRESIDENTE	SUASTEGUI NAVARRETE RUDY	LIVIA CALDERON OCAMPO	DISTINTA	SE RECORRIO DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	CALDERON OCAMPO LIVIA	NAVARRETE RUMBO VICENTE	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	RENDÓN SOLIS ADRIAN	ANILUZ SUASTEGUI DE LA CRUZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	NAVARRETE RUMBO VICENTE	ENRIQUE GALEANA SEBASTIAN **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2330, C1, PAG. 1.
	SUPLENTE GENERAL	OTERO MARTINEZ ARACELY			
	SUPLENTE GENERAL	SUASTEGUI NAVARRETE ENEDELIA			
	SUPLENTE GENERAL	SUASTEGUI DE LA CRUZ ANILUZ			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

Distrito V con cabecera en Acapulco de Juárez.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
21 B	PRESIDENTE	PINEDA PINEDA MARICELA	MARICELA PINEDA PINEDA	MISMA	
	SECRETARIO	SANCHEZ RODRIGUEZ JORGE ALEJANDRO	JORGE ALEJANDRO SANCHEZ RODRIGUEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	RAMIREZ DE LA LUZ FRANCISCO JAVIER	MARIA DEL SOCORRO MUÑOZ VALENZO	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CARBAJAL DIAZ JOSE DE JESUS	GRISELDA MENDEZ GARCIA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 21, C1, PAG. 18.
	SUPLENTE GENERAL	RIOS GARCIA ERNESTO			
	SUPLENTE GENERAL	MUÑOZ VALENZO MARIA DEL SOCORRO			
	SUPLENTE GENERAL	CARDOSO LOPEZ MACARIA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
21 C2	PRESIDENTE	SANTOS RADILLA FANNY	SANTOS RADILLA FANNY	MISMA	
	SECRETARIO	REYES MARTINEZ JULIO ALBERTO	JULIO ALBERTO REYES MARTINEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	VUELVAS SOLIS VIDAURA	EDUARDO LAGUNAS MATAMOROS	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	GUTIERREZ GALICIA MIGUEL ANGEL	LUIS CAMPOS CRUZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 21, B, PAG. 11.
	SUPLENTE GENERAL	LAGUNAS MATAMOROS EDUARDO			
	SUPLENTE GENERAL	IRRA IBARRA MARCO ANTONIO			
	SUPLENTE GENERAL	DE LA CRUZ JUAREZ IRMA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
22 C1	PRESIDENTE	NAVA TORRES MARIA DE LOS ANGELES	MARIA DE LOS ANGELES NAVA TORRES	MISMA	
	SECRETARIO	SALINAS ALVAREZ ROBERTO	ROBERTO SALINAS ALVAREZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	SANTIAGO MORENO JOSE LUIS	ADRIANA VAZQUEZ LEÓN **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 22, C1, PAG. 30.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	AMATECO ZUÑIGA FRANCISCO	FELIX REYES VARELA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 22, C1, PAG. 17.
	SUPLENTE GENERAL	DE JESUS CARREÑO JULIO CESAR			
	SUPLENTE GENERAL	NORIEGA ANGEL ELIZABETH			
	SUPLENTE GENERAL	RETANA VICTORINO MARIAN PATRICIA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
23 C1	PRESIDENTE	SANCHEZ QUEVEDO MARIA DEL ROSARIO	MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ QUEVEDO	MISMA	
	SECRETARIO	SALAZAR BARRIENTOS SALVADOR	SALVADOR SALAZAR BARRIENTOS	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	CORDOVA REYES CAMERINA	CAMERINA CORDOVA REYES	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA CRUZ ZACARIAS FERNANDO	ZITA TERESA CRUZ SANTIAGO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 23, B, PAG. 20.
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ BAUTISTA GERMAN			
	SUPLENTE GENERAL	GOMEZ PEREZ CELIA			
	SUPLENTE GENERAL	VARGAS RIOS ANTONIO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
23 C2	PRESIDENTE	VERGARA RODRIGUEZ ALFONSO	ALFONSO VERGARA RODRIGUEZ	MISMA	
	SECRETARIO	GARCIA GARCIA JOSE ALBERTO	JOSE ARTURO GILES REAL	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	GILES REAL JOSE ARTURO	MARIA DE LA LUZ CABRERA ARCOS	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CABRERA ARCOS MARIA DE LA LUZ	JESUS ROBERTO CONTRERAS ATLAGCO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 23, B, PAG. 18.
	SUPLENTE GENERAL	ROSALES VALENCIA CARLOS ALFREDO			
	SUPLENTE GENERAL	DAZA VILLAR PABLO ELIAS			
	SUPLENTE GENERAL	SILVIA MEJIA REYNA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
26 C1	PRESIDENTE	TRANSITO SALMERON REYES	REYES TRANSITO SALMERON	MISMA	
	SECRETARIO	AGUILAR BAUTISTA ALFONSO	AGUILAR BAUTISTA ALFONSO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	OCAMPO RENTERIA GISELA	GISELA OCAMPO RENTERIA	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	VICTORIANO LOPEZ JOSE LUIS	CONTRERAS MALDONADO JOSÉ JESÚS ROBERTO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 26, B, PAG. 13.
	SUPLENTE	RAMIREZ DOMINGUEZ			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	GENERAL	JUDITH			
	SUPLENTE GENERAL	SILVERIO CONTRERAS JESUS ALBERTO			
	SUPLENTE GENERAL	SANTIAGO CLAVEL FRUMENCIA TERESA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
28 C1	PRESIDENTE	BAHENA JIEMENEZ ARIANA	ARIANA BAHENA JIEMENEZ	MISMA	
	SECRETARIO	PALMA PELAEZ ARIANA	KARLA YURIDIA PERULERO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	ORTIZ DE LOS SANTOS OLIVIA	CARMEN MORALES NAVARRETE **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 28, C1, PAG. 6.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	TACUBA CASTRO FRANCISCO	NO HUBO ***	NO HUBO	FALTO UN ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	SANTIAGO GONZALEZ ARTURO			
	SUPLENTE GENERAL	RIVERO HERNANDEZ CARMEN LIZETH			
	SUPLENTE GENERAL	PERULERO ALMEDA KARLA YURIDIA			

*** Esta casilla funciono sin un funcionario electoral, ya sea el presidente, secretario, primer escrutador ó SEGUNDO escrutador.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
31 C3	PRESIDENTE	ANDRACA RIOS KARINA LISSETTE	ALEJANDRO TORRES RUIZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	TORRES RUIZ ALEJANDRO	LETICIA LOPEZ GUATEMALA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	BENITEZ CAMACHO ROSA ISELA	MAGALY MAGDALENA DIAZ GARCIA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	LOPEZ FELICIANO JOSE GUY	VICENTE ROSAS ISLAS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 31, C4, PAG. 1.
	SUPLENTE GENERAL	LOPEZ GUATEMALA LETICIA			
	SUPLENTE GENERAL	DIAZ GARCIA MAGALY MAGDALENA			
	SUPLENTE GENERAL	AMBROSIO LOPEZ APOLONIO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
32 B	PRESIDENTE	ADAME LOPEZ LILIANA	LILIANA ADAME LOPEZ	MISMA	
	SECRETARIO	ORTEGON H LUZ ABRIL LORENA	CARLOS ALVARADO UGARTE	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	URQUIDEZ CORTEZ CARLOS FERNANDO	REYNA OLGA ROJAS BETANCOURT	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CAMACHO MORALES ISIDRA	JOSE ARTURO BERDEJA SERRANO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 32, B, PAG. 9.
	SUPLENTE GENERAL	ALVARADO UGARTE CARLOS			
	SUPLENTE GENERAL	PALMA LUNA MARIA DEL ROCIO			
	SUPLENTE GENERAL	ROJAS BETANCOURT REYNA OLGA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
33 C1	PRESIDENTE	MORALES GOMEZ MARTIN	MARTIN MORALES GOMEZ	MISMA	
	SECRETARIO	SILVAR BRAVO WUALFREE GUADALUPE	WUALFREE GUADALUPE SILVAR BRAVO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	GARCIA VEGA EDITH	VIRGINIA PONCE DE LEON ADAME	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PONCE DE LEON ADAME VIRGINIA	MAYRA ALEJANDRA SALGADO ALBERTO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 33, C2, PAG. 16.
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ MORALES DALIA ANGELICA			
	SUPLENTE GENERAL	OLVERA BALBUENA ANDRES			
	SUPLENTE GENERAL	MORANTES SANTOS YETZABEL			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
34 B	PRESIDENTE	BECERRA SANCHEZ MIRIAM	MIRIAM BECERRA SANCHEZ	MISMA	
	SECRETARIO	NAVARRETE RUMBO FRANCISCO	JUAN EVODIO VALVERDE COLON	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	AGUSTINIANO NAVARRETE RODOLFO	ANTONIA CIPRES OLEA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	BALVERDE COLON JUAN EVODIO	JUAN GUILLERMO SALMERON JUAREZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 34, C1, PAG. 21.
	SUPLENTE GENERAL	CIPRES OLEA ANTONIA			
	SUPLENTE GENERAL	QUINTANILLA LOPEZ ALEJANDRO			
	SUPLENTE GENERAL	NAVARRO VALLADARES ARCO ANTONIO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
34 C1	PRESIDENTE	JUAREZ NUNEZ ESTELA	ESTELA JUAREZ NUÑEZ	MISMA	
	SECRETARIO	CONTRERAS GONZALEZ ROSA MARIA	ROSA MARIA CONTRERAS GONZALES *	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	SALAS GERVAICIO JORGE	JORGE SALAS GERVAICIO	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CRUZ NAVA ABEL	JOSÉ GERARDO SALINAS JUAREZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 34, C1, PAG. 21.
	SUPLENTE GENERAL	VILLANUEVA HERNANDEZ ANTONIO			
	SUPLENTE GENERAL	VILLANUEVA LUCIANO EPITACIO			
	SUPLENTE GENERAL	ARZETA BELTRAN GREGORIO			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
35 B	PRESIDENTE	ROSALES SANCHEZ CARLOS	CARLOS ROSALES SANCHEZ	MISMA	
	SECRETARIO	GARCIA FLORES MARIO RAFAEL	MARIO RAFAEL GARCIA FLORES	MISMA	
	PRIMER	ALVARADO ROSAS	FELIPE ALVARADO	MISMA	

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	ESCRUTADOR	FELIPE	ROSAS		
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ESTRADA RANGEL ERICK MANUEL	RITA CECILIA HERNADEZ GUERRERO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 35, B, PAG. 21.
	SUPLENTE GENERAL	MEJIA JAIMES DIANA			
	SUPLENTE GENERAL	NAVA BENAVIDES ANA LUC			
	SUPLENTE GENERAL	GUADALUPE JAIMES VELAZQUEZ			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
36 B	PRESIDENTE	VARELA BONILLA ROSA	ROSA VARELA BONILLA	MISMA	
	SECRETARIO	ALARCON URIOSTEGUI DAYSI	DAYSI ALARCON URIOSTEGUI	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	MAGALLON PLACIDO MARTHA GRISEL	MARTHA GRISEL MAGALLON PLACIDO	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ALCARAZ ROMERO CARLOS SAUL	VANESSA OSNAYRA VAZQUEZ ARAGON **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 36, C2, PAG. 27.
	SUPLENTE GENERAL	BALANZAR VALDERRAMA JORGE ALBERTO			
	SUPLENTE GENERAL	REYES DE JESUS REYNA			
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ DELGADO ANGELA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
36 C2	PRESIDENTE	APRESA MOCTEZUMA THELMA	THELMA APRESA MOCTEZUMA	MISMA	
	SECRETARIO	SANCHEZ PANI HECTOR	RAMIRO VAZQUEZ VALENZUELA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	VERONICA NOYOLA ALEJANDRA NIDIA	VIRGINIA RODRIGUEZ MOLINA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 36, C2, PAG. 11.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	VAZQUEZ VALENZUELA RAMIRO	PROCESO RAMIREZ BAHENA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 36, C2, PAG. 5.
	SUPLENTE GENERAL	PEREZ OZUNA VERONICA			
	SUPLENTE GENERAL	RIVERA RAMIREZ CELERINO			
	SUPLENTE GENERAL	TAPIA MOLINA MONICO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
37 B	PRESIDENTE	GAMA HERNANDEZ ANSELMO	ANSELMO GAMA HERNANDEZ	MISMA	
	SECRETARIO	VEGA FLORES CAROLINA	ANA LAURA QUINTERO MIRANDA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	QUINTERO MIRANDA ANA LAURA	MARTIN ALDANA FIGUEROA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CRUZ CRUZ ISIDORA	ALEJANDRO IGNACIO DE LA TORRE ESTRADA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	ALDANA FIGUEROA MARTIN			
	SUPLENTE GENERAL	MORALES TAPIA SARAI			
	SUPLENTE GENERAL	DE LA TORRE ESTRADA ALEJANDRO IGNACIO			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
37 C1	PRESIDENTE	SALGADO IRRA PABLO	PABLO SALGADO IRRA	MISMA	
	SECRETARIO	DIAZ PEREZ DAVID RICARDO	DAVID RICARDO DIAZ PEREZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	VARGAS CARRANZA JESSICA MARIA	SARAI MORALES TAPIA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 37, C1, PAG. 8.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	VARGAS LOPEZ ALEJANDRO	OSCAR SAMUEL HERNANDEZ MORALES **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 37, B, PAG. 30.
	SUPLENTE GENERAL	SALGADO VEGA LILIANA MARGARITA			
	SUPLENTE GENERAL	GUTIERREZ COLON DIANA ELIZABETH			
SUPLENTE GENERAL	CASTRO FLORES JOSE YAEL				

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
38 B	PRESIDENTE	CAMACHO BERRUT NOEMI	ROSA IRIS PAREDES JUAREZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	PAREDES JUAREZ ROSA IRIS	JORGE OMAR CUEVAS GRANADOS	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	ORTEGA LOPEZ LETICIA	FELIX ROSA BAUTISTA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 38, C2, PAG. 17.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	NAVARRO ZAMORA ROSA ELENA	ANUVIS DANA E BELLO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	ANDRES JUAREZ MARIA JOSEFA			
	SUPLENTE GENERAL	BELLO IRRA ANUVIS DANA E			
SUPLENTE GENERAL	CUEVAS GRANADOS JORGE OMAR				

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
38 C1	PRESIDENTE	MIRANDA FLORENTINO SANDRA	ANA CYNTHIA HERNANDEZ GARCIA*	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	GARCIA HERNANDEZ ANA CYNTHIA	RICARDO ROGEL JAIMES	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	MACIAS SAUCEDO GONZALO ALEJANDRO	ERIKA ITZEL ROSAS SANTOS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 38, C2, PAG. 17.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ROGEL JAIMES RICARDO	RICARDO LÓPEZ *	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	VELASCO CARRANZA ANA KAREN			
	SUPLENTE GENERAL	LOPEZ LEYVA RICARDO			
SUPLENTE GENERAL	DE LOS SANTOS APOLONIO SOLEDAD				

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
38 C2	PRESIDENTE	GARCIA BARRERA MARBELLA	AMADA MARBELLA BARRERA GARCIA *	MISMA	
	SECRETARIO	CAMPOS RODRIGUEZ	SEIDY CAMPOS	MISMA	

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

		SEIDY	RODRIGUEZ		
	PRIMER ESCRUTADOR	GARCIA BARRERA KARINA	KARINA GARCIA BARRERA	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CARRANZA PEÑALOZA FRANCISCO	MAURICIO ROQUE LEÓN **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 38, C2, PAG. 16.
	SUPLENTE GENERAL	HERNANDEZ CASTAÑEDA MIGEL ANGEL			
	SUPLENTE GENERAL	GOMEZ SALINAS LILIANA			
	SUPLENTE GENERAL	ADAN ZUNIGA BONIFACIO			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
43 B	PRESIDENTE	ROMERO AREOLA JOSE FRANCISCO	JOSE FRANCISCO ROMERO ARREOLA *	MISMA	
	SECRETARIO	SOTELO OCHOA ALEJANDRO	ALEJANDRO SOTELO OCHOA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	SOLIS TREJO DANIELA	EDITH MARTÍNEZ BUSTOS *	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 43, C1, PAG. 3.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RENDON GARCIA ANDRES	NO HUBO ***	NO HUBO	FALTO UN ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	GONZALEZ CORTEZ MONICA ISELA			
	SUPLENTE GENERAL	GALLEGOS ROMERO BERNARDA LORENA			
	SUPLENTE GENERAL	RIOS RUIZ ULICES			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

*** Esta casilla se integró sin un funcionario electoral.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
43 C1	PRESIDENTE	CALDERON PATINO MANUEL ALEJANDRO	CALDERON PATINO MANUEL ALEJANDRO	MISMA	
	SECRETARIO	VILLAVICENCIO CRUZ ISAAC	VILLAVICENCIO CRUZ ISAAC	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	CRUZ ACENCIO ESMERALDA	SANDOVAL HERNANDEZ MAGDALENA *	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	TIZAPA GONZALEZ CAROLINA	VILLAVICENSIO RIOS CÉSAR LUIS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 43, C1, PAG. 34.
	SUPLENTE GENERAL	RENTERIA GARCIA MOISES			
	SUPLENTE GENERAL	SALAS ESCALANTE JOSE ANTONIO SANDOVAL HERNANDEZ MA. MAGDALENA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
44 C1	PRESIDENTE	TELLEZ SALMERON NORMA ANGELICA	NORMA ANGELICA TELLEZ SALMERON	MISMA	
	SECRETARIO	MORALES GALLARDO GERARDO	APOLINAR VILLANUEVA DIAZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	DE LA ROSA DIAZ IRMA ARELY	JOSE LUIS GUTIERREZ PEREZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 44, B, PAG. 26.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	VILLANUEVA DIAZ APOLINAR	JOSÉ JUAN CISNEROS RADILLA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 44, B, PAG. 14.
	SUPLENTE GENERAL	GALINDO CASTRO CRESCENCIO			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	SUPLENTE GENERAL	SANTOS DE LAS NIEVES ANTONIO			
	SUPLENTE GENERAL	MARTINEZ PEREZ ANTONINA LEONOR			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
45 B	PRESIDENTE	OLIVAR POLANCO MA. CELENI	MA. CELENI OLIVAR POLANCO	MISMA	
	SECRETARIO	PELAEZ ASTUDILLO KAREN MONSERRAT	RAMIRO RAMIREZ LOPEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	ORTEGON ORBE ANA PATRICIA	FELIPE VAZQUEZ JAIMES	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RAMIREZ LOPEZ RAMIRO	MA. MARGARITA CRUZ MOLINA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 45, B, PAG. 12.
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ BAÑOS MARISOL			
	SUPLENTE GENERAL	VARGAS ARANCIBIA VICTOR HUGO			
	SUPLENTE GENERAL	VAZQUEZ JAIMES FELIPE			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
45 C1	PRESIDENTE	RIOS NOGUEDA ANGELES RAQUEL	ANGELES RAQUEL RIOS NOGUEDA	MISMA	
	SECRETARIO	TERAN ZAMORA CARLA PAOLA	STEPHANY REYES ALVARADO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	SANCHEZ SANCHEZ EDITH	YELITZA ESTELA REYES ALVARADO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 45, C1, PAG. 13.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RODRIGUEZ JIMENEZ MARIA DE LOURDEZ	MARIA GUADALUPE TERÁN ZAMORA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 45, C1, PAG. 25.
	SUPLENTE GENERAL	RUBIO GONZALEZ DIANE			
	SUPLENTE GENERAL	REYES ALVARADO STEPHANY			
	SUPLENTE GENERAL	SOTELO NAVARRETE HUMBERTO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
47 C1	PRESIDENTE	STEINER HERNANDEZ MARIA MAGDALENA DE LA LUZ	MARIA MAGDALENA DE LA LUZ STEINER HERNANDEZ	MISMA	
	SECRETARIO	ORGANISTA CASTRO YURIRIA SOLKAMIRE	YURIRIA SOLKAMIRE ORGANISTA CASTRO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	TORREBLANCA FLORES MARIA ISABEL	MARTHA HEYDI TORRES CALZADA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 47, C1, PAG. 23.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	AGUILAR MORENO CATALINA	XÓCHILT CHÁVEZ JARAMILLO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 47, B, PAG. 11.
	SUPLENTE GENERAL	ALVAREZ ROJAS MARGARITA ELENA			
	SUPLENTE GENERAL	BRUNO FLORES OLIVIA			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ GALEANA ROBERTO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
50 C2	PRESIDENTE	FLORES MALDONADO MANUEL	MANUEL FLORES MALDONADO	MISMA	
	SECRETARIO	BENITEZ JACINTO MA. DE LOS ANGELES	WILFRIDO MEJIA NÁJERA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 50, B, PAG. 13.
	PRIMER ESCRUTADOR	QUINTERO AGUILAR LETICIA	FLORES NUÑEZ ESTHER **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 50, B, PAG. 24.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CARRANZA ARAUJO MARIA INES	MARIA INES CARRANZA ARAUJO	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	TORRES SILVA SOTERO			
	SUPLENTE GENERAL	CANEPA SALGADO ASTRID CAROLINA			
	SUPLENTE GENERAL	RUEDA LOPEZ MIGUEL ANGEL			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
52 B	PRESIDENTE	RAMIREZ BENCOMO HOMERO	HOMERO RAMIREZ BENCOMO	MISMA	
	SECRETARIO	MANDUJANO ANDRADE ADRELI	FABIAN ABARCA EFIGENIO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 52, B, PAG. 1.
	PRIMER ESCRUTADOR	PORQUILLO HERNANDEZ LUIS ROGELIO	NORA ELENA GONZÁLEZ GARCÍA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 52, B, PAG. 18.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	JACOBO NOGUEDA SOCORRO	ELSA ISIS VERGARA HERNANDEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 52, C1, PAG. 22.
	SUPLENTE GENERAL	ORBE REGALADO CARLOS IVAN			
	SUPLENTE GENERAL	PEREZ LOPEZ JONATHAN RAMON			
	SUPLENTE GENERAL	TORREBLANCA GONZALEZ PILAR			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
54 B	PRESIDENTE	HERNANDEZ ALVINEZ RIGOBERTO	RIGOBERTO HERNANDEZ ALVINEZ	MISMA	
	SECRETARIO	NAVA SOLIS ARIANA MITCHEL	FRANCISCO RAMIREZ RIOS	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	RAMIREZ RIOS FRANCISCO	DOLORES RAMOS LOPEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RADILLA ALONSO MICHEL AXEL	CARMEN GILES LÓPEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 54, B, PAG. 25.
	SUPLENTE GENERAL	ARCE ESPINOSA GERARDO			
	SUPLENTE GENERAL	RAMOS LOPEZ DOLORES			
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ MONDRAGON ANAI			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
54 C1	PRESIDENTE	GARIN ALVARADO DIANA MARIA	DIANA MARIA GARIN ALVARADO	MISMA	
	SECRETARIO	SALGADO NAJERA JOSE LUIS	MARIA DEL ROSARIO GARCIA ZURITA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	GARCIA ZURITA MARIA DEL ROSARIO	GLORIA OROZCO FARIAS	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

					PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	BARRIENTOS GENCHIS WENDY	JOSE LUIS MAGDALENO SALINAS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 54, C1, PAG. 2.
	SUPLENTE GENERAL	OROZCO FARIAS GLORIA			
	SUPLENTE GENERAL	ANDRADE VALENZUELA VICTOR			
	SUPLENTE GENERAL	VICENCIO GALLEGOS GUADALUPE			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
55 B	PRESIDENTE	ALARCON VAZQUEZ PROCOPIO	SAUL GUZMAN SERNA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	GUZMAN SERNA SAUL	LUIS DANIEL ESPINOZA ORTIZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 55, B, PAG. 13.
	PRIMER ESCRUTADOR	ALCAZAR LOBATO MA. SOLEDAD	EUSEBIO SUASTEGUI CARBAJAL **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 55, C1, PAG. 19.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	MOYAO LUNA YESENIA	MA. FELIX GARCIA MARTÍNEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 55, B, PAG. 16.
	SUPLENTE GENERAL	BATTODANO SANCHEZ JORGE			
	SUPLENTE GENERAL	MAYREN HERNANDEZ ISIDORO			
	SUPLENTE GENERAL	ARMENTA PEREDO KARLA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
65 B	PRESIDENTE	OSORIO DE LOS SANTOS ELVIA KARINA	ENRIQUE GONZALEZ BELLO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	GONZALEZ BELLO ENRIQUE	ENEDELIA VERGARA PINEDA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	VERGARA PINEDA ENEDELIA	ADILENE BISITOP MORIN *	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 65, B, PAG. 4.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	NAVARRETE OLIN VICTOR HUGO	MARIA FLORINA PINTOS SALINAS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 65, B, PAG. 24.
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ ESCOBAR FLORA			
	SUPLENTE GENERAL	ZAMACONA SOLIS SOCORRO			
	SUPLENTE GENERAL	OROPEZA CALLETANO ISIDRO			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
67 C1	PRESIDENTE	ACEVEDO URIOSTEGUI NAYELI	NAYELI ACEVEDO URIOSTEGUI	MISMA	
	SECRETARIO	ANSELMO SOBERANIS EMY	GEORGINA BENAVIDEZ GALLARDO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	BENAVIDEZ GALLARDO GEORGINA	JUAN MIGUEL CRUZ HERNANDEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CRUZ HERNANDEZ JUAN MIGUEL	CANDY HERNADEZ VASQUEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 67, B, PAG. 16.
	SUPLENTE GENERAL	ANSELMO ESCOBAR EMILIO			
	SUPLENTE GENERAL	DOMINGUEZ RAMOS EPIFANIO			
	SUPLENTE GENERAL	TORRES PALACIOS FERNANDO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
68 C1	PRESIDENTE	PIZA CARBAJAL DAVID ALEJANDRO	DAVID ALEJANDRO PIZA CARBAJAL	MISMA	
	SECRETARIO	ALVARADO ROMAN ESTRELLA DEL ROCIO	ESTRELLA DEL ROCIO ALVARADO ROMAN	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ZAPATA JUAREZ MARCELA GUADALUPE	LUIS ISRAEL MARTÍNEZ GODINEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 68, C1, PAG. 3.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ADAME SALINAS CHRISTIAN AXEL	ROCÍO RENDÓN MARQUEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 68, C1, PAG. 13.
	SUPLENTE GENERAL	VALENCIA GALEANA ABIGAIL			
	SUPLENTE GENERAL	AVAILA MORALES FAVIOLA			
	SUPLENTE GENERAL	BOBADILLA DE LA O MARIA EUGENIA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
69 B	PRESIDENTE	SANCHEZ SANCHEZ MA. ELENA	MA. ELENA SANCHEZ SANCHEZ	MISMA	
	SECRETARIO	NAVA CORTEZ MA. GUADALUPE	MA. GUADALUPE NAVA CORTEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	RODRIGUEZ ALONSO HUMBERTO	BONFILIA MARICHE CARRILLO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 69, C1, PAG. 3.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PARRA HERNANDEZ CRISTOBAL	ANGEL ORBE ANTOLINO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 69, C1, PAG. 7.
	SUPLENTE GENERAL	VICTORIANO BELLO TIMOTEO			
	SUPLENTE GENERAL	SALINAS LOPEZ FAUSTO			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIRES JUAREZ ATILANO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
72 B	PRESIDENTE	REYEZ ZIGA ALEJANDRO	ALEJANDRO REYEZ ZIGA	MISMA	
	SECRETARIO	RAMIREZ SOLANO LUCIA IVETH	LUCIA IVETH RAMIREZ SOLANO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	PEREZ GOMEZ IRISBETH	ROCAEL RADILLA AYVAR **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 72, C1, PAG. 11.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RIVERA BERDEJA CRUZ	ANTONIO VILLANUEVA ARCE **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 72, C1, PAG. 31.
	SUPLENTE GENERAL	ROMERO MUÑOZ CARLOS ANTONIO			
	SUPLENTE GENERAL	SALAS AGUERO JORGE JOAQUIN			
	SUPLENTE GENERAL	MARTINEZ GONZALEZ ANAHI			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
74 C1	PRESIDENTE	ESTRADA SERRANO VIRGINIA ALEJANDRA	VIRGINIA ALEJANDRA ESTRADA SERRANO	MISMA	
	SECRETARIO	VALERIANO NERI RITA	RITA VALERIANO NERI	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	MORALES LOPEZ JUAN CARLOS	JUAN CARLOS MORALES LÓPEZ	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	FLORES VARGAS JUDITH YOSAHARA	BLANCA ESTELA PARDO VEJAR **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 74, C1, PAG. 9.
	SUPLENTE GENERAL	OJEDA GONZALEZ RODOLFO			
	SUPLENTE	RIVERA FONSECA			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	GENERAL	MARCOS			
	SUPLENTE GENERAL	SUAREZ GAYTAN JESUS			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNDIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
75 B	PRESIDENTE	SOTO GONZALEZ DOMITILIO	DOMITILIO SOTO GONZALEZ	MISMA	
	SECRETARIO	SIERRA MORAN LUZ MA. PATRICIA	RODOLFO LORENZO GONZALEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 75, C1, PAG. 2.
	PRIMER ESCRUTADOR	SOLIS IGNACIO BLANCA	JESUS CERNA GONZALEZ *	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 75, C1, PAG. 16.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SALGADO FLORES IRENE	NO HUBO ***	NO HUBO	FALTO UN ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	POSOS RAMIREZ GLORIA			
	SUPLENTE GENERAL	SALGADO SALINAS ALFREDO			
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ BENITEZ ROSALBA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

*** Esta casilla se integró sin un funcionario electoral.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNDIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
75 C1	PRESIDENTE	ALQUISIRA SOLORZANO RICARDO	RICARDO ALQUISIRA SOLORSANO *	MISMA	
	SECRETARIO	TESTA RODRIGUEZ OLGA MARIA	JOSE JAIME PEREZ ALCARAZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	ROMERO GONZALEZ KARINA	SANTIAGO MUÑOZ HERNANDEZ	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 75, C1, PAG. 5.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PEREZ ALCARAZ JOSE JAIME	NO HUBO ***	NO HUBO	FALTO UN ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	RIVERA VARGAS JESUS			
	SUPLENTE GENERAL	ALMAZAN BASILIO MARTHA			
	SUPLENTE GENERAL	VELAZQUEZ DELGADO EMILIA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

*** Esta casilla se integró sin un funcionario electoral.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNDIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
83 B	PRESIDENTE	DE LOS SANTOS ARCE NOE	NOE DE LOS SANTOS ARCE	MISMA	
	SECRETARIO	ALEMAN CORDOVA ESTEFANIA	JORGE ARTEAGA MARTINEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 83, B, PAG. 3.
	PRIMER ESCRUTADOR	VAZQUEZ BAHENA NOEMI	JOSÉ ROLANDO NAVA *	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 83, B, PAG. 23.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ARTEAGA MARTINEZ JORGE	ESBEIDI IGNACIO NEJAPA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 83, B, PAG. 17.
	SUPLENTE GENERAL	ALVARADO VARGAS INEDELVIA			
	SUPLENTE GENERAL	ALAVAREZ MONTERO XOCHIL			
	SUPLENTE GENERAL	BELLO HERNANDEZ MARIA DE LOS ANGELES			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
85 B	PRESIDENTE	SANCHEZ IRRA JOSE ANTONIO	JOSE ANTONIO SANCHEZ IRRA	MISMA	
	SECRETARIO	LOZANO CRUZ ANGELA	MARIA DEL CARMEN DIAZ SERNA	DISTINTA	SE RECORRIO DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	DIAZ SERNA MARIA DEL CARMEN	CIRO VALERIANO CIPRIANO	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	BALERIANO CIPRIANO CIRO	GRACIELA ELODIO IGNACIO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 85, B, PAG. 9.
	SUPLENTE GENERAL	MARTINEZ RIVERA MARI CRUZ			
	SUPLENTE GENERAL	GONZALEZ CASTRO ROSALIA			
	SUPLENTE GENERAL	QUINTANA CASTAÑEDA GEORGINA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
89 C1	PRESIDENTE	ARRIAGA NOVOA MANUEL	MANUEL ARRIAGA *	MISMA	
	SECRETARIO	VILLAGOMEZ MENDOZA JOSE MANUEL	PATSY YAMEL BERDEJA QUINTERO	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	SANTOS COY SANCHEZ MARIA DE LOURDEZ	MARGARITA SANCHEZ HERNANDEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 89, C1, PAG. 24.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SAYNES LOPEZ ANTONIA JAZMIN	DELIO RODRIGUEZ AÑORVE *	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 89, C1, PAG. 19.
	SUPLENTE GENERAL	NAVARRO RAMIREZ MARIA MAGDALENA			
	SUPLENTE GENERAL	BERDEJA QUINTERO PATSY YAMEL			
	SUPLENTE GENERAL	RUIZ MARTINEZ LORENA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
93 C1	PRESIDENTE	LAURO ANCELMO MARIANA	MARIANA LAURO ANCELMO	MISMA	
	SECRETARIO	FLORES HERRERA MARIBEL	CRESCENCIO LEONARDO RIVERA RIVERA	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	ALVARADO CEBALLOS MARCELA	MARIA DEL PILAR MENDEZ FLORES **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 93, C1, PAG. 5.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CORONA GUEVARA ZAIDA MARIA	LUCRECIA MORALES HERNANDEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 93, C1, PAG. 6.
	SUPLENTE GENERAL	RIVERA RIVERA CRESCENCIO LEONARDO			
	SUPLENTE GENERAL	GATICA HERNANDEZ GUSTAVO			
	SUPLENTE GENERAL	GONZALEZ RIOS MARIA ISABEL			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
94 C1	PRESIDENTE	ESPINOBARROS BARRERA MIGUEL ANGEL	MIGUEL ANGEL ESPINOBARROS BARRERA	MISMA	
	SECRETARIO	HERNANDEZ CHAVEZ	SOLEDAD RAMIREZ	DISTINTA	APARECE EN LISTA

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

		PEDRO ANTONIO	RIVERA **		NOMINAL. SECCION 94, C1, PAG. 11.
	PRIMER ESCRUTADOR	RAMIREZ NARVAEZ NANCY ICELA	VICENTE ESPINOZA BUSTOS	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	POLANCO BALTIERRA CORNELIA	NO HUBO ***	NO HUBO	FALTO UN ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	ESPINOZA BUSTOS VICENTE			
	SUPLENTE GENERAL	DELGADO MIRANDA VERONICA			
	SUPLENTE GENERAL	VENT GONZALEZ SANDRA LUZ			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

*** Esta casilla funciono sin un funcionario electoral, ya sea el presidente, secretario, primer escrutador ó SEGUNDO escrutador.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNDIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
100 B	PRESIDENTE	LEON ALEMAN RODOLFO ALFREDO	RODOLFO ALFREDO LEON ALEMAN	MISMA	
	SECRETARIO	VAZQUEZ MARTINEZ YOLANDA IRIS	YOLANDA IRIS VAZQUEZ MARTINEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	BAILON DE JESUS MARIA ABIGAIL	MARLON GABRIEL URIOSTEGUI REYNA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 100, C2, PAG. 19.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	AGUILAR GOMEZ RUTH	RUTH AGUILAR GOMEZ	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	BENITO BENITO MARIBEL			
	SUPLENTE GENERAL	BENITO FELICITA PEDRO CELESTINO			
	SUPLENTE GENERAL	TIJERO VALERIANO RUTH LILA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNDIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
102 C1	PRESIDENTE	CARRANZA RAMIREZ BLANCA MIRIAM	BLANCA MIRIAM CARRANZA RAMIREZ	MISMA	
	SECRETARIO	VALVERDE GARCIA EFRAIN	EFRAIN VALVERDE GARCIA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ZAVAleta ZEFERINO GLORIA	ENRIQUE VELAZQUEZ HERNANDEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 102, C1, PAG. 31.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	TORRES SERVIN REYNA PATRICIA	NO HUBO ***	NO HUBO	FALTO UN ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	OROPEZA LOZANO ALEXIS			
	SUPLENTE GENERAL	PACHECO VARGAS FRANCISCO			
	SUPLENTE GENERAL	VERA ROJAS VICTOR HUGO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

*** Esta casilla funciono sin un funcionario electoral, ya sea el presidente, secretario, primer escrutador ó SEGUNDO escrutador.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNDIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
103 B	PRESIDENTE	GRANADOS LINOS CARLOS	CARLOS GRANADOS LINOS	MISMA	
	SECRETARIO	MARTINEZ CARDENAS ELSA	VIRGINA ROMERO BAHENA	DISTINTA	SE RECORRIO DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	ROMERO BAHENA VIRGINA	RAUL AVILA MORALES **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 103, B, PAG. 4.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CANTO CHAVEZ JOSEFA DEL CARMEN	ANA LUISA VAZQUEZ GUZMAN **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 103, C1, PAG. 21.
	SUPLENTE GENERAL	ACENSIO AGUILAR MARTHA PATRICIA			
	SUPLENTE GENERAL	GARRIDO CORTEZ GLORIA ANGELICA			
	SUPLENTE GENERAL	LEYVA CAMACHO GRACIELA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO	PERSONA QUE FUNDIÓ COMO FUNCIONARIO DE	MISMA O DISTINTA	OBSERVACIONES
---------	-------	-----------------------------------	--	------------------	---------------

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

		DEL CONSEJO	CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	
104 B	PRESIDENTE	GUZMAN JIMENEZ MIGUEL ANGEL	MIGUEL ANGEL GUZMAN JIMENEZ	MISMA	
	SECRETARIO	HERNANDEZ LECHUGA CATALINA	JOSE RAUL RIOS GONZALEZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	RIOS GONZALEZ JOSE RAUL	VIRGINIA MARTINEZ AVALOS	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	GALEANA RIOS LETICIA	PEDRO RENE ESPARZA CHAVEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 104, B, PAG. 21.
	SUPLENTE GENERAL	RIOS MOJICA MARIA CRISTINA			
	SUPLENTE GENERAL	FLORES RAMIREZ JEIMY			
	SUPLENTE GENERAL	MARTINEZ AVALOS VIRGINIA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
104 C2	PRESIDENTE	ALFONSO SALAZAR MARTHA	MARTHA ALFONSO SALAZAR	MISMA	
	SECRETARIO	TERRAZAS OLIVARAS MA. DEL PILAR	ALEJANDRO SERENO LOZANO	DISTINTA	SE RECORRIO DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	SERENO LOZANO ALEJANDRO	GLORIA ELENA SALINAS SOTO	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SALINAS SOTO GLORIA ELENA	CINDY JEANET CARBAJAL HERNANDEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 104, B, PAG. 12.
	SUPLENTE GENERAL	BARRERA RIOS RUFINO			
	SUPLENTE GENERAL	SERRANO RAMIREZ MA. DE JESUS			
	SUPLENTE GENERAL	RIOS PINO CRISTIAN			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
105 C1	PRESIDENTE	PEREZ PEREZ GEORGINA	GEORGINA PEREZ PEREZ	MISMA	
	SECRETARIO	ARROYO URIOSTEGUI LIZBETH	MARICELA ARTEAGA GONZALEZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	ARTEAGA GONZALEZ MARICELA	ISIDRO QUIÑONES CASTRO	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	QUIÑONES CASTRO ISIDRO	GERONIMO CUEVAS URIOSTEGUI *	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 105, B, PAG. 21.
	SUPLENTE GENERAL	DURAN VALDOBINOS ANTONIA			
	SUPLENTE GENERAL	REYES GARCIA HILDA			
	SUPLENTE GENERAL	GARCIA BALLE JESUS			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
106 C2	PRESIDENTE	VINALAY WENCES ELIZABETH	ELIZABETH VINALAY WENCES	MISMA	
	SECRETARIO	MARTINEZ MATA KARLA	KARLA MARTINEZ MATA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	VAZQUEZ TREJO MARIA CRISTINA	JUDITH VIRIDIANA VAZQUEZ RAMIREZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER SECRETARIO
	SEGUNDO	VILLEGAS CHAVEZ	FERNANDO ESPIRIDION	DISTINTA	APARECE EN LISTA

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	ESCRUTADOR	PABLO SAMUEL	RAMIREZ ANORVE **		NOMINAL. SECCION 106, C2, PAG. 6.
	SUPLENTE GENERAL	VAZQUEZ RAMIREZ JUDITH VIRIDIANA			
	SUPLENTE GENERAL	XX RICARDEZ MAXIMIANO FRANCISCO			
	SUPLENTE GENERAL	MADEO JUAREZ LUZ ARELI			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
106 S1	PRESIDENTE	ARCHDALE HAZELTON ANNA FRANCESCA	ANNA FRANCESCA ARCHDALE HAZELTON	MISMA	
	SECRETARIO	BARRERA TURANZAS TANIA	FERNANDO BELMONT SADIS	DISTINTA	SE RECORRIO DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	BELMONT SADIS FERNANDO	MIGUEL ANGEL ALCALA RAMIREZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ALCALA RAMIREZ MIGUEL ANGEL	MAXIMIANO FRANCISCO XX RICARDEZ ****	DISTINTA	AL SER CASILLA ESPECIAL NO SE CUENTA CON LA LISTA NOMINAL.
	SUPLENTE GENERAL	AVILA JIMENEZ MANUEL			
	SUPLENTE GENERAL	BARRERA MORAIRA RAUL			
	SUPLENTE GENERAL	AVILA HERNANDEZ CLAUDIA LIZZET			

**** Mesa Directiva de Casilla Especial, por lo que su estudio se hará en el apartado correspondiente, en razón de que no se cuenta con el listado nominal.

Distrito VI con cabecera en Ometepec.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1810 C1	PRESIDENTE	TORRES CAMARILLO DAVID	DAVID TORRES CAMARILLO	MISMA	
	SECRETARIO	TORRES PARRAL SANDRA	JUAN ANICA VAZQUEZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	ANICA VAZQUEZ JUAN	ARTEMIA SANTIAGO ANGELINA	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SANTIANO ORTIZ BONFILIO	JUANA LUISA HERRERA CARBAJAL **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1810, C1, PAG. 5.
	SUPLENTE GENERAL	SANTIAGO ANGELINA ARTEMIA			
	SUPLENTE GENERAL	BASILIO CALLETANO MARIA ROSA			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ DE LA CRUZ ROBERTO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1812 B	PRESIDENTE	ARENAS VERA RICARDA	RICARDA HARENAS VERA *	MISMA	
	SECRETARIO	PEREZ BAUTISTA TONATIUH	ROMEO TAPIA GUTIERREZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	REYES CISNEROS SUSANA ARACELI	AGUSTINA TORRES NOLASCO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1812, C2, PAG. 21.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	TAPIA GUTIERREZ ROMEO	ALBERTO HERNANDEZ EVANGELISTA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1812, C1, PAG. 5.
	SUPLENTE GENERAL	SANTANA VALVERDE LUISA			
	SUPLENTE GENERAL	NAZARIO GARCIA MARGARITO			
	SUPLENTE GENERAL	AMBROSIO VELAZQUEZ CIRILA			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculada o tomada de la fila, pero que existe identidad de persona.
** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1815 B	PRESIDENTE	PERALTA LANCHE HECTOR	HECTOR PERALTA LANCHE	MISMA	
	SECRETARIO	OJEDA ESTRADA DALIA	YESENIA ARELLANES LANCHE **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1815, B, PAG. 4.
	PRIMER ESCRUTADOR	ORTIZ PEÑALOZA MIGUEL	CUAUHTEMOC VALERA GARCIA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1815, C1, PAG. 22.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ARELLANES LANCHE YESENIA	WALDO ARELLANES JIMENEZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	ACOSTA SIERRA ANTONIA			
	SUPLENTE GENERAL	ORTIZ PEÑALOZA CARLOS ALFREDO			
	SUPLENTE GENERAL	ARELLANES GALLEGOS WALDO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1815 C1	PRESIDENTE	VAZQUEZ ARELLANO JAZMIN	JAZMIN VAZQUEZ ARELLANO	MISMA	
	SECRETARIO	RAMIREZ SEGURA YUSTING OMAR	YUSTING OMAR RAMIREZ SEGURA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	RAMIREZ SEGURA SELENA	SELENA RAMIREZ SEGURA	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	VALERA GARCIA CUAUHTEMOC	MARIA GORETTI SANCHEZ CRUZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1815, C1, PAG. 17.
	SUPLENTE GENERAL	PASTRANA AVILA ELISABETH			
	SUPLENTE GENERAL	AVILA GUZMAN NOHEMI			
	SUPLENTE GENERAL	ACOSTA SERRANO PAULA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1816 C2	PRESIDENTE	EVARISTO BARAJAS RAUL	RAUL EVARISTO BARAJAS	MISMA	
	SECRETARIO	GARCIA CASTRO MONICA	MONICA GARCIA CASTRO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	GUZMAN CRUZ ARELINA	ROSA ELENA AÑORVE SALINAS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1816, B, PAG. 4.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	MONTE ORTIZ TEOFILO DANIEL	ANASTACIA CABALLERO VAZQUEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1816, B, PAG. 10.
	SUPLENTE GENERAL	BARRADA RIAÑO LUZ MARIA			
	SUPLENTE GENERAL	CABALLERO VAZQUEZ ANASTACIA			
	SUPLENTE GENERAL	CASTILLO RUIZ AGUSTIN			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1817 C1	PRESIDENTE	ORTIZ MONTAÑO CRISOFORO	CRISOFORO ORTIZ MONTAÑO	MISMA	
	SECRETARIO	ORTIZ MARTINEZ JACOB PAULINO	MINERVA ORTIZ REYES	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A SECRETARIO

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	PRIMER ESCRUTADOR	PARRA GOMEZ NANCY	MARIBEL SANTIAGO MARROQUIN **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1817, C2, PAG. 21.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ORTIZ REYES MINERVA	JULIA PARRA RAMIREZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1817, C2, PAG. 7.
	SUPLENTE GENERAL	ZACAPALA ORTIZ ISAE			
	SUPLENTE GENERAL	VIDAEL CAMPOS FERNANDO			
	SUPLENTE GENERAL	REYES RAMOS YOMARA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNDIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1822 B	PRESIDENTE	RODRIGUEZ MARTINEZ ALBERTO	ALBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ	MISMA	
	SECRETARIO	RODRIGUEZ JUAREZ RUTH ELENA	FRANCISCO ROJAS RENTERIA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	ROJAS RENTERIA FRANCISCO	JULIA AGAMA BRITO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1822, B, PAG. 1.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SALINAS VERA VIDAL	PETRA BRITO AGAMA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1822, B, PAG. 3.
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ TORRES ISIDRO			
	SUPLENTE GENERAL	RIVERA CRUZ YAZMIN			
	SUPLENTE GENERAL	AÑORVE GOMEZ MARIO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

Distrito VII con cabecera en Coyuca de Catalán.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNDIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
414 C3	PRESIDENTE	SARABIA VARGAS FIDEL	FIDEL SARABIA VARGAS	MISMA	
	SECRETARIO	SALVADOR URBANO BERNARDO	FLABIA SALGADO SANTANA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	SALGADO SANTANA FLABIA	SALMERON FELICIANO MARIA ELENA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SALGADO SANTANA NOEL	CATARINO RAMIREZ ROSALES **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 414, C3, PAG. 6.
	SUPLENTE GENERAL	ROJO JACOBO FRANCISCO JAVIER			
	SUPLENTE GENERAL	SALMERON FELICIANO MARIA ELENA			
	SUPLENTE GENERAL	SARABIA VARGAS DOMINGA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNDIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
434 C1	PRESIDENTE	PEÑA VARGAS J SOLEDAD	J. SOLEDAD PEÑA VARGAS	MISMA	
	SECRETARIO	VALLADARES MORENO NADIA	HUGO VAZQUEZ VERGARA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	VAZQUEZ VERGARA HUGO	REYNALDA VERGARA ROJAS	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	VERGARA ROJAS REYNALDA	ISIDRO ROJAS CORTEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	ROJAS CORTEZ ISIDRO			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	SUPLENTE GENERAL	VARONA ROSALES GREGORIA			
	SUPLENTE GENERAL	RAYO VARONA PAZCUALA			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
443 C1	PRESIDENTE	ORTIZ FIERROS HUGO	HUGO ORTIZ FIERROS	MISMA	
	SECRETARIO	SANTANA MUÑOZ LILVIA	LILVIA SANTANA MUÑOZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	VERGARA CAMPOS JAIME	TEODORO VERGARA MUÑOZ	DISTINTA	SE RECORRIO DESEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	VERGARA MUÑOZ TEODORO	MARINO ACUÑA UBALDO	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	ACUÑA MENDOZA MARCOS			
	SUPLENTE GENERAL	ACUÑA UBALDO MARINO			
	SUPLENTE GENERAL	AGUSTIN SANTANA RAMON			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
943 B	PRESIDENTE	BETANCOURT HERNANDEZ FLAVIO	FLAVIO BETANCOURT HERNANDEZ	MISMA	
	SECRETARIO	SALGADO NUÑEZ LORENZO	YULIANA TAPIA AYALA	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	PARRA ESQUIVEL ABEL	ALMA ROSA SILVIA PINEDA	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	TAPIA AYALA YULIANA	MIGUEL ANGEL CORTEZ CAMPOS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL SECCION 943, B, PAG. 14.
	SUPLENTE GENERAL	SANTAMARIA MENDOZA MA. SOLEDAD			
	SUPLENTE GENERAL	SANTANA JAIMEZ MARIA			
	SUPLENTE GENERAL	SILVIA PINEDA ALMA ROSA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
946 B	PRESIDENTE	TORRES REYNOSO VICENTE	ISUANI ADRIANA ARROYO BETANCOURT	DISTINTA	SE RECORRIO DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	ARROYO BETANCOURT ISUANI ADRIANA	BEDA ANALCO CARRANZA	DISTINTA	SE RECORRIO DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	ANALCO CARRANZA BEDA	MA. RUBIDELIA PINEDA ECHEVERRIA	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PINEDA ECHEVERRIA MA. RUBIDELIA	WENDOLINE GARCIA URIOSTEGUI **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL SECCION 946, C1, PAG. 5.
	SUPLENTE GENERAL	PATINO SANTANA GLORIA			
	SUPLENTE GENERAL	PINEDA TORIBIO JUSTINA			
	SUPLENTE GENERAL	PINEDA VELAZQUEZ NINFA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
956 B	PRESIDENTE	GOICOCHA GOMEZ ELIA	PINEDA DIAZ YURIDIA	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO ESCRUTADOR A PRESIDENTE

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	SECRETARIO	SANTANA DIAZ SONIA	MARIA GUADALUPE ARAUJO AVILES **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 956, B, PAG. 1.
	PRIMER ESCRUTADOR	QUINTERO GARCIA DOMITILA	ROSA PINEDA ARROYO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 956, B, PAG. 21.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PINEDA DIAZ YURIDIA	J. SOCORRO TAVAREZ SANTANA	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	SOTO ROBLES ALBERTO			
	SUPLENTE GENERAL	TAVAREZ SANTANA J SOCORRO			
	SUPLENTE GENERAL	ABONZA CRUZ MA. MERCEDES			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
965 B	PRESIDENTE	RODRIGUEZ MARTINEZ MA. DEL CARMEN	MA. DEL CARMEN RODRIGUEZ MARTINEZ	MISMA	
	SECRETARIO	URIETA PINEDA ITZEN SAID	MA. CONCEPCION BARRERA MALDONADO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 965, B, PAG. 5.
	PRIMER ESCRUTADOR	GUZMAN SOLIS ESTEBAN	ESTEBAN GUZMAN SOLIS	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	BARRERA CELIS MARTIN	MARTIN BARRERA CELIS	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	REBOLLAR SOLIS LUDIVINA			
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ HERNANDEZ BEDA			
	SUPLENTE GENERAL	VALENZUELA MALDONADO LEONARDO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2732 C1	PRESIDENTE	ANDRADE SILVESTRE HAZAEL	HAZAEL ANDRADE SILVESTRE	MISMA	
	SECRETARIO	GARCIA OSORIO GLADISMEY	GLADISMEY GARCIA OSORIO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	SUAZO ORTUÑO VERONICA	VERONICA SUAZO ORTUÑO	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PEÑALOZA JARAMILLO INES	RITA BENITES AGUIRRE **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2732, B, PAG. 8.
	SUPLENTE GENERAL	ALMAZAN LEON MA. BEATRIZ			
	SUPLENTE GENERAL	BRUNO LEON ESPERANZA			
	SUPLENTE GENERAL	PINEDA PINEDA RODOLFO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2735 B	PRESIDENTE	CARRASCO MILLAN ADELA	ADELA CARRASCO MILLAN	MISMA	
	SECRETARIO	ARZATE AYALA CAMILO	CAMILO ARZATE AYALA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ARREOLA LEON ISIDRA	HUBERTO ARZATE ALCANTAR	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ARZATE ALCANTAR HUBERTO	AZUCENA VIERA RAMIREZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2735, C1, PAG. 19.
	SUPLENTE GENERAL	ALCANTAR TORRES VIRGILIO			
	SUPLENTE GENERAL	ARZATE HERNANDEZ ELOY			
	SUPLENTE GENERAL	ORTUÑO MENDOZA CATALINA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2741 C1	PRESIDENTE	SOTO AGUIRRE LAURENTINA	ADALBERTA RODRIGUEZ DOMINGUEZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	RODRIGUEZ DOMINGUEZ ADALBERTA	MAYOLA RUIZ MALDONADO	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	PEÑALOZA BUSTOS AUGUSTO	GLORIA PEREZ CARLOS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2741, C2, PAG. 10.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RUIZ MALDONADO MAYOLA	ESPERANZA SILVA MEDRANO	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	SILVA MEDRANO ESPERANZA			
	SUPLENTE GENERAL	ABURTO SANCHEZ ELISEA			
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ VILLA DANIEL			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

Distrito VIII con cabecera en Teloapan.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2332 C1	PRESIDENTE	SALGADO CATALAN ELEAZAR	ELEASAR SALGADO CATALAN*	MISMA	
	SECRETARIO	QUIJANO GOMEZ ADAN	EVANGELINA SANCHEZ ARROYO	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	AMARO RODRIGUEZ ELVIA	ALICIA ALVAREZ VARGAS	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ZARATE HENRIQUEZ RODOLFO	ROSA RAMIREZ ANTUNEZ**	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2332, C2, PAG. 3.
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ ARROYO EVANGELINA			
	SUPLENTE GENERAL	BELTRAN ROMAN MA. INES			
	SUPLENTE GENERAL	ALVAREZ VARGAS ALICIA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2332 C2	PRESIDENTE	ALVAREZ MARTINEZ GETSEMANI ISABEL	ALVAREZ MARTINEZ GETSEMANI ISABEL	MISMA	
	SECRETARIO	SARABIA SOTELO FILEMON	SARABIA SOTELO FILEMON	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	RODRIGUEZ BAHENA MARIO	SAGAL AVILES ALVERTA	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SAGAL AVILES ALVERTA	BARRERA FLORES EMILIA*	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2332, B, PAG. 8.
	SUPLENTE GENERAL	BARRERA BUSTAMANTE MARGARITA			
	SUPLENTE GENERAL	SALMERON LUCIANO ERIKA			
	SUPLENTE GENERAL	BARRERA FLORES AMALIA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2333 B	PRESIDENTE	BELTRAN MARTINEZ SALOMON	SALOMON BELTRAN MARTINEZ	MISMA	

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	SECRETARIO	ANTUNEZ LUCIANO REYNA	BLANCA ESTHELA PACHECO DE LA CRUZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	RENDON JUAREZ SANDRA ESTHER	GLORIA SOTELO BARRERA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2333, C1, PAG. 28.
	SEGUNDO ESTRADOR	RABADAN LARA ULISES	AURELIANO SANCHEZ SANCHEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2333, C1, PAG. 25.
	SUPLENTE GENERAL	PACHECO DE LA CRUZ BLANCA ESTHELA			
	SUPLENTE GENERAL	TRUJILLO GALINDO ANGEL CARMELO			
	SUPLENTE GENERAL	RABADAN LARA MANUEL			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2338 C1	PRESIDENTE	PINEDA PERFECTO MA. ISABEL	MA. ISABEL PINEDA PERFECTO	MISMA	
	SECRETARIO	ROMAN VILLA MIGUEL ANGEL	MIGUEL ANGEL ROMAN VILLA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	BELTRAN ALCANTARA CLAUDIA ABRIL	BERTHA ANGELICA REYES SALGADO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESTRADOR	REYES SALGADO BERTHA ANGELICA	ISRAEL SALGADO ROMAN **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2338, C1, PAG. 24.
	SUPLENTE GENERAL	SUSANO RIVERA ALCIVIADES			
	SUPLENTE GENERAL	BAHENA RIOS GRISELDA			
	SUPLENTE GENERAL	TORRES FLORES MARTIN			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2339 C1	PRESIDENTE	RODRIGUEZ AVILA ESMERALDA YANIRA	ESMERALDA YANIRA RODRIGUEZ AVILA	MISMA	
	SECRETARIO	RODRIGUEZ BRITO MARIA ISIDRA	ADELAIDO CASTREJON CASARRUBIAS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2339, B, PAG. 12.
	PRIMER ESCRUTADOR	DELGADO ALVAREZ JESUS	ALBA MARIN SALGADO**	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2339, B, PAG. 25.
	SEGUNDO ESTRADOR	ANTUNEZ ANTUNEZ MARCO ANTONIO	VIANEY MUNGUIA VARGAS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2339, C1, PAG. 4.
	SUPLENTE GENERAL	CALDERON SALGADO MA DOLORES			
	SUPLENTE GENERAL	ARADILLAS HERRERA OLGA ALICIA			
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ RODRIGUEZ ALBERTO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2341 C1	PRESIDENTE	RODRIGUEZ LARA YMELDA	RODRIGUEZ LARA YMELDA	MISMA	
	SECRETARIO	AYERDI BLANCO HUMBERTO	AYERDI BLANCO HUMBERTO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ROLDAN APARICIO MA DE JESUS	ROLDAN APARICIO MA. DE JESUS	MISMA	
	SEGUNDO ESTRADOR	ROMAN BUSTOS CATALINA	PEREYDA CASTRO HUGO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2341, C1, PAG. 11.
	SUPLENTE GENERAL	ALBARRAN SOTELO JAVIER			
	SUPLENTE GENERAL	ALVAREZ CRUZ INDALECIO			
	SUPLENTE GENERAL	ALVAREZ ESTRADA MA DE JESUS			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2342 B	PRESIDENTE	PLUMA ATECPANECATL JUANA	JUANA PLUMA ATECPANECATL	MISMA	
	SECRETARIO	SANCHEZ ESTRADA YAMIN GRISEL	KENIA F. BUSTAMANTE BRITO *	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	BUSTAMANTE BRITO KENIA FABIOLA	FELIPA ROBLES A. *	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESTRADOR	ROBLES AGUILAR FELIPA	ALEJANDRA RAMIREZ GONZALEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2342, C2, PAG. 5.
	SUPLENTE GENERAL	ALVARADO SALGADO ALEJANDRO			
	SUPLENTE GENERAL	CERVANTES BUSTAMANTES SAUL			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ GONZALEZ ALEJANDRA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2359 B	PRESIDENTE	ARROYO FLORES HERMINIA	HERMINIA ARROYO FLORES	MISMA	
	SECRETARIO	VARELA SANCHEZ SANTANA	ANGELINA RAMIREZ MORALES	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	RAMIREZ MORALES ANGELINA	JUANA SANTAMARIA *	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESTRADOR	SANTAMARIA SANTAMARIA JUANA	MA. ASCENCION ARROYO FLORES **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2359, B, PAG. 2.
	SUPLENTE GENERAL	VARGAS ARROYO PETRA			
	SUPLENTE GENERAL	OCAMPO MONTOYA FELIPE DE JESUS			
	SUPLENTE GENERAL	RIBERA FIGUEROA BERNAVE			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2360 B	PRESIDENTE	TAPIA VARGAS JOAQUIN	JOAQUIN TAPIA VARGAS	MISMA	
	SECRETARIO	ASTUDILLO FLORES AMELIA	JULIAN OCAMPO ARROYO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	OCAMPO ARROYO JULIAN	MA. DOLORES CAMBRAY GARDUÑO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESTRADOR	BARRERA OCAMPO KARINA	MODESTO CAMBRAY OCAMPO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2360, B, PAG. 1.
	SUPLENTE GENERAL	CAMBRAY GARDUÑO MA DOLORES			
	SUPLENTE GENERAL	NÚÑEZ CAMBRAY ELIZABETH			
	SUPLENTE GENERAL	ARRIETA OCAMPO ROGELIO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL	OBSERVACIONES
---------	-------	---	--	---	---------------

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

			ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CONSEJO	
2418 C1	PRESIDENTE	RODRIGUEZ URISTOGUI MARICRUZ	MARICRUZ RODRIGUEZ URISTOGUI	MISMA	
	SECRETARIO	ALARCON LANDA MARIO	MARIO ALARCON LANDA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	SALGADO ORDUÑO NICOLASA	RAFAEL SALGADO GARCIA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESTRADOR	SALGADO GARCIA RAFAEL	GLORIA SALGADO GARCIA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	ANTUNEZ ESTRADA ERIKA			
	SUPLENTE GENERAL	SALGADO GARCIA GLORIA			
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ PONCE FELIPA			

Distrito IX con cabecera en Iguala de la Independencia.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
822 C1	PRESIDENTE	VILLAZANA SANDOVAL LAZARO	LAZARO VILLAZANA SANDOVAL	MISMA	
	SECRETARIO	SALGADO REBOLLEDO BRENDA	BRENDA SALGADO REBOLLEDO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	SALGADO REYES SODIA MARITZA	SODIA MARITZA SALGADO REYES	MISMA	
	SEGUNDO ESTRADOR	SOLANO LOZANO ELBA NELLY	PASCUALA REYES LANDA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 822, C1, PAG. 13.
	SUPLENTE GENERAL	ALBARRAN PILLADO JORGE ENRIQUE			
	SUPLENTE GENERAL	SILVAS OCHOA ANTONIO			
	SUPLENTE GENERAL	SUAREZ DELGADO SILVIANO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1480 B	PRESIDENTE	AVELINO PANTALEON ALEJANDRO	ALEJANDRO AVELINO PANTALEON	MISMA	
	SECRETARIO	RAMIREZ ORTIZ LUCIO	YULEMA FIGUEROA FIGUEROA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	FIGUEROA FIGUEROA YULEMA	CERVANTES TRAIN PAULA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1480, C1, PAG. 1.
	SEGUNDO ESTRADOR	CERVANTES TRAIN PAULA	MA. DE LOS ANGELES MARTINEZ ESTELA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1480, C2, PAG. 24.
	SUPLENTE GENERAL	MARTINEZ CALLEJA BEATRIZ			
	SUPLENTE GENERAL	LAGUNAS OCAMPO ANAYANCI			
	SUPLENTE GENERAL	VILLALOBOS DOMINGUEZ JUAN			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1483 C1	PRESIDENTE	CASTAÑEDA JIMENEZ HERMENEGILDO	HERMENEGILDO CASTAÑEDA JIMENEZ	MISMA	
	SECRETARIO	BENIGNO ALVAREZ MARGARITO	MARGARITO BENIGNO ALVAREZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	HERNANDEZ DELGADO EDWIN	EDWIN HERNANDEZ DELGADO	MISMA	
	SEGUNDO ESTRADOR	RAMIREZ RIVERA MAGDALENO	MAXIMINA ALBERTO REYES **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1483, B, PAG. 1.
	SUPLENTE GENERAL	ALVAREZ HERNANDEZ RAQUEL			
	SUPLENTE GENERAL	SALES DIAZ ANA LUIS			
	SUPLENTE GENERAL	VALENTIN CASTAÑEDA ROBERTINA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

nominal de esa
sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1484 C1	PRESIDENTE	CAYETANO SALGADO VICTOR HUGO	VICTOR HUGO CAYETANO SALGADO	MISMA	
	SECRETARIO	VILLANUEVA BRITO HUGO EGLON	HUGO EGLON VILLANUEVA BRITO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	BAHENA PEÑA FATIMA VIRIDIANA	NORMA PATRICIA AVELAR HUERTA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1484, B, PAG. 8.
	SEGUNDO ESTRADOR	ARTELLANO ISIDORO CHRISTIAN IVAN	MARIBEL ZARCO GUZMAN **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1484, C3, PAG. 31.
	SUPLENTE GENERAL	VITAL DIEGO EDMUNDO			
	SUPLENTE GENERAL	VALLE CHAVELAS UBALDO			
	SUPLENTE GENERAL	SANTANA ARRIAGA CONCEPCIÓN			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1485 C2	PRESIDENTE	SAUCEDO HERNANDEZ LUIS ANTONIO	SAUCEDO HERNANDEZ LUIS ANTONIO	MISMA	
	SECRETARIO	ROJAS TABOADA PAULO CESAR	SALINAS JIMENEZ GABRIEL **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1485, C4, PAG. 10.
	PRIMER ESCRUTADOR	SALINAS JIMENEZ GABRIEL	BENITEZ RODRIGUEZ MANUEL	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESTRADOR	BENITEZ RODRIGUEZ MANUEL	AVELINO TOMAS LORENZO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1485, B, PAG. 12.
	SUPLENTE GENERAL	PERALTA CERON GALDINO			
	SUPLENTE GENERAL	CASIMIRO CHINO JUAN CARLOS			
	SUPLENTE GENERAL	CATALAN SALGADO FERNANDO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1485 C3	PRESIDENTE	CHAVARRIA VENTURA ANGELA IDALIA	ANGELA IDALIA CHAVARRIA VENTURA	MISMA	
	SECRETARIO	CUEVAS BELLO LAURA	LAURA CUEVAS BELLO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	BANDERA GARRIDO ISMAEL	ISMAEL BANDERA GARRIDO	MISMA	
	SEGUNDO ESTRADOR	SARABIA MELGAREJO PROCORO	DAVID LIBRADO MIRANDA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1485, C2, PAG. 13.
	SUPLENTE GENERAL	UNUETA CUENCA ALBERTO			
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ GALINDO EMILIA			
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ CHAVEZ MA EMELIA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1485 C4	PRESIDENTE	SUASTEGUI MARCHAN LUCELY	LUCELY SUASTEGUI MARCHAN	MISMA	
	SECRETARIO	ROMAN CORONA SANDRA BERENICE	SILVIANO AGUILAR FLORES	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	ROLDAN DIAZ SAMANTHA GEORGINA	LUZ MARIA GUTIERREZ GARCIA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1485, C2, PAG. 1.
	SEGUNDO	AGUILAR FLORES	MAGDA YADIRA	DISTINTA	APARECE EN LISTA

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	ESTRADOR	SILVIANO	BANDERA FLORES **		NOMINAL. SECCION 1485, B, PAG. 16.
	SUPLENTE GENERAL	QUEVEDO GARCIA MINERVA			
	SUPLENTE GENERAL	SALVADOR MANUEL MARIA MAGDLENA			
	SUPLENTE GENERAL	JIEMNEZ MORALES MIGUEL			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1486 C1	PRESIDENTE	CORTES BARRERA SANDRA YAZMIN	SANDRA YAZMIN CORTES BARRERA	MISMA	
	SECRETARIO	BENITEZ CUEVAS IRMA IRENE	IRMA IRENE BENITEZ CUEVAS	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	BERNAL CLEMENTE NORMA GABRIELA	RITA VENTURA ARMENTA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESTRADOR	VALLE VALDEZ ANNETE FABIOLA	JUAN CARLOS RUIZ RODRIGUEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1486, C2, PAG. 12.
	SUPLENTE GENERAL	ANTONIO SALGADO SABAS			
	SUPLENTE GENERAL	ABAD DIAZ MA JORGE			
	SUPLENTE GENERAL	VENTURA ARMENTA RITA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1486 C2	PRESIDENTE	ABUNDIO GAMA LORENA	LORENA ABUNDIO GAMA	MISMA	
	SECRETARIO	ARMENDARIZ HERNANDEZ ROBERTA	ROBERTA ARMENDARIZ HERNANDEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	AVILA AGUILAR MARIA ALEJANDRA	JOSE LUIS SANTIAGO SALGADO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESTRADOR	SANTIAGO SALGADO JOSE LUIS	SAMANTHA ARVIZU CANTU **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1486, B, PAG. 3.
	SUPLENTE GENERAL	OSORIO OCHOA ENRIQUE			
	SUPLENTE GENERAL	SALGADO MORENO OLGA PATRICIA			
	SUPLENTE GENERAL	ADAN CHAVEZ VICTOR MANUEL			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1488 C1	PRESIDENTE	NÚÑEZ ARELLANO MARILYN ARELI	MARILYN ARELI NÚÑEZ ARELLANO	MISMA	
	SECRETARIO	PLIEGO PAREDES DORIS MARLENE	ROBERTO REYES ARRIAGA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	REYES ARRIAGA ROBERTO	URBANA BETANCOURT VENTURA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESTRADOR	ESPINOZA REYES RAFAEL IVAN	MARIA ADAME CORTES	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	ADAME CORTES MARIA			
	SUPLENTE GENERAL	SANTANA VALERIO SANTIAGO			
	SUPLENTE GENERAL	BETANCOURT VENTURA URBANA			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1505 C1	PRESIDENTE	VIVEROS BURGOS	VICTOR JESUS VIVEROS	MISMA	

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

		VICTOR JESUS	BURGOS		
	SECRETARIO	VENTURA BELLO JUAN	JUAN VENTURA BELLO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	BELLO OCAMPO ANTONIO	JORGE JAVIER SALAZAR GUADARRAMA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESTRADOR	SALAZAR GUADARRAMA JORGE JAVIER	GALDINO OCAMPO GONZALEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL SECCION 1505, C1, PAG. 7.
	SUPLENTE GENERAL	SALGADO MORALES ORLANDO JAVIER			
	SUPLENTE GENERAL	PINEDA BARRIOS JESUS FRANCISCO			
	SUPLENTE GENERAL	TENORIO PEREZ MARICARMEN			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1507 C1	PRESIDENTE	SALGADO HERRERA DIOSELINA	DIOSELINA SALGADO HERRERA	MISMA	
	SECRETARIO	ROJAS MARBAN IRVING ROBERTO	JASIBE BEBSABE MIRANDA RAYGOZA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	MIRANDA RAYGOZA JASIBE BEBSABE	MA. GUADALUPE GARCIA PEREZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1507, B, PAG. 15.
	SEGUNDO ESTRADOR	BANDERA HERNANDEZ MA. DE JESUS	VICTOR ANDRES HERNANDEZ PEREZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1507, B, PAG. 18.
	SUPLENTE GENERAL	BARAJAS LOPEZ MARIA DEL CARMEN			
	SUPLENTE GENERAL	GARCIA PEREZ MA. GUADALUPE			
	SUPLENTE GENERAL	REYES LOPEZ MAYRA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1508 B	PRESIDENTE	SALGADO OCAMPO TANIA MARISTEL	SALGADO OCAMPO CESAR DAVID	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A PRESIDENTE
	SECRETARIO	RODRIGUEZ RAMIREZ ERENDIRA SUSANA	BARRIENTOS NAVA CAROLINA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO.
	PRIMER ESCRUTADOR	SALGADO OCAMPO CESAR DAVID	SANCHEZ HERNANDEZ JONHATAN ANTONIO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1508, C1, PAG. 19.
	SEGUNDO ESTRADOR	PECERO VELAZQUEZ JOHNNY	HERNANDEZ ORTEGA MA. DEL CARMEN **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1508, B, PAG. 22.
	SUPLENTE GENERAL	TEODOCIO MACIAS ARACELI			
	SUPLENTE GENERAL	TOVAR OCAMPO YULIANA			
	SUPLENTE GENERAL	BARRIENTOS NAVA CAROLINA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1509 C1	PRESIDENTE	BAUTISTA CASTREJON JOSE DE JESUS	JOSE DE JESUS BAUTISTA CASTREJON	MISMA	
	SECRETARIO	DONJUAN ROMERO JOSE ASCENCION	VICTOR MANUEL TERAN RIOS	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	ROMAN BERNABE AMAYRANI	JOSE BAUTISTA PERALTA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1509, B, PAG. 6.
	SEGUNDO ESTRADOR	FLORES VILLALOBOS CECILIA	EDLIN ISMARIT GUZMAN GARCIA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1509, B, PAG. 21.
	SUPLENTE GENERAL	DOMINGUEZ URIBE MARICRUZ			
	SUPLENTE GENERAL	SALGADO ROMAN FAUSTO			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	SUPLENTE GENERAL	TERAN RIOS VICTOR MANUEL			
--	------------------	--------------------------	--	--	--

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1510 B	PRESIDENTE	SOTELO ROMERO MAGDALENA	MAGDALENA SOTELO ROMERO	MISMA	
	SECRETARIO	SANCHEZ BETANCOURT VICTOR	VICTOR SANCHEZ BETANCOURT	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	RAMIREZ FIGUEROA ITZANA YADIRA	JOSE EDUARDO ROMAN SANCHEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESTRADOR	ROMAN SANCHEZ JOSE EDUARDO	JUAN CARLOS SOTELO ROMERO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1510, C2, PAG. 19.
	SUPLENTE GENERAL	SERRANO ROMERO REYNA JUANA			
	SUPLENTE GENERAL	SOTELO ROMERO GABRIEL			
	SUPLENTE GENERAL	RIVERA ROA EVODIO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1510 C1	PRESIDENTE	ADAME CASTRO RAMOS	RAMOS ADAME CASTRO	MISMA	
	SECRETARIO	ANTUNEZ CHACON SOFIA	SOFIA ANTUNEZ CHACON	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	DIAZ DIAZ ANAHI ELIZABETH	ANAHI ELIZABETH DIAZ DIAZ	MISMA	
	SEGUNDO ESTRADOR	RAMIREZ ARNULFO RUBEN	GRECIA ABRIL ENZINO * ORTIZ	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1510, B, PAG. 21.
	SUPLENTE GENERAL	NAVA GUTIERREZ MARIO			
	SUPLENTE GENERAL	RIOS MARTINEZ MARIA AURORA			
	SUPLENTE GENERAL	SOTELO ROMERO JUAN CARLOS			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1511 C1	PRESIDENTE	ADAN TÁVAREZ MARIA TERESA	MARIA TERESA ADAN TÁVAREZ	MISMA	
	SECRETARIO	VELAZQUEZ LOZANO GLORIA	GLORIA VELAZQUEZ LOZANO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ROMAN SERRANO YURIRIA	MARIA LUISA PINEDA ESTRADA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESTRADOR	RABADAN RAMIREZ ARUL GERARDO	MARCELINO FELIX LARA CASTREJON **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1511, B, PAG. 29.
	SUPLENTE GENERAL	ADAN MUÑOZ ESTHEPANIA DANIELLA			
	SUPLENTE GENERAL	PINEDA ESTRADA MARIA LUISA			
	SUPLENTE GENERAL	SANTA CRUZ MARCHA DANIEL			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1512 C1	PRESIDENTE	SILVA GONZALEZ JAIME	JAIME SILVA GONZALEZ	MISMA	
	SECRETARIO	VILLANUEVA GARCIA ISMAEL	ERIK AGUSTIN ANTUNEZ GARCIA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER	ANTUNEZ GARCIA ERIK	ANA LAURA PORRAS	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	ESCRUTADOR	AGUSTIN	SOLIS		SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESTRADOR	ACOSTA RENDON MA ESTHER	FRANCISCO ROMAN ROBLES **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1512, C1, PAG. 20.
	SUPLENTE GENERAL	PORRAS SOLIS ANA LAURA			
	SUPLENTE GENERAL	PRADO LOPEZ MARIA DE LA LUZ			
	SUPLENTE GENERAL	ALEMAN NUNEZ MARIA MAGDALENO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1539 C2	PRESIDENTE	ARELLANO RAMIREZ MARIA DE LA LUZ	MARIA DE LA LUZ ARELLANO RAMIREZ	MISMA	
	SECRETARIO	SANDOVAL ROMAN MARTHA ISELA	DAVID SANCHEZ VELAZQUEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	SANCHEZ VELAZQUEZ DAVID	PAULA SANDOVAL GONZALEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESTRADOR	SANDOVAL GONZALEZ PAULA	ANTONIO PEREZ VELAZQUEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1539, C3, PAG. 20.
	SUPLENTE GENERAL	AGUILAR DE MATA NICOLAS			
	SUPLENTE GENERAL	AGUILAR RABADAN ANCELMO			
	SUPLENTE GENERAL	AGUILAR RABADAN ANTONIO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1539 C3	PRESIDENTE	BAHENA FLORES MARIBEL	MARIBEL BAHENA FLORES	MISMA	
	SECRETARIO	BAHENA BASAVE LIZBETH	DOLORES HILDA VELASCO * BARRERA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	SANTANA CISNEROS MARIA MAGDALENA	JOSE ALBERTO ORDUÑA GUTIERREZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1539, C3, PAG. 12.
	SEGUNDO ESTRADOR	VELAZCO BARRERA DOLORES HILDA	JOSE * ANTONIO RAMIREZ BARRERA	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1539, C3, PAG. 22.
	SUPLENTE GENERAL	ALANIS OCAMPO ROSENDO			
	SUPLENTE GENERAL	ARAUJO REYES REYNA			
	SUPLENTE GENERAL	ARZATE MENDEZ ISIDRO			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1563 C1	PRESIDENTE	CARBAJAL RAMIREZ BERENICE	BERENICE CARBAJAL RAMIREZ	MISMA	
	SECRETARIO	GOMEZ ALTAMIRANO OFELIA	OFELIA GOMEZ ALTAMIRANO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	FUENTES BARCENAS ROBERTO	MA. ISABEL GOMEZ ADAME	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESTRADOR	GOMEZ ADAME MA ISABEL	JULIA BARCENAS CASTRO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1563, B, PAG. 4.
	SUPLENTE GENERAL	CASTAÑEDA MARTINEZ MARIA DEL SOCORRO			
	SUPLENTE GENERAL	ARMENTA FLORES NARDI			
	SUPLENTE GENERAL	GOMEZ ADAME MA NATIVIDAD			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2421 B	PRESIDENTE	LOPEZ MANZANAREZ EDUARDO	EDUARDO LOPEZ MANZANAREZ	MISMA	
	SECRETARIO	POBLETE APONTE JORGE LUIS	MARCO ANTONIO ORIHUELA MARQUINA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	ORIHUELA MARQUINA MARCO ANTONIO	RAYMUNDO ZAVALA OBISPO *	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2421, C1, PAG. 34.
	SEGUNDO ESTRADOR	PEREA ASTUDILLO MARIO	RUBEN RAMIREZ GONGORA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ GONGORA RUBEN			
	SUPLENTE GENERAL	ROMAN JUAREZ MONICA			
	SUPLENTE GENERAL	RUIZ MORALES JUVENAL			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2424 C1	PRESIDENTE	LOPEZ OCAMPO ROBERTO ADRIAN	ROBERTO ADRIAN LOPEZ OCAMPO	MISMA	
	SECRETARIO	LOPEZ BENITEZ MA DEL CARMEN	JOSE ISRAEL CARDOSO BUENO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2424, B, PAG. 6.
	PRIMER ESCRUTADOR	MANCILLA LOME JUSTINA	MA. CONCEPCION TORRES LOPEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2424, C1, PAG. 15.
	SEGUNDO ESTRADOR	DIAZ OBISPO DULCE GLORIA	FELICIANO VELAZQUEZ OCAMPO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2424, C1, PAG. 17.
	SUPLENTE GENERAL	HERNANDEZ JUAREZ GILBERTO			
	SUPLENTE GENERAL	DIRZO CHAVEZ ALEJANDRO			
	SUPLENTE GENERAL	MORALES GONZALEZ ALEJANRA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2433 B	PRESIDENTE	RODRIGUEZ RIVERA REBECA	REBECA RODRIGUEZ RIVERA	MISMA	
	SECRETARIO	PIENDA AYALA DALIA	DALIA PIENDA AYALA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	AYALA DOMINGUEZ MAYRA LISSSET	MA. ELENA SORIANO CASTREJON **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2433, C1, PAG. 23.
	SEGUNDO ESTRADOR	AYALA ROMINGUEZ DIANA IVETT	ROSA ISELA AYALA LOPEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2433, B, PAG. 8.
	SUPLENTE GENERAL	ROJAS AVILA ANTONIA			
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ GONZALEZ MAGDALENA			
SUPLENTE GENERAL	VISOSO BETANCOURT ANDREA				

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2446 C1	PRESIDENTE	PEREZ BELLO PABLO	PABLO PEREZ BELLO	MISMA	
	SECRETARIO	DIAZ NAVA BERNABE	FULGENCIA ABARCA CUEVAS	DISTINTA	SE RECORRIO DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER	ABARCA CUEVAS	RITA PEÑA GAGIANO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	ESCRUTADOR	FULGENCIA			NOMINAL. SECCION 2446, C1, PAG. 18.
	SEGUNDO ESTRADOR	ADAME DIAZ CARMELO	ANGELA ALEJANDRO L. *	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	ROQUE PEÑA SOFIA			
	SUPLENTE GENERAL	AGUILAR DE JESUS MA DOLORES			
	SUPLENTE GENERAL	ALEJANDRO LORENZO ANGELA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2447 C2	PRESIDENTE	CASTRO VENANCIO BONIFACIA	CASTRO VENANCIO BONIFACIA	MISMA	
	SECRETARIO	VEGA ALVAREZ SILVINO	VEGA ALVAREZ SILVINO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	AGUILAR ESTEBAN VIRGINIA	AQUILINO MARCOS VAZQUEZ	MISMA	
	SEGUNDO ESTRADOR	MARCOS VAZQUEZ AQUILINO	VAZQUEZ ESTEBAN UBALDO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2447, C2, PAG. 22.
	SUPLENTE GENERAL	FERRER CASTREJON YULIANA			
	SUPLENTE GENERAL	DE JESUS BAROLO RICARDO			
	SUPLENTE GENERAL	ALVAREZ GUEVARA ALBERTA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2449 B	PRESIDENTE	VILLAMIL RIVERA JOSE EMILIANO	JOSE EMILIANO VILLAMIL RIVERA	MISMA	
	SECRETARIO	ARROYO OCAMPO ARMANDO	ARMANDO ARROYO OCAMPO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ALCANTARA NERI FANNY LUDIN	MARIANA SOTELO MELQUIADES	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESTRADOR	SOTELO MELQUIADES MARIANA	TOMASA OZUNA GARCIA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2449, B, PAG. 8.
	SUPLENTE GENERAL	ORTIZ VALDOVINOS MAXIMINO			
	SUPLENTE GENERAL	BARRIOS BARRAGAN MARCIAL			
	SUPLENTE GENERAL	SOTELO DIAZ CIPRIANO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

Distrito X con cabecera en Taxco de Alarcón.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1874 B	PRESIDENTE	SALGADO CALDERON EVERARDO	EVERARDO SALGADO CALDERON	MISMA	
	SECRETARIO	SALGADO CALDERON JESUS	JESUS SALGADO CALDERON	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	SOLANO RODRIGUEZ ROSELIA	JUVENAL CASTAÑEDA ARROYO	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SOTELO TORRES CRUZ	MA. FELICITAS SALINAS BAHENA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1874, B, PAG. 5.
	SUPLENTE GENERAL	CASTAÑEDA ARROYO JUVENAL			
	SUPLENTE GENERAL	SOTELO ESTRADA ROSA			
	SUPLENTE GENERAL	BARRERA TORRES GLORIA			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2166 B	PRESIDENTE	RODRIGUEZ PROCOPIO RODOLFO	RODOLFO RODRIGUEZ PROCOPIO	MISMA	
	SECRETARIO	BRAVO SILVA ELEONAI	ELEONAI BRAVO SILVA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	PROCOPIO TORRES ISIDRA	LEOPOLDO ROSAS DELGADO	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RAMIREZ BAHENA FEDERICO	JOSE LUIS SANTOS CASTRO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2166, C1, PAG. 16.
	SUPLENTE GENERAL	ROMAN MORALES ANTONIA			
	SUPLENTE GENERAL	ROMAN MORALES PRUDENCIO			
	SUPLENTE GENERAL	ROSAS DELGADO LEOPOLDO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2461 B	PRESIDENTE	AVILA OCAMPO SALVADOR	SALVADOR AVILA OCAMPO	MISMA	
	SECRETARIO	VAZQUEZ POPOCA JOSEFINA	JOSEFINA VELAZQUEZ * POPOCA	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2461, B, PAG. 6.
	PRIMER ESCRUTADOR	ESCARATE AVILA BERTIN	BERTIN ESCARATE AVILA	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ESCARATE AVILA ELENA	ELENA ESCARATE AVILA	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	AVILA GARDUÑO LORENSA			
	SUPLENTE GENERAL	ELGUEA ESCARATE RUFINO			
	SUPLENTE GENERAL	ESCARATE AVILA HIPOLITO			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2470 B	PRESIDENTE	ALVAREZ SANDOVAL LUZ MARINA	LUZ MARINA ALVAREZ SALVADOR *	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2470, B, PAG. 1.
	SECRETARIO	RAMIREZ BUSTOS MARLEN ASUCENA	MARLEN AZUCENA * RAMIREZ BUSTOS	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	VELAZQUEZ POPOCA RUFINA	RUFINA VELAZQUEZ POPOCA	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RIVERA RODRIGUEZ PASCUAL	PASCUAL RIVERA RODRIGUEZ	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ BUSTOS VIRGINIA			
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ CARDENAS REYNA			
	SUPLENTE GENERAL	AYALA BUSTOS JAIME			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2478 B	PRESIDENTE	VARGAS HERNANDEZ RAQUEL	ALMA DELIA REZA DOMINGUEZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	REZA DOMINGUEZ ALMA DELIA	MARIA SOLEDAD BAHENA ALBITER	DISTINTA	SE RECORRIO DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	BAHENA ALBITER MARIA SOLEDAD	ANTONIA VELAZQUEZ GARCIA	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	SEGUNDO ESCRUTADOR	VELAZQUEZ GARCIA ANTONIA	MONICA REZA GARCIA	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	REZA GARCIA MONICA			
	SUPLENTE GENERAL	SALGADO CASTANEDA FERNANDO			
	SUPLENTE GENERAL	ALVITER URIBE ALBERTA			

Distrito XI con cabecera en Tlapa de Comonfort.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1713 C1	PRESIDENTE	TOMAS MARQUEZ ERIC	ERIC TOMAS MARQUEZ	MISMA	
	SECRETARIO	TOMAS SALAZAR ALBERTA	BASILISA RAMOS GALEANA	DISTINTA	SE RECORRIO DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	RAMOS GALEANA BASILISA	MARIANA REYES DE LA CRUZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	REYES DE LA CRUZ MARIANA	MARCELINO GONZALEZ MENDOZA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1713, C1, PÁG. 11.
	SUPLENTE GENERAL	VALLEJON GARCIA VIRGINIA			
	SUPLENTE GENERAL	SANTOS MORAN OLIVERIA			
	SUPLENTE GENERAL	TOMAS MARQUEZ AZAREELY			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1704 B	PRESIDENTE	CANO ANZUREZ SILVESTRE	SILVESTRE CANO ANZUREZ	MISMA	
	SECRETARIO	CANO VIVAR JAIME	JAIME CANO VIVAR	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	GALINDO CASTANEDA CELESTINA	CELESTINA GALINDO CASTAÑEDA	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ALEJANDRO REYES FIDEL	RICARDO TOLENTINO GALINDO CANO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1704, C1, PÁG. 02
	SUPLENTE GENERAL	MELESIO TRANQUILINO JOSEFINA			
	SUPLENTE GENERAL	GARCIA RIVERA ALBERTO			
	SUPLENTE GENERAL	ANZUREZ GALINDO MARGARITA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2562 B	PRESIDENTE	GALVEZ ENRIQUEZ BRIGIDA	BRIGIDA GALVEZ ENRIQUEZ	MISMA	
	SECRETARIO	RODRIGUEZ GARCIA ANDRRES	JOSE RODRIGUEZ GARNELO	DISTINTA	SE RECORRIO DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	RODRIGUEZ GARNELO JOSE	GARZA NAVA RAMIRO	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	GARZA NAVA RAMIRO	MA. DEL CARMEN MARTINEZ FLORES **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 2562, C1, PÁG. 21.
	SUPLENTE GENERAL	PEREZ SILVA SANDRA NERIS			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ MELCHOR ANABEL			
	SUPLENTE GENERAL	NAVA MOCTEZUMA HERMELINDO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA	OBSERVACIONES
---------	-------	---	---	-------------------------------	---------------

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

			ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	NOMBRADA POR EL CONSEJO	
2562 C2	PRESIDENTE	ESTUDILLO AYALA OBDULIA ISABEL	OBDULIA ISABEL ESTUDILLO AYALA	MISMA	
	SECRETARIO	DIAZ ACEVEDO VERONICA	VERONICA DIAZ ACEVEDO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	CABRERA PEREZ DUSTANO RAMON	MARIBEL PORTILLO SANTOS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 2562, C2, PÁG. 5.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	FLORES ORTIZ PALEMON	PALEMON FLORES ORTIZ	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	BERNARDINO VILLA REGINA			
	SUPLENTE GENERAL	CASTILLO NAJERA FERNANDA			
	SUPLENTE GENERAL	BASURTO TORRES MARY CARMEN			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2563 B	PRESIDENTE	RAMIREZ MOSSO MIGUEL ANGEL	MIGUEL ANGEL RAMIREZ MOSSO	MISMA	
	SECRETARIO	RUIZ MARTINEZ MARLEY DAMALLANTI	MARLEY DAMALLANTI RUIZ MARTINEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	PORTILLO SAYAS JUAN MANUEL	CARLOS ANDRES PEREZ ROBLES	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PEREZ ROBLES CARLOS ANDRES	AURELIA GARNELO SANCHEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 2563, C1, PÁG. 2.
	SUPLENTE GENERAL	ORGANISTA FLORES JAZMIN CARMINA			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ SAAVEDRA ELFEGA			
	SUPLENTE GENERAL	PARRA ROJA ANASTACIA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2563 C1	PRESIDENTE	VARGAS PONCE MARIA DE LOURDES	JUAN JACOB UREIRO BAZAN	DISTINTA	SE RECORRIO DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	UREIRO BAZAN JUAN JACOB	GICELA SALAZAR ACEVEDO	DISTINTA	SE RECORRIO DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	SALAZAR ACEVEDO GICELA	ANGELES SORIANO GARCIA	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	TOLENTINO LOZANO GABRIELA	NATZIRY PINEDA VARGAS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 2563, C2, PÁG. 2.
	SUPLENTE GENERAL	ESCAMILLA CORTES GEORGINA			
	SUPLENTE GENERAL	TOLEDO ESCAMILLA CRESCENCIO			
	SUPLENTE GENERAL	SORIANO GARCIA ANGELES			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2564 S1	PRESIDENTE	SAAVEDRA IBANEZ JAVIER	JAVIER SAAVEDRA IBANEZ	MISMA	
	SECRETARIO	ROQUE ESPINOZA SOLEDAD	SOLEDAD ROQUE ESPINOZA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	SALAZAR PANTALEON SUSANA	MARIO VILLANO MERINO ****	DISTINTA	AL SER CASILLA ESPECIAL NO SE CUENTA CON LA LISTA NOMINAL.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SALAZAR REYES IRMA	ELI TLATEMPA OROPEZA ****	DISTINTA	AL SER CASILLA ESPECIAL NO SE CUENTA CON LA LISTA NOMINAL.
	SUPLENTE	ROSAS TORRES SARA			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	GENERAL				
	SUPLENTE GENERAL	SALAZAR PANTAEON ROSA MARIA			
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ PINEDA JUAN			

**** Mesa Directiva de Casilla Especial, por lo que su estudio se hará en el apartado correspondiente, en razón de que no se cuenta con el listado nominal.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2586 C1	PRESIDENTE	VILLA ESPERAN FRANCISCO	FRANCISCO VILLA ESPERAN	MISMA	
	SECRETARIO	RUTILIO PABLO SEBASTIAN	SEBASTIAN RUTILIO PABLO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	PERALTA FELIX MARIA	SALVADOR VILLAREAL VAZQUEZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SANTIAGO ISIDRO TEOFILO	CARMELO PACHECO CERVANTES **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 2586, C1, PÁG. 26.
	SUPLENTE GENERAL	TAPIA CERVANTES MANUELA			
	SUPLENTE GENERAL	VAZQUEZ BASILIO GUILLERMINA			
	SUPLENTE GENERAL	VAZQUEZ VILLAREAL SALVADOR			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

Distrito XII con cabecera en José Azueta.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1884 C1	PRESIDENTE	AGUSTIN BRUNO ITZEL	MA. ESTHER CARMONA SALAZAR	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO ESCRUTADOR A PRESIDENTE
	SECRETARIO	ARGUELLES RODRIGUEZ AIMEE	EMILIA CASTAÑEDA VILLASEÑOR	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	BASURTO ROCHA JUAN	JUAN CARLOS RUIZ PANO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1884, C1, PÁG. 12.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CARMONA SALAZAR MA. ESTHER	BRAULIO MARTINEZ CERROS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1884, C1, PÁG. 1.
	SUPLENTE GENERAL	CASTAÑEDA VILLASEÑOR EMILIA			
	SUPLENTE GENERAL	DE LA CRUZ RADILLA MA. DEL SOCORRO			
	SUPLENTE GENERAL	BENITEZ RIVERA YOLANDA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1590 C4	PRESIDENTE	ROSADO GALLARDO ROSA ERICA	ROSA ERICA ROSADO GALLARDO	MISMA	
	SECRETARIO	PEREZ TAMAYO JOB ISMAEL	JOB ISMAEL PEREZ TAMAYO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	PINA BELLO GUADALUPE	GUADALUPE PIÑA BELLO	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RUMBO MACIEL CRUZ MARIA	J. JESUS MACIEL MORENO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1590, C3, PÁG. 30.
	SUPLENTE GENERAL	VARGAS GALEANA PETRA			
	SUPLENTE GENERAL	PEREZ SOLORIO EZEQUIEL			
	SUPLENTE GENERAL	PINEDA LUNA MARIA AZALIA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

Distrito XIII con cabecera en Acapulco de Juárez.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE	MISMA O DISTINTA	OBSERVACIONES
---------	-------	-----------------------------------	--	------------------	---------------

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

		DEL CONSEJO	CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	
111 C1	PRESIDENTE	SALVADOR CASTRO NANCY	NANCY SALVADOR CASTRO	MISMA	
	SECRETARIO	SALAZAR CALLEJA EVIMAEEL	EVIMAEEL SALAZAR CALLEJA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	GALLEGO CHOPIN DIANA	DIANA CHOPIN GALLEGO *	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RUIZ HERNANDEZ VICENTE	RAQUEL NAJERA NAJERA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 111, C2, PÁG. 20.
	SUPLENTE GENERAL	ALVAREZ SALGADO ANA MARIA			
	SUPLENTE GENERAL	BALMACEDA ADAME FIDEL			
	SUPLENTE GENERAL	TORIBIO ZARATE ISIDRO			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
111 C3	PRESIDENTE	VALLE GUTIERREZ GLORIA	GLORIA VALLE GUTIERREZ	MISMA	
	SECRETARIO	SANCHEZ GONZALEZ DORA IVETH	BEATRIZ YURIDIA SALDAÑA MERINO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	SALDAÑA MERINO BEATRIZ YURIDIA	ANA MARIA PARRA GONZALEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 111, C2, PÁG. 27.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PASTRANA RAMIREZ ODILIA	FIDEL BALMACEDA ADAME **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 111, B, PÁG. 10.
	SUPLENTE GENERAL	NAJERA NAJERA RAQUEL			
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ CAMPOS GRISELDA			
	SUPLENTE GENERAL	SAGUILAN RAMOS LORENZA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
112 B	PRESIDENTE	RAMIREZ MARTINEZ MARIA ISABEL	MARIA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ	MISMA	
	SECRETARIO	OLMEDO CORTEZ PATRICIA	PATRICIA OLMEDO CORTEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	NAVARRO NAJERA LAURA	MARIBEL NUÑEZ CARMONA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	SEGUNDO ESCRUTADOR	NUÑEZ CARMONA MARIBEL	CAROLINA CANSECO RAMIREZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 112, B, PÁG. 18.
	SUPLENTE GENERAL	AQUINIO ANALCO EPIFANIO			
	SUPLENTE GENERAL	PALATIZN BERNARDO MA. MARTINA			
	SUPLENTE GENERAL	RUIZ MARISCAL MARICELA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
112 C3	PRESIDENTE	VAZQUEZ PEÑALOZA BENITO	BENITO VAZQUEZ PEÑALOZA	MISMA	
	SECRETARIO	TERAN ROSENDO MARCELINO	ROSELIA CASTRO EVANGELISTA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	VILLEGAS JIMENEZ VIRGINIA	OFELIA RAMIREZ VARGAS	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO	RODRIGUEZ BEDOLLA	ALBERTO ROMERO	DISTINTA	APARECE EN LISTA

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	ESCRUTADOR	ELVIA	BARRERA **		NOMINAL SECCIÓN 112, C3, PÁG. 9.
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ VARGAS OFELIA			
	SUPLENTE GENERAL	SALAZAR VILLANUEVA ISABEL			
	SUPLENTE GENERAL	CASTRO EVANGELISTA ROSELIA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
113 B	PRESIDENTE	GONZALEZ FLORES CIRA	CIRA GONZALEZ FLORES	MISMA	
	SECRETARIO	REYES GALLARDO OLGA	OLGA REYES GALLARDO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	TORRALVA RODRIGUEZ JUANA CAROLINA	CARLOS SANTIAGO AMORES **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 113, C1, PÁG. 22.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	NICOLAS PEREZ PATRICIA AIDA	PATRICIA AIDA NICOLAS PEREZ	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	VARGAS JACOBO JOSE ALBERTO			
	SUPLENTE GENERAL	SAGUILAN GAZGA ELADIO			
	SUPLENTE GENERAL	ORTEGA HERRERA SIMON			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
113 C1	PRESIDENTE	SORIANO RODRIGUEZ MARIA GUADALUPE	MARIA GUADALUPE SORIANO RODRIGUEZ	MISMA	
	SECRETARIO	CATALAN AGUIRRE DIONISIA	DIONISIA CATALAN AGUIRRE	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	PENA MORENO JOSE SANTOS	JOSE SANTOS PEÑA MORENO	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SANTIAGO AMORES CARLOS	SIMON ORTEGA HERRERA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 113, C1, PÁG. 10.
	SUPLENTE GENERAL	RIOS MENDIOLA ANIBAL			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ MOLINA OMAR			
	SUPLENTE GENERAL	OLIVARES GUZMAN MARTIN			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
114 B	PRESIDENTE	ACEVEDO AVILA SOCRATES MILDRET	SOCRATES MILDRET ACEVEDO AVILA	MISMA	
	SECRETARIO	CASTILLO HERNANDEZ PERLA	PERLA CASTILLO HERNANDEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	AGUIRRE CARMONA ROSA INES	ROSA INES AGUIRRE CARMONA	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	AGUIRRE DUARTE CESAR ONERIT	JOSE CUTBERTO BERNAL JIMENEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 114, B, PÁG. 27.
	SUPLENTE GENERAL	ACOSTA ACUÑA JAZMIN			
	SUPLENTE GENERAL	AGUILAR DEL VALLE KARLA ITZELL			
	SUPLENTE GENERAL	AGUIRRE ROSALES DIANA IRIS			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
114 C1	PRESIDENTE	ANALCO GONZALEZ ERASMO	ANALCO GONZALEZ ERASMO	MISMA	

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	SECRETARIO	ALVAREZ FLORES DORIAN LILIANA	DIOGENES CADENA SALGADO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	CADENA SALGADO DIOGENES	CLEMENTE CABELLO JUDITH **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 114, C1, PÁG. 13.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CLEMENTE CABELLO JUDITH	CONTRERAS GONZALEZ MARIA DEL CARMEN **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 114, C1, PÁG. 14.
	SUPLENTE GENERAL	ALVARADO GARIBAY NERIA			
	SUPLENTE GENERAL	CASTREJON ANDRADE ALEJANDRINA			
	SUPLENTE GENERAL	ANDRES AVILES SALVADOR			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
114 C4	PRESIDENTE	PEÑA ROSALES KATY	DALLANA * JASSEL VALDEZ TORRES	DISTINTA	SE RECORRIO DE PRIMER ESCRUTADOR A PRESIDENTE
	SECRETARIO	PEÑA ARMENGOD CRISTINA	KENIA POBLETE LOPEZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	VALDEZ TORRES DALIANA JASSEL	LAURA OLMEDO GONZALEZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	POBLETE LOPEZ KENIA	JOSE LUIS SILVA ANALCO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 114, C6, PÁG. 8.
	SUPLENTE GENERAL	NAVA COSTILLA CRISTIAN ISIDRO			
	SUPLENTE GENERAL	OLIVARES NAVA LETICIA			
	SUPLENTE GENERAL	OLMEDO GONZALEZ LAURA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
114 C6	PRESIDENTE	MILLAN MAGALLON HILARIA YARETE	HILARIA YARETE MILLAN MAGALLON	MISMA	
	SECRETARIO	NAVARRETE HORTA HECTOR	HIPOLITO BARBOSA RAMIREZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 114, B, PÁG. 20.
	PRIMER ESCRUTADOR	PEREZ CARRETO MARIA AMPARO DE DIOS	MARIA DE LA LUZ CEDILLO VARGAS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 114, C1, PÁG. 9.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	MORALES ROMERO MARICRUZ	ROSA PALMA VALENTE* *	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 114, C4, PÁG. 33.
	SUPLENTE GENERAL	PEÑA RAMIREZ JULIA			
	SUPLENTE GENERAL	PEREZ HERNANDEZ MONSERRAT SOLEDAD			
	SUPLENTE GENERAL	PLIEGOS EUGENIO CARLOS AGUSTIN			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
117 C3	PRESIDENTE	HERNANDEZ MUÑOS JOSE ALFREDO	ADOLFINA BAUTISTA VAZQUEZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	BAUTISTA VAZQUEZ ADOLFINA	RAFAEL LORENZO SANTOS	DISTINTA	SE RECORRIO DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	LORENZO SANTOS RAFAEL	JESUS ALBERTO HERNANDEZ CAMPOS	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	HERNANDEZ CAMPOS JESUS ALBERTO	ANTONIA ALEMAN JIMENEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 117, B, PÁG. 3.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	SUPLENTE GENERAL	BAILON ESCOBAR CACILDA			
	SUPLENTE GENERAL	MENDOZA LIGA ANTONIO			
	SUPLENTE GENERAL	BAILON REGINO ELIZABETH			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
118 C1	PRESIDENTE	PIOQUINTO MAYO EVERARDO	ANA YARET RAMIREZ SANCHEZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE PRIMER ESCRUTADOR A PRESIDENTE
	SECRETARIO	ORTEGA VELAZQUEZ YADIRA	ARNULFA REYES SIXTOS	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	RAMIREZ SANCHEZ ANA YARET	FERNANDO RAMIREZ GALVEZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	REYES SIXTOS ARNULFA	GREGORIO RAMIREZ MORENO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 118, C2, PÁG. 9.
	SUPLENTE GENERAL	TEREZA PALMA CELSA			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ GALVEZ FERNANDO			
	SUPLENTE GENERAL	VALDOVINOS PEÑALOZA SANTIAGO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
119 C3	PRESIDENTE	SALGADO DAMIAN CRISTIAN REY	SALGADO DAMIAN CRISTIAN REY	MISMA	
	SECRETARIO	GONZAGA MONTALVA FROYLAN	GONZAGA MONTALVA FROYLAN	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	SANCHEZ MENDOZA ANAYELI	VALENTE RAMIREZ AGUSTIN	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SANCHEZ MENDOZA LUZ DIVINA	LOPEZ MORA KARINA ERIKA	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	VALENTE RAMIREZ AGUSTIN			
	SUPLENTE GENERAL	SOSA AGUIRRE RIGOBERTO			
	SUPLENTE GENERAL	LOPEZ MORA KARINA ERIKA			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
120 B	PRESIDENTE	SIERRA RAMIREZ JOSE ANTONIO	SIERRA RAMIREZ JOSE ANTONIO	MISMA	
	SECRETARIO	ALFARO GUZMAN DULCE ELENA	SANCHEZ MARTINEZ ROSARIO	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	ROMERO URBAN DANIEL	GALLARDO GONZALEZ ISMAEL **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 120, B, PÁG. 23.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SALAZAR MORALES AGUSTINA	MARTIN DELGADO CASARREAL **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 120, B, PÁG. 20.
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ MARTINEZ ROSARIO			
	SUPLENTE GENERAL	ADAME MORENO LETICIA			
	SUPLENTE GENERAL	UREÑA GARCIA GUSTAVO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA	OBSERVACIONES
---------	-------	---	--	--	---------------

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

			ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	POR EL CONSEJO	
120 C1	PRESIDENTE	ALEMAN CISNEROS MARIA ISABEL	MARIA ISABEL ALEMAN CISNEROS	MISMA	
	SECRETARIO	REYNADA BENIGNO KARLA JANETH	ANSELMO OZUNA MARTINEZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	RODRIGUEZ SANCHEZ MARITZA	JUAN SALAZAR VAZQUEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 120, C2, PÁG. 12.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	OZUNA MARTINEZ ANSELMO	FERNANDO PANO BLANCO	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	PANO BLANCO FERNANDO			
	SUPLENTE GENERAL	VAZQUEZ ORTEGA RAFAEL			
	SUPLENTE GENERAL	ALONSO FUENTES SALVADOR			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
127 C2	PRESIDENTE	DIRCIO FLORES MARIBEL	MARIBEL DIRCIO FLORES	MISMA	
	SECRETARIO	VALENTE IGNACIO ELDA	VICTORINO BELTRAN LUCERO	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	MOLINA CASTREJON JUAN	YOLANDA DIAZ PEÑALOZA	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	VICTORINO BELTRAN LUCERO	VIRIDIANA ADAME ESCUDERO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 127, B, PÁG. 1.
	SUPLENTE GENERAL	ALFARO CABELLO LUCIA			
	SUPLENTE GENERAL	ALONZO LUGARDO ROMAN			
	SUPLENTE GENERAL	DIAZ PEÑALOZA YOLANDA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
130 B	PRESIDENTE	AGUIRRE CORTES BENJAMIN	BENJAMIN AGUIRRE CORTES	MISMA	
	SECRETARIO	BAUTISTA BUSTOS MIROSLAVA	MIROSLAVA BAUTISTA BUSTOS	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	NOLASCO ARMENTA MARISELA	RICARDO CALIXTO CARMONA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 130, B, PÁG. 11.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RAMOS HERRERA SERGIO	DELFINA GILES BORJA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 130, C1, PÁG. 3.
	SUPLENTE GENERAL	CANDELA MEZA SANDRA YADIRA			
	SUPLENTE GENERAL	OLIVA BACHO CLAUDIA			
	SUPLENTE GENERAL	TRIGEROS CALIXTO MAGDALENA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
130 C1	PRESIDENTE	RODRIGUEZ COLON YOLISMA	YOLISMA RODRIGUEZ COLON	MISMA	
	SECRETARIO	CANTU GARCIA SOCORRO	SOCORRO CANTU GARCIA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	OCHOA SALAS LILIANA IVET	CASTELLANOS ALONSO RODOLFO	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	AVILA DAZA JOSE	LOPEZ SALAZAR FRANCISCO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 130, C1, PÁG. 19.
	SUPLENTE	OLIVIA GONZALEZ			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	GENERAL	GEORGINA			
	SUPLENTE GENERAL	CASTELLANOS ALONSO RODOLFO			
	SUPLENTE GENERAL	BAUTISTA TIBURCIO EMILIA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
130 C2	PRESIDENTE	JIMENEZ GARCIA ROGER ADALID	JIMENEZ GARCIA ROGER ADALID	MISMA	
	SECRETARIO	BERNAL DIAZ CATALINA	MOCTEZUMA CISNEROS MAXIMINA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 130, C1, PÁG. 26.
	PRIMER ESCRUTADOR	BUSTOS MIRANDA FLORINA	PELAEZ SOTELO ROSA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 130, C2, PÁG. 4.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RAMOS NERI FERNANDO ULISES	ARAGON ARENA MARCELA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 130, B, PÁG. 4.
	SUPLENTE GENERAL	SOLANO LOPEZ MIRNA			
	SUPLENTE GENERAL	BALTAZAR HERNANDEZ SANTA ERIKA			
	SUPLENTE GENERAL	CASTAÑEDA ANTUNEZ FERNANDO ALBERTO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
131 B	PRESIDENTE	SOTO GARCIA CESAR	IRMA GUILLEN MILLAN	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	GUILLEN MILLAN IRMA	MARICELA SALGADO REYNOSO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	SALGADO REYNOSO MARICELA	MARIO CARMEN LOPEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 131, B, PÁG. 11.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SILVERIO CRUZ CLAUDIA	SERGIO GUTIERREZ PALMA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 131, C1, PÁG. 6.
	SUPLENTE GENERAL	GOMEZ NAVA SANDY			
	SUPLENTE GENERAL	MENDEZ BRUNO VICTOR HUGO			
	SUPLENTE GENERAL	PERALTA CORTEZ CIRO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
131 C2	PRESIDENTE	VALENTE ROMERO DIANA	VALENTE ROMERO DIANA	MISMA	
	SECRETARIO	RENDON SOTELO JAQUELINE	SOTO GARCIA MAYARI	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	SOTO GARCIA MAYARI	SALGADO REYNOSO ROSA GLORIA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SALGADO REYNOSO ROSA GLORIA	PERALTA CORTEZ CIRO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 131, C2, PÁG. 5.
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ ARROYO MARIA			
	SUPLENTE GENERAL	CASTULO GAONA ROSARIO			
	SUPLENTE GENERAL	ANALCO NAVA ALEJANDRINA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN	PERSONA QUE FUNGIÓ	MISMA O	OBSERVACIONES
---------	-------	-------------------	--------------------	---------	---------------

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

		ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	
136 C2	PRESIDENTE	TORRES NUÑEZ BERTHA	TORRES NUÑEZ BERTHA	MISMA	
	SECRETARIO	VARGAS LEYVA MARISELA	NOLASCO MARTINEZ AGUSTIN	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	NOLASCO MARTINEZ AGUSTIN	SANTOS GUZMAN PEDRO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 136, C4, PÁG. 12.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SALINAS HESQUIO JOSE LUIS	GOMEZ MORENO MARIO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 136, C1, PÁG. 24.
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ LEON OFELIA FRANCISCA			
	SUPLENTE GENERAL	NIETO NAVARRETE SANTACRUZ			
	SUPLENTE GENERAL	PATIÑO MEJIA ROSALVA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
136 C3	PRESIDENTE	SANDOVAL PELAEZ MARTHA	SANDOVAL PELAEZ MARTHA	MISMA	
	SECRETARIO	NAVARRETE ARTIAGA DENNISS	BARRIENTOS ARCINIEGA JUDITH	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ABARCA SECUNDINO MARIA BERTHA	ALEMAN BUSTOS TOMASA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	BARRIENTOS ARCINIEGA JUDITH	TEODORO VITAL TERESA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 136, C4, PÁG. 17.
	SUPLENTE GENERAL	ALEMAN BUSTOS TOMASA			
	SUPLENTE GENERAL	VAZQUEZ BUSTOS YADIRA			
	SUPLENTE GENERAL	ADAME RODRIGUEZ MAURA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
136 C4	PRESIDENTE	MENDOZA DE JESUS YAJAIRA	YAJAIRA MENDOZA DE JESUS	MISMA	
	SECRETARIO	FLORES FLORES LAURA STEPHANIE	ALBERTO HERNANDEZ VICTOR	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	MORENO NANDI MA. DE JESUS	FLORES SORIA ALBERTO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 136, C1, PÁG. 16.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	BLANCO GARCIA ERIKA	DE JESUS SANCHEZ OLGA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 136, C1, PÁG. 6.
	SUPLENTE GENERAL	ALBERTO HERNANDEZ VICTOR			
	SUPLENTE GENERAL	BELLO GONZALEZ ELVIA			
	SUPLENTE GENERAL	FLORES SORIA ALBERTO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
138 C2	PRESIDENTE	SERRANO HERNANDEZ OVANDO	OVANDO SERRANO HERNANDEZ	MISMA	
	SECRETARIO	MORALES MORENO ANGEL	ANGEL MORALES MORENO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	SOTELO ALONSO FRANCISCO	FRANCISCO SOTELO ALONSO	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SUASTEGUI BEDOLLA AMELIA	AIDE GABRIELA PEREYRA HERNANDEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 138, C3, PÁG. 21.
	SUPLENTE GENERAL	SANTOS CERVANTES LUIS ENRIQUE			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	SUPLENTE GENERAL	RUIZ NARVAEZ ALMA ROCIO			
	SUPLENTE GENERAL	CALDERON LOPEZ YADIRA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
139 C1	PRESIDENTE	NOYOLA AYONA ANDRES HUMBERTO	ANDRES HUMBERTO NOYOLA AYONA	MISMA	
	SECRETARIO	DE LA MORA RAMON EVERARDO	EVERARDO DE LA MORA RAMON	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	CANALES PEREZ JOAQUIN OGUER	MINERVA PEÑALOZA SANTOS	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PEÑALOZA SANTOS MINERVA	MARIA ELENA LOPEZ MAGANDA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 139, C1, PÁG. 13.
	SUPLENTE GENERAL	CRUZ LEYVA ANA PATRICIA			
	SUPLENTE GENERAL	CANALES PEREZ IVAN ISAAC			
	SUPLENTE GENERAL	CORONADO CORTEZ ELENA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
141 C2	PRESIDENTE	ADAME CHAVEZ VLADIMIR	VLADIMIR ADAME CHAVEZ	MISMA	
	SECRETARIO	BENITEZ LOPEZ GUADALUPE	GUADALUPE BENITEZ LOPEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	VAZQUEZ MARTINEZ NOEL	EDUARDO BARTOLO TAPIA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ALONZO GONZALEZ NESTOR NEY	SANTIAGO BACHO LUNA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	BARRAGAN DESIDERIO ENEDINA			
	SUPLENTE GENERAL	BARTOLO TAPIA EDUARDO			
	SUPLENTE GENERAL	BACHO LUNA SANTIAGO			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
317 B	PRESIDENTE	OROZCO GUERRERO JORGE LUIS	JORGE LUIS OROZCO GUERRERO	MISMA	
	SECRETARIO	SANCHEZ SANCHEZ RUBI	RUBI SANCHEZ SANCHEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ROMERO MANRIQUE ISIDRA	INES PALMA HERNANDEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SANTIBAÑEZ HERRERA LUCIO	CHARLIES JONATHAN AGUIRRE ROMERO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 317, B, PÁG. 2.
	SUPLENTE GENERAL	PALMA HERNANDEZ INES			
	SUPLENTE GENERAL	ANGULO AGUILAR SARA			
	SUPLENTE GENERAL	VELEZ CHAVEZ JORGE			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
317 C1	PRESIDENTE	DURAN ALTAMIRANO JUAN	JUAN DURAN ALTAMIRANO	MISMA	
	SECRETARIO	BERNABE MIRANDA MANUEL	FAUSTINO BERNABE SOLIS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	PRIMER ESCRUTADOR	BERNABE SOLIS FAUSTINO	NO HUBO ***	NO HUBO	317, B, PÁG. 8. FALTO UN ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	REYNOSO NAVA PEDRO	MARIA DURAN ALTAMIRANO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 317, B, PÁG. 18.
	SUPLENTE GENERAL	NAVA JAIMES CELSA EDITH			
	SUPLENTE GENERAL	ESPIRITU BALANZAR MA. ISABEL			
	SUPLENTE GENERAL	SALADO RAMIREZ MAYDETH			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

*** Esta casilla funciono sin un funcionario electoral, ya sea el presidente, secretario, primer escrutador ó SEGUNDO escrutador.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
318 C1	PRESIDENTE	MENDOZA ORGANISTA ESTHER	ESTHER MENDOZA ORGANISTA	MISMA	
	SECRETARIO	HERNANDEZ VARGAS NELI	NELI HERNANDEZ VARGAS	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	FLORES ZARCO ERNESTINA	ERNESTINA FLORES SARCOS *	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ALVAREZ VIDALES PEDRO	NO HUBO ***	NO HUBO	FALTO UN ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	BENITEZ MARTINEZ ANAYELI			
	SUPLENTE GENERAL	BENITEZ MARTINEZ YANELI			
	SUPLENTE GENERAL	CRUZ RAMIREZ GLORIA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

*** Esta casilla funciono sin un funcionario electoral, ya sea el presidente, secretario, primer escrutador ó SEGUNDO escrutador.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
323 B	PRESIDENTE	PERALTA VALADEZ JULIAN	JULIAN PERALTA VALADEZ	MISMA	
	SECRETARIO	RESENDIZ CASTRO GUADALUPE GABRIELA	GUADALUPE GABRIELA RESENDIZ CASTRO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	RAMIREZ JIMENEZ PETRA	ZENAIDA ALICIA ALVAREZ LUNA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ALVAREZ LUNA ZENAIDA ALICIA	CAROLINA QUIÑONEZ NAVA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 323, C1, PÁG. 15.
	SUPLENTE GENERAL	VAZQUEZ DIRCIO ANTONIO			
	SUPLENTE GENERAL	RAMON SUSANO VALENTIN			
	SUPLENTE GENERAL	VARGAS RAMIREZ JUAN GILBERTO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
326 B	PRESIDENTE	ROJAS ALONSO JAIME	ADAME EMIGDIO MARILU **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 326, B, PÁG. 1.
	SECRETARIO	ZACARIAS EMIGDIO MARIA DERSVIS	ZACARIAS EMIGDIO MARIA DERSVIS	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ZACARIAS EMIGDIO MARGARITO	ZACARIAS EMIGDIO MARGARITO	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	VALLE BERNAL PABLO	EMIGDIO VENTURA JANET	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	EMIGDIO VENTURA JANET			
	SUPLENTE GENERAL	VALENTE ADAME ASCENCION			
	SUPLENTE GENERAL	ADAME BERNAL RAMON			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA	OBSERVACIONES
---------	-------	---	--	-------------------------------	---------------

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

			DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	NOMBRADA POR EL CONSEJO	
334 C2	PRESIDENTE	HERNANDEZ MENDOZA LEONARDO	LEONARDO HERNANDEZ MENDOZA	MISMA	
	SECRETARIO	ANA LAURA TORREBLANCA MARTINEZ	ANA LAURA TORREBLANCA MARTINEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	PEREZ NIÑO LUZ MARIA	LUZ MARIA PEREZ NIÑO	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	OJEDA ALVARADO MINERVA	MARTHA ALEJANDRA RAMIREZ SANCHEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 334, C2, PÁG. 6.
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ ALARCON MARCOS			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ PEREDO HERMELINDO			
	SUPLENTE GENERAL	PONCE NAVARRETE ATANACIA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
343 C2	PRESIDENTE	ROMAN SANTANA FERNANDO	FERNANDO ROMAN SANTANA	MISMA	
	SECRETARIO	ALANIS GARCIA GUADALUPE	GUADALUPE ALANIS GARCIA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	RIVERA SAIZ IGNACIO	JOSE VALADEZ DORANTES	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	VALADEZ DORANTES JOSE	CRUZ REYES MORENO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 343, C2, PÁG. 23.
	SUPLENTE GENERAL	VALADEZ MARTINEZ DANIEL			
	SUPLENTE GENERAL	SALGADO HERNANDEZ YURI DIANA			
	SUPLENTE GENERAL	ALVAREZ MARTINEZ YAZMIN			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
347 C1	PRESIDENTE	PACHECO GONZALEZ DANIEL	MARIA DE LA LUZ SANCHEZ OLEA	DISTINTA	
	SECRETARIO	RAMIREZ CORNEJO MA. ISABEL	MARICRUZ RADILLA LINARES *	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	NAMBO GARCIA VICTOR MANUEL	LILIA ABARCA CASTRO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RADILLA LINAREZ MARICRUZ	VICTOR MANUEL NAMBO GARCIA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	SANTOS REYES ROSENDA YOLANDA			
	SUPLENTE GENERAL	LILIA ABARCA CASTRO			
	SUPLENTE GENERAL	VALDOVINOS ESQUIVO JAVIER			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
347 C2	PRESIDENTE	PEDROTE CARREON ANGEL	ANGEL PEDROTE CARREON	MISMA	
	SECRETARIO	DE LOS SANTOS JUAREZ HERMA	KARINA RODRIGUEZ SALMERON	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	PINEDA BLANCO ABISAID	ANAHI VALDEZ CASAS	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RODRIGUEZ SALMERON KARINA	GLORIA ROSARIO PLUTARCO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 347, C4, PÁG. 33.
	SUPLENTE GENERAL	VALDEZ CASAS ANAHI			
	SUPLENTE GENERAL	ZAMORA CUEVAS			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	GENERAL	SARAHÍ			
	SUPLENTE GENERAL	VAZQUEZ GOMEZ ELVIA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
347 C3	PRESIDENTE	TORRES BALANZAR CAROLINA	CAROLINA TORRES BALANZAR	MISMA	
	SECRETARIO	ORTUÑO LEÓN HECTOR ANDRÉS	HECTOR ANDRÉS ORTUÑO LEÓN	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	AGUILAR CORTEZ FELIPE	FELIPE AGUILAR CORTEZ	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	REYES BENITEZ RUFINO	SARAHÍ ZAMORA CUEVAZ *	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 347, C5, PÁG. 34.
	SUPLENTE GENERAL	ROSARIO PLUTARCO GLORIA			
	SUPLENTE GENERAL	ADAME BERNAL PASCUALA			
	SUPLENTE GENERAL	ZAMORA GARCIA LANDI IVETT			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
347 C5	PRESIDENTE	CUEVAS NAVARRO MA. MAGDALENA	HERMA DE LOS SANTOS JUAREZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 347, C1, PÁG. 19.
	SECRETARIO	PERALTA QUEVEDO BRENDA KARINA	BRENDA KARINA PERALTA QUEVEDO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	CARRILLO CRUZ ALEXANDER	NUBIA IVET SOLANO ROJAS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 347, C5, PÁG. 14.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ANTONIO VAZQUEZ MARIA	MARIA ANTONIO VAZQUEZ	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	SALINAS VARGAS JUSTINO			
	SUPLENTE GENERAL	URBAN LIMA VERONICA			
	SUPLENTE GENERAL	ALVAREZ RIVERA MA. DE LA LUZ			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1656 C1	PRESIDENTE	BASILIO ABARCA SELENE	SELENE BASILIO ABARCA	MISMA	
	SECRETARIO	AGUILAR CAMACHO ALDO	ALDO AGUILAR CAMACHO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	PEREZ GARCIA TEODORA	BERNARDINO NAVA SANTOS	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	AVILA RAMIREZ LUCIA	VENANCIO ABRAJAN DE LA CRUZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1656, B, PÁG. 1.
	SUPLENTE GENERAL	NAVA CARRERA GUADALUPE			
	SUPLENTE GENERAL	NAVA SANTOS BERNARDINO			
	SUPLENTE GENERAL	BAHENA FLORES CINTHYA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1656 S1	PRESIDENTE	CAMPOS DELGADO RONNIE ALAN	CAMPOS DELGADO RONNIE ALAN	MISMA	
	SECRETARIO	SOSA MARTINEZ MILDRED NOHEMI	SOSA MARTINEZ MILDRED NOHEMI	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ADAME MONTALBAN ARTURO	ARELLANO DELOYA LIZETH	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	SEGUNDO ESCRUTADOR	VILLALOBOS SALMERON RAFAEL	MUÑOZ REYES JESUS ****	DISTINTA	AL SER CASILLA ESPECIAL NO SE CUENTA CON LISTA NOMINAL.
	SUPLENTE GENERAL	TORRES VARGAS MOISES			
	SUPLENTE GENERAL	ARELLANO DELOYA LIZETH			
	SUPLENTE GENERAL	ASTUDILLO JIMENEZ ANGELA			

**** Mesa Directiva de Casilla Especial, por lo que su estudio se hará en el apartado correspondiente, en razón de que no se cuenta con el listado nominal.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1660 B	PRESIDENTE	RODRIGUEZ DELOYA GEOVANNY	GEOVANNY RODRIGUEZ DELOYA	MISMA	
	SECRETARIO	VELA BELLO KENIA	LUZ MARIANA QUIÑONES QUINTANA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	QUIÑONES QUINTANA LUZ MARIA	GREGORIO NAVARRETE TELLEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	NAVARRETE TELLEZ GREGORIO	FELICIANO ALVAREZ NAVA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1660, B, PÁG. 2.
	SUPLENTE GENERAL	NAVARRETE HERNANDEZ TRINIDAD			
	SUPLENTE GENERAL	VALENTE VICTORIANO MIGUEL			
	SUPLENTE GENERAL	VALENTE VICTORIANO FABIAN			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1661 B	PRESIDENTE	SANDOVAL CASTAÑON ROSALBA	ROSALBA SANDOVAL CASTAÑON	MISMA	
	SECRETARIO	BELLO MORALES ROBERTO	ROBERTO BELLO MORALES	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	GARCIA NAVA MARIA CONCEPCION	ELODIA CUEVAS ALEMAN *	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ALEMAN CUEVAS ELODIA	ERENDIRA HERNANDEZ LUNA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1661, B, PÁG. 17.
	SUPLENTE GENERAL	SANTOS VALADEZ SOFIA			
	SUPLENTE GENERAL	ALVAREZ NAVA ANACLETA			
	SUPLENTE GENERAL	BELLO LEYVA ROSA ISELA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1665 C1	PRESIDENTE	TADEO RAMIREZ VIRGEN YOANA	VIRGEN YOANA TADEO RAMIREZ	MISMA	
	SECRETARIO	TADEO RAMIREZ LEYDI SULEYMA	LEYDI SULEYMA TADEO RAMIREZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	NAVA DE LA CRUZ ABRAHAM	ERIKA SIMON DE DIOS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1665, C1, PÁG. 17.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	TADEO SANDOVAL FILIBERTA	FILIBERTA TADEO SANDOVAL	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	TAGLE DE JESUS DIANA			
	SUPLENTE GENERAL	ORBE BERNAL VICENTA			
	SUPLENTE GENERAL	TADEO SANDOVAL CELESTINA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE	MISMA O DISTINTA	OBSERVACIONES
---------	-------	-----------------------------------	--	------------------	---------------

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

		DEL CONSEJO	CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	
1670 B	PRESIDENTE	OJENDIZ VELAZQUEZ RICARDO	RICARDO OJENDIZ VELAZQUEZ	MISMA	
	SECRETARIO	OJENDIZ VELAZQUEZ ELIDIA	ELIDIA OJENDIZ VELAZQUEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	NOYOLA GUZMAN MA. DE LA LUZ	DORA LUZ SALAZAR OLGIN *	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SALAZAR OLGUIN DORA LUZ	AGUZTINA * PONCE GUTIERREZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	PONSE GUTIERREZ AGUSTINA			
	SUPLENTE GENERAL	ROJAS ARIZMENDI LEONEL			
	SUPLENTE GENERAL	OJENDIZ HERNANDEZ FELIX			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

Distrito XIV con cabecera en Ayutla de los Libres.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
672 B	PRESIDENTE	VARGAS MEZA ANASTACIA	ANASTACIA VARGAS MEZA	MISMA	
	SECRETARIO	SANTIAGO CARRILLO IVETTE	IVETTE SANTIAGO CARRILLO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	TORRES SILVA GERMAN	BERNADITA PORFIRIO MORALES **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 672, C1, PÁG. 18.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	VARGAS MARTINEZ JOSE LEONEL	VIDAL AMBROCIO RENDON	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	VARGAS RIZO MALEY			
	SUPLENTE GENERAL	SALAZAR MORALES SANTA CRUZ			
	SUPLENTE GENERAL	AMBROCIO RENDON VIDAL			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
674 C1	PRESIDENTE	CORTES HERNANDEZ HERNAN	HERNAN CORTES HERNANDEZ	MISMA	
	SECRETARIO	CANDIDA MARTINEZ DALIA YAZMYN	SANCHEZ SALAS IRVING	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	SANCHEZ SALAS IRVING	TRINIDAD MATIAS ANGEL	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SANCHEZ GODINEZ AUDEL	LUCINA BERMUDEZ GARCIA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 674, B, PÁG. 15.
	SUPLENTE GENERAL	TRINIDAD MATIAS ANGEL			
	SUPLENTE GENERAL	ZUÑIGA RAMIREZ ANASTACIO			
	SUPLENTE GENERAL	BAHENA MORENO GUILLERMINA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
675 B	PRESIDENTE	NAVA GARCIA GEOVANI	M. * DOLORES NAVA GARCIA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A PRESIDENTE
	SECRETARIO	VARGAS HERNANDEZ MARIA DEL CARMEN	VICTOR MANUEL TREVIÑO HERNANDEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	PRIMER ESCRUTADOR	NAVA GARCIA MA DOLORES	PEDRO URIOSTEGUI DAMIAN	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESTRADOR	TREVIÑO HERNANDEZ VICTOR MANUEL	SALOMON RAMIREZ CABRERA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 675, C2, PÁG. 16.
	SUPLENTE GENERAL	URIOSTEGUI DAMIAN PEDRO			
	SUPLENTE GENERAL	VARGAS RIZO OFELIA			
	SUPLENTE GENERAL	RENDON MORA DARIO			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
689 B	PRESIDENTE	SUATEGUI GARCIA DOLORES	DOLORES SUATEGUI GARCIA	MISMA	
	SECRETARIO	DIEGO MENDOZA MAXIMINIO	MAXIMINIO DIEGO MENDOZA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	NAVARRETE NARCISO CELSA	ROSA ISELA GABINO DIEGO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 689, B, PÁG. 6.
	SEGUNDO ESTRADOR	GARCIA CRUZ NOLBERTO	ANTONIO HERNANDEZ PARRA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 689, B, PÁG. 11.
	SUPLENTE GENERAL	CORNELIO CRUZ MA DE LOS ANGELES			
	SUPLENTE GENERAL	CORNELIO RUZ SOCORRO			
	SUPLENTE GENERAL	DIEGO MENDOZA MARCELINA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
694 C1	PRESIDENTE	PORFIRIO GATICA SIMPLICIO	SIMPLICIO PORFIRIO GATICA	MISMA	
	SECRETARIO	SOTO SANCHEZ MARIA	MARIA SOTO SANCHEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	SIERRA GARIBAY HILDA	ANA ISAVEL REYEZ * VILLANUEVA	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESTRADOR	REYES VILLANUEVA ANA ISABEL	NATIVIDAD SOTO CASTRO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 694, C1, PÁG. 20.
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ REYES LUVIA			
	SUPLENTE GENERAL	CARBAJAL CHINO JOSE			
	SUPLENTE GENERAL	PACHECO VARGAS IGNACIA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
695 B	PRESIDENTE	ARNULFO CIRENO MARCELINO	MARCELINO ARNULFO CIRENO	MISMA	
	SECRETARIO	SEBASTIAN REYNA RAUL	AGUSTIN PATRIARCA HERNANDEZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	SEBASTIAN REYNA EUGENIO	ALEJANDRO FIDEL HERNANDEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 695, B, PÁG. 14.
	SEGUNDO ESTRADOR	PATRIARCA HERNANDEZ AGUSTIN	GAUDENCIO JUAREZ PETRA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 695, C1, PÁG. 4.
	SUPLENTE GENERAL	VAZQUEZ LUIS AMADA			
	SUPLENTE GENERAL	VICTORIANO FRANCISCA JOSE LUIS			
	SUPLENTE GENERAL	BASILIO SILVERIO			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	GENERAL	AMBROSIO	
--	---------	----------	--

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
699 B	PRESIDENTE	BENITO DE LOS NIEVES MARCOS	MARCOS BENITO DE LOS NIEVES	MISMA	
	SECRETARIO	CASTRO FRANCISCA JORGE ARTURO	DELFINO LEOBARDO PAULA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 699, B, PÁG. 9.
	PRIMER ESCRUTADOR	AGUSTINA BASILIO JUAN	AGUSTIN * BASILIO JUAN	MISMA	
	SEGUNDO ESTRADOR	BASILIO VAZQUEZ FELICIANO	FELICIANO BASILIO VAZQUEZ *	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	APOLINAR TAPIA FELIPE			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ ADOLFO ISIDRO			
	SUPLENTE GENERAL	CELESTINO GARCIA MARGARITA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
707 B	PRESIDENTE	HERRERA RODRIGUEZ ROLLER	ROLLER HERRERA RODRIGUEZ	MISMA	
	SECRETARIO	RAMIREZ MORALES MARCO	AMADOR EMILIANO PORFIRIO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 707, B, PÁG. 12.
	PRIMER ESCRUTADOR	DE JESUS MORALES NICOMEDMO	SAMUEL RODRIGUEZ MORALES **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 707, C1, PÁG. 16.
	SEGUNDO ESTRADOR	RODRIGUEZ MORALES SAMUEL	EULALIO MORALES DE LOS SANTOS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 707, C1, PÁG. 8.
	SUPLENTE GENERAL	CASTRO MORALES ESTELA			
	SUPLENTE GENERAL	CRISOFORO JIMENEZ TEDORO			
	SUPLENTE GENERAL	SEVERIANO MORALES FATIMA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
722 B	PRESIDENTE	CALDERON MARIN MAGDALENO	MAGDALENO CALDERON MARIN	MISMA	
	SECRETARIO	SALADO MAYO SULEMA	LEONARDA CAMPO VARGAS	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	SALADO VARGA VIANEY	ENEDINO GALLARDO MEJIA	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESTRADOR	CAMPO VARGAS LEONARDA	JUAN MARIN PASTRANA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 722, B, PÁG. 8.
	SUPLENTE GENERAL	GALLARDO MEJIA ENEDINO			
	SUPLENTE GENERAL	SALADO VARGAS EFREN			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ REYES CEFERINO			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1037 C1	PRESIDENTE	VILLALBA OCAMPO AUSTREBERTO	AUSTREBERTO VILLALBA OCAMPO	MISMA	

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	SECRETARIO	SERRANO SALVADOR BERENICE	BERENICE SERRANO SALVADOR	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	PANFILO CHONA HECTOR	HECTOR PANFILO CHONA	MISMA	
	SEGUNDO ESTRADOR	URBANO MORALES ARMANDO	VALENTE CHINO GALLEGOS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1037, B, PÁG. 13.
	SUPLENTE GENERAL	URBANO GALLEGOS ALICIA			
	SUPLENTE GENERAL	VALENCIA PEREZ MARLEN			
	SUPLENTE GENERAL	VENTURA PANFILO EMMA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1039 B	PRESIDENTE	OLIVIA GALLARDO FELIPA	FABIAN PORFIRIO MORALES **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1039, C1, PÁG. 11.
	SECRETARIO	RAMIREZ CASTILLO FREDI	MARIA DE LOS ANGELES POBLETE VILLANUEVA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1039, C1, PÁG. 11.
	PRIMER ESCRUTADOR	RAMIREZ CASIANO JORGE LUIS	MINERBA PRESTEGUI RAMIREZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1039, C1, PÁG. 12.
	SEGUNDO ESTRADOR	VARGAS LEON ELEUTERIO	BERNARDINA AZUCENA RAMIREZ DOMINGUEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1039, C1, PÁG. 12.
	SUPLENTE GENERAL	PERALTA GARIBO CARMELA			
	SUPLENTE GENERAL	SOLARES PEREZ SOCORRO			
	SUPLENTE GENERAL	PERALTA MARTINEZ MARIA TERESA DEL NIÑO JESUS			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1039 C1	PRESIDENTE	REYES RODRIGUEZ GEMA ANTONIA	ELSA NAVARRETE VICTORINO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1039, C1, PÁG. 5.
	SECRETARIO	AGUILAR GARCIA YAZMIN	CHRISTIAN NOLASCO MARTINEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1039, C1, PÁG. 6.
	PRIMER ESCRUTADOR	RODRIGUEZ RAMOS DAVID	PEDRO PRESTEGUI RAMIREZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1039, C1, PÁG. 12.
	SEGUNDO ESTRADOR	RUIZ ALVAREZ VICTOR MANUEL	PAMELA GISSELLE NIÑOS MORALES **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1039, C1, PÁG. 6.
	SUPLENTE GENERAL	PIOQUINTO JACINTO ERIKA			
	SUPLENTE GENERAL	REACHI CAMPOS TERESA			
	SUPLENTE GENERAL	SANTOS CAMPOS ERIKA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1339 C3	PRESIDENTE	VELA SANDOVAL ALCIBIADES	ALCIBIADES VELA SANDOVAL *	MISMA	
	SECRETARIO	ACEVEDO HIPOLITO MARIA GUADALUPE	RAMIREZ LOPEZ ANA LIZETH	DISTINTA	SE RECORRIO DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIA
	PRIMER ESCRUTADOR	RAMIREZ LOPEZ ANA LIZETH	PLATERO PANTOJA CAROLINA	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESTRADOR	PLATERO PANTOJA CAROLINA	REBECA SANDOVAL *	MISMA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	ZAMORA MORALES OFELIA			
	SUPLENTE	SANDOVAL BONILLA			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	GENERAL	REBECA			
	SUPLENTE GENERAL	SAAVEDRA HILARIO YOLANDA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNDIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1342 B	PRESIDENTE	TRIGO TENORIO HUGO HERMINIO	HUGO HERMINIO TRIGO TENORIO	MISMA	
	SECRETARIO	SANTIAGO JUÁREZ LUZ ADRIANA	LUZ ADRIANA SANTIAGO JUÁREZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	PARRA VILLANUEVA ODILON	PAULA ZUÑIGA REYES	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESTRADOR	ZUÑIGA REYES PAULA	JUAN CARLOS PACHECO RAMIREZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	RAMOS GONZALEZ EMILIO			
	SUPLENTE GENERAL	PACHECO RAMIREZ JUAN CARLOS			
	SUPLENTE GENERAL	PEREZ CASIMIRO FLORA			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNDIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1342 C1	PRESIDENTE	TELLEZ GUTIERREZ FELIPE DE JESUS	FELIPE DE JESUS TELLEZ GUTIERREZ	MISMA	
	SECRETARIO	ORTIZ BETANCOURT ANGELICA	ANGELICA ORTIZ BETANCOURT	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	PEREZ MARTINEZ ARMANDO	FLAVIO ALBERTO REYES CASTAÑEDA	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESTRADOR	REYES CASTAÑEDA FLAVIO ALBERTO	AGUSTINA VELEZ HERNANDEZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	RAMOS BERNAL MARIA ELENA			
	SUPLENTE GENERAL	SOLARES BERNAL FRANCISCO			
	SUPLENTE GENERAL	VELEZ HERNANDEZ AGUSTINA			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNDIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1342 S1	PRESIDENTE	ROSARIO MORALES JUDITH	JUDITH ROSARIO MORALES	MISMA	
	SECRETARIO	SORIANO RAZON MARCO ANTONIO	SORIANO RAZON MARCO ANTONIO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	SALADO GALLARDO ROSA	ROSA SALADO GALLARDO	MISMA	
	SEGUNDO ESTRADOR	RAMOS BERNAL J EMILIO	FLAVIO RAMOS MOLINA	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	ROMAN MORALES VIANEY			
	SUPLENTE GENERAL	RAMOS MOLINA FLAVIO			
	SUPLENTE GENERAL	ROCIO LOPEZ SUSANA GEORGINA			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNDIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1344 B	PRESIDENTE	RAMIREZ CASTILLO JUAN	JUAN RAMIREZ CASTILLO	MISMA	
	SECRETARIO	PLATERO PIZA MARIA DE JESUS	MARIA ELENA VITAL SUATEGUI **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1344, C1, PÁG. 27.
	PRIMER ESCRUTADOR	RAMIREZ MORALES NANCY	JONATHAN JIJON PIZA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1344, B, PÁG. 28.
	SEGUNDO ESTRADOR	RAMIREZ BERNAL SIMON	RAUL LARUMBE JUAREZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1344, C1, PÁG. 1.
	SUPLENTE GENERAL	PEREZ MOLINA ULISES			
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ LORENZO APOLONIA			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ LORENZO JESUS SANTOS			
--	------------------	---------------------------------	--	--	--

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1344 C1	PRESIDENTE	PEREZ RODRIGUEZ MIRNA GRACIELA	JUANA ROSARIO RAMOS	DISTINTA	SE RECORRIO DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	ROSARIO RAMOS JUANA	BLANCA YADIRA RODRIGUEZ GARCIA	DISTINTA	SE RECORRIO DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	RODRIGUEZ GARCIA BLANCA YADIRA	ANALIZ ROSARIO HERNANDEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1344, C1, PÁG. 21.
	SEGUNDO ESTRADOR	RAYON PIZA MARIANO	ULISES PEREZ MOLINA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1344, C1, PÁG. 14.
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ MAYO JUAN CARLOS			
	SUPLENTE GENERAL	PIZA BERNAL MARTHA			
	SUPLENTE GENERAL	RENDON HUERTA SIRIA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1346 B	PRESIDENTE	SANCHEZ ROGEL NORMA ISIDRA	NORMA ISIDRA SANCHEZ ROGEL	MISMA	
	SECRETARIO	VALDIVIA GARCIA ERENDIRA	ERENDIRA VALDIVIA GARCIA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	VARGAS SANTOS ADALIT	EDITH PACHECO GARCIA *	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESTRADOR	APARICIO CHAVEZ JOSE LUIS	ARELIS CARBAJAL CASIANO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1346, B, PÁG. 5.
	SUPLENTE GENERAL	APARICIO CHAVEZ GUILLERMINA			
	SUPLENTE GENERAL	PACHECO GRACIA EDITH			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ FLORES MARCOS			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1347 B	PRESIDENTE	PEREZ BERNAL ANA IRENE	ANA IRENE PEREZ BERNAL	MISMA	
	SECRETARIO	VENTURA RAMIREZ YADIRA	YADIRA VENTURA RAMIREZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	NAVARRETE RUIZ TERESA DE JESUS	TRINIDAD PEREZ CARMONA	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESTRADOR	PEREZ BIBIANO MARIA ELENA	EMMA PEREZ SOLANO	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ CARMONA ANA LUZ			
	SUPLENTE GENERAL	PEREZ CARMONA TRINIDAD			
	SUPLENTE GENERAL	PEREZ SOLANO EMMA			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1347 C1	PRESIDENTE	PACHECO ABRAJAN GLORIELY	GLORIELY PACHECO ABRAJAN	MISMA	
	SECRETARIO	VENTURA RAMIREZ	IRENE PEREZ SOLANO	MISMA	

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

		YADIRA			
	PRIMER ESCRUTADOR	PLATERO GARIBAO DOMINGO	GALDINA RAMIREZ CRUZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESTRADOR	PEREZ SOLANO IRENE	MIGUEL ANGEL MARTINEZ LUVIO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1347, C1, PÁG. 4.
	SUPLENTE GENERAL	SOLIS MOLINA BERTHA			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ CRUZ GALDINA			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ JIMENEZ LEONARDA			

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1348 B	PRESIDENTE	JUSTO RIOS LEON ANGEL	LEON ANGEL JUSTO RIOS	MISMA	
	SECRETARIO	ONOFRE PADUA MAYRA	APOLONIA ONOFRE GALLARDO	DISTINTA	SE RECORRIO DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	ONOFRE GALLARDO APOLONIA	MANZANAREZ CORTEZ ROMAN	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESTRADOR	MANZANAREZ CORTEZ ROMAN	MARGARITO VARGAS SANCHEZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	VARGAS SANCHEZ MARGARITO			
	SUPLENTE GENERAL	LAZARO CRUZ FRANCISCO			
	SUPLENTE GENERAL	LORENZO RODRIGUEZ ADAN PACO			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1349 B	PRESIDENTE	ONOFRE CARRILLO MARICELA	MARICELA ONOFRE CARRILLO	MISMA	
	SECRETARIO	RAMIREZ LOPEZ SENDY	SENDY RAMIREZ LOPEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	RAMIREZ MOLINA CRUSIJEENY	CRUSI JENY * RAMIREZ MOLINA	MISMA	
	SEGUNDO ESTRADOR	SOLARES ROSARIO ANSELMO	ANSELMO SOLAREZ * ROSARIO	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	SERRANO JACINTO FAUSTINO			
	SUPLENTE GENERAL	VICTORIANO CASTRO HUMBERTO			
	SUPLENTE GENERAL	SOLARES HERNANDEZ PEDRO			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1354 B	PRESIDENTE	RENDON HERNANDEZ MARTIN	MARTIN RENDON HERNANDES *	MISMA	
	SECRETARIO	RAMIREZ TORIBIO MIGUEL	JESUS JAIRO CARRANZA ACOSTA	DISTINTA	SE RECORRIO DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	CARRANZA ACOSTA JESUS JAIRO	OZUNA CRUZ OTONIEL	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESTRADOR	CRUZ VAZQUEZ MARGARITA	ISIDRO BERNAL RAMIRES *	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	OZUNA CRUZ OTONIEL			
	SUPLENTE GENERAL	BERNAL RAMIREZ ISIDRO			
	SUPLENTE GENERAL	PEREZ RODRIGUEZ JULIO ADRIAN			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA	OBSERVACIONES
---------	-------	---	---	-------------------------------	---------------

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

			ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	NOMBRADA POR EL CONSEJO	
1355 B	PRESIDENTE	PACHECO YANEZ PAULA	PAULA PACHECO YANEZ	MISMA	
	SECRETARIO	ONOFRE LORENZO YESENIA	YESENIA ONOFRE LORENZO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	MARCIAL GALLARDO CONCEPCION	CONCEPCION MARCIAL GALLARDO	MISMA	
	SEGUNDO ESTRADOR	NAVARRETE GONZALEZ SIMON	EMMA SERRANO MORALES	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	SERRANO MORALES EMMA			
	SUPLENTE GENERAL	SOLIS RAMIREZ VICTORIANO			
	SUPLENTE GENERAL	ANICASIO JACINTO JOSE ANTONIO			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1355 C1	PRESIDENTE	AVILEZ SALMERON YOLANDA	YOLANDA AVILEZ SALMERON	MISMA	
	SECRETARIO	CARMONA CONDE MARTHA	MARTHA CARMONA CONDE	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	MARCIAL LOPEZ YOALI	ANDRES CARMONA SUJIA *	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESTRADOR	GARCIA CORTES REYNA	AARÓN LORENZO GABINO	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	CARMONA SUGIA ANDRES			
	SUPLENTE GENERAL	GARCIA JACINTO LIZBETH			
	SUPLENTE GENERAL	LORENZO GABINO AARON			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1357 B	PRESIDENTE	OLIVAR RODRIGUEZ JHONATAN	OLIVAR RODRIGUEZ JHONATAN	MISMA	
	SECRETARIO	NAJERA PEREZ NOEL	NAJERA PEREZ NOEL	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	PACHECO SERRANO HECTOR	PANO FACTOR OSCAR	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESTRADOR	PANO FACTOR OSCAR	PEREZ LOPEZ ISIDRO	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	OZUNA CONTRERAS BENJAMIN			
	SUPLENTE GENERAL	PEREZ LOPEZ ISIDRO			
	SUPLENTE GENERAL	OZUNA MEJIA MARIBEL			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2223 B	PRESIDENTE	RAMIREZ GALLARDO ISMAEL	ISMAEL RAMIREZ GALLARDO	MISMA	
	SECRETARIO	ROQUE GRACIA JOSE	JOSE ROQUE GARCIA *	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	RAMIREZ FLORES LORENA	ISIDRA RAMIREZ TABAREZ	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESTRADOR	RAMIREZ TABAREZ ISIDRA	FIDENCIA RAMIREZ ALEJANDRO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL SECCIÓN 2223, C2, PÁG. 4.
	SUPLENTE GENERAL	NERI MATILDES JUAN			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ GALLARDO FIDENCIA			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ MAYO JESUS			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2238 C1	PRESIDENTE	RAMIREZ LEYVA TOMASA	TOMASA RAMIRES LEYVA *	MISMA	
	SECRETARIO	PRESTEGUI JIJON ENEIL	ENEIL PRESTEGUI JIJON	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	RAMIREZ HERNANDEZ MARIA DEL ROSARIO	LAZARO PARRA VICTORINO	DISTINTA	SE RECORRIO DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESTRADOR	PARRA VITORINO LAZARO	EVARISTO CHAVEZ LUMBRAÑA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 2238, B, PÁG. 14.
	SUPLENTE GENERAL	PONCES CHAVEZ ZONELBA			
	SUPLENTE GENERAL	POBLETE BEDOLLA BERNARDINA			
	SUPLENTE GENERAL	RENDON MAYO CAROLINA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizara en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

Distrito XV con cabecera en Chilpancingo de los Bravo.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1217 B	PRESIDENTE	DOMINGUEZ MARTINEZ FIDEL	FIDEL DOMINGUEZ MARTINEZ	MISMA	
	SECRETARIO	PALACIOS RODRIGUEZ ROCIO	ROCIO PALACIOS RODRIGUEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	SILVESTRE CALLEJA ITZEL ADILENE	ITZEL ADILENE SILVESTRE CALLEJA	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RAMIREZ VELAZQUEZ ALDO URIEL	URI BERENICE PEREZ SESMA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	ROMAN ARELLANO EDWIN JOSE			
	SUPLENTE GENERAL	ACEVEDO ROMERO GUADALUPE			
	SUPLENTE GENERAL	PEREZ SESMA URI BERENICE			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1218 B	PRESIDENTE	PEÑALOZA CATALAN JULIAN	JULIAN PEÑALOZA CATALAN	MISMA	
	SECRETARIO	RAMIREZ GONZALEZ OLGA LIDIA	YESENIA RODRIGUEZ MALDONADO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	RODRIGUEZ MALDONADO YESENIA	OSVELIA * OLIVEROS NAVA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	REYES ARCOS VICTORIA	MARIA JUSTINA ROMAN MARTINEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1218, C1, PÁG. 21.
	SUPLENTE GENERAL	CARBAJAL DAMIAN JESUS EMMANUEL			
	SUPLENTE GENERAL	AGAMA GORDILLO TANIA			
	SUPLENTE GENERAL	OLIVEROS NAVA OSBELIA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1219 C1	PRESIDENTE	POLITO ALVAREZ MIGUEL ANGEL	ZAIRA INDIRA REYES SALAZAR	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	REYES SALAZAR ZAIRA INDIRA	VIRGINIA PASTOR PEREZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	PRIMER ESCRUTADOR	APONTE HERNANDEZ JAIME	APOLINAR ADAME ORGANISTA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PASTOR PEREZ VIRGINIA	REYES OJENDIZ JOSE MIGUEL **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1219, C2, PÁG. 10.
	SUPLENTE GENERAL	ADAME ORGANISTA APOLINAR			
	SUPLENTE GENERAL	ARMENTA ALVAREZ JUANA			
	SUPLENTE GENERAL	SANDOVAL CHAVELAS ENEDINA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1219 C2	PRESIDENTE	DIONICIO ROJO GLORIA	GLORIA DIONICIO ROJO	MISMA	
	SECRETARIO	DIMAS ALARCON ADILENE	BRISelda CASTRO LOPEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	CASTRO LOPEZ BRISelda	SANDOVAL CHAVELAS ENEDINA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1219, C2, PÁG. 17.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	GUTIERREZ SANTOS ROBERTO	RODRIGUEZ NAVA MA. DE JESUS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1219, C2, PÁG. 12.
	SUPLENTE GENERAL	CALVO ALARCON JESUS ENRIQUE			
	SUPLENTE GENERAL	CASTRO GARCIA RICARDO			
	SUPLENTE GENERAL	GERONIMO ENCARNACION JUVENTINO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1226 C1	PRESIDENTE	RENDON FLORES CARLOS ALBERTO	CARLOS ALBERTO RENDON FLORES	MISMA	
	SECRETARIO	APONTE POLITO ROLANDO	MARIA DE LOS ANGELES GARCIA TAPIA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	ROMERO COMINOS PABLO	OSWALDO ALDANA LEONARDO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	GARCIA TAPIA MARIA DE LOS ANGELES	MINERVA MORA ZUÑIGA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1226, C1, PÁG. 24.
	SUPLENTE GENERAL	POLITO ZAMUDIO MILTON ALFONSO			
	SUPLENTE GENERAL	ALDANA LEONARDO OSWALDO			
	SUPLENTE GENERAL	PERALTA PEREZ ARACELI			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1227 C2	PRESIDENTE	CERON CAMARILLO GERARDO	CERON CAMARILLO GERARDO	MISMA	
	SECRETARIO	ALONSO ZAGAL SERGIO VALENTE	ROBERTO PEREZ PEREZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	PEREZ PEREZ ROBERTO	BURGOS MENDOZA MARIA GUADALUPE	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	BURGOS MENDOZA MARIA GUADALUPE	ROSAS HERNANDEZ CECILIA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1227, C2, PÁG. 17.
	SUPLENTE GENERAL	ARCOS MORENO ERIKA YANET			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ LEONARDO ESTHELA			
	SUPLENTE GENERAL	VEGA SILVA DAGOBERTO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1229 C1	PRESIDENTE	SANTOS NAVA ALEJANDRA	ALEJANDRA SANTOS NAVA	MISMA	
	SECRETARIO	ORTEGA MENDEZ EDSON ARNALDO	CATALINA RAMIREZ AGUILAR	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	RAMIREZ AGUILAR CATALINA	DOROTEO NIEVES RODRIGUEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1229, C2, PÁG. 6.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ABRAJAN CASTREJON GLORIA	LEOPOLDINA LEYVA CARBAJAL **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1229, C1, PÁG. 17.
	SUPLENTE GENERAL	QUIROZ ROMERO GERMAN IGOR			
	SUPLENTE GENERAL	CANTOR ABRAJAN GREGORIO			
	SUPLENTE GENERAL	PALACIOS CAYETANO ANGELES			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1247 C1	PRESIDENTE	SILVA GARCIA WENDY MARIANA	WENDY MARIANA SILVA GARCIA	MISMA	
	SECRETARIO	AVILA PANTALEON JUANITA	JUANITA AVILA PANTALEON	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	CORONA GALARCE ERIKA AZUCENA	IVETTE ANAYELI CHAVEZ OROZCO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1247, B, PÁG. 14.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	JAIMES MARBAN RICARDO	IVONNE NAYELLI CHAVEZ OROZCO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1247, B, PÁG. 14.
	SUPLENTE GENERAL	PADILLA ISLAS HANSEL DANIEL			
	SUPLENTE GENERAL	ABARCA MUNGUIA RITA			
	SUPLENTE GENERAL	GALINDO MENDOZA PONCIANO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1263 C1	PRESIDENTE	ALARCON ADAME RAMON	RAMON ALARCON ADAME	MISMA	
	SECRETARIO	TORRES ROMERO JONATHAN	JUAN MANUEL CATALAN APARICIO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1263, B, PÁG. 22.
	PRIMER ESCRUTADOR	VAZQUEZ PINEDA ISAURO ANTONIO	SILVIA AVILA MALDONADO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1263, B, PÁG. 9.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	VAZQUEZ ROJAS AMELY	NORMA RUBI R. L. *	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1263, C2, PÁG. 116.
	SUPLENTE GENERAL	SILVA CRUZ ABRAHAM			
	SUPLENTE GENERAL	SALAS RENTERIA IDANIA			
	SUPLENTE GENERAL	CATALAN APARICIO JUAN MANUEL			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1279 C3	PRESIDENTE	ANTAÑO MORENO ELSA	ELSA ANTAÑO MORENO	MISMA	
	SECRETARIO	ANTAÑO ARIAS LIBIA AZUCENA	LIBIA AZUCENA ANTAÑO ARIAS	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	AGUILAR FISCAL CRISTINA	REYNA RICO HERNANDEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1279, C3, PÁG. 4.
	SEGUNDO	ANTAÑO ESPIRITU	LIDUVICIA SILVA	DISTINTA	APARECE EN LISTA

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	ESCRUTADOR	YENY	LOCIA **		NOMINAL. SECCIÓN 1279, C3, PÁG. 20.
	SUPLENTE GENERAL	ANTAÑO BERNAL JUANA			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ HIDALGO YURIDIANA			
	SUPLENTE GENERAL	ROA BECERRA GAMALIEL			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1287 B	PRESIDENTE	ESCOBAR NAVARRETE PAULINA	PAULINA ESCOBAR NAVARRETE	MISMA	
	SECRETARIO	VALENTE DIRCIO OMAR	ANTONIA PABLO RAMIREZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1287, C1, PÁG. 9
	PRIMER ESCRUTADOR	ORTEGA GARCIA IMELDA	REYNA SANTOS FLORENCIO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SANTOS FLORENCIO REYNA	RUFINO SANTOS HERNANDEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ BAUTISTA MA. ELENA			
	SUPLENTE GENERAL	SANTOS HERNANDEZ RUFINO			
	SUPLENTE GENERAL	ANOTA SONORA RAUL			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1288 B	PRESIDENTE	NAVA CUENCA MINERVA	ARIELSANTOS CASTRO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A PRESIDENTE
	SECRETARIO	PERALTA SALVADOR IMELDA	JORGE PABLO CASTRO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	SANTOS CASTRO ARIEL	FRANCISCO CARBAJAL GARCIA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1288, B, PÁG. 10.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RAMOS TOLENTINO AGUSTINA	DELFINA CRESCENCIANO * OLIVAN	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1288, B, PÁG. 15.
	SUPLENTE GENERAL	PABLO CASTRO JORGE			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ MORALES ROSARIO			
	SUPLENTE GENERAL	SANTOS SALVADOR EMILIO			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1288 C2	PRESIDENTE	SANTOS GARCIA FABIOLA	FABIOLA SANTOS GARCIA	MISMA	
	SECRETARIO	SANTOS GUZMAN MAURICIO	CIRA ANGEL BARRIENTOS	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	ANGEL BARRIENTOS CIRA	AGUSTINA RAMOS TOLENTINO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1288, C2, PÁG. 7.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SANTOS HERNANDEZ CARMELINA	ANAHI YASMIN * SANTOS VALENCIA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	SANTOS FLORES NORMA			
	SUPLENTE GENERAL	SANTOS VALENCIA ANAHI YAZMIN			
	SUPLENTE GENERAL	CABANAS GUERRERO SILVIA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1299 B	PRESIDENTE	SOLIS ORTEGA VIOLETA	VIOLETA SOLIS ORTEGA	MISMA	
	SECRETARIO	BALANZAR BAUTISTA ELVA LIZETH	ELVA LIZETH BALANZAR BAUTISTA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	RODRIGUEZ ARELLANO ARMANDO	NOELIA CASTAÑON FLORES	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CASTAÑON FLORES NOELIA	MIGUEL LUNA HERNANDEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1299, B, PÁG. 15.
	SUPLENTE GENERAL	ROMAN JIMENEZ ANA MARIA			
	SUPLENTE GENERAL	ROMERO CAMPUSANO ISIDRO			
	SUPLENTE GENERAL	VENTURA DORANTES MARCELINA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1310 B	PRESIDENTE	GOYTIA DORANTES A OLIVERIO	GOYTIA DORANTES A OLIVERIO	MISMA	
	SECRETARIO	SALGADO SALGADO GERARDO	SALGADO GOYTIA FELIPE	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	SALGADO GOYTIA FELIPE	SANCHEZ BELLO EDUARDO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SANCHEZ BELLO EDUARDO	MARIA JULIA APOLINAR MEDINA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1310, B, PÁG. 4.
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ GONZALEZ MAUXILIA			
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ ALARCON NORMA ESTELA			
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ MARTINEZ EMANUEL FELIX			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1311 C1	PRESIDENTE	ZARAGOZA BASILIO ALBERTO	ALBERTO ZARAGOZA BASILIO	MISMA	
	SECRETARIO	VARGAS MALDONADO GREGORIO	GREGORIO VARGAS MALDONADO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	RIOS AGUILAR LUZ DEL CARMEN	LUZ DEL CARMEN RIOS AGUILAR	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	GARCIA AYALA ANA BERTHA	CECILIA ENCARNACION SANCHEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1311, B, PÁG. 17.
	SUPLENTE GENERAL	TORRES VAZQUEZ JOSE LUIS			
	SUPLENTE GENERAL	TORRES VAZQUEZ MARIA DE LA GRACIA			
	SUPLENTE GENERAL	VAZQUEZ VAZQUEZ NIDIA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1314 C1	PRESIDENTE	TORRES APARICIO EMILIO	EMILIO TORRES APARICIO	MISMA	
	SECRETARIO	SALES VELEZ ANA KAREN	ANA KAREN SALES VELEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	RODRIGUEZ MARIN MIRIAM DEL CARMEN	ADRIANA TORREBLANCA COCTECON	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	TORREBLANCA COCTECON ADRIANA	SUSANA DELOYA SALMERON **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1314, B, PÁG. 26.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	SUPLENTE GENERAL	NAVA SALMERON ROSA			
	SUPLENTE GENERAL	AGUILAR LAGUNAS MA. GUADALUPE			
	SUPLENTE GENERAL	SALGADO SALMERON GUADALUPE			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1315 C2	PRESIDENTE	ADAME PEREZ YARET	YARET ADAME PEREZ	MISMA	
	SECRETARIO	ALONSO GASPAR PATRICIA	PATRICIA ALONSO GASPAR	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ALONSO DOMIGUEZ FRANCISCO	EFREN AVILES AYALA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	AVILES AYALA EFREN	MARIA DEL ROCIO LAGUNAS CATALAN **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1315, C1, PÁG. 12.
	SUPLENTE GENERAL	ALMAZAN SALGADO LUCIA YESSICA			
	SUPLENTE GENERAL	ALONSO GASPAR JESUS EMMANUEL			
	SUPLENTE GENERAL	BASILIO VAZQUEZ MARILUZ			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1316 B	PRESIDENTE	SALES HERNANDEZ CRESCENCIO	FREDY SALES SANCHEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	SALES SANCHEZ FREDY	IMELDA SALGADO DURAN	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	SALGADO DURAN IMELDA	ANA MARGARITA DELOYA BAUTISTA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1316, B, PÁG. 18.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	VAZQUEZ BERNAL ONAN NEFTALI	GUILLERMINA BACILIO * MARTINEZ	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1316, B, PÁG. 7.
	SUPLENTE GENERAL	SANTANA SALGADO MARICELA			
	SUPLENTE GENERAL	BARRIOS SALMERON MA. DE LA LUZ			
	SUPLENTE GENERAL	RIOS LINARES ALEJANDRO			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1317 B	PRESIDENTE	RENDON LAGUNAS CANUTO	CANUTO RENDON LAGUNAS	MISMA	
	SECRETARIO	PARRA SOTO GUADALUPE	MONICA FLORES ESTRADA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	PINEDA MANDUJANO BRENDA BERENICE	ROBERTO CARLOS CARRETO SANCHEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1317, B, PÁG. 14.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	FLORES ESTRADA MONICA	YAZMIN CATALAN SALMERON **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1317, B, PÁG. 17.
	SUPLENTE GENERAL	DONJUAN DOMINGUEZ LETICIA			
	SUPLENTE GENERAL	SANTAMARIA OLIVARES MA. DOLORES			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ VALENCIA DANIRA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA	OBSERVACIONES
---------	-------	---	---	-------------------------------	---------------

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

			ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	NOMBRADA POR EL CONSEJO	
1317 C2	PRESIDENTE	GARCIA SALGADO MAYRA JAZMIN	SEREGNI ALARCON ARIZA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1317, B, PÁG. 3.
	SECRETARIO	ALARCON ARIZA SEREGNI	MA. MAGDALENA ALEGRIA VALLE	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	ABUNDIS GARCIA MARIA DEL ROCIO	MA. ISABEL GARCIA GODINEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1317, B, PÁG. 26.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	JIMENEZ LOPEZ GONZALO YONNY	MARTHA GABRIELA PEREZ VAZQUEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1317, C2, PÁG. 5.
	SUPLENTE GENERAL	ACEVEDO GOMEZ JESUS BERNARDO			
	SUPLENTE GENERAL	ADAME ALMAZAN BENJAMIN			
	SUPLENTE GENERAL	ALEGRIA VALLE MA. MAGDALENA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

Distrito XVI con cabecera en Acapulco de Juárez.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1 C1	PRESIDENTE	VENTURA LORENZO JULIO CESAR	JULIO CESAR VENTURA LORENZO	MISMA	
	SECRETARIO	QUIROS ARELLANO NADHIA LUZ	TERESA RAMIREZ VALENTE	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	RODRIGUEZ DURAN FRANKLIN	RITA ANGELICA VILLASEÑOR VALLEJO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0001 C2, PÁG. 25.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SANCHEZ RODRIGUEZ HUGO	NO HUBO ***	NO HUBO	FALTO UN ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	RADILLA GRANADOS AARON			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ VALENTE TERESA			
	SUPLENTE GENERAL	VARGAS RAMIREZ GILBERTO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

*** Esta casilla se integró sin un funcionario electoral.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
3 B	PRESIDENTE	HERNANDEZ ANZUREZ SANDRA	SANDRA HERNANDEZ ANZUREZ **	MISMA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0003 C1, PÁG. 20.
	SECRETARIO	VILLANUEVA GONZALEZ RAUL	CENORINA * ANTUNEZ FLORES	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	VELAZQUEZ ANACLETO REBECA	SULI DENIS REYES GUSTO *	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ANTUNEZ FLORES SENORINA	GALDINO QUIROZ ELADIO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0003 C2, PÁG. 29.
	SUPLENTE GENERAL	SEVERIANO GONZALEZ DOMITILA			
	SUPLENTE GENERAL	SEVERIANO ORBE TOMASA			
	SUPLENTE GENERAL	REYES JUSTO SULY DENIS			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
3 C3	PRESIDENTE	SERNA ZUÑIGA JOSE LUIS	SANDY JAZMIN RODRIGUEZ MATEOS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0003 C3, PÁG. 7.
	SECRETARIO	RODRIGUEZ MATEOS SANDY JAZMIN	JOEL RODRIGUEZ MATEOS	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	PRIMER ESCRUTADOR	RODRIGUEZ MATEOS JOEL	EFREN LIMON SANCHEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0003 C2, PÁG. 1.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ESTRADA RIVERA ELOINA	ALMA ROSA VARGAS VALDEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	SOTO DE LA CRUZ TRINIDAD			
	SUPLENTE GENERAL	VARGAS VALDEZ ALMA ROSA			
	SUPLENTE GENERAL	ALBERTO MOCTEZUMA GREGORIO NERY			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
5 C1	PRESIDENTE	AVILA RENDON JORGE VIDAL	JORGE VIDAL AVILA RENDON	MISMA	
	SECRETARIO	LOZANO SANTIAGO JULIA	JULIA LOZANO SANTIAGO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	GARDUÑO MARTINEZ ALBERTO	JORGE RAMIREZ ROSENDO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0005 C1, PÁG. 11.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	TORRES VICTOR MARISOL	MARCELINO BENITEZ IBARRA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0005 B, PÁG. 5.
	SUPLENTE GENERAL	SOLIS SANTAMARIA RIGOBERTO			
	SUPLENTE GENERAL	REYES MEDEL AGUSTIN			
	SUPLENTE GENERAL	ZARAGOZA ANGULO BALENTINA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
12 C1	PRESIDENTE	SERRANO DIAZ SERGIO	SERGIO SERRANO DIAZ	MISMA	
	SECRETARIO	GUADALUPE SANTIAGO EDGAR	LETICIA OCAMPO RODRIGUEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0012 C1, PÁG. 7.
	PRIMER ESCRUTADOR	OCAMPO RODRIGUEZ LETICIA	MA. LUCERO RODRIGUEZ CASTAÑEDA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0012 C1, PÁG. 15.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RODRIGUEZ CASTAÑEDA MA LUCERO	LETICIA TERRERO SOTELO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0012 C1, PÁG. 23.
	SUPLENTE GENERAL	SOTELO BENANCIO MARIA DE JESUS			
	SUPLENTE GENERAL	PIZA GALEANA GEORGINA			
	SUPLENTE GENERAL	CARRETO ARRIAGA FRANCISCO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
14 S1	PRESIDENTE	CASTAÑON MEJIA ALFREDO	ALFREDO CASTAÑON MEJIA	MISMA	
	SECRETARIO	DE LOS SANTOS RAMIREZ CHRISTIAN ALDAIR	DELFINO VARGAS AGUILAR	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	VARGAS AGUILAR DELFINO	URBANA FAJARDO BELLO ****	DISTINTA	AL SER CASILLA ESPECIAL NO SE CUENTA CON LISTA NOMINAL.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	VENTURA GODOY DAVID	AGUSTIN FIERRO MUÑOZ *	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	REYNOSO GONZALEZ AIDA			
	SUPLENTE GENERAL	FIERRO MUNOZ AGUSTINA			
	SUPLENTE GENERAL	CISNEROS MEJIA BERNARDA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

**** Mesa Directiva de Casilla Especial, por lo que su estudio se hará en el apartado correspondiente, en razón de que no se cuenta con el listado nominal.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
15 B	PRESIDENTE	AYALA FLORES FELIPE	AYALA FLORES FELIPE	MISMA	
	SECRETARIO	SALADO NIÑO MICHELÉ	ALONSO ESQUIVO JONATHAN **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0015, B, PÁG. 2.
	PRIMER ESCRUTADOR	ALONSO ESQUIVO JONATHAN	PEREZ ARIAS LETICIA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	VALLE MARTINEZ HARIM	NAVARRO RIOS JUAN CARLOS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0015, C1 PÁG. 7.
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ SALAZAR AGUSTINA			
	SUPLENTE GENERAL	ROJAS VILLALBA SANTA CRUZ			
	SUPLENTE GENERAL	PEREZ ARIAS LETICIA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
110 C3	PRESIDENTE	SERRANO LEON JAQUELINE	SERRANO LEON JAQUELINE	MISMA	
	SECRETARIO	URRUTIA HERNANDEZ ROSALINDA	URRUTIA HERNANDEZ ROSALINDA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ROSALES JACINTO RAUL	QUIÑONES RODRIGUEZ MARIA ESTHER	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	QUIÑONES RODRIGUEZ MARIA ESTHER	PORTILLO TELIZ JUSTINO ALEJANDRO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 110, C3, PÁG. 18.
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ RENDON CLAUDIA			
	SUPLENTE GENERAL	ROBLES GOMEZ FLORINA			
	SUPLENTE GENERAL	PINEDA SANCHEZ CIRENIA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
123 C3	PRESIDENTE	AVELLANEDA HERNANDEZ ARISMENDIS	ARISMENDIS AVELLANEDA HERNANDEZ	MISMA	
	SECRETARIO	ANTUNEZ MENDOZA GLORIA	ANTUNEZ MENDOZA GLORIA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	SALAS SALAS ELSA ESMERALDA	NO HUBO ***	NO HUBO	FALTÓ UN ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARTINEZ NOGUEDA ANA KAREN	MARTINEZ NOGUEDA ANA KAREN	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	SOLIS TERAN YESSICA MARIA			
	SUPLENTE GENERAL	NAVARRETE CRUZ ANABEL			
	SUPLENTE GENERAL	PINEDA MEMIJE DIANA			

*** Esta casilla funcionó sin un funcionario electoral, ya sea el presidente, secretario, primer escrutador ó segundo escrutador.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
124 C1	PRESIDENTE	CABRERA VEGA IVAN	IVAN CABRERA VEGA	MISMA	
	SECRETARIO	NAVA PEREZ ROXANA	MANUEL AYALA LOPEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	AYALA LOPEZ MANUEL	FELIX FIGUEROA MARTINEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 124, B, PÁG. 31.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RODRIGUEZ LOPEZ NORMA MAGDALENA	ANCELMO * GONZALEZ CONTRERAS	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	BARBOSA VELA SOLEDAD			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	SUPLENTE GENERAL	GONZALEZ CONTRERAS ANSELMO		
	SUPLENTE GENERAL	JACINTO MORALES BERTHA		

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
126 B	PRESIDENTE	PEREZ LOPEZ JUAN CARLOS	PEREZ LOPEZ JUAN CARLOS	MISMA	
	SECRETARIO	TRUJILLO CAMACHO NEREYDA	TRUJILLO CAMACHO NEREYDA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	RIVERA DEL CARMEN LUCIA	RIVERA DEL CARMEN LUCIA	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ORTEGA GARCIA AIDA	NOGUEDA PEÑALOZA REYNALDO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 126, C1, PÁG. 10.
	SUPLENTE GENERAL	PARRA CLARA MARTHA ELBA			
	SUPLENTE GENERAL	SALMERON LEZAMA LEOPOLDINA DEL SOCORRO			
	SUPLENTE GENERAL	ACEVEDO HERNANDEZ ISIDRA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
126 C1	PRESIDENTE	LOEZA VARGAS BENITO	BENITO LOEZA VARGAS	MISMA	
	SECRETARIO	ADAME JIMENEZ ELIZABETH	ANSELMO ASANZA SALGADO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	ASANZA SALGADO ANSELMO	ANA RIVERA DEL CARMEN	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RIVERA DEL CARMEN ANA	LEOPOLDINA DEL SOCORRO SALMERON LEZAMA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 126, C1, PÁG. 24.
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ MONTES ARLETE			
	SUPLENTE GENERAL	RIVERA ESPINOZA GREGORIA			
	SUPLENTE GENERAL	RIOS IRRA RICARDO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
166 C1	PRESIDENTE	VELEZ SALADO MARIA ANTONIA	MARIA ANTONIA VELEZ SALADO	MISMA	
	SECRETARIO	LOPEZ VARGAS MARIA DE LA LUZ	MARIA DE LA LUZ LOPEZ VARGAS	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	VALDEZ CABAÑAS JESUS	TEODORA PIEDRA CARACHURI *	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 166, C2, PÁG. 5.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	VALDEZ CABAÑAS PEDRO ANTONIO	SANDOVAL AMADO REYNA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 166, C2, PÁG. 20.
	SUPLENTE GENERAL	VALVERDE GOMEZ APOLONIA			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ HERNANDEZ MARTHA			
	SUPLENTE GENERAL	TOLENTINO BAUTISTA MARIA ELENA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

Distrito XVII con cabecera en Acapulco de Juárez.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA	OBSERVACIONES
---------	-------	---	---	-------------------------------	---------------

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

			ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	NOMBRADA POR EL CONSEJO	
24 B	PRESIDENTE	FITZ SANCHEZ NADYA SOFIA	NADYA SOFIA FITZ SANCHEZ	MISMA	
	SECRETARIO	SANTOS TACUBA MARISOL	GERMAN SALAS GALLEGOS	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	AVILES CORRAL PERLA ITZEL	FABIOLA PALACIOS YEPEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PALACIOS YEPEZ FABIOLA	ARACELI RADILLA CALDERON **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0024, C1, PÁG. 13.
	SUPLENTE GENERAL	PIEDRA BUSTOS CINDI JOANY			
	SUPLENTE GENERAL	SALAS GALLEGOS GERMAN			
	SUPLENTE GENERAL	BAÑOS ROSALES IVAN			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
25 B	PRESIDENTE	ALVAREZ ALVAREZ HECTOR	HECTOR ALVAREZ ALVAREZ	MISMA	
	SECRETARIO	NAVA ROMAN MARIA FERNANDA	MARIA FERNANDA NAVA ROMAN	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	NAVA GARCIA ALIDENNE	VENTURA GENCHI SILVIANA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0025, C2, PÁG. 24.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	HERNANDEZ GOMEZ LUIS ALBERTO	LUIS ALBERTO HERNANDEZ GOMEZ	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	NAVA DE LOS SANTOS KOPANI			
	SUPLENTE GENERAL	REYES PARDO ENRIQUE			
	SUPLENTE GENERAL	VARGAS ALBARRAN MARTHA ARELY			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
57 C1	PRESIDENTE	VARGAS BARRERA ELIZABETH	FELIX VENANCIO RAMOS CERVANTES	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A PRESIDENTE
	SECRETARIO	CALDERON ELIZONDO SABRINA	MARIA CHAVELAS SALINAS	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	RAMOS CERVANTES FELIX VENANCIO	CELESTINO LOPEZ RAMOS	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SALGADO CUEVAS RICARDO	VICTORIA CORTEZ RODRIGUEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0057, B, PÁG. 13.
	SUPLENTE GENERAL	CHAVELAS SALINAS MARIA			
	SUPLENTE GENERAL	LOPEZ RAMOS CELESTINO			
	SUPLENTE GENERAL	CARLOS ALMONTE ALICIA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
59 B	PRESIDENTE	JUAREZ LOPEZ ANA LAURA	ANA LAURA JUAREZ LOPEZ	MISMA	
	SECRETARIO	MARTINEZ MORENO MARITZA ISABEL	RUBEN CARO ARTEAGA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	CARO ARTEAGA RUBEN	GABRIEL ESPINOZA LEDESMA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ESPINOZA LEDESMA GABRIEL	GERARDO DIAZ RODRIGUEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0059, B, PÁG. 11.
	SUPLENTE GENERAL	SILVA LOPEZ GUADALUPE			
	SUPLENTE GENERAL	CASTANON MEJORADA MARIA GUADALUPE			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	SUPLENTE GENERAL	VIVES HIDALGO OCTABI			
--	------------------	----------------------	--	--	--

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
60 C1	PRESIDENTE	DAMIAN RAMIREZ JORGE	DAMIAN RAMIREZ JORGE	MISMA	
	SECRETARIO	QUEZADA ALVAREZ MA DEL CARMEN	MA. DEL CARMEN QUEZADA ALVAREZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	PINEDA LARA MARLENE	LOPEZ CAMERO ALEJANDRO MANUEL **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0060, B, PÁG. 27.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	VEGA LAGUNAS VERONICA	CONTRERAS QUEZADA ANAHI **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0060, B, PÁG. 12.
	SUPLENTE GENERAL	PEREZ ALVAREZ MARICELA			
	SUPLENTE GENERAL	GONZALEZ MEMBRILA BLANCA PATRICIA			
	SUPLENTE GENERAL	BRACAMONTES TORRENTERAS SAMANTHA MELIZA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
63 B	PRESIDENTE	AVILA SEGOBIANO ANA MA	ANA MA AVILA SEGOBIANO	MISMA	
	SECRETARIO	NAVA MOCTEZUMA OMAR	OMAR NAVA MOCTEZUMA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ROMERO ARAGON JESUS OCTAVIO	CARLOS OMAR MARTINEZ AVILA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0063, C1, PÁG. 3.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PEREZ CABALLERO GERARDO	JUAN MANUEL RIVERA AVILA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0063, C1, PÁG. 11.
	SUPLENTE GENERAL	TAPIA RAMIREZ MARIA DE LA LUZ			
	SUPLENTE GENERAL	BARSENAS VALDOVINOS LIDIA			
	SUPLENTE GENERAL	BATAZ MUÑOZ ELSA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
63 C1	PRESIDENTE	GARIBO LOZANO JOSE MANUEL	JOSE MANUEL GARIBO LOZANO	MISMA	
	SECRETARIO	FUENTES ALCARAZ FEDERICO	FEDERICO FUENTES ALCARAZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	CORONEL MAYARES ERIKA	ERIKA CORONEL MAYARES	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	DELGADO JUAREZ NOE	ARMANDO RAMIREZ CUELLAR **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0063, C1, PÁG. 10.
	SUPLENTE GENERAL	VEGA PICHARDO GUADALUPE BETZABET			
	SUPLENTE GENERAL	VELASCO SOTELO RICARDO			
	SUPLENTE GENERAL	POCHOTE LUJAN JOSE CARLOS			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
76 B	PRESIDENTE	IBANEZ MORALES KHRISTOF	KHRISTOF IBANEZ MORALES	MISMA	
	SECRETARIO	NAVA RIOS LUIS ALEJANDRO	CELIA LEOBARDA MUÑOZ OZUNA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0076, C1, PÁG. 5.
	PRIMER ESCRUTADOR	BRAVO GARCIA FELIX	SAMUEL GARCIA TORRES **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0076, B, PÁG. 14.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	SEGUNDO ESCRUTADOR	BUSTOS CABRERA FERNADO	GUSTAVO IRRA GARCIA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	RAMOS GONZALEZ ROSALVA			
	SUPLENTE GENERAL	ROJAS VARGAS ROCIO			
	SUPLENTE GENERAL	IRRA GARCIA GUSTAVO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
76 C1	PRESIDENTE	GONZALEZ AGUILERA MARCO ANTONIO	ENRIQUE AVILA CARMONA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	AVILA CARMONA ENRIQUE	LORENA PINEDA BIBIANO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	RAMIREZ CHAVEZ MARTHA ALICIA	NEFTALI PARRA MENDOZA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0076, C1, PÁG. 7.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PINEDA BIBIANO LORENA	NO HUBO ***	NO HUBO	FALTO UN ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	SUAREZ NAVA CHRISTIAN EVELYN			
	SUPLENTE GENERAL	TEJEDA DE JESUS ESTELA			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ CRUZ JOSE LUIS			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

*** Esta casilla funcionó sin un funcionario electoral, ya sea el presidente, secretario, primer escrutador ó segundo escrutador.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
79 B	PRESIDENTE	LOPEZ LUNA GLORIA DEL CARMEN	GLORIA DEL CARMEN LOPEZ LUNA	MISMA	
	SECRETARIO	CLAVEL LEON FRANCISCA VERONICA	JAIME TRANI LOPEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	TRANI LOPEZ JAIME	BRENDA BEATRIZ MEZA ROMERO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	AGATON BENITEZ GRACIELA MAURY	FRANCISCO ROMERO LORENZO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0079, C1, PÁG. 12.
	SUPLENTE GENERAL	MEZA MERCADO EDGAR EMMANUEL			
	SUPLENTE GENERAL	MEZA ROMERO BRENDA BEATRIZ			
	SUPLENTE GENERAL	ROQUE PENALOZA JESUS FRANCISCO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
79 C1	PRESIDENTE	AVILES CHAVEZ JORGE LUIS	ULISES GARCIA NIETO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	GARCIA NIETO ULISES	ROCIO ALEJANDRA RODRIGUEZ MASTACHE	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	RODRIGUEZ MASTACHE ROCIO ALEJANDRA	EGLANTINA ROMAN CASTRO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0079, C1, PÁG. 11.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARTINEZ ROSADO JULIAN	EMILIO GUTIERREZ SOLIS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0079, B, PÁG. 15.
	SUPLENTE GENERAL	FLORES GARCIA ANA LAURA			
	SUPLENTE GENERAL	GARCIA CARMONA MARCOS AURELIO			
	SUPLENTE GENERAL	HERNANDEZ TOTO MIGUEL			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
97 C1	PRESIDENTE	MUNOZ MARIN MARIA ISABEL	MUNOZ MARIN MARIA ISABEL	MISMA	
	SECRETARIO	PATINO ARELLANO OMAR ALEJANDRO	PATINO ARELLANO OMAR ALEJANDRO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	SALINAS MARTINEZ GEORGINA	EDUARDO DANIEL HERNANDEZ FUENTES **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0097, B, PÁG. 24.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	VEGA ARIZA FRANCISCO	FRANCISCO VEGA ARIZA	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	CLEMENTE TORRES LUISA			
	SUPLENTE GENERAL	GARCIA RIOS BIBIANA			
	SUPLENTE GENERAL	CARMONA JUAREZ ALONDRA LETICIA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
221 B	PRESIDENTE	ORTEGA CASARRUBIAS IMELDA	RAFAEL INES GONZALEZ GONZALEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	GONZALEZ GONZALEZ RAFAEL INES	MARTHA ALICIA GONZALEZ VALDOVINOS	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	GONZALEZ VALDOVINOS MARTHA ALICIA	BERNARDITA DIAZ GARCIA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SOLIS RIOS ROSEBEL	EUNICE MONSERRAT BAUTISTA FLORES **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0221, B, PÁG. 7.
	SUPLENTE GENERAL	SERNA AYVAR JOSE ALFREDO			
	SUPLENTE GENERAL	DIAZ GARCIA BERNARDITA			
	SUPLENTE GENERAL	FERNANDEZ FIGUEROA ADELINA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
222 C1	PRESIDENTE	ROBLES RUIZ NOEMA JUDITH	NOEMA JUDITH ROBLES RUIZ	MISMA	
	SECRETARIO	RUIZ RODRIGUEZ JUDITH	FELICIANA IGNACIO BAUTISTA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	IGNACIO BAUTISTA FELICIANA	OSIRIS JUSTO MASTACHE **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0222, B, PÁG. 19.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	GABRIEL RODRIGUEZ ROSA	GRISELDA ANTUNEZ PEREZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0222, B, PÁG. 3.
	SUPLENTE GENERAL	MANRIQUE TAPIA AGRIPINA			
	SUPLENTE GENERAL	SALGADO DOMINGUEZ SILVIA			
	SUPLENTE GENERAL	LOPEZ ARELLANO CAROLINA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
226 B	PRESIDENTE	OCAMPO LOPEZ GENARA	MIREYA CATALAN SANCHEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	CATALAN SANCHEZ MIREYA	JAIME CERVANTES MEZA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	PEÑALOZA CALVILLO HILARIO	MIRIAM GALEANA MORENO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0226, B, PÁG. 23.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	SEGUNDO ESCRUTADOR	CERVANTES MEZA JAIME	JOSE LUIS DELGADO GARZA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	DELGADO GONZALEZ JULISSA			
	SUPLENTE GENERAL	CATALAN RAMOS ENEDINO			
	SUPLENTE GENERAL	DELGADO GARZA JOSE LUIS			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
231 C1	PRESIDENTE	HERNANDEZ SOSA NEREO	NEREO HERNANDEZ SOSA	MISMA	
	SECRETARIO	RAMIREZ RODRIGUEZ ALEJANDRA	ESTELA LOZANO ACEVEDO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	LOZANO ACEVEDO ESTELA	GRACIELA CARO GOMEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CARO GOMEZ GRACIELA	MA INES XANTZIN PATRICIO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0231, C2, PÁG. 27.
	SUPLENTE GENERAL	LIMONES SALINAS ENRIQUETA			
	SUPLENTE GENERAL	URIOSTEGUI BARRON YOLANDA			
	SUPLENTE GENERAL	SALINAS CISNEROS JUANA ESTHER			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
233 B	PRESIDENTE	GARCIA ROBLES ULISES	ANTONIA ALARCON ALMAZAN	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A PRESIDENTE
	SECRETARIO	SILVA MORA ISIS IRIDANI	CATALINA ALARCON MONTALVO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	ALARCON ALMAZAN ANTONIA	ANASTACIA RODRIGUEZ DOMINGUEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0233, C1, PÁG. 21.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ALARCON MONTALVO CATALINA	ANA CRISTINA DIAZ DE JESUS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0233, B, PÁG. 17.
	SUPLENTE GENERAL	RIBERA ANALCO REINALDO			
	SUPLENTE GENERAL	DE LA MORA CALLES OSCAR			
	SUPLENTE GENERAL	DE LA MORA RAMIREZ FRANCISCO JAVIER			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
235 C1	PRESIDENTE	ROMERO LEYVA JOSE LUIS	JOSE LUIS ROMERO LEYVA	MISMA	
	SECRETARIO	FLORES REYES EDGAR VLADIMIR	EDGAR VLADIMIR FLORES REYES	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	BERDEJA BERDEJA LISSET	MARIA DEL CARMEN ALVAREZ ORTIZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	FLORES NICOLAS XOCHITL KARINA	MOISES URIOSTEGUI PALACIOS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0235, C1, PÁG. 18.
	SUPLENTE GENERAL	ALVAREZ ORTIZ MARIA DEL CARMEN			
	SUPLENTE GENERAL	BRITO MARTINEZ SAAID			
	SUPLENTE GENERAL	RADILLA MARTINEZ JOEL			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE	MISMA O DISTINTA	OBSERVACIONES
---------	-------	-----------------------------------	--	------------------	---------------

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

		DEL CONSEJO	CASILLA SEGUN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	
237 B	PRESIDENTE	REYES HERNANDEZ JAIME	JAIME REYES HERNANDEZ	MISMA	
	SECRETARIO	CONTRERAS GONZALEZ MARTHA HILDA	MARTHA HILDA CONTRERAS GONZALEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	RODRIGUEZ FIGUEROA JOSE DE JESUS	SALVADOR GREGORIO PEREZ *	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PEREZ XX SALVADOR GREGORIO	SERGIO TORRALBA HERNANDEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0237, C1, PÁG. 22.
	SUPLENTE GENERAL	REYES HERNANDEZ PATRICIA GEORGINA			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ GARZA ROSALBA			
	SUPLENTE GENERAL	RAMOS ARMENTA SOCORRO			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGUN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGUN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
239 C1	PRESIDENTE	RUIZ HERNANDEZ ALAIN YUKON ROBERTO	ALAIN YUKON ROBERTO RUIZ HERNANDEZ	MISMA	
	SECRETARIO	NAVARRO ORGANES MARIA DOLORES	RICARDO SILVERIO DELGADO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	LARA RAMIREZ KRISTIAN ALFREDO	EFREN CARRAZCO ZUÑIGA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SILVERIO DELGADO RICARDO	MARIBEL NAJERA TORRES **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0239, C1, PÁG. 10.
	SUPLENTE GENERAL	CARRAZCO ZUÑIGA EFREN			
	SUPLENTE GENERAL	MORALES ORBE RAQUEL			
	SUPLENTE GENERAL	MORALES PARRA LORENA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGUN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGUN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
256 C2	PRESIDENTE	MEJIA SANTOS LEON FELIPE	MEJIA SANTOS LEON FELIPE	MISMA	
	SECRETARIO	MIRANDA NAVARRETE BRUNO	ROCIO MONSERRATT LOZANO GUERRERO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	MARCHAN BARRERA ANDRES EDUARDO	ELFEGO PEÑA CASTELLANOS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0256, C4, PÁG. 29.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	LOZANO GUERRERO ROCIO MONSERRATT	VERONICA SANTIESTEBAN FLORES **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0256, C5, PÁG. 28.
	SUPLENTE GENERAL	MOCTEZUMA GUZMAN YULIANA			
	SUPLENTE GENERAL	JAUREGUI ARAMBURO BLANCA ESMERALDA			
	SUPLENTE GENERAL	MACIAS HERRERA FERNANDA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGUN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGUN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
256 C5	PRESIDENTE	REYES VALLE CAIN	CAIN REYES VALLE	MISMA	
	SECRETARIO	REYES VALLE ROMAN	OSCAR ROSARIO NUÑEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	REINA ZAMORA EDER RAMIRO	ILDA PEÑA C. *	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO	ROSARIO MOLINA LUIS	OSCAR SALAZAR	DISTINTA	APARECE EN LISTA

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	ESCRUTADOR	ALBERTO	RODRIGUEZ **		NOMINAL. SECCIÓN 0256, C4, PÁG. 29.
	SUPLENTE GENERAL	PENA CASTELLANOS ILDA			
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ GALVAN DALIA			
	SUPLENTE GENERAL	ROSARIO NUÑEZ OSCAR			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
256 C6	PRESIDENTE	ROMAN SOSA ANA MARGARITA	ROMAN SOSA ANA MARGARITA	MISMA	
	SECRETARIO	TALAVERA GARCIA RAFAELA	SOSA HERRERA MARGARITA DE LOS ANGELES **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0256, C6, PÁG. 9.
	PRIMER ESCRUTADOR	SOLIS CISNEROS MARIA VANESA	GUADALUPE TORNEZ ABARCA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0256, C6, PÁG. 14.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RODRIGUEZ SOTO LUIS GUILLERMO	SANCHEZ NAVARRETE JORGE LUIS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0256, C6, PÁG. 1.
	SUPLENTE GENERAL	VAZQUEZ AVILES REBECA			
	SUPLENTE GENERAL	VALLE MORALES ALICIA			
	SUPLENTE GENERAL	VALLE MORALES CATALINA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
257 C1	PRESIDENTE	TAPIA BELLO JOSE ABEL	JOSE ABEL TAPIA BELLO	MISMA	
	SECRETARIO	RIVERA ESPINDOLA MARBELLA	HAIRO NARCISO ROBLES	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	RIVERA ESPINDOLA JOEL	MARIA ANDREA BAÑOS BERNARDINO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	NARCISO ROBLES HAIRO	GUADALUPE APARICIO ALVAREZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0257, B, PÁG. 7.
	SUPLENTE GENERAL	BAÑOS BERNARDINO MARIA ANDREA			
	SUPLENTE GENERAL	BARRIENTOS ARCOS HELIO JESUS			
	SUPLENTE GENERAL	ADAME LEVARO CLAUDIA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
257 C2	PRESIDENTE	RAMIREZ ALFARO ANAHI	SALGADO CASTRO BETZABE	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	SALGADO CASTRO BETZABE	AVILES GARCIA BLANCA ESTELA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	AVILES GARCIA BLANCA ESTELA	VIEYRA HERNANDEZ JACQUELINE ELENA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	VIEYRA HERNANDEZ JACQUELINE ELENA	PEELER IBARES GIOVANA ROXANA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0257, C2, PÁG. 5.
	SUPLENTE GENERAL	REYES NAVARRETE NUBIA			
	SUPLENTE GENERAL	TOPETE JUAREZ ADRIANA			
	SUPLENTE GENERAL	GONZALEZ ROMAN SERGIO ELPIDIO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN	PERSONA QUE FUNGIÓ	MISMA O	OBSERVACIONES
---------	-------	-------------------	--------------------	---------	---------------

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

		ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	
258 C1	PRESIDENTE	RUIZ GUZMAN LOURDES	LOURDES RUIZ GUZMAN	MISMA	
	SECRETARIO	CASTRO CRUZ ANA LILIA	FANY ESTRADA PEREZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	BALDERAS JIMENEZ EVANGELINA	NICEFORO SANTANA GALVEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0258, C1, PÁG. 20.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PATIÑO CABRERA ERIK	OSCAR QUEZADA HERNANDEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0258, C1, PÁG. 14.
	SUPLENTE GENERAL	ESTRADA PEREZ FANY			
	SUPLENTE GENERAL	QUEZADA HERNANDEZ ROBERTO			
	SUPLENTE GENERAL	VAZQUEZ PANADERO KENYA BELEM			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
259 B	PRESIDENTE	OCAMPO RODRIGUEZ JOSE JULIO	JOSE JULIO OCAMPO RODRIGUEZ	MISMA	
	SECRETARIO	SOLIS CEBRERO SANDRA	SANDRA SOLIS CEBRERO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	RAMIREZ SALINAS JAQUELINE	MARIA NELA QUIROZ RENTERIA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	VILLEGAS CASTRO HUMBERTO EDSON	MARIA ELVIA CANSECO HERNANDEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0259, B, PÁG. 9.
	SUPLENTE GENERAL	VALLE NUÑEZ RANULFO			
	SUPLENTE GENERAL	QUIROZ RENTERIA MARIA NELA			
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ ROQUE SANDRA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
260 B	PRESIDENTE	MORENO MATURANO RICARDO	RICARDO MORENO MATURANO	MISMA	
	SECRETARIO	CRUZ OROZCO ANA PATRICIA	LETICIA JIMENEZ GUTIERREZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	JIMENEZ GUTIERREZ LETICIA	ROSALVA DELGADO RODRIGUEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0260, B, PÁG. 14.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CALDERON DIAZ CRESCENCIANO PAULINO	MARIA DE LA LUZ MENDEZ DELGADO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0260, C1, PÁG. 4.
	SUPLENTE GENERAL	LARUMBRE MENDOZA MARIA LIDUVINA			
	SUPLENTE GENERAL	NAVARRETE SOLANO SOSTENES IVAN			
	SUPLENTE GENERAL	VIZARRETEA VELEZ FATIMA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
261 C1	PRESIDENTE	SAGAHON VELA TANIA	SAGAHON VELA TANIA	MISMA	
	SECRETARIO	SAGAHON VELA CLAUDIA GABRIELA	SAGAHON VELA CLAUDIA G. *	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ROMERO JAIMES MARIA DILENE	MARIN MARTINEZ ELSA IRIS	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	VILLALOBOS CISNEROS AXEL	SAGAHON VELA HOMERO ANGUAR **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0261, C2, PÁG. 12.
	SUPLENTE GENERAL	CHAVEZ CUEVAS KARINA			
	SUPLENTE	XX HERNANDEZ DE			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	GENERAL	JESUS LUCIO DE JESUS			
	SUPLENTE GENERAL	MARIN MARTINEZ ELSA IRIS			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
261 C2	PRESIDENTE	CARRILLO CUEVAS MARITZA	MARITZA CARRILLO CUEVAS	MISMA	
	SECRETARIO	BAILON TAPIA SARAHI NEREYDA	SARAHI NEREYDA BAILON TAPIA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	SERNA BARRIOS JOSE LUIS	JOSE ANTONIO BALLESTEROS VELEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0261, B, PÁG. 8.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PONCE DEL CARMEN HILSE NALLELY	APOLINAR ANTUNES ROSALES **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0261, B, PÁG. 4.
	SUPLENTE GENERAL	MARTINEZ OCHOA MA CONCEPCION			
	SUPLENTE GENERAL	JIMENEZ GARCIA BRENDA JAZMIN			
	SUPLENTE GENERAL	NAVA MANZO ICELA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
272 C1	PRESIDENTE	VAZQUEZ CASTRO MIGUEL	MIGUEL VAZQUEZ CASTRO	MISMA	
	SECRETARIO	AMBARIO CHAVELAS AIDA	MA. DEL SOCORRO HERNANDEZ PEREZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0272, B, PÁG. 32.
	PRIMER ESCRUTADOR	ABARCA PALACIOS ILSE LIBETH	MELQUIADEZ HERRERA ALMAZAN **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0272, B, PÁG. 33.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ARREDONDO PIZA MAGALY AILED	EMANUEL VILLANUEVA SALMERON **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0272, C1, PÁG. 34.
	SUPLENTE GENERAL	NAVA CRUZ ANGELICA FABIOLA			
	SUPLENTE GENERAL	CASTANEDA PERULERO JUAN CARLOS			
	SUPLENTE GENERAL	SOLIS SANCHEZ JOSE ANTONIO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
274 B	PRESIDENTE	OCAMPO CAMPOS MARIBEL	GLORIA LETICIA SAAVEDRA LOPEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	SAAVEDRA LOPEZ GLORIA LETICIA	JOSE ANTONIO VILLEGAS SANCHEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	VILLEGAS SANCHEZ JOSE ANTONIO	AGUIRRE TAMAYO ENEIDA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0274, B, PÁG. 2.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	OCAÑA NAVA VALENTE	COTA PEGUEROS SANTOS ALBERTO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0274, B, PÁG. 15.
	SUPLENTE GENERAL	ADAN CARRANZA ITZEMNA ISABEL			
	SUPLENTE GENERAL	RADILLA GARIBO RANFERI			
	SUPLENTE GENERAL	CASTREJON TREJO JULIA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
274 C2	PRESIDENTE	MORENO RIVERA MARIA	MORENO RIVERA MARIA DE	MISMA	

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

		DE LA LUZ	LA LUZ		
	SECRETARIO	GUTIERREZ RODRIGUEZ VERONICA	BONNIE BELEM HERNANDEZ DIONICIO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	HERNANDEZ DIONICIO BONNIE BELEM	FIERRO DIMAS SUSANA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0274, B, PÁG. 20.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LA PAZ ASTUDILLO JULIA	GARCIA AHUEJOTE FIDEL	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	MIRANDA MARTINEZ BELEM			
	SUPLENTE GENERAL	GARCIA AHUEJOTE FIDEL			
	SUPLENTE GENERAL	MESINO GONZALEZ PATRICIA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
275 B	PRESIDENTE	ZAVALA CORDOBA IVAN	IVAN ZAVALA CORDOBA	MISMA	
	SECRETARIO	AVILA SALGADO PEDRO	MARIA LUISA DOMINGUEZ MALDONADO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0275, B, PÁG. 11.
	PRIMER ESCRUTADOR	GALEANA CORONA OSCAR ALEJANDRO	MARIA VICTORIA RADILLA DURAN **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0275, C1, PÁG. 10.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ALCARAZ GALEANA SAMUEL ALBERTO	IRMA JOSEFINA ABARCA HERRERA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0275, B, PÁG. 1.
	SUPLENTE GENERAL	GARIBAY ROSAS LANDA LILIA			
	SUPLENTE GENERAL	SANTANA SANCHEZ MARIO DE LA CRUZ			
	SUPLENTE GENERAL	PRADO GOMEZ ENRIQUE ANGEL			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
275 C1	PRESIDENTE	MORALES VAZQUEZ LEONARDO	LEONARDO MORALES VAZQUEZ	MISMA	
	SECRETARIO	RIOS MIRANDA GLADYS	GLADYS RIOS MIRANDA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	CABRERA GARIBAY ROGELIO	ROGELIO CABRERA GARIBAY	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ABARCA GARCIA SUSANA	JAZMIN MORALES VAZQUEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0275, C1, PÁG. 5.
	SUPLENTE GENERAL	MARCOS PINO EMMA			
	SUPLENTE GENERAL	GONZALEZ GUTIERREZ GUADALUPE			
	SUPLENTE GENERAL	GONZALEZ GUTIERREZ MARIA ELENA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
276 B	PRESIDENTE	QUEZADA VILCHIS SERGIO ALBERTO	SERGIO ALBERTO QUEZADA VILCHIS	MISMA	
	SECRETARIO	CORTES GARCIA VERONICA	MIGUEL ANGEL BERMUDEZ RAMIREZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	BERMUDEZ RAMIREZ MIGUEL ANGEL	SALVADOR MONTESINOS MARTINEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ESPINOBARROS VARGAS HUMBERTO	ARISTEA HERNANDEZ LEYVA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0276, B, PÁG. 23.
	SUPLENTE GENERAL	DORANTES REYES FRANCISCO			
	SUPLENTE GENERAL	BECERRIL SALINAS MARIA ALICIA			
	SUPLENTE GENERAL	MONTESINOS MARTINEZ SALVADOR			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
276 C1	PRESIDENTE	DE LA LLATA LOPEZ MARIA ELENA	MARIA ELENA DE LA LLATA LOPEZ	MISMA	
	SECRETARIO	ALCARAZ DE LA LLATA ANA PAULA	ALICIA LOPEZ LEYVA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0276, C1, PÁG. 1.
	PRIMER ESCRUTADOR	PORTILLO RODRIGUEZ MARIA LETICIA	CARLOS ANTONIO TELLEZ CASTILLO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0276, C1, PÁG. 21.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	VAZQUEZ SALGADO JAVIER	FLOR MONTESINOS CHESSAL **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0276, C1, PÁG. 5.
	SUPLENTE GENERAL	PERALTA SALINAS MELISSA SULAMITA			
	SUPLENTE GENERAL	MENDOZA CUEVAS MARCELA			
	SUPLENTE GENERAL	VEGA ZARCO ELSA MARIELA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
277 C2	PRESIDENTE	BELLO PALACIOS GERARDO	GERARDO BELLO PALACIOS	MISMA	
	SECRETARIO	ROSADO SARMIENTO MARIA DEL SOCORRO	ANA MA. * MADARIAGA VAZQUEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	GARZON JIMENEZ AZUCENA	ENRIQUE ZEPEDA BEJARANO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0277, C2, PÁG. 29.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	MADARIAGA VAZQUEZ ANA MARIA	RICARDO SUASTEGUI MAGAÑA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0277, C2, PÁG. 21.
	SUPLENTE GENERAL	CABRERO BALANZAR KAREN ALEJANDRA			
	SUPLENTE GENERAL	PORTILLO OLIVEROS ADELINA			
	SUPLENTE GENERAL	CONTRERAS ROMERO MARTHA BEATRIZ			

* Nombre que corresponde al de la persona insculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

Distrito XVIII con cabecera en Acapulco de Juárez.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
284 B	PRESIDENTE	SERRANO TINOCO MARISOL	SERRANO TINOCO MARISOL	MISMA	
	SECRETARIO	RENTERIA BIBIANO DERLY MARCECI	ORTEGA REYES SANTIAGO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	MUÑOZ OCAMPO ROSA ELENA	GALVEZ ALEMAN ZINDHI DANIANI	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ORTEGA REYES SANTIAGO	PEREZ LOPEZ JOSEFINA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	GALVEZ ALEMAN ZINDHI DANIANI			
	SUPLENTE GENERAL	PEREZ LOPEZ JOSEFINA			
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ DIAZ JOSEFINA			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
284 C2	PRESIDENTE	SANCHEZ ZARZA DULCE MARIA	DULCE MARIA SANCHEZ ZARZA	MISMA	
	SECRETARIO	LORENZO VENTURA MA DEL GARMEN	MONICA EMILIANO CORTEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	PRIMER ESCRUTADOR	AGUIRRE GONZÁLEZ SARAI	JOSE SOTELO ORBE	DISTINTA	SECRETARIO SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	EMILIANO CORTEZ MONICA	NO HUBO ***	NO HUBO	FALTÓ UN ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	BAILON GUADALUPE LILIANA			
	SUPLENTE GENERAL	VARGAS PORFIRIO ORLEANA			
	SUPLENTE GENERAL	SOTELO ORBE JOSE			

*** Esta casilla funciona sin un funcionario electoral, ya sea el presidente, secretario, primer escrutador ó segundo escrutador.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
284 C3	PRESIDENTE	CHASSIN ADAME NUBIA YAZMIN	NUBIA YAZMIN CHASSIN ADAME	MISMA	
	SECRETARIO	ACEVEDO ESTEVEZ LEONOR	ROSA ELENA MUÑOZ OCAMPO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0284, C2, PÁG. 16.
	PRIMER ESCRUTADOR	BONILLA PANFILO HERMINIA	MA. ARCADIA BALANZAR URZUA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	BALANZAR URZUA MA. ARCADIA	MARTHA MARIA CISNEROS MARTINEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	BELTRAN ALFARO RODOLFO			
	SUPLENTE GENERAL	VARGAS DELGADO MIREYA			
	SUPLENTE GENERAL	CISNEROS MARTINEZ MARTHA MARIA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
291 B	PRESIDENTE	ALVARADO CASTRO RENE	RENE ALVARADO CASTRO	MISMA	
	SECRETARIO	NOGUEDA MANCILLA MARTHA DE JESUS	MONTESINOS APARICIO ISIDRO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	MONTESINOS APARICIO ISIDRO	KARLA JURJET * NIÑO SOBERANIS	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	REYES DE LOS SANTOS ALEJANDRA	REYNA CASTILLO BENITEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0291, B, PÁG. 8.
	SUPLENTE GENERAL	SOBERANIS NUÑEZ ROSA CARMINA			
	SUPLENTE GENERAL	REUS RIOS ALBERTO			
	SUPLENTE GENERAL	SOBERANIS NIÑO KARLA YURIET*			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
293 C1	PRESIDENTE	JAIMES MENDEZ RAFAEL FRANCISCO	RAFAEL FRANCISCO JAIMES MENDEZ	MISMA	
	SECRETARIO	SALADO VENTURA KATIA	CARLOS NERI SOLIS HIGAREDA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	CASTRO MENDEZ MAGDALENA	JUAN RAMON ARAUJO GARCIA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0293, B, PÁG. 3.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SOLIS HIGAREDA CARLOS NERI	RAMON BULFRANO ARAUJO AREBALO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0293, B, PÁG. 3.
	SUPLENTE GENERAL	SALGADO RODRIGUEZ EDITH			
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ MATEOS MARIA GLORIA			
	SUPLENTE GENERAL	SOTO MIRANDA GRACIELA			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
294 B	PRESIDENTE	PEREZ VAZQUEZ CONSTANTINO	CONSTANTINO PEREZ *	MISMA	
	SECRETARIO	PEREZ NUÑEZ GEORGINA	GEORGINA PEREZ NUÑEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	PALMA ZAVALA RICARDO	IMELDA NAVA PEREZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PALMA BARCENAS JESSICA ALEJANDRA	MARCOS ADAN PERALTA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0294, B, PÁG. 2.
	SUPLENTE GENERAL	PALMA VAZQUEZ DIEGO ARMANDO			
	SUPLENTE GENERAL	NAVA GONZALEZ LUCIA			
	SUPLENTE GENERAL	NAVA PEREZ IMELDA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
294 C2	PRESIDENTE	SANCHEZ VALVERDE ROSA LUZ	ROSA LUZ SANCHEZ VALVERDE	MISMA	
	SECRETARIO	SANCHEZ IGNACIO CLAUDIA	JAIME TOLENTINO PEREZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	SERNA MORALES FERNANDO	ZEQUEIDA OLEA LETICIA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0294, C4, PÁG. 33.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SEBASTIAN PEREZ GERMAN	VALDERRAMA GARCIA GLORIA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0294, C4, PÁG. 22.
	SUPLENTE GENERAL	SILVA GUATEMALA ENEYDA			
	SUPLENTE GENERAL	TOLENTINO PEREZ JAIME			
	SUPLENTE GENERAL	SEGURA JIMENEZ ROSA ADRIANA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
295 C2	PRESIDENTE	QUINTANA SOTO SANDRA	SANDRA QUINTANA SOTO	MISMA	
	SECRETARIO	SALINAS ALARCON ALFREDO	ALFREDO SALINAS ALARCON	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	RAMIREZ RODRIGUEZ PEDRO RENE	PEDRO RENE RAMIREZ RODRIGUEZ	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PALMA ANALCO JULISA	CINTHIA KARINA GUILLEN GUTIERREZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0295, C1, PÁG. 33.
	SUPLENTE GENERAL	CEBALLOS CEJUDO CARMEN			
	SUPLENTE GENERAL	SOLIS PINZON FELIPA			
	SUPLENTE GENERAL	ROMERO BARRIENTOS MARICELA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
297 B	PRESIDENTE	PELAEZ CASTAÑEDA ROBERTO	ROBERTO PELAEZ CASTAÑEDA	MISMA	
	SECRETARIO	OTERO MEJIA MARIA JESSY	OSCAR ANTONIO PALOMARES VARGAS	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	NAVA SANCHEZ ROGELIO	ROBERTO NUÑEZ HDEZ. *	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	SEGUNDO ESCRUTADOR	PALOMARES VARGAS OSCAR ANTONIO	URBANA ARREDONDO VALDEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0297, B, PÁG. 12.
	SUPLENTE GENERAL	NUÑEZ HERNANDEZ* ROBERTO			
	SUPLENTE GENERAL	PELAEZ JIMENEZ GETZABEL AURORA			
	SUPLENTE GENERAL	NOVA VALLE ADELINA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
297 C1	PRESIDENTE	ROSALES CARRANZA MA GUADALUPE	MA GUADALUPE ROSALES CARRANZA	MISMA	
	SECRETARIO	RODRIGUEZ RADILLA JOSE LUIS	JESUS MANUEL RAMOS ABURTO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	RUIZ GONZAGA HECTOR GUSTAVO	ARGENIS ALEMAN HERNANDEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0297, B, PÁG. 5.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RAMOS ABURTO JESUS MANUEL	BLANCA ESTELA RODRIGUEZ VICARIO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ ENRRIQUEZ ELIZABETH			
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ VICARIO BLANCA ESTELA			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ NAVARRETE DOLORES			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
301 C4	PRESIDENTE	ZEPEDA GARCIA HEVILA	HEVILA ZEPEDA GARCIA	MISMA	
	SECRETARIO	REYES SOTO PALOMA OSIRIS	PALOMA OSIRIS REYES SOTO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ORTUÑO PINEDA CARMELA	ELIZETH CORTEZ SANDOVAL **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0301, C1, PÁG. 12.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	NARVAEZ GONZALEZ SILVIA	SILVIA NARVAEZ GONZALEZ	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	SERNA CORTES RENE			
	SUPLENTE GENERAL	SOSA VELAZQUEZ JORGE			
	SUPLENTE GENERAL	ZUÑIGA LUVIA GLORIA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
305 C2	PRESIDENTE	SOSA VELAZQUEZ AMADITA	AMADITA SOSA VELAZQUEZ	MISMA	
	SECRETARIO	HERNANDEZ GONZALEZ ARELI CLAUDIA	ARELI CLAUDIA HERNANDEZ GONZALEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	SANJUAN LEONARDO CATARINO	CATARINO SANJUAN LEONARDO	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	NAVA ROSALES RAUL	KATIA RAMIREZ REYNOSO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	PEREZ AVILA FLOR VIRGINIA			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ REYNOSO KATIA			
	SUPLENTE GENERAL	VERGARA COLON MARIA CRISTINA			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
307 C2	PRESIDENTE	RODRIGUEZ MEMIJE	LUIS MIGUEL RODRIGUEZ	MISMA	

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

		LUIS MIGUEL	MEMIJE		
SECRETARIO		PAZ ARELLANES ELSA YADIRA	ELSA YADIRA PAZ ARELLANES	MISMA	
PRIMER ESCRUTADOR		RAMIREZ HERNANDEZ MIREYA	MARIO ALBERTO CABALLERO SILVA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
SEGUNDO ESCRUTADOR		CABALLERO SILVA MARIO ALBERTO	RUFINO ROMERO CATALAN	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
SUPLENTE GENERAL		ROMERO CATALAN RUFINO			
SUPLENTE GENERAL		SALADO MARIN ERIKA			
SUPLENTE GENERAL		PALMA OLEA LEONOR			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
310 C2	PRESIDENTE	MARTINEZ SANTIAGO JOSE ALFREDO	JOSE ALFREDO MARTINEZ SANTIAGO	MISMA	
	SECRETARIO	ALFARO MARTINEZ ISABEL LORELAI	ISABEL LORELAI ALFARO MARTINEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	VARGAS VILLANUEVA MA CAROLINA	JESSICA DENICE ARREDONDO JOACHIN	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ARREDONDO JOACHIN JESSICA DENICE	RICARDO GOMEZ CHAVEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0310, C3, PÁG. 34.
	SUPLENTE GENERAL	CRUZ GUTIERREZ IRMA			
	SUPLENTE GENERAL	PRUDENCIO JIJON PERLA			
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ MENDOZA GLORIA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
310 C6	PRESIDENTE	VARGAS PIZA WENDY	WENDY VARGAS PIZA	MISMA	
	SECRETARIO	HERNANDEZ CATARINO CELSO	CELSO HERNANDEZ CATARINO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	RAMIREZ MIRANDA ALEJANDRO	CARIDAD NICOLAS BECERRA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	REYES BAÑOS BERNARDO	MARIA ELENA GIRON VILLALOBOS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0310, C3, PÁG. 33.
	SUPLENTE GENERAL	RENDON ROSALES YOLANDA			
	SUPLENTE GENERAL	PANO PEREZ JORGE			
SUPLENTE GENERAL	NICOLAS BECERRA CARIDAD				

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
310 C9	PRESIDENTE	OLIVERA HERNANDEZ VIDAL LUIS	VIDAL LUIS OLIVERA HERNANDEZ	MISMA	
	SECRETARIO	DE LA O ALARCON LUIS	LUIS DE LA O ALARCON	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	BALDERRAMA ROBLEDO JUAN MIGUEL	JUAN MIGUEL BALDERRAMA ROBLEDO	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SANTOS AVILA EMILIA MAGDALENA	EDITH TRISTE HERNANDEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0310, C10, PÁG. 8.
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ LUNA YINI JUDIT			
	SUPLENTE GENERAL	RUIZ RODRIGUEZ LILIA			
	SUPLENTE GENERAL	BARRAGAN MARIANO SOLEDAD			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
311 B	PRESIDENTE	ROMERO RIOS MARIA DEL CONSUELO	ROMERO RIOS MARIA DEL CONSUELO	MISMA	

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	SECRETARIO	LARA HERRERA SHAILA NOEMI	LARA HERRERA SHAILA NOEMI	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ALFONSO DAZA CICILIANA	REYES MARTINEZ ANGEL	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	REYES MARTINEZ ANGEL	VARGAS AGUILAR PAULA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0311, C1, PÁG. 28.
	SUPLENTE GENERAL	VARGAS AGUILAR FELIPE			
	SUPLENTE GENERAL	PERALTA HERNANDEZ ALEJANDRO			
	SUPLENTE GENERAL	RIZO MARTINEZ JAIME FRANCISCO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
312 B	PRESIDENTE	HERNANDEZ MENDOZA ADRIANA	ADRIANA HERNANDEZ MENDOZA	MISMA	
	SECRETARIO	RAMIREZ MORALES JUDITH ESMERALDA	FLORA MACEDO AGUIRRE	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	MUÑOZ REYES JOSE ALBERTO	FELIPE OLIVA MARIANO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	MACEDO AGUIRRE FLORA	SILVINA GLORIA OLIVA TRINIDAD **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0312, C1, PÁG. 14.
	SUPLENTE GENERAL	OLIVA BERNAL MARIA DE LA LUZ			
	SUPLENTE GENERAL	OLIVA MARIANO FELIPE			
	SUPLENTE GENERAL	PALMA GUEVARA CRISANTEMA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
369 C1	PRESIDENTE	RAMIREZ LOEZA LAURA	LAURA RAMIREZ LOEZA	MISMA	
	SECRETARIO	PALMA CEBALLOS ALMA DELIA	ALMA DELIA PALMA CEBALLOS	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	PINEDA CAMPOS LILIA	LILIA PINEDA CAMPOS	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	VAZQUEZ HERNANDEZ ALEJANDRA	MARIA CLEOFAS VALENTE ALFONSO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0369, C1, PÁG. 21.
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ JUACHIN MIRIAM			
	SUPLENTE GENERAL	SALADO HERNANDEZ MARTHA			
	SUPLENTE GENERAL	SALADO NAVA ELIGIA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
371 E1	PRESIDENTE	OCAMPO CASTRO ERUBIEL	ERUBIEL OCAMPO CASTRO	MISMA	
	SECRETARIO	PETATAN TORNEZ JORGE LUIS	JORGE LUIS PETATAN TORNEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	NIÑO HERNANDEZ JOSE LUIS	PATRICIA GRISEL PACHECO PEREZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE GENERAL A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PINEDA CIPRIANO VICTOR MANUEL	SILVIA NAVA PALMA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE GENERAL A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	PINO LORENZO CECILIA			
	SUPLENTE GENERAL	PEREZ PACHECO PATRICIA GRISEL			
	SUPLENTE GENERAL	PALMA NAVA SILVIA			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
---------	-------	---	---	---	---------------

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	CÓMPUTO				
	PRESIDENTE	MARTINEZ TOLEDO MAR YALI	MAR YALI MARTINEZ TOLEDO	MISMA	
373 C2	SECRETARIO	SALAS CARMONA FERNANDO	ANGEL AGUSTIN JIMENEZ SECUNDINO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0373, C1, PÁG. 21.
	PRIMER ESCRUTADOR	GUEVARA TOLEDO VIRGINIA	MARIO HERNANDEZ CARMONA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0373, C1, PÁG. 16.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	VALERIANO CAMPOS JUDITH	NO HUBO ***	NO HUBO	FALTO UN ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	ARCE FLORES ISMAEL			
	SUPLENTE GENERAL	NAVA BELLO MARLENE			
	SUPLENTE GENERAL	OLEA ROMERO ANAHI			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

*** Esta casilla funcionó sin un funcionario electoral, ya sea el presidente, secretario, primer escrutador ó segundo escrutador.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
374 C2	PRESIDENTE	FAJARDO GARCIA CONCEPCION	CONCEPCION FAJARDO GARCIA	MISMA	
	SECRETARIO	SANCHEZ CELESTINO VERONICA	VERONICA SANCHEZ CELESTINO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ROQUE VALDEOLIVAR RUTH YURIDIA	RUTH YURIDIA ROQUE VALDEOLIVAR	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PALMA PEREZ BERTHA	CRUZ HURTADO GONZALEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0374, C1, PÁG. 9.
	SUPLENTE GENERAL	NOYOLA ZAMORA GLORIA			
	SUPLENTE GENERAL	ROJAS OLEA ARNULFO			
	SUPLENTE GENERAL	ORTIZ BRAVO EPIFANIO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
380 B	PRESIDENTE	ANGELITO GALLEGOS JESUS ANTONIO	ENERMINA PADILLA SANTIAGO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A PRESIDENTE
	SECRETARIO	PALMA NAVA FELIPE	CLAUDIA AVILA PALMA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	PADILLA SANTIAGO ENERMINA	AGUSTINA PERULERO BERNAL	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	AVILA PALMA CLAUDIA	DEISI OZUNA PERULERO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0380, C2, PÁG. 3.
	SUPLENTE GENERAL	ANGELITO ALCOCER ANSELMA			
	SUPLENTE GENERAL	PERULERO BERNAL AGUSTINA			
SUPLENTE GENERAL	ANALCO HERNANDEZ VALENTINA				

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
380 C1	PRESIDENTE	NIETO BAILON MELCHOR	MELCHOR NIETO BAILON	MISMA	
	SECRETARIO	TORREBLANCA GALLEGOS ARY SANDY	JOSE MANUEL TORREBLANCA GALLEGOS	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	RICARDO GARCIA MARIA	ADRIAN SANCHEZ SILVA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	TORREBLANCA GALLEGOS JOSE MANUEL	MA. DOLORES SUASTEGUI LARUMBE **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0380, C2, PÁG. 19.
	SUPLENTE GENERAL	ANGELITO BAZAN TEODORO			
	SUPLENTE GENERAL	NAVARRETE CASTAÑEDA JORGE ALBERTO			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ SILVA ADRIAN			
--	------------------	----------------------	--	--	--

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
380 C2	PRESIDENTE	RAMIREZ PALMA RODRIGO DEL ANGEL	RODRIGO DEL ANGEL RAMIREZ PALMA	MISMA	
	SECRETARIO	NIETO BAILON KARINA	KARINA NIETO BAILON	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ANGELITO LORENZO LUIS ANGEL	VALENTINA ANALCO ERNANDES **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0380, B, PÁG. 2.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	AVILA MOLINA CLAUDIA LIZETH	GLADIS CRUZ MUÑOZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0380, B, PÁG. 18.
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ PALMA ROCIO			
	SUPLENTE GENERAL	AGATON GALLEGOS MAURA			
	SUPLENTE GENERAL	SUASTEGUI LARUMBE MA DOLORES			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
381 C1	PRESIDENTE	RAMOS NIÑO MARIA LUISA	MARIA LUISA RAMOS NIÑO	MISMA	
	SECRETARIO	PALMA BERNAL RAMON	RAMON PALMA BERNAL	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	PALACIOS HERNANDEZ LUZ ELENA	LUZ ELENA PALACIOS HERNANDEZ	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PALACIOS FLORES GEORGINA	CRISTELL CAROLINA RAMOS NIÑO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0381, C1, PÁG. 11.
	SUPLENTE GENERAL	PALMA RAMOS HUGO ALBERTO			
	SUPLENTE GENERAL	PALMA RAMOS RIGOBERTO			
	SUPLENTE GENERAL	VALENTE SANTIAGO GENARO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
382 B	PRESIDENTE	OZUNA BASABE JOSE ROBERTO	JOSE ROBERTO OZUNA BASABE	MISMA	
	SECRETARIO	PEREZ MARIN ANTONINO	ANA ESTEFANIA NICOLAS BENITEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	OLEA GUZMAN OSVALDA	XOCHITL ROMERO CHAVEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	NICOLAS BENITEZ ANA ESTEFANIA	MARCO A. AGUSTINIANO CAYETANO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0382 B, PÁG. 1.
	SUPLENTE GENERAL	ORGANES ALEMAN LUIS ALBERTO			
	SUPLENTE GENERAL	ROMERO CHAVEZ XOCHITL			
	SUPLENTE GENERAL	SANTIAGO DE LOS SANTOS ANGELA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2044 C1	PRESIDENTE	REYES SOLANO MARIA ELVIRA	MARIA ELVIRA REYES SOLANO	MISMA	
	SECRETARIO	SANTIAGO VAZQUEZ ALMA LETICIA	ALMA LETICIA SANTIAGO VAZQUEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	VALLE VAZQUEZ ARACELI	ELENA VITAL RAQUEL **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 2044, C11, PÁG. 24.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SALADO RUMUALDO LEONEL	LEONEL SALADO RUMUALDO	MISMA	
	SUPLENTE	RENDON SANCHEZ			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	GENERAL	PEDRO		
	SUPLENTE GENERAL	RENDON SANCHEZ SIMON		
	SUPLENTE GENERAL	VAZQUEZ VALENTE JESUS		

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2049 B	PRESIDENTE	PALMA BARDAMAL IRIS ITZEL	DELFINO ALEJANDRO NUÑEZ ANGEL	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A PRESIDENTE
	SECRETARIO	SALADO SUASTEGUI MARBELY	FELIX NARCISO AGATON	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	NUÑEZ ANGEL DELFINO ALEJANDRO	HERIBERTO HERNANDEZ ALONSO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 2049, B, PÁG. 24.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RAMIREZ SUASTEGUI JOSE LUIS	TOMASA JIMENEZ RAMOS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 2049, B, PÁG. 28.
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ LUNA JUAN CARLOS			
	SUPLENTE GENERAL	NARCISO AGATON FELIX			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ RIZO ALEJANDRO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2049 C1	PRESIDENTE	NUÑEZ ANGEL JONATAN	JONATAN NUÑEZ ANGEL	MISMA	
	SECRETARIO	NANDI SALOME DOMINGO	MARCOS RAMIREZ GARCIA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	RAMIREZ GARCIA MARCOS	MARIO VAZQUEZ AGATON **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 2049, C1, PÁG. 27.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RAMIREZ CHAVEZ JOSE ANTONIO	BALTAZAR VALDIVIA TRUJILLO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 2049, C1, PÁG. 25.
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ SUASTEGUI ALMA DELIA			
	SUPLENTE GENERAL	PERULERO VALENTE MARIA DE JESUS			
	SUPLENTE GENERAL	ROMERO SALINAS JOSE MANUEL			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2050 B	PRESIDENTE	SANCHEZ ZACARIAS MARICRUZ	MARICRUZ SANCHEZ ZACARIAS	MISMA	
	SECRETARIO	PERULERO HERNANDEZ ARIANA	ARIANA PERULERO HERNANDEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	TEODORO DIEGUEZ TERESA	ORLANDA OLIVARES CORTEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 2050, C2, PÁG. 1.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ORTIZ CUEVAS FELIX	FELIX ORTIZ CUEVAS	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	RUMUALDO RUMUALDO LIDIA			
	SUPLENTE GENERAL	NIÑO NAVARRETE MA VICENTA			
	SUPLENTE GENERAL	ARREDONDO AVILEZ NARCISO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2050 C1	PRESIDENTE	SUASTEGUI MORENO ROCIO	ANA LUZ OLIVAR VICTORIANO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	OLIVAR VICTORIANO	MARIA GUADALUPE NIÑO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

		ANA LUZ	IGNACIO		PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	NIÑO IGNACIO MARIA GUADALUPE	MARGARITA MORALES CRUZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 2050, C1, PÁG. 21.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ABELINO OLIVAR MARIA DEL SOCORRO	PETRA GALLARDO PALMA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 2050, B, PÁG. 22.
	SUPLENTE GENERAL	SALOME BIBIANO JUAN SIMON			
	SUPLENTE GENERAL	OLIVARES CORTES ORLANDA			
	SUPLENTE GENERAL	SANTANA GERARDO HERIBERTO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2080 C1	PRESIDENTE	CRUZ IGNACIO EDGAR	EDGAR CRUZ HIGNACIO *	MISMA	
	SECRETARIO	NAVARRETE CONTRERAS LUIS POLO	LUIS POLO NAVARRETE CONTRERAS	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	PALMA CASTRO JOSE ANTONIO	ALEJANDRA AVILA CASTILLO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	AVILA CASTILLO ALEJANDRA	LETICIA BIBIANO CHAVEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 2080, B, PÁG. 3.
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ VALENTE ELPIDIO			
	SUPLENTE GENERAL	TENORIO PANO BALDEMAR			
	SUPLENTE GENERAL	ALCOCER MORALES MARICELA			

* Nombre que corresponde al de la persona insculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2087 B	PRESIDENTE	GALLEGOS LOPEZ GUILLERMO	GUILLERMO GALLEGOS LOPEZ	MISMA	
	SECRETARIO	RODRIGUEZ DIAZ SANTIAGO	SANTIAGO RODRIGUEZ DIAZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	SANTIAGO BALCAZAR MA MAGDALENA	MARIA MAGDALENA SANTIAGO BALCAZAR	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CORTES ESPARZA ALFREDO	ALFREDO CORTES EMIGDIO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 2087, B, PÁG. 2.
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ FLORES LIDUVINA			
	SUPLENTE GENERAL	PIZA MORALES REGULO			
	SUPLENTE GENERAL	CORTES BIBIANO EPIFANIA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

Distrito XIX con cabecera en Taxco de Alarcón.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
784 C1	PRESIDENTE	CARREÑO SALGADO DEYSY IVETTE	HOLAGER VAZQUEZ MUÑOZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	VAZQUEZ MUÑOZ HOLAGER	RAMIRO TABARES LAGUNAS	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	TABARES LAGUNAS RAMIRO	GALDINA RIVERA CARREÑO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ARANDA HERNANDEZ ARACELI	RAMON SALGADO VELASCO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0784, C1, PÁG. 20.
	SUPLENTE GENERAL	RIVERA CARREÑO GALDINA			
	SUPLENTE	CHAVEZ JUAREZ			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	GENERAL	ESTHER		
	SUPLENTE GENERAL	CARTEÑO MILLAN MARICELA		

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2136 E1C1	PRESIDENTE	BRITO LOPEZ JUAN MANUEL ERIKO	BRITO LOPEZ JUAN MANUEL ERIKO	MISMA	
	SECRETARIO	DIAZ PLASCENCIA MARIA DE LOURDES	BARRIOS POPOCA MARIA JOSELIN	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	BARRIOS POPOCA MARIA JOSELIN	ALVAREZ SAUCEDO FELIPE	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ALVAREZ SAUCEDO FELIPE	ZACARIAS TORIBIO CIRILA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 2136, E1 C1, PÁG. 19.
	SUPLENTE GENERAL	CORTES BARRERA MARIA DE LA LUZ			
	SUPLENTE GENERAL	ALONSO MORALES YAZMIN			
	SUPLENTE GENERAL	COPADO OCAMPO JULIAN			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2152 B	PRESIDENTE	OLMOS AVILES ROSALINDA	ROSALINDA OLMO AVILES	MISMA	
	SECRETARIO	FLORES BARRERA SANDRA LUZ	SANDRA LUZ FLORES BARRERA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	SALGADO REYES OFELIA	OFELIA SALGADO REYES	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ANGELES DE AQUINO JOSE LUIS	RAFAEL SAENZ ARANDA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 2152, B, PÁG. 30.
	SUPLENTE GENERAL	REYES GUTIERREZ SILVINA MIRNA			
	SUPLENTE GENERAL	ASTUDILLO LOPEZ GRACIELA			
	SUPLENTE GENERAL	ABARCA BALANZAR CRESCENCIO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2158 B	PRESIDENTE	REYES SALCEDA CESAR	REYES SALCEDA CESAR	MISMA	
	SECRETARIO	RIVERA ARCINIEGA JULIAN	RIVERA ARCINIEGA JULIAN	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	AQUINO CRUZ OSCAR ENRIQUE	REYES GOMEZ HUGO FELIPE	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	SEGUNDO ESCRUTADOR	REYES GOMEZ HUGO FELIPE	RESENDIZ ROMAN TERESA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 2158, C1, PÁG. 18.
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ REYNOSO VICTOR HUGO			
	SUPLENTE GENERAL	PICHARDO BARRERA MARIA DE JESUS			
	SUPLENTE GENERAL	AVILES RAMIREZ SILVIA SUZUKI			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2164 B	PRESIDENTE	RODRIGUEZ LAZCANO RAMIRO	RAMIRO RODRIGUEZ LAZCANO	MISMA	
	SECRETARIO	RODRIGUEZ SALGADO JENNY	MIGUEL ANGEL CASTRO ALEMAN	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	CASTRO ALEMAN MIGUEL ANGEL	ATANACIO ORTIZ RAMIREZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 2164, C2, PÁG. 6.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	SEGUNDO ESCRUTADOR	NABARRO SALGADO IMELDA	LETICIA FLORES CASTAÑEDA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 2164, B, PÁG. 26.
	SUPLENTE GENERAL	OCAMPO BUSTOS JOSE ROGELIO			
	SUPLENTE GENERAL	SALGADO BAUTISTA FRANCISCO			
	SUPLENTE GENERAL	PEREZ TERRONES INES			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2164 C2	PRESIDENTE	TLATEMPA MORENO LILIANA	LILIANA TLAEMPA MORENO	MISMA	
	SECRETARIO	VELAZCO ACEVEDO ALEJANDRA	DIÁZ CONTRERAS MARIA LEONOR	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	DIÁZ CONTRERAS MARIA LEONOR	JOSE AVILES PADILLA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	AVILES PADILLA JOSE	MARIA INES GUTIERREZ DIAZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 2164, C1, PÁG. 8.
	SUPLENTE GENERAL	ORTIZ RAMIREZ ATANACIO			
	SUPLENTE GENERAL	CORTES DE LA ROSA MARIO FERNANDO			
	SUPLENTE GENERAL	FLORES CASTAÑEDA ROSA CARMINA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2164 E1C2	PRESIDENTE	OVIEDO CERVANTES DIANA MARLEM	DIANA MARLEM OVIEDO CERVANTES	MISMA	
	SECRETARIO	ARCE VILLA TRINIDAD ARTURO	TRINIDAD ARTURO ARCE VILLA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	SOTELO ACEVEDO ROSA	LAURA ANALI RUIZ VEJAR	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RODRIGUEZ HERNANDEZ ISIDRO	MAXIMINO BAHENA ARANDA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 2164, E1, PÁG. 8
	SUPLENTE GENERAL	ARANDA BAUTISTA ANTONIO			
	SUPLENTE GENERAL	RUIZ VEJAR LAURA ANALI			
	SUPLENTE GENERAL	PERALTA MARTINEZ ERICK DANIEL			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

Distrito XX con cabecera en Arcelia.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2110 B	PRESIDENTE	ARMENTA GARCIA ENTELMA	MA. FLORA BERNAL BRITO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A PRESIDENTE
	SECRETARIO	OCAMPO PALACIOS J. SANTOS	MA. DOLORES ARAUJO JIMENEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	PALACIOS SARABIA MAXIMINO	GABRIEL BRITO ARAUJO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 2110, B, PÁG. 5.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	BERNAL BRITO MA FLORA	NICOLAS BUSTAMANTE RIVAS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 2110, B, PÁG. 6.
	SUPLENTE GENERAL	ARAUJO DE ALMONTE MARIA			
	SUPLENTE GENERAL	VILLEGAS ROJAS EDILIA			
	SUPLENTE GENERAL	ARAUJO JIMENEZ MA. DOLORES			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2123 B	PRESIDENTE	REYNA BERNAL ROSA	ROSA REYNA BERNAL	MISMA	
	SECRETARIO	REYNA BERNAL AQUILEO	AQUILEO REYNA BERNAL	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	REYNA BERNAL JUANA	JUANA REYNA BERNAL	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RINCONI GONZALEZ HUGO	JOSEFA RINCONI VARONA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 2123, B, PÁG. 14.
	SUPLENTE GENERAL	RINCONI HERNANDEZ MA BELEN			
	SUPLENTE GENERAL	RINCONI GONZALEZ LINO			
	SUPLENTE GENERAL	QUINTERO GONZALEZ CRISTINO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

Distrito XXI con cabecera en Iguala de la Independencia.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
858 C2	PRESIDENTE	CUEVAS SEGURA BENITO	BENITO CUEVAS SEGURA	MISMA	
	SECRETARIO	MORALES DE JESUS ELIZETH	ELIZETH MORALES DE JESUS	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ROSAS DE JESUS AGUSTIN	AGUSTIN ROSAS DE JESUS	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ROSAS RAMIREZ SANTIAGO	ARGELIA RAMIREZ SALAZAR **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 858, C3, PAG. 2.
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ RAMIREZ ALEJANDRA			
	SUPLENTE GENERAL	ANTONIO GILES IRMA			
	SUPLENTE GENERAL	BAUTISTA OLIVERA ISIDORA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1444 C1	PRESIDENTE	ALVARADO ECHAVARRIA ALEJANDRO	ALEJANDRO ALBARADO* ECHAVARRIA	MISMA	
	SECRETARIO	ORTEGA VILLALVA MARIO	FELIPE VALENTIN QUINTANA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	PEREZ SERRANO ELOINA	RICARDO SALINAS HERNANDEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1444, C1, PAG. 17.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	VALENTIN QUINTANA FELIPE	GARCIA CASTREJON JUAN **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1444, B, PAG. 18.
	SUPLENTE GENERAL	SANDOVAL MORALES EDY MATXIL			
	SUPLENTE GENERAL	OCAMPO LAGUNAS ALFONSO			
	SUPLENTE GENERAL	VILLEGAS SANDOVAL MARCOS			

* Nombre que corresponde al de la persona insculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1445 C1	PRESIDENTE	MIRANDA CAPISTRAN ADALBERTO	ADALBERTO MIRANDA CAPISTRAN	MISMA	
	SECRETARIO	ORTIZ SALVADOR MARIA AMERICA	NALLELY MATA VILLALOBOS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1445, C1, PAG. 7.
	PRIMER ESCRUTADOR	TELLEZ NAVARRO YADIRA	YADIRA TELLEZ NAVARRO	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SOTO GARCIA MA DE LA LUZ GUADALUPE	CLAUDIA SANCHEZ VELAZQUEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

					SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ QUINTANA ESTELA			
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ VELAZQUEZ CLAUDIA			
	SUPLENTE GENERAL	BARRERA TRINIDAD ANA LAURA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1446 B	PRESIDENTE	NAVA PINEDA FERNANDO	FERNANDO NAVA PINEDA	MISMA	
	SECRETARIO	SANTANA GARCIA GUADALUPE	GUADALUPE SANTANA GARCIA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	RENDON MORAS ABIGAIL	SARA NAVA NAVA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RODRIGUEZ DELGADO CECILIA	MARGARITA DIMAS VILLALBA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1446, B, PAG. 22.
	SUPLENTE GENERAL	REGINO PATRICIO HILARIO			
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ MORALES ELIZALDA			
	SUPLENTE GENERAL	NAVA NAVA SARA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1446 C1	PRESIDENTE	TAFOYA NUÑEZ SALVADOR	SALVADOR TAFOYA NUÑEZ	MISMA	
	SECRETARIO	MATA BETANCOURT ELSA	RAUL SANTOS ABARCA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	SANTOS ABARCA RAUL	JOSE LUIS JACINTO NAVARRETE **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1446, C1, PAG. 11.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	TRINIDAD SANTOS ANDREA	ANDREA TRINIDAD SANTOS	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	SOLANO CHINO GERARDO PEDRO			
	SUPLENTE GENERAL	VAZQUEZ PEREZ FORTUNATA			
	SUPLENTE GENERAL	SALGADO GUERRERO SANTA ELENA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1446 C2	PRESIDENTE	BELLO MANCILLA FLOR	FLOR BELLO MANCILLA	MISMA	
	SECRETARIO	CASTRO RODRIGUEZ DULCE MAGDALENA	TERESA CORTES VERGARA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	CORTES VERGARA TERESA	SILVIANO * ALDERENTE PINEDA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	AVILA LOPEZ ELIAS	PAULA MORELOS BELLO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1446, C1, PAG. 21.
	SUPLENTE GENERAL	ALDERENTE PINEDA SILBIANO			
	SUPLENTE GENERAL	ARROYO RODRIGUEZ JULIAN			
	SUPLENTE GENERAL	BARRERA ROMAN JUANA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR	OBSERVACIONES
---------	-------	---	---	---	---------------

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

			ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	EL CONSEJO	
1447 C1	PRESIDENTE	NUNEZ SANCHEZ IVAN OMAR	IVAN OMAR NUNEZ SANCHEZ	MISMA	
	SECRETARIO	PADILLA ARTEAGA LUIS ANGEL	JUAN I TELIZ OCAMPO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	ABARCA BARRAGAN REVERIANO	LUIS RODRIGUEZ ARELLANO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	TELIZ OCAMPO I JUAN ISIDRO	EVELIA SANCHEZ VELAZQUEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1447, C1, PAG. 19.
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ ARELLANO LUIS			
	SUPLENTE GENERAL	AGUIRRE GARCIA AMPARO			
	SUPLENTE GENERAL	BETANCORUT CASTRO ANTONIO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1448 B	PRESIDENTE	ROBLES OCAMPO MA LUISA	MA. LUISA ROBLES OCAMPO	MISMA	
	SECRETARIO	ROCIO MORALES ADAN	ROCIO MORALES ADAN	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	REYES LOPEZ MERCEDES	JOSE LUIS JOYA OROPEZA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1448, C1, PAG. 3.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	LADRON DE GUEVARA LIGIA RUTH ELIZALDE	RENE APONTE MATA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1448, B, PAG. 3.
	SUPLENTE GENERAL	ARCOS PINO LAURA ELENA			
	SUPLENTE GENERAL	CUEVAS BAHENA MARCOS			
	SUPLENTE GENERAL	GARCIA ALARCON HUMBERTO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1449 B	PRESIDENTE	BUSTOS YOTECO CLEOFAS	RAUL ACOSTA CASTREJON	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	ACOSTA CASTREJON RAUL	VERONICA MELCHOR QUINTANA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1449, C1, PAG. 18.
	PRIMER ESCRUTADOR	AGUIRRE ROMAN MARIBEL	ERIKA HERNANDEZ CARRANAZA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1449, C1, PAG. 9.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ARAGON MATA ISIDRO	NO HUBO ***	NO HUBO	FALTÓ UN ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	ABREGO CASTRO JULIANA			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ SALAZAR ROBERTO			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ TOLENTINO MARYCRUZ			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

*** Esta casilla funcionó sin un funcionario electoral, ya sea el presidente, secretario, primer escrutador ó segundo escrutador.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1449 C2	PRESIDENTE	CALDERON MARTIN JORGE	JORGE CALDERON MARTIN	MISMA	
	SECRETARIO	CASTREJON HERNANDEZ EMILIA	ROSA SEGURA JIMENEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1449, C2, PAG. 17.
	PRIMER ESCRUTADOR	CAPISTRAN SASTRE PATRICIA	PAULINA CAPISTRAN TECOLAPA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CASIANO COCTECON RAUL	CUPERTINO VARELA INES **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1449, C2, PAG. 22.
	SUPLENTE GENERAL	CASTREJON HERNANDEZ LUZ MARIA			
	SUPLENTE GENERAL	CAPISTRAN TECOLAPAN PAULINA			
	SUPLENTE GENERAL	CAMPOS RAMIREZ PAULA			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1453 B	PRESIDENTE	CASTREJON MATA ALBERTANO	ALBERTANO MATA CASTREJON *	MISMA	
	SECRETARIO	RODRIGUEZ MATA AIDE	AIDE RODRIGUEZ MATA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	TRINIDAD BACILIO ACACIO	ACACIO TRINIDAD BACILIO	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	TECOAPA CASTREJON ADRIAN	SAMUEL MELCHO SANCHEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1453, C1, PAG. 6.
	SUPLENTE GENERAL	SALGADO REYNA NORMA			
	SUPLENTE GENERAL	ARRIETA ZICATL JUANA			
	SUPLENTE GENERAL	BLANCO SALGADO ELIZABETH			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1454 C1	PRESIDENTE	ARELLANO BETANCOURT SARAHY	SARAHY ARELLANO BETANCOURT	MISMA	
	SECRETARIO	AGUIRRE MUÑOZ YENIKA YAHAIRA	VERONICA TABOADA CELIS	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	RAMIREZ PEREZ FLORA	JOSE TRINIDAD BASILIO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	TABOADA CELIS VERONICA	JUVENCIA TRINIDAD BASILIO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1454, C2, PAG. 26.
	SUPLENTE GENERAL	SAN MARTIN GUTIERREZ MARIA DE LOS ANGELES			
	SUPLENTE GENERAL	TRINIDAD BASILIO JOSE			
	SUPLENTE GENERAL	VELAZQUEZ ABARCA MARCIAL			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1464 C1	PRESIDENTE	PONCE TORRESCANO JAIME	JAIME PONCE TORRESCANO	MISMA	
	SECRETARIO	SANCHEZ ABARCA NAYELLI	NAYELLI SANCHEZ ABARCA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	PONCE TELLEZ JUVENAL	JUVENAL PONCE TELLEZ	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	OCAMPO GARCIA GUILLERMINA	IGNACIA BALTAZAR APREZA *	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1464, B, PAG. 3.
	SUPLENTE GENERAL	AGUAS MUÑOS PETRA			
	SUPLENTE GENERAL	ANGEL BALTAZAR JOHNNY DEIVI			
	SUPLENTE GENERAL	AGUIRRE FLORES LILIA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1473 B	PRESIDENTE	ZVALETA RAMIREZ EFRAIN	EFRAIN ZVALETA RAMIREZ	MISMA	
	SECRETARIO	AVILA CORONEL MARIA YOANA	MARIA YOANA AVILA CORONEL	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	AVILA CORONEL MARIA YOANA	MARTHA AVILA LOPEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1473, B, PAG. 2.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	SEGUNDO ESCRUTADOR	RAMIREZ PATIÑO BULFRANA	BULFRANA RAMIREZ PATIÑO	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	OROPEZA DOMINGUEZ ENEDINA			
	SUPLENTE GENERAL	PATIÑO DELGADO LEONARDA			
	SUPLENTE GENERAL	PERALTA ALCARAZ CRUZ			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1478 B	PRESIDENTE	ABREGO ARTELLANO ROSARIO	ROSARIO ABREGO ARTELLANO	MISMA	
	SECRETARIO	ADAME CHANON GABRIELA	CESAR PINEDA * ELIZALDE	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	QUIÑONEZ TAPIA ANA MARIA	CRUZ PINEDA FRANCO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PINADA ELIZALDE CESAR	MARIA ROMERO HERNANDEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1478, C1, PAG. 24.
	SUPLENTE GENERAL	PINEDA FRANCO CRUZ			
	SUPLENTE GENERAL	ABREGO QUIÑONES HEIDI			
	SUPLENTE GENERAL	RIVERA RODRIGUEZ MELITON			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1491 B	PRESIDENTE	SANCHEZ MARTINEZ MARIA FELIX	MARIA FELIX SANCHEZ MARTINEZ	MISMA	
	SECRETARIO	URBINA LEGORRETA MAGDALENA	MAGDALENA URBINA LEGORRETA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	AGUIRRE TEPECANO JUANA	CESAR OCTAVIO PINEDA ORGANISTA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PINEDA ORGANISTA CESAR OCTAVIO	RUTH MARLENE BAUTISTA DOMINGUEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1491, B, PAG. 6.
	SUPLENTE GENERAL	VILLASANA SANTANA GREGORIO			
	SUPLENTE GENERAL	FELIPE PEREZ FLORES ROGELIO			
	SUPLENTE GENERAL	TABOADA SALGADO CONSTANTINO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1492 C2	PRESIDENTE	RABADAN ROMAN MARTHA	MARTHA RABADAN ROMAN	MISMA	
	SECRETARIO	BENITEZ FERNANDEZ MARIA BEATRIZ	ROBERTO RAMOS VISOSO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	OSORIO LAGUNAS YEOVANI	ESTEFANIA QUEZADA PERALTA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ZAGAL SOTO NIDIA MARGARITA	RAUL SEBASTIAN ALVAREZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1492, C2, PAG. 18.
	SUPLENTE GENERAL	QUEZADA PERALTA ESTEFANIA			
	SUPLENTE GENERAL	RAMOS VISOSO ROBERTO			
	SUPLENTE GENERAL	SOTELO XX SOCORRO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR	OBSERVACIONES
---------	-------	---	--	--	---------------

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

			ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	EL CONSEJO	
1494 C1	PRESIDENTE	ROMAN ARANDA VICTOR RAUL	VICTOR RAUL ROMAN ARANDA	MISMA	
	SECRETARIO	PACHECO RODRIGUEZ SONIA NOEMI	SONIA NOEMI PACHECO RODRIGUEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	OCHOA SANTOYO CELESTINA	CELESTINA OCHOA SANTOYO	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RIOS LAGUNAS LOURDES	JORGE FLORENCIO P. * BENITEZ	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1494, C2, PAG. 3.
	SUPLENTE GENERAL	QUEZADA RANGEL MINERVA			
	SUPLENTE GENERAL	IZQUIERDO MORENO MARIA NORMA			
	SUPLENTE GENERAL	SALAS GARCIA ALEJANDRO			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1495 B	PRESIDENTE	ORTIZ JIMENEZ MIREYA	MIREYA ORTIZ JIMENEZ	MISMA	
	SECRETARIO	NÚÑEZ SALCEDO FANNY SUGEI	FANNY SUGEI NÚÑEZ SALCEDO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	SOLIS AVALOS OMAR	CENORINA SALGADO JIMENEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1495, C3, PAG. 11.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	NAVA GUZMAN MIGUEL ANGEL	EMMA PEÑALOZA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1495, C2, PAG. 25.
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ HERNANDEZ MARIA ALEJANDRA			
	SUPLENTE GENERAL	PEREZ VITAL LUCIA			
	SUPLENTE GENERAL	NAVA OCAMPO OFELIA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1495 C3	PRESIDENTE	VALLE MATA JOSE LUIS	JOSE LUIS VALLE MATA	MISMA	
	SECRETARIO	ALANIS GONZALEZ MIRIAN CRISTAL	MIRIAN CRYSTAL * ALANIS GONZALEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	BELTRAN ESTRADA GRISELDA	FELIPE SANCHEZ GONZALEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SANCHEZ GONZALEZ FELIPE	AGUSTIN MARTINEZ SALGADO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1495, C2, PAG. 5.
	SUPLENTE GENERAL	SALGADO JIMENEZ CENORINA			
	SUPLENTE GENERAL	XX PEÑALOZA EMMA			
	SUPLENTE GENERAL	GOMES DELGADO SERGIO URIEL			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1500 C2	PRESIDENTE	REYES FIGUEROA ROBERTO	REYES FIGUEROA ROBERTO	MISMA	
	SECRETARIO	TAPIA VALLADARES MARIO IVAN	TAPIA VALLADARES MARIO IVAN	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	QUIRINO VAZQUEZ FRANCISCO JAVIER	SALINAS ARELLANES CIRILA * ANTONIA	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1500, C3, PAG. 15.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SOLIS URIOSTEGUI JORGE	RAMON * DIEGO RANULFO	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1500, C3, PAG. 8.
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ CASTREJON ESTHER			
	SUPLENTE GENERAL	NERI EVANGELISTA ESMERALDA			
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ ARANDA IRENE			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1500 C3	PRESIDENTE	ROMAN MARTINEZ MARIA KARLA	ROMAN MARTINEZ MARIA KARLA	MISMA	
	SECRETARIO	SALGADO SANCHEZ ADRIEL AZIEL	SALGADO SANCHEZ ADRIEL AZIEL	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	RAMIREZ DIAZ SOCORRO	RAMIREZ DIAZ SOCORRO	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PEDROTE AVILA TANIA LIZBETH	MARIA FELIX NAVA ARROYO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1500, C2, PAG. 17.
	SUPLENTE GENERAL	PEÑALOZA REYES GABRIELA SANTA			
	SUPLENTE GENERAL	TLATEMPA MARTINEZ NORA ARELI			
	SUPLENTE GENERAL	OREGON MERCADO MA DEL ROSARIO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1501 C2	PRESIDENTE	CUENCA ROLDAN MIGUEL ANGEL	MIGUEL ANGEL CUENCA ROLDAN	MISMA	
	SECRETARIO	PASTRANA MORALES ANACEL	ALICIA GALINDO VALENTIN **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1501, B, PAG. 26.
	PRIMER ESCRUTADOR	RAMOS PINEDA ALFREDO	MA. GLORIA OLVERA JAIME **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1501, C1, PAG. 25.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ARIAS FIGUEROA EDU TLACAELEL	MARIA BRITO GUADARRAMA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1501, B, PAG. 11.
	SUPLENTE GENERAL	HERNANDEZ OCAMPO CINTYA ADRIANA			
	SUPLENTE GENERAL	REYES GAMEZ EDGAR YAIR			
	SUPLENTE GENERAL	OLIVARES JUAREZ SUSANA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1502 C1	PRESIDENTE	MIGUEL TOLEDO EDGAR OMAR	EDGAR OMAR MIGUEL TOLEDO	MISMA	
	SECRETARIO	VAZQUEZ ROMAN DAVID	SOCORRO BARRERA GUADARRAMA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	BARRERA GUADARRAMA SOCORRO	VILLALOVOS MORA GETZEMANI ALEJANDRA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1502, C1, PAG. 25.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ARROYO ARROYO YUDITH	SALGADO ROMAN ADRIANA FABIOLA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1502, C1, PAG. 16.
	SUPLENTE GENERAL	VILLALOBOS SANTANA AZUCENA			
	SUPLENTE GENERAL	NUNEZ CASTILLO VICENTE			
	SUPLENTE GENERAL	ADAME DAMIAN EDDER			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1503 C1	PRESIDENTE	SANTANA PADILLA FELIPE	FELIPE SANTANA PADILLA	MISMA	
	SECRETARIO	SALGADO DELGADO CESAR	ALEJANDRA SALGADO ROMERO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1503, C1, PAG. 18.
	PRIMER ESCRUTADOR	ROA BARRERA JUANA	ALFREDO ZAVALA RIVERA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1503, C1, PAG. 25.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RODRIGUEZ FLORES LILIAN VIANET	LILIAN * RODRIGUEZ FLORES	MISMA	
	SUPLENTE	SALGADO NAVARRETE			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	GENERAL	PEDRO CONTANTINO			
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ ESCOBEDO CHRITHIAN DENIS			
	SUPLENTE GENERAL	OCHOA ANTUNEZ JORGE			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1504 B	PRESIDENTE	TAPIA RODRIGUEZ GLORIA	GLORIA TAPIA RODRIGUEZ	MISMA	
	SECRETARIO	ROBLES HERNANDEZ MARIA SORELIA	MARIA DEL ROCIO TENORIO BELLO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	TENORIO BELLO MARIA DEL ROCIO	MARIA DEL CARMEN MATA DIAZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1504, C1, PAG. 2.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	GAMA LOPEZ JESUS	LUIS RAUL MAZON MATA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1504, C1, PAG. 3.
	SUPLENTE GENERAL	MARTINEZ CARREON PABLO ADOLFO			
	SUPLENTE GENERAL	MESSINA CONTRERAS NAYELI BERENICE			
	SUPLENTE GENERAL	TABOADA CASTAN DALIA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1515 C1	PRESIDENTE	VENTURA RENDON ARACELI	ARACELI VENTURA RENDON	MISMA	
	SECRETARIO	SANCHEZ MORALES MA DEL CONSUELO	MA DEL CONSUELO SANCHEZ MORALES	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	PERALTA PEDROZA CARLOS JAVIER	IGNACIO SUAREZ GUEVARA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1515, C1, PAG. 24.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SALGADO MENDOZA MARICELA	MA GUADALUPE SUAREZ GUEVARA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1515, C1, PAG. 25.
	SUPLENTE GENERAL	ROMAN PERALTA MIGUEL			
	SUPLENTE GENERAL	SANTOS CRUZ PEDRO			
	SUPLENTE GENERAL	BANDERA ARCOS SOFIA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1516 B	PRESIDENTE	APOLINAR CARRANZA PAUL OMAR	ANITA PINEDA BAHENA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	PINEDA BAHENA ANITA	DANIEL SEBASTIAN PALACIOS BAHENA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	NAJERA BAHENA GUADALUPE	MARIA DEL ROSARIO ADAME RODRIGUEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1516, B, PAG. 2.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PALACIOS BAHENA DANIEL SEBASTIAN	PERFECTA OCAMPO RUBIO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1516, C2, PAG. 17.
	SUPLENTE GENERAL	ORTIZ CUENCA JHONNY ALBERTO			
	SUPLENTE GENERAL	OCAMPO RUBIO PERFECTA			
	SUPLENTE GENERAL	ORTIZ CUENCA CRISTIAN			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR	OBSERVACIONES
---------	-------	---	--	--	---------------

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

			ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	EL CONSEJO	
1517 B	PRESIDENTE	NÚÑEZ DOMÍNGUEZ EFRAIN	EFRAIN NÚÑEZ DOMÍNGUEZ	MISMA	
	SECRETARIO	VERGARA GONZALEZ NORBERTA	GUSTAVO SAMIR RADILLA CARRANZA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	RADILLA CARRANZA GUSTAVO SAMIR	OSCAR MANUEL SALGADO MARTINEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CASTREJON GONZALEZ GREGORIO	ROXANA CONTRERAS CARRETO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1517, B, PAG. 9.
	SUPLENTE GENERAL	ROMAN HERNANDEZ PERLA KARINA			
	SUPLENTE GENERAL	SALGADO MARTINEZ OSCAR MANUEL			
	SUPLENTE GENERAL	CARBAJAL REBOLLEDO CELIA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1521 B	PRESIDENTE	ADAN SANCHEZ MA NATIVIDAD	JUAN JOSUE ROBLES SUAREZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	ROBLES SUAREZ JUAN JOSUE	ALMA DELIA ALONSO DORANTES	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	ALONSO DORANTES ALMA DELIA	GLORIA SAAVEDRA OCAMPO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1521, C1, PAG. 17.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SIMON SALGADO RODRIGO	AVIUD AGAPITO *	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1521, B, PAG. 1.
	SUPLENTE GENERAL	NAVA DOMÍNGUEZ MARIA YAZMIN			
	SUPLENTE GENERAL	SAAVEDRA OCAMPO GLORIA			
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ MARCIAL AYDEE			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1522 B	PRESIDENTE	SALINAS HERNANDEZ GUADALUPE	SALINAS HERNANDEZ GUADALUPE	MISMA	
	SECRETARIO	VELAZCO VAZQUEZ MA SOLEDAD	ZENON VAZQUEZ QUEZADA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	SOTO QUEZADA MONICA	BUSTOS BAHENA * JACINTO	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1522, B, PAG. 12.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	VAZQUEZ QUEZADA ZENON	JIMON JIMENEZ PEDRO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1522, B, PAG. 31.
	SUPLENTE GENERAL	PARRA SANCHEZ LORENA			
	SUPLENTE GENERAL	SALAS SALAS CAROLINA			
	SUPLENTE GENERAL	SOTELO ESTRADA SILVIA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1522 C1	PRESIDENTE	VELASCO VASQUEZ MARIBEL	COREY MONTSERRAT PINEDA BAHENA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	PINEDA BAHENA COREY MONTSERRAT	IMELDA VELAZQUEZ CAMARILLO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER	NAJERA-BUSTAMANTE	NELLY ADRIANA NAVARRO	DISTINTA	APARECE EN LISTA

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	ESCRUTADOR	VALENTINA	RAMIREZ **		NOMINAL. SECCION 1522, C1, PAG. 8.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SALGADO GARCIA JUAN ANTONIO	PEDRO ISABEL SANCHEZ ESCOBAR **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1522, C1, PAG. 25.
	SUPLENTE GENERAL	VELAZQUEZ CAMARILLO IMELDA			
	SUPLENTE GENERAL	SOTELO LAGUNAS J JESUS			
	SUPLENTE GENERAL	VICENTE DOMINGUEZ ANA CRISTINA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1525 B	PRESIDENTE	ROMAN BARRIOS VLADIMIR	VLADIMIR ROMAN BARRIOS	MISMA	
	SECRETARIO	MARTINEZ RAMIREZ JOSE DE JESUS	ANASTACIO* VALLADARES CRUZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	VALLADARES CRUZ ANASTACIO ARTURO	JOSEFINA ORDUÑA NAJERA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ORDUÑA NAJERA JOSEFINA	JUAN TECORRAL GONZALEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1525, C1, PAG. 17.
	SUPLENTE GENERAL	OBISPO MARTINEZ BERTHA			
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ JIMENEZ MA FELIPA			
	SUPLENTE GENERAL	COPALCHOCOTECO TEPEQUILLO INES			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1526 C1	PRESIDENTE	ROMAN MARTINEZ MA. CONCEPCION	MA. CONCEPCION ROMAN MARTINEZ	MISMA	
	SECRETARIO	RODRIGUEZ JUAREZ ROSA MARGARITA	ROSA MARGARITA RODRIGUEZ JUAREZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	VELAZQUEZ CARNALLA GILBERTO	MARIA RODRIGUEZ SIMBRON	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RODRIGUEZ SIMBRON MARIA	ESTELA VELEZ GODINEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1526, C1, PAG. 28.
	SUPLENTE GENERAL	ARANDA BAHENA EDITH			
	SUPLENTE GENERAL	ARZATE GARCIA MA. VICTORIA			
	SUPLENTE GENERAL	BARRERA VALENTIN DANNYA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1527 B	PRESIDENTE	RODRIGUEZ GARCIA GERARDO RAUL	SALVADOR SALGADO MUJICA	DISTINTA	
	SECRETARIO	SALGADO MUGICA SALVADOR	STEPHANIE ALEJANDRA PEREZ MENDOZA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	RAMIREZ ARRIAGA PEDRO	ANGELICA BARRERA FLORES	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	NUÑEZ LOPEZ HILDA	NOE ARCOS ALEMAN **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1527, B, PAG. 5.
	SUPLENTE GENERAL	PEREZ MENDOZA STEPHANIE ALEJANDRA			
	SUPLENTE GENERAL	ROMAN CHAVEZ BENITA			
	SUPLENTE GENERAL	BARRERA FLORES ANGELICA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1542 C2	PRESIDENTE	SALGADO MENDOZA ALEJANDRO	SALGADO MENDOZA ALEJANDRO	MISMA	
	SECRETARIO	QUEVEDO CESPEDES ANSELMO	BAUTISTA SALGADO ALEJANDRO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1542, B, PAG. 9.
	PRIMER ESCRUTADOR	TORRES ENRIQUEZ VICTOR MANUEL	QUEVEDO CESPEDES OLGA LIDIA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1542, C2, PAG. 5.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	VALDEZ JAIMES CARLOS	BARTOLO RIQUEÑO MORALES **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1542, C2, PAG. 9.
	SUPLENTE GENERAL	SOTO SOTO ROSA MARIA			
	SUPLENTE GENERAL	SOTELO CASTRO ALEJANDRO			
	SUPLENTE GENERAL	BELTRAN ROMAN MA DE LA LUZ			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1543 B	PRESIDENTE	OCAMPO GARCIA EDGAR	MARIA ELSA PIEDRA VALLE	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	PIEDRA VALLE MARIA ELSA	GUSTAVO PILO ROMERO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1543, C2, PAG. 26.
	PRIMER ESCRUTADOR	NAVA GONZALEZ MARGARITA	MARIA AURELIA PINEDA SANCHES *	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1543, C2, PAG. 28.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	REYES GONZALEZ ARLENE JANET	MARTHA PATRICIA QUINTANA BAHENA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1543, C2, PAG. 29.
	SUPLENTE GENERAL	PEREZ SOLIS JUAN CARLOS			
	SUPLENTE GENERAL	PILO REYES NARCISO			
	SUPLENTE GENERAL	PILO ROMERO GUSTAVO			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1544 C1	PRESIDENTE	FRANCISCO ACOSTA AVILES	FRANCISCO ACOSTA AVILES	MISMA	
	SECRETARIO	JOSE ANGEL SOTELO QUINTO	JESSICA * IVETTE ROMERO FLORES	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	ALFREDO SERVIN MOCTEZUMA	JUSTINO * JUVENAL RODRIGUEZ MORALES	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	YESSICA IVETTE ROMERO FLORES	POMPEYA SALGADO SALGADO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1544, C1, PAG. 14.
	SUPLENTE GENERAL	ANSELMO ROMAN GUZMAN			
	SUPLENTE GENERAL	POMPEYA SALGADO SALGADO			
	SUPLENTE GENERAL	JUSTINO RODRIGUEZ MORALES			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

Distrito XXIII con cabecera en Pungarabato.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1070 C1	PRESIDENTE	MENDOZA CRUZ YESENIA	YESENIA MENDOZA CRUZ	MISMA	

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	SECRETARIO	BENITEZ MARTINEZ DONACIANO	REYNA BUSTOS ALONSO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	BUSTOS ALONSO REYNA	GAUDENCIO BENITEZ PEREZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	BENITEZ PEREZ GAUDENCIO	VICTOR MANUEL VARGAS TORRES **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1070 C1, PAG. 30.
	SUPLENTE GENERAL	TORRES PEÑALOZA SUSANA			
	SUPLENTE GENERAL	REYES MARTINEZ LILI			
	SUPLENTE GENERAL	SANTOS GARCIA J JESUS			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1086 B	PRESIDENTE	GONZALEZ CAMPOS MEREGILDO	MEREGILDO GONZALEZ CAMPOS	MISMA	
	SECRETARIO	PUEBLA YAÑEZ BLANCA	BLANCA PUEBLA YAÑEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	PALACIOS YAÑEZ ADANELY	ADANELY PALACIOS YAÑEZ	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	YAÑEZ PUEBLA ORLANDO	J. DAVID BENITES JAIMES **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1986, B PAG. 4.
	SUPLENTE GENERAL	AGUIRRE FIGUEROA JOSE			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ ORTUÑO ORALIA			
	SUPLENTE GENERAL	YAÑEZ PUEBLA MA BEATRIZ			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1087 C1	PRESIDENTE	AGUIRRE BENITEZ MARIA TRINIDAD	MA. * TRINIDAD AGUIRRE	MISMA	
	SECRETARIO	SOLIS PORTILLO JUAN	DAVID BENITEZ HERNANDEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	BENITEZ HERNANDEZ DAVID	ALEJANDRA RENTERIA *	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RENERIA SERRATO ALEJANDRA	RUBEN AVILA CALDERON **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1087 B, PAG. 2.
	SUPLENTE GENERAL	BENITEZ NUÑEZ OMAR			
	SUPLENTE GENERAL	VALDEZ MOLINA DELDI			
	SUPLENTE GENERAL	LOPEZ NUÑEZ AZUCENA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1109 B	PRESIDENTE	HERNANDEZ VELA MIGUEL	MIGUEL HERNANDEZ VELA	MISMA	
	SECRETARIO	HERNANDEZ VELA ELISAMA	ELISAMA HERNANDEZ VELA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	AVILA CASTRO JUAN	AVILA CASTRO JUAN	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CASTRO LOPEZ FELICIANO	JUAN CASTRO JIMENEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1109 B, PAG. 7.
	SUPLENTE GENERAL	ALEJO NAVARRO MARCELINA			
	SUPLENTE GENERAL	BRAVO PERALTA ELVIA			
	SUPLENTE GENERAL	SANTAMARIA WENCES FILOGONIO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1950 B	PRESIDENTE	NEGRETE MALDONADO MA GUADALUPE	MA GUADALUPE NEGRETE MALDONADO	MISMA	
	SECRETARIO	PEREZ FLORES COLUMBA	COLUMBA PEREZ FLORES	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	PONCIANO PERALTA ERIKA	ERIKA PONCIANO PERALTA	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RAMIREZ ORTIZ MITZY	YOLANDA ECHEVERRIA LANDIN **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1950 B, PAG. 21.
	SUPLENTE GENERAL	MERCADO MARTINEZ FELIPE			
	SUPLENTE GENERAL	CARACHURE ANSELMO IRMA			
	SUPLENTE GENERAL	ASCENCIO MOJICA VLADIMIR			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1951 B	PRESIDENTE	RAMOS GARCIA MAURICIO DE LA CRUZ	RAMOS GARCIA MAURICIO DE LA CRUZ	MISMA	
	SECRETARIO	TORRES MARTINEZ ANABEL	SALAZAR DUARTE ENRIQUE	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	SALAZAR DUARTE ENRIQUE	ACOSTA SALAZAR GEMA VERENICE **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1951 B, PAG. 1.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	MERCADO CARBAJAL OLIVER	ACOSTA SALAZAR SHEILA ALTHEA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1951 B, PAG. 1.
	SUPLENTE GENERAL	SEBASTIAN ALEJO ROLANDO			
	SUPLENTE GENERAL	DOMINGUEZ ALVAREZ GUSTAVO			
	SUPLENTE GENERAL	AGUIRRE SALGADO JUAN PABLO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1951 C1	PRESIDENTE	PINEDA REAL ISIDRO	ISIDRO PINEDA REAL	MISMA	
	SECRETARIO	GONZALEZ LOPEZ ANAHI	ANAHI GONZALEZ LOPEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ALONSO ESTRADA LUIS ENRIQUE	JUAN CARLOS BARREDA GUADALUPE	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	BARREDA GUADALUPE JUAN CARLOS	MALINALI VAZQUEZ LEON **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1951 C3 PAG. 26.
	SUPLENTE GENERAL	AVELLANEDA VEGA MA DEL SOCORRO			
	SUPLENTE GENERAL	PEREZ HERNANDEZ GUADALUPE			
	SUPLENTE GENERAL	ALVARDO RODRIGUEZ NEYRA CONCEPCION			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1951 C3	PRESIDENTE	SARABIA SALGADO LUCERO	LUCERO SARABIA SALGADO	MISMA	
	SECRETARIO	RODRIGUEZ GARCIA MA ESVEYDE	MA ESVEYDE RODRIGUEZ GARCIA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ROMANO MACEDO OSCAR MAURICIO	ARTURO TAPIA VARGAS	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	TAPIA VARGAS ARTURO	IZEBEL FERNANDEZ GUZMAN **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1951 C1 PAG. 6.
	SUPLENTE GENERAL	ARENAS RODRIGUEZ JUANA			
	SUPLENTE GENERAL	TORRES MALDONADO EULALIO			
	SUPLENTE GENERAL	PINEDA LANDIN OLIVER			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	GENERAL			
--	---------	--	--	--

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1952 B	PRESIDENTE	PONCIANO ALONSO MARIA ISABEL	MARIA ISABEL PONCIANO ALONSO	MISMA	
	SECRETARIO	PEREZ DIAZ AGUSTINA	ALEXANDER REAL OROZCO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	REAL OROZCO ALEXANDER	CARLOS ALBERTO CASTAÑÓN PINEDA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1952 B, PAG. 17.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SALVADOR CORNEJO ANAYELI	OSCAR ALBERTO ARIZMENDI ROSAS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1952 B, PAG. 8.
	SUPLENTE GENERAL	TORRES ITURBIDE MARISOL			
	SUPLENTE GENERAL	ALONSO MANUEL ELISEO			
	SUPLENTE GENERAL	PENALOZA AGUIRRE MA DEL REFUGIO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1953 C2	PRESIDENTE	PEREZ ESPINOSA DULCE MARIA	PEREZ ESPINOSA DULCE MARIA	MISMA	
	SECRETARIO	ESPINOSA PENALOZA QUINTINA	ESPINOSA PENALOZA QUINTINA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	PALACIOS MACEDONIO ORLANDO	REYES CASTAÑEDA DULCE MARIA **	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ALMAZAN LOPEZ ROGELIO	GARCIA BRUNO YASMIN **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1953 B, PAG. 25.
	SUPLENTE GENERAL	ORTINEZ GODINEZ EDUARDO			
	SUPLENTE GENERAL	REYES CASTAÑEDA DULCE MARIA			
	SUPLENTE GENERAL	PEREZ ESPINOZA CLEMENTE MARAT			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1954 B	PRESIDENTE	HERNANDEZ LORENZO JESAEI	JESAEI HERNANDEZ LORENZO	MISMA	
	SECRETARIO	SANCHEZ VALENCIA DALIA	DALIA SANCHEZ VALENCIA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ROQUE PINEDA JULIO CESAR	JULIO CESAR ROQUE PINEDA	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	VALENCIA HERRERA FLORINA	SANDRA ARACELI CARRANZA SOLIS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1954 B, PAG. 18.
	SUPLENTE GENERAL	OLIVEROS PEREZ AZALIA KAREL			
	SUPLENTE GENERAL	TAPIA CARBAJAL MARIA DE LA LUZ			
	SUPLENTE GENERAL	PEREZ JAIMES EVA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1954 C1	PRESIDENTE	VEGA ALVAREZ LUIS FELIPE	VEGA ALVAREZ LUIS FELIPE	MISMA	
	SECRETARIO	HERNANDEZ AVILES MA DE LOURDES	PERALTA MOJICA OSIRIS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1954 C2 PAG. 17.
	PRIMER ESCRUTADOR	TAPIA CARBAJAL MIGUEL	TAPIA CARBAJAL MIGUEL	MISMA	
	SEGUNDO	TORRES GALARZA	ROMAN CRUZ GLADYS	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	ESCRUTADOR	CRUZ VIOLETA			SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	ROMAN CRUZ GLADYS			
	SUPLENTE GENERAL	ORDUÑA TERAN MA MINERVA			
	SUPLENTE GENERAL	HERNANDEZ AVILES MA DE LOURDES			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNDIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1954 C2	PRESIDENTE	LUVIANO MONTIEL ISAI	ISAI LUVIANO MONTIEL	MISMA	
	SECRETARIO	VALENCIA PINEDA RUTH	RUTH VALENCIA PINEDA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	TIBURCIO PALACIOS JUAN CARLOS	LUIS ALBERTO PEREZ CARMEN	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PEREZ CARMEN LUIS ALBERTO	GUSTAVO ALBARRAN VALENZUELA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1954 B, PAG. 3.
	SUPLENTE GENERAL	PINEDA ESTRADA DORA VELIA			
	SUPLENTE GENERAL	TAPIA DUQUE ANSELMO			
SUPLENTE GENERAL	SOLIS CRUZ MA FIDELA				

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNDIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1955 B	PRESIDENTE	ALEGRIA GALARZA MA GUADALUPE	ERIKA PINEDA VALENCIA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A PRESIDENTE
	SECRETARIO	NUÑEZ DE NOVA LUZ MARIA	BARBARA ROJAS VARGAS	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	PINEDA VALENCIA ERIKA	LUCAS ALONSO TORRES	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ROJAS VARGAS BARBARA	EUSEBIO PEREZ SALTO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1955 C2 PAG. 2.
	SUPLENTE GENERAL	ACUÑA DIAZ BRENDA			
	SUPLENTE GENERAL	ALONSO TORRES LUCAS			
SUPLENTE GENERAL	DOMINGUEZ JAIMES JORGE				

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNDIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1956 B	PRESIDENTE	ROMAN LOPEZ MA ISABEL	MA ISABEL ROMAN LOPEZ	MISMA	
	SECRETARIO	VAZQUEZ JUAREZ EMMA	EMMA VAZQUEZ JUAREZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	VARGAS VALDEZ MAGALI	RENE HERNANDEZ LORENZO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SOTO CARBAJAL MARTHA	JAIME LOZADA ARANA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1956 C1 PAG. 12.
	SUPLENTE GENERAL	VILLA MILIAN ELIZABETH			
	SUPLENTE GENERAL	HERNANDEZ LORENZO RENE			
	SUPLENTE GENERAL	BURGOS VELAZQUEZ ESTEPHANIE			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNDIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1957 B	PRESIDENTE	FABIAN LANDEROS	EDITH REYNA SERAFIN	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

		FRANCISCO			PRIMER ESCRUTADOR A PRESIDENTE
	SECRETARIO	JAIMES MARTINEZ FABRIZIO	LEONCIO DIAZ PINEDA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	REYNA SERAFIN EDITH	AGUSTINA RAFAEL JULIAN **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1957 C1 PAG. 19.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PEDRAZA LARA LUIS ANTONIO	BERENICE ACUÑA MILIAN **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1957 B , PAG. 1.
	SUPLENTE GENERAL	OLIVARES BENITEZ ODISEA			
	SUPLENTE GENERAL	DIAZ PINEDA LEONCIO			
	SUPLENTE GENERAL	RAFAEL JULIAN AGUSTINA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1957 S1	PRESIDENTE	ROBLES BAHENA JULIO ENRIQUE	JULIO ENRIQUE ROBLES BAHENA	MISMA	
	SECRETARIO	SANCHEZ HUIPIO YACIRE ENEYDA	YACIRE ENEYDA SANCHEZ HUIPIO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	SANTOS VALLE LUZ MARIA	PEDRO VALENTIN PELAGIO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	VALENTIN PELAGIO PEDRO	SANDY AGAPITO VILCHIS ****	DISTINTA	AL SER UNA CASILLA ESPECIAL NO SE CUENTA CON LISTA NOMINAL.
	SUPLENTE GENERAL	VAZQUEZ PINEDA IRMA			
	SUPLENTE GENERAL	SOTO DUARTE GLORIA			
	SUPLENTE GENERAL	DUARTE OSORIO VIANEY			

**** Mesa Directiva de Casilla Especial, por lo que su estudio se hará en el apartado correspondiente, en razón de que no se cuenta con el listado nominal.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1958 C1	PRESIDENTE	GARCIA CORTES JOSE HORACIO	GARCIA CORTES JOSE HORACIO	MISMA	
	SECRETARIO	ABURTO ALVAREZ ERIC	ROMERO MEDINA MARIA DEL CARMEN	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	BENITEZ CHAVEZ NELSON EUGENIO	BENITEZ FLORES GONTRAN	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ROMERO MEDINA MARIA DEL CARMEN	ROMERO MEDINA MA. * ISABEL	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1958 C1 PAG. 23.
	SUPLENTE GENERAL	BENITEZ FLORES GONTRAN			
	SUPLENTE GENERAL	ARROYO LIRA ROBERTO			
	SUPLENTE GENERAL	ABURTO ARIAS GUADALUPE			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1959 B	PRESIDENTE	BENITEZ REMIGIO ALEJANDRO	ALEJANDRO BENITEZ REMIGIO	MISMA	
	SECRETARIO	AGUILAR MARQUEZ RAÚL	LORENA ANGELINA ARIAS CASTILLO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	OREGON BENITEZ LIZBETH	SABINO ARANA MENDOZA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1959 B, PAG. 6.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ARIAS CASTILLO LORENA ANGELINA	LIZANIA Yael CARBAJAL MIGUEL **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1959 B, PAG. 14.
	SUPLENTE GENERAL	NUÑEZ LOPEZ YESENIA			
	SUPLENTE	VALENZUELA PINEDA			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	GENERAL	MARBELLA		
	SUPLENTE GENERAL	TOMAS REGALADO JOVITA		

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNDIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1959 C1	PRESIDENTE	BENITEZ GUTIERREZ RAMIRO	RAMIRO BENITEZ GUTIERREZ	MISMA	
	SECRETARIO	PINEDA MARTINEZ MARICRUZ	MARICRUZ PINEDA MARTINEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ALVAREZ CORONA ALICIA SAYDED	MAYBELINE LEYVA GORDIANO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1959 C1 PAG. 11.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	BENITEZ MARCELO DALIA ANASTACIA	GABRIEL MARTINEZ GILES **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1959 C1 PAG. 17.
	SUPLENTE GENERAL	VENEGAS CUSTODIO JAIME ALBERTO			
	SUPLENTE GENERAL	AGUILAR MOLINA MARIA ANA			
	SUPLENTE GENERAL	BARRERA VAZQUEZ YADIRA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNDIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1960 C1	PRESIDENTE	SANTAMARIA LUIS VERONICA SOCORRO	ABURTO SALINAS ROCIO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	ABURTO SALINAS ROCIO	SANTIBAÑEZ ORROSTIETA CONSUELO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	SANTIBAÑEZ ORROSTIETA CONSUELO	AGUIRRE PINEDA VIRGILIO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	AGUIRRE PINEDA VIRGILIO	GARCIA MATEO MATILDE **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1960 C1 PAG. 11.
	SUPLENTE GENERAL	SANTIAGO ECHEVERRIA ANAHI			
	SUPLENTE GENERAL	VELASCO CHAVEZ LAURA			
	SUPLENTE GENERAL	SAUCEDO URQUIZA ALBINO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNDIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1971 B	PRESIDENTE	PEREZ SILVA NOEL	NOEL PEREZ SILVA	MISMA	
	SECRETARIO	PEREZ ORTUÑO NOE	JUSTINO RIOS FLORES	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	MEDINA GARCIA ALEJANDRO	DOMINGO BENITEZ GARCIA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1971 B, PAG. 14.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SOTO VARONA MA FLOR	GONZALO BENITEZ DAMIAN **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1971 B, PAG. 14.
	SUPLENTE GENERAL	RIOS FLORES ISIDRA			
	SUPLENTE GENERAL	RIOS FLORES JUSTINO			
	SUPLENTE GENERAL	QUINONEZ DIAZ MA LAURA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNDIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1971 C2	PRESIDENTE	SOTO GUADALUPE ADAMARIS	ADAMARIS SOTO GUADALUPE	MISMA	
	SECRETARIO	GALARZA SANTAMARIA ANUAR	ULISES MERCADO GALARZA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	PRIMER ESCRUTADOR	RIOS FLORES MARGARITA	MARGARITA RIOS FLORES	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	MERCADO GALARZA ULISES	ELENA NUÑEZ JUAN **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1971 C2 PAG. 17.
	SUPLENTE GENERAL	GONZALEZ JIMENEZ IRIS			
	SUPLENTE GENERAL	PEREZ HERMENEGILDO MA INES			
	SUPLENTE GENERAL	SANTAMARIA ANDRES FELIPA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1971 C3	PRESIDENTE	DAMIAN SILVA OVIDIO	OVIDIO DAMIAN SILVA	MISMA	
	SECRETARIO	LOZA VARONA SULMA	SULMA LOZA VARONA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	CATARINO MOJICA MIGUEL ANGEL	MIGUEL ANGEL CATARINO MOJICA	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SOTO VARONA MONICA	JOSE ALBERTO ZAVALETA MEDINA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1971 C3 PAG. 28.
	SUPLENTE GENERAL	BENITEZ CASTILLO SOBEYDA			
	SUPLENTE GENERAL	CASTILLO BARTOLO MA FELIX			
	SUPLENTE GENERAL	ALONSO DE LA ROSA YUDITH			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2534 B	PRESIDENTE	SALAZAR APONTE CESAR	CESAR SALAZAR APONTE	MISMA	
	SECRETARIO	RODRIGUEZ MANJARREZ CANDELARIO	CANDELARIO RODRIGUEZ MANJARREZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	SALAZAR GOMEZ LIRIO	LIRIO SALAZAR GOMEZ	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SALAZAR GOMEZ GLORIA	MA YESENIA VICENTE PIÑA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2534 C1 PAG. 29.
	SUPLENTE GENERAL	ROSALES VELAZQUEZ JUAN			
	SUPLENTE GENERAL	VELAZQUEZ ARZATE FELIPE			
	SUPLENTE GENERAL	BENITEZ FLORES ENEYDI			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2534 C1	PRESIDENTE	CASTAÑÓN HERNANDEZ EMERSON PABLO	MA. * ISIDORA NUÑEZ TABARES	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	NUÑEZ TABARES MARIA ISIDORA	PETRA CASTILLO SEBASTIAN **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2534 B, PAG. 12.
	PRIMER ESCRUTADOR	PICACHO LAGUNAS GABRIEL	MA. ELDA PIÑA RIVERO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2534 C1 PAG. 12.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CRUZ GUTIERREZ JULIO CESAR	GERONIMO LUVIANO ORTIZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2534 B, PAG. 30.
	SUPLENTE GENERAL	CRUZ DOMINGUEZ AGUSTIN			
	SUPLENTE GENERAL	CASTILLO SEBASTIAN PETRA			
	SUPLENTE GENERAL	DE LA PAZ BALLADARES NOE			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR	OBSERVACIONES
---------	-------	---	--	--	---------------

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

			ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	EL CONSEJO	
2544 B	PRESIDENTE	SANTIAGO ARIAS SATURNINA	SATURNINA SANTIAGO ARIAS	MISMA	
	SECRETARIO	VERDEL MENDOZA CAROLA	BEATRIZ ANDRES RAMIREZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	ANDRES RAMIREZ BEATRIZ	SETURNINA ARIAS MACEDO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ARIAS MACEDO SETURNINA	VICTORIA SANTIAGO ARIAS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2544 B, PAG. 12.
	SUPLENTE GENERAL	ANDRES CERVANTES PASCUAL			
	SUPLENTE GENERAL	ANDRES RAMIREZ ZENAIDA			
	SUPLENTE GENERAL	VILLANUEVA ESTRADA NELY			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

Distrito XXIV con cabecera en San Luis Acatlán.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
728 B	PRESIDENTE	CARMONA RODRIGUEZ JOSE AQUILES	JOSE AQUILES CARMONA RODRIGUEZ	MISMA	
	SECRETARIO	RAMOS MOCTEZUMA FABIÁN	YAZMIN HERNANDEZ VIVAR **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 728, C1, PAG. 3.
	PRIMER ESCRUTADOR	ZEFERINO RAMOS AUDINES	AUDINES ZEFERINO RAMOS	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	BAUTISTA ROQUE GERMAN	ISMAEL CRUZ GARCIA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 728, B, PAG. 16.
	SUPLENTE GENERAL	BAUTISTA ZARAGOZA BEVERLIS			
	SUPLENTE GENERAL	CAMACHO MARTINEZ IVAN JESUS			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ LEAL YANETH			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
850 B	PRESIDENTE	ROQUE DORANTE ANASTACIO	ANASTACIO ROQUE DORANTES *	MISMA	
	SECRETARIO	ROQUE CLEMENTE OFELIA	YULIANA ROQUE LUNA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	ROQUE LUNA YULIANA	OSCAR MANUEL RENDON GARCIA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 850, B, PAG. 24.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RAQUEL NAVARRO ROSALIA	JULIO CESAR PETATAN SANTIAGO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	PETATAN SANTIAGO JULIO CESAR			
	SUPLENTE GENERAL	PRUDENTE APARICIO BENIGNA			
	SUPLENTE GENERAL	ORTEGA PONCE FELIX			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
852 B	PRESIDENTE	VARGAS BIBIANO VICENTE	VICENTE VARGAS BIBIANO	MISMA	
	SECRETARIO	CAMPOS MARIN BULMARO	BULMARO CAMPOS MARIN	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	TEODORO VARGAS BERNABET	ROSIBEL * TEODORO VARGAS	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	TEODORO VARGAS ROSYBEL	ANTONIO SALINAS ROQUE	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

					SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	SALINAS GARCIA ANTONIO			
	SUPLENTE GENERAL	VELAZQUEZ SANTIAGO JAVIER			
	SUPLENTE GENERAL	SANTIAGO GARCIA GEORGINA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
856 B	PRESIDENTE	PACHECO CASTILLO BENITO	BENITO PACHECO CASTILLO	MISMA	
	SECRETARIO	OJEDA FLORES TANIA	CAROLINA APARICIO DOMINGUEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 856, B, PAG. 3.
	PRIMER ESCRUTADOR	PABLO BAHENA FLORIBERTA	RUFINO SORIANO GONZALEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 856, C1, PAG. 21.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	OLMEDO NOYOLA MA ESTELA	ANICETO PALMA VILLASANA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	PALMA CHAVEZ ANTONIA			
	SUPLENTE GENERAL	PALMA VILLASANA ANICETO			
	SUPLENTE GENERAL	PEREZ AGUILAR FERNANDO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
758 B	PRESIDENTE	SALAS ROMERO ALFREDO	ALFREDO SALAS ROMERO	MISMA	
	SECRETARIO	GARCIA CARILLO ANDREA	IRMA BERNAL GOMEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	DOMINGUEZ LORENZO LUIS	YOLANDA ALARCON GONZALEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	BERNAL GOMEZ IRMA	JUVENTINO ANTONIO ALARCON GONZALEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	DOMINGUEZ LORENZO ALEJANDRA			
	SUPLENTE GENERAL	ALARCON GONZALEZ YOLANDA			
	SUPLENTE GENERAL	ALARCON GONZALEZ JUVENTINO ANTONIO			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2789 B	PRESIDENTE	LEYVA GRACIANO ELIDA	RAUL LOPEZ FRANCISCO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	LOPEZ FRANCISCO RAUL	JUANA CRUZ HERNANDEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	CRUZ HERNANDEZ JUANA	JUAN RANULFO PIZA SUGIA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PIZA SUGIA JUAN RANULFO	FELIPE PETATAN GARCIA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	ROMERO MENDOZA JOSE PABLO			
	SUPLENTE GENERAL	PULE VENTURA ABAD			
	SUPLENTE GENERAL	PETATAN GARCIA FELIPE			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
---------	-------	---	---	---	---------------

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

			CÓMPUTO		
752 C1	PRESIDENTE	CARMONA RAMIREZ VICTOR DAVID	VICTOR DAVID CARMONA RAMIREZ	MISMA	
	SECRETARIO	CAYETANO ABURTO LIZ ZAIRA	LIZ ZAIRA CAYETANO ABURTO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	BALBUENA MARTINEZ ALELI	PROCORO ADAME GOMEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ADAME GOMEZ PROCORO	JOSE RAMIREZ BAILON **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 752, C1, PAG. 20.
	SUPLENTE GENERAL	SORIANO RAMIREZ ROSA MARIA			
	SUPLENTE GENERAL	MORALES GARCIA ALFONSO			
	SUPLENTE GENERAL	ALVARADO NAZARIO HERMENEGILDO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
753 C1	PRESIDENTE	SANTANA GUEVARA JAIME	JAIME SANTANA GUEVARA	MISMA	
	SECRETARIO	LOPEZ PERALTA MELITON	JORGE HERNANDEZ GARCIA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 753, B, PAG. 19.
	PRIMER ESCRUTADOR	MARTINEZ MONTAÑO JUAN	JUAN MARTINEZ MONTAÑO	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	VIDAL NAVA JOHANA LEONOR	JOHANA LEONOR VIDAL NAVA	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ ASOMOSA VILMA LETICIA			
	SUPLENTE GENERAL	ROSARIO SIERRA ELIA			
	SUPLENTE GENERAL	MARTELL DE LOS SANTOS BERTA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
754 B	PRESIDENTE	PEREZ MORALES ROBERTO	ROBERTO PEREZ MORALES	MISMA	
	SECRETARIO	SANTANA ANZO JOSE MANUEL	JULITA SANTANA ALONZO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	RETAMA CERQUEDA BLANCA ESTELA	RICARDO RODRIGUEZ MAYO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SANTANA ALONZO JULITA	DAMASO CHUPIN TOLEDO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 754, B, PAG. 12.
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ MAYO RICARDO			
	SUPLENTE GENERAL	URBINA ESPAÑA ROSA			
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ FRANCO ABELARDO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
755 B	PRESIDENTE	FIGUEROA AVALOS ELIZABETH	GALEANA RAMIREZ TRINIDAD **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 755, B, PAG. 16.
	SECRETARIO	BUSTOS MAYO ABRAHAM	ABRAHAM BUSTOS MAYO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	PELAEZ MORALES JOSE LUIS	JOSE LUIS PELAEZ MORALES	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	NOLASCO CANUTO IDOLINA	IDOLINA NOLASCO CANUTO	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	ROQUE HERNANDEZ FLAVIA			
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ BAUTISTA RICARDA			
	SUPLENTE GENERAL	NOLASCO MOSSO NATIVIDAD			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN	PERSONA QUE FUNGIÓ	MISMA O	OBSERVACIONES
---------	-------	-------------------	--------------------	---------	---------------

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

		ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	
755 C1	PRESIDENTE	BALBUENA MARTINEZ MAGDALENA	VENUS ENORE GUILLEN NAVARRETE **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 755, B, PAG. 19.
	SECRETARIO	LEON RUIZ TERESA	CLETA ALVAREZ TAPIA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	ALARCON CLEMENTE LLUVIA	ELENA CARBAJAL SANCHEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 755, B, PAG. 8.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ALVAREZ TAPIA CLETA	RUBEN MONDRAGON CANALES **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 755, C1, PAG. 7.
	SUPLENTE GENERAL	ANASTACIO GALINDO ROSA			
	SUPLENTE GENERAL	BUSTOS BARRAGAN EPIFANIA			
	SUPLENTE GENERAL	ZURITA BAUTISTA FERNANDA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

Distrito XXV con cabecera en Chilapa de Álvarez.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
0384 B	PRESIDENTE	ORTEGA DIAZ MARIA LUISA	MARIA LUISA ORTEGA DIAZ	MISMA	
	SECRETARIO	NERI CASARRUBIAS FELIPE	JUAN NAVAT BALTAZAR	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	NAVA TACUBA ELOINA	TERESA NERI CASARRUBIAS	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	NAVAT BALTAZAR JUAN	MAYOLO BELTRAN HERNANDEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 0384, B, PAG. 15.
	SUPLENTE GENERAL	NERI CASARRUBIAS TERESA			
	SUPLENTE GENERAL	NERI SANCHEZ ELFEGA			
	SUPLENTE GENERAL	NAVA ANDRACA ERIBERTO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
0399 B	PRESIDENTE	VENEGAS MATEOS RUBEN	RUBEN VENEGAS MATEOS	MISMA	
	SECRETARIO	VENEGAS FRANCISCO RUFINO	HUMBERTO CALLEJAS ALARCON **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 0399, B, PAG. 3.
	PRIMER ESCRUTADOR	RODRIGUEZ SALMERON ISABEL	EUFEMIA * CALLEJAS ALARCON	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	VENEGAS CELESTINO BONIFACIO	BONIFACIO VENEGAS CELESTINO	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	VENEGAS ESTRADA CRESCENCIANA			
	SUPLENTE GENERAL	VENEGAS GARCIA MARIA			
	SUPLENTE GENERAL	CALLEJAS ALARCON EUGENIA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
0400 B	PRESIDENTE	SANTIAGO SANTOS OSCAR	OSCAR SANTIAGO SANTOS	MISMA	
	SECRETARIO	DE JESUS DE LA CRUZ MARTIN	RITA FRANCISCO CERVANTES	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER	SEBASTIAN FELIX JUAN	LAURIANO SALVADOR	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	ESCRUTADOR		ORTEGA		SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	JACINTO SALVADOR SANTIAGO	SANTIAGO FLORENCIO BENITO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 0400, B, PAG. 20.
	SUPLENTE GENERAL	FRANCISCO CERVANTES RITA			
	SUPLENTE GENERAL	SALVADOR ORTEGA LAURIANO			
	SUPLENTE GENERAL	DE LA CRUZ DE LA CRUZ MA MARGARITA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1113 C1	PRESIDENTE	BARRERA RODRIGUEZ REYNA JAZMIN	ISIDORO BELLO VAZQUEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	BELLO VAZQUEZ ISIDORO	JUAN BARRERA VAZQUEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	BARRERA VAZQUEZ JUAN	SILVIA VARGAS MOYAO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	BARRERA GARCIA UBALDINA	SILVIA ACEVEDO CANTORIANO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1113, B, PAG. 3.
	SUPLENTE GENERAL	BAUTISTA FLORES JUAN			
	SUPLENTE GENERAL	ALONSO CANTOR BASILIA			
	SUPLENTE GENERAL	VARGAS MOYAO SILVIA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1114 B	PRESIDENTE	NAVOR ZAVALA DIOEMA	DIOEMA * NAVOR ZAVALA	MISMA	
	SECRETARIO	NAVA RODRIGUEZ MA DE JESUS	MA DE JESUS NAVA RODRIGUEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	LANDA SILVAS SANTA RITA	SANTA RITA LANDA SILVAS	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RAMIREZ MORALES REYNA	JOSE GARCIA CARRANZA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1114, B, PAG. 33.
	SUPLENTE GENERAL	NAVA RENDON NATIVIDAD			
	SUPLENTE GENERAL	ORTEGA LEYVA BERNARDO			
	SUPLENTE GENERAL	RAMON BARRERA GEMMA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1114 C1	PRESIDENTE	CHANON FLORES SOLEDAD	SOLEDAD CHANON FLORES	MISMA	
	SECRETARIO	TAPIA GUTIERREZ NORMA PAULINA	HERMINIA ANGELES ISIDRO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	ANGELES ISIDRO HERMINIA	STEPHNE * WENDOLINE ROSAS VARGAS	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CASARRUBIAS RIVERA CRISOFORO	TRINIDAD GARCIA ALONZO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1114, B, PAG. 32.
	SUPLENTE GENERAL	RIQUEÑO MARCOS HERMENEGILDO			
	SUPLENTE GENERAL	ROSAS VARGAS STEPHANIE WENDOLINE			
	SUPLENTE GENERAL	REYES ABARCA LUCINA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1115 B	PRESIDENTE	BARRERA VAZQUEZ GLORIA MARIA	GLORIA MARIA BARRERA VAZQUEZ	MISMA	
	SECRETARIO	CASTILLO ROSAS BERTHA	BERTHA CASTILLO ROSAS	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	PASCUALON VAZQUEZ CLEOFAS	LIZBET RAMIREZ JIMENEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RAMIREZ JIMENEZ LIZBET	PAOLA MONSERRAT RODRIGUEZ REYES **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1115, C2, PAG. 9.
	SUPLENTE GENERAL	VARGAS GUERRERO MARIA GUADALUPE			
	SUPLENTE GENERAL	CANTORAN CANTORAN PEDRO			
	SUPLENTE GENERAL	VALIENTE RENDON NORMA GISELA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1115 C2	PRESIDENTE	BELLO NIEVES JORGE	JORGE BELLO NIEVES	MISMA	
	SECRETARIO	BARRIOS CASTRO ADRIANA GUADALUPE	SONIA MARGARITA BARRIOS DIAZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	BARRIOS DIAZ SONIA MARGARITA	MA DEL SOCORRO ALARCON SANCHEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ALARCON SANCHEZ MA DEL SOCORRO	JOSE DANIEL ROSAS HERNANDEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1115, C2, PAG. 11.
	SUPLENTE GENERAL	ALVARADO CASTRO RAFAEL			
	SUPLENTE GENERAL	ALVARADO CONTRERAS RODOLFO			
	SUPLENTE GENERAL	ZAMUDIO VENEGAS VICENTE			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1121 B	PRESIDENTE	NEJAPA GARCÍA LIZBETH	LIZBETH NEJAPA GARCIA	MISMA	
	SECRETARIO	NEJAPA GARCÍA MAYDELID	MAYDELID NEJAPA GARCIA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	DIAZ ENSALDO JOSE MIGUEL	UBALDINA SANCHEZ VAZQUEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SANCHEZ CARRILLO MARIA ELENA	ARTELLANO HERNANDEZ ENEDINA MONSERRAT **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1121, B, PAG. 6.
	SUPLENTE GENERAL	ROJAS MIRANDA MARTHA PATRICIA			
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ VAZQUEZ UBALDINA			
	SUPLENTE GENERAL	VAZQUEZ MEZA SIDRONIA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1121 C1	PRESIDENTE	ALVARADO GARZON PONCIANO	PONCIANO ALVARADO GARZON	MISMA	
	SECRETARIO	VELAZCO SALAZAR NATIVIDAD JANETT	NATIVIDAD JANETT VELAZCO SALAZAR	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	CALVARIO RIQUEÑO PAULO	PAULO RIQUEÑO CALVARIO *	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	MORALES GONZALEZ CELSO	CARMEN MORA CALIXTO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1121, C1, PAG. 26.
	SUPLENTE	VILLAMAR GARCIA			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	GENERAL	FRANCISCO		
	SUPLENTE GENERAL	ADAME TACUBA SILVIA		
	SUPLENTE GENERAL	ANDRACA ABARCA CUPERTINA		

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1123 B	PRESIDENTE	ORTIZ DAMACILLO NAHU	NAHU ORTIZ DAMACILLO	MISMA	
	SECRETARIO	PORFIRIO CALZADA VERONICA	MA DE LA LUZ NEJAPA APANTLE	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	NEJAPA APANTLE MA DE LA LUZ	CELESTINO TORIBIO ALONSO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	DOMINGUEZ TEPEHUIZCO MARCOS	SILVANO DIAZ DAMIANO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1123, B, PAG. 18.
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ FELIPE FLAVIO			
	SUPLENTE GENERAL	TERRERO VAZQUEZ HERMENEGILDO			
	SUPLENTE GENERAL	TORIBIO ALONSO CELESTINO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1127 B	PRESIDENTE	SIMON MARCELINO ISIDORO	ISIDORO SIMON MARCELINO	MISMA	
	SECRETARIO	SALAZAR CERVANTES JUSTINO	CRECENCIANA NAVA CHANO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	NAVA CHANO CRECENCIANA	REINA MIRANDA GARCIA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1127 C1, PAG. 7.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SALAZAR CERVANTES MARCIANA	ARNULFA ISIDRO GALEANA *	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1127, B, PAG. 20.
	SUPLENTE GENERAL	NAVA AMILTEMPA BEDA			
	SUPLENTE GENERAL	NAVA LIMONTECO OFELIO			
	SUPLENTE GENERAL	ORTIZ MARCOS ANTONIO			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1127 C1	PRESIDENTE	VARGAS NAVA ROCIO	ROSIO * VARGAS NAVA	MISMA	
	SECRETARIO	AMALIO PEDRO VICTORIANA	VICTORIANA AMALIO PEDRO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	TECUAPA MARTINEZ JULIANA	ARMANDO MARCELINO AMILTEMPA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1127, B, PAG. 24.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	TECUAPA PEDRO JULIA	JOSE GARCIA TECUAPA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1127, B, PAG. 17.
	SUPLENTE GENERAL	TECUAPA VARGAS IGNACIA			
	SUPLENTE GENERAL	VARGAS MARTINEZ MARIA LUISA			
	SUPLENTE GENERAL	TECUAPA PEDRO PEDRO			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Distrito XXVI con cabecera en Acapulco de Juárez.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
143 B	PRESIDENTE	SALINAS SANTOS NATIVIDAD	NATIVIDAD SALINAS SANTOS	MISMA	
	SECRETARIO	RODRIGUEZ CISNEROS MARLEN	MARLEN RODRIGUEZ CISNEROS	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	BAUTISTA GASPAR ALBERTA	ALMA DOMINGA VENCES LUNA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 143, C3, PÁG. 27.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SALINAS CANSECO JUVENAL	ANGELINA MENDOSA * MORALES	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 143, C2, PÁG. 11.
	SUPLENTE GENERAL	ALEMAN NAVA FLORENTINO			
	SUPLENTE GENERAL	NAVARRETE VILLANUEVA GUADALUPE			
	SUPLENTE GENERAL	NAVA VILLEGA TEREZA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
143 C1	PRESIDENTE	AGUIRRE MIER ISIDRO CRISTOBAL	MONICA ESBHEYDA OSORIO UGUARTE	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A PRESIDENTE
	SECRETARIO	VILLALBA SANDOVAL IRILIANA	GUDELIA NAJERA LUNA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	OSORIO UGARTE MONICA ESBHEYDA	HERMENEGILDO NAVA JUAREZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 143, C2, PÁG. 19.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PACHECO SILVA NOE RICARDO	DOMINGO CHONA BORJA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 143, B, PÁG. 22.
	SUPLENTE GENERAL	NAJERA LUNA GUEDELIA			
	SUPLENTE GENERAL	ALVARADO SANTIAGO ARACELI			
	SUPLENTE GENERAL	REACHI MERCADO JHANET YURIDIA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
160 B	PRESIDENTE	VALVERIO MARTINEZ SOFIA	SOFIA VALVERIO MARTINEZ	MISMA	
	SECRETARIO	OSORIO MARTINEZ FANNY AREMY	ARACELI PINO ABARCA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	PINO ABARCA ARACELI	JESUS ARMANDO ASTUDILLO SALGADO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ASTUDILLO SALGADO JESUS ARMANDO	FERNANDO BARRIOS CARMEN	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	BARRIOS CARMEN FERNANDO			
	SUPLENTE GENERAL	REYES JAIMES MA DE JESUS			
	SUPLENTE GENERAL	GASPAR MANSILLA ESMERALDA ELIZABETH			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
160 C2	PRESIDENTE	VERGARA SALGADO MANUEL	MANUEL VERGARA SALGADO	MISMA	
	SECRETARIO	GERVACIO DIEGO DULCE	DULCE GERVAICIO DIEGO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	RODRIGUEZ GONZALEZ OMAR	XOCHIQUETZALLI CONTRERAS JIMENEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	SEGUNDO ESCRUTADOR	VELA DE LA O JENNIFER	ZORAYMA VERGARA ENCARNACION **	DISTINTA	ESCRUTADOR APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 160, C3, PÁG. 30.
	SUPLENTE GENERAL	ABUNDIS MORALES REYNA			
	SUPLENTE GENERAL	AVILA MAYO VIRGINIA			
	SUPLENTE GENERAL	CONTRERAS JIMENEZ XOCHIQUETZALLI			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
164 C1	PRESIDENTE	QUINTANA CHILAPA LUZ ARELY	LUZ ARELY QUINTANA CHILAPA	MISMA	
	SECRETARIO	RODRIGUEZ ANALCO JAIME	AGUSTINA NAVA MUÑOZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	NAVARRO RAMIREZ ANSELMO	MARIA ADEINA PORFIRIO BLANCO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	NUÑEZ LOPEZ MARICRUZ	ANA KAREN FLORES DE JESUS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 164, C1, PÁG. 23.
	SUPLENTE GENERAL	NAVA MUÑOZ AGUSTINA			
	SUPLENTE GENERAL	PERALTA ROQUE DANIEL			
	SUPLENTE GENERAL	PORFIRIO BLANCO MARIA ADEINA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
164 C3	PRESIDENTE	PERALTA ROQUE NOHEMI	NOHEMI PERALTA ROQUE	MISMA	
	SECRETARIO	RIVERA REYES NICOLAS	DEMETRIO ROMAN CALLEJA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	ROMAN CALLEJA DEMETRIO	NICOLAS ORTEGA GALEANA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 164, C4, PÁG. 2.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RODRIGUEZ RAMOS JOSE LUIS	MARICRUZ NUÑEZ LOPEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 164, C3, PÁG. 30.
	SUPLENTE GENERAL	RUMBO TRUJILLO CAROLINA			
	SUPLENTE GENERAL	SEVILLA BALBUENA NORMA			
	SUPLENTE GENERAL	NAVA ARELLANO VIVIANA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
165 B	PRESIDENTE	NAJERA ANAYA ALBERTO	ALBERTO NAJERA ANAYA	MISMA	
	SECRETARIO	RODRIGUEZ JIMENEZ ROSA LINDA	SELENE JAQUELINE NAVARRETE GOMEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	NAJERA MARINO NANCY AIDE	OMAR VILLANUEVA RODRIGUEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	NAVARRETE GOMEZ SELENE JAQUELINE	ELIZABETH CEVALLOS SANTIAGO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 165, B, PÁG. 21.
	SUPLENTE GENERAL	VILLANUEVA RODRIGUEZ OMAR			
	SUPLENTE GENERAL	ROMAN AGUIRRE MINERVA			
	SUPLENTE GENERAL	NAVA VALENTE JOSEFINA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA	OBSERVACIONES
---------	-------	---	---	-------------------------------	---------------

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

			LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	NOMBRADA POR EL CONSEJO	
165 C1	PRESIDENTE	OJEDA ORTEGA ALMA VIANEY	ALMA VIANEY OJEDA ORTEGA	MISMA	
	SECRETARIO	ROSAS AVILA ADRIANA	AMAIRANI RODRIGUEZ ZAMUDIO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	PACO HERNANDEZ PABLO	MARICELA RODRIGUEZ SALGADO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RODRIGUEZ ZAMUDIO AMAIRANI	VICTOR RAUL PINEDA BERRUN **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 165, C2, PÁG. 26.
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ SALGADO MARICELA			
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ JARQUIN ANSELMO			
	SUPLENTE GENERAL	ORTIZ LUJAN JOSEFINA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
165 C2	PRESIDENTE	PEÑA FLORES EVA LUZ	EVA LUZ PEÑA FLOREZ *	MISMA	
	SECRETARIO	SALGADO MORALES EVELIA	EVELIA SALGADO MORALES	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	RAMIREZ LOEZA JUAN	RUBEN GARCIA DIAZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 165, C1, PÁG. 11.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SALMERON NAVA RUBI	JONATHAN FIGUEROA RAMIREZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 165, C1, PÁG. 7.
	SUPLENTE GENERAL	SALMERON GARCIA HERMILIA			
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ JARQUIN ANGELA			
	SUPLENTE GENERAL	QUINONES MENDEZ BERTHA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
165 C3	PRESIDENTE	PINEDA TRUJILLO MAGDALIA	VALENCIA TERAN LETICIA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	VALENCIA TERAN LETICIA	SANTA CRUZ * RODRIGUEZ VAZQUEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	RAMIREZ REYEZ LUCIO	RAQUEL HERNANDEZ RUELAS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 165, C1, PÁG. 21.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	TOLEDO HERNANDEZ GUADALUPE	MARIA GUADALUPE VALENCIA ALONSO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 165, C3, PÁG. 21.
	SUPLENTE GENERAL	VILLALBA DEL CARMEN ADRIAN			
	SUPLENTE GENERAL	TOLENTINO CABANAS JOSE			
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ VAZQUEZ SANTACRUZ			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
171 C1	PRESIDENTE	BAUTISTA ZURITA VIVIANA	SANDOVAL ABARCA CRISOFORO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	SANDOVAL ABARCA CRISOFORO	JORGE ADRIAN MENDOZA HERNANDEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	CANDELA OLIVA LUIS ALBERTO	TENORIO NOYOLA VIRGINIA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	SEGUNDO ESCRUTADOR	MENDOZA HERNANDEZ JORGE ADRIAN	EVANGELISTA URBANO APOLINAR **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 171, B, PÁG. 25.
	SUPLENTE GENERAL	BERNAL FERNANDEZ PAULITA			
	SUPLENTE GENERAL	VENEGAS GARCIA LILIA			
	SUPLENTE GENERAL	TENORIO NOYOLA VIRGINIA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
171 C2	PRESIDENTE	LOPEZ PEREZ ISIDRA	LOPEZ PEREZ ISIDRA	MISMA	
	SECRETARIO	SALAZAR DUARTE* ELSA ELENA	DUARTE SALAZAR * ELSA ELENA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	SANCHEZ GARCIA JOSE MANUEL	PIZA JUSTO RICARDO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ANDRES ALBARRAN ESTHER	QUIROZ REBOLLAR * ORALIA	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 171, C2, PÁG. 7.
	SUPLENTE GENERAL	PIZA JUSTO RICARDO			
	SUPLENTE GENERAL	REYES ARTEAGA YESSICA			
	SUPLENTE GENERAL	BERRUM URIOSTEGUI MÓNICA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
172 C1	PRESIDENTE	CEFERINO MALDONADO ALEJANDRA	ALEJANDRA CEFERINO MALDONADO	MISMA	
	SECRETARIO	MANZANAREZ HERRERA MIRIAM	VIRGINIO RADILLA JUAREZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	SANCHEZ VILLANUEVA SUSANA	ELBIS BUSTOS BAUTISTA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	AVILA LOPEZ ROSA ELVIA	ELSA BUSTOS BAUTISTA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 172, B, PÁG. 9.
	SUPLENTE GENERAL	RADILLA JUAREZ VIRGINIO			
	SUPLENTE GENERAL	BUSTOS BAUTISTA ELBIS			
	SUPLENTE GENERAL	CASTANEDA TRUJILLO MARIA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
173 B	PRESIDENTE	BUENROSTRO AGUIRRE MARTHA	DELFINA HABANA MARTINEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	HABANA MARTINEZ DELFINA	FRANCISOC JAVIER ADAME SALAS	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	ARANDA CONTRERAS DEMIAN	MARCO DIAZ LOZANO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 173, B, PÁG. 22.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CONTRERAS HERRERA VERONICA DEISY	MARIO DE LA CRUZ RUIZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 173, B, PÁG. 21.
	SUPLENTE GENERAL	ADAME SALAS FRANCISCO JAVIER			
	SUPLENTE GENERAL	GOMEZ ROQUE KENIA MARISOL			
SUPLENTE GENERAL	MARIANO SERRANO MARIA DEL CARMEN				

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

188 B	PRESIDENTE	ROSALES CHAVEZ SIXTA	SIXTA ROSALES CHAVEZ	MISMA	
	SECRETARIO	NEPOMUSENO VILLANUEVA JUANA	JOSE REYES JUSTO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	PACHECO MARCIAL ALBERTO	CARMEN PEÑALOZA VAZQUEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SALAZAR TIBURCIO LISBETH	JOSE GREGORIO FUENTES SANTOS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 188, B, PÁG. 21.
	SUPLENTE GENERAL	PEÑALOZA VAZQUEZ CARMEN			
	SUPLENTE GENERAL	REYES JUSTO JOSE			
	SUPLENTE GENERAL	ONOFRE RAMIREZ MARIA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
190 B	PRESIDENTE	ALVAREZ FLORES PEDRO	ALVAREZ FLORES PEDRO	MISMA	
	SECRETARIO	ARAGON ROMAN JAVIER	CARACHURI CASTAÑEDA OLGA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	CAMPOS DE JESUS MARGARITA	OLMEDO MARSIAL * RICARDA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CALDERON NIÑO ROSA ISELA	ESTRADA MACEDONIO EDITH **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 190, B, PÁG. 15.
	SUPLENTE GENERAL	TAPIA ADAME ESMERALDA			
	SUPLENTE GENERAL	CARACHURI CASTAÑEDA OLGA			
	SUPLENTE GENERAL	OLMEDO MARCIAL RICARDA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
191 B	PRESIDENTE	VAZQUEZ GUEVARA EFRAIN	EFRAIN VAZQUEZ GUEVARA	MISMA	
	SECRETARIO	ANTONIO SERRANO BRENDA LIZET	CATALINA VALDEZ SANCHEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	VAZQUEZ SANTAMARIA OMAR	ESTHER SANTANA AGUILAR **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 191, C1, PÁG. 18.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	AVILA MARIANO JESUS	PEDRO LOPEZ PAVIA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 191, B, PÁG. 27.
	SUPLENTE GENERAL	AVILES CALISTRO ALMA JAZMIN			
	SUPLENTE GENERAL	TORRES LOPEZ RAFAELA			
	SUPLENTE GENERAL	VALDES SANCHEZ CATALINA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
191 C1	PRESIDENTE	SALAZAR GARCIA ROBERTO	ROBERTO SALAZAR GARCIA	MISMA	
	SECRETARIO	NAVA BASURTO BLANCA ESTHER	IRMA SALAZAR PEÑALOZA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	PALMA BAUTISTA DANIELA	DANIELA PALMA BAUTISTA	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SALAZAR PEÑALOZA IRMA	MIGUEL BARRERA CHAVEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 191, B, PÁG. 5.
	SUPLENTE GENERAL	SOLANO TELEFOR AGUSTIN			
	SUPLENTE GENERAL	ONOFRE MATIAZ PETRONILA			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	SUPLENTE GENERAL	TEJEDA NICOLAS MARICRUZ			
--	------------------	-------------------------	--	--	--

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
196 B	PRESIDENTE	CANDELA BUSTOS LEODIVINA	LEODIVINA CANDELA BUSTOS	MISMA	
	SECRETARIO	PRUDENCIO MILLAN LAURA GABRIELA	NANCY MARIN MORA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	RAMIREZ LEDESMA MIGUEL ANGEL	JANAI BERNARDINO GUTIERREZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 196, B, PÁG. 5.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	NOVERON LORENZO CLARA	MIGUEL ANGEL RAMIREZ LEDESMA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	ROQUE MATEO SOCORRO			
	SUPLENTE GENERAL	MARIN MORA NANCY			
	SUPLENTE GENERAL	VILLANUEVA ROJAS LEONARDA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
196 C1	PRESIDENTE	SALADO MARINA JORGE ALBERTO	JORGE ALBERTO SALADO MARINA	MISMA	
	SECRETARIO	JUAREZ CANDELA NAYELLI	NAYELLI JUAREZ CANDELA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	RAMOS CATALAN CLAUDIA	CLAUDIA RAMOS CATALAN	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	VEGA VAZQUEZ ERIKA	ANGEL MILLAN LUNA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 196, C1, PÁG. 5.
	SUPLENTE GENERAL	BALTAZAR ALVIAR ISMAEL			
	SUPLENTE GENERAL	BERNARDINO GUTIERREZ JANAI			
	SUPLENTE GENERAL	VILLANUEVA TOSCANO SISSY JENY			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
197 C1	PRESIDENTE	AHUELICAN MARTINEZ MIGUEL ANGEL	MIGUEL ANGEL AHUELICAN MARTINEZ	MISMA	
	SECRETARIO	CALVILLO ESCOTO ELDA	ELDA CALVILLO ESCOTO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	BELLO ROSAS SERGIO JAIR	YOLANDA BAÑOS VICTORINO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	BAÑOS VICTORINO YOLANDA	NAYELI PEREZ HERNANDEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 197, C1, PÁG. 13.
	SUPLENTE GENERAL	YAÑEZ RUIZ FERNANDO			
	SUPLENTE GENERAL	ARISMENDIZ DE JESUS LUISA			
	SUPLENTE GENERAL	AVILA SALADO SARA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
198 C3	PRESIDENTE	VARGAS ROSAS JOSE ENRIQUE	JOSE ENRIQUE VARGAS ROSAS	MISMA	
	SECRETARIO	GUZMAN LORENZO NEREYDA	HERIBERTO BERRU NAJERA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	SANCHEZ VALDEZ JORGE	JORGE SANCHEZ VALDEZ	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	BERRU NAJERA HERIBERTO	SULPICIO CRISOFORO REYES POBLETE **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

					198, C3, PÁG. 2.
	SUPLENTE GENERAL	GUZMAN LORENZO MONICA			
	SUPLENTE GENERAL	VARGAS CASIANO ROSALINDA			
	SUPLENTE GENERAL	ARIZMENDI VAZQUEZ SERGIO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
200 B	PRESIDENTE	LOPEZ DE LA CRUZ MONICA	LOPEZ DE LA CRUZ MONICA	MISMA	
	SECRETARIO	ROJAS GONZALEZ JANET	ROJAS GONZALEZ JANET	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	VAZQUEZ ROMAN DANIELA	ROLDAN MUÑOZ GUILLERMO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0200, C3, PÁG. 8.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	NOLASCO GASPAR FIDELA ERNESTINA	ROMUALDO ADAME NATIVIDAD **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 200, C3, PÁG. 10.
	SUPLENTE GENERAL	ORTEGA BARRIOS JUAN PASTOR			
	SUPLENTE GENERAL	OLMEDO ORGANES VICTOR HUGO			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ AVENDAÑO BEATRIZ			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
200 C2	PRESIDENTE	TABAREZ JUAREZ SANDRA	TABAREZ JUAREZ SANDRA	MISMA	
	SECRETARIO	PALMA CASTREJON SOFIA	PELAES JIMENEZ RAMIRO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	TELLEZ NAVA PATRICIA	TEUTLA RAMIREZ BLANCA ESTELA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PELAES JIMENEZ RAMIRO	ARELLANO HERNANDEZ ANTONIO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 200, B, PÁG. 5.
	SUPLENTE GENERAL	DIAZ GUTIERREZ ISAC			
	SUPLENTE GENERAL	TEUTLA RAMIREZ BLANCA ESTELA			
	SUPLENTE GENERAL	ORTEGA BARRIOS MARCO ANTONIO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
200 C3	PRESIDENTE	DERRAMONA VARGAS ALEJANDRO	DERRAMONA VARGAS ALEJANDRO	MISMA	
	SECRETARIO	CRUZ URIETA BENITA	BERNAL VAZQUEZ IRMA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	BERNAL VELAZQUEZ LESAI	MEZA NORIEGA IRIS RUBY **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 200, C2, PÁG. 10.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	BERNAL VAZQUEZ IRMA	LEYVA CASARRUBIAS JOSE LUIS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 200, C1, PÁG. 26.
	SUPLENTE GENERAL	CATANA CORTEZ VICENTE			
	SUPLENTE GENERAL	ARELLANO HERNANDEZ ANTONIO			
	SUPLENTE GENERAL	ABRAJAN MORENO PETRA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
---------	-------	---	---	---	---------------

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

			CÓMPUTO		
216 C2	PRESIDENTE	ABEJA HERNANDEZ ALEJANDRO	ABEJA HERNANDEZ ALEJANDRO	MISMA	
	SECRETARIO	HERNANDEZ BARRIENTOS MARIO EDGAR	HERNANDEZ BARRIENTOS MARIO EDGAR	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	CHINO MORAN MARIA	CRISTERNA MONTUFAR ANGEL ALBERTO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CRISTERNA MONTUFAR ANGEL ALBERTO	VANIA MARICELA RANGEL AYALA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 216, C2, PÁG. 10.
	SUPLENTE GENERAL	PACHECO GARCIA ANTONIA			
	SUPLENTE GENERAL	PEREZ AGUSTINIANO MARCO ANTONIO			
	SUPLENTE GENERAL	BARRERA MENEZ SILVIA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
217 C1	PRESIDENTE	TERRAZAS BUSTOS MELITON	MELITON TERRAZAS BUSTOS	MISMA	
	SECRETARIO	CORTEZ DOMINGUEZ VEDA	BEDA * CORTEZ DOMINGUEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	BALANZAR LOPEZ LUIS IGNACIO	ANDREA MENDOZA FRANCISCO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	MENDOZA FRANCISCO ANDREA	MARIO VALDOMERO MARIN BERNAL **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 217, C2, PÁG. 3.
	SUPLENTE GENERAL	PEREZ ACOSTA VICTOR			
	SUPLENTE GENERAL	BASILIO MILLAN PAULA			
	SUPLENTE GENERAL	CLEMENTE GALINDO GERARDO			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
217 C2	PRESIDENTE	ZAVALETA NOYOLA KARINA DEL ROSARIO	ARROYO GONZALEZ XOCHITL MINERVA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	ARROYO GONZALEZ XOCHITL MINERVA	ABARCA RAMIREZ MARIA LUCERO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	TERRAZAS RAMIREZ DIEGO	ALVARADO ALVAREZ PATRICIA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 217, B, PÁG. 4.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ABARCA RAMIREZ MARIA LUCERO	DE LA CRUZ ABARCA CAROLINA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 217, B, PÁG. 27.
	SUPLENTE GENERAL	BRITO CAMARILLO LETICIA			
	SUPLENTE GENERAL	TEJEDA GARCIA MARIA ISABEL			
	SUPLENTE GENERAL	CORDOVA BETANCOURT LUIS MIGUEL			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
219 C1	PRESIDENTE	ABARCA IBARRA ANA CRISTINA	ANA CRISTINA ABARCA IBARRA	MISMA	
	SECRETARIO	ALARCON CHAVEZ JUAN	JUAN ALARCON CHAVEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ACUÑA CELA ZITLALI	ZITLALI ACUÑA CELA	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	GUZMAN CRUZ MARIA DOLORES	GLORIA ZUJEY RUIZ BELLO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 219, C2, PÁG. 15.
	SUPLENTE GENERAL	LEYVA AMBROSIO TERESA MARLENNE			
	SUPLENTE GENERAL	ALVAREZ MEDINA FRANCISCO JAIRT			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	SUPLENTE GENERAL	URRUTIA MARTINEZ NORMA			
--	------------------	------------------------	--	--	--

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
220 B	PRESIDENTE	DE LA CRUZ ORGANISTA PERLA	PERLA DE LA CRUZ ORGANISTA	MISMA	
	SECRETARIO	HIDALGO GUTIERREZ DIEGO ARMANDO	DIEGO ARMANDO HIDALGO GUTIERREZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ORGANISTA PEREZ SUSANA	SUSANA ORGANISTA PEREZ	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RIVERA SANCHEZ OSCAR	GASPAR MANUEL CARO SOTO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 220, B, PÁG. 10.
	SUPLENTE GENERAL	ORGANISTA PEREZ ARMANDO			
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ CRISTERNA PATRICIA EMELIA			
	SUPLENTE GENERAL	PERALTA LOPEZ ISABEL			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
220 C1	PRESIDENTE	BRAVO MUÑOZ ROSA ISELA	ROSA ISELA BRAVO MUÑOZ	MISMA	
	SECRETARIO	RAFLES GONZALEZ ROSALINDA	ROSALINDA RAFLES GONZALEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	SANCHEZ TORRES OSCAR	OSCAR SANCHEZ TORRES	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CLAVEL PACO IRENE	IRENE CLAVEL PACO	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	PALACIOS MUÑOZ JAIME			
	SUPLENTE GENERAL	CARO SOTO GASPAR MANUEL			
	SUPLENTE GENERAL	ALVAREZ MENDOZA INES			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
242 B	PRESIDENTE	REYNA PONCE BOLIVAR	BOLIVAR REYNA PONCE	MISMA	
	SECRETARIO	MENDOZA RAMIREZ REYNA	REYNA MENDOZA RAMIREZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	RAMIREZ ORGANISTA ELOY	SUSANA RODRIGUEZ FLORES	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ROJAS MORALES LORENA	RANULFO AGUILAR GOMEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ FLORES SUSANA			
	SUPLENTE GENERAL	AGUILAR GOMEZ RANULFO			
	SUPLENTE GENERAL	CARBAJAL DEL CARMEN CARLOS MANUEL			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
243 C2	PRESIDENTE	SANCHEZ GARCIA ERICK	ERICK SANCHEZ GARCIA	MISMA	
	SECRETARIO	ABELINO ALFARO UBALDO	UBALDO ABELINO ALFARO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ORTIZ SALGADO GIABIR	CELIA SANCHEZ JAIMES	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SALMERON ORGANES JONATHAN	NO HUBO ***	NO HUBO	FALTO UN ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ JAIMES CELIA			
	SUPLENTE GENERAL	PEÑA POPOCA LILIANA			
	SUPLENTE GENERAL	REYES SUASTEGUI VERONICA			

*** Esta casilla funcionó sin un funcionario electoral, ya sea el presidente, secretario, primer escrutador ó segundo escrutador.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
262 B	PRESIDENTE	NAVARRETE ANGELITO VLADIMIR	VLADIMIR NAVARRETE ANGELITO	MISMA	
	SECRETARIO	MENDEZ GARCIA YANET	YANET MENDEZ GARCIA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	VALENTE CARMONA ALVIS	ALVIS VALENTE CARMONA	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	LEON RUANO OLIVER LEI	MA. ISABEL ANAYA BAHENA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 262, B, PÁG. 6.
	SUPLENTE GENERAL	ARCOS GONZALEZ MARIA FELIX			
	SUPLENTE GENERAL	TERAN PACHECO SARA ABIGAIL			
	SUPLENTE GENERAL	SANTOS SALAZAR JEYMMY LIZETH			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
262 C1	PRESIDENTE	ZAVALA ALARCON ROSA ISELA	JOSE CARLOS ORTEGA MORALES	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A PRESIDENTE
	SECRETARIO	HERNANDEZ RODRIGUEZ ANA MARIA	CARLOS CASTAÑON VILLALOBOS	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	OLIVAS SIQUEIROS MARIA JESUS	MIGUEL CURIEL MORENO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ORTEGA MORALES JOSE CARLOS	JUAN CARLOS SEGUNDO GALLARDO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 262, C3, PÁG. 17.
	SUPLENTE GENERAL	AGUIRRE BAHENA ARACELI			
	SUPLENTE GENERAL	CASTAÑON VILLALOBOS CARLOS			
	SUPLENTE GENERAL	CURIEL MORENO MIGUEL			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
262 C2	PRESIDENTE	PEREZ TOSCANO JUAN	PEREZ TOSCANO JUAN	MISMA	
	SECRETARIO	PEREZ JAIMES DANIEL	PEREZ JAIMES DANIEL	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	CUEVAS HERNANDEZ LEONARDO	CUEVAS HERNANDEZ LEONARDO	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CHAVELAS BARRAGAN DORELIE ADRIANA	PALMA BENITEZ CAROLINA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 262, C2, PÁG. 26.
	SUPLENTE GENERAL	GARCIA AQUINO FELIX			
	SUPLENTE GENERAL	VALENTIN GAMA PAULA PROCULA			
	SUPLENTE GENERAL	RIOS ROBLES ALBERTO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
263 C1	PRESIDENTE	SERVIN GONZALEZ DANIEL	DANIEL SERVIN GONZALEZ	MISMA	
	SECRETARIO	SOLANO BELLO NORMA YANET	NORMA YANET SOLANO BELLO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	VAZQUEZ LUCERO FRANCISCO JAVIER	OLGA APOLONIA SALINAS MARCIAL	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RAMIREZ TORRES MARCOS	RICARDO PATRICIO FLORENTINO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 263, C2, PÁG. 5.
	SUPLENTE GENERAL	SALGADO ALVARADO LILIANA			
	SUPLENTE GENERAL	PRESTEGUI PATRICIO RAMIRO			
	SUPLENTE GENERAL	SALINAS MARCIAL OLGA APOLONIA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
278 B	PRESIDENTE	MARROQUIN GUZMAN ENRIQUE CLETO	ENRIQUE CLETO MARROQUIN GUZMAN	MISMA	
	SECRETARIO	NORIEGA SANTIAGO MARICELA	DIANA VIOLETA ORTIZ GABINO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	ORTIZ GABINO DIANA VIOLETA	FELIX JUAREZ SANTIAGO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 278, C1, PÁG. 28.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	NAVA TACUBA SILVIA	PETRA PEÑALOZA AVILA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 278, C2, PÁG. 28.
	SUPLENTE GENERAL	IRIARTE PITA JOSE ANTONIO			
	SUPLENTE GENERAL	NORIEGA CELESTINO CELSO			
	SUPLENTE GENERAL	RUMUALDO CHAVEZ ADALBERTA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
278 C3	PRESIDENTE	AREVALO CAÑEDO JOSE ALBERTO	JOSE ALBERTO AREVALO CAÑEDO	MISMA	
	SECRETARIO	TRANSITO TRUJILLO BERNARDA	BERNARDA TRANSITO TRUJILLO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	CRUZ HEREDIA JONATHAN JESUS	MIGUEL ITURIO ARELLANO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ITURIO ARELLANO MIGUEL	OSCAR RAMIREZ SIMON **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 278, C3, PÁG. 1.
	SUPLENTE GENERAL	NAVA DORANTE ROSA IRI			
	SUPLENTE GENERAL	GONZALEZ ROCHA CARLOS DAMIAN			
	SUPLENTE GENERAL	VILLANUEVA JIMENEZ MINERVA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
279 C1	PRESIDENTE	CALDERON LOZANO YISSEB	YISSEB CALDERON LOZANO	MISMA	
	SECRETARIO	SANTANA PINEDA YUDIBEL	YUDIBEL SANTANA PINEDA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	PELAEZ REYES SALVADOR	BONIFACIA ARENAS CEREFINO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 279, B, PÁG. 11.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CARRANZA GOMEZ SELENE BEATRIZ	MARGARITA LOPEZ REA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 279, C3, PÁG. 5.
	SUPLENTE GENERAL	LOPEZ DE JESUS BLANCA ESTELA			
	SUPLENTE GENERAL	AYALA OCAMPO MIGUEL			
	SUPLENTE GENERAL	TORNEZ MORALES CRUZ			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
279 C2	PRESIDENTE	RODRIGUEZ BELLO PATRICIA	PATRICIA RODRIGUEZ BELLO	MISMA	
	SECRETARIO	CASTRO DIRCIO MARIA DE LA LUZ	LUIS ALBERTO ROSENDO MORALES	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	ROSENDO MORALES LUIS ALBERTO	CITLALI RAMONA SANCHEZ CHINO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SANCHEZ CHINO CITLALI RAMONA	POMPELLA SANCHEZ SANCHEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	SUPLENTE GENERAL	LOPEZ REA MARGARITA			279, C5, PÁG. 5.
	SUPLENTE GENERAL	PEREGRINA RUBIO TERESA ELIZABETH			
	SUPLENTE GENERAL	VALENTE CONTRERAS AMADEO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
287 C1	PRESIDENTE	CAMACHO CORONADO RAMSES	CAMACHO CORONADO RAMSES	MISMA	
	SECRETARIO	BLANCO SALGADO MARTIN DAVID	HERNANDEZ SOSA ALBERTA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	HERNANDEZ SOSA ALBERTA	ANDRES GONZALEZ REBOLLEDO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	VILLALBA BAUTISTA MARCO ANTONIO	RODRIGUEZ SALGADO CONSTANTINA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 287, C2, PÁG. 12.
	SUPLENTE GENERAL	ALARCON VELEZ MARIA ALEJANDRA XITLALY			
	SUPLENTE GENERAL	GONZALEZ REBOLLEDO ANDRES			
	SUPLENTE GENERAL	PILO JIMENEZ JULIAN			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
298 C3	PRESIDENTE	ABUNDIS NIETO SANDRA JULIETA	SANDRA JULIETA ABUNDIS NIETO	MISMA	
	SECRETARIO	RODRIGUEZ ESPINOSA FILIBERTO	JUAN MIGUEL RODRIGUEZ PATRICIO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	SANCHEZ POXIN FATIMA	AVILES TORRES JOSE CARMEN	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RODRIGUEZ PATRICIO JUAN MIGUEL	ADAME CASTILLO MARIA * DE LA LUZ	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 298, B, PÁG. 1.
	SUPLENTE GENERAL	SOLANO SAAVEDRA RICARDO			
	SUPLENTE GENERAL	AVILES TORRES JOSE CARMEN			
	SUPLENTE GENERAL	MARTINEZ URCINO JOSE ALBERTO			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculada o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
299 C1	PRESIDENTE	RIOS TORRES ANGELICA SODELVIA	RIOS TORRES ANGELICA SODELVIA	MISMA	
	SECRETARIO	BAHENA VARGAS BRENDA LINSE	BAHENA VARGAS BRENDA LINSE	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	OLEA LOPEZ LUIS ANTONIO	AYALA TORRES MARIA BERENICE	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	OLIVAR ALONSO YSABEL	URZUA CASTREJON ESTERBIA *	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 299, C2, PÁG. 22.
	SUPLENTE GENERAL	OLMEDO HERNANDEZ SILVERIO			
	SUPLENTE GENERAL	AYALA TORRES MARIA BERENICE			
	SUPLENTE GENERAL	PEREZ CORONADO GEORGINA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculada o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
299 C2	PRESIDENTE	GUERRERO SANTANA XOCHITL MARIA	XOCHITL MARIA GUERRERO SANTANA	MISMA	

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	SECRETARIO	JUSTO PRESTEGUI DAIHANA	MARIA ESTHER ARELLANO ROMERO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	ARELLANO ROMERO MARIA ESTHER	RITA DIAZ CRUZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CHAVEZ MAGADAN SANTOS	FERNANDO ANAYA LEON **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 299, B, PÁG. 4.
	SUPLENTE GENERAL	ROMAN MEDINA ALEXIS			
	SUPLENTE GENERAL	DIAZ CRUZ RITA			
	SUPLENTE GENERAL	FOURNIER PEREZ SERGIO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

Distrito XXVII con cabecera en Tlapa de Comonfort.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
568 B	PRESIDENTE	GARCIA ARELLANO ANSELMO	ANSELMO GARCIA ARELLANO	MISMA	
	SECRETARIO	GONZALEZ ALVAREZ FAUSTO	FAUSTO GONZALEZ ALVAREZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ARMENTA AYALA YOLANDA	YOLANDA ARMENTA AYALA	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ROJAS BAUTISTA ALEJANDRA	JUANA GARCIA SALAZAR **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 568, B, PÁG. 5.
	SUPLENTE GENERAL	DE JESUS DE LOS SANTOS SOFIA			
	SUPLENTE GENERAL	LUNA SANTOS SERAFINA			
	SUPLENTE GENERAL	VEGA SALAZAR MARCO ANTONIO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2565 C3	PRESIDENTE	VAZQUEZ VAZQUEZ MARTHA SHAJARIT	DAVID REYES MERINO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	REYES MERINO DAVID	ANDREA ROMERO GONZALEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	ROMERO GONZALEZ ANDREA	CLARA REYES CANDIA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SANCHEZ ROJAS ALMA DELIA	JOSE PATRICIO MARTINEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2565, C3, PÁG. 19.
	SUPLENTE GENERAL	TEOFANEZ BAUTISTA FELIPE			
	SUPLENTE GENERAL	REYES CANDIA CLARA			
	SUPLENTE GENERAL	ROMERO GARCIA AGUSTIN			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2568 B	PRESIDENTE	NAJERA MONTALVO FLORINA	FLORINA NAJERA MONTALVO	MISMA	
	SECRETARIO	ZURITA DEMARCOS MA DE JESUS	SALVADOR ANGEL RIVERA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	ANGEL RIVERA SALVADOR	ALBERTO SALAZAR DIRCIO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SALAZAR DIRCIO ALBERTO	ANGELICA VELAZQUEZ MALDONADO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ GARCIA CECILIA			
	SUPLENTE	VELAZQUEZ			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	GENERAL	MALDONADO ANGELICA			
	SUPLENTE GENERAL	SANTOS ROMANO MARIA DEL SOCORRO			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2569 C1	PRESIDENTE	RAMOS GUZMAN EZEQUIEL	EZEQUIEL RAMOS GUZMAN	MISMA	
	SECRETARIO	POLICAO TAPIA MARCELINO	MARCELINO POLICAO TAPIA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	SALAZAR MATEOS MARIBEL	MARIBEL SALAZAR MATEOS	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ROSENDO CAMPOS OLIVIA	ITZEL GAMA RAMIREZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2569, C1, PAG. 23.
	SUPLENTE GENERAL	PORTILLO MORAN PABLO			
	SUPLENTE GENERAL	RAZGADO GORDON CATALINA			
	SUPLENTE GENERAL	REYES SANCHEZ EUFRACIA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2569 C4	PRESIDENTE	SOLORSANO GARZON ULISES	SOLORSANO GARZON ULISES	MISMA	
	SECRETARIO	SALAZAR MORALES JOSE TRINIDAD	JOSE TRINIDAD SALAZAR MORALES	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ROSENDO ARCE ANASTACIO	SANTOS ROSALES TAURINA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2569, C4, PAG. 12.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RIVERA FLORES OLIVERIO	ROSAS RIOS FLAVIO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2569, C3, PAG. 35.
	SUPLENTE GENERAL	TORRES SANTOS BRIANDA STEFANY			
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ RODRIGUEZ MARIA AIDA			
	SUPLENTE GENERAL	VERDEJO OSORIO ANGELICA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2570 C3	PRESIDENTE	CARDONA MONTALVO SEVERO NATALIO	REYMUNDO GARZON VILLARREAL	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A PRESIDENTE
	SECRETARIO	SANCHEZ RODRIGUEZ CUAUHEMOC	MARIA ELENA C. * ESPINDOLA VAZQUEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	GARZON VILLARREAL REYMUNDO	NATALIO SANTOS LARA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2570, C3, PAG. 17.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ESPINDOLA VAZQUEZ MARIA ELENA CRESCENCIANA	HUGO ABRAHAM GONZALEZ SOLANO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2570, C1, PAG. 25.
	SUPLENTE GENERAL	VILLALBA MORALES JUSTINO			
	SUPLENTE GENERAL	SANTOS LARA NATALIO			
	SUPLENTE GENERAL	ARANDA PINZON MARIA MONICA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2572 C1	PRESIDENTE	OROPEZA GALEANA YOLOXOCHITL	OROPEZA GALEANA YOLOXOCHITL	MISMA	
	SECRETARIO	ROJAS MORALES MARIELA	BENITO POLICAO DE JESUS	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	PRIMER ESCRUTADOR	POLICAO DE JESUS BENITO	VILLALVA CALLEJA JULIAN	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	VILLALVA CALLEJA JULIAN	ESMIRNA BAUTISTA JIJON **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2572, B, PAG. 13.
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ MORALES RUTILIA			
	SUPLENTE GENERAL	ROSENDO RAMIREZ JUANA			
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ CASTRO USUALDO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2572 C3	PRESIDENTE	TORRES FLORES RICARDO	RICARDO TORRES FLORES	MISMA	
	SECRETARIO	SOTO FLORES CIRILO	CIRILO SOTO FLORES	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	GOMEZ CAMACHO LUIS ALBERTO	LUIS ALBERTO GOMEZ CAMACHO	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	VILLANO CANDIA LETICIA	REYNALDO SUAREZ JIMENEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2572, C4, PAG. 14.
	SUPLENTE GENERAL	UREIRO MENDOZA ROCIO			
	SUPLENTE GENERAL	FLORES GALVEZ LEONOR			
	SUPLENTE GENERAL	VILLANO CRUZ DULCE MARIA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2657 B	PRESIDENTE	ARMENTA MARTINEZ FERNANDO	FERNANDO ARMENTA MARTINEZ	MISMA	
	SECRETARIO	GARCIA SANTOS SALVADOR	SALVADOR GARCIA SANTOS	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	DE JESUS GARCIA MARTIN	BELEN GARCIA DE LOS SANTOS	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CANO GARCIA FRANCISCO	ANDRES GARCIA DE LOS SANTOS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2657, B, PAG. 13.
	SUPLENTE GENERAL	CLEMENTE DE DIOS CARMEN			
	SUPLENTE GENERAL	GARCIA CANO ANGELINA			
	SUPLENTE GENERAL	GARCIA DE LOS SANTOS BELEN			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2666 B	PRESIDENTE	REYES TEOFANES LEODEGARIO	LEODEGARIO REYES TEOFANES	MISMA	
	SECRETARIO	FLORES MADERO FAUSTINO	FAUSTINO FLORES MADERO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	BASILIO ESPINDOLA MARIBEL	FAUSTINO DE JESUS TEOFANES	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE JESUS TEOFANES FAUSTINO	BENIGNO CASARRUBIAS SANTOS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 2666, B, PAG. 1.
	SUPLENTE GENERAL	CANDIA GALVEZ VERONICA			
	SUPLENTE GENERAL	DE LOS SANTOS TEOFANES MAURILIO			
	SUPLENTE GENERAL	VICTORIANO DE JESUS JULIA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

Distrito XXVIII con cabecera en Acapulco de Juárez.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

			CÓMPUTO		
150 B	PRESIDENTE	CORTEZ MARCOS VICTORIANO	CORTEZ MARCOS VICTORIANO	MISMA	
	SECRETARIO	OROCIO RUIZ CIVILINO	OROCIO RUIZ CIVILINO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	NAVA LOZANO CARLOS JUSTINO	YESENIA CORTES AYVAR	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	NAVA BERNAL JUSTINO	MARIA DEL SOCORRO ALARCON ALVARADO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 150, B, PAG. 2.
	SUPLENTE GENERAL	REYES GARCIA ODILON			
	SUPLENTE GENERAL	SOTELO TORRES GALDINA			
	SUPLENTE GENERAL	CORTES AYVAR YESENIA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
151 B	PRESIDENTE	CASTREJON RUIZ JULIA	CASTREJON RUIZ JULIA	MISMA	
	SECRETARIO	CAMBRON CASTREJON JULIO ALBERTO	CAMBRON CASTREJON JULIO ALBERTO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	BIBIANO GARCIA JORGE ANTONIO	BIBIANO GARCIA JORGE ANTONIO	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	TORRES MERCADO SARA	CARLOS * CAMPOS SALAS	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 151, B, PAG. 9.
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ FRAGOSO DALIA ANNET			
	SUPLENTE GENERAL	ANGELES BARRIOS ALMA YENNY			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ RAMOS ALBERTINA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
154 B	PRESIDENTE	PALACIOS PALACIOS PAMELA YURIDIA	PAMELA YURIDIA PALACIOS PALACIOS	MISMA	
	SECRETARIO	HERNANDEZ OJEDA PATRICIA	MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ SANTANA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	MARTINEZ SANTANA MARIA DE LOS ANGELES	MAURO SALGADO CASTAÑEDA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 154, C1, PAG. 25.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ARELLANO MOLINA JOSE ANTONIO	YAZMIN ARLETTE GONZALEZ BELLO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 154, B, PAG. 25.
	SUPLENTE GENERAL	PELAEZ VEGA FILIBERTA			
	SUPLENTE GENERAL	CRUZ GALLEGOS YADIRA			
	SUPLENTE GENERAL	PINEDA JAIMES EVELIA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
154 C1	PRESIDENTE	TAPIA CANO FIDEL	FIDEL TAPIA CANO	MISMA	
	SECRETARIO	CAMPOS ROMERO AGUSTIN	ELIZABETH SANTOS ZACARIAS	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	ROMAN GUTIERREZ MARCOS	EVELIA PINEDA JAIMES **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 154, B, PAG. 9.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SALGADO CASTAÑEDA MAURO	MARISOL MENDOZA SALIGAN **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 154, C1, PAG. 15.
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ CRUZ JOSE MANUEL			
	SUPLENTE GENERAL	SANTOS ZACARIAS ELIZABETH			
	SUPLENTE GENERAL	SILVIA NUÑEZ ANGELA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
155 B	PRESIDENTE	GONZALEZ JUSTO BLANCA LUZ	BLANCA LUZ GONZALEZ JUSTO	MISMA	
	SECRETARIO	NOLASCO DOMINGUEZ ELENA	OFELIA LIZETH SERNA OLEA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	SERNA OLEA OFELIA LIZETH	EULALIO SALAS OROPESA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 155, C2, PAG. 14.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	BELTRAN LOPEZ NOE JONATHAN	RAFAELA ASENSIO NAMBO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 155, B, PAG. 5.
	SUPLENTE GENERAL	LAUREL BENITEZ DAVID			
	SUPLENTE GENERAL	PAULINO ALARCON CATALINA			
	SUPLENTE GENERAL	PATRICIO MACEDONIO TIMOTEO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
155 C1	PRESIDENTE	PERALTA ORTIZ EDITH	EDITH PERALTA ORTIZ	MISMA	
	SECRETARIO	DIAZ FLOREZ COLUMBA ESTHER	COLUMBA ESTHER DIAZ FLORES	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	RODRIGUEZ CARBAJAL JOSE LUIS	JOSE LUIS CARBAJAL RODRIGUEZ	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ANGEL ESUSTAQUIO JOSEFINA	ACENCION DIAZ SANTIAGO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 155, B, PAG. 20.
	SUPLENTE GENERAL	AGUILAR OROPEZA MARIA			
	SUPLENTE GENERAL	ALVARADO ALMODOVAR MARTHA			
	SUPLENTE GENERAL	MARQUEZ JIJON ANITA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
156 C1	PRESIDENTE	SALAS COBOS ATANACIO	ATANACIO SALAS COBOS	MISMA	
	SECRETARIO	RUIZ GOMEZ RUBI AMADA	RUBI AMADA RUIZ GOMEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	RUEDA ROSALES ANAHI	ROGACIANO ROQUE GONZALEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RUEDA ROSALES MARIA ELENA	RICARDO PIZA LAREDO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 156, C2, PAG. 5.
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ ROSAS ARNULFO			
	SUPLENTE GENERAL	ROQUE GONZALEZ ROGACIANO			
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ RIVERA AURORA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
157 C1	PRESIDENTE	ACEVEDO CRUZ CRISTINA	MOLINA ABARCA MA GUADALUPE	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	MOLINA ABARCA MA GUADALUPE	PALMA HERNANDEZ RAUL	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	HENANDEZ RIOS JESUS	RIOS SANTIAGO MARIA ESTHER	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PALMA HERNANDEZ RAUL	LIBORIO VEGA MARTHA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 157, C1, PAG. 14.
	SUPLENTE	RIOS SANTIAGO MARIA			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	GENERAL	ESTHER		
	SUPLENTE GENERAL	SOLIS BENITEZ YOLANDA		
	SUPLENTE GENERAL	ALONSO PINEDA VIRGILIO		

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
159 B	PRESIDENTE	PLASCENCIA MARTINEZ ALEJANDRO	ALEJANDRO PLASCENCIA MARTINEZ	MISMA	
	SECRETARIO	MAYORAL MUÑOZ JOSE	NELLY ECHEVERRIA AVALOS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 159, B, PAG. 22.
	PRIMER ESCRUTADOR	SALGADO MATIAS EDGAR	SANTACRUZ RODRIGUEZ MOSSO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 159, C2, PAG. 11.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	OCHOA ORTIZ IMELDA	MARIA ANGELICA VERA LOPEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 159, C2, PAG. 24.
	SUPLENTE GENERAL	PELAEZ SORIANO ADRIANA			
	SUPLENTE GENERAL	CARVAJAL NAVA LEOVA			
	SUPLENTE GENERAL	SALGADO SORIANO ADRIAN			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
174 C1	PRESIDENTE	ABUNZA DURON RAUL	RAUL ABAUNZA * DURON	MISMA	
	SECRETARIO	BRAVO HERNANDEZ LUIS ALBERTO	NANCY QUINTERO MORALES	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	QUINTERO MORALES NANCY	LUCRECIA MARBAN FIGUEROA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 174, C1, PAG. 18.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ROJAS CISNEROS FRANCISCO	JOSE GUTIERREZ SALDAÑA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 174, C1, PAG. 5.
	SUPLENTE GENERAL	AGUILAR JIMENEZ MA. GREGORIA			
	SUPLENTE GENERAL	MARIN MALDONADO LILIAN			
	SUPLENTE GENERAL	HERNANDEZ TEUTLA ABNER RUBEN			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
175 C2	PRESIDENTE	BARRETO BLANCO VICTOR HUGO	VICTOR HUGO BARRETO BLANCO	MISMA	
	SECRETARIO	RAFAELA MARIN MILTON CARLOS	RAFAELA MARIN MILTON CARLOS	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ANGELITO GARCIA SANTA SITA	AVILA BUSTOS PRAXEDIS DE LA CRUZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	AVILA BUSTOS PRAXEDIS DE LA CRUZ	ROMERO SANCHEZ VICTOR MANUEL	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	ALEMAN QUINONEZ OFELIA			
	SUPLENTE GENERAL	AGUIRRE HERNANDEZ MANUEL			
	SUPLENTE GENERAL	ROMERO SANCHEZ VICTOR MANUEL			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
177 C2	PRESIDENTE	CABRERA LOPEZ LEIDY LIANA	LEIDY LIANA CABRERA LOPEZ	MISMA	
	SECRETARIO	ESPINOSA APARICIO	ROSALIA ESPINOSA	MISMA	

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

		ROSALIA	APARICIO		
	PRIMER ESCRUTADOR	VILLA NUEVA MENDOZA MA. LEOBA	ARELI JUNNUET HERNANDEZ GUZMAN	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	HERNANDEZ GUZMAN ARELI JUNNUET	JAIME POPOCA AGUIRRE **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 177, C2, PAG. 3.
	SUPLENTE GENERAL	MORALES RAMIREZ MARIA JULIA			
	SUPLENTE GENERAL	VALENCIA PATINO JESUS			
	SUPLENTE GENERAL	MORALES RAMIREZ MARGARITA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
178 C1	PRESIDENTE	CASTILLO HERNANDEZ HERIBERTO	HERIBERTO CASTILLO HERNANDEZ	MISMA	
	SECRETARIO	VEGA SANTANA MARIA DEL PILAR	MARIA DEL PILAR VEGA SANTANA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	OROZCO HERNANDEZ GRACIELA	FIDEL SIPRIANO CABRERA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SALAS HERRERA ROBERTO	HERMENEGILDO CASTILLO DOMINGUEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 178, B, PAG. 14.
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ RIVERA DENIA			
	SUPLENTE GENERAL	VALDEZ GONZALEZ ARNULFO			
	SUPLENTE GENERAL	SIPRIANO CABRERA FIDEL			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
178 C2	PRESIDENTE	VALENTE MAGANDA RENATA ANALHY	RENATA ANALHY VALENTE MAGANDA	MISMA	
	SECRETARIO	CERVANTEZ PEREZ WILEBALDO	MARIA DEL ROCIO MAYO MEDINA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 178, C1, PAG. 19.
	PRIMER ESCRUTADOR	MARIA DEL ROCIO MAYO MENDINA	ROGELIO PEÑA VARGAS	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PEÑA VARGAS ROGELIO	MARICELA ALVAREZ JUAREZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 178, B, PAG. 3.
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ DIAZ JUANA			
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ RIVERA OSCAR			
	SUPLENTE GENERAL	TORRES MARTINEZ EDITH MARIAELENA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
180 C4	PRESIDENTE	VILLENA GARDUÑO ENRIQUE JUSTINO	VILLENA GARDUÑO ENRIQUE JUSTINO	MISMA	
	SECRETARIO	ZACAPALA GOMEZ ANA ELVIRA	ZACAPALA GOMEZ ANA ELVIRA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	VILLENA SALGADO ZAIRA RUBI	RIOS RODRIGUEZ ROSA ELENA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 180, C3, PAG. 24.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	VINALAY GERONIMO GEORGINA	RAMIREZ VARGAZ ELIA ADELITA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 180, C3, PAG. 20.
	SUPLENTE GENERAL	VICENTE ROQUE CELSO			
	SUPLENTE GENERAL	VAZQUEZ GIL YOLANDA JAZMIN			
	SUPLENTE GENERAL	VALENTE RIOS MELANIA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA	OBSERVACIONES
---------	-------	---	---	-------------------------------	---------------

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

			LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	NOMBRADA POR EL CONSEJO	
182 B	PRESIDENTE	HERNANDEZ ROSENDO BRISELDA	DOMINGO NAVA SANTOS	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A PRESIDENTE
	SECRETARIO	NARANJO CUEVAS BRENDA	NOHEMI BENITEZ VILLA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 182, B, PAG. 9.
	PRIMER ESCRUTADOR	NAVA SANTOS DOMINGO	GARCIA SUAREZ ENRIQUE **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 182, C1, PAG. 2.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PEREZ NAVA JESUS JORGE	ESTEBAN PERALTA GEORGINA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 182, B, PAG. 21.
	SUPLENTE GENERAL	NAVA CASTAÑON BENITO			
	SUPLENTE GENERAL	PINEDA GOMEZ MOISES			
	SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ RAMIREZ ROSA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
182 C1	PRESIDENTE	CAMPOS MALDONADO MARIA DE JESUS	MARIA DE JESUS CAMPOS MALDONADO	MISMA	
	SECRETARIO	ARCE GONZALEZ DANIEL	DANIEL ARCE GONZALEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	REYES ROJAS ALFREDO	FELIPE MENESES BAUTISTA *	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 182, B, PAG. 8.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RODRIGUEZ GUTIERREZ TERESA	APOLINAR HIPOLITO ROSALES **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 182, C1, PAG. 10.
	SUPLENTE GENERAL	PINEDA GOMEZ JACOB			
	SUPLENTE GENERAL	POLANCO ENRIQUE OSCAR			
	SUPLENTE GENERAL	MAGAÑA NAJERA MARICRUZ			

* Nombre que corresponde al de la persona insculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
182 C2	PRESIDENTE	VARGAS MALDONADO GLORIA	VARGAS MALDONADO GLORIA	MISMA	
	SECRETARIO	BENITEZ VILLA NOEMI	LEINNI BEATRIZ RENDON RODRIGUEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 182, C2, PAG. 9.
	PRIMER ESCRUTADOR	MAGAÑA NAJERA VIRGINIA	AURORA KARINA MAYO ROJAS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 182, C1, PAG. 17.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	BARANDA HERNANDEZ LIZ ARELI	HUMBERTO JACINTO SALINAS BERNAL **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 182, C2, PAG. 14.
	SUPLENTE GENERAL	PINEDA GOMEZ MIQUEAS			
	SUPLENTE GENERAL	SARABIO CAMACHO ALBERTO			
	SUPLENTE GENERAL	BAUTISTA MENESES FELIPE			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
184 B	PRESIDENTE	RIOS LACUNZA DANIEL	DANIEL RIOS LACUNZA	MISMA	
	SECRETARIO	RIVERA DOMINGUEZ MA DEL CARMEN	RIVERA DOMINGUEZ MA DEL CARMEN	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	SANTOS HERNANDES MONICA	MUÑOZ IBAÑEZ ANASTACIA GERONIMO *	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	JUSTO SARABIA GUSTAVO ARTURO	GARCIA NAVARRETE ANTELMO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 184, B, PAG. 26.
	SUPLENTE GENERAL	MUÑOZ IBAÑEZ ANASTACIA			
	SUPLENTE	ABARCA CORTEZ MARIA			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	GENERAL	DEL SOCORRO		
	SUPLENTE GENERAL	XX SALMERON LILIA		

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
184 C1	PRESIDENTE	ALVAREZ CHAVEZ MA DEL REFUGIO	MA DEL REFUGIO ALVAREZ CHAVEZ	MISMA	
	SECRETARIO	RAMIREZ GALLARDO RICARDO	CATALINA VIELMA TORRES	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	VIELMA TORRES CATALINA	MARTIN ANTONIO AGUILAR BENITEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	AGUILAR BENITEZ MARTIN ANTONIO	SANTIAGO CORTEZ MARTINEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 184 B, PAG. 17.
	SUPLENTE GENERAL	ALCOCER HERNANDEZ LIDUVINA			
	SUPLENTE GENERAL	DELGADO CALDERON ALONDRA			
	SUPLENTE GENERAL	CHAVEZ VALENTE KAREM JAZMIN			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
184 C2	PRESIDENTE	LOPEZ URIAS SOLFINA	SOLFINA LOPEZ URIAS	MISMA	
	SECRETARIO	RUIZ CONTRERAS VIRIDIANA	PEDRO NAVA NAVA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	NAVA NAVA PEDRO	JESUS JUAREZ LOPEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 184, C1, PAG. 10.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	QUINARES SORIANO JESUS	VICTOR MANUEL ALVAREZ GUILLEN **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 184, B, PAG. 2.
	SUPLENTE GENERAL	CONTRERAS MARTINEZ FANY EDITH			
	SUPLENTE GENERAL	PIZA MARTINEZ GALDINA			
	SUPLENTE GENERAL	PITA QUINTERO VIRGINIA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
185 B	PRESIDENTE	DIRCIO PEREZ ANA LILIA	FELIX JIJON GATICA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	JIJON GATICA FELIX	NIEVES GONZALEZ MIGUEL **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 185, C2, PAG. 1.
	PRIMER ESCRUTADOR	SANCHEZ ARTEAGA INGRID LUCERO	GUADALUPE ALVARADO RIVERA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 185, B, PAG. 3.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SANDOVAL CANDELA FRANCISCA	GERARDO BENITEZ FLORES **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 185, B, PAG. 9.
	SUPLENTE GENERAL	NIEVES GONZALEZ MIGUEL			
	SUPLENTE GENERAL	LEYVA FELIPE MARCIANA			
	SUPLENTE GENERAL	MEDINA SANDOVAL MA DEL SOCORRO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
---------	-------	---	---	---	---------------

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

185 C1	PRESIDENTE	PLANCARTE MARMOLEJO JOSE A	PLANCARTE MARMOLEJO JOSE A	MISMA	
	SECRETARIO	ARELLANES RENDON LIZBETH	MORENO RIVERA * JUAN	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	VITAL SOLANO JOSE ALBERTO	PINEDA BLANCO PETRA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 185, C2, PAG. 6.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	OLEA RODRIGUEZ JOSE	ALAVEZ ARREOLA PAULA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 185, B, PAG. 2.
	SUPLENTE GENERAL	MEDRANO BERDEJA PRISCILA ELIDOYNETH			
	SUPLENTE GENERAL	ISIDOR SANCHEZ GUADALUPE			
	SUPLENTE GENERAL	MORENO RIBERA JUAN			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculada o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
185 C2	PRESIDENTE	PEREZ LOPEZ ABIMAEEL	QUEVEDO HERNANDEZ ESTELA DEL MAR	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	QUEVEDO HERNANDEZ ESTELA DEL MAR	REYES GALEANA RUTILIA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	REYES GALEANA RUTILIA	MORENO NAVA CELSO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	MORENO NAVA CELSO	PRUDENTE JIMENEZ PETRA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 185, C2, PAG. 7.
	SUPLENTE GENERAL	ROMERO DELOYA ETELBERTA			
	SUPLENTE GENERAL	MARTINEZ ALBINO ROSA MARIA			
	SUPLENTE GENERAL	VALADEZ OZUNA ALFREDO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
202 C2	PRESIDENTE	AYALA ALCARAZ ALDO	ALDO AYALA ALCARAZ	MISMA	
	SECRETARIO	ARIAS ARCOS ANDRES HIDEKEL	ANDRES HIDEKEL ARIAS ARCOS	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	CAMPOS MANZANO MARIBEL	MARIBEL CAMPOS MANZANO	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PEREZ CHAVEZ BRENDA ARELI	JESUS BIVIANO BARCENA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 202, B, PAG. 12.
	SUPLENTE GENERAL	RESENDIS VEGA FIDELINA			
	SUPLENTE GENERAL	AGUILAR CHAVEZ URBANA			
	SUPLENTE GENERAL	VALENCIA ROSENBERG GABRIELA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
203 B	PRESIDENTE	CARRILLO SUASTEGUI MARLENE GABRIELA	CARRILLO SUASTEGUI MARLENE GABRIELA	MISMA	
	SECRETARIO	ROMERO HERNANDEZ BERNARDO AXEL	ROMERO HERNANDEZ BERNARDO AXEL	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	PONCE TELLEZ MARGARITO	PONCE TELLEZ MARGARITO	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	BIBIANO GALLARDO ANA LILIA	MENDOZA RIVERA GABRIEL **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 203, C1, PAG. 8.
	SUPLENTE GENERAL	JIMENEZ GOMEZ EVANIVALDO			
	SUPLENTE GENERAL	GUERRERO HERNANDEZ GREGORIO			
	SUPLENTE GENERAL	MANZANAREZ HERRERA EMMANUEL			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
204 C1	PRESIDENTE	BORGUA GARCIA ADRIANA	ADRIANA BORGUA GARCIA	MISMA	
	SECRETARIO	NAVA DIAZ ERIKA LIZETH	JUANA DAVALOS RUEDA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 204, B, PAG. 24.
	PRIMER ESCRUTADOR	RAMIREZ BARRERA MARIO	VALENTE DE SANTOS PEREZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 204, B, PAG. 25.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SANCHEZ JIMENEZ ERIKA	PEDRO BOLLAS VILLALOBO	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 204, B, PAG. 11.
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ HERNANDEZ FIDEL			
	SUPLENTE GENERAL	SANTIAGO GUZMAN NOEMI			
	SUPLENTE GENERAL	CHANON GAMBOA MARIA DEL CARMEN			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
205 C1	PRESIDENTE	RAMIREZ SIXTO YOLIBEL	RANULFO PEREZ SOBERANIS	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	PEREZ SOBERANIS RANULFO	UBALDA DULCE HERNANDEZ PEÑA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 205, B, PAG. 22.
	PRIMER ESCRUTADOR	BALBOA VALLE MARIA DALIA	VALLE HERNANDEZ LUCIA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	LEON RODRIGUEZ JUAN JESUS	ANA MARIA VAZQUEZ ORBE **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 205, C1, PAG. 25.
	SUPLENTE GENERAL	TERESA MUÑOZ FERNANDA			
	SUPLENTE GENERAL	VALLE HERNANDEZ LUCIA			
	SUPLENTE GENERAL	ANGELITO CABAÑAS EDUARDO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
206 B	PRESIDENTE	PINEDA OBISPO OFELIA	OFELIA PINEDA OBISPO	MISMA	
	SECRETARIO	ROJAS EVANGELISTA FRANCISCO JAVIER	FRANCISCO JAVIER ROJAS EVANGELISTA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	VILLANUEVA PEDRAZA DULCE	DULCE VILLANUEVA PEDRAZA	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ROBLES ALVAREZ ANTONIO DE JESUS	* FRANCISCO ROJAS CRUZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	RAMOS DE JESUS HONORATA			
	SUPLENTE GENERAL	JUAREZ PINEDA FERNANDO			
	SUPLENTE GENERAL	ROJAS CRUZ APOLONIO FRANCISCO			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
206 C1	PRESIDENTE	ADAME LOEZA REGINA	REGINA ADAME LOEZA	MISMA	
	SECRETARIO	PEREZ LOZANO YANEDITH	YANEDITH PEREZ LOZANO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	LUGO RAMOS DULCE CAROLINA	CAROLINA LUGO RAMOS DULCE	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	MANRIQUEZ PIEDRA JANET	HONORATA RAMOS DE JESUS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 206, C1, PAG. 17.
	SUPLENTE	MUÑOZ HERNANDEZ			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	GENERAL	PABLA ELENA		
	SUPLENTE GENERAL	PERALTA GUILLEN GUADALUPE		
	SUPLENTE GENERAL	DIMAS DIAZ AMPARO		

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
207 C1	PRESIDENTE	LORETO GALEANA ANDREA	ANDREA LORETO GALEANA	MISMA	
	SECRETARIO	CUEVAS ARELLANO ADELAIDA	ADELAIDA CUEVAS ARELLANO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	SAGUILAN SALINAS SONIA	GLORIA MIRANDA JUAREZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	OZUNA CARMONA GUADALUPE	BENITA CATALAN MAYO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 207, B, PAG. 16.
	SUPLENTE GENERAL	VARGAS MORALES ELSA			
	SUPLENTE GENERAL	MIRANDA JUAREZ GLORIA			
	SUPLENTE GENERAL	GALEANA TEXTA BERTA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
208 C1	PRESIDENTE	NAVA CARBAJAL MA. FELIX	NAVA CARBAJAL MA. FELIX	MISMA	
	SECRETARIO	VARGAS LIQUIDANO FELIPA	VARGAS LIQUIDANO FELIPA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ANDRADE MIJE MIGUEL ANGEL	CHAVEZ JIMENEZ LAURA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CARMONA PEÑA ISABEL	ORTIZ RESENDIZ IMELDA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 208, C2, PAG. 21.
	SUPLENTE GENERAL	MONTAÑO SILVESTRE ALBERTO			
	SUPLENTE GENERAL	ALVARADO VENTURA LUIS ANTONIO			
	SUPLENTE GENERAL	CHAVEZ JIMENEZ LAURA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
208 C3	PRESIDENTE	HERNANDEZ NAVA GLADIS YARELI	HERNANDEZ NAVA GLADIS YARELI	MISMA	
	SECRETARIO	PALMA GALLARDO AZUCENA	PALMA GALLARDO AZUCENA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	CRUZ QUITERIO FELIPA	TOSCANO ALARCON SIMON UBALDO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RAMIREZ BRAVO PAUL SMITH	RAMIREZ MORALES REYNA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 208, C2, PAG. 29.
	SUPLENTE GENERAL	TOSCANO ALARCON SIMON UBALDO			
	SUPLENTE GENERAL	ORTIZ RESENDIZ IMELDA			
	SUPLENTE GENERAL	RENTERIA OLEA ELVA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
209 C1	PRESIDENTE	ZUÑIGA MAGAÑA GEZABEL	GEZABEL ZUÑIGA MAGAÑA	MISMA	
	SECRETARIO	HERNANDEZ MELCHOR MIGUEL ANGEL	ALMA DELIA CAMPOS RAMIREZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	PRIMER ESCRUTADOR	GALICIA DIAZ JOSE MANUEL	SILVIA SANCHEZ RUIZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 209, C2, PAG. 17.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CAMPOS RAMIREZ ALMA DELIA	AZALEA HERNANDEZ CORTEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 209, C1, PAG. 03.
	SUPLENTE GENERAL	PALMA HERNANDEZ ERIKA			
	SUPLENTE GENERAL	ZUÑIGA BARRIOS MAURO			
	SUPLENTE GENERAL	PALMA MENDOZA MA DEL ROSARIO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
209 C2	PRESIDENTE	CASTRO OLEA JOSE JUAN	JOSE JUAN CASTRO OLEA	MISMA	
	SECRETARIO	MORALES SERRANO MARINA DE LOS ANGELES	MARINA DE LOS ANGELES MORALES SERRANO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	RAMIREZ SALMERON ANTONIO	ANTONIO RAMIREZ SALMERON	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SALIGAN MORALES DIANA AURORA	MAURO ZUÑIGA BARRIOS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 209, C2, PAG. 27.
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ MENDOZA LUCIA			
	SUPLENTE GENERAL	SALIGAN MORALES JOSE ANTONIO			
	SUPLENTE GENERAL	SALIGAN PACO HECTOR			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
210 B	PRESIDENTE	NAVA JUAREZ MARIA ESTELA	MARIA ESTELA NAVA JUAREZ	MISMA	
	SECRETARIO	GUTIERREZ ZARATE MARLEN	FCO. * RIVERA MERAZA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	RIVERA MERAZA FRANCISCO	ANA LILIA RAMIREZ MTZ. *	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RAMIREZ MARTINEZ ANA LILIA	VICENTE CASTREJON CONTRERAS *	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 210, B, PAG. 21.
	SUPLENTE GENERAL	NAVARRETE GARIBAY ELIZABETH			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ CARMONA ALEJANDRO			
	SUPLENTE GENERAL	NUÑEZ RAMOS JOSE PAULO			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
210 C1	PRESIDENTE	GARIBO FIERRO JULIO CESAR	JULIO CESAR GARIBO FIERRO	MISMA	
	SECRETARIO	HERNANDEZ AGATON NORMA DAYANA	RICARDO GUTIERREZ SANTOS	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	GUTIERREZ SANTOS RICARDO	ALEJANDRO JENCHI * PASTRANA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	GENCHI PASTRANA ALEJANDRO	JOSE PABLO NUÑEZ RAMOS **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 210, C2, PAG. 19.
	SUPLENTE GENERAL	SALMERON SANTIAGO LUIS			
	SUPLENTE GENERAL	TEPETITLAN EUGENIO BERNARDINO			
	SUPLENTE GENERAL	SORIANO AVILA EVA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

persona.
** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
210 C2	PRESIDENTE	ASCENCIO GARCIA KENIA ELIZETH	ASCENCIO GARCIA KENIA ELIZETH	MISMA	
	SECRETARIO	CEBRERO VALDEZ MARTHA PATRICIA	CEBRERO VALDEZ MARTHA PATRICIA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	AGATON HERNANDEZ EZEQUIEL	LOZANO MONTIEL MAYRA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 210, C2, PAG. 3.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ARIZMENDI VALENTE ANASTASIO	ARIZMENDI VALENTE ANASTASIO	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	BARBOZA HERNANDEZ SARITA			
	SUPLENTE GENERAL	ARENAS OCTAVIANO FELIPA			
	SUPLENTE GENERAL	GONZALEZ CORTEZ JORGE LUIS			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
211 B	PRESIDENTE	HERNANDEZ SUASTEGUI CLEMENTE	HERNANDEZ SUASTEGUI CLEMENTE	MISMA	
	SECRETARIO	SERNA RAMIREZ OSIRIS	RAMIRES SOTELO EUSTORGIA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	RAMIRES SOTELO EUSTORGIA	RAMOS NIETO ANGELICA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 211, C1, PAG. 17.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	GALEANA JACINTO ROSA ELBA	PARRA ARMIJO CLAUDIA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 211, C1, PAG. 14.
	SUPLENTE GENERAL	OROZCO HERNANDEZ ALMA GLORIA			
	SUPLENTE GENERAL	OROZCO HERNANDEZ ARIANA			
	SUPLENTE GENERAL	FLORES LUMBRAÑO CLEOFAS			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
212 B	PRESIDENTE	HESQUIO SANCHEZ ELEUTERIO	ELEUTERIO HESQUIO SANCHEZ	MISMA	
	SECRETARIO	MORENO FLORES YESENIA MATILDE	MARIA DE JESUS PETRONA CAMPO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	PEREZ GONZALEZ SUSANA	YEN LOZANO GUZMAN	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PETRONA CAMPO MARIA DE JESUS	AIDA ODALIS CARBAJAL GARCIA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 212, B, PAG. 14.
	SUPLENTE GENERAL	NUÑEZ ALONSO EFREN			
	SUPLENTE GENERAL	TORREBLANCA LUCIANO HECTOR			
	SUPLENTE GENERAL	LOZANO GUZMAN YEN			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
212 C1	PRESIDENTE	PANFILO SUASTEGUI RITA	RITA PANFILO SUASTEGUI	MISMA	
	SECRETARIO	SALGADO DELGADO FANNI JANET	FANNI JANET SALGADO DELGADO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	PANO GARCIA ROCIO	GLORIA ESCUDERO PERALTA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RAMOS LOPEZ MARIA GUADALUPE	LINDA STEPHANIE AGUIRRE MORENO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

					212, B, PAG. 2.
	SUPLENTE GENERAL	TOLENTINO MORALES MAGDALENA			
	SUPLENTE GENERAL	ESCUADERO PERALTA GLORIA			
	SUPLENTE GENERAL	HERNANDEZ WENCES JULIO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
245 B	PRESIDENTE	SANTOS CASTRO EPIFANIO DANIEL	SANTOS CASTRO EPIFANIO DANIEL	MISMA	
	SECRETARIO	SANCHEZ PALMA SANDY	PASTRANA ZAMORA EVELIA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	PASTRANA ZAMORA EVELIA	NUÑEZ ALBA * URBANO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SALINAS SALGADO IRENE	CHONA QUINTO RICARDA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 245, B, PAG. 27.
	SUPLENTE GENERAL	PINO LOPEZ TERESO			
	SUPLENTE GENERAL	NUÑEZ ALVA URBANO			
	SUPLENTE GENERAL	PALMA MEJIA JUANA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
245 C3	PRESIDENTE	SANTOS HERNANDEZ DENIA	SANTOS HERNANDEZ DENIA	MISMA	
	SECRETARIO	ARCOS DE LOS SANTOS AUDILIA	BIBIANO SANTIAGO LORENA OLIVINA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	BIBIANO SANTIAGO LORENA OLIVINA	ARREOLA JAVIER PRISCILA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 245, B, PAG. 8.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	GARCIA ACUENTECO ANTONINA	GRANADOS CARRILLO LUCIO FRANCISCO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 245, C1, PAG. 25.
	SUPLENTE GENERAL	GALLEGOS DORANTES EMILIANA			
	SUPLENTE GENERAL	ZAMORA LUNA MA DEL CARMEN			
	SUPLENTE GENERAL	HERNANDEZ MENDEZ VERONICA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
247 C3	PRESIDENTE	CARMONA IGNACIO YESSICA	YESSICA CARMONA IGNACIO	MISMA	
	SECRETARIO	CALIXTO GUERRERO SARAI	SARAI CALIXTO GUERRERO	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	CALIXTO SANTIAGO PLACIDO	SANTIAGO CALIXTO ELACIO	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CALIXTO ELACIO SANTIAGO	MARIA DE JESUS SANCHEZ VELLO *	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 247, C2, PAG. 11.
	SUPLENTE GENERAL	CALIXTO ELACIO LUZ MARIA			
	SUPLENTE GENERAL	CANO VILLEGAS ALEJANDRO			
	SUPLENTE GENERAL	CARMONA AMORES ROSI			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE	MISMA O DISTINTA	OBSERVACIONES
---------	-------	-----------------------------------	--	------------------	---------------

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

		DEL CONSEJO	CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	
264 B	PRESIDENTE	APARICIO GARIBAY JOSE MANUEL	APARICIO GARIBAY JOSE MANUEL	MISMA	
	SECRETARIO	NAVA MARTINEZ SILVIA	CORTEZ VAZQUEZ AGUSTINA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	CORTEZ VAZQUEZ AGUSTINA	MORENO ISIDOR ERIKA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 264, C1, PAG. 24.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	BELLO CRUZ MARCELINO	AGATON PINEDA GUADALUPE **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 264, B, PAG. 1.
	SUPLENTE GENERAL	BERNARDINO CAMPOS PASCUALA			
	SUPLENTE GENERAL	BAUTISTA CATALAN ALBERTA			
	SUPLENTE GENERAL	PACHECO MARIN RAUL			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
264 C2	PRESIDENTE	COUTTOLENC LOPEZ ROXANA.	COUTTOLENC LOPEZ ROXANA	MISMA	
	SECRETARIO	VARGAS LAREDO MARISOL	BAUTISTA LUISA NOEL	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	SANTIAGO RODRIGUEZ SANTA	SAIHT OLEA PEREZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	NAVA GARCIA VIRGINIA	PINEDA PANTOJA MARIA LUZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 264, C2, PAG. 5.
	SUPLENTE GENERAL	BAUTISTA LUISA NOEL			
	SUPLENTE GENERAL	OLEA PEREZ SAIHT			
	SUPLENTE GENERAL	TAPIA VERGARA ALEJANDRA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
265 B	PRESIDENTE	RIZO LOBATO RUFINA	RIZO LOBATO RUFINA	MISMA	
	SECRETARIO	BALBUENA CRUZ JILDARDA	BALBUENA CRUZ JILDARDA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	OLIVAR CASTREJON PATRICIA	ALTAMIRANO ROMERO MARIA DEL ROSARIO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 265, B, PAG. 4.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RUIZ DE LA CRUZ MARIA DE LOURDES	FLORES HERNANDEZ ANA MARIA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 265, B, PAG. 31.
	SUPLENTE GENERAL	PALMA VILLAUERRUTIA MARISOL			
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ MARTINEZ AQUILEO			
	SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ SOLIS MOISES			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
265 C2	PRESIDENTE	SANTOS CASTRO SAUL	SAUL SANTOS CASTRO	MISMA	
	SECRETARIO	PARRA FERRER JENNY GLORIA	ANGELA ARIZMENDI PEREZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	ALANIS VALENCIA ELIZABETH	EDIBERTA ALVARADO GARCIA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ALVARADO GARCIA EDIBERTA	DAVID PEREZ VALBUENA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 265, C2, PAG. 5.
	SUPLENTE GENERAL	ARIZMENDI PEREZ ANGELA			
	SUPLENTE GENERAL	SANDOVAL VELEZ ROSA MARTHA			
	SUPLENTE GENERAL	VICTORIANO CASTRO EVODIA			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
266 C3	PRESIDENTE	VIOLANTE MATA ROSA MARINA	ROSA MARINA VIOLANTE MATA	MISMA	
	SECRETARIO	DIEGO VENOSA ABRIL CARMINA	ABRIL CARMINA DIEGO VENOSA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	BERNAL PERALTA GEOVANNI	GEOVANNI BERNAL PERALTA	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	BELLO DOMINGUEZ ALEX	JESUS MIGUEL BALBUENA ALVAREZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 266, B, PAG. 11.
	SUPLENTE GENERAL	ACEVEDO CASIANO MARIZA			
	SUPLENTE GENERAL	BELLO GALLARDO ALBERTO			
	SUPLENTE GENERAL	SEDOMIO PALMA HUMBERTO			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
267 C2	PRESIDENTE	TALAVERA HERRERA MARTA	MARTA TALAVERA HERRERA	MISMA	
	SECRETARIO	PANO MANZANAREZ ROBERTO DE JESUS	ROBERTO DE JESUS PANO MANZANAREZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	SANCHEZ ABARCA FABIOLA	MACRINA RAMON SANCHEZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 267, C2, PAG. 12.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	TORRES JULIAN PAULA	MARIO VELAZQUEZ VICTORIA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 267, C2, PAG. 31.
	SUPLENTE GENERAL	SONORA RENTERIA YURIDIA			
	SUPLENTE GENERAL	NAJERA SANCHEZ MARIA			
	SUPLENTE GENERAL	VALDEZ PONCE IMELDA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
280 C1	PRESIDENTE	SANTOS MARCIAL MIGUEL	MIGUEL SANTOS MARCIAL	MISMA	
	SECRETARIO	PETRONA SANCHEZ CARLOS ANIBAL	HELIODORO SALGADO DUQUE	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	SALGADO DUQUE HELIODORO	ROSALBA * SANTIAGO LOPEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SANTIAGO LOPEZ ROSALVA	CRISTHIAN ALVAREZ SALAZAR **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 280, B, PAG. 3.
	SUPLENTE GENERAL	PEREZ VARGAZ NERI DOMITILA			
	SUPLENTE GENERAL	PRESTEGUI OLEA SANTACRUZ			
	SUPLENTE GENERAL	SOSA GARCIA ISIDRO			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
281 B	PRESIDENTE	BELTRAN SILVA LUIS ENRIQUE	LUIS ENRIQUE BELTRAN SILVA	MISMA	
	SECRETARIO	ANTUNEZ VEGA BRENDA	RAFAEL SALGADO ARREGUIN **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 281, C1, PAG. 20.
	PRIMER ESCRUTADOR	BAZAN PARRAL EPIFANIA	MARTHA DIAZ SIERRA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	SEGUNDO ESCRUTADOR	OLEA HERNANDEZ GERMAN	INES OLIVA CRUZ **	DISTINTA	281, B, PAG. 17. APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 281, C1, PAG. 11.
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ MOSQUEIRA CRESCENCIA			
	SUPLENTE GENERAL	SILVA PALMA RANULFO			
	SUPLENTE GENERAL	AVILA PALMA HERMINIA			

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
281 C1	PRESIDENTE	SALAS ALBINEZ NORBERTA	NORBERTA SALAS ALBINEZ	MISMA	
	SECRETARIO	REYES GARCIA ANA ELY	CAROLINA MAGANDA GTEZ. *	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	QUINTERO MAGANDA ALBERTO	MARTINEZ SILVA MA. LUISA **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 281, C1, PAG. 4.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RODRIGUEZ JAVIER MARCELINO	MARIA OLEA GUTIERREZ **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 281, C1, PAG. 10.
	SUPLENTE GENERAL	PALMA ZAMORA ALEJANDRO			
	SUPLENTE GENERAL	PALACIOS GOMEZ GALDINA			
	SUPLENTE GENERAL	MAGANDA GUTIERREZ CAROLINA			

* Nombre que corresponde al de la persona insaculada o tomada de la fila, pero que solamente fue abreviado en las actas de la jornada o de escrutinio y cómputo; o bien, el nombre o apellido es distinto al de quien fue insaculado o tomado de la fila, pero que existe identidad de persona.

** Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

1. En este apartado se analizarán las casillas en las que los funcionarios que integraron la Mesa Directiva de Casilla, si bien no fueron los ciudadanos nombrados como funcionarios propietarios para el cargo en el cual se desempeñaron, si se trataba de los funcionarios designados por el Consejo Distrital respectivo, ya sea en su calidad de propietario o de suplentes generales.

Las casillas son las siguientes: 1204 C2, 1214 C1, 1216 C2, 1223 B, 1223 C1, 1232 B, 1234 C2, 1238 B, 1251 B, 1261 B, 1265 C1, 1265 C3, 1267 C2, 1277 B, 1283 C1, 1294 C1, 1678 B, 1680 C1, 1682 B, 1687 B y 1689 B, **que pertenecen al Distrito I con cabecera en Chilpancingo de los Bravo;** 1976 B, 1976 C1, 1991 B, 2480 C1, 2481 C2, 2482 B, 2483 B, 2484 C1, 2488 B y 2490 C1, **que pertenecen al Distrito II con cabecera en Tixtla de Guerrero;** 1112 C2, 1112 C3, 1180 B, 1186 B, 1197 B y 1203 B, **que pertenecen al Distrito III con cabecera en Chilapa de Álvarez;** 596 B, 599 B, 604 C1, 607 B, 608 B, 608 C1, 609 B, 609 C1, 610 B, 610 C1, 611 C1, 621 B, 645 B, 645 C1, 647 C1, 653 B, 765 B, 769 B, 770 B, 775 B, 2265 B, 2265 C2, 2268 C1, 2270 B, 2270 C1, 2271 C1, 2272 B, 2290 B, 2291 B, 2304 B, 2304 C1, 2305 B, 2326 C1 y 2330 C1, **que pertenecen al Distrito IV con cabecera en Técpan de Galeana;** 21 B, 21 C2, 23 C2, 28 C1, 31 C3, 32 B, 33 C1, 34 B, 36 C2, 37 B, 38 B, 38 C1, 43 C1, 44 C1, 45 B, 45 C1, 54 B, 54 C1, 55 B, 65 B, 67 C1, 75 C1, 85 B, 89 C1, 93 C1, 94 C1, 103 B, 104 B, 104 C2, 105 C1, 106 C2 y 106 S1, **que pertenecen al Distrito V con cabecera en Acapulco de Juárez;** 1810 C1, 1812 B, 1815 B, 1817 C1 y 1822 B, **que pertenecen al Distrito VI con cabecera en Ometepe;** 414 C3, 434 C1, 443 C1, 943 B, 946 B, 956 B, 2735 B y 2741 C1, **que pertenecen al Distrito VII con cabecera en Coyuca de Catalán;** 2332 C1, 2332 C2, 2333 B, 2338 C1, 2342 B, 2359 B, 2360 B y 2418 C1, **que pertenecen al Distrito VIII con cabecera en Teloloapan;** 1480 B, 1485 C2, 1485 C4, 1486 C1, 1486 C2, 1488 C1, 1505 C1, 1507 C1, 1508 B, 1509 C1, 1510 B, 1511 C1, 1512 C1, 1539 C2, 1539 C3, 1563 C1, 2421 B, 2446 C1 y 2449 B, **que pertenecen al Distrito IX con cabecera en Iguala de la Independencia;** 1874 B, 2166 B y 2478 B, **que pertenecen al Distrito X con cabecera en Taxco de Alarcón;** 1713 C1,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

2562 B, 2563 B, 2563 C1 y 2586 C1, **que pertenecen al Distrito XI con cabecera en Tlapa de Comonfort**; 1884 C1, **que pertenece al Distrito XII con cabecera en José Azueta**; 111 C3, 112 B, 112 C3, 114 C4, 117 C3, 118 C1, 119 C3, 120 B, 120 C1, 127 C2, 130 C1, 131 B, 131 C2, 136 C2, 136 C3, 136 C4, 139 C1, 141, C2, 317 B, 323 B, 326 B, 343 C2, 347 C1, 347 C2, 1656 C1, 1656 S1, 1660 B, 1661 B y 1670 B, **que pertenecen al Distrito XIII con cabecera en Acapulco de Juárez**; 672 B, 674 C1, 675 B, 694 C1, 695 B, 722 B, 1339 C3, 1342 B, 1342 C1, 1342 S1, 1344 C1, 1346 B, 1347 B, 1347 C1, 1348 B, 1354 B, 1355 B, 1355 C1, 1357 B, 2223 B y 2238 C1, **que pertenecen al Distrito XIV con cabecera en Ayutla de los Libres**; 1217 B, 1218 B, 1219 C1, 1219 C2, 1226 C1, 1227 C2, 1229 C1, 1287 B, 1288 B, 1288 C2, 1299 B, 1310 B, 1314 C1, 1315 C2, 1316 B, 1317 B y 1317 C2, **que pertenecen al Distrito XV con cabecera en Chilpancingo de los Bravo**; 1 C1, 3 B, 3 C3, 14 S1, 15 B, 110 C3, 124 C1 y 126 C1, **que pertenecen al Distrito XVI con cabecera en Acapulco de Juárez**; 24 B, 57 C1, 59 B, 76 B, 76 C1, 79 B, 79 C1, 221 B, 222 C1, 226 B, 231 C1, 233 B, 235 C1, 237 B, 239 C1, 256 C2, 256 C5, 257 C1, 257 C2, 258 C1, 259 B, 260 B, 261 C1, 274 B, 274 C2, 276 B y 277 C2, **que pertenecen al Distrito XVII con cabecera en Acapulco de Juárez**; 284 B, 284 C2, 284 C3, 291 B, 293 C1, 294 B, 294 C2, 297 B, 297 C1, 305 C2, 307 C2, 310 C2, 310 C6, 311 B, 312 B, 371 E1, 380 B, 380 C1, 382 B, 2049 B, 2049 C1, 2050 C1 y 2080 C1, **que pertenecen al Distrito XVIII con cabecera en Acapulco de Juárez**; 784 C1, 2136 E1C1, 2158 B, 2164 B, 2164 C2 y 2164 E1C2, **que pertenecen al Distrito XIX con cabecera en Taxco de Alarcón**; 2110 B, **que pertenece al Distrito XX con cabecera en Arcelia**; 1444 C1, 1445 C1, 1446 B, 1446 C1, 1446 C2, 1447 C1, 1449 B, 1449 C2, 1454 C1, 1478 B, 1491 B, 1492 C2, 1495 C3, 1502 C1, 1504 B, 1516 B, 1517 B, 1521 B, 1522 B, 1522 C1, 1525 B, 1526 C1, 1527 B, 1543 B y 1544 C1, **que pertenecen al Distrito XXI con cabecera en Iguala de la Independencia**; 1070 C1, 1087 C1, 1951 B, 1951 C1, 1951 C3, 1952 B, 1953 C2, 1954 C1, 1954 C2, 1955 B, 1956 B, 1957 B, 1957 S1, 1958 C1, 1959 B, 1960 C1, 1971 B, 1971 C2, 2534 C1 y 2544 B, **que pertenecen al Distrito XXIII con cabecera en Pungarabato**; 850 B, 852 B, 856 B, 758 B, 2789 B, 752 C1, 754 B y 755 C1, **que pertenecen al Distrito XXIV con cabecera en San Luis Acatlán**; 0384 B, 0399 B, 0400 B, 1113 C1, 1114 C1, 1115 B, 1115 C2, 1121 B, 1123 B y 1127 B, **que pertenecen al Distrito XXV con cabecera en Chilapa de Álvarez**; 143 C1, 160 B, 160 C2, 164 C1, 164 C3, 165 B, 165 C1, 165 C3, 171 C1, 171 C2, 172 C1, 173 B, 188 B, 190 B, 191 B, 191 C1, 196 B, 197 C1, 198 C3, 200 C2, 200 C3, 216 C2, 217 C1, 217 C2, 242 B, 243 C2, 262 C1, 263 C1, 278 B, 278 C3, 279 C2, 287 C1, 298 C3, 299 C1 y 299 C2, **que pertenecen al Distrito XXVI con cabecera en Acapulco de Juárez**; 2565 C3, 2568 B, 2570 C3, 2572 C1, 2657 B y 2666 B, **que pertenecen al Distrito XXVII con cabecera en Tlapa de Comonfort**; 150 B, 154 B, 154 C1, 155 B, 156 C1, 157 C1, 174 C1, 175 C2, 177 C2, 178 C1, 178 C2, 182 B, 184 B, 184 C1, 184 C2, 185 B, 185 C1, 185 C2, 205 C1, 206 B, 207 C1, 208 C1, 208 C3, 209 C1, 210 B, 210 C1, 211 B, 212 B, 212 C1, 245 B, 245 C3, 247 C3, 264 B, 264 C2, 265 C2, 280 C1 y 281 C1, **que pertenecen al Distrito XXVIII con cabecera en Acapulco de Juárez**.

Respecto a estas casillas impugnadas por la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" en las que considera la actualización de la causal de nulidad que nos ocupa, dicha coalición omitió tomar en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que cuando existe sustitución de funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla no es forzoso asentar en el Acta de la Jornada Electoral, la causa de dicho reemplazo ni el procedimiento que se siguió para ello.

De esta manera, la omisión de asentar lo referido, no significa una transgresión a las reglas de integración de la Mesa Directiva de Casilla

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, y tampoco que el reemplazo en comento se haya verificado en contravención a dichas reglas.

Antes bien, lo que se demuestra es que los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla omitieron en algunas de ellas, asentar la razón correspondiente en el Acta de la Jornada Electoral, es decir, el motivo por el que llevaron a cabo la sustitución de los funcionarios y el desarrollo del procedimiento. Sin embargo, no existe relación lógica entre esa omisión y el hecho de que se hayan violado o no las normas de integración de la Mesa Directiva de Casilla.

En todo caso, solamente sería indebida la sustitución si se dedujera de la documentación utilizada en la Mesa Directiva de Casilla que, para el reemplazo indicado, no se atendió el procedimiento establecido en la ley electoral ni se designaron a las personas autorizadas para sustituir a las ausentes, como por ejemplo que se hubiera designado como funcionario a un representante partidista, a un funcionario público con don de mando o algún ciudadano que no pertenece a la sección de la casilla correspondiente.

Sin embargo, cuando se cuenta con documentación precisa de que los funcionarios sustitutos eran propietarios en cargos diferentes al que fungieron el día de la jornada electoral o bien eran suplentes generales, debe considerarse que el reemplazo se ajustó a las exigencias legales, máxime si al verificarse ese hecho, no existe constancia de manifestación alguna en contrario por parte de los representantes partidistas que estuvieron presentes en la casilla al recibirse la votación.

De acuerdo con lo anterior, en los casos en que fungieron como funcionarios en la Mesa Directiva de Casilla personas designadas como propietarios en otros cargos o como suplentes generales, según se aprecian en los cuadros efectuados por este órgano jurisdiccional, es claro que efectivamente no tenían la titularidad del cargo que ocuparon; sin embargo, ello no es suficiente para anular la votación recibida en casilla, pues como se desprende de los datos establecidos en el Acta de la Jornada Electoral, del Acta de Escrutinio y Cómputo, así como del ancarte correspondiente a cada Distrito Electoral, los mencionados ciudadanos se encontraban insaculados como propietarios en otros cargos o bien como suplentes generales, por lo que su actuar se encuentra dentro de los parámetros legales, ante lo cual el hecho de que hayan recibido la votación o fungido como integrante de la Mesa Directiva de Casilla no es causa que ponga en duda la certeza de la votación, ni mucho menos anular los votos recibidos en dichas casillas.

Por ende, son **infundados** los motivos de inconformidad vertidos por la Coalición actora, mediante los cuales pretende que esta autoridad jurisdiccional proceda a la nulidad de la votación recibida en las Mesas Directivas de Casilla antes estudiadas, puesto que como se ha corroborado los ciudadanos que integraron las referidas Mesas Directivas el día de la jornada electoral, fueron los mismos funcionarios designados por el Consejo Distrital respectivo.

2. En este apartado se analizarán las casillas en las que el nombre o los apellidos de los funcionarios insaculados o tomados de la fila, fueron abreviados, intercambiados o bien hubo errores ortográficos, pero se concluye que existe identidad de la persona.

Las casillas son las siguientes: 1204 C6, 1232 B, 1251 B, 1294 C1, 1680 C1, 1685 B, 1687 B, 1689 y 1690 B, **que pertenecen al Distrito I con cabecera en Chilpancingo de los Bravo**; 1976 C1, 1983 B, 1991 B y 2490 B, **que pertenecen al Distrito II con cabecera en Tixtla de Guerrero**; 608 B, 610 B, 610 C1, 647 C1, 653 B, 775 B, 2271 C1, 2285 B, 2288 B, 2297 B, 2304 B y 2305 B, **que pertenecen al Distrito IV con cabecera en Técpan de Galeana**; 34 C1, 38 C1, 38 C2, 43 B, 43 C1, 65 B, 75 B, 75 C1, 83 B, 89 C1 y 105 C1, **que pertenecen al Distrito V con cabecera en Acapulco de Juárez**; 1812 B, **que pertenece al Distrito VI con cabecera en Ometepe**; 2332 C1, 2332 C2, 2342 B y 2359 B, **que**

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

pertenecen al Distrito VIII con cabecera en Teloloapan; 1510 C1, 1539 C3, 2421 B y 2446 C1, que pertenecen al Distrito IX con cabecera en Iguala de la Independencia; 2461 B y 2470 B, que pertenecen al Distrito X con cabecera en Taxco de Alarcón; 111 C1, 114 C4, 318 C1, 347 C1, 347 C3, 1661 B y 1670 B, que pertenecen al Distrito XIII con cabecera en Acapulco de Juárez; 675 B, 694 C1, 699 B, 1339 C3, 1346 B, 1349 B, 1354 B, 1355 C1, 2223 B y 2238 C1, que pertenecen al Distrito XIV con cabecera en Ayutla de los Libres; 1218 B, 1263 C1, 1288 B, 1288 C2 y 1316 B, que pertenecen al Distrito XV con cabecera en Chilpancingo de los Bravo; 3 B, 14 S1, 124 C1 y 166 C1, que pertenecen al Distrito XVI con cabecera en Acapulco de Juárez; 237 B, 256 C5, 261 C1 y 277 C2, que pertenecen al Distrito XVII con cabecera en Acapulco de Juárez; 291 B, 294 B, 297 B y 2080 C1, que pertenecen al Distrito XVIII con cabecera en Acapulco de Juárez; 1444 C1, 1446 C2, 1453 B, 1464 C1, 1478 B, 1494 C1, 1495 C3, 1500 C2, 1503 C1, 1521 B, 1522 B, 1525 B, 1543 B y 1544 C1, que pertenecen al Distrito XXI con cabecera en Iguala de la Independencia; 1087 C1, 1958 C1 y 2534 C1, que pertenecen al Distrito XXIII con cabecera en Pungarabato; 850 B y 852 B, que pertenecen al Distrito XXIV con cabecera en San Luis Acatlán; 0399 B, 1114 B, 1114 C1, 1121 C1, 1127 B y 1127 C1, que pertenecen al Distrito XXV con cabecera en Chilapa de Álvarez; 143 B, 165 C2, 165 C3, 171 C2, 190 B, 217 C1, 298 C3 y 299 C1, que pertenecen al Distrito XXVI con cabecera en Acapulco de Juárez; 2570 C3, que pertenece al Distrito XXVII con cabecera en Tlapa de Comonfort; 151 B, 174 C1, 182 C1, 184 B, 185 C1, 206 B, 210 B, 210 C1, 245 B, 247 C3, 280 C1 y 281 C1, que pertenecen al Distrito XXVIII con cabecera en Acapulco de Juárez.

Por lo que respecta a las casillas antes referidas y que se destacan en los anteriores cuadros con **un asterisco (*)**, en las cuales no coinciden en su totalidad los nombres y apellidos de los funcionarios que integraron las casillas, ello tiene su origen en un error en el llenado del Acta de la Jornada Electoral o bien del Acta de Escrutinio y Cómputo, pero coincide con el nombre de los ciudadanos que obran en el listado nominal de la sección, poniendo en evidencia que el nombre y los apellidos colocados equivocadamente, solo se debe a un error; por lo que a juicio de esta Sala de Segunda Instancia, al aclararse dicha inconsistencia y no considerarla grave, se concluye que las personas que se desempeñaron el día de la jornada electoral como funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla para recibir la votación, eran ciudadanos autorizados por la autoridad administrativa o bien se encontraban en el listado nominal de la sección.

Pues aunque alguno de los nombres aparecen abreviados o incompletos, con letras de más o con letras de menos, o bien apellidos intercambiados, ello no implica que se trate de una persona diferente, ya que es práctica común que las personas, en ocasiones, anoten su nombre en forma abreviada por así acostumbrarlo o por cuestión de espacio; además, no hay que olvidar que el llenado de las Actas de Jornada Electoral ó de Escrutinio y Cómputo no lo hace el funcionario de manera personal, sino lo hace el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, lo que implica que dicho funcionario pudo haber anotado nombres o apellidos de manera incorrecta.

De modo que, estos eventos por si mismos no quieren decir ni resultan concluyentes de que se trate de una persona distinta a la que fue insaculada por el órgano administrativo electoral o bien que el ciudadano que fue tomado de la fila para integrar la Mesa Directiva de Casilla no se encuentre en la sección electoral respectiva, pues coincide el nombre propio y los apellidos, con lo que esta Sala de Segunda Instancia se apega al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados de acuerdo con los razonamientos vertidos.

En consecuencia, al no actualizarse los extremos de la causal de nulidad invocada no procede declarar la nulidad de la votación recibida en

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

esas casillas, ya que son **infundados** los conceptos de violación al respecto, pues el hecho de que en la Mesa Directiva de Casilla se haya abreviado el nombre, se hayan intercambiado apellidos, o incluso existe una falta de ortografía en su anotación, no significa que la votación se haya recibido por persona distinta a la autorizada por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

3. En este otro apartado, se analizarán las casillas que se integraron con ciudadanos que fueron tomados de la fila, mismos que se encuentran en la lista nominal de la sección electoral de la casilla en la cual se desempeñaron.

Las casillas son las siguientes: 1204 C1, 1204 C2, 1204 C6, 1204 C7, 1211 B, 1211 C1, 1214 C1, 1216 C2, 1220 B, 1220 C2, 1223 C1, 1232 B, 1234 B, 1234 C2, 1238 B, 1251 B, 1251 C1, 1252 C2, 1259 B, 1259 C2, 1261 B, 1261 C2, 1265 C1, 1267 C2, 1277 B, 1282 B, 1283 C1, 1294 B, 1294 C1, 1678 B, 1680 C1, 1682 B, 1682 C1, 1689 B y 1690 B, **que pertenecen al Distrito I con cabecera en Chilpancingo de los Bravo**; 1727 C1, 1976 B, 1976 C1, 1983 B, 1987 B, 1991 B, 2479 C1, 2480 C1, 2481 B, 2481 C2, 2482 B, 2482 C1, 2483 B, 2484 C1, 2488 B, 2490 B y 2490 C1, **que pertenecen al Distrito II con cabecera en Tixtla de Guerrero**; 1112 C2, 1112 C3, 1173 B, 1197 B, 1203 B y 1203 C1, **que pertenecen al Distrito III con cabecera en Chilapa de Álvarez**; 596 B, 599 B, 604 C1, 606 C1, 607 B, 608 B, 608 C1, 609 B, 609 C1, 610 B, 610 C1, 611 B, 611 C1, 616 B, 621 B, 624 C1, 645 B, 645 C1, 647 C1, 653 B, 663 B, 664 B, 765 B, 767 C1, 769 B, 770 B, 775 B, 2262 C1, 2263 B, 2264 B, 2264 C1, 2265 B, 2265 C1, 2265 C2, 2268 C1, 2270 B, 2270 C1, 2271 C1, 2272 B, 2283 B, 2285 B, 2290 B, 2291 B, 2297 B, 2304 B, 2304 C1, 2305 B, 2326 B, 2326 C1, 2327 B y 2330 C1, **que pertenecen al Distrito IV con cabecera en Técpan de Galeana**; 21 B, 21 C2, 22 C1, 23 C1, 23 C2, 26 C1, 28 C1, 31 C3, 32 B, 33 C1, 34 B, 34 C1, 35 B, 36 B, 36 C2, 37 C1, 38 B, 38 C1, 38 C2, 43 B, 43 C1, 44 C1, 45 B, 45 C1, 47 C1, 50 C2, 52 B, 54 B, 54 C1, 55 B, 65 B, 67 C1, 68 C1, 69 B, 72 B, 74 C1, 75 B, 75 C1, 83 B, 85 B, 89 C1, 93 C1, 94 C1, 100 B, 102 C1, 103 B, 104 B, 104 C2, 105 C1 y 106 C2, **que pertenecen al Distrito V con cabecera en Acapulco de Juárez**; 1810 C1, 1812 B, 1815 B, 1815 C1, 1816 C2, 1817 C1 y 1822 B, **que pertenecen al Distrito VI con cabecera en Ometepe**; 414 C3, 943 B, 946 B, 956 B, 965 B, 2732 C1, 2735 B y 2741 C1, **que pertenecen al Distrito VII con cabecera en Coyuca de Catalán**; 2332 C1, 2332 C2, 2333 B, 2338 C1, 2339 C1, 2341 C1, 2342 B, 2359 B y 2360 B, **que pertenecen al Distrito VIII con cabecera en Teloloapan**; 822 C1, 1480 B, 1483 C1, 1484 C1, 1485 C2, 1485 C3, 1485 C4, 1486 C1, 1486 C2, 1505 C1, 1507 C1, 1508 B, 1509 C1, 1510 B, 1510 C1, 1511 C1, 1512 C1, 1539 C2, 1539 C3, 1563 C1, 2421 B, 2424 C1, 2433 B, 2446 C1, 2447 C2 y 2449 B, **que pertenecen al Distrito IX con cabecera en Iguala de la Independencia**; 1874 B, 2166 B, 2461 B y 2470 B, **que pertenecen al Distrito X con cabecera en Taxco de Alarcón**; 1704 B, 1713 C1, 2562 B, 2562 C2, 2563 B, 2563 C1 y 2586 C1, **que pertenecen al Distrito XI con cabecera en Tlapa de Comonfort**; 1884 C1 y 1590 C4, **que pertenecen al Distrito XII con cabecera en José Azueta**; 111 C1, 111 C3, 112 B, 112 C3, 113 B, 113 C1, 114 B, 114 C1, 114 C4, 114 C6, 117 C3, 118 C1, 120 B, 120 C1, 127 C2, 130 B, 130 C1, 130 C2, 131 B, 131 C2, 136 C2, 136 C3, 136 C4, 138 C2, 139 C1, 317 B, 317 C1, 323 B, 326 B, 334 C2, 343 C2, 347 C2, 347 C3, 347 C5, 1656 C1, 1660 B, 1661 B y 1665 C1, **que pertenecen al Distrito XIII con cabecera en Acapulco de Juárez**; 672 B, 674 C1, 675 B, 689 B, 694 C1, 695 B, 699 B, 707 B, 722 B, 1037 C1, 1039 B, 1039 C1, 1344 B, 1344 C1, 1346 B, 1347 C1, 2223 B y 2238 C1, **que pertenecen al Distrito XIV con cabecera en Ayutla de los Libres**; 1218 B, 1219 C1, 1219 C2, 1226 C1, 1227 C2, 1229 C1, 1247 C1, 1263 C1, 1279 C3, 1287 B, 1288 B, 1288 C2, 1299 B, 1310 B, 1311 C1, 1314 C1, 1315 C2, 1316 B, 1317 B y 1317 C2, **que pertenecen al Distrito XV con cabecera en Chilpancingo de los Bravo**; 1 C1, 3 B, 3 C3, 5 C1, 12 C1,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

15 B, 110 C3, 124 C1, 126 B, 126 C1 y 166 C1, **que pertenecen al Distrito XVI con cabecera en Acapulco de Juárez**; 24 B, 25 B, 57 C1, 59 B, 60 C1, 63 B, 63 C1, 76 B, 76 C1, 79 B, 79 C1, 97 C1, 221 B, 222 C1, 226 B, 231 C1, 233 B, 235 C1, 237 B, 239 C1, 256 C2, 256 C5, 256 C6, 257 C1, 257 C2, 258 C1, 259 B, 260 B, 261 C1, 261 C2, 272 C1, 274 B, 274 C2, 275 B, 275 C1, 276 B, 276 C1 y 277 C2, **que pertenecen al Distrito XVII con cabecera en Acapulco de Juárez**; 284 C3, 291 B, 293 C1, 294 B, 294 C2, 295 C2, 297 B, 297 C1, 301 C4, 310 C2, 310 C6, 310 C9, 311 B, 312 B, 369 C1, 373 C2, 374 C2, 380 B, 380 C1, 380 C2, 381 C1, 382 B, 2044 C1, 2049 B, 2049 C1, 2050 B, 2050 C1, 2080 C1 y 2087 B, **que pertenecen al Distrito XVIII con cabecera en Acapulco de Juárez**; 784 C1, 2136 E1C1, 2152 B, 2158 B, 2164 B, 2164 C2 y 2164 E1C2, **que pertenecen al Distrito XIX con cabecera en Taxco de Alarcón**; 2110 B y 2123 B, **que pertenecen al Distrito XX con cabecera en Arcelia**; 858 C2, 1444 C1, 1445 C1, 1446 B, 1446 C1, 1446 C2, 1447 C1, 1448 B, 1449 B, 1449 C2, 1453 B, 1454 C1, 1464 C1, 1473 B, 1478 B, 1491 B, 1492 C2, 1494 C1, 1495 B, 1495 C3, 1500 C2, 1500 C3, 1501 C2, 1502 C1, 1503 C1, 1504 B, 1515 C1, 1516 B, 1517 B, 1521 B, 1522 B, 1522 C1, 1525 B, 1526 C1, 1527 B, 1542 C2, 1543 B, y 1544 C1, **que pertenecen al Distrito XXI con cabecera en Iguala de la Independencia**; 1070 C1, 1086 B, 1087 C1, 1109 B, 1950 B, 1951 B, 1951 C1, 1951 C3, 1952 B, 1953 C2, 1954 B, 1954 C1, 1954 C2, 1955 B, 1956 B, 1957 B, 1958 C1, 1959 B, 1959 C1, 1960 C1, 1971 B, 1971 C2, 1971 C3, 2534 B, 2534 C1 y 2544 B, **que pertenecen al Distrito XXIII con cabecera en Pungarabato**; 728 B, 850 B, 856 B, 752 C1, 753 C1, 754 B, 755 B y 755 C1, **que pertenecen al Distrito XXIV con cabecera en San Luis Acatlán**; 0384 B, 0399 B, 0400 B, 1113 C1, 1114 B, 1114 C1, 1115 B, 1115 C2, 1121 B, 1121 C1, 1123 B, 1127 B y 1127 C1, **que pertenecen al Distrito XXV con cabecera en Chilapa de Álvarez**; 143 B, 143 C1, 160 C2, 164 C1, 164 C3, 165 B, 165 C1, 165 C2, 165 C3, 171 C1, 171 C2, 172 C1, 173 B, 188 B, 190 B, 191 B, 191 C1, 196 B, 196 C1, 197 C1, 198 C3, 200 B, 200 C2, 200 C3, 216 C2, 217 C1, 217 C2, 219 C1, 220 B, 262 B, 262 C1, 262 C2, 263 C1, 278 B, 278 C3, 279 C1, 279 C2, 287 C1, 298 C3, 299 C1 y 299 C2, **que pertenecen al Distrito XXVI con cabecera en Acapulco de Juárez**; 168 B, 2565 C3, 2569 C1, 2569 C4, 2570 C3, 2572 C1, 2572 C3, 2657 B y 2666 B, **que pertenecen al Distrito XXVII con cabecera en Tlapa de Comonfort**; 150 B, 151 B, 154 B, 154 C1, 155 B, 155 C1, 156 C1, 157 C1, 159 B, 174 C1, 177 C2, 178 C1, 178 C2, 180 C4, 182 B, 182 C1, 182 C2, 184 B, 184 C1, 184 C2, 185 B, 185 C1, 185 C2, 202 C2, 203 B, 204 C1, 205 C1, 206 C1 207 C1, 208 C1, 208 C3, 209 C1, 209 C2, 210 B, 210 C1, 210 C2, 211 B, 212 B, 212 C1, 245 B, 245 C3, 247 C3, 264 B, 264 C2, 265 B, 265 C2, 266 C3, 267 C2, 280 C1, 281 B y 281 C1, **que pertenecen al Distrito XXVIII con cabecera en Acapulco de Juárez**.

Así tenemos que, respecto a dichas casillas en donde fungieron personas no insaculadas, pero inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente según se indicó en los cuadros que se incluyen en el presente apartado con **dos asteriscos (**)**, debe decirse que, es **infundado** ya que no se actualiza la causal de nulidad en estudio, bajo los siguientes razonamientos:

Lo anterior, toda vez que es evidente la necesidad que hubo para habilitar a ciudadanos que se encontraban presentes en las Mesas Directivas de Casilla para actuar como funcionarios, como en el caso ocurrió, ya que esa circunstancia no transgrede alguna disposición de la ley electoral, pues dicha sustitución estuvo encaminada a privilegiar y salvaguardar la recepción del sufragio, mediante mecanismos que permitieron que las casillas se instalaran y realizaran sus funciones de manera regular.

Además, obran en autos los listados nominales de las casillas referidas, de cuyo análisis se desprende que los ciudadanos que actuaron como Presidente, Secretario y Escrutadores reemplazando a los

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

propietarios, aparecen incluidos en dichos documentos públicos de acuerdo con la correspondiente sección, con lo cual se establece que se cumplió lo que ordena el artículo 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Sirve de criterio orientador, la tesis relevante, con clave S3EL019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Nota: El contenido de los artículos 120 incisos a), b), c) y d), y 213, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los artículos 156 incisos a), b), c) y d), y 260, párrafo 1, inciso a), respectivamente, del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

Luego entonces, el hecho de que los ciudadanos que integraron las Mesas Directivas de Casilla el día de la jornada electoral, no fueron los designados como propietarios por el Consejo Distrital respectivo, ello no es motivo suficiente para considerar que la votación se recibió por persona distinta a las facultadas por la ley electoral, por ende son **infundados** los motivos de agravio por parte de la Coalición actora referidas en su escrito de demanda.

4. En este otro apartado, se analizarán las casillas que se integraron sin un funcionario electoral.

Las casillas son las siguientes: 1261 C2, que pertenece al Distrito I con cabecera en Chilpancingo de los Bravo; 2297 B, que pertenece al Distrito IV con cabecera en Técpan de Galeana; 28 C1, 43 B, 75 B, 75 C1, 94 C1 y 102 C1, que pertenecen al Distrito V con cabecera en Acapulco de Juárez; 317 C1 y 318 C1, que pertenecen al Distrito XIII con cabecera en Acapulco de Juárez; 1 C1 y 123 C3, que pertenecen al Distrito XVI con cabecera en Acapulco de Juárez; 76 C1, que pertenece al Distrito XVII con cabecera en Acapulco de Juárez; 284 C2 y 373 C2, que pertenecen al Distrito XVIII con cabecera en Acapulco de Juárez; 1449 B, que pertenece al Distrito XXI con cabecera en Iguala de la Independencia; 243 C2, que pertenece al Distrito XXVI con cabecera en Acapulco de Juárez.

Respecto al estudio de dichas casillas en donde la Mesa Directiva de Casilla se integró sin un funcionario electoral, según se indicó en los cuadros que se incluyen en el presente apartado con **tres asteriscos (***)**,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

debe decirse que es **infundado** en virtud que no se actualiza la causal de nulidad en estudio, por los razonamientos siguientes:

Ahora bien, del análisis de las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, se puede corroborar que efectivamente la Mesa Directiva de Casilla, tal como lo aduce la Coalición actora, en estas faltó un escrutador, sin embargo, ello no es motivo para anular la votación recibida en dicha casilla, pues si bien es cierto, dentro de los articulados que se han mencionado, se establece el imperativo de que la casilla debe integrarse por cuatro personas, de las cuales dos deben fungir como escrutadores, no menos cierto es que ello establece la situación ideal para el funcionamiento de la casilla, pero que en la realidad no siempre puede cumplirse, por lo que basta con que en la casilla hubieren actuado los funcionarios indispensables para su correcto funcionamiento, es decir, que se hayan cumplido cabalmente, todas y cada una de las actividades que debió realizar la Mesa Directiva de Casilla, lo que se considera, aconteció en el presente caso, pues no se advierte irregularidad alguna o afectación en cuanto a la emisión de la votación y su computación por esta circunstancia, además de haber estado presentes y firmado el acta de instalación, los representantes partidarios, ello sin protesta alguna, por lo que el hecho de que al haber actuado la mesa de casilla, sólo con un escrutador, no resulta violatorio del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, por lo que tal situación no repercutió en la votación legalmente emitida, siendo que lo que se pretende en primer término es privilegiar la validez de la votación.

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es el siguiente:

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN. La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

En virtud de lo anterior, se declaran **infundados** los motivos de inconformidad aducidos por la Coalición actora, ya que no se encuentra demostrada acreditada dicha causal de nulidad.

5. En este apartado, se analizarán las casillas especiales.

Las cuáles son las siguientes: 2272 S1, **que pertenece al Distrito IV con cabecera en Tépam de Galeana**; 106 S1, **que pertenece al Distrito V con cabecera en Acapulco de Juárez**; 2564 S1, **que pertenece al Distrito XI con cabecera en Tlapa de Comonfort**; 1656 S1, **que pertenece al Distrito XIII con cabecera en Acapulco de Juárez**; 1342 S1, **que pertenece al Distrito XIV con cabecera en Ayutla de los Libres**; 14 S1, **que pertenece al Distrito XVI con cabecera en Acapulco de Juárez**; 1957 S1, **que pertenece al Distrito XXIII con cabecera en Pungarabato.**

En lo corresponde a las casillas especiales antes referidas, según se señaló en el cuadro comparativo con **cuatro asteriscos (****)**, se puede apreciar que los funcionarios designados por el órgano electoral respectivo, son los mismos que fungieron como tales el día de jornada electoral, independientemente de que se trate de suplentes o que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada.

Ahora bien, la figura de los funcionarios Suplentes Generales, está prevista en el artículo 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las Mesas Directivas de Casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes generales, mismos que fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

Por otra parte, el hecho de que la Mesas Directivas de Casilla se hayan integrado por ciudadanos no designados por la autoridad administrativa electoral, no significa que se actualice alguna trasgresión a ley electoral, esto en virtud de que en las casillas especiales acuden a emitir su voto ciudadanos que se encuentran fuera de su sección e incluso fuera de su distrito (como es el caso al tratarse de una elección de Gobernador), por lo que es lógico, que ante la falta de algún funcionario electoral, se tuvo la necesidad de cubrir las ausencias con ciudadanos que estuvieran formados en la fila para emitir su voto, resultando normal que dichos nombramientos recaigan en ciudadanos que no pertenecen a la sección o al distrito electoral en donde fue instalada la casilla especial.

En consecuencia, la sustitución de funcionarios propietarios por suplentes o por ciudadanos que no pertenecen a la sección o al distrito electoral, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos no lesionan los intereses del partido político recurrente, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, por lo tanto, al no actualizarse la causal de nulidad aducida por

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

la Coalición actora, resultan **infundados** los agravios aducidos en dichas casillas.

C) En este apartado se analizarán las casillas que se integraron con algún funcionario que no pertenece a la sección electoral.

Para ello sirven de apoyo los siguientes cuadros respecto de las casillas impugnadas por la Coalición actora:

Distrito II con cabecera en Tixtla de Guerrero.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2487 C1	PRESIDENTE	VARGAS MUÑOZ ADALID	VARGAS MUÑOZ ADALID	MISMA	
	SECRETARIO	ASTUDILLO BASILIO ZITA MARGARITA	SALOMON SANTOS BARRERA	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	SANTOS BARRERA SALOMON	MILLAN BASILIO DANAÉ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SEGUNDO A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	MILLAN BASILIO DANAÉ	SEGURA ADAME JOSE LUIS	DISTINTA	NO APARECE EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN.
	SUPLENTE GENERAL	ROCHA PIMENTEL CAZANDRA			
	SUPLENTE GENERAL	ADAME RODRIGUEZ MA. SOLEDADE			
	SUPLENTE GENERAL	CORTEZ OJEDA IRMA			

Distrito IV con cabecera en Tépán de Galeana.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
663 C1	PRESIDENTE	ARROYO GOMEZ GLORIA	GLORIA ARROYO GOMEZ	MISMA	
	SECRETARIO	BARBARITO BOLAÑOS MA. DE LOS ANGELES	MA. DE LOS ANGELES BARBARITO BOLAÑOS	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	BARANDA RAMIREZ AUDITH	EZEQUIEL CHAVEZ RADILLA	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL SECCION 663, B, PAG. 12.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RODRIGUEZ CEBRERO RAMIRO	ORLANDO GUERRERO DIEGO	DISTINTA	NO APARECE EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN.
	SUPLENTE GENERAL	ARROYO GOMEZ ANA YELY			
	SUPLENTE GENERAL	ABARCA GOMEZ ARELI			
	SUPLENTE GENERAL	ATANACIO LOPEZ PIEDAD			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
763 B	PRESIDENTE	NOGUEDA VAZQUEZ CESAR	CESAR NOGUEDA VAZQUEZ	MISMA	
	SECRETARIO	RUMBO BARRIENTOS MARY CRUZ	MARY CRUZ RUMBO BARRIENTOS	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	RADILLA HERNANDEZ FERNANDO	FERNANDO RADILLA HERNANDEZ	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ARTEAGA RESENDIZ ALEJANDRO	FRANCISCO JAVIER GARCIA GARCIA	DISTINTA	NO APARECE EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN.
	SUPLENTE GENERAL	ROQUE VARGAS PABLO IVAN			
	SUPLENTE GENERAL	RAMOS GARCIA ARTURO			
	SUPLENTE GENERAL	OZUNA LOPEZ IRENE			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Distrito VII con cabecera en Coyuca de Catalán.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
945 C1	PRESIDENTE	ANTONIO MARTINEZ VIZUETH	AIDEE ACOSTA VALDEZ	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	ACOSTA VALDEZ AIDEE	YAZMIN VARONA SANTOS	DISTINTA	SE RECORRIÓ DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	ECHVERRIA MALDONADO FIDELINA	LEONIDES GUERRA GUERRERO	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 945, C1, PAG. 9.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	TORRES ZEPEDA RAUL	RODRIGO GAIMES HERNANDEZ	DISTINTA	NO APARECE EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN.
	SUPLENTE GENERAL	ALANIZ SAUREZ FRANCISCO			
	SUPLENTE GENERAL	NAJERA GARCIA J MAGDALENO			
	SUPLENTE GENERAL	VARONA SANTOS YAZMIN			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
2726 B	PRESIDENTE	PALACIOS MARTINEZ NICOLAS	NICOLAS PALACIOS MARTINEZ	MISMA	
	SECRETARIO	OLEA MEJIA ROSALIA	ROSALIA OLEA MEJIA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	OSORIO SANCHEZ MARIA CRUZ	MA. CRUZ OSORIO SANCHEZ	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PERALTA DOMINGUEZ FRANCISCO	MARCELINO PINEDA GONZALEZ	DISTINTA	NO APARECE EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN.
	SUPLENTE GENERAL	ORTIZ DIAZ CARMELA			
	SUPLENTE GENERAL	PALACIOS MARTINEZ EMPERATRIZ			
	SUPLENTE GENERAL	PINEDA GARCIA ESPERANZA			

Distrito XIV con cabecera en Ayutla de los Libres.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1340 B	PRESIDENTE	CARMONA GALINDO JUAN	TERESA IGNACIO GALLARDO	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1340, B, PÁG. 13.
	SECRETARIO	GARCIA BARCENAS MA. NELIDA	AMERICA BRISEIDA CHAVEZ CARMONA	DISTINTA	NO APARECE EN LISTA NOMINAL, PERTENECE A LA SECCIÓN 1339, B, PÁG. 32.
	PRIMER ESCRUTADOR	BELTRAN FACTOR SUGHEY NAYELI	JESUS ARTURO RAFAELA DELGADO **	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 1340, B, PÁG. 22.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CASIANO PLATERO JORGE LUIS	XOCHILT CALLEJA ONOFRE	DISTINTA	NO APARECE EN LISTA NOMINAL, PERTENECE A LA SECCIÓN 1342, B, PÁG. 14.
	SUPLENTE GENERAL	FLORES ONOFRE JOSE LUIS			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	SUPLENTE GENERAL	GALLARDO FELIPE TERESA			
	SUPLENTE GENERAL	GATICA RIOS BIBIANA LESLIE			

Distrito XV con cabecera en Chilpancingo de los Bravo.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1226 B	PRESIDENTE	NAJERA NAVA MARIA ESTHELA	MARIA ESTHELA NAJERA NAVA	MISMA	
	SECRETARIO	VAZQUEZ MARTINEZ MARICRUZ	MARICRUZ VAZQUEZ MARTINEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	MOSCAIRA TORRES NORMA LETICIA	NORMA LETICIA MOSCAIRA TORRES	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ORTEGA CONTRERAS KEVIN KIBSAIM	ALMA ROSA NAJERA NAVA	DISTINTA	NO APARECE EN EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN.
	SUPLENTE GENERAL	VIGURI SONORA MARIA DE LOS ANGELES			
	SUPLENTE GENERAL	VAZQUEZ GATICA TORIBIA			
	SUPLENTE GENERAL	NAVA CARBAJAL YULYVETH			

Distrito XVII con cabecera en Acapulco de Juárez.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
272 B	PRESIDENTE	HERNANDEZ QUI MANUEL	LIVIA CASTRO CANDELARIO	DISTINTA	SE RECORRIO DE SECRETARIO A PRESIDENTE
	SECRETARIO	CASTRO CANDELARIO LIVIA	MA. DEL SOCORRO HERNANDEZ PEREZ	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0272, B, PÁG. 32.
	PRIMER ESCRUTADOR	PALMA VALDEZ MIRIAM	EMANUEL VILLANUEVA SALMERON	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCIÓN 0272, C1, PÁG. 34.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CAMACHO VICTORIANO MARIA DEL ROSARIO	BEATRIZ CHAVARRIA CORTEZ	DISTINTA	NO APARECE EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN.
	SUPLENTE GENERAL	GARCIA CORTEZ VICENTE			
	SUPLENTE GENERAL	PASTRANA NAVA CLAUDIA			
	SUPLENTE GENERAL	CASTRO EVANGELISTA ALBINA			

Distrito XVIII con cabecera en Acapulco de Juárez.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
310 C5	PRESIDENTE	RUIZ BAHENA MA DE JESUS	MA DE JESUS RUIZ BAHENA	MISMA	
	SECRETARIO	CARRILLO VILLEGAS MARIA MARIBEL	MARIA MARIBEL CARRILLO VILLEGAS	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	SOTO MEMIJE SARA	SARA SOTO MEMIJE	MISMA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	HIGUERA AVILA VALENTIN	MARTIN LANDIN VELAZQUEZ	DISTINTA	NO APARECE EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN.
	SUPLENTE GENERAL	BALLADARES BLANCO DAVID			
	SUPLENTE GENERAL	NERI GARCIA MA ISIDRA			
	SUPLENTE GENERAL	SOLIS MANZANO JAIME			

Distrito XXI con cabecera en Iguala de la Independencia.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTÉ/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA	OBSERVACIONES
---------	-------	---	---	-------------------------------	---------------

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

			LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	NOMBRADA POR EL CONSEJO	
1514 C1	PRESIDENTE	BOBADILLA ARTELLANO CECILIA	CECILIA BOBADILLA ARTELLANO	MISMA	
	SECRETARIO	CHACON JIMENEZ DUNIA ITSEL	FRANCISCO JAVIER PINEDA MORALES	DISTINTA	SE RECORRE DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	VILLANUEVA FIGUEROA DORIAN IVAN	ENRIQUE ANTONIO PIRES PINEDA	DISTINTA	APARECE EN LISTA NOMINAL. SECCION 1514, C1, PAG. 12.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SALGADO VILLANUEVA EVA YAZMIN	VENANCIO GRANDE REYES	DISTINTA	NO APARECE EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN.
	SUPLENTE GENERAL	ORTIZ QUEZADA GLORIA LETICIA			
	SUPLENTE GENERAL	PINEDA MORALES FRANCISCO JAVIER			
	SUPLENTE GENERAL	REYES MARTINEZ GLORIA			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1523 C1	PRESIDENTE	RODRIGUEZ RENDON RODOLFO	RODOLFO RODRIGUEZ RENDON	MISMA	
	SECRETARIO	RODRIGUEZ GONZALEZ FELIPE	FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	FLORES RIVERA VIRGINIA	CLAUDIA PIMENTEL VAZQUEZ	DISTINTA	NO APARECE EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RABADAN CRUZ EBELIA	EBELIA RABADAN CRUZ	MISMA	
	SUPLENTE GENERAL	JUAREZ GARCIA GUADALUPE			
	SUPLENTE GENERAL	SOTELO MUNGUIA EMMA			
	SUPLENTE GENERAL	APOLONIO TRINIDAD RICARDA			

Distrito XXIII con cabecera en Pungarabato.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
1956 C2	PRESIDENTE	PEREZ CORTES SAMUEL	SAMUEL PEREZ CORTES	MISMA	
	SECRETARIO	PEREZ PEREZ RAFAEL	RAFAEL PEREZ PEREZ	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ALVAREZ MILLAN ADYEMI	JESUS LEOBARDO PIZA ALMAZAN	DISTINTA	NO APARECE EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PEDROZA JARAMILLO GREGORIA	JOSE IVAN CARACHURE	DISTINTA	NO APARECE EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN.
	SUPLENTE GENERAL	AGUIRRE SALAZAR NELIZANDRA			
	SUPLENTE GENERAL	PENALOZA COVARRUBIAS FERNANDO			
	SUPLENTE GENERAL	PEREZ VALDEZ CRISOFORO			

Distrito XXVI con cabecera en Acapulco de Juárez.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
197 B	PRESIDENTE	TRUJILLO NAVA ENRIQUE	ENRIQUE TRUJILLO NAVA	MISMA	
	SECRETARIO	RAMIREZ OREGON ADANELI	ADANELI RAMIREZ OREGON	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	SOLANO GUZMAN MARICRUZ	OMAR VAZQUEZ SANTAMARIA	DISTINTA	NO APARECE EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN.
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PEREZ HERNANDEZ NAYELI	JOSAFAT NAVA BELLO	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR
	SUPLENTE GENERAL	OLMEDO VALENTE ANSELMA			
	SUPLENTE GENERAL	NAVA BELLO JOSAFAT			
	SUPLENTE GENERAL	QUEZADA SANTAMARIA JUANA			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
244 B	PRESIDENTE	SANDOVAL ROMERO MARY SONIA	MARY SONIA SANDOVAL ROMERO	MISMA	
	SECRETARIO	VALDEZ DIAZ GLORIA MARGARITA	ELIZABETH GATICA RODRIGUEZ	DISTINTA	NO APARECE EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN.
	PRIMER ESCRUTADOR	GARCIA GARCIA ANGELICA LILIA	MARGARITA RODRIGUEZ ACEVEDO	DISTINTA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	SANCHEZ QUIROZ JUANA INES	FEBRONIA BIBIANO CARMONA	DISTINTA	
	SUPLENTE GENERAL	VELEZ CISNEROS GERARDO			
	SUPLENTE GENERAL	TELLEZ GARCIA REBECA			
	SUPLENTE GENERAL	ABARCA DE LA O ANELINA			

Distrito XXVIII con cabecera en Acapulco de Juárez.

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
155 C2	PRESIDENTE	ROSAS AGUILERA ARIEL ANGEL	ARIEL ANGEL ROSAS AGUILERA	MISMA	
	SECRETARIO	BAILON ESTEFANIA GLORIA	GLORIA BAILON ESTEFANIA	MISMA	
	PRIMER ESCRUTADOR	ALVARADO DORANTES YENI	CARLOS RIVERA MORENO	DISTINTA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ANGELITO GARCIA VICENTA ROXANA	MA. GUADALUPE NAVA PALOMINO	DISTINTA	NO APARECE EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN.
	SUPLENTE GENERAL	NARCISO BARCENAS KARINA BEATRIZ			
	SUPLENTE GENERAL	ORTIZ MARBAN PALEMON			
	SUPLENTE GENERAL	SALAS CRISTOBAL YESENIA			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
264 C1	PRESIDENTE	FELIPE VENTURA GODOLFREDO	GODOLFREDO FELIPE VENTURA	MISMA	
	SECRETARIO	OJENDIS SOTO ANA FLOR	PETRA NUÑEZ GALLARDO	DISTINTA	SE RECORRIO DE PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	NUÑEZ GALLARDO PETRA	ANICETO TULE	DISTINTA	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	TULE CONTRERAS ANICETO.	GELACIO JAVIER	DISTINTA	NO APARECE EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN.
	SUPLENTE GENERAL	PINEDA DALIS ANTONIO			
	SUPLENTE GENERAL	ROJAS GERMAN ISMAEL			
	SUPLENTE GENERAL	TACUBA LOPEZ SOTERO			

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	OBSERVACIONES
265 C1	PRESIDENTE	RODRIGUEZ LOPEZ ISAAC	ANTONIO SOLIS JIMENEZ	DISTINTA	
	SECRETARIO	SOLIS JIMENEZ ANTONIO	ANA LIDIA SPINDOLA CARDENAS	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A SECRETARIO
	PRIMER ESCRUTADOR	VALDEZPINO VILLANUEVA IVAN JORGE	SARA TACUBA BORJA	DISTINTA	SE RECORRIO DE SUPLENTE A PRIMER ESCRUTADOR
	SEGUNDO ESCRUTADOR	REYES SAMANO ARMANDO	GUADALUPE BORJA GARCIA	DISTINTA	NO APARECE EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN.
	SUPLENTE GENERAL	SPINDOLA CARDENAS ANA LIDIA			
	SUPLENTE GENERAL	VAZQUEZ GARCIA FELIPE			
	SUPLENTE GENERAL	TACUBA BORJA SARA			

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

En base a los anteriores cuadros esta Sala de Segunda Instancia considera **fundados** los agravios aducidos por la Coalición actora, por que advierte que se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción V del artículo 79 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en base a los fundamentos y razonamientos siguientes:

Se debe tener en cuenta que, atento a lo previsto en los artículos 131 y 132 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las Mesas Directivas de Casilla se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de dicha ley, deberán ser ciudadanos residentes **en la sección electoral respectiva**, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estar inscritos en el Registro de Electores y contar con credencial para votar, tener un modo honesto de vivir, haber participado en el curso de capacitación electoral que hubiera impartido el consejo correspondiente, a fin de adquirir los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones, no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y saber leer y escribir, así como, no tener más de setenta años al día de la elección.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros de la Mesa Directiva de Casilla, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las Mesas Directivas de Casilla.

Sin embargo, ante el hecho de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las Mesas Directivas de Casilla y, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho quince horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado en el artículo 238, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto y que correspondan a la sección electoral; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo consistente en que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada por la Coalición actora se actualiza, ya que no existe coincidencia en los nombres de los ciudadanos que fueron designados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, con ninguno de los nombres que se encuentran en las listas nominales de la sección a la cual pertenecen las casillas impugnadas.

Por lo tanto, al haberse acreditado que dichas casillas no fueron integradas con los funcionarios designados por la autoridad administrativa electoral, sino por ciudadanos que no aparecen en el listado nominal de la sección correspondiente, hace que dicha irregularidad transgreda a lo manifestado por el legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren con electores de la sección que corresponda, lo

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

que pone en entre dicho los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que debe anularse la votación recibida en dichas casillas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 13/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dice:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99. Partido Revolucionario Institucional. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 116, 210 y 215, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 132, 198 y 203, de la legislación vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

Por lo tanto, se declara **fundado** el agravio aducido por la Coalición actora, en su parte considerativa, en virtud de que se acredita la causal de nulidad establecida en el artículo 79, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

lo que se anula la votación recibida en las casillas: 2487 C1, **perteneciente al Distrito II con cabecera en Tixtla de Guerrero**; 663 C1 y 763 B, **pertenecientes al Distrito IV con cabecera en Técpan de Galeana**; 945 C1 y 2726 B, **pertenecientes al Distrito VII con cabecera en Coyuca de Catalán**; 1340 B, **perteneciente al Distrito XIV con cabecera en Ayutla de los Libres**; 1226 B, **perteneciente al Distrito XV con cabecera en Chilpancingo de los Bravo**; 272 B, **perteneciente al Distrito XVII con cabecera en Acapulco de Juárez**; 310 C5, **perteneciente al Distrito XVIII con cabecera en Acapulco de Juárez**; 1514 C1 y 1523 C1, **pertenecientes al Distrito XXI con cabecera en Iguala de la Independencia**; 1956 C2, **perteneciente al Distrito XXIII con cabecera en Pungarabato**; 197 B y 244 B, **pertenecientes al Distrito XXVI con cabecera en Acapulco de Juárez**; y 155 C2, 264 C1 y 265 C1, **pertenecientes al Distrito electoral XXVIII con cabecera en Acapulco de Juárez**.

Nulidad de casillas por negativa de apertura de paquetes. Por otra parte, La coalición disconforme señala en vía de agravio que, solicita la **nulidad de votación recibida en casilla** por la supuesta falta de certeza en el **escrutinio y cómputo de votos**, al negarse la apertura de paquetes electorales solicitado ante el consejo distrital competente debido a que:

1. Se sumaron los votos del Partido Acción Nacional a la Coalición "Guerrero nos Une";
2. Existió un mayor número de votos nulos que la diferencia de votación entre su representada y la coalición referida; y
3. Se actualizó la hipótesis normativa prevista por el artículo 312 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado (recuento total de votos cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea igual o menor a medio punto porcentual).

Motivos de disenso que la inconforme identifica en su escrito de demanda de inconformidad en el orden que se sintetizaron, con las letras **B, C y D**; y los hace valer respecto de 4, 895 mesas directivas de casilla.

De entrada debe decirse que, respecto a las tres distintas causas de pedir sobre recuento total de votos, este Tribunal Electoral del Estado ya emitió un pronunciamiento puntal **el veintiuno de febrero de este año**, el cual, posteriormente fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JRC-59/2011**.

En efecto, en la sentencia emitida por este Pleno, se consideró, en cada uno de los temas referidos, básicamente lo siguiente:

1. La solicitud de mérito, en primer término no se encuentra debida y suficientemente motivada, toda vez de que el artículo 82 Bis 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece que se debe exponer:
 - a) Las razones suficientes para justificar el o los incidentes e irregularidades que dice ocurrieron en el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la votación;
 - b) Además debió justificar que el recuento solicitado, era determinante para el resultado de la votación.

En base a lo anterior, este Tribunal consideró en aquella sentencia interlocutoria que, en efecto, esos requisitos la coalición inconforme no los satisfizo en su escrito, pues de los hechos que expuso para sustentar su petición, sólo refirió que solicitaba el recuento parcial de votos en todas y cada una de las casillas en donde el Partido Acción Nacional no obtuvo un sólo voto, por que pudo ser que los votos de dicho partido fueron sumados a la Coalición "Guerrero nos Une".

Por lo que se estimó en aquella resolución que, de lo expuesto por la impugnante se advertía que sus manifestaciones eran **sólo suposiciones y opiniones de carácter subjetivo**, sin que señalara de forma clara y precisa, cuáles eran los hechos o circunstancias que le motivaron o le hicieron arribar a esas suposiciones o consideraciones.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Asimismo, este Tribunal resolutor estimó que, la coalición actora **tampoco motivó porque** el recuento parcial de votos era determinante para el resultado de la votación, es decir, **no justificó** que con la realización del recuento parcial de votos que solicitó tuviera la posibilidad de obtener el primer lugar en la votación, y como consecuencia alcanzar el triunfo en la elección.

2. En cuanto a lo pedido en este punto, en el fallo que ahora se confirma por este Pleno, se consideró que la causa en que fundó su petición la coalición actora para solicitar el recuento parcial de votos, es que el número de votos nulos en esta elección de Gobernador fue mayor a la diferencia de votos que existió entre la coalición electoral que obtuvo el primer lugar con la que obtuvo el segundo lugar; por lo que, en aquel fallo este Pleno estableció que, **lo planteado no estaba contemplado como requisito de procedencia** para el recuento total o parcial de votos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, motivo suficiente para que este órgano jurisdiccional arribara a la conclusión de negar el recuento parcial de votos solicitado.

3. Finalmente, en cuanto a lo pedido en este apartado, en la sentencia que ahora se confirma lo en ella decidido, como si a la letra se insertase, se dijo que la actora pretendía que se realizara el recuento parcial de votos, sustentándose bajo el supuesto de que la diferencia de votos que había entre las coaliciones “Guerrero nos Une” y “Tiempos Mejores para Guerrero”, según los resultados que arrojó el cómputo que realizará el distrito electoral III, con sede en Chilapa de Álvarez, Guerrero, es menor al 0.5% (cero punto cinco por ciento) de la votación.

En base a lo anterior se dijo en el fallo referido que, dicho argumento era improcedente, debido a que el supuesto de procedencia invocado, **sólo operaba para el caso de un recuento total de votos** y no para el caso de un recuento parcial como lo pretendía la inconforme. Así, se remarcó que, no se debía olvidar que la elección que se llevaba a cabo era la de Gobernador del Estado, y por tanto, si la actora pretendía conseguir un recuento total de votos no lo podía pedir, sobre una diferencia porcentual en **un cómputo distrital**, pues éste era sólo parte del universo que representaba el cómputo estatal de la elección de gobernador.

Sobre lo decidido, (relativo a los tres apartados sintetizados) el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JRC-59/2011**, consideró, en síntesis, que este Tribunal local, **si dio respuesta a las tres solicitudes de recuento de votos**, formuladas por la coalición actora, por ello declaró por un lado infundados los agravios hechos valer y por otro lado inoperantes, por lo que confirmó la sentencia reclamada. Además, por cuanto a los elementos de prueba ofertados para demostrar las afirmaciones de la inconforme, la Sala Superior citada estimó que, de la lectura de la sentencia controvertida se advertía que la Sala de Segunda Instancia sí los analizó.

Conforme a lo anterior, es evidente que la pretensión de la inconforme de que se efectuara por este Tribunal un recuento de votos, fue infundada e inoperante, no obstante lo anterior, conforme al principio de exhaustividad, este Pleno procede a estudiar los agravios sintetizados **B, C y D**, como causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Al efecto, resultan **inoperantes** por **genéricos** dichos motivos de disenso, en virtud de que la promovente incumple con la **carga procesal de la afirmación**.

En esa virtud, es principio general del derecho que, en un proceso jurisdiccional es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, misma que reviste una gran importancia, porque, además de que al cumplirla se da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, a la autoridad responsable y a los terceros interesados, que el asunto sometido a la autoridad

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

En esta clase de juicios para cumplir con tal carga procesal, si se solicita la nulidad de votación recibida en una o algunas casillas, por actualizarse, de acuerdo con la promovente, alguna de las hipótesis previstas en la norma, la accionante debe mencionar por qué estima que se está en presencia del supuesto que invoca; y es menester, además, que se expongan claramente los hechos que constituyan la causa de pedir, precisando, desde luego, las circunstancias del cómo, cuándo y por qué de la irregularidad.

Consecuentemente el incumplimiento de tal carga procesal, hace que no se pueda acoger la pretensión invalidatoria de la demandante. Sin olvidar que de conformidad con el artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, al resolver los medios de impugnación electoral, este Tribunal Pleno debe suplir la **deficiencia u omisiones** en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Lo cual no llega al extremo de diseñar, de construir el agravio mismo en beneficio de la accionante, pues de hacerlo se viola el **principio de igualdad de partes**, pues independientemente de la posición en que se ubiquen las partes dentro de un proceso (actor o demandado), ambos tienen las mismas garantías, prerrogativas, derechos y obligaciones legales y formales, es decir, no deben existir privilegios a favor de algunas de las partes, lo que se resume en el aforismo: *no debe permitirse al actor lo que al demandado se le prohíbe*.

En base a lo anterior, resultan **inoperantes** los agravios planteados por la actora, pues para que prospere cualquiera de las causales de nulidad de casilla, se requiere que la promovente mencione los hechos y razonamientos en los que sustenta sus agravios.

En concordancia con lo razonado, la actora enuncia como objeto de controversia la totalidad de las casillas instaladas en el Estado y vierte argumentos en los que establece la hipótesis del error en razón a que, *indistintamente, el número de votos ilícitamente introducidos a la urna o erróneamente contabilizados, es mayor a la diferencia existente entre el candidato que obtuvo el primer lugar en la casilla y el que obtuvo el segundo lugar, que en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas existen diferencias entre las cantidades correspondientes a los rubros fundamentales del procedimiento de escrutinio y cómputo incluyendo en ellos los votos nulos; que se puede apreciar que no existe coincidencia entre el número de personas que votaron, con el trascendental rubro de los votos nulos, ya sea porque alguno de éstos o los dos, resulta mayor o menor que el primero (en su caso, porque alguno o ambos, se encuentra en blanco y/o consignan una cantidad que puede considerarse como irracional)*, lo cual desde su perspectiva pone en duda la autenticidad de los resultados porque de manera ordinaria deben comprender sumas idénticas y el error es de gravedad porque las inconsistencias numéricas de las actas de cómputo resultan determinantes para el resultado de la votación, porque el resultado de los votos computados de manera irregular, es igual, o superior a la diferencia de votos que existe entre los dos candidatos que ocuparon las dos primeras posiciones.

Al efecto, este Pleno considera los citados argumentos, como se dijo, inoperantes por abstractos y genéricos.

Lo **genérico** resulta porque no especifica en forma particularizada las circunstancias de las presuntas diferencias entre los rubros fundamentales, esto es, no señala ni individual o en forma grupal cual es la irregularidad sobre la cual el juzgador habrá de analizar el error y determinar procedente su pretensión, por lo tanto, resulta evidente que no dio cumplimiento estricto a la **carga procesal de la afirmación**.

Lo **abstracto** de los motivos de disenso reseñados se aprecia porque para proceder al estudio de los agravios en que se hagan valer

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

causas de nulidad de votación recibida en casilla, no es suficiente que se establezca de manera imprecisa, vaga e indeterminada, que se impugnan todas las casillas instaladas en una determinada elección por una o varias hipótesis de causales de nulidad de votos en casilla; pues es inconcuso que así no se cumple la carga probatoria de la afirmación; tampoco se cumple cuando, como en el caso, se dice que se impugnan una cantidad exorbitante de casillas, y se establece un patrón o esquema estándar de la supuesta irregularidad para todo el universo de casillas impugnadas; sino que es menester que se diga de manera puntual y se compruebe con la correspondiente acta de escrutinio y cómputo, en cada caso, el error detectado, para que de esa forma se dé oportunidad a las partes y a este órgano jurisdiccional de valorar si la irregularidad detectada por la disconforme es o no ajustada a la norma hipotética, y por tanto, proceda la nulidad de la votación.

Por lo que, en consecuencia, debe confirmarse la votación recibida en las citadas casillas al no demostrarse irregularidades graves por las cuales se tenga que anular su resultado. Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Tercera Época, S3EL JD 01/98, consultable en Revista de Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, cuyo texto establece:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—*Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la*

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Con mayor razón, la premisa que se maneja opera cuando, como en el caso, la hipótesis de nulidad que se aduce trata sobre computación de votos, en la cual resulta indispensable realizar las operaciones matemáticas atinentes que lleven a la comprobación o no de la irregularidad planteada, lo cual debió desarrollar la parte inconforme.

Aunado a ello, es notoriamente inoperante el agravio esgrimido, pues no obstante el obstáculo anotado, se realizó un análisis exhaustivo y objetivo de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de la elección de Gobernador del Estado, remitidas por el Instituto Electoral del Estado, las cuales obran en autos y tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; y de las mismas se arroja que resultó falsa la premisa de la actora, esto es, de que en la totalidad de las 4,895 casillas por ella impugnadas, *existen diferencias entre las cantidades correspondientes a los rubros fundamentales del procedimiento de escrutinio y cómputo, incluyendo en ellos los votos nulos.*

En efecto, la premisa anotada se diluye porque al impugnar la totalidad de las casillas instaladas, basta que una de ellas se aparte de su hipótesis, para que ésta, se convierta en una premisa falsa. Verbigracia en la casilla número 2523 Contigua 2, perteneciente al municipio de Tlacoapa del Distrito Décimo Primero, no se dan los elementos señalados por la disconforme; razón por la cual, dado lo genérico de su argumento y al no resultar cierto lo manifestado en su agravio, éste deviene en **inoperante**.

Por otro lado, la actora establece como parte de sus agravios, la nulidad de la votación en casilla por la falta de certeza en el escrutinio y cómputo de votos, porque dice que *se le negó la apertura de paquetes electorales que solicito en los Consejos Distritales, porque se sumaron los votos del Partido Acción Nacional a la Coalición "Guerrero nos Une" y porque se actualizo la hipótesis normativa prevista en el artículo 312 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.*

Señala la coalición disconforme que, *los funcionarios de casilla contabilizaron de manera indebida e ilegal votos que debieron declararse nulos, como lo son aquellos en que los electores marcaron tanto en el espacio correspondiente por el Partido Acción Nacional, así como por la colectividad comicial local "Guerrero nos Une".* Igualmente expresa que, *se contabilizaron de forma ilegal los votos que fueron exclusivamente para el Partido Acción Nacional, sumándolos para la colectividad comicial local "Guerrero nos Une".* Por lo que ante estos hechos solicitó al Consejo Distrital competente, la apertura de los paquetes electorales para realizar un recuento de votos a fin de dar certeza a la votación.

Al respecto, se considera que lo expuesto por la impugnante es también **inoperante** por genérico, pues se tratan **sólo de suposiciones y opiniones de carácter subjetivo**, que no trascienden al campo de lo objetivo, pues no señala de forma clara y precisa, cuales son los hechos o circunstancias que los motivan o le hacen arribar a esas suposiciones o consideraciones y mucho menos, acredita dicha irregularidad.

Por otra parte, menciona la disconforme que, *le causa agravio a su representada la falta de cumplimiento de la autoridad responsable al contenido del artículo 312 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que establece en forma clara, la obligación del Consejo Distrital Electoral de realizar el recuento total de votos en la casillas de su competencia, cuando en la elección de Gobernador del Estado se actualice una diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, en su distrito, menor al 0.5% como lo fue en el Distrito III con sede en Chilapa.*

En consecuencia, manifiesta la inconforme que *es por tal motivo que, ante la negativa infundada de la autoridad electoral de realizar el*

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

recuento total solicitado, resulta procedente declarar la nulidad de la votación recibida en casilla.

Resulta **inoperante** el agravio hecho valer por la inconforme en este aparatado, en base a las consideraciones siguientes.

La pretensión de que se ordenara la apertura de paquetes electorales para realizar un nuevo recuento parcial de votos, ya le fue contestada mediante resolución de fecha veintiuno de febrero del año en curso, dictada por esta Sala de Segunda Instancia, misma que fue objeto de impugnación a través del Juicio de Revisión Constitucional registrado bajo el número de expediente **SUP/JRC/059/2011**, conocido y resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día dos de marzo del dos mil once.

En lo resuelto por este Pleno sobre ese tópico se consideró que, dicho argumento resultaba manifiestamente improcedente, debido a que el supuesto de procedencia invocado, **sólo opera para el caso de un recuento total de votos** y no para el caso de un recuento parcial como lo pretende la inconforme.

Así, se remarcó que, no se debe olvidar que la elección que se lleva a cabo es la de Gobernador del Estado, y por tanto, si la actora pretende conseguir un recuento total de votos no lo puede pedir, sobre una diferencia porcentual en un **cómputo distrital**, pues éste es sólo parte del universo que representa el cómputo estatal de la elección de gobernador.

Consideraciones que este Pleno ratifica, y además, considera que a ningún fin práctico conduce emitir un nuevo pronunciamiento sobre ese punto en particular dado que está suficientemente fundado y motivado su negativa.

Finalmente, es importante establecer que las tres distintas peticiones sobre las que la disconforme solicita la nulidad de votación recibida en casilla, que al inicio fueron sintetizadas, no es posible atenderlas tal y como están planteadas, puesto que en ninguna de las tres causas de pedir se actualiza alguna de las hipótesis normativas específicas de las causas de nulidad en casilla señaladas en el artículo 79 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral local, es decir, la conducta que señala irregular no encuadra en los elementos de las diversas causas de nulidad establecidas en el referido artículo para proceder a su estudio; en efecto, el citado artículo establece lo siguiente:

Artículo 79. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales.*

I. Instalar, casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Órgano Electoral correspondiente;

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital correspondiente, fuera de los plazos que el Código Electoral del Estado (sic) señale;

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Órgano Electoral respectivo;

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;

V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado;

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;

VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo en los casos de excepción señalados en el artículo 249 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

IX. Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;
o

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Así, recordemos que la disconforme solicita la **nulidad de votación recibida en casilla** por la supuesta falta de certeza en el **escrutinio y cómputo de votos**, al negarse la apertura de paquetes electorales solicitado ante el consejo distrital competente debido a que: **1. Se sumaron los votos del Partido Acción Nacional a la coalición “Guerrero nos Une”;** **2. Existió un mayor número de votos nulos que la diferencia de votación entre su representada y la coalición referida;** y **3. Se actualizó la hipótesis normativa prevista por el artículo 312 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado (recuento total de votos cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea igual o menor a medio punto porcentual).**

Por lo que, de entre las referidas causas de pedir no se encuentra ninguna que encuadre en las hipótesis de nulidad establecidas en el artículo transcrito, de ahí que, desde esa perspectiva, también resultan **inoperantes** los agravios en estudio, pues no existe un parámetro normativo para valorar la pretensión referida.

No representa un obstáculo a lo razonado el hecho de que la fracción XI del anotado artículo, establezca que la votación será nula de *existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma*; dado que no existe un planteamiento de agravio en particular que solicite la nulidad de la votación recibida en las casillas anotadas en base a dicha hipótesis normativa, y no es posible que este Tribunal Pleno diseñe dicho planteamiento, pues la suplencia de agravios, como se adelantó, no llega a tales extremos.

II. NULIDAD DE LA ELECCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 FRACCIÓN I DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO.

La Coalición actora al inicio del escrito de demanda del presente Juicio de Inconformidad, hace valer como concepto de agravio la supuesta actualización de causales de nulidad de la votación recibida en casilla en más del veinte por ciento de las secciones electorales del Estado, pretendiendo con ello que se declare la nulidad de la elección de Gobernador, bajo los siguientes argumentos:

LIBRO PRIMERO

NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR LA ACTUALIZACIÓN DE CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, EN MÁS DEL VEINTE POR CIENTO DE LAS SECCIONES ELECTORALES DEL ESTADO.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 81, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la elección de Gobernador será nula cuando se acrediten alguna o algunas de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla señaladas en el artículo 79, de la referida Ley, en por lo menos el 20% de las secciones electorales de la Entidad.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

En consecuencia, toda vez que en el Estado de Guerrero, durante la jornada electoral ocurrieron irregularidades previstas por dicho precepto legal en el cien por ciento de las casillas instaladas, esa autoridad jurisdiccional local, se encuentra obligada a declarar la nulidad de la elección de Gobernador, de acuerdo con lo siguiente:

Como se puede observar, la impetrante hace depender dicho agravio al acreditamiento de las causales de nulidad de casilla que fueron impugnadas, invocando para ello, la hipótesis normativa prevista en el artículo 81, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, misma que señala que la elección de Gobernador será nula cuando se acrediten alguna o algunas de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla señaladas en el artículo 79, de la referida Ley, en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de la Entidad.

En este sentido, para una mejor comprensión se transcribe el citado dispositivo legal, el cual establece lo siguiente:

Artículo 81. Son causales de nulidad de la elección de gobernador:

I. Cuando se acrediten alguna o algunas de las causales señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior en por lo menos el 20% de las secciones de la entidad; y

...

Derivado de lo anterior, se puede observar que dicho numeral nos remite al artículo anterior, por lo que para una mejor comprensión se transcribe:

Artículo 80. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral, de un ayuntamiento, o demarcación municipal, cualesquiera de las siguientes:

I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las secciones;

II. Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito, municipio o demarcación municipal de que se trate, y consecuentemente, la votación no se hubiere sido recibida; o

...

Establecidos los dispositivos normativos, de ellos se pueden desprender los elementos que se deben reunir para poder tener por acreditada la causal de nulidad de elección por la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 81, de la citada Ley, y que son los siguientes:

a) Que se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de la Entidad, alguna o algunas de las causales previstas en el artículo 79, de la Ley Procesal electoral; o bien,

b) Que no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones de la Entidad, y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la Actora hace valer dicho agravio bajo la hipótesis señalada en el inciso a), es decir, que se acreditó en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de la Entidad, alguna o algunas de las causales previstas en el artículo 79, de la Ley Procesal electoral, sin embargo, si bien es cierto que en el presente Juicio se procedió a declarar la nulidad de la votación recibida en algunas casillas, tal circunstancia no encuadra a la referida hipótesis normativa, como se verá a continuación:

Con base en las Listas de Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casilla, comúnmente conocidas como "Encartes", agregadas en los autos del expediente en que se actúa, que al ser documentales públicas, conforme al artículo 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se les concede valor probatorio pleno al no estar controvertidas su autenticidad, se tiene que en el Estado de Guerrero para efectos de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

llevar a cabo la elección de Gobernador del Estado se instalaron **4,895** Casillas distribuidas en **2,771 secciones electorales**.

En el caso que nos ocupa, del cúmulo de casillas impugnadas por la Coalición actora (**4895**), sólo se acreditaron causales de nulidad en **diecisiete casillas**, mismas que forman parte de distintas secciones electorales que se conforman o integran con casillas básicas, contiguas e inclusive extraordinarias.

Derivado de lo anterior, y a efecto de verificar si con la anulación de las referidas casillas se puede actualizar la hipótesis normativa de nulidad de elección en estudio, se procedió a analizar cuántas secciones electorales fueron anuladas en virtud de que se actualizó alguna de las causales de nulidad de casilla previstas en el artículo 79 de la Ley Procesal Electoral del Estado, y derivado de ello, se concluye que sólo se anuló la sección 1340, perteneciente al Distrito Electoral XIV con cabecera en Ayutla de los Libres, ya que en la misma se anuló la única casilla de tipo básica que la integra. Por tanto la anulación de la sección electoral en comento representa el .04% de la totalidad de secciones electorales de la Entidad.

Como se puede observar, las irregularidades ocurridas en las casillas que fueron anuladas, así como la nulidad de la sección electoral citada en el párrafo que antecede, no conlleva a tener por acreditada la causal de nulidad de elección, puesto que dichas irregularidades no fueron acreditadas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de la Entidad, y como consecuencia de ello, dichas irregularidades tampoco fueron determinantes para el resultado de la elección, por lo que no puede acogerse la pretensión del Actor por cuanto hace a la nulidad de la elección de Gobernador.

Sirve de criterio orientador a lo antes expuesto, la tesis relevante, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. *Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de*

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Javier Ortiz Flores.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

Con base en los razonamientos expuestos, esta Sala de Segunda Instancia considera **infundado** el agravio aducido por la impetrante, puesto que como ya quedó establecido no se actualiza la causal de nulidad de elección específica prevista en el artículo 81, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, al no haberse acreditado la actualización de alguna o algunas de las causales de nulidad de casilla previstas en el artículo 79 de la referida Ley, en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de la Entidad.

III. LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL.

Consideraciones previas relativas a la invalidez de la elección por transgresión de principios.

La coalición actora señala que le causan agravios las diversas irregularidades que tuvieron lugar en el proceso electoral de Gobernador de este estado, cuyos efectos se manifestaron el día de la jornada electoral, actualizándose así la causal de nulidad de la elección por la violación a los principios constitucionales rectores de la materia.

Resulta importante señalar que en la legislación electoral local, específicamente en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, no existe la hipótesis específica de nulidad de elección por transgresión de principios, que se refiera a violaciones sustanciales y generalizadas durante el proceso electoral y en la jornada electoral, lo cual no implica que este Tribunal Pleno no esté en condiciones de estudiar irregularidades que atenten contra los principios que toda elección democrática debe respetar. Sino que, dada la facultad otorgada a este Pleno para velar porque todos los actos y resoluciones de las autoridades estatales se sujeten al principio de legalidad, es posible analizar ese tipo de transgresiones.

Al efecto, es pertinente establecer el marco jurídico que sustenta la premisa anotada. Así, los artículos 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1, 4 y 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local; y 2, 3, 4, 5 y 9 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales estatal, en lo que interesa, ordenan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, **las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.**

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante **el sufragio universal, libre, secreto y directo.** Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

...

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

...
III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;*

b) *Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;*

c) *Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*

d) *Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*

e) *El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;*

f) *A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y*

g) *Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.*

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

elección popular. *Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

a) *Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;*

b) *Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y*

c) *La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. *Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

IV. *La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. *La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de*

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

...
VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...
IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

governador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) **Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;**

j) **Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;**

k) **Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;**

l) **Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;**

m) **Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y**

n) **Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.”**

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

“ARTÍCULO 25.- La soberanía reside en el pueblo y se ejerce por los órganos que lo representan, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

La organización de las elecciones locales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Guerrero, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurren los Partidos Políticos, coaliciones y los ciudadanos, en los términos en que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores.

El Instituto Electoral del Estado de Guerrero se integrará de la manera siguiente: siete Consejeros Electorales, con voz y voto; un representante por cada Partido Político y un Secretario General, todos ellos con voz. Los Consejeros serán designados conforme al procedimiento previsto en la Ley. El Presidente será electo de entre los consejeros electorales, por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado presentes en sesión.

...

El Instituto Electoral será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; contará en su estructura con Consejos Distritales; de igual manera, contará con órganos

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

de vigilancia. Los ciudadanos integrarán las Mesas Directivas de Casilla de la manera que establezca la Ley.

Los Partidos Políticos son entidades de interés público. La Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los Partidos Políticos, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder, fortaleciendo la equidad indígena a través del derecho de preferencia, donde la población indígena es superior al 40% y hacer posible el acceso de éstos, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Asimismo, tienen reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o, Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal.

Sólo los ciudadanos podrán formar Partidos Políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Podrán constituirse Partidos Políticos estatales, cuando reúnan los requisitos y conforme a los procedimientos que establezca la Ley.

Los Partidos Políticos Nacionales, tendrán derecho a participar en las elecciones locales, debiendo sujetarse a lo dispuesto por la Ley.

La Ley garantizará que los Partidos Políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado, de acuerdo a las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la Ley señalará las reglas a que sujetará el financiamiento de los Partidos Políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalearan sobre los de origen privado. La Ley establecerá los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador; los procedimientos para el control, vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los Partidos Políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

Los Partidos Políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de Partidos Políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

En la propaganda política o electoral que difundan los Partidos Políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios Partidos, o que calumnien o difamen a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes Federales, Estatales, como de los Municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

El financiamiento público para los Partidos Políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la Ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, sobre la base de la fórmula de un porcentaje del salario mínimo, multiplicado por el número de electores del padrón electoral. Un porcentaje de la cantidad total que resulte, conforme a lo que disponga la Ley, se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el otro porcentaje restante, que la misma Ley establece, se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada Partido Político por actividades ordinarias en ese año; y

c) Se determinará un porcentaje de financiamiento para los gastos anuales que eroguen los Partidos Políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los Partidos Políticos en sus precampañas y campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y así mismo señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

La fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos que realice el Instituto Electoral del Estado, no estará limitada por los secretos bancario, fiduciario y fiscal. Para el ejercicio de esta facultad y superar la limitación a que se refiere este párrafo, el Instituto Electoral lo solicitará a través del órgano técnico de fiscalización del Instituto Federal Electoral.

El Instituto Electoral contará con una Contraloría Interna que ejercerá su responsabilidad en coordinación con el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, dotada con autonomía técnica y de gestión, sobre la fiscalización y vigilancia de los ingresos y egresos del mismo Instituto electoral. El Contralor será designado por el Congreso del Estado por las dos terceras partes de los diputados presentes, bajo el procedimiento previsto en la Ley.

Los órganos electorales, agruparán para su desempeño en forma integral y directa, además de las que determine la Ley, las actividades relativas a la preparación del proceso electoral, preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de las constancias, capacitación electoral e impresión de la documentación y materiales electorales. Los Consejos Distritales participarán en las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Gobernador. Las sesiones de los Órganos Colegiados Electorales serán públicas, en los términos que disponga la Ley.

La calificación de las elecciones de Ayuntamientos, Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como de Gobernador la hará el Consejo Electoral respectivo, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, de conformidad con los términos, requisitos y reglas establecidos en la Ley.

El Instituto Electoral del Estado de Guerrero, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral, previa justificación y con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso, para

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

que este último asuma la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

...

El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para resolver en forma firme y definitiva, en los términos de esta Constitución y la Ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral local; así como las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades locales y Partidos Políticos que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de ser votado; de asociarse individual, libre y pacífica para tomar parte de los asuntos del Estado y de afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos; siempre que se hubiesen reunido los requisitos de la Constitución Federal y los que se señalan en las Leyes para el ejercicio de esos derechos; y toda violación a los derechos de la militancia partidista.

Para hacer valer los derechos previstos en el párrafo que antecede existirá el Juicio Electoral Ciudadano, en los términos señalados en esta Constitución y las Leyes respectivas.

...

Las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen las Leyes.

La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnados.

La declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de la elección de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, así como la asignación de Diputados y Regidores de Representación Proporcional podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la Ley.

Las resoluciones de las impugnaciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, mediante el recurso que los partidos podrán interponer cuando hagan valer agravios por los que se pueda modificar el resultado de la elección de que se trate. La Ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación. Los fallos de esta Sala serán firmes y definitivos.

Para cada proceso electoral habrá una Sala de Segunda Instancia. Esta Sala será competente para resolver los Recursos que se interpongan en términos de Ley. La Sala de Segunda Instancia se integrará por los Magistrados de las Salas Unitarias, excepción hecha del Magistrado titular de la Sala cuya resolución se impugne.

...

Los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la postulación a cargos de elección popular de mayoría relativa y en la integración de los órganos internos, y asegurar la paridad en la postulación de candidatos de representación proporcional. (ADICIONADO ULTIMO PÁRRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)".

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

ARTÍCULO 1.- *Las disposiciones de esta Ley, son de orden público y de observancia general en el Estado de Guerrero y reglamenta las normas constitucionales relativas a:* I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Guerrero; II. La organización, funciones, derechos y obligaciones de los partidos políticos nacionales y estatales; III. La función estatal realizada a través de los Órganos Electorales, de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los Ayuntamientos; y las bases para la organización de los procesos de participación ciudadana; IV. La integración, funciones y atribuciones de los Órganos Electorales, y V. Las sanciones aplicables por incumplimiento o violación de esta Ley y disposiciones relativas.

ARTÍCULO 4.- La **aplicación** de las disposiciones de esta Ley corresponden al Instituto Electoral, al **Tribunal Electoral del Estado**, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado y al Congreso del Estado, para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, quienes tendrán la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento, al igual que en los procesos de participación ciudadana.

La **interpretación** de las disposiciones de esta Ley, se hará conforme a los criterios **gramatical, sistemático y funcional**, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Federal. En la aplicación de las normas electorales, se tomarán en cuenta de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Federal, los usos, costumbres y formas específicas de organización social y política de los pueblos indígenas del Estado, siempre y cuando no se violen con ello los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

ARTÍCULO 5.- Votar en las elecciones y en los procesos de participación ciudadana, constituye un derecho y una obligación que se ejerce para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan **prohibidos** los actos que generen **presión o coacción** a los electores; los cuales en caso de cometerse serán sancionados de acuerdo con lo previsto por las disposiciones legales aplicables.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta ley son de **orden público**, de observancia general en el Estado y reglamentaria del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

ARTÍCULO 2. La **interpretación** de la presente ley se hará conforme a los criterios **gramatical, sistemático y funcional**. A falta de disposición expresa, se aplicarán los **principios generales del derecho**.

En la aplicación de las normas electorales, se tomarán en cuenta de conformidad con el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los usos, costumbres y formas especiales de organización social de los pueblos indígenas del Estado, siempre y cuando no se violen con ello los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

ARTÍCULO 3. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por finalidad garantizar:

I. **Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad;** y

II. **Fijar los plazos, para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales.**

ARTÍCULO 4. Los ciudadanos y los partidos políticos, contarán con los siguientes medios de impugnación:

I. Recurso de Revisión;

II. Recurso de Apelación;

III. Juicio de Inconformidad;

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

IV. Recurso de Reconsideración; y

V. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, entre los Consejos Electorales, el Tribunal Electoral del Estado y sus respectivos servidores.

ARTÍCULO 5. *Corresponde a los Consejos Electorales Estatal y Distrital, conocer y resolver el recurso de Revisión, y al **Tribunal Electoral del Estado**, los recursos de Revisión, Apelación, Reconsideración y de los Juicios de Inconformidad y para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre los Consejos Electorales, el Tribunal Electoral del Estado y sus respectivos servidores.*

ARTÍCULO 9. *El Tribunal Electoral del Estado, los Consejos Electorales Estatal y Distritales, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverán los asuntos de su competencia con **plena jurisdicción**.*

De las disposiciones transcritas, se observan distintas directrices y mandamientos generales sobre la función estatal electoral, a saber:

El Estado mexicano se constituye en una república, democrática, representativa y federal, compuesta de Estados libres y soberanos; el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión; los poderes ejecutivo y legislativo son electos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; el sistema aplica de igual modo para los Estados miembros de la Federación, de conformidad con las bases generales que se establecen en la Constitución General de la República, las elecciones tienen lugar, mediante procedimientos especiales y colmar determinadas condiciones para garantizar la validez de la renovación de los cargos públicos; debe garantizarse que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas, para considerarlas como producto genuino del ejercicio popular de la soberanía, acorde al sistema jurídico-político constitucional y que las leyes electorales estatales se emitan ajustadas a ésta; en todos los procesos comiciales, es garantía el principio de equidad, para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados: fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y como organización de ciudadanos, ser el medio para que puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos; en el otorgamiento del financiamiento público y en el acceso a los medios masivos de comunicación, deben permear los principios de igualdad y equidad, cuidando que en las campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones debe estar a cargo de un organismo público autónomo, cuya función se rija por los principios rectores de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad; y debe existir un sistema de medios de impugnación asignado a un tribunal de jurisdicción especializada, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a la constitución y a la ley.

Ahora bien, de entre las **normas específicas** previstas en los preceptos transcritos, de manera enunciativa, más no limitativa, se extrae lo siguiente:

Se fijan en la ley los límites sobre las erogaciones en los procesos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidatos; el otorgamiento de la administración y asignación de tiempos del Estado para los partidos políticos a través de su distribución, en forma exclusiva a la autoridad administrativa electoral; la contratación directa por parte del Instituto Federal Electoral de tiempos en radio y televisión, para la difusión de la propaganda electoral; la prohibición expresa de que los partidos contraten o adquieran, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; la prohibición a cualquier persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor ni en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; la prohibición de utilizar propaganda electoral que no fuese autorizada por el órgano

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

electoral administrativo, y de una interpretación sistemática, el jurisdiccional; la prohibición expresa de que se utilicen expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a las personas; las disposiciones de los ordenamientos señalados son de **orden público y de observancia general en este estado**; la aplicación de las disposiciones a nivel local, corresponden al Instituto Electoral y al **Tribunal Electoral local**; el voto es **universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible**; están prohibidos los actos que generen **presión o coacción** en los electores; la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios **gramatical, sistemático y funcional** y a falta de disposición expresa se aplicarán los **principios generales del derecho**; el sistema de medios de impugnación tiene por objeto que **todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad**; y el Tribunal Electoral del Estado resolverá los asuntos con plena jurisdicción.

Así, las disposiciones establecidas en tales numerales constitucionales, respecto de la función estatal electoral, no contienen únicamente directrices, sino incluyen también una serie de mandamientos expuestos, para regular las elecciones, definir lo permitido y precisar las conductas prohibidas, mismas que son vinculantes para las autoridades en general, partidos políticos, coaliciones, candidatos, personas jurídicas o personas físicas.

Consecuentemente, tanto la Constitución General de la República, la del Estado de Guerrero, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, contienen aspectos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen a los procesos electorales, como es el caso de la elección de gobernador en esta entidad federativa.

En efecto, tales aspectos se encuentran regulados por la Ley Fundamental, que por la naturaleza de la cual dimanar, se traducen en presupuestos o condiciones sine qua non para la validez de todo acto, resolución o procesos electorales federales o locales, por lo que, dado ese orden jerárquico, las demás normas jerárquicamente inferiores deben ajustarse inexorablemente a los presupuestos constitucionales.

En esta tesitura, si una elección es contraria a tales mandatos principales, porque se inobservaron y conculcaron, en atención a los aspectos particulares que acaecieron durante todo el proceso electoral, incluso el propio día en que se celebró la elección de Gobernador en el Estado de Guerrero, y porque además se contravinieron determinados dispositivos legales, entonces el proceso y sus resultados, no pueden considerarse aptos para renovar el cargo de Gobernador en esta entidad federativa.

Lo anterior es así, porque del contenido material de todas las disposiciones que serán referidas, su valor normativo obliga a las autoridades a velar por su aplicación puntual e imponen el deber a los demás sujetos a observar y acatar dichos mandatos dentro de una elección, porque sólo así, se logran las condiciones propicias para la emisión del sufragio.

Luego entonces, cuando se demuestre la existencia de actos contraventores de disposiciones constitucionales y legales, los mismos deben ser calificados como no amparados por el sistema jurídico local y nacional y, por ende, no deben producir efectos, antes bien, al ser probados esos extremos debe aplicarse, como consecuencia normativa, la privación de validez de la elección de Gobernador del Estado, toda vez que se actualizan en la especie, violaciones directas a los referidos preceptos.

Por lo tanto, es jurídicamente dable concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a la ley y ello impacte en los procesos comiciales, como es el caso de la elección de Gobernador de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

esta entidad federativa, necesariamente debe conducir a su invalidez, habida cuenta que al violarse diversas disposiciones de rango constitucional ipso facto quedan fuera del marco jurídico fundamental que incluye, desde luego, a la Constitución Política del Estado.

Los anteriores asertos se sustentan en el criterio asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que considera que las leyes establecen el deber ser, ya sea conceptualmente o descriptivamente, al prever los elementos o condiciones que se han de satisfacer en la emisión del acto en sentido lato.

En tales supuestos, las normas conllevan implícitamente la consecuencia jurídica, de modo tal, que sólo si colman sus extremos podrá ser reconocido como legal y producir sus consecuencias, y en ese tenor, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección, a la que se refiere la Constitución Federal y en consecuencia de la local, cuando no se ajusta a los elementos previstos en aquélla, ni tampoco es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, debe ser privado de efectos, lo cual, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha identificado como —causa de invalidez— por violaciones Constitucionales, de conformidad con lo resuelto en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-165/2008, SDF-JIN-6/2009, SX-JIN-1/2009, SX-JRC-28/2009, SXJRC- 54/2009 y ST-15/2009.

En la primera de las ejecutorias mencionadas, se indicó al respecto, que tales conclusiones se ajustaban a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 39, 40, 41, 99 y 116 de la Carta Magna, y no así, a una apreciación gramatical aislada del penúltimo de dichos preceptos, habida cuenta que el artículo 99, fracción II, constitucional, establece que sólo podrá declararse la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

No obstante, la intelección gramatical de dicho dispositivo, implicaría necesariamente que a falta de una regulación expresa de las causas de nulidad, no podría determinarse la eficacia de una elección, situándose con ello, al margen del cumplimiento o no los de los imperativos constitucionales que las tutelan.

De estimarse situación diversa, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos constitucionales, solamente porque en una norma secundaria no se acoja, como causal de nulidad, la conculcación de normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual además de que no haría posible una interpretación armónica de todos los preceptos de la Constitución, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales, y supeditar su eficacia, al legislador de normas *secundum quid* que recoja o no, violaciones constitucionales como causa de nulidad o de invalidez de una elección, antes bien, el deber que se refleja, es el de declarar la nulidad de la misma, con el propósito de reparar las irregularidades que se hubiesen cometido y subsanar los vicios del proceso, tendientes a que el resultado de la elección, resulte válido y legítimo para salvaguardar la finalidad constitucionalmente regulada y tutelada.

En otras palabras, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló en el Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-165-2008, derivado por cierto de la elección de un Ayuntamiento del Estado de Guerrero, que puede acontecer que en una elección las inconsistencias o irregularidades alegadas, aún cuando no estén previstas en una ley electoral de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema.

Si llega a presentarse esta situación, es claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico nacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Determinado lo anterior, se concluye que esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, si puede entrar al estudio de los agravios propuestos por la Coalición apelante por la violación a principios, dado que es la facultada para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales en el ámbito local, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Para ello, es de resaltarse también que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que las violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes no sólo aplican para el día de las elecciones, sino que debe interpretarse desde una perspectiva in extensa, porque de esta manera quedan comprendidos todos los hechos, actos u omisiones que se consideren de tal naturaleza perniciosa, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el propio día de la jornada electoral.

Por tanto, en opinión de esa autoridad federal, deben quedar comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan en esa jornada, todos ellos destinados a producir sus efectos nocivos contra los principios fundamentales que rigen a toda elección democrática, precisamente ese día, que es cuando los electores hacen efectivo su sufragio o, en su defecto, dejan de hacerlo por haber sido afectados por alguna circunstancia inhibitoria dada en forma previa al día de las elecciones.

Para sostener lo anterior, la referida Sala estimó que a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas.

En este contexto, debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política local, el proceso electoral es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado objetivo.

En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en aquéllas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su consecución, precisamente porque le sirven de instrumento.

En un proceso electoral, ordinariamente la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas, van a producir sus efectos principales y adquirir significado, justamente el día de la jornada electoral. Es por ello que, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a calificar la elección.

En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, debe valorar en qué medida afectaron los bienes jurídicamente tutelados, así como los valores y

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos deben permanecer, o bien, si la afectación fue de tal magnitud, que no deben subsistir.

En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo no, porque significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, que no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la certeza de que se haya respetado la voluntad popular en torno a quienes elige, para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y valida la elección el que constituye el objeto de impugnación, cuando se hace valer su nulidad por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, tal como se desprende, verbigracia, de la interpretación sistemática de los artículos 54 fracción I, 79, 81, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de este estado, en los cuales se establecen los actos impugnables a través del juicio de inconformidad, que pueden afectar las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, así como los efectos de las sentencias, que se dicten en los justiciables.

Así, no debe atenderse exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquéllos que incidan o surtan sus efectos perniciosos de manera sustancial y determinante precisamente ese día, es decir, que el acto de la emisión del voto, no haya tenido las características y, a la vez, valores del voto, es decir, universal, libre, secreto y directo, y que por lo mismo, se traduzcan en violaciones sustanciales en la jornada electoral, al haberse afectado o trastocado de manera trascendente los precitados valores jurídicos esenciales del sufragio.

De esta manera, las violaciones o irregularidades que atenten contra cualquiera de los elementos primarios de la jornada de la elección, esto es, que sean irregularidades que pongan en entredicho que se hayan respetado los valores fundamentales democráticos en la emisión del voto, ello afecta la razón primordial de ser de la jornada electoral, cuya teleología, ciertamente radica en recibir la votación de los electores, sin que se encuentre viciada por factores perniciosos, y conforme al resultado numérico de ésta y una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren presentado, determinar quiénes han de desempeñar los cargos de elección popular.

En este sentido, los diversos actos violatorios de los principios rectores del voto no deben estudiarse aisladamente, antes bien, en el conjunto sistemático que lo conforman y le dan coherencia, pues de ser analizados por separado, no podrían ser base que diera lugar a la nulidad de la elección; sin embargo, su trascendencia es adquirida por la suma de las violaciones, cuyo común denominador lo constituye la violación a los principios rectores que rigen la función electoral y específicamente del voto.

Lo anterior, con el fin de que, en virtud de las irregularidades cometidas cuyos efectos hubieren dañado uno o varios elementos sustanciales de la elección, se tradujeran en una merma importante de los mismos, por lo que no pueden dar lugar a considerar que la apuntada teleología se haya cumplido cabalmente, deviniendo inconcuso, por ende, que la elección sea inválida.

Lo precedente se encuentra estrechamente vinculado con la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que aquéllas, afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre quien obtuvo el primero y el segundo lugar, y por ello se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

De lo narrado, se tiene que el objetivo del derecho electoral consiste en la protección y preservación de las elecciones, pero sólo bajo los principios rectores que las rigen.

En consecuencia, la causa de invalidez de la elección se puede aplicar cuando quede perfectamente acreditado en autos que se presentaron acontecimientos que incidieron en el acto mismo de la emisión del voto que debe ser universal, libre, secreto y directo que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales en la jornada electoral, al lesionar los bienes jurídicamente tutelados por el sufragio.

En este sentido, la causal que se analiza, atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la invalidez la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en grado tal, que permitan afirmar que tales fines no se consiguieron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto. Esto, porque la norma exige que las violaciones sean sustanciales y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral y por sus circunstancias, sean decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales antes mencionados.

Respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, es de puntualizarse que la causa de invalidez que se expone es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito que su autor trata de ocultar, ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración resulta importante la prueba indiciaria.

En la especie, las irregularidades que más adelante se plantean, deben ser de tal entidad que constituyan la conculcación directa a disposiciones constitucionales y legales, en las cuales se determina cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas, en ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo.

En este contexto, como ya se dijo, la Constitución Federal establece mandamientos a los cuales inexorablemente debe ceñirse la actividad del Estado en la función electoral, lo cual repercute de manera directa en las constituciones locales, por disposición expresa del artículo 116, fracción IV constitucional; en el entendido de que se trata de normas inmutables, salvo reformas producidas por el Poder Reformador de la Constitución, que son garantes de la existencia misma del régimen político y la subsistencia de la organización social.

Al efecto, como ya se dijo existen disposiciones específicas que ordenan cómo deben realizarse determinados actos durante los procesos comiciales y, a su vez, prohíben conductas perfectamente determinadas, que vinculan a las autoridades, a las entidades de orden público e incluso a los particulares.

Por todo lo anteriormente señalado, resulta inconcuso que en la especie se surten los supuestos que se indican al exponer las irregularidades que supuestamente se presentaron en la elección de este Estado y que de ser **probadas** y además **generalizadas, determinantes y graves** se actualizaría la invalidez de la elección.

Consideraciones previas al estudio de fondo del agravio.

1. Violaciones sustanciales y determinantes. Con base en lo expuesto, procede a examinar la irregularidad aducida como causa de invalidez de la elección, sin una calificación *a priori* del motivo de inconformidad como inoperante, aunque no se encuentre prevista literalmente como tal en la norma secundaria, porque dichos argumentos pueden ser estudiados, al existir la posibilidad de conformar una causa de invalidez (como se razonó al inicio de este fallo) de un proceso electoral por ser violatorio a normas constitucionales o legales.

Para estos supuestos deben darse los siguientes elementos:

a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional o legal;

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

- b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;
- c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional o legal haya producido dentro del proceso electoral; y
- d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, resulta pertinente dejar sentado que corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional o legal, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la constitución o aun precepto legal, corresponde al tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional o legal, estimando si es de considerarse grave, exponiendo los razonamientos que sustentan la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional o legal resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional o legal, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

2. Carga procesal de la afirmación. Es principio general del derecho, que en un proceso jurisdiccional, es al demandante al que le compete, cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, misma que reviste una gran importancia, porque, además de que al cumplirla se da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, a la autoridad responsable y a los terceros interesados, que el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

En esta clase de juicios para cumplir con tal carga procesal, si se solicita la invalidez de alguna elección, por actualizarse, de acuerdo con la promovente, alguna de las hipótesis previstas en la norma, la accionante debe mencionar por qué estima que se está en presencia del supuesto que invoca. Y es menester, además, que se expongan claramente los hechos que constituyan la causa de pedir, precisando, desde luego, las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Consecuentemente el incumplimiento de tal carga procesal, hace que no se pueda acoger la pretensión invalidatoria de la demandante. Sin olvidar que de conformidad con el artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, al resolver los medios de impugnación electoral, este Tribunal Pleno debe suplir la deficiencia u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

3. Carga procesal de la prueba. Finalmente, cuando hablamos de **carga de la prueba** estamos ante la obligación procesal que le impone el deber de demostrar alguna cosa. Quien tiene la **carga de la prueba** es quien ha de demostrar algún hecho. En el marco del proceso

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

electoral, quien tiene la **carga de la prueba** es, de manera general, quien ha de probar los hechos que son objeto de discusión. Lo anterior en términos del artículo 19, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, que señala: *son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

4. Acuerdo plenario. Importante es señalar, que esta Sala de Segunda Instancia, advirtió de los autos que conforman este expediente, que existían diversos procedimientos de quejas administrativas que fueron incoados ante la autoridad administrativa responsable, y que al respecto, dicha autoridad no había efectuado ningún pronunciamiento sobre cada uno de los temas denunciados, y que al tener relación algunas quejas con los agravios que ahora se plantean en este medio de impugnación y haber sido vinculadas por la Coalición actora, se consideró procedente requerir a la responsable un informe del estado procesal que guardaban las quejas presentadas por el proceso de elección de Gobernador, y dado que la etapa de los procedimientos administrativos (el informe señaló la etapa de cierre de instrucción) y el tiempo lo permitían, se mandató al Instituto Electoral del Estado, que dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de notificado el correspondiente acuerdo, emitiera la resolución de fondo de dichas quejas, lo cual fue desahogado en sus términos.

Debe resaltarse también que, los citados expedientes administrativos sólo se valorarán en este Juicio de Inconformidad como instrumentos probatorios, y no como una segunda oportunidad para revisar lo acertado o no de lo decidido en cada uno por la autoridad administrativa responsable, dado que es evidente que no constituye la materia del agravio que se analiza; además, existe la posibilidad de que lo resuelto en dichos procedimientos administrativos sea o haya sido impugnado a través del recurso de apelación ante este Tribunal o en su caso, de haber sido impugnadas éste; ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que, considerando lo fundado o no de las pretensiones de cada una de dichas quejas de acuerdo a lo resuelto por la responsable, es que eventualmente se podría dar lugar al extremo de que se probara el hecho ahora alegado o, por el contrario, de ser inconsistentes dichas quejas, declarar infundada la pretensión de la disconforme en este apartado en particular.

5.- Hechos novedosos del tercero interesado. Una vez analizados todos y cada uno de los agravios que se abordan en el escrito impugnativo interpuesto por el C. Roberto Torres Aguirre, representante propietario de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”; no pasa desapercibido para esta Sala de Segunda Instancia, que del escrito del Tercero Interesado, en vía de hace valer diversos actos en los que en su concepto la coalición actora y su candidato C. Manuel Añorve Baños, implementó en la campaña electoral los mismos actos y acciones de que se duele en el juicio de inconformidad, entre otros, el hacerse acompañar de funcionarios y artistas en actos de campaña como lo han consignado los medios de prensa en la reseña de los hechos referidos; utilización de expresiones religiosas; implementación de procedimientos administrativos sancionadores en contra de la coalición actora.

Al respecto, se determina que no es posible pronunciarse respecto al planteamiento formulado por la coalición “Guerrero nos Une”, en virtud de que, la normatividad procesal electoral, no contempla la posibilidad para el tercero o la autoridad responsable de incorporar nuevos hechos a la litis, para controvertir los agravios del juicio de inconformidad, toda vez que la normatividad no contempla la posibilidad de que en este caso el actor se imponga de los actos en cuestión, a fin de que pueda hacer valer su derecho respecto de los mismos, lo que

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

violentaría el principio de debido proceso y su garantía de audiencia, es decir, el ser oído y vencido en juicio; por otra parte, en el supuesto no concedido que se admitiera dicha pretensión, ello por sí mismo no legitimaría en su caso los actos imputados aún cuando los mismos no se sujetaran al principio de legalidad, razón por la cual esta sala resolutora en el momento procesal desechó las pruebas del tercero vinculadas con los actos en cuestión.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la inconforme:

Estudio de los agravios. Establecido lo anterior, procede analizar los agravios formulados por la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, dirigidos a evidenciar que se cometieron distintas irregularidades que son violatorias de normas constitucionales y deben dar lugar a la invalidez de la elección de Gobernador del Estado.

Establece la coalición actora que la “nulidad” de la elección se actualiza con la violación de los principios constitucionales rectores del proceso electoral: certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad mediante conductas reiteradas y sistemáticas ilegales que favorecieron a la coalición “Guerrero nos Une” y su candidato a Gobernador, en perjuicio de su representada y del normal desarrollo del proceso electoral, así como la falta de eficiencia, profesionalismo y transparencia que, tanto la autoridad electoral administrativa, como la jurisdiccional local, se encontraban obligados a observar; desarrollando este apartado en los agravios que identifica bajo los números: del **CUARTO al VIGÉSIMO PRIMERO.**

AGRAVIO CUARTO. Violación al principio de equidad en la contienda y coacción realizada por el Partido de la Revolución Democrática, la coalición “Guerrero nos Une” y su candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero, mediante la inclusión del escudo oficial del Estado de Guerrero en su propaganda institucional, de precampaña y campaña, en forma simultánea a la propaganda gubernamental del gobierno del Estado de Guerrero, empleada para publicitar y difundir sus programas sociales y acciones de gobierno.

La coalición disconforme señala que le causa agravio la propaganda ilegal realizada por el Partido de la Revolución Democrática, la coalición “Guerrero nos Une” y su candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero, que incluyó el Escudo Oficial del Estado de Guerrero en su propaganda

institucional, de precampaña y de campaña, impresa, desplegada en forma simultánea a la propaganda gubernamental que durante el mismo tiempo utilizó el Gobierno del Estado de Guerrero para publicitar y difundir sus programas sociales y acciones de gobierno, en la que aparece el mismo Escudo Oficial del Estado, cuyo uso le es característico en todas sus dependencias y niveles de gobierno, en su papelería, en oficinas, su página oficial de internet, así como toda herramienta que el gobierno emplea para vincularse con el ciudadano en general.

La coalición actora sustenta su disenso en las consideraciones siguientes:

Que lo anterior es contrario a lo dispuesto por los artículos 23 y 25 de la Constitución Política del Estado y 162, último párrafo, 163, fracción III, 165 y 198, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, ya que mediante tal inclusión del Escudo Oficial del Estado, el Partido de la Revolución Democrática, la coalición “Guerrero nos une” y su candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero obtuvieron una ventaja indebida derivada de un acto indebido en perjuicio de mi representada.

DURANTE LA PRECAMPAÑA

Durante esta etapa de la elección de Gobernador existieron diversas violaciones que viciaron de nulidad el proceso electoral, destacando por su gravedad, el uso que Ángel Aguirre Rivero dio al Escudo Oficial del Estado de Guerrero para promocionar su imagen y

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

posicionarse inequitativamente ante el electorado, como el candidato del gobierno, al incluirlo en su propaganda de precampaña.

Simultáneamente a dicha propaganda electoral, el Gobierno del Estado de Guerrero también se encontraba utilizando el mismo Escudo representativo de los Poderes Públicos del Estado en la publicidad gubernamental desplegada en televisión donde se identifica claramente el uso de dicho Escudo para representar al Gobierno Estatal, vinculado al despliegue de los programas sociales.

Lo anterior queda acreditado mediante las videograbaciones que se exhiben adjuntas al presente escrito, mediante las cuales, se demuestran la existencia ilegal de propaganda gubernamental del Estado de Guerrero en tiempos simultáneos en que el Escudo Oficial se encontraba siendo usado por la coalición "Guerrero nos Une" y su candidato en su propaganda electoral, de ahí que tal y como se sostiene en los argumentos vertidos por el escrito en el agravio VIGÉSIMO del presente escrito, relativos a la propaganda gubernamental del Estado, en televisión local abierta, hubo un despliegue de acciones del Gobierno Estatal para publicitar sus programas sociales en el que se aprecia claramente el Escudo Oficial del Estado de Guerrero, y simultáneamente la coalición referida y su candidato se encontraban usando el Escudo Oficial del Estado de Guerrero en su propaganda de campaña, lo que produjo una equidad en la contienda en perjuicio de mi representada al inducir al electorado en los términos que a continuación se detallan.

Durante su proceso interno, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como posteriormente, la coalición "Guerrero nos une" y su entonces precandidato Ángel Heladio Aguirre Rivero, difundieron propaganda ilícita de precampaña alusiva y benéfica para dicho ciudadano, a la postre, postulado por la referida coalición. Tales hechos fueron denunciados por mi representada y se encuentran probados en la quejas IEEG/CEQD/114/2010, IEEG/CEQD/115/2010, IEEG/CEQD/117/2010, IEEG/CEQD/118/2010, IEEG/CEQD/121/2010 y IEEG/CEQD/140/2010, que se encuentra pendientes de resolución ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero. Un ejemplo de la propaganda aludida es el siguiente:

DURANTE LA CAMPAÑA

El periodo de campañas electorales inició el día tres de noviembre pasado, y desde esa fecha, el Partido de la Revolución Democrática, la coalición "Guerrero nos une" y su candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero, difundieron propaganda ilegal de campaña, en el mismo sentido que la propaganda por ellos difundida durante el periodo de precampaña, tal y como se hizo notar en párrafos precedentes. Una muestra de dicha propaganda electoral es la obtenida con la fotografía siguiente ofrecida como prueba y que obra, entre otras, en los expedientes de las quejas IEEG/CEQD/114/2010, IEEG/CEQD/115/2010, IEEG/CEQD/117/2010, IEEG/CEQD/118/2010, IEEG/CEQD/121/2010 y IEEG/CEQD/140/2010, pendientes de resolución ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

La propaganda que se tilda de ilegal es de las siguientes características:

Se distingue la leyenda "Ángel nos une de..." y la imagen de un corazón formado con colores, verde, rojo, amarillo y naranja, a veces en fondo azul y otras en fondo negro. En el centro de dicho corazón se aprecia con claridad, la imagen diluida en color blanco del Escudo Oficial del Estado de Guerrero.

Es menester manifestar que el Escudo Oficial del Estado es empleado en forma oficial y permanente por el Gobierno del Estado de Guerrero, incluso es mediante dicho Escudo Oficial que los habitantes del Estado de Guerrero vinculan a su gobierno a través del portal de comunicación social del gobierno del Estado, tal como se advierte de la consulta de la página web www.querrero.gob.mx correspondiente al

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

portal oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, cuya impresión se inserta a continuación: (se transcribe)

El Escudo del Estado de Guerrero es un símbolo de unión entre los guerrerenses, sin embargo, dicho emblema también es públicamente conocido por la población guerrerense como un Escudo Oficial, ya que el mismo es usado comúnmente por el “Estado Gobierno”, según la aceptación dada por el común de la población al concepto Estado. Tal como lo señala el Derecho Número 41, emitido por el Congreso del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 4, de fecha 26 de enero de 1996, cuyo texto original es el siguiente:

EL C. ALEJANDRO GOMEZ MAGANDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. XXXIX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, y,

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que por Decreto Número 20, sancionado el 2 de agosto de 1949 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 31, con fecha 3 del mismo mes y año, se adoptó como Escudo Oficial del Estado, el que lleva la frase “Mi Patria es Primero”, y como figura central al General Vicente Guerrero enarbolando la enseña patria y empuñando el machete suriano, y

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que a partir del descubrimiento de la tumba del último Emperador de los Aztecas, Cuauhtémoc, el escudo usado anteriormente se adapta más al espíritu y tradición de los habitantes del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Aunado a lo anterior, resulta violatorio a los principios electorales el hecho de que en los trámites administrativos oficiales que diariamente gestionan los ciudadanos guerrerenses ante cada una de las distintas autoridades, tanto estatales, como municipales del Gobierno del Estado de Guerrero, aparece impreso de forma distintiva, en su papelería, en los recibos de pago, licencias, permisos, constancias, actas, así como todo documento oficial que expiden dichas dependencias gubernamentales, el mismo emblema utilizado en la propaganda electoral por parte de la coalición “Guerrero nos Une” y que no es más que el Escudo Oficial del Estado de Guerrero, tal como se observa de la propia página web del Gobierno del Estado, www.guerrero.gob.mx o bien vía información al correo contacto@guerrero.gob.mx, propiedad reservada del Gobierno del Estado de Guerrero. En dichas direcciones electrónicas, se puede advertir con claridad, el uso exclusivo que da el Gobierno del Estado a su Escudo Oficial, y que se inserta a continuación:

Esto es así, en virtud de que la inclusión del Escudo Oficial del Estado de Guerrero en su emblema, produjo una extensión de la propaganda electoral con base en la utilización de papelería y documentación oficial del gobierno, así como la publicidad gubernamental que dio a conocer los programas de desarrollo social, acarreado que las figuras representativas del candidato en cuestión, permanecieran en el imaginario social hasta el día en que se efectuó la jornada electoral; ello con la indebida tolerancia del órgano electoral encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en el Estado de Guerrero, a pesar de que a través de múltiples acciones legales se hizo de su conocimiento la anomalía en cuestión, tal y como consta en los expedientes identificados con los números IEEG/CEQD/114/2010, IEEG/CEQD/115/2010, IEEG/CEQD/117/2010, IEEG/CEQD/118/2010, IEEG/CEQD/121/2010, IEEG/CEQD/140/2010, IEEG/CEQD/19/2011 y IEEG/CEQD/037/2011, mismos que en párrafos que preceden se detallarán respecto al estado procesal que guardan al momento de la presentación del presente medio legal de disenso.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Ahora bien, respecto a la ampliación propagandística electoral que ilegalmente se constituyó en la papelería y herramientas, que resultan ser necesarias para la ciudadanía común que requiere efectuar todo trámite gubernamental en la entidad guerrerense, a manera de ejemplo y probanza, con la finalidad de que ese órgano jurisdiccional electoral estatal se encuentre en aptitud de resolver lo que en derechos proceda en relación a lo planteado sobre esta irregularidad, respetuosamente solicito que con la certificación legal correspondiente, se acuda a la información pública que aparece en la página electrónica <http://www.guerrero.gob.mx/?p=tramyserv>, sitio de gran impacto visual por contener el Escudo Oficial Estatal y en el cual es visible la información referente a los pagos en línea por concepto de impuesto y tenencia; trámites para concertar citas médicas ante el I.S.S.T.E.; consulta de recibos de la Comisión Federal de Electricidad; declaraciones ante el Servicio de Administración Tributaria; expedición de actas de nacimiento, entre otros.

Corolario a anterior, se afirma que cualquier elemento alusivo al candidato que se presenta a la ciudadanía, ejerce influencia en la formación de la convicción del electorado, de modo que, una figura, fotografía o emblema previamente posicionada en la ciudadanía, como lo es el referido Escudo Oficial del Estado de Guerrero en todo su territorio, resultó eficaz para el objeto ilegal perseguido, ya que fue vista por los electores durante toda la campaña electoral y trascendió hasta la jornada electoral, al haberse fijado en la ciudadanía tal identidad ilegal e inequitativa, produciéndose el efecto propagandístico, en razón de que, asociado el Escudo Oficial del Estado de Guerrero a otros elementos de esa misma naturaleza generados durante la campaña, provocó necesariamente la inducción al voto a favor de quien ostentó dicha figura representativa.

En efecto, el uso del Escudo Oficial del Estado de Guerrero, sin lugar a dudas produjo una inducción subjetiva en el elector que determinó el sentido de su voto a favor de la coalición "Guerrero nos une", al relacionarlo e identificarlo con las acciones emprendidas por el gobierno estatal, aunado a que el escudo en cuestión, es uno de los símbolos culturales que identifica a los guerrerenses. En consecuencia, si una sola de las coaliciones y partidos políticos contendiente emplea el Escudo Oficial del Estado de Guerrero, con exclusión de las demás fuerzas electorales, invariablemente se incurrió en un atentado al principio rector de la actividad electoral que es la equidad en la contienda.

Cabe aclarar que, si bien es cierto dentro de la legislación local no existe ordenamiento alguno que prohíba el uso del escudo oficial estatal, a pesar de que el artículo 3° de la Constitución Política del Estado de Guerrero establezca que la ley respectiva reglamentará el uso del tema y el Escudo Oficial del Estado; ello no es justificación para que dicho Escudo Estatal sea utilizado de manera indiscriminada por quienes así lo decidan de manera unilateral, al ser patrimonio de los guerrerenses. Por tanto, ninguna persona física o moral, ni entidad de interés público puede apropiarse ni utilizar lo que pertenece a la sociedad en aras de una concesión de identidad que les distingue de otros estados de la federación; máxime que cuando su uso es tendiente a distorsionar el sentido del sufragio popular, dando como resultado una contienda electoral con participación en condiciones de desigualdad, dada la desventaja generada por uno de ellos al utilizar en su propaganda electoral el citado escudo representativo estatal, mismo que, en éste contexto debió permanecer el margen de las disposiciones partidistas y de la efervescencia política que generan los procesos electorales, pues debió velarse por estado de equidad entre los contendientes, situación que en la especie no aconteció.

Dicho lo anterior, los agravios que a lo largo del presente se expresan, deben partir del análisis de lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido como criterios de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

observancia obligatoria, respecto de lo que debe entenderse por su emblema, sus propósitos y característica, pues tales razonamientos también constituyen la base a partir de la cual, resulta prohibitiva e inequitativa la utilización por parte de cierto candidato a ejercer un cargo público, de emblemas que contengan elementos característicos previamente publicitados por el propio gobierno.

Los artículos 27 inciso a) y 38 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las fracciones XII y XXIV del artículo 43 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guerrero, prevén que los partidos políticos y coaliciones deben contar con un emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos. Asimismo, señalan que dichos emblemas estarán exentos de alusiones o significados religiosos, étnicos o raciales.

Cabe resaltar que tanto la legislación federal, como la local no definen con claridad el concepto de “emblema”, omitiendo señalar mayor referencia de su objeto y finalidad que la de distinguir a un partido político o coalición de los demás y sólo constriñen su contenido a que carezca de alusiones o significados religiosos, étnicos o raciales.

En este contexto, el máximo Tribunal Federal Electoral, ha considerado que el “emblema” de un partido político o coalición consiste en una expresión gráfica original formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra, leyenda, lema, u otros elementos (tesis S3EL 060/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pág. 538), que permite caracterizar y distinguir de manera clara y sencilla a un partido político o coalición, como medio complementario a su denominación y al color o colores señalados en sus estatutos, lo cual encuentra apoyo en la tesis S3EL 062/2002, Compilación Oficial, Págs. 540-541, publicada por dicha Sala Superior con el rubro y texto siguientes: (se transcribe)

Asimismo, es criterio de la máxima autoridad jurisdiccional federal en la materia, el hecho de que el emblema deba estar exento de alusiones religiosas o raciales; más sin embargo, ello no se significa que el legislador pretendiera abrir los partidos políticos la posibilidad de ejercer un arbitrio ilimitado en el diseño de su emblema. Por lo tanto, se debe considerar que el contenido de un emblema será contrario al principio de legalidad electoral, siempre que contenga elementos que contravengan alguna disposición o principio jurídico electoral, tal como se recoge en la tesis S3EL 063/2002.

“EMBLEMA. SU DISEÑO DEBE AJUSTARSE AL SISTEMA JURÍDICO ELECTORAL. De acuerdo con el artículo 27, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el emblema estará exento de alusiones religiosas o raciales, pero dicha disposición no significa que el legislador pretendió abrir a los partidos políticos la posibilidad de ejercer un arbitrio exorbitante en el diseño de su emblema, y que sólo les impuso como únicas y exclusivas limitantes las prohibiciones mencionadas, porque si se adoptara esta interpretación se abriría la puerta para considerar válida la posible conculcación de todo el conjunto de normas y principios con que se integra el sistema jurídico electoral federal, siempre y cuando al hacerlo no se incluyeran en los emblemas las alusiones de referencia, extremo que no se considera admisible de modo alguno, en razón de que la normatividad electoral es de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, según lo previsto en el artículo 1o., apartado 1, del ordenamiento legal antes invocado, por lo que no se encuentra a disposición de los gobernados o de las autoridades, y por tanto, tampoco de los partidos políticos nacionales, ni se puede renunciar a su aplicación, sino que debe respetarse fielmente de manera invariable, por tanto, el contenido de un emblema será contrario al principio de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

legalidad electoral, siempre que contenga elementos que contravengan alguna disposición o principio jurídico electoral.

De esta forma, el “emblema” debe representar únicamente al partido político o coalición al que corresponda, porque el sistema de identificación reconocido por la Constitución y la Ley se erige en torno a éstas entidades de interés público y se refleja exclusivamente a éstas, dada la función que cumplen dentro del sistema democrático mexicano.

Así el uso permanente y continuo del emblema tiene como consecuencia que dichos institutos sean plenamente identificados por la ciudadanía. Por ello es de suma importancia el uso, la conformación correcta y adecuada del emblema, ya que así se contribuye al mejor logro de los altos fines que la Constitución asigna a los partidos políticos, como lo son el de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público en conformidad con los principios constitucionales y legales con los que se conforman el sistema electoral.

Asentado lo anterior, “se evidencia que la utilización del emblema representativo del candidato postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como posteriormente, la coalición “Guerrero nos une” y su entonces precandidato Ángel Heladio Aguirre Rivero, en la cual ilegalmente se hizo aparecer la imagen del Escudo Oficial del Estado de Guerrero fue ilegalmente difundida en su propaganda política a lo largo de todo el proceso electoral, lo que resulta claramente contrario a los principios que regulan la materia; tal y como quedó manifiesto con el material fotográfico y fe de hechos notarial que conformó el acervo probatorio de las diversas quejas administrativas que oportunamente fueron propaladas en contra de los infractores.

Con dicha conducta, invariablemente se violentó el contenido de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 23, 25 y 105, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 41, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91; 98, 165 y 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como el Derecho número 41, emitido por el Congreso del Estado de Guerrero, de fecha 3 de agosto de 1949; por los siguientes motivos.

Durante las diversas etapas del proceso electoral, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, la coalición “Guerrero nos une”, y su entonces candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero, personalmente y por conducto de sus simpatizantes, difundieron propaganda electoral ilegal que contiene la leyenda “Ángel nos une de...” con la imagen de un corazón formado con colores, verde, rojo amarillo y naranja, unas veces en fondo azul y otras en fondo negro, en la que se aprecia el centro de dicho corazón, la imagen diluida en color blanco del Escudo Oficial del Estado de Guerrero, cuyo uso distingue los actos públicos y jurídicos del Gobierno del Estado de Guerrero, tal como se advierte a continuación: (se transcribe).

Con la conducta ilegal imputadas, se afectó la certeza y seguridad jurídica desde el momento en que se plasmó el Escudo Oficial del Estado de Guerrero en el emblema de la coalición “Guerrero nos une”, lo que produjo daños irreparables que constituyen violaciones sustanciales que impiden sostener la validez de la elección, ante la existencia de la confusión producida en el electorado y la inequidad por el uso indebido de un emblema ilegal.

Esta irregularidad se traduce en la violación a los principios de equidad, certeza y seguridad jurídica del proceso electoral, máxime que cuando por falta de decisión e imparcialidad por parte del Consejo Electoral Estatal, se permitió que durante todo el periodo en que se encontró vigente la campaña electoral de Gobernador, se haya permitido ilegalmente el uso indebido en su emblema distintivo partidista, consistente en la imagen diluida en color blanco del Escudo Oficial del

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Estado de Guerrero, cuyo uso distingue los actos públicos y jurídicos del Gobierno del Estado de Guerrero, lo que evidencia plenamente la gravedad y trascendencia de esta violación, cuya determinancia cuantitativa se actualiza en virtud de que la afectación permaneció a lo largo del tiempo que duraron las campañas electorales, y cuantitativa porque, como ya se asentó, la utilización del Escudo Oficial del Estado de Guerrero en el emblema de la propaganda electoral, necesariamente repercutió en el ánimo de los electores que relacionaron toda la publicidad gubernamental, así como la papelería necesaria para llevar a cabo trámites burocráticos, como propaganda electoral a favor de la coalición infractora, evidenciándose con ello la pluralidad de efectos perniciosos y la larga duración en que se desplegaron éstos, lo cual resulta suficiente por sí mismo, para vulnerar de manera determinante los principios electorales y la validez de la elección.

Al respecto es de manifestar que conforme a lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la referida Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativos y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

En dichos procesos electorales, el Instituto Electoral del Estado es depositario de la Autoridad Electoral, responsable de la función de organizar los procesos electorales locales, cuyos fines, entre otros, son: contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos; garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales, de referéndum y plebiscito regulados en esta ley y la Ley correspondiente; monitorear las actividades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, para garantizar que apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

También es finalidad del Instituto que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Órgano del Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

En cuanto a sus funciones, el Instituto Electoral es un Organismo Público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral.

Por su parte, el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas sus actividades, es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el cual se encuentra integrado por ciudadanos y partidos políticos o coaliciones.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

De una interpretación sistemática y funcional de dicho artículo, los principios de autonomía e independencia en materia electoral, no solo están referidos a las funciones y toma de decisiones de las autoridades encargadas del desarrollo de los procesos electorales, sino que dichos conceptos, a su vez, implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, que constituyen el Consejo General del Instituto, en torno a que su conducta, durante los procesos electorales, debe desarrollarse con plena independencia a las órdenes de acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes, ya sea de superiores jerárquicos, de los Poderes del Estado o incluso, de personas con las que guardan alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural, tal como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 118/2001, visible en la Compilación Oficial de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 365-366.

Bajo ese contexto, los principios de autonomía e independencia en materia electoral, también se encuentran estrechamente vinculados al principio de neutralidad de las autoridades gubernamentales y servidores públicos del Estado, ya que su actuación, durante el desarrollo de los procesos electorales, se encuentra debidamente limitada a las prohibiciones de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correspondiente 105 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

Dichas limitaciones se refieren a que los servidores públicos de la Federación, del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos; que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente del Gobierno estatal y los Ayuntamientos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Tales limitantes a la actuación de los servidores públicos en torno a los procesos electorales tienen como finalidad, entre otras, inhibir la participación del gobierno constituido en los procesos electorales para hacer efectiva la voluntad del constituyente sobre la práctica de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, y en las que se establezcan condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos, cuyas actividades en general, se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad.

La prescripción tácita que prohíbe la intervención del gobierno del Estado en procesos electorales, se encuentra establecida en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, que encomienda la función pública electoral a un Instituto público autónomo, ciudadanizado e independiente de los gobiernos, federal, estatales y municipales, a efecto de lograr la libertad del sufragio, evitando su emisión en condiciones de presión, intimidación o coacción alguna, redundante en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo.

Sentado lo anterior, es dable sostener que la propaganda electoral que emplean los partidos políticos, coaliciones y candidatos en campaña, tampoco debe contener símbolos, textos, ideas, manifestaciones ni cualquier otro tipo de señales que hagan alusión al

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

gobierno constituido, ello toda vez como ya se razonó anteriormente, constituiría precisamente la conculcación de los principios de independencia, imparcialidad, equidad y neutralidad que rigen en el proceso electoral; es por ello que conforme con lo que establecen los artículos 162, último párrafo, 163, fracción III, 165 y 198, la propaganda electoral tanto de campaña como de campaña, está concebida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral, según el caso, producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Luego, si en la propaganda ilegalmente utilizada, se encontró inmersa la imagen del Escudo Oficial del Estado de Guerrero, resulta inconcuso que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, la coalición "Guerrero nos une" y Ángel Heladio Aguirre Rivero, bombardearon al electorado guerrerense, desde la etapa de precampaña y hasta el día de la jornada electoral, con una imagen que vinculó su campaña con la idea del Gobierno del Estado de Guerrero, estrategia electoral que resultó completamente ilegal por ser contraria a los principios del proceso y que dejó a mi representada en completa desventaja frente a dicha conducta ilícita.

Respecto a la estrategia electoral adoptada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, la coalición "Guerrero nos une" y Ángel Heladio Aguirre Rivero, que consistió en la inclusión del Escudo Oficial del Estado de Guerrero en su propaganda electoral, es clara la intención de vincular sus propuestas con los programas de desarrollo social desplegados por el Gobierno Estatal, así como ligar de manera visual su imagen con el de la coalición que apoyaba su candidatura, lo que se traduce en un impacto en el electorado que de modo determinante coaccionó su sufragio; ya que de manera razonada, no existe justificación alguna para incluir en dicho material propagandístico el emblema cuestionado.

Esto es contrario al principio de legalidad y al sistema de libre participación política que los partidos deben observar al intervenir en procesos electorales democráticos, ya que conforme con lo que establece el artículo 43, fracción I, de la Ley sustantiva de la materia, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Inclusive, es por ello que, conforme con lo que establece el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado, durante las precampañas electorales, los partidos políticos y los precandidatos no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo electoral, ni dispondrán del apoyo en cualquier sentido de servidores públicos federales, estatales o municipales. Asimismo, los gobiernos, estatal y municipales, así como los organismos públicos descentralizados del Estado, paramunicipales y cualquier órgano público se abstendrán de realizar propaganda sobre los programas sociales a su cargo, a favor de partido político o precandidato alguno, tal como se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 165.- Durante las precampañas electorales, los partidos políticos y los precandidatos no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo electoral, ni dispondrán del apoyo en cualquier sentido de servidores públicos federales, estatales o municipales.

Asimismo, los gobiernos estatales y municipales, así como los organismos públicos descentralizados del Estado, paramunicipales y cualquier órgano público se abstendrán de realizar propaganda sobre los programas sociales a su cargo, a favor de partido político o precandidato alguno.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Dada su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos de identidad sobre una comunidad determinada, así como atendiendo a lo importante y delicado que es la participación política y electoral, los Institutos políticos deben abstenerse de utilizar aquellos que por su naturaleza se encuentran prohibidos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad de los ciudadanos en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno, más aún si tomamos en consideración el peso específico que por su propia y especial naturaleza tienen los partidos políticos en la etapa de las campañas electorales, ya que como entidades de interés público no sólo son cogarantes de la legalidad del proceso electoral, sino además se transforman en el vehículo de la ideología política de sus simpatizantes que pretenden constituirse en gobierno, en los términos prescritos por el artículo 41, de la Constitución federal y 25 de la Constitución local, por lo que no les es dable, hacer propaganda electoral con el propio Escudo del Gobierno constituido.

Tal ha sido el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-061/2009 y SUP-RAP-103/2009, de los que se desprende, en lo que interesa, que está prohibido a los partidos políticos difundir en su propaganda elementos, frases, imágenes o símbolos “tendientes a generar una inducción ilícita del voto de los ciudadanos, por atentar en contra de la libre determinación de la voluntad para sufragar, por contener mensajes que condicionan un beneficio o pretenden evitar un perjuicio dependiendo de su emisión en determinado sentido.”

En efecto, no obstante que los partidos políticos se encuentran facultados para difundir los logros de sus gobiernos, en el caso, no se trata de la difusión de un logro de gobierno sino de la imagen del “Estado” mismo, lo que no le está permitido a los partidos.

La imagen del Estado de Guerrero, se encuentra asociada comúnmente al Poder del Gobierno, y no a un programa de gobierno en específico. Tan solo los elementos que conforman el concepto de Estado, permiten desarrollar una idea clara de la dolosa e ilícita maquinación estratégica que desarrollaron los infractores; es decir, llevaron a cabo una asociación de territorio, población y gobierno en un símbolo que une a todos los guerrerenses que votaron a su favor, estimándose una estrategia electoral ilícita indigna de ser considerada democrática, ya que en el Estado existen diversas corrientes políticas de ciudadanos que no por tener una ideología política diferente a la que detenta el gobierno en turno, deben ser excluidas ni violentados sus derechos como guerrerenses.

En ese sentido, el Tribunal Federal ha sostenido que los partidos pueden utilizar la imagen positiva que tengan los ciudadanos de servidores públicos y la actuación de los gobiernos siempre y cuando no vulneren la equidad en la contienda o alteren el voto libre y razonado de la ciudadanía, lo que en el caso no sucedió, pues dicha propaganda empleó el Escudo del Estado de Guerrero, utilizado por el gobierno del Estado, de filiación perredista, que vulneran la libertad del voto de los ciudadanos no afiliados a dicha corriente ni simpatizantes de ella. Lo que sin duda, constituye el límite que se trasgredió a través de la propaganda ilícita en cuestión, vulnerando al respecto a la libertad de sufragio, que precisamente es el límite al derecho, no es absoluto, a la libertad de expresión en materia de propaganda político electoral.

Por lo tanto, los partidos infractores estaban legalmente imposibilitados para inducir ilícitamente a los ciudadanos a emitir su voto en un determinado sentido, como en el caso, cuando el mensaje incluye alusión directa no a un programa de gobierno, sino a todo el gobierno del Estado, como parte de una estrategia electoral que les reportó el beneficio, consistente en que los ciudadanos votaran a su favor o de su candidato.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

En el caso, lo pretendido y logrado por los trasgresores y el beneficio que obtuvieron mediante la difusión de dicha propaganda electoral ilegal, fue identificar al PRD, PT, Convergencia, a la coalición "Guerrero nos une" y a su candidato, con el gobierno del Estado de Guerrero, como si fueran una misma cosa y por lo tanto, indujeron al electorado a votar por dicha opción electoral para obtener los beneficios actuales del Gobierno del Estado, es decir, del constituido y no por el que se va a constituir.

En el mismo sentido, es necesario establecer que el Gobierno del Estado durante el proceso electoral, llevó a cabo la difusión en sus programas de Gobierno incluso, en los que se pudo advertir con claridad, el Escudo de Gobierno Estatal, por lo que, lo que se dijo de uno, se refirió a otro y por lo tanto, indujo a la creencia del electorado de que las acciones de que las acciones y beneficios que estos les reportaban, debían considerarse como hechas por ambos; lo que se reitera, coaccionó indebidamente la libertad del sufragio y la libre participación de los demás partidos políticos.

Ahora bien, dentro del periodo comprendido del mes de noviembre a la fecha de la jornada electoral, el Gobierno Local de la Entidad transmitió diversa propaganda publicitaria en un número igual a 13,111 trece mil ciento once spots publicitarios, entre televisa y radiofónicas, ensoberbeciendo los logros conseguidos por las siguientes dependencias y en las cantidades siguientes:

<i>Comisión Estatal de Arbitraje Médico</i>	<i>48</i>
<i>Gobierno del Estado de Guerrero</i>	<i>8976</i>
<i>Secretaría de la Juventud</i>	<i>49</i>
<i>Secretaría de Salud</i>	<i>900</i>
<i>Secretaría Seguridad Pública</i>	<i>2790</i>
<i>SEMAREN</i>	<i>12</i>
<i>Subsecretaría de Protección Civil</i>	<i>336</i>
<i>Total general</i>	<i>13111</i>

Con lo anterior, queda plenamente acreditada la presunción Juris Quantum del impacto mediático que en perjuicio de mi representada causó en el electorado.

Como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme con el principio de neutralidad gubernamental que rige la materia electoral, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deben abstenerse de participar en las campañas electorales, esto por así porque su voluntad de ser actores en dichos procesos y estar presentes en los actos proselitismo devastaría el principio de independencia y la emisión del sufragio ciudadano en condiciones de libertad, tal como lo señala la tesis S3EL 027/2004, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 682-684; así como la jurisprudencia S3JEL 010/2001, emitida por la Sala Superior, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 525-527, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

En consecuencia, la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, no debe incluir en su contenido texto, escudos, emblemas o lemas que hagan alusión a los órganos de gobierno, dado que provocan en el electorado un efecto distinto al que busca la norma electoral, al coaccionarlo para que emita su voto a favor de quien aparece en su propaganda, apoyado por la autoridad gubernamental, pues utiliza en ella su emblema: situación que en el caso que nos ocupa, no aconteció.

En efecto, la propaganda oportunamente denunciada coaccionó y confundió al electorado guerrerense para votar a favor de los infractores, haciéndoles creer una falsa idea de que el candidato Ángel Aguirre Rivera, la coalición "Guerrero nos une", y los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, se encontraban apoyados por el "Gobierno en turno del PRD" es decir, por el gobierno constituido y por su Gobernador, así como todos los entes públicos que detentan Poder en el Estado.

El Escudo del Estado de Guerrero es una imagen que demuestra al ciudadano en general, el Poder del Estado, es decir, su Gobierno, sus autoridades, sus gobernantes, ya que como se ha recalado, es el Escudo Oficial que emplea el Gobierno en su contacto diario y directo con los gobernados, a través de su papelería, oficinas, gafetes de funcionarios, etcétera, lo que es de conocimiento público y que no necesita mayor demostración.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que con su conducta, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, la coalición "Guerrero nos une" y su candidato a Gobernador del Estado, Ángel Heladio Aguirre Rivero, y el Gobierno del Estado de Guerrero, trasgredieron las bases legales que en materia electoral establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, fundamentalmente en sus artículos 43, fracción I, y 198, en razón de que no condujeron sus actividades dentro de los cauces legales que establece este ordenamiento legal.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores; los cuales en casi de cometerse serán sancionados de acuerdo con lo previsto por las disposiciones legales aplicable.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

En efecto, como oportunamente se hizo valer ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y ante ese H. Tribunal Electoral Estatal a través de diversas acciones legales, los infractores realizaron actos de campaña con la anuencia, colaboración y participación activa de funcionarios públicos federales, del Estado y municipales, teniendo como objetivo evidenciar y hacer del conocimiento de la ciudadanía guerrerense, el presunto apoyo que brindan dichas autoridades a la figura del entonces candidato y a la campaña de la coalición infractora, lo que sin duda, no solo se tradujo en un acto ilegal prohibido por la norma electoral, sino además, en la evidencia clara de la estrategia electoral ilegal y antidemocrática montada por dichos trasgresores de la norma.

Lo anterior es así, porque las autoridades de los distintos órdenes de gobierno debieron permanecer expectantes del proceso electoral y no intervenir en él de conformidad con el principio de neutralidad que rige la materia electoral, por lo que, al participar con su emblema en la propaganda de uno de los candidatos contendientes, las autoridades de gobierno se ubicaron apoyando públicamente al entonces candidato y coalición infractora, evidenciando que como autoridades no fueron neutrales, sino por el contrario, que desde la alta investigadora que detentaron por su cargo público, favorecen a uno de los candidatos en contienda, lo que generó en el electorado una presión indebida e ilegal para emitir su voto a favor del candidato presente en dichos actos.

Al respecto, cabe recordar que las autoridades detentan, material y jurídicamente, el poder del Estado frente a todos los ciudadanos, con los cuales indefectiblemente entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; por lo cual, su actuación en actos como los denunciados generó invariablemente presión o coacción sobre dichos ciudadanos al momento de determinar por cuál opción política votarían.

En el proceso electoral en cuestión, existió evidencia de que los ciudadanos a los cuales estuvieron dirigidas las conductas ilegales que conforman el presente concepto de agravio, se vieron coaccionados y confundidos en diferentes formas, como lo fue el temor a una posible represalia de parte de la autoridad o bien, la pérdida de un beneficio de orden público, y que esta circunstancia los orilló a inclinar el sentido de su voto a favor del partido político o candidato con el que se asocia al servidor público en cuestión, es decir, a favor del entonces candidato de la coalición "Guerrero nos une", Ángel Aguirre Rivero.

En consecuencia, al haberse violentado el principio de neutralidad al que están obligados todos los servidores públicos, tal situación genera la presunción juris tantum, de que se ejerció presión sobre los electorales, ya que dicha presunción proviene propiamente de la ley, y que se traduce en un acto de coacción que afecta la libertad del sufragio, demostrado por mi representada mediante elementos probatorios suficientes para que esa autoridad electoral pueda concluir que se trata de actos ilegales que estuvieron orientados a generar un impacto negativo en la equidad del proceso electoral, a favor del candidato, partidos y coalición denunciados, así como del gobierno del Estado, y en perjuicio de mi representado.

Las afirmaciones que se contienen en el presente capítulo, éste H. Órgano Jurisdiccional deberá de tenerlas por demostradas, a través de las diversas constancias que constituyen la serie de denuncias oportunamente presentadas, mismas que al obrar en los archivos de ese órgano resolutor, dada su vinculación con los medios impugnativos que al efecto se tramitaron y para que sean tomadas en consideración en el presente medio impugnativo, me permito detallar respecto a su

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

identificación y estado procesal que guardan al momento de presentar el presente recurso de inconformidad de la siguiente manera a saber:

I.- Expediente identificado ante la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, bajo el número IEEG/CEQD/114/2010, queja administrativa presentada por el C. Representante de la “Coalición Tiempos Mejores Para Guerrero” ante el XVI Distrito Electoral en la cual entre otros aspectos, se solicitó el pronunciamiento respecto a medidas cautelares, mismas que la autoridad instructora determinó no concederla mediante acuerdo de fecha 11 once de diciembre del año próximo pasado, situación que originó la interposición del correspondiente recurso de apelación que, por número de orden le correspondió el expediente TEE/SSI/RAP/0061/2010 resuelto por esa Autoridad con fecha 28 veintiocho de diciembre pasado ordenando la revocación del contenido del punto cuarto y la emisión de una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, con fecha 29 veintinueve de diciembre del año próximo pasado, el C. Presidente de la Comisión Especial para la tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, emitió nuevo acuerdo en el cual negó la medida cautelar solicitada; por lo que se interpuso Recurso de Apelación al cual se le asignó el número de expediente TEE/SSI/RAP/003/2011 y con fecha 14 catorce de enero del año en curso declaró infundado el medio de impugnativo y confirmó el acuerdo recurrido.

II.- Expediente identificado ante la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, bajo el número IEEG/CEQD/115/2010, queja administrativa presentada por el C. Representante de la “Coalición Tiempos Mejores Para Guerrero” ante el XVIII Distrito Electoral en la cual oportunamente se denunció la ilegal utilización de propaganda electoral contenida el “Escudo Oficial de Estado de Guerrero y en la que de la misma forma, se solicitó la aplicación de una medida cautelar consistente en el retiro de dicha propaganda, misma que la autoridad instructora determinó no concederla mediante acuerdo de fecha 11 once de diciembre del año próximo pasado, situación que originó la interposición del correspondiente recurso de apelación que, por número de orden le correspondió el número de expediente TEE/SSI/RAP/0062/2010 resuelto por esa Autoridad con fecha 28 veintiocho de diciembre pasado, ordenando la revocación del contenido del punto cuarto y la emisión de una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, con fecha 29 veintinueve de diciembre del año próximo pasado, el C. Presidente de la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, emitió nuevo acuerdo en el cual negó medida cautelar solicitada; por lo que se interpuso Recurso de Apelación al cual se le asignó el número de expediente TEE/SSI/RAP/004/2011 y con fecha 13 trece de enero del año en curso declaró parcialmente fundado el medio impugnativo y declaró procedente la medida cautelar solicitada, ordenando el retiro de cierta propaganda publicitaria, dando origen del Juicio de Revisión Constitucional promovido por el representante de la coalición “Guerrero Nos Une”.

III.- Expediente identificado ante la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, bajo el número IEEG/CEQD/117/2010, queja administrativa presentada por el C. Representante de la “Coalición Tiempos Mejores Para Guerrero” ante el XXIV Distrito Electoral en la cual oportunamente se denunció la ilegal utilización de propaganda electoral que contenía el “Escudo Oficial de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Estado de Guerrero y en la que de la misma forma, se solicitó la aplicación de una medida cautelar consistente en el retiro de dicha propaganda, misma que la autoridad instructora determinó no concederla mediante acuerdo de fecha 11 once de diciembre del año próximo pasado, situación que originó la interposición del correspondiente recurso de apelación que, por número de orden le correspondió el número de expediente TEE/SSI/RAP/0063/2010 resuelto Autoridad con fecha 27 veintisiete de diciembre pasado, ordenando la revocación del contenido del punto quinto y la emisión de una nueva determinación debidamente fundada y motivada en un término de 48 cuarenta y ocho horas.

En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, con fecha 28 veintiocho de diciembre del año próximo pasado, el C. Presidente de la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, emitió nuevo acuerdo en el cual negó la medida cautelar solicitada; por lo que se interpuso Recurso de Apelación la cual se le asignó el número de expediente TEE/SSI/RAP/001/2011y con fecha 14 catorce de enero del año en curso declaró infundado el medio impugnativo, confirmando el acuerdo recurrido.

IV.- Expediente identificado ante la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, bajo el número IEEG/CEQD/118/2010, queja administrativa presentada por el C. Representante de la “Coalición Tiempos Mejores Para Guerrero” ante el V Distrito Electoral en la cual oportunamente se denunció la ilegal utilización de propaganda electoral ubicada en el primer cuadro de la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero y se solicitó la aplicación de una medida cautelar consistente en el retiro de dicha propaganda, misma que la autoridad instructora determinó no concederla mediante acuerdo de fecha 13 trece de diciembre del año próximo pasado.

V.- Expediente identificado ante la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, bajo el número IEEG/CEQD/121/2010, queja administrativa presentada por el C. Representante de la “Coalición Tiempos Mejores Para Guerrero” ante el VI Distrito Electoral en la cual oportunamente se denunció la ilegal utilización de propaganda electoral que contenía el “Escudo Oficial de Estado de Guerrero y en la que de la misma forma, se solicitó la aplicación de una medida cautelar consistente en el retiro de dicha propaganda, misma que la autoridad instructora determinó no concederla mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de diciembre del año próximo pasado; más sin embargo, con fecha 16 dieciséis de enero del año en curso, ante la omisión de la autoridad del conocimiento en pronunciarse respecto a la queja presentada, se promovió excitativa de justicia, misma que fue ignorada, lo que dio origen al Recurso de Apelación interpuesto con fecha 18 dieciocho de enero del año en curso.

Con fecha 28 veintiocho de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad emitió la resolución identificada con el número 028/SE/28-01-2011, mismo que fue impugnado mediante el correspondiente Recurso de Apelación.

VI.- Expediente identificado ante la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, bajo el número IEEG/CEQD/140/2010, queja administrativa presentada por el C. Representante de la “Coalición Tiempos Mejores Para Guerrero” ante el XVII Distrito Electoral en la cual oportunamente se denunció la ilegal utilización de propaganda electoral que contenía el “Escudo Oficial de Estado de Guerrero y en la que de la misma forma, se solicitó la aplicación de medidas cautelares en la realización por parte de la autoridad de una inspección ocular y el retiro de dicha propaganda; segunda de las mencionadas que la autoridad instructora determinó no

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

concederla mediante acuerdo de fecha 30 treinta de diciembre del año próximo pasado.

VII.- Expediente identificado ante la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, bajo el número IEEG/CEQD/019/2011, queja administrativa presentada por el C. Representante de la “Coalición Tiempos Mejores Para Guerrero” ante el I Distrito Electoral en la cual oportunamente se denunció la ilegal utilización de propaganda electoral que contenía el “Escudo Oficial de Estado de Guerrero, así como la colocación ilegal de propaganda en el primer cuadro de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero y en la que de la misma forma, se solicitó la aplicación de medidas cautelares consistentes en la realización por parte de la autoridad de una inspección ocular y el retiro de dicha propaganda; segunda de las mencionadas que la autoridad instructora determinó concederla, proponiendo al Consejo General del mismo Órgano, el retiro de la propaganda denunciada mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de enero del año en curso.

VIII.- Expediente identificado ante la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, bajo el número IEEG/CEQD/037/2011, queja administrativa presentada por el C. Representante de la “Coalición Tiempos Mejores Para Guerrero” ante el XV Distrito Electoral en la cual oportunamente se denunció la ilegal utilización de propaganda electoral que contenía el “Escudo Oficial de Estado de Guerrero, así como la colocación ilegal de propaganda en el primer cuadro de la ciudad de Chilpancingo y en la que de la misma forma, se solicitó la aplicación de medidas cautelares consistentes en la realización por parte de la autoridad de una inspección ocular y el retiro de dicha propaganda; segunda de las mencionadas, la autoridad instructora consideró improcedente proponer el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el retiro de o propaganda solicitada.

Ahora bien, cobra relevancia el manifestar a esa H. Autoridad, que aunado a los procedimientos administrativos descritos con antelación, existen múltiples quejas administrativas radicadas ante la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, enderezadas por diversas infracciones cometidas en el ilegal uso del Escudo Oficial del Gobierno del Estado imputado; mismas que hasta la fecha en que se promueve el presente medio impugnativo no ha sido resueltas, violándose con ello la Garantía al Acceso a la Justicia, hecho que origina diverso argumento de disenso que en obvia forma es abordado en el presente; más sin embargo, por la estrecha relación que guardan dichas inconformidades con el presente capítulo, me permito enumerar y puntualizar la fecha de presentación de cada una de dichas quejas, a efecto de evidenciar la incompetencia por parte del órgano responsable y que en perjuicio de mi representada, vulnera los principios fundamentales que rigen la materia, a saber:

“RELACIÓN DE QUEJAS ADMINISTRATIVAS, PRESENTADAS CON MOTIVO DEL ILEGAL USO DEL ESCUDO OFICIAL ESTATAL Y QUE NO FUERON RESUELTAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA TRAMITACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS INSTAURADAS POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.”

1.- Expediente identificado ante la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, bajo el número IEEG/CEQD/098/2010, presentada el día 20 veinte de noviembre de 2010 dos mil diez.

2.- Expediente identificado ante la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, bajo

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

el número IEEG/CEQD/103/2010, presentada el día 29 veintinueve de noviembre de 2010 dos mil diez.

3.- Expediente identificado ante la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, bajo el número IEEG/CEQD/104/2010, presentada el día 29 veintinueve de noviembre de 2010 dos mil diez.

4.- Expediente identificado ante la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, bajo el número IEEG/CEQD/112/2010, presentada el día 7 siete de diciembre de 2010 dos mil diez.

5.- Expediente identificado ante la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, bajo el número IEEG/CEQD/113/2010, presentada el día 8 ocho de diciembre de 2010 dos mil diez.

6.- Expediente identificado ante la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, bajo el número IEEG/CEQD/011/2011, presentada el día 11 once de enero de 2011 dos mil once.

7.- Expediente identificado ante la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, bajo el número IEEG/CEQD/057/2011, presentada el día 26 veintiséis de enero de 2011 dos mil once.

8.- Expediente identificado ante la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, bajo el número IEEG/CEQD/0058/2011, presentada el día 26 veintiséis de enero de 2011 dos mil once.

9.- Expediente identificado ante la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, bajo el número IEEG/CEQD/069/2011, presentada el día 29 veintinueve de enero de 2011 dos mil once.

10.- Expediente identificado ante la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, bajo el número IEEG/CEQD/073/2011, presentada el día 29 veintinueve de enero de 2011 dos mil once.

SÍNTESIS DEL AGRAVIO. La coalición actora sostiene que mediante la inclusión del escudo del Estado de Guerrero, el Partido de la Revolución Democrática, la coalición "Guerrero nos Une" y su candidato, obtuvieron una ventaja indebida, esto es, posicionar inequitativamente a Ángel Heladio Aguirre Rivero, ante el electorado como el candidato del gobierno, ya que el escudo se encontraba utilizándose por dicho gobierno simultáneamente, lo que produjo inequidad en la contienda en perjuicio de la actora al inducir al electorado, lo que fue denunciado y probado en las quejas 114, 115, 117, 118, 121 y 140 que se encuentran pendientes de resolver.

Lo anterior porque el escudo oficial del Estado es empleado en forma oficial y permanente por el gobierno, mediante dicho escudo los habitantes vinculan a su gobierno a través del portal de comunicación social, por lo que se provocó inducción subjetiva al voto a favor de quien ostentó dicha figura representativa, porque el escudo ya estaba posicionado en la ciudadanía y se relacionó e identificó con las acciones emprendidas con el gobierno estatal, lo cual atentó contra el principio de equidad en la contienda, **no obstante de que no exista disposición que prohíba el uso del escudo oficial**, sin embargo, su uso fue tendente a

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

distorsionar el sentido del sufragio popular, dando como resultado una contienda electoral desigual. Con lo que se afectó la certeza y seguridad jurídica, lo que produjo daños irreparables que constituyen violaciones sustanciales que impiden sostener la validez de la elección, ante la existencia de la confusión producida en el electorado y la inequidad por el uso indebido de un emblema ilegal.

La determinancia cuantitativa se actualiza en virtud de que la afectación permaneció a lo largo del tiempo que duraron las campañas electorales y cuantitativa porque la utilización del escudo necesariamente repercutió en el ánimo de los electores que relacionaron toda la publicidad gubernamental, así como la papelería para realizar trámites burocráticos. Debido a que si en la propaganda electoral se encontró la imagen del escudo de Guerrero, resulta que se bombardeó al electorado desde la precampaña hasta la jornada electoral, con la imagen que vinculó su campaña con el gobierno del Estado, estrategia electoral que resultó completamente ilegal por ser contraria a los principios del proceso y la dejó en desventaja, lo que es contrario al principio de legalidad y al sistema de libre participación política.

Los símbolos de identidad sobre una comunidad generan mucha influencia, por lo que los partidos políticos deben abstenerse de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad de los ciudadanos en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno. En esa virtud está prohibido a los partidos políticos difundir en su propaganda elementos, frases, imágenes o símbolos tendentes a generar una inducción ilícita del voto de los ciudadanos, por atentar en contra de la libre determinación de la voluntad para sufragar, por contener mensajes que condicionan un beneficio o pretenden evitar un perjuicio.

Por lo que en consecuencia, lo pretendido y logrado por los infractores fue identificar a su candidato con el gobierno estatal, como si fueran una misma cosa y que se encontraba apoyado por dicho gobierno, por lo tanto, indujeron al electorado a votar por dicha opción para obtener los beneficios actuales del gobierno. Por lo que los ciudadanos se vieron coaccionados y confundidos, como lo fue el temor a una posible represalia de parte de la autoridad, o bien la pérdida de un beneficio de orden público y que está circunstancia los orilló a inclinar el sentido de su voto a favor de la coalición ganadora. Las afirmaciones las demuestra a través de las denuncias presentadas ante la responsable 114, 115, 117, 118, 121 y 140 del dos mil diez; 019 y 037 de este año.

Por lo que la **pretensión** de la disconforme es que se anule la elección. En consecuencia, **la litis** se constriñe en determinar si el uso del escudo oficial de este Estado en la propaganda electoral de una coalición trastoca los principios de legalidad y equidad en la contienda y derivado de lo anterior, determinar si dicha conducta se puede calificar de substancial y determinante para el resultado de la elección de mérito.

En virtud de que el motivo de disenso que en este apartado se analiza inició en un procedimiento administrativo sancionador (solicitud de medidas cautelares por la utilización del escudo de Guerrero en propaganda electoral), el cual motivó un pronunciamiento puntual por parte del Instituto General responsable, de este Tribunal Pleno y finalmente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera necesario resaltar las consideraciones fundamentales que se vertieron en cada instancia para tener una perspectiva concreta sobre el tema tratado. Antecedentes que este Pleno puede invocar como hechos notorios pues fueron de su conocimiento dado su actividad jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en el artículo 19, primer párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local. Asimismo, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia VI.2°. cJ/211, en materia común, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, octubre de 2001, cuyo texto establece lo siguiente:

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE. Se considera que son hechos notorios para un tribunal, los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional. Por consiguiente, por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo, los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, como medios de convicción y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo establecido por su artículo 2º., pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria a un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes.

Los **antecedentes** son los siguientes:

I. La medida cautelar solicitada en la queja IEEG/CEQD/0115/2010, (retiro de la propaganda con el escudo) por la coalición entonces apelante “Tiempos Mejores para Guerrero”, se fundó en que supuestamente, la coalición “Guerrero nos Une” y su candidato Ángel Aguirre Rivero, personalmente y por conducto de sus simpatizantes, difundieron propaganda electoral ilegal con la leyenda “Ángel nos une de corazón” y la imagen de un corazón formado con colores, verde, rojo, amarillo y naranja, unas veces en fondo azul y otras en fondo negro, en la que se apreciaba al centro de dicho corazón, la imagen diluida en color blanco del escudo oficial del Estado de Guerrero, cuyo uso distingue los actos públicos y jurídicos del Gobierno del Estado de Guerrero.

En base a lo anterior, -consideró la entonces apelante- la propaganda denunciada coaccionaba y confundía al electorado guerrerense para votar por los denunciados, haciéndoles creer una falsa idea de que el candidato Ángel Aguirre Rivero y la coalición “Guerrero nos Une”, se encontraban apoyados por el “gobierno en turno del Partido Revolución Democrática” es decir, por el gobierno constituido y por su gobernador, así como todos los entes públicos que detenta poder en el Estado. En consecuencia, -dijo la apelante- al haberse violado el principio de neutralidad al que están obligados todos los servidores públicos, tal situación creaba la presunción juris tantum, de que se ejerció presión sobre los electores, y ello generaba un impacto negativo en la equidad del proceso electoral, a favor del candidato y coalición denunciados, así como del gobierno del Estado, en perjuicio de actor. Por ello, solicitó que una vez certificada la existencia de la propaganda denunciada, por ser contraria a la ley, se ordenara a los denunciados el inmediato retiro de dicha propaganda.

II. El órgano administrativo electoral negó dicha medida cautelar, pues consideró en el acuerdo de veintinueve de diciembre del dos mil diez, que el escudo del Estado de Guerrero no se encontraba inmerso en la propaganda que era objeto de denuncia, pues si bien existía una imagen de color blanco en forma de silueta dentro del corazón de colores que se encuentra en la propaganda de la coalición “Guerrero nos Une”, ello no era motivo suficiente para tener por acreditado que dicho escudo era utilizado en la propaganda referida, puesto que la silueta aludida no confirmaba que se tratara del escudo del Estado.

III. En contra de dicha determinación, la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” interpuso recurso de apelación, al efecto este órgano jurisdiccional resolvió (por mayoría de tres votos) en la sentencia que recayó al expediente TEE/RAP/SSI/004/2011, de fecha trece de enero de este año, que el uso del escudo oficial del Estado de Guerrero, podía producir una inducción subjetiva en el elector para determinar el sentido de su voto a favor de la coalición “Guerrero nos Une”, al relacionarlo con las acciones emprendidas por el Gobierno del Estado, aunado a que el escudo en comento, es uno de los símbolos culturales que identifica a los guerrerenses. En consecuencia dijo que, si una sola

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

de las coaliciones y partido político contendientes empleaba el escudo oficial del Estado de Guerrero, con exclusión de las demás fuerzas electorales, se incurría en un atentado al principio rector de la actividad electoral, que es la equidad en la contienda. Para ello bastaba que la imagen que se denuncia contuviera los elementos suficientes, aún en grado de similitud, para llegar a la conclusión que efectivamente, podría generar confusión e influir en el ánimo de los electores en perjuicio de la coalición apelante. Por lo que se revocó el acuerdo impugnado y se ordenó conceder la medida precautoria solicitada.

IV. Disconforme con tal determinación, la coalición “Guerrero nos Une”, interpuso Juicio de Revisión Constitucional electoral ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual estableció (por mayoría de cuatro votos) en el fallo de veinticinco de enero del dos mil once, dictado en el expediente SUP-JRC-22/2011, que se violó el principio NULUM CRIMEN, NULLA POENA SINE PRAEVI A LEGE, pues la normatividad local no prohibía de ninguna manera la utilización del escudo de la entidad. Por lo que al no existir prohibición expresa en la ley, respecto de la conducta desplegada por la coalición actora, era claro que, en apariencia del buen derecho, no se podía considerar que se estaba colocando a alguno en estado de riesgo tal que requiriera de una medida cautelar provisional y urgente para salvaguardarlo. Por lo que revocó la resolución de este órgano jurisdiccional y dejó sin efectos la medida cautelar que se había otorgado.

En síntesis, de lo resuelto por cada una de las autoridades anotadas en base a aquella pretensión de la entonces apelante en fase administrativa, se puede concluir que implícitamente el máximo órgano jurisdiccional en la materia, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió sobre el tópico central de este agravio (uso del escudo oficial del gobierno en la propaganda), de la siguiente manera: la mayoría consideró que la existencia del derecho se da derivado de una norma que lo tutele, por lo que si no hay norma no hay derecho que se ponga en riesgo, en consecuencia, no se podía decretar la medida cautelar. Por su parte la minoría estimó que, contrario a lo anterior, la norma jurídica a proteger son los principios de equidad, legalidad y constitucionalidad en el desarrollo del proceso electoral, y que fundamentalmente está en juego el interés público.

En base a las cuestiones de especial pronunciamiento, los antecedentes antes señalados, y las pruebas que obran en el expediente, el agravio en estudio se estima **fundado** pero **inoperante**, en base a las reflexiones siguientes.

Lo fundado estriba en que no obstante que no existe una norma prohibitiva como lo dijo en sentencia firme la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (sin que haya sido una conclusión definitiva pues señalaron está por resolverse el fondo), esa no era estrictamente en aquel caso la causa de pedir, y tampoco es la de este agravio particular, dado que la coalición apelante de entrada reconoció y reconoce esa circunstancia, esto es, que no hay un precepto que sustente su pretensión; sin embargo, también de la causa de pedir se advertía y se advierte, que la disconforme aduce que se violaban los principios de legalidad y equidad en la contienda, dado que, en resumidas cuentas, dijo que el uso del escudo en la propaganda fue tendente a distorsionar el sentido del sufragio popular, dando como resultado una contienda electoral desigual. Con lo que se afectó la certeza y seguridad jurídica, lo que produjo daños irreparables que constituyen violaciones sustanciales que impiden sostener la validez de la elección, ante la existencia de la confusión producida en el electorado y la inequidad por el uso indebido de un emblema ilegal.

Lo cual se puede interpretar estrictamente en el sentido de que lo que realmente quiso poner de manifiesto era que existía un concepto público que se estaba utilizando de manera irregular y naturalmente como consecuencia se estaba trastocando el orden público.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Causa de pedir que este Pleno considera acertada, pues el hecho de que una conducta no esté prohibida, permitida u ordenada, no significa de manera automática y natural que no genere efectos en un determinado ente. Recordemos, por ejemplo, que fumar en espacios públicos cerrados no estaba prohibido, sin embargo, era evidente que generaba efectos perniciosos en la salud de los que no fumaban; y no puede decirse que una vez que se prohibió la conducta fue que se generó el derecho, y por consecuencia, ello trajo una serie de efectos en este caso dañinos a la salud; en sentido contrario, la interrupción del embarazo por causas clínicas en el Distrito Federal no estaba permitido, ahora sí con determinados requisitos, por lo que no sería válido afirmar que antes de la permisión no se realizaban ilegalmente; (en ambos casos había interés público) por lo que, en consecuencia, una conducta puede, eventualmente permitirse, prohibirse u ordenarse, pero ello no es criterio determinante para valorar si produce o no efectos negativos o positivos en una determinada colectividad. De hecho porque los produce es que se legisla. Por lo que dada la causa de pedir en este motivo de disenso y la no definitividad de la premisa del argumento de la máxima autoridad en la materia, porque desde la perspectiva de los integrantes mayoritarios de dicho órgano superior no se estudió el fondo del asunto, esta autoridad jurisdiccional considera que en el caso constituye una irregularidad evidente el uso de dicho escudo en la propaganda, pues resulta que genera confusión en los electores respecto a por qué se contiene ese símbolo incompleto en dicha propaganda.

Máxime, si se considera que, como lo ha dicho la Sala Superior aludida, la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, al atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

De ahí que, la formula argumentativa (premisa) consistente en que el hecho de que una conducta no esté prohibida o incluso esté permitida u ordenada, no es criterio válido de referencia para determinar sus efectos positivos o negativos.

Sino que, en el caso concreto, se trata de efectos que trastocan los principios de legalidad y equidad en la contienda, al contener la propaganda un signo que, -aunque definitivamente no se comparte la premisa de que sea cierto que pertenezca al Estado de Guerrero, es decir, que es oficial y por ese sólo hecho ya nadie lo puede ostentar sino sólo las entidades oficiales, pues en sentido contrario podría argumentarse lo mismo, esto es, que por ser oficial, como la bandera, los inmuebles oficiales o el Himno Nacional, cualquiera lo podría usar para fines legales- si genera en los electores una confusión respecto a su inclusión en la propaganda y si una sola de las coaliciones y partido político contendientes empleaba la sombra del escudo oficial del Estado de Guerrero, con exclusión de las demás fuerzas electorales, se incurre en un atentado al principio rector de la actividad electoral, que es la equidad en la contienda. Para ello, a consideración de esta resolutoria, basta que la imagen que se denuncia contenga los elementos suficientes, aún en grado de similitud, para llegar a la conclusión que efectivamente, puede generar confusión e influir en el ánimo de los electores en perjuicio de la coalición apelante.

Y ello es suficiente para frenar esa conducta irregular, que por cierto, sus efectos son perfectamente medibles en base al material probatorio ofertado por la coalición actora, los cuales no demuestran que la irregularidad sea **determinante** para el resultado de la elección, de ahí

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

lo inoperante del agravio en estudio. Y además, en autos no está probado que se hayan utilizado programas sociales a la par de la difusión de la propaganda irregular, lo cual será razonado en la segunda parte de este razonamiento.

Acorde con lo razonado, la valoración de principios expresos, implícitos y extra sistémicos, ha sido normalmente válido, natural y ordinario para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recordemos que en la extinta causal “abstracta de nulidad de elección”, y ahora “invalidez de elección”, se conformó y se integra ahora de la extracción en abstracto de principios contenidos a nivel constitucional y legal, principios explícitos, implícitos y extra sistémicos, en los que se encontró que en una elección democrática debían subsistir, por lo que de comprobarse irregularidades graves que atentaran contra ellos, era procedente declarar la nulidad de la elección (casos relevantes Tabasco, Yurécuaro y Zamora Michoacán). Es decir, se encuadró la conducta irregular en una causal hasta entonces inexistente (implícita) de violación de un principio, y también, como consecuencia, se localizó la sanción correspondiente, esto es, la nulidad de la elección; por lo que, ahora, en el caso concreto, no sería válido afirmar que al no existir una norma específica que proteja el derecho en discusión, éste no pueda ser materia de protección constitucional, -no obstante que se estaba ante una etapa administrativa, pues dicha circunstancia a juicio de esta Resolutora no cambia en nada el estudio atinente-, dado que de igual manera, tanto en la etapa administrativa como ahora en la jurisdiccional, en el caso se estaba y se está ante una petición de valoración de principios.

Lo anterior se robustece si se considera que, el procedimiento administrativo sancionador electoral local, se originó precisamente a través de la actividad interpretativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que en esta entidad federativa no existía un procedimiento de esa naturaleza, en base a lo anterior, el legislador local en la exposición de motivos de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales de este Estado, de primero de enero del dos mil ocho, consideró que “... *En su conjunto las propuestas buscan fortalecer al organismo electoral e introducir los elementos suficientes para cumplir con los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, certeza, equidad y oportunidad...*”.

Derivado de lo anterior, se puede afirmar que la premisa sobre la que se sustenta dicho procedimiento administrativo sancionador electoral tanto local como federal, es la que consiste en que su objetivo cardinal, es la de hacer prevalecer los principios anotados en toda elección que se diga democrática; en esa medida, la finalidad principal de dicho procedimiento es ir zanjando las conductas irregulares que se vayan desplegando, ya sea que violen una norma particular (específica) o trastoquen un principio de los referidos (implícito, explícito o extra sistémico), lo anterior para oportunamente privar a dicha irregularidad de efectos perniciosos que atenten contra el proceso electoral, y además, imponer las sanciones administrativas correspondientes.

Por lo que, si el procedimiento administrativo sancionador electoral tiene como objetivo fundamental hacer prevalecer los principios anotados en la contienda electoral, es lógico y natural advertir que, el hecho de que no exista una norma que sustente y encierre la petición para privar de efectos una conducta que se tilda irregular, no es solamente a través de la tipicidad de dicha conducta que se pueden valorar sus efectos perniciosos sobre el proceso electoral, sino que también, y sobre todo, se puede hacer la ponderación de los principios anotados como marco de referencia para determinar su gravedad, ilegalidad o si es contraria al marco jurídico en general, ya se esté en fase administrativa o jurisdiccional.

De manera que, de no aceptarse dicha interpretación se tendrían que aceptar como válidas conductas que, aunque es evidente que son

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

violatorias del orden jurídico electoral local, pero porque no existe la norma que las prohíba no se podrían frenar.

Tampoco representaría un obstáculo para la estimación que realiza este Tribunal respecto a principios constitucionales, dado que *prima facie* se podría pensar que ese estudio sólo lo puede desarrollar el Máximo Órgano federal en materia electoral, sin embargo, ello no es así, en virtud de que en el caso la disconforme señala que se trastocan los principios de legalidad y equidad en la contienda, de los cuales este Pleno Resolutor no tiene impedimento alguno para abordar su estudio en base a los artículos 25, párrafo vigésimo sexto y trigésimo tercero de la Constitución Política local; 1 y 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; y 1, 2, 3 y 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral estatal.

Sin embargo, como se dijo, la conducta irregular no es **generalizada y determinante** porque a pesar de que si hay forma de medir su difusión en base al material probatorio ofertado por la disconforme, éste no demuestra que dicha irregularidad sea de tal magnitud o trascendencia que se pueda afirmar se dio en todo el Estado de Guerrero y por tanto no es determinante, de ahí lo inoperante del agravio en estudio.

En efecto, las únicas pruebas que se ofertan por la disconforme para acreditar sus hechos, son tres discos magnéticos, el primero obra en los autos del expediente, y el estuche que lo contiene se identifica como 13-a, "fotos de propaganda con escudo oficial" y el propio disco tiene la leyenda "foto escudo", información que en el propio disco se identifica de la siguiente manera: el disco contiene tres archivos denominados "FE DE HECHOS ACA_OCT, FOTOS DE ROX ORDEN y FOTOS GRO- 20-12-10", luego en el señalado en primer lugar, tiene sub carpetas con los números romanos del I al XIII, el señalado en segundo lugar, contiene las subcarpetas 03-enero-2011, 06- enero-2011, 08-enero-2011, 15-dic-2010 y Mártir de Cuilapa, a su vez la subcarpeta la 03-enero-2011, se subdivide en Atenango del Rio, Copalillo, Huitzuc, Iguala, Leonardo Bravo y Tepecoacuilco, el último archivo se divide en "Bitácora" y 84 placas fotográficas.

Las fotos que contiene el aludido disco se puede sistematizar de la siguiente manera: por distrito, por municipio y fecha y por fecha; y además, la "bitácora". Para una mejor apreciación dicha información se plasma en los siguientes cuadros sinópticos:

Por distrito

DISTRITO ELECTORAL	PROPAGANDA SIN EL FONDO DE AGUA DEL ESCUDO OFICIAL	PROPAGANDA CON EL FONDO DE AGUA DEL ESCUDO OFICIAL	PROPAGANDA DONDE NO ES VISIBLE EL FONDO DE AGUA DEL ESCUDO OFICIAL
I	4	1	1
II	2	3	0
III	3	2	0
IV	3	2	1
V	5	1	0
VI	4	1	0
VII	2	1	1
VIII	5	0	0
IX	3	3	0
X	5	0	1
XI	4	2	0
XII	1	2	1
XIII	1	1	1
TOTAL	42	19	6

Por municipio y fecha

FOTOS DE ROX ORDEN 15-DICIEMBRE-	PROPAGANDA SIN EL FONDO DE AGUA DEL ESCUDO OFICIAL	PROPAGANDA CON EL FONDO DE AGUA DEL ESCUDO OFICIAL	PROPAGANDA DONDE NO ES VISIBLE EL FONDO DE AGUA DEL ESCUDO OFICIAL
----------------------------------	--	--	--

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

2010			
ATENANGO DEL RIO	9	0	5
COPALILLO	6	2	8
HUIZUCO	8	3	6
IGUALA	8	2	5
LEONARDO BRAVO	3	0	0
TEPECUACUILCO	4	0	4
TOTAL	38	7	28

Por fecha

FOTOS DE ROX ORDEN	PROPAGANDA SIN EL FONDO DE AGUA DEL ESCUDO OFICIAL	PROPAGANDA CON EL FONDO DE AGUA DEL ESCUDO OFICIAL	PROPAGANDA DONDE NO ES VISIBLE EL FONDO DE AGUA DEL ESCUDO OFICIAL
15-DICIEMBRE-2010	49	16	67
06-ENERO-2011	43	7	23
08-ENERO-2011	11	0	2
MARTIR DE CUILAPA	1	0	3
TOTAL	104	23	95

FOTOS DE GUERRERO	PROPAGANDA SIN EL FONDO DE AGUA DEL ESCUDO OFICIAL	PROPAGANDA CON EL FONDO DE AGUA DEL ESCUDO OFICIAL	PROPAGANDA DONDE NO ES VISIBLE EL FONDO DE AGUA DEL ESCUDO OFICIAL
20-DICIEMBRE-2010	31	8	45
TOTAL	31	8	45

Total de las tres variantes

PRUEBAS FOTOGRÁFICAS	PROPAGANDA SIN EL FONDO DE AGUA DEL ESCUDO OFICIAL	PROPAGANDA CON EL FONDO DE AGUA DEL ESCUDO OFICIAL	PROPAGANDA DONDE NO ES VISIBLE EL FONDO DE AGUA DEL ESCUDO OFICIAL
DISTRITO ELECTORAL	42	19	6
FOTOS DE ROX ORDEN 15-DICIEMBRE-2010	38	7	28
FOTOS DE ROX ORDEN	104	23	95
FOTOS DE GUERRERO	31	8	45
TOTAL	215	57	174

Porcentaje total

RUBROS	PORCENTAJE
PROPAGANDA SIN EL FONDO DE AGUA DEL ESCUDO OFICIAL	48.20%
PROPAGANDA DONDE CONTIENE EL FONDO DE AGUA DEL ESCUDO OFICIAL	12.78%
PROPAGANDA DONDE NO ES VISIBLE EL FONDO DE AGUA DEL ESCUDO OFICIAL	39.01%

Bitácora de datos 03-ENERO-2011

No. DE FOTO	HUIZUCO	UBICACIÓN
PICT0454	Ayuntamiento y libertad	Frente a Electra
PICT0449	Hidalgo	Prosperidad, árbol (impugnar)
PICT0453	Agricultura	Rufo Figueroa, árbol (impugnar)
PICT0443	Insurgentes	Niño Artillero
PICT0444	Insurgentes	Niño Artillero, árbol (impugnar)
PICT0446	Insurgentes 111	
PICT0448	Montes de las cruces	

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

PICT0450	Hidalgo	Prosperidad
PICT0451	Hidalgo	Prosperidad
PICT0452	Progreso 44	V. Trujano
PICT0455	C. Ayuntamiento	
PICT0456	Carr. Hutzuco-Atenango	Barr. Bonete
PICT0457	Av. Morelos	Entrada paso Morelos
PICT0458	Av. Morelos	Entrada paso Morelos
PICT0459	Av. Morelos	Entrada paso Morelos
PICT0460	Av. Morelos	Entrada paso Morelos
No. DE FOTO	ATENANGO DEL RIO	UBICACIÓN
PICT0463	Carr. Paso Morelos- Atenango	Tuzentlan
PICT0465	Colegio militar	Cabecera Municipal
PICT0470	Rio Usumacinta	Plaza Pública primer cuadro impugnar
PICT0462	Carr. Paso Morelos- Atenango	
PICT0464	Carr. Paso Morelos- Atenango	Apanguito
PICT0466	Carr. Paso Morelos- Atenango	Cabecera Municipal
PICT0467	Carr. Paso Morelos- Atenango	Cabecera Municipal
PICT0468	Carr. Paso Morelos- Atenango	Cabecera Municipal
PICT0469	C. el venado	H. Colegio Militar
PICT0471	Junto al Palacio Municipal	Plaza Pública primer cuadro impugnar
PICT0472	Hidalgo y Constituyentes	
PICT0489	Ruffo Figueroa	
PICT0490	Carr. Hitzuco- iguala	Cabecera municipal
PICT0491	Carr. Huitzucu- iguala	frente a la Coca Cola pinta de cerro (impugnar)
No. DE FOTO	IGUALA	UBICACIÓN
PICT0492	Carr. Mezcala – Iguala	Cabecera Municipal
PICT0494	Carr. Iguala - Taxco	Cabecera Municipal
PICT0495	Carr. Iguala - Taxco	Cabecera Municipal
PICT0496	Periférico Poniente	Frente a la Gasolinera
PICT0499	Periférico Sur	Frente a la Esc. Prim. 24 de febrero
PICT0500	Periférico Oriente	Móvil frente a casa de campaña
PICT0501	Periférico Oriente	Móvil frente a mega comercial mexicana
PICT0502	Av. Negrete	Cabecera municipal
PICT0504	Bandera Nacional	Negrete
PICT0506	Carr. Iguala – Chilpancingo	Cabecera Municipal
PICT0493	Carr. Mezcala Iguala	Junto al Monumento Héroes de la Patria
PICT0497	Periférico Poniente	La glorieta
PICT0498	Periférico sur	A un lado del hospital
PICT0498	Carr. Atenago- Copalillo	Cabecera Municipal
PICT0505	Fraccionamiento Militar	Atrás Monumento Trigarante
PICT0477	Carr. Atenago- Copalillo	
No. DE FOTO	COPALILLO	UBICACIÓN
PICT0478	Carr. Atenago- Copalillo	
PICT0479	Entrada a Copalillo	
PICT0480	Carr. Atenago- Copalillo	Plaza Pública primer cuadro impugnar
PICT0479	Carr. Atenago- Copalillo	
PICT0474	Carr. Atenago- Copalillo	
PICT0479	Carr. Atenago- Copalillo	
PICT0479	Carr. Atenago- Copalillo	

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

PICT0482	C. Rayon	
PICT0483	Morelos	Mercado Municipal
PICT0484	Cabecera Municipal	Plaza Pública primer cuadro impugnar
PICT0485	Cabecera Municipal	Plaza Pública primer cuadro impugnar
PICT0486	Cabecera Municipal	Oficina del PRD
PICT0487	Cabecera Municipal	
PICT0488	Cabecera Municipal	
No. DE FOTO	LEONARDO BRAVO	UBICACIÓN
PICT0507	Mercado Municipal Nicolás bravo	Car. Chichihualco – Chilpancingo Gallardetes (edificio público impugnar)
PICT0508	Mercado Municipal Nicolás bravo	Car. Chichihualco – Chilpancingo Gallardetes (edificio público impugnar)
No. DE FOTO	TEPECOACUILCO	UBICACIÓN
PICT0435	Carr. Iguala Tepecoacuilco	Junto a presa Valerio Trujano
PICT0436 PICT0437	Arcos entrada Tecoacuilco	Arboles (impugnar)
PICT0438	Av. Guerrero	H. Colegio militar
PICT0439	Av. Guerrero	H. Colegio militar sin logo (impugnar)
PICT0440	Av. Guerrero	H. Colegio militar sin logo (impugnar)
PICT0441	Av. Nacional	Valentín Gómez
PICT0442	Barr. Cuexconcatlan	

06- ENERO-2011

No. DE FOTO	TLAPA	UBICACIÓN
PICT0530	Carr. Atlixnac- Tlapa	Atlamajalcingo del Monte
PICT0550	Matamoros	Cabecera Municipal Pollos Rosy Juanto a la Gasolinera
PICT0551	Morelos	H. Colegio Militar
PICT0556	H. Colegio Militar	Cabecera Municipal
PICT0537	H. Colegio Militar	Cabecera Municipal
PICT0557	H. Colegio Militar	Cabecera Municipal
PICT0523	Carr. Atlixnac- Tlapa	Axoxuca
PICT0524	Carr. Atlixnac- Tlapa	Axoxuca
PICT0525	Carr. Atlixnac- Tlapa	Axoxuca
PICT0526	Carr. Atlixnac- Tlapa	Axoxuca
PICT0527	Carr. Atlixnac- Tlapa	Axoxuca

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

PICT0529	Carr. Atlixnac- Tlapa	Atlamajalcingo del monte
PICT0532	H. Colegio Militar	Cabecera Municipal
PICT0533	H. Colegio Militar	Cabecera Municipal
PICT0534	H. Colegio Militar	Cabecera Municipal
PICT0535	H. Colegio Militar	Cabecera Municipal
PICT0536	H. Colegio Militar	Cabecera Municipal
PICT0538	H. Colegio Militar	Cabecera Municipal
PICT0539	H. Colegio Militar	Cabecera Municipal
PICT0540	H. Colegio Militar	Cabecera Municipal
PICT0541	H. Colegio Militar	Cabecera Municipal
PICT0542	H. Colegio Militar	Puente jale
PICT0543	H. Colegio Militar	Puente jale
PICT0544	Matamoros	Cabecera Municipal
PICT0545	Matamoros	Cabecera Municipal
PICT0546	Matamoros	Cabecera Municipal
PICT0547	Matamoros	Cabecera Municipal
PICT0548	Matamoros	Cabecera Municipal
PICT0549	Matamoros	Cabecera Municipal
PICT0552	H. Colegio Militar	
PICT0553	H. Colegio Militar	Cabecera Municipal
PICT0554	H. Colegio Militar	Cabecera Municipal
PICT0555	H. Colegio Militar	Cabecera Municipal
PICT0558	5 de mayo	Col. xaltitlan
PICT0560	H. Colegio Militar	Cabecera Municipal
PICT0561	H. Colegio Militar	Cabecera Municipal
PICT0562	Hidalgo	Cabecera Municipal
PICT0563	Hidalgo	Cabecera Municipal
PICT0564	Hidalgo	Cabecera Municipal
PICT0565	Hidalgo	Cabecera Municipal
PICT0566	Hidalgo	Cabecera Municipal
PICT0567	Hidalgo	Cabecera Municipal
PICT0568	Hidalgo	Cabecera Municipal
PICT0569	Lázaro Cárdenas	Cabecera Municipal
PICT0570	Col. Tepeyac	Cabecera Municipal
PICT0571	Lázaro Cárdenas	Jardín cendi
PICT0572	Morelos	Col. san. francisco
PICT0573	Morelos	
No. DE FOTO	HUAMUXTITLAN	UBICACIÓN
PICT0584	Carr. Huamuxtítlan- Tlapa	
PICT0576	Carr. Tlapa- Huamuxtítlan	
PICT0580	3 Sur	Cabecera Municipal
PICT0586	Carr. Huamuxtítlan- Tlapa	árbol Impugnar
PICT0574	Carr. Huamuxtítlan- Tlapa	Alpoyeca
PICT0577	Carr. Huamuxtítlan- Tlapa	Cabecera Municipal
PICT0578	nicolas barvo	Cabecera Municipal
PICT0579	H. Colegio Militar	Cabecera Municipal
PICT0581	3 sur	Cabecera Municipal

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

PICT0582	Carr. Huamuxtitlan- Tlapa	Cabecera Municipal
No. DE FOTO	ATLIXTAC	UBICACIÓN
PICT0512	Carr. Chilapa- Atlixnac	Petatlan
PICT0513	Carr. Chilapa- Atlixnac	Petatlan
PICT0514	Carr. Chilapa- Atlixnac	Petatlan
PICT0515	Carr. Chilapa- Atlixnac	cabecera municipal
PICT0516	Carr. Chilapa- Atlixnac	cabecera municipal
PICT0517	Carr. Chilapa- Atlixnac	cabecera municipal arbol impugnar
PICT0518	Carr. Chilapa- Atlixnac	Mesenoos
PICT0519	Carr. Chilapa- Atlixnac	Tlatlahuqui
PICT0520	Carr. Chilapa- Atlixnac	Tlatlahuqui
PICT0521	Carr. Chilapa- Atlixnac	Tlatlahuqui
PICT0522	Carr. Chilapa- Atlixnac	Tlatlahuqui

08-ENERO-2011

No. DE FOTO	CHILPANCINGO	UBICACIÓN
PICT0599	Boulevard Vicente Guerrero	Puente vista hermosa
PICT0588	Boulevard Vicente Guerrero	Frente a oxo crucero Fhichihualco
PICT0589	Boulevard Vicente Guerrero	Frente a oxo crucero Chichihualco
PICT0597	Boulevard Vicente Guerrero central de Autobuses	Autobus
PICT0600	Paseo Alejandro Cervantes delgado (rio huacapa)	frente a Coopel
PICT0590	Av. Isurgente	Frente a hotel real del palmeras sol impugnar
PICT0594	Av. Insurgente fente a farmacias del ahorro	Esq. 17 de octubre arboles impugnar
PICT0595	Av. Insurgente fente a farmacias del ahorro	Esq. 17 de octubre arboles impugnar
PICT0591	C. Madero	And. zapata primer cuadro impugnar
PICT0592	C. Colon en paeteria flor de michoacan	Primer cuadro impugnar
PICT0593	And. zapata	Madero calcomania primer cuadro impugnar
PICT0596	Av. I frente al mercado central baltazar r. leyva mancilla	Hotel presidente
PICT0598	Boulevard Vicente Guerrero frente a la central de autobuses	Lona y galalrdetes

FOTOS GRO-20-12-10

No. DE FOTO	ZITLALA	UBICACIÓN
PICT0407	Cabecera Municipal	
PICT0408	Carrt. Chilapa – Zitlala	
PICT0409	Carrt. Chilapa – Zitlala	
PICT0410	Carrt. Chilapa – Zitlala	
PICT0411	Carrt. Chilapa – Zitlala	Juárez (sin logotipo) impugnar
	Calle Morelos	Zaragoza
PICT0413	Calle Morelos	Zaragoza
PICT0414	Zaragoza	Morelos
PICT0416	Nicolás bravo (jardín niño artillero)	impugnar
PICT0417	Calle Guerrero (plaza pública)	Junto a Palacio Municipal 1er cuadro impugnar
No. DE FOTO	CHILAPA	UBICACIÓN
PICT0426	Calle 7 oriente	Cabecera Municipal

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

PICT0406	Carrt. Chilapa – Zittala	Salón california
PICT0419	carrt. zittala – chilapa	Barrio acatlán
PICT0420	Av. Revolución	
PICT0421	Av. Mpio. libre	
PICT0422	Av. Mpio. libre	
PICT0423	Av. Mpio. libre	
PICT0424	Calle 7 Oriente	
PICT0427	Calle 7 Poniente	
PICT0428	Calle 7 poniente	
PICT0429	Calle 13 sur	
PICT0430	Calle 13 sur	
PICT0431	Calle 13 sur	
PICT0432	Calle 15 norte	
PICT0433	Salida Chilapa - Tixtla	Restaurant
PICT0434	Salida Chilapa - Tixtla	Restaurant
No. DE FOTO	MARTIR DE CUILAPAN	UBICACIÓN
PICT0395	Carrt. Atliaca – Apango	
PICT0396	Carrt. Atliaca – Apango	árbol impugnar
PICT0397	Carrt. Atliaca – Apango	árbol impugnar
PICT0399	Carrt. Atliaca – Apango	árbol impugnar
PICT0398	Carret. Atliaca – Apango	
PICT0401	Apango cabecera	Calle madero
PICT0402	Calle Juárez	Guerrero
PICT0403	Escobedo	Guerrero
PICT0404	victoria	Morelos
No. DE FOTO	CHILPANCINGO	UBICACIÓN
PICT0365	Álvaro Obregón	Guerrero 200
PICT0366	Barrio San Miguelito	Agustín Ramírez
PICT0367	Barrio San Miguelito	Agustín Ramírez
PICT0368	Barrio San Miguelito	Agustín Ramírez
PICT0369	Barrio San Miguelito	Unidad deportiva Angeles
PICT0351	Alameda	Móvil
PICT0352	Colon	Justo Sierra
PICT0353	Justo Sierra	
PICT0354	Miguel Alemán	Colon 1er cuadro pegote impugnar
PICT0356	Morelos	Juan Ruiz de Alarcón
PICT0357	Quintana Roo	Teófilo olea
PICT0358	Quintana Roo	Teófilo olea
PICT0359	Juan Ruiz de Alarcón	Ignacio Ramírez
PICT0360	Ignacio Ramírez # 18	Juan Ruiz de Alarcón
PICT0361	Baltazar R. Leyva	Juan Ruiz de Alarcón
PICT0362	Calle 3	Rufo Figueroa
PICT0363	Altamirano	Guerrero 200
PICT0364	Altamirano	Guerrero 200
No. DE FOTO	TIXTLA	UBICACIÓN

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

PICT0370	Insurgentes	canchas de futbol
PICT0384	Av. Insurgentes	Frente al deportivo
PICT0376	Insurgentes	Alejandro Sánchez (árbol) impugnar
PICT0371	Insurgentes	canchas de futbol sin logotipo impugnar
PICT0372	Insurgentes	Canchas de Futbol
PICT0373	Insurgentes	Canchas de Futbol
PICT0374	Insurgentes	Canchas de Futbol
PICT0375	Insurgentes	Canchas de futbol (arboles) impugnar
PICT0377	Insurgentes	Alejandro Sánchez
PICT0378	Insurgentes	Riva palacio
PICT0379	Insurgentes	Riva palacio
PICT0380	insurgentes #33	Riva palacio
PICT0381	Insurgentes	
PICT0382	Insurgentes	
PICT0383	Insurgentes	
PICT0385	Guerrero	
PICT0386	Guerrero	
PICT0387	Guerrero	
PICT0388	Guerrero	Allende casa de campaña
PICT0389	Guerrero #20	Justo Sierra
PICT0390	Guerrero	
PICT0391	Carr. Nal. salida Tixtla – Chilapa	
PICT0392	Carr. Nal. salida Tixtla – Chilapa	
PICT0393	Carr. Nal. salida Tixtla – Chilapa	
PICT0405	Carr. Tixtla – Chilapa	
No. DE FOTO	CHILPANCINGO	UBICACIÓN
PICT0365	Álvaro Obregón	Guerrero 200
PICT0366	Barrio San Miguelito	Agustín Ramírez
PICT0367	Barrio San Miguelito	Agustín Ramírez
PICT0368	Barrio San Miguelito	Agustín Ramírez
PICT0369	Barrio San Miguelito	Unidad deportiva Ángeles
PICT0351	Alameda	Móvil
PICT0352	Colon	Justo Sierra
PICT0353	Justo Sierra	
PICT0354	Miguel Alemán	Colon 1er cuadro pegote impugnar
PICT0356	Morelos	Juan Ruiz de Alarcón
PICT0357	Quintana Roo	Teófilo olea
PICT0358	Quintana Roo	Teófilo olea
PICT0359	Juan Ruiz de Alarcón	Ignacio Ramírez
PICT0360	Ignacio Ramírez # 18	Juan Ruiz de Alarcón
PICT0361	Baltazar R. Leyva	Juan Ruiz de Alarcón
PICT0362	Calle 3	Rufo Figueroa
PICT0363	Altamirano	Guerrero 200
PICT0364	Altamirano	Guerrero 200

Fotos pegadas en la demanda

LUGAR DONDE SE	PROPAGANDA SIN EL	PROPAGANDA CON EL FONDO DE AGUA DEL	PROPAGANDA DONDE NO ES VISIBLE EL FONDO DE AGUA
----------------	-------------------	-------------------------------------	---

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

TOMO FOTOGRAFÍA	FONDO DE AGUA DEL ESCUDO OFICIAL	ESCUDO OFICIAL	DEL ESCUDO OFICIAL
Precampaña	0	0	1
Campaña	1	5	6
I	0	0	2
II	0	0	3
III	0	0	2
IV	1	0	3
V	0	0	1
VI	0	0	1
VII	0	1	1
VIII	1	0	0
IX	0	2	1
X	0	0	2
XI	0	1	2
XII	0	0	3
XIII	0	1	1
XXI	0	1	2
TOTAL	3	11	31

Respecto al segundo disco magnético que ofrece la disconforme, el cual en su estuche contiene la leyenda “disco 13-b Propaganda Gubernamental del Edo. de Gro.”, y el propio medio magnético dice sobre el anverso “video Propaganda gubern. del Edo. Gro.”, éste contiene una serie de videos de información sobre temas de salud y seguridad pública del Gobierno Estatal, difundidos supuestamente durante el mes de noviembre pasado, información que para una mejor comprensión se sistematiza de la manera siguiente:

NO. PROGRESIVO	NO. DE VIDEO	FECHA DE TRANSMISIÓN	SECTOR DE LA PROPAGANDA	CONTENIDO DEL MENSAGE
1	114761181	2010-11-01	Salud	Prevención contra el Dengue
2	114975332	2010-11-02	Salud	Construcción de Plantas Tratadoras de Agua
3	115081953	2010-11-02	Salud	Construcción de Hospitales
4	123398839	2010-11-22	Salud	Prevención contra el Dengue
5	123399977	2010-11-22	Salud	Prevención contra el Dengue
6	123418260	2010-11-21	Salud	Prevención contra el Dengue
7	123434683	2010-11-19	Salud	Prevención contra el Dengue
8	123437951	2010-11-19	Salud	Prevención contra el Dengue
9	123446657	2010-11-19	Salud	Prevención contra el Dengue
10	117807414	2010-11-01	Salud	Construcción de Plantas Tratadoras de Agua
11	114989534	2010-11-02	Salud	Construcción de Hospitales
12	115246932	2010-11-02	Seguridad Pública	Capacitación de la Policía del Estado
13	123398852	2010-11-22	Salud	Prevención contra el Dengue
14	123400823	2010-11-22	Salud	Prevención contra el Dengue
15	123430478	2010-11-20	Salud	Prevención contra el Dengue
16	123437937	2010-11-19	Salud	Prevención contra el Dengue
17	123437963	2010-11-19	Salud	Prevención contra el Dengue
18	123446695	2010-11-19	Salud	Prevención contra el Dengue
19	114826194	2010-11-01	Seguridad Pública	Construcción de Cuarteles Policiacos
20	115005831	2010-11-02	Salud	Construcción de Plantas Tratadoras de Agua
21	117746628	2010-11-10	Seguridad Pública	Construcción de Cuarteles Policiacos
22	123399219	2010-11-22	Salud	Prevención contra el Dengue
23	123417394	2010-11-21	Salud	Prevención contra el Dengue
24	123432594	2010-11-20	Salud	Prevención contra el Dengue
25	123437941	2010-11-19	Salud	Prevención contra el Dengue
26	123446617	2010-11-19	Salud	Prevención contra el Dengue
27	114935685	2010-11-01	Seguridad Pública	Construcción de Plantas Tratadoras de Agua
28	115020315	2010-11-02	Salud	Construcción de Plantas Tratadoras de Agua
29	120881218	2010-11-19	Salud	Prevención contra el Dengue
30	123399846	2010-11-22	Salud	Prevención contra el Dengue
31	123418065	2010-11-21	Salud	Prevención contra el Dengue
32	123432845	2010-11-20	Salud	Prevención contra el Dengue
33	123437946	2010-11-19	Salud	Prevención contra el Dengue
34	123446630	2010-11-19	Salud	Prevención contra el Dengue

TEMAS	TOTAL
Salud	30
Seguridad Pública	4

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

En cuanto al tercer disco compacto, que por cierto se pudo recabar en base a una solicitud de este Pleno Resolutor al Instituto Federal Electoral, cuyos rasgos de identificación de dicho medio magnético es la frase "anexo único DEPPP/STCRT/0578/2011, se puede observar que del mismo sólo se acredita la difusión de un promocional en radio del Gobierno Federal en materia de salud, lo cual no tiene ninguna relación ni relevancia con la causa de pedir de la disconforme en este agravio en particular.

Ahora bien, respecto al primer disco compacto de fotografías ofertado por la disconforme 13-a, ya sistematizado, de inicio debe quedar establecido que el aludido material fotográfico no genera la premisa de que dicha información efectivamente se difundió en los lugares y fechas en él especificado, dado que no se ofrece ningún otro medio de convicción que robustezca el contenido de dicho material fotográfico para que este Pleno Resolutor pueda considerarlo cierto, ya que las pruebas técnicas como en este caso las placas fotográficas son de fácil reproducción, y por lo tanto, es relativamente fácil que se elaboren para tratar de acreditar hechos que según acontecieron en los lugares que ahí se enumeran, pero que sin embargo, al no estar corroborados por otro medio de convicción, no generan la certeza plena de lo que contienen, no obstante que la disconforme haya relacionado las placas fotográficas con los lugares y las fechas en los que dice se difundió dicha propaganda. Por lo que el medio convictivo que se analiza no es suficiente para acreditar la propaganda irregular aludida, de ahí que la **difusión que dice la disconforme se realizó** de dicha propaganda no está acreditada.

En efecto, ha sido criterio reiterado por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (ST-JIN-13/2009), que las pruebas técnicas como las fotografías y los videos, son consideradas de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su falsificación o alteración, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente; tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba en comento, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para corroborar los hechos que en ellos se consignan.

Por ello, se ha sustentado que los alcances demostrativos de las pruebas en comento, constituyen meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria, es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes; es decir, el valor indiciario de ese tipo de pruebas, puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con los demás elementos de convicción que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar los hechos pretendidos.

Tal criterio se recoge en el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, al disponer que los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en el propio artículo, y que las documentales privadas, las técnicas, las periciales, las presuncionales y la instrumental del actuaciones sólo harán

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

prueba plena cuando, a juicio de éstos, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; por lo que, como se adelantó, no está acreditado que la difusión de la propaganda aludida se haya encontrado en los lugares y fechas que señala la disconforme.

Sin embargo, partiendo de la base de que dicha información estuviera debidamente acreditada, de cualquier forma no le arroja beneficio alguno a la disconforme, pues de dicha información sólo se advierte lo siguiente: 1. Por distrito sólo son diecinueve fotos con el fondo de agua del escudo; 2. Por municipio y fecha siete fotos; 3. Por fecha treinta y un fotos; lo que finalmente arroja un total de cincuenta y siete fotografías que contienen el fondo de agua visible. Lo cual representa sólo el 12.78 por ciento del cien por ciento de las fotos que contiene el disco magnético.

En cuanto a la "bitácora" sólo se describe que en siete municipios aconteció la difusión de la aludida propaganda, lo cual representa un 8.64 por ciento de los ochenta y un municipios que integran este Estado. Y en cuanto a distritos son trece los que supuestamente se difundió la propaganda irregular, lo cual representa un 46.42 por ciento de la totalidad de veintiocho distritos en que se divide este estado.

Por último, de las fotos pegadas en el escrito de demanda, específicamente en la parte del agravio que se contesta, sólo once tienen la marca de agua en la propaganda.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la supuesta difusión de la propaganda irregular, si estuviera acreditada, sería poco significativa, tomando como parámetro la división territorial de este Estado de Guerrero, que se compone de ochenta y un municipios y veintiocho distritos uninominales; además, las placas fotográficas que se analizan sólo señalan que en algunas partes de los municipios y distritos mencionados se dio la aludida propaganda, y no en la totalidad de ellos, lo cual minimiza aún más el carácter determinante de la irregularidad anotada.

Así, partiendo del supuesto no admitido que dicho fondo blanco del escudo de Guerrero haya sido plasmado en la propaganda aludida en cada uno de los lugares señalados en el disco referido, de cualquier forma de los cuadros sinópticos se advierte que la irregularidad anotada, no es **generalizada** en todo el Estado de Guerrero, sino que está focalizada en lugares específicos de los municipios y distritos referidos, por lo que es inconcuso que no se satisface el elemento en este caso **cuantitativo determinante** de la violación alegada.

Las mismas razones aplican para el segundo disco magnético que se identifica como 13-b, en el cual de acuerdo a la información que contiene, trata sobre unos supuestos videos difundidos por el Gobierno de este Estado, respecto a temas de salud y seguridad pública, que de manera alguna robustecen el hecho narrado por la disconforme, de que se realizó la difusión de la propaganda en los lugares que señala con el fondo de agua del escudo del gobierno estatal, ya que la información que arroja el citado disco trata sobre las campañas de salud y seguridad pública, que por cierto, por sí mismo no demuestra las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se difundieron dichos promocionales, por lo que no está acreditado ni en grado indiciario, que dicha propaganda se haya difundido en las condiciones que afirma la disconforme.

Además, suponiendo sin admitirlo que dichos promocionales hayan sido efectivamente difundidos en las condiciones señaladas por la disconforme, de cualquier forma no se trata de programas sociales y, además, éstos entran en los supuestos de excepción que señala el artículo 41 de la Constitución Federal sobre propaganda gubernamental que pueden realizar los gobiernos federales, estatales o municipales en un proceso electoral, esto es, salud, servicios educativos y protección

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

civil, lo cual será ampliamente razonado con posterioridad en el agravo identificado con el número XXI.

En consecuencia, no se acredita ni en grado indiciario, que a la par de la propaganda con el fondo de agua del escudo del Estado de Guerrero que realizó la coalición “Guerrero nos Une”, se hayan estado difundiendo programas sociales o de otra naturaleza del gobierno estatal, y que ello generó que los electores identificaran como un sólo ente a dicho gobierno y la coalición señalada, por lo que se trata de una manifestación genérica que en nada apoya la pretensión de nulidad de la disconforme.

Finalmente de las quejas que se ordenó al Instituto Electoral del Estado, se resolvieran en el término señalado, y las que ya habían sido resueltas de acuerdo a la aclaración del citado requerimiento, y que tienen relación con el presente agravo son las siguientes:

FONDO DE AGUA DEL ESCUDO DEL ESTADO DE GUERRERO (todas interpuestas por la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”)

N o.	NUMERO DE QUEJA	CAUSA DE PEDIR	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	FECHA
1	IEEG/CEQD/098 /2010	Infracciones a la Normatividad Electoral, consistente en hacer campaña siendo servidor público y uso ilegal del Escudo del Estado de Guerrero	Infundada , por no existir los elementos de convicción necesarios para que se configure la violación normativa.	01/marzo/2011
2	IEEG/CEQD/112 /2010	Infracciones a la Normatividad Electoral, consistente en colocación de propaganda electoral con el logotipo del escudo del Estado de Guerrero	Infundada , por no existir los elementos de convicción necesarios para que se configure la violación normativa.	06/marzo/2011
3	IEEG/CEQD/113 /2010	Infracciones a la Normatividad Electoral, consistente en colocación de propaganda electoral con el logotipo del escudo del Estado de Guerrero	Infundada , por no existir los elementos de convicción necesarios para que se configure la violación normativa.	06/marzo/2011
4	IEEG/CEQD/114 /2010	Infracciones a la Normatividad Electoral, consistente en colocación de propaganda electoral con el logotipo del escudo del Estado de Guerrero	Infundada , por no existir los elementos de convicción necesarios para que se configure la violación normativa.	06/marzo/2011
5	IEEG/CEQD/115 /2010	Infracciones a la Normatividad Electoral, consistente en colocación de propaganda electoral con el logotipo del escudo del Estado de Guerrero	Infundada , por no existir los elementos de convicción necesarios para que se configure la violación normativa.	06/marzo/2011
6	IEEG/CEQD/117 /2010	Infracciones a la Normatividad Electoral, consistente en colocación de propaganda electoral con el logotipo del escudo del Estado de Guerrero	Infundada , por no existir los elementos de convicción necesarios para que se configure la violación normativa.	06/marzo/2011
7	IEEG/CEQD/121 /2010	Infracciones a la Normatividad Electoral, consistente en utilizar el escudo del Estado de Guerrero, en la propaganda de la Coalición Guerrero nos Une.	Infundada , por no existir los elementos de convicción necesarios para que se configure la violación normativa.	28/enero/2011
8	IEEG/CEQD/140 /2010	Infracciones a la Normatividad Electoral, consistente en colocación de propaganda electoral con el logotipo del escudo del Estado de Guerrero	Infundada , por no existir los elementos de convicción necesarios para que se configure la violación normativa.	06/marzo/2011
9	IEEG/CEQD/011 /2011	Infracciones a la Normatividad Electoral, consistente en colocación de propaganda electoral con el logotipo del escudo del Estado de Guerrero	Infundada , por no existir los elementos de convicción necesarios para que se configure la violación normativa.	06/marzo/2011

De acuerdo con lo anterior, la posibilidad que tienen los partidos políticos, como garantes de la organización y desarrollo de las distintas etapas del proceso electoral, para presentar ante la autoridad electoral administrativa local, quejas o denuncias a partir de las cuales se dé inicio al procedimiento sancionador ordinario y, ahora con el nuevo criterio ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el nuevo procedimiento sumario, tienen, al menos, un doble objetivo:

El **primero**, consiste en el restablecimiento del orden jurídico violado, a través del dictado de las medidas necesarias tendientes a que el desarrollo del proceso electoral se ajuste nuevamente a su cauce legal; y el **segundo**, relativo a la imposición de las sanciones a que hubiera

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

lugar a los sujetos que resulten responsables por la comisión de faltas electorales.

Sobre este punto, es importante subrayar que cualquier irregularidad que, en concepto de los partidos políticos o coaliciones se presente durante el desarrollo de las distintas etapas del proceso electoral, debe ser objeto de las acciones legales **oportunas y eficaces** necesarias, a efecto de devolver a su cauce legal la organización de los comicios.

En efecto, al ser los partidos políticos corresponsables en el correcto desarrollo del proceso electoral, es deber de los mismos el coadyuvar con el órgano administrativo electoral para que el referido proceso se desarrolle con apego a lo establecido en la norma.

Con el fin de lograr lo antes mencionado, en caso de que detecten un acto o hecho irregular, en su caso, los partidos políticos pueden presentar quejas o denuncias, a fin de que una vez de que sean sustanciados, a través del procedimiento administrativo sancionador, el Instituto Electoral podrá adoptar las medidas necesarias para hacer desaparecer la referida irregularidad, incluso, imponiendo alguna sanción.

Lo anterior, con independencia de que al llegar a impugnarse la calificación de la elección pueda hacerse valer como irregularidad los efectos del hecho o acto que se considera violatorio de la ley.

En los casos en que los partidos políticos presenten oportunamente las quejas y con posterioridad impugnación contra la calificación de la elección o la entrega de la constancia de mayoría, al invocarse la irregularidad que se hizo del conocimiento oportunamente dada la inmediatez de la denuncia respectiva, ésta tendrá mayor eficacia, que cuando no se haya presentado la queja.

Cabe precisar que lo anterior no quiere decir que por no haber denunciado oportunamente, la actora no las pueda hacer valer en el medio de impugnación que, en su caso, hubiese presentado para impugnar la calificación y resultados de la elección en la que solicite la nulidad de la elección.

No obstante lo anterior, debe resaltarse también que, los citados expedientes administrativos sólo se valoraran en este juicio de inconformidad como instrumentos probatorios, y no como una segunda oportunidad para revisar lo acertado o no de lo decidido en cada uno por la autoridad administrativa responsable, dado que es evidente que no constituye la materia del agravio que se analiza; además, existe la posibilidad de que lo resuelto en dichos procedimientos administrativos sea impugnado a través del recurso de apelación ante este Tribunal Pleno; de ahí que no sea posible valorar sobre lo decidido en cada una de las quejas aludidas, sino sólo como instrumentos probatorios que corroboren o no lo que ahora se decide en este agravio.

Por lo que, considerando lo fundado o no de las pretensiones de cada una de dichas quejas de acuerdo a lo resuelto por la responsable, es que eventualmente se podría dar lugar al extremo de que se probara el hecho ahora alegado o, por el contrario, de ser inconsistentes dichas quejas, declarar infundada la pretensión de la disconforme en este apartado en particular.

Acorde con lo anterior, como puede observarse de las quejas antes referidas, la causa de pedir de cada una de ellas estaba relacionado con este agravio en particular, las cuales la responsable, de acuerdo a la estimación que realizó del material probatorio en ellas ofertado, las declaró todas y cada una de ellas como infundadas, pues consideró que no existieron los elementos probatorios para acreditar la irregularidad denunciada; en consecuencia, resulta evidente que lejos de acreditar la irregularidad que ahora se analiza en este motivo de disenso, la desestiman aún más, pues de dichos instrumentos probatorios (expedientes de quejas) no se acreditaron las supuestas infracciones a la normatividad electoral, consistente en la colocación de propaganda electoral con el logotipo del escudo del Estado de Guerrero en los lugares

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

y fechas que aduce la disconforme en el diverso material probatorio antes valorado.

Por lo que, como se adelantó, el agravio es fundado pero inoperante.

AGRAVIO QUINTO. Actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

SÍNTESIS DEL AGRAVIO. Analizado el agravio en estudio, la sala resolutora considera que en esencia la coalición actora señala que le causa agravio la conducta ilegal realizada por la coalición “Guerrero nos Une”, así como de quien fuera su candidato a gobernador el C. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, ya que realizaron actos de proselitismo fuera de los tiempos establecidos por la normatividad electoral, vulnerando lo dispuesto por los artículos 43, 163, 168, 173, fracción III, 198, 207 y 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y como consecuencia se transgredió en su perjuicio los principios de legalidad y equidad que rigen en materia electoral.

Asimismo, la inconforme conceptualiza los principios de legalidad y equidad.

También transcribe el contenido en la parte que interesa, de los artículos 25, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43, fracción I, 163, 168, 173, fracción III, 198, 207 y 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Y concluye que del cúmulo de normas establecidas con anterioridad, se desprenden algunos aspectos, como son:

“1. Existen etapas establecidas por la normatividad electoral para cada una de las acciones que deben seguirse dentro de un proceso electoral.

2. Cada una de estas etapas no se dejan al libre albedrío de la autoridad o bien de los contendientes políticos sino que se encuentran específicamente establecidos en la normatividad sin posibilidad de que quepa la interpretación de dichas fechas.

3. Existe la obligación para todos los partidos políticos de acatar y sujetarse a los tiempos impuestos por el legislador.

4. El legislador al emitir este tipo de normas donde no permite la interpretación denota interés en hacer guardar la legalidad y a pegarse en estricto derecho a la literalidad de la norma y en consecuencia existe una obligación directa sin ser posible su interpretación de manera alguna a los actores políticos para que se cumpla a cabalidad.

5. Los actores políticos se encuentran obligados a cumplir en días calendario con la obligación establecida.

6. El incumplimiento de esta norma pondría en ventaja y desventaja a determinado actor político dependiendo de quién incumpla o no la norma que mandata la obligación.

Conductas realizadas por la Coalición “Guerrero nos Une”, así como por el candidato, consistentes en incumplir con la temporalidad establecida para realizar actos proselitistas vulnerando en mi perjuicio el principio de legalidad y de equidad en la contienda.”

Agravios expresados en relación a la etapa de precampaña.

La recurrente señala que la coalición “Guerrero nos Une” así como el candidato C. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, realizaron actos masivos en los municipios de Chilpancingo y Acapulco, distribuyendo calcomanías, microperforaciones para los vehículos, así como playeras con frases y símbolos relacionados con el candidato ya mencionado, que estos hechos se llevaron a cabo de la manera siguiente:

“1. Con fecha 23 de noviembre el lic. Isidro Domingo Montalvo Serrano, se percató de la existencia de propaganda dentro de la Universidad Autónoma de Guerrero, específicamente en la Unidad Académica de Turismo ubicada en Avenida Ruíz Cortines sin número,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Colonia Alta Progreso, en Acapulco, Guerrero; la propaganda referida consiste específicamente en propaganda impresa, calcomanías con fondo azul de aproximadamente 15 centímetros de ancho por 10 centímetros de largo en la que se aprecia la imagen del que fuera candidato a Gobernador por la Coalición “Guerrero nos Une”, Ángel Heladio Aguirre Rivero, así como la leyenda “Ángel nos une de corazón”.

Las calcomanías referidas fueron localizadas en diversos pisos de dicha institución académica, con lo cual podemos acreditar la vulneración a dos conductas y por una parte un acto anticipado de campaña que atiende a la temporalidad en la cual se desempeñó la conducta y por otro lado la irregularidad consistente en tener propaganda en lugares prohibidos como lo es dentro de una institución pública.

La presente irregularidad fue hecha del conocimiento de la autoridad el 26 de noviembre del año 2010, la cual después de que consideró que existían indicios de la realización de la conducta, turnó el asunto recayéndole el número de expediente IEEG/CEQD/003/2010, el cual fue resuelto con fecha 12 de agosto del mismo año.

2. El 24 de agosto del año próximo pasado los Integrantes del Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, definieron en sesión de media noche y en la cual estuvieron presentes todos los medios de comunicación, mismos que fueron convocados por el Partido de la Revolución Democrática, que su candidato a Gobernador de Guerrero sería Ángel Aguirre Rivero y que fue tomada dicha decisión como consecuencia a una encuesta que se llevó a cabo entre los militantes del partido; el acto al cual me he referido fue realizado no solamente con el ánimo de dar a conocer dicha noticia, sino como todo un inicio de campaña por parte del candidato elegido Ángel Heladio Aguirre Rivero, ya que fueron convocados todos los medios de comunicación así como los militantes y simpatizantes con los partidos que se encontraban interviniendo en la decisión; dicho acto fue publicado el día 25 del mes y año referido en el periódico “EL SUR”, en apartado relativo a política donde la nota periodística refiere como título “Aprueba el PRD la candidatura de Aguirre”; En el “Sol de Acapulco”, las notas periodísticas refirieron en sus páginas de la sección Política 4A y 5ª como títulos “Anuncia hoy Aguirre su incorporación al PRD” y “Hoy define Aguirre Rivero su postura Política”; Novedades de Acapulco en donde la nota periodística fuere titulada “Todo se inclina a favor de (AAR) Ángel Aguirre Rivero”, con la convocatoria de todos los medios de comunicación a la toma de decisión llevada por el partido se realizó más que un aviso meramente noticioso un acto anticipado de campaña.

El hecho anteriormente descrito fue conocido por la autoridad el día 23 de septiembre del año pasado, recayéndole mediante acuerdo del Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias instauradas por violaciones a la normatividad electoral admitió la queja a trámite bajo el expediente IEEG/CEQD/024/2010.

3. El día 09 de agosto, se presentaron en la Costera Miguel Alemán acompañando al C. Luciana Victoriano Aguirre actual regidora del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; un número indeterminado de jóvenes, adultos, mujeres y hombres mismos que oscilaban entre los 20 y 35 años de edad quienes se distinguían porque portaban pantalón de mezclilla y vestían playeras blancas con el logotipo de 30x10 centímetros enfrente que decían “GUERRERO CON ÁNGEL” Y UN CIRCULO HECHO DE IMÁGENES DE MANOS DE COLORES oficiales de los partidos que integran la coalición amarillo, naranja, rojo y agregan el color verde como color del candidato de su alianza y el mismo logotipo en la parte de atrás de la playera aunado a que contaba con una cuenta de correo electrónico www.guerrerosconangelac.org dichos sujetos repartieron calcomanías pequeñas y microperforadores con el mismo logotipo que tenían en las playeras a las personas que transitaban por ese lugar.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Dichas irregularidades fueron puestas al conocimiento de la autoridad mediante una queja, misma a la cual recayó el número de expediente IEEG/CEQD/064/2010.

4. El comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en sesión del lunes 20 de septiembre, llevó a cabo acuerdos con todos los grupos políticos que hacen vida en lo interno de ese partido quienes serían los que coordinaran (sic) en cada región de la campaña de Ángel Aguirre Rivero, principalmente el Secretario Ejecutivo Estatal del PRD, Víctor Aguirre Alcalde (sic), ante los medios de comunicación precisó que el equipo de Armando Ríos Piter coordinaría la Costa Grande, Lázaro Mazón Alonso la región norte, Alberto López Rosas y Cuauhtémoc Sandoval Ramírez, Acapulco, y acordaron también que el día 26 de septiembre se registrara ante el IEEG la “Coalición Guerrero nos Une”, argumento que han estado utilizando desde que el Senador declaro (sic) públicamente que ya se había conformado la alianza sin ser cierto porque se había solicitado en esa fecha su registro y con este acto de sesión pública ante los medios de comunicación llevaron a cabo un acto anticipado de campaña al determinar que ya existía un registro por una alianza mismo que aun no había sido presentado ante el órgano competente y el hecho de tener una reunión pública convocando a todos los medios de comunicación para manifestar quines dentro del partido iban a organizar cada una de las regiones para efectos de la campaña del candidato Ángel Aguirre Rivero se están adelantando a los tiempos establecidos por la ley.

La irregularidad ya resumida en líneas anteriores fue hecho del conocimiento de la autoridad el 23 de septiembre de la pasada anualidad a la cual le recayó el número de queja IEEG/CEQD/026/2010.”

Agravios expresados en relación a la etapa de intercampaña (actos anticipados de campaña).

La inconforme también señala que durante la etapa de intercampaña, realizó actos contrarios a la ley, al llevar a cabo verbenas colectivas, la pega de microperforados en vehículos particulares, así como la distribución de playeras y calcomanías entre la población de los municipios de Ometepepec, Acapulco y Chilpancingo, que dichas conductas se llevaron a cabo de la siguiente manera:

“1. La Coalición Guerrero nos Une, así como su candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero en la etapa de intercampaña llevaron a cabo actos anticipados de campaña al pegar calcomanías y microperforados en los automóviles de la ciudadanía del Estado de Guerrero, con la leyenda “Soy del PRI (con fondo blanco) y soy Aguirrista” (en letras rojas y con líneas verdes) con los colores y el emblema que identifican al Partido Revolucionario Institucional.

Dicha irregularidad fue planteada ante el órgano electoral el 26 de noviembre del año próximo pasado, mismo que llevo (sic) las diligencias pertinentes para admitirlo a trámite recayéndole el número de expediente IEEG/CEQD/002/2010.

La queja referida fue resuelta por la autoridad administrativa el 06 de octubre del mismo año determinando (sic) ser Infundada la irregularidad.

2. Se denunció la colocación de propaganda en vehículos automotores a favor del candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero, a quien se le identifica con un collar de flores en tonos amarillos y naranjas, una leyenda que refería “Ángel NOS UNE”, enseguida una figura de corazón, color naranja, amarillo y rojo, en la parte superior una franja horizontal, abaja unas alas en colores verde y roja y una aureola”, esta propaganda fue localizada en diversos vehículos que transitaban en fechas anteriores a las permitidas para que los candidatos postulados llevaran a cabo proselitismo a su favor.

La irregularidad ya mencionada fue hecha del conocimiento de la autoridad, queja que una vez determinando que existían elementos para

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

su procedencia le recayó en el libro de gobierno el número de expediente IEEG/CEQD/040/2010.

3. Se llevó a cabo la colocación en vehículos de transporte público del sitio número 1, de la ruta Ometepec-Juchitán, en la parte trasera o medallón se encontraron colocados microperforados con propaganda electoral del que en ese momento fuera virtual candidato por la coalición "Guerrero nos Une", con las siguientes características "microperforado con fondo de color oscuro, que presenta una imagen a color don la imagen del C. Ángel Heladio Aguirre Rivero a quien se le aprecia con camisa color blanco Ángel nos une de, una figura de un corazón en colores naranja, verde, rojo y amarillo, y al centro de este el escudo oficial del Estado de Guerrero.

Esta vulneración a la normatividad electoral fue hecha del conocimiento de la autoridad electoral, a la cual le recayó el número de expediente IEEG/CEQD/044/2010.

4. La coalición Guerrero nos Une, así como el que en ese momento fungía como candidato electo en lo interno de los partidos políticos que lo postularon Ángel Aguirre Rivero; entre las calles Francisco Javier Mina, Pedro Asencio y Electricistas, colonia del PRI; frente al negocio denominado "SASTRERÍA MONTALVO", en la cual se encontraba la existencia de propaganda electoral con las siguientes características: "microperforado de aproximadamente un metro de ancho por cincuenta metros de largo, con fondo de color blanco, que presenta una imagen a color con el rostro del ya referido ciudadano Ángel Heladio Aguirre Rivero, a quien se le aprecia con camisa color blanco y un collar de flores en tonos amarillos y naranjas, enseguida se lee la leyenda en letras de color negro ángel enseguida en color rojo y letras mayúsculas subrayadas se lee NOS UNE, enseguida una figura de un corazón en colores naranja, amarillo y rojo, en la parte superior una franja horizontal a todo lo ancho de ducho (sic) microperforado en colores naranja y amarillo; mismo que debajo de la franja ya descrita se encuentran unas alas en colores verde y rojo por encima de las aureolas.

La transgresión a la normatividad en materia electoral ya mencionada se puso a conocimiento de la autoridad. Misma que turno (sic) a la comisión respectiva recayéndole el número de queja IEEG/CEQD/057/2010.

5. Se colocó propaganda en la calle Benito Juárez, esquina con calle Ignacio Allende, Barrio del Tanque en la ciudad de Ometepec, en una casa particular de tres niveles, construida con material industrializado, pintada en colores amarillo y blanco, donde se colocó una lona con las siguientes características: "Lona aproximadamente de 2.5 metros de ancho por 2 metros de largo, con fondo de colores naranja y blanco, en la parte superior y en letras mayúsculas color negro se lee "GUERRERO NOS UNE", el centro unas alas en color amarillo y rojo, , y por encima de ellas una aureola color azul marino, debajo de dichas alas se leen Ángeles de Corazón, con las características de que las letras A y N están de color negro, la letra G la E y I, en color rojo, la E y S en letras cursivas color azul cielo, la leyenda del corazón es en color negro con particularidad de la segunda letra O, que integran la palabra Corazón que tiene dicha forma en colores amarillo, azul marino, azul cielo y rojo o naranja, en la parte inferior y en forma horizontal se aprecian tres líneas irregulares en colores azul marina, rojo y amarillo, finalmente, en el espacio de fondo de color blanco de dicha lona y precisamente por encima de las letras cursivas E y S, se aprecia claramente en fondo de marca de agua el rostro de Ángel Heladio Aguirre Rivero".

Esta irregularidad fue hecha del conocimiento de la autoridad administrativa mediante la queja a la cual recayó el número de expediente IEEG/CEQD/062/2010.

6. Con fecha 16 de octubre del año pasado en el puerto de Acapulco, Guerrero; a la altura del centro comercial denominado GALERÍAS DIANA, entre el centro comercial ya referido y el restaurant

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Vips que se localiza de forma contigua aproximadamente 20 personas del sexo femenino en ambos sentidos de la avenida, repartían propaganda de Ángel Heladio Aguirre Rivero, candidato de la coalición Guerrero nos Une, a todas las personas que transitaban por ese lugar; incluso las féminas ya referidas pegaban calcomanías en vehículos cuyos propietarios no dieron autorización para que lo hicieran esto, aprovechando el lento tránsito de los vehículos por el congestionado tránsito que había en el referido lugar.

De igual forma las mujeres que estaban repartiendo propaganda, manifestaban constantemente a gran voz frases relacionadas con "VOTARAN POR AGUIRRE, SINO QUERÍAN QUE EL CASIQUE (sic) Y ASESINO FIGUEROA REGRESARA AL PODER". Con lo cual aunado a ser un acto anticipado de campaña por a verse (sic) realizado fuera de los periodos establecidos por la norma electoral, existe un acto denigratorio.

Del presente hecho tuvo conocimiento la autoridad administrativa mediante la presentación de la queja IEEG/CEQD/063/2010.

7. Se llevaron a cabo eventos masivos en el centro Internacional, marchas de apoyo en lugares muy concurrido, como son la Costera Miguel Alemán, el Zócalo de la Ciudad de Acapulco, Guerrero; entre otros realizando caravanas en la franja costera, llevando a cabo entrega de playeras, pulseras y calcomanías (sic) entre la población asistentes (sic).

8. EL sábado 16 de octubre en la calle de Aquiles Serdán entrando por Calzada Pie de la Cuesta se encontraban 2 camionetas tipo pick up; una de ellas Ford y otra Ranger color gris doble cabina de las cuales descendieron un grupo de jóvenes y niños con el objetivo de repartir propaganda a los transeúntes así como la colocación de microperforados en carros que transitaban las vialidades ya referidas en las cuales estaban los sujetos mencionados.

Aunado a repartir propaganda se encontraban obsequiando playeras con propaganda del candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero.

La irregularidad ya descrita fue conocida por la autoridad administrativa, recayéndole el número de expediente IEEG/CEQD/65/2010.

En este caso es adecuado señalar que aunado a que la coalición Guerrero nos une así como el candidato que abanderaba dicha coalición incumplió con la norma en cuanto (sic) a la temporalidad en la cual llevo (sic) a cabo actos proselitistas; existió un (sic) Asociación Civil "Guerreros con Ángel", que utilizando emblemas y frases alusivas a Ángel; llevó a cabo una campaña durante toda la etapa de precampaña e intercampaña con lo cual se pretendió favorecer al candidato de la coalición denunciada y actuar en evidente fraude a la ley.

9. El 15 de octubre 2010, presuntamente convocados por el diputado federal Ángel Aguirre Herrera y la C. Teresa Pacheco, en el Zócalo de la Ciudad de Acapulco, Guerrero, se llevó a cabo una verbena popular para la realización de la misma se utilizaron un templete de aproximadamente 4 por 6 alrededor de este se colocaron sillas invitando a que las personas se detuvieran y observaran la realización de la verbena que fue realizada, además fueron colocadas alrededor de 10 mantas de un tamaño aproximado de 2 por 2 metros con la leyenda GUERRERO CON ÁNGEL y en la parte inferior la leyenda SÚMATE, el correo electrónico www.guerrerosangelac.org mismos que fueron colocados en la entrada del kiosco; a las personas que se reunieron las cuales fueron alrededor de 600 se les obsequiaron diversos objetos tales como calcomanías y playeras; aunado a que les fue proporcionada comida y refrescos.

En dicho evento participaron bailarines, quienes realizaron bailes folklóricos, aunado a la presencia del hijo del que posteriormente sería candidato Ángel Aguirre Rivero llevando a cabo un abierto acto proselitista a favor de su padre ya que en todo momento fue mencionado su nombre el cual es idéntico al de su progenitor.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Las irregularidades ya descritas fueron hechas del conocimiento de la autoridad, a dicha denuncia realizada por la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", mediante la queja IEG/CEQD/074/2010.

10. El día viernes 29 de octubre del año próximo pasado en el parque papagayo del puerto de Acapulco, un numeroso grupo de personas arriba de un convoy de treinta vehículos encabezados por dos camionetas tipo torton; las cuales realizaban una caravana con dirección a la base naval y con un equipo de sonido iban invitando a los transeúntes a votar por el C. Ángel Aguirre Rivero candidato de la coalición Guerrero nos Une, aunado a que repartían propaganda e incluso pegaban calcomanías.

La irregularidad antes descrita fue hecha del conocimiento de la autoridad mediante queja, a la cual le fue asignado el número de expediente IEEG/CEQD/080/2010.

11. En la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, el día 24 de octubre del año en curso, en una zona considera (sic) de carácter público como lo es la "Plaza Primer Congreso de Anáhuac", se llevó a cabo un evento al que asistieron dirigentes de los partidos que abanderan a la coalición Guerrero nos Une, en la cual se llevaron a cabo pronunciamiento por los C. Jesús Ortega Martínez, Ángel Heladio Aguirre Rivero, esta conducta fue realizada evidentemente con toda la planeación que antecede con titulares de los partidos a nivel nacional así como con la presencia del mismo candidato.

La presente irregularidad se hizo del conocimiento de la autoridad, dicha denuncia después de ser tramitada y admitida le recayó el número de expediente IEEG/CEQD/090/2010."

Por último, señala que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de precampaña o de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto. Ello porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, al respecto invoca las siguientes tesis de jurisprudencias bajo los rubros siguientes:

"PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL" y "PRECAMPAÑA ELECTORAL CONCEPTO Y FUNCIÓN CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO".

"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNO DE SUS ACTOS".

Asimismo, refiere que: "...los actos anticipados requieren un elemento personal pues lo emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral..."

También señala que debe tomarse en cuenta las consideraciones sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Recursos de Apelación SUP-RAP-81-2009 y su acumulado SUP-RAP-85-2009, en el sentido de que para que se actualice un acto anticipado de campaña es suficiente realizarlo con el solo objetivo de obtener el respaldo para alguna postulación, antes de la fecha de inicio de las campañas, sin que sea en todos los casos

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

necesaria la difusión de la propuesta de algún candidato o plataforma política.

Otro supuesto puede presentarse cuando existe difusión del nombre o la imagen de una persona, sin que en esa propaganda aparezcan más datos, pero esto se vincule en forma objetivamente verificable con otros medios que si constituyen actos anticipados de campaña, y que en ese contexto es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales si tienen como objeto presentar y posicionar ante la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular.

Refiere también, que el tema de actos anticipados de campaña ha sido abordado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, definiendo que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas, pero se emite fuera de los periodos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento señala que es necesario referir la trascendencia que conlleva la realización de las conductas adoptadas por la coalición "Guerrero nos Une, así como del candidato que abanderó dicha coalición C. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, y que se ha vulnerado en perjuicio de su representada los principios de certeza, legalidad y equidad, que deben de observarse para una verdadera transición democrática apegada a derecho, procediendo a transcribir el significado y alcance de los principios de certeza y legalidad de acuerdo con lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, transcribiendo también dos tesis relevantes cuyo rubro son: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL" y "CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA".

Concluyendo con un estudio doctrinario respecto del concepto de equidad, pidiendo que esta autoridad analice y valore la trascendencia de los principios violentados a través de las conductas realizadas por la coalición, ya que no se trata de un acto aislado y de poca importancia, sino de una serie de actos sistemáticos y reiterados donde con pleno conocimiento de estar actuando al margen de la ley llevaron una serie de actos con pleno desprecio de la ley; produciendo con ello una vulneración al principio de legalidad, certeza y equidad, dentro de la contienda, poniendo al candidato C. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO en una ventaja obtenida de la ilegalidad, misma que fue reflejada en el día del proceso electoral en perjuicio de mi representada; al iniciar el candidato C. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, con una anticipación de aproximadamente tres meses antes los actos proselitistas que lo posicionaban ante el electorado como candidato a la gubernatura del estado como se puede acreditar a través de las diversas quejas que fueron presentadas ante la autoridad administrativa, también se advierte, con mediana claridad, que existió una evidente inequidad durante la contienda electoral, ya que uno de los candidatos ya se encontraba plenamente posicionado ante otros que aun no llevaban a cabo acto alguno para promover su imagen y su pretensión de llegar a detentar el cargo de Gobernador del Estado.

Para acreditar lo alegado en este concepto de agravio, ofreció copias certificadas de los expedientes con los número IEEG/CEQD/002/2010, IEEG/CEQD/003/2010, IEEG/CEQD/024/2010, IEEG/CEQD/026/2010, IEEG/CEQD/040/2010, IEEG/CEQD/044/2010, IEEG/CEQD/048/2010, IEEG/CEQD/057/2010, IEEG/CEQD/062/2010, IEEG/CEQD/063/2010, IEEG/CEQD/064/2010, IEEG/CEQD/065/2010, IEEG/CEQD/074/2010, IEEG/CEQD/080/2010 y IEEG/CEQD/090/2010,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

así como también ofreció las documentales consistentes en el testimonio notarial con número de acta 30047, bajo el volumen septuagésimo quinto, de fecha uno de noviembre de dos mil diez, emitido por el licenciado MANLIO FABIO PANO MENDOZA, Notario Público número dieciséis del Distrito Judicial de Tabares, y el testimonio notarial con número de acta 48700, bajo el volumen sesenta y uno, de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, emitido por el licenciado JUAN PABLO LEYVA Y CÓRDOBA, Notario Público número uno del Distrito Judicial de los Bravo.

Esta Sala de Segunda Instancia considera que antes de entrar al estudio de estos agravios, es importante precisar, que no todos los hechos que narra la coalición recurrente como actos anticipados de precampaña y campaña, corresponden a las quejas que invoca y que interpuso en su momento ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que después de realizar el análisis de todas y cada unas de las copias certificadas que integran las quejas que hizo valer la coalición inconforme, se advierte que de los hechos narrados en este juicio, solo diez se relacionan con los que se narraron en las quejas referidas, como se puede observar en el siguiente cuadro:

No	QUEJA O DENUNCIA ADMINISTRATIVA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL IEEG	SENTENCIA DEL TEE	SENTENCIA DEL TEPJF	CORRELACIÓN CON LOS HECHOS DENUNCIADOS
1.	IEEG/CEQD/002/2010	Mediante resolución 010/SO/06-10-2010, en su segundo resolutivo, se declara infundada la queja o denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional en contra de ARMANDO RIOS PITER y del Partido de la Revolución Democrática.	No obra constancia que haya sido recurrida.	No obra constancia que haya sido recurrida.	No se relacionan porque: En la queja o denuncia se controvierten actos anticipados de precampaña de ARMANDO RIOS PITER. Mientras que en la demanda del Juicio de Inconformidad, la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" menciona que en dicha queja se denunciaron actos anticipados de campaña de ANGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.
2.	IEEG/CEQD/003/2010	Mediante resolución 009/SO/12-08-2010, en su segundo resolutivo, se declara infundada la queja o denuncia presentada por MANUEL AÑORVE BAÑOS, en contra de GREGORIO NAVA VALENZO.	No obra constancia que haya sido recurrida.	No obra constancia que haya sido recurrida.	No se relacionan porque: En la queja o denuncia se controvierte una nota periodística publicada en el periódico "El Sur". Mientras que en la demanda del Juicio de Inconformidad, la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" menciona que en dicha queja se denunciaron actos anticipados de campaña de ANGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, al existir propaganda dentro de la Unidad Académica de Turismo de la U. A. G.
3.	IEEG/CEQD/024/2010	Mediante resolución 004/SE/14-01-2011, en su segundo resolutivo, se declara infundada la queja o denuncia presentada por ROBERTO TORRES AGUIRRE, representante del Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática, VÍCTOR AGUIRRE ALCAIDE, ARMANDO RÍOS PITER, LÁZARO MAZÓN ALONSO, ALBERTO LÓPEZ ROSAS.	No obra constancia que haya sido recurrida.	No obra constancia que haya sido recurrida.	No se relacionan porque: En la queja o denuncia se controvierten hechos relacionados con la asignación de coordinadores de campaña de la Coalición "Guerreros Unidos". Mientras que en el Juicio de Inconformidad, la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" menciona que en dicha queja se denunciaron actos anticipados de campaña por parte del Partido de la Revolución Democrática, al anunciar que ANGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, sería su candidato a gobernador del Estado.
4.	IEEG/CEQD/026/2010	Mediante resolución 006/SE/14-01-2011, en su segundo resolutivo, se declara infundada la queja o denuncia presentada por el	No obra constancia que haya sido recurrida.	No obra constancia que haya sido recurrida.	No se relacionan porque: En la queja o denuncia se controvierte que el Partido Convergencia le expidió a ANGEL HELADIO

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

No	QUEJA O DENUNCIA ADMINISTRATIVA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL IEEG	SENTENCIA DEL TEE	SENTENCIA DEL TEPJF	CORRELACIÓN CON LOS HECHOS DENUNCIADOS
		representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Convergencia y de ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.			AGUIRRE RIVERO LA constancia para participar como precandidato. Mientras que en el Juicio de Inconformidad, la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" menciona que el Partido de la Revolución Democrática nombró a coordinadores de campaña.
5.	IEEG/CEQD/040/2010	Mediante resolución 035/SE/28-01-2011, en su segundo resolutive, se declara infundada la queja o denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional.	No fue recurrida, y constituye cosa juzgada.		SE RELACIONA.
6.	IEEG/CEQD/044/2010	Mediante resolución 027/SE/02-11-2010, en su segundo resolutive, se ordenó a la Coalición "Guerrero nos Une", el retiro de propaganda electoral.	Se interpuso el Recurso de Apelación número TEE/SSI/RAP/035/2010, promovido por la Coalición "Guerrero nos Une", en el que se resolvió, el diecinueve de noviembre de dos mil diez, se declarar parcialmente fundado el recurso.	Se interpuso Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-405/2010 promovido por la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", en el que se resolvió el ocho de diciembre del dos mil diez, por mayoría de cinco votos, se determinó desechar de plano el citado juicio.	SE RELACIONA.
7.	IEEG/CEQD/048/2010	Mediante resolución 029/SE/28-01-2011, en su segundo resolutive, se declaró infundada la queja o denuncia presentada por el representante de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero".	Se interpuso el Recurso de Apelación número TEE/SSI/RAP/043/2011, promovido por la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" en el que se resolvió declarar infundado el recurso	No obra constancia que haya sido recurrida.	No se relacionan porque: En la queja o denuncia se controvierten hechos relacionados con propaganda difundida en Acapulco que contienen imágenes colores y palabras que contravienen a lo permitido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. Mientras que en el Juicio de inconformidad, la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", no expresa ningún motivo de agravio respecto de esa queja.
8.	IEEG/CEQD/057/2010	Mediante resolución 035/SE/28-01-2011, en su segundo resolutive, se declaró infundada la queja o denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional.	No fue recurrida, y constituye cosa juzgada.		SE RELACIONA.
9.	IEEG/CEQD/062/2010	Mediante resolución 035/SE/28-01-2011, en su segundo resolutive, se declaró infundada la queja o denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional.	No fue recurrida, y constituye cosa juzgada.		SE RELACIONA.
10.	IEEG/CEQD/063/2010	Mediante resolución 031/SE/28-01-2011, en su segundo resolutive, se declaró infundada la queja o denuncia presentada por el representante de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero".	Se interpuso el Recurso de Apelación número TEE/SSI/RAP/045/2011, promovido por la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", en el que se resolvió, el diez de febrero de dos mil once, confirmar la resolución impugnada.	Se interpuso el Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-050/2011, promovido por la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", resuelta con fecha 9 de marzo de 2011, confirmando la resolución.	SE RELACIONA.
11.	IEEG/CEQD/064/2010	Mediante resolución 032/SE/28-01-2011, en su segundo resolutive, se declaró infundada la queja o denuncia presentada por el representante de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero".	Se interpuso el Recurso de Apelación número TEE/SSI/RAP/046/2011, promovido por la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", en el que se resolvió, el diez de febrero de dos mil once, declarar infundado el recurso.	No fue recurrida, y constituye cosa juzgada.	SE RELACIONA.
12.	IEEG/CEQD/065/2010	Mediante resolución 068/SE/18-02-2011, se declaró infundada la queja o	Se interpuso el Recurso de Apelación número	No fue recurrida, y constituye cosa juzgada.	SE RELACIONA.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

No	QUEJA O DENUNCIA ADMINISTRATIVA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL IEEG	SENTENCIA DEL TEE	SENTENCIA DEL TEPJF	CORRELACIÓN CON LOS HECHOS DENUNCIADOS
		denuncia presentada por el representante de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero".	TEE/SSI/RAP/074/2011, promovido por la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", en el que se resolvió, el tres de marzo de dos mil once, declarar el infundado el recurso.		
13.	IEEG/CEQD/074/2010	Mediante resolución 036/SE/28-01-2011, en su segundo resolutivo, se declaró infundada la queja o denuncia presentada por el representante de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero".	Se interpuso el Recurso de Apelación número TEE/SSI/RAP/050/2011, promovido por la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", en el que se resolvió, el diez de febrero de dos mil once, confirmar el acto impugnado.	No fue recurrida, y constituye cosa juzgada.	SE RELACIONA.
14.	IEEG/CEQD/080/2010	Mediante resolución 033/SE/28-01-2011, en su segundo resolutivo, se declaró infundada la queja o denuncia presentada por el representante de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", en contra de ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO y la Coalición "Guerrero nos Une".	Se interpuso el Recurso de Apelación número TEE/SSI/RAP/042/2011, promovido por la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", en el que se resolvió, el diez de febrero de dos mil once, declarar el infundado el recurso.	Se interpuso el Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-049/2011, promovido por la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", el cual resuelta con fecha 23 de febrero de 2011, confirmando la resolución.	SE RELACIONA.
15.	IEEG/CEQD/090/2010	Mediante resolución 039/SE/28-01-2011, en su segundo resolutivo, se declaró infundada la queja o denuncia presentada por el representante de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero".	No fue recurrida, y constituye cosa juzgada.		SE RELACIONA.

Como puede advertirse de las quince quejas o denuncias administrativas a que hace alusión la actora, cinco de ellas no se relacionan con los hechos que como actos anticipados de precampaña y campaña hace valer, siendo las siguientes IEEG/CEQD/002/2010, IEEG/CEQD/003/2010, IEEG/CEQD/024/2010, IEEG/CEQD/026/2010 y IEEG/CEQD/048/2010.

En consecuencia, sólo se hará el análisis respecto de los hechos que como agravios vierte la coalición inconforme en el presente juicio, y que se relacionan con las restantes diez quejas o denuncias invocadas, y que han sido ofrecidas como pruebas, siendo las registradas bajo los número de expedientes: IEEG/CEQD/040/2010, IEEG/CEQD/044/2010, IEEG/CEQD/057/2010, IEEG/CEQD/062/2010, IEEG/CEQD/063/2010, IEEG/CEQD/064/2010, IEEG/CEQD/065/2010, IEEG/CEQD/074/2010, IEEG/CEQD/080/2010 y IEEG/CEQD/090/2010.

Lo anterior es así en virtud de que a nada práctico conduciría su análisis respecto del agravio en estudio al no estar vinculadas aquéllas con éstas, es decir, el análisis de las referidas quejas no puede trascender al agravio en estudio y más aún sobre el sentido en que este se emita, aunado a que la inconforme estaba obligada a señalar de manera correcta, los hechos en que basa su impugnación y relacionarlos con los expedientes que contenían las quejas o denuncias vinculados con los mismos, en términos de la fracción VI, del artículo 12, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de ahí que se determine la improcedencia de su estudio por cuanto hace al agravio en análisis.

En efecto, en el caso que nos ocupa la inconforme tiene la carga de la prueba, entendida esta como el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas.

No siendo así, estos hechos, se traducen en simples manifestaciones de carácter subjetivo por no estar sustentadas en probanzas que demuestren lo ahí asentado, como por ejemplo que se

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

hubieren relacionado acertadamente con la queja administrativa correcta, para que esta Sala pudiera realizar el estudio correspondiente y no como lo hizo en su escrito de agravios al mencionar de manera errónea las quejas o denuncias que no contienen los hechos que ahora expresa como agravios y que pretende que esta Sala de Segunda Instancia los tome en cuenta para acceder a su petición, pues no hay que perder de vista, como ha quedado asentado, que al actor le corresponde la carga probatoria, pues el que afirma está obligado a probar, principio jurídico previsto en el artículo 19, de la ley adjetiva electoral antes señalada, que se corrobora con el siguiente criterio que sirve de orientación para el presente caso, bajo el rubro y contenido siguiente:

“Quinta Época

Registro: 284238

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo : XV

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 107

PRUEBAS. *El que afirma está obligado a probar. El actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.*

Amparo civil directo. Cantolla de Arias Manuela. 9 de julio de 1924. Unanimidad de diez votos. Excusa: Ricardo B. Castro. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

Sin que sea legalmente posible suplir la falta de pruebas en el presente caso, debido a que como ya se ha señalado, es obligación de la parte actora probar sus afirmaciones, pues lo único que se le está permitido a este órgano jurisdiccional es suplir la deficiencia de agravios, incluso su omisión, cuando de los hechos puedan deducirse, pero no respecto de las pruebas o la incongruencia de los hechos, tal como lo establece el artículo 27, de la ley electoral precitada.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede entrar al estudio de los hechos que como actos de precampaña y campaña refiere la coalición actora y que los vincula con las diez quejas restantes.

Para caso concreto, la sala resolutora se sustentará en los informes que rinden el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a los acuerdos del diecisiete de febrero, primero y ocho de marzo del presente año, por el que hacen del conocimiento a esta ponencia la situación jurídica que guarda cada una de las quejas presentadas en el proceso electoral de Gobernador y cada uno de los recursos de apelación resueltos por la Sala de Segunda Instancia, respecto de las diez quejas que serán sometidas a estudio.

Ahora bien, realizado el estudio del agravio esgrimido, esta sala resolutora, lo califica de **infundado** en razón de las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen:

Respecto de los hechos narrados como actos anticipados de campaña, relacionados con las quejas IEEG/CEQD/040/2010, IEEG/CEQD/057/2010, IEEG/CEQD/062/2010 y IEEG/CEQD/090/2010, se advierte del cuadro insertado anteriormente que los mismos, ya fueron materia de análisis por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, mediante sendas resoluciones en las que estableció que las referidas quejas administrativas eran infundadas, ya que advirtió que en cada uno de los expedientes de mérito, no existían los elementos de convicción necesarios para arribar al convencimiento de la configuración de la violación normativa aducida por la quejosa, ahora actora en el presente Juicio, consistente en la colocación de propaganda

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

electoral en los tiempos prohibidos por la norma electoral, por parte de la Coalición “Guerrero Nos Une” y el ciudadano Ángel Heladio Aguirre Rivero, con base en lo anterior, y toda vez que los denunciante, incumplieron con la carga de la prueba, esto es, soportar sus afirmaciones con los medios de prueba suficientes y necesarios, se tuvo por no acreditada la supuesta vulneración a la normatividad electoral.

Cabe precisar que, dichas resoluciones no fueron controvertidas por parte de los denunciante, por lo que quedaron firmes y definitivas, ya que al no haber sido impugnadas, se entiende que se trata de resoluciones que fueron consentidas por las partes, y como consecuencia de ello, han causado estado.

Derivado de lo anterior, y toda vez que en el presente agravio la Coalición actora, ofrece como medios de prueba las referidas quejas, la determinación arribada en ellas por parte de la Autoridad Administrativa Electoral, será susceptible de ser tomada en consideración por este órgano jurisdiccional electoral para resolver el presente agravio.

Así tenemos que, sin que se haga un pronunciamiento sobre lo correcto o incorrecto de los razonamientos vertidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y toda vez que las resoluciones de las quejas antes referidas, han quedado firmes y definitivas, pues como ya se estableció anteriormente, feneció el plazo en perjuicio de los denunciante para inconformarse respecto de lo resuelto en ellas, esta autoridad se limita a tomar en cuenta el pronunciamiento emitido en cada una de las resoluciones de queja, por lo que, al no haberse acreditado la existencia de actos anticipados de campaña electoral denunciados por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, hoy actora, por parte de la Coalición “Guerrero Nos Une” y el ciudadano Ángel Heladio Aguirre Rivero, esta Sala Resolutora concluye que los expedientes de queja señalados con antelación, no son aptos para acreditar los extremos pretendidos por la Coalición actora en el presente agravio, consistente en los supuestos actos de proselitismo fuera de los plazos establecidos por la normatividad electoral, por lo que al no haber quedado comprobado los actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, se declaran infundadas las afirmaciones sustentadas en las referidas quejas ofrecidas como medios de prueba por la actora.

En este mismo tenor se encuentran los hechos relacionados con las quejas IEEG/CEQD/064/2010, IEEG/CEQD/065/2010 y IEEG/CEQD/074/2010, pues de igual manera fueron analizadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, mediante sendas resoluciones en las que estableció que las referidas quejas administrativas eran infundadas, ya que advirtió que en cada uno de los expedientes de mérito, no existían los elementos de convicción necesarios para arribar al convencimiento de la configuración de la violación normativa aducida por la quejosa, ahora Actora en el presente Juicio, consistente en la colocación de propaganda electoral en los tiempos prohibidos por la norma electoral, por parte de la Coalición “Guerrero Nos Une” y el ciudadano Ángel Heladio Aguirre Rivero, con base en lo anterior, y toda vez que los denunciante, incumplieron con la carga de la prueba, esto es, soportar sus afirmaciones con los medios de prueba suficientes y necesarios, se tuvo por no acreditada la supuesta vulneración a la normatividad electoral.

Cabe advertir que, las determinaciones antes precisadas fueron impugnadas a través de diversos Recursos de Apelación, los cuales fueron resueltos por este órgano jurisdiccional, en Sesión Pública de Resolución de fechas diez de febrero y tres de marzo del presente año respectivamente, mismos que se declararon infundados, y como consecuencia de ello, se confirmaron las determinaciones de la autoridad administrativa electoral, sin que tales resoluciones hayan sido recurridas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo infundado de este apartado del agravio, se sustenta en el hecho que una vez vistas las resoluciones de la autoridad responsable

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

confirmadas por la Sala de Segunda Instancia de este Tribunal, se desprende que en ambas quejas la autoridad responsable las declara infundadas porque sólo se ofrecieron como pruebas diversas fotografías en las que no constan las circunstancias de modo tiempo y lugar, y no se describen los hechos que contienen, las personas u objetos materia de los hechos denunciados, ni fueron administradas con prueba diversa, que permitiera, primero tener por acreditados los hechos y segundo imponer las sanciones correspondientes. En consecuencia, al declararse infundadas las quejas que fueron aportadas como pruebas para acreditar los hechos del agravio en estudio, éstas no son aptas para comprobar los actos aducidos por la coalición actora.

Por cuanto hace a los hechos narrados como actos anticipados de campaña y vinculados a las quejas IEEG/CEQD/044/2010, IEEG/CEQD/063/2010 y IEEG/CEQD/080/2010, debe decirse que al igual que las anteriores no son suficientes para acreditar los hechos pretendidos.

Respecto de la queja IEEG/CEQD/044/2010, si bien es cierto que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, resolvió como medida precautoria, ordenar a la Coalición “Guerrero nos Une”, el retiro de cierta propaganda electoral, también es cierto que tal coalición electoral se inconformó contra tal determinación, interponiendo el Recurso de Apelación correspondiente, en el que se resolvió por este órgano jurisdiccional el día diecinueve de noviembre del año próximo pasado, declarar parcialmente fundado el recurso, no obstante ello, la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, en contra de tal resolución, interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en el que se resolvió por mayoría de votos el día ocho de diciembre del año dos mil diez, desechar de plano el citado juicio, lo que dejó firme la sentencia emitida por esta Sala de Segunda Instancia el día diecinueve de noviembre del año próximo pasado en el expediente TEE/SSI/RAP/035/2010.

Posteriormente la resolución de fondo emitida por la autoridad responsable con fecha seis de marzo de dos mil once, se sustentó en que si bien es cierto se acreditó la existencia de material, éste no reúne los elementos para considerarse como propaganda, en consecuencia se declaró que no fueron actos prohibidos por la ley; en ese sentido tampoco se acreditó o demostró con los medios probatorios la vinculación entre los actos denunciados y la Coalición “Guerrero nos Une” o su candidato C. Ángel Heladio Aguirre Rivero y, aún en el supuesto de que se hubiera acreditado la vinculación, al no reunir los elementos que identifican a la propaganda, no transgredía norma prohibitiva alguna, es por ello que la queja en estudio no sea apta para probar la existencia de actos anticipados de campaña.

En cuanto a los hechos vinculados con las quejas administrativas IEEG/CEQD/063/2010 y IEEG/CEQD/080/2010, mismos que la actora expresa como agravios en este Juicio de Inconformidad, éstos fueron materia de análisis por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, mediante sendas resoluciones en las que estableció que las referidas quejas administrativas eran infundadas, ya que advirtió que en cada uno de los expedientes de mérito, no existían los elementos de convicción necesarios para arribar al convencimiento de la configuración de la violación normativa aducida por la quejosa, ahora actora en el presente Juicio, consistente en la colocación de propaganda electoral en los tiempos prohibidos por la norma electoral, por parte de la Coalición “Guerrero Nos Une” y el ciudadano Ángel Heladio Aguirre Rivero, con base en lo anterior, y toda vez que los denunciados, incumplieron con la carga de la prueba, esto es, soportar sus afirmaciones con los medios de prueba suficientes y necesarios, se tuvo por no acreditada la supuesta vulneración a la normatividad electoral.

Determinaciones que de acuerdo al informe que rindió el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, fueron impugnadas por

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

parte de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” ante el Tribunal Electoral del Estado, a través del Recurso de Apelación registrados bajo los números de expedientes TEE/SSI/RAP/042/2011 y TEE/SSI/RAP/045/2011, cuyas sentencias confirmaron las resoluciones administrativas, las cuales a su vez fueron impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el Juicio de Revisión Constitucional, los cuales fueron radicados ante esa instancia con el número SUP-JRC-49/2011 y SUP-JRC-50/2011 respectivamente, habiéndose resuelta la primera con fecha veintitrés de febrero de dos mil once, confirmando la resolución impugnada; mientras que la segunda el nueve de marzo del año citado.

Ahora bien, una vez analizadas las resoluciones emitidas por la autoridad primigenia, se puede advertir que, las quejas se sustentaron en diversas fotografías ofrecidas como pruebas por la coalición actora, las que cuales resultaron ser insuficientes para acreditar los hechos denunciados, hoy materia de agravio, máxime que los mismos no fueron confirmados con la inspección ocular practicada por la autoridad responsable, lo anterior es así, en virtud de que de las mismas no se desprenden circunstancias de modo tiempo y lugar; con independencia de que no se acreditó además vinculación alguna entre los hechos y la coalición el tercero interesado, y en su caso, con su candidato el C. Ángel Heladio Aguirre Rivero.

De acuerdo con lo anterior, la autoridad administrativa concluyó que no quedaron demostrados los hechos presuntamente constitutivos de la infracción, por lo que declaró infundadas las quejas interpuestas por la denunciante, ahora actora, mismas que fueron confirmadas tanto por el órgano jurisdiccional local como el federal.

Con base en lo anterior, se llega a la conclusión de que las quejas ofrecidas como probanzas para acreditar las afirmaciones aducidas en el presente agravio, al no haberse acreditado en ellas actos contraventores de la normatividad electoral local, no resultan ser viables para demostrar lo afirmado por la actora, por cuanto hace a supuestos actos anticipados de campaña.

No pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que la Coalición Actora, en su catálogo de pruebas ofrece dos instrumentos notariales: el primero de ellos, expedido por el licenciado MANLIO FAVIO PANO MENDOZA, Notario Público número dieciséis del Distrito Judicial de Tabares, identificado con el número treinta mil cuarenta y siete, de fecha primero de noviembre del dos mil diez; y el segundo, expedido por el licenciado JUAN PABLO LEYVA Y CÓRDOBA Notario Público número uno del Distrito Judicial de los Bravo, identificado con el número cuarenta y ocho mil setecientos, de fecha veintinueve de octubre del dos mil diez.

Sin embargo, hecho un análisis exhaustivo del juicio de inconformidad interpuesto por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, específicamente en el apartado de hechos y agravios del presente capítulo, y no obstante de que dichos instrumentos notariales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, no pueden ser valorados por esta Sala Resolutora, en virtud de que los mismos no guardan ninguna relación con los hechos ni con los motivos de agravio que la Coalición actora aduce en su demanda de Inconformidad, por lo que se omite su estudio al no ser el medio de prueba idóneo para soportar las afirmaciones en el presente agravio.

Conforme a lo antes expuesto, y toda vez que los medios de prueba ofrecidos por la parte actora para soportar las afirmaciones aducidas en el presente agravio, no fueron los aptos para acreditar los supuestos actos anticipados de precampaña y/o de campaña, y como consecuencia, no se acreditaron los extremos de una violación a los principios de legalidad y equidad, es de concluirse que, lo procedente es declarar **infundado** este quinto concepto de agravios, al haber

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

incumplido la parte actora con la carga probatoria prevista en el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismo que en la parte que interesa refiere: "...El que afirma está obligado a probar...".

AGRAVIO SEXTO. Propaganda y actos ilegales.

La coalición "**Tiempos mejores para Guerrero**", desglosa el agravio en análisis en los siguientes apartados:

1. Utilización de propaganda por parte de la Coalición "Guerrero Nos Une", incluyendo a partidos políticos que integran la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero".
 - Principio de Legalidad.
 - Principio de Tipicidad.
 - Principio de Equidad.
2. Fijación o colocación de propaganda en el primer cuadro.
3. Pintas.
4. Fijación y/o colocación de propaganda electoral en inmuebles públicos.
5. Realización de eventos en apoyo a la Coalición "Guerrero nos Une", y a su candidato a la gubernatura del estado de Guerrero, Ángel Aguirre Rivero.
6. Coacción de sindicatos por apoyo político electoral.
7. Propaganda colocada y/o fijada fuera del estado de Guerrero.
8. Llamada entre el C. Ángel Aguirre Rivero, y la C. Claudia Sofía Corichi García.
9. Colocación y/o fijación de propaganda en árboles.
10. Propaganda denostativa.

1, Utilización de propaganda por parte de la Coalición "Guerrero Nos Une", incluyendo a partidos políticos que integran la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", La coalición actora plantea que la propaganda afectó gravemente el principio de equidad, agregando que la autoridad responsable se encuentra obligada a respetar los principios de legalidad y tipicidad (sic), ya que en su concepto se violentó la normativa comicial local de manera flagrante en beneficio de la Coalición "Guerrero nos une", así como a su candidato, el C. Ángel Aguirre Rivero, y en perjuicio de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero".

Para sustentar su agravio, en principio y sin controvertir plantea los criterios que en su concepto tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sostenido respecto de los principios de legalidad, tipicidad y equidad, lo anterior a fin de acreditar que dichos principios se violentaron y en consecuencia afectaron de manera inconmesurable el resultado de la elección al violar la normatividad relativa a los emblemas de los partidos y/o coaliciones en el proceso electoral local, desglosando el contenido de los fundamentos legales que sustentan el emblema referido.

Haciendo valer en síntesis como agravio al respecto:

"1.- Utilización de la propaganda por parte de la Coalición "Guerrero Nos Une", concluyendo a partidos políticos que integran la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"

Dicha circunstancia afectó gravemente a los principios de equidad, además de que la autoridad se encuentra obligada, a su vez, a respetar los principios de legalidad y tipicidad, ya que se violentó la normativa comicial local de manera flagrante, en beneficio de la Coalición "Guerrero nos une", así como de su candidato, el C. Ángel Aguirre Rivero, y en perjuicio de mi representada, la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero".

El TEPJF ha sostenido que se cuenta con un sistema integral de justicia en materia electoral donde se prevén los mecanismos para que

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos políticos–electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. (S3ELI21/2001)

Principio de Tipicidad

La SCJN ha definido a la tipicidad como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes”.

Principio de Equidad

La Sala Superior ha identificado los relativos a que la elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas; el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo; en el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad; la organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores del proceso electoral; en el proceso electoral deben estar establecidas condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, y en los procesos electorales debe haber un sistema de impugnación para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Conviene traer a colación qué se entiende por propaganda electoral con base en los más recientes criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y no hay mejor ejemplo que el contenido de la sentencia dictada en el recurso de Apelación SUP-RAP-117/2000, SUPRA-120/2010, y sus acumulados SUP-RAP-127/2010, SUPRA-128/2010 y SUP-RAP-142/2010, en los que dicho órganos jurisdiccional federal especializado en la materia, definió a la propaganda Gubernamental, que si bien no es el tema directo a tratar, sí menciona aspectos de intencionalidad y dirección de la misma que resultan aplicables al caso...

*El término “propaganda” gubernamental, ... en un sentido amplio, como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; que implica **esfuerzo sistemático** en una amplia escala para difundir una opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, a través de todos los medios de comunicación disponibles, para llegar a la audiencia más amplia o a audiencias especiales, y provocar así los efectos calculados...*

En efecto, en lo que interesa, la propaganda es un proceso sistemático que busca persuadir, en una amplia escala para difundir una opinión –y en este caso, una opción política-, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, a través de todos los medios de comunicación disponibles, para llegar a la audiencia más amplia o a audiencias especiales –en el caso, el pueblo guerrerense y provocar así los efectos calculados; en el presente caso, obtener una ventaja indebida, a costa de manejar un propaganda que no le representa, en detrimento de mi representada, y en beneficio propio.

Los hechos que a continuación se desglosarán, demuestran que las violaciones que se derivaron de los mismos, afectaron de manera inconmensurable el resultado de la elección, ya que violentó las normas sobre las características que deben observar los emblemas utilizados por los partidos y/o coaliciones en el presente proceso electoral local...

En este sentido, como puede apreciarse en el expediente IEEG/CEQD/053/2010, se hizo del conocimiento de la responsable que la nueva Coalición “Guerrero nos Une”, había utilizado el nombre del Partido

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Nueva Alianza, lo que generó confusión en el electorado, puesto que dicho instituto político en realidad es integrante de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”. Lo anterior fue constatado por la propia autoridad, tal y como puede observarse en la resolución 033/SE/02-11-2010, misma que se tomó con base en lo propuesto en el Dictamen 24/CEQD/29-10-2010...

Si utilizan los colores y/o nombres de los partidos políticos que integran otra coalición comicial, ya que podrían suceder algunos de los siguientes casos (mismos que son estrictamente enunciativos, más no limitativos):

a) *Hacer creer a los guerrerenses que unode nuestro partidos coaligados apoya, en realidad, a otra fuerza política contendiente.*

b) *Hacer creer que existe división al interior de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”.*

c) *Que como ya ocurrió en esta entidad federativa uno de los partidos políticos que integran a mi representada, pretendería declinar en favor de otra fuerza contendiente.*

d) *Realizar actos indebidos en nombre de mi representada.*

Efectivamente, tal y como ha quedado demostrado, estas conductas antijurídicas no sólo afectaron el normal desarrollo del proceso electoral, sino que también se vieron afectados los principios de certeza – no se podría determinar ni la responsabilidad ni el impacto negativo sobre mi representada-, y el principio de equidad, pues en perjuicio de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” podrían establecer cualquier tipo de vinculaciones negativas tanto al interior, así como hacia el exterior de la propia colectividad electoral, amén de que reflejaría mayores adeptos a la Coalición “Guerrero nos Une”.

En el caso en análisis, en concepto de la sala resolutora **resulta infundado**, toda vez que como se desprende del contenido del agravio, en éste no se expresan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron los hechos, es decir, el recurrente no expresa las consideraciones tendientes a controvertir el por qué en su concepto los actos que refiere afectaron el “normal desarrollo del proceso electoral”, y en su caso el por qué con ellos se violentaron los principios de certeza y equidad en perjuicio de la coalición recurrente. Omitiéndose también expresar los motivos y circunstancias por las que se “podrían establecerse cualquier tipo de vinculaciones negativas”, ni el porqué con dichos actos “reflejaría mayores adeptos a la Coalición “Guerrero nos Une”.

Con independencia de la determinación anterior, no pasa desapercibido el que a fin de acreditar dichos actos, ofreciera como prueba las documentales públicas consistentes en el Dictamen 24/CEQD/29-10-2010 y la resolución 033/SE/02-11-2010, mismas que constan en autos del expediente que se resuelve, las que por su carácter de documentales públicas tienen valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; sin que dichas documentales tengan la eficacia suficiente a fin de tener por acreditados los actos hechos valer por el recurrente.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien es cierto, consta en la referida documental a fojas 7, en la diligencia de inspección ocular de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diez, que se dio fe de la existencia de los actos materia del agravio en análisis, también lo es que la autoridad administrativa electoral ordenó su retiro mediante resolución 033/SE/02-11-2010, de fecha dos de noviembre de del año referido, es decir, diez días posteriores al desahogo de la diligencia de inspección y previo a que se iniciara el periodo de campaña electoral conforme a lo dispuesto por el artículo 195, en relación con 194 párrafo sexto, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

documental a la que se le ha otorgado valor probatorio pleno en los términos de ley; procediéndose al cumplimiento de la determinación anterior el veinte de noviembre de dos mil diez, informando la autoridad administrativa electoral distrital que no se encontró el vehículo en el que se encontraba fijada la propaganda, sin que sea óbice el que dicha resolución no resolvió el fondo de la queja, sino lo relativo a las medidas precautorias solicitadas, medidas que por su naturaleza constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia P./J. 21/98, en materias constitucional y común, Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, página 18, del rubro y texto siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.”

Sin que pase desapercibido el hecho que al resolver el fondo de la queja, mediante resolución 035/SE/28-01-2011, de fecha veintiocho de enero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, determinó declarar infundada la queja, arribándose a la convicción que los actos materia de ésta y que se rearguyen en el agravio que se analiza, no generaron los posibles actos perniciosos de los que se duele el recurrente, menos aún que los mismos hayan afectado los principios de equidad, legalidad y tipicidad, en consecuencia no se acredita que con dichos actos se afectara el resultado de la elección en perjuicio de la coalición promovente, de ahí la improcedencia del apartado del agravio en estudio.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

2, Fijación o colocación de propaganda en Primer Cuadro, La coalición reitera la supuesta violación a los principios de equidad, legalidad y tipicidad, sustentándose en los “agravios” vertidos en el rubro identificado con el número 1, respecto de los que solicitó se tuvieran por reproducidos, respecto de los cuales la sala resolutora determinó que del contenido de los mismos no se desprende argumento alguno que permita determinar que los supuestos actos ilegales atentaran en contra de los referidos principios; refiriendo el precepto legal que en su concepto incorpora la prohibición de fijar propaganda en primer cuadro de la ciudad cabecera del municipio, para finalmente desglosar los datos relativos a la presunta fijación de propaganda en primer cuadro, correlacionando en su caso las quejas iniciadas por la supuesta fijación de la propaganda e incorporando al escrito recursal diversas fotografías que en su concepto se contienen los actos que hace valer en los procedimientos administrativos sancionadores, actos por los que considera el inconforme de manera sistemática y reiterada se violó la norma que prohíbe la colocación de propaganda en primer cuadro. Exigiendo finalmente el reconocimiento de que la coalición “Guerrero nos Une”, actuó de manera indebida lo cual impactó de manera insubsanable en el proceso electoral.

Haciendo valer en síntesis como agravio al respecto lo siguiente:

2.- Fijación o colocación de propaganda en el Primer Cuadro

En virtud de que los principios violentados con el debido e ilegal actuar de la Coalición “Guerrero nos Une”, y de su candidato a la elección de Gobernador del estado de Guerrero, Ángel Heladio Aguirre Rivero, versan sobre la legalidad, tipicidad, pero sobre todo a la INEQUIDAD en la contienda electoral, y que son coincidentes con el análisis realizado en el numeral identificado con el número 1, en obvio de repeticiones solicito que se tengan por reproducidos en este apartado, a efecto de que particularice y ponga en conocimiento de esta autoridad las graves irregularidades que afectaron al actual proceso electivo de esta entidad federativa por los hechos que a continuación señalo.

En efecto, los hechos que a continuación se desglosarán, demuestran que las violaciones que se derivaron de los mismos, afectaron de manera inconmensurable el resultado de la elección, ya que violentó las normas sobre la prohibición de fijar y/o colocar propaganda electoral en el primer cuadro de las ciudades y poblados...

La sistemática y reiterada violación a esta norma afecto de forma determinante al resultado de la elección, en virtud de que la coalición “Guerrero nos Une”, y su candidato a la gubernatura del estado, Ángel Heladio Aguirre Rivero, utilizaron en su beneficio espacios que se suponía no serían ocupados para propaganda electoral, así como para efectuar actos proselitistas, conculcando con ello los principios rectores de la materia electoral, en concreto, los principios de equidad y certeza jurídica, al no contender en igualdad de circunstancias, la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, y su candidato a la elección de Gobernador, el C. Manuel Añorve, se vieron afectados, ya que en la mente de la ciudadanía que transitó diaria o regularmente a través de la zona turística, únicamente contendió una fuerza política, en el caso, la colectividad comicial que ahora se impugna, haciendo creer que sólo hubo iniciativa por parte de la misma, con intenciones de acercarse a la gente, siendo que –y no hay manera de subsanar esta cuestión- el estricto apego de la norma por parte de mi representada y de su candidato, pudo interpretarse, contrario sensu, como una fuerza que no estuvo interesada en interactuar, relacionarse y exponer sus ideas con la ciudadanía guerrerense; muy seguramente, debimos aparecer como apáticos, con la imagen de una ciudadanía venida a menos, cuando fue la coalición “Guerrero nos Une” al no respetar las reglas que sus representantes y sus autoridades electorales impusieron a todos los que participamos en el proceso electoral actual. Es deleznable que estas conductas o sólo no fueran sancionadas, sino que la autoridad pretendiera desentenderse de las mismas, asumiendo que no había

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

pasado nada; en lugar de eso, se limitó a tolerar cada una de las conductas denunciadas por separado, sin atender al carácter recurrente y sistemático de las mismas, que, también, dejó en entredicho su papel como árbitro de la contienda.

Solicito a este tribunal que valore en su conjunto todas estas conductas, ya que, como podrá constatarlo, no sólo estos actos abarcaron prácticamente la totalidad del proceso, y que permitieron al menos descansar a los guerrerenses con su ilegal propaganda, sino que mi representada se condujo en todo momento con estricto apego a la ley, y exijo que se conozca que el indebido actuar de la Coalición “Guerrero nos Une”, tuvo un impacto masivo e insubsanable en el actual proceso electoral local.

El caso en análisis, en concepto de esta sala resolutora **resulta infundado**, toda vez que como se desprende del contenido del apartado de este agravio, en éste no se expresan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron los hechos, en los mismos términos, no se encuentra acreditado en los autos, que la propaganda que dice el recurrente se fijó en el primer cuadro, ello debido a que en las cabeceras municipales en las que se dice se fijó dicha propaganda no se encuentra delimitado el primer cuadro, en los mismos términos no se expresan las consideraciones suficientes a fin de crear la convicción que con dichos actos se violentaran los principios de equidad, legalidad y tipicidad, y en su caso que la violación a la norma que prohíbe la fijación de propaganda en primer cuadro haya sido determinante en el resultado de la elección, lo que conduce a que no se esté en condiciones de pronunciarse al respecto.

La determinación anterior se sustenta en el hecho de que en ninguno de los casos que hace valer la coalición inconforme, se acredita en modo alguno la delimitación del primer cuadro de la cabecera municipal que refiere se fijó la propaganda contraviniendo lo dispuesto por el artículo 206 fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Hace valer la coalición recurrente “Tiempos Mejores para Guerrero”, que los actos que refiere muestran de manera sistemática la estrategia seguida por la coalición “Guerrero nos une”; sin embargo, se desprende de los autos que de éstos, en el primer y octavo caso, no se refiere en que cabecera municipal se fijó la propaganda, menos aún se determinó el área comprendida de dicha cabecera municipal, por lo que no se está por parte de la sala resolutora en condiciones de determinar si le asiste o no la razón al recurrente, sin que en el caso a estudio pase desapercibido que se ofreció como prueba el expediente relativo a la queja IEEG/CEQD/101/2010, a la que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 20 párrafo segundo de la Ley de la materia, sin que en su caso dicha documental sea eficaz a fin de acreditar la violación a los principios a que alude el recurrente, desprendiéndose de la referida documental que se ordenó el retiro de dicha propaganda, constando en autos que se cumplió parcialmente dicho retiro, y que no toda la propaganda referida se encontraba fijada en el primer cuadro, resultando en consecuencia la queja ofrecida como prueba insuficiente a fin de colmar la pretensión de la inconforme, ello al no referenciar o identificar en el caso concreto, la propaganda que si se encuentra fijada en las condiciones que refiere, lo que sustenta la declaración de infundado el agravio. Finalmente no pasa desapercibido el hecho que con fecha veintitrés de febrero del año en curso, se resolvió el fondo de la queja en comento, determinando la autoridad responsable declararla infundada, como se desprende del concentrado relativo a la actualización del estado que guardan los procedimientos administrativos sancionadores que remitiera la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento formulado por la sala ponente, de ahí la lo infundado del apartado de agravio en estudio.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Por otra parte, el tercer caso que refiere el escrito recursal, establece *“En el zócalo de la ciudad de San Luis Acatlán, Guerrero, a un costado de la carretera Acapulco-Pinotepa Nacional, cerca del Ayuntamiento, se encontró un espectacular de la Coalición “Guerrero nos une” y de su candidato...”* circunstancia que en el caso concreto resulta incongruente, toda vez que es un hecho notorio que la referida ciudad no se encuentra ubicada sobre la referida carretera, sin que en el caso a estudio pase desapercibido que se ofreció como prueba el expediente relativo a la queja IEEG/CEQD/131/2010, de los autos se advierte, que no se encuentra acreditado o delimitado el primer cuadro de la cabecera municipal, en consecuencia, no está probado que la referida cabecera municipal esté a un costado de la carretera en mención, ya que de las constancias que obran en autos no existen elementos a fin de determinar si en el caso a estudio los actos a que alude el recurrente se encuentran ubicados o no en el primer cuadro de la cabecera municipal.

Con independencia de lo anterior, no es óbice señalar que con fecha primero de marzo del año que transcurre, el órgano administrativo electoral resolvió el fondo de la queja referida, determinando declararla infundada, como se desprende del concentrado relativo a la actualización del estado que guardan los procedimientos administrativos sancionadores que remitiera la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento formulado por la sala ponente, por lo que contrario a su pretensión lo resuelto en la queja no le beneficia, de ahí lo infundado del apartado del agravio en estudio.

Por otra parte como se desprende del supuesto número cinco del agravio en análisis, la coalición inconforme refiere *“Que entre los días tres de noviembre y trece de diciembre de dos mil diez, pudieron apreciarse en las calles del primer cuadro, el zócalo, en la entrada de las plazas denominadas “La Gran Plaza”, y “Plaza Bahía”, así como en la zona costera y en el Malecón, todos en la ciudad de Acapulco de Juárez, espectaculares móviles...”*, desprendiéndose de dicho contenido que la propaganda que refiere en ningún momento fue fijada en contravención al dispositivo legal referido, sino que como lo señala el propio recurrente, se trata de espectaculares móviles, mismos que en el supuesto no concedido que se hubieren sucedido, ello no está contemplado en la prohibición a que refiere el artículo 206 fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, determinándose que dicha propaganda en el caso concreto de haberse dado, no violenta el referido fundamento legal.

La determinación a la que se ha arribado, se sustenta en el hecho que las fotografías que se incorporan al escrito de agravios como medios de prueba, no se les puede otorgar valor suficiente a fin de acreditar los actos que se hacen valer, toda vez que con estas documentales no se demuestran los hechos contenidos en el escrito recursal, puesto que en ellas no se describe, el contenido de las mismas, las personas que aparecen, entre otros elementos; además, no se demuestra la vinculación de los supuestos actos con la Coalición denunciada “Guerrero nos Une”, o con su candidato, menos aún se acredita la violación a los principios de legalidad, equidad y tipicidad como lo hace valer el recurrente, al no encontrarse identificadas las personas, los lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que en que fueron tomadas, ni se detalla lo que se aprecia en la prueba técnica, menos que corresponden a lo presentado en ellas. Sustentándose lo anterior en la tesis cuyos datos de identificación, rubro y contenido siguiente:

Registro No. 216975

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XI, Marzo de 1993

Página: 284

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Tesis Aislada

Materia(s): Común

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 8 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker, Secretario: Alejandro García Gómez.

Registro No. 266749

Localización:

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tercera Parte, LXII

Página: 22

Tesis Aislada

Materia(s): Común

FOTOGRAFÍAS. OFRECIDAS COMO, PRUEBAS. Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial

Rodolfo Vitela Melgar y otros

vs.

Tribunal Electoral del Distrito Federal

Tesis XXVII/2008

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.— 11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero O/vera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La circunstancia anterior resulta aplicable en sus términos, respecto de los actos que hace valer el promovente en los casos séptimo, noveno y décimo, toda vez que en el primer caso no se refiere a presunta propaganda fijada en primer cuadro, sino a la instalación de un módulo del “Movimiento Ciudadano Todos Unidos por Guerrero A. C.”, en el que en su decir, se repartió propaganda de la coalición “Guerrero nos Une” y su candidato a Gobernador Ángel Heladio Aguirre Rivero, sin que se acredite dicha circunstancia con las fotografías que incorpora al escrito recursal; mientras que en el segundo supuesto, además de no citarse a que cabecera municipal se refiere, adolece de los elementos necesarios a fin de otorgares valor suficiente para acreditar los actos que se hacen valer, elementos que han sido descritos anteriormente en el presente agravio; lo argumentado resulta aplicable en sus términos respecto del último caso del rubro que se analiza, toda vez que, en las placas fotográficas que incorpora se adolece de los elementos analizados en el presente rubro, de ahí que los argumentos vertidos con antelación le sean aplicables a los presentes casos en estudio, determinándose en consecuencia que en los casos en análisis, no se acredita en modo alguno la violación a los principios como lo alega la coalición recurrente.

Ahora bien, la coalición recurrente “Tiempos Mejores para Guerrero”, hace valer que en su concepto la fijación de la propaganda en primer cuadro, se acredita con la inspección ocular practicada por los consejos distritales, cuyas constancias obran en las quejas IEEG/CEQD/101/2010, IEEG/CEQD/130/2010, IEEG/CEQD/131/2010, IEEG/CEQD/132/2010, IEEG/CEQD/135/2010, IEEG/CEQD/138/2010, IEEG/CEQD/141/2010, IEEG/CEQD/001/2011, IEEG/CEQD/002/2011, IEEG/CEQD/008/2011, IEEG/CEQD/038/2011, IEEG/CEQD/046/2011, IEEG/CEQD/065/2011, mismas que ofreciera como prueba, documentales públicas que por su naturaleza tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por el artículo 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; mismas que no resultan eficaces para acreditar las presuntas violaciones a los principios de legalidad, equidad y tipicidad que hace valer la recurrente, resultando relevante para la resolutora el hecho que la recurrente no exprese de manera suficiente las circunstancias por las que considera que si se configura la violación a los principios aludidos, máxime que en los expedientes IEEG/CEQD/135/2010, IEEG/CEQD/141/2010, IEEG/CEQD/001/2011, IEEG/CEQD/002/2011, IEEG/CEQD/038/2011, IEEG/CEQD/046/2011, IEEG/CEQD/065/2011, no se encuentren acreditados o descritos los límites del primer cuadro de las cabeceras municipales de Chilpancingo de los Bravo, Acapulco de Juárez, Tlapa de Comonfort e Iguala de la Independencia, todos del Estado de Guerrero, por lo que no se está en condiciones de determinar si en efecto como lo arguye el recurrente la referida propaganda fue fijada en el primer cuadro y de ser así, se violentaría la disposición legal que prohíbe dicho hecho, por lo que al no estar en condiciones de determinar lo anterior, se confirma lo infundado de este apartado del agravio.

Acorde con lo anterior, resulta significativo que en los autos de las quejas referidas, en la inspección en vez de corroborarse las imágenes contenidas en las fotografías, se obtuvo como resultado que la autoridad distrital electoral constató que no existe la propaganda de que se duele el quejoso, por lo que en consecuencia no se surten los efectos que pretende el recurrente en el juicio de inconformidad al no haberse acreditado la existencia de los actos referidos, por lo que en

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

consecuencia no se acredita la violación a los principios como se hace valer, de ahí que se confirme lo infundado del apartado de agravio en estudio.

Es de ese sentido, no pasa desapercibido que en los casos en análisis, se desprende que en los mismos se han emitido las resoluciones correspondientes al fondo de la queja de origen, sin que a la fecha la autoridad responsable haya determinado o declarado responsabilidad alguna de los denunciados, menos aún ha declarado en caso la existencia de violación a los principios referidos, es decir, en dichos casos, la supuesta fijación de la propaganda en lugar prohibido en primer cuadro, no se acreditó, en consecuencia no se impuso sanción alguna, resultando de igual manera significativo para la resolutora que la recurrente solo se refiera en este agravio a un dictamen, ello es así, en virtud de que en el mismo se ordenó el retiro de la referida propaganda, sin que ello sea suficiente a fin de tener por acreditada la violación a los principios de legalidad, equidad y tipicidad que refiere el promovente.

De conformidad con lo anterior, no pasa desapercibido para la sala resolutora que a la fecha la autoridad responsable ha resuelto la totalidad de los procedimientos administrativos sancionadores (quejas), determinando de infundadas las referidas quejas, ello en virtud de que los medios de prueba ofrecidos como prueba no resultan idóneas a fin de acreditar los hechos materia de la queja, dado el valor indiciario de las mismas, las que en los más de los casos se hicieron consistir en fotografías, que no fueron administradas con otros medios probatorios, ni confirmadas en su contenido con la inspección practicada por el órgano distrital electoral.

En ese sentido, no pasa desapercibido que en el caso de las quejas iniciadas ante la autoridad responsable por su naturaleza tienen la finalidad de primero declarar una violación a la normatividad electoral, cosa que no se acreditó como ha quedado descrito; mientras que esos mismos actos ante la sala resolutora tienen por finalidad acreditar la violación a principios constitucionales que rigen la función electoral, de manera tal que si no se acredita la fijación de la propaganda en lugar prohibido, no se subsisten los elementos para acreditar la violación a principios y en el caso en análisis, ello es así porque como consta en las quejas y las resoluciones de las mismas, no se acredita que se haya fijado propaganda en primer cuadro, no se acredita los límites de primer cuadro, o en su defecto los hechos no conllevan la fijación de propaganda alguna, de ahí la determinación a la que arriba la sala resolutora.

En ese contexto, es de determinarse que no se acredita en modo alguno la sistemática y reiterada violación a la normatividad electoral como lo pretende el recurrente, tampoco que se hayan violado los principios de equidad y certeza jurídicas, menos aún que se haya contenido en desigualdad por parte del C. Manuel Añorve Baños, candidato a Gobernador por parte de la coalición "Tiempos mejores para Guerrero", o en su caso que por virtud de los actos que refiere en este apartado, la ciudadanía guerrerense haya actuado como si únicamente contendiera la coalición "Guerrero nos une", al no haberse acreditado que la supuesta violación a la normatividad que prohíbe la fijación de propaganda en el primer cuadro haya sido determinante para el resultado de la elección o bien, en qué medida dicha propaganda influyó en el sentido del voto de los electores, por lo que al no manifestarse el recurrente respecto de ello, es que se confirma lo infundado de dicho agravio.

Por otra parte, y respecto del planteamiento de la recurrente en el sentido que *"Es deleznable que estas conductas no solo no fueran sancionadas, sino que la autoridad pretendiera desentenderse de las mismas, asumiendo que no había pasado nada; en lugar de eso, se limitó a tolerar cada una de las conductas denunciadas por separado, sin atender al carácter recurrente y sistemático de las mismas, que, también, dejó en entredicho su papel como árbitro de la contienda."*

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Respecto de este planteamiento, la sala resolutora considera que el mismo resulta inoperante, toda vez que la determinación de imponer o no una sanción respecto de los actos materia de queja, no están en función de la conducta asumida por la autoridad responsable, sino en función de lo que se encuentre acreditado en los autos de dichas quejas; sin que pase desapercibido el hecho que si el recurrente consideraba que la autoridad se desentendía de su responsabilidad respecto de las quejas presentadas, tenía y tiene a la mano los mecanismos y medios para hacerlos valer en contra de dicha conducta, circunstancia que se surte en el caso concreto en virtud de que se desprende de las constancias de la queja, que no se interpuso medio de impugnación alguno a fin de encausar la actitud omisiva de la autoridad responsable.

En ese mismo sentido, no pasa desapercibido el hecho que el recurrente no exprese las consideraciones que en su concepto le causó perjuicio la conducta omisiva de la autoridad responsable, omitiendo también argüir las consideraciones por las que en su consideración la referida autoridad desatendió el carácter recurrente y sistemático en la emisión de los actos materia de queja en primer cuadro, menos aún expresa el porqué en su concepto queda cuestionado el papel de árbitro en la contienda electoral de la autoridad responsable en el caso que se analiza.

En efecto, se desprende de las constancias de autos que la responsable omitió pronunciarse respecto del conjunto de actos que hiciera valer en vía de queja la recurrente coalición "Tiempos mejores para Guerrero", también lo es que la referida coalición, no se pronunció en los autos al respecto, por lo que ello no puede conducir a tener por acreditada dicha omisión; sin embargo, y para los efectos del juicio que se resuelve, en concepto de la resolutora, no se encuentra acreditado que los actos materia de queja respondan a una estrategia recurrente y sistemática del ahora tercero interesado coalición "Guerrero nos une", si partimos del hecho que se ha declarado infundado este apartado del sexto agravio, sin que ello se configure en un pronunciamiento respecto del fondo de las quejas resueltas por la autoridad electoral.

Con independencia de lo argumentado, no pasa desapercibido para la sala resolutora las dilaciones en las que ha incurrido la autoridad responsable para resolver en los términos y plazos de ley las quejas sometidas a su autoridad, lo que motivó que se ordenara a la autoridad responsable resolver el fondo de las quejas sometidas a su autoridad, para que se estuviera en condiciones de analizar en su caso el impacto de las mismas respecto de los actos materia del juicio de inconformidad, así como con la finalidad de proveer la impartición de justicia de manera pronta y expedita como lo mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por cuanto hace al reconocimiento que hace valer el recurrente respecto de que la coalición "Guerrero nos une", actuó de manera indebida lo cual impacto en el proceso electoral, sin que se expresen los agravios tendientes a vincular los actos con los resultados obtenidos por la recurrente, al respecto la sala resolutora considera que al no tenerse por acreditados los actos en general o en lo particular, menos resulta procedente el calificar a los mismos de sistematizados y recurrentes como lo alude el promovente, resulta la improcedencia del pronunciamiento planteado, ello es así en virtud no se desprende de los autos, ni de los expedientes de las quejas, se encuentra acreditado que la fijación de la propaganda en análisis por parte de la coalición "Guerrero nos une", haya sido con el objeto de posicionarse de manera indebida ante el electorado, y en perjuicio de la coalición actora, como lo afirma esta, sin que en el caso concreto de los medios de prueba ofrecidos por el recurrente sean eficaces para acreditar dicho supuesto.

En el apartado identificado con el **número 3**, denominado **Pintas**, la coalición recurrente reitera la supuesta violación a los principios de equidad, legalidad y tipicidad, sustentándose en los "agravios" vertidos en

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

el rubro identificado con el número 1, respecto de los que solicitó se tuvieran por reproducidos, respecto de los cuales la sala resolutora determinó que del contenido de los mismos no se desprende argumento alguno que permita determinar que los supuestos actos ilegales atentaran en contra de los referidos principios; en los mismos términos no expresan argumentos respecto a que a partir de estos hechos, la coalición “Guerrero nos une”, generó en concepto del recurrente una ventaja ilegal en la contienda respecto de los demás contendientes, en específico de la coalición “Tiempos mejores para Guerrero”; refiriendo el fundamento legal que prohíbe las pintas como propaganda electoral, correlacionando en su caso las quejas iniciadas por las supuestas pintas, incorporando al escrito recursal diversas fotografías que en su concepto se contienen los actos que hace valer en los procedimientos administrativos sancionadores, actos por los que considera el recurrente afectaron gravemente a su representada al no contender en igualdad de circunstancias, reiterando los mismos argumentos relativos al punto 2 del agravio que se analiza, concluyendo con el mismo planteamiento *“Es deleznable que estas conductas no solo no fueran sancionadas, sino que la autoridad pretendiera desentenderse de las mismas, asumiendo que no había pasado nada; en lugar de eso, se limitó a tolerar cada una de las conductas denunciadas por separado, sin atender al carácter recurrente y sistemático de las mismas, que, también, dejó en entredicho su papel como árbitro de la contienda.”*

Haciendo valer en síntesis como agravio al respecto lo siguiente:

“3. Pintas

En efecto, los hechos que a continuación se desglosarán, demuestran que las violaciones que se derivaron de los mismos, afectaron de manera inconmensurable el resultado de la elección, ya que violentó las normas sobre las reglas que deben primar para todos y cada uno de los contendientes en el actual proceso electoral del estado de Guerrero, ya que la Coalición “Guerrero nos Une”, y su candidato a la elección de Gobernador en esta entidad federativa, indebidamente utilizó estratagemas que generaron una ventaja ilegal por encima del resto de los competidores a dicho cargo de elección popular local, en contravención a una trascendental disposición comicial estatal.

Como se puede advertirse, dichas pintas afectaron gravemente a mi representada, ya que al no contender en igualdad de circunstancias, porque en la mente de la ciudadanía que observó y fue sugestionada por estas ilegales maniobras electorales, debieron considerar que únicamente contendió una fuerza política, en el caso, la colectividad comicial que ahora se impugna, haciendo creer que sólo hubo iniciativa por parte de la misma, con intenciones de acercarse a la gente, siendo que y no hay manera de subsanar esta cuestión el estricto apego de la norma por parte de mi representada y de su candidato, pudo interpretarse, contrario sensu, como una fuerza que no estuvo interesada en interactuar, relacionarse y exponer sus ideas con la ciudadanía guerrerense; muy seguramente, debimos aparecer apáticos, con la imagen de la ciudadanía venida a menos, cuando fue la coalición “Guerrero nos Une” la que falló en todo momento a los guerrerenses, al no respetar las reglas que sus representantes y sus autoridades electorales impusieron a todos los que participamos en el proceso electoral actual. Es deleznable que estas conductas no sólo no fueran sancionadas, sino que la autoridad pretendiera desentenderse de las mismas, asumiendo que no había pasado nada; en lugar de eso, se limitó a tolerar cada una de las conductas denunciadas por separado, sin atender al carácter recurrente y sistemático de las mismas, que, también, dejó en entredicho su papel como árbitro de la contienda...

La afectación dicha propaganda ilegal, en perjuicio de mi representada, y de su candidato a la elección de Gobernador del estado de Guerrero, y en beneficio de la Coalición “Guerrero nos Une”, se trascendente para todo proceso electoral, ya que los edificios y espacios

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

públicos prohibidos tienen un acomodo especial en el sistema electoral mexicano; por parte, evitan que la ciudadanía confunda una la función pública con el apoyo a una fuerza contendiente en determinado proceso electoral, y por otro, evita que se pervierta el destino al que dichos inmuebles y espacios públicos se encuentran por ley obligados a realizar. Lo anterior no fue óbice para que la denunciada explotara en su beneficio, de manera tanto indebida como ilegal, la utilización de dichos espacios, afectando de gravedad al presente proceso electoral local. En efecto, al haber incontables relaciones entre las autoridades que ocupan dichos inmuebles, con la ciudadanía guerrerense en general, es imposible medir la magnitud de la aberrante coacción y presión sobre el potencial electorado que acude y que incluso se avecina a los mismos, suponiendo para muchos de ellos relaciones que pueden afectar desde necesidades básicas, hasta arreglos sociales, normales del ejercicio de gobierno tanto municipal, como estatal; al no haberse hecho esta distinción (actor que compite autoridad que sirve), incurrieron también en una violación al principio de equidad, puesto que mi representada, siempre respetuosa de la norma, no incurrió en semejantes triquiñuelas para hacerse indebidamente de más votos, ofendiendo al pueblo guerrerense con la amenaza de que si no votaran por esta opción como sí hizo la impugnada, tendrían consecuencias en los servicios y relaciones gobierno-gobernante, y al haberlo hecho así, la Coalición “Guerrero nos Une” obtuvo incalculables beneficios estrictamente electorales, en detrimento del tejido social guerrerense”.

En primer término, hay que dejar asentado que la coalición recurrente “Tiempos mejores para Guerrero”, expresó agravios similares a los esgrimidos respecto del punto 2 del presente apartado del agravio sexto, por lo que a fin de no pronunciar determinaciones contradictorias y si uniformes, los argumentos expresados respecto de aquellos actos se deben tener por reproducidos en sus términos en lo que proceda.

En el caso en análisis, en concepto de la sala resolutora **resulta infundado**, toda vez que como se desprende del contenido de los argumentos vertidos respecto del punto 2 que antecede, en este agravio, no se expresan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron los hechos, en los mismos términos no se expresan las consideraciones suficientes a fin de crear la convicción en la sala resolutora que con dichos actos se violentaran los principios de equidad, legalidad y tipicidad.

Respecto de los actos materia de las quejas IEEG/CEQD/063/2010 y IEEG/CEQD/088/2010, consistentes en presuntos actos violatorios de la normatividad electoral, consistentes en la existencia de tres pintas que en concepto del recurrente son violatorias del artículo 206 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, mismas que de haberse fijado en contravención de dicho dispositivo legal, documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 20 párrafo segundo de la referida Ley; sin que no obstante el valor que se les asigna, las mismas no resultan eficaces a fin de acreditar las presuntas violaciones que hace valer la coalición recurrente.

En efecto el artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, dispone que:

Artículo 198.- La **campaña electoral**, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

...

Se entiende por **propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus**

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la **propaganda electoral** como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, **deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.**

Ahora bien, de las fotografías que se encuentran incorporadas al escrito recursal, y de las que corren agregadas a los expedientes de queja IEEG/CEQD/063/2010 y IEEG/CEQD/088/2010, mismas que en el primer supuesto no se encuentran verificadas con la inspección realizada por la autoridad electoral distrital correspondiente, a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 20 párrafo segundo de la Ley de la materia, sin que de su contenido se pueda determinar su eficacia a fin de tener por acreditada la pretensión del recurrente, toda vez que de las mismas, analizadas en su conjunto y separadamente, no se desprende que a partir de dichos actos se traduzca en la violación a los principios de legalidad y objetividad, menos aun que a partir de ellos se tuvo un impacto masivo e insubsanable en el proceso electoral local en perjuicio de la coalición actora, ello es así en virtud de que en el primer caso, de la inspección no se pudo verificar la existencia de los actos materia de queja, por lo que la autoridad administrativa distrital interrogó respecto a los hechos a algunos ciudadanos; mientras que en el segundo supuesto las pintas fueron verificadas, sin que de su contenido se desprendan elementos suficientes a fin de considerarlas como propaganda electoral, además que en ninguno de los hechos se vincule a la coalición tercero o al C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, de ahí lo infundado del agravio.

Lo anterior es así, en virtud de que del contenido de dichas fotografías e inspecciones, no se acredita que el contenido de las mismas sea considerado como campaña electoral en términos del dispositivo legal transcrito, al no reunir dichas pintas los elementos que identifican la misma, en efecto, de dichas pintas no se aprecia la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, por lo que en consecuencia las pintas no se pueden considerar como propaganda electoral; ahora bien, en un supuesto no concedido que las referidas pintas se consideraran como campaña electoral, por sí mismas al ser solo tres de éstas en el Estado, las mismas no conducirían a la determinación de que se violó la normatividad electoral de manera sistemática en contra de la coalición recurrente y en perjuicio de su candidato a gobernador del estado, menos aún que con ello la coalición "Guerrero nos une" obtuviera una ventaja ilegal, de ahí la inoperancia del agravio.

Confirma lo anterior el hecho que el contenido de las pintas es el siguiente: "ANGEL NOS UNE DE (Y UN CORAZON)", ASÍ COMO "TODOS CON AGUIRRE", de cuyo contenido se aprecia se aprecia que en ningún momento se incorpora a las mismas el emblema de la coalición "Guerrero nos une", o en su caso de alguno de los partidos políticos que integran la misma, ni se desprende que de dichas pintas se llame al voto al electorado a favor de candidato alguno, menos aún que se expongan programas y acciones que identifican a la propaganda electoral.

Con independencia de lo anterior, respecto de los actos relativos a la queja identificada con el número IEEG/CEQD/137/2010, de las constancias de los autos y del expediente de la queja, se desprende que la supuesta pinta a que alude la coalición recurrente "Tiempos mejores para Guerrero", no puede ser considerada como pinta y a su vez como

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

propaganda de campaña, en virtud de que del contenido de las fotografías que el recurrente incorpora al escrito recursal, se desprende que la aludida "pinta" se realizó en el local que ocupa la casa de campaña de la coalición "Guerrero nos une", como se confirma con la inspección ocular llevada a cabo por la autoridad administrativa electoral distrital, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diez, que obra a fojas 21 a 23 del expediente en análisis, de la que se deduce que la pinta se fijó con el objeto de identificar a dicha casa, sin que pase desapercibido que en concepto de la sala resolutora, la casa de campaña forma parte de los haberes de la coalición, en consecuencia la identificación como tal, no tiene la naturaleza de campaña electoral, aun cuando ésta no pueda disociarse de la misma dada la naturaleza del contenido de la identificación de la referida casa, sin embargo, ello es insuficiente para calificar de ilegal dicha "pinta", ya que de determinarse en el sentido que hace valer el recurrente, se llegaría al absurdo de prohibir la posibilidad de que los partidos políticos y coaliciones puedan identificar con claridad los locales o lugares en los que asientan sus oficinas para el desarrollo de sus actividades de campaña, ello en perjuicio si de los militantes o simpatizantes de dichas organizaciones políticas.

Con independencia de lo anterior, no pasa desapercibido para la sala resolutora el que la autoridad responsable a la fecha haya resuelto las referidas quejas, en las que se determinó declararlas infundadas, toda vez que los medios de prueba ofrecidos no resultan idóneos para crear convicción acerca de los hechos, menos aun se vinculo responsabilidad alguna para la coalición actora o su candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero, de ahí que al no tenerse por acreditados los actos como violatorios de la normatividad electoral, se determina que los mismos no trascienden para violentar o contravenir los principios que rigen la función electoral.

En el apartado identificado con el **número 4**, denominado **Fijación y/o colocación de propaganda electoral en inmuebles públicos**, la coalición recurrente reitera la supuesta violación a los principios de equidad, legalidad y tipicidad, sustentándose en los "agravios" vertidos en el rubro identificado con el número 1, respecto de los que solicitó se tuvieran por reproducidos, advirtiendo la resolutora que dichos agravios se repiten en los puntos 1, 2, 3 y 4, respecto de los cuales la sala resolutora determinó que del contenido de los mismos no se desprende argumento alguno que permita determinar que los supuestos actos ilegales atentaran en contra de los referidos principios, misma suerte que corre el punto de agravio en análisis al sustentarse el mismo en argumentos similares, por lo que en su caso es de determinarse en el mismo sentido. En los mismos términos no expresan argumentos respecto a que a partir de estos hechos, la coalición "Guerrero nos une", generó en concepto del recurrente una ventaja ilegal en la contienda respecto de los demás contendientes, en específico de la coalición "Tiempos mejores para Guerrero"; refiriendo el fundamento legal que prohíbe fijar propaganda electoral en inmuebles públicos, correlacionando en su caso las quejas iniciadas por las supuestas pintas, incorporando al escrito recursal diversas fotografías que en su concepto se contienen los actos que hace valer en los procedimientos administrativos sancionadores, actos por los que considera el recurrente afectaron gravemente a su representada al no contender en igualdad de circunstancias, reiterando los mismos argumentos relativos al punto 2 y 3 del agravio que se analiza.

En efecto, hay que dejar asentado que la coalición recurrente "Tiempos mejores para Guerrero", expresó agravios similares a los esgrimidos respecto de los puntos 1, 2 y 3 del presente apartado del agravio sexto, por lo que a fin de no pronunciar determinaciones contradictorias y si uniformes, los argumentos expresados respecto de aquellos actos se deben tener por reproducidos en los términos en que así proceda.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Haciendo valer el actor en síntesis como agravio al respecto lo siguiente:

“4. Fijación y/o colocación de propaganda electoral en inmuebles públicos.

La afectación dicha propaganda ilegal, en perjuicio de mi representada, y de su candidato a la elección de Gobernador del estado de Guerrero, y en beneficio de la Coalición “Guerrero nos Une”, se trascendente para todo proceso electoral, ya que los edificios y espacios públicos prohibidos tienen un acomodo especial en el sistema electoral mexicano; por parte, evitan que la ciudadanía confunda una la función pública con el apoyo a una fuerza contendiente en determinado proceso electoral, y por otro, evita que se pervierta el destino al que dichos inmuebles y espacios públicos se encuentran por ley obligados a realizar. Lo anterior no fue óbice para que la denunciada explotara en su beneficio, de manera tanto indebida como ilegal, la utilización de dichos espacios, afectando de gravedad al presente proceso electoral local. En efecto, al haber incontables relaciones entre las autoridades que ocupan dichos inmuebles, con la ciudadanía guerrerense en general, es imposible medir la magnitud de la aberrante coacción y presión sobre el potencial electorado que acude y que incluso se avecina a los mismos, suponiendo para muchos de ellos relaciones que pueden afectar desde necesidades básicas, hasta arreglos sociales, normales del ejercicio de gobierno tanto municipal, como estatal; al no haberse hecho esta distinción (actor que compite autoridad que sirve), incurrieron también en una violación al principio de equidad, puesto que mi representada, siempre respetuosa de la norma, no incurrió en semejantes triquiñuelas para hacerse indebidamente de más votos, ofendiendo al pueblo guerrerense con la amenaza de que si no votaran por esta opción como sí hizo la impugnada, tendrían consecuencias en los servicios y relaciones gobierno-gobernante, y al haberlo hecho así, la Coalición “Guerrero nos Une” obtuvo incalculables beneficios estrictamente electorales, en detrimento del tejido social guerrerense”.

En el caso en análisis, en concepto de la sala resolutora **resulta infundado**, toda vez que al analizar el contenido de los expedientes de las quejas que refiere en su escrito recursal y que en su caso las que ofrece como prueba, identificadas con los números IEEG/CEQD/100/2010, IEEG/CEQD/102/2010, IEEG/CEQD/010/2011, IEEG/CEQD/012/2011, IEEG/CEQD/022/2011 y IEEG/CEQD/120/2011, se desprende que no obra en dichos autos acreditado que los lugares en los que se fijó la propaganda estén sujetos al régimen de propiedad pública o que sean inmuebles públicos, sin que pase desapercibido que en el caso de las quejas IEEG/CEQD/102/2010 y IEEG/CEQD/010/2011, en el primer caso conste informe rendido por el Secretario del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en el sentido que el lugar donde se fijó dicha propaganda es propiedad del referido Ayuntamiento, sin que para ello remita o se sustente en documental alguna a fin de acreditar o sustentar su informe, de manera tal que aun en el supuesto caso de asignarle valor probatorio pleno a dicha documental por haber sido expedida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, la misma no resulta idónea o eficaz para acreditar la propiedad pública de dicho inmueble; circunstancia que resulta aplicable respecto de la declaración del Secretario General del H. Ayuntamiento de Xochistlahuaca, C. José Luis Rocha Ramírez, en virtud que su solo dicho sin sustentarlo en medio de prueba alguno, no es suficiente a fin de tener por acreditada la propiedad pública de referido inmueble, de ahí que no se esté en condiciones por parte de la sala resolutora para pronunciarse al respecto en el sentido pretendido por la coalición actora, al no encontrarse acreditado que los lugares en que se fijó la propaganda sean edificios públicos, en consecuencia no se colma la pretensión del promovente.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

No pasa desapercibido para esta sala y en su caso resulta significativo el hecho que la autoridad administrativa electoral estatal, en ninguna de las quejas se haya mandado el retiro de la propaganda de referencia, lo que permite arribar a la convicción por parte de esta sala que no se ha acreditado la fijación ilegal de dicha propaganda electoral en edificios públicos, circunstancia que se acredita con el hecho que las resoluciones emitidas por la autoridad responsable, se declararon infundadas las quejas, al no tenerse por acreditados los hechos materia de la misma, ni haberse administrado con otros medios de prueba, más aún no se vinculo a los mismos a la coalición tercero o al C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, sin que esto configure un pronunciamiento respecto de lo correcto o no de la referida determinación.

Por otra parte, no pasa desapercibido el hecho que los actos denunciados en la queja número IEEG/CEQD/100/2010, se endereza en contra del partido Acción Nacional, y no en contra de la coalición “Guerrero nos une” y su candidato a gobernador Ángel Aguirre Rivero, siendo un hecho notorio que dicho instituto político quedó en tercer lugar en la elección de Gobernador del Estado, por lo que suponiendo sin conceder que de haberse dado la fijación de la propaganda a que refiere el recurrente, no trascendió en el sentido del voto del electorado, menos aún que ello haya sido en perjuicio de la recurrente, sin que se acredite que en el caso concreto dicho instituto político haya incurrido de manera reiterada y sistematizada en este tipo de actos, en perjuicio de los demás contendientes en el proceso electoral de gobernador, a juzgar por ser esta la única queja en contra de dicho instituto.

En ese contexto, es de determinarse que en un sentido inverso al sostenido por la coalición recurrente, en el caso concreto, no se acredita que los hechos que hace valer se hayan desarrollado de manera sistemática y reiterada, violentando la normatividad electoral vigente, tampoco que se haya violado los principios de equidad y certeza jurídicas, menos aún que por virtud de los actos que refiere en este apartado, la ciudadanía guerrerense haya actuado como si únicamente contendiera la coalición “Guerrero nos une”, al no haberse acreditado que la supuesta violación a la normatividad que prohíbe la fijación de propaganda en edificios públicos haya sido determinante para el resultado de la elección o bien, en qué medida dicha propaganda influyó en el sentido del voto de los electores, al no manifestarse el recurrente respecto de ello, en consecuencia es que se confirma lo infundado de dicho agravio. Así mismo, y con base en lo considerado con antelación, la sala resolutora no está en condiciones de determinar si en el caso a estudio si la ciudadanía y/o el electorado fue presionado o coaccionado por virtud de los actos materia de análisis, al no expresarse por el recurrente las consideraciones lógico-jurídicas tendientes a acreditar dichos elementos, por lo que al no darse por configurados los mismos, se constituye lo infundado del agravio.

Por otra parte, y respecto del planteamiento de la recurrente en el sentido que *“Es deleznable que estas conductas no solo no fueran sancionadas, sino que la autoridad pretendiera desentenderse de las mismas, asumiendo que no había pasado nada; en lugar de eso, se limitó a tolerar cada una de las conductas denunciadas por separado, sin atender al carácter recurrente y sistemático de las mismas, que, también, dejó en entredicho su papel como árbitro de la contienda.”*

Se reitera por esta sala resolutora la determinación tomada respecto de dicho punto del agravio, en el análisis que del mismo se hizo con anterioridad, ello a fin de no incurrir en contradicciones con dos consideraciones diversas, respecto de un agravio igual. Reiterándose que no se desprende de los autos de las quejas ofrecidas como prueba elementos que permitan determinar que el recurrente haya desarrollado actos tendientes a impulsar dichos procedimientos administrativos sancionadores o, que en su caso haya hecho valer al respecto medio de impugnación en contra de la omisión que hace valer, omitiéndose

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

expresar las consideraciones por las que en su concepto la referida autoridad desatendió el carácter recurrente y sistemático en la emisión de los actos materia de queja en edificios públicos, menos aún se expresa el porqué en su concepto la autoridad responsable en el caso que se analiza incumplió con el papel de árbitro en la contienda electoral, de ahí que la sala resolutora se encuentre imposibilitada para pronunciarse al respecto en un sentido diverso. Sin que se encuentre acreditado que los actos materia de queja respondan a una estrategia recurrente y sistemática del ahora tercero interesado coalición “Guerrero nos une”, si partimos del hecho que se ha declarado infundado este apartado del sexto agravio, sin que ello se configure en un pronunciamiento respecto del fondo de las quejas, de ahí lo infundado de este apartado del agravio en análisis.

En el apartado identificado con el **número 5**, relativo a la presunta **Realización de eventos en apoyo a la Coalición “Guerrero nos Une”, y a su candidato a la gubernatura del estado de Guerrero, Ángel Aguirre Rivero**, la coalición recurrente reitera la supuesta violación a los principios de equidad, legalidad y tipicidad, sustentándose en los “agravios” vertidos en el rubro identificado con el número 1, así como lo reitera en los subsecuentes rubros 2, 3 y 4, respecto de los cuales solicitó se tuvieran por reproducidos, sobre los que la sala resolutora determinó y se reiteran respecto del presente que del contenido de los mismos no se desprende argumento alguno que permita determinar que los supuestos actos ilegales atentaran en contra de los referidos principios; señalando los preceptos legales que en su concepto contemplan la prohibición de los servidores públicos de incidir en los electores respecto de la competencia electoral, evitan la coacción y presión a los electores en la aplicación de los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia electoral, correlacionando en su caso las quejas iniciadas por la supuesta intervención de los funcionarios públicos que hace valer en los procedimientos administrativos sancionadores, actos por los que considera el recurrente de manera sistemática y reiterada se violó la normatividad electoral.

Haciendo valer en síntesis como agravio además de lo reiterado en los puntos 1, 2, 3 y 4, agregando el recurrente respecto del punto de agravio en análisis lo siguiente:

5. Realización de eventos en apoyo a la Coalición “Guerrero nos Une”, y a su candidato a la gubernatura del estado de Guerrero, Ángel Aguirre Rivero.

“... transgredido las bases legales que en materia electoral establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, fundamentalmente en sus artículos 85, fracción VI, 172 y 211 en razón de que no han conducido sus actividades dentro de los cauces legales, al haber comprendido en sus respectivas comunidades, el día 30 de enero, con dicho candidato y la colectividad comicial que lo postula, además de haber encabezado una marcha ...

En efecto, como esta autoridad podrá constatar, dichos funcionarios conculcaron las normas antes citadas. Lo anterior es así, porque de la lectura se puede desprender fácilmente que la intención del legislador fue la de proteger y garantizar la libertad plena de los ciudadanos al momento de discernir por cuál opción política manifestaran su preferencia, y ante la sola posibilidad de que las autoridades denunciadas puedan inhibir esa libertad con los actos ya señalados, es que mi representado denuncia estos hechos.

En virtud de que los principios violentados con el indebido e ilegal actuar de la Coalición “Guerrero nos Une”, y de su candidato a la elección de Gobernador del estado de Guerrero, Ángel Heladio Aguirre Rivero, versan sobre la legalidad, tipicidad, pero sobre todo a la INEQUIDAD en la contienda electoral, y que son coincidentes con el análisis realizado en el numeral identificado con el número 1, en obvio de repeticiones solicito que se tengan por reproducidos en este apartado, a efecto de que

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

particularice y ponga en conocimiento de esta autoridad las graves irregularidades que afectaron al actual proceso electivo de esta entidad federativa por los hechos que a continuación señalo.

Por lo cual su actuación en actos como los denunciados genera indefectiblemente presión o coacción sobre dichos ciudadanos al momento de determinar por cuál opción política votarán.

En el presente caso, existe una presunción de que los ciudadanos a los cuales están dirigidas las conductas denunciadas se ven coaccionados en diferentes formas, como lo es el temor a una posible represalia de parte de la autoridad, y que esta circunstancia los orille a inclinar el sentido de su voto a favor del partido político o candidato con el que se asocia al servidor público en cuestión, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, al haberse violado el principio de neutralidad al que están obligados todos los servidores públicos, tal situación genera presunción de que se ejerció presión sobre los electores, presunción proveniente propiamente de la ley, y que se traduce en un acto de coacción que afecta la libertad del sufragio.

En esta tesitura, se advierten elementos para concluir que se trata de actos ilegales que están orientados a generar un impacto en la equidad del presente proceso electoral, en perjuicio de mi representada.

En el caso en análisis, en concepto de la sala resolutora **resulta infundado**, toda vez que analizados el contenido de los autos de las quejas IEEG/CEQD/022/2010 y IEEG/CEQD/022/2011, la primera referida al momento de expresar los agravios relativos al apartado en análisis y la segunda en el apartado de ofrecimiento de pruebas del mismo, del contenido de ambas se desprende que dichas quejas no se iniciaron por los hechos que hace valer en el caso a estudio, en consecuencia la sala resolutora está en imposibilidad de pronunciarse respecto de dicho punto de agravio, al no existir concordancia con lo esgrimido y los medios de prueba que refiere, es decir, no existe medio probatorio alguno que permita sustentar dicho agravio.

Con independencia de lo anterior, en el supuesto caso que los expedientes que refiere como prueba se refiriera a los hechos que hace valer el actor, no pasa desapercibido que los actos como funcionarios que refiere el accionante, son imputados a una "profesora", que en concepto del recurrente la equipara a una funcionaria pública, cuando es de explorado derecho que dicho desempeño es de un servidor público y no de un funcionario público, en virtud de que el primero no tiene poder de mando y determinación, con lo cual se configuren los supuestos que refiere la coalición actora, lo cual no se surten los elementos que refiere, de ahí lo infundado del agravio.

Sin que lo anterior se encuentre sustentado en medio de prueba alguno, toda vez que analizados los autos de los expedientes de queja que ofrece como prueba no se vinculan con los actos que hace valer, toda vez que el primer expediente se refiere a actos imputados a la coalición actora, mientras que el segundo expediente se inició por presunta propaganda fijada en lugar prohibido, de manera tal que al no referirse los autos de los expedientes ofrecidos como prueba por el actor, y no vincularse con los actos materia del juicio de inconformidad, dichos medios de prueba resultan inconducentes con el agravio en análisis, de ahí lo infundado del apartado de agravio en estudio.

A su vez, los actos que refiere el recurrente, imputables en su concepto a diversos comisarios municipales, ofreciendo como prueba de los mismos el contenido del expediente de queja IEEG/CEQD/103/2010, al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; sin que ello implique alguna eficacia probatoria respecto de los actos materia del punto de agravio que se analiza, toda vez que del contenido del mismo, no se encuentra acreditado el que los denunciados ostenten el cargo de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

comisarios municipales que refiere el actor, por lo que en consecuencia no se surten los elementos que hace valer la coalición “Tiempos mejores para Guerrero”; menos aún la violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, o en su caso la violación a los fundamentos legales a que refiere en el caso concreto el escrito de agravios, sin que obre en autos de la queja elementos que conduzcan a concluir que en el supuesto no concedido de que los denunciados ostenten el cargo de comisarios, que los mismos hayan ejercido presión en función de su cargo en contra de los electores, y en su caso que ello haya incidido en el sentido del voto de los electores de esas poblaciones, o en el peor de los casos como lo refiere el promovente inhibido el mismo, confirmándose lo infundado del apartado del agravio en estudio.

Ahora bien, no pasa desapercibido para la sala resolutora el que el expediente de queja referido haya sido resuelto por la autoridad responsable con fecha seis de marzo del año en curso, en cumplimiento a lo mandatado por la sala resolutora, determinando de infundada la queja, ello en virtud de que la queja se sustenta únicamente en diversas notas periodísticas y fotografías a las que solo les otorgó valor probatorio indiciario, al no haberse administrado con diversos medios de prueba, sin que se haya acreditado en forma alguna la calidad de funcionarios públicos como lo afirmó el quejoso, de ahí lo infundado del apartado de agravios en estudio.

Respecto del apartado identificado con el **número 6**, relativo a la presunta **Coacción de sindicatos por apoyo político electoral**, la coalición recurrente reitera la supuesta violación a los principios de equidad, legalidad y tipicidad, sustentándose en los “agravios” vertidos en el rubro identificado con el número 1, respecto de los que solicitó se tuvieran por reproducidos, mismos que reiteró en sus términos en los puntos 2, 3, 4, y 5 del agravio en estudio, respecto de los cuales la sala resolutora determinó y se reitera en el caso a estudio que del contenido de los mismos no se desprende argumento alguno que permita determinar que los supuestos actos ilegales atentaran en contra de los principios de legalidad y equidad; refiriendo la tesis de jurisprudencia relativa a las limitantes de los sindicatos respecto del proselitismo electoral por virtud de los fines del sindicalismo, para finalmente desglosar los datos relativos a la presunta violación, correlacionando en su caso la queja iniciada por la supuesta violación, sustentada en una nota periodística. Concluyendo que la partición del gremio sindical afectó el principio de equidad al engañar en su concepto a los electorado en el sentido que son los trabajadores de esa expresión sindical quienes apoyan a determinado candidato, en detrimento de otras preferencias electorales.

Haciendo valer en síntesis como agravio además de lo reiterado en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5, agregando el recurrente respecto del punto de agravio en análisis lo siguiente:

“6. Coacción de sindicatos por apoyo político electoral

Como puede apreciarse, el corporativismo en este país tiene una historia añeja, al punto que se enquistó en nuestra cultura política y ha sido, en casi todos los estados y en prácticamente todas las fuerzas políticas, y en todos los procesos electorales, un ente que busca seguir perpetuándose; he de ahí que con las reformas electorales de los últimos años, buscó extirparse definitivamente de la vida electoral de la nación; sin embargo, todavía existen resabios, y debe ser una lucha constante por su constante e insistente deseo de obtener prebendas. Es el caso que la denunciada no pudo evitar dejarse seducir por esta fuerza, que, adictiva como es, puede corromper cualquier proceso democrático, y no puede permitirse la ilegal e indebida participación de estos gremios, que suelen disfrazarse de defensores de derechos laborales, apoyando a las supuestas fuerzas políticas que más les representan.

Como podrá apreciar esta autoridad, la participación de este gremio en la contienda, tiene un impacto directo en el principio de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

equidad, pues fácilmente se puede engañar al electorado guerrerense con el sofisma de que son los trabajadores los que apoyan a un determinado contendiente en el proceso electoral, que en el caso es la Coalición “Guerrero nos Une”, quien no supo apartarse de esta determinante violación al libre albedrío de los guerrerenses, y en obvio detrimento de las preferencias electorales de los contendientes que no recurrimos a semejantes engaños.

En el caso en análisis, en concepto de la sala resolutora **resulta infundado**, toda vez que como se desprende del contenido del apartado de este agravio, en éste no se expresan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron los hechos, en los mismos términos no se encuentra acreditado en los autos de que manera en su concepto la coalición “Guerrero nos une” y su candidato a gobernador del estado de Guerrero, Ángel Heladio Aguirre Rivero, se vio beneficiado por el apoyo de los trabajadores del sector salud, menos aún que dicho apoyo se haya acreditado con la nota periodística que refiere, en los mismos términos no se expresan las consideraciones suficientes a fin de crear la convicción que con dichos actos se violentaran los principios de equidad, legalidad y tipicidad, y en su caso la violación a los fundamentos que refiere o en su caso como se dio el engaño al electorado y los trabajadores y que ello se traduce en inequidad en el resultado de la elección.

La determinación anterior se sustenta en el hecho que de los autos de la queja número IEEG/CEQD/016/2011, que refiere el recurrente en su expresión de agravios, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en la que se señala de manera categórica el contenido de las notas de fecha veinte de noviembre de dos mil diez, y que se publicaran en los periódicos El sol de Chilpancingo y Diario 17 Guerrero, no se desprende en modo alguno que los integrantes de la Sección 77 del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sector Salud, se hayan pronunciado respecto del apoyo al candidato a gobernador del estado de Guerrero de la coalición “Guerrero nos une”, notas a las que al no encontrarse robustecida con diverso medio probatorio alguno, que solo se les asigna valor probatorio indiciario, mismas que no resultan eficaces o son insuficientes para acreditar y en su caso tener por colmada la pretensión del recurrente, ello solo respecto de la existencia de las referidas notas periodísticas, no así del contenido de las mismas.

Sirve de apoyo la jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y contenido son del tenor siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44

Lo anterior es así, en virtud de que como consta en el escrito de queja, el contenido de las notas en concepto de la coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, son del tenor siguiente:

El sol de Chilpancingo, 20 de noviembre de 2010.

“El candidato de la coalición “Guerrero nos Une” recibió el respaldo total de trabajadores del programa vectores (combate al dengue) de la Secretaría de Salud, quienes pertenecen a la sección 77 del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sector Salud”

“...esto es una reunión en las instalaciones del Sindicato en Chilpancingo ante más de 600 trabajadores, a quienes les ofreció un aumento al bono que reciben”.

Diario 17 Guerrero, de fecha 20 de noviembre de 2010.

“El candidato de la Coalición “Guerrero nos Une”, Ángel Aguirre Rivero recibió el respaldo total de trabajadores del programa de vectores (combate a dengue) de la Secretaría de Salud, quienes pertenecen a la sección 77 del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sector Salud”.

En ese sentido, no se desprende del contenido de las notas en modo alguno manipulación, presión, inducción o coacción, menos aún que se haya violentado el principio de equidad a favor de la coalición “Guerrero nos une”, o candidato a gobernador del estado C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, y en contra de la coalición “Tiempos mejores para Guerrero” y su candidato a gobernador el C. Manuel Añorve Baños, como lo pretende hacer valer el recurrente, de ahí lo infundado de este apartado del agravio.

Por otra parte, no pasa desapercibido para la sala resolutora el que no conste en autos de la referida queja, el que alguno de los dirigentes de dicho sindicato, se haya pronunciado a favor de coalición o candidato alguno, máxime que no se refiere en las notas a la presencia de algún dirigente, lo cual pudiera inducir en su caso el sentido del voto, lo cual no es así en el caso que se analiza, sin que se hagan valer consideraciones tendientes a acreditar que el solo hecho del pronunciamiento a favor del candidato de la coalición “Guerrero nos une”, fue de tal magnitud que impactó en el sentido del voto del electorado del estado de Guerrero el treinta de enero de dos mil once, de ahí lo infundado del agravio.

Así también, no pasa desapercibido que la coalición actora ofrezca como prueba la instrumental de actuaciones de queja número IEEG/CEQD/016/2011, misma que una vez analizados los autos y la resolución emitida por la autoridad responsable, se desprende que esta la sustentó en que las notas periodísticas solo tienen un valor indiciario, el que no es suficiente a fin de acreditar los actos materia de queja, por lo que en consecuencia tampoco son suficientes para colmar la pretensión del actor en el juicio de inconformidad, ello en virtud de que si bien es cierto al expediente referido se le asigna valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 20 párrafo segundo de la Ley de la materia, de las constancias de la documental de referencia, no se desprende elemento alguno que confirme que los comisarios

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

denunciados hayan violentado la ley, desprendiéndose de los referidos autos que en los mismos no se encuentra acreditada la calidad de comisarios o funcionarios públicos, de ahí lo infundado de este apartado de agravio.

Respecto del apartado identificado con el **número 7**, relativo a la presunta **Propaganda colocada y/o fijada fuera del Estado de Guerrero**, la coalición recurrente reitera la presunta violación a los principios de equidad, legalidad y tipicidad, sustentándose en los “agravios” vertidos en el rubro identificado con el número 1, respecto de los que solicitó se tuvieran por reproducidos, mismos que reiteró en sus términos en los puntos 2, 3, 4, 5 y 6 del agravio en estudio, respecto de los cuales la sala resolutora determinó y se reitera en el caso a estudio que del contenido de los mismos no se desprende argumento alguno que permita determinar que los supuestos actos ilegales atentaran en contra de los principios de legalidad y equidad; refiriendo en el caso en análisis la queja iniciada por la supuesta fijación de propaganda electoral (espectaculares) fuera del estado de Guerrero, a favor de la coalición “Guerrero nos une” y candidato a gobernador del estado C. Ángel Heladio Aguirre Rivero. Concluyendo que la referida propaganda electoral impacta en los electores de la entidad toda vez que estos suelen salir del estado hacia el estado de Morelos y el Distrito Federal pasando por donde se ubicaron los espectaculares, haciéndose de manera indebida de votos contraviniendo el principio de equidad.

Haciendo valer en síntesis como agravio además de lo reiterado en los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, agregando el recurrente respecto del punto de agravio en análisis lo siguiente:

7. Propaganda colocada y/o fijada fuera del estado de Guerrero

Esta violación es probablemente la más baja de las utilizadas por la Coalición “Guerrero nos Une”, ya que utilizando una circunstancia geográfica extraordinaria de Guerrero, saben que por negocios, familia, estudios y simple dispersión, los habitantes de esta maravillosa entidad federativa, suelen salir hacia el estado de Morelos, y al propio Distrito Federal, y, en una increíble falta de respeto a las autoridades administrativa y jurisdiccional de esta entidad federativa, pretendió escapar a los alcances de la norma local a efecto de hacerse indebidamente de votos, en una circunstancia que deja en obvia desventaja mi representada, que sí ha ajustado su proceder dentro de los cauces y hasta dentro de los límites territoriales legales de Guerrero, generando una inequidad que, de permitirse, sentaría un grave precedente en nuestro estado, y en el resto del país; no puede permitirse de que manera periférica, sin supervisión y/o fiscalización alguna, se invadan otros territorios donde efectivamente pasan electores guerrerenses que se ven influenciados con este tipo de ilegalidades, afectando principalmente al principio de equidad, ya que las demás fuerzas contendientes sí ceñimos nuestro actuar a lo que marca la norma.

En el caso en análisis, en concepto de la sala resolutora **resulta infundado**, toda vez que como se desprende del contenido del apartado de este agravio, en éste no se expresan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron los hechos, en los mismos términos no se encuentra acreditado de que manera en su concepto la coalición “Guerrero nos une” y su candidato a gobernador del estado de Guerrero, Ángel Heladio Aguirre Rivero, se vio beneficiado con la fijación de los referidos espectaculares fuera del estado, en los mismos términos no se expresan las consideraciones suficientes a fin de crear la convicción que con dichos actos se violentaran los principios de equidad, legalidad y tipicidad, y en su caso la violación a los fundamentos que refiere o en su caso que ello se traduce en inequidad en el resultado de la elección.

La determinación a la que se arriba tiene sustento en el hecho que consta en los autos de la queja ofrecida como prueba, la manifestación del hoy recurrente en el sentido que el contenido de los

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

espectaculares es del tenor siguiente “EN MORELOS SOMOS GUERREROS CON ANGEL”, agregando el recurrente que:

*“... la coalición denunciada trata de hacer pasar el contenido de los espectaculares denunciados como propaganda política del partido de la Revolución Democrática en el estado de Morelos (al observarse elementos como la leyenda **“Afiliate” o “PRD, Morelos”**, lo cierto es que resulta innegable la asociación de la frase **“En Morelos somos Guerreros con Ángel”** con la propaganda electoral que despliegan los denunciados durante el proceso electoral que nos ocupa”*

Respecto de los actos que hace valer la coalición recurrente como materia de agravios, mismos que por otra parte son materia de la queja número IEEG/CEQD/031/2011, consistente en la existencia de diversos espectaculares en el estado de Morelos que en su concepto son violatorias de la normatividad electoral, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 20 párrafo segundo de la referida Ley; sin que no obstante dicho valor, las mismas no resultan eficaces a fin de acreditar las presuntas violaciones que hace valer la coalición actora.

Como se ha considerado previamente, el artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, dispone que:

“La **campaña electoral**, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

...

Tanto la **propaganda electoral** como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, **deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado”**.

En ese sentido, de las fotografías que obran en autos de la queja IEEG/CEQD/031/2011, no se desprende que los actos se traduzca en la violación a los principios de legalidad y objetividad, menos aun que a partir de ellos se tuvo un impacto masivo e insubsanable en el proceso electoral local en perjuicio de la coalición actora, de ahí lo infundado del agravio.

Del contenido de las fotografías, no se acredita que el contenido de las mismas sea considerado como campaña electoral en términos del dispositivo legal transcrito, al no reunir dichos espectaculares los elementos que identifican la misma, en efecto, no se aprecia la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, por lo que en consecuencia no se puede considerar como propaganda electoral; ahora bien, confirma lo anterior lo manifestado por el recurrente en su escrito de queja, respecto del contenido de los referidos espectaculares, a saber: **“Afiliate” o “PRD, Morelos”** y **“En Morelos somos Guerreros con Ángel”**, es decir, en ellos no se llama al voto a favor de la coalición “Guerrero nos une” o su candidato a gobernador C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, de ahí que se determine que dichos espectaculares no incidieron en el electorado del estado de Guerrero, máxime que en los mismos no se encuentra incorporado el emblema de la referida coalición, para presumir cuando menos de manera indiciaria que los mismos forman parte de los actos de campaña desplegados por la referida coalición, ahora bien, no pasa desapercibido para la sala resolutora el que se pretenda vincular los actos denunciados con la asociación civil que en su concepto ha utilizado el C. Ángel Heladio Aguirre Rivero ha utilizado; en ese sentido es de afirmarse que del contenido de dichos espectaculares refieren como lo afirma el actor a una campaña de afiliación partidista en el estado de Morelos, sin que se vincule al candidato referido con medio

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

de prueba alguno, o en su caso exprese las circunstancias que permitan determinar la forma y términos en que de haber existido la propaganda, esta afectó a la coalición actora.

En ese tenor, la autoridad responsable al resolver el expediente de queja referido por mandato de la sala resolutora, declaró infundada dicha queja, asignándole valor indiciario a los medios de prueba que le ofrecieran y que no existe disposición legal alguna que prohíba la fijación de propaganda fuera del estado; motivo por el cual no impuso sanción alguna por dichos hechos, lo que confirma lo infundado del apartado de agravio en análisis, sin que este pronunciamiento implique lo acertado o no de la determinación de la responsable.

Ahora bien, no pasa por desapercibido por esta sala resolutora, que respecto de la prueba ofrecida por el recurrente consistente en la Instrumental de Actuaciones por lo que hace a los expedientes IEEG/CEQD/022/2010, IEEG/CEQD/100/2010, IEEG/CEQD/102/2010, IEEG/CEQD/010/2011, IEEG/CEQD/016/2011, IEEG/CEQD/103/2011, IEEG/CEQD/012/2011, IEEG/CEQD/022/2011, IEEG/CEQD/120/2011, IEEG/CEQD/031/2011, IEEG/CEQD/036/2011, IEEG/CEQD/064/2011, respecto de los agravios identificados como cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del recurso de inconformidad que nos ocupa, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, establecidas en el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como, con el fin de no violentar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 Constitucional, y dar cumplimiento al principio de exhaustividad relativo a todo el material probatorio existente en autos, analizadas todas y cada una de las actuaciones y documentos que obran en los expedientes de las quejas, no se desprende que se acredite la pretensión del actor y que se reiteran en los apartados del agravio en estudio de ahí la ineficacia de aquellas constancias en el juicio de inconformidad que se resuelve, ello es sí en virtud de que la totalidad de las quejas han sido declaradas como infundadas, de ahí que en nada le beneficie a la accionante dichos medios de prueba.

Respecto del apartado identificado con el **número 8**, relativo a la presunta **Llamada entre el C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, y la C. Claudia Sofía Corichi García**, la coalición recurrente reitera la supuesta violación a los principios de equidad, legalidad y tipicidad, sustentándose en los "agravios" vertidos en el rubro identificado con el número 1, respecto de los que solicitó se tuvieran por reproducidos, mismos que se han reiterado en sus términos además en los puntos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del agravio en estudio, respecto de los cuales la sala resolutora como se ha venido señalando, determinó y se reitera en el caso a estudio que del contenido de los mismos no se desprende argumento alguno que permita determinar que los supuestos actos ilegales atentaran en contra de los principios de legalidad y equidad; refiriendo en el caso en análisis la queja iniciada por la supuesta, llamada entre el C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, y la C. Claudia Sofía Corichi García, sin que se desprenda además del agravio en estudio como lo pretende hacer valer la recurrente que los actos materia de este apartado del agravio, que los mismos sean la confirmación de los ilegales apoyos recibidos por el candidato de la Coalición "Guerrero nos Une", así como la indebida e ilegal, campaña en contravención de la normatividad constitucional y legal, y los principios que sustentan las referidas normas, en virtud de que la llamada telefónica sostenida entre el candidato de la Coalición "Guerrero Nos Une", Ángel Aguirre Rivero, y Claudia Sofía Corichi García, Senadora de la República, toda vez que como esta lo afirma de este hecho no existe certeza alguna sobre cuántas personas, con qué estrategias, y en qué niveles de participación y/o contubernio con autoridades locales hubo lugar; ya que no se puede calificar el daño al actual proceso electoral en el estado de Guerrero provocado por estos sujetos, siendo particularmente grave, y

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

motivo suficiente para que este órgano jurisdiccional considere como afectados de nulidad los comicios celebrados en esta entidad federativa.

Haciendo valer en síntesis como agravio además de lo reiterado en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 agregando el recurrente respecto del punto de agravio en análisis lo siguiente:

8. Llamada entre el C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, y la C. Claudia Sofía Corichi García

En efecto, el hecho que aquí se demuestra, además de ser público y notorio, que implico una de las más graves las violaciones que se presentaron en el actual proceso electoral local, misma que puede apreciarse en el expediente IEEG/CEQD/036/2011, consiste en una abierta confirmación de los ilegales apoyos recibidos por el candidato de la Coalición “Guerrero nos Une”, a la elección de Gobernador del estado de Guerrero, pone de manifiesto que una cantidad indeterminada (cientos, quizá) de operadores de otros estado de la República – Zacatecas concretamente, de forma indebida e ilegal, además de un completo cinismo al respecto, colaboraron en la campaña de dicho ciudadano guerrerense, en contravención de los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 de la Constitución del Estado de Guerrero, 5 y 43 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como el artículo 12, fracciones III y V del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto electoral del estado de Guerrero.

En el presente caso, la violación a las bases y principios que sustentan las normas antes referidas por parte de los sujetos denunciados, se actualiza en virtud de que la llamada telefónica sostenida entre el candidato de la Coalición “Guerrero Nos Une”, Ángel Aguirre Rivero, y Claudia Sofía Corichi García, Senadora de la República, se desprende que esta última se comprometió con el aludido candidato a “apoyarlo” mediante las siguientes acciones.

Por otra parte, esta autoridad debe tener en cuenta que se relaciona este hecho con todos los anteriores, en virtud de que no existe certeza alguna sobre cuántas personas, con qué estrategias, y en qué niveles de participación y/o contubernio con autoridades locales hubo lugar; ya que no se puede calificar el daño al actual proceso electoral en el estado de Guerrero provocado por estos sujetos, que bien pudieron participar en las pintas evidenciadas, que en los eventos en que participaron funcionarios públicos, así como en la fijación y/o colocación de propaganda electoral; es particularmente grave, y motivo suficiente para que este órgano jurisdiccional considere como afectados de nulidad los comicios celebrados en esta entidad federativa.

En el caso en análisis, en concepto de la sala resolutora **resulta infundado**, toda vez que como se desprende del contenido del apartado de este agravio, en éste no se expresan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron los hechos, en los mismos términos no se encuentra acreditado de que manera en su concepto la coalición “Guerrero nos une” y su candidato a gobernador del estado de Guerrero, Ángel Heladio Aguirre Rivero, se vio beneficiado con los presuntos apoyos a otorgarse por virtud de la llamada a favor del candidato referido, en los mismos términos no se expresan las consideraciones suficientes a fin de crear la convicción que con dichos actos se violentaran los principios de equidad, legalidad y tipicidad, y en su caso la violación a los fundamentos que refiere o en su caso que ello se traduce en inequidad en el resultado de la elección, en virtud de que no se ofrece medio de prueba alguno para acreditar los hechos que hace valer, como lo exige el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La determinación a la que se arriba por parte de la sala resolutora, tiene sustento en el hecho que en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la naturaleza jurídica de los partidos políticos, a

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

los que define como entidades de interés público, cuyos fines son los de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

En ese mismo sentido, el artículo 43 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son obligaciones de los partidos políticos:

“Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”.

De manera tal que es obligación de los institutos políticos y coaliciones sujetar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, en ese sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los partidos políticos, de conformidad con lo previsto por el artículo 41, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen una función primordial en la promoción y conservación de esa opinión pública, en el pluralismo político y en la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, en el aspecto que se examina, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, **siempre y cuando se encuentren sustentadas en bases lícitas es decir, apegado al sistema normativo**, agregando que, **su margen de actuación y los derechos concedidos para ese efecto en manera alguna resultan absolutos, ya que se encuentran circunscritos a que su conducta y la de sus militantes se ajuste a los principios, normas y reglas constitucionales y legales.**

En efecto, en concepto de la Sala Superior referida, debemos entender que si dichas entidades de interés público se consagran constitucionalmente como un conducto para la participación política y para el acceso ciudadano al poder público, debe entenderse que dicha participación en la vida democrática y política del país, se encuentra condicionada a respetar las instituciones, principios y valores constitucionales en que se sustentan los sistemas jurídico, político y democrático, de manera que su conducta, en todo momento, debe abstenerse de justificarse en actos, hechos, circunstancias, motivos y razones que resulten contraventoras de las normas que sustentan su existencia, pues sólo de esa manera se entiende que dichas entidades ajustan sus actos para la consecución lícita de las funciones que tienen encomendadas.

Acorde con lo anterior, como lo ha sustentado la Sala referida, se suprime de la contienda y debate político, toda posible actuación de los partidos políticos que pudiera generar a la sociedad una concepción inexacta, acerca de los hechos y circunstancias en que se desarrolla la vida democrática del país, en virtud de que ello podría conducir las contiendas políticas a un entorno en que los partidos políticos se encontrarían en posibilidad de tergiversar los hechos en que se desarrollan las contiendas electivas, en perjuicio del derecho ciudadano a contar con información real, oportuna y veraz, de las acciones y conductas de los sujetos contendientes en esas campañas políticas; en consecuencia sus actos deben tener un sustento lícito, real, objetivo y verificable, pues de otra manera, podría constituir, por si misma, ataques a las instituciones o calumnias a terceros, en razón de que derivaría de actos contrarios a la ley o no tendrían una base fáctica para la comprobación de su veracidad; en caso contrario se traduciría en una violación de lo previsto en el artículo 43 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

En efecto, la norma constitucional que rige el debido proceso legal como la inviolabilidad de las comunicaciones, es el artículo 16 constitucional:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

En consecuencia, conforme a la constitución las comunicaciones privadas son inviolables, así como cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, salvo las excepciones establecidas en la ley, de manera tal que conforme al principio que sostiene que no se puede otorgar valor legal a un medio que se obtuvo de manera ilegal, en el caso concreto la **llamada entre el C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, y la C. Claudia Sofía Corichi García.**

Conforme con lo anterior, la Sala Superior ha concluido **que todas las actuaciones de los partidos políticos, incluyendo su propaganda, debe ser calificada como "inconstitucional" o "ilegal" cuando en su contenido se incluyan elementos obtenidos contraviniendo o violando normas constitucionales o legales, en particular, aquella en la que se inserten materiales derivados de intervenciones de comunicaciones privadas.**

En efecto, en concepto de la Sala Superior, en lo que interesa al caso bajo estudio, resultan aplicables los principios que rigen en materia de prueba, y, en particular el relativo a la no intervención de comunicaciones privadas, toda vez que, en materia electoral y en los procesos jurisdiccionales no pueden admitirse esos materiales por derivar de actos contrarios al ordenamiento jurídico, de manera que si los partidos políticos se encuentran obligados a ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, también se encuentra todo material que derive de conductas de similar naturaleza, pues de otra manera, se permitiría que esas entidades de interés público obtuvieran un beneficio de actos contrarios a la constitución y las leyes.

Concluye la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso en estudio en los términos siguientes:

En atención a lo establecido por el citado artículo 16 constitucional respecto de la intervención de cualquier comunicación, es posible identificar las siguientes prescripciones:

a) Las comunicaciones son inviolables, es decir, en principio nadie por ningún motivo puede intervenirlas y escucharlas o, menos aún, grabarlas;

b) La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las comunicaciones, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas.

c) El juez valorará el alcance de las comunicaciones, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito.

d) En ningún caso se admitirá la intervención de comunicaciones que viole el deber de confidencialidad que establezca la ley;

e) Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación;

f) Para que la autoridad judicial federal competente autorice la intervención de cualquier comunicación, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración;

g) La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor;

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

h) Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes;

i) Los resultados de las intervenciones que no cumplan con los requisitos y límites previstos en las leyes, carecerán de todo valor probatorio.

Por lo tanto, cualquier grabación de comunicaciones de cualquier tipo y por cualquier medio, aparato o tecnología, que se realice o se lleve a cabo al margen o en contravención de las prescripciones jurídicas que regulan la intervención de comunicaciones privadas, es no sólo ilegal, sino sobre todo inconstitucional.

Ahora bien, respecto del valor probatorio de la intervención de las comunicaciones, del marco constitucional antes precisado se desprende que:

a) Los resultados de las intervenciones que no cumplan con los requisitos y límites previstos en las leyes, carecerán de todo valor probatorio;

b) En ningún caso se admitirán grabaciones de comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley;

c) El juez valorará el alcance de las comunicaciones, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito...”

En efecto, conforme lo previsto por el artículo 16 constitucional cualquier medio de prueba que resulte de la intervención de comunicaciones se asume, a priori, inconstitucional hasta en tanto no se acredite fehacientemente que su obtención se llevó a cabo conforme a los requisitos, procedimientos y límites establecidos en las normas jurídicas ya citadas, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa de ahí lo infundado del apartado del agravio en análisis, ello es así toda vez, esa presunción de inconstitucionalidad sólo puede ser modificada por la aportación de los elementos que acrediten que la obtención de tales medios se llevó a cabo en pleno respeto a la Constitución y a las leyes secundarias aplicables, circunstancia que no se surte en la especie que se analiza. Concluyéndose que resultan contrarios al orden constitucional y legal, utilizar los medios, cuyo contenido derive de actos ilícitos; circunstancia que permite a la sala resolutora arribar a la convicción que en el caso en análisis no se está en condiciones de pronunciarse respecto de la pretensión de la coalición actora “Tiempos mejores para Guerrero”, respecto del presunto apoyo ilegal que en un supuesto caso recibiría la coalición “Guerrero nos une”, deducido de la llamada en cuestión, de ahí la inoperancia determinada del apartado del agravio que se analiza.

Es pertinente tener presente que en el caso a estudio, la autoridad responsable al resolver el fondo de la queja número IEEG/CEQD/036/2011, que ofreciera como prueba (instrumental e actuaciones), determinación a la que se arriba en virtud que para la referida autoridad los medios de prueba ofrecidos como lo son portales de internet y notas periodísticas no resultan aptas para acreditar los actos denunciados, confirmándose lo infundado del agravio en análisis, sin que ello implique pronunciamiento alguno de lo acertado o no de la autoridad responsable respecto de su determinación.

Respecto del apartado identificado con el número 9, relativo a la presunta **Colocación y/o fijación de propaganda en árboles**, la coalición recurrente “Tiempos mejores para Guerrero”, vuelve a reiterar la supuesta violación a los principios de equidad, legalidad y tipicidad, sustentándose en los “agravios” vertidos en el rubro identificado con el número 1, respecto de los que solicitó se tuvieran por reproducidos, argumentos que como se ha venido refiriendo, fueron reiterados en sus términos en los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del punto de agravio en estudio; agregando a dicho contenido que conforme a los hechos que se desglosan, se demuestra en su concepto que las violaciones que se derivaron de los mismos, afectaron de manera incommensurable el

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

resultado de la elección, ya que violentó las normas sobre los lugares en que pueden o no fijar y/o colocar propaganda electoral los partidos y/o coaliciones en el presente proceso electoral local; argumentos respecto de los cuales la sala resolutora determinó y se reitera una vez más en el caso a estudio, en el sentido que del contenido del mismo no se desprende argumento alguno que permita determinar que los supuestos actos ilegales atentaran en contra de los principios de legalidad y equidad, circunstancia que se ratifica en el caso a estudio, lo anterior es así en virtud de que el argumento que anexa, no resulta significativo para la pretensión del recurrente; refiriendo en el caso en análisis la queja iniciada por la supuesta fijación de propaganda electoral en árboles, a favor de la coalición “Guerrero nos une” y candidato a gobernador del estado C. Ángel Heladio Aguirre Rivero.

En el caso en análisis, en concepto de la sala resolutora **resulta infundado**, toda vez que como se desprende del contenido del apartado de este agravio, en éste no se expresan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron los hechos, en los mismos términos no se encuentra acreditado de que manera en su concepto la coalición “Guerrero nos une” y su candidato a gobernador del estado de Guerrero, Ángel Heladio Aguirre Rivero, se vio beneficiado con la fijación de la referida propaganda electoral, o que en su caso que dichos hechos hayan impactado en el resultado de la elección; en los mismos términos no se expresan las consideraciones suficientes a fin de crear la convicción que con dichos actos se violentaran los principios de equidad, legalidad y tipicidad, o la violación a los fundamentos que refiere, y que ello se traduce en inequidad en el resultado de la elección, como se ha considerado en agravios precedentes.

Lo anterior es así, si partimos del hecho que de un análisis del argumento vertido respecto de la supuesta fijación de propaganda electoral en lugar prohibido (en árboles), no ofrece prueba alguna a fin de acreditar los extremos de su pretensión, desprendiéndose del expediente de queja IEEG/CEQD/064/2011, que consta para acreditar la presunta violación a la ley, diversas fotografías, sin que de ellas se pueda identificar los lugares, circunstancias de modo y tiempo que en que fueron tomadas, ni se detalla lo que se aprecia en la prueba técnica, menos que corresponden a lo presentado en ellas. Sustentándose lo anterior en la tesis cuyos contenidos han sido transcritos con antelación y se identifican con los rubros: FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO; FOTOGRAFÍAS. OFRECIDAS COMO, PRUEBAS; PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

Con independencia de lo anterior, no pasa desapercibido para la sala resolutora el hecho que en las constancias de los autos de la queja de referencia, solo se ofrezcan como prueba dos fotografías de gallardetes, mismos que son confirmados en su existencia con la inspección ocular practicada por el XXI Consejo Distrital Electoral, documental a la que se otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, sin que dichas documentales sean suficientes a fin de acreditar la ilegalidad de la fijación de dicha propaganda, menos aún que las mismas hayan tenido un impacto como el que pretende la coalición recurrente, más aun cuando en los autos del juicio que se resuelve, dicha documental la ofrece como instrumental de actuaciones, sin que pase desapercibido para la sala resolutora que dicha queja se haya declarado infundada, como consta en la resolución de fecha seis de marzo del año en curso, en concepto de la autoridad por que los medios de prueba no acreditaron que se configurara violación alguna, de ahí que no se imponga sanción alguna, por lo que al no configurarse violación alguna, es procedente declarar infundado el apartado de agravios, en virtud de que en el juicio

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

de inconformidad tampoco se acredita en forma alguna la violación aludida, en virtud de que el medio de prueba ofrecido (Instrumental de Actuaciones) no genera convicción alguna respecto de su pretensión.

Respecto del apartado identificado con el **número 10**, relativo a la presunta **Propaganda denostativa**, la recurrente coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, señala que conforme a las conductas expuestas en el agravio en análisis, como lo es la propaganda fijada en lugar prohibido y actos ilegales de sindicatos, se configura en su concepto la estrategia de la coalición “Guerrero nos une”, en contra de la coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, con ataques al principio de equidad, atentando contra la libre manifestación de las ideas, la sana competencia electoral y la propaganda negativa, arguyendo lo relativo a la finalidad y límites de los partidos políticos.

Haciendo valer en síntesis como agravio en análisis lo siguiente:

10. Propaganda denostativa.

Las graves conductas que ahora se exponen ante esta autoridad, reviste particular complejidad, e implica una grave violación a todo proceso electoral en curso, puesto que aunado a la ilegal propaganda fijada y/o colocada en lugares prohibidos, además de los actos ilegales de maestros y sindicatos, se cierra esta estrategia de la Coalición “Guerrero nos Une” en contra de mi representada, y en beneficio propio, con ataques mediáticos que se alejan de todo principio de equidad, puesto que se tergiversa el sentido mismo de la libre manifestación de ideas, la sana competencia electoral y, veladamente, constituye propaganda negativa alejada de todo principio democrático de crítica constructiva y de difusión de ideas...

La propaganda electoral al ser el elemento idóneo para la promoción de las candidaturas de los partidos, así como de su plataforma electoral, implica necesariamente el ejercicio directo de la libre expresión, misma que al ser un derecho fundamental tiene límites. En materia electoral, esa libertad de expresión, manifestada a través de la propaganda electoral, utilizada por los partidos en los procesos electorales, debe en principio cumplir con postulado constitucional irrenunciable y que fue instaurado por el legislador, derivado de las denominadas “campañas negras” que se le atribuyeron al Partido Acción Nacional; incluso, fue la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaración de validez de la elección y de presidente electo, de fecha cinco de septiembre de dos mil seis; así lo confirmó. Ante ello el constituyente, con la finalidad de tutelar el principio de legalidad, eleva a rango constitucional una prohibición tajante, en el ejercicio de la expresión, esto con la finalidad de efectuar campañas electorales en un marco de sana competencia, donde se las propuestas y las ideas estén por encima de la descalificaciones y las declaraciones sin sustento...

En este sentido, es un hecho público y notorio que la Coalición “Guerrero nos Une” se integró con los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, con base en el convenio que celebraron y el cual fue suscrito por el Licenciado Luis Walton Aburto, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Convergencia, tal y como puede corroborarse en la declaración segunda de dicho convenio.

En el caso en análisis, se desprende que en el mismo la coalición recurrente desglosa el agravio en análisis en dos apartados, el primero identificado con el inciso A “**Nota en el periódico El Sur. Diario de Guerrero**” y, el segundo con el inciso B “**Programa Contacto Ciudadano**”, por lo que, ambos se abordaran en el orden que fueron hechos valer, mismos que en concepto de la sala resolutora ambos **resultan infundados**, toda vez que como se desprende del contenido del apartado de este agravio, en éste no se expresan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron los hechos, en los mismos términos no se encuentra acreditado de que manera en concepto de la

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

coalición “Guerrero nos une” y su candidato a gobernador del estado de Guerrero, Ángel Heladio Aguirre Rivero, se vio beneficiado con los presuntos actos ilegales, en los mismos términos no se expresan las consideraciones suficientes a fin de crear la convicción que con dichos actos se violentaran los principios de equidad, legalidad y tipicidad, y en su caso la violación a los fundamentos que refiere o en su caso que ello se traduce en inequidad en el resultado de la elección.

A **“Nota en el periódico El Sur. Diario de Guerrero”**. Los agravios que hace valer el accionante respecto de la nota en cuestión en esencia se hizo consistir en:

De la nota descrita líneas arriba, se puede colegir lo siguiente:

a) Se trata de una declaración efectuada por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Convergencia, mismo que suscribió en representación de dicho partido político, el convenio que dio origen a la Coalición “Guerrero nos Une”.

b) La misma fue hecha en pleno período de campaña electoral, pues fue publicada por el periódico local “El Sur. Periódico de Guerrero”, con fecha 21 de noviembre de dos mil diez, es decir con casi veinte días posteriores al inicio del período de campaña.

c) Hizo referencia específica al C. Manuel Añorve Baños, candidato de la colectividad política que represento.

d) Se refirió a hechos pasados en su calidad de candidato a la municipalidad de Acapulco.

e) Asimismo hizo exigencias al C. Manuel Añorve Baños, en su calidad de candidato a la gubernatura, postulado por mi representada.

f) Efectuó señalamientos explícitos de conductas que supuestamente estaba realizando el C. Manuel Añorve Baños, es decir, efectuó acusaciones sin sustento, pero de manera tajante, tales como que “hable con la verdad y que sea honesto, que no engañe, que deje de comprar votos, que no pongan a funcionar a los denominados por él “hombres de negro”, que se robó la elección de 2008...”

Lo anterior trae elementos mínimos que deben ser considerados para establecer el parámetro legal en que toda propaganda electoral debe producirse:

a) La propaganda electoral tiene como fin primordial la presentación y promoción ante el electorado de las candidaturas de cada partido político.

b) En el contenido de la propaganda electoral propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Con base en lo anterior, para saber el alcance en el contenido que la propaganda electoral debe tener, es preciso establecer que la exposición, desarrollo y discusión entre el electorado debe constreñirse única y exclusivamente a los postulados generales que en los documentos básicos y obligatorios que todo partido político debe tener, es decir, a su declaración de principios, plataforma electoral y estatuto, por tanto tenemos que no pueden, en todo momento pero sobre todo durante campañas electorales y en específico en su propaganda electoral, alejar su actuar de sus principios y plataforma electoral con base en lo dispuesto por los siguientes preceptos legales de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales...

Con base en lo anterior, la nota publicada por el periódico multireferido, en la cual se publica la declaración de un dirigente partidista, en específico del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Convergencia, sin lugar a dudas debe considerarse como propaganda electoral ilegal. Esto es así, porque la normas antes transcritas establecen puntualmente que la propaganda electoral únicamente tiene como fin postular y promover una candidatura, así,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

cualquier manifestación de ideas, acusaciones, declaraciones, aseveraciones, que se haga en contra de un candidato, sin sustento alguno o medio de convicción, por parte de un partido político o por sus militantes, dirigentes, simpatizantes o candidatos, que sean públicos, se erige en propaganda electoral que de suyo deviene ilegal...

Es de explorado derecho que toda garantía individual presenta límites, pero en este caso, no hay más límite que de su ejercicio no se cometan delitos, mismos que solamente pueden ser tipificados en las leyes respectivas, tanto federales como estatales, así como tampoco pueden ser "restringidas por vías o métodos indirectos, o bien, por cualquier otro medio que esté encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones"

Por tanto y en una interpretación funcional y sistemática de las diversas normas hasta ahora mencionadas se puede concluir, que en el caso concreto, el funcionario partidista violó el principio de legalidad que en toda contienda electoral está obligado a observar, sobre todo en cuanto a que con sus declaraciones y señalamientos, denostó la imagen del candidato de la colectividad política que represento, lo cual sin duda influyó en el ánimo del electorado...

Que el comité nacional, tiene la representación del partido a nivel nacional, mismo que siempre debe tener uno o varios integrantes físicos, según lo disponga la normatividad interna del partido político, el cual cuenta, por disposición legal con facultades de supervisión y en su caso, de autorización de las decisiones de las demás instancias partidistas, por tanto en el particular, la declaración del funcionario partidista en comentó, las hizo en su calidad de representante del partido político Convergencia, mismo que al ser parte de la coalición electoral "Guerrero nos Une", las hizo directamente como representante de la misma coalición...

Así las cosas existe presunción legal, de que la declaración publicada por el multicitado periódico, la hizo en su calidad de representante de la coalición, derivado precisamente que al ser representante legal, por disposición de ley, de uno de los partidos integrantes de la colectividad política denominada "Guerrero nos Une", todo acto que realice con el carácter de funcionario partidista, es por sí misma en representación de la Coalición de la cual su partido político forma parte...

Estas afirmaciones, sin duda vulneran el principio de legalidad derivado de que al hacer la declaración en su carácter de funcionario partidista, su acción se erige en una real propaganda electoral pero negativa y en contra del candidato postula por la colectividad política que represento, lo cual en sí mismo se convierte en un verdadero acto de campaña electoral que tuvo como intención firme y que sin duda permeo en el ánimo del electorado, por el contenido de la declaración, denostar la imagen del C. Manuel Añorve Baños, basado en suposiciones y falsas afirmaciones, enrareciendo así el escenario de paz que debe prevalecer en las campañas electorales y sobre todo de respeto que debe existir entre los partidos contendientes en una competencia democrática y electoral. Sin duda la responsabilidad de las declaraciones no puede ser considerado como un acto ciudadano o político, sino realmente es un acto electoral en todo sus términos, ya que la propaganda electoral si bien tiene a promocionar y presentar ante el electorado a un candidato, una propaganda negativa denostativa, tiene como finalidad presentar a una candidato como inviable o inadecuada para el desempeño del cargo de elección popular por el que compite, mediante el ataque, la descalificación o la agresión carente de sustento probatorio.

Los derechos fundamentales deben presentar límites, marcados por la propia norma, o bien, por lo principios que de la misma emanan, es decir, ningún derecho es absoluto e ilimitado, sobre todo cuando dos derechos se encuentran en pugna, o bien, un derecho está en pugna con un principio, o bien, dos principios se contraponen. La prevalencia de un derecho sobre otro, de un derecho sobre un principio o viceversa, o bien,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

de un principio sobre otro principio, debe ser atendido en el caso concreto, ya que la particularidad en que se ve envuelta la pugna, no puede ser solucionada mediante fórmulas o criterios preestablecidos en la ley o en la interpretación judicial que de ella se haga.

Así las cosas, en el caso concreto, la declaración del funcionario partidista y publicada por el periódico “ El Sur. Periódico de Guerrero”, carece de sustento probatorio alguno, asimismo se erige en una simple declaración, basado en un aparente problema de agua, que ni siquiera es avalado por prueba alguna.

El medio de información denominado “El Sur. Periódico de Guerrero”, en el caso concreto, de igual forma e indirectamente vulneró dos principios que la propia ley sobre delitos de imprenta en su artículo 6 establece, consistente en la veracidad y racionalidad de las críticas hechas en contra de funcionarios públicos. Previo a establecer el porqué de lo argumentado...

Así las cosas tenemos que en el caso concreto, la nota publicada que ahora se analiza, en donde el dirigente nacional del partido político Convergencia, Luis Walton Aburto, hacen señalamientos que además de falsos, tienen un objetivo único, descalificar una actuación gubernamental, con base en datos inexactos, además de declaraciones carentes de sustento probatorio alguno, con lo cual los principios de veracidad y de racionalidad se vieron vulnerados en el particular...

Por último señalar que el funcionario acusa, sin fundamento alguno, al candidato de mi representada, de utilizar mecanismos de coacción de voto, a través de lo que llaman “los hombre de negro”, lo cual es una evidente campaña de denostación del candidato que postuló la colectividad política que represento y que en consecuencia influyó en el ánimo del votante, ya que el medio de información, en ningún momento cuestionó el porqué de la declaración, vulnerando así el principio de veracidad en la información, al no haberle cuestionado al dirigente partidista el porqué de sus afirmaciones...

Lo anterior es así porque de acuerdo con el diccionario de la real academia de la lengua española, denigrar, implica deslustrar, es decir, desacreditar lo cual en la especie aconteció, ya que las declaraciones vertidas por el funcionario partidista, desacreditan la gestión gubernamental del candidato de la colectividad política que represento, sin sustento probatorio y con la firme intención de influir en el ánimo del electorado, lo cual en la especie aconteció y fue determinante para el resultado de la jornada electoral del pasado 30 de enero de 2011.

Por el simple hecho de que la declaración hecha por el funcionario partidista rompe con los límites a la libertad de expresión, la misma, desde el momento en que es emitida se convierte en un ilícito constitucional que no puede ser remediado por quien lo emite y que por supuesto su efecto se surte de manera automática, produciendo consecuencias negativas que impactan en la imagen del candidato de la coalición que represento.

Finalmente, el impacto estatal del que esta conducta revistió, es fundamental para entender el carácter sistemático del actual ilegal de la Coalición “Guerrero nos Une”, ya que cierra una pinza entre propaganda visible en lugares prohibidos, actos ilícitos varios, y un medio de comunicación que expone ideas no sólo falsas, sino que contaminaron el sano desarrollo del proceso electoral”.

Respecto del contenido de este apartado de agravio, la coalición actora lo sustenta en el presunto contenido de una periodística de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diez, publicada según su dicho en el periódico El Sur. Diario de Guerrero, la que a su decir se titula “Miren como dejó Añorve a Acapulco en año y medio, engañó a la gente: Walton”, desglosando en su decir el supuesto contenido de la nota, ofreciendo para acreditar el hecho referido la queja número IEEG/CEQD/105/2010, documental pública que al tenerla a la vista se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; sin que en concepto de la resolutora dicha documental tenga eficacia probatoria a fin de acreditar en principio la existencia de la nota periodística en cuestión, a fin de estar en condiciones por parte de la sala de pronunciarse respecto de las consideraciones que en vía de agravio hace valer la actora.

Lo anterior es así, en virtud de que del contenido de los autos de la referida queja, no consta la nota periodística a que alude la coalición recurrente, por lo que la sala resolutora se encuentra imposibilitada a fin de pronunciarse respecto del contenido de este agravio, al no estar sustentado el agravio y los argumentos vertidos en medio probatorio alguno, es decir, no existe medio de prueba alguno a fin de acreditar la pretensión de la coalición recurrente; sin que pase desapercibido el hecho que a fojas 73 del expediente de queja, que la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral, tenga por admitida dicha documental, sin que para el efecto del presente agravio la sala resolutora considere requerir a la responsable la remisión de la referida documental, en virtud de que como se desprende de la misma, la queja ha sido resuelta por resolución 040/SE/28-01-2011, de fecha veintiocho de enero del año próximo pasado, habiendo determinado en el punto resolutivo segundo:

“Se declara infundada la denuncia presentada por el representante de la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, acreditado ante el Instituto Electoral del Estado, y como consecuencia, la inaplicación de sanciones dentro del procedimiento administrativo antes mencionado”.

Con independencia de lo anterior, en el supuesto no concedido que se tuviera por acreditada la existencia de la nota periodística en análisis, a la misma al no estar concatenada con diversos medios de prueba que administradas entre sí permitan arribar a la convicción de la existencia de la misma y en su caso que esta hubiese sido retomada por diversos medios de comunicación a fin de estar en condiciones de determinar el impacto de las mismas, ello sin que implique un pronunciamiento respecto de lo acertado o no de la responsable al resolver el fondo de la queja en estudio, sustenta esta determinación la jurisprudencia cuyo rubro, contenido y datos de identificación son del tenor siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44

En ese mismo tenor, al haberse determinado lo infundado de este apartado del agravio, la sala resolutora estima que a nada práctico pronunciarse respecto de los argumentos vertidos por la coalición actora en virtud de que ello no variará la determinación respecto de estos.

Con independencia de lo anterior, no pasa desapercibido el hecho que para los efectos de este aspecto del agravio no se determine requerir a la autoridad responsable remitir la nota que refiere el recurrente como sustento de su agravio, ello en virtud de que como se ha determinado, su original o copia certificada en su caso no variará el sentido de la determinación a la que se ha arribado; lo anterior es así en virtud de que en agravio diverso por así permitirlo el mismo, si se consideró la procedencia de requerir dicha documental, ello es así en virtud del contenido de aquel agravio, circunstancia que se refiere a fin de no parecer ambos análisis como contradictorios o incongruentes, lo anterior se debe a la naturaleza de cada uno de los agravios.

Respecto del **Inciso B** denominado por el accionante “**Programa Contacto Ciudadano**”. En primer término plantea el accionante que en obvio de repeticiones, solicita se tenga por reproducidos los argumentos vertidos en el numeral “A”, misma que ha sido planteada con anterioridad, agregando que con fecha doce de enero (sic), durante la transmisión del programa “Contacto Ciudadano” que se transmite de lunes a viernes de 08:00 horas a las 09:00 horas de la mañana, en la frecuencia XEKJ 1400 AM, conducido por Carlos Inoriza, se recibió una llamada telefónica del C. Sebastián de la Rosa Peláez, transcribiendo el contenido de la llamada, respecto de la cual se hace valer en esencia que:

“Como se aprecia, los preceptos legales citados reiteran la prohibición impuesta a los partidos políticos y coaliciones de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual corrobora la intención inequívoca del legislativo de sancionar en forma absoluta ese tipo de conductas.

En el caso concreto, haciendo caso omiso a estas obligaciones, el C. Sebastián de la Rosa Peláez realizó afirmaciones a las que él mismo como se desprende de la grabación ya referida denominó contundentes, aseverando que el único responsable de las lesiones que desafortunadamente sufrió el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero son responsabilidad del C. Manuel Añorve Baños, así como otros representantes del partido Revolucionario Institucional, lo cual aunado a no tener sustento alguno tuvo como fin denostar, desprestigiar y descalificar, al candidato de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”. Por otro lado afirma que la estrategia que el Partido Revolucionario Institucional está llevando a cabo en el Estado, es la de la violencia...

A mayor abundamiento, es necesario referir que el C. Sebastián de la Rosa Peláez llamó directamente a la ciudadanía para que no sufragara en favor del PRI el día de las elecciones, lo cual causa un perjuicio irreparable al candidato y a la coalición que represento; esto sin que tenga algún sustento de su dicho, ya que por una parte el asunto, de las lesiones sufridas por el representante de la Coalición denunciada, se trata de un asunto de orden penal cuya investigación se está

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

sustanciando y, por otro, no cuenta con prueba alguna que permita arribar a la conclusión que la estrategia y el objetivo del PRI es generar violencia en la entidad para intimidar el voto.

Así las cosas los partidos políticos que conforman la Coalición “GUERRERO NOS UNE”, así como el candidato que abandera dicha coalición, son responsables directos de la infracción en virtud de que el C. Sebastián de la Rosa Peláez funge como militante del Partido de la Revolución Democrática; de igual forma el ciudadano referido ostenta el cargo de Diputado en el Congreso local del Estado de Guerrero máxime que por lo ostensible de dicho cargo no podrían alegar el desconocimiento de la infracción cometida”.

Ahora bien, en esencia, en concepto del actor el contenido de la llamada telefónica en lo que interesa es el siguiente:

- “Los únicos responsables de este atentado en contra de Guillermo Sánchez Nava NO es ningún otro que Manuel Añorve Baños y Efrén Leyva Acevedo, Rubén Figueroa;

- En lo personal ratifico lo que he dicho y responsabilizó, y responsabilizó directamente a Manuel Añorve Baños directamente a Efrén Leyva Acevedo y directamente a Rubén Figueroa Alcocer

- En mayo del año pasado un Diputado Chiapaneco especialista en materia electoral del PRI vino a Guerrero a decirles que era la violencia lo que les daría el triunfo es su estrategia la que está implementando el PRI y esa estrategia es la que les está funcionando por eso convoco al pueblo de Guerrero a detener esa violencia solamente con un arma fundamental la democracia, el voto, la credencial de elector y que el día 30 de enero no se confunda que la violencia, que la intimidación, que esa estrategia que diseño el PRI para ganar la elección del 30 de enero no les funciones”.

Respecto del caso en análisis, en concepto de la sala resolutora el apartado de agravio **resulta infundado**, toda vez que como se desprende del contenido del mismo, en éste no se expresan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron los hechos, menos aún en qué medida el contenido de dicha llamada tuvo un impacto negativo para la coalición recurrente en el electorado y en su caso que ello incidiera en el resultado de la elección, la audiencia de la estación, el horario de la transmisión, cobertura, etcétera, en los mismos términos no se encuentra acreditado de que manera en su concepto la coalición “Guerrero nos une” y su candidato a gobernador del estado de Guerrero, Ángel Heladio Aguirre Rivero, se vio beneficiado con la referida llamada; en ese sentido no se arguyen las consideraciones suficientes para acreditar en concepto del recurrente la presunta campaña denostativa que señala del contenido de la llamada; en los mismos términos no se expresan las consideraciones suficientes a fin de crear la convicción de que con dichos actos se violentaran los principios de equidad, legalidad y tipicidad y, en su caso como se impactó de manera negativa en contra de la coalición recurrente, y en consecuencia que ello se traduce en inequidad en el resultado de la elección, como se ha considerado en agravios precedentes.

Lo anterior es así, en virtud de que no se ofrecen los elementos de prueba a fin de acreditar la presunta llamada, menos aún el contenido de la misma, toda vez que solo se transcribe lo que en concepto de la coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, es el contenido de la llamada, ofreciendo como prueba técnica el monitoreo que implementa el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, el cual en la diligencia de desahogo de la misma se dio fe que el medio de prueba, no contiene información alguna, de manera tal que no existe medio de prueba alguno a fin de acreditar la pretensión de la coalición recurrente, de ahí la determinación de declarar infundado el apartado de agravio en estudio; ahora bien, en el supuesto no concedido que se hubiere ofrecido y desahogado el medio de prueba, del contenido del mismo en el caso concreto, no es suficiente para tener por acreditado el hecho en estudio, al no acreditarse las

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

circunstancias de modo, tiempo y lugar, sirviendo de sustento la tesis de jurisprudencia con rubro, contenido e identificación siguiente.

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 54 y 55.

Con independencia de lo determinado, en el supuesto no concedido que se tenga por acreditada la existencia y contenido de la llamada en análisis, de ésta no se desprende que el C. Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, llame a no votar por el Partido Revolucionario Institucional, más aún no pasa desapercibido para la sala resolutora que dicho instituto político no compite por sí en la elección de gobernador del estado de Guerrero, sino que lo hace como integrante de la coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, de ahí que en el supuesto no concedido que se hubiese llamado a no votar por dicha opción política, ello carecería de trascendencia para el resultado de la elección en virtud de que la misma no contiene de manera individual en la elección de gobernador y si como integrante de la coalición recurrente.

Por otra parte, y continuando con el supuesto no concedido de la existencia y contenido de la llamada, si el C. Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, hace imputaciones a diversos miembros del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la presunta responsabilidad en un hecho delictivo, como lo afirma la recurrente, ello es competencia única y exclusiva de la autoridad ministerial, o en su caso debe conocer en principio la autoridad administrativa electoral y ulteriormente por el órgano jurisdiccional electoral competente, lo anterior sin que pase inadvertido que en ambos casos por ser importantes miembros o integrantes de diversas expresiones políticas, sus comentarios y

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

expresiones pudieran trascender al ámbito electoral, sin que en el caso en estudio se acredite con medio de prueba alguno el impacto que hubiere tenido dicho acto, sin que la autoridad jurisdiccional esté en condiciones de suplir la omisión, toda vez que la suplencia solo se circunscriba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ahí lo infundado del apartado de agravio que se analiza.

Con independencia de lo considerado y determinado en el presente apartado de agravios, y toda vez que de los mismos se desprende que en el caso de ambos apartados (A y B), la coalición "Tiempos mejores para Guerrero", arguye que tanto la declaración imputada al C. Luis Walton Aburto, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia y Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, en su carácter de Diputado del Congreso del Estado, se configuran como propaganda denostativa.

A efecto de proceder al análisis de dicho, es menester formular el siguiente planteamiento sobre el marco teórico y normativo de carácter general, conforme lo ha sostenido la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado.

La libertad de expresión es un derecho fundamental constitutivo de todo estado democrático de derecho, que por su importancia debe interpretarse de forma amplia; si bien su contenido no es absoluto, la intelección de las expresiones que escapan a su tutela debe ser restrictiva y deben limitarse a los supuestos autorizados por la propia Constitución.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que la libertad de expresión no tutela a las expresiones de la propaganda política o electoral que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Ahora bien, para determinar si se trata de expresiones denigratorias o calumniadoras debe existir un vínculo directo entre la manifestación que se considera denigratoria y el sujeto denigrado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.

Así, para determinar si ciertas expresiones están tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos y partidos políticos, quienes por su posición ante la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

De conformidad con lo considerado, se estima que los actos que en concepto de la recurrente, no se surten en la especie en campaña denostativa en contra de la coalición actora y su candidato a gobernador del estado, consistente en la entrevista y llamada referida, no contienen expresiones denigratorias de las cuales se pueda advertir que se acredita la campaña denostativa a la que aduce la parte actora, más aún de que no existe un vínculo directo entre éstas y la coalición denunciante, sin que pase desapercibido por esta sala resolutora que en dichos actos se menciona el nombre de Manuel Añorve Baños, es decir, el de su candidato, sin embargo, y como se mencionó con antelación en dichas expresiones no se configura la campaña denostativa, al ser opiniones cuya finalidad consiste en la emisión de un juicio crítico de dicha agrupación, y de la actividad gubernamental, que en su momento desarrolló como servidor público, razón por la cual deviene lo infundado del apartado de agravio en estudio.

La determinación que antecede encuentra sustento en las siguientes consideraciones. El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6, párrafo primero de la

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Que la libertad de expresión comprende tres distintos derechos: a) El buscar cualquier tipo de información e ideas; b) El de recibir información e ideas de toda índole, y c) El difundir cualquier tipo de información e ideas de toda índole; y en cada caso el contenido del derecho tiene la misma amplitud y puede ejercerse mediante cualquier procedimiento elegido libremente por la persona (oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, por ejemplo).

Por ello, es que la libre manifestación de ideas no es una libertad más, sino constituye uno de los fundamentos del orden político, en un Estado constitucional democrático de derecho, siendo un derecho vital para el mantenimiento y la consolidación de las instituciones democráticas.

Lo anterior se robustece con la tesis de jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

Jurisprudencia 11/2008

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-El

artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.- Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.- Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.- Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

agosto de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Conforme lo anterior, cuando se trata de expresiones que aluden a un miembro del gobierno o de un partido político, los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de una persona privada, ya que desde que acepta el cargo o se instituye la agrupación, se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que la libertad de expresión no tiene carácter absoluto o incondicionado, ya que no tutela todas las expresiones y manifestaciones posibles del ser humano.

En conclusión de lo anterior, únicamente podrán ser consideradas como expresiones denigrantes o calumniosas aquellas cuya intelección sea atribuir falsa y maliciosamente al titular de alguna institución pública palabras, actos o intenciones deshonrosas, lo cual no acontece en el caso a estudio, de ahí lo infundado del mismo.

Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, manifiesten a su vez su divergencia o haga uso de su derecho de réplica, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original da pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Si bien, las expresiones utilizadas en los casos en, pueden ser consideradas como un lenguaje fuerte, caustico e incisivo, se considera que constituyen la manifestación de opiniones críticas protegidas por la libertad de expresión, cuya finalidad es en el primer caso emitir un juicio sobre la actividad gubernamental ejercida por el C. Manuel Añorve Baños, durante su gestión como Presidente Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, de esta entidad federativa y la forma de gobierno que podría tener en caso de resultar ganador en la presente elección, mismas que no alcanzan a tener la calidad de denigratorias al no implicar la imputación de afirmaciones o actividades delictivas o deshonradas hacia él en su carácter personal.

Además del contexto de los actos que se analizan, no es posible concluir la existencia de un vínculo directo entre las expresiones contenidas en éstos y la coalición recurrente, y por ende, la existencia de afirmaciones cuyo objeto sea la de injuriarlo.

Así pues, no es posible advertir la existencia de un vínculo directo entre las expresiones y que la coalición recurrente consideró agraviada con su difusión, ya que se trata de opiniones encaminadas a manifestar un juicio crítico sobre una forma de gobernar antes y derivada de ésta la presunción de un después; en su caso respecto de la comisión de una acción conducta delictiva imputada a diversos miembros del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, no existen elementos objetivos para concluir que las expresiones analizadas constituyan afirmaciones de hechos sobre los cuales sea posible exigir su veracidad, al constituir una crítica que refleja la opinión del emisor, razón por la cual se trata de opiniones respecto de las cuales no es posible exigir su demostración, al ser puntos de vista subjetivos que dependen únicamente del convencimiento de quien los expresa.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Ahora, si bien las expresiones utilizadas y hoy materia de agravio pueden calificarse como fuertes, cáusticas e incisivas, no alcanzan el grado de denigrantes o calumniosas, ya que como ya se dijo, en el campo del debate político se permite la utilización de un lenguaje fuerte, sobre todo cuando su destinatario es una figura o ente público. Ello en virtud de la naturaleza de sus actividades y el escrutinio de que es objeto una figura pública, el ámbito de expresiones permitidas es mayor que el simple particular; sobre todo cuando se trata de juzgar las acciones de gobierno o sus actos, por lo que se permite a sus críticos un lenguaje más fuerte de lo ordinario.

Por tanto, las afirmaciones estudiadas no pueden calificarse como campaña denostativa, ya que más bien pueden entenderse como rechazo amplio, fuerte y evidente a las políticas públicas que, alude a la forma de gobierno que sostuvo el candidato de la Coalición recurrente durante su gestión de gobierno y la forma de actuar en concepto del tercero interesado; manifestaciones que deben quedar al amparo de la libertad de expresión, al ser sólo opiniones de quienes las emiten.

Reiterándose de esta forma, que si bien las manifestaciones utilizadas en las publicaciones constituyen expresiones que transmiten una idea negativa que bien puede incomodar e incluso generar gran molestia, no tiene el alcance de denigrar a la institución política denunciante, porque además de no referirse a forma directa a la agrupación política, su propio contenido no rebasa los límites del ejercicio de esa libertad. Lo anterior, porque la utilización de ese lenguaje debe permitirse dentro del debate político, como método para captar la atención de la ciudadanía, llamar a la reflexión sobre un aspecto debatible o remover inercias creadas por el transcurso del tiempo.

Por tanto, contrariamente a lo aducido por la Coalición actora, las expresiones contenidas en las publicaciones no pueden considerarse como campaña denostativa o denigratorias, menos aún que las mismas tuvieran un impacto en el electorado que influyera en el sentido de los resultados del voto, el día de la jornada electoral.

Con independencia de lo anterior, no pasa desapercibido que en apartado diverso de la presente, se pronuncia respecto de estos mismos actos en los que se hacen valer elementos y circunstancias diversas, por lo que en lo procedente aquellas manifestaciones se consideran en lo aplicable vinculatorias con el presente apartado de agravios, sin que pueda considerarse a la inversa en virtud de la naturaleza de los agravios en uno y otro caso.

Concluye la coalición “Tiempos mejores para Guerrero” el punto de agravio en estudio con la siguiente:

“CONCLUSIÓN GENERAL

Todos los hechos anteriormente señalados, violentaron gravemente el normal desarrollo del proceso electoral 2010-2011 en el estado de Guerrero, mostrando no solo la evidente intención de enturbiar el ambiente político de la entidad por parte de la Coalición “Guerrero nos Une”, y de su candidato a la elección de Gobernador, el C. Ángel Aguirre Rivero, ya que también demostraron fehacientemente que se trató de una estrategia orquestada con premeditación y con fines estrictamente pragmáticos y electorales, dejando a un lado lo más importante la sociedad guerrerense.

En efecto, en una completa burla las autoridades electorales administrativa y jurisdiccional, la colectividad comicial de referencia y dicho ciudadano guerrerense, condujeron el actual proceso electivo por dos caminos paralelos y divergentes; por un lado, fueron parte en la organización y desarrollo de materiales electorales legales y legítimos, de debates, y de actos y propaganda en los lugares autorizados por la ley y en común acuerdo con las autoridades y otros contendientes; por el otro, desconocieron sistemáticamente todas estas normas, con la participación de sujetos de otros estados probablemente cientos, la mayor parte de los estados de Zacatecas y Michoacán, con la realización de propaganda

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

cuyos contenidos se apartaron por completo de lo señalado por la norma, con la distribución de los mismos en lugares prohibidos, con su colocación y/o colocación en lugares también prohibidos, de la mano de sindicatos, maestros y representantes partidistas, al interior de inmuebles públicos, y aprovechando todos los medios impresos y electrónicos que tuvieron a la mano.

Esta autoridad no puede dejar de observar el carácter sistemático de estas conductas, mismas que no pueden verse de manera aislada, y mucho menos como producto de la improvisación, la espontaneidad y mucho menos la ingenuidad y buena fe, lo que denota intencionalidad y mala fe de la Coalición "Guerrero nos Une" lo que implica la violación de los principios que rigen las elecciones en consecuencia al estar acreditada la violación de los principios este órgano jurisdiccional debe decretar la elección que se impugna.

Respecto de la misma ha sido abordada en sus términos en el cuerpo de la presente, argumentos que se dan por reproducidos en lo que correspondan a este apartado, agregando que del análisis vertido, en un sentido inverso al planteado por el actor, no se acredita en el caso concreto que los actos que hace valer denominados propaganda y actos ilegales, que se trató de una estrategia orquestada con premeditación por la coalición "Guerrero nos une", o en su caso por alguno o algunos de sus integrantes, como ha sido considerado con antelación, en cuyo caso, tampoco se acreditó que los mismos atentaran contra el principio de equidad, menos aun que ello menoscabara los derechos de la sociedad guerrerense, sin que se haya acreditado o deducido que dichos actos de haberse dado impactaran en el resultado de la elección de gobernador, afirmar lo contrario sería menospreciar la actitud cívica del electorado y la ciudadanía guerrerense que ejerció su derecho al voto, sin que ello implique que no se aspire a contiendas electorales lo más pulcras, en las que la regla general para todos los actores políticos sea el sujetarse a las reglas del estado democrático de derecho.

En base a lo argumentado y determinado en el presente agravio, se confirma el hecho que las conductas de las que se duele la coalición recurrente, en concepto de la sala resolutoria no se surtieron de manera sistematizada, intencionada, y/o que respondiera a una intencionalidad y mala fe, como parte de la campaña desplegada con motivo de la elección de gobernador del estado de Guerrero, por parte de la coalición "Guerrero nos Une" o sus integrantes, menos aun que por virtud de los mismos se constituya la violación de los principios que rigen las elecciones, de **ahí lo infundado del agravio** .

Independiente de los argumentos vertidos en el presente agravio, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, advierte que del contenido del escrito recursal y el de las quejas que se hicieran valer ante la autoridad responsable, se desprende que los agravios materia del juicio de inconformidad, en los más de los casos solo son una transcripción de los escritos de queja, circunstancias entre otras, por las que se mandato a la autoridad responsable resolver de inmediato las referidas quejas.

Consecuente con lo anterior es de concluirse que las presuntas irregularidades que se hacen valer, en su conjunto no produjeron una afectación de carácter determinante para el resultado de la elección, al haberse dado en los términos analizados permiten estimar que son insuficientes para colmar la pretensión del recurrente de decretar la invalidez de la elección, por no ser generalizadas, ni pueden calificarse como graves, en tales condiciones, y en el supuesto caso no concedido que de haberse dado no fueron determinantes para el resultado de la elección, que impida reconocer la validez de la elección, por lo que se ha desestimado los agravios vertidos, es que se declara **INFUNDADO** el agravio analizado, identificado como **AGRAVIO SEXTO. PROPAGANDA Y ACTOS ILEGALES.**

AGRAVIO SÉPTIMO. Uso de símbolos religiosos por parte de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

la Coalición Guerrero nos Une, así como del candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero.

La Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” expresa en el presente agravio:

“La coalición Guerrero nos Une; así como el candidato de la misma Ángel Heladio Aguirre Rivero, durante el desarrollo de la campaña han utilizado símbolos religiosos vulnerando en mi perjuicio los principios de legalidad y de equidad dentro de la contienda electoral, Transgrediendo lo establecido por los artículos 43, Fracción XXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichas normas refieren:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 130.-

El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

“Artículo 43

Son obligaciones de los partidos políticos:

XXIV. *Abstenerse de utilizar símbolos religiosos,*

Así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda”.

El artículo referido con anterioridad es acorde con lo que establece el Código de Instituciones y Procedimientos electorales en su numeral 38, inciso q); mismo que refiere:

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

(...)

q) *Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda”.*

1. Uso de propaganda por parte de la Coalición “Guerrero Nos Une”, incluyendo a partidos políticos que integran la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, dicha circunstancia afectó gravemente a los principios de legalidad y de equidad, además de que la autoridad se encuentra obligada, a su vez, a respetar el principio de legalidad, ya que se violentó la normativa comicial local de manera flagrante, en beneficio de la Coalición “Guerrero nos une”, así como de su candidato, el C. Ángel Aguirre Rivero, y en perjuicio de mi representada, la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”.

Principio de Legalidad

El TEPJF ha sostenido que se cuenta con un sistema integral de justicia en materia electoral donde se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. (S3ELJ 21/2001)

Principio de Equidad

La Sala Superior ha identificado los relativos a que la elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas; el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo; en el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad; la organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores del proceso electoral; en el proceso electoral deben estar establecidas condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, y en los procesos electorales debe haber un sistema de impugnación para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Los hechos que a continuación se desglosarán, demuestran que la coalición incurrió de manera sistemática y constante en la vulneración a las normas ya referidas con lo cual se crea una evidente inequidad en la contienda electoral en mi perjuicio, explico porque:

- En la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, el día domingo 24 de Octubre del año en curso, aproximadamente a las 12:00 horas, los denunciados realizaron un mitin para promocionar al C. Ángel Heladio Aguirre Rivero y a la coalición “Guerrero nos Une”, en el que se realizaron

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

conductas prohibidas por la fracción XXIV del artículo 43 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En el mitin ya mencionado en numerosas ocasiones los simpatizantes y/o militantes hicieron expresiones o referencias religiosas al hacer uso de la voz, como es el caso de la C. Nayeli Hernández la cual manifestó:

“Con el favor de Dios, la ayuda de Ángel y con la unidad del PRD, PT, Convergencia y los militantes del PRI progresistas y valientes, lograremos ganar la gubernatura en la entidad y sacar al estado del atraso y la marginación” “Que Dios los bendiga y que Dios nos cuide a todos y sigamos adelante en la batalla. Porque lo que ahora nos une se llama Guerrero”.

• De igual forma fue denunciado, el hecho consistente en que el candidato de la Coalición “Guerrero nos Une”, y su candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero en su red social de internet <http://twitter.com/angelaguirre> angelaguirre_@twitter llevo a cabo alusiones de carácter religioso de forma reiterativa y constante, el día miércoles 9 de Noviembre del año próximo pasado en el cual manifiesta: *“Dios bendiga mi gente de Guerrero”,* así como las efectuadas en la misma red social el 10 de noviembre del año pasado, en donde da a saber su agradecimiento a sus simpatizantes de Ometepec, publicando *“Algo nunca visto en Ometepec!! Gracias, Dios los Bendiga...” “Gracias a mi Gente de Ometepec por este gran recibimiento, Dios los bendiga”.*

Lo cual fue hecho del conocimiento a la autoridad electoral del Estado el día 18 de noviembre de la anualidad pasada, recayéndole de conformidad con el acuerdo de la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, de fecha 20 de noviembre el expediente IEE/CEQD/089/2010.

• Con fecha 15 de diciembre el candidato de la coalición “Guerrero nos Une”, durante su campaña electoral fue invitado a una convivencia con todos los sacerdotes de la diócesis de Acapulco, donde él Arquidiócesis de dicho municipio, Carlos Garfias Merlos; quien hizo uso de la voz menciono que “Por el bien de los Guerrerenses, los candidatos deben hacer propuestas que beneficien a la población”; de igual forma el candidato participo en las intervenciones de dicho evento.

• Con fecha 31 de diciembre en los diarios de circulación local, tales como “Vértice” y “El Sol de Chilpancingo”, se publicito una imagen en la cual se aprecia a una mujer de la tercer edad que en un mitin realizado por el candidato en la colonia Icacos del Puerto de Acapulco permitió que le diera lo que coloquialmente se conoce como “la bendición”, frente a toda la ciudadanía que se encontraba presente y sobre un templete en el cual manifestaba sus propuestas de gobierno.

Continuando con la evidencia de una conducta sistemática e irregular por parte de la coalición Guerrero nos Une, así como del que fuera su candidato a Gobernador Ángel Heladio Aguirre Rivero, es necesario mencionar que en la transmisión realizada en una ya de por sí ilegal transmisión en televisión, denominada Ángel TV, en la televisora Siga TV, misma que es objeto de una valoración en otro momento del presente recurso; se puede apreciar que en el mitin que llevo a cabo el candidato un sacerdote de nombre Máximo Gómez, al subir al estrado y hacer uso de su investidura como líder religioso, manifestó su apoyo al candidato de la coalición “Guerrero nos une” Ángel Aguirre Rivero, declarando *“ estamos esperando que se realice lo que tanto se ha deseado y que haya un gobernador que deberás piense seriamente, sobre todo en los más necesitados en el estado de Guerrero, empezando por Atoyac”.*

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que mi representada no es el único sujeto que denunciado a la Coalición “Guerrero nos Une” por la incorporación de símbolos religiosos en su propaganda de campaña,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

mediante queja SCG/PE/PAN/126/2010 el Partido Acción Nacional presentó una denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

En lo que interesa, la denuncia mencionada con anterioridad señala como hechos constitutivos de irregularidades, la transmisión de un spot dentro de los tiempos oficiales a que tienen derecho los partidos políticos, durante los meses de noviembre y diciembre del 2010, es decir, durante el periodo de campaña electoral.

El contenido del promocional es del siguiente orden:

[Primer cuadro]

Aparece una pareja de jóvenes encendiendo luces de bengala y con letras blancas, la leyenda: MAS EMPLEO.

[Segundo cuadro]

Aparecen tres niños vestidos con ropa de invierno y con letras blancas, la leyenda: MAS EDUCACION

[Tercer cuadro]

Aparece otra pareja cargando a un bebe y con letras blancas, la leyenda: MAS SALUD

[Cuarto cuadro]

Aparece un niño con chamarra roja y otros niños encendiendo velas y pidiendo posada y con letras blancas, la leyenda: MAS SEGURIDAD

[Quinto cuadro]

Aparecen cuatro niñas vestidas de blanco con una banda que dice "Angel" y con letras blancas, la leyenda: MAS SERVICIOS PÚBLICOS

[Sexto cuadro]

Aparecen seis mujeres de distintas edades sonriendo, mirándose unas a otras y con letras blancas, la leyenda: www.angelaquirre.com

[Séptimo cuadro]

Aparecen un grupo de niños rompiendo una piñata de color verde, con luces de bengala en la mano y con letras blancas, la leyenda: www.angelaquirre.com

[Octavo cuadro]

Aparece un grupo de personas y en el centro de las mismas el C. Angel Aguirre Rivero acompañado de su esposa.

El candidato dice lo siguiente:

"Todos estos deseos los podemos hacer realidad si nos unimos, y transformaremos Guerrero. Laura del Rocío y yo les deseamos lo mejor, que tengas una Feliz Navidad y un Próspero Año Nuevo"

[Noveno cuadro]

Aparece el emblema de la Coalición "Guerrero Nos Une" y con letras negras la leyenda: ANGEL AGUIRRE, GOBERNADOR. GUERRERO NOS UNE.

Es un hecho público y notorio -que se invoca en términos del artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación- que la navidad (latín: *nativitas*, «nacimiento») es una de las fiestas más importantes del Cristianismo -junto con la Pascua y Pentecostés-, que celebra el nacimiento de Jesucristo en Belén. Esta fiesta se celebra el 25 de diciembre por la Iglesia Católica. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define *Navidad* como:

<http://buscon.rae.es/draeI/Srvlt/ObtenerHtml?origen=RAE&IDLEMA=79756&NEDIC=Sinavidad>.

(Del lat. *nativitas*, -*ātis*).

1. f. Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.

2. f. Día en que se celebra.

3. f. Tiempo inmediato a este día, hasta la festividad de Reyes. U.

t. en pl. con el mismo significado que en sing. *Se harán los pagos por Navidades y por San Juan.*

¶ ORTOGR. Escr. con may. inicial.

4. f. Referido a la edad de una persona, *año* (□ período de doce meses). U. m. en pl. *José tiene muchas navidades.*

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

El promocional puede ser consultado en el portal de Internet del Instituto Federal Electoral, en la liga:

http://pautas.ife.org.mx/camp_11/RV03031-10.mp4

Lo anterior, debe ser considerado tomando como base las siguientes argumentaciones.

Toda la normatividad referida tanto del ámbito local, como federal; regulan una máxima constitucional referida en el artículo 130 de nuestra Carta Magna, en la cual se consagra la separación entre Estado e Iglesia.

De igual forma, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y a través de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores.

En lo que respecta a la renovación de los poderes públicos, establece, que para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, resulta imprescindible la garantía de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para todos los partidos políticos; y, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Como consecuencia de lo anterior, si la Constitución Política prevé esas normas como presupuesto de validez de una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que una elección resulta contraria a derecho cuando se constate que las normas antes señaladas no fueron observadas en una contienda electoral.

Por tanto, las disposiciones constitucionales que determinan la capacidad legitimadora de las elecciones son entre otras:

a) la igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura (candidatura y campaña electoral);

b) la autenticidad de elección que se asegura, entre otras cosas, a través de *la emisión libre* y secreta del voto;

En consecuencia de todo lo ya referido es que resulta evidente la importancia que tiene el respetar las normas constitucionales dentro de una elección, como la relativa a acceder en condiciones equitativas a una contienda electoral, las cuales generan el ambiente propicio para la emisión libre del sufragio.

Así, al tener el carácter de ley, vincula en cuanto a su observancia tanto a las autoridades electorales, como a aquellos sujetos que están obligados a cumplirlas, derivada de su situación particular.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el expediente SUP-JRC-604/2007 que en el artículo 130 de la Ley Fundamental, se recoge el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, al señalar:

A juicio de esta Sala Superior, (refiriéndose al artículo 130 Constitucional); el artículo de la Constitución federal transcrito contiene las siguientes normas expresas para regular las relaciones entre las iglesias y el Estado:

1. *Se establece de manera absoluta el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado. En consecuencia, se impone la obligación a las iglesias de sujetarse a la ley civil, siendo competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público;*

2. *Se establecen, como marco normativo para la legislación secundaria los siguientes mandamientos:*

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica;

b) Por el mandamiento de separar las cuestiones de iglesias y las del Estado se determina que:

i) Las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

ii) Mexicanos y extranjeros, cumpliendo los requisitos de ley, podrán ser ministros de culto;

iii) Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades civiles;

iv) Existen diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destacan:

3. Por lo que hace a los ministros de culto: Dichos sujetos no podrán desempeñar cargos públicos ni son sujetos activos del voto pasivo, aunque sí del voto activo, siempre que se separen con la anticipación y la forma que prevea la ley; los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni participar en reunión política, ni hacer referencia, oponerse o agraviar a las instituciones del país o sus leyes en actos de culto, propaganda religiosa o publicaciones religiosas.

Se establece asimismo la ilegitimidad testamentaria consistente en que los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento de las personas a quienes hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

(...)

5. En los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

Como se desprende claramente del anterior análisis del artículo 130 constitucional, es evidente que la razón y fin de la norma de referencia es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras.

Cabe recordar, que el inciso q) del párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene su origen en la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente, del diecinueve de septiembre de mil novecientos dieciséis, en cuyo artículo 53 se mencionó, por primera vez, la prohibición de que los partidos políticos utilizaran alguna denominación religiosa, prohibición que fue reiterada en el artículo 60 de la Ley Electoral del seis de febrero de mil novecientos diecisiete.

Por su parte, en la Ley para la Elección de los Poderes Federales del dos de julio de mil novecientos dieciocho, se repitió el precepto que contenía la ley anterior, aunque agregando la prohibición a los partidos de que se formaran exclusivamente en favor de individuos de determinada raza o creencia (artículo 106, fracción V).

En las leyes electorales posteriores, en especial la de mil novecientos cuarenta y seis, se ratificó la prohibición a los partidos políticos nacionales de que su denominación, fines y programas políticos contuvieran alusiones de carácter religioso o racial (Artículo 24).

En la Ley Federal Electoral del dos de enero de mil novecientos setenta y tres, se repitió la disposición mencionada, porque a los partidos políticos se les prohibió sostener ligas de dependencia con cualquier ministro de culto de alguna religión, y se especificó, en el artículo 40, fracción I, que la propaganda electoral debía estar libre del empleo de símbolos, signos o motivos religiosos y raciales.

Por su parte, en el Código Federal Electoral de mil novecientos ochenta y seis, en su artículo 45, fracción XIV, se especificó que los partidos políticos debían conducirse sin ligas de dependencia de ministros de culto de cualquier religión o secta. Incluso, el numeral 94, fracción VII, preveía que la aceptación tácita o expresa de propaganda

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

proveniente de ministros de culto de cualquier religión o secta era causa de pérdida del registro como partido político.

En el texto primigenio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se repitió, en el artículo 38, párrafo 1, inciso ñ), la mencionada prohibición de "dependencia", inciso que, por una reforma del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres, pasó a ser la indicada con la letra n), creándose igualmente en ese mismo año el inciso q) que es materia de estudio.

Como es posible advertir en la historia y antecedentes de la norma en cuestión, ha sido intención del legislador perfeccionar y desarrollar el principio de la separación entre las iglesias y el Estado Mexicano, vigente plenamente, al menos, desde la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en mil novecientos diecisiete, y consagrado como tal en las reformas constitucionales y legales en la materia de mil novecientos noventa y dos.

En consecuencia, deben sopesarse las sucesivas reformas a la legislación federal electoral de este siglo, que en todo caso buscaron la consagración y regulación a detalle del mencionado principio histórico en las relaciones de los partidos políticos, a efecto de que éstos no pudiesen, en momento alguno, aprovechar en su beneficio de la fe de un pueblo.

Dicho propósito fue perfeccionado en mil novecientos noventa y tres, al agregarse el inciso en estudio al párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se aprecia claramente la finalidad del legislador de perfeccionar el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, por vía de la prohibición mencionada primero a los partidos políticos y, con las reformas de noviembre de mil novecientos noventa y seis, a las agrupaciones políticas, organizaciones ciudadanas que en un futuro eventualmente pueden conformar los órganos de gobierno del Estado.

Por ello, a través de esta prohibición el Estado garantiza que ninguna de las fuerzas políticas o sus candidatos puedan coaccionar moral o espiritualmente a ciudadano alguno a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado".

Así las cosas el mandamiento de la separación del Estado y las iglesias, establecido en el artículo 130, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una norma, vigente, de rango constitucional que constituye un prerrequisito de la democracia constitucional, como se mostrará a continuación:

1. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución federal, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

2. La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres auténticas y periódicas, conforme con las bases establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución federal.

3. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre secreto y directo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base I.

4. La democracia no es sólo una estructura jurídica y un régimen político, sino un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

económico, social y cultural del pueblo, en los términos de lo dispuesto en el artículo 3º, fracción II, inciso a), de la Constitución federal.

5. El pensamiento laico está informado por dos principios básicos: Un principio teórico, el antidogmatismo, y un principio práctico, la tolerancia. El antidogmatismo abre la posibilidad de pensar en forma autónoma sin estar ligado o atado a "verdades" decretadas por la autoridad. La tolerancia supone el respeto hacia otras concepciones del mundo y de planes de vida. (En apoyo de lo anterior véase: Michelangelo Bovero, "El pensamiento laico", en Nexos, número 185, mayo de 1993).

6. Cuando el Estado y las iglesias se funden desaparece entonces la libertad de creencias. Por el contrario, un Estado laico, es decir, secular, hace posible la libertad de sufragio y, por ende, la renovación libre, auténtica y periódica de los poderes legislativo y ejecutivo, así como, en última instancia, el régimen democrático.

Es precisamente en este sentido que la doctrina contemporánea entiende el laicismo del Estado:

En razón del principio de libertad religiosa, el estado se define a sí mismo como ente radicalmente incompetente ante la fe y la práctica religiosa ... la fe y la religión, en cuanto a realidades religiosas están liberadas de la naturaleza del Estado en cuanto a tal Estado (Viladrich, Pedro Juan, Principios informadores del derecho eclesiástico español, Pamplona, EUNSA, 1983; en ese mismo sentido, Pacheco Escobedo, Alberto, Derecho eclesiástico mexicano, México, Centenario, 1994)

Desde esta perspectiva, el Estado laico no es anticlerical, o simplemente ateo o agnóstico, pues tal circunstancia lo colocaría ante un juicio de valor frente a la religión, *sino que implica separación absoluta entre religión y Estado, entre dogma y política, entre canon y norma civil.*

Sobre estas bases, la prohibición establecida en el artículo 43, fracción XXIV, de la ley local es concordante con ese mandato constitucional, puesto que impide que en cuestiones relacionadas con el proceso electoral para la renovación de los órganos del poder público, se inmiscuyan cuestiones de carácter meramente religioso, contrariando los principios consagrados en la Constitución federal.

Por otro lado, de una sana interpretación constitucional y a efecto de conseguir una adecuada actualización de los efectos deseados por el constituyente, debe considerarse que los principios inspiradores del artículo 130 constitucional no son tan sólo los explícitamente enumerados, sino, en general, aquellos que derivan del conjunto de bases normativas intrínsecas que justifican en lo conducente al sistema jurídico y permiten su pleno y adecuado funcionamiento.

Dichos principios deben ser adecuadamente desarrollados por el legislador secundario y son los criterios generales de justificación para las diversas disposiciones legales que regulen temas afines, independientemente de la naturaleza que dichos preceptos tengan o del ordenamiento que los contenga.

Entre los principios que se desprenden del artículo 130 constitucional se encuentra aquel referente a que dada su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como atendiendo a lo importante y delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se deben abstener de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno. En consecuencia, debe sopesarse la especial naturaleza que tienen los partidos políticos, como organizaciones o entidades de interés público, y co-garantes de la legalidad del proceso electoral, en términos de lo prescrito en el artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal.

Así las cosas al excluir a los partidos políticos de la participación en cuestiones religiosas, lo único que se está haciendo es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos. Con tal razón es evidente que se busca conservar el orden y la paz social.

De todo lo ya vertido, debe tenerse como referente que el ánimo del legislador en todo momento es tener una división tajante y estricta en cuanto a los fines y conductas que deben de realizar tanto la iglesia como institución y los titulares de la misma; y los entes de gobierno o bien los partidos políticos que tienen como naturaleza ser un ente de interés público.

De igual forma en el caso concreto son aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

'ELECCIONES PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIE TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA'. (Se transcribe)

Un proceso electoral y como consecuencia lógica del mismo una elección que carezca de las condiciones indicadas, en la que en sus etapas concurren, en forma determinante para el resultado, intimidaciones, prohibiciones, vetos, inequidades, desinformación, violencia: en donde no estén garantizadas las libertades públicas ni los elementos ya referidos, no es, ni representa la voluntad ciudadana, no puede ser sustento del Estado democrático que como condición estableció el constituyente, no legitima a los favorecidos, ni justifica una correcta renovación de poderes.

Como consecuencia, si los citados principios fundamentales son esenciales en una elección es admisible arribar a la conclusión, de que cuando en la constitución local no se prevea una causa abstracta o no específica de nulidad de una elección y se constate que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante, determinante o trascendente, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, y que por esto se ponga en duda fundada la autenticidad, la libertad, la credibilidad y la legitimidad del proceso electoral en su etapa preparatoria y en consecuencia lógica de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, cabe considerar que no es posible avalar jurídicamente una elección irregular con el argumento de que no está contemplada tal o cual causa genérica o abstracta en la legislación mexiquense.

En este orden de ideas, pero más allá, en virtud de que la certeza, legalidad, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales principios fundamentales en una elección resultaron vulnerados, como fue, de manera importante, en virtud de que la libertad del sufragio del ciudadano fue coartada con repartos ilegales de recursos públicos y privados, con la entrega de despensas elaboradas con productos de la canasta básica, con la participación directa de los miembros del actual Ayuntamiento, con la utilización ilegal de locales públicos, con la difusión por parte de la autoridad municipal de obras públicas en beneficio de determinadas clases sociales del municipio de tal forma que se impidió la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resultaron electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados.

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

Estos criterios jurisprudenciales establecen algunos parámetros en relación con el vínculo que debe existir entre iglesia y estado, dejando claramente establecido que la iglesia, así como todos los titulares de la misma no deben vincularse de manera alguna con los temas relacionados con el Estado, tal como lo es el cambio de poderes tanto a nivel municipal, local o federal.

Lo cual en la especie no ocurrió, ya que como se desprende de los hechos narrados el candidato por la Coalición Guerrero nos Une, durante toda su campaña electoral tanto en sus eventos de campaña, como en las reuniones a las cuales asistía permitió y realizó conductas violatorias de lo establecido por el artículo 43, Fracción XXIV, teniendo el ánimo de que fuera vinculado con un dogma determinado y en consecuencia tener mayor aceptación por parte de aquella ciudadanía que se identifica con dicho dogma.

A mayor abundamiento es necesario manifestar que de acuerdo al censo de población realizado en el conteo de población y vivienda, en el Estado de Guerrero el 90.0% de la población de 5 años y más, declaró profesar la religión católica, el 4.1% la protestante y el 3.5% no practica ninguna religión; en consecuencia el candidato así como la coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia realizaron estas conductas con pleno conocimiento del impacto que las mismas tendrían en la ciudadanía en cuanto a la identidad y aceptación del candidato.

Así las cosas, y siendo una conducta practicada de forma reiterada y constante por parte del candidato y la coalición Guerrero nos Une a lo largo de toda su campaña electoral, se logró identificar, relacionar, vincular con la ciudadanía como un candidato con una creencia religiosa determinada y en consecuencia la ciudadanía fue

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

inducida a través de actos ilegales a tener una preferencia o identificarse con Ángel Aguirre Rivero produciendo una inequidad en la contienda.

SINTESIS DE LOS AGRAVIOS. La coalición actora sostiene que:

a) La coalición Guerrero nos une; así como el candidato de la misma Ángel Heladio Aguirre Rivero, durante el desarrollo de la campaña **han utilizado símbolos religiosos**, transgrediendo lo establecido por los artículos 43, fracción XXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) La coalición Guerrero nos une; así como el candidato de la misma Ángel Heladio Aguirre Rivero, con el **uso de símbolos religiosos vulneraron en perjuicio de la recurrente los principios de legalidad y de equidad dentro** de la contienda electoral

Del estudio del agravio, la litis se constriñe entonces a analizar si a partir de los hechos narrados por la coalición actora, la Coalición “Guerrero nos Une”, utilizó como propaganda electoral durante todo el tiempo de su campaña política, símbolos y expresiones de connotación religiosa; vulnerando los principios de legalidad y equidad, y en consecuencia de ello, al ponerse en duda la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quien resultó electo procede se declare la nulidad de la elección.

Ahora bien, para resolver la litis planteada, se procederá al análisis de manera particular a los agravios, analizando primeramente la conducta que a juicio del recurrente provoca la vulneración a la normativa electoral, para posteriormente abordar, en su caso, si la misma viola los principios de legalidad y equidad.

a) La coalición Guerrero nos une; así como el candidato de la misma Ángel Heladio Aguirre Rivero, durante el desarrollo de la campaña **han utilizado símbolos religiosos**, transgrediendo lo establecido por los artículos 43, fracción XXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, y con la finalidad de arribar a una conclusión, resulta necesario desentrañar el contenido y alcance del **artículo 43 fracción XXIV de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**, para establecer si la conducta desplegada por el candidato de la Coalición Guerrero nos Une, encuadra o no en la hipótesis contemplada por la norma:

Artículo 43.- Son obligaciones de los partidos políticos:

....

XXIV. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

....

En consecuencia, podemos deducir del arábigo en cita, que este es un precepto legal dirigido única y especialmente a los partidos políticos, el cual **establece obligaciones dirigidas a dichas Instituciones**, las cuales a manera de desglose establecen las siguientes prohibiciones:

a) **Abstenerse de utilizar símbolos religiosos,**
b) **Abstenerse de utilizar expresiones religiosas,**
c) **Abstenerse de utilizar alusiones de carácter religioso, y**
d) **Abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso.**

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vigésima segunda edición 2001, define como propaganda:

“... f. Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores...”.

A su vez, el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima segunda edición 2001, establece en referencia a la

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

propaganda ó publicidad política que ésta consiste en lo que a continuación se traza:

“Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.// Se trata de una actividad lícita que influye decisivamente en la selección de los gobernantes, como lo demuestra el monto excesivo que los partidos políticos le dedican a ese rubro en la campaña electoral.// Por esa razón, se requiere una regulación adecuada. Para intentar precisar el contenido y alcance de la regulación jurídica a esa actividad, decisiva en el proceso electoral, se intentará examinar someramente su noción, la libertad de expresión y la propaganda y finalmente sus límites.”

De lo anterior podemos concluir que **la propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más objetivos y porque trata de estimular la acción**; dice qué pensar, no enseña a pensar, esto es, la propaganda influencia a las personas a pensar y hacer cosas del modo que no lo harían si hubieran sido dejadas decidir por sus propios medios.

Entonces es dable señalar que, el objetivo de la propaganda política es aumentar el apoyo, que en este caso se trata de la población con capacidad de sufragio, por lo que el fin es convencer al electorado para que voten por un partido o candidato específico.

Siguiendo con este mismo orden de ideas, a fin de dilucidar el alcance de las prohibiciones citadas en el artículo 43 fracción XXIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se acude al significado de los conceptos insertos, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, en su vigésima segunda edición, 2001

a) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda.

*“El verbo **utilizar** significa “aprovecharse de algo”.*

Símbolo: *“Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada... 3. Tipo de abreviación de carácter científico o técnico, constituida por signos no alfabetizados o por letras, y que difiere de la abreviatura en carecer de punto,... 4. Emblema o figura accesoría que se añade al tipo en las monedas y medallas”.*

Atendiendo al significado de los conceptos se concluye que **los partidos políticos no pueden sacar ventaja o provecho de una figura o imagen que materialmente o de palabra se representa un concepto**, en este caso **el religioso**.

b) Abstenerse de utilizar expresiones religiosas en su propaganda.

Expresiones religiosas, tiene los siguientes significados:

“Expresión” se refiere a la **“Especificación, declaración de algo para darlo a entender. 2. Palabra o locución...”**.

“Religioso”, sa. (Del lat. Religiosus.) adj. Perteneciente o relativo a la religión o a los que la profesan. **2.** Que tiene religión, y particularmente que la profesa con celo. **3.** Que ha profesado en una orden **religiosa** regular. Ú.t.c.s. **4.** Fiel y exacto en el cumplimiento del deber. **5.** Moderado, parco. **6.** V. **arquitectura religiosa**. **7.** V. **lugar religioso**.

“Religión”. (Del lat. Religio, -onis.) f. Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto. **2.** Virtud que nos mueve a dar a Dios el culto debido. **3.** Profesión y observancia de la doctrina religiosa. **4.** Obligación de conciencia, cumplimiento de un deber. La RELIGIÓN *del juramento*. **5.** Orden, instituto religioso. **Católica.** La revelada por Jesucristo y conservada por la Santa Iglesia Romana. **natural.** La descubierta por la sola razón y que funda las relaciones del hombre con la divinidad en la misma naturaleza de las

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

cosas. **reformada.** Orden o instituto religioso en que se ha restablecido su primitiva disciplina. **2. Protestantismo. Entrar en religión.** Una persona. Fr. Tomar el hábito en una orden religiosa.

Atendiendo a los significados del vocablo en comento, se entiende la limitación contemplada en esta parte de la norma, consistente en que los **partidos políticos no pueden sacar beneficio o ventaja del empleo de palabras o señas de carácter religioso, empleadas en su propaganda**, para conseguir el propósito fijado.

c) **Abstenerse de utilizar alusiones de carácter religioso en su propaganda.**

“**Aludir**” quiere decir: “*intr. Mencionar a alguien o algo o insinuar algo. U. t. c. tr. 2. Dicho de una cosa.*”.

En tal virtud válidamente puede decirse que la prohibición impuesta a los partidos políticos en este caso, **estriba en sacar provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda**, a fin de conseguir los objetivos pretendidos.

d) **Abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.**

Para finalizar el análisis del precepto invocado, los partidos políticos tienen que abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso, toca decir que el Diccionario en consulta expresa que la palabra “**fundamento**” es: “*Principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa... 3. Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo...4. Raíz, principio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza algo no material*”.

Luego entonces esto nos lleva a concluir que **los partidos políticos tienen que abstenerse de sustentar sus manifestaciones y discursos en razones, motivos o principios basados en doctrinas religiosas.**

En conclusión, es dable señalar que la obligación impuesta a los partidos políticos, ya por sí mismos, o a través de sus militantes o **candidatos**, de abstenerse de **utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.**

Asimismo, dicha prohibición no se limita a la propaganda electoral expresamente reglamentada en el artículo 43 fracción XXIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, sino que también va dirigida a normar conductas de los militantes, candidatos y de los partidos políticos, por estarse en presencia de una disposición de carácter general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las actividades que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito de aplicabilidad; y es impersonal porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla.

Conclusión a la que se arriba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley de Instituciones que señala que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Asimismo, define a los actos de campaña como: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

De igual forma define la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

De lo señalado en el párrafo que antecede, se aprecia claramente que los simpatizantes pueden realizar propaganda electoral, de lo que se concluye que también tiene la obligación de ajustar su conducta a los términos que señala la fracción 43 fracción XXIV, de la Ley citada, justifica mas esta situación el contenido de la fracción I del artículo antes señalado, al referir que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

En ese orden de ideas, la **propaganda electoral**, es una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme con un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

Finalmente cabe señalar que **el propósito de la propaganda electoral** es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

De acuerdo con lo anterior, cabe concluir que si la violación a lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo en cita, por sí misma es sustancial y grave, atendiendo a los principios jurídicos que vulnera y el carácter expreso de la prohibición alterada.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de los hechos imputados a la Coalición “Guerrero nos Une” y su candidato el C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, los cuales a decir de la actora demuestran la vulneración sistemática y constante a las normas:

a) Señala la inconforme que en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, el día domingo 24 de octubre del año en curso, aproximadamente a las 12:00 horas, los denunciados realizaron un mitin para promocionar al candidato Ángel Aguirre Rivero y a la Coalición “Guerrero nos Une”, que en el mismo en numerosas ocasiones los simpatizantes y/o militantes hicieron expresiones o referencias religiosas, como la C. Nayeli Hernández, que manifestó: **“Con el favor de Dios, la ayuda de Ángel y con la unidad del PRD, PT, Convergencia y los militantes de PRI progresistas y valientes, lograremos ganar la gubernatura de la entidad y sacar al estado del atraso y la marginación”. “que Dios los bendiga y que Dios nos cuide a todos y sigamos adelante en la batalla. Porque lo que ahora nos une se llama Guerrero”**

b) El candidato de la Coalición “Guerrero nos Une” ANGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, en su red social de internet <http://twitter.com/angelaguirre> angelaguirre_@twitter, lleva a cabo alusiones de carácter religioso de forma reiterativa y constante, que el día 9 noviembre del año próximo pasado manifiesta: **“Dios bendiga mi gente de Guerrero”** así como las efectuadas en la misma red social el día 10 de noviembre del año pasado, en donde da a saber su agradecimiento a sus simpatizantes de Ometepec, publicando **“Algo nunca visto en Ometepec!! Gracias; Dios los Bendiga...” “Gracias a mi gente de Ometepec por este gran recibimiento, Dios los bendiga!!”**.

Resultan infundados los agravios hechos valer por la actora, toda vez que no existen elementos probatorios que sustenten su afirmación y con ello que se violentó el principio de equidad. Al respecto es de señalarse que ambos hechos del agravio fueron materia de queja que presentó la Coalición “Tiempos Mejores” ante el Instituto Electoral del Estado, quien instauró el procedimiento administrativo sancionador, cuyo expediente fue registrado bajo el número IEEG/CEQD/89/2010, queja que fue resuelta como infundada, mediante resolución numero 037/SE/28-01-

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

2011, por la cual aprueba el dictamen número 036/CEQD/28-01-2011, siendo impugnada a través del Recurso de Apelación formándose en este órgano jurisdiccional el expediente numero TEE/SSI/RAP/049/2011, sentencia que confirmó la resolución primigenia. En contra de la resolución del tribunal la coalición actora promovió el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC/48/2011, en el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la resolución de este tribunal, mediante resolución de fecha veintitrés de febrero del año dos mil once.

Por lo tanto, la queja IEEG/CEQD/89/2010, es una probanza apta para ser valorada en el presente juicio. Sin embargo, sin entrar al análisis de lo resuelto por el Instituto Electoral del Estado en la queja primigenia se determinó que ésta era infundada porque no se acreditó que el denunciado incurriera en infracción a la norma electoral, por lo tanto a la inconforme en nada le favorece su probanza porque con ella no se acredita la utilización de símbolos religiosos.

c) Que el candidato de la Coalición "Guerrero nos Une" el 15 de diciembre del 2010, durante su campaña electoral fue invitado a una convivencia con todos los sacerdotes de la diócesis de Acapulco, donde el Arzobispo de dicho municipio Carlos Garfias Merlos, al hacer uso de la voz mencionó que "Por el bien de los Guerrerenses, los candidatos deben de hacer propuestas que beneficien a la población; de igual forma el candidato participó en las intervenciones de dicho evento.

El inconforme ofrece como pruebas para acreditar el hecho: dos notas periodísticas de fecha dieciséis de diciembre del dos mil diez, publicadas en el encabezado y en la página diez del periódico Vértice "Diario de Chilpancingo", nota periodística que aparece en la parte inferior izquierda de la página once del Periódico "El Sur" de fecha dieciséis de diciembre del dos mil diez, nota periodística que aparece en la parte inferior derecha de la página 2A del periódico "Novedades Acapulco", de fecha dieciséis de diciembre del dos mil diez; pruebas que en su conjunto merecen valor indiciario leve, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud que si bien son coincidentes en señalar que el Candidato de la Coalición "Guerrero nos Une", sostuvo una reunión con clérigos, no se aprecia el nombre de los autores de las notas periodísticas, además se puede inferir de las impresiones fotográficas que aparecen en la nota periodística que obran en las paginas siete del diario "Vértice", once del diario "El Sur" y 2A del periódico "Novedades de Acapulco", que se trata de la misma impresión ya que de todas ellas reflejan las mismas características y rasgos, por lo tanto se infiere que se trata de un sólo autor, resultando insuficiente para darle mayor valor convictivo al que se le otorgó. Aunado a ello, de la impresión fotográfica a estudio, no se aprecia que dicha reunión haya sido en un lugar destinado para la práctica del culto religioso o que los asistentes estén participando en la reunión con las vestimentas propias de una profesión religiosa o que sin ellas hagan uso de expresiones religiosas o símbolos religiosos, pues no hay que olvidar que se trata de ciudadanos, con capacidad de goce y ejercicio, sólo que el ejercicio de su facultad civil está limitado a no realizar actividades políticas dentro de los lugares destinados al culto religioso, o que en función de su encomienda salga de los templos y haga proselitismo político, aunado a ello no se tiene la certeza que las personas que aparecen en la nota periodística sean las personas que el quejoso indica, hechos estos que no se encuentran justificados, ya que lo máximo que se llega a demostrar es la reunión sostenida por un grupo de personas", pero no a incidir que se trate del candidato de la coalición "Guerrero nos Une" reunido con clérigos y que se encuentren en uso de su encargo religioso realizando actividad política. Máxime cuando no hay prueba alguna que justifique que las personas que ahí aparecen pertenezcan a una conglomeración religiosa; además de que no se aprecian las circunstancias lugar, modo y tiempo en que se llevó a cabo

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

la supuesta conducta, pues en la nota periodística se aprecia que fue publicada el dieciséis de diciembre del año dos mil diez, pero no refiere la fecha y hora en que se realizó, el lugar exacto del acto y el modo de la emisión de la conducta, por lo tanto, la probanza es insuficiente para tener por acreditado el hecho imputado, toda vez que el mismo no se encuentra concatenado con mayores elementos de prueba que den eficacia al mismo.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

d) En cuanto al hecho atribuido al candidato de la Coalición “Guerrero nos Une” de que el 31 de diciembre del 2010, se publicó una imagen en la cual se aprecia una mujer de la tercera edad que en un mitin realizado por el candidato en la colonia Icacos del Puerto de Acapulco permitió que le diera “la bendición”, frente a toda la ciudadanía que se encontraba presente y sobre un templete en el cual manifestaba sus propuestas de gobierno.

La coalición inconforme ofreció como pruebas para acreditar la irregularidad, dos notas periodísticas de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil diez, publicadas en la página cinco del periódico “Vértice Diario de Chilpancingo” y la nota periodística que aparece en la parte central derecha del encabezado del Periódico “El Sol de Chilpancingo Tribuna del Pensamiento Libre”; pruebas que merecen valor indiciario leve pero insuficiente para tener por justificado el hecho pretendido por la inconforme, pues si bien es cierto, en ambas notas periodísticas se aprecia a un hombre y una mujer de frente, no hay prueba que nos indique que la persona que aparece en la publicación sea el candidato de la Coalición “Guerrero Nos Une”, además, de ella no se aprecia, el hecho

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

imputado (bendición al candidato de la tercero interesada), pues lo más que se aprecia es que la señora toca la frente con la mano extendida del hombre que está delante de ella, sin que haya indicios de que la conducta desplegada por la dama sea la de otorgar la bendición, mucho menos que sea el candidato de la Coalición “Guerrero nos Une” quien la reciba, toda vez que ni el pie de foto, de ambos rotativos ni el pie de nota que aparece en el Diario “Sol de Chilpancingo Tribuna del Pensamiento Libre”, realizan algún señalamiento al respecto, además, aún cuando se encuentren en diferentes rotativos se trata de la misma fotografía, lo que hace evidente que fue tomada por una sola persona, sin que se señale quien fue éste; de igual forma, dichas notas periodísticas no son coincidentes en señalar el lugar en que fueron tomadas, la publicada en el “Sol de Chilpancingo Tribuna del Pensamiento Libre”, refiere que el acto se realizó en la Colonia Icacos del Puerto de Acapulco, donde el abanderado de la Coalición “Guerrero nos Une”, aseguró que a partir del primero de abril el nuevo gobierno que encabezará, promoverá acciones de gobierno a favor de la educación, la generación de empleos y el impulso de Programas Sociales y en la otra, “Vértice Diario de Chilpancingo” el pie de foto señala “BRINDARA APOYO INCONDICIONAL. Después de escuchar el discurso del Candidato de la Gente, una de las asistentes, aseguró que su apoyo, respaldo y voto es para Ángel Aguirre, ya que reconoció, es “hombre cabal, con experiencia política, cumplidor, y que no quede duda: él será nuestro próximo gobernador, por que las tendencias, a un mes de la elección, dicen que vamos muy adelante”. De igual forma, de ellas no se aprecian las circunstancias lugar, modo y tiempo en que supuestamente se llevó a cabo la conducta ilegal, ya que no obstante que la nota periodística fue publicada el treinta y uno de enero del año dos mil diez, ésta no refiere la fecha y hora y el lugar exacto del acto y el modo de la emisión de la conducta, por lo que es insuficiente para tener por acreditado el hecho imputado, toda vez que el mismo no se encuentra concatenado con más elementos de prueba que den eficacia al mismo, por lo que resulta infundado el motivo de agravio.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

e) Por otra parte, en cuanto al hecho de que en un mitin atribuido al candidato de la Coalición “Guerrero nos Une”, un sacerdote de nombre Máximo Gómez, al subir al estrado y hacer uso de su investidura como líder religioso, le manifestó su apoyo, declarando “estamos esperando que se realizase lo que tanto se ha deseado y que haya un gobernador que deberá piense seriamente, sobre todo en lo más necesitados en el estado de Guerrero, empezando por Atoyac.”

El inconforme para acreditar su aseveración ofreció un video que dice contener las declaraciones del sacerdote Máximo Gómez, realizadas en un acto de campaña del ciudadano, Ángel Aguirre Rivero, prueba que no merece valor toda vez que al momento del desahogo de la misma se constató que la prueba ofertada no contenía imagen o archivo alguno, tal y como se aprecia en el acta de fecha diez de marzo del año dos mil once, levantada por la diligencia llevada a cabo en la sala ponente.

f) Por lo que respecta al hecho, la coalición actora, señala que su representada no es el único sujeto que ha denunciado a la Coalición “Guerrero nos Une”, por la incorporación de símbolos religiosos en su propaganda de campaña, mediante queja SCG/PE/PAN/126/2010, el Partido Acción Nacional presentó una denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

Señala que durante los meses de noviembre y diciembre del 2010, en periodo de campaña electoral, en tiempos oficiales a que tiene derechos los partidos políticos, se difundió un promocional del contenido siguiente:

(Primer cuadro)

Aparece una pareja de jóvenes encendiendo luces de bengala y con letras blancas la leyenda: MAS EMPLEO.

(Segundo cuadro)

Aparecen tres niños vestidos con ropa de invierno y con letra blancas, la leyenda: MAS EDUCACIÓN.

(Tercer cuadro)

Aparece otra pareja cargando un bebé y con letras blancas, la leyenda: MAS SALUD.

(Cuarto cuadro)

Aparece un niño con chamarra roja y con otros niños encendiendo velas y pidiendo posada y con letra blancas, la leyenda: MAS SEGURIDAD.

(Quinto cuadro)

Aparecen cuatro niñas vestidas de blanco con una banda que dice “Ángel” y con letras blancas: MAS SERVICIOS PÚBLICOS.

(Sexto cuadro)

Aparecen seis mujeres de distintas edades sonriendo, mirándose unas a otras y con letra blancas, la leyenda: WWW.angelaguirre.com

(Séptimo cuadro)

Aparece un grupo de niños rompiendo una piñata de color verde, con luces de bengala en la mano y con letra blancas, la leyenda: WWW.angelaguirre.com

(Octavo cuadro)

Aparece un grupo de personas y en el centro de la misma el C. Ángel Aguirre Rivero, acompañado de su esposa.

El candidato dice lo siguiente:

“Todos estos deseos los podemos hacer realidad si nos unimos, y transformaremos Guerrero. Laura del Rocío y yo les deseamos lo mejor, que tengas una feliz navidad y un prospero año nuevo.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

(Noveno cuadro)

Aparece el emblema de la Coalición Guerrero nos Une” y con letras negras la leyenda “ANGEL AGUIRRE, GOBERNADOR. GUERRERO NOS UNE.

Es un hecho público y notorio -que se invoca en términos del artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación- que la **navidad** (latín: *nativitas* <<nacimiento>>) es una de las fiestas más importantes del Cristianismo –junto con la Pascua y pentecostés-, que celebra el nacimiento de Jesucristo en Belén. Esta fiesta se celebra el 25 de diciembre por la iglesia católica. El Diccionario de la real Academia de la lengua Española define la Navidad como:

<http://buscon.rae.es/draeI/Srvlt/ObtenerHtml?origen=RAE&IDLEM A=79756&NEDIC=Sinavidad>.

(Del lat. *nativitas*, -*ātis*).

1. f. Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.

2. f. Día en que se celebra.

3. f. Tiempo inmediato a este día, hasta la festividad de Reyes. U. t. en pl. con el mismo significado que en sing. *Se harán los pagos por Navidades y por San Juan.*

¶ ORTOGR. Escr. con may. inicial.

4. f. Referido a la edad de una persona, **año** (□ período de doce meses). U. m. en pl. *José tiene muchas navidades.*

El promocional puede ser consultado en el portal de internet del Instituto Federal Electoral, en la liga:

<http://pautas.ife.org.mx/camp 11/RV03031-10.MP4>

Argumentado que esta conducta violenta lo dispuesto por el artículo 43 fracción XXIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este agravio, se aborda de la siguiente manera:

El inconforme ofrece como probanzas, la copia certificada del expediente número SCG/PE/PAN/126/2010, correspondiente al procedimiento sancionador administrativo instaurado en el Instituto Federal Electoral y remitido por competencia al Instituto Electoral del Estado, y la pauta consultable en la liga <http://pautas.ife.org.mx/camp 11/RV03031-10.MP4>.

Ahora bien, de las constancias de la copia certificada del expediente en cita, que adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, no así la verificación que solicita el recurrente de la pauta a la liga <http://pautas.ife.org.mx/camp 11/RV03031-10.MP4>, toda vez que mediante acta de fecha nueve de marzo del año dos mil once, al pretender realizar la verificación por parte de esta autoridad se constató la inexistencia de dicha pauta; por lo tanto no merece valor probatorio alguno a este respecto; sin embargo, se advierte de las constancias del expediente número SCG/PE/PAN/126/2010, que dentro del mismo, se llevó a cabo, la verificación de la pauta que aparece en la liga <http://pautas.ife.org.mx/camp 11/RV03031-10.MP4>, según se desprende del informe que rinde el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, de fecha treinta de diciembre del dos mil diez y que obra a fojas de la 27 a la 33 de del expediente de queja; sin embargo, no obstante estar acreditada en autos la existencia del promocional, éste no es contrario a la ley, como enseguida se muestra.

La palabra “navidad”, puede tener diferentes significados: entre los que se encuentran 1.- vinculación a la natividad con el nacimiento de Jesucristo, 2.- Mensajes de buenos deseos o de felicitaciones

Con lo anterior, se pretende demostrar que el entendimiento de la palabra “navidad”, no es uno sólo, sino que tiene varios distintos entre sí, cuyo entendimiento específico depende del contexto en que se use la palabra.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

La navidad tiene sin duda un origen cristiano, y constituía una fiesta ritual, pero con el paso del tiempo se fue entremezclando el carácter religioso con la tradición de convivencia familiar, e incluso, en los últimos años, influida por la mercadotecnia, pasó a convertirse en una celebración popular.

También se evoca a la navidad a través de imágenes de muñecos de nieve, gorros, medias o calcetines o incluso con árboles que se conocen como árboles de navidad.

Por lo que en el mensaje alusivo a feliz navidad y prospero año nuevo, que hace el candidato de la Coalición "Guerrero nos Une", se trata de una mera expresión de buenos deseos, y en atención a sus propósitos, no puede considerarse como propaganda electoral, ni como un mensaje con símbolos religiosos o expresiones religiosas, además de que dicha expresión es de uso común, en la que la ciudadanía muestra sus afectos hacia los demás y les muestra sus aspiraciones de buena voluntad, sin que ello implique un uso con fines electorales.

Sin que también pase desapercibido para esta resolutora que no existe prueba por parte de la inconforme de la forma en que la palabra "Feliz Navidad", pueda influir, alterar o afectar el proceso electoral, mucho menos señala con exactitud que televisoras transmitieron dichos promocionales, plazo en que se transmitió, días y horas en que se transmitieron, el impacto que generó su difusión y en qué número de electores influyó dicho promocional, elementos éstos que al recurrente le correspondía acreditar para generar una convicción real de que la conducta imputada genera una violación a las normas electorales, sin que sean óbice señalar, a este respecto, que de las copias certificadas del expediente número SCG/PE/PAN/126/2010, se constata la existencia de dicho promocional, también lo es que de las mismas se observa que el promocional fue difundido en periodos distintos al que señala el recurrente, es decir, dicho mensaje fue transmitido durante el periodo del veintitrés al veintiocho de diciembre del año dos mil diez y no como lo pretende hacer valer la inconforme durante los meses de noviembre y diciembre del año dos mil diez, además de que el mismo, se transmitió sólo en los municipios de Iguala de la Independencia, Zihuatanejo de Azueta, Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo, esto es, en cuatro de los ochenta y un municipios que componen el Estado y no en todo el territorio estatal como lo hace ver la inconforme.

Estudio del agravio en su conjunto. En atención a lo anterior, acorde a la pretensión de la coalición actora, se procede a analizar de forma conjunta los agravios esgrimidos por el inconforme; afirma el recurrente, que la coalición Guerrero nos une; así como el candidato de la misma Ángel Heladio Aguirre Rivero, durante el desarrollo de la campaña **han utilizado símbolos religiosos vulnerando en su perjuicios los principios de legalidad y de equidad dentro** de la contienda electoral, Transgrediendo lo establecido por los artículos 43, fracción XXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, del análisis de cada uno de los actos que a juicio de la inconforme violentaron lo dispuesto por el artículo 43 fracción XXIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado en concordancia con el 130 Constitucional, al usar y hacer expresiones religiosas, se concluye que no se acreditó la conducta imputada a la Coalición Guerrero nos Une" y a su candidato, toda vez que las probanzas aportadas por el recurrente para justificar su pretensión fueron valoradas como, algunas sin valor probatorio, indicios simples o leves y otras, como fueron la reunión con sacerdotes (valor indiciario leve), la bendición por una mujer de edad madura al candidato de la Coalición "Guerrero nos Une" (valor indiciario simple), intervención de Máximo Gómez, (sin valor), mensaje de navidad (valor pleno), también lo es que estas pruebas en lo individual y en forma conjunta no generan convicción

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

a este tribunal de la violación de un dispositivo constitucional, porque cada conducta aún cuando vulneraran el mismo dispositivo, son independientes una de otra, por lo tanto, el inconforme debía de aportar y acreditar con mayores elementos cada una de las conductas imputadas, hecho que no fue realizado, ya que no ofreció otras pruebas para acreditar los hechos imputados, para que administrados entre sí tuvieran la fuerza convictiva de que la conducta imputada fuera ilegal y reiterada.

Sin que pase desapercibido que si bien, se justificaron los mensajes y el uso por parte del Candidato de la Coalición "Guerrero nos Une" de la palabra "Feliz Navidad", en la primera de ellas, no se comprobó la conducta imputada a la Coalición y a su candidato, el impacto que generó su difusión y en qué número de electores influyeron dichos mensajes, además no existe prueba por parte de la inconforme que justifique de qué forma alteraron o afectaron el proceso electoral, mucho menos señala con exactitud por lo que respecta al mensaje navideño que televisoras transmitieron dichos promocionales, plazo en que se transmitió, días y horas en que se transmitieron, el impacto que generó su difusión y en qué número de electores influyó dicho promocional, elementos éstos que al inconforme le correspondía acreditar para crear una convicción real de que la conducta imputada generaba una violación a las normas electorales. Sin que sean óbice señalar, a este respecto que de las copias certificadas del expediente número SCG/PE/PAN/126/2010, se constata la existencia de dicho promocional, también lo es que de las mismas se observa que fue difundido en periodos distintos al que señala el inconforme, es decir, dicho mensaje fue difundido durante el periodo del veintitrés al veintiocho de diciembre del año dos mil diez y no como lo pretende hacer notar la inconforme durante los meses de noviembre y diciembre del año dos mil diez, además de que el mismo, se transmitió en Iguala de la Independencia, Zihuatanejo de Azueta, Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo, cuatro de los ochenta y un municipios que componen el Estado y no en todo el territorio estatal como lo hace ver la impugnante, sin que se pueda determinar si el mismo influyó o no en el electorado y en qué medida causó influencia, aunado a que dicha conducta como se dijo no contraviene la normatividad electoral.

Sin que sea óbice señalar que las pruebas aportadas por cuanto a la expresión de Mensaje de Nayeli y publicaciones en la red social Twitter, estas al haber sido materia de resolución en definitiva y no justificarse la responsabilidad del Tercero Interesado, en nada beneficia a la inconforme.

En efecto, en el caso en estudio, al no comprobarse las conductas es evidente que no hay transgresión a lo dispuesto por el artículo 43 fracción XXIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado, por tanto devienen infundados los agravios esgrimidos por la actora,

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión que en el caso que nos ocupa, no se acredita la utilización de símbolos y expresiones religiosas que señala la inconforme, por parte de la Coalición "Guerrero nos Une" y su candidato y, como consecuencia no existe violación a los principios de legalidad y equidad, por lo tanto, resulta infundado el agravio en estudio.

AGRAVIO OCTAVO. Propaganda denostativa por parte de funcionarios partidistas a través de los medios de comunicación, lo cual constituye una violación al principio de legalidad por parte de actores políticos, así como al principio de equidad en la cobertura y difusión por los medios de comunicación impresos.

La Coalición apelante "Tiempos Mejores para Guerrero", señala como premisa principal del motivo de agravio en estudio, la violación al principio de legalidad por la conducta desplegada por un funcionario

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

partidista, la cual, en concepto de la inconforme debe ser considerada como propaganda electoral, ya que se da en plena campaña electoral.

Al respecto, la Coalición argumenta que la nota publicada por el Periódico "El Sur", de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diez, en la cual se publica la declaración de un dirigente partidista, en específico del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia, sin lugar a dudas debe considerarse como propaganda electoral ilegal. Esto es así, porque las normas establecen puntualmente que la propaganda electoral únicamente tiene como fin postular y promover una candidatura, así, cualquier manifestación de ideas, acusaciones, declaraciones, aseveraciones que se haga en contra de algún candidato, sin sustento alguno o medio de convicción, por parte de un partido político o por sus militantes, dirigentes, simpatizantes o candidatos, que sean públicos, se erige en propaganda electoral que de suyo deviene ilegal.

Así, la apelante considera que, en el caso concreto, el funcionario partidista (Luis Walton Aburto), violó el principio de legalidad que en toda contienda electoral está obligado a observar, sobre todo en cuanto a que, con sus declaraciones y señalamientos, denostó la imagen del candidato de la colectividad política "Tiempos Mejores para Guerrero", lo cual sin duda influyó en el ánimo del electorado.

Aduce la actora, que la declaración del Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Convergencia, vulneró el principio de legalidad que en el período de campaña debió respetar, sobre todo porque tal conducta, en un mal ejercicio de la libertad de expresión fue determinante en la elección del 30 de enero de 2011.

La premisa principal del agravio en estudio, la apelante la sustenta en las siguientes consideraciones:

Señala la parte actora que, la declaración hecha por el C. Luis Walton Aburto en su carácter de funcionario partidista, se erige en propaganda electoral, ya que del contenido de la nota periodística se infiere que el citado ciudadano hizo su declaración en su calidad de dirigente partidista, por así darse cuenta en la misma nota, lo cual se robustece con el hecho de que esa misma persona fue quien suscribió el convenio de coalición que dio origen a la colectividad política electoral denominada "Guerrero Nos Une".

Aduce la inconforme que la declaración publicada por el periódico local "El Sur. Periódico de Guerrero", fue hecha por uno de los representantes de la Coalición "Guerrero Nos Une", toda vez que la declaración del funcionario partidista en comento, la hizo en su calidad de representante del partido político convergencia, mismo que al ser parte de la coalición electoral "Guerrero Nos Une", la hizo directamente como representante de la misma coalición. Continúa la impetrante señalando que, existe la presunción legal de que la declaración publicada por el multicitado periódico, la hizo en su calidad de representante de la coalición, derivado precisamente que al ser representante legal, por disposición de ley de uno de los partidos integrantes de la colectividad política denominada "Guerrero Nos Une", todo acto que realice con el carácter de funcionario partidista, es por sí misma en representación de la Coalición de la cual su partido político forma parte.

Apunta la actora que es obligación del dirigente partidista de conducirse conforme a la normativa electoral, ya que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades y las de sus militantes, entre los cuales se incluye a su dirigencia, dentro de los cauces legales, absteniéndose de recurrir a acciones o conductas que violenten cualquiera de las garantías constitucionales, así como la abstención de emitir expresiones que denigren a los candidatos postulados por otros partidos durante las campañas electorales y en la propaganda política.

Aún más, dice la accionante que la declaración del candidato en el particular en tiempos de campaña, viola el principio de legalidad, por realizar propaganda electoral negativa en contra del candidato Manuel Añorve Baños, por lo que su acción se erige en una real propaganda

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

electoral, pero negativa y en contra del candidato postulado por la colectividad política que representa, lo cual en sí mismo se convierte en un verdadero acto de campaña electoral que tuvo como intención firme y que sin duda permeó en el ánimo del electorado, por el contenido de la declaración, denostar la imagen del C. Manuel Añorve Baños.

Agrega la Coalición actora que la declaración del candidato en el particular en tiempos de campaña electoral, viola el principio de legalidad y en específico el límite subjetivo o intrínseco del C. Manuel Añorve Baños, lo anterior es así, porque la declaración tiende a cuestionar la honra y dignidad del C. Manuel Añorve Baños, ya que su fin fue causar menoscabo de un atributo de su personalidad al llamarlo deshonesto, mentiroso y ladrón, lo cual se agrava, derivado de que la misma se da en tiempos de plena campaña electoral, incluso, si puede decirse dentro del marco de un debate político, que por el contenido de la declaración deviene ilegal, pero que por ese sólo hecho implica la vulneración de los derechos personales de honra y de reputación del candidato postulado por la coalición que representa.

Por otro lado, manifiesta la actora, la omisión de la coalición "Guerrero Nos Une" de efectuar actos que lo deslindaran de las declaraciones vertidas por un funcionario partidista integrante de la colectividad política, para que la declaración en comento no pudiera ser considerada como propia de la Coalición "Guerrero Nos Une", los partidos integrantes de la misma debieron haber adoptado con oportunidad medidas o acciones tendientes a deslindarse de este acto notoriamente ilegal, pues en ningún momento intentó deslindarse de dicha declaración, lo cual, en sí mismo puede lógicamente pensarse que se benefició de la misma y que incluso su artífice lo hizo con el consentimiento de la colectividad política "Guerrero Nos Une", pues al tratarse de la vulneración de la dignidad y honra de un tercero, debió descalificar la declaración con su obligación legal de conducir su propaganda y campaña electoral en un marco de legalidad.

Además, señala la actora que con la finalidad de denunciar públicamente el acontecimiento, presentó la denuncia a la que le recayó el expediente número IEEG/CEQD/105/2010, la cual contiene la nota periodística original y con la cual se demuestra fehacientemente la existencia del hecho entonces denunciado y que ahora se erige en una violación grave al principio de legalidad que se ha hecho valer.

De esta forma, concluye la inconforme que la referida publicación es determinante cualitativamente hablando, en el resultado de esta elección, ya que este tipo de notas, carentes de sustento objetivo, de pruebas contundentes, se erigen en simples declaraciones, que sin duda impactan en el ánimo de la gente, lo cual es fácilmente comprobable, si se atiende al poder que un medio de comunicación tiene en la creación de la opinión que un determinado sector de la población construye, es decir, la opinión ciudadana acerca de los acontecimientos políticos, tiene como fuente primigenia, lo publicado y difundido en los medios de comunicación.

De la transcripción de las inconformidades, es de advertirse que la Coalición actora argumenta que el día veintiuno de noviembre de dos mil diez, el periódico local "El Sur" publicó una nota en su página 10, intitulada "Miren cómo dejó Añorve a Acapulco en año y medio; engaño a la gente: Walton", nota que, aduce la impetrante, debe ser considerada denostativa en contra del candidato de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", dicha publicación, según la accionante, vulneró el principio de legalidad por haberse dado en tiempos de campaña electoral y porque se trata de una declaración efectuada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia, mismo que suscribió en representación de dicho partido político, el convenio que dio origen a la Coalición "Guerrero nos Une", que fue hecha en plena campaña electoral; que se refiere al candidato Manuel Añorve Baños; y que las acusaciones carecen de sustento. Esta declaración, en concepto de la

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

hoy accionante constituye propaganda electoral ilegal, y no se circunscribe en el marco de la libertad de expresión, lo cual fue determinante para la elección del 30 de enero del año en curso, habida cuenta que dicha declaración fue efectuada en su carácter de dirigente partidista, fue hecha por uno de los representantes de la coalición “Guerrero nos Une”, el cual tenía la obligación de conducirse conforme a la normativa electoral, además, de que la Coalición “Guerrero nos Une”, no se deslindó de las declaraciones vertidas por el funcionario partidista, en cambio, aduce la accionante denunció oportunamente el hecho, y tal declaración resulta determinante en tanto que impacta en el ánimo de la gente, atendiendo al papel actual de los medios de comunicación.

Por lo expuesto, previo a entrar al estudio de los agravios hechos valer por la actora, es menester precisar que la litis se circunscribe a resolver sobre la naturaleza de la nota periodística publicada en el Periódico “El Sur”, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diez, y determinar si ésta como lo aduce la Coalición actora es propaganda ilegal y denostativa, al ser realizada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia, a través de los medios de comunicación.

De lo anterior, resulta relevante citar las premisas que nos servirán de fundamento para arribar a dicha determinación, partiendo de la naturaleza de propaganda electoral que pueda traducirse en una infracción a la normatividad electoral.

Así, se tiene que en el ámbito federal, el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal”.

De igual forma, dicho numeral señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Por su parte, el artículo 228, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

En el párrafo 2 del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo 3 del artículo invocado, señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este orden de ideas, el párrafo 4 del precepto en cita, establece la obligación de que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por otro lado, el artículo 7, párrafo 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establece que propaganda electoral es, entre otras cuestiones, la que contenga mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Lo anterior permite concluir que los actos de campaña tienen en esencia, las siguientes características:

1) Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2) Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

3) La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4) Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por otro lado, el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.

...

Fracción III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente en los medios de comunicación social.

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Ahora bien, el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, textualmente dispone:

“ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la Secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de este Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución.

Debe destacarse que la disposición transcrita formó parte de la reforma de dos mil ocho al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el Congreso de la Unión, cuyo respectivo decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero del presente año, a su vez. De la trascendente reforma de dos mil siete a la Constitución Federal aprobada por el Órgano revisor de la Constitución.

Dicha reforma constitucional tuvo entre sus propósitos centrales, el fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Para ello, se estableció expresamente en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución federal el principio fundamental del orden jurídico electoral, según el cual la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en conformidad con las bases establecidas en el propio precepto constitucional.

La consecuente reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tuvo entre sus propósitos expresos establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México, según se advierte de la lectura de la respectiva exposición de motivos de la iniciativa correspondiente.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, sino se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

Una vez expuesta la normatividad en el ámbito federal, se continúa con las disposiciones normativas aplicables al caso en el ámbito estatal, siendo éstas las siguientes:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece en su artículo 25, párrafos séptimo y décimo cuarto, lo siguiente:

ARTÍCULO 25.

...

Los partidos políticos, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder, fortaleciendo la equidad indígena a través del derecho de preferencia, donde la población indígena es superior al 40% y hacer posible el acceso de éstos, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Asimismo, tienen reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal.

...

En la propaganda política o electoral que difundan los Partidos Políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien o difamen a las personas.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 202, señala que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición.

En el párrafo segundo del artículo citado, se establece que la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, terceros, autoridades y a las instituciones y valores democráticos.

El artículo 203 de la citada Ley, refiere que la propaganda que en el curso de una campaña, difundan los partidos políticos o coaliciones, a través de los medios de comunicación oficial, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere la presente Ley, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Federal.

En el párrafo segundo del numeral referido, se señala que los partidos políticos, coaliciones y los candidatos que realicen la propaganda

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

electoral a través de los medios de comunicación oficial, deberán promover sus propuestas y plataforma electoral respectivas y evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de ésta se accione el voto ciudadano. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

El párrafo cuarto de dicho numeral, hace referencia a que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, tendrán la facultad de ejercer el derecho de réplica y aclaración respecto de la información vertida en los medios de comunicación, cuando consideren que ésta ha distorsionado las situaciones o hechos relativos a sus actividades o atributos. Esta prerrogativa se ejercerá sin perjuicio que aquellas correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se infrinja, en los términos de lo que establece la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

Por último, el párrafo cuarto, señala que el Consejo General del Instituto, será el Órgano encargado de establecer el procedimiento para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica.

En lo conducente, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador en su artículo 6, fracción VII, establece lo siguiente:

Artículo 6.- En lo relativo a la colocación o fijación de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

...

VII.- Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las precandidaturas o candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Establecidas las cuestiones previas, en el caso concreto se observa que, como se adelantó, la Coalición inconforme se duele fundamentalmente de la nota periodística publicada en el Periódico "El Sur", de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diez, la cual considera como propaganda ilegal y denostativa, al ser realizada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia, a través de los medios de comunicación.

Al respecto, cabe precisar que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, y además aducido por la Coalición impugnante en el agravio en estudio, que con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, el C. Roberto Torres Aguirre, en su calidad de representante de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", interpuso ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el escrito de queja en contra de la Coalición Guerrero Nos Une" y los CC. Ulises Guzmán y Luis Walton Aburto, por presunta propaganda negativa.

La materia de impugnación en la queja de referencia, consistió en resolver si asistía la razón a la Coalición impugnante al respecto:

"Que el día veintiuno de noviembre del año próximo pasado, el periódico local "El Sur". Periódico de Guerrero, se publico propaganda negativa en contra de la Coalición denunciante y en el cual el responsable de la nota es el C. Luis Walton Aburto. Asimismo con fecha veintitrés del mismo mes y año, el aludido periódico propagó un desplegado temerario y agresivo en la página ocho, en la que aparecen seis fotografías en las que en la parte inferior de cada una de ellas aparecen leyendas negativas y de las cuales se hace responsable el C. Ulises Guzmán Cisneros, miembro de la Coalición denunciada; violando

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

los artículos 25 de la Constitución Política Local, así como también los preceptos 202 y 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; artículos 6 fracción VII, 7 fracción II y 8 fracción X del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero; existiendo la intención de denostar, denigrar y difamar a su representada. Citando la jurisprudencia 38/2010 la que al rubro dice: propaganda política y electoral. Tiene como límite la prohibición constitucional de emplear expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas. Con esto considera el quejoso que afecta la imagen y reputación del candidato a la gubernatura el C. Manuel Añorve Baños”.

De lo anterior, es claro advertir que lo aducido por la Coalición actora en su escrito de queja se refiere a las declaraciones publicadas en el periódico “El Sur”, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diez, página 10, intitulada “Miren como dejó Añorve a Acapulco en año y medio: engaño a la gente: Walton”, argumentando que dicha nota es propaganda política electoral prohibida, la cual tiene la intención de denostar, denigrar y difamar al candidato de la Coalición Tiempos Mejores para Guerrero.

Al respecto, el pronunciamiento por parte de la autoridad responsable, en lo conducente, es del contenido siguiente:

“Por lo que respecta a la acusación que hace en contra del C. Luis Walton Aburto, en relación con la publicación que aparece en el periódico El Sur, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diez, página 10, intitulada “Miren como dejó Añorve a Acapulco en año y medio: engaño a la gente: Walton”, al haber sido negada de manera categórica por el indiciado, es la coalición denunciante a quien corresponde la carga de la prueba respecto de ese hecho, y al particular, exhibió un ejemplar de dicho diario estatal.

En ese sentido, es menester que ésta Comisión haga un análisis de la responsabilidad que pudiera tener la versión periodística que se publicó en el Periódico El Sur, puesto que de autos se advierte que al hacer un estudio del contenido de dicha publicación, ésta no está signada por el denunciado Luis Walton Aburto, sino por el C. Daniel Velázquez, que es quien narra el discurso que supuestamente desarrolló el referido indiciado ante un número de personas en alguna de las colonias de la ciudad y puerto de Acapulco.

El contenido de la nota fue negada por el C. Luis Walton Aburto, y de autos no se advierte con ningún otro medio de prueba que haya sido dicha persona la que emitió el discurso que publicó el referido diario estatal.

En el supuesto que nos ocupa, no se encuentran reñidas las libertades de prensa y de expresión con la dignidad del individuo, pues está debidamente limitada la una por la otra, pero si es menester observar el hecho concreto que se denuncia para determinar si se puede constituir como un hecho sancionable.

En esa medida, si de los autos se puede observar que la única prueba que señala al denunciado Luis Walton Aburto, de que es autor de lo que señala el reportero, es el propio dicho del periodista, ello no implica que los profesionales de los medios de comunicación tengan fe pública y que con su dicho comprueben la veracidad de un probable hecho ilegal.

Resulta insuficiente la publicación de la nota periodística para determinar como responsable a una persona, si de autos se advierte la negativa expresa de ese hecho. Pues en aplicación de las cargas procesales y de la lógica jurídica, no está obligado a probar que no lo hizo, pues sería tanto como obligarlo a probar un hecho negativo, por el contrario, es el denunciante a quien corresponde probar que sí ocurrió, y que la autoría de dicha nota corresponde al denunciado.

Conviene reiterar que uno de los elementos fundamentales para la imposición de sanciones, es que la conducta se encuentre establecida

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

en la ley como un acto sancionable, pero además, que esté debidamente comprobado que el sujeto imputable es el realizador material o intelectual de la conducta.

Para la comprobación de éstos elementos no es suficiente una prueba con valor indiciario, es necesario para ello, colaboración de otros medios probatorios que aumenten la fuerza del indicio.

Recordemos que el sujeto denunciado goza de la presunción de ser inocente del acto que se imputa, y que la presunción deriva del sistema jurídico electoral no de la elección del juzgador, es decir, es de aplicación obligatoria este principio a favor del indiciado.

Por lo tanto, en relación con la acusación hecha al ciudadano Luis Walton Aburto, es infundada la queja que aquí se resuelve, pues no existe ningún elemento probatorio que lo señale como el autor de la nota periodística que sirve como prueba base de la acusación.

Lo mismo ocurre, con la acusación hecha en contra de la Coalición Guerrero Nos Une, pues es accesorio del mismo hecho, y consecuentemente en su contra también es infundada la queja.

Tiene correcta aplicación la jurisprudencia que a continuación se establece:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.- Actores: Partidos de la revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 20 de agosto de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Nota:

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Por lo tanto, si entendemos que es una obligación procesal de la parte quejosa, hacer llegar las pruebas a la autoridad para que esté en condiciones de entrar al estudio de fondo de los hechos en concreto, es lógico que si se incumple con este elemento y los medios de prueba son insuficientes es correcto declarar infundada la queja correspondiente.

Asimismo en un ejercicio intelectual, racional, lógico y jurídico, al determinar el alcance de la prueba presuncional en su doble aspecto, partiendo de la idea de que las presunciones legales son aquellas que establece expresamente la ley o que nacen inmediata o directamente de ella; y humanas las que se deducen por el juzgador de hechos comprobados, se puede advertir que no existen elementos suficientes para emitir una sanción en la presente queja.

En el mismo sentido, constituye un principio general de derecho que las pruebas ofrecidas como notas periodísticas, únicamente alcanzan valor probatorio pleno, cuando al ser concatenadas con las demás constancias que conformen un expediente, generen convicción plena para acreditar los extremos constitutivos de los hechos que pretenden

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

acreditar, lo que en la especie no acontece, pues la publicación de una nota periodística que aporta la representante de la coalición electoral denunciante adolece de elementos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el hecho denunciado, mucho menos se acredita la autoría o veracidad de la nota.

En ese orden de ideas, al no tener certeza sobre la existencia de comisión de propaganda ilegal y desconocer en forma precisa y clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente tuvieron verificativo los hechos en estudio, se considera que ante la duda sobre el particular, debe aplicarse a favor del denunciado el principio jurídico “In dubio pro reo”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador, en materia electoral.

El principio de “in dubio pro reo” ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “presunción de inocencia” que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable al que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyan prueba plena en su contra, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta que se le imputa.

*Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que no se advierten elementos suficientes para acreditar la existencia de la propaganda a que se refiere el funcionario electoral denunciante, se propone declarar **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.*

En este orden de ideas, a la referida queja registrada bajo el número de expediente IEEG/CEQD/105/2010, le recayó el Dictamen número 039/CEQD/28-01-2011, emitido por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral, mediante el cual se declara infundada la denuncia interpuesta por el representante de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, en contra de la Coalición “Guerrero Nos Une”, y de los ciudadanos Luis Walton Aburto y Ulises Guzmán Cisneros, por presuntos actos que contravienen la normatividad electoral. Posteriormente, dicho dictamen se sometió a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, siendo aprobado por éste, en sus términos, por unanimidad de votos, en la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el veintiocho de enero de dos mil once.

Inconforme con la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, a través de su representante, interpuso ante este Tribunal Electoral del Estado, recurso de apelación en contra de la resolución 040/SE/28-01-2011. Dictada por el Consejo General, con motivo del dictamen 039/CEQD/28-01-2011, propuesto por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral, derivado del expediente IEEG/CEQD/105/2010.

En lo conducente, este órgano jurisdiccional una vez realizado el análisis del recurso de apelación de referencia, determinó inoperantes los agravios expresados por la parte actora, bajo el argumento de que en ninguno de ellos ataca en sus puntos esenciales, el acto o resolución impugnado, dejándolo sustancialmente intacto, es decir, la parte actora en el presente medio no logró construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al por qué de su reclamación, consecuentemente, este Tribunal Electoral, en sesión de fecha diez de febrero de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la resolución identificada bajo el número TEE/SSI/RAP/047/2011, cuyo único punto resolutivo confirma la resolución 040/SE/28-01-2011, de fecha veintiocho de enero de dos mil once, emitida en el procedimiento administrativo sancionador número IEEG/CEQD/105/2010.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que con fecha catorce de febrero de dos mil once, la Coalición “Tiempos

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Mejores para Guerrero”, a través de su representante, interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio de Revisión Constitucional en contra de la resolución número TEE/SSI/RAP/047/2011, emitida por esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, la cual se encuentra pendiente por resolver.

Precisado lo anterior, y no obstante de que existe pronunciamiento por este órgano jurisdiccional en el presente asunto al resolver el recurso de apelación citado con antelación, ello no es obstáculo para que dicho acto o irregularidad se haga valer como un hecho que pudo haber trascendido al resultado de la elección, ya que es de advertirse que en el presente agravio, la parte actora aduce violación a los principios rectores de la función electoral, razón por la cual, esta Sala Resolutora se avocará al estudio materia de litis, a fin de determinar si existe como lo aduce la actora violación a los principios de legalidad y equidad.

Establecidas las cuestiones previas, en el caso concreto, la coalición actora se duele respecto a la nota periodística publicada en el Periódico “El Sur”, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diez, considerando que la declaración vertida en ella, y que, desde su perspectiva es emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia, a través de los medios de comunicación, constituye la violación al principio de legalidad. Al respecto, esta Sala Resolutora estima **infundado** el agravio en estudio, en base a las siguientes consideraciones:

Del análisis de la nota periodística publicada en el Periódico “El Sur”, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diez, la cual fue requerida por esta Sala Resolutora, al Presidente del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil once, en el que se le solicitó copia certificada de la queja número IEEG/CEQD/105/2010, dando cumplimiento al mismo el 22 de febrero del presente año.

En efecto, como lo aduce la parte actora, existe una nota periodística de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diez, cuyo contenido es del tenor siguiente:

Título de la nota:

“Miren cómo dejo Añorve a Acapulco en año y medio; engaño a la gente: Walton”

Contenido de la nota:

“El presidente nacional de Convergencia, Luis Walton Aburto, dijo que el candidato del PRI a gobernador, hizo campañas con ‘mentiras’ cuando compitió por la alcaldía de Acapulco, pues prometió agua potable y seguridad ‘y él sabía perfectamente’ que no podía solucionar esos problemas.

‘Vino a engañar a la gente. Miren en qué condiciones se encuentra Acapulco’ dijo.

‘En año y medio miren como dejó Acapulco, imagínense ustedes si en un año estuviera el estado de esa manera, no puede ser, ¿qué esperanza hay para ese niño si no damos un cambio? ¿hacia dónde vamos?’ advirtió.

‘No se vale que venga a engañar a la gente, porque él sabía perfectamente que el problema del agua no lo podía solucionar’, reiteró.

Walton Aburto pidió a Manuel Añorve que hable con la verdad y que sea honesto, ‘que no vengan a engañar, que dejen de andar comprando los votos, que no pongan a funcionar a los ‘hombres de negro’ que se robaron la elección (de 2008) junto con él, porque él no ganó, se robaron la elección’.

(...)”

Sin embargo, del estudio integral de su contenido, arroja una circunstancia diversa, y por cierto, contraria a la pretensión de la inconforme, esto es que, la nota periodística publicada en el Periódico “El Sur”, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diez, no puede ser

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

calificada como propaganda electoral, en principio por no reunir las características de ésta y, en segundo término y fundamental porque la coalición actora hace depender esta calificación por el sujeto que de acuerdo a su aseveración, la vierte. Al respecto, y atendiendo al marco normativo referido con antelación, se entiende que dicha publicación no puede ser calificada como propaganda electoral, como pretende la actora, ya que en el caso concreto, y en atención al artículo 6, fracción VII del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, la referida nota periodística no contiene expresiones como: “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral”, y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, para que se pueda entender como propaganda electoral.

En efecto, de la nota periodística se advierten expresiones subjetivas plasmadas por quien las escribe, sin que se encuentre probado que las mismas hayan sido vertidas por Luis Walton Aburto, sobre todo, cuando en el escrito de contestación a la queja número IEEG/CEQD/105/2010, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diez, el referido, en su calidad de denunciado, no acepta ser responsable de dicha nota.

En efecto, el C. Luis Walton Aburto, denunciado en la queja referida, manifestó en síntesis, lo siguiente:

“Que la presente queja es improcedente e infundada; asimismo ni negó ni afirmó los hechos que le se imputan en el número 1 de la queja, por no ser propios; además adujo que las notas periodísticas carecen de valor probatorio pleno, como lo refieren los criterios aplicables al caso con los rubros “notas periodísticas. Elementos para determinar su fuerza indiciaria”; periódicos, valor de las notas de los”; periódicos, noticias de los (prueba)”, “periódicos” y “periódicos. Valor probatorio de las notas de los periódicos”; relacionados con los artículos 6 y 7 de la Constitución, en los que hace alusión al uso de la libertad de expresión y libertad de imprenta.

Referente al punto de hechos número 2; ni lo niega ni lo afirma por no ser hecho propio; en el que Ad Cautellam manifestó que las imágenes publicadas, no pueden considerarse como violatorias o que vulneran las normas que rigen el derecho electoral. Por lo que en el desplegado publicado por el periódico “El Sur”, no es posible obtener circunstancias de modo, tiempo y lugar, elementos indispensables para determinar valor probatorio de las pruebas aportadas por el denunciante. Citando la tesis con el rubro “pruebas técnicas. Por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar”.

Por cuanto a las consideraciones de derecho, el denunciado manifiesta que son totalmente falsos, en virtud que las afirmaciones que se derivan de las notas periodísticas y desplegados o inserciones publicadas en el periódico “El Sur”; no ofrece pruebas tendientes a acreditar el dicho del quejoso; aplicando la tesis que al rubro dice: “presunción de inocencia. Su naturaleza y alcance en el derecho administrativo y alcance en el derecho administrativo sancionador electoral” y “presunción de inocencia. Debe reconocerse este derecho fundamental en los procedimientos sancionadores electorales”.

Por cuanto hace al derecho, el denunciado aduce que no son aplicables los preceptos de derecho recurridos por el quejoso, en virtud de lo frívolo y superficial del contenido de la queja, así como también los hechos narrados no tienen relación alguna con las disposiciones legales que pretende hacer valer.

En la objeción de pruebas, alegó que el quejoso en su ofrecimiento de pruebas no reunió los requisitos previstos en el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el 57 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado, ya que considera que de éstas, no se desprenden elementos que acrediten lo

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

sustentado por el quejoso. Por tal virtud, el denunciado plasmó los criterios citados con antelación en la contestación del hecho número 1. Asimismo ofreció como pruebas la presuncional legal y humana y; la instrumental de actuaciones”

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta Sala Resolutora que en el supuesto de que la nota periodística fuese propaganda electoral como lo aduce la parte actora, esta publicación no sería calificada como propaganda denostativa como se aduce por la actora en el presente agravio, ello en atención a las siguientes consideraciones:

Es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas, puesto que dicha conducta implica el ejercicio de un derecho público subjetivo, pero a su vez implica un derecho público colectivo, que es el derecho a la información acerca de los partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. Debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información que cuestionen, por ejemplo, la posición de los partidos en relación con los problemas nacionales, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio. En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político – electoral, constituyen una trama normativa y se fortalece entre sí.

La libertad de expresión, en particular la libertad del debate y la crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político – electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente:

El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. [...] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí. (Caso Ricardo Canese vs Paraguay, sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro) [Énfasis añadido]

A la luz del régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con la propaganda política que difundan los partidos políticos a través de los medios de comunicación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. En estos casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

Una democracia constitucional requiere de un debate “desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que pueden incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos”. Esta es una de las premisas centrales de la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América en *New York Times*

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Co. v. Sullivan U.S. 254 (1964) y que ha orientado la jurisprudencia de otros tribunales tanto nacionales como supraestatales (como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos) sobre el tema.

Si las expresiones relativas a servidores públicos o a otras personas que ejercen funciones de carácter público deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio en torno a asuntos de interés público o interés general, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, parágrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo establecido en los artículos 30 y 32, parágrafo 2, del mismo instrumento internacional de derechos humanos, lo cual es fundamental en una sociedad democrática, entonces tal criterio es aplicable también respecto de las expresiones que se profieran en relación con un partido político o un candidato a un cargo de elección popular, quien se somete voluntariamente al escrutinio público, en relación con cuestiones de interés público o interés general, en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada o de conocer o saber la verdad.

En este sentido se pronunció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Oberschlick v. Austria*, fallado en 1991, y en el caso *Lingens v. Austria*, fallado en 1996.

El flujo constante de información y un debate “desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos” nutre el carácter deliberante de la sociedad democrática para permitir que mediante el ejercicio del derecho al debate público de las fuerzas políticas, permitan una mejor opinión y mayormente informada para la toma de decisiones ciudadanas.

Lo anterior no significa ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas no deban estar protegidas.

En el artículo 11, párrafos 1 y 2, de la invocada Convención Americana se establece, por un lado, que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

El artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.

...

Fracción III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, textualmente dispone:

“ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la Secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de este Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución.

Lo anterior implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas, partidos políticos), mediante la propaganda política.

Ahora bien, el hecho de que el constituyente haya enfatizado que tratándose de propaganda política electoral no se permite el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a dicha propaganda. Al respecto, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que en el ámbito del debate pacífico se maximiza la libertad de expresión, tal como se sostiene en la jurisprudencia 11/2008, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, que a la letra dice:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.— Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.— Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.— Actores

A mayor abundamiento, la Sala Superior ha establecido que no toda expresión proferida por un partido político, a través de los medios masivos de comunicación social, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de, otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

para su propia imagen. En particular, en lo tocante a los juicios valorativos o apreciaciones no es exigible un canon de veracidad.

Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática. Lo que en el caso concreto no acontece, por las consideraciones vertidas con antelación.

Por otra parte, es de advertirse que no obra en autos, a parte de la queja administrativa que contiene la nota periodística, otro medio probatorio que demuestre que el C. Luis Walton Aburto emitió las expresiones que publicó el diario estatal, razón por la cual resulta insuficiente la nota periodística para determinar como responsable a una persona, sobre todo si como se precisó, la actora califica si es propaganda, a partir de quien la emitió, y, éste manifiesta una negativa expresa de haber generado ese hecho. Por lo que se requería la administración con diversos medios probatorios que llevaran al juzgador a determinar la fuente de la noticia, ya que la nota solamente alcanza el nivel de indicio simple.

Tiene correcta aplicación la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, que a continuación se establece:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

Aún más, es de señalar que la nota periodística sólo contiene las manifestaciones particulares del autor, sin que se refiera que haya entrevistado personalmente a quien se dice declaró, y que éste haya expresado lo plasmado en la nota periodística, lo que significa que se trata de manifestaciones genéricas, subjetivas e imprecisas de los que difunden la noticia.

A mayor abundamiento, conviene reiterar que cuando hablamos de carga de la prueba estamos ante la obligación procesal que le impone el deber de mostrar alguna cosa. Quien tiene la carga de la prueba es quien ha de demostrar algún hecho. Lo que en el caso concreto no acontece, ya que no obstante de que la Coalición actora ofrece como prueba en el agravio de estudio, la copia certificada de la queja registrada bajo el número de expediente IEEG/CEQD/105/2010, señalando que en la misma se encuentra la nota periodística original y con la cual se demuestra fehacientemente la existencia del hecho, no aporta elementos para que esta Sala Resolutora pueda arribar a la conclusión de la existencia de la conducta y que con ésta se violentó el principio de legalidad. Ahora bien, en el marco del proceso electoral, quien tiene la carga de la prueba es, de manera general, quien ha de probar los hechos que son objeto de discusión. Lo anterior en términos del artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, que a la letra dice:

ARTÍCULO 19. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Por lo que en consecuencia, la nota periodística de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diez, no es suficiente para asegurar que se haya transgredido el principio de legalidad en la contienda, y que ello haya sido determinante para el resultado de la elección, principalmente *por las supuestas declaraciones vertidas por el funcionario partidista, que desacredita la gestión gubernamental del candidato de la colectividad "Tiempos Mejores para Guerrero", sin sustento probatorio y con la firme intención de influir en el ánimo del electorado, siendo determinante para el resultado de la jornada electoral del pasado 30 de enero de 2011;* dado que contrario a lo narrado, no existen pruebas que lleguen a determinar la responsabilidad del C. Luis Walton Aburto como autor de las declaraciones vertidas en la nota periodística de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diez, y a partir de esto, entrar al análisis de si califica como propaganda, si ésta es o no denostativa y por tanto, si se violentó el principio de legalidad.

Por lo que, en atención a los principios de la lógica, sana crítica y experiencia, consagrados en el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, este Tribunal Electoral estima que el agravio resulta **infundado** y no se acredita la existencia de violaciones a la ley sustantiva de la materia aplicable en el Estado de Guerrero y, concretamente al principio de legalidad.

Preciso es señalar que aún cuando se hubiese acreditado la autoría de las declaraciones vertidas en la nota periodística en el diario de circulación local, y, en su caso la acreditación de propaganda denostativa, tampoco se aportaron pruebas para acreditar el grado de influencia que tal publicación pudo haber tenido en el electorado (carga de la prueba); así como tampoco se ilustró al juzgador para determinar el carácter determinante que pudiera tener en la elección estatal, pues no

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

existen elementos de prueba que acrediten el tiraje, el ámbito territorial de cobertura o el grado de influencia que pudo haber tenido en el electorado, ni el número de electores sobre los cuales pudo haber generado alguna presión o inducción indebida, así sea de manera aproximada.

En conjunto, no es posible concluir de lo antes expuesto que existió una presión o coacción del voto público a favor de determinada fuerza política que pudiera ser determinante para el resultado de la elección estatal, pues para ello es necesario que las conductas, actos o hechos respectivos, por sí mismos o adiniculados con otros, se traduzcan en irregularidades sustanciales, generalizadas y determinantes, considerando el grado de influencia que pudieran haber tenido para el resultado de la elección. Además, no existen los indicios suficientes para generar válidamente una inferencia presuntiva en el sentido de que la acción referida derivaron en una situación generalizada en todo el territorio estatal o en parte importante del mismo, y, principalmente, en la voluntad de los electores al momento de emitir su sufragio. Al respecto, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 – 2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726, cuyo texto establece lo siguiente:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor *cualitativo* y un factor *cuantitativo*. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Javier Ortiz Flores.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

No es óbice para esta Sala Resolutora pronunciarse sobre el hecho de que la coalición actora en el agravio en estudio señala lo siguiente: *“El medio de información denominado “El Sur. Periódico de Guerrero”, en el caso concreto, de igual forma e indirectamente vulneró dos principios que la ley sobre delitos de imprenta en su artículo 6 establece, consistente en la veracidad y racionalidad de las críticas hechas en contra de funcionarios públicos, ya que tanto los medios de comunicación, así como los funcionarios públicos, y en la materia electoral los funcionarios partidistas, deben en sus declaraciones y publicaciones, velar por la veracidad y racionalidad, antes que por la libertad de expresión en su sentido más amplio, esto es así porque a sabiendas del impacto poblacional que una declaración puede provocar, la misma puede convertirse en formadora de una opinión pública y que sin lugar a dudas influyen sobre el resultado de una elección, ya que además de las preferencias ideológicas, están latentes los resultados y las apreciaciones subjetivas y objetivas, formadas con las notas informativas, con las declaraciones de especialistas, con las imágenes públicas y con los acontecimientos sociales que rodean la psique del ciudadano al formarse su decisión como votante”.*

Al respecto, y a efecto de no dejar intocado lo manifestado por la inconforme en el presente agravio de estudio, esta Sala Resolutora considera necesario precisar lo siguiente:

En la doctrina se ha aceptado de manera generalizada, que en el Estado democrático los medios de comunicación juegan un papel fundamental y decisivo en la vida política de las sociedades contemporáneas, pues por la gran influencia que tienen frente a la ciudadanía, tales medios son utilizados por los entes políticos como conducto para divulgar y promover sus programas, principios, ideologías, propuestas electorales, candidaturas, etcétera. Esta importancia refleja la necesidad de regular las actividades de los medios cuando se relacionan con la función electoral.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho fundamental a la libre expresión de las ideas. Este derecho, en términos generales, comprende tanto la manifestación de pensamiento e ideas, como la posibilidad de hacerlas públicas, por los medios de comunicación que se consideren idóneos, tales como televisión, radio, prensa escrita, etcétera.

En una democracia, ese derecho es un presupuesto necesario para formar la opinión pública, porque ésta surge con el diálogo e intercambio de opiniones informadas. Por esa razón, la libertad de expresión tiene una doble dimensión: la individual y la social.

La primera está vinculada con la garantía al libre desarrollo de la persona y la igualdad en el trato, pues se refiere a la expresión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, la cual no tendrá más límites que los previstos constitucionalmente.

La social hace referencia al derecho de los ciudadanos de contar con diversas fuentes de información, el libre acceso a las mismas, ya que la información difundida distinga del hecho propiamente dicho y las opiniones de los comunicadores

Esta dimensión, además, requiere la satisfacción de ciertos requisitos, como la veracidad de la información, la relevancia pública, sin

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

tendencias, inducciones o coacciones, con la finalidad de conseguir la formación de una opinión pública libre, pues sólo así es como puede lograrse que la renovación de los poderes se dé mediante elecciones libres y auténticas.

Esta dimensión, además, requiere la satisfacción de ciertos requisitos, como la veracidad de la información, la relevancia pública, sin tendencias, inducciones o coacciones, con la finalidad de conseguir la formación de una opinión pública libre, pues sólo así es como puede lograrse que la renovación de los poderes se dé mediante elecciones libres y auténticas.

Es importante resaltar, que aun cuando los medios de comunicación (televisión, radio, prensa, internet, etcétera) cuentan con un poder político, económico y social, que los coloca en una situación preponderante sobre los demás grupos actuantes en la sociedad, esta situación no exime a quienes ejercen la libertad de expresión a través de tales medios, de cumplir con el orden jurídico nacional. La actividad de los medios de comunicación está sujeta también a ese orden jurídico, de tal forma que se debe ejercer en los términos establecidos tanto en la Constitución como en las leyes, en donde se encuentran los elementos que configuran las limitaciones al ejercicio de esas libertades.

El derecho al sufragio activo permite el ejercicio de la soberanía popular, pues a través de él los ciudadanos eligen a sus representantes o gobernantes, pero, para considerarse emitido válidamente se requiere, entre otros caracteres, que se emita en forma libre, lo cual únicamente puede alcanzarse si el ciudadano está objetivamente informado y tiene conocimiento imparcial de las diversas opciones y propuestas de los candidatos, a efecto de razonar conscientemente el sentido de su voto, o si se le proporciona el acceso a todas las posiciones parciales.

El conocimiento deriva de la información que obtiene el electorado de cualquier fuente, pero, en ese proceso, resulta obvia la importancia que tienen los medios de difusión masivos.

Esa información, además de ser suficiente para emitir un juicio sobre las distintas posiciones políticas, debe contar con las características de veracidad y objetividad cuando se trate de difundir los eventos y plataforma política de las distintas fuerzas.

Para observar ese imperativo, los reporteros o comunicadores en general, deben distinguir, en la difusión de esa información, los eventos o propuestas de las distintas fuerzas, de la exposición de sus opiniones o valoraciones personales al respecto.

Es decir, los comunicadores tienen todo el derecho de externar sus opiniones e ideas, pero eso debe reflejarse de manera que permita distinguirlas de la comunicación o difusión que pretende transmitir hechos o acontecimientos en forma veraz y objetiva del evento en cobertura, para permitir a los ciudadanos, gracias a los distintos puntos de vista que pueden percibir los mensajes de todos los medios, asumir una posición con independencia de la del comunicador, y con ello adoptar su propia decisión en un ámbito de libertad.

Así, cuando la información presentada en los medios de comunicación, en ejercicio de su libertad de expresión, no cumpla con esos requisitos mínimos indispensables, constituiría una afectación a los derechos político-electorales del ciudadano, lo que se traduce en la específica afectación a derechos de terceros y, por ende, rebasaría los límites previstos en la Constitución.

El derecho a ser votado en condiciones de igualdad limita la libertad de expresión, porque ésta debe garantizar, que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un proceso electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

En efecto, cuando los medios de comunicación, sin incluir la publicidad pagada por los partidos políticos o coaliciones, den a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

Ante lo cual, resulta indispensable que todo acto de propaganda o publicidad política transmitido a cambio de un pago, sea spot, reportaje, entrevista, etcétera, deba aclarar enfáticamente esa circunstancia.

La razón subyacente de que la información no pagada proporcionada por los medios de comunicación cumpla con los requisitos mencionados, radica en evitar el desequilibrio en la contienda política en perjuicio de un candidato y en beneficio de otro, que podría generarse con la presentación, en forma tendenciosa, sesgada o parcial, de los datos o mensajes de sus programas ordinarios, y lo mismo podría pasar, si por ejemplo, una entrevista pagada se presenta como si fuera parte de un programa informativo neutral.

Esto, porque a través de los medios de difusión los partidos políticos y candidatos tienen la oportunidad de exponer los puntos de vista sobre la forma de enfrentar los problemas que afectan a la ciudadanía, los aspectos sobresalientes de su programa de trabajo, los principios ideológicos del instituto político y la opinión crítica de la posición que sostienen sus adversarios; de ahí que la equidad en las oportunidades para acceder a los medios de comunicación adquiera gran trascendencia.

En ese sentido, los conceptos orden público y derechos de terceros, en materia electoral, adquieren significado a la luz de los derechos político-electorales y de los principios rectores de todas las elecciones democráticas.

Todas las personas deben respetar ese derecho, en atención a que el ordenamiento jurídico tiene fuerza vinculante, por lo que, la sujeción u obligatoriedad de primer orden, inmediata y directa, es para los depositarios del poder público del Estado y, en segundo término, en general, para toda persona individual o jurídica, ya sea oficial, social o privada.

Esa obligación cobra mayor significado y relevancia respecto de los medios de comunicación, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su posicionamiento e influencia que ejercen sobre el público, tienen gran poder de impacto noticioso, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados.

Los medios de comunicación cuentan con la capacidad de la presentación unilateral de cualquier acontecimiento, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes, tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de protección de ese derecho fundamental, previstos en las legislaciones, civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso de derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo la calumnia o difamación.

Esa condición adquiere gran importancia en materia electoral, pues el correcto ejercicio de la libertad de expresión, en especial con su dimensión social relacionada con la información, está directamente vinculado con la eficacia de los derechos político electorales. Esto es, en la medida en la que la libertad de expresión sea ejercida en los términos constitucionalmente previstos, se permitirá la observancia de los

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

derechos político-electorales, los cuales se garantizan, entre otros principios, con la equidad la libertad del sufragio y la el derecho a ser votado en condiciones de igualdad.

Por tanto, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado respecto del principio de equidad en material electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

De lo contrario, se llegaría al absurdo de considerar que la Constitución carece de fuerza normativa vinculante para los gobernados; de ahí que el ámbito personal de validez de la Carta Magna también se extiende a toda persona individual o colectiva, máxime si se encuentra en una situación preponderante o de predominio.

Para hacer que operen ambos derechos fundamentales, sin que el ejercicio de uno suprima o contradiga el otro, es necesario que se distinga entre el género de opinión y la noticia misma.

Así, cuando lo que se pretende propagar es la opinión del ente que desempeña sus funciones en los medios de comunicación, éste cuenta con libertad, pues se parte de la base, que la opinión consiste en la emisión de juicios de asentimiento o repulsa sobre la cuestión que planteada, es decir, que la opinión implica un acto de voluntad de adhesión o rechazo hacia una situación concreta.

En cambio, cuando lo que se quiere es que se conozca una cosa que está aconteciendo en la realidad, esto es, cuando se está en el ámbito de la noticia, como ya se dijo, la información debe ser veraz y objetiva. Esas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues como ya se dijo, el derecho a ser votado limita la libertad de expresión, porque ésta debe garantizar que, la cobertura informativa concedida a los contendientes en un proceso electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

En efecto, en atención a la diferencia referida con antelación se puede advertir que tratándose de opiniones se cuenta con libertad, ya que la opinión implica un acto de voluntad de adhesión o rechazo hacia una situación concreta, en cambio, cuando lo que se quiere es que se conozca una cosa que está aconteciendo en la realidad, esto es, cuando se está en el ámbito de la noticia, como ya se dijo, la información debe ser veraz y objetiva.

Ahora bien, en el caso concreto, si bien es cierto se publicó una nota periodística, ésta no puede ser objeto de veracidad y objetividad, ya que la exigencia de una regla de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar el límite entre ellos.

En efecto, la libertad de expresión protege tanto la libre manifestación de hechos como de opiniones. Respecto de los primeros

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

se exige que sean susceptibles de comprobación, ya que la afirmación de hechos falsos no se encuentra protegida, lo que no sucede respecto de las opiniones. Lo anterior, si se tiene en cuenta que los hechos, al ser acontecimientos ocurridos en la realidad, pueden ser objeto de una comprobación objetiva; en cambio, las opiniones son producto de las convicciones y creencias del sujeto que las emite, razón por la cual no pueden estar sujetas a ese parámetro de veracidad.

Un rasgo distintivo de tal derecho es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que no es válido el establecer condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte del Estado.

Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Esta interpretación a la libertad de expresión tiene su razón de ser en que en la libre circulación de ideas no se encuentran en juego dos derechos contrapuestos de carácter individual, que deban ser ponderados para solucionar un conflicto de carácter legal, sino que se trata de un derecho colectivo sobre la libre comunicación, sin el cual el proceso democrático es impensable. Más aún, cuando la libertad de expresión e información se maximiza en el contexto del debate político.

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Resolutora el precisar que, no obstante de que en el rubro del presente agravio octavo, la Coalición actora se pronuncia respecto a la violación al principio de equidad, del contenido del mismo, se advierte que la inconforme no controvierte ni expone los fundamentos y motivos del por qué considera dicha transgresión a tal principio, razón por la cual resulta inatendible dicha pretensión.

En consecuencia, no se actualiza la alegación formulada, declarándose **infundado** el agravio octavo expuesto por la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero".

AGRAVIO VIGÉSIMO. Por otro lado, esta Sala Resolutora advierte que en el estudio del agravio vigésimo, denominado: "**Campaña negra. Con relación a la propaganda denostativa señalada en el agravio octavo del presente escrito**". La coalición actora lo relaciona con el agravio que fue estudiado con antelación, **es decir, con el agravio octavo**, razón por ello, y al aducir la actora su vinculación, se estudiaran de manera conjunta.

Al respecto, la Coalición apelante "Tiempos Mejores para Guerrero", hace valer en síntesis en cuanto al presente agravio vigésimo, lo siguiente:

- Que durante todo el proceso electoral y a escasos tres días del desarrollo de la jornada electoral, se orquestó una campaña de propaganda negra, por parte de los diarios "El Sol de Chilpancingo, El Sur de Acapulco y El Vértice", en contra del candidato Manuel Añorve Baños, lo que influyó en el ánimo del electorado, afectando con ello los principios rectores que rigen la función electoral, en especial el principio de equidad, de ahí que se surtan los supuestos de invalidez de la elección de Gobernador en el Estado de Guerrero.

- Asimismo, se realizó campaña denostativa por parte de diversas radiodifusoras que emitieron manifestaciones y comentarios que denostaron la imagen del candidato Manuel Añorve Baños, violentando los principios rectores de la función electoral, en particular el principio de equidad.

Por cuanto hace al primer motivo de inconformidad, la coalición actora argumenta lo siguiente:

Aduce la inconforme, que durante todo el proceso electoral y a escasos tres días del desarrollo de la jornada electoral, se orquestó una campaña de desprestigio en contra del candidato de mi representada, por parte de los diarios "El Sol de Chilpancingo", "El Sur de Acapulco" y "El

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Vértice”, siendo clara la intención, a través de los que se ha denominado propaganda negra, de intervenir e influir indebidamente y de manera negativa en el ánimo del electorado del Estado de Guerrero, respecto de lo cual, basta imponerse de los diversos artículos y columnas editoriales, para advertir los contenidos calumniosos y sin fundamento o base probatoria alguna, que acrediten los dichos y asertos que se publicaron en tales rotativos.

Apunta la inconforme que en forma directa o indirecta, así en la modalidad de opinión o información, en este caso, por los diarios de circulación masiva, está prohibido que se profieran expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a los candidatos y personas diversas. Esto, en la especie, fue letra muerta, pues como esa autoridad podrá observar y verificar con el cúmulo de notas, columnas, editoriales, reportajes y fotografías, que se adjuntan a la presente demanda, publicadas por los diarios “El Sol de Chilpancingo, el Sur de Acapulco y El Vértice”, se difundieron una serie de manifestaciones arbitrarias y abusivas que incluso tocaron aspectos de la vida privada del ciudadano Manuel Añorve Baños, expresadas por dichos rotativos a la opinión pública y dirigidas especialmente al electorado.

Continúa la apelante manifestando que debe resaltarse que los diarios “El “Sol de Chilpancingo”, “El Sur de Acapulco” y “El Vértice”, son tres periódicos de mayor circulación en el Estado de Guerrero, con una distribución diaria en el Estado de más de cien mil ejemplares en promedio, lo cual implica que impactó, al menos, a igual número de ciudadanos, de donde se obtiene que este hecho interrelacionado, conjuntamente con las otras irregularidades graves que se reseñan, permiten concluir que el voto del electorado fue viciado por estas prácticas ilegales.

Al respecto, señala la inconforme que lo anterior se ve potencializado en cuanto a su efecto pernicioso, si se considera que no se trataron de eventos aislados, sino que, por el contrario, se trató de una campaña sistemática, pertinaz, permanente en todo el proceso electoral, como se observa en todos los ejemplares que se exhiben, en los que se advierten expresiones denostativas e injuriosas, mismas que tenían como fundamento la posición política adoptada por dicho periódico, pues fue público y notorio su apoyo a favor de Ángel Heladio Aguirre, facilitando sus instalaciones para llevar a cabo actos de proselitismo en su favor, como se infiere de las fotografías contenidas en los ejemplares exhibidos, en donde se aprecia claramente propaganda de la coalición que postuló a Ángel Heladio Aguirre, y por ende, de éste.

Agrega la coalición actora que, al efecto, es claro que de acuerdo con lo publicado en dichos diarios, se pretendió influir en el ánimo del electorado, victimizando electoralmente a Ángel Heladio Aguirre, para generar una reacción a su favor, y en contra del ahora candidato de mi representada, atentando contra el principio de equidad en la contienda electoral.

Así, señala la impetrante que en los diarios de referencia, existió un claro mensaje dirigido al electorado, puesto que se relacionó un presunto hecho vinculado a la delincuencia organizada como si se hubiese tratado de un acto electoral vinculándolo a dicho proceso, resultando evidente además, que aquéllos dieron una desproporcionada cobertura a tal hecho, sobre el que no se hizo la menor reflexión sobre si podría haber existido otra posibilidad, en ejercicio de una imparcial labor periodística, sino que, por el contrario, quedó la indudable impresión que ello era sólo imputable al ahora candidato de mi representada.

Refiere la inconforme que, conforme con lo anterior, claramente se evidencia la inconstitucional e ilegal campaña negra llevada a cabo por los diarios “El Sol de Chilpancingo, El Sur de Acapulco y el Vértice”, en la que a través de sus notas, columnas, editoriales, reportajes, etcétera, en todas y cada una de ellas, se actualiza el mismo espíritu concertado, destructivo, falaz, injurioso y calumniador, por parte de distintos

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

colaboradores de dichos rotativos, la orquestada y ejecutada campaña de propaganda negra en comento, en perjuicio del candidato de mi representada.

Aduce la actora, que los medios de comunicación social a cargo de particulares cuentan con el derecho de libertad de prensa, así como de expresión, empero en esa actividad, al difundir información, deben ajustarse a los límites específicos que respecto de ese derecho establece la propia Constitución, como es respetar el orden público (constitucional), que incluye el derecho a la vida privada de los particulares. De donde se arriba a la conclusión de que la existencia de un evidente, explícito y claro trato inicuo o discriminatorio por los medios de comunicación, pueden llegar a constituir violaciones a su obligación de respeto a los derechos de tercero.

Aún más, dice la accionante que resulta evidente que el cúmulo de notas reseñadas con antelación, constituyen una campaña sistemática de injuria, denostación y diatriba, en contra del candidato de mi representada, porque le imputan una serie de conductas reprobables, pero que fueron producto de la imaginación de los reporteros, columnistas y editorialistas; aseveraciones completamente falsas y en muchos de los casos tergiversadas para afectar electoralmente a nuestro candidato y beneficiar ilegalmente al candidato opositor Ángel Heladio Aguirre adoptado por dichos medios de comunicación, con falta de ética periodística y fines de posicionamiento político futuro, notas periodísticas completamente falsas y con una clara intención de llamar al voto ciudadano a votar por la oposición, lo que demuestra, sin lugar a dudas, que no fue casualidad toda la serie de columnas, notas, artículos de fondo y reportajes de este diario, exclusivamente en el mismo tenor, es decir, infamantes, calumniadores e injuriosos que sostuvieron durante todo el proceso electoral, escalándolo durante la campaña y magnificándolo al final de esta, aún dentro del tiempo de reflexión, como aquí se demuestra, golpeando día con día, mes con mes, sistemática y orquestadamente a Manuel Añorve Baños y elogiando al obvio candidato de dichos rotativos, lo que representa además de una vergüenza para el periodismo mexicano, un instrumento de empoderamiento de la opinión del electorado guerrerense, al ser los tres diarios de mayor circulación en todo el Estado, y arma letal cuando es mal utilizada, agazapada tras una supuesta libertad de prensa que no es absoluta, sino que tiene límites decantados por la propia Constitución General de la República, que en el caso, no sólo fueron rebasados, sino destruidos, al estar dirigidos a lesionar severamente su imagen, honra, reputación, relaciones y atributos personales, forma de ser, capacidad para gobernar, etcétera, no se dejó un solo aspecto a salvo, tristemente para los diarios, sin que nada pudiera haber sido demostrado.

Agrega la coalición actora que respecto a las pruebas consistentes en las notas periodísticas que se acompañan al presente escrito, relativas al caso de la campaña de propaganda negra en prensa escrita, que orquestaron y ejecutaron destacadamente los rotativos en cuestión, que si bien la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que en este tipo de medios probatorios, sólo es factible que arrojen indicios sobre los hechos a que se refieren, en la especie, lo cierto es que, dichos diarios, durante todo el proceso electoral de la entidad, nunca trataron de corroborar o demostrar hechos, acontecimientos, eventos o circunstancias, por la sencilla razón de que en la inmensa mayoría de las notas, artículos de fondo, columnas, editoriales y reportajes, acompañados en varios casos de fotografías, los periodistas, reporteros, editorialistas y demás personal del mencionado diario, no pretendieron ni remotamente demostrar sus asertos y afirmaciones temerarias, falsas y carentes de todo sustento, incluso racional, porque lo que campeó y prevaleció en esta infausta e infame campaña negra, fue justamente desprestigiar, a toda costa, al candidato de la coalición "Tiempos Mejores

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

para Guerrero”, a través de una furtiva imaginación, que amalgamó la mentira, la denostación, la diatriba, la calumnia y la injuria, dado que solamente fue producto de una línea, previamente trazado por sus dueños, directivos o jefes de dichos diarios.

Aduce la inconforme que basta imponerse de los contenidos plasmados en todos los escritos que se aportan, refieren y relacionan, publicados por los multicitados periódicos, de los tres rotativos con mayor circulación en el Estado de Guerrero, para advertir, sin mayor esfuerzo, la campaña denostativa de los precitados rotativos.

De lo anterior, concluye la inconforme que de lo narrado y con base en las pruebas que se aportan y ofrecen, el juzgador cuenta con todos los elementos necesarios para juzgar, sin ninguna posibilidad de error, que se instrumentó toda una campaña de propaganda negra, que contó con distintos elementos denostativos e injuriosos, que afectaron de manera trascendente la imagen de Manuel Añorve Baños, ante el electorado, lo que afectó los principios rectores que rigen la función electoral; de ahí que se surtan los supuestos de invalidez de la elección de Gobernador en el Estado de Guerrero.

Ahora bien, por cuanto al segundo motivo de inconformidad, la coalición apelante señala lo siguiente:

Refiere la actora que la radio constituyó otro de los medios a través de los cuales se difundió una campaña negra en contra de mi representada y de su candidato a Gobernador, Manuel Añorve Baños, tal como se aprecia en el monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado de Guerrero que exhibo como prueba agregada a la presente.

Argumenta la impetrante que diversas radiodifusoras a lo largo del proceso electoral realizaron una serie de manifestaciones denostativas, injuriosas, difamatorias y sin fundamento, en contra del candidato a Gobernador de la coalición Tiempos Mejores para Guerrero, Manuel Añorve Baños, con la evidente intención de generar entre el auditorio radiofónico, una animadversión hacia dicho candidato y su oferta política.

Agrega la actora que los periodistas, analistas, y en general, los críticos del tema político, tienen como labor ante la sociedad, el emitir sus estimaciones, sus juicios, en fin, sus puntos de vista sobre las diversas opciones que se presentan en un determinado proceso político para acceder a un cargo de elección popular; no cabe duda que ello contribuye a una formación ciudadana más informada sobre los tópicos político – electorales, en pro de una consolidación de la vida democrática. Sin embargo, los juicios que en esta actividad expresen los comentaristas de radio y televisión, han de ser externados señalando las razones que tengan para arribar a la conclusión que sustentan, así como con las evidencias suficientes que soporten sus afirmaciones.

Apunta lo coalición inconforme que una labor periodística que sólo se base en expresiones sin fundamento, nada aporta al debate serio que aporte información útil para que los ciudadanos puedan formarse una opinión veraz y objetiva, necesaria para estar en aptitud de emitir sus sufragio de manera libre. Por el contrario, cuando quienes se dedican al periodismo se limitan a transmitir datos sin soporte alguno, lo que la hace superflua, y con base en dichos datos, a externar opiniones en cualquier sentido, ya sea negativas o positivas, en nada cooperan a consolidar un sistema democrático, más aún le causan un grave daño, al crear en los ciudadanos ideas sin respaldo alguno, máxime cuando una gran mayoría no tiene el hábito de corroborar la información que se le proporciona por la radio o televisión, sino que generalmente, la toma por cierta; no en vano se ha reconocido a estos medios de comunicación social como los que ocupan la cúspide en el poder de influencia que ejercen.

Refiere la actora que con motivo del proceso electoral que se llevó a cabo en el Estado de Guerrero, diversas radiodifusoras, aprovechándose del acceso que tienen a difusión masiva, no solo han emitido manifestaciones denostativas en contra del ciudadano Manuel

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Añorve Baños, sino que fueron tan constantes en los comentarios de esa naturaleza, sin aportar los elementos que sustentaren sus afirmaciones, que en realidad ha llevado a cabo una campaña de desprestigio en contra del citado candidato y de los partidos políticos que conforman la coalición Tiempos Mejores para Guerrero.

Al respecto, señala la coalición actora que lo anterior constituye tan solo una muestra de lo que a lo largo de todo el proceso electoral, las radiodifusoras han venido mencionando en contra, básicamente de Manuel Añorve Baños, con la plena y absoluta intención de generar en la ciudadanía una opinión negativa de su propuesta electoral, sin que la serie de afirmaciones que refirieron dichas radiodifusoras se encuentre sustentado en elementos que evidencien su veracidad. En ese sentido agrega la inconforme, se aseguró que Manuel Añorve Baños mantiene vínculos personales con algún narcotraficante, sin que, se reitere, dichas radiodifusoras den cuenta de los elementos de prueba que tienen a su alcance para sustentar la serie de aseveraciones que hacen, generando con ello confusión entre los electores, y peor aún, inclinando con esa campaña denostativa, el ánimo de la ciudadanía en contra de Manuel Añorve Baños.

Refiere la inconforme que esto constituye una irregularidad más que, aunada a todas las demás que han quedado precisadas con anterioridad, se advierte la violación a los principios rectores de la materia electoral, en particular al principio de equidad, pues tales radiodifusoras, colocaron en una posición de ventaja a la otra coalición, al nunca realizar un comentario negativo, y sin embargo, crear animadversión en contra del candidato a Gobernador de mi representada. Además refiere que con esa actitud, violentó el principio de libertad en la emisión del sufragio, dado que pudo haber generado confusión en los ciudadanos que tuvieron acceso a los comentarios de las citadas radiodifusoras.

Concluye la apelante señalando que la confluencia de todos los hechos anómalos apreciados unos con otros, evidencia su complementación, que lleva a consolidar un estado de afectación cualitativa tal, que por sus alcances espaciales y temporales detallados en cada caso, trascendieron de una manera sustancial al adecuado desarrollo y resultado de los comicios, en tanto que las circunstancias en que los mismos acontecieron, permiten apreciar fueron continuos, permanentes, reiterados, generalizados y que guardaran una conexión que influyó de manera decisiva en la intención del voto de los electores.

Por lo expuesto, es de precisar que la coalición actora se duele por la realización de campaña denostativa, por parte de los diarios "El Sol de Chilpancingo, El Sur de Acapulco y El Vértice", y por diversas radiodifusoras que emitieron manifestaciones y comentarios que denostaron la imagen del candidato Manuel Añorve Baños, lo que influyó, según la accionante, en el ánimo del electorado, afectando con ello los principios rectores que rigen la función electoral, en especial el principio de equidad.

Realizado el análisis de los agravios esta Sala resolutoria, determina que son **inoperantes** y por tanto no se acredita el hecho de que se estima violatorio.

En efecto, le compete a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional o legal, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

Sin embargo en su exposición no concurren los dos elementos para integrar la **causa pretendi** o causa de pedir en un juicio, a saber: a) la expresión del agravio o lesión que se reclame del acto que se combate; y, b) la exposición clara de los motivos que lo originen. Lo cual debe entenderse en el sentido de que la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado y el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

No menos verdad es, que la **causa pretendi** no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión, es decir, si bien para que proceda el estudio de los motivos de disenso, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, debe señalarse que ello obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello no implica que los actores se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento ni fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde exponer razonadamente el porqué estiman ilegales los actos que reclaman o recurren.

De tal suerte, en la especie la coalición actora señala de manera general, vaga e imprecisa lo relativo a que los diarios "El Sol de Chilpancingo, El Sur de Acapulco y el Vértice, así como diversas radiodifusoras realizaron campaña denostativa en contra del candidato Manuel Añorve Baños.

En efecto, en cuanto al primer motivo de inconformidad señala la coalición actora que: *"durante todo el proceso electoral y a escasos tres días del desarrollo de la jornada electoral, se orquestó una campaña de desprestigio en contra del candidato de mi representada, por parte de los diarios El Sol de Chilpancingo, El Sur de Acapulco y El Vértice, siendo clara la intención, a través de lo que se ha denominado campaña negra, de intervenir e influir indebidamente y de manera negativa en el ánimo del electorado del Estado de Guerrero, respecto de lo cual, basta imponerse de los diversos artículos y columnas editoriales, para advertir los contenidos calumniosos y sin fundamento o base probatoria alguna, que acrediten los dichos y asertos que se publicaron en tales rotativos.*

Lo anterior, se ve potencializado en cuanto a su efecto pernicioso, si se considera que no se trataron de eventos aislados, sino que, por el contrario, se trató de una campaña sistemática, pertinaz, permanente en todo el proceso electoral, como se observa con los ejemplares que se exhiben, en que se advierten expresiones denostativas e injuriosas, mismas que tenían como fundamento la posición política adoptada por dicho periódico.

Con lo anterior, claramente se evidencia la inconstitucional e ilegal campaña negra llevada a cabo por los diarios El Sol de Chilpancingo, El Sur de Acapulco y El Vértice, en la que a través de sus notas, columnas, editoriales, reportajes, etcétera, en todas y cada una de ellas, se actualiza el mismo espíritu concertado, destructivo, falaz, injurioso y calumniador, por parte de distintos colaboradores de dichos rotativos, la orquestada y ejecutada campaña de propaganda negra en comento, en perjuicio del candidato de mi representada.

Basta imponerse de los contenidos plasmados en todos los escritos que se aportan, refieren y relacionan, publicados por los multicitados periódicos, de los tres rotativos con mayor circulación en el Estado de Guerrero, para advertir, sin mayor esfuerzo, la campaña denostativa de los precitados rotativos".

De la transcripción anterior, no se advierten cuáles son los elementos que la impetrante pretende que este órgano jurisdiccional estudie y califique como hecho contrario a la Constitución o a un precepto legal y de este modo estudiar si se acredita la campaña denostativa que alude,

En efecto, para que esta Sala Resolutora tuviese por demostrada la pretensión de la accionante, resultaba indispensable que ésta, hubiese aportado elementos suficientes que permitieran primeramente determinar, en forma específica, qué notas y encabezados, entre otros, tenían que observarse para advertir las expresiones denostativas e injuriosas que alude, cuál era la denostación de la que se queja, en cuál de los rotativos se presentaron y que día en específico, cuál fue el impacto en número de electores de los periódicos referidos, y que ello provocó una afectación,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

conocer o al menos inducir, la difusión que se realizó de los impresos, tanto en cantidad de ejemplares, como de los lugares en los que se distribuyeron, situación que no ocurrió en el presente caso.

Sin embargo, la actora no aporta elementos para establecer cuáles son las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean al hecho, a fin de conocer si la irregularidad tuvo un carácter generalizado y grave, que como consecuencia pudo haber modificado la imagen que tenían los ciudadanos del candidato Manuel Añorve Baños, al grado de que los motivara a cambiar el sentido de su voto, y más aún si el impacto fue de tal magnitud que resultaba procedente la invalidez de la elección de Gobernador del Estado.

Al respecto, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en el sentido de que, cuando lo expuesto por la parte actora o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inoperante en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que alude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Por ende, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas, ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los motivos de inconformidad de la demanda o en los agravios de algún medio de impugnación o recurso, deben invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos **non sequitur**, es decir, que la conclusión no se deduce de las premisas, para obtener una declaratoria de invalidez.

Sirve de apoyo a lo anterior, **mutatis mutandis**, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1ª /J. 81/2002, consultable en la página 61, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, de Diciembre de 2002, Novena Época, materia común, que reza:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Por su parte, la segunda inconformidad, la coalición actora la sustenta en lo siguiente:

“Diversas radiodifusoras a lo largo del proceso electoral realizaron una serie de manifestaciones denostativas, injuriosas, difamatorias y sin fundamento, en contra del candidato a Gobernador de la coalición Tiempos Mejores para Guerrero, Manuel Añorve Baños, con la evidente intención de generar entre el auditorio radiofónico, una animadversión hacia dicho candidato y su oferta política.

Es el caso, que con motivo del proceso electoral que se llevó a cabo en el Estado de Guerrero, diversas radiodifusoras, aprovechándose

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

del acceso que tienen a difusión masiva, no solo han emitido manifestaciones denostativas en contra del ciudadano Manuel Añorve Baños, sino que fueron constantes en los comentarios de esa naturaleza, sin aportar elementos que sustentaren sus afirmaciones, que en realidad ha llevado a cabo una campaña de desprestigio en contra del citado candidato y de los partidos políticos que conforman la coalición Tiempos Mejores para Guerrero.

Lejos de poder calificar la actividad de dichas radiodifusoras como de una autentica labor periodística, de crítica política, más bien se dedicaron a instrumentar una campaña de promoción calumniosa en contra de Manuel Añorve Baños y de los partidos políticos que lo postulan, como así lo ponen de manifiesto las grabaciones de audio que se ofrecen como prueba en el presente medio impugnativo a través del precitado monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado.

Lo anterior constituye tan solo una muestra de lo que a lo largo de todo el proceso electoral, las radiodifusoras han venido mencionando en su contra, básicamente de Manuel Añorve Baños, con la plena y absoluta intención de generar en la ciudadanía una opinión negativa de su propuesta electoral, sin que la serie de afirmaciones que refirieron dichas radiodifusoras se encuentre sustentado en elementos que evidencie su veracidad. En ese sentido, se aseguró que Manuel Añorve Baños mantiene vínculos personales con algún narcotraficante, sin que, se reitera, dichas radiodifusoras den cuenta de los elementos de prueba que tienen a su alcance para sustentar la serie de aseveraciones que hacen, generando con ello confusión entre los electores, y peor aún, inclinando con esa campaña denostativa, el ánimo de la ciudadanía en contra de Manuel Añorve Baños.

Esto constituye una irregularidad más que, aunada a todas las demás que han quedado precisadas con anterioridad, se advierte la violación a los principios rectores de la materia electoral, en particular al principio de equidad, pues tales radiodifusoras, colocaron en una posición de ventaja a la otra coalición, al nunca realizar un comentario negativo, y sin embargo, crear animadversión en contra del candidato a Gobernador de mi representada.

La confluencia de todos los hechos anómalos apreciados unos con otros, evidencia su complementación, que lleva a consolidar un estado de afectación cualitativa tal, que por sus alcances espaciales y temporales detallados en cada caso, trascendieron de una manera sustancial al adecuado desarrollo y resultado de los comicios, en tanto que las circunstancias en que los mismos acontecieron, permiten apreciar fueron continuos, permanentes, reiterados, generalizados y que guardaran una conexión que influyó de manera decisiva en la intención del voto de los electores”.

Expuesto lo anterior, la coalición actora ofrece como prueba en el motivo de inconformidad en estudio, la copia certificada del monitoreo de medios de comunicación: prensa, radio y televisión, que comprende del 25 de agosto de 2010 al 30 de enero de 2011, documental pública que por sí misma tiene valor probatorio en términos del artículo 20, segundo párrafo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, pero que resulta carente de eficacia probatoria para los fines pretendidos, cuyo contenido se clasifica de la siguiente manera:

- a) Informes ejecutivos del monitoreo noticioso del 1° al 11°. Tomo único.
- b) Informe final del monitoreo noticioso (del 25 de agosto de 2010 al 30 de enero del 2011). Tomo único.
- c) Monitoreo de los espacios noticiosos en medios impresos. 12 tomos.
- d) Monitoreo de los espacios noticiosos en radio y televisión. 4 tomos.
- e) Monitoreo cumplimiento de pauta del 25 de agosto de 2010 al 30 de enero de 2011.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Descrito lo anterior, cabe precisar que en el presente motivo de inconformidad, se infiere la omisión que hace la impetrante al no especificar que quiere que observe esta Sala Resolutora en el citado monitoreo, es decir, no señala: ¿Quién o quienes emitieron las notas que considera denostativas?, ¿En qué radiodifusoras lo hicieron?, ¿A quiénes impactó?, ¿Cuánto duró la transmisión?, por lo que nuevamente no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron las transmisiones de las cuales se duele.

Sin embargo, esta Sala Resolutora observa que en el respectivo apartado de pruebas, la apelante aduce lo siguiente: *“En relación con propaganda denostativa, ofrezco las siguientes probanzas: documental pública, que contiene el monitorio que al efecto lleva a cabo el Instituto Electoral del Estado en las estaciones de radio y televisión, a fin de verificar la transmisión de las declaraciones denunciadas en el programa “Contacto Ciudadano”, del día doce de enero de dos mil once, así como la documental técnica en donde ofrezco la grabación contenida en el medio magnético que se anexa el programa “Contacto Ciudadano”, del día doce de enero de dos mil once”.*

En efecto, del correspondiente apartado de pruebas se recoge la pretensión de la actora por cuanto hace a la transmisión de las declaraciones denunciadas en el programa “Contacto Ciudadano”, del día doce de enero de dos mil once, así como la documental técnica de la misma fecha, aportada por la ésta, las cuales serán objeto de estudio y valoración.

Así, previo al análisis efectuado al monitoreo en comento, es menester identificar si la radiodifusora que transmite el programa contacto ciudadano, se encuentra y es objeto de monitoreo cualitativo en los correspondientes espacios de radio y televisión, razón por la cual, y a efecto para mejor proveer, esta Sala Resolutora mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero del presente año, requirió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, el Acuerdo número 037/SE/28-06-2010, mediante el cual se aprueba los lineamientos y el catálogo de noticieros para la realización del monitoreo cuantitativo y cualitativo en medios impresos y electrónicos durante las precampañas y campañas electorales, del proceso electoral de Gobernador 2010 – 2011, así como la realización del mismo. Requerimiento que fue cumplimentado el 01 de marzo del año que transcurre, siendo documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 20, segundo párrafo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

Ahora bien, del citado acuerdo se tiene como antecedente que el veinticinco de junio de dos mil diez, el Instituto Electoral del Estado de Guerrero firmó el convenio específico de apoyo y colaboración en materia de monitoreo y generación de testigos con el Instituto Federal Electoral que entre otras cosas define las bases para la entrega de reportes de verificación de transmisiones en radio y televisión, así como de testigos de grabación para el monitoreo de noticieros contenidos en el catálogo que conforma el anexo uno del presente acuerdo, a fin de que ese Instituto Electoral del Estado cuente con los insumos necesarios para la realización de monitoreos cuantitativos y cualitativos a través de un tercero, en términos de la ley electoral local.

En este orden de ideas, en el considerando séptimo del acuerdo de referencia, se establece como uno de los fines del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, monitorear las actividades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, para garantizar que apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; asimismo, que la propaganda bajo cualquier modalidad en comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro órgano del gobierno estatal y los ayuntamientos, deberá de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que, impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Lo anterior de conformidad con el artículo 85, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así, de la atribución señalada en el párrafo que antecede, y concedida en lo general al Instituto Electoral del Estado, el artículo 107, en su fracción VII de la Ley Electoral vigente, se atribuye en lo específico a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, coordinar la realización de monitoreos en los medios de comunicación impresos y electrónicos, durante precampañas y campañas.

Ahora bien, para la determinación de los espacios noticiosos y los medios impresos que serán objeto del monitoreo se tomará como base, el catalogo de señales de radio y televisión que son captados a través de los Centros de Verificación y Monitoreo del Instituto Federal Electoral, así como los medios impresos de mayor cobertura y circulación contenidos en el Catálogo de Tarifas y Cobertura de medios impresos de Guerrero, conformado para el Proceso Electoral de Gobernador 2010 – 2011.

Expuesto lo anterior, se entiende que serán objeto del monitoreo cuantitativo y cualitativo de los espacios noticiosos de radio y televisión, los contenidos en el anexo número uno del citado acuerdo, el cual comprende las radiodifusoras y televisoras siguientes:

NOTICIARIOS EN RADIODIFUSORAS DEL ESTADO DE GUERRERO

	EMISOR A (COFETEL)	SIGLAS	FRECUENCIA	PLAZA	DOMICILIO	TELEFONO	NOTICIARIO		CONDUCTOR
							NOMBRE	HORA	
1	Capital Máxima	XECH H-AM XHCH H-FM	650 khz 97.1 Mhz	Chilpancingo de los Bravo	Av. Guerrero N. 10-B, 1er. Piso, departamento 2, Col. Centro, Chilpancingo, Gro. C.P. 39000	(747) 47 15650 47 11707 47 11672 47 11010	Al Instante 1ª Emisión 2ª Emisión 3ª Emisión	07:00-10:00 Hrs. (1) 13:00-14:00 Hrs. Nacional (1) 14:00-15:00 Hrs. (2)	1. Domingo Díaz Reyna Cindy Campuzano 2. Bladimir Galeana 3. Cindy Campuzano
2	Súper 94.7 Pop Radio	XELI-AM XHLI-FM	1580 am 94.7 fm	Chilpancingo de los Bravo	Av. Del Sur N. 14. Col. Margarita Viguri, Chilpancingo, Gro. C.P. 39060	(747) 47 22395 47 21102 47 22240	Radorama en la noticia	07:00-08:00Hrs. (3)	Filiberto García Adriana Urbina
3	"Ke Buena"	XECH G-AM XHCH G-FM	107.1 khz 680 kHz	Chilpancingo de los Bravo	Av. Del Sur N. 14. Col. Margarita Viguri, Chilpancingo, Gro. C.P. 39060	(747) 47 22395 47 21102 47 22240	Radorama en la noticia	13:00-14:00 Hrs. (4)	Filiberto García Magda Esparza
4	ABC Radio	XEZU M	1050 AM	Chilpancingo de los Bravo	Calle Zapata N 28 2do. Piso, esq. Galeana, Col. Centro, Chilpancingo, Gro. C.P. 39000	(747) 47 10502 47 24277 47 84950	1. Ya salió el sol 2. ABC noticias 3. ABC noticias 4. Agencia Irza noticias	05:00-06:00Hrs. Nacional (2) 07:00-09:00 Hrs. (5) 14:00-15:00Hrs. (7)	1. Yvonne del Castillo 2. Juan José Contreras Lara 3. Juan José Contreras Lara 4. Jaime Irra Carceda
5	W Radio	XEPI	990 Khz	Chilpancingo de los Bravo	Av. Del Sur N. 14. Col. Margarita Viguri, Chilpancingo, Gro. C.P. 39060	(747) 47 22395 47 21102 47 22240	Hoy por hoy Espacio Abierto Espacio Abierto Hoy por hoy Hoy por hoy	06:00-10:00Hrs. Nacional (3) 07:00-08:00 Hrs. Corta (8) 14:00-15:00 Hrs. (9) 15:00-16:00 Hrs. Nacional (4) 20:00-22:00 Nacional (5)	Carlos Puig Luis Flores Luis Flores León Crauzer Salvador Camarena
6	"Radio Variedades"	XEUQ	960 Khz	Zihuatanejo	Paseo Zihuatanejo poniente n. 143, Lote 4 y Manzana	(775) 5542688 5542374 5542201 5542364	1. Dígalo sin temor 2. Encuentro de opiniones	08:00-09:00Hrs. (10) 09:00-10:00 Hrs. (11) 13:00-14:00	1. Arturo Barajas 2. Alejandro Alvarado 3. Sergio

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	EMISOR A (COFETEL)	SIGLAS	FRECUENCIA	PLAZA	DOMICILIO	TELEFONO	NOTICARIO		CONDUCTOR
							NOMBRE	HORA	
					14, Col. Limón, Zihuatanejo, Gro. C.P. 40880		3.Zihuatanejo empresariales noticia	Hrs. (12)	Vázquez 4. Rodrigo Díaz
7	"Estéreo Vida"	XHZIH-FM	90.50 Mhz	Zihuatanejo	Calle Ópalo N. 115. Col. Centro, Zihuatanejo, Gro. C.P. 40880	(755) 5543313 43660	Enfoque diario hablado Contacto 90.5 Enfoque diario hablado Enfoque hablado diario	07:00-08:00 Hrs. Nacional (6) 08:00-09:00 Hrs. (13) 13:00-14:00 Hrs. Nacional (7) 14:00-15:00 Hrs. Nacional (8)	Leonardo Curzio Salvador Navarrete Ávila Adriana Pérez Cañedo Raúl Sánchez Carrillo.
8	"La Grande de Iguala"	XEIG-AM	880 Khz	Iguala de la Independencia	Av. Bandera Nacional N. 51-A, 1er. Piso, Col. Centro, Iguala de la Independencia C.P. 40000	(733) 3320201 28880 21427	Contextos 40 Efecto X (de revista)	08:00-09:00 Hrs. (14) 13:00-14:00 Hrs. (15)	Julio Palacios Márquez Guillermo Mejía
9	"Exa FM"	XHNQ-FM	99.3 Mhz	Acapulco de Juárez	Calle Gaviotas N. 35, Col. Fracc. Las Playas, Acapulco, Gro. C.P. 39390	(744) 4824032 832300 831003	MVS noticias con Carmen Aristegui	06:00-10:00 Hrs. Nacional (9)	Carmen Aristegui
10	La Mejor	XHSE-FM	100.1 Mhz	Acapulco de Juárez	Calle Gaviotas N. 35, Col. Fracc. Las Playas, Acapulco, Gro. C.P. 39390	(744) 4824032 832300 831003	MVS noticias MVS noticias de la noche	14:00-16:00 Hrs. (16) 20:00-21:00 Hrs. (17)	Jorge Zamora Tellez Javier Ayala Vélez
11	Radio Formula	XEACA	950 Khz	Acapulco de Juárez	Carretera escénica sin número lote 109, fracc. Las Brisas, Casa Garbi (frente al hotel Las Brisas). Col Acapulco, Gro.C.P. 39867	(744) 4467146 467147 465244	1. Infórmese con M.A. 2. Infórmese con M.A.	06:00-07:00 Hrs. (18) 15:00-17:00 Hrs. (19)	1. Marco Antonio Aguilera 2. Marco Antonio Aguilera
12	"Amor"	XEMAR	710 am 98.5 fm	Acapulco de Juárez	Av. La Suiza N. 19, Colonia. Fracc. Las Playas Acapulco, Gro. C.P. 39390	(744) 4836713 820710 826713 823246 835056 827987	Panorama Informativo	14:00-15:00 Hrs. Nacional (10)	Iñaki Manero
13	La Mexicana	XHPA-FM	93.7 FM	Acapulco de Juárez	Calle de la Paz 190, 2do. Piso edif. Nick Col. Centro, Acapulco, Gro. C.P. 39300	(744) 4827213 827212 832106 831392	1. Guerrero en vivo 2. Guerrero en vivo	08:00-09:00 Hrs. (20) 21:00-22:00 Hrs. (21)	1. José Luis Méndez 2. Laura Padilla
14	"Mariachi Estéreo"	XEKJ	1400 am	Acapulco de Juárez	Calle de la Paz 190, 2do. Piso edif. Nick Col. Centro, Acapulco, Gro. C.P. 39300	(744) 4827213 827212 832106 831392	Radorama en la noticia	07:00-08:00 Hrs. (22)	Enrique Silva Arturo Pérez
15	"La Poderosa"	XEKO	750 FM	Acapulco de Juárez	Calle de la Paz 190, 2do. Piso edif. Nick Col. Centro, Acapulco, Gro. C.P. 39300	(744) 4827213 827212 832106 831392	Contacto ciudadano	08:00-09:00 Hrs. (23)	Carlos Inoriza
16	"Radio Formula Acapulco"	XEAGR-AM XHAGR-FM	105.5 MHZ 810 KHZ	Acapulco de Juárez	Carretera escénica sin número lote 109, fracc. Las Brisas, Casa Garbi (frente al hotel Las Brisas). Col Acapulco, Gro.C.P.	(744) 4467146 467147 465244	1. López Doriga informa 2. Fórmula de la tarde 3. José Cárdenas Informa	13:30-15:00 Hrs. Nacional (11) 15:30-17:00 Hrs. Nacional (12) 18:00-20:00 Hrs. Nacional (13)	1. Joaquín López Doriga 2. Ciro Gómez Leyva 3. José Cárdenas

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	EMISOR A (COFETEL)	SIGLAS	FRECUENCIA	PLAZA	DOMICILIO	TELEFONO	NOTICIARIO		CONDUCTOR
							NOMBRE	HORA	
17	La Voz de la Montaña	XEZV-AM	800 KHZ	Tlapa de Comonfort	Carretera Tlapa-Chilapa. Col. Aviación, Tlapa de Comonfort, Gro.	(757) 47 61197	1. Ecos en la montaña 2. ecos en la montaña	08:30-09:00 Hrs. (24) 18:30-19:00Hrs. (25)	1. Félix Dirsio Nájera 2. Félix Dirsio Nájera

NOTICIARIOS EN TELEVISORAS DEL ESTADO DE GUERRERO

TELEVISORA	SIGLAS	CANAL	PLAZA	DOMICILIO	TELEFONO	NOTICIARIO		CONDUCTOR
						NOMBRE	HORA	
"Televisa Acapulco"	XHAP TV XHACZ-TV	CANAL 2 CANAL 12	Acapulco de Juárez	Calle Quebrada N. 830, Esq. Lerdo de Tejada, Col. Centro, Acapulco, Gro. C.P. 39300	(744) 4800782 4800780 4800800	1. Noticiero con Brenda Rodríguez 2. Noticiero con Yazmín Rodríguez 3. Opinión Nocturna 4. Noticieros con Joaquín López Doriga	06:50-09:00 Hrs. 12:30-13:00 Hrs. 21:00-22:00 Hrs. 22:30-23:30 Hrs.	1. Brenda Rodríguez 2. Yazmín Rodríguez 3. Manuel Zamudio 4. Joaquín López Doriga
TV Azteca Guerrero	XHACC-TV XHIE-TV	CANAL 6 CANAL 10	Acapulco de Juárez	Av. Costera Miguel Alemán N. 31 Edif. Oceanic 2000, 2 piso, Col. Costa Azul, Acapulco, Gro.	(744) 4848118 4811306	Hechos Guerrero Hechos Guerrero Hechos En Confianza (sábados)	15:30-16:00 Hrs. 23:30-24:00 Hrs. 22:30:23:30 Hrs. 11:00-12:00 Hrs.	Alonso de la Colina Randy Suástegui Javier Alatorre Guadalupe de la Colina
"Soy Guerrero"	XHACG-TV	CANAL 7	Acapulco de Juárez	Cerrada de Monteblanco N. 37 Fracc. Hornos Insurgentes Acapulco, gro.	(744) 4865061 4865063	Soy Guerrero Noticias 1ª Emisión 2ª Emisión 3ª Emisión	08:00-09:00 Hrs. 14:00-15:00 Hrs. 20:00-21:00 Hrs.	1. Irving Ávila 2. Lizeth López Curiel 3. Manuel Díaz Balderas

En efecto, del cuadro relativo a los noticieros en radiodifusoras del Estado de Guerrero, se advierte que la emisora "La Poderosa", con plaza en Acapulco de Juárez, Guerrero, transmite en un horario de 08:00 a 09:00 horas, el programa contacto ciudadano, cuyo conductor es Carlos Inoriza.

Referido lo anterior, se procede al análisis del monitoreo efectuado por el Instituto Electoral del Estado, en las estaciones de radio y televisión, solo por cuanto hace a la transmisión de las declaraciones denunciadas en el programa contacto ciudadano, del día doce de enero de dos mil once.

Así, del monitoreo se arrojan los siguientes datos:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO MONITOREO CUALITATIVO DE LOS ESPACIOS NOTICIOSOS EN RADIO Y TELEVISIÓN PERIODO QUE SE REPORTA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2010 AL 30 DE ENERO DE 2011

FECHA	PLAZA	PERIODO	MEDIO	NOMBRE	SIGLAS/ BANDA	HORA	DURACIÓN		JERARQUIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN	SEGMENTO	PARTIDO POLÍTICO/ COALICIÓN	ACTOR	SINTEISIS	GENERO	RECURSOS TÉCNICO	VALORACIÓN	No. DE NOTA
12/01/2011	Acapulco	Campaña	Radio	LA PODEROSA	XEOK-AM	08:23:55	0:01:31	0:01:31	DENTRO DEL RESUMEN	15 a 30 min	Guerrero nos Une (PRD, PT Y Convergencia)	Ángel Heladio Aguirre Rivero	El candidato de la coalición Guerrero nos Une. Comentó que ya está definido como se dirigirá el debate con el que abrirá el candidato perredista, en segundo lugar el candidato priista Manuel Añorve y el tercero será Macos	Entrevista	Cita y Voz	Neutra	1

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

FECHA	PLAZA	PERIODO	MEDIO	NOMBRE	SIGLAS/ BANDA	HORA	DURACIÓN		JERARQUIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN	SEGMENTO	PARTIDO POLÍTICO/ COALICIÓN	ACTOR	SINTEISIS	GENERO	RECURSOS TECNICO	VALORACIÓN	No. DE NOTA
													Para del PAN. Señaló no entrará en el juego de confrontación, sino que tendrá una actitud madura en la que ofrecerá alternativas responsables para resolver.				
12/01/2011	Acapulco	Campaña	Radio	LA PODEROSA	XEOK-AM	08:11:43	0:01:35	0:01:35	DENTRO DEL RESUMEN	05: 10 min	Guerrero nos Une (PRD, PT Y Convergencia)	Ángel Heladio Aguirre Rivero	Vicente Trujillo, dice que es muy lamentable que se llegue a este tipo de agresiones o eventos de esta naturaleza respecto al caso de Guillermo Sánchez, agregó que han observado que efectivamente el candidato Ángel Aguirre ha pedido a sus seguidores evitar los enfrentamientos y agresión verbal. Dijo que deslinda por completo a la Coalición Tiempos Mejores para Guerrero que encabeza Manuel Añorve.	Nota Informativa	Cita y Voz	Neutra	1
12/01/2011	Acapulco	Campaña	Radio	LA PODEROSA	XEOK-AM	08:39:36	0:01:52	0:01:52	DENTRO DEL RESUMEN	30 a 60 min	Guerrero nos Une (PRD, PT Y Convergencia)	Ángel Heladio Aguirre Rivero	El candidato Ángel Aguirre tuvo un cordial encuentro con integrantes de la cooperativa de pescadores de playa linda a quienes les ofreció ayudarles a bajar más recursos federales para impulsar esta actividad. Recordó que sus propuestas de campaña ya tienen un sustento presupuestal lo que significa un paso adelante para ser realidad todas estas propuestas y transformar Guerrero. Por otra parte, la coalición Guerrero nos Une, condenó la agresión contra Guillermo Nava quien fue atacado por supuestos simpatizantes del PRI.	Nota Informativa	Cita y Voz	Neutra	1
12/01/2011	Acapulco	Campaña	Radio	LA PODEROSA	XEOK-AM	08:11:42	0:01:37	0:01:37	DENTRO DEL RESUMEN	5 a 10 min	Guerrero nos Une (PRD, PT Y Convergencia)	Guillermo Sánchez Nava	Vicente Trujillo, dice que es muy lamentable que se llegue a este tipo de agresiones o eventos de esta naturaleza respecto al caso de Guillermo Sánchez. Agregó que han observado que efectivamente el candidato Ángel Aguirre ha pedido a sus seguidores evitar los enfrentamientos de agresión verbal. Dijo que deslinda por completo a la coalición Tiempos Mejores para Guerrero que encabeza Manuel Añorve.	Nota Informativa	Cita y Voz	Neutra	1
12/01/2011	Acapulco	Campaña	Radio	LA PODEROSA	XEOK-AM	08:39:38	0:01:48	0:01:48	DENTRO DEL RESUMEN	30 a 60 min	Guerrero nos Une (PRD, PT Y Convergencia)	Guillermo Sánchez Nava	El candidato Ángel Aguirre tuvo un cordial encuentro con integrantes de la cooperativa de pescadores de playa linda a quienes les ofreció ayudarles a bajar más recursos federales para impulsar esta actividad. Recordó que sus propuestas de campaña ya tienen un sustento presupuestal lo que significa un paso adelante para ser realidad todas estas propuestas y transformar Guerrero. Por otra parte, la coalición Guerrero nos Une, condenó la agresión contra Guillermo Nava quien fue atacado por supuestos simpatizantes del PRI.	Nota Informativa	Cita y Voz	Neutra	1
12/01/2011	Acapulco	Campaña	Radio	LA PODEROSA	XEOK-AM	08:08:31	0:02:41	0:02:41	DENTRO DEL RESUMEN	5 a 10 min	Guerrero nos Une (PRD, PT Y Convergencia)	Guillermo Sánchez Nava	Rosaño Herrera señaló que le llamaron que le llamaron a Guillermo Sánchez Nava y varios compañeros del PRD para que fuera e intentaran dialogar, el primero en llegar fue Sánchez Nava quien es conocido por ser un político ecuaníme y	Nota Informativa	Cita y Voz	Neutra	1

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

FECHA	PLAZA	PERIODO	MEDIO	NOMBRE	SIGLAS/ BANDA	HORA	DURACIÓN		JERARQUIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN	SEGMETO	PARTIDO POLÍTICO/ COALICIÓN	ACTOR	SINTEISIS	GENERO	RECURSOS TÉCNICO	VALORACIÓN	No. DE NOTA
12/01/2011	Acapulco	Campaña	Radio	LA PODEROSA	XEOK- AM	08:25:54	0:07:19	0:07:19	DENTRO DEL RESUMEN	15 a 30 min	Guerrero nos Une (PRD, PT Y Convergencia)	Guillermo Sánchez Nava	tranquilo con un discurso de unidad y de crecimiento para los políticos, desgraciadamente llegó primero y lo recibieron con palos y garrotes, compañeros del PRD que llegaron después dijeron que alcanzaron a ver a militantes con las playeras priistas. Señaló que condenan los hechos ya que Guillermo está muy grave y pide que se bajen los ánimos.	Nota Informativa	Cita y Voz	Neutra	1
12/01/2011	Acapulco	Campaña	Radio	LA PODEROSA	XEOK- AM	08:08:30	0:02:43	0:02:43	DENTRO DEL RESUMEN	5 a 10 min	Guerrero nos Une (PRD, PT Y Convergencia)	Rosario Herrera Ascencio	Rosario herraera señaló que le llamaron a Guillermo Sánchez Nava y varios compañeros del PRD para que fuera e intentaran dialogar, el primero en llegar fue Sánchez Nava quien es conocido por ser un político ecuanime y tranquilo con un discurso de unidad y de crecimiento para los políticos, desgraciadamente llegó primero y lo recibieron con palos y garrotes, compañeros del PRD que llegaron después dijeron que alcanzaron a ver a militantes con las playeras priistas. Señaló que condenan los hechos ya que Guillermo está muy grave y pide que se bajen los ánimos.	Nota Informativa	Cita y Voz	Neutra	1
12/01/2011	Acapulco	Campaña	Radio	LA PODEROSA	XEOK- AM	08:25:53	0:07:21	0:07:21	DENTRO DEL RESUMEN	15 a 30 min	Guerrero nos Une (PRD, PT Y Convergencia)	Sebastián Alfonso de la Rosa Peáñez	El Diputado Sebastián de la Rosa, dijo estar preocupado por la ola de violencia que se ha generado e informará a la población de Guerrero el estado crítico en que se encuentra Guillermo Nava, el diagnostico es un hematoma y un derrame cerebral. Señaló con todo respeto que en el lugar donde paso todo se encontraron una gorra con propaganda de Manuel Añorve por lo que dice con contundencia y con responsabilidad que los únicos responsables de todo esto es Manuel Añorve, Efrén Leyva y Rubén Figueroa. Y con contundencia dijo que no se van a detener ni a dejar robar el triunfo por lo que llamo a detener esta violencia y	Nota Informativa	Cita y Voz	Neutra	1

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

FECHA	PLAZA	PERIODO	MEDIO	NOMBRE	SIGLAS/ BANDA	HORA	DURACIÓN		JERROQUIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN	SEGMENTO	PARTIDO POLÍTICO/ COALICIÓN	ACTOR	SINTEISIS	GENERO	RECURSOS TECNICO	VALORACIÓN	No. DE NOTA
													refrendar la convicción democrática.				
12/01/2011	Acapulco	Campaña	Radio	LA PODEROSA	XEOK- AM	08:39:39	0:01:46	0:01:46	DENTRO DEL RESUMEN	30 A 60 min	Partido Revolucionario Institucional	Institucional	El candidato Ángel Aguirre tuvo un cordial encuentro con integrantes de la cooperativa de pescadores de playa linda a quienes les ofreció ayudarles a bajar más recursos federales para impulsar esta actividad. Recordó que sus propuestas de campaña ya tienen un sustento presupuestal lo que significa un paso adelante para hacer realidad todas estas propuestas y transformar Guerrero. Por otra parte la coalición Guerrero nos Une, condenó la agresión contra Guillermo Nava quien fue atacado por supuestos simpatizantes del PRI.	Nota Informativa	Cita y Voz	Negativa	1
12/01/2011	Acapulco	Campaña	Radio	LA PODEROSA	XEOK- AM	08:08:32	0:02:39	0:02:39	DENTRO DEL RESUMEN	5 a 10 min	Partido Revolucionario Institucional	Institucional	Rosario Herrera señaló que le llamaron a Guillermo Sánchez Nava y varios compañeros del PRD para que fuera e intentaran dialogar, el primero en llegar fue Sánchez Nava quien es conocido por ser un político ecuaníme y tranquilo con un discurso de unidad y de crecimiento para los políticos, desgraciadamente llegó primero y lo recibieron con palos y garrotes, compañeros del PRD que llegaron después dijeron que alcanzaron a ver a militantes con las playeras priistas. Señaló que condenan los hechos ya que Guillermo está muy grave y pide que se bajen los ánimos.	Nota Informativa	Cita y Voz	Negativa	1

De acuerdo a la información detallada en los cuadros anteriores, se advierten diversas declaraciones donde los actores son la coalición Guerrero nos Une, conformada por los partidos políticos (PRD, PT y Convergencia), así como el Partido Revolucionario Institucional. Notas informativas que de acuerdo a la semejanza de su contenido se refieren a la agresión en contra del ciudadano Guillermo Sánchez Nava, representante en su momento de la Coalición "Guerrero nos Une". Ahora bien, no pasa desapercibido que en el monitoreo se observan cinco notas informativas de igual contenido, pero de valoración diversa, como se demuestra a continuación:

PARTIDO POLÍTICO/ COALICIÓN	ACTOR	SINTEISIS	VALORACIÓN
Guerrero nos Une (PRD, PT Y Convergencia)	Ángel Heladio Aguirre Rivero	El candidato Ángel Aguirre tuvo un cordial encuentro con integrantes de la cooperativa de pescadores de playa linda a quienes les ofreció ayudarles a bajar más recursos federales para impulsar esta actividad. Recordó que sus propuestas de campaña ya tienen un sustento presupuestal lo que significa un paso adelante para ser realidad todas estas propuestas y transformar	Neutra

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

		Guerrero. Por otra parte, la coalición Guerrero nos Une, condenó la agresión contra Guillermo Nava quien fue atacado por supuestos simpatizantes del PRI.	
Guerrero nos Une (PRD, PT Y Convergencia)	Guillermo Sánchez Nava	Rosario herra señaló que le llamaron a Guillermo Sánchez Nava y varios compañeros del PRD para que fuera e intentaran dialogar, el primero en llegar fue Sánchez Nava quien es conocido por ser un político ecuánime y tranquilo con un discurso de unidad y de crecimiento para los políticos, desgraciadamente llegó primero y lo recibieron con palos y garrotes, compañeros del PRD que llegaron después dijeron que alcanzaron a ver a militantes con las playeras priistas. Señaló que condenan los hechos ya que Guillermo está muy grave y pide que se bajen los ánimos.	Neutra
Guerrero nos Une (PRD, PT Y Convergencia)	Rosario Herrera Ascencio	Rosario herra señaló que le llamaron a Guillermo Sánchez Nava y varios compañeros del PRD para que fuera e intentaran dialogar, el primero en llegar fue Sánchez Nava quien es conocido por ser un político ecuánime y tranquilo con un discurso de unidad y de crecimiento para los políticos, desgraciadamente llegó primero y lo recibieron con palos y garrotes, compañeros del PRD que llegaron después dijeron que alcanzaron a ver a militantes con las playeras priistas. Señaló que condenan los hechos ya que Guillermo está muy grave y pide que se bajen los ánimos.	Neutra
Partido Revolucionario Institucional	Institucion al	El candidato Ángel Aguirre tuvo un cordial encuentro con integrantes de la cooperativa de pescadores de playa linda a quienes les ofreció ayudarles a bajar más recursos federales para impulsar esta actividad. Recordó que sus propuestas de campaña ya tienen un sustento presupuestal lo que significa un paso adelante para hacer realidad todas estas propuestas y transformar Guerrero. Por otra parte la coalición Guerrero nos Une, condenó la agresión contra Guillermo Nava quien fue atacado por supuestos simpatizantes del PRI.	Negativa
Partido Revolucionario Institucional	Institucion al	Rosario herra señaló que le llamaron a Guillermo Sánchez Nava y varios compañeros del PRD para que fuera e intentaran dialogar, el primero en llegar fue Sánchez Nava quien es conocido por ser un político ecuánime y tranquilo	Negativa

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

		con un discurso de unidad y de crecimiento para los políticos, desgraciadamente llegó primero y lo recibieron con palos y garrotes, compañeros del PRD que llegaron después dijeron que alcanzaron a ver a militantes con las playeras priistas. Señaló que condenan los hechos ya que Guillermo está muy grave y pide que se bajen los ánimos.	
--	--	---	--

En efecto, de lo anterior se observa lo idéntico en las síntesis de las diversas notas periodísticas, variando sólo el partido político o coalición y el actor. No obstante de que la valoración de dos notas periodísticas es negativa en el caso de las declaraciones efectuadas por el Partido Revolucionario Institucional, éstas sólo constituyen indicios leves y ello no es suficiente como lo aduce la actora, para que se tenga por acreditada una campaña denostativa en contra del candidato Manuel Añorve Baños, durante todo el proceso electoral, y que, consecuentemente, impactó en el voto de los electores. Más aún si tomamos en cuenta que las dos notas periodísticas refieren a declaraciones efectuadas por el candidato Ángel Aguirre Rivero y Rosario Herrera, en donde ambos condenan la agresión de Guillermo Sánchez Nava, sin que se adviertan expresiones que denigren o calumnien al candidato de la coalición actora. De ahí que se debe desestimar lo alegado en este agravio por la enjuiciante respecto del tema que se analiza.

Por cuanto hace a la prueba técnica ofrecida por la actora en consistente en un medio magnético que se dice contiene el programa "Contacto Ciudadano", transmitido el día doce de enero de dos mil diez. Previa admisión, se procedió a realizar la diligencia para su desahogo, el día diez de marzo del presente año, estando presentes los representantes de las coaliciones de la parte actora y del tercero interesado, así como el representante de la autoridad responsable, en la apertura del disco compacto, se advirtió que el mismo no tiene contenido, es decir, se encuentra en blanco, por tal razón, y toda vez que no hay elementos bajo los cuales se pueda pronunciar esta sala resolutora, se tiene por desestimada la prueba técnica aportada.

Por último, en el análisis exhaustivo, y de considerarse que la campaña negra está constituida con la propaganda denostativa estudiada en el agravio octavo, como refiere la actora al vincular ambos agravios, no se tendría por acreditada la misma, ya que se recuerda que en el agravio octavo se valoró una nota periodística publicada en el Periódico "El Sur", de fecha veintiuno de noviembre de dos mil once, la cual del estudio integral de su contenido, arrojó una circunstancia diversa, y por cierto, contraria a la pretensión de la apelante, por lo que, esta Sala Resolutora determinó que la nota periodística de referencia no puede ser calificada como propaganda electoral, ni tampoco (en el caso de que fuese propaganda electoral) como propaganda denostativa, por las consideraciones vertidas en el correspondiente agravio octavo.

En consecuencia, no se actualiza la alegación formulada, declarándose **infundado** el agravio vigésimo expuesto por la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" y consecuentemente, al carecer de elementos probatorios suficientes no se tiene acreditada la campaña denostativa y la campaña negra que refiere la Coalición Tiempos Mejores para Guerrero.

AGRAVIO NOVENO. Programa "Ángel TV" en canales de televisión restringida con cobertura en el Estado de Guerrero.

Respecto al **agravio noveno**, la justiciable refiere que:

a) La coalición "Guerrero nos Une" y su candidato hubiesen adquirido o contratado tiempos en televisión a la empresa "Sistema

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Guerrero Audiovisual S.A, de C.V.,” concesionaria de televisión por cable de los canales 6 de Acapulco, 25 de Chilpancingo y 12 de Iguala, para la transmisión de un programa televisivo denominado “ANGEL TV”, con lo cual se violenta el principio de equidad rector de la función electoral.

b) Refiere la impugnante que, es trascendente y determinante para el resultado de la elección, el hecho que uno de los contendientes hubiese efectuado actos de propaganda de manera directa, continua, permanente y desproporcional a través de diversos canales de televisión dentro del Estado de Guerrero, lo que también, a su decir, origina la vulneración al principio de equidad.

c) Señala la inconforme que el acto impugnado adolece de los principios rectores en materia electoral al igual que el de equidad, al no haberse pronunciado respecto a todos los procedimientos intermedios –durante el proceso- que denunció, los cuales alude evidencian la ilegalidad en la conducta del candidato Ángel Aguirre Rivero y de la coalición que lo postuló.

d) Precisa la enjuiciante que, del contenido de la transmisión se evidencia que dicha propaganda fue adquirida en televisión para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos guerrerenses, a favor del C. Ángel Aguirre Rivero, lo cual vicia de origen la legalidad del proceso electoral, al vulnerarse los principios de equidad y certeza.

e) Continúa manifestando la disconforme que, la empresa “Sistema Guerrero Audiovisual S.A, de C.V.,” al violentar la norma aplicable con la venta u otorgamiento de tiempo en televisión a la coalición “Guerrero nos Une” y su candidato, propicio la inequidad en el proceso electoral en perjuicio de la impugnante.

f) La impetrante considera que, con la contratación o adquisición de tiempos en televisión a través “ÁNGEL TV”, dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos guerrerenses, a favor del C. Ángel Aguirre Rivero, candidato de la coalición “Guerrero nos Une”, violó lo dispuesto por el artículo 41, base III de la Constitución Política Federal, así como los numerales 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso i) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

g) La actora sostiene que, se violenta en su perjuicio el contenido del artículo 25, de la Constitución Política del Estado, en lo atinente a la celebración de elecciones auténticas, toda vez que en la elección que nos ocupa no se cumplió con esa disposición.

h) Por último, la justiciable argumenta que, no se garantizó la igualdad de oportunidades entre los competidores, lo que originó que no se respetara el sufragio libre, pues durante la precampaña, campaña y jornada electoral, se suscitaron violaciones generalizadas, sustanciales, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

A partir de lo expuesto, y en atención a que la accionante precisa que con tal conducta se vulneraron los principios de legalidad y de equidad, se procederá a su estudio a partir de la supuesta vulneración de los referidos principios, para lo cual se plasma el marco normativo, así como lo elementos indispensables para ello:

Por principio tenemos que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como tribunal de jurisdicción constitucional, ha establecido que es necesario realizar un estudio para constatar si el proceso electoral cumple con los principios constitucionales, y después de éste estar en condiciones para determinar si la elección es válida o reconocer su invalidez, para los efectos de mantenerla subsistente o no respecto de la renovación de los cargos públicos.

Puesto que puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y ejercicio eficaz del

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

Por ello, si se presentan irregularidades durante un proceso electoral que violenten una disposición constitucional, este acto o hecho, podría afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, lo que podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema, así como al sistema jurídico nacional.

A mayor abundamiento la tesis expuesta por la referida Sala Superior se sustenta en las consideraciones siguientes:

En la Constitución política se establecen mandamientos a los cuales debe ceñirse la actividad del Estado en la función electoral, se trata de normas inmutables que garantizan la existencia misma del régimen político y la subsistencia de la organización social, incluso se encuentran disposiciones específicas que ordenan cómo deben realizarse determinados actos durante los procesos comiciales o prohíben conductas bien determinadas, que vinculan a las autoridades, a las entidades de orden público e incluso a los particulares.

Se trata en cualquier caso de normas de derecho vigente, con fuerza vinculante de orden superior, que al ser continentes de derechos y obligaciones, se deben guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Para ello, señala los artículos 39, 40, 41, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

Del contenido de dichas disposiciones se desprenden las directrices o mandamientos, relativas a la función estatal de renovación de los poderes públicos, y son los siguientes:

1. *El estado mexicano se constituye en una república, democrática, representativa y federal, compuesta de Estados libres y soberanos.*

2. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión.*

3. *Los poderes ejecutivo y legislativo son electos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*

4. *El sistema aplica de igual modo para los Estados miembros de la República, de acuerdo con las bases generales que se establecen en la Constitución.*

5. *La elección se logra mediante procedimientos especiales que deben colmar determinadas condiciones para garantizar la validez de la renovación de las funciones públicas.*

6. *Para considerar producto del ejercicio popular de la soberanía, acorde con el sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y ajustado a las leyes electorales estatales, emitidas conforme a ella, debe garantizarse que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas.*

7. *En dichos procesos electivos es garantía el principio de equidad, para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados: fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y como organización de ciudadanos, ser el medio para que éstos puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos.*

8. *En el otorgamiento de financiamiento público y en el acceso a los medios masivos de comunicación, deben permear los principios de igual y equidad, cuidando que en las campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado.*

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

9. *La organización de las elecciones debe estar a cargo de un organismo público y autónomo, cuya función se rija por los principios de autonomía, imparcialidad y profesionalismo.*

10. *Exista un sistema de medios de impugnación asignado a un tribunal de jurisdicción especializada, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a la constitución y a la ley; tribunal que cuenta con atribuciones extraordinarias incluso para desaplicar leyes en casos concretos, cuando se advierte que son contrarias a la ley suprema, o para determinar por acuerdos la atracción o delegación de la competencia para el conocimiento de ciertos asuntos, según se justifique conforme a las disposiciones legales atinentes.*

Así pues, se tiene que las disposiciones establecidas en la Constitución respecto de la función estatal que se traducen en las elecciones, no contienen simples directrices, sino incluyen una serie de mandamientos, para regular el modo de realizar los comicios, definir lo permitido y precisar las conductas prohibidas, mandatos todos ellos que tienen carácter vinculantes para las autoridades en general, partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas.

Se trata en realidad de disposiciones con contenido material normativo, susceptibles de tutela judicial inmediata por los tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral, lo cual deviene además como deber constitucional expreso y como garantía de los justiciables, tutelada en el artículo 17 de la propia norma fundamental, para que sus pretensiones sean resueltas.

Así tenemos que el hecho de que en las disposiciones legales de orden secundario no se regulen supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las cuestiones electivas, no significa que toda conducta al no estar prohibida pueda dar lugar a que sea válida, puesto que tendrá también que observarse los principios constitucionales previstos por la norma superior o ley fundamental del país, que por la naturaleza de la fuente de la cual dimanar, se traducen en presupuestos o condiciones imprescindibles para la validez de todo acto, resolución o procesos electorales por lo que, dado ese orden jerárquico (Artículo 133 Constitucional), las demás normas deben ajustarse a esas normas principales.

Por ende, si una elección resulta contraria a dichas normas supremas, bien porque inobserva dichos mandamientos o porque se conculcan de cualquier forma, inatendiendo los mandatos o contraviniendo las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para renovar los cargos de elección popular.

Mandamientos normativos que obligan a las autoridades a velar por su aplicación puntual, e imponen el deber a los demás sujetos a observar y acatar dichos mandatos dentro de una elección, porque sólo así se logran las condiciones propicias a la emisión del sufragio.

De esta suerte, al tener dichas disposiciones el carácter de norma, vinculantes en cuanto a su observancia, resulta inconcuso que un proceso en el cual se demuestre la existencia de actos contraventores de la constitución, deben ser calificados como no amparados por el sistema jurídico nacional y, por ende, no deben producir efectos, sino por el contrario, probados esos extremos debe aplicarse, como consecuencia normativa, la privación de validez del acto o resolución que se encuentre viciado.

Tal conclusión se justifica al tratarse de una violación directa a los preceptos constitucionales, que aun cuando no contienen una referencia literal, este efecto está implícito, porque se trata del ordenamiento supremo del Estado Mexicano, a través del cual se configura, ordena y delimitan los poderes instituidos, se fijan los límites del ejercicio de las funciones públicas, se delimita el ámbito de libertades y derechos fundamentales de los gobernados, al tiempo que se precisan los objetivos a cumplirse en beneficio de la sociedad, con base en lo cual se

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

reglamenta la forma del gobierno, el ejercicio de la soberanía, los medios legítimos para renovar los cargos públicos, los derechos políticos, los mecanismos para ejercerlos y los instrumentos que los garantizan.

En ese contexto, la plena vigencia y observancia de las leyes constitucionales obliga a las autoridades competentes a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso normas que las contravengan.

Con las bases expuestas en la referida tesis, se concluye que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Suprema e impacten en los procesos comiciales, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que, mediante la declaración correspondiente, se determine su ineficacia.

Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario debe ser privado de efectos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.

Tales conclusiones se ajustan asimismo, a una interpretación sistemática y funcional de los propios artículos 39, 40, 41, 99 y 116 de la Ley Fundamental, y no a una apreciación gramatical aislada del penúltimo de dichos preceptos.

Del marco normativo antes expuesto, en el caso que nos ocupa, se procede a examinar las irregularidades aducidas por la Actora como causa de invalidez de una elección, a partir de los siguientes elementos:

- a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;
- c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y
- d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Debe señalarse que en relación a los primeros dos presupuestos corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la constitución, corresponde al tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Ahora bien, dada la estrecha relación de los argumentos vertidos por la coalición apelante en este agravio, éstos se analizarán en su conjunto, acorde a lo establecido en la tesis S3ELJ 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23, que se transcribe:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*”

Precisado lo anterior, se procede al análisis relativo a los puntos de inconformidad contenido de los incisos **a)** y **f)**, citados en líneas que anteceden, relativos a la supuesta adquisición o contratación de tiempo en televisión restringida para difundir la imagen del C. ángel Heladio Aguirre Rivero, candidato de la coalición “Guerrero nos Une”, de esa manera influir en el electorado, en contravención al contenido del artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estos conceptos de disenso son **fundado pero inoperante**, por las consideraciones que a continuación se exponen:

La inconforme para acreditar sus aseveraciones aportó nueve DVDs, que dice contienen los programas transmitidos, el veinticinco y veintiocho de noviembre de dos mil diez; cinco, doce, veintiséis de diciembre de dos mil diez; dos, nueve, dieciséis y veintitrés de enero de dos mil once; así como la escritura pública número 48,705, tirada por la Notario Público Número Nueve, del Distrito Judicial de Tabares y las copias certificadas relativas al expediente SCG/PE/TMG/CG/002/2011, del índice de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, acorde a lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos 2 y 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, así como ninguna otra persona física o moral, a título personal o por terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión tendente a influir en el electorado, a favor o en contra de los candidatos o de los institutos políticos contendientes, quedando prohibida la transmisión en territorio nacional de ese tipo de mensajes contratados inclusive en el extranjero, tal y como se aprecia de la transcripción de dicho precepto en lo que nos interesa:

“Artículo 41...

III...

A...

g)...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”

En ese sentido, tenemos que las acciones vedadas por el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal, residen en *contratar o adquirir*, mientras que el objeto materia de la proscripción son los tiempos en *radio y televisión*.

De ahí que, las conductas prohibidas por el numeral en cita son:

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

a) **Contratar** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas y,

b) **Adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.

Para dilucidar el significado de las acciones de "contratar" y "adquirir" debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la dicción "contratar" atañe al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Por su parte, el término "adquirir", aun cuando también tiene una connotación jurídica, el Diccionario de la Real Academia Española Vigésima Tercera Edición, establece que por el verbo "adquirir" se entiende: "...3. *Coger, lograr o conseguir*".

La prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos, se encuentra prevista en el párrafo tercero del Apartado A, Base III, del artículo 41, constitucional, antes referido:

A contrario sensu, tenemos que cualquier persona física o moral, puede contratar propaganda en radio y televisión cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El Apartado A, de la Base III, del artículo 41 del ordenamiento constitucional indicado, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, estando su administración a cargo del Instituto Federal Electoral, y a su vez, prohíbe que cualquier persona física o moral contrate propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de los partidos políticos o candidatos.

El concepto de propaganda que enmarca dicho precepto constitucional, se entiende en sentido amplio, no particular, de ahí que el dicción de propaganda que se emplea, tiene correlación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, beneficie a algún partido político candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, acorde a su acepción etimológica.

La contratación de propaganda, se correlaciona con la preexistencia de un acto bilateral de voluntades, sin que ello implique la posibilidad de que la difusión de esa propaganda se origine de manera unilateral, así como tampoco se exime de responsabilidad a los concesionarios o permisionarios de los medios de comunicación.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que esa proscripción no alcanza los espacios de radio y televisión relativos a la difusión de bloques de carácter noticioso, siempre que no se acredite que éstos fueron apócrifos o ficciosos, con el objetivo de influir en forma ilegal en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Sin embargo, la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6º. de la Carta Magna, conlleva a la conclusión de que el objeto de la prohibición constitucional no incluye los tiempos de radio y televisión, que se utilicen para la transmisión de las diversas expresiones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de los medios de comunicación.

Ello es así, en virtud de que en la esfera de la libertad de expresión existe la creencia del derecho a la información, puesto que el axioma abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

tienen que expresar (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

El ejercicio de esa libertad, puede ejercerse por cualquier medio o procedimiento de su elección acorde a lo establecido en los artículos 6º., párrafo primero, y 7º. de la Constitución Política Federal; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), los cuales se transcriben a continuación, para mayor precisión:

Los numerales 6º. y 7º. de la Constitución Política Federal disponen:

“Artículo 6º. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...”

“Artículo 7º. *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”

El numeral 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone.

“Artículo 19.

1. *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*

2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

a) *Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*

b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”*

Por su parte el artículo 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), señala:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

a) *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

b) *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

3. *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

4. *Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*

5. *Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”*

De esa manera se está en condiciones de expresar opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, *a priori*, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.

Es patente que la práctica de esta actividad se intensifica durante las campañas electorales, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, de forma equitativa, en términos del artículo 41, Base V, de la Constitución Política Federal.

Cuando se arguye que un acto que tiene verificativo en radio y televisión, puede constituir propaganda electoral o política que, supuestamente, está al margen de la distribución de los tiempos entre los partidos políticos que sea realizada por el Instituto Federal Electoral, queda de manifiesto que coexisten tres derechos fundamentales, los cuales son: La libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a estar informado.

Para determinar si el ejercicio de dichas prerrogativas respeta los límites constitucionales y legales en materia electoral, y no trastoca el disfrute de cierto derecho que corresponde a otro sujeto o sujetos (como sería la libertad de expresión de los candidatos y de quienes ejercen esa libertad en los medios de comunicación), es necesario efectuar una ponderación de los bienes y valores democráticos que en cada caso concreto están en juego y atender a sus propiedades relevantes. De esta forma, es indudable que pueden coexistir y manifestarse plena y simultáneamente todos los derechos involucrados, mediante interpretaciones extensivas que permitan su manifestación con toda la fuerza expansiva que corresponde a los derechos humanos.

Ahora bien, del examen de los medios de prueba que enseguida se señalan, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, previstas en el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, esta Sala de Segunda Instancia aprecia lo siguiente:

Por principio tenemos que, si bien, de las probanzas aportadas por la actora consistentes en los nueve DVDs, no se denota que la coalición “Guerrero nos Une” y su candidato el C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, hubiesen contratado tiempos en televisión a la empresa “Sistema Guerrero Audiovisual S.A, de C.V.”, para la transmisión de un programa televisivo denominado a decir de la inconforme “ANGEL TV”, el cual dice esta dirigido a beneficiar la imagen del candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero, toda vez que difunde mensajes, su imagen, rostro y nombre.

Debe considerarse lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-22/2010, de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, quien al resolver el fondo del asunto expresó:

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

“... En efecto, aunque no existe una prueba que pueda acreditar la existencia material de un contrato o convenio previo en el que las partes se hubieren comprometido a promover electoralmente y de manera positiva la imagen de ..., otorgándole mayores espacios y coberturas en los programas de televisión ... y de radio ..., con el objeto de beneficiarla posicionando su imagen ante el electorado, de los indicios que derivan de las pruebas aportadas se demuestra que existió una adquisición indebida de tiempos en radio y televisión...”.

De lo que se infiere que no es ineludible que haya una prueba directa para demostrar la existencia material de un contrato previo en el que las partes se hubieran comprometido a promover la imagen de algún partido político, coalición o candidato, sino que es suficiente que se demuestre, a través de indicios, la adquisición indebida de tiempos en radio o televisión. Por ende, para que se documente la adquisición indebida de tiempos en radio y televisión, no es necesario contar con la prueba directa consistente en un contrato.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional electoral que del contenido de los DVD's, aportados por la actora, se aprecian elementos a favor de la coalición “Guerrero nos Une”, como el logotipo de los partidos políticos que la integran, se reseñan diversos actos de campaña, mítines, entrevistas, actividades del candidato. En ese contexto, es permisible señalar que la coalición pudo tener conocimiento de la adquisición de tiempo en televisión cerrada, para la trasmisión de del programa de televisión “ANGEL TV”, que a decir de la justiciable se transmitió en los canales 6 de Acapulco, 25 de Chilpancingo y 12 de Iguala, pertenecientes a la empresa “Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.”, durante los días veinticinco y veintiocho de noviembre de dos mil diez; cinco, doce, veintiséis de diciembre de dos mil diez; dos, nueve, dieciséis y veintitrés de enero de dos mil once. Lo cual, puede servir de parámetro para suponer la adquisición o contratación de tiempo en televisión, sin necesidad de acreditar la existencia de un negocio jurídico, de ahí lo fundado del agravio.

Empero, lo anterior, no es dable para sostener que se hubiese transmitido el programa aludido -en la fechas que indica la apelante- por televisión restringida, pues para ello era menester que se hubiesen ofrecido como prueba el monitoreo a cargo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, al igual que los respectivos testigos de grabación a cargo de esa autoridad administrativa electoral, para así tener certeza de la realización de transmisiones atípicas del programa de referencia, siendo además indispensable que existiera una alegación precisa de parte de la accionante lo que, en el caso no ocurrió.

Máxime que la coalición actora se limita a reiterar que con las pruebas aportadas se acreditaban los extremos de sus pretensiones, pero se abstiene de exponer las razones que le permite arribar a tal alegato, pues de los agravios expresados por la coalición enjuiciante en relación con las pruebas aportadas, no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar para tener por demostrada la realización de tales programas, ni mucho menos el impacto que pudo tener en los resultados de la elección, ya que en el escrito de impugnación en la parte atinente al agravio que nos ocupa, se hace una transcripción supuestamente del contenido de esos DVDs, con los cuales se pretende acreditar la existencia y transmisión por televisión restringida del programa que señala la actora.

Es así que al desahogar la prueba técnica consistente en los DVD's, ofrecidos por la apelante, se obtuvo lo siguiente:

DISCO MARCADO COMO ANEXO TRES.- Denominado “Disco 3, Programa “ANGEL TV”, 25 de noviembre de 2010”, cuyo contenido es el siguiente:

Audio:

“ . . . Gracias por continuar con nosotros esta mañana es momento de hablar de política y sobre todo de las actividades de la

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

agenda de trabajo de los candidatos a la gubernatura de Guerrero, comenzamos con Ángel Aguirre Rivero, candidato del PRD, PT y CONVERGENCIA, quien se reunió aquí en el puerto de Acapulco, con trabajadores del sector salud ante quienes lanzó la propuesta escuche usted, la promesa de campaña de incrementar pero sobre todo mejorar las condiciones de trabajo laborales de los trabajadores del sector salud de Guerrero.

El candidato del PRD, PT y CONVERGENCIA, Ángel Aguirre Rivero, se reunió con trabajadores de vectores, ante quienes dijo que apoyará con bonos económicos a los empleados del sector salud, los asistentes le pidieron que entre sus planes de gobierno contemple mejorar las condiciones laborales de los trabajadores de la Secretaria de Salud.

Es un hombre con una experiencia en la política y que estoy completamente seguro que no hay mejor candidato que Ángel Aguirre Rivero, para ser Gobernador del Estado, por su parte el aspirante a Gobernador señaló que efectivamente no se puede hablar de servicios de salud, si quienes se encargan de ofrecer atención no son bien remunerados, por eso ofreció estímulos económicos para que desempeñen mejor su labor.

Vamos a apoyar como cuando lo hice cuando fui interino, que cuando salgan los palúdicos les paguemos sus viáticos oportunamente, que fue en mi gobierno cuando les entregamos un bono aquí en el estado, yo se los voy a incrementar, Isaac Flores Pineda noticieros televisa.

Por su parte el candidato del PRI, Partido Verde y Nueva Alianza Manuel Añorve Baños, se reunió aquí en el puerto de Acapulco también con trabajadores del volante a quienes prometió también mejores condiciones y sobre todo garantías para que desempeñen su labor al servicio de la sociedad.

Yo siento que a nosotros como transportista lo que nos falta son apoyos, pero este créditos de para remodelar este todo lo que son nuestras unidades que ya dieron lo que iban a dar.

Ni una carcacha más en el puerto de Acapulco, Manuel Añorve, candidato de la Coalición Tiempos Mejores para Guerrero, se reunió con los trabajadores del volante. A la triqui titriqui ra a la vio a la vao a la bin bon ba Añorve Añorve ra ra ra.

En pleno estacionamiento comercial Añorve se comprometió a no pisar el freno, vamos a empezar a darles su concesión.

Y para retomar la economía regional, ratificó su confianza hacia las mujeres indígenas por lo que su gobierno les entregará créditos a la palabra de hasta cinco mil pesos para proyectos productivos Francisco Aguirre, azteca noticias.

Ahora le presento la actividad del candidato Guerrero Nos Une el licenciado Ángel Aguirre Rivero, el candidato de la Coalición Guerrero Nos une Ángel Aguirre Rivero, inauguró en Acapulco una casa de gestoría donde espera recibir propuestas para ser un mejor gobierno, en dicho evento aseguró que modernizará la constitución del estado utilizando la revocación del mandato dijo que así todos los funcionarios tendrán que trabajar día a día para prestar un servicio de calidad a la población. Debemos de hacer una nueva constitución en Guerrero, yo como nuevo gobernador asumiré en toda su dimensión, en toda su expresión figuras como la revocación del mandato, que significa revocar el mandato para decirlo en términos llano en términos cristianos cuando un servidor público, cuando un gobernante no esta cumpliendo debidamente con sus funciones la ciudadanía tendrá la oportunidad de cambiarlo.

Mencionó que utilizará cinco ejes para que su gobierno sea calificado como el mejor de los gobiernos, desarrollo económico sustentable y empleo, desarrollo humano e igualdad de oportunidades, gobierno con rostro humano y de propuestas abiertas, seguridad

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

ciudadana y prevención del delito, desarrollo democrático y democracia de calidad.

Seguridad ciudadana y prevención del delito, mucha gente ahora que he recorrido diversos municipios, me dice ayúdanos necesitamos calles con alumbrado público, eso contribuye a disminuir los problemas de la inseguridad sin embargo para tener una mejor seguridad ya lo dijo el diputado Armando Ríos Piter, hay que hacer coincidir dos grandes ejes, programas con acento social aquí ya hablamos uniformes escolares, desayunos para los niños, programas de salud pero también de fomento de empleo, Francisco Aguirre, azteca noticias.

Prensa Beatriz Mojica Morga, encargada de enlace y relaciones públicas de la Coalición Guerrero Nos Une, calificó de preocupantes los señalamientos hechos por el gobernador de Colima Mario Anguiano, en el sentido de que Fernando Molina Peña, ex gobernador colimense y actual delegado nacional del PRI en Guerrero, tiene que ser investigado por el asesinato del ex gobernador Silverio Cavazos.

Que si esto es cierto si hay una investigación, si lo están señalando tanto a la esposa como al gobernador, imaginen que puede pasar aquí en Guerrero con algo con alguien de esa con esas dudas que hay sobre el delegado, eso nos preocupa por que hay ya señalamientos de violencia, nosotros los del PRD nos llamaron a bajar a calmar a calmar las aguas a que esto no se desborde y queremos que haya una investigación muy fuerte al respecto tanto del delegado como de los actos violentos que han sufrido o que dicen haber sufrido algunos personajes políticos.

Y en conferencia de prensa el candidato de la coalición Guerrero Nos Une Ángel Aguirre Rivero, lamentó el asesinato del ex gobernador colimense Silverio Cavazos, al preguntarle sobre el hecho de que este puede estar relacionado con el crimen, al delegado nacional del PRI en Guerrero Fernando mereño Moreno Peña, pidió que sean las instancias legales las que aclaren el asunto.

Era un deslinde del señor y tiene que ser presentado ante las autoridades que correspondan, creo que eso habla de que hoy Comité Nacional a enviado a un delegado que hoy en tela de juicio tendrá que acudir y contestar.

Por cierto este aspirante a la gubernatura, en la capital del Estado se reunió con universitarios. El candidato de la coalición Guerrero Nos Une Ángel Aguirre Rivero, fue invitado por alumnos de la Universidad autónoma de Guerrero, quienes le plantearon demandas urgentes como el operamiento de las instalaciones y el equipamiento del laboratorio y obtener becas, la alumna de ciencias químicas Victoria López, subió al templete para expresarle al candidato del PRD, PT y CONVERGENCIA, la necesidad de mejorar a la Universidad de Guerrero; yo estoy dispuesto a apoyar a miles de jóvenes universitarios con una beca a partir del año entrante pero también los jóvenes universitarios como le van a ayudar al nuevo gobierno, apoyándolo en todas sus campañas exactamente con propuestas, con todo lo que se pueda hacer para el beneficio del pueblo y pues exactamente para usted, para el beneficio de us, eeh al beneficiarlo a usted benecie beneficiaríamos a todo el pueblo de Guerrero y pues principalmente con nuestro voto que ya lo tiene de toda ciencias químicas y de todos.

A esta concentración realizada en ciudad universitaria, llegaron alumnos de diferentes niveles académicas con el claro propósito de comprometerse a ser participe de la jornada electoral a Gobernador, en Chilpancingo soy Felipe zurita, y soy guerrero.

Vamos ahora con las actividades del candidato panista, y es que en la ciudad de México el candidato a gobernador en Guerrero por el Partido Acción Nacional Narcos Parra Gómez, gestiona la ampliación de los programas federales que reactive la economía de las regiones del estado con vocación rural, desarrollo agropecuario, acuacultura y

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

ganadería en cuyas actividades las familias puedan salir adelante y tener mejores niveles de vida.

De la Alianza Guerrero Nos Une Ángel Aguirre Rivero, inauguro la casa de campaña de la coalición y anuncio que Armando Ríos piter, diputado federal perredista será el coordinador de su plan de gobierno, Aguirre Rivero presentó los seis ejes de transformación que consiste en el desarrollo económico sustentable de empleo, desarrollo humano e igualdad de oportunidades, seguridad ciudadana y prevención del delito, gobierno con rostro humano y de puertas abiertas y democracia de calidad, cada uno de los ejes lleva varios sub temas entre estos turismo, recuperación económica, empleo, apoyos al campo, a la pesca, al transporte, creación de la secretaria de cultura, salud, conservación del medio ambiente entre otros; la casa de campaña esta ubicada en calle de Vasco de Gama número veinte fraccionamiento costa azul.

Vamos a ver la siguiente nota, la segunda información de esas actividades que llevo acabo el candidato Ángel Aguirre Rivero.

El candidato de la coalición Guerrero Nos Une Ángel Aguirre Rivero, se comprometió a que una vez en el poder dotará a la Universidad Autónoma de Guerrero de apoyos sin precedentes, becas a los estudiantes, se destinaran recursos para capacitar a docentes a comedores y casas de estudiante, el candidato ciudadano fue recibido por miles de universitarios que en la pasada contienda electoral a rector fueron antagónicos, quienes se unieron en torno a su candidatura por ser quien más experiencia tiene, en su interacción con los estudiantes Aguirre Rivero recibió peticiones de dotar de libros a las bibliotecas de las unidades académicas, becas para los jóvenes de escasos recursos económicos, apoyo con guarderías para madres solteras que estudian, mejorar los comedores universitarios, dotar de herramientas a los distintos laboratorios y empleos a los egresados.

Los voy a apoyar con becas a aquellos estudiantes fíjense bien eh, que se comprometan con el nuevo gobierno a ayudarme a alfabetizar a algunos adultos, no, no les voy a pedir mucho voy a pedirles que solo le enseñen a leer y a escribir cada año con los mismos actores guerrerenses están de acuerdo si o no, siii.

El candidato de la gente Ángel Aguirre Rivero, manifestó que una vez que llegue al gobierno del estado, acudirá al congreso de la unión para solicitar se destinen más recursos a la máxima casa de estudios en conjunto con el rector y directores de las escuelas pedirán que manden más recursos a la universidad, durante el evento en la explanada de ciudad universitaria estuvieron presentes el senador de la república David Jiménez Rumbo, los legisladores locales Catalino Duarte Ortuño, Florentino Cruz Ramírez, Marco Antonio Cabada Arias, docentes e integrantes del STAUAG e STAISUAG, de agencia de noticias guerrero Javier Ordua,

El candidato de la coalición.

Y también le.

Han trabajado en todo el Estado de Guerrero para ganar adeptos. Y también le tenemos que Ángel Aguirre Rivero, candidato de la coalición Guerrero Nos Une inauguró ayer por la tarde la casa de campaña de la coalición y anuncio que Armando ríos Piter, diputado Federal Perredista, será el coordinador de su plan de gobierno; Aguirre Rivero presento los seis ejes de la transformación que consiste en desarrollo económico sustentable, empleo, desarrollo humano e igualdad de oportunidades, seguridad ciudadana y prevención del delito, gobierno con rostro humano y de puertas abiertas y democracia de calidad, cada uno de los ejes lleva varios sub temas entre estos turismo y recuperación económica, empleo, apoyos al campo, a la pesca, al transporte, la creación de la secretaria de la cultura, salud, conservación del medio ambiente entre otros temas tan importantes que se requieren en el Estado de Guerrero; la casa de campaña está ubicada en calle de Vasco de Gama número veinte en el fraccionamiento costa azul.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Se está también, tenemos una nota importante del candidato Ángel Aguirre Rivero, candidato de la coalición Guerrero Nos Une.

De la coalición Guerrero Nos Une Ángel Aguirre Rivero, se comprometió a que una vez en el poder dotará a la Universidad Autónoma de Guerrero de apoyos sin precedentes, becas a los estudiantes, se destinaran recursos para capacitar a docentes a comedores y casas de estudiante, el candidato ciudadano fue recibido por miles de universitarios que en la pasada contienda electoral a rector fueron antagónicos, quienes se unieron en torno a su candidatura por ser quien más experiencia tiene, en su interacción con los estudiantes Aguirre Rivero recibió peticiones de dotar de libros a las bibliotecas de las unidades académicas, becas para los jóvenes de escasos recursos económicos, apoyo con guarderías para madres solteras que estudian, mejorar los comedores universitarios, dotar de herramientas a los distintos laboratorios y empleos a los egresados.

Los voy a apoyar con becas a aquellos estudiantes fíjense bien eh, que se comprometan con el nuevo gobierno a ayudarme a alfabetizar a algunos adultos: siii hasta la victoria siempre; no, no les voy a pedir mucho voy a pedirles que solo le enseñen a leer y a escribir cada año con los mismos actores guerrerenses están de acuerdo si o no, siii.

El candidato de la gente Ángel Aguirre Rivero, manifestó que una vez que llegue al gobierno del estado, acudirá al congreso de la unión para solicitar se destinen más recursos a la máxima casa de estudios en conjunto con el rector y directores de las escuelas pedirán que manden más recursos a la universidad, durante el evento en la explanada de ciudad universitaria estuvieron presentes el senador de la república David Jiménez Rumbo, los legisladores locales Catalino Duarte Ortuño, Florentino Cruz Ramírez, Marco Antonio Cabada Arias, docentes e integrantes del STAUAG e STAISUAG, de agencia de noticias guerrero Javier Ordua,

El candidato.

Bien es la información que se ha generado hasta el último momento sobre estas campañas, también le tenemos que en su búsqueda por el voto de los cocha costachiquenses, el candidato de la alternancia política de la coalición Tiempos Mejores Para Guerrero Manuel Añorve Baños, desde muy temprana hora inició sus actividades de proselitismo en Ometepec, con un desayuno con la sociedad civil y la clase política de esa localidad, ahí habló sobre las propuestas de gobierno las que dijo son responsables, después de la alegría de los azoyutecos en el municipio de Azoyú, vistió las calles de de fiesta política

Esta es la campaña de la gente.

Hola soy Alcira, soy maestra de primaria todos los días trabajo duro y cuido y quiero mucho a mis niños mi objetivo es convertir su realidad por eso me uno al proyecto de Ángel, su propuesta de los uniformes, los desayunos y mejores aulas es la que más hace falta para transformar la educación de mis pequeños, para mi la transformación se llama Ángel Aguirre.

Unidos transformaremos Guerrero.

Electoral.

Esta es la campaña de la gente.

Hola soy Alcira, soy maestra de primaria, todos los días trabajo duro y cuido y quiero mucho a mis niños mi objetivo es convertir su realidad por eso me uno al proyecto de Ángel, su propuesta de los uniformes, los desayunos y mejores aulas es la que más hace falta para transformar la educación de mis pequeños, para mí la transformación se llama Ángel Aguirre.

Unidos transformaremos Guerrero.

Cuando los guerrerenses.

Bien amigo pues como les adelantábamos Ángel Aguirre, presentó el día de ayer los cinco ejes de la transformación de Guerrero, esto en una conferencia de prensa donde también previo a ello inauguró

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

la casa de campaña de la transformación de Guerrero aquí en el puerto de Acapulco, en unos minutos más vamos a presentarle un video detallado acerca de lo que significa esto de la transformación de Guerrero y cómo vamos a trabajar a transformar todos unidos a esta entidad, vamos a verlo.

Para mí la transformación es para tener oportunidades y tener un buen fertilizante para que mis tierras produzcan bien.

Para mí la transformación es más hospitales, más medicamento, mejor calidad de vida.

Para mí la transformación es un cambio verdadero y tener mejor empleo.

Para mí la transformación es vivir en un Guerrero diferente donde los jóvenes podamos expresarnos libremente y alejados de la violencia.

Para mí la transformación es vivir en un Guerrero donde las mujeres tengamos mejores oportunidades y nuestra voz sea escuchada.

Para mí la transformación es Ángel Aguirre, porque en el tenemos puestas nuestras esperanzas de nuestras calles limpias, de ver nuestras calles limpias sin baches, una colonia con agua.

La transformación es la generación de un cambio radical para mejorar el estado actual de las cosas.

Guerrero es un gran Estado sus riquezas naturales, la diversidad de sus pueblos, el calor y la hospitalidad de nuestra gente nos convierten en un estado único, con un gran potencial y fuerza para el desarrollo los retos y desafíos son enormes tenemos todo por delante para hacer, crear y transformar, para generar oportunidades, vivir en un entorno de seguridad, justicia y desarrollo.

Guerrero necesita transformarse una transformación a fondo, un verdadero cambio que se soporte en sólidos pilares de progreso, para lograrlo se requiere experiencia y visión se futuro, la certeza de que habrá un nuevo Guerrero para la gente, con planeación a corto, mediano y largo plazo, con conocimiento de la realidad de nuestro Estado; esta es la propuesta para lograr la transformación de Guerrero.

Así vamos a transformar Guerrero con los cinco ejes de la transformación desarrollo sustentable y empleo, desarrollo humano e igualdad de oportunidades, seguridad ciudadana y prevención del delito, con un gobierno de rostro humano y de puertas abiertas, desarrollo democrático y democracia de calidad.

El desarrollo económico y la generación de empleos se logrará con programas que generen oportunidades y reactiven la actividad económica como: creo en ti que apoya con créditos a la palabra a las mujeres y apoyos económicos directos a las madres solteras; cien por ciento guerrerense que reimpulsa al campo con apoyos directos, desarrollo humano e igualdad de oportunidades con yo si puedo para que más de trescientos mil guerrerenses aprendan a leer y escribir con la entrega de útiles, uniformes y mochilas gratis, con internet gratuito en todas las plazas públicas del estado, impulsando la salud impulsando la salud con la creación de tres nuevos hospitales regionales, con el programa de prevención del cáncer cérvico uterino y de mama para cuidar a nuestras mujeres; con desarrollo sustentable con el programa paso seguro un intenso programa de pavimentación y bacheo con materiales de calidad; combate a la pobreza alimentaria, vivienda para todos, desarrollo de los pueblos indígenas respetando las costumbres de las comunidades impulsaremos la comercialización de su artesanía; seguridad ciudadana y prevención del delito con el programa guerrero seguro y calles seguras para fortalecer los cuerpos policiales y recuperar los espacios públicos; gobierno con un rostro humano y de puertas abiertas; transparencia y rendición de cuentas un gobierno de cuentas claras un gobierno cercano a la gente con la construcción de cinco casas regionales; desarrollo democrático y democracia de calidad, con la promoción de la revocación del mandato e impulsando una nueva constitución.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Estos son los cinco ejes rectores de la transformación, estas son las acciones para impulsar el Guerrero del siglo XXI, este será el nuevo gobierno, el gobierno de Ángel Aguirre Rivero, porque unidos transformaremos Guerrero, Guerrero nos une.

Ah y quiero decirle otra cosa que dios lo bendiga y lo cuide y lo apoye a donde quiera que usted vaya.

Bien amigos pues como ya lo vimos en este video estos fueron los ejes de la transformación de Guerrero, ustedes pudieron ver que abarcan la propuesta de Ángel Aguirre, abarca las distintas áreas de acción del gobierno del estado, así como también la problemática social y económica que padece la ciudadanía de nuestra entidad ahí mismo durante la presentación de este video que se llevo a cabo la noche de ayer en el fraccionamiento costa azul, donde se encuentra ubicada la nueva casa de campaña de Ángel Aguirre, se llevo a cabo también eh precisamente el corte del listón el corte inaugural de este centro de gestión ciudadana y de operaciones de lo que será la transformación de Guerrero vamos a verlo.

Llegaron los ángeles, la porra, la prensa, los políticos era el momento más esperado durante varias semanas la casa de campaña de Ángel Aguirre, estaba por inaugurarse y a unas horas antes del suceso la fiesta no se hizo esperar; llego ángel Aguirre y cortó el listón de la nueva sede de la gestión ciudadana y desde donde se operará en Acapulco la transformación de Guerrero.

Esta es la casa de campaña de la coalición Guerrero Nos Une y es la antesala de lo que será lo que será la casa guerrero allá en Chilpancingo y aquí Acapulco.

El cuartel general de Guerrero Nos Une esta listo para recibir a todos los guerrerenses que necesiten apoyo y tengan propuestas para formar el gobierno de la gente, luego de presentar ante los medios de comunicación, amigos y seguidores los ejes de la transformación de Guerrero, Ángel Aguirre atendió en sus nuevas oficinas a los primeros ciudadanos.

Mire al (audio inaudible) el candidato del PRD, PT y CONVERGENCIA Ángel Aguirre Rivero, sostuvo un encuentro con universitarios.

El candidato a la gubernatura por el PRD, PT y CONVERGENCIA Ángel Aguirre Rivero, sostuvo un encuentro con universitarios en la capital del Estado, estudiantes de diferentes carreras escucharon el proyecto que impulsa Ángel Aguirre Rivero, pero también hicieron propuestas una esas propuestas fue que los trabajos que se realicen en la UAG, sean tomados en cuenta por las autoridades estatales a la hora de implementar las políticas públicas.

Y también licenciado lo que queremos es los estudios y las investigaciones (audio inaudible del segundo 34:00 al minuto 1:41).

Y bueno eh también estuvo recibió a noche el respaldo de médicos del IMSS, ISSSTE, Secretaria de Salud e independientes e independiente.

Algunos maestros y directivos y tres ex rectores de la Universidad Autónoma de Guerrero, anunciaron ayer su respaldo Ángel Aguirre Rivero, candidato de la coalición Guerrero Nos Une, para que se convierta en el próximo Gobernador del Estado, reunida la familia universitaria en ciudad universitaria la mayoría jóvenes el candidato de la gente Ángel Aguirre refrendo su compromiso de ser el mejor aliado de la universidad guerrerense para lo que anuncio en la gestión del recurso sin precedentes para solucionar las principales demandas de los maestros y alumnos por que el fortalecimiento de la educación sea pilar de su administración; la investigadora universitaria Berenice (audio inaudible) dio la bienvenida a ángel Aguirre a nombre de la comunidad universitaria y después de llamarle nuestro próximo Gobernador, le pidió que al llegar al gobierno del Estado revierta el deshielo que existe hacia la UAG, entre los compromisos con la UAG que anuncio Ángel Aguirre, esta el

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

fortalecimiento del programa de becas en el que serán beneficiados mas de treinta mil alumnos o estudiantes quienes alfabetizaran a cuando menos tres personas cada uno lo que además servirá para lograr el objetivo de que en Guerrero no exista nadie que no sepa leer ni escribir. Ángel Aguirre, por su parte dijo que el triunfo de esta coalición nadie lo para, nuestra victoria es irreversible dijo lo que desato la algarabía de los más de dos mil estudiantes de distintas unidades académicas quienes también tuvieron la oportunidad de expresar de manera espontanea sus problemas y propuestas al candidato de la gente. Y ya en la noche aquí en Acapulco como les comentaba, estuvimos ayer, pero bueno ya no nos dio tiempo de de esperarlo, no pudimos esperarlo más Ángel Aguirre candidato de la coalición Guerrero Nos Une, inauguró su casa de campaña en el fraccionamiento costa azul en la calle vasco da gama número veinte, en donde planteo los seis ejes en que eh pues caminara su gobierno al frente perdón eh su gobierno eh dice para el próximo a partir del próximo dos mil once, bueno también ahí anunció (audio inaudible) pues las directrices de estos seis ejes que tiene varios sub temas entre ellos saben que para el sector de transporte dice en alguna parte de este de este planteamiento que se les dotaría a los trabajadores del transporte el seguro social, también bueno plantea un programa ambicioso dirigido al sector turístico donde se busca el reposicionamiento de Guerrero (audio inaudible) centros turísticos (audio inaudible) Acapulco, Zihuatanejo y Taxco de Alarcón en el marco en el mercado turístico nacional e internacional.

Ahí está pues la presentación de Armando Ríos Piter, diputado federal por el PRD como el nuevo coordinador general del plan de gobierno de Ángel Aguirre Rivero. En otra información pero también...
TERMINA VIDEO.

DISCO MARCADO COMO ANEXO CUATRO.- Identificado como "Disco 4, Programa "ANGEL TV", 28 de noviembre de 2010", cuyo contenido es el siguiente:

Audio:

"00: 00 minutos

Video del grupo Ha-Ash, canción "Te quedaste".

00:01 minutos 25 segundos.

Comerciales.

00:02 minutos 16 segundos

Conductora:

Que tal amigos muy buenas noches, gracias por sintonizarnos una vez más esto es Ángel TV un programa creado especialmente para ti, para llevar hasta tu hogar los pormenores de lo que acontece en torno a la campaña de la gente, la campaña recuérdalo, la campaña que encabeza el candidato de la Coalición Guerrero Nos Une, Ángel Aguirre Rivero, a lo largo de una hora tenemos para ustedes mucha información les vamos a contar como Ángel Aguirre Rivero presento esta semana los cinco ejes rectores de la transformación de Guerrero, también estuvo de visita en Costa Grande donde también fue arropado por miles de costeños que respaldaron su candidatura, también Ángel Aguirre estuvo aquí en Acapulco en el mercado central donde los locatarios externaron su respaldo y platicaron con el acerca de las demandas más sentidas de los comerciantes. Por otro lado también, nos fuimos con la señora Laura del Rocío Herrera Álvarez quien estuvo de visita en el municipio de Taxco donde además hizo recorridos por las distintas calles de esta bella ciudad y de los mercados de Taxco conmemoro el día internacional de la lucha contra la violencia hacia las mujeres, les vamos a presentar aquí los detalles, por otro lado déjenme decirles que nos fuimos de vagos allá en Zihuatanejo aprovechando que Ángel andaba de visita por este bello puerto y pues nos encontramos ahí en el municipio distintos testimonios de gente con Ángel se los vamos a presentar aquí, no se despeguen esto es Ángel TV, comenzamos.

00:03 minutos 50 segundos.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Comerciales.

00:04 minutos 19 segundos

Conductora.

Así es, continuando con la información tenemos muchos detalles que comentarles que a lo largo de esta semana acontecieron en torno a la candidatura de Ángel Aguirre. Y antes de comenzar permítanme recordarles, recordarles, que las líneas en el estudio están abiertas queremos conocer sus opiniones sus comentarios y sugerencias en torno a la campaña de la gente, 1882785 y 4866938 son las líneas telefónicas que están esperando para usted recuerden que este es un espacio abierto para la gente porque esto es la Campaña de la Gente. Y bueno sin más preámbulos iniciamos con más información fíjense que esta semana Ángel Aguirre presento los cinco ejes rectores a la transformación de Guerrero esto son los pilares del desarrollo en los que se sustentará el nuevo gobierno a partir del próximo primero de abril, vamos a verlo.

Primero: Aparición de una persona, sexo masculino, camisa blanca y sombrero que menciona:

Oportunidades y tener un buen fertilizante para mis tierras produzcan bien.

Segundo: aparecen dos personas, una de sexo masculino vestido de blanco y una mujer vestida de rojo.

El hombre quien aparentemente parece ser médico menciona: Para mí la transformación es más hospitales, más medicamento, mejor calidad de vida.

Tercero: aparece una señora vestida con blusa blanca que menciona: Para mí la transformación es un cambio verdadero y tener mejor empleo.

Cuarto: aparece un grupo de seis jóvenes y uno de ellos menciona: para mí la transformación es vivir en un guerrero diferente donde los jóvenes podamos expresarnos libremente y alejados de la violencia.

Quinto: Aparece una joven vestida de rojo quien menciona: para mí la transformación es vivir en un guerrero donde las mujeres tengamos mejores oportunidades y nuestra voz sea escuchada.

Sexto: aparece una señora quien menciona: para mí la transformación es ángel Aguirre, porque en el tenemos puestas nuestras esperanzas de ver nuestras calles limpias, sin baches, una colonia con agua.

00:06 minutos 37 segundos.

Voz mujer: Los retos y desafíos son enormes.

Voz hombre: Tenemos todo por delante para hacer, crear y transformar.

Voz mujer: Para generar oportunidades.

Voz hombre: Vivir en un entorno de seguridad.

Voz mujer: Justicia y desarrollo.

Voz hombre: Guerrero necesita transformarse.

Voz mujer: Una transformación a fondo, un verdadero cambio que se soporte en sólidos pilares de progreso.

Voz hombre: Para lograrlo se requiere experiencia y visión del futuro.

Voz mujer: La certeza de que habrá un nuevo guerrero para la gente.

Voz hombre: Con planeación a corto, mediano y largo plazo.

Voz mujer: Con conocimiento de la realidad en nuestro estado.

Voz hombre: Esta es la propuesta para lograr la transformación de Guerrero.

Voz mujer: Así vamos a transformar Guerrero.

Voz hombre: Con los 5 ejes de la transformación.

Voz mujer: Desarrollo económico sustentable y empleo.

Voz hombre: Desarrollo Humano e igualdad de oportunidades.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Voz mujer: Seguridad ciudadana y prevención del delito.

Voz hombre: Con un gobierno de rostro humano y de puertas abiertas.

Voz mujer: Desarrollo democrático y democracia de calidad.

Voz hombre: el desarrollo económico y la generación de empleos se logrará con programas que generen oportunidades y reactiven la actividad económica como

Voz mujer: creo en ti, que apoya con créditos a la palabra a las mujeres y apoyos económicos directos a las madres solteras.

Voz hombre: 100% guerrerense, que reimpulsa al campo con apoyos directos

Voz mujer: desarrollo humano e igualdad de oportunidades

Voz hombre: con yo si puedo, para que más de trescientos mil guerrerenses aprendan a leer y a escribir, con la entrega de útiles, uniformes y mochilas gratis, con internet gratuito en todas las plazas públicas del estado.

Voz mujer: impulsando la salud

Voz hombre: con la creación de tres nuevos hospitales regionales.

Voz mujer: con el programa de prevención del cáncer cérvicouterino y de mama para cuidar a nuestras mujeres.

Voz hombre: con desarrollo sustentable con el programa paso seguro un intenso programa de pavimentación y bacheo con materiales de calidad

Voz mujer: combate a la pobreza alimentaria

Voz hombre: vivienda para todos.

Voz mujer: desarrollo de los pueblos indígenas.

Voz hombre: respetando las costumbres de las comunidades impulsaremos la comercialización de su artesanía

Voz mujer: seguridad ciudadana y prevención del delito.

Voz hombre: con el programa guerrero seguro y calles seguras para fortalecer los cuerpos policiales y recuperar los espacios públicos.

Voz mujer: gobierno con un rostro humano y puertas abiertas.

Voz hombre: transparencia y rendición de cuentas

Voz mujer: un gobierno de cuentas claras

Voz hombre: un gobierno cercano a la gente con la construcción de cinco casas regionales.

Voz mujer: desarrollo democrático y democracia de calidad

Voz hombre: con la promoción de la revocación del mandato

Voz mujer: impulsando una nueva constitución

Voz hombre: éstos son los cinco ejes rectores de la transformación, estas son las acciones para impulsar el guerrerense del siglo XXI.

Voz mujer: éste será el nuevo gobierno

Voz hombre: el gobierno de Ángel Aguirre Rivero

Voz mujer: porque unidos transformaremos guerrerense

Voz hombre: guerrerense nos une

Aparece una señora quien menciona: a y quiero decirle otra cosa que dios lo bendiga y lo cuide y lo apoye donde quiera que usted vaya.

00:10 minutos 22 segundos.

Conductora.

Durante la presentación de este video realizado en su casa de campaña, Ángel Aguirre detalló sobre la implementación de éstos ejes de la transformación, vamos a verlo.

“Hoy con la presentación que hacemos de estos tres ejes, dejamos claro, que la coalición guerrerense nos une, tiene claridad en lo va hacer, que esto no es producto de ocurrencias, esto es lo hemos recogido en una primera etapa de campaña, porque la campaña que está encabezando Ángel Aguirre no es la campaña de los políticos, entonces hoy le hemos dado otro enfoque, hoy lo que estamos haciendo es una campaña de la gente. Y afortunadamente en el congreso, hoy hay una

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

nueva correlación de fuerzas, hoy somos mayoría, la coalición guerrero nos une, verdad diputado Godoy, hoy no más de veinticinco diputados, hace unos días, ustedes vieron una foto, veintiún diputados unidos entorno a su candidato, nos faltaron cuatro, por razones de otro tipo pero que están con nosotros y obviamente permitirá también incidir en el presupuesto de egresos del dos mil once, ahí, desde ahí, les vamos a poner todo el acento social a los programas en el gobierno que habrá de iniciar el próximo primero de abril.

00:12 minutos 2 segundos

Conductora.

En otras cosas, Ángel Aguirre estuvo de visita, en la costa grande de Guerrero donde los costeños le dieron un cálido recibimiento en el que la ciudadanía, le refrendó su respaldo para transformar guerrero a partir del primero de abril. En el municipio de Atoyac, el candidato de la gente buena recibió el respaldo del luchador social Octaviano Santiago Dionisio, quien reconoció la voluntad de Ángel Aguirre Rivero de hacer un gobierno cercano a la gente donde el respeto a los derechos humanos sea una realidad durante un encuentro con miles de habitantes enfatizó su propuesta de incorporar el marco legal de nuestro estado, la figura de revocación de mandato para que el gobernante que no cumpla con su responsabilidad deje su encargo público, también manifestó que deberá ser la propia ciudadanía la que decida si refrenda su confianza al gobernador o se la quita, en ese sentido, Ángel Aguirre dijo no temer a esta figura ya que se encuentra dispuesto de continuar sirviendo al pueblo de guerrero y sabe cómo hacerlo; en la colonia Benito Juárez, ahí mismo en Atoyac, Ángel Aguirre recorrió las calles y saludo mano con mano a los vecinos quienes en su mayoría se incorporaron a la marcha que culminó en una concentración masiva en la cancha central, ahí Armando Bello Gómez, dijo que el candidato de la coalición Guerrero nos une, va a ganar la gubernatura por que las fuerzas de izquierda se encuentran unidas así como también los priistas progresistas y honrados han decidido apoyar al abanderado de la coalición Guerrero nos Une. Y que les parece de continuar con mas información vamos a un corte pero no se despegue, esto es Ángel T V. regresamos.

00:13 minutos 49 segundos.

Comerciales.

00:17 minutos 34 segundos

Conductora.

Continuamos esto es Ángel T V gracias por sintonizarnos a través de siga televisión canal 6, recuerde que también estamos en internet a través de la página electrónica www.sigatelevision.com, y en más información, fíjense que gran expectativa causó la visita de Ángel Aguirre a la región de la costa grande donde primero visitó el mercado central de Zihuatanejo donde los locatarios le dieron un cálido recibimiento, vamos a verlo.

Voz mujer: desde muy temprano Ángel Aguirre visito el mercado central de Zihuatanejo, donde las frutas, las carnes, la comida, fueron el contexto de una mañana de fiesta donde las expresiones de apoyo hacia el candidato de la gente no se hicieron esperar. A la llegada del candidato de la gente buena los a papachos de los locatarios no se hicieron esperar y Ángel intercambió besos, abrazos, risas y saludos, pero sobre todo la propuesta de la transformación de la guerrero. Desde su salida hasta su llegada el mercado de Zihuatanejo se vistió de fiesta y el entusiasmo de los locatarios y compradores se hizo manifiesto con la llegada de Ángel Aguirre el candidato de la gente.

00:19 minutos 18 segundos

Conductora

Fíjense que ahí mismo en Zihuatanejo, Ángel Aguirre visitó algunas colonias populares, ahí la gente se congratuló con la inesperada visita del candidato de la coalición Guerrero nos Une, pero también le manifestaron todo su respaldo y hubo también algunas expresiones de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

júbilo, y también le dieron a conocer algunas de sus demandas más sentidas, vamos a verlo.

Voz mujer: tocando puertas, saludando mano a mano, Ángel Aguirre recorrió las avenidas de José Azueta, para llevar hasta las familias de la costa grande la propuesta de la transformación de guerrero y escuchar de viva voz las demandas más sentidas de la población. Caminando por la calles de Zihuatanejo Aguirre recibió muestras de afecto y el compromiso de mujeres jóvenes y adultos mayores de unirse a la campaña de la gente y asegurar una amplia victoria en las próximas elecciones. Durante el saludo mano a mano los habitantes de las colonias Ignacio Manuel Altamirano y Morelos, reconocieron su trayectoria de trabajo a favor del estado de guerrero y le refrendaron su respaldo para que unidos transformen guerrero a partir del primero de abril. A su paso por los hogares de José Azueta quedó sellado el compromiso de apoyar a Ángel Aguirre.

00:20 minutos 38 segundos.

Conductora.

Bien y como, fíjense que como la campaña de la gente es una fiesta que se vive por todos lados nosotros aprovechando que estábamos en Zihuatanejo nos fuimos de vagos a la calle a buscar a la gente de por ahí, conocer sus actividades cotidianas y nos encontramos a mucha gente con Ángel, quiere conocerlas, adelante.

Conductora.

Que tal amigos de Ángel TV nos encontramos en el municipio de Zihuatanejo, nos venimos hasta acá, siguiendo la ruta del triunfo dos mil once y recorriendo las calles de éste paradisiaco lugar me encontré algunas cosas muy interesantes sobre Ángel Aguirre, salimos a entrevistar a la gente y esto fue lo que nos dijeron:

Aparece nuevamente la conductora.

Amigos, caminando por la calle Hermenegildo Galeana, aquí en Zihuatanejo nos encontramos con el señor Jesús quien tiene una interesante galería de arte y de artículos naturales de aquí de la región invite a toda la gente del estado que nos está viendo y también de otros países que vengan aquí a Zihuatanejo a disfrutar de sus bellezas y pues que pasen por su negocito por ahí.

Entrevistado.

A no claro, Zihuatanejo, es un lugar que vende playa, que vende sol, que vende tranquilidad también, un pueblo muy tranquilo.

Conductora.

Ok, y ahora mándele un mensaje a Ángel Aguirre, usted sabe que es el candidato de la coalición guerrero nos une a gobernador de Guerrero él lo está viendo en estos momentos que le quiere decir.

Entrevistado.

Bueno, le quiero dar primero las gracias por el grupo de artistas de Zihuatanejo, por que hace, cuando él fue gobernador sustituto, él nos pagó, nos liquidó unas esculturas que habíamos hecho y que no nos habían pagado el gobierno municipal, el gobierno estatal no las pagó a través de él, entonces aprovecho para darle las gracias y decirle que el grupo de artista, grupo "coalt" está con simpatía y con mucho cariño adhiriéndose a la campaña de Ángel Aguirre. Y Bueno él lo resolvió y esto es un compromiso que también nosotros, los artistas tenemos moral y ético con él.

Conductora.

¿Cuál es su nombre?

Entrevistado.

Félix Cárdenas.

Conductora.

Félix Cárdenas, a ver platíquenos que está vendiendo,

Entrevistado.

Bolsas de palma.

Conductora.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

¿Usted las hace?

Entrevistado.

Si, las tejemos allá en mi pueblo.

Conductora.

¿De dónde es?

Entrevistado.

De Tlamacazapa, Guerrero, a un lado de Taxco, si de ahí las traigo, ahí las tejemos en la casa. En mi pueblo todos salen a trabajar, tejen esto y salen a vender en diferentes lugares.

Conductora.

¿Oiga? Y usted conoce al candidato Ángel Aguirre, a oído hablar de él?

Entrevistado.

Ah sí, sí como no, ojalá y que gane, y esperemos que pues, para que trabaje bien, con la gente humilde.

Conductora.

Y que lo van apoyar todos los artesanos.

Entrevistado.

Sí lo vamos a apoyar todos nosotros los comerciantes, si en pequeño.

Conductora.

Continuamos aquí en el puerto de Zihuatanejo, y nos encontramos a una doñita que ya va corriendo al mercado porque ya le avisaron que anda Ángel Aguirre por aquí, saludando a todos los locatarios. Cuál es su nombre señora?

Entrevistada

María de Jesús.

Conductora

Oiga y a ver platíquenos, la vimos que iba muy a las carreras a ver a Ángel Aguirre por allá en el mercado, que le quiere decir?

Entrevistada

Que yo conozco a Ángel Aguirre porque soy también de Ometepec y conozco que es una persona que trabaja bien y para mi pueblo ha hecho cosas muy buenas. No vivo allá pero sé que va hacer algo bueno.

Conductora

Tiene que apoyar al paisano?

Entrevistada

Lo voy a apoyar de corazón, mi familia también y que Dios lo apoye y lo saque adelante. Y que yo sé que si va a estar Dios con él, que si va a salir adelante.

Conductora

Cuál es su nombre señor?

Entrevistado

Pedro Álvarez Valdovinos

Conductora

Me platicaba que este es el andador, el pescador que es una zona turística.

Entrevistado

Así es, es una zona turística una de las mejores que hay aquí en Zihuatanejo que está en una de las playas principales de Zihuatanejo y aquí viene todo el turismo que desemboca que viene de fuera por mar y por tierra. Todos los que somos del partido, yo soy perredista del hueso colorado, yo no me hecho pa tras, yo no me pongo de otro color yo soy amarillo pero completo y yo lo que quiero decir es que este amigo va a estar con nosotros aquí en las Salinas y que bueno que nos viene a visitar, lo invitamos aquí a que coma una talla del pescado que sacamos aquí, unas tiritas, un ceviche, nada más que nos avise cuando viene y aquí lo vamos a esperar con los brazos abiertos y todos los pescadores de aquí de esta playa somos parte del PRD, y queremos invitarlo a que venga con nosotros y si quiere ir con nosotros al mar a sacarse un pez

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

también lo llevamos. Nosotros los pescadores y los campesinos y todos los ganaderos, todos los comerciantes y todos los que somos del PRD que nos escuchan que vengan este día que va a estar muy bueno.

Conductora

Tenemos muchas llamadas telefónicas muchísimas gracias por atender este espacio, muchísimas gracias por continuar con nosotros. El señor Adrián Rabadán Alban de la colonia progreso dice que los maestros y alumnos de la escuela de matemáticas están con Ángel Aguirre, la licenciada Cristina Moreno del Fraccionamiento hornos insurgentes pide al candidato apoyo para los niños explotados que los ayude por medio del DIF porque ellos el futuro de Acapulco, también nos llamó Carmen Morales de la Colonia Niños Héroe quien manda un saludo al candidato y dice que cuenta con todo su apoyo. El señor Alberto Lara del barrio manzanillo, dice que el candidato si cumple lo que promete y tiene la experiencia necesaria para sacar a Guerrero adelante y cuenta con el apoyo y el voto de todo el barrio. Jorge Trujillo, de la unidad habitacional Luis Donaldo Colosio, confiamos en nuestro candidato quien será el próximo gobernador por ello estamos trabajando todos en toda la colonia porque confían en él y le reitera su apoyo incondicional. También nos llamó Javier Ávila Gallegos de la colonia Barrio la bodega, quien dice que nuestra colonia apoya al 100% a nuestro futuro gobernador Ángel Aguirre Rivero. Recuerden que los teléfonos en el estudio siguen abiertos, esto es Ángel T V vámonos a una pausa y volvemos con mucho mas.

00:27 minutos 15 segundos

Comerciales.

00:30 minutos 35 segundos

Conductora

Bien amigos, continuamos con más información esto es Ángel T V y tenemos muchas llamadas el señor Francisco Javier Paredes Gómez de la Colonia Llano Largo, dice que Ángel Aguirre cuenta con todo su apoyo y su voto y espera que cumpla todo lo que está prometiendo, también le manda un saludo y pide que Dios lo cuide. El señor Alfonso Abarca de la colonia Centro dice que confía en el candidato porque es un humano, un amigo y lo mejor que le puede pasar a Guerrero. También la profesora Rosa María de la unidad habitacional Luis Donaldo Colosio quien dice que no le tenga miedo al verde y bueno los teléfonos en el estudio continúan abiertos, esto es Ángel T V, y que les parece si continuamos con la información Ángel Aguirre estuvo en un encuentro con pescadores en la zona de la Noria allá en Zihuatanejo donde se comprometió a crear la Secretaría de Pesca, también hablo acerca de la problemática de este sector y nosotros aprovechamos también para entrevistar a un pescador a cerca de su actividad económica.

Conductora

Bien amigos estamos en Zihuatanejo esto es la zona de la Noria, me encuentro aquí en la laguna con un pescador. Cuál es su nombre señor?

Entrevistado

David Amaro Lara.

Conductora

Platiquenos un poquito David acerca de la actividad pesquera que se realiza aquí en la Noria.

Entrevistado

Pues aquí la mayoría de compañeros trabajamos y vivimos del mar, como usted lo ve es un puerto turístico tratamos de sacar el producto para la gente que viene de otros lados pruebe lo que uno saca de aquí ya sea pescados o mariscos.

Conductora

A ver platiquenos como ven a Ángel Aguirre por estas playas.

Entrevistado

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Pues la mayoría lo vemos como una persona honesta y capaz para gobernar al Estado de Guerrero, él en alguna ocasión fue gobernador y hizo algunas cosas buenas para acá, para nosotros y para lo que es el Estado de Guerrero.

Conductora

Usted tiene un buen recuerdo de él, de su administración?

Entrevistado

Pues aquí hizo muchas cosas buenas, tenemos un puente aquí adelante, antes era de madera que cuando venía un ciclón se caía y ahorita lo tenemos de concreto pué, cemento, hizo gestiones para que la gente tuviera terrenos les diera, como se llama, sus escrituras gratis, a mucha gente ayudo, eso se agradece, así es y esperamos que en aquel entonces sí hizo algo bueno ahora haga algo mucho mejor. Invitamos a toda la gente del Estado de Guerrero a que vote por Ángel Aguirre de las propuestas que trae son muy buenas y los candidatos que están ahorita queriendo ser gobernadores, pues yo creo que es la mejor opción.

Conductora

El candidato de la gente buena también estuvo en el municipio de Petatlán, municipio de la costa grande, en la comunidad de san jeronimito, donde inauguró su casa de campaña y después sostuvo un encuentro con miles de habitantes, ahí entrevistamos también al ex diputado y ex alcalde de José Azueta, Amador Campos Aburto, vamos a verlo.

00:34 minutos 29 segundos

Comerciales

00:34 minutos 53 segundos

Conductora

Bien amigos continuamos con más información, tenemos muchas llamadas, la señora Silvia Rodríguez de Icacos le manda un saludo al señor Ángel Aguirre y dice que la colonia peregrinación, el mercado de Icacos dice vamos con él, a pedir por él, y por su voto y por todo su equipo. La señora Verónica Torres de la Colosio dice que su apoyo y su voto es para Ángel Aguirre y que necesita mucha protección. Patricia Mendoza del poblado de La Sabana felicita al candidato y dice que él va a ser el próximo gobernador de Guerrero, también Magdalena Román de la colonia Foviste, manda un saludo también a Ángel Aguirre y pregunta que cuando viene el candidato a esta colonia, dice que va a ser muy bien recibido y que los colonos esperan ansiosos su visita. Que les parece si vamos a un corte comercial y continuamos con más, esto es Ángel T V.

00:36 minutos 03 segundos

Comerciales

00:38 minutos 26 segundos

Conductora

Continuamos con más información, y como les comentaba hace unos momentos en San Jeronimito, Ángel Aguirre estuvo de visita y ahí inauguró su casa de campaña, también sostuvo un encuentro con miles de habitantes de este poblado del municipio de Petatlán, que les parece si vamos a verlo.

Tenemos las imágenes de San Jeronimito en unos minutos más, antes quisiera recordarles los teléfonos en el estudio que en estos momentos estarán apareciendo en sus pantallas, recuerde también que toda la información acerca de las actividades de Ángel Aguirre están disponibles para todos ustedes a lo largo de la semana a través del sitio electrónico www.angelaguirre.com.mx para que ustedes consulten todos los detalles de lo que se vive en torno a la campaña de la gente todos los días están ahí disponibles para que ustedes los consulten, recuerden también que pueden dejar sus mensajes para el candidato de la Coalición Guerrero Nos Une en su página de internet, en su sitio personal de facebook Ángel Aguirre Rivero y también en su página twitter Ángel Aguirre guión bajo. Que les parece si continuamos ahora con más información, ya de regreso aquí en el puerto de Acapulco, Ángel Aguirre

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

visito el mercado central donde tuvo un cálido recibimiento por todas las amas de casa pero también las comerciantes y las distintas personas que nos encontramos ahí en el mercado central este importante centro de abastos, vamos a ver.

Voz mujer

Para transformar los mercados de Guerrero se requiere de la convicción decidida de quien entiende a las mujeres y le ha dado su confianza en un abrazo sellado con la sonrisa de quien se emociona al abrazar una esperanza. La mañana de este sábado el mercado central de Acapulco fue el punto de encuentro entre mujeres y hombres comerciantes, amas de casa y Ángel Aguirre Rivero. El pan, las tortillas, la carne fueron el contexto y la gente con Ángel la esencia de este encuentro. Seguridad, agua potable e infraestructura fueron las demandas más sentidas de los comerciantes del mercado central a quienes el candidato de la gente escuchó con atención e invitó a sumar esfuerzos para transformar Guerrero, a su paso Ángel dejó una sonrisa en los locatarios y el ánimo de la esperanza de un mejor Guerrero y un mejor mercado permeo en los rostros de la gente con Ángel.

Conductora

Continuamos con más información y fijese que por su parte la señora Laura del Rocío Herrera Álvarez visito el municipio de Taxco de Alarcón durante los encuentros que sostuvo en la cabecera municipal con mujeres de Taxco, Laura del Rocío ofreció ser el vínculo de este sector y quien será el próximo gobernador de Guerrero para que juntas integren las propuestas de desarrollo que se implementen en el gobierno de la transformación, donde las mujeres indígenas y campesinas pasando por las comerciantes, profesionistas, sean todas incluidas por igual, en este tenor participo en este encuentro también conmemorativo al día internacional de la eliminación de la violencia hacia la mujer, ahí más de trescientas mujeres escucharon la exposición de especialistas en la materia y de igual forma se escucharon propuestas sobre equidad de género que serán incluidas en el plan de gobierno de Ángel Aguirre, Laura del Rocío en su participación señaló también que enfocara sus esfuerzos para que los valores de las familias de Guerrero se fortalezcan y se comprometió a implementar diversas acciones enfocadas a las familias guerrerenses para que estas tengan paz y armonía. Ahí como ustedes pueden ver en sus pantallas es una fiesta, una real fiesta la que se vive en la visita de la señora Laura del Rocío Herrera quien se fue al municipio de Taxco para conocer las demandas más sentidas de las mujeres de esta zona, también estuvo saludando mano con mano a los habitantes de esta ciudad platera, la vimos también reunida con uno de los líderes transportistas más importante allá en la región norte del estado de Guerrero, y como ustedes pudieron ver, también estuvo encabezando un encuentro conmemorativo al día internacional de la eliminación de la violencia contra las mujeres, en donde tuvo una participación muy efectiva, ustedes pudieron verlo en las imágenes. Antes de continuar con la información queremos recordarles que las líneas telefónicas en el estudio siguen abiertas y que en este espacio informativo aún tenemos mucho más que presentarles, ya se encuentra aquí con nosotros la señora Irma Ferrusca, que quien como ustedes saben es una importante activista de las mujeres a tenido una importante participación política, y en la sociedad civil aquí en el estado de Guerrero ella también forma parte importante de la Universidad Autónoma de Guerrero y la tenemos aquí en el estudio de Ángel T V para platicar con nosotros, pero antes permítanme presentarles un video interesante fijense que a lo largo de esta semana nos metimos al popular canal de videos de You Tube y esto fue lo que nos encontramos (Video con imágenes y música).

00:47 minutos 17 segundos

Conductora

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Ahí están las imágenes, tenemos muchas llamadas en el estudio recuerden que los teléfonos siguen abiertos, el profesor Máximo González de la Colonia Morelos felicita al licenciado Ángel Aguirre porque es un hombre que habla con la verdad y sin demagogias, por eso tiene su voto asegurado para el próximo treinta de enero, la señora Verónica Torres de Acapulco dice que esta ciudad necesita una asociación protectora de animales, porque también los animales tienen derecho a estar bien, y en muchas colonias hay animales en la calle que se están muriendo de hambre. La señora maestra Patricia Hernández felicita a Ángel Aguirre por sus promos, dice que están bien estructurados y bien organizados, dice también que ya era hora de que lo empezaran hacer de que hicieran un espacio como este, por ello cuentan con todo su apoyo y con su voto. Juan Fernando Hernández de la colonia López Portillo, dice que el licenciado Ángel Aguirre es una de las mejores personas con toda la disposición para Guerrero y cuenta con su apoyo y dice que este treinta de enero vamos a ganar. Nabor García Libertad dice que bueno que el candidato de la coalición Guerrero nos Une tenga un programa donde la gente se puede expresar por que el candidato verde tiene todo comprado y por ello su apoyo es para Ángel Aguirre. Héctor Acevedo y su Esposa Eugenia de la Cruz de la colonia Costa Azul, mandan un saludo al licenciado Ángel Aguirre, dicen que están seguros de que va a llegar a la gubernatura y es su único gallo. Aún tenemos más información, vámonos a un corte y regresamos con una interesante entrevista ya se encuentra en el estudio la señora Irma Ferrusca.

Volvemos.

00:49 minutos 8 segundos

Comerciales

00:52 minutos 18 segundos

Conductora

Continuamos con más información, gracias por permanecer con nosotros, esto es Ángel T V tenemos llamadas telefónicas la señora Verónica Paredes de Real Hacienda dice que que buen spot el que acabamos de transmitir dice que llega realmente al corazón manda una felicitación para su realizador y dice que vamos con Ángel Aguirre y cuenta con nosotros; y como se los comentábamos antes de ir a la pausa comercial ya se encuentra con nosotros la señora Irma Ferrusca, bienvenida.

Invitada

Hola gracias como estas Ivana.

Conductora

Muchas gracias, muy bien gracias por acompañarnos en este espacio, usted es una destacada mujer de la política y del ámbito de la sociedad civil y de la Universidad Autónoma de Guerrero platíquenos un poco acerca de su parte como mujer, que esperan las mujeres como usted en la próxima administración estatal.

Invitada

Mira yo te puedo asegurar que como se ha denominado esta campaña en un inicio hablamos que Guerrero Nos Une pero creo que ha venido transformándose en la campaña de la gente, y esta gente emana efectivamente de partidos por que como ustedes lo pueden ver, nuestro candidato esta postulado por tres partidos sumamente importantes, sin dejar de largo déjame decirte Ivana, yo te puedo asegurar, en un inicio hablamos de guerrero nos une, pero creo que ha venido transformándose en la campaña de la gente y esta gente emana, efectivamente de partidos, por que como ustedes lo pueden ver, nuestro candidato está postulado por tres partidos sumamente importantes, sin dejar de largo, déjame decirte, un segmento sumamente importante de priistas que también están sumados a este proyecto, el senador Aguirre, futuro gobernador, no se ha venido solo, pero volviendo a ésta, esta campaña se ha denominado la campaña de la gente, y particularmente, de esta gente las mujeres tienen un entusiasmo muy particular porque la fortaleza

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

de Ángel Aguirre, es que es un hombre que ya lo conocemos en su ejercicio, que es un hombre que ya conocemos de su sensibilidad, que es un hombre que ya ha gobernado Guerrero, lo hizo muy bien, y lo hizo además recibiendo a Guerrero en un momento sumamente complicado, para nosotras las mujeres esa es una garante, si tu le preguntas a cualquiera, madre de familia, ama de casa que es lo que quiere, va a querer un mejor estado, y ese estado, seguramente va a ser nuevamente con Ángel Aguirre Rivero, quien ya dio muestras claras, pero además déjame decirte que cuando hablamos de uno de sus lineamientos en el aspecto de la equidad no es nada mas en el discurso, Ángel Aguirre siempre ha estado rodeado de mujeres en sus proyectos políticos y como gobernante, además de una gran mujer que es su esposa y que sabemos que es una gran sensibilidad, por darte un ejemplo, para cuando él es en su último proyecto candidato a Senador va acompañado en fórmula de una mujer, la diputada Silvia Romero, en ese entonces me toco ser a mí candidata a diputada federal y el también avala esta candidatura, sin dejar de largo todos los proyectos que cuando él ha sido gobernante ha dado una particularidad especial en apoyo hacia las mujeres.

Conductora

La transformación de Guerrero, sin duda es una aspiración de todos los habitantes de esta entidad, pero podemos confiar hoy en día en los políticos para encargarles semejante proyecto, la transformación es una aspiración pues muy grande. ¿Cuál es su opinión?

Entrevistada.

Mira, yo quisiera compartir con tu auditorio, de hoy dominguito de casa, sé que hoy muchos estamos descansando la siguiente reflexión. Generalmente cuando vamos a votar por un candidato, eh lo estamos votando por una tarea futura, esto es una actividad diputado o regidor o lo que sea, en la que no conocemos su desempeño, la gran diferencia aquí es que Ángel Aguirre es un producto probado, y probado con buenos resultados esto nos da por supuesto una certeza de que además hoy sumado con personajes de la política de partidos tan importantes como el PRD, como Convergencia, como el PT pero particularmente por una sociedad civil echada hacia adelante que ha adoptado, esto es hoy, si pudiéramos registrar nuevamente a Ángel Aguirre tendríamos que ponerle un eslogan donde estuviera la sociedad civil ahí la que hoy por hoy es la que ha tomado la batuta de esta candidatura y dentro de este segmento las mujeres, las mujeres que ya conocen de su programa de apoyo a la mujer en general, la mujer que requiera de un impulso de un apoyo a través de las primas a través de cualquier proyecto lo tendrán, pero la madre soltera, esa mujer que creo que deberíamos reencauzar el concepto que muchas no son propiamente solteras sin embargo son la cabeza de su hogar o son casadas porque así esta su circunstancia civil pero que hace mucho que el hombre ya no esta con ellas y sin embargo sacan adelante su hogar. Estas mujeres tienen particularmente la confianza en Ángel Aguirre porque saben que van a tener su mano en estos proyectos de crédito donde su palabra donde solamente mostrar cual es su intención, poner una comida popular, poner un pequeño negocio será garante para que ellas reciban el apoyo y ese tipo de mujeres en los recorridos se percibe como se están sumando, bueno no me va a mentir el recorrido que tú tuviste junto con él en estas últimas regiones donde las mujeres las comerciantes las luchonas, las guerrerenses las que no se quedan con las manos cruzadas para sacar a sus hijos adelante, esas particularmente abrigan. Otra cosa que me gustaría que me permitieras decirle a nuestro público y que seguramente lo sabe, para cuando Ángel Aguirre llega de gobernador, de él hacia atrás, la Universidad Autónoma de Guerrero tenía una, no muy buena, vamos a decir relación con sus gobernantes, sin embargo a partir de Ángel Aguirre se hace un parte aguas donde él, respetando sobre todas las cosas la autonomía de la Universidad establece ya una comunicación, un diálogo que es hasta hoy de hacer trabajo de los universitarios, y por

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

eso también déjenme decirles que el día sábado que fue el foro de educación, un gran número de académicos de todos los niveles, preescolares, primaria, secundaria, pero particularmente un gran número de universitarios han estado ahí sumándose a sus propuestas que han de ser recogidas por el proyecto de Ángel Aguirre, y que hoy por hoy ese segmento también el de la Universidad tiene una gran confianza en Ángel Aguirre.

Conductora

Así es, esto último lo hemos percatado con sus encuentros, con los integrantes de la Universidad Autónoma de Guerrero, en la semana pasada estuvimos presentes en Chilpancingo, bueno, importante encuentro con jóvenes donde además también se dieron cita una buena cantidad de maestros y administrativos de la Universidad, pero más allá de este tema, has comentado una parte muy interesante del respaldo a Ángel Aguirre por parte de la sociedad civil organizada, coméntanos, ¿Cuál sería, a que podemos atribuir, que Ángel Aguirre tu como representante de la sociedad civil este respaldo que están teniendo hacia a él?

Invitada

Mira cuando la sociedad civil se contrae, no participa, le dejamos la tarea prácticamente a nuestros gobernantes, así como ustedes ven que Ángel Aguirre en su campaña interactúa y le pide su opinión al maestro, y le pide su opinión al doctor, y le pide su opinión a la señora comerciante del mercado, esta sociedad civil que tal vez no esta matriculada en un partido, esta sociedad civil que hoy por aquella frase que se dice ya no nos vamos por los partidos, nos vamos por los candidatos, son la sociedad civil que ha tomado como bandera a Ángel Aguirre, por eso yo me atrevo aprovechando este espacio tan importante, Ivana, a convocar a la sociedad civil que hoy por hoy no esperen una estructura de partido o estar agremiados o no a alguno de estos partidos, además por supuesto de los que así lo están pero que hoy la sociedad civil organizada, en agrupaciones de mujeres, en agrupaciones de profesionistas, en agrupaciones de taxistas de transportistas todo se sumen, todos tomen esta campaña, como lo que se ha denominado, la campaña de la gente, porque si nos quedamos siempre observando, si nos quedamos sin ser partícipes, sin tomar una bandera, sin participar, entonces estamos dejando que otros decidan, si, los que tal vez están matriculados o no aún partido, y son los que deciden, entonces la sociedad civil viene con un reclamo, con una molestia, hoy no se queden esperando en su casa este dominguito del treinta de enero de las votaciones que otro decida por ti. Hoy bien por el PRD, bien por Convergencia, bien por el PT, bien por el segmento de priistas, que estamos con Ángel Aguirre pero por sobre todo, bien por esta sociedad civil que antes era un tanto observadora y hoy es participativa, entonces, creo que eso va a ser la gran diferencia, eso va a ser la contundencia del proyecto de Ángel Aguirre.

Conductora

Así es, muchísimas gracias Irma, ha sido un placer que nos acompañes en este espacio informativo, yo te invito a que continúes con nosotros sintonizando este espacio cada domingo estaremos aquí a lo largo de estos tres meses, a que invites a toda esa gente que como tú se ha unido al proyecto de Ángel Aguirre, a vivir de cerca y con mucha intensidad esta campaña política, hasta aquí despedimos esta emisión, no sin antes dar a conocer una llamada en el estudio del señor Ángeles Villa Fuentes, de la colonia El Veladero, él felicita a nuestro gobernador, por su sensibilidad que tiene y por Acapulco, por la sensibilidad que tiene y porque Ángel Aguirre tiene un gran amor a Acapulco, y ha sabido llevar una campaña con ética, dice que continúe trabajando bajos estos parámetros y estamos con él, así como también, mando una felicitación a este programa, pues hasta aquí ha sido todo yo les agradezco el favor de su atención, recuerden que nos escuchamos y nos vemos el próximo

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

miércoles, esto fue Ángel T V que pase muy buenas noches y que sueñe con los angelitos.

01:02:50 fin del programa Ángel T V. “

DISCO MARCADO COMO ANEXO CINCO.- Identificado como “DISCO 5, Programa ÁNGEL TV”, 5 de diciembre de 2010”, cuyo contenido es el siguiente:

Audio:

“ . . . Del segundo 00:01 al 00:06 transmisión de un video-musical.

Esta es la campaña de la gente.

Hola soy Alcira, soy maestra de primaria todos los días trabajo duro y cuido y quiero mucho a mis niños mi objetivo es convertir su realidad por eso me uno al proyecto de Ángel, su propuesta de los uniformes, los desayunos y mejores aulas es la que más hace falta para transformar la educación de mis pequeños, para mi la transformación se llama Ángel Aguirre.

Unidos transformaremos Guerrero.

Esta es la campaña de la gente.

Hola soy Alcira, soy maestra de primaria todos los días trabajo duro y cuido y quiero mucho a mis niños mi objetivo es convertir su realidad por eso me uno al proyecto de Ángel, su propuesta de los uniformes, los desayunos y mejores aulas es la que más hace falta para transformar la educación de mis pequeños, para mi la transformación se llama Ángel Aguirre.

Unidos transformaremos Guerrero.

Cuadro fondo negro con la leyenda “Sistema guerrero audiovisual no es responsable de las opiniones y contenidos realizado dentro del siguiente programa cualquier aclaración dirigirse con su productor y/o conductores atentamente, sistema guerrero audiovisual S.A. de C.V.

PRESENTA.

(Video de personas bailando).

Una plegaria por la.

Que tal amigos muy buenas noches gracias por sintonizarnos una vez más este es su espacio ángel TV un espacio creado especialmente para usted para llevar hasta la comodidad de su hogar todos los pormenores de lo que acontece en torno a la campaña de la gente esta campaña que usted ya hecho suya y que encabeza el candidato de la coalición Guerrero Nos Une Ángel Aguirre Rivero yo le voy a presentar a lo largo de una hora un programa muy especial y muy completo en donde fíjense que nos fuimos con Ángel Aguirre, a la región norte y centro del Estado también aquí en Acapulco se reunió con personas con capacidades diferentes en compañía de su esposa Laura del Rocío Herrera de Aguirre, les vamos a presentar los detalles; allá en la Ciudad de México también Ángel Aguirre se reunió con el líder moral de la izquierda en México Cuauhtémoc Cárdenas les vamos a presentar los detalles, también en Acapulco de vuelta por Acapulco estuvo recorriendo la zona de hospitales y convivió con médicos, enfermeras doctores y estudiantes de medicina, les vamos a presentar todo lo que aconteció en este interesante encuentro y también inauguro la casa de unidos en la salud con corazón les vamos a presentar para que vaya usted muy puntual a plantear sus demandas en materia de salud y para que haga y para que dé a conocer a Ángel Aguirre y a todo su equipo todas sus demandas en esta materia también se reunió con maestros jubilados trabajadores de salud y del DIF Guerrero les vamos a presentar los detalles y fíjese que también en esta ocasión nos fuimos con la señora Laura del Rocío Herrera de Aguirre a recorrer las calles del centro de la ciudad de Acapulco les vamos a presentar todo lo que le dijo la gente todo lo que ella le dijo a la gente y todo lo que aconteció en torno a esta caminata interesante suscitada el día de ayer. Tenemos un programa muy completo, tenemos un programa muy completo pero recuerde que este espacio esta hecho por usted y para usted las líneas telefónicas en el estudio siga noticias están abiertas para conocer sus comentarios,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

sugerencias, sus dudas, sus preguntas en torno a la campaña de la gente, haga suyo este espacio las líneas están abiertas; y yo los invito a que se quede con nosotros a lo largo de una hora comenzamos

Esta es la campaña de la gente.

Soy José Ángel, soy médico ginecólogo me siento orgulloso de transformar la vida de mis pacientes y pongo todo mi empeño para lograrlo por eso yo me uno al proyecto de Ángel su propuesta a la prevención del cáncer de mama, cérvico uterino y la creación de nuevos hospitales salvará muchas vidas, para mí la transformación se llama Ángel Aguirre.

Unidos transformaremos Guerrero.

Bien amigos queremos invitarlos a que continúen a través de este espacio pero también desde la comodidad de su hogar y a lo largo de toda la semana queremos a que haga suya la campaña de la gente a través de un interesante concurso de imagen e historias que tenemos preparadas para usted fíjense que vamos a premiar al concurso de video como transformar Guerrero estaremos recibiendo los videos con propuestas sobre empleo, educación y seguridad, así también por otra parte si usted no es fanático de los videos y le gusta mucho la fotografía también tenemos el concurso tu imagen de Guerrero eh para que usted nos presente fotos de propuestas y denuncias acerca de empleo, educación y seguridad; por otro lado también si es usted fanático de las historias de color, de las historias humanas, de las historias grandes, de la gente que hacen a nuestra gente valiosa el Estado de Guerrero, los invito a que nos cuente la, la un Ángel de Guerrero, encuentra al Ángel de Guerrero se llama este concurso, queremos saber cual es el testimonio de ese ciudadano tan valioso y recuerde que los detalles de este concurso las bases de, de este concurso están en la pagina angelaguirre.com.mx y también la pagina transformaremosguerrero.com.mx, los invito a participar hagan suya la campaña de la gente y conviértanse en gente con Ángel;

Y bueno que les parece si continuamos ya con la información quisiera comentarles que de última hora tenemos ya el reporte de lo que aconteció el día de hoy en esta gira de actividades que sostuvo Ángel Aguirre Rivero, haya en el municipio de Coyuca de Benítez, esto en la Costa Grande, donde se fue a la comunidad de Aguas Blancas y allá convivió con las viudas, con estas viudas eh de este municipio, este poblado de Coyuca de Benítez, quienes le hicieron manifiesto eh la molestia de que una vez que Aguirre Rivero dejó la gubernatura les fueron retirados los apoyos económicos a ellas así como también las becas a sus hijos por lo que Aguirre Rivero respondió que en el nuevo gobierno que encabezara el próximo primero de abril, esta, esta falta se va a terminar y se comprometió a que una vez más estas viudas recibirán el apoyo y recibirán las becas sus hijos para que continúen ayudándose económicamente;

Y que les parece si en más información les presentamos ya algo de lo que aconteció aquí en el municipio de Acapulco en el día internacional de la discapacidad donde Aguirre Rivero desayunó con personas integrantes de este grupo vulnerable y ahí estuvo acompañado también por su esposa Laura del Rocío Herrera de Aguirre quienes platicaron muy amablemente, muy amablemente con estas personas, que le parece si vamos a verlo.

Las treinta y seis mil personas con capacidades diferentes los altos índices de pobreza y el difícil acceso a los centros de salud impiden que la mayoría de estas accedan a una rehabilitación que permita mejorar su calidad de vida.

Yo voy a empeñar a partir del primero de (video inaudible) abril para decirles a los organizadores de este teletón que ya tenemos listo el terreno para hacer el primer crit en Guerrero.

En el día internacional de las personas con discapacidad, el candidato de la gente Ángel Aguirre Rivero, junto a su esposa Laura del

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Rocío Herrera se compartieron el pan y la sal con cientos de integrantes de este grupo vulnerable.

Apoyo a este grupo vulnerable como lo hizo durante su gobierno interino, fue otro de sus compromisos; Laura del Rocío Herrera, también arropó a estas personas

Hoy yo quiero decirles que les pido el apoyo a todos ustedes para que volvamos a trabajar juntos y ustedes saben por que ya me conocen que las puertas del DIF con el voto de todos ustedes estarán abiertas que juntos lucharemos por todo lo que acabas de expresar.

Se comprometió a seguir velando por su salud e incorporarlos a la vida productiva y social.

Ya saben que con Laura del Rocío cuentan en todo lo que yo pueda contribuir para el bienestar de ustedes.

El gobierno de la gente a partir del primero de abril las puertas del DIF Guerrero estarán abiertas para todas las personas con capacidades diferentes.

Bien amigos pues esto fue lo que aconteció en el día internacional de la discapacidad, esto en el puerto de Acapulco, donde ustedes pudieron ver que estas personas convivieron con Ángel Aguirre y Laura del Rocío, donde tuvieron también una charla muy amena en la que intercambiaron sonrisas, abrazos aplausos y quedo ahí manifiesta la propuesta de crear en el Estado de Guerrero un centro de rehabilitación infantil teletón, una propuesta muy importante, una propuesta muy ambiciosa sin embargo el terreno ya esta contemplado en el proyecto de la transformación de Guerrero, hace falta que con la llegada de Ángel Aguirre a la gubernatura del Estado y por supuesto con el apoyo de todos ustedes esta propuesta y este sueño de los pequeñitos se haga una realidad.

Y continuando con la información les comento que Ángel Aguirre, también estuvo de visita en la ciudad de México donde se reunió con el líder moral de la izquierda en México, el fundador del Partido de la Revolución Democrática Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano Solórzano, en esa reunión eh que tuvo lugar en la ciudad de México, como se los comentaba el emblemático político fundador del Partido de la Revolución Democrática, adelantó la posibilidad de realizar una visita a tierras guerrerenses para acompañar a Ángel Aguirre, en algunos puntos de la ruta del triunfo dos mil once, entre Aguirre Rivero y Cuauhtémoc Cárdenas existe una amistad de muchos años por lo que este encuentro fue motivo para revivir anécdotas y amigos en común así como también para hablar sobre temas de interés para Guerrero; en entrevista dijo Ángel Aguirre, sentirse muy alagado por el respaldo y el animo mostrado por el fundador del PRD, para apoyar el proyecto de la coalición Guerrero Nos Une y enfatizó que eh que mantendrá su compromiso de sumar a todos aquellos hombres y mujeres cuyo interés primordial sea el progreso y la transforma. Transformación de Guerrero ahí le presentamos las imágenes de este encuentro al término de este encuentro a puertos, a puertas cerrada entre Cuauhtémoc Cárdenas y quien también lo recordó en el municipio de pop, Copalillo ya de regreso aquí en el estado de Guerrero cuando estuvo de gira en este municipio de la región norte; los detalles se los vamos a presentar a continuación en unos minutos más por eso yole invito a que siga con nosotros en esta programación tenemos mucha más información y muy interesante y antes demandar a nuestro siguiente corte comercial, permítanme leerles algunas llamadas al estudio como la del señor Noé Castillo de la colonia mozimba quien dice que Ángel es una persona que si cumple y el no los va a dejar a la mitad del camino por lo que cuenta con su apoyo y su voto, también Ramón Quiñones de la unidad habitacional el coloso dice que Ángel es una persona que no necesita correr gente de los trabajos para que voten por él y cuentan con su corazón y su voto y pide que dios lo cuide siempre, también nos llamo Evelia Mojica de la colonia costa azul quien dice que Ángel es el camino de la verdad y sinceridad y cuenta con su

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

apoyo , la señora Teresa Torres de la colonia progreso dice que es una promotora del voto y que va con todo el apoyo para que Ángel Aguirre sea el Gobernador por que es la mejor opción que tiene los ciudadanos del estado de Guerrero, también nos llamo Víctor Tabares dice que pide mandar saludos para Karina, Enrique, Marino y Víctor quienes son originarios de Ometepec, y paisanos y amigos de Ángel Aguirre y dice que los invita a que se una a él y a su campaña política, muchísimas gracia Víctor, muchísima gracias a todos ustedes que siguen atentos a este llamado, vámonos a un corte comercial y volvemos con más, esto es Ángel tv.

Esta es la campaña de la gente

Hola me llamo Daniel soy animador en un hotel mi trabajo es divertir a los visitantes en bueno que el publico llegue a Guerrero, que lleguen con seguridad así todos tenemos empleo, por eso yo me uno al proyecto de Ángel Aguirre, por que tiene las mejores propuestas para reactivar el turismo la seguridad y hacer crecer nuestra economía, para mi la transformación se llama Ángel Aguirre

Unidos transformaremos Guerrero.

Video comerciales del minuto 0:13:54 al 0:15:17.

Estas viendo Ángel tv

Continuamos con más información gracias por permanecer con nosotros recuerde que esto es Ángel tv, un programa para llevar hasta la comodidad de su hogar todos los por menores de lo que acontece en torno a la campaña de Ángel Aguirre y en ese sentido permítanme decirles señoras y señores que nos fuimos a seguir a Ángel Aguirre, gasta la Región Norte del estado de Guerrero, estuvimos con él en el municipio de Copalillo en donde además de recordar esta reunión que les presentamos hace uno momentos con Cuauhtémoc cárdenas también hizo propuestas muy interesantes en cuanto al desarrollo de os pueblos indígenas sus derechos humanos así como también proyectos productivos para el mejoramiento de su economía, en esa reunión estuvo también acompañado de diputado federal indígena Filemón Navarro Aguilar aquí los detalles.

Entre bailes típicos tanda y tambora fue recibido Ángel Aguirre Rivero, en el municipio de Copalillo en una marcha por las avenidas principales del municipio el saludo mano con mano fue la invitación expresa a los habitantes a unirse al recorrido de la ruta del triunfo dos mil once, ante miles de ciudadanos que abarrotaron la plaza central de Copalillo el candidato de la transformación de Guerrero, recordó al General Lázaro Cárdenas como un ideal a seguir en el nuevo gobierno una nueva constitución en un gobierno cien por ciento guerrerense donde se respeten los derechos indígenas fueron la oferta de Ángel a la gente de Copalillo.

Bien amigos esto fue lo que aconteció allá en el municipio de Copalillo como ustedes pudieron ver el candidato de la coalición Guerrero Nos Une, estuvo acompañada de miles y miles de ciudadanos que estuvieron con el a lo largo de esta marcha y en esa concentración masiva que ustedes pudieron ver en sus pantallas, como siempre recibiendo el respaldo y refrendando de cientos de ciudadanos, de miles de ciudadanos, así como también de lideres de distintos partidos políticos; lo mismo aconteció allá en el municipio de Huitzucu, también en la Región Norte del Estado de Guerrero, donde hubo importantes adhesiones de ex alcaldes priistas de este municipio que les parece si vamos a verlo.

Una plegaria por la paz en Guerrero ante el repique de las campanas fue el clamor de los ciudadanos que abarrotaron el centro de Huitzucu.

Yo vengo aquí a Huitzucu a refrendar mi compromiso con ustedes gracias por que repican las campanas en señal, en señal del triunfo podemos alcanzar pero ustedes saben yo soy católico y hay una parte de la misa donde se hacen los ruegos verdad dicen por nuestros

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

gobernantes, que contesta la gente te rogamos señor ¿no? por nuestro obispo y por nuestro sacerdote con el contestan te rogamos señor por nuestros indígenas ¡te rogamos señor! por que haya paz en Guerrero ¡te rogamos señor!, por que Ángel Aguirre sea gobernador ¡te rogamos señor!.

Ángel se sentía como en casa la esperanza de un Guerrero diferente donde la violencia sea cosa del pasado se hizo manifiesta ante la presencia del candidato de la gente en este municipio enclavado en la Región Norte del Estado se unieron al proyecto del candidato de la gente los liderazgos más visibles del PRI de Huitzuco, entre las sonrisas y porras que lo apapachaban el municipio le manifestó su necesidad haciendo énfasis en la plena confianza depositada en él. Ángel preocupado por los jóvenes de Huitzuco estableció compromisos claros para su mejor desarrollo.

¡Viva Huitzuco!

Amigos recuerden que los detalles de este y otros recorridos de la ruta del triunfo dos mil once pueden ustedes encontrarlos todos los días a través de su página de internet www.angelaguirre.com.mx, por otro lado también si usted quiere dejarle un comentario al candidato de la gente y hacerle saber algunas de sus denuncias, de sus demandas pueden hacerlo a través de su perfil de facebook que es Ángel Aguirre Rivero, para que usted le deje todos sus comentarios y también le haga llegar sus fotos, algunos enlaces, todo lo que usted le quiera compartir con la campaña de la gente desde la comodidad de su hogar.

Por otro lado también tenemos el sitio oficial de twitter [@angelaguirre_](https://twitter.com/angelaguirre_), usted puede twittear con Ángel Aguirre y también con toda la comunidad que ya está siguiendo de cerca la campaña de la gente, estamos esperando por usted haber cuando se une usted puede hacerlo por medio de estas redes sociales por medio del sitio de internet, pero también a través de este espacio en sígalo televisión, de este espacio con Ángel, esto es Ángel tv y los teléfonos en el estudio de sígalo televisión están abiertos para saber también sus comentarios en estos momentos aparecerán en su pantalla las líneas siguen abiertas y este espacio tiene pendiente mucha información para presentarles a todos ustedes pero yo me voy a una pausa y volvemos con mucho más, no se despeguen.

Esta es la campaña de la gente

Soy José Ángel, soy médico ginecólogo me siento orgulloso de transformar la vida de mis pacientes y pongo todo mi empeño para lograrlo por eso yo me uno al proyecto de Ángel su propuesta a la prevención del cáncer de mama, cérvico uterino y la creación de nuevos hospitales salvará muchas vidas, para mí la transformación se llama Ángel Aguirre.

Unidos transformaremos Guerrero.

Video comerciales del minuto 0:21:59 al 0:22:33.

Estas viendo Ángel tv.

Bien amigos continuamos con más información gracias por permanecer en Ángel tv, yo quiero invitarlos a que participen con nosotros a que dejen volar su creatividad, si usted es fanático de los videos los invito a que nos comenten como transformarían Guerrero y que nos platicuen sus propuestas acerca del empleo, la educación y la seguridad o bien si a usted le gusta la fotografía si usted es fanática fan, o fanático de la foto coméntenos su imagen de Guerrero fon, las fotos tienen que ser propuestas pero también denuncias respecto a la educación, la salud y la seguridad que son los ejes de la transformación de Guerrero por supuesto que está proponiendo Ángel Aguirre también es el concurso testimonial encuentra al Ángel de Guerrero en donde usted nos puede comentar una historia de vida, una historia con Ángel presente en las cuales este el Ángel de Guerrero y su historia puede ser conocida por todos los ciudadanos de la entidad; las bases de este concurso están disponibles en la página oficial www.transformemosguerrero.com o también en el sitio oficial de internet angelaguirre.com.mx el talento de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

todos ustedes esta esperando para ser difundido para ser conocido por todos los ciudadanos de esta entidad y para seguir festejando la campaña de la gente.

Que les parece si continuamos con más información, Ángel Aguirre estuvo de visita en el municipio de Chilpancingo donde se reunió con jubilados, con pensionados de distintos puntos del Estado de Guerrero durante ese desayuno ah, que fue presidido por la asociación estatal de jubilados y pensionados que dirige Armando Astudillo Bello, Ángel Aguirre, eh estuvo conviviendo con ellos compartiendo el pan y la sal y este líder de los jubilados y pensionados aseguro que trece mil agremiados y sus familias apoyan la propuesta del candidato de la gente, se refirió a Ángel Aguirre como un político de gran corazón que trae un proyecto de gobierno real y viable para mejorar la calidad de vida de los guerrerenses Astudillo Bello, también recordó que cuando los maestros estaban marginados Ángel Aguirre fue uno de los políticos que les otorgó noventa días de aguinaldo dándoles así mejores oportunidades de vida también pidió al candidato de la coalición Guerrero Nos Une que se realice la rem, la remodelación del edificio de jubilados y pensionados a los que el candidato de la gente acep, aceptó asumir ese compromiso eh por su parte eh el candidato de la coalición Guerrero Nos Une se comprometió a que todos los niños de Guerrero, tendrán útiles y desayunos calientes así como uniformes gratuitos elaborados por las manos de guerrerenses y también habrá clínicas y centros de salud que tendrán un buen funcionamiento con médicos y medicinas de todos los días; señaló que aprovechará las ganas de trabajar de quien, de muchos maestros jubilados para que participen en el programa de alfabetización, que se pondrá en marcha a partir del primero de abril del año próximo; ahí mismo en Chilpancingo inauguró la casa de gestión de la coalición Guerrero Nos Une ubicada en la avenida Lázaro Cárdenas en la que a partir de ese momento se reciben demandas y propuestas para la transformación de Guerrero, el candidato de la coalición Guerrero Nos Une convivió en ese lugar con la estructura estatal de los ángeles de la educación y dijo que en su nuevo gobierno ya no habrá mas venta de plazas a maestros por que estos deben de estar perfectamente preparados para impartirle una educación digna a todos los niños del Estado por, propuso también la implementación de un sistema educativo de tiempo completo en el que alum, en el que alumnos de educación básica reciban su desayuno y comidas calientes; también en Chilpancingo se reunió con trabajadores del sector salud quienes se comprometieron a continuar la promoción del voto casa por casa hasta el final de esta contienda electoral y presentaron los avances de la propuesta que ha tenido de, de y de la respuesta que ha tenido la gente durante su trabajo de promoción al voto.

Ahí están las imágenes, ahí esta la información y como ustedes pueden ver en Chilpancingo entre el sector salud y entre los jubilados y pensionados del Estado de Guerrero, Ángel Aguirre continúa teniendo aceptación, llevando su propuesta hombro con hombro, mano con mano para trabajar juntos por la transformación de Guerrero yo me voy a otra par, pausa comercial pero les pido que no se despeguen, aún tenemos muchísima más información, quédense con nosotros esto es Ángel tv.

Esta es la campaña de la gente

Soy José Ángel, soy medico ginecólogo me siento orgulloso de transformar la vida de mis pacientes y pongo todo mi empeño para lograrlo por eso yo me uno al proyecto de Ángel su propuesta a la prevención del cáncer de mama, cérvico uterino y la creación de nuevos hospitales salvará muchas vidas, para mi la transformación se llama Ángel Aguirre.

Unidos transformaremos Guerrero.

Video comerciales del minuto 0:28:15 al 0:28:21.

Esta es la campaña de la gente

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Hola me llamo Daniel soy animador en un hotel mi trabajo es divertir a los visitantes en bueno que el publico llegue a Guerrero, que lleguen con seguridad así todos tenemos empleo, por eso yo me uno al proyecto de Ángel Aguirre, por que tiene las mejores propuestas para reactivar el turismo la seguridad y hacer crecer nuestra economía, para mi la transformación se llama Ángel Aguirre

Unidos transformaremos Guerrero.

Estas viendo ángel tv.

Amigos amigas gracias por continuar con nosotros en ángel tv, tenemos muchas llamadas telefónicas gracias por atender este espacio informativo recuerden que ustedes pueden hacerlo suyo los de los teléfonos de siga televisión están abiertos para conocer sus opiniones sus sugerencias y sus comentarios en torno a la campaña de la gente la campaña que encabeza Ángel Aguirre Rivero. Pero también queremos saber sus denuncias todo aquello que este sucediendo por que sabemos por ahí que andan haciendo cositas muy malas del otro lado y recuerden que no nos podemos quedar callados la campaña de la gente y el proceso electoral que en estos momentos vive Guerrero, es un proceso democrático un proceso de paz de tranquilidad de transición de aspirar a una democracia para generar mejores condiciones de vida para todos los ciudadanos de Guerrero y no debeos e callar la voz debemos denunciar para evitar que se sigan cometiendo irregularidades arbitrariedades y generar ahora si una democracia en e l Estado de Guerrero y gozar de mayores libertades y de mejores condiciones de vida para todos los ciudadanos y como les comentaba tenemos muchas llamadas telefónicas Guillermo Cárdenas de la colonia veinte de noviembre felicita al candidato por su campaña y dice que será su próximo gobernador ; Fernando Pérez de puerto marqués dice que el apo, que apoya a Ángel Aguirre y que no le importa que el partido verde gaste mucho dinero en el, en el, por que el próximo gobernador será Ángel Aguirre; nos llamó también Isis Castillo Lucena de la unidad habitacional el coloso quien felicita al candidato por su campaña y dice que el programa esta espectacular y que se olvide de las personas perversas; también nos llamo Isaac, David Isaac que dice que Ángel es su próximo y cuenta con todo el apoyo y el voto vamos hacia delante dice David Isaac; también no llamo José Josué Monrroy de palma sola que dice que esta viendo el programa y que felicita mucho a esta producción dice que su familia esta con, con Ángel Aguirre por que es un señor cabal que si cumple lo que promete ; también René Figueroa felicita, felicita a la conductora por el cambio de look y dice que va mejor va le va bien con esta nueva imagen muchísimas gracias René Figueroa pues como veras yo ya me transforme con esta onda de la transformación que nos tiene a todos contagiados yo te invito a que tu también te sigas transformando conmigo y a todos ustedes que están en casita transfórmense la transformación ya llegó, llegó con Ángel Aguirre seamos gente con Ángel y transfórmemos vamos a darle un nuevo aire a nuestra vida y vamos para adelante;

Que les parece si ahora continuamos con más información Ángel Aguirre también estuvo, estuvo de gira por diversos puntos del Estado de Guerrero, pero antes de, de presentarles el siguiente punto de su gira de actividades que les parece si vemos lo que aconteció el el municipio de Chilpancingo, y aquí en el puerto de Acapulco para dar la bienvenida al mes de diciembre a esta época de fiestas, de luces, de color donde los integrantes dela coalición Guerreo Nos Une organizaron dos caravanas, las caravanas navidad con Ángel eh permítanme comentarles que en ese sentido primero en el municipio de Chilpancingo se vivió un ambiente de fiesta, con entusiasmo y alegría co, con las caravanas de autos vestidos de colores vivos de la coalición Guerrero Nos Une ahí en Chilpancingo estuvieron presentes algunos representantes populares de diversos partidos políticos como s Luis Augusto Lozano Herrera, David Jiménez Rumbo y Alejandro Arcos quienes estuvieron encabezando este recorrido que ustedes pueden ver en la pantalla a poco no se le antoja subirse a

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

uno de estos carros, y hacer escándalo festejar por que ya llegó el mes de diciembre ya llegó la navidad eh el escándalo y la algarabía de esta fiesta provocó que algunas personas salieran de sus negocios y de sus hogares para integrarse a esta caravana y otros más respondieron a las porras que gritaban los jóvenes que ustedes pueden ver ah que ustedes pueden ver a bordo de sus vehículos la alegría de estas caravanas se multiplicó también en el puerto de Acapulco donde este viernes eh la caravana navidad con Ángel llegó a eh la avenida a la zona de la vacacional también a la colonia zapata y a la cima para terminar en la costera Miguel Alemán en el punto conocido como la diana cal, cazadora donde una muestra d baile urbano cerro con broche de oro este colorido desfile cabe mencionar que la convocatoria a esta caravana rebaso todas las expectativas esperadas pues según los organizadores contemplaban unos cien vehículos para asistir a este desfile realizado el pasado viernes como se los comentaba pero de acuerdo a los propios organizadores y a la gente que eh realizo este recorrido que estuvimos encuestando después y lo que pudimos ver también nosotros con los muchachos de producción fue al rededor de cuatrocientos vehículos los que participaron en este colorido recorrido que sin duda le dio vida a la noche del viernes al fin de semana y que mejor bienvenida a este mes de diciembre, a este mes de la navidad, del año nuevo, de las fiestas, de la parranda aquí en el puerto de Acapulco a poco no se le antoja subirse a este automóvil y hacer por ahí este escándalo, gritos, porras echarse una bailadita yo si a mí si se me antoja muchísimo pero me pusieron a grabar, me pusieron a filmar, a tomar nota y bueno pues desde ahí desde el carrito con el lápiz y el papel en la mano pues estuvimos reportando pero también participando en este desfile de carros pero no se preocupe si usted no pudo ir a esta caravana yo le aseguro que más adelante tendremos más actividades como estas muy deve, divertidas para que todos ustedes se integren solo les pido que estén muy pendientes a este espacio informativo y que también estén muy pendientes a todos los anuncios que en torno a la campaña de Ángel Aguirre Rivero, se publican también de lunes a viernes en su espacio oficial www.angelaguirre.com.mx y bueno continuar siguiendo de cerca con nosotros la campaña de la gente yo me voy a un corte comercial recuerden que tñemos mucha más información recuerden que también las líneas telefónica en el estudio están abiertos, esto es Ángel tv continuamos con más

Esta es la campaña de la gente

Soy José Ángel, soy medico ginecólogo me siento orgulloso de transformar la vida de mis pacientes y pongo todo mi empeño para lograrlo por eso yo me uno al proyecto de ángel su propuesta a la prevención del cáncer de mama, cérvico uterino y la creación de nuevos hospitales salvará muchas vidas, para mi la transformación se llama Ángel Aguirre.

Unidos transformaremos Guerrero.

Video comerciales del minuto 0:36:16 al 0:26:28.

Cuando los Guerrerenses nos unimos somos capaces de transformar nuestro Estado, nos une el amor la fuerza y el orgullo por esta tierra por eso estamos juntos, unidos por un Guerrero seguro mejores empleos, por más turismo vamos a construir el nuevo destino de guerrero, Ángel conoce nuestros problemas, yo confió en Ángel porque el sí sabe cómo hacerlo, la transformación de guerrero comienza hoy, unidos transformaremos guerrero Ángel Aguirre gobernador Guerrero nos une.

Esta es la campaña de la gente.

Hola soy Alcira, soy maestra de primaria todos los días trabajo duro y cuido y quiero mucho a mis niños mi objetivo es convertir su realidad por eso me uno al proyecto de Ángel, su propuesta de los uniformes, los desayunos y mejores aulas es la que más hace falta para transformar la educación de mis pequeños, para mi la transformación se llama Ángel Aguirre.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Unidos transformaremos Guerrero.

Esta es la campaña de la gente

Hola me llamo Daniel soy animador en un hotel mi trabajo es divertir a los visitantes en bueno que el publico llegue a Guerrero, que lleguen con seguridad así todos tenemos empleo, por eso yo me uno al proyecto de Ángel Aguirre, por que tiene las mejores propuestas para reactivar el turismo la seguridad y hacer crecer nuestra economía, para mi la transformación se llama Ángel Aguirre

Unidos transformaremos Guerrero.

Esta es la campaña de la gente

Hola me llamo Daniel soy animador en un hotel mi trabajo es divertir a los visitantes en bueno que el publico llegue a Guerrero, que lleguen con seguridad así todos tenemos empleo, por eso yo me uno al proyecto de Ángel Aguirre, por que tiene las mejores propuestas para reactivar el turismo la seguridad y hacer crecer nuestra economía, para mi la transformación se llama Ángel Aguirre

Unidos transformaremos Guerrero.

Estas viendo ángel tv.

Bien amigos continuamos con más información ya estamos en la recta final de Ángel tv, pero recuerden que estaremos muy al pendiente de todo lo que acontece en torno a la campaña de la gente durante la próxima semana y todo lo que resta de esta campaña política hasta el treinta de enero, para continuar permítanles presentarles un recorrido que hicimos con la señora Laura del Rocío Herrera de Aguirre quien estuvo en el puerto de Acapulco el día de ayer acompañada de decenas de mujeres camino las avenidas principales de la colonia centro y los barrios históricos de Acapulco donde invito a los locatarios a darle su confianza al candidato de la coalición Guerrero Nos Une para que sea el próximo gobernador de Guerrero comerciantes y transeúntes aprovecharon la oportunidad para compartir con Laura del Rocío sus demandas más sentidas así como también hubo quienes recordaron su trabajo al frente del DIF Guerrero y reconocieron su labor a favor de la salud de los guerrerenses en ese sentido la felicitaron del trabajo que continua realizando a través de la fundación ángeles de la salud que ha permitido a miles de guerrerenses tener acceso a los servicios preventivos y de diagnostico de enfermedades usted esta viendo en las imágenes como Laura del Rocío lleva la propuesta de la transformación de Guerrero a los locatarios del centro de esta ciudad también esta ahí el conocido puesto de tacos ahí el junto conocido con el como el parían riquísimos esos tacos de vez en cuando por ahí me voy a, a quitar las mal pasadas que me aviento de tanto trabajo luchando por la transformación de Guerrero; continua esto es en la zona eh en el primer cuadro de la ciudad en las calles del centro vemos que esta acompañada del ex alcalde Alberto López Rosas y como ustedes pueden ver las señoras las amas de casa las comerciantes eh platican con Laura del Rocío le dan a conocer sus demandas más sentidas le dan a conocer lo que pasa hay en su negocio, también como ustedes están viendo en su pantalla, le dan a conocer le enseñan como todos los días están promoviendo, la campaña de la gente y su voto a favor de Ángel Aguirre Rivero, continuamos con mas información este fue el recorrido de Laura del Rocío Herrera de Aguirre, esperamos que ustedes, se sumen a esta campaña de la gente, sabemos que muchos de los que nos están viendo en casa, ya son parte de la transformación de Guerrero, yo los invito a que sigan transformando, los invito a que continúen siguiéndonos por este espacio informativo, que domingo a domingo tenemos preparados para usted, con los pormenores de la campaña d la gente, tenemos mas llamadas telefónicas se comunico Esteban Pérez de la colonia la cima, esto es lo que mejor le puede pasar a la gente ya que Ángel Aguirre sabe ayudar a Guerrero y las va seguir haciendo, seguiremos ayudando para que sea nuestro gobernador, Edmundo gallegos felicita, al programa ya que dice que en su colonia esta con Ángel y que siga trabajando como hasta ahorita lo ha

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

venido haciendo, Gabriela Vega de la Colonia Garita, felicita al candidato dice que dios lo bendiga y que dios lo va a escoger para que sea el próximo gobernador por Guerrero, también Alex fuentes del Fovissste dice que todos los maestros del Fovissste están con Ángel y que el 30 de enero, le vamos a dar su voto dice alex fuentes del fovissste, del puerto de Acapulco, la señora García de la unidad habitacional Coloso dice que le da su voto y que quisiera que las apoye con los créditos en el coloso y la Colosio y dice que van a dar dos pasos porque hay muchos accidentes en este lugar, ojala y pueda prestar atención en sentido de las vialidades, también tenemos una llamada, Tomas Rafael de la colonia centro, quien dice que al vecino de enfrente, o se al partido verde nada mas le hicieron creer que va ganar pero no es así, tenemos una llamada anónima dice que la CTM están obligando a los trabajadores a que les den las credenciales y si no los van a despedir dicen que no es justo que el partido del color verde se maneje así esta es una llamada anónima, para ser de un trabajador de la CTM, muchísimas gracias por utilizar este medio, gracias por hacer su denuncia nosotros los invitamos a que sigas haciéndolo que no dejen de alzar la voz en contra de las arbitrariedades hagamos de esta elección una fiesta democrática, hagamos una fiesta ciudadana en donde alcemos la voz contra la violencia contra la justicia, en contra de los malos manejos, que se dan en algunos sectores en algunos partidos de la política en nuestro estado de Guerrero, también nos llamo Petra Florencio de la colonia 133 rumbo al reclusorio, dice le mando un saludo a la señora Laura del Roció Herrera de Aguirre, dice que es una mujer muy luchadora una excelente mujer y que escucha las propuestas de la gente, también nos llama la señora Guadalupe de la Colonia Garita felicita al candidato y cuenta con su voto y con todo su apoyo para que sea el próximo gobernador del estado de Guerrero, yo con esta llamada amigos y amigas de ÁNGEL TV me despido fue un placer enorme estar con ustedes, a lo largo de esta hora, en la que esperamos haberle hecho llegar a sus hogares de manera satisfactoria, d los pormenores de la campaña de la gente, esta campaña que usted ya ha hecho suya y a estado sumándose aquí, lo espero el próximo domingo a las 9 de la noche que sueñe con los angelitos hasta mañana.

Esta es la campaña de la gente soy José Ángel

Esta es la campaña de la gente

Soy José Ángel, soy medico ginecólogo me siento orgulloso de transformar la vida de mis pacientes y pongo todo mi empeño para lograrlo por eso yo me uno al proyecto de ángel su propuesta a la prevención del cáncer de mama, cérvico uterino y la creación de nuevos hospitales salvará muchas vidas, para mi la transformación se llama Ángel Aguirre.

Unidos transformaremos Guerrero.

Video comerciales del minuto 0:36:16 al 0:26:28.

Cuando los Guerrerenses nos unimos somos capaces de transformar nuestro Estado, nos une el amor la fuerza y el orgullo por esta tierra por eso estamos juntos, unidos por un Guerrero seguro mejores empleos, por más turismo vamos a construir el nuevo destino de guerrero, Ángel conoce nuestros problemas, yo confié en Ángel porque el sí sabe cómo hacerlo, la transformación de guerrero comienza hoy, unidos transformaremos guerrero Ángel Aguirre gobernador Guerrero nos une.

Esta es la campaña de la gente.

Hola soy Alcira, soy maestra de primaria todos los días trabajo duro y cuido y quiero mucho a mis niños mi objetivo es convertir su realidad por eso me uno al proyecto de Ángel, su propuesta de los uniformes, los desayunos y mejores aulas es la que más hace falta para transformar la educación de mis pequeños, para mi la transformación se llama Ángel Aguirre.

Unidos transformaremos Guerrero.

Esta es la campaña de la gente

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Hola me llamo Daniel soy animador en un hotel mi trabajo es divertir a los visitantes en bueno que el publico llegue a Guerrero, que lleguen con seguridad así todos tenemos empleo, por eso yo me uno al proyecto de Ángel Aguirre, por que tiene las mejores propuestas para reactivar el turismo la seguridad y hacer crecer nuestra economía, para mi la transformación se llama Ángel Aguirre

Unidos transformaremos Guerrero.

Esta es la campaña de la gente

DISCO MARCADO COMO ANEXO SEIS.- Identificado como "Disco 6, Programa ÁNGEL TV", 12 de diciembre 2010", medularmente dice lo siguiente:

"(...)

Primer cuadro: en un fondo amarillo, con el emblema de la Coalición Guerrero Nos Une, conformada por los emblemas de los Partidos Políticos del Trabajo, Convergencia y de la Revolución Democrática, se puede apreciar el nombre del candidato de la coalición "ANGEL AGUIRRE RIVERO" "GOBERNADOR" Y LA FRASE "UNIDOS TRANSFORMAREMOS GUERRERO" y la conductora Libana Nacif Heredia]

(publicidad local de productos y servicios)

Audio: [Conductora]

"...Cuando los guerrerenses nos unimos somos capaces de transformar nuestro estado — nos une el amor la fuerza y el orgullo por esta tierra — por eso estamos juntos — unidos por un Guerrero seguro — mejores empleos — por más turismo — vamos a construir el nuevo destino de Guerrero — Ángel conoce nuestros problemas — yo confié en Ángel porque el sí sabe cómo hacerlo — la transformación de Guerrero comienzo hoy — unidos transformaremos Guerrero Ángel Aguirre gobernador Guerrero nos une.

La conductora - que tal amigos muy buenas noches, muy buenas noches a todos ustedes gracias por acompañarnos una vez más en esta emisión De Ángel TV, recuerden que este programa es creado especialmente para usted, para llevar hasta la comodidad de su hogar todos los por menores de lo que acontece en torno a la campaña de la gente esta campaña que encabeza el candidato a la coalición "Guerrero Nos Une" Ángel Aguirre Rivero yo los invité a que se queden con nosotros a lo algo de esta hora donde les vamos a presentar un programa muy completo y les comentaremos que nos fuimos con Ángel Aguirre siguiendo la ruta del triunfo 2011 por distintas regiones del Estado de Guerrero, caminamos la ruta de la montaña ahí visitamos algunos municipios de esta interesante región del Estado de Guerrero muy rica en su gente en sus tradiciones y sobre todo con muchas novedades de líderes políticos y organizaciones y líderes sociales que se sumaron a la campaña de la gente, también caminamos la ruta del triunfo por la zona norte del Estado estuvimos en Iguala, Taxco, Atamalcingo del Monte, bajamos también a las costas de Guerrero nos fuimos a Coyuca de Benítez allá en el poblado de Aguas Blancas donde les comentábamos hace una semana en esta emisión que Ángel Aguirre estuvo allá con las viudas de la masacré de Aguas Blancas sucedida hace algunos años, si quieres usted saber todo lo que le dijeron estas mujeres y hombres deudos de la masacré al candidato de la gente se las vamos a presentar en este espacio y continuando por las costas de Guerrero nos fuimos también a la puerta de oro de la costa chica a mi tierra querida por supuesto al bello municipio de San Marcos en donde muchos paisanos y amigos de Ángel Aguirre, de Ángel Aguirre lo recordaron sobre su interinato todas las obras y todo el cariño que pregonó a la gente de esta tierra también les vamos a presentar de los detalles de lo que sucedió hace unas horas aquí en el municipio de Acapulco donde estuvo de visita el jefe de gobierno del Distrito Federal Marcelo Ebrard Casahubón; también vinieron algunos líderes de los partidos políticos que integran la Coalición Guerrero nos Une a nivel Nacional Estuvimos con Luis Galton,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

con Jesús Ortega, con Ricardo Cantú todos los detalles se los vamos a presentar a continuación, finalmente los quiero invitar a que no se despeguen porque tenemos una sorpresa preparada muy especialmente para ustedes una parodia muy interesante que nos presentaron unos jóvenes con mucho talento, 100% ángeles así es que yo los invito a que no se despeguen de este programa porque a lo largo de una hora les vamos a llevar hasta sus hogares toda la novedad de la campaña de la gente y un poco de diversión, esto es Ángel TV, vamos a un corte y volvemos.

Publicidad local de productos y servicios.

Soy José Ángel soy médico ginecólogo me siento orgulloso de transformar la vida de mis pacientes y pongo todo mi empeño para lograrlo, por eso yo me uno al proyecto de Ángel su propuesta de prevención del cáncer de mama, servicouterino y la creación de nuevos hospitales, salvara muchas vidas, para mí, la transformación se llama Ángel Aguirre

Ángel Aguirre Rivero—Unidos Transformaremos Guerrero

Publicidad local de productos y servicios.

Cuando los guerrerenses son unimos somos capaces de transformar nuestro estado – nos une el amor la fuerza y el orgullo por esta tierra – por eso estamos juntos – unidos por un Guerrero seguro – mejores empleos – por más turismo – vamos a construir el nuevo destino de Guerrero – Ángel conoce nuestros problemas – yo confié en Ángel por que el sí sabe cómo hacerlo – la transformación de Guerrero comienzo hoy – unidos transformaremos Guerrero Ángel Aguirre gobernador Guerrero nos une

Estas viendo Ángel TV

La conductora. —Gracias por permanecer con nosotros esto es Ángel TV, y antes de dar inicio con la información yo quiero recordarles que este es un espacio creado especialmente para usted, para que haga suya la campaña de la gente, los teléfonos del estudio de siga televisión están abiertos para conocer sus opiniones, sus sugerencias, pero también sus denuncias acerca de algunas irregularidades que se estén cometiendo en el marco de esta campaña si usted se entera no se calle alce la voz diga lo que está pasando tenemos que denunciar todas las malas prácticas que se lleven a cabo en el proceso electoral recuerden que su voto es libre y secreto y recuerde que usted como ciudadano mexicano es libre de ejercer su libertad de expresión, es libre de votar, es libre de denunciar y votar por quien más les convenga y por quien más crea en sus propuestas políticas los teléfonos en el estudio de siga televisión y de Ángel TV pues son un foro abierto a su voz para denunciar sus irregularidades, y como ya se los dije también para dar un mensaje y aportación a esta que es la campaña de la gente pero que les parece si continuamos con la información antes de parar a las primeras llamadas telefónicas que déjenme decirles que una vez que iniciamos el programa ya nos hicieron llegar algunas desde este inicio de este Ángel TV, los teléfonos en el estudio comenzaron a sonar, yo quiero agradecer el favor de su atención a todos ustedes y de la aceptación de este programa que esta echo recuérdelo especialmente para usted, que les parece si vamos ahora a ver lo que sucedió haya en el municipio de Iguala, donde estuvo de visita en esta región del estado el jefe de gobierno del distrito federal Marcelo Ebrard, quien acompañó a Ángel Aguirre en algunos puntos de su ruta del triunfo 2011 en ese municipio como se los decíamos al acompañar al candidato de la coalición Guerrero nos Une, en su gira por la región de la zona norte de la entidad el recientemente nombrado mejor alcalde del mundo exhortó a los guerrerenses a no aceptar despensas ni dinero de los priistas que solo quieren llegar a casa guerrero para satisfacer sus intereses personales y no del estado, por su parte el candidato de la gente felicito a Marcelo Ebrard por la gestión que ha desempeñado en el distrito federal, así como por su liderazgo y le agradeció su solidaridad con el proyecto de la transformación de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Guerrero, enfatizo que el primero de abril del 2010 cuando asuma el gobierno firmara un convenio con la primera autoridad del Distrito Federal, para traer a Guerrero programas y proyectos productivos que han tenido éxito en la capital del país, como el apoyo a las madres solteras, entrega de fertilizante gratuito, así como de uniformes y de mochilas y útiles escolares a niños y niñas, desayunos calientes abrir más centros de salud con medicinas y médicos preparados, todos los días, más tarde el candidato Ángel Aguirre Rivero, junto con Marcelo Ebrard, tomaron la propuesta cientos de promotores del voto de los distritos nueve y veintiuno de Iguala, Ebrard los exhorto para defender los votos y mantener la unidad sin importar las expresiones políticas a las que pertenezcan, pues lo que está en juego es el futuro de guerrero, también en iguala Martha Obeso, viuda de Armando Chavarría, ex diputado local y presidente del congreso, refrendo su respaldo al candidato, de la coalición Guerrero nos Une, y expreso que tiene la oportunidad de encarnar los sueños de los Guerrerenses, para poder hacer una sociedad justa, Ángel Aguirre , recordó en ese lugar los buenos momentos que compartió con Armando Chavarría Barrera y dijo que ahorrara su memoria y honrara su memoria más bien, cumpliendo con compromisos e impulsando programas productivos para todos, los guerrerenses y que todos juntos cumplirán el sueño de tener un guerrero sin pobreza y con mejores oportunidades, bien y como ustedes lo vieron en estas imágenes esto fue la visita de Marcelo Ebrard por la región norte de la región de guerrero, hay lo vimos muy de cerca con Ángel Aguirre, ustedes ahora lo están viendo en su pantalla también estuvo el presidente del PRD Jesús Ortega y que les parece si vamos a ver lo que aconteció el día de hoy en un encuentro en el municipio de Acapulco con mujeres de la sociedad civil y de todos los partidos, ya están ustedes viendo como Ángel Aguirre interactúa con las mujeres, durante este encuentro realizado en un hotel de la franja turística de Acapulco el candidato de la transformación para Guerrero dijo que, encabezara a partir del 1 de abril un gobierno que serán donde las mujeres ser mayoritariamente incluidas en este gobierno, dijo que la participación mujeres en el gobierno será histórica y sin precedentes, en el estado de Guerrero, reconoció el valor y la entrega de las féminas hacia el trabajo para servir a la entidad, además de que existe la urgente necesidad de atender el tema de la violencia, discriminación y mortalidad materna, Ángel Aguirre asumió el compromiso de ampliar el programa de prevención y atención al cáncer de mama, enfermedad que es la primera causa de muerte de las mujeres en la entidad, por lo que en su gobierno las pacientes recibirán atención medica totalmente gratuita, desde la detección de la enfermedad y durante todo el proceso clínico, por su parte Marcelo Ebrard recientemente galardonado, con la nominación del mejor alcalde del mundo señalo que los programas que propone la coalición Guerrero nos Une, están encaminados al bienestar de las mujeres, dijo que en Guerrero si como en el Distrito Federal habrá una ley de protección a las mujeres a la que se dará cabal cumplimiento para protegerlas de la violencia intrafamiliar y social porque si una mujer es violentada el daño se reproduce en toda la sociedad, bien amigos como ustedes pudieron ver fue nutrida la participación y muy concurrente la presencia de mujeres en este evento que se llevó a cabo hace unas horas en un hotel en el puerto de Acapulco y además de ello en este mismo evento se presentó un video muy interesante de lo que ha sido la ruta del triunfo 2011 y de aquellos momentos que ha compartido el candidato de la gente, el candidato de las mujeres de Guerrero en los distintos municipios de la entidad., vamos a verlo (video)

Canción.- no hay que comprenderlas, solamente amarlas las cosas más bellas de esta creación, son las flores y ellas no hay que comprenderlas, pues son un dilema de cada mirada de sus lindos ojos nacen mil poemas a veces son dulces cariñosas y tiernas a veces tan solo palabras obscenas con duros reproches llenas de arrebatos pero así

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

son ellas, mañanas azules y tardes doradas con sol y con lluvia, con risas y lágrimas, llenas de contrastes luceros fugaces y a veces estrellas.

Y es que así son ellas ángeles del cielo ternura y pación odio y amor, seda y terciopelo, a veces son dulces, cariñosas y tiernas, a veces tan solo palabras obscenas, con duros reproches llenas de arrebatos, pero si son ellas., mañanas azules y tardes doradas con sol y con lluvia, con risas y lágrimas, llenas de contrastes luceros fugaces y a veces estrellas. No hay que comprenderlas solamente Amarlas, Aguirre.

(conductora) bien amigos tenemos muchas llamadas telefónicas, muchas gracias por participar en este espacio, la señora Nancy Pérez de la colonia la Cima Dice que el partido Verde Con todo y su Globo aerostático va a perder, que ese dinero que está gastando lo debió de a ver invertido en Acapulco no gastarlo en su campaña, dice que Ángel cuenta con nuestro voto y que Dios lo cuide, También Daniel Rodríguez de la colonia Garita, dice que no importa las artimañas que usen, use el partido Verde el 30 de Enero haremos ganar a Ángel Aguirre para Gobernador de Guerrero, también Hereidy Sanchez de la Colonia Sabana, dice que el candidato Aguirre es la verdad que cumple lo que promete, es la mejor opción para que Guerrero tenga agua y seguridad, él va a levantar a Guerrero y estamos con Ángel, cuenta con nosotros el 30 de Enero, también Guadalupe de la Colonia Garita dice que está segura que va a ganar Ángel Aguirre , Nicolas Robles felicita a Ángel Aguirre por su campaña la familia García de la colonia Progreso, dice que los del PRI no tienen vergüenza con tanta matanza estamos con Ángel él va a ganar, una llamada anónima también, denuncia que en aguas blancas, municipio de Coyuca de Benítez, el partido Verde está pidiendo las Credenciales a cambio de fertilizante para el campo y promesas de apoyo para las mujeres con todo y eso nuestro próximo gobernador va a ser Ángel Aguirre Rivero, también nos llamó Jesús Navarrete de la unidad Habitacional Luis Donald Colosio, dice que estamos con el candidato, cuenta con nuestro apoyo y nuestro voto, a ver qué día nos visita por acá, porque en su casa vamos a votar el 30 de enero, vamos a hacer llegar claro que si todas estas llamadas al candidato de la gente, quien por supuesto está viendo en este momento este noticiero, le mandamos un saludo a él y a todas las personas que hacen público y que hacen posible este espacio, yo les invito que continúen con nosotros, vamos a un corte y regresamos en Ángel TV, no vamos a un corte estás viendo Ángel TV

- Cuando los guerrerenses son unimos somos capaces de transformar nuestro estado — nos une el amor la fuerza y el orgullo por esta tierra — por eso estamos juntos — unidos por un Guerrero seguro — mejores empleos — por más turismo — vamos a construir el nuevo destino de Guerrero — Ángel conoce nuestros problemas — yo confié en Ángel por que el sí sabe cómo hacerlo — la transformación de Guerrero comienzo hoy — unidos transformaremos Guerrero Ángel Aguirre gobernador Guerrero nos une.

Publicidad

(conductora) continuamos con Ángel TV. Gracias por permanecer con nosotros y como se los adelantaba hace algunos momentos estuvimos con Marcelo Ebrard y Ángel Aguirre hace unos minutos en la colonia Zapata, donde encabezó una concentración en las cachas de esta colonia, quieren ver lo que sucedió hay, adelante

(Video) Aguirre anuncian al Licenciado Macelo Ebrard Casoubón, toma la palabra Ángel Aguirre Rivero. Amigos y amigas de la Zapata los del otro lado haya el candidato del cacicazgo y de Rubén Figueroa han anunciado el día de hoy, una marcha decían ellos de la victoria, haya en Chilpancingo y resulta que nosotros, solo en esta colonia de la Zapata tenemos más gente que toda la que ellos pudieron reunir, pagando camiones (aplausos) entonces esa no fue la marcha de la victoria, fue la marcha de la derrota fue la marcha donde ya están anticipando su derrota, porque les vamos a ganar el 30 de enero ayer llevaron al gobernador Peña Nieto, porque Galilea no les ha pegado, tampoco les ha

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

pegado un sabio que dicen que se llama Yordi, tampoco les ha pegado un paisano que es cantante con todo y eso la gente de Guerrero ya decidió ya resolvió que su voto por quien vamos a votar Ángel Aguirre, como yo como a mí no me gusta estar firmando ante notario ni nada de eso porque mi palabra vale ni palabra cuenta con ustedes yo les estoy firmando pero a cada uno de ustedes, no sé si ya algunos recibieron esta tarjeta que les estoy enseñando, no la quieren alcen la mano los que la quieren, saben cómo se llama esta tarjeta, se llama la cumplidora y se imaginan porque?? Porque Ángel Aguirre lo primero que tiene es ser cumplidor, más con las mujeres, bueno yo les prometo que a partir de mañana van a empezar a recibir la cumplidora y ahora se preguntaran para que sirve esta tarjeta, a mira si ya la recibió uno, por acá, a ver dos tres a ver levántenlas quienes ya recibieron su tarjeta, esta tarjeta saben para que les va a servir, para que el día primero de abril vayan a visitar al gobernador de Guerrero, esta tarjeta la puede hacer usted valida a partir del día primero de abril, cosas que son reales, no nada más promesas falsas no como aquel que vino y les ofreció el agua, y hay agua ahorita en Acapulco, se acuerdan que de agua todos los días, se acuerdan que dijo que era un Acapulco de 10 decía un amigo que 10 baches por metro que 10 muertos diarios díganme ustedes de 10 más, de 10 pipas que compran en una cuadra en una colonia popular, van a llegar a decirle al gobernador como tú por ejemplo, tú vas a llegar a decir yo tengo mi tarjeta y esta tarjeta fírmala, fírmala sino no va a ser válida tú vas a llegar y me vas a decir, gobernador vengo a exigirle vengo a pedirle mi beca, y con eso lo va a ser efectiva, por eso se llama la cumplidora, esa si es buena van a ir las personas discapacitadas, también van a tener su tarjeta y van a llegar las personas discapacitadas a decirle al Gobernador Ángel Aguirre , gobernador vengo con mi tarjeta para que nos apoyes a los discapacitados, como nuestro compañero que está aquí, como ellos dos, no solo no solo para que vayan y le digan a Ángel, oiga regálenme una silla de ruedas o una andadera, no es mucho más que eso, apoyarlos con un proyecto productivo, que dignifiquemos su vida, que tengan un empleo, ya saben cómo van a votar verdad, aquí esta miren, dos Galileas más bonitas, creo, la diputada Gisela Ortega y la compañera Martha, sí o no están más bonito, díganse pues y ellas y ellas lo hacen de a gratis, no ellas están aquí porque quieren a su candidato porque quieren a la coalición Guerrero Nos Une sobre todo porque quieren que a Guerrero nos va ir mejor a partir del próximo 30 de enero, vayan y díganle a la gente, que el treinta de enero habrá un nuevo gobernador, un gobernador electo un gobernador que hará un gobierno con rostro humano, un gobierno de puertas abiertas, que los acapulqueños ya no tendrán que ir a ver al gobernador a Chilpancingo, el gobernador con su gabinete los va a venir a ver a Acapulco, por eso me voy plenamente convencido de que aquí el triunfo ya es nuestro, solamente todos confiemos porque ya saben cómo son de tramposos, ya saben que van a querer llegar a engañar, ofreciéndonos 200 o 300 o 500 pesos ustedes los van aceptar? (publico) NO — Ángel Aguirre contesta- seguros que vale más en cuanto tiempo se gastan 500 pesos o 200 o 300, verdad que es mejor la cumplidora, esta nos va a dar para los próximos años.-

Marcelo- buenas noches a todos me da mucho gusto saludarles a todas y a todos, gracias por estar aquí les pregunto si aquí tienen becas de 500, u 800 pesos al mes para los jóvenes que están en preparatoria, ni uno tiene, quien tiene hijos de preparatoria, y no les dan pregunto si ustedes tiene uniformes y útiles gratuitos para todas y para todos en el estado de Guerrero en Primaria y secundaria, les digo porque ya vi un letrado en donde el PRI dice que va a ser lo que nosotros hacemos, pero no lo han hecho aquí en Acapulco o ya lo hicieron, porque Añorve dice que va a dar uniformes, aquí ha dado? Levante la mano a quien le dieron un uniforme aquí en Acapulco, entonces que está haciendo este señor, que está haciendo necesitan apoyo sí o no, pues allá en la ciudad todo eso se ha hecho en trece años lo que el PRI no hizo en casi 80 por que

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

no se le dio la gana, porque si hubiera querido y si tuviera el compromiso con ustedes lo habría hecho, y aquí en Acapulco tampoco lo han hecho, entonces compañeras y compañeros, vamos a apoyar a Ángel Aguirre que aquí está su programa y eso es lo que va a pasar aquí igual como pasa haya en la ciudad de México, porque ustedes son Mexicanas y Mexicanos iguales que los que estamos en el Distrito Federal, que nuestro candidato Ángel Aguirre este haciendo un compromiso con cada persona, no con un notario, no en un documento sino un compromiso con cada persona que tienen nombre y apellido, porque esta tan seguro de que eso lo va a hacer, que está haciendo un compromiso con cada persona que se llama la cumplidora, y que bueno porque es la primera vez que yo lo veo, en todo México que se hace esto porque el PRI, porque el PRI, el PRI tiene miedo y ya saben que les vamos a ganar, les vamos a qué?? No se oye haya también, entonces por eso vinieron, porque ya saben que el pueblo quiere que Ángel Aguirre sea el próximo gobernador, y les voy a decir una cosa, y concluyo hoy Peña Nieto dijo aquí en Chilpancingo, que Guerrero va a ser la entrada a los Pinos, yo le digo a Peña Nieto desde aquí que el PRI ya marchó y que van a perder Guerrero y que van a perder los Pinos también.

Conductora- bien amigos, esto fue lo que sucedió hace unos minutos hay en la colonia Zapata en el puerto de Acapulco, y pues tenemos muchas llamadas telefónicas, la gente de Acapulco y de todo el estado de Guerrero quienes nos ven través de siga televisión por canal 6 de Cablemás y en www. Siga televisión. Como nos llaman y opinan como el Doctor Guillermo de la colonia las Play quiere Preguntarle al Candidato, donde puede conseguirla tarjeta la cumplidora, dice que le parece injusto que Añorve va a quitar las tenencias a cambio de los aumentos de las notas de parquímetro, dice que esto es algo muy injusto y que solo dice lo bueno de su campaña política pero no lo malo, también nos llamó Fernando López Montes de Guiñea, Dice que estamos con el candidato, nuestro próximo gobernador, el no hace el ridículo porque el PRI debe de explicar de dónde saca tanto dinero, para pagarle a Televisa por Galilea, también nos llamó Juan Martínez de la Colonia Hornos, dice que los del PRI aunque traigan tanto artista, Ángel va a ganar la gubernatura de Guerrero, Gabino Cruz Hernández del Roble manda saludos a Ángel Aguirre quien será el próximo gobernador, dice que tiene todo nuestro voto y el voto de toda la gente de su colonia, dice que: Ángel Aguirre no tienen por qué pagar para alegrar sus campañas, el apoyo Ángel es incondicional, que siga adelante porque él no necesita más dinero , también Miguel Ángel Rabadan, de la colonia Barrios Históricos, dice que los 2500 socios del poder ciudadano le vamos a dar el apoyo a Ángel Aguirre porque él es la mejor opción, el señor Félix Hernández de la colonia Progreso, Felicita al candidato Ángel Aguirre, cuenta con el apoyo de toda su Familia y que Dios lo bendiga, Daniela Villa Fuerte del Veladero, dice que le gustaría saber cuánto está gastando Manuel Añorve por los artistas de Televisa, cuanto es lo que gastan en realidad ya que acabo con Acapulco en un año, en un año lo destrozó y de donde está sacando tanto dinero para su campaña política, pregunta Daniela Villa fuerte del Beladero, el contador Neftali Melo y familia del fraccionamiento las Playas felicita a Ángel Aguirre candidato de la coalición Guerrero nos Une vamos a ganar cuanta con nosotros apoyo y un saludo a la conductora Libana, muchísimas gracias, una 'persona anónima de la colonia progreso, dice que el candidato de enfrente, critico a Ángel su marcha y no sobe porque lo hace ya que el PRI le pago a Galilea ella nada tiene que venir a hacer a Acapulco y a Guerrero, dicen que van por la gente que acompañan a Manuel Añorve, van por el artista y no por él, y por ello Ángel va a ganar la gubernatura, también nos llamó Julia Arteaga Rios del fraccionamiento Magallanes, quien felicita a Ángel Aguirre dice que toda su familia va a votar por él, y también denuncia que el PRI sigue Molestando por teléfono haciendo encuestas, que no se dejen engañar los ciudadanos por estas encuestas telefónicas que se

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

llevan a cabo, también la familia Aguirre de la colonia jardín, dice que se puede hacer para obtener esta tarjeta, se los vamos a decir en este espacio, la familia Rivero de Costa Azul, manda un saludo Ángel Aguirre departe de Javier Rivero, y dice que vamos a ganar esta elección, muchísimas gracias por sus llamadas telefónicas, los números en el estudio siguen abiertos y que les parece si vamos a ver ahora lo que aconteció en la gira de Ángel Aguirre por la montaña de Guerrero. (video) una vez más la región de la montaña de guerrero, se desbordo ante la visita del candidato de la gente la llegada de Ángel Aguirre fue motivo de una convocatoria de miles de indígenas y ciudadanos de todas las etnias, partidos políticos y organizaciones para refrendar su respaldo al proyecto de la transformación de Guerrero, las calles de este municipio enclavado en la montaña alta, lucieron repletas de ciudadanos que marcharon acompañando al candidato de la gente, a llevar la propuesta de la coalición Guerrero Nos Une, como en cada región del estado la campaña de la gente continuo recibiendo adhesiones de priistas progresistas, como los ex presidentes municipales de Aguacotzingo Benito Cantoral, y Rene García Cantoral, y como gobernador en este 30 de enero todos ciudadanos y ciudadanas del municipio de Huecotzingo, lo van a respaldar, van a votar por Ángel Aguirre Rivero, el luchador social Ranferi Hernández quien se ha distinguido por la defensa a los derechos humanos de la gente de Guerrero, alzo su voz después de años de silencio para dar a conocer su respaldo hacia Ángel, al reconocerlo como la opción de la gente para un mejor Guerrero. Ángel Aguirre estableció compromisos claros con la gente de la montaña, para mejorar su calidad de vida y desarrollar infraestructura de caminos.

Ángel Aguirre - vendré aquí a garantizar y a apoyar sus proyectos productivos necesarios de apoyo al campo, vendré aquí a terminar el puente que hace falta, el puente de Mitialcingo, dónde están? aquí están unos compañeros, voy a venir yo no me rajo y tengo palabra pero les pregunto a ustedes también, no se van a rajar, nadie se raja aquí se puede o no se puede, vamos a cambiar Guerrero vamos a transformar Guerrero viva Guerrero, viva Huecotzingo, viva la Montaña, viva Guerrero nos Une, viva México, ya mi querida presidenta municipal Luisa Ayala ya me entrego la relación de obras que tengo que realizar durante los próximos años, yo eh dado mi respuesta y mi compromiso.

En Olinala Ángel Aguirre estableció que a partir del primero de abril cuando inicie el gobierno de la transformación de Guerrero, enfrentara el reto de superar el trabajo realizado por sus antecesores, luego de caminar por las calles del municipio, entre banderas del PRD, PT, y Convergencia, Ángel encabezo una concentración másiva .

Ángel Aguirre Rivero — quiero decirle desde aquí al gobernador Torrebalanca que lo felicito por todas las obras que hizo por Olinala, y que ahora Ángel Aguirre se compromete en los próximos años a hacer más que el gobernador Torreblanca hizo aquí en Olinala,

Hombre- hoy señor senador y futuro gobernador de nuestro estado de Guerrero le brindamos nuestro apoyo que somos más de 350 votantes del partido Acción Nacional, aquí en la cabecera de "Coalac" estoy con usted y muchas gracias.

En el municipio de Coalac donde recibió el respaldo de más de 350 panistas se dirigió a las mujeres, como monitor de las familias de Guerrero e interactuó con los asistentes.

Ángel Aguirre — en que le gustaría que le ayudara el próximo gobernador que va a ser su amigo

Hombre- mire lo que la gente de la comunidad, ósea el municipio necesita, un hospital completo, porque cuando hay personas de gravedad son trasladadas a Olinala, hay nada más te dan la consulta, hay que trasladarlo a Olinala y por eso lo necesita nuestro municipio un hospital.

Mujer- el candidato de la coalición Guerrero nos une exhorto a buscar un triunfo contundente, el próximo 30 de enero, por lo que invito a los asistentes a seguir promoviendo el voto.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Conductora- bien amigos continuamos con más información, pero antes déjenme decirles quiero invitarlos más bien a que consulten la página www.angelaguirre.com.mx porque a lo largo de toda la semana y a partir del día de mañana usted podrá consultar hay las bases para conseguir esta tarjeta la cumplidora, que el día de hoy Ángel Aguirre dio a conocer a todos los pobladores de la Zapata y que también estará entregando a lo largo de sus giras de trabajo que es la ruta del triunfo 2011, yo antes de continuar con más información, quiero decirles que tenemos muchas llamadas telefónicas, la familia Mestín Arellanos de la colonia Zapata dice, que estamos con Ángel y que quiten al candidato verde de Hotmail, también nos llamó Jesús Nasarín Martínez de Real Hacienda, dice que felicita al candidato que hoy tuvo la oportunidad de saludarlo y que cuenta con su apoyo y su voto, también en una llamada anónima nos comentan que el candidato verde preguntan de dónde saca tanto dinero y dicen que toda la policía está con Ángel Aguirre , muchísimas gracias por sus llamadas telefónicas, las líneas siguen abiertas, y que les parece si vamos a ver lo que aconteció en la gira por pie de la cuesta y barra vieja.

Mujer- en el municipio de Coyuca de Benítez el candidato de la gente convivió con restauranteros y prestadores de servicios turísticos de la Barra de Coyuca, la necesidad de promocionar las bellezas de este destino, fue una de las peticiones del sector para transformar su actividad económica, impulsar el desarrollo turístico de la zona y el apoyo a los pequeños comercios y proyectos productivos, fueron uno de los compromisos establecidos por el candidato de la gente.

Ángel Aguirre — levántense todos los que van a votar.

Video — Acapulco tiene lugares paradisiacos aun sin darle a conocer al mundo, la riqueza de su clima y su comida son elementos que conjuntan el paraíso de barra vieja.

Canción — para ganarle a Aguirre se necesita un mejor candidato, un mejor candidato, que no lo hay que no lo hay, vamos Aguirre vamos Aguirre, vamos Aguirre.

Ángel Aguirre — así es como vamos a ganar si o no? Se puede o no se puede?

Video

Mujer- la ruta del triunfo 2011 llegó hasta este poblado donde sus habitantes fueron testigos del compromiso adquirido por Ángel Aguirre de traer más visitantes nacionales e internacionales, para transformar el turismo, nos encontramos aquí en plan de los Amates toda la gente ya está con mucha alegría esperando al candidato de la gente, al candidato de la transformación, y bueno esto es un ambiente de fiesta, vamos a ver lo que paso aquí. Y hasta los caballerangos apoyan a Ángel Aguirre , miren nomás que baile tan bonito de estos caballos, en el poblado del plan de los amates Ángel Aguirre fue recibido por cintos de estudiantes que se mostraron agradecidos por la construcción del colegio de bachilleres,

Entrevistadora- no pues aquí estamos emocionados, venimos haberlo y vamos a ganar con todos, vamos, que te parecen las propuestas de nuestro próximo gobernador para el estado.

Hombre- no pues las mejores este sabe que cuenta con nosotros y adelante. Conductora- que bien que bien, hoy échale una porra a Ángel Aguirre y dile a la gente que vote por el este 30 de enero.

Hombre- vamos todos por Aguirre.

Ángel Aguirre — a ver levanten la mano los jóvenes que estén de acuerdo con el servicio de internet en plazas públicas, un programa de computadoras ustedes se comprometen a ayudarme van a ir promoviendo el voto a favor de Ángel Aguirre.

Mujer- también el regidor del partido Convergencia Daniel Cahua López hizo un reconocimiento al trabajo realizado por Ángel durante su gobierno interino.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Daniel Cahua López- por quien vamos a votar este 30 de enero? Quien es el candidato de la verdad? Quien es el que va a transformar Guerrero, señor senador, aquí están sus amigos, aquí está su gente, muchas gracias.

Conductora- pues esto fue lo que sucedió haya en la zona turística de barra vieja y plan de los amates, por ahí vimos a nuestra compañera Silvia quien muy activa estuvo consultando a los asistentes a estos eventos que encabezo Ángel Aguirre Rivero el candidato de la gente también continuo la ruta del triunfo 2011 municipio de Coyuca de Benítez, donde estuvo con las viudas de Aguas Blancas en este poblado de este municipio que tuvo un suceso histórico que ha marca la vida de todos los Guerrerenses, vamos a verlo.

Video — mujer- como quien ve regresar a una mano amiga , viudas, sobrevivientes y deudos de aguas Blancas arroparon a Ángel Aguirre Rivero durante su visita a este poblado del municipio de Coyuca de Benítez sin titubeos reconocieron el apoyo que les brindo Ángel Aguirre durante su administración estatal así como la disposición de entender y solucionar sus demandas, confiaron en que a partir del primero de abril tendrán a Ángel Aguirre como un aleado en sus demandas de justicia y apoyo, quienes a más de 15 años aún sufren las secuelas de la tragedia, un grupo de afectados había acordado no votar en esta elección a gobernador, pero la candidatura de Ángel Aguirre los hizo cambiar de opinión, el candidato de la gente reitero que con el gobierno que encabezara a partir del primero de abril creara una comisión de la verdad, para que se investiguen los casos de abusos y muertes de luchadores sociales, Minerva Adame Mondragan, una de las viudas, solicito que al llegar al gobierno Ángel Aguirre les restituya los apoyos que en su interinato estableció para los sobrevivientes y deudos de las víctimas, los cuales fueron retirados en los últimos años Conductora- tenemos muchas llamadas en el estudio y fíjese que resulta ser una preocupación ya bastante generalizada entre la población de Acapulco y seguramente de distintas partes del estado de guerrero la constante presencia de artistas de talla nacional en una de las campañas políticas de este proceso electoral, el arquitecto Ruben Ocampo de la Colonia Progreso nos comenta que, artistas de la talla de Galilea Montijo, cobran alrededor de 300 mil pesos, dice que Manuel Añorve, dejo de pasar, de ser un candidato con propuestas a un candidato de descalificaciones y se ve rodeado de artistas para levantar su campaña, seguramente usted tiene muchas opiniones al respecto, queremos escucharlas pero también tenemos notas amables, Maximo Gonzales de la Colonia Morelos nos llama para felicitar a Ángel Aguirre por ser una persona que habla con la verdad y no como el otro candidato que habla con demagogias y mentiras, dice que tiene su voto seguro para el próximo 30 de enero, también nos llamó Eder Ramírez de la Ruiz Cortines, dice que hace un llamado y una invitación para que los jóvenes participen para hacer un mejor futuro, para Guerrero y les pregunta que si quieren quedarse en un pasado corrupto con falta de oportunidades, hace pues el llamado que este proceso electoral sea de los jóvenes y no de los políticos, una llamada anónima, también nos comenta que el trabajo con el candidato verde cuando se lanzó como presidente municipal, dice que le prometió trabajo y hasta la fecha nada le ha cumplido, dice que también le ofreció dinero pero no lo acepto, por ello va a votar por Ángel Aguirre pero dice que es Priista y voto esta con Ángel Aguirre , muchísimas gracias de verdad por sus llamadas telefónicas, este espacio esta creado especialmente para ustedes recuerde que el candidato Ángel Aguirre está viendo en estos momentos esta transmisión, yo le quiero mandar un saludo por supuesto desde aquí desde el puerto de Acapulco, donde estamos trabajando para llegar, para llevar a todos los hogares de todo guerrero los pormenores de lo que acontece en torno a la campaña de la gente, y que les parece si continuamos con más información, como se los comentábamos hace unos momentos ustedes pudieron ver que Ángel

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Aguirre, estuvo en el municipio, en el poblado de Aguas Blancas, en Coyuca de Benítez, pero también visito de costa a costa, después de Costa Grande se fue a la Costa Chica, en donde estuvo en mi tierra querido por supuesto, la puerta de oro que tiene la fama de las mujeres bonitas. En municipio de San Marcos donde tuvo un cálido recibimiento por ciudadanos de toda la Costa Chica, vamos a ver. Mujer- la puerta de oro de la Costa Chica recibió a su paisano consentido, a su llegada a la carretera nacional, cientos de viejos amigos los recibieron como quien ve regresar a un ser querido a su casa, desde su llegada y durante su recorrido hasta el zócalo de San Marcos Ángel Aguirre fue arropado por mujeres San Marqueñas que lo recordaron con gran cariño desde su periodo como gobernador. Conductor- bien amigos muy buenas tardes, nos encontramos en el municipio de San Marcos donde el candidato de la coalición Guerrero Nos Une, Ángel Aguirre Rivero, se encuentra recorriendo las calles de este bello municipio, mire la gran fiesta que se está viviendo.

Video- las banderas de convergencia, PRD y PT, vistieron de colores las calles de San Marcos, durante el recorrido que unas guapas angelitas abrían el paso al contingente en una plaza abarrotada cientos de ciudadanos se unieron con Ángel y demostraron su voluntad de unidos transformar Guerrero.

Hombre- compañeros tenemos ante nosotros como decimos aquí un gallón, tenemos

Hombre- tlapa esta puesto para tras ni para agarrar vuelo, es bueno tener los corazones latiendo, pero es mejor que salgan a votar, que no nos tiemble el pulso, viva Ángel Aguirre.

Mujer como en cada rincón de Guerrero donde ha dejado gratos recuerdos Ángel Aguirre revivió anécdotas con amigos Sanmarqueños.

Ángel Aguirre — aquí en costa chica le vamos a ganar de manera amplísima, cuando fui gobernador interino hicimos esta plaza cívica, hicimos este palacio municipal en donde por ciento le decimos a ese que dice que es el presidente municipal, que de una vez le vaya midiendo el agua a los camotes.

Video- el candidato de la gente reitero su compromiso de seguir trabajando para transformar la costa chica y todo Guerrero, y lanzo un llamado al preside municipal de San Marcos.

Ángel Aguirre — que no crea que somos inocentes que sabemos que está saliendo dinero de aquí para apoyar al candidato del otro lado, que sepa que ya les estamos mayoría en el cabildo, y que sepa que en unos días más, habrá un nuevo auditor del congreso, y que a ese nuevo auditor del congreso, nuestros diputados, tanto del PER de Convergencia y del PT y 7 diputados priistas que apoyan a Ángel Aguirre vamos a pedir de inmediato una auditoria para el señor Video- San Marqueños y San Marqueñas, celebraron la visita de Ángel Aguirre y refrendaron su compromiso de hacerlo el próximo gobernador de Guerrero.

Mujer- claro que si al 100% Ángel Aguirre vamos a ganar a la vicio a la bota a la bin bon ba Aguirre Aguirre ra, ra, ra.

Conductora- pues esto fue lo que sucedió haya en el municipio de San Marcos, mi tierra querida, mando un afectuoso saludo a todos mis paisanos que seguramente están viendo este programa, y a la gente que nos escucha por Acapulco y a través de internet por medio de la página www.angelaguirre.com.mx y por la página de internet de siga televisión [www. Sigatlevision.com.mx](http://www.Sigatlevision.com.mx) les queremos agradecer el favor de su atención y queremos decirles que siguen entrando las llamadas que también es importante apuntar aquí que lo que estamos aquí transmitiendo las llamadas son leídas tal cual entran a los teléfonos de siga televisión, las palabras fuertes hay que decirlo las hemos tenido que borrar que eliminar, porque ha hablado también mucha gente enojada haciendo denuncias acerca de pues irregularidades y cosas que no les parecen de la otra campaña, también tenemos llamadas amables, nos habla la familia Sánchez de Mucimba para felicitar al candidato, por su

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

campaña, la familia Díaz de León también de Mucinba, felicita a Ángel Aguirre por la campaña de la gente, y dice que se va a llevar por la calle al partido verde, Raimundo del municipio de Cuahuayutla que nos ve atreves de internet muchísimas gracias, nos dice que su familia esta con Ángel Aguirre el Doctor Urge! Tamarit dice que invita a los maestros de Guerrero a transformar para trascender con Ángel Aguirre , la educación en nuestro estado, también nos llaman para felicitar al candidato, dicen que Añorve es el Mejor papa pero para dar a conocer, dicen que Añorve es el mejor mentiroso y quieren dar a conocer que Ángel Aguirre es la mejor propuesta para transformar Guerrero y va a ganar la gubernatura, muchísimas gracias por sus llamadas, tenemos mucha más información y que les parece si vamos a ver lo que aconteció haya en la colonia Jardín donde estuvo Ángel Aguirre Rivero acompañado de todos los pobladores y un diputado bailarín que salió por ahí a demostrar todo lo bueno que hacen. Video- mujer- la campaña de la gente irradia alegría invita a la diversión y hasta el diputado más portadito se deja llevar por la fiesta que representa la búsqueda de la transformación de Guerrero, en la colonia Jardín mangos el candidato de la gente fue recibido en un ambiente de una auténtica fiesta costeña, la visita del próximo gobernador de guerrero fue motivo para que las mujeres de esta colonia de Acapulco, sacudieran el cuerpo, y recibieran con la algarabía de la gente costeña a Ángel Aguirre Rivero. Ángel Aguirre Rivero- y si el marido no se quiere levantar o no quieren ir que le van a hacer las mujeres?? Eeeee

Mujer- el joven diputado Velásquez Aguirre además de buen bailarín, también demostró ser político con Ángel y refrendo su compromiso con la transformación de Guerrero.

Ángel Aguirre Rivero- de ir haciendo la unidad entre ustedes entre los padres solteros y las madres solteras.

Video- mujer- Ángel Aguirre hizo compromisos claros, e invito a los pobladores de la Jardín Mangos a trabajar unidos para llegar al triunfo el próximo 30 de enero.

Conductora- y en el marco de la campaña de la gente también hay mucha diversión y expresiones culturales, quieren ver lo que sucedió el pasado martes aquí en el puerto de Acapulco, adelante.

Video mujer- muy buenas tardes bienvenidos a esta fiesta en la campaña de la gente el talento y la alegría de la juventud son el matiz, el grupo juvenil 100% Ángel le dio el toque cultural y artístico a la ruta del triunfo 2011 con una caravana de cultura, en la puesta en escena pastorela con Ángel la sátira a la realidad política de Guerrero, robo las carcajadas de jóvenes y adultos.

Mujer pastorela- hay seño Candora yo ya estoy enfadada, no hay ni una gota de agua me lleva la re.

Video- mujer- en busca de la esperanza de un Guerrero víctima del abuso, carente de agua potable con calles llenas de baches y elefantes blancos con nombre de puentes los pastores caminaron en busca de la salvación enfrentando diabólicas tentaciones, pero Ángel siempre estaba ahí para reencausarlos por camino de la esperanza y los tres malvados intereses diabólicos que han ensombrecido al estado se unieron una vez más para engañar a los Guerrerenses, montaron un espectáculo, hicieron promesas incumplibles pero la gente de Guerrero tiene conciencia, tiene valor, tiene Ángel y cuando Guerrero con Ángel triunfo contra los diabólicos empezó la fiesta, y Guerrero agradecía la unidad y al niño Chucho por haberle dado un Ángel.

Conductora- esto fue todo aquí en Ángel TV. Yo los invito a que nos sintonicen el próximo domingo, gracias por el favor de sus asistencia de su atención yo soy Libana Nacif, que sueñen con los angelitos, estás viendo Ángel TV."

DISCO COMPACTO NUMERO SIETE.- Cuyo título es "Disco 7, Programa "ANGEL TV", de 26 de diciembre de 2010, cuyo contenido es el siguiente:

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

“ . . . Desde el primer segundo inicia con comerciales de Ángel Aguirre Rivero, Candidato de la Coalición “Guerrero nos Une”, hasta el minuto tres con ocho segundos

Ésta es la campaña de la gente, hola me llamo Daniel soy animador de un hotel mi trabajo es divertir a los visitantes es bueno que el turismo llegue a Guerrero, que lleguen con seguridad así todos tenemos empleo por eso yo me uno al proyecto de Ángel Aguirre, porque tiene las mejores propuestas para reactivar el turismo, la seguridad y hacer crecer nuestra economía, para mi la transformación se llama Ángel Aguirre, unidos transformaremos Guerrero.

Cuando los guerrerenses son unimos somos capaces de transformar nuestro estado – nos une el amor la fuerza y el orgullo por esta tierra – por eso estamos juntos – unidos por un Guerrero seguro – mejores empleos – por más turismo – vamos a construir el nuevo destino de Guerrero – Ángel conoce nuestros problemas – yo confió en Ángel por que el sí sabe cómo hacerlo – la transformación de Guerrero comienzo hoy – unidos transformaremos Guerrero Ángel Aguirre gobernador Guerrero nos une

Esta es la campaña de la gente hola soy Alcira, soy maestra de primaria, todos los días trabajo duro y cuido y quiero mucho a mis niños mi objetivo es convertir en realidad por eso me uno al proyecto de Ángel Aguirre, su propuesta de los uniformes los desayunos y mejores aulas es la que más nos hace falta para transformar la educación de mis pequeños para mi la transformación se llama Ángel Aguirre, unidos transformaremos Guerrero.

Esta es la campaña de la gente para transformar Guerrero solo con Ángel Aguirre Rivero, cuando lo nombraron gobernador fue embajador de la paz, apoyo a los indígenas, a los abuelitos, a la universidad, hizo el hospital de cancerología, la universidad Tecnológica de la costa grande, el museo de la avispa, el Congreso del Estado, La Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Filarmónica de Acapulco, reconstruyó la Costera, con Ángel pura cosa buena, Guerrero nos une, unidos transformaremos Guerrero

Esta es la campaña de la gente Soy José Ángel soy médico ginecólogo me siento orgulloso de transformar la vida de mis pacientes y pongo todo mi empeño para lograrlo, por eso yo me uno al proyecto de Ángel su propuesta de prevención del cáncer de mama, cervicouterino y la creación de nuevos hospitales, salvara muchas vidas, para mí, la transformación se llama Ángel Aguirre

Ángel Aguirre Rivero—Unidos Transformaremos Guerrero

A continuación, del minuto tres con nueve segundos al minuto cinco con cincuenta y dos minutos, se observa el inicio de una programación que se denomina “Ángel TV”, el cual es llevado por una conductora de nombre Libana Nacif, quien señala lo siguiente:

“Amigos y amigas de Ángel TV muy buenas noches gracias por sintonizarnos una vez más yo los invito que se queden conmigo a lo largo de una hora donde les tenemos preparado muy interesante aquí les vamos a presentar como siempre ya lo sabe vamos a llevarle hasta la comodidad de su hogar todos los pormenores de lo que acontece en torno a la campaña de la gente esta campaña que encabeza Ángel Aguirre Rivero, ustedes verán un mensaje muy importante que Ángel Aguirre ha dejado para todos sus amigos del Estado de Guerrero les vamos a presentar he las imágenes de esto que nos dijo durante esta semana con mucho cariño para todos ustedes, también como se lo prometimos el domingo anterior nos fuimos hasta la intimidad del hogar de Laura del Rocío Herrera Álvarez quien como ustedes saben es esposa del candidato de la gente Ángel Aguirre Rivero es su compañera incondicional durante los últimos treinta años, treinta y ocho dice ella desde que fueron novios durante ocho años les vamos a presentar algunos detalles acerca de la vida de ésta mujer, de su familia y por supuesto de la gran experiencia que ha tenido a lo largo de ésta campaña

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

en este mes y medio, y también por otro lado fíjense que nos fuimos a seguir la ruta del triunfo dos mil once allá a la región de la costa grande y porque usted lo pidió en el municipio de Zihuatanejo miles de costeños cerraron filas en torno a la campaña de la gente, también hubo adhesiones importantes en ese municipio se los vamos a presentar aquí y de costa a costa después de la costa grande nos fuimos allá a la costa chica al terruño del candidato de la Coalición “Guerrero Nos Une” en donde fue recibido por sus paisanos ahora va a ver usted de que manera lo recibieron los costachiquenses, también allá en la región norte del Estado en el municipio Taxco visitó a los mineros, plateros y por supuesto se fue a echar su taquito de barbacoa al mercado de Tlaxiaco allá el candidato de la gente Ángel Aguirre Rivero, quiere usted ver los detalles de todo esto que ha acontecido en esta campaña de la fiesta en esta campaña de la gente, yo lo invito a que se quede conmigo a lo largo de una hora, esto es Ángel TV, comenzamos...”

Enseguida del minuto cinco con cincuenta y tres segundos, se manda a comerciales de Ángel Aguirre Rivero, Candidato de la Coalición “Guerrero nos Une”, hasta el minuto ocho con cuarenta y tres segundos.

Ésta es la campaña de la gente, hola me llamo Daniel soy animador de un hotel mi trabajo es divertir a los visitantes es bueno que el turismo llegue a Guerrero, que lleguen con seguridad así todos tenemos empleo por eso yo me uno al proyecto de Ángel Aguirre, porque tiene las mejores propuestas para reactivar el turismo, la seguridad y hacer crecer nuestra economía, para mi la transformación se llama Ángel Aguirre, unidos transformaremos Guerrero.

Cuando los guerrerenses son unimos somos capaces de transformar nuestro Estado – nos une el amor la fuerza y el orgullo por esta tierra – por eso estamos juntos – unidos por un Guerrero seguro – mejores empleos – por más turismo – vamos a construir el nuevo destino de Guerrero – Ángel conoce nuestros problemas – yo confié en Ángel por que el sí sabe cómo hacerlo – la transformación de Guerrero comienza hoy – unidos transformaremos Guerrero Ángel Aguirre gobernador Guerrero nos une

Esta es la campaña de la gente hola soy Alcira, soy maestra de primaria, todos los días trabajo duro y cuido y quiero mucho a mis niños mi objetivo es convertir en realidad por eso me uno al proyecto de Ángel Aguirre, su propuesta de los uniformes los desayunos y mejores aulas es la que más nos hace falta para transformar la educación de mis pequeños para mi la transformación se llama Ángel Aguirre, unidos transformaremos Guerrero.

Esta es la campaña de la gente para transformar Guerrero solo con Ángel Aguirre Rivero, cuando lo nombraron gobernador fue embajador de la paz, apoyo a los indígenas, a los abuelitos, a la universidad, hizo el hospital de cancerología, la universidad Tecnológica de la costa grande, el museo de la avispa, el Congreso del Estado, La Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Filarmónica de Acapulco, reconstruyó la Costera, con Ángel pura cosa buena, Guerrero nos une, unidos transformaremos Guerrero

Esta es la campaña de la gente Soy José Ángel soy médico ginecólogo me siento orgulloso de transformar la vida de mis pacientes y pongo todo mi empeño para lograrlo, por eso yo me uno al proyecto de Ángel su propuesta de prevención del cáncer de mama, servicuterino y la creación de nuevos hospitales, salvara muchas vidas, para mí, la transformación se llama Ángel Aguirre

Ángel Aguirre Rivero—Unidos Transformaremos Guerrero

Del minuto ocho con cuarenta y cuatro minutos, continua la conductora, diciendo: “Gracias por continuar con nosotros esto es Ángel TV yo le quiero recordar directamente y completamente en vivo desde el puerto de Acapulco las líneas telefónicas del estudio de siga televisión están abiertas para usted de la campaña de la gente quiero escuchar la voz de la gente sus opiniones, sus comentarios, sus sugerencias, son lo

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

que hace fuerte este espacio y por supuesto nutren de la esperanza, y nutren la campaña de la gente que encabeza Ángel Aguirre Rivero, uno ochenta y ocho veintisiete ochenta y cinco y cuatro ochenta y seis sesenta y nueve treinta y ocho, son los teléfonos en el estudio que están abiertos para conocer sus comentarios a lo largo de una hora y bueno que les parece si damos inicio con la información del día de hoy ya se lo comentábamos hace unos momentos nos fuimos a la intimidad del hogar de la señora Laura del Rocío Herrera Álvarez, esposa del Ángel Aguirre Rivero, con quien tuvimos una charla muy amena acerca de todo lo que ha sido esta campaña nos platico un poco de su vida, de sus hijos, de Ángel Aguirre de lo que espera en esta navidad que acaba de celebrarse allá en el municipio de Ometepepec, pero ya no le cuento más detalles vamos a ver lo que sucedió en esta entrevista, hasta el minuto diez con dos segundos.

Entrevista del minuto diez con tres segundos hasta el minuto treinta con veintitrés segundos. A continuación se observa a la conductora y a una persona del sexo femenino, quienes tienen el siguiente dialogo:

Conductora: "Amigos y amigos nos encontramos en el cálido hogar de la señora Laura del Rocío Herrera de Aguirre con quien vamos a compartir una amena charla acerca de la mujer que ha sido la compañera de nuestro candidato Ángel Aguirre Rivero, pero también la primera vocera, la vocera principal de ésta propuesta que es la transformación de Guerrero, muy buenas noches señora Laura"

Señora Laura: "Que tal Libana como estas me da gusto saludarte y a todo del auditorio guerrerense, me da mucho gusto estar con ustedes y gracias por permitirme entrar a sus hogares"

Conductora: "La hemos visto muy activa trabajando y recorriendo las distintas regiones del Estado, llevando la propuesta de Ángel Aguirre, pero aquí queremos conocer también un poco más acerca de la mujer, quien es Laura del Rocío"

Señora Laura: "Bueno yo soy muy activa, soy una mujer he dinámica, soy una mujer sensible, soy humana, tengo defectos, he tengo cualidades, soy una mujer como cualquier mujer guerrerense si, pero sobre todo soy una mujer que ha aprendido amar mucho al Estado de Guerrero, tengo un esposo guerrerense, tengo dos hijos guerrerenses y sobre todo tengo un marido que ama mucho al Estado de Guerrero, y él fue la primera persona que me llevó a conocer las comunidades he amusgas, cuando yo era adolescente y fue el que me trajo a vivir a Guerrero fue el que me dio dos hijos guerrerenses y hoy puedo decirte que amo al Estado de Guerrero, su comida, sus costumbres, su gente y pues ya me siento guerrerense también.

Conductora: "Acerca de ama sus comidas, sus costumbres, sabemos también que usted tiene un vinculo muy importante precisamente con las comunidades amusgas del Estado de Guerrero, platíquenos un poco de su experiencia acerca de"

Señora Laura: "Bueno para mí las comunidades amusgas son sumamente importantes como todas las demás comunidades, pero como Ángel me llevó a conocer fue la primera comunidad que yo conocí la comunidad indígena, pues en mí se creó un vinculo muy importante y bueno déjame decirte también que con las indígenas de chilapa siento una gran acercamiento como las de la montaña si, pero hoy que estuve en tierra caliente he que me recibieron con esa danza las monas, he también me vinculo mucho con tierra caliente y si me voy a costa grande pues también tengo muchas amigas en costa grande, la gente de la costa grande es muy alegre y creo que yo tengo un vinculo ya muy especial con el Estado de Guerrero y con las mujeres del Estado de Guerrero si, y yo lo siento cuando la gente me dice oye Laura esto y me hablan he por mi nombre y ya conocen se atreven a pedirme oye aquí fallaste.

Conductora: "Que le piden"

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Señora Laura: "Fíjate que me gusta mucho he que me piden siempre este cerca de ellas yo creo que es lo mas importante porque estando cerca de ellas pues estando cerca de ellas pues ahí te das cuenta de lo que necesitan y si esta en mis manos poderlo resolver pues por supuesto que lo puedo resolver mira ahora que estuve por ejemplo en San Miguel Totolapan he yo vi que hacia falta una jornada médica porque en la situación que yo me encontré a las gentes de esta comunidad inmediatamente le hable a mi esposo y le dije oye por favor mándame una brigada por lo que yo estoy viendo en San Miguel Totolapan y a los dos días ya estaba la brigada, entonces he, pero eso sólo te das cuenta cuando vas a las comunidades porque desde la oficina no te puedes dar cuenta yo soy una mujer que me gusta mucho estar en las comunidades y que yo me puedo quedar a dormir en las comunidades y estoy feliz yo he aprendido con Ángel Aguirre donde éste yo me adapto.

Conductora: "La salud de las mujeres es una pues una demanda que esta en todo momento y de las mujeres de todas las edades, cuál es la propuesta del nuevo gobierno en este"

Señora Laura: "Mira hay muchas cosas que yo recuerdo cuando yo llegué al DIF y llego mi esposo y me dijo mira Rocío te pido que me ayudes con las mujeres y ese es un tema de mujer con lo del cáncer cervicouterino, entonces he tengo una estadística me dijo él que el seis por ciento de las mujeres son las únicas que se hacen su papanicolao esto es algo muy delicado por lo el cáncer cervicouterino, entonces pues yo me di a la tarea de motivar a las mujeres y me fui principalmente a las comunidades indígenas donde teníamos más problema y a convencer a los señores que les dejaran a sus señoras hacerse que era un derecho que ellas tenían, pero también a concientizarlos que si les pasaba algo a sus esposas pues se iban a quedar ellos solos con sus hijos y funcionó muy bien y cuando nosotros nos fuimos de Guerrero entre el ochenta y noventa por ciento de las mujeres se hacía su papanicolao.

Conductora: "La propuesta educativa para los niños de Guerrero, para los desamparados, pero también para ayudar a las madres con la educación de sus hijos, platíquenos un poco"

Señora Laura: "Claro que sí, déjame platicarte que cuando yo fui presidenta del DIF inicie un programa que se llama apadrina un niño y dio tan buen resultado que de Acapulco logramos quitar a tres mil niños de la calle, de Chilpancingo fueron mil quinientos niños, de Iguala nos fuimos a las cabeceras municipales más grandes, de Zihuatanejo fue impresionante también los niños que entraron a este programa y hoy me los he encontrado y éstos niños ya son profesionistas, de verdad que me da mucha alegría que ya sean profesionistas y desde aquí les mando un saludo por el esfuerzo que hicieron, eran niños que voleaban zapatos en la calle, que limpiaban parabrisas en condiciones de verdad muy muy pobres y hoy son profesionistas y hoy quiero volver a retomar ese programa, pero todavía ampliarlo más he hemos platicado mi esposo y yo y él quiere arreglar las primarias y las secundarias del Estado de Guerrero, y hemos también pensado un programa apadrina una escuela, pero también apadrina un deportista porque para mí es sumamente importante el deporte yo quiero apoyar a los deportistas y Ángel Aguirre me lo ha dicho tenemos que apoyar a los deportistas, y buscarles un padrino porque hay gente muy talentosa muy talentosa en el Estado de Guerrero, y también me gustaría mucho motivar a las señoras a que hagamos ejercicio porque sé que es fundamental para nuestra salud hacer ejercicio media hora señoras de caminata, de zumba, he pilates hay una diversidad de ejercicios sin lesionarnos poquito, pero que nuestro corazón tenga ese ejercicio para que este sano y esto es fundamental para mí si, y yo quiero decirte que yo soy una mujer que hago ejercicio y me gusta el ejercicio y quiero motivar a muchas señoras a que hagamos ejercicio, fíjate que me siento tan contenta que estuve en un evento y que vi a unos jóvenes de trece, catorce y quince años, tocando el violín y tocando los instrumentos musicales en la escuela que mi esposo hizo en

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Chilpancingo, si, en la escuela de música, y esto me lleno de alegría yo estoy segura que si encontramos más apoyo en cuestiones de deporte, de música, cultural, vamos a tener menos gente en las drogas, en el alcohol, si, entonces son cosas que para mí esposo y para mí son fundamentales. Otro tema que no hemos tocado es las personas con capacidades diferentes, mi esposo es un hombre que cuando fue gobernador, he entrego más de mil sillas de rueda, pero también entregó las primeras sillas para deportistas con discapacidad y fíjate que curiosamente son los que siempre traen medallas, si y hoy hemos platicado con mi esposo de generar empleos para estas personas con capacidades diferentes y también he de hacerles rampas, donde ellos tengan una vialidad donde pasar si, porque es muy triste que van en sillas de ruedas, y que se respeten exactamente que no nomás cuando vas a los centros comerciales es donde ellos tienen, pero no hay como ellos tengan una rampa, entonces hoy hemos platicado con mi esposo de poner esto, también hemos platicado de poner una escuela para ciegos, Guerrero tiene he muy muy poca he espacios para estas personas, entonces lo hemos implementado he con mi esposo, fíjate que cuando él fue Gobernador Interino se entregaron más de veinte mil sillas de ruedas, aparatos auditivos, bastones para personas ciegas, he muchísimos apoyos que hubo, hicimos el primer centro de prótesis y ortesis en el Estado, diecisiete centros de rehabilitación y el único que tiene Acapulco es el que hizo mi esposo, entonces aquí en Chilpancingo hay otro entonces apoyo a los niños con síndrome de down, la he equino terapia todas estas cosas que necesita para que la gente la población este mejor con Ángel Aguirre y Laura del Rocío cuentan en todo, otro tema importante fueron los desayunos escolares apenas recibí a una gente de tierra caliente y me decía señora la cocina que usted nos puso que alimenta cuatro comunidades la quitaron, entonces queremos volver a retomar Ángel Aguirre incremento los desayunos escolares más del mil por ciento, fíjate que ha sido muy muy emocionante he recibir ésta calidez de la gente yo a veces voy pidiendo el voto de casa en casa y yo ahí me doy cuenta, ahí lo puedo palpar, de quince casas que yo visito, trece van con Ángel Aguirre, una lo van a pensar y otra van con el otro candidato, entonces yo ahí me doy cuenta, es algo real que yo estoy recogiendo de la gente y por eso he les pido a todos mis amigos guerrerenses que no se les olvide salir a votar muy temprano, treinta de enero por Ángel Aguirre Rivero, PRD, PT, Convergencia.

Conductora: “Así es salir a votar muy temprano, pero también cuidar la elección, cuidar los votos que intensamente se han ganado, se han buscado, se han procurado a lo largo de esta campaña”

Señora Laura: “Claro que sí cuidar la elección y también fíjate que quisiera aprovechar esta oportunidad para decirle a la gente que no se desespere porque no ven mucha propaganda si, pero también quiero decirte amigo guerrerense que Ángel Aguirre no trae ningún compromiso con nadie más que contigo, los recursos de Guerrero serán para tu comunidad serán para ti, por eso no quiere he comprometerse con nadie, entonces no te desesperes porque no ves mantas o porque no te lleva publicidad, tú sabes por quien votar y no des importancia si ellos cortan las mantas porque sabemos que nos las andan cortan que las quitan, no les des importancia a eso tú sal a votar el treinta de enero por Ángel Aguirre Rivero, PRD, PT y Convergencia, Ángel Aguirre te ofrece lo que sí va a poder hacer para no engañarte y no después venga esa desilusión de decir tú me prometiste esto y me mentiste, Ángel Aguirre es un hombre que conoce la problemática del Estado de Guerrero, que ya ha recorrido como veinte veces el Estado de Guerrero, si, sabe lo que necesitan las comunidades, sabe lo que necesita la gente, entonces es un hombre humano, sensible, Ángel Aguirre le gusta la paz, Ángel Aguirre no es un hombre de conflicto, a mi esposo nunca lo van a ver enojado, Ángel todo le encuentra diversión y todo le encuentra solución, Ángel es un hombre cercano a la gente, Ángel le duele lo que le pasa a la gente,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

yo creo que son motivos importantes y fundamentales para que tú votes este treinta de enero por el PRD, PT, Convergencia y por Ángel Aguirre Rivero”

Conductora: “Recuerdo y ha sido motivo de muchos comentarios cuando en una ocasión se pone a cantar allá en un municipio de la montaña y descubrimos a Ángel el artista le ve llevan mariachi y empieza a cantar el rey y nos preguntamos también he pues que usted seguramente ha sido motivo de muchas serenatas por ahí y que debe ser he pues nuestro candidato un bohemio que además que le gusta cantar sabemos también que toca la guitarra”

Señora Laura: “Mira Ángel Aguirre es un hombre que tiene muchos atributos e le gusta la poesía, si he yo me sorprendo como tiene esa capacidad de aprenderse unas poesías larguísimas y sobre todo poesías de la costa si y de muchos muchos autores yo veo que se las aprende y en cualquier momento te las puede decir, así como es un hombre que a través de la música he mueve muchas emociones y como tu bien dices le gusta la guitarra, pero sobre todo le gusta la convivencia con la gente si, Ángel Aguirre es un hombre que respeta al ser humano, es un hombre que no juzga, yo eso le admiro a mi esposo, es un hombre que así como puede convivir con una persona que he tenga un intelectual puede convivir con alguien que no sea intelectual.

Conductora: “Aquí en su casa con su familia como es el trato con sus hijos es un padre rígido, estricto, cariñoso”

Señora Laura: “Mira Ángel es un papá divertido, es un papá que deja a mis hijos en toda la libertad de decir lo que quieren hacer con su vida, es un papá muy inteligente para poner límites, tengo dos hijos esplendidos, maravillosos que dios me dio de verdad y tengo una familia bonita si, que si llegamos a tener alguna diferencia siempre subsiste el amor, siempre subsiste la convivencia, yo de verdad me siento muy feliz porque soy una mujer que he luchado mucho por conservar esta familia si, y lo he logrado que Ángel y yo tenemos treinta años de matrimonio y tenemos nuestros hijos ya grandes esperamos que próximamente nos venga un nieto”

Conductora: “Como es un día he como un fuera de campaña en la familia Ángel, en la familia Aguirre Rivero”

Señora Laura: “Bueno un día por ejemplo domingo, un día domingo nos levantamos tarde porque todos trabajamos en la semana, procuramos descansar más el domingo y desayunamos juntos y después”

Conductora: ¿Usted cocina?

Señora Laura: “Sí, si cocino, pues mira a mi esposo le gusta mucho que le haga pastel de carne en esta temporada navideña y a mi hijo Ángel también, a mi hija Laura también le gusta mucho, les gusta el bacalao y si, si cocino en esta temporada”

Conductora: “Y en estos días, en estas fechas que ya se acerca la navidad, son momentos muy particulares de la familia, ahorita tenemos que están en una campaña donde hay muchas actividades, pero que han pensado”

Señora Laura: “Desde aquí les mando un abrazo de navidad un todo mi cariño y pues les recuerdo y las invito que esta noche de paz pues la tienen que buscar porque no hay magias, nosotros tenemos que buscar la paz en nuestros hogares, que no exista la violencia en los hogares y para eso necesitamos aceptar a la gente como es y si algo te disgusta poner límites, expresar lo que tu sientes, pero respetar las formas de pensar de las demás personas de tu familia, para que encuentres esa noche de paz que es este veinticuatro de diciembre, pero no nomás esta noche ojala que todas las demás noches en tu hogar sean noches de paz, pero tienes que trabajar para ello, tienes que esforzarte por tener tolerancia, paciencia, que todos somos diferentes, te invito a que busques en tu hogar esta noche de paz, respetando y respetándote a ti misma”

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Conductora: "Así es, finalmente algo que quiera agregar un mensaje para toda la ciudadanía"

Señora Laura: "Claro que sí, que no te olvides de votar este treinta de enero por Ángel Aguirre Rivero, tú ya lo conoces, tú sabes que es un hombre sensible, humano, tú sabes que ya sabe como gobernar, pero algo que no te he dicho, si, él sabe como traer recursos de la ciudad de México, además me gustaría trabajar con los proyectos productivos, esto me funciona muy bien cuando fui presidenta del DIF, y me da mucho gusto que en muchas comunidades estos proyectos productivos todavía siguen funcionando, la gente está comiendo de estos proyectos productivos entre ellas las amasadoras, pero también las señoras que hicieron las hojas de flores de maíz, éstas no sabían hacer nada cuando yo llegué a esa comunidad y hoy viven de eso, en Zitlala, el sombrero estas mujeres apenas me encontré a un señor que venía de tierra caliente a comprar el sombrero a Zitlala de éstas mujeres que aprendieron a hacer el sombrero y lo van a vender a Puebla, éstos proyectos de verdad dejan huella y las familias pueden comer de esto, entonces yo quiero trabajar con todas las mujeres guerrerenses con proyectos productivos para que tengas un ingreso sí, para que tengas un verdadero apoyo, yo te pido que votes este treinta de enero por Ángel Aguirre Rivero, PRD, PT, Convergencia"

Conductora: "Muchas gracias señora Laura regresamos al estudio de Ángel TV Noticias"

Señora Laura: "Muchísimas gracias"

Seguidamente aparece la conductora sola, diciendo: "Tenemos muchas llamadas telefónicas, gracias por atender este espacio, gracias por ser parte de Ángel TV, nos llama he Alborosa Reyna de la colonia costa azul, manda una felicitación a la señora Laura del Rocío, dice que está de acuerdo en que el deporte es el mejor medio para sacar a los jóvenes de las drogas y por eso la apoyo, la apoya, para que en el gobierno de Ángel Aguirre se fomente el deporte y saquemos a la juventud de éste problema, muchísimas gracias, nos llaman también de la colonia Progreso la familia UMAN apoya al Licenciado Ángel Aguirre y estamos con él hasta la victoria, nos llamaron también Antonio Latapi directamente desde Xalpatlahuac, muchísimas gracias, él dice que nos ve todos los domingos por internet y no se pierde este espacio informativo y está duro haciendo campaña para Ángel Aguirre allá en Xalpatlahuac, este municipio de la montaña, manda un saludo a todos los televidentes y manda un saludo a Ángel Aguirre de parte de la familia Barrera, estamos con Ángel Aguirre y sin duda vamos a votar por él para que sea el próximo Gobernador de Guerrero, también nos llamó la señora Rocío Margarita Hernández Barrios, de la colonia Luis Donald Colosio, quien de parte de la familia Hernández Barrios, dice que cuenta con todo el apoyo y muchas felicidades a la señora Laura del Rocío y a Ángel Aguirre por esta campaña, también nos llamo el señor Luciano Velázquez de Juan R. Escudero dice que a tras del sanatorio Sagrado Corazón he están pidiendo que traigan más propaganda que alguien venga a apoyarnos en esta zona hace falta mucha propaganda ya se nos termino nos dice el señor Luciano Velázquez he y dice que toda la familia de él está con Ángel Aguirre y manda un cordial saludo a la señora Laura del Rocío, estas son algunas de las llamadas telefónicas, recuerden que los teléfonos en estudio de siga televisión siguen abiertos queremos escuchar todas sus sugerencias, queremos que hagan de usted este espacio informativo y yo me voy a un corte no sin antes decirles que no se despeguen del televisor aun tenemos mucha información esto es Ángel TV volvemos"

Comerciales del minuto treinta y dos con cincuenta y siete segundos al minuto treinta y siete con trece segundos.

Desde la ima apoyamos a Ángel Aguirre, tenemos en el una gran oportunidad para que nuestra universidad crezca, porque es la mejor

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

opción que necesita Guerrero, el es un hombre inteligente, el mejor candidato es Ángel Aguirre Rivero, para aquí la gente y Acapulco

Ésta es la campaña de la gente, hola me llamo Daniel soy animador de un hotel mi trabajo es divertir a los visitantes es bueno que el turismo llegue a Guerrero, que lleguen con seguridad así todos tenemos empleo por eso yo me uno al proyecto de Ángel Aguirre, porque tiene las mejores propuestas para reactivar el turismo, la seguridad y hacer crecer nuestra economía, para mi la transformación se llama Ángel Aguirre, unidos transformaremos Guerrero.

Cuando los guerrerenses son unimos somos capaces de transformar nuestro estado – nos une el amor la fuerza y el orgullo por esta tierra – por eso estamos juntos – unidos por un Guerrero seguro – mejores empleos – por más turismo – vamos a construir el nuevo destino de Guerrero – Ángel conoce nuestros problemas – yo confié en Ángel por que el sí sabe cómo hacerlo – la transformación de Guerrero comienzo hoy – unidos transformaremos Guerrero Ángel Aguirre gobernador Guerrero nos une

Esta es la campaña de la gente hola soy Alcira, soy maestra de primaria, todos los días trabajo duro y cuido y quiero mucho a mis niños mi objetivo es convertir su realidad por eso me uno al proyecto de Ángel Aguirre, su propuesta de los uniformes los desayunos y más aulas es la que más nos hace falta para transformar la educación de mis pequeños para mi la transformación se llama Ángel Aguirre, unidos transformaremos Guerrero.

Esta es la campaña de la gente para transformar Guerrero, solo con Ángel Aguirre Rivero, cuando lo nombraron gobernador fue embajador de la paz, apoyo a los indígenas, a los abuelitos, a la universidad, hizo el hospital de cancerología, la universidad tecnológica de la costa grande, el museo de la avispa, el Congreso del Estado, La Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Filarmónica de Acapulco, reconstruyó la Costera, con Ángel pura cosa buena, Guerrero nos une, unidos transformaremos Guerrero

Esta es la campaña de la gente Soy José Ángel soy médico ginecólogo me siento orgulloso de transformar la vida de mis pacientes y pongo todo mi empeño para lograrlo, por eso yo me uno al proyecto de Ángel su propuesta de prevención del cáncer de mama, servicoúterino y la creación de nuevos hospitales, salvara muchas vidas, para mí, la transformación se llama Ángel Aguirre

Ángel Aguirre Rivero—Unidos Transformaremos Guerrero

Solamente sus amigas las presidentas de los DIF de tierra caliente la apoyamos con todo, en alguno municipios que fueron presidentas del DIF que fueron presidentas cuando el Gobernador Ángel Aguirre fue Gobernador interino ellas lo constatan de que el DIF actualmente no trabaja como trabajó la señora Laura, me apoyo con el aparato de ella por eso le agradezco mucho y espero que nos siga apoyando, fue una dama que tuvo preocupación por la tierra caliente, con Ángel Aguirre Rivero transformaremos Guerrero

Nuevamente aparece la conductora diciendo: “Continuamos con Ángel TV, gracias por continuar con nosotros y porque el público a través de internet allá en la región de costa grande lo estuvo pidiendo a través de la página oficial www.angeltv.com.mx la los detalles de la marcha y concentración masiva que se llevo a cabo en el municipio de Zihuatanejo hace unos días va de vuelta todos los detalles de éste evento en donde una multitud de pobladores de la costa grande cerró filas en torno a la campaña de la gente.

Enseguida del minuto treinta y siete con cincuenta y seis segundos hasta el minuto treinta y nueve con cuarenta y seis segundos, aparece un video con una voz que narra una marcha.

Acto seguido, sale la conductora señalando lo siguiente: “Bueno pues estas fueron las imágenes de lo que aconteció hace unos días allá en el municipio de José Azueta en Zihuatanejo donde miles de costeños

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

como lo decíamos y como ustedes lo vieron en pantalla cerraron filas en torno a Ángel Aguirre y de costa a costa después de la costa grande Ángel Aguirre fue recibido de una manera muy cálida en su natal costa chica, la costa chica se desbordo este fin de semana con su presencia y le dijeron amor con amor se paga al recordar el trabajo que ha realizado el candidato de la gente a lo largo de su carrera política en la región porque es un hombre de palabra y un político que ya demostró que sabe gobernar nuestro Estado y conoce bien los problemas de la gente de todas las regiones miles de habitantes de este municipio gobernado por el PRI dieron su respaldo al candidato de la Coalición “Guerrero Nos Une” en un evento realizado en la cancha de usos múltiples la costa chica dio la bienvenida nuevamente al candidato de la gente en el ambiente festivo que caracteriza a la región entre porras, música de viento, bailes regionales y banderas de los partidos que conforman la Coalición “Guerrero Nos Une”, así como también se dejaron ver las banderas del PRI, PAN, Verde Ecologista, la ciudadana Francisca Patrón Jiménez, manifestó que Ángel Aguirre es el gallo de la costa, razón por la que todos los habitantes de la costa chica se han comprometido ya ha darle su voto de confianza este treinta de enero, dijo que él es un político honesto y valiente que se enfrento a lo mas obscuro de su anterior partido para darles un futuro a los guerrerenses y que ningún otro político a ayudado tanto como lo ha hecho Ángel Aguirre, la señora Francisca Patrón también resalto que el abanderado de la Coalición “Guerrero Nos Une”, a pagado con amor a los habitantes de Copala, pues cuando fue gobernador interino ayudo a los guerrerenses entregándole todo su cariño, todo su amor, todo su respeto y además de proyectos en materia de salud, de educación y empleo, en su mensaje Ángel Aguirre se comprometió a que en el nuevo gobierno construirá pequeñas fábricas en Copala en donde el plátano pueda ser procesado y se pueda deshidratar para que los niños en vez de consumir comida chatarra ingieran frutas deshidratadas, reitero que el gobierno que encabezara a partir del primero de abril comprara a los guerrerenses sus productos para que se comercialicen y las nuevas despensas contengan productos cien por ciento guerrerenses porque sólo así se generará el desarrollo y los empleos que tanto se requieren aquí en el Estado de Guerrero, estás fueron las imágenes de lo que aconteció en el municipio de Copala, pero también en esa gira de trabajo Ángel Aguirre estuvo en el municipio costachiquense de Azoyú, en ese lugar el candidato de la gente recibió el respaldo de los presidentes de distintas asociaciones ganaderas locales en municipios de la costa chica quienes aseguraron que este gremio le otorgara su voto de confianza el próximo treinta de enero ante ellos Ángel Aguirre señaló que el nuevo gobierno se creara en durante su nuevo gobierno se creara la fiscalía especial para delitos en materia de ganadería, además de que comprometerá a las cadenas comerciales establecidas en la Entidad para que le compren la carne a los ganaderos de Guerrero dijo que se planteara un decreto para que cuando traigan carne de Tabasco y de otras entidades del país se cobre un impuesto adicional por su introducción, esto con la finalidad de proteger a los ganaderos locales de la Entidad, reunidos en las instalaciones de la asociación ganadera local del Azoyú los lideres anunciaron que a menos de un mes de que concluyan las campañas electorales redoblaran esfuerzos con la finalidad de que Ángel Aguirre tenga un triunfo contundente el treinta de enero, el candidato por su parte también manifestó que por su parte durante su gobierno se dotara de mejores apoyos a los ganaderos porque tiene un gran vínculo con ellos por lo que buscara que la carne consumida en Guerrero sea de ganaderos por supuesto cien por ciento guerrerense, lamento que el setenta por ciento de la sociedad tenga miedo debido a la inseguridad, por lo que cuando sea gobernador garantizara la seguridad para que la iniciativa privada se anime a invertir en el Estado y se generen mayores oportunidades de empleos, pues esto fue lo que sucedió allá en la región costa chica, como

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

ustedes pudieron ver las imágenes Ángel Aguirre fue recibido cálidamente por todos sus paisanos allá en el municipio de Copala, donde además estuvo en la colonia de San Francisco, primero una concentración en la plaza central, posteriormente se fue acompañado de una multitud de ciudadanos al municipio, a la comunidad de San Francisco en donde también le dieron ustedes lo vieron en las imágenes un cálido recibimiento, posteriormente en Azoyú y finalizó sus actividades en el municipio de Cuajinicuilapa allá en la costa chica, yo tengo mucha más información los invito a que se queden con nosotros en Ángel TV vamos a un corte y volvemos.

Comerciales del minuto cuarenta y cinco con diez segundos al minuto cuarenta y siete con diez segundos.

Posteriormente se daba entonces estamos seguros que en esta elección en esta campaña para candidato a Gobernador Ángel Aguirre Rivero será nuestro Gobernador, cuando el estuvo dio un buen ejemplo se lo merece de nuevo

Esta es la campaña de la gente Soy José Ángel soy médico ginecólogo me siento orgulloso de transformar la vida de mis pacientes y pongo todo mi empeño para lograrlo, por eso yo me uno al proyecto de Ángel su propuesta de prevención del cáncer de mama, servicouterino y la creación de nuevos hospitales, salvara muchas vidas, para mí, la transformación se llama Ángel Aguirre

Porque pues porque ya lo hizo cuando fue gobernador interino obviamente si lo hizo cuando fue Gobernador interino que más no podría ser ya siendo Gobernador obviamente Ángel Aguirre Rivero verdad obviamente, aquí nosotros en el mercado Municipal de Tetitlán de Taxco estamos apoyando a nuestro candidato nuestro gran amigo Ángel Aguirre Rivero, aquí en Acatepec con Aguirre, porque él va a ganar pues

Vuelve a salir la conductora diciendo: "Continuamos en Ángel TV, gracias por permanecer con nosotros, tenemos muchas llamadas telefónicas, la familia Vargas Jiménez del coloso manda un saludo a Ángel Aguirre, dice que estamos con él y lo vamos a hacer llegar a Casa Guerrero, manda un saludo de parte de la señora Chabina de Ometepec y que todo Ometepec esta con Ángel Aguirre, Guadalupe Ramírez de la colonia Progreso, dice más bien pide que la gente no se deje engañar por el candidato de en frente y apoya a Ángel Aguirre Rivero hasta el final, felicidades a la señora Laura del Rocío de parte de la señora Patricia Astudillo de el coloso Ángel Aguirre va a ganar las próximas elecciones, la licenciada Julieta Romo manda una felicitación a Ángel Aguirre de la colonia Las Playas, todo el fraccionamiento esta con Ángel, es un candidato excelente y que esta muy bonita la conductora, muchas gracias, también nos llama la señora Rosa Guadalupe de la colonia Hornos Insurgentes porque hay una guerra sucia en contra de Ángel Aguirre, pregunta, hace como encuesta preguntando por quien va a votar y le tiran muy feo a Ángel Aguirre, señoras y señores muchísimas gracias por estas llamadas telefónicas con esta última llamada yo quiero recordarles a todos ustedes que este es un espacio abierto para hacer una elección limpia una elección transparente y cualquier anomalía que usted he haya sido testigo en torno a este proceso electoral los teléfonos en el estudio siga televisión están abiertos para que usted haga su denuncia, pero también recuerde que la hay instancias oficiales que están esperando y velando por la elección para que usted denuncie y se haga justicia y por supuesto tengamos una elección transparente y demos un paso hacia la democracia y les recuerdo que los teléfonos en estudio de siga televisión siguen abiertos a lo largo de este programa, ya están apareciendo en su pantalla, pero yo los invito también a que continuemos con la información como se los prometía al inicio del programa Ángel Aguirre estuvo platicando con nosotros y dejó un mensaje de paz y fraternidad para todos sus amigos del Estado de Guerrero vamos a verlo.

Entrevista del minuto cuarenta y nueve con treinta y cinco segundos hasta el la hora con un minuto y veinticinco segundos.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

En la pantalla aparece la conductora y una persona del sexo masculino, quien como lo dijo la conductora es el candidato de la Coalición “Guerrero Nos Une” Ángel Aguirre Rivero sosteniendo la siguiente plática:

Conductora: “Porque los guerrerenses debemos confiar en Ángel Aguirre y seguir trabajando, ya se acerca la recta final, trabajando y entrándole duro con todo cuidando la elección”

Candidato: “Porque a mi marca una diferencia con relación a los otros candidatos, yo hay cosas que no las estoy prometiendo, sino ya pude acreditarlas cuando fui gobernador interino, la gente aquí en Acapulco quien no va a recordar que cuando se les incendio el mercado, estuve de inmediato llegue con ellos y les construí una nueva nave, la gente como no va a recordar los cientos de viviendas que pudimos promover y entregar cuando de manera trágica nos pego el huracán paulina, la gente vio como Ángel Aguirre anduvo visitando calle por calle, colonia por colonia, hace unos días me encontraba con una señora de Santa Cecilia de una colonia de Acapulco y me decía como no voy a votar por usted si cuando fue gobernador interino busco la manera de hacernos llegar los alimentos a casas que se quedaron totalmente aisladas como no voy a creer en usted si cuando vimos que esa calle se convirtió en un gran cráter con motivo de todo lo que nos afecto ese fenómeno natural y que al poco tiempo vimos como usted pudo reparar la calle, yo le platicaba un pasaje de mi vida el día treinta y uno de diciembre fui a ver el show de Emmanuel aquí en Acapulco y llegue de manera muy discreta no quería que se percibiera la presencia del gobernador, y entonces después de que presento su show, saludo a unos artistas que había ahí, gente de la farándula y conocidos, y regreso más tarde porque le pidieron otras melodías y dijo no me quiero despedir sin saludar también a quien se fajo los pantalones para que hoy nuestro querido Acapulco estuviera nuevamente de pie, y entonces con mucha pena me pusieron el reflector a mí y a mi esposa y solo alcance a apretarle la mano y decirle creo que ha valido la pena, en ese momento me salí y al día siguiente busque al señor Emmanuel para darle las gracias, me contesto estaba en una playa y le dije oiga yo no tengo el gusto de conocerlo personalmente, pero le agradezco mucho lo que usted expreso anoche, me dijo mire yo tampoco lo conozco a usted, pero lo que me ha dicho la gente desde que llegue al aeropuerto es que usted esta trabajando muy bien en Guerrero, es que usted le esta ayudando realmente a la gente, bueno eso te dibuja porque los guerrerenses tienen confianza en Ángel no hay un lugar en donde yo vaya me digan usted me entrego una concesión cuando fue gobernador, usted me dio una plaza de maestro, usted me ayudo para que este hospital, como estuve ayer en Coahuayutla lo hiciéramos realidad, usted nos ayudo para la pavimentación de este camino, entonces yo no soy de los que prometen miles y miles de cosas porque como lo he dicho las promesas se las lleva el viento, lo importante es que la gente vea que van a tener un gobernador que sabe cumplirle, un gobernador y a propósito de esto por eso sacamos una tarjeta ¿sabes como se llama la tarjeta?

Conductora: “La cumplidora”

Candidato: “La cumplidora pues sí, precisamente por lo mismo”

Conductora: ¿Qué le dice la gente sobre la cumplidora?

Candidato: “Porque va muy adoc, les voy a mandar su tarjeta la cumplidora para los que quieran, es una tarjeta que a partir del nuevo gobierno ustedes la van a poder efectiva, no trae miles de programas de una vez se los digo trae cosas muy concretitas, por ejemplo alguien que tenga uno, dos o tres hijos estudiando en una primaria con la tarjeta la cumplidora de inmediato les entregamos sus uniformes escolares, sus mochilas y sus útiles escolares, con la cumplidora alguien que sea madre soltera o jefa de familia de inmediato les damos un apoyo mensual, es un programa innovador que voy a traer a Guerrero, con la cumplidora quienes tienen problemas de discapacidad recibirán también apoyos en

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

proyectos productivos, con la cumplidora aquellas personas que no están incorporados en los programas de adultos mayores también los hacemos acreedores de ese programa, con la cumplidora gente joven como tú por ejemplo, si quieres una beca la cumplidora también te la puede hacer realidad

Conductora: "Sin duda señor son muchas propuestas es un ánimo muy importante"

Candidato: "Pero propuesta viables las nuestras"

Conductora: "y sobre todo con mucha visión para transformar a Guerrero"

Candidato: "Así es"

Conductora: "Sin embargo, hay un sector de la población he pues un tanto numeroso que no cree ya, ha retirado su confianza de los políticos para llevar a cabo esto de las transformaciones"

Candidato: "Con aquellos políticos que han denigrado la política"

Conductora: "Así es"

Candidato: "Cuando la política equivale a mentira, pues la gente ya no cree, pero si durante tu trayectoria demuestras tú pasión por servir y tu amor por Guerrero en diferentes ámbitos, yo funde, cree una fundación corazón de Ángel porque platicando con Laura del Rocío con mi esposa vimos como seguían o siguen muriendo muchas mujeres a causa del cáncer mamario más que el cáncer cervicouterino no tenía presupuesto, sin embargo, me di a la tarea de poner una unidad móvil que hoy se mueve por todo el Estado de Guerrero y tenemos dos clínicas fijas aquí en Acapulco donde la gente puede irse a hacer un ultrasonido, pueden ir a hacerse una tomografía, un examen de osteoporosis, donde la gente puede irse a ser exámenes de laboratorio"

Conductora: ¿A éste programa también se accede a través de la cumplidora?

Candidato: "No porque este es de la fundación, entonces no quiero mezclar una cosa con otra, pero la cumplidora si te da derecho a que acudas a cualquier centro de salud, pero ahora sí los centros de salud tendrán medicamento yo voy a abastecer permanentemente los centros de salud, voy a contratar más enfermera voy a contratar mucho más médicos, o sea no me quiero perder en ese maran de prometer muchas cosas, las estoy ubicando, las estoy orientando en lo que es la educación, lo que es la salud, y lo que es, lo que muchos jóvenes como tú quieren una oportunidad de trabajo, generar empleos esos son los grandes trazos, son las grandes directrices de lo que será el nuevo gobierno que seguramente con la ayuda de todos los que nos están viendo lo vamos a conseguir"

Conductora: "Sin duda este año nuevo significa mucho para Ángel Aguirre, cual sería el mejor regalo que podría recibir usted en este año nuevo"

Candidato: "Bueno el mejor regalo es que hagamos realidad este proyecto, creo que va a ser un regalo que podemos disfrutar todos nosotros no sólo Ángel Aguirre, mira yo no tengo ni negocios, ni empresas, ni constructoras, yo lo único que tengo es el deseo de poderles venir a ayudar a mis paisanos, no hay otra cosa que me mueva más que eso, yo estaré sometido a cualquier proceso para transparentar la aplicación del dinero, de los recursos de las finanzas públicas de Guerrero no tengo ningún interés ni me mueve el deseo de venir a ver que me robo de aca del gobierno del Estado, así que vamos a utilizar todos los mecanismos que estén al alcance de la sociedad civil para que ellos se conviertan también en supervisores, en vigilantes de la aplicación de estos recursos y creo que con eso voy a ganar nuevamente la confianza como la tuve hace ya doce año cuando fui gobernador interino, no fui electo constitucional, pero me gane la confianza de la gente por eso estoy aquí, si yo hubiera sido un pésimo gobernador la gente ni me recibiría en sus lugares de origen, pero la gente aquí en Acapulco cuando camino me dice oiga usted nos trajo la filarmónica y hay muchas

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

generaciones nuevas como tú que a lo mejor no lo sabían, gente usted nos incremento a noventa días el aguinaldo de los maestros y lo recordamos porque además usted puso en marcha el programa de libros de secundaria gratuito, y todo eso la gente lo tiene presente y eso es lo que les anima, los motiva, los entusiasma para decir pues vienen cosas mejores con el nuevo gobernador, Ángel Aguirre lo hizo tres años, hoy en los próximos cuatro años y medio pues esta obligado a hacerlo mejor ese es el gran reto que tengo”

Conductora: ¿Y al nuevo gobernador que le ánima, que es lo que más le entusiasma y más bien cual ha sido la experiencia más grata para usted a lo largo de sus giras, de sus recorridos cuando platica con la gente, cuando recuerdan lo que usted hizo en su gobierno interino?

Candidato: “Mira son muchas, pero yo diría que la principal es cuando le ayudas a alguien, el ver su rostro, el ver su expresión, el ver he como le puedes hacer cambiar la vida a muchos guerrerenses a mí es lo que más feliz me hace”

Conductora: “Finalmente algo que quiera agregar para los seguidores de Ángel TV”

Candidato: “Primero felicitarte que bueno que una periodista joven, además de costa chica, San Marcos, paisa que bueno, este que me sigan acompañando, que me sigan ayudando en esta campaña ya faltan unos días los invito a que no caigamos en confrontaciones estériles, los invito a que pensemos que todos somos guerrerenses que todos somos hermanos y que Ángel Aguirre a partir del primero de abril le va a ayudar a todo a los que me están apoyando en la Coalición, pero también a los priistas, a los panistas y a la sociedad civil porque seré un gobernador plural, seré un gobernador que gobierne para todos”

Conductora: “Y todas”

Candidato: “Sin distingo de clases, y todas que bueno que lo dices porque como nunca lo van a tener y tu lo vas a ver después tu serás testigo van a tener las mayores y mejores oportunidades las mujeres en el gobierno que viene y los programas que les vamos a dar porque dime quienes son más leales los hombres o las mujeres”

Conductora: “Las mujeres”

Candidato: ¿Quiénes son mas honestas?

Conductora: “Las mujeres”

Candidato: ¿Quiénes son más emprendedoras?

Conductora: “Las mujeres”

Candidato: ¿Quiénes son más alegres?

Conductora: “Pues nosotras”

Candidato: ¿Quiénes son mejores promotoras del voto?

Conductora: “Claro que sí nosotras”

Candidato: “Las mujeres y ¿Quiénes mandan en la casa?”

Conductora: “Ah faltaba más, muchísimas gracias”

Candidato: “No muchísimas gracias a ti”

Conductora: “Y feliz navidad”

Candidato: “Lo mejor para ti y la familia”

Continuamente en la pantalla aparece la conductora diciendo: “Continuamos en Ángel TV, señoras y señores fíjense que tenemos muchas llamadas telefónicas de la Sábana nos llama la familia Castañeda que nos dice que Ángel Aguirre cuenta con su voto y propone que su nuevo gobierno he pida y gestione que no se cobren las inscripciones en las escuelas públicas, también nos llamo la Licenciada Galicia de Abarca esto en la colonia he en la unidad habitacional del Coloso dice que cuenta con su voto y que piden trabajo al candidato de la Coalición “Guerrero Nos Une”, también tenemos llamadas telefónicas de las Playas y del Coloso, señoras, señores yo quiero ser honesta con ustedes recibimos desde he el programa anterior una llamada acerca de una denuncia muy delicada que hicieron a esta campaña, no habíamos querido pasarla por cuestiones de mantener limpio y controlado este, y no meternos en cuestiones muy delicadas, pero es necesario, es urgente

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

dada la cantidad de denuncias que hemos esta recibiendo de personas, que he en esta ocasión del Coloso y también de la colonia Las Playas, éstas dos personas que no quisieron dar su nombre, dicen que les llamaron por teléfono a sus casas para decirles que Ángel Aguirre es un secuestrador, que no es posible que sea un candidato a a gobernador de Guerrero y pidiendo obviamente por una persona así, yo les agradezco que hagan suyo este programa finalmente perteneciente a la campaña de la gente, es un foro abierto para escuchar las ideas y las denuncias de la gente, pero también quiero recordarles que hay instancias he legales para hacer este tipo de denuncias ya que es un acto muy delicado obviamente de guerra sucia que no puede pasar por alto y que no puede seguir ocurriendo en este proceso electoral y por supuesto en la vida política y social del Estado de Guerrero, los ciudadanos ya estamos cansados de este tipo de practicas intimidatorias de violencia simbólica con la que se trata de amedrentar...”

DISCO MARCADO CON EL NUMERO OCHO.- Cuyo título es “Disco 8, Programa “ANGEL TV”; 02 de enero de 2011; cuyo contenido es el siguiente:

Comercial: Información se llama Ángel Aguirre, unidos transformaremos guerrero, estás viendo Ángel tv.

Que tal amigos y amigas muy buenas noches y feliz año nuevo y gracias por iniciar el 2011 con nosotros aquí en su programa favorito el programa de la gente Ángel Tv, una vez más los saludo con mucho gusto en vivo directamente desde las oficinas de Siga Televisión aquí en el puerto de Acapulco y los invito también a que se queden con nosotros a lo largo de una hora donde en este primer programa del año les tenemos preparada una información exquisita excelente y muy divertida para que ustedes pasen un dominguito a gusto allá en sus hogares, yo soy Libana Nacif y esto es Ángel Tv. El día de hoy tenemos mucha información muy importante les vamos a presentar el video de la campaña de la gente, quiere saber usted todo lo que ha ocurrido los detalles los momentos más interesantes a lo largo de la campaña de la gente en estos dos meses se los vamos a presentar a continuación, también nos fuimos con Ángel Aguirre de gira por la montaña de Guerrero por supuesto pasando por la sierra y por la zona Norte del estado les vamos a presentar los detalles, también de regreso en Acapulco Ángel Aguirre recorrió los mercados y saludo a los ciudadanos de la colonia Icacos van a ver ustedes que fue lo que pasó y también les vamos a presentar a detalle y con un poco de color lo que sucedió de lo que se trata la propuesta de la ecología de la preservación ecológica y el turismo el turismo sustentable que propone Ángel Aguirre Rivero. Sin más por el momento ah déjenme decirles que también tenemos una entrevista un mensaje muy importante con nuestro compañero Igor Petit que a nombre de los ciudadanos de Acapulco y también representado a la comunidad de gay del estado de Guerrero envía un cordial mensaje acerca de la propuesta que abandera el candidato de la gente, yo les invito que no se despeguen de su televisora a lo largo de una hora esto es Ángel Tv, los teléfonos del estudio Siga Televisión ya están apareciendo en su pantalla llámenos hagan suyo este espacio de la gente, comenzamos.

Comerciales del minuto 00:02:25 al minuto 00:04:06; estás viendo Ángel tv, esta es la campaña de la gente, hola me llamo Daniel soy animador en un hotel mi trabajo es divertir a los visitantes es bueno que el turismo llegue a guerrero que lleguen con seguridad así todos tenemos empleo por eso yo me uno al proyecto de Ángel Aguirre, porque tiene las mejores propuestas para reactivar el turismo la seguridad y hacer crecer nuestra economía para mí la transformación se llama Ángel Aguirre, unidos transformaremos Guerrero, cuando los Guerrerenses nos unimos somos capaces de transformar nuestro Estado, nos une el amor la fuerza y el orgullo por esta tierra por eso estamos juntos, unidos por un Guerrero seguro por mejores empleo, por más turismo vamos a construir el nuevo destino de guerrero, Ángel conoce nuestros problemas, yo confié en

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Ángel porque el sí sabe cómo hacerlo, la transformación de Guerrero comienza hoy, unidos transformaremos Guerrero Ángel Aguirre gobernador Guerrero nos une, esta es la campaña de la gente, para transformar Guerrero solo con Ángel Aguirre Rivero, cuando lo nombraron gobernador fue un embajador de la paz, apoyo a los indígenas, a los abuelitos a la Universidad, hizo el hospital de cancerología, la universidad tecnológica de la costa grande, el museo de la avispa, el congreso del Estado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la filarmónica de Acapulco, reconstruyó la costera, con Ángel pura cosa buena, con Ángel Guerrero nos une, unidos transformaremos Guerrero, estás viendo Ángel tv.

Que tal amigos continuamos aquí en Ángel Tv gracias por continuar con nosotros y antes de dar paso a la información yo les quiero invitar a que participen en el juguete con Ángel para que puedan hacer feliz y regalarles una sonrisa a los niños de las comunidades más marginadas del estado de Guerrero tenemos un centro de acopio para que usted lleve sus juguetes, sus regalos, sus detalles que serán entregados a los niños del estado de Guerrero recuerde que el centro de acopio estará a partir del día de mañana muy cerca de la catedral nuestra señora de la Soledad allá en el zócalo de Acapulco de diez de la mañana a cinco de la tarde a un costado exactamente de la catedral estarán esperando las personas que participan en esta campaña de la gente, en este juguete con Ángel estarán esperando por sus juguetes, su colaboración, su ayuda y su entrega para transformar Guerrero recuerde que brindar una sonrisa a los niños que más lo necesitan en el estado de Guerrero, los niños más pobres también es parte de la transformación de Guerrero así es que participe en este juguete y bueno ya dándole paso a la información los quiero invitar a que conozcan un poco más de lo que ha sido, más bien un resumen de lo que ha sido la campaña de la gente a lo largo de estos dos meses, como bien lo sabe usted a lo largo del Ángel Tv que hemos estado transmitiendo todos los domingos, ustedes han visto risas, sonrisas, emociones, lágrimas, llantos, bailes mucha algarabía, una gran fiesta que es lo que ha sido la campaña de la gente, pero vamos a ver el resumen de todo esto que ha sucedido adelante.

Resumen del minuto 00:05:55 al minuto 00:14:10; Esta es la campaña de la gente, ganaremos la gubernatura cueste lo que cueste, primero dios vamos a votar hora del treinta para pa que vaya a gobernador Ángel Aguirre, échale ganas Ángel Aguirre el treinta de enero te llevaremos al triunfo, con Ángel Aguirre vamos a ganar, se la van a jugar bien con la coalición Guerrero nos une, y no lo vamos a dejar morir vamos a morir en la guerra, vamos a ganar si o no, yo voy a defender a los guerrerenses, así lo recibe Olinala, que se vea el sentimiento de Tixtla, Guerrero es un estado de contrastes, es un estado donde nos duele en lo más profundo lo que se vive aquí en la montaña alta, yo vengo de haya yo nací en una barranca al cielo a cerro pelón catalán y Torreblanca mis tierras son, los que me abrieron la tranca con su propio corazón, yo me acerque a él porque tenía un hijo estudiando la maestría y doctorado en el extranjero y pues nosotros personas de bajo recursos cuanto quiere usted que yo le dé a mí me desarmo yo no iba preparado para contestar esa pregunta estábamos solititos y le dice a su asistente hazle un cheque por cien mil pesos como no vamos a estar con el he, una persona con tanta experiencia con una sensibilidad humana y con esa actitud de servicio debe ser apoyada y eso fue lo que me convenció a mí el seguir apoyando este gran proyecto, el considera a toda la gente igual por eso nos es especial trabajar con él, para nuestro candidato Ángel Aguirre, Acapulco está contigo, se llama Ángel, Ángel Aguirre, Ángel Aguirre nos convenció, quien va a ser nuestro gobernador Aguirre, si va a ganar si va a ganar, para que de una vez se den cuenta que esta coalición, ya gano, eso es lo que yo quiero para la gente de tlacuache, viva Cochoapa el grande, el que hizo la palabra aquí en Guerrero nació con Alejandro Cervantes que en paz descanse y Ángel Aguirre Rivero

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

con agallas defendió sí señor, a mis paisanos de San Luis Sanatlan, viva el partido de la Revolución Democrática, esta es la campaña de la gente de Guerrero, viva Guerrero, si por morena me desprecian pues morena es mi color entre perlas y diamante la morena es la mejor, viva la Montaña, viva Olinala, con mucho entusiasmo con mucho júbilo, vamos a hacer que Ángel Aguirre triunfe, bueno él nos reconstruye a nosotros este mercado, es amigo es amigo ese luchador incansable que lleva la obra la carretera a la gente pobre, yo voy porque yo lo quiero porque es mi gallo yo vieras como me pongo cuando lo "inaudible" a él, Ángel Aguirre es un Ángel de los Guerrerenses, unidos transformaremos Guerrero.

Comercial del minuto 00:14:10 al minuto 00:17:11; Claro que sí que va que va a hacer todo por los ancianos por los niños y por todo queremos y le pedimos a Dios que el señor Ángel Aguirre que usted va a ser nuestro futuro gobernador primeramente Dios eso es lo que pedimos y le pedimos a toda la gente que vamos a ser el treinta de enero vamos a votar por el señor Ángel Aguirre para nuestro gobernador, este pues los invito a que apoyen a Ángel Aguirre para nuestro gobernador ya que nos da nos va a dar muy buenos beneficios, es un buen candidato que les puedo decir y me cae muy bien también, me da mucho orgullo tener esta tarjeta en la mano porque es la verdad y es la seguridad que él nos da por que él va a ser el próximo gobernador del estado porque él es el hombre ideal para que él nos gobierne el estado porque necesitamos un hombre como el fuerte y seguro y que habla con toda la verdad y toda mi familia votara por él y mis amistades también que me rodean, claro que sí, estás viendo Ángel tv, con la construcción de cinco nuevos hospitales en el gobierno de Ángel Aguirre la salud llegara a todos los guerrerenses dos hospitales de alta especialidad podremos atender más pacientes las veinticuatro horas, el hospital del niño guerrerense, con la ayuda de Ángel puedo estar tranquila, el hospital de geriatría, estaremos mejor atendidos, cuadro básico de medicinas gratis, tendremos medicina, Ángel Aguirre, con Ángel puras cosas buenas, Guerrero nos une, esta es la campaña de la gente, hola me llamo Daniel soy animador en un hotel mi trabajo es divertir a los visitantes es bueno que el turismo llegue a Guerrero que lleguen con seguridad así todos tenemos empleo por eso yo me uno al proyecto de Ángel Aguirre, porque tiene las mejores propuestas para reactivar el turismo la seguridad y hacer crecer nuestra economía para mí la transformación se llama Ángel Aguirre, unidos transformaremos Guerrero, cuando los Guerrerenses nos unimos somos capaces de transformar nuestro Estado, nos une el amor la fuerza y el orgullo por esta tierra por eso estamos juntos, unidos por un Guerrero seguro por mejores empleo, por más turismo vamos a construir el nuevo destino de Guerrero, Ángel conoce nuestros problemas, yo confié en Ángel porque el sí sabe cómo hacerlo, la transformación de Guerrero comienza hoy, unidos transformaremos Guerrero Ángel Aguirre gobernador Guerrero nos une, esta es la campaña de la gente, para transformar Guerrero solo con Ángel Aguirre Rivero, cuando lo nombraron gobernador fue un embajador de la paz, apoyo a los indígenas, a los abuelitos a la Universidad, hizo el hospital de cancerología, la universidad tecnológica de la costa grande, el museo de la avispa, el congreso del Estado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la filarmónica de Acapulco, reconstruye la costera, con Ángel pura cosa buena, con Ángel Guerrero nos une, unidos transformaremos Guerrero, estás viendo Ángel tv, le emociona conocer a Ángel Aguirre, sí, sí pues alomejor va a cambiar todo ahora ya no va a ser lo mismo como antes, Ángel Aguirre ya sabe que él va a ser el futuro gobernador sí, soy de aquí de Atlixac mi nombre es Domingo Guerrero Naves coordinador municipal de los amigos de Ángel Aguirre Rivero apoyando al candidato que tiene una trayectoria política y reconocemos que su trabajo lo a demostrado es un hombre de hechos y de palabra por eso nos unimos a su proyecto de campaña y y estamos seguros que este treinta de enero lo llevaremos al triunfo a nuestra amigo candidato Ángel Aguirre Rivero.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Gracia por permanecer con nosotros aquí en Ángel Tv tenemos muchas llamadas telefónicas el señor Manuel Galindo de la colonia Jardín Azteca dice que toda su familia va con Ángel Aguirre Rivero, Tomas Escobar manda un saludo a la mujer más bonita que fue a la roqueta ayer no dice su nombre pero dice que está muy contento con Ángel Tv y que apoya a Ángel Aguirre para que sea el próximo gobernador de Guerrero, también una persona anónima nos comenta que todo el ministerio público está con Ángel aunque nos hayan bajado el sueldo para la campaña del candidato verde, también nos llamaron eh, otro anónimo que dice que el día martes 28 una camioneta del ayuntamiento de Acapulco de la dirección de alumbrado público como a las 3 de la madrugada quitaron propaganda de Ángel Aguirre nos llamó también la señora, nos llamó más bien el señor Germán de la colonia Progreso dice todos apoyamos a nuestro candidato Ángel Aguirre Rivero el partido verde anda ofreciendo apoyo para que voten por él pero así van a perder por que la voluntad del pueblo no se compra. Muchísimas gracias por las llamadas telefónicas, recuerde que los teléfonos de Siga Televisión siguen abiertos para conocer sus opiniones y denuncias que como esta ya lo saben son muy importantes, tenemos que alzar la voz, tenemos que decir y denunciar todo lo que atenta contra este proceso electoral para que se lleve a cabo en plena democracia y tengamos después un mejor Guerrero, pero que les parece si continuamos con mas información Ángel Aguirre estuvo en Tlacotepec.

Para transformar Guerrero la Sierra tiene que ser reconocida como la octava región socio económica, por ello Ángel Aguirre se comprometió con los habitantes de esta zona a crear una iniciativa para que el Congreso del Estado apruebe esta nueva configuración geográfica. Caminando la ruta del triunfo 2011 en el municipio de Tlacotepec el candidato de la gente estableció compromisos claros con los habitantes de la sierra para incentivar el desarrollo económico por que sabe cómo hacerlo. "Yo quiero echar andar aquí un verdadero programa de reconversión o de sustitución de cultivos." Ángel Aguirre reconoció el respaldo de los habitantes de este municipio enclavado en el corazón de la sierra, destinar más recursos para dignificar la vida de los habitantes de la zona, y el compromiso de inyectar 300 millones de pesos para la rehabilitación de carreteras, centros de salud y hospitales fueron algunos de los compromisos establecidos por Ángel Aguirre en Tlacotepec.

Bien amigos y fíjense que continuando con la ruta del triunfo 2011 en los límites de la Tierra Caliente y la zona Norte del estado de Guerrero allá en Oxtotitlan donde se encuentra la legendaria cueva de la cultura olmeca sin duda un monumento cultural que sirve como patrimonio de nuestro estado de Guerrero el poblado de Oxtotitlan, Ángel Aguirre también estuvo de visita por allá vean que fue lo que sucedió.

Las propuestas de gobierno que abandera la coalición Guerrero nos une, se sustentan el presupuesto de egresos 2011 y por ello hoy más y más guerrerenses han legado su confianza a Ángel Aguirre. En el municipio de Teloloapan el candidato de la gente fue recibido con júbilo por la gente con ellos, celebró que hoy sean mayoría los diputados locales que quieren la transformación de guerrero y hayan aprobado un presupuesto que hagan realidad las propuestas de gobierno de esta coalición. Centros de salud, proyectos productivos, uniformes, mochilas, útiles y desayunos escolares son algunas de las acciones de gobierno que a partir del próximo primero de Abril serán una realidad gracias a la unidad y el trabajo coordinado entre el candidato de la gente y los "diputados con Ángel".

Continuamos con más información y fíjese que ya pasando concretamente al área de las propuestas para transformar Guerrero tenemos que Ángel Aguirre como usted sabe Guerrero es un estado pues muy rico en bellezas culturales, pero también en atractivos turísticos y ecosistemas fíjese que tenemos una reserva de tortuga golfina y un campamento precioso que se encuentra aquí en la paradisíaca playa de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

barra vieja, que funge pues además de un lugar para preservar a las tortugas y esta especie que está en peligro de extinción también ha resultado ser un atractivo turístico muy importante para quienes nos visitan desde el extranjero y otros puntos de la República Mexicana; atractivos como este en el gobierno de la transformación del estado de Guerrero deben de multiplicarse ¿quieren ver de qué se trata? Vamos a verlo.

Hola ¿Qué tal? Amigos hoy nos encontramos aquí en la playita de Barra Vieja, nada más y nada menos que en un campamento tortuguero. ¿Qué creen? les tengo una noticia fíjense que a nuestro candidato de la gente Ángel Aguirre Rivero, preocupado por la transformación le preocupa mucho el medio ambiente, la ecología, y estaremos con unos pequeñines liberando unas tortuguitas. Nos encontramos aquí con los expertos en el cuidado de las tortuguitas marinas le están dando una pequeña explicación a los pequeñines de cómo va a ser la liberación de las tortuguitas.

Continuamos con más información, pero yo antes quiero agradecerles el favor de su atención es este espacio que continúen pues haciendo sus denuncias a través de sus llamadas telefónicas que son para nosotros muy importantes. El señor Leonardo Jiménez de la colonia Colosio nos llama y nos pide que Ángel Aguirre ponga atención a las escuelas públicas y confía en que será el mejor gobernador de Guerrero, también nos llama la familia Nájera Romero de la colonia Icacos dice que el mejor proyecto de gobierno es el que abandera Ángel Aguirre, la familia Espinoza del Fovisste apoya a Ángel Aguirre Rivero y un saludo a toda su familia, la señor Alicia Estrada de la Progreso dice, todos nosotros somos como 40 personas estamos con Ángel Aguirre por que el si cumple y es honesto y porque ya demostró que se preocupa por guerrero, y vamos a ganar. También un policía anónimo nos dice que la mayoría de los policías de tránsito estamos con Ángel Aguirre, y si es cierto que la mayoría de apoyos económicos se los llevó el otro candidato, es cierto que nos están quitando el dinero, y no da su nombre porque tiene miedo; pero afirma esto es seguramente debido a que escucho la llamada que recibimos hace unos momentos de alguien que denuncia que les están descontando el sueldo para utilizarlo en la campaña de otro candidato, muchísimas gracias por su llamada por hacer esta denuncia y también otra persona anónima nos comenta que si los guerrerenses son inteligentes deben de votar por Ángel Aguirre porque es el candidato de la experiencia, ¿Qué les parece esto?. Las líneas telefónicas de Siga Televisión siguen abiertas queremos escucharlo, pero que les parece si continuamos con más información, les presento ahora el mensaje de nuestro compañero Igor petit.

¿Qué tal amigos? Los saluda Igor Petit, para desearles que tengan un feliz año nuevo que este 2011 esté lleno de alegría y felicidad en sus corazones, que este 2011 traiga a las familias guerrerenses muchísima paz y armonía que tanto necesita el estado. Con Ángel Aguirre Rivero las esperanzas de los guerrerenses se van a realizar la fe con la que el pueblo va a votar este 30 de Enero por Ángel Aguirre es ya un hecho. Aguirre será nuestro gobernador y muchas personas en Guerrero están esperando ese día, porque quiero que sepan que en Guerrero hay cientos de hombres y mujeres que tienen las manos desgarradas de tanto sembrar el campo y la tierra... la tierra no les da nada. Por eso hoy, por eso hoy en Guerrero hay cientos de miles de hombres y mujeres que están sembrando su esperanza y su fe en Ángel Aguirre Rivero, porque Ángel Aguirre es tierra fértil y con Aguirre todos los Guerrerenses vamos a cosechar. Quiero decirles que en lo personal me siento muy, muy orgulloso de estar en la campaña de un hombre al que conozco de hace muchos años, de un hombre el cual me ayudó para que en Guerrero cuando él era gobernador. (Fue gobernador interino) se atendieran a las personas enfermas con SIDA, a las primeras víctimas de esta terrible enfermedad y cuando las personas cerraban los hospitales y

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

cuando la gente no quería saber nada de estos enfermos, Ángel Aguirre creyó en Igor y me dijo “Igor, te voy apoyar porque estos enfermos necesitan el apoyo del gobierno”, y entonces se hicieron hospitales y se ordenó a los hospitales que atendieran a los enfermos ahí está en Acapulco Villa Sarita y Gaby de Rosa María palo alto, que saben que Aguirre abrió su corazón para que se atendiera a los enfermos ahí están todas estas organizaciones que no solo con Ángel Aguirre apoyaron a los enfermos con SIDA, ahí están los niños con cáncer, los niños de la calle, los ancianos, con Aguirre todo va a ser mejor. Yo los invito amigos a que hagamos de esta contienda electoral, la mejor contienda electoral histórica en el estado, de altura, con clase, de respeto, con paz, con amor, con conciencia y con sobre todo con esa fe y decisión de nuestro candidato. Amigos yo les deseo una feliz navidad, un año nuevo maravilloso y como dicen en Ometepepec, “que viva y que viva y que siga el gusto.” Y que viva Ángel Aguirre Rivero nuestro candidato, el candidato del pueblo. El que después del 30 de enero será nuestro gobernador y así será.

Continuamos con más información, gracias por permanecer con nosotros y seguimos caminando la ruta del triunfo 2011 y donde Ángel Aguirre también estuvo en Apaxtla de Castrejón, ¿Quieren ver lo que pasó? Adelante.

En la región Norte del estado la propuesta para transformar la educación fue arropada por los habitantes de los municipios que recorrió el candidato de la gente, en el municipio de Apaxtla de Castrejón Ángel Aguirre estableció compromisos claros para abatir el rezago educativo. Invertir a la infraestructura de agua potable, pavimentar los caminos que comunican a los municipios de Apaxtla y Cuetzala del Progreso y la unidad deportiva de este municipio fueron algunos de los compromisos adquiridos por Ángel Aguirre con los habitantes. La gente de Apaxtla refrendó su apoyo al candidato por la coalición del estado Guerrero nos une y se comprometió a cuidar las elecciones de este 30 de enero.

Continuamos aquí con más en Ángel Tv y fíjense que Ángel Aguirre estuvo constantemente a lo largo de esta semana visitando los municipios que conforman la Sierra de Guerrero, esta región que si bien no es una región oficial aún de nuestra entidad, Ángel Aguirre está proponiendo que para tener mejores beneficios se convierta ya de manera oficial en la octava región del estado de Guerrero. ¿Quieren saber qué fue lo que pasó en Apaxtla de Castrejón? Aquí lo tenemos.

En la sierra de Guerrero quedó sellado el compromiso ciudadano con la transformación del estado. Miles de habitantes de la región Centro cerraron filas en torno al proyecto que encabeza Ángel Aguirre Rivero quien fue recibido con júbilo al inicio de su gira por la sierra en el municipio de Eduardo Neri. Líderes y militantes del PRI y alianza por Guerrero refrendaron su respaldo al candidato de las mayorías en el poblado de Xochipala donde los ex alcaldes priistas Pedro Catalán García, Francisco Nava Torres, Jorge Salgado Leyva y Carlos Sánchez Barrios así como los regidores Efrén Sánchez Cruz de alianza por Guerrero y Alberto Muñiz Zamora del PRI levantaron la mano al candidato de la coalición “Guerrero nos une”. Construir un hospital con médicos y medicinas para atender como se debe a la población y proyectos para reactivar la producción agrícola fueron algunos de los compromisos de Ángel Aguirre con los habitantes de Zumpango del Río.

Bien amigos pues continuando la ruta del triunfo allá por la sierra del estado de Guerrero, Ángel Aguirre también estuvo allá por el poblado de Filo de Caballo, como ustedes saben perteneciente al municipio de Leonardo Bravo también conocido como Chichihualco. En ese lugar, Filo de Caballo, el candidato de la gente estuvo reunido con el consejo de sabios de los pueblos del filo mayor ante quienes estableció compromisos claros para transformar Guerrero.

En el poblado de Filo de Caballo el candidato de la gente visitó a integrantes del consejo supremo de los pueblos del filo mayor, ante

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

quienes refrendó sus compromisos con el desarrollo agrícola de la sierra. Atraer recursos para la construcción de una institución de educación superior para que los jóvenes tengan una opción para continuar sus estudios y evitar la emigración y la delincuencia, así como fertilizantes y proyectos para aumentar la producción del campo fueron algunos de los compromisos. Construir una institución educativa superior así como incentivar la producción del campo, fueron algunos compromisos del candidato de la gente.

Tenemos muchas llamadas telefónicas, gracias por participar con nosotros. La familia Meza Román de la Colonia 20 de Noviembre dice que estamos con Ángel Aguirre hasta el final, el magisterio esta con Ángel Aguirre sigamos adelante expresa el profesor Víctor Manuel Ruíz, también nos llama la familia Casillas, vota por Ángel Aguirre porque es un buen candidato y no hay otro, nos llama también el señor Leonardo Cruz de la colonia Garita quien manda un saludo muy afectuoso a Ángel Aguirre y toda su familia, el señor Máximo Sales Morelos dice que el candidato Ángel Aguirre tiene propuestas reales y verdaderas por lo tanto tiene el apoyo de todos nosotros los guerrerenses. Joselyn Camilo Navarrete del Infonavit alta progreso felicita al programa, estamos con Ángel Aguirre toda la familia que somos muchos, soy promotora del voto y estoy segura que vamos a ganar. Muchísimas gracias Joselyn, muchísimas gracias a todos ustedes que ya a lo largo de dos meses no han dejado de sintonizarnos aquí en Ángel Tv. Aún hay mucho mas de esta campaña de la gente y por supuesto estaremos presentando en este espacio que ha sido creado para todos ustedes, por ahora me voy a un corte comercial no sin antes invitarlos a que continúen con nosotros porque aún tenemos mucho más.

Comerciales del minuto 00:38:41 al minuto 00:40:33; su reconocimiento su solidaridad, en base a su trabajo, estás viendo Ángel Tv, con la construcción de cinco nuevos hospitales en el gobierno de Ángel Aguirre la salud llegara a todos los guerrerenses dos hospitales de alta especialidad podremos atender más pacientes las veinticuatro horas, el hospital del niño guerrerense, con la ayuda de Ángel puedo estar tranquila, el hospital de geriatría, estaremos mejor atendidos, cuadro básico de medicinas gratis, tendremos medicina, Ángel Aguirre, con Ángel puras cosas buenas, Guerrero nos une, cuando los Guerrerenses nos unimos somos capaces de transformar nuestro Estado, nos une el amor la fuerza y el orgullo por esta tierra por eso estamos juntos, unidos por un Guerrero seguro por mejores empleo, por más turismo vamos a construir el nuevo destino de guerrero, Ángel conoce nuestros problemas, yo confié en Ángel porque el sí sabe cómo hacerlo, la transformación de guerrero comienza hoy, unidos transformaremos guerrero Ángel Aguirre gobernador, Guerrero nos une, esta es la campaña de la gente, para transformar Guerrero solo con Ángel Aguirre Rivero, cuando lo nombraron gobernador fue un embajador de la paz, apoyo a los indígenas, a los abuelitos a la Universidad, hizo el hospital de cancerología, la universidad tecnológica de la costa grande, el museo de la avispa, el congreso del Estado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la filarmónica de Acapulco, reconstruyo la costera, con Ángel pura cosa buena, con Ángel Guerrero nos une, unidos transformaremos guerrero, estás viendo Ángel Tv.

Continuamos con más información gracias por permanecer con nosotros aquí en Ángel Tv, tenemos muchas llamadas telefónicas, la señora María Navarrete Nateras de murillo dice que su familia esta con Ángel Aguirre y vamos a ganar porque es un hombre con mucha experiencia, también nos llama Teresa Sánchez de la colonia Buenfil felicita al candidato por preocuparse por las tortugas golfinas dice que ella tiene un campamento tortuguero y ningún candidato se había preocupado antes por eso. Muchísimas gracias Teresa Sánchez esto sin duda es una prueba más que en este proyecto político existe realmente, el deseo, la convicción pero sobre todo la visión de transformar Guerrero,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

de esto se trata este proyecto político y qué bueno que sigues tú al igual que mucho guerrerenses esta campaña, la campaña de la gente por supuesto con Ángel Aguirre Rivero. Que les parece si continuamos con mas información de lo que ha sido su gira de trabajo a lo largo de esta semana aquí en el estado de Guerrero, allá en la montaña baja en el municipio de Atlixtlac Ángel Aguirre también fue recibido por miles de ciudadanos que como pueden ver ustedes primero le ofrecieron una demostración de danza autóctona. En el municipio de Atlixtlac luego de ser recibido con ese júbilo que ustedes vieron en su pantalla, marchó hasta la plaza central y en su mensaje manifestó que por encima de cualquier partido político está el compromiso de pluralidad y unidad a favor de los guerrerenses pidió dignificar la política entendida como una oportunidad de servicio y exhortó a no denigrarla como lo hacen algunos políticos sirviéndose de esta oportunidad. Hubo un cordial encuentro con el presidente municipal panista de este municipio Juan Pérez Romero así como con regidores del cabildo de Atlixtlac por lo que luego de su encuentro reconoció la madurez y pluralidad de quienes integran el ayuntamiento a la vez que reiteró que por encima de todos los intereses de todos los partidos esta la unidad de los guerrerenses. Ángel Aguirre también enfatizó que más allá de ideologías y partidos políticos a platicado con el presidente de Atlixtlac como impulsar las obras que requiere el municipio por lo que aseguró que en el 2011 a este municipio le va a ir muy bien e iniciara su transformación. Durante el evento, en este evento el señor Noé Narváez Quiroz habló a nombre de su familia dio a conocer su respaldo al candidato Ángel Aguirre y además se comprometió a firmar el convenio de donación del predio para ser construido el hospital de allá del municipio de Atlixtlac, en respuesta por supuesto el candidato de la gente se comprometió a que cuando funcione este hospital habrá personal médico capacitado y suficientes medicinas para que la gente reciba la atención que merece porque la salud y la educación serán prioridad en su nuevo gobierno. En su intervención también por su parte el regido priista Roberto Muñoz Ramírez expresó de manera pública su decidido respaldo al proyecto político que encabeza Ángel Aguirre Rivero porque el candidato de la gente dijo es la mejor opción para el bienestar de Guerrero pues ya lo demostró cuando asumió su gobierno y otorgó proyectos de salud, educación y empleo a un sinfín de guerrerenses. Bueno ahí está la información de lo que sucedió en el municipio de Atlixtlac la semana pasada justo unos días antes de finalizar el año viejo el 2010, recibiendo a Ángel Aguirre como a lo largo de toda su campaña pues infinidad de muestras de afecto y sobre todo aleaciones, aleaciones de priistas que son muy importantes aún no mas por supuesto que las aleaciones y respaldo de los perredistas que si bien de manera formal están integrando esta coalición "Guerrero nos une" es importante indicar que tantas adhesiones de priistas al proyecto de la transformación de Guerrero significa que Ángel Aguirre es realmente la persona que une a Guerrero de corazón que es un candidato ciudadano y que su candidatura y su propuesta va por supuesto mas allá de los partidos políticos y bien esto ha quedado plasmado allá en el municipio de Atlixtlac, pero continuando la ruta del triunfo 2011 por supuesto que en el municipio de José Joaquín Herrera allá en la región Montaña del estado de Guerrero continuaron por supuesto estas adhesiones y estos amplios respaldos ciudadanos a Ángel Aguirre Rivero, en este municipio sumando a todos y a todas al trabajo al favor de los guerrerenses, sin importar partidos, etnias religiosas o preferencias sexuales, este fue el compromiso de Ángel Aguirre en Hueycantenango y de gira por este municipio hizo un llamado a los guerrerenses a no lastimarse en este proceso y a buscar la paz y la civilidad así como dignificar la política. Al encabezar aquí una concentración para presentar sus propuestas justo después de que otro aspirante había encabezado un evento, el candidato de la gente dijo que fue muy bueno haber coincidido en Hueycantenango con el otro candidato porque así les demostramos una vez más que este

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

proyecto tiene la mayoría en este municipio así como en todo el estado de Guerrero Ángel Aguirre dijo que hay políticos que en su campaña prometen desmesuradamente y no cumplen y por eso este proyecto se sustenta bajo la transformación de Guerrero y tiene la fortaleza del presupuesto de egresos 2011, que por supuesto fue aprobado por la mayoría calificada de los diputados del congreso local que se encuentran pues respaldando a este proyecto político; propone por ello Ángel Aguirre solo aquellas acciones y políticas de las que está garantizando serán una realidad durante su estancia en el gobierno. Mientras la gente coreaba diversas porras, el candidato por la coalición Guerrero nos une, recordó que él es un candidato que hace sus recorridos por todo el estado por tierra y no en helicóptero porque así conoce personalmente los problemas y demandas más apremiantes del estado guerrerense. En el evento Ángel Aguirre reitero sus compromisos y dijo que no firma ante notarios públicos sino ante la gente que es la que avala a sus gobernantes y es la que dará o no su apoyo por ello está entregando su tarjeta la cumplidora con la que establece sus compromisos fundamentales de campaña y garantiza su cumplimiento. La gente que escuchaba atenta sus propuestas en este municipio reprochó que otros candidatos estén despilfarrando recursos trasladándose a otros municipios en helicópteros cuando existe una gran pobreza en Guerrero y celebró también que Ángel Aguirre realiza sus recorridos por tierra, conociendo y palpando personalmente las necesidades de los guerrerenses y de las personas visitantes a este estado que padecen las dificultades de los complicados caminos del estado de Guerrero. Ahí están las imágenes de lo que sucedió allá en Hueycantenango sin duda un hecho bastante interesante e inesperado que dos candidatos se encontraran en el mismo municipio y bueno que por supuesto ya lo vieron ustedes a lo largo de la semana por varios medios de comunicación dio pie a una demostración de fuerzas en la que finalmente quedó reiterado que Ángel Aguirre realmente es el candidato de las mayorías y será el próximo gobernador de Guerrero. Tenemos más información en esta ruta del triunfo hacia el 2011. Ángel Aguirre visitó también el poblado de Atliaca, ahí en este poblado perteneciente al poblado de Tixtla el candidato de la gente dio a conocer que a partir del 1 de Abril se firmará un convenio de colaboración con Oaxaca, Chiapas, Puebla y Michoacán, para traer beneficios en materia económica, turística e intercambio cultural, reiteró que los gobiernos del PRD y los emanados de la izquierda saben trabajar por la gente y ello quedará demostrado a partir del 1 de Abril cuando el nuevo gobierno comience la transformación de Guerrero auxiliado por la implementación de programas y políticas que han tenido un gran éxito en el estado de Guerrero. Ángel Aguirre agradeció y saludó a los vecinos que lo esperaban para caminar juntos las avenidas principales de este lugar, platicó de cómo ha apoyado a las mujeres y que por ello decidió formar la fundación corazón de Ángel que originalmente trabajaba con una unidad móvil de salud, pero que al darse cuenta que las necesidades eran más y más a lo largo y ancho del estado de Guerrero estas unidades medicas se han implementado y trabajado sin parar desde que se fundó Corazón de Ángel junto a su esposa Laura del Rocío. Habló de la cumplidora que es una tarjeta que garantiza la adquisición de útiles, uniformes, mochilas y desayunos escolares; así como apoyo a madres solteras, adultos mayores, becas así como programas de alfabetización y la atención a los discapacitados. Esto fue lo que sucedió allá en el poblado de Atliaca durante la gira del candidato Ángel Aguirre Rivero. Y ya de vuelta aquí en el puerto de Acapulco el candidato de la gente estuvo en la colonia Icacos, tenemos las imágenes. Ahí en la colonia Icacos Ángel Aguirre adelanto que ante todos los acapulqueños a partir del 1 de Abril el nuevo gobierno garantizará la producción de acciones a favor de la educación, la generación de empleos y el impulso de programas sociales con una forma integral de combatir la inseguridad esto luego de lamentar los altos índices de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

violencia e incertidumbre que padecen los ciudadanos en el puerto de Acapulco. Reunido con una multitud de seguidores que lo acompañaron en el parque de la colonia Icacos de este puerto el candidato de la gente, dijo que apoyara las pequeñas, medianas y grandes empresas para generar más empleo entre varias acciones de fondo en su gobierno con la finalidad de combatir la violencia y la inseguridad, agregó que los programas sociales que implementara también serán acciones de su gobierno que buscaran disminuir los altos índices de delincuencia que azotan a la ciudadanía, también dijo que las niñas y niños tendrán útiles escolares, mochilas gratis así como desayunos calientes, resaltó que con esas acciones de su gobierno a favor de la educación buscará solucionar los problemas de seguridad pública a través de una visión integral, pues esto fue lo que sucedió allá en el puerto de Acapulco, durante una concentración que encabezó este fin de semana antes justo antes de finalizar el año viejo Ángel Aguirre, que mejor que despedirlo rodeado de niños, de hombres y mujeres seguidores de este proyecto, pero sobre todo seguidores y con la fuerte convicción de vivir el 2011 un Guerrero transformado y hacer por supuesto una realidad la transformación de esta entidad. Qué les parece si antes de continuar con más información, antes de despedir más bien este programa, les damos a conocer algunas llamadas telefónicas, los teléfonos de Siga Televisión no dejan de sonar como siempre como cada domingo muchísimas gracias por la atención a este espacio informativo. La señora Nava nos dice que felicita al candidato por preocuparse no solo por las tortugas sino también por la ecología de Guerrero, también nos llamó Benicio de Tlachimaltepec dice que en el municipio de José Joaquín de Herrera estamos con Ángel Aguirre y estamos listos para que este 30 de Enero sea nombrado el próximo gobernador y darles nuestros votos de garantía, enviamos un saludo a toda la gente que nos sintoniza a través de la red muchísimas gracias, también Miguel Ríos Mendoza de la colonia vista alegre apoya al candidato Ángel Aguirre y que siga adelante que el voto va a ser para él y lo vamos hacer gobernador. También nos comentan que la tarjeta “la cumplidora” la encuentran en la oficina Lerdo de Tejada en la colonia centro a un costado de la sección XX en las oficinas del poder ciudadano, esto de parte de Miguel Ángel Rabadán, muchísimas gracias por estas llamadas telefónicas y pues ya nos vamos, ya nos vamos pero antes de despedir este programa yo quisiera recordarle que todos los detalles que usted ha visto el día de hoy aquí en Ángel Tv podrá revisarlos constantemente a través de nuestra dirección electrónica la página oficial por supuesto de la campaña de la gente www.angelaguirre.com.mx y si usted quiere dejar algún comentario para el candidato de la gente ya sabe que puede hacerlos a través de estas redes sociales que hoy por hoy son unas revoluciones en las formas de hacer política participar en los salones de debate dejar un comentario al candidato de la gente, interactuar incluso con nuestros diputados, senadores, con la gente que esta responsable en algunas áreas de la campaña de la gente, usted puede hacerlo desde la comodidad de su casa, de su escritorio, de su cama, de su comedor, en el parque, en el café donde ande usted conectado al internet a través de las redes sociales, la pagina oficial de Ángel Aguirre su perfil de Facebook “Ángel Aguirre Rivero” y también en twitter se encuentra en @angelguirre Y bueno es así como hemos llegado al final de esta edición yo le agradezco el favor de su atención a lo largo de esta hora, que pase muy buenas noches y que sueñe con los angelitos.

DISCO MARCADO COMO ANEXO NUEVE.- Identificado como “Disco 9, Programa “ÁNGEL TV”, 9 de enero de 2011”, cuyo contenido es el siguiente:

“ . . . Que tal amigos y amigas gracias por sintonizar una vez más este que es el espacio de la campaña de la gente el día de hoy, el día de hoy le hemos preparado un programa muy, muy interesante, ya que estará con nosotros en el estudio de Ángel tv, ni más ni menos que Laura

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

del Roció Herrera Álvarez, que como ustedes saben es esposa del futuro Gobernador de Guerrero, por supuesto nuestro candidato Ángel Aguirre Rivero, así que ya lo saben los teléfonos en el estudio de siga televisión están abiertos para que usted le comenten todo lo que quiera, a cerca de esta campaña ganadora para conocer sus impresiones sus comentarios sus sugerencias todo lo que usted le quiera decir a Laura del Roció Herrera de Aguirre, ella estará contentado, contestando puntualmente para todos ustedes, a lo largo de esta hora de programación en más déjeme decirle que les vamos a presentar, todos los detalles de lo que aconteció a lo largo de esta semana, en torno a la ruta del triunfo dos mil once, que encabeza Ángel AguirreRivero, nos fuimos, fuimos con nuestro candidato ÁngelAguirreRivero a la zona norte del estado, pasando por la Montaña, Tierra Caliente y por supuesto la Costa Chica, y aquí en el puerto de Acapulco les vamos a presentar, todos los detalles así como también, va haber usted la información calientita que nos acaba de llegar, de lo que aconteció hace unas horas allá en el municipio de Ometepepec, donde se llevó a cabo el primer cierre regional de campaña, bueno sin máspreámbulos yo le invito a que demos inicio a este programa estas en Ángel tv bienvenido, en este sentido, que les parece si comenzamos con la información, fíjense que esta semana se llevó a cabo una conferencia de prensa, aquí en el puerto de Acapulco donde Diputados Federales y locales hicieron una denuncia entorno a la problemática, del puente centenario, antes las fallas desde su construcción ha presentado el pasado elevado Diputados Federales, locales, dirigentes de partidos, y sociedad civil acapulqueña, interpusieron una denuncia pública hacia las autoridades municipales responsable y exigieron una pronta solución a la problemática, que a unos meses de su construcción, ha (inaudible) donde se ubica, en conferencia de prensa la Diputada Federal BlancaEstela Duran Peralta, presidenta de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación dio a conocer un documento dirigido al Auditor Superior de la FederaciónJuanManuel Portan Martínez, en que se informa a esa autoridad sobre la denuncia presentada por los ciudadanos del puerto de Acapulco ante la Auditoría General del Estado, por desvíos de recursos económicos por la cantidad de ciento ocho millones quinientos sesenta y tres mil cuatrocientos treinta y un pesos para su construcción al criticar una ausencia para una respuesta, hacia esta demanda ciudadana por parte de las autoridades, Locales y Federales Damián Peralta exigió la intervención de especialistas de la Universidad Nacional Autónoma de México, para ser un dictamen de las condiciones en que se realizó la construcción, puntualizo que de corroborarse que presenta fallas de construcción y que existen condiciones de que ponen en riesgo la seguridad de los ciudadanos, tendríamos los elementos para poner las denuncias correspondientes ante las instancias federales, porque aquí se han utilizado recursos Federales por su parte el Diputado Local Víctor Jorin Lozano señalo, los peligros que presentan esta construcción, mismo que ha venido denunciado desde meses atrás como lo el hecho de que se haya construido sobre la fuente de una cuenca de la cuenca de Magallanes, en una zona que declaro protección civil como de alto riesgo luego del desastre del huracán Paulina desde mil novecientos noventa y siete, agrego que las tuberías de agua a las que conecta a las que circula no fueron cambiadas y las primeras consecuencias de ellos se presentaron ya hace algunos días, cuando se generó una inundación en la zona pero a la larga derivara el blande cimientto del suelo y el colapso del puente, manifestó que el colapso derivado por los vicios del paso elevado del bicentenario ponen en grave riesgos a los habitantes de Acapulco, por su parte el Diputado Federal Armando Ríos Piter recordó que una vialidad de mayor dimensión construida años atrás en Acapulco como lo es la vía rápida que conecta a la colonia Mozimba de la costera Miguel Alemán tuvo un costo de cuarenta y cinco millones de pesos, frente a los ciento cuarenta millones que supuestamente se invirtieron de la construcción del paso elevado

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

bicentenario, ahí ve usted las imágenes de la problemática del paso elevado bicentenario y dentro de la conferencia de prensa que se llevó a cabo esta semana, Diputados Federales hicieron importantes denuncias, vamos a verlo, bueno pues esto está mal hecho, desde el punto de vista técnico, acaban de elaborarlo y ya está presentado fallas, ahí se ve que pus desgraciadamente está afectando un poco a la circulación, y pues que malo que pase eso.

Pues como ustedes vieron de este que es uno de los ciudadano, que hace una crítica al puente elevado del bicentenario, como ya se lo comentamos hay algunos diputados como el Diputado Armando Ríos Piter, el Diputado Víctor Jorin Jorin, y la Diputada Federal, Blanca Estela Damián, también hicieron importantes declaraciones sobre esta problemática, he desde que inició la construcción de este paso elevado denunciamos que había un desvío de recursos, (inaudible) que se usaron para este paso elevado, que debía ser utilizado para la infraestructura de agua potable y vialidades de las colonias de extrema pobreza, del ramo treinta y tres sin embargo el ayuntamiento dirigido en ese entonces, por Manuel Añore decidieron la construcción de este paso elevado, hicimos la construcción de que había graves errores en su construcción, entre ellos nos sigue preocupando el canal fluvial que no tiene la capacidad suficiente, toda el agua de la cuenca de los Magallanes, estamos sobre un río en esta parte donde estamos ahorita parados, no podemos circular camiones de tres cuartas, de este tres toneladas y media, acaso está en duda la resistencia del paso elevado, si este paso elevado sigue con las fugas de agua como la que se presentó hoy, va a remover lo que son los cimientos, si esto ocurre ponemos en peligro a la población, cuando estamos hablando de la cuenca Magallanes estamos hablando de que todo este circuito, sobre donde están los, que sostienen esta gran plancha sobre la que estamos, pues se van moviendo porque, por que las aguas se filtran de manera subterránea, las aguas mueven la tierra y al mover la tierra pues obviamente, mueve los soportes sobre los que está este puente bicentenario, son casi ciento cuarenta millones de pesos que se invirtieron en este puente, ciento cuarenta millones de pesos, que se pudieron haber invertido en tuberías para agua potable, un puente similar que fue construido hace más de cuatro años, costo cuarenta y cinco millones de pesos, muy similar a estas dimensiones, de los mismo tamaños hecho que se conoce como viárápida, que es la parte que llega justamente ahí donde es la costera, costo cuarenta y cinco millones a este costo ciento cuarenta millones de pesos de las inversiones que hizo este gobierno no solo los hizo con una mala planeación, no tan solo generando un grave peligro para los acapulqueños, no tan solo generando necesidades de agua, cuando sufre problemas este puente, sino precisamente del dinero público que supuestamente debería servir para ayudar a las colonias populares, con relación al tema del puente bicentenario, existen varias solicitudes de auditoría hechos por ciudadanos de esta ciudad, hechos por diputados federales e incluso locales, las solicitudes se han presentado en dos lugares fundamentalmente en la auditoría superior del Estado de Guerrero y la otra en auditoría superior de la Federación, no podemos vivir con incertidumbre y no podemos vivir bajo las zozobras de que los recursos públicos hoy se puedan estar gastando en cosas diferentes, a las obras del Estado e Acapulco, del Estado de Guerrero y del municipio de Acapulco, realmente no queremos otra tragedia en Acapulco no queremos, que corra la sangre de los ciudadanos, que creyendo que este es un beneficio, a lo mejor no saben que es parte de un perjuicio, por qué haces un puente que no desencadena ni resuelve ni un nudo, de carácter vial esto como lo dijo el Diputado Jorin y la Diputada Damián era un recurso para agua.

Pues esto fue lo que sucedió en la conferencia de prensa aquí en el puerto de Acapulco y antes de irnos a nuestro primer corte, yo le quiero

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

recordar que ya se encuentra aquí con nosotros en el estudio, la señora Laura del Roció Herrera, quien nos viene a compartir con todo el auditorio su experiencia, a lo largo de esta campaña los teléfonos en el estudio de siga televisión ya están apareciendo en su pantalla, para que nos llame, para que nos comente y para que le pregunte a la señora Laura del Roció todo lo que usted quiera saber y aportar a esta campaña de la gente vamos a un corte y regresamos con más.

Comerciales

Inicia en tiempo 9:59:59 segundos

Concluye en el tiempo 12:00:00 segundos

SPOT

Cuando los guerrerenses nos unimos somos capaces de transformar nuestro estado — nos une el amor la fuerza y el orgullo por esta tierra — por eso estamos juntos — unidos por un Guerrero seguro — mejores empleos — por más turismo — vamos a construir el nuevo destino de Guerrero — Ángel conoce nuestros problemas — yo confié en Ángel porque el sí sabe cómo hacerlo — la transformación de Guerrero comienza hoy — unidos transformaremos Guerrero Ángel Aguirre gobernador Guerrero nos une.

Esta es la campaña de la gente, la campaña de la verdad, Ángel Aguirre es del pueblo, de la alegría, del corazón, es amigo, es amigo, así es como vamos a ganar, del pueblo y la esperanza, Ángel Aguirre gobernador, este 30 de enero vota, Guerrero nos Une.

Con la construcción de cinco nuevos hospitales, en el gobierno de Ángel Aguirre, la salud llegara a mas guerrerenses, dos hospitales de alta especialidad, podremos atender más pacientes las 24 horas, el hospital del niño guerrerense, con la ayuda de Ángel voy a estar tranquila, el hospital de geriatría, estaremos mejor atendidos, cuadro básico de medicinas, tendremos medicina, Ángel Aguirre, con Ángel puras cosas buenas, Guerrero nos Une.

Esta es la campaña de la gente, para transformar Guerrero, solo con Ángel Aguirre Rivero, cuando lo nombraron gobernador interino, fue un embajador de la paz, apoyo la universidad, hizo el hospital de cancerología, la universidad tecnológica de la costa grande, el museo de la avispa, el Congreso del Estado, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, la filarmónica de Acapulco, reconstruyo la costera, con Ángel pura cosa buena. Guerrero nos Une, Unidos transformaremos Guerrero.

Que tal amigos continuamos con más y como se los prometimos antes del corte ya se encuentra con nosotros la señora Laura del roció, señora como esta bienvenida, muy bien Miriam me da mucho gusto saludarte y saludar a todo el auditorio, cómo va la campaña, por favor coméntenos, muy bien, bueno hoy tuve un día de verdad esplendoroso bueno como todos los días, que últimamente han estado ya muy concurridos ya son de muchísima gente pero también mira estuve en una colonia aquí en Acapulco y veía como la gente, como brincaba con una alegría y pues eso lo sientes, sientes el calor de la gente el entusiasmo, a unos días de concluir esta campaña, si he así es yo he siento que esta campaña, ya va a dar sus frutos el treinta de enero, porque lo siento en el calor de la gente, pero quiera decirte que hoy estuve en estas colonias de aquí en Acapulco ver a la gente, con esa emoción a mí, a Laura del Roció me compromete a trabajar por los Guerrerenses a trabajar por las familias, como ya lo hizo cuando fui presidenta del DIF, agradezco todas las muestras de cariño de afecto, tuvereunión con las estructura, y no bueno no de verdad pues tanta (inaudible) sencillas ya muy bien organizados para el día de la elección y esto se dio precisamente en el evento que tuvimos hoy hace unas horas allá en Ometepec donde se dio ya el primer cierre regional de campaña, este campaña que es de la gente, pero que le parece si vamos a ver estas imágenes, de todo lo que paso allá en el terruño de la Costa Chica, tenemos algunas imágenes de Ometepec pero que le parece vamos a esperar un momentito pero pues

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

anúnciale también a nuestro público, que Ángel Aguirre estuvo acompañado como ustedes ya lo pueden ver ahí en la pantalla, pues del Jefe de Gobierno Marcelo Ebrad Casaudoni, auténtico de fiesta costeña, sí o no señora usted que conoce, mejor que yo el municipio de Ometepec la calidad de la gente, de la algarabía que nos puede decir, bueno déjame decirte que ya estaban esperando en Ometepec este evento, ya me venían diciendo cuando va ser el evento de Ometepec, nosotros ya queremos que sea este evento grande, porque mi esposo ya había ido pero ya mucha gente lo quería ver, entonces pues de verdad lo que están viendo es simplemente trabajo que ha construido Ángel Aguirre, yo recuerdo hace muchísimos años cuando Ángel Aguirre luchó por el hospital, luchó por la remodelación del palacio, he por la unidad deportiva, por las calles por las secundarias por las escuelas, he por la iglesia he yo he visto a Ángel Aguirre, de verdad llevarle todo a Ometepec, pues como él dice, pues es su, su lugar donde él nació, están sus padres enterrados, esta su familia, fíjate que ahorita que estoy viendo el toro es una fiesta, es una fiesta del diez de septiembre hermosísima que tiene Ometepec y esas tradiciones de los guerrerenses, son de verdad formidables y a mi Ángel Aguirre pues me ha enseñado pues a querer todas esas tradiciones yo no soy Guerrerense de nacimiento, pero sí Guerrerense por estar casada con un mi esposo que es de Ometepec, Guerrerense de corazón como bien se dice en la costa no, así es, con, con mucha alegría con mucha pasión, ya siento estas tradiciones ahorita ya que veía el toro y pues lo tú ves ahí es las muestras de cariño de afecto que tiene la gente hacia Ángel Aguirre, porque te quiero decir que cuando llegamos a Ometepec la gente a veces se queda a dormir afuera yo me impresiono porque a veces si a mi esposo no le da tiempo ya de recibir, la gente lo espera, dice no pues yo no me voy a ir hasta que vea a Ángel y pues hay veces que, eso sucedió, incluso he hace unos días, cuando, he antes de las fiesta de navidad cuando Ángel Aguirre precisamente andaba de gira por los municipios de la Costa Chica, he este hubo también gente que llegó lo supimos hasta por acá a través de los medios de comunicación llegó a descansar Ángel Aguirre de su gira a San Luis Acatlán, y ya la gente lo esperaba en su casa de la costa chica, pero mira lidia la gente lo espera porque Ángel les resuelve, porque la, la he Ángel escucha a sus paisanos Ángel les ayuda por eso la gente lo va a buscar porque confían en él, y porque mi esposo de verdad es una gran ser humano, que tiene una gran sensibilidad al amor, al, a la gente del estado de Guerrero, entonces pues eso me da a mí muchísima alegría comentarlo ahorita que veo esas imágenes me emocionó porque ese el producto del trabajo de treinta años Ángel ha, ha luchado por muchas carreteras, vías para nuestro estado de Guerrero, y a veces se dice fácil construir una carretera pero, no es tan fácil ahí en la ciudad de México, he lo primero que le pregunta a mi esposo cuantos tráiler van a pasar por la carretera, y Ángel les dice, no mira la carretera de Marquelia a la playa, no van a pasar tráileres, pero la necesitamos para que pase el turismo para que haya empleos y se enfrenta a diputados, que son de Monterrey por ejemplo de San Luis Potosí, que para esas carreteras si van a la a playa, si van como van a Estados Unidos, entonces ellos tiene esa mentalidad y Ángel Aguirre yo veo pues que lucha por hacerles comprender que Guerrero es diferente por eso yo admiro a mi esposo, porque tiene esa gran capacidad de convencimiento y trajo al estado de Guerrero ciento cincuenta millones de pesos en carreteras, pues precisamente ese amor de Ángel Aguirre hacia sus paisanos de Ometepec y a los habitantes de todo el Estado de Guerrero se desplegó precisamente en este cierre de campaña regional del municipio de Ometepec donde también, ofreció algunas palabras dirigió un mensaje muy importante, a toda la multitud ahí presente, que le parece si vamos a escucharlo, de envidia para alcanzar la victoria y le dije yo estoy de acuerdo contigo le digo a cambio voy a mandar en un convenio de colaboración y de solidaridad varios instrumentos musicales para los

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

jóvenes de Guerrero (inaudible) amigo Marcelo esto va por la región que más votos le debe Ángel Aguirre Rivero, porque aquí, aquí, nació aquí están mis raíces aquí están mis mayores, aquí están mis amigos de la infancia y de la adolescencia ahí en esa secundaria donde yo estude ahora es prepa, pero antes era secundaria era la secundaria Cuauhtémoc, y ahí por primera vez participe para ser presidente de la sociedad de alumnos, me enfrente a otras dos planillas y les gane contundentemente a las otras dos planillas como le vamos a ganar ahora aquí en el estado de Guerrero y en la Costa Chica, me van a ayudar a seguir promoviendo el voto, sí, me van a ayudar a transformar la Costa Chica, me van a ayudar a transformar Guerrero, me van a ayudar a transformar Ometepec, sí, pues esto fue el mensaje dirigido de Ángel Aguirre, para los visitantes y comunidades de la Costa Chica, y diversos municipios y regiones de la identidad, que estuvieron acompañándolo en este cierre de campaña, pero también entre estos invitados especiales estuvo el Jefe de Gobierno del Distrito Federal Marcelo Ebrard Casaubom, vamos a ver el mensaje de respaldo que ofreció al candidato de la gente, quiero decir que he estado en muchas marchas, hemos participado en muchas marchas en nuestra historia, pero como esta de hoy que es una marcha de esperanza de entusiasmos, de voluntad de resolución, yo nunca había estado en una marcha como la hoy, los felicito y si se debe preocupar el PRI porque ustedes van a ganar la elección, ustedes la van a ganar, ustedes van a derrotar a la maquinaria priistas, ustedes le van a abrir la puerta a un gobierno diferente, y les digo porque está aquí el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, primero porque el estado de Guerrero es uno de los estados más pobres del país, es uno de los estados en donde más debemos de hacer, urge tener un programa de emergencia de cambio social, de acceso a la educación, a la salud de apoyo a las personas con discapacidad, acceso a vivienda popular, de respaldo alimentario, aquí en Guerrero es donde más urgente es aplicar los programas sociales que aplicamos en el Distrito Federal, y que sean han construidos en apenas trece años por la izquierda, lo que el PRI no hizo en ochenta años por eso estamos aquí, porque Ángel Aguirre es alguien que conoce perfectamente todo el estado, es un político que no solo puede andar en la calle con respeto, y que tiene la simpatía del pueblo y si no entonces ustedes aquí no estarían, si no tuviese el respeto y el cariño de su pueblo, en apenas el periodo que se inicia después de la elección, en un periodo que sea el programa social más grande de la historia del Estado y por eso apoyamos, a Ángel Aguirre por eso estamos aquí, por eso queremos que gane, y quiero decirles que así como vencimos al PRI en Oaxaca lo venceremos también en Guerrero adelante también compañeros y compañeras, arriba la izquierda arriba Ángel Aguirre, que viva Guerrero, bien pues esto fue lo que sucedió en Ometepec vimos al Jefe de Gobierno del Distrito Federal Marcelo Ebrard dirigiendo un mensaje a toda la multitud pero también el cariño de la gente de todos los sectores sociales, y de todas las edades se manifiesta en esta campaña, a Ángel Aguirre, quien es un personaje muy conocido por toda la ciudadanía de Ometepec y prueba de ello es el mensaje de este niño que usted puede ver a continuación un bonito poema un muy bonito gesto de cariño y de agradecimiento, con mucho afecto para mi distinguido amigo Ángel Aguirre Rivero, candidato a Gobernador por el Estado de Guerrero, por la coalición "Guerrero nos une", vive la alegría, se vive la alegría por todo nuestro estado, es grande la alegría que se escucha en todos lados, hombres mujeres y niños te apoyamos con cariño, tu fuerza la coalición y tuyo nuestro corazón, eres el Ángel de Guerrero y te quiere mucha tu raza, que por ser de Guerrero, tu gente te da confianza, el PRD, CONVERGENCIA, y el PT, hicieron gran alianza, su candidato es de Ometepec, el hombre de la esperanza, luchemos todos unidos, luchemos todos unidos, con un solo corazón, no nos demos todos por vencidos porque somos Aguirristas de corazón, viva el Ángel de Guerrero, viva, viva el próximo Gobernador, para ti que Guerrero es primero porque eres

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

hombre de honor, autor Manuel Álvarez Martínez, gracias. bien pues un joven poeta y soñador como el señor Ángel Aguirre, fijate que a mi esposo le gustan mucho los poemas y se los aprende, yo me sorpendo poemas muy muy largo, de Rubén Mora le gustan muchísimo de Rubén Mora, ahí está, Ana de la Costa Chica, pues francamente esa capacidad que tiene Ángel Aguirre, de memorización se los aprende de principio a fin y de compartirlos con los ciudadanos de la Costa Chica, en sus eventos lo hemos visto muy bohemio, cantando sacando ese don de poeta compartiendo con los paisanos de la Costa Chica también a Ángel le gusta mucho, le gusta la bohemia y sobre todo pues lo dice con sentimiento, sintiendo los poemas, quien es el artista favorito de Ángel Aguirre, pues yo creo que Ángel Aguirre tiene muchos, le gusta mucho la música e verdad le gusta muchísimo la música, y pero sobre todo yo creo que le gusta mucho las chilenas, las chilenas, como bien costeño, usted baila chilenas con él, he pues he intentado, con el aprender, pero yo creo que la costeña tiene un sabor muy especial, lo vimos ahora que estuvimos por ejemplo en Cuajinicuilapa, ver bailar a todas estas mujeres de Cuaji, de verdad todo un espectáculo, allí ellas traen toda esa salsa, fijate que mi hija Laura como es costeña, si tiene ese don, ella si baila como las costeñas sí, yo creo que eso ya lo trae cada persona, pues ahí también con usted uno que otro pasito, en uno de estos eventos, la hemos visto por ahí en algunos de estos videitos bailando las amuzgas de la Costa Chica, pues también con todo los afrodesistas de por allá de toda la zona de la Costa Chica, no me diga que no, si pero intentamos pero como que ya tienen ese saborcito, pero si claro que me gustaría bailar, más adelante tenemos imágenes de lo que ha sido su gira por la Costa Chica, y el centro de Guerrero, pero que le parece si a continuación vamos a ver este mensaje que ofreció Ángel Aguirre, durante su cierre de campaña regional del día hoy hacia las personas que se vieron afectadas lamentablemente en un incidente que se llevó a cabo hoy mismo, aquí en el puerto de Acapulco, con quien es toda la coalición de Guerreo nos une se solidariza con todo lo que esta coalición los pueda apoyar pueda aportad la verdad nuestra solidaridad ante todo y pues esto fue lo que dijo el candidato, yo quiero desde aquí expresar, expresar, realmente mi sentimiento de un hecho lamentable que sucedió hace unas horas en Acapulco por que el templete donde se iba a desarrollar el templete del PRI, se vino abajo y me están informando que hubo algunos lesionados, yo creo que por encima siempre de los partidos de la ideología política está el hecho de que todos somos Guerrerenses, que desde aquí deseamos que no haya pasado más, que desde aquí expresamos nuestra solidaridad, a quienes lamentablemente tuvieron ese incidente, yo he dicho que ya falta algunos días solamente, no hay necesidad de lastimarnos, no hay necesidad de confrontarnos, no hay necesidad de que caigamos en las agresiones verbales, y mucho menos física ya el pueblo de Guerrero ya decidió, solamente tenemos que intensificar la promisión y cuidar el día treinta cada una de las casillas electorales, tenemos muchas llamadas telefónicas el señor Gabino Cruz Hernández, manda un saludo a la señora Laura del Roció y le desea muchísima suerte en su proyecto, también nos llama Enrique Pérez de la unidad habitacional Luis Donald Colosio en la parte del puerto donde esta Conamat y Eliseo, esta, está bien ahora es un asco de tanto chapopote cuando llueva va hacer un verdadero desastre, la señora Emilia Vázquez del fraccionamiento hornos, dice que somos de Ometepec pero por trabajo no pudimos ir (inaudible), estamos con Ángel Aguirre y con su esposa, Hipólito de la señora progreso dice señora Laura indíquenos por que el partido Verde está comprando votos y regalando despensa al cambio del voto eso no se vale nosotros estamos con Ángel Aguirre, también nos llama Guadalupe García de granjas ella señora Laura la familia García Lozano apoya a Ángel Aguirre y que deseamos que sea nuestro próximo Gobernador también nos llamó Neri Zamora de Murid Murifo de la colonia

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

progreso felicito a Ángel Aguirre y a su esposa señora acuérdesese, cuando la vio dijo que iba a rezar y lo estoy haciendo, dios lo va a sacar adelante y dios lo va a llevar a la gubernatura, muchísimas gracias, también nos llama Herma Lorenzana de San Luis San Pedro que nos ve por internar a través de la página www.sigatelevision.com muchísimas gracias para todos nuestro amigos de los distintos municipios del Estado de Guerrero que nos sintonizan a través de internet, ella felicita a la señora Laura dice que vamos a ganar con Ángel Aguirre y los quiero mucho, también nos llama Esteban Solís de la Progreso, heeee licenciado Tomas Lorenzana gracias hee por visitar el Ocotito al señor Ángel Aguirre en donde se entrega la cumplidora y los dos poblados están con Ángel Aguirre y a pesar que el vecino de enfrente quiso acarrear para su eventito de hoy hee se llevó cinco camiones con dos gentes cada una, también nos llama la familia Guzmán Mendoza de la Progreso y dice que estoy con Ángel Aguirre, la señora Yoselina del Infonavit alta Progreso felicita al programa y le dice a la señora Laura del Roció que estamos con Ángel Aguirre su confianza esta con ellos, también la señora Alejandra de la colonia Sinaí y felicita al licenciado Ángel Aguirre tenemos la confianza de que él va a ser el gobernador y un saludo para la señora Laura del Roció de parte de la maestra Alejandrina Damián Benito muchísimas gracias por sus llamadas telefónicas recuerden que los teléfonos en Siga Televisión están abiertos para escuchar todos sus comentarios sus preguntas también, todo aquello que quieran preguntarle a la señora Laura del Roció ella está aquí para responder y bueno pues que le parece si nos comenta ahora si haya en la región de la Costa Chica también usted estuvo de gira hee durante los últimos días como se lo comentaba hace un momento la vimos bailando por ahí hee, si claro que si bueno primero permíteme agradecer todas estas llamadas de verdad el recibir este cariño de la gente todas estas llamadas que ustedes hacen, emita te mando un abrazo desde acá hee y a la señora de la colonia Sinaí y a todas a todas las llamadas un abrazo muy cariñoso y agradecerles este amor y este interés que le ponen a esta campaña, hee pues recibir estas llamadas a mí me compromete a trabajar por el Estado de Guerrero como siempre lo hice cuando fui presidenta del DIF y con respecto al señor que habla hee de la entrega de despensas yo quisiera pedirles pues que por favor hee pues si les llevan las despensas ustedes tómen las porque les pertenecen porque son dineros del pueblo pero les quiero decir que no den su credencial de elector es lo único importante ustedes ya saben por quién van a botar, por Ángel Aguirre Rivero este treinta de enero por que es el candidato de la gente es el candidato que no está ofreciendo nada que no pueda cumplir hee él no les está ofreciendo la tenencia porque eso no es posible eso no, no se puede hacer porque no hay, no hay un techo presupuestal para esto entonces pues miren déjenlos que hagan todo lo que ellos quieran y ustedes saben por quién salir a botar este treinta de enero por Ángel Aguirre Rivero por el PRD, PT, CONVERGENCIA ahora sí, cuál era la pregunta perdón, así es pues como usted bien lo dice ya la ciudadanía ya sabe por quién salir a votar este treinta de enero y pues eso se ha visto a lo largo de las giras de trabajo tanto de Ángel Aguirre Rivero por todos los municipios del estado que por cierto es el único candidato a recorrido ya los ochenta y un municipios del estado y vemos también a usted pues que ha estado muy activa a lo largo de esta campaña en distintos municipios, cuantos a recorrido usted?..... yo llevo hee casi setenta municipios, si casi setenta municipios me faltan algunos cuantos pero de verdad con muchísimo gusto e saludado a la gente de ver a muchos amigos que había dejado de ver y por ejemplo mira, hay que estoy en esas imágenes ahí en Xohichis quiero decirte que fue un evento maravilloso, un evento de mucha calidez humana, de verdad me dio mucha alegría ver que las indígenas me llamaban por mi nombre y que yo ya se me los nombres de las indígenas mira ahí nos estamos abrazando, me soba el brazo porque ya somos amigas, es gusto de verdad porque ya nos conocemos hay cercanía,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

ellas creen en mi yo también creo en ellas, y las escucho en lo que ellas piden, es esta gira me acompaño mi hija Laura, y de verdad también a Laura ya la conocen y cuando la ven oyes Laura ya es una señorita, porque antes venía de niña, como hay ciertas comunidades que existen cerca de Ometepe, pues fueron las que he visitado más por la cercanía, por la cercanía y bueno también porque mi esposo ha sido diputado dos veces por esa región si, dos veces por esa región, entonces de verdad que fue muy cálida esta gira, me sentí muy emocionada de ver a las artesanas, pues déjame decirte de que a pesar de que algunos se oponían a hacer este evento, pues me dijeron que le tiraron el templete, ellas no se dejaron y me recibieron allí, ahí estamos en Iqualada visitando he el cristo del perdón, es un cristo que siempre hemos visitado, fíjate que esta iglesia de Iqualapa se cayó en un sismo, cuando mi esposo fue gobernador se volvió a levantar, pues la gente recuerda mucho estas cosas yo trabajé mucho en Iqualapa, a reconstruir muchas casas al lado de mi esposo Ángel Aguirre de ese sismo, pues mucho pues la gente nos recuerda, mucho si, pues ellos saben, que hemos trabajado, hee pues ahí estamos mira, en Cuajinicuilapa mira muy alegre la gente, no nono esta gente tiene una alegría, una fiesta, una auténtica fiesta, pues mira esta muchacha que va ahí con el paliacate en la cabeza, hicimos un concurso hace unos meses haber quien baja de peso, porque Ángel Aguirre es muy preocupado de la salud de los Guerrerenses y esa muchacha, decidió bajar ya como diez kilos me decía, entonces pues eso habla de que si nos ponemos a trabajar y motivar a la gente para que tenga óptimos estado de salud, lo vamos a lograr porque solamente necesitan una ayudadita, un empujoncito una explicación, y, y la gente escucha lo que le dice cuando yo cuando yo fue presidenta del DIF el seis s por ciento de las mujeres se hacían su Papanicolaou y cuando Ángel Aguirre y yo nos fuimos, el noventa por ciento de las mujeres se hacían su Papanicolaou, entonces simplemente es motivarlas hoy quiero motivarlas a la alfabetización porque para mí es muy importante y para mi esposo, que la gente aprenda a leer y escribir, entonces hoy ya vamos a invitar a mucha sociedad civil, a que nos apoye y nos acompañe a alfabetizar, si porque si no aprendamos a leer y escribir, la verdad no vamos a avanzar todos tenemos que hacer un esfuerzo, para que nuestro estado de Guerrero, este mejor y sobre todo para que haya paz, yo sé que si aprenden a leer y escribir van a tener muchas más oportunidades de trabajo, y pues va a ver mucho menos jóvenes presos de la delincuencia entonces por eso, por eso a mí me gustaría trabajar en las familias en los problemas de valores en los problemas de educación y en los problemas de salud porque creo que solamente así, pues va a mejor nuestro Estado de Guerrero, así es hemos visto en estas imágenes también señora Laura banderas de los partidos políticos de distintos colores incluso del partidos acción nacional, al parecer en Xochistlahuaca, Tlacoschitlahuaca, pues donde ha sido recibida y arropada esto nos indica por este distintos partidos políticos, más allá también de los que integran la coalición "Guerrero nos une", que nos puede decir, así es hubo pues yo creo hubo hee que como tres mil quinientas señoras y señores pues de este partido del pan que nos conocemos y que ha hoy van a apoyar a mi esposo Ángel Aguirre, dejando a un lado el color del partido, pues simplemente ellos confían en que Ángel Aguirre y Laura del Roció, los van a seguir apoyando porque es nuestro deber, de llevar a Ángel Aguirre a la gubernatura a apoyar a todos los Guerrerenses, y saben de la gente de la Costa Chica, de Tierra Caliente, de la Costa Grande, que Ángel Aguirre trabaja de la Zona Centro, de la Zona Norte, de la Montaña he Costa Chica, todos sabes que Ángel Aguirre ha hecho trabajos importantes, he pues mira ahora que estuve en Iquala, decían que mi esposo les hizo el techo del mercado y cuando vengo aquí, dicen que mi esposo también hizo el mercado de Acapulco, pero si voy a Taxco también, entonces hay muchos mercados que Ángel ha hecho, el de Chilapa si, y, el de Chilpancingo, y bueno si tú te pones a ver cuántos

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

hospitales ha conseguido Ángel Aguirre, también son una cantidad impresionante de hospitales, que ha conseguido Ángel Aguirre, (inaudible) Guerrero, y eso te habla de que Ángel Aguirre le tiene un gran amor al estado de Guerrero, que le gusta el progreso de los pueblos y quiero decirle que Ángel Aguirre solamente ha pedido el voto en Costa Chica, porque mi esposo nunca ha sido Diputado por ejemplo de Tierra Caliente, de Costa Grande y sin embargo cuando ha tenido la oportunidad pues apoya a todo el estado porque Ángel le tiene un gran amor al estado de Guerrero, por eso, por eso, lo quieren en todo el estado, exactamente, y esto se ve se palpa en el cariño de la gente, en los eventos multitudinarios que tiene tanto como usted, como el señor candidato lo hemos visto en todas la regiones del estado, si así es, por este trabajo que ha desempeñado mi esposo, y yo que lo he acompañado ahí a su lado siempre, buscando el beneficio de la gente, y lo vamos a seguir haciendo hoy Ángel Aguirre tiene más experiencia sabe cómo conseguir los recursos, sabe cómo aplicarlos los recursos, porque fíjate que una cosas es conseguirlos y otra cosa es aplicarlo Ángel Aguirre tiene la capacidad, de conseguir los recursos en la Ciudad de México y de aplicarlos en el Estado de Guerrero, y esto es sumamente importante, Ángel Aguirre ha transitado por todos los puestos empezó de intendente y pues de ahí fue Secretario Auxiliar, Secretario Particular, Secretario de Desarrollo Económico, he fue de fortalecimiento municipal, fue diputado dos veces, Senador, Gobernador Interino, Ángel Aguirre conoce todos los puesto y ahora va hacer Gobernador, ya hora va hacer nuevamente Gobernador pero con el voto de todos los Guerrerenses no se olviden este treinta de enero salir a votar por Ángel Aguirre Rivero muy tempranito, para que no haya duda si salen a vota muy temprano, más pronto se va saber quién es el Gobernador del Estado de Guerrero, y también quisiera pedirles que nos ayuden a cuidar esta elección, yo siento que esta elección ya la ganamos estamos en la recta final, y yo quisiera invitar a toda la sociedad Guerrerense, a que nos ayude a cuidar esta elección, que salgas a votar por Ángel Aguirre, pero también que nos ayudes a cuidarla, que tengas lista tu cámara, que por favor saques tu cámara, para que cualquier cosa que veas saques fotografías, quisiera pedirles a los que cuidan la casilla que no la dejen sola, que no la dejen sola, que si tienen que ir al baño, o alguna cosa por favor metan al suplente, ahí en la casilla porque nos pueden meter un gol, y también quiero decirles que se pongan muy listo, porque ya me dijeron que pueden estar recibiendo algunas llamadas diciendo que algunos familiares está enfermo este es una trampa cerciórese bien de que, de que esta llamada sea verdad, porque eso me, me andan platicado, también les quiero decir que Ángel Aguirre no va a renunciar, porque también eso andan diciendo que Ángel Aguirre va a renunciar, no se lo vayan a creer mi esposo va hasta el final, hasta llegar a Palacio de Gobierno para Gobernar, a los Guerrerenses pero con la ayuda de todos ustedes, con el voto de todos ustedes, este treinta de enero que quede bien claro muy temprano, así es pues ya lo saben señores y señoras, este treinta de enero muy tempranito a votar a las casillas, tendremos que marcar tendencia, desde un día antes, toda la semana antes, así que todos tengan bien preparada su credencial de elector de electora, sobre todo cuidala mucho porque no va a faltar aquel que quiera ir comprarles su credencial, incluso que por la fuerza quiera quitárselo, para evitar que usted exprese su voluntad en las urnas nosotros tenemos que cuidar muchísimo la elección, y no se deje como bien lo dice la señora Laura, esta elección ya la ganamos, y vamos a reafirmalo el próximo treinta de enero, y bueno pues seguimos con muchas llamadas telefónicas, nuestros teléfonos de siga televisión esta vueltos locos prácticamente, he muchísimas gracias por su atención, muchísimas gracias por ser partícipes de este evento, y bueno nos dicen que viendo las imágenes de hoy se da cuenta que la señora Laura, ella sola es una persona una gran persona que vale mucho y nada que ver con el candidato del frente, esto

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

lo dice, el Arquitecto Rubén campo de la colonia progreso, nos dice también que la señora lolita vera, es priistas pero esta con Ángel Aguirre y con la señora, también el Licenciado Martin felicita a la señora Laura y a Ángel Aguirre que la están apoyando con todo en esta elección, esto nos lo dice también el señor Jesús Martin de la colonia real hacienda, también mandan un saludo a Santi que no esté muy agresiva en la política, si fuera diputado que haría, que haría Ángel Aguirre nos preguntan, para apoyar, además de como lo hizo como diputado, que haría el señor Ángel Aguirre para apoyar a la comunidad gay, nos pregunta David Albar, también, nos llama el señor Félix Díaz de la colonia hogar moderno y la señora Angélica que felicitan al señor Ángel Aguirre y está con él en esta elección, también nos llama Víctor Tabares de la Sabana, gracias a la señora Laura por asistir a la sabana y todos estamos con ella y con Ángel vamos a ganar, nos llama también Carmen, Carmen López Rosas felicita a la señora Laura y le dice que estamos con Ángel Aguirre, y vamos a ganar, Óscar Galeana saluda a la señora Laura, al candidato y que comente que, hee que están haciendo marcando tendencia para ganar, y que heee apoya su propuesta de fertilizante, también nos llama, nos hacen una denuncia anónima, soy un trabajador de la comisión de electricidad, el día de mañana está citado a una reunión he, de Beatriz Paredes y el que no vaya se queda sin presupuesto, sin propuesta, sin presupuesto de su trabajo, esta lo está cotizando la misma comisión de electricidad, y el secretario general mañana les podrá, mañana les podrán pasar fotos de lo que esta pasado, de cómo lo están presionando, a las personas de la comiso federal de electricidad, también nos llama la señora Miriam Bahena del fraccionamiento las playas, I familia Vázquez Balbuena estamos con Ángel Aguirre, hemos seguido, lo hemos seguido desde que estaba en el PRI, lo seguiremos hasta el final toda la familia estamos con Ángel y va hacer nuestro próximo gobernador también nos llama la señora Anita y felicita la señora Laura, las mujeres de la clase trabajadora de campaña van a tener el triunfo con ustedes, este treinta de enero y los exhortamos a seguir trabajando y por el bienestar de las mujeres de guerrero, estas son algunas de las llamadas telefónicas, saludos, comentarios, palabras de aliento, para esta candidatura, muchísimas gracias a todas esas llamadas de verdad que sentir, he escucharlas y sentirlas estas llamadas, a mí me motivan muchísimo pero también quiero decirles, que me compromete a trabajar por las mujeres guerrerenses, he yo ahorita que las estoy escuchando pues solamente estoy pensando todo lo que voy a tener que trabajar, pero te prometo que voy hacer mi mejor esfuerzo por apoyar a todo el estado de guerrero, porque yo también he aprendido a quererlo también como tú, y también mis intereses están aquí mis hijos son guerrerenses, mi familia está aquí en guerrero, entonces he, yo quiero que transformemos juntos guerrero, yo voy a ir a buscarte a tu colonia y te voy a ir a motivar con muchísimas cosas para transformar el estado de guerrero, pero también quiero trabajar al lado de mi esposo Ángel Aguirre, por mejorar las escuelas yo estoy muy preocupada, porque en estos recorrido he visto cuantas necesidades tienen las escuelas, y estoy consciente de que el presupuesto de educación no es suficiente entonces pues yo voy a buscar padrinos para las escuelas y vamos hacer eventos para mejorarlas, (inaudible), así como voy trabajar en eso también vamos a trabajar en cuestiones de salud, y de alfabetización también me gustaría mucho llegar a tu colonia, a dar orientación familiar, te recuerdo que hay que cuidar mucho a los niños, respetarlos, no los maltrate no les grites, acuérdate que ellos también son solo son niños, tenles toda la paciencia por favor porque un niño maltratado va hacer un adulto enojado, entonces por favor cuídalo mucho a tu niño, y no lo maltrates, quiero mucho ponle límites pero con cariño i, yo te invito, a que apoyes el proyecto de Ángel Aguirre por que junto vamos, a encontrar soluciones a la problema, a la problemática del estado de guerrero y a los problemas familiares, creo que yo ya tengo la

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

capacidad porque yo ya fui presidenta del DIF, a mi si me preguntas de los discapacitados pues yo ya se el tema, y hee mira ayer tuve una reunión con discapacitados y de verdad fue una reunión de mucho impacto una reunión muy fuerte, porque habían muchos, muchos niños eran demasiados, no se creó que eran setenta, si setenta que necesitaban sillas de rueda que necesitan prótesis de ojos y pues yo iba una persona conmigo y nos decía bueno usted como sabe que necesita las prótesis, como saben que necesitan las prótesis de ojos, pues yo ya fui presidenta del DIF y ya tengo experiencia, e incluso había otro señor que, hablábamos del musculo que no se sentara en la silla de ruedas, que siga caminando y me preguntaban usted como sabe, porque yo ya fui presidenta del DIF y yo ya conozco todos estos programas que tiene el DIF, estoy preparada para acompañar a mi esposo Ángel Aguirre Rivero en gobierno, precisamente, por eso que nos menciona ahora tenemos una llamada, del señor Rubén Ocampo que nos dice viendo las imágenes, de la señora Laura del Rocío de herrera junta más gente que el candidato del frente, y tiene muchísima mas carisma, ha muchas gracias, muchas gracias, les pido el apoyo este treinta de enero no se les olvide, sacar su camarita y ayúdenos a cuidar la elección y si pues ustedes tiene ahí si carro disponible, pues llévese al vecino a votar, a sus familiares, que salgan muy temprano este treinta de enero, por Ángel Aguirre Rivero, por el PRD, pt, convergencia bien pues que le parece si ahora vamos a ver, a recorrer juntos lo que ha sucedido a lo largo de esta semana en la ruta del triunfo dos mil once, de Ángel Aguirre ha visitado diversos municipios, de las regiones de la montaña, costa chica, también la zona centro y norte del estado y esto fue lo que sucedió halla en el mercado de tlapa de Comonfort, al municipio de Tepecoacuilco de Valerio trujano, con este evento cumplo con mi compromiso del recorrido de los ochenta y un municipios del estado de guerrero, bravo, bravo, bravo, bravo, soy el primer candidato que recorrió ya todo el estado palmo palmo, toda la cronologia del estado de guerrero, han sido jornadas intensas, largas, pero sin embargo ha valido la pena, amigas y amigos de Tepecoacuilco, porque me ha permitido retomar el diagnostico de lo que está pasando hoy en el estado de guerrero, no es lo mismo que llegar en avión o llegar en helicóptero que recorrer todos los caminos la brechas las carreteras del estado de guerrero, me ha servido para ponerme al día, para saber cuáles son las prioridades que tenemos que impulsar, pues esto fue lo que sucedió haya en el mercado de tlapa de Comonfort donde vimos, ha ha mucha gente muy entusiasta gente de todos los partidos arrojando como en cada municipio precisamente al candidato, al candidato de la gente anqué por ahí, sabemos que hay personas que ya empezaron a actuar de mala gana, pues no les gusta ver estos recibimientos tan cálidos, no pueden concebir que vamos hasta adelante, vamos aventajando esta campaña, pues han comenzado a retomar represalias e incluso con la propaganda de esta campaña, así es fíjate que me han dicho he, toda la gente muy enojada, en mi colonia encontré he que estaban quitando la propaganda y una señora, y yo saque mi palo y le quería dar, yo quiero pedirle que no se arriesgue no vale la pena, déjenos que nos quiten toda la propaganda ustedes salgan a votar por Ángel Aguirre Rivero mi esposo en un hombre de paz, mi esposo es un hombre que de verdad ha luchado por haya paz en el estado de guerrero, él no le gusta los conflictos, Ángel Aguirre nunca lo van a ver enojado se los digo yo que soy su esposa, para que Ángel Aguirre se enoje wuaa, no sé yo lo he visto en todo el tiempo que tengo de casada, tres veces y eso ha sido mucho Ángel Aguirre no se enoja a él le gusta la paz, le gusta el dialogo, entonces por favor a todos los seguidores de mi esposo, no se arriesguen no se enfrenten, porque nos están quitando la propaganda ustedes nada más observen y si pueden tomen una foto y eso es todo, y nos las hacen llegar para llevarla a donde deben estar, pero por favor los invitamos a que sea una elección de paz, y de mucha alegría, eso tenemos que hacer de mucha alegría, porque ya

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

ganamos esta elección, lo siento y les agradezco a todos las estructuras que están trabajando a favor de Ángel Aguirre, a todos los voluntarios muchísimas gracias por este tiempo que le dedican este amor que le dedican a esta campaña, y créanme que Ángel Aguirre va saber corresponder, llevando los destinos de nuestro estado de guerrero, así es pues también muy importante esto que nos menciona, su denuncia es muy importante señores no se arriesgue, sean si les toca ser testigos presenciales o alguien les conto por ahí de estas anomalías, de estos actos de vandalismo que se están llevando a cabo por parte de la otra campaña denúncienos, denúncielo y recuerde que la página de internet www.angelaguirre.com.mx está disponible para que usted haga este tipo de denuncias ahí mándenos un correíto, háganos sus comentarios ahí hay un espacio para que usted pueda hacerlo, subir una foto un video todo lo que usted vea, que he es incorrecto y que atenta contra a civilidad y la democracia pues en la que se está dando, o se pretender dar en este proceso electoral denúncienlo, denúncielo, alce la voz, su participación es muy importante, pero bueno que le parece si pasamos a cosas más amables, vamos a ver lo que sucedió halla en ciudad Altamirano, en el municipio de Pungarabato durante la gira de Ángel Aguirre Rivero, que se vea así se entrega la tierra caliente y así baila el futuro gobernador en la tierra caliente, el candidato de la coalición guerrero nos une Ángel Aguirre, en su visita en ciudad Altamirano hizo un llamado de por dejar atrás, las políticas paternalistas, que solo otorgan dadivas y lamento que existan políticos, que quieran engañar a los guerrerenses con la entrega de fertilizante gratis, que no nos engañen, para poder producir la tierra el fertilizante (inaudible) solo se necita el estudio del pih del suelo, para saber el tipo de químicos que se debe utilizar esa debe ser una prioridad de gobierno que encabece nuestro candidato, para poder así encauzar debidamente este implemento agrícola y hacer producir, Ángel se comprometió, con la generaciones proyectos productivos en la tierra caliente a través de la apertura de más distritos de riego así como de dar estímulos fiscales a las empresas, para que otorguen nuevos empleos a los jóvenes guerrerenses, aseguro que en su gobierno trabajara para mejorar los ingresos de los campesinos, y ganaderos de la tierra caliente que diversifiquemos los cultivos que podamos elevar los ingresos de los campesinos de la tierra caliente y que en todo momento como la hare a partir del primero de abril le demos preferencia a lo que se produzcan en tierra caliente y en guerrero, por otra parte preciso que solo falta esperar solo el treinta de enero para proclamar la victoria electoral del pueblo de guerrero por lo que exhorto a los calentanos a emitir su voto desde temprano y estar vigilantes de las casillas electorales a fin de que la jornada, se desarrolle con absoluta normalidad, tenemos muchas llamadas telefónicas gracias por participar con nosotros el señor SergioLópez nos comenta señora Laura usted sola junta más gente que el otro candidato verde que el candidato que le parece, tenemos también al señor enrique y a la señora Enriqueta Carmona esta con Ángel Aguirre la señora Virginia Chávez felicita a la señora Laura, el señor francisco Hernández de pie de la cuesta no se vale que el candidato de enfrente diga que promueve la ampliación de pie de la cuesta porque en realidad fue Ángel Aguirre quien lo hizo cuando fue gobernador interino, bueno yo creo que la gente ya sabe quién miente y quien no miente yo creo que la gente ya sabe que mi esposo dice la verdad porque a mi esposo no le gusta mentir porque no quiere ofrecerte nada que no vaya a poder cumplir, quiero decirles que yo he visto a mi esposo como ha luchado por las carreteras del estado de guerrero yo misma me sorpendo he fijate que hay días que esta acostado mi esposo ahí en la cama y lo oigo ahí en México y hablaba por teléfono hoye no se les olvide meter la carretera de tal a tal lado si y decía son dos quilómetros y yo le decía a mi esposo hoye y como sabes que son dos quilómetros si me decía porque yo ya los recorrí, y por tierra, porque yo ya se, sabes porque, porque Ángel Aguirre a recorrido mas de dieciocho veinte veces el estado de guerrero Ángel

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Aguirre sabe trae en su mente las carreteras del estado de guerrero entonces pues por eso la gente sabe quién trae las carreteras si mi esposo es un gran gestor quiero platicarle a este auditorio que hay días que mi esposo me dice organízame una comida para setenta diputados por que los voy a motivar los voy a convencer de que firmen para una carretera y yo hago la comida y a las tres de la tarde me dice cancélala no los pude convencer híjole pues yo de verdad hago coraje y digo pues toda la comida que voy a hacer y a quitar todo y al otro día me dice vuélvemela hacer ya los convencí ahí es cuando yo veo el gran amor que mi esposo tiene al estado de guerrero por que lucha por su bienestar por escuelas, hospitales carreteras porque tu estés bien vota este treinta de enero por Ángel Aguirre Rivero por el PRD, pt, convergencia, así es y sobre todo esta visión y este interés de apoyar y trabajar a favor del desarrollo del estado de guerrero atreves de las comunicaciones no, bien lo comentaba usted todo el trabajo que ha hecho las gestiones que ha hecho para la construcción de caminos puestos carreteras en el estado y sobre todo por que como bien usted lo dice conoce muy bien estos caminos por que los recorre por tierra y él lo ha dicho una y otra vez en esta campaña yo no tengo ningún inconveniente me gusta y sé que es mi responsabilidad caminar y transitar los caminos agrestes por ejemplo de la montaña por tierra para conocer directamente las necesidades de la gente que camina los caminos del estado de guerrero, así es fíjate que ahorita que tú dices eso una vez me llevo Ángel Aguirre de vacaciones a la paz y precisamente me dijo como vamos a ir de vacaciones nos vamos a ir por tierra porque quiero supervisar unas carreteras de aquel lado y pasamos con un amigo que él tiene y vio que tenía un tráiler donde daba mucho beneficio a la gente y de ahí nació corazón de Ángel que ha dado tanto beneficio a la gente si de esa supervisión de esa carretera pues mira conoció a este tráiler yo dije bueno eso es muchísimo dinero yo pensé que nunca lo iba a poder hacer, yo no sé cómo Ángel Aguirre busca destinar recursos y tiene esa esa simpatía ese agrado y convence a la gente y hoy contamos, tiene Ángel, tiene Ángel de verdad de verdad que si he y hoy contamos con la clínica de sendero con la clínica de ejido y, y con el camión que anda por todo el estado de guerrero dando apoyo a toda la gente pues por eso creo que le ha hecho muy bien a Ángel ir por todas las carreteras por que trae mucho beneficio a la gente, y ahora que habla acerca de las clínicas pues en el gobierno de la transformación de guerrero traeremos también hospitales es importante decirlo, claro, hospitales de alta especialidad que ha venido promoviendo Ángel Aguirre y que pues por cierto ya hay algunos recursos etiquetados para iniciar esta construcción de los hospitales de geriatría el hospital del niño guerrerense de la madre y pues que mejor garantía que lo ofrezca pues un candidato cumplidor como lo es Ángel, mira precisamente ahora que estaba el presupuesto ahí en la ciudad de México yo decía como mi esposo tiene la capacidad de estar en la campaña en todo este movimiento que es es muchísimo y al mismo tiempo estar haciendo llamadas a la ciudad de México y lo oía y estaba haciendo llamadas precisamente para el presupuesto del estado de guerrero esa gran capacidad que tiene Ángel Aguirre de no olvidarse de lo importante porque bien hubiera podido decir estoy en la campaña me olvido del presupuesto no estaba desde aquí hablándole a un amigo diputado a otro no se te olvide meter esto no se te olvide meter lo otro para beneficio de la gente para el beneficio del estado de guerrero Ángel tiene esa capacidad y esa sabiduría de saber he como conseguir los recursos y como aplicarlos, así es pues que le parece si continuamos leyendo algunas llamadas telefónicas que son muchísimas, de verdad de verdad muchísimas por ser parte de este espacio el espacio de la gente señora Laura tiene muchísimos fans en muchos seguidores en el estado de guerrero como Laura he y Víctor Alfonso silva de la zona de hospitales dice tengan cuida con los votos que el presidente del IFE y la presidenta del IFE están con Añorve tengan cuidado con los votos que la presidenta

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

del IFE están con Añorve, también nos llama Isaías Sandoval de la Bonfil he nos llamaron a las tres de la mañana para decir que voten por Ángel y decirle a la señora Laura que diga que no es Ángel si no el partido verde que está haciendo esta guerra, fíjate que esa llamada yo también la recibí y eran las tres de la mañana exactamente como te dice esa persona y yo ahí me ponía a pensar digo porque están tirando todo ese dinero molestando a la gente a las tres de la mañana interrumpiendo tu sueño para golpiar a mi esposo y engañándolos con la voz de mi esposo y yo pensaba que incongruencia un día anterior yo había leído en el periódico que pidieron prestado trecientos ochenta millones o algo así es una cantidad estratosférica que yo decía en lugar de estar pagando estas llamadas que no aportan nada a la sociedad que namas interrumpen el sueño que son agresivas por que no se dedican mejor a hacer las escuelas a ver todas las necesidades dar cosas para la gente que no tiene que comer y dejen de estar tirando en tantas bajezas tantas cosas que no aportan a nuestro estado de guerrero yo no me explico he para que piden todos esos millones para estas estas cosas que no, no nos aportan nada ángel Aguirre es un hombre propositivo es un hombre que le gusta la paz que nunca va a ver que nunca te va atacar en el periódico en nada mi esposo no le gusta el simplemente se lo entrega al de arriba y él nos va guiando el camino si entonces no hagas caso a esas llamadas no vale la pena si he de verdad que no vale la pena esto ya va a terminar lamentamos las molestias que esto te cause pero de verdad no somos nosotros son del otro lado los que están haciendo estas llamadas y no vale la pena ni siquiera tomarlas en cuenta si mejor piensa que muy pronto vamos a luchar por la paz del estado de guerrero que vamos a transformar el estado de guerrero porque te voy a ir a buscar a tu colonia y me vas a ayudar a alfabetizar y me vas a ayudar en los cursos y vamos a bajar de peso y vamos a tomar cursos de orientación familiar para no maltratar ni al señor ni a la señora ni a los niños yo estoy dispuesta a trabajar mucho por el estado de gurrero eso es mejor pensarlo ya falta muy poco para que termine esta campaña, asa es vamos a tener un gobierno con Ángel no lo olvide señores y señoras he el treinta de enero vamos a votar por Ángel Aguirre Rivero y vamos a dejar atrás toda esta guerra todas estas agresiones y falta faltas de propuestas de parte de que ya se siente desaventajado y pues tiene que hacer uso de estas artimañas pero bueno pasando a cosas más amables continuamos con las llamadas telefónicas tenemos muchas felicitaciones como la seña la de la señora petra ortega quien felicita a la señora Laura y al licenciado Ángel confien en que el pueblo los va a apoyar también nos llama Irma Ferrusca felicita por su trabajo y la calidez que tiene con la gente con el cariño he familiar la señora Ferrusca felicita al señor Ángel Aguirre y felicita a la señora Laura, también nos llama Noé Navarrete manda un saludo al candidato, Carmelo Mecias de la Chinameca felicita a la señora Laura vamos a ganar y que se dé una vuelta por la Chinameca a ver si nos apoya con la calle conocí al papa de Ángel toda su familia es de palabra y vamos a, y vamos a decidir que es el próximo gobernador en las casillas, también nos llama Héctor reyes he Añorve de la colonia de la Cuauhtémoc manda un saludo he a toda la familia y desde la colonia Morelos apoya a Ángel Aguirre y los de la calle ocho también he van a votar por el que Dios los bendiga, también nos llama la señora rosa maría Pérez felicita a la señora Laura del Rocío por visitarnos en la colonia la laja y que es muy diferente a la esposa del otro candidato por que la señora tiene carisma y la otra no, también nos llama el profesor Rafael Nájera Brito dice que la señora Laura es una persona muy sencilla y estamos con ella y su esposo este treinta de enero, también nos llama Hermelinda de Vázquez de la colonia, de la unidad habitacional Luis Donaldo Colosio y granjas felicita a la señora Laura del Rocío y yo no me creo todo lo de la tenencia del partido de enfrente ellos están haciendo llamadas para desprestigiar al candidato no les creemos nada de lo que nos dicen, también el síndico nos dice por aquí el síndico y una persona

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

anónima toda la familia va a votar por Ángel Aguirre anteriormente votábamos por el otro candidato pero nos engañó, también nos llama Ana Karen de la colonia jardín palmas manda un saludo a la señora lauro del Rocío herrera departe de toda la familia herrera Pérez estamos con todos Ángel Aguirre va a ganar el próximo treinta de enero pues lo que se ve y lo que se oye no se juzga señores ya ganamos mira yo quiero decirte que todas estas llamadas que yo veo aquí a mi simplemente me hacen comprometerme con el estado de guerrero comprometerme con toda la seriedad pero también con todo el amor a los niños a las familias guerrerenses quiero decirles que yo al lado de mi esposo entregare lo mejor de mi he de verdad hare mi mayor esfuerzo creo que cuando Ángel Aguirre fue gobernador yo jugué un papel al lado de mi esposo apoyando a las familias guerrerenses y hoy estoy dispuesta a trabajar a lado de Ángel Aguirre Rivero con todo el amor y toda la entrega Ángel Aguirre a mí me ha enseñado amar al estado de guerrero me ha enseñado a amar su comida sus costumbres pero lo más importante es que me ha enseñado a amar a su gente y yo me comprometo al lado de mi esposo a luchar por mejorar a nuestro estado de guerrero y voy a buscarlas en sus colonias no dejen d acudir a los cursos que vamos a dar a los cursos de orientación familiar que para mí son prioritarios porque yo sé que si estamos bien en las familias nuestro estado de guerrero va estar mejor no te olvides que no vamos a tener paz en este mundo si no tenemos paz en cada uno de nosotros por eso yo te invito a que acudas a estos cursos y no te olvides de votar por Ángel Aguirre Rivero por el PRD, pt, convergencia este treinta de enero, así es y qué les parece si ahora seguimos con la información de todo lo que paso a lo largo de esta semana en la gira de trabajo del candidato de la gente que también de estar después en Altamirano haya en el municipio de Pungarabato estuvo en la ciudad de iguala con maestros y jubilados y también estuvo en el mercado compartiendo su propuesta de la transformación de guerrero con todos los locatarios, tenemos las imágenes de lo que sucedió en el mercado de iguala más adelantito se las vamos a presentar he pero que les parece si seguimos he con las llamadas telefónicas que son muchísimas de verdad muchísimas gracias he tenemos el señor Luciano Hilario he de la comunidad de la colonia y cacos que es representante de un comité de base del PRD felicita a la señora de Aguirre y tiene todo su apoyo también nos llama Juana cruz gallardo he de cumbres de Figueroa felicita a la señora Rocío departe del PRD ya nos dimos cuenta que Ángel es el candidato de la gente también nos llama Evelia Navarro apoya a la señora Laura del Rocío y como puedo conseguir la cumplidora la apoyamos todos y queremos aunque venga del PRI nosotros somos perredistas y los seguiremos apoyando hasta el final como podemos conseguir la cumplidora, bueno he la cumplidora la están repartiendo en las colonias te va a llegar a tu casa hay gente que la esta ya este distribuyendo por todo el estado de guerrero no te desesperes muy pronto la vas a tener en tu casa si y la cumplidora te garantiza he aquí la tenemos la cumplidora te garantiza apoyo durante los cuatro años y fracción que Ángel Aguirre va a ser gobernador apoyo económico a las madres solteras, becas a los estudiantes y uniformes y útiles escolares apoyo económico a los adultos mayores apoyo a los discapacitados y algo sumamente importante tu mastografía y tu Papanicolaou y alfabetización la mastografía es sumamente importante que te la hagas es una vez al año por las radiaciones no es conveniente que te la hagas más seguido pero es, es cara la mastografía entonces pues vale mucho la pena si los de enfrente te están ofreciendo dinero no les hagas caso quédate con la cumplidora que esta te ofrece cuatro años y medio garantizado te invito a que votes por Ángel Aguirre este treinta de enero por el PRD, pt, convergencia, así es pues un candidato cumplidor como lo es esta tarjeta que está promocionando en la campaña de la gente en la campaña de la transformación de guerrero Ángel Aguirre he el candidato cumplidor estuvo como ya se los comentábamos de visita en

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

el municipio de Iguala, en Iguala maestros jubilados y pensionados de la zona norte respaldaron el proyecto de la transformación de Guerrero, por primera vez que se encuentra con nosotros un candidato a gobernador con altísimas proporcionalidades quien llegara a gobernar en nuestro estado, el candidato de la gente y la regidora Aguirrista Silvia Romero Suarez establecieron el compromiso de seguir ayudando a los trabajadores jubilados con un aumento gradual en esta pensión durante el gobierno de la transformación "audio inaudible" y cada maestro a que se va a comprometer con el gobernador "audio inaudible" diez, diez, diez, diez cada uno Ángel Aguirre también visito los mercados y centros joyeros de Iguala fue recibido con júbilo por los comerciantes ante quienes estableció el compromiso de impulsar la comercialización de sus productos con la realización de las ferias del oro y la plata en otras entidades del país también propuso la ampliación de la carretera Ixtapan de la Sal para cercar las relaciones culturales y comerciales de este municipio con Guerrero, estás viendo Ángel tv, pues esto fue lo que sucedió haya en el municipio de Iguala en el mercado de he en el mercado y el centro joyero, también va una reunión con maestros jubilados y pensionados y pues que le parece si seguimos leyendo algunas llamadas nos llama Denisse y dice señora Laura le informamos que la familia Trani Loaeza la apoyan, también nos llama el profesor Enrique Carmona que brinda el apoyo a Ángel Aguirre Rivero que a echo encuentros y que a echo encuestas y que de diez ocho están con Ángel Aguirre también el Doctor Ramírez que no se preocupe la señora Laura por la publicidad de los postes que quitan porque estos no votan y la gente de todos modos esta con Ángel Aguirre, también nos llama Leonila Romero Hernández saludamos a la señora Laura y el día treinta todo el pueblo de Guerrero va a votar por Aguirre, Héctor Reyes nos comenta que, nos pregunta que cuando es el cierre de campaña para estar pendiente les informamos que aquí en el municipio de Acapulco el cierre regional de campaña el último de estos cierres regionales se va a llevar a cabo el próximo veintitrés de enero así que este muy pendiente vamos a reunir a todos nuestros amigos a toda la familia para estar acompañando a Ángel Aguirre a la señora Laura del Rocío en este magno cierre de la ruta del triunfo 2011 claro que si y pues los invitamos a este cierre de campaña pero yo quiero aprovechar para agradecer a toda la gente que a trabajado muchísimas muchísimas gracias por su cariño por su confianza gracias a todas las estructuras gracias a los que van a cuidar las casillas he de verdad he yo me siento conmovida con todas estas llamadas pero también comprometida quiero decirles que Ángel Aguirre es un hombre que sabe cumplir que esta confianza que ustedes le brindan Ángel Aguirre va a saber llevar los destinos del estado de Guerrero quiere dejar un gobierno ejemplar quiere buscar a las mejores mujeres a los mejores hombres para que lo acompañen a llevar los destinos los destinos del estado de Guerrero muchísimas gracias por recibirme en sus hogares gracias por todo este apoyo y este amor en todas las giras que yo he realizado y aquí en Acapulco bueno me han tratado espléndidamente y yo también voy a saber corresponder hoy visite unas colonias sumamente ,sumamente pobres y las traigo en mi mente y en mi corazón y estoy comprometida cuando Ángel Aguirre llegue regresar a estas colonias regresar para estar con la gente para estar con los niños con los enfermos con los discapacitados muy pronto regresare a estas colonias la gente he platicado con la gente del DIF y pues ya hemos estado planeando he, he que vamos a hacer les mando un saludo a todo el personal del DIF que todos me han dicho que están con nosotros algo que nos hermano con la gente del DIF fue lo del huracán Paulina he de verdad fue algo que nunca voy a olvidar dormían en el suelo no teníamos comida no teníamos agua para el personal y sin embargo no se no se rajaron aquí se quedaron hasta que pudimos sacar el problema adelante entonces pues ya sabemos cómo hacer todos estos trabajos les mando un saludo y pues nuevamente a las estructuras muchísimas gracias ayer

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

y hoy estuve trabajando con las estructuras y a estas olas amarillas que ya se empiezan a ver en todo el estado gracias por salir a asolearse y promover el voto por Ángel Aguirre de verdad que yo me quede impresionada cuantos voluntarios salieron a pedir el voto este fue, fue muy bonito ese día muchísimas gracias a todos y reciban saludos también de mi esposo y de mis hijos Ángel y Laura, bien que le parece si continuamos con mas información, claro que sí, de lo que sucedió en la gira de Ángel Aguirre quien estuvo en el emblemático municipio de Alcozauca ahí conviviendo con los familiares del luchador social y el reconocido líder de izquierda Othón Salazar vamos a ver lo que sucedió, después de visitar la tumba del luchador social de la izquierda guerrerense Otón Salazar Ramírez en compañía de sus familiares Ángel Aguirre Rivero presento sus propuestas de gobierno en Alcozauca, en la gestoría que vamos a hacer atreves de la comisión para el desarrollo de los pueblos indígenas, el candidato de la gente se dirigió de inmediato al panteón donde reposan los restos del profesor Othón Salazar estuvo acompañado por su viuda Ester edita Bazán Saavedra, la señora Ester dijo a Ángel Aguirre que toda la familia del finado luchador social lo apoya para que sea el próximo gobernador de guerrero Ángel señalo que tuvo una entrañable amistad con Othón Salazar además de tenerle un gran respeto por su solidez ideológica y liderazgo social Othón Salazar, como nos decía si viviera estaría aquí con nosotros en esta alianza estoy convencido que estaría muy contento de estar con nosotros porque siempre se preocupó por guerrero y de manera especial por la montaña, Ángel Aguirre reitero su compromiso de trabajar desde el nuevo gobierno estatal en la construcción rehabilitación y mantenimiento de las carreteras de la montaña señalo que es un político que se ha caracterizado por cumplir sus compromisos por lo que no necesita firmarlos ante notario, es el momento de que vayamos con todo para acabar con aquellos que a guerrero solo lo han utilizado como un trampolín económico para zacear sus ambiciones y sus intereses de grupo o sus intereses económicos, por eso nosotros estamos obligados a ser un gobierno honesto, transparente y con rostro humano, pues continuamos con más tenemos muchísimas llamadas telefónicas una persona anónima nos comenta que he manda un saludo a la señora Laura del Rocío por su gran sencillez vamos a votar por Ángel Aguirre este treinta de enero he dice que en el ayuntamiento los están obligando a votar por el otro candidato en la, la dirección de seguridad pública, también, mira qué bueno que tocas ese tema yo creo que nadie te puede obligar a votar el voto es secreto entonces a lo mejor te pueden presionar no hagas caso tu di que sí y ya cuando tu vayas a votar tu voto es secreto y nada más lo mismo me han dicho señoras en estor programas federales que existen pues que se los van a quitar no se los van a quitar y el voto es secreto si tu no, no te pelies simplemente no digas nada y el día de la votación tu sabes que las cosas van a mejorar con Ángel Aguirre Rivero porque él es un hombre sensible y es un hombre respetuoso con la gente eso es muy importante, así es pues tenemos también he otra denuncia nos comenta lidia García Pano de la sabana estamos con usted y estoy preocupada por que le den más cobertura al partido verde en la televisión pero aun así vamos a ganar nos llama también je Luis Añorve también para felicitar a la señora Laura y al licenciado Ángel y toda su familia departe de la familia Añorve de Acapulco y de Ometepc porque es un candidato que no dice mentiras fíjate que eso es Ángel Aguirre no te va a ofrecer nada que no te pueda cumplir solamente lo que tenga un techo presupuestal porque creo que la sociedad está cansada de mentiras y nosotros también estamos cansaos de mentiras y eso no es justo Ángel Aguirre solamente lo que si se pueda cumplir para poder seguir caminando por las calles así es y en ese sentido también es importante mencionar que precisamente los diputados Aguirristas diputados de los partidos de la coalición guerrero nos une pero también los priistas progresistas están apoyando esta campaña apoyaron ya en el presupuesto de egresos 2011 atreves del congreso

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

local pues precisamente un presupuesto donde vienen etiquetados algunos recursos ya para dar cumplimiento a algunas de las propuestas que he abandonado Ángel Aguirre Rivero en esta campaña política así es que no podemos hablar de mentiras usted lo sabe un candidato cumplidor y respaldado por supuesto por el presupuesto que se va a ejercer en el año 2011 y seguramente en los próximos años, ya nos vamos ya nos vamos se nos acaba tristemente el programa yo le agradecer muchísimo a la señora Laura el avernos acompañado le vamos a dar las llamadas telefónicas aun nos sobraron muchísimas que no pudimos leer durante este programa de verdad muchísimas gracias por participar señora Laura gracias por atender puntualmente los comentarios de los seguidores de esta campaña y Ángel Rivero muchas gracias Miriam por tenerme aquí en este programa gracias a todo el auditorio por permitirme entrar a sus hogares por escuchar he estas propuestas de mi esposo y sobre todo por ver este programa Ángel Aguirre les va a cumplir no se olviden de salir a votar por mi esposo Ángel Aguirre Rivero por el PRD, PT, CONVERGENCIA muy buenas noches y que la pasen muy bien, nos vemos el próximo domingo y sabe que, que sueñe con los angelitos que descansan gracias, estás viendo Ángel tv.

DISCO MARCADO COMO ANEXO DIEZ.- Denominado "Disco 10, Programa "ANGEL TV", 16 de enero de 2011", cuyo contenido es el siguiente:

Amigos y amigas de ángel TV muy buenas noches, gracias por sintonizar una vez mas, este que es el espacio de la campaña de la gente, mi nombre es Libana Nacif, yo los invito a que nos acompañe a lo largo de una hora donde les estaremos presentando mucha información de muchísimo interés para usted que esta viviendo en caliente este proceso electoral para gobernador que esta precisamente ya en su punto máximo, las cosas se están poniendo muy calientitas y tenemos información muy interesante para usted muchas s están definiendo ya a dos semanas de que se lleve a cabo la elección para gobernador 2011-2015 y aquí le vamos a presentar los detalles, las encuestas, las encuestas que están definiendo quien será, quien lleva la tendencia ganadora, han salido a la luz pública a lo largo de esta semanas, le vamos a presentar los detalles por supuesto aquí en Ángel TV, tenemos también mucha información acerca de este que ha sido el cierre de filas de los ciudadanos de la zona centro y de la montaña de Guerrero en torno a la candidatura de ángel Aguirre Rivero, que se vivió... puesto en los cierres regionales de campaña en la ciudad de Chilpancingo realizado el día de ayer y en Tlapa hoy por la mañana, Tlapa y Chilapa, le vamos a presentar los detalles de lo que sucedió en estos cierres de campaña, pero también le vamos a dar a conocer a todos ustedes lo que fue la presentación del plan de gobierno de Ángel Aguirre Rivero, todos las propuestas y detalles para transformar Guerrero, están aquí con nosotros, se lo vamos a presentar a lo largo de una hora, tenemos también una entrevista muy interesante con nuestro amigo José Villanueva Manzanares, quien es Secretario General del Partido Nueva Alianza en el Estado y mucha información más se la tenemos aquí en Ángel TV, yo les invito a que se queden con nosotros a lo largo de una hora, comenzamos.

Comerciales

Inicia 0:03: 23 minutos

Termina: 0:05:11

Gracias por permanecer con nosotros aquí en ángel TV y antes de dar inicio con la información yo le quiero recordar que estamos transmitiendo totalmente en vivo desde la instalaciones de Siga televisión aquí en el puerto de Acapulco y que las líneas telefónicas están abiertas para conocer sus comentarios, sus sugerencias, sus opiniones a cerca de esta que es la campaña ganadora, la campaña de la gente por supuesto que encabeza Ángel Aguirre Rivero y bueno damos paso pues a la información y permítame comentarle que el día de hoy, hace unas horas

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

se llevo a cabo aquí en el puerto de Acapulco una conferencia de prensa donde los hijos de nuestro amigo Guillermo Sánchez Nava, Raúl y Javier Sánchez Cabrera, dieron importantes declaraciones, ellos dicen que hasta hace unos días, el que hasta hace unos días fue el representante de la Coalición Guerrero nos Une ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, Guillermo Sánchez Nava, eh, eh, dieron a conocer pues su estado medico, presentaron un certificado medico el que guarda luego de las agresiones recibidas el pasado once de enero por parte de presuntos simpatizantes de la coalición Guerrero nos Une, de acuerdo con este certificado expedido por el hospital Ángeles del Pedregal en la ciudad de México y firmado por el medico Rodolfo Ondarza Olmira, Guillermo Sánchez Nava, ingreso a esta institución por el área de urgencia el día doce de enero del año en curso con el numero de hospital 10017480 y es atendido por el doctor Rodolfo Ondarza Olmira, su diagnostico es de traumatismo craneoencefálico y su ingreso a este centro hospitalario se llevo a cabo pues el pasado día doce de enero, la abogada de la familia Sánchez Nava, Bernardina Zazocoteco, representante pues eh legal de esta familia informo que se solicitará sea citado a declarar el senador Fernando Castro Trenti, dado las declaraciones que ha vertido recientemente sobre los hechos en que resultara severamente agredido Sánchez Nava, advirtió que la demanda eh y dada la intensidad de los golpes que recibió Sánchez Nava, que pararon hasta dejarlo inconsciente, esta demanda se perfilara pues como una tentativa de homicidio y agregó que el perredista se encuentra, dejó claro más bien, sobre todo dejó muy claro que el perredista se encuentra en estado de estupor que no le permite articular pensamiento o palabra alguna y descalificó pues las versiones de que se encuentra por el candidato de la coalición Guerrero nos Une, por su parte, la Secretaria Estatal de Medios Imagen y Propaganda del Partido de la Revolución Democrática Rosario Herrera Ascencio, emplazó al Partido Revolucionario Institucional a presentar a los responsables de esta agresión que sufriera pues el pasado martes Guillermo Sánchez Nava a ya en la ciudad de Chilpancingo, como ustedes pudieron ver en las imágenes, esto sucedió hace una hora aquí en el municipio de Acapulco en un restaurante de la franja turística y pues ustedes han sido testigos a lo largo de esta semana a través de los distintos medios de comunicación como la demanda de justicia para que se esclarezcan los hechos y se castigue a los responsables de esta severa agresión hacia una persona pues es representante de un partido político ante el órgano electoral responsable de salvaguardar el proceso electoral y que se den condiciones democráticas fue severamente agredido, la demanda de justicia no para y no parará hasta que se de con los responsables, por supuesto se castigue a ellos y por supuesto se esclarezca este asunto, también quiero comentarles brevemente que el día de hoy en esta ciudad de Acapulco, por la mañana algunos compañeros del Partido de la Revolución Democrática establecieron un ayuno a ya en eh, a la afueras de la catedral de Nuestra Señora de la Soledad en señal de protesta hacia estas agresiones exigiendo justicia a las autoridades de Guerrero, y bueno pues pasando a información mas amable permítanme comentarles también que tenemos eh, pues los resultados de una encuesta que salió publicada el día eh, durante esta semana se dio a conocer en el diario El Universal, ustedes están viendo en pantalla los resultados eh de este estudio de opinión que coloca a Ángel Aguirre por encima de las preferencias electorales entre eh los demás contrincantes a la gubernatura del estado Ángel Aguirre repunta en las encuestas con el 51% de las preferencias, seguido del candidato eh de la coalición verde con un 45% y en tercer lugar el candidato de de la del Partido Acción Nacional con un 4% de las preferencias electorales, está es una más de las encuestas eh, y uno de los indicadores que en este proceso político ya en la recta final de las campañas electorales, muestran y dejan establecidos claramente en, pues eh, para donde está la preferencia de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

los ciudadanos, dejan claro cual es la tendencia ganadora, cual es la campaña ganadora y lo que dando apenas una asomadita, a lo que serán los resultados de este proceso electoral el próximo 30 de enero. Y bueno y en ese sentido a cerca de los resultados de este proceso electoral, como les decía hace unos minutos se comienza a perfilar y a dar y a presentarse muestras palpables de cual es la coalición ganadora y quiero decirles en ese sentido el día de ayer a ya en la ciudad capital eh Chilpancingo se llevó a cabo la gran marcha mitin de cierre de campaña de la coalición Guerrero nos Une que como usted sabe encabeza Ángel Aguirre Rivero, ustedes están viendo en las imágenes la gran marcha compuesta por más de treinta mil simpatizantes de la zona centro quienes cerraron filas en torno al candidato de la gente durante este su cierre de regional....., así es amigo, les comen, les comentaba pues que nos encontramos viendo en estos momentos en pantalla eh los detalles de la marcha que se llevó a cabo el día de ayer en la ciudad de Chilpancingo donde se congregaron más de treinta mil simpatizantes de la zona centro en un evidente cierre de filas en torno al candidato de la coalición Guerrero nos Une, donde miles de hombres y mujeres se unieron a la marcha con Ángel, que partió de la Alameda Granados Maldonado al zócalo de Chilpancingo donde ya lo esperaba una multitud que abarrotó la plaza y las avenidas adyacentes, ahí el candidato de la transformación de Guerrero estableció que esta marcha es un augurio de que la victoria del 30 de enero será para todos los guerrerenses a través de la coalición Guerrero nos Une, dio a conocer que a más de, a más tardar el día 23 de julio enviara al Congreso de Guerrero proyecto de la nueva Constitución a fin de acelerar la consolidación de la democracia en la entidad, una democracia participativa en la que se dote a los ciudadanos de instrumentos para decidir y ser parte activa del gobierno, anunció que esta nueva carta magna de la entidad propondrá la ampliación del periodo de los alcaldes a cuatro años

con la posibilidad de que en el segundo año se sometan a una consulta ciudadana para que los gobiernos decidan si debe o no seguir en el poder, dijo que esta coalición no necesita recurrir a la violencia ni a la intimidación para conseguir votos por que la ciudadanía sabe juzgar a quienes saben cumplirle al estado y a quienes velan por su bienestar y aseguró que gobernara al lado de los guerrerenses porque es un demócrata por convicción y que no utiliza amenazas ni persigue a aquellos que no estén de acuerdo con él, Ángel Aguirre enfatizó también que a partir del próximo primero de abril gobernara para todos y todas porque la pobreza y la marginación, no conocen partidos y dejó claro que el nuevo gobierno sentará un precedente en la historia de la administración pública por que habrá mujeres al frente de los cargos administrativos como nunca antes en la historia del gobierno de Guerrero el candidato de la gente compartió con los seguidores congregados en la plaza, que los resultados de la encuesta aplicada por la empresa Mendoza Blanco y Asociados lo colocan en primer lugar de las preferencias electorales lo que celebro como una prueba más de que esta es la coalición ganadora y que ya nadie la detiene, como ustedes pueden ver en las imágenes en pantalla Ángel Aguirre está llegando a la plaza central allá en Chilpancingo don... luego de una marcha que partió como se los comentábamos de la Alameda Granados Maldonado, de la Alameda Granados Maldonado y ahí como siempre está siendo recibido por miles y miles de seguidores que abarrotan las plazas públicas de donde quiera que se para se avalanchan para poder saludarlo y desearle buena suerte, manifestarle su apoyo en esta contienda electoral. Tenemos también el mensaje de el señor Porfirio Muñoz Ledo el diputado federal del Partido del Trabajo, Porfirio Muñoz Ledo, quien estuvo acompañando al candidato de la gente en este cierre regional de campaña en Chilpancingo vamos a verlo.

(Conductora manda a video)

Inicia 0:16:01

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Termina 0:18:43

Porfirio Muñoz Ledo: yo quiero subrayar que en la cultura política de México es muy extraño que un gobernador o candidato victorioso le ceda la palabra a otra persona después de haber hablado, eso indica que quiere ser el servidos del pueblo, Ángel Aguirre se ha propuesto una nueva constitución para el estado, voltear la pagina del pasado, una constitución justa que le de espacio y poder a los municipios que le de participación a las gente, que haga autónomos los órganos de gobierno una constitución para la paz no para la represión el ofrece gobernar para la pluralidad y emplear toda su experiencia y todo su amor a guerrero en beneficio de la gente, pero también la justicia importa, los crímenes de lesa humanidad no son prescriptibles, aquí esta en cierne el fin de agua prieta, el fin de las persecuciones, el fin de las torturas y el comienzo de un guerrero nuevo. En ese sentido me atrevo a decir que Ángel se convierte en un profeta del cambio, en esta profecía, se cierra y se enciende el posible futuro de México terminar con la simulación darnos nuevas instituciones, guerrero tendrá sus sentimientos, tiene su historia, aquí se instalo el congreso de Anáhuac en Ayutla se firmo el plan de los liberales, aquí ocurrió el abrazo de Acatempan, si tenemos conciencia de la historia, tendremos sentido de destino, yo juro que Ángel Aguirre puede ser, será sin duda la encarnación del cambio histórico en guerrero y en México, muchas gracias.

Cuadro: en un fondo amarillo, con el emblema de la Coalición Guerrero Nos Une, conformada por los emblemas de los Partidos Políticos del Trabajo, Convergencia y de la Revolución Democrática, se puede apreciar el nombre del candidato de la coalición "ANGEL AGUIRRE RIVERO" "GOBERNADOR" Y LA FRASE "UNIDOS TRANSFORMAREMOS GUERRERO"

Estas fueron las palabras del diputado federal Porfirio Muñoz Ledo quien además será el encargado el coordinador de la nueva constitución para la transformación de Guerrero que como ustedes escucharán más adelante ya tiene fecha para ser entregada al Congresos del Estado una vez que Ángel Aguirre asuma el nuevo Gobierno, pero que les parece si escuchamos ahora el mensaje del jefe de Gobierno del Distrito Federal Marcelo Ebrad Casahubon quien también estuvo acompañando la marcha de la victoria, la campaña de la gente en este cierre regional allá en Chilpancingo .

(Conductora manda a video)

Inicia 0:19:25

Termina :0. 22:19

Marcelo Ebrad Casahubon: (inaudible) más uno dieciséis días a esta hora Ángel Aguirre será gobernador electo del estado de guerrero, Añorve y el figueroismo, porque ya reapareció Figueroa con él, es su candidato, van a ser derrotados en el estado de guerrero, Añorve, el figueroismo y el priismo que representan y sus jefes políticos creen que pueden intimidar al pueblo, creen que pueden hacer que la gente no salga a votar, porque a lo que le tienen miedo, porque a lo que ellos le tienen miedo, es a ustedes, es al pueblo, es a la gente que está aquí, es a la gente que quiere un futuro distinto para el estado de guerrero, así como el distrito federal en 13 años de gobierno de la izquierda se tienen programas que nunca se hicieron en México, así también queremos que aquí en guerrero el gobierno que va a encabezar Ángel haga una gran transformación social y ustedes que están aquí en la más grande transformación de Chilpancingo para apoyar a un candidato y a un hombre que ustedes conocen, por eso les decía yo cuando empecé que Figueroa y Añorve les tienen miedo a ustedes, que se oiga, fuera, fuera, fuera, fuera, estamos aquí porque queremos un estado distinto, donde nadie sea perseguido por sus ideas políticas, en donde no haya desaparecidos, en donde no haya tortura, en donde no haya amenazas de muerte a alguien solo porque piensa diferente, en este estado de guerrero tenemos la oportunidad histórica de iniciar un gran cambio que

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

tiene que ver con lo que ustedes quieren, con lo que ustedes creen y con la grandeza del estado de guerrero, compañeras, compañeros, decidamos, ustedes ya resolvieron, organicémonos y derrotemos a Añorve y al Figueroismo el 30 de enero, que viva guerrero , que viva el PRD , que viva el PT, que viva Convergencia, que vivan todos los ciudadanas y ciudadanos libres del estado de guerrero, que viva Ángel Aguirre.”

VTS_01_03. VVOB

Cuadro: en un fondo amarillo, con el emblema de la Coalición Guerrero Nos Une, conformada por los emblemas de los Partidos Políticos del Trabajo, Convergencia y de la Revolución Democrática, se puede apreciar el nombre del candidato de la coalición "ANGEL AGUIRRE RIVERO" "GOBERNADOR" Y LA FRASE "UNIDOS TRANSFORMAREMOS GUERRERO

Conductora: Prácticamente abarrotada la plaza primer congreso de Anahuac, en este cierre de filas en este cierre de campaña regional de la zona centro de la entidad donde Ángel Aguirre Rivero brindó un mensaje de unidad, un mensaje propuesta a todos sus amigos de la zona centro del estado vamos a escucharlo

(Conductora manda a video)

Inicia: 0:22: 44

Termina: 0: 31:23

Ángel Aguirre: amigos de Chilpancingo de la zona centro me siento profundamente emocionado, hace 4 días el periódico universal nos da como ganadores, ayer la encuesta consulta mitofsky nos da también como triunfadores, hoy Mendoza y blanco la empresa encuestadora de televisión azteca también nos hace gobernadores, ¿hay alguna duda de quién va a ganar?, hay que gritarlo a los 4 vientos, como se llama el que va a ganar? Vengo hoy a refrendar mi compromiso, mi compromiso para no enrarecer en ningún momento el clima electoral, estamos tan solo a 15 días, a 15 días para ganar el futuro de guerrero, a 15 días para mejorar las condiciones de miles y miles de guerrerenses, a 15 días de que se inicie un nuevo horizonte para el estado de guerrero. Me están pidiendo que tengo que tomar también la formalidad porque ya en unos días más seré gobernador del estado con ayuda de ustedes, por eso expreso aquí en Chilpancingo, cabeza política de la entidad mi profunda creencia por el cambio verdadero por que la democracia exige hoy más que nunca, hombres honrados desde el centro hasta la periferia, hombres que no se venden porque la democracia demanda la mas férrea defensa de las causas del pueblo, a partir del primero de abril Ángel Aguirre gobernará sin ver distingos de partidos políticos, mi propuesta se nutre del sentimiento y las necesidades de la gente, por eso este enorme movimiento ciudadano y popular ha decidido convertirlas en acciones de gobierno a partir del día primero de abril, siempre he creído en la política como la función más elevada del ser humano y si es bien empleada nos da rumbo y dirección, si no se aplica así tiene consecuencias irracionales como lo demuestran los hechos recientes en donde salvajemente fuera golpeado nuestro compañero Guillermo Sánchez Nava, desde aquí le mandamos nuestra solidaridad, nuestro abrazo fraterno y nuestro mejor deseo, por que Guillermo salga adelante. Vamos a construir acuerdos, me he comprometido y estoy dispuesto a lograr, a lograr la transformación de Chilpancingo, vamos a cerrar el rio Huacapa lo vamos a hacer su encoframiento para que tengamos una vía rápida desde Petaquillas hasta la salida a Chichihualco, vamos a construir la ciudad de la cultura en Chilpancingo y vamos a construir una nueva unidad deportiva para Chilpancingo que tanto lo necesita, vamos a pedir al gobierno del DF que nos ayude a mejorar la seguridad publica en guerrero, hoy el DF es una de las ciudades más seguras del mundo de América latina, todos somos hermanos en el estado de guerrero después del 30 de enero habré de reencontrarme con toda la fuerzas políticas del estado de Guerrero, voy a luchar para que a partir del primero de abril

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

envié la nueva iniciativa que será un preámbulo de la nueva constitución para el estado de guerrero, le he llamado "Los Sentimientos de Guerrero" y desde ahora me comprometo que a más tardar el día 23 de julio estaré enviando el proyecto de la nueva constitución para el estado de Guerrero, y esa nueva constitución incluye la revocación del mandato para que cuando malos gobernantes no tengan un buen desempeño y no cumplan a cabalidad con sus funciones que sean los propios guerrerenses quienes les ratifiquen su confianza o van para afuera, quiero, quiero también decirles que la nueva constitución propondrá ampliar el periodo constitucional de los alcaldes en lugar de 3 a 4 años, lo haremos para que el segundo año también se sometan a la consulta ciudadana, presidente municipal que no esté funcionando, no hay razones para que los guerrerenses lo tengan que soportar, no voy a llegar manchado al gobierno del estado, no tengo compromisos ni con empresarios pudientes ni mucho menos con esa clase política, perversa y negra que ya no puede quedarse en guerrero, díganles que llego sólo con un compromiso, el único compromiso que trae Ángel Aguirre es servirle con pasión, con entrega, con todo su amor a las y a los guerrerenses, que Ángel Aguirre conoce y ama al estado de Guerrero y por eso vendrá estos próximos años a construir muchas de las aspiraciones que hoy tiene nuestro pueblo de Guerrero, les agradezco mucho su presencia en esta plaza, tenía muchos años que no se veía llenar de esta manera la plaza cívica, eso amigas y amigos es solamente un augurio, el augurio es de que ya ganamos esta elección. Si se puede (6 veces) "viva guerrero nos une". Viva Chilpancingo, viva Guerrero, viva México (3 veces)

Cuadro: en un fondo amarillo, con el emblema de la Coalición Guerrero Nos Une, conformada por los emblemas de los Partidos Políticos del Trabajo, Convergencia y de la Revolución Democrática, se puede apreciar el nombre del candidato de la coalición "ANGEL AGUIRRE RIVERO" "GOBERNADOR" Y LA FRASE "UNIDOS TRANSFORMAREMOS GUERRERO

Conductora: bien pues esto fue lo que sucedió, este fue el mensaje de Ángel Aguirre allá en la plaza primer congreso de Anáhuac el evento que se llevo a cabo ayer en la ciudad de Chilpancingo y como ustedes podrán ver una plaza prácticamente abarrotada, una marcha sin precedentes y un mitin pues que no tiene comparación ya así lo dijeron algunos personajes políticos que estuvieron acompañando al candidato de la "coalición Guerrero nos une" y el propio Marcelo Ebrard como ustedes pudieron ver durante su mensaje, dio eh comentario que había sido una marcha sin precedentes, una marcha que que no había visto de tales magnitudes durante este proceso político y los procesos políticos recientes en los que él ha estado presente, una evidencia y una muestra clara mas de que la ciudadanía del Estado de Guerrero de todos los partidos políticos está cerrando filas ya en torno a la candidatura de Ángel Aguirre que eh, eh de manera formal su candidatura es, esta compuesta, está respaldada por los partidos de la Revolución democrática, Convergencia y del Trabajo, pero como ustedes saben es respaldado por cientos y miles de priistas progresistas que han decidido unirse a su candidatura, pero también de panalistas eh miles de panalistas que ustedes han visto ya a través de "Ángel Tv" las adhesiones y las muestras de respaldo tan importantes y prueba de ello pues también el líder estatal, el Secretario General del Partido Nueva Alianza José Villanueva Manzanares, nos va a platicar un poco a cerca de este respaldo de los compañeros del panal a este proyecto político, ya se encuentra aquí en el estudio de "Ángel TV" en un momento más estará platicando con todos ustedes comentando y respondiendo también a sus preguntas, a sus comentarios y a sus sugerencias respecto a esta campaña política, y tenemos ya eh las primeras llamadas telefónicas, muchísimas gracias por ser parte de este espacio, nos llama el Sr. Gabino Cruz Hernández de la colonia El Roble, tenemos el apoyo incondicional para Ángel y aunque el Partido Verde traiga elenco artístico

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

nosotros estamos por convicción y va a llegar Ángel Aguirre a casa Guerrero, también nos llama Edgar Loranca de la colonia la Quebrada, un saludo al Licenciado Aguirre, esta contienda ya la ganamos el partido de enfrente se ve derrotado, un saludo a la bonita que es Aguirrista de corazón, Federico López de los Reyes de la colonia Las Playas felicito a los Guerrerenses y los invito a no bajar la guardia por que es el triunfo de las mujeres, de los jóvenes y de los hombres eh estamos votando este 30 de enero por la esperanza que es Ángel Aguirre Rivero y vamos a ganar, la señora Alfonsina Baños de la Condesa felicito al futuro gobernador Ángel Aguirre, el profesor Isidoro, Isidro Ordaz de la colonia las playas, felicito a nuestro candidato ha sido un personaje con calidad humana nosotros lo apoyamos con todo y también felicito a la Sra. Roció por ser una excelente persona, la señora Guzmán de la colonia Progreso el martes me hablaron por teléfono para decirme que voten por el Partido Verde y desprestigiando a Ángel Aguirre, el Partido Verde es el responsable de la matanza de aguas blancas junto con Figueroa, ahí estuvo un pariente mío y me da coraje que quieran lavarse las manos por eso Ángel Aguirre va a ganar la contienda, Miguel Ángel de la colonia centro comenta y felicita la encuesta del reforma quiero decir qué en la calle ya decidieron quien va a ser nuestro próximo Gobernador y es Ángel Aguirre, el Sr. José Hernández de la Progreso felicito al programa y con respecto a la golpiza que le dieron a compañero del PRD si así, ni así va a ganar el Partido Verde, por eso eh está, lo único que está haciendo es demostrar su miedo a la derrota, también Judith Zamora de la progreso, todos los progresos que menciona y que nuestro trabajo sabemos que le va a cumplir porque lo hizo cuando fue interino y ahora lo va a volver a hacer, Ángel Aguirre tiene un gran corazón y es el mejor el eh y va a ser nuestro próximo Gobernador, también el señor Sergio Carmona de la colonia Centro el candidato del Partido Verde haciendo tantas agresiones es un peligro para Acapulco y la mejor opción es Ángel Aguirre, tenemos mucho mas aquí en "Ángel TV" volvemos después de la pausa, quédense con nosotros.

(Conductora manda a video)

Inicia: 0: 36: 13

Termina: 0 40:10

Hombre: (inaudible) porque somos aguerridos

Hombre: los invito a votar este 30 de enero con Ángel Aguirre, voten por el guerrero nos une.

Hombre: chavos este 30 de enero los invito a votar por Ángel Aguirre los invito de verdad eh, no se vayan de parranda, no vayan a chupar, si van con la novia nada de nada, estén ora sí que como futbolistas estén en concentración para que el 30 de enero puedan votar por Ángel Aguirre Rivero y garanticemos que Ángel sea nuestro próximo gobernador

Mujer: amigos y amigas este 30 de enero vamos a votar muy temprano.

Hombre: recuerde que hoy tenemos una gran oportunidad de transformar Guerrero lo haremos de manera organizada y los jóvenes tenemos deseos de transformar nuestro estado, lo haremos el 30 de enero, muy temprano todos los jóvenes, somos 1 millón 60 mil jóvenes los cuales tenemos en nuestra decisión el decidir que Ángel Aguirre sea nuestro gobernador, el gobernador de los jóvenes en este año 2011 el año de los jóvenes.

Hombre: amigo estudiante, amigo obrero, amigo pescador, el 30 de enero solo hay un candidato, el candidato que nos va a ayudar a los jóvenes, a los campesinos, a los ganaderos a los profesionistas que tenemos hambre de un nuevo horizonte para guerrero este 30 de enero vamos con Ángel Aguirre Rivero.

Mujer: hola que tal los invito a que voten este 30 de enero por Ángel Aguirre Rivero el mejor candidato, vamos por todo.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Hombre: queremos invitarlos a que este 30 de enero tengan la confianza en que Ángel Aguirre esta encabezando el proyecto ganador, que está encabezando sin demagogias, sin mentiras con propuestas realmente aplicables como las becas para estudiantes donde el PRD ha demostrado en los lugares que hemos gobernado que son posibles estas becas serán una realidad para los jóvenes, pero también el internet también la educación en Guerrero es un tema fundamental

Cuadro: en un fondo amarillo, con el emblema de la Coalición Guerrero Nos Une, conformada por los emblemas de los Partidos Políticos del Trabajo, Convergencia y de la Revolución Democrática, se puede apreciar el nombre del candidato de la coalición "ANGEL AGUIRRE RIVERO" "GOBERNADOR" Y LA FRASE "UNIDOS TRANSFORMAREMOS GUERRERO

SPOT:

Esta es la campaña de la gente, ha si es cómo vamos a ganar, esta es la campaña...

VTS_01_4

SPOT

... de la verdad Ángel Aguirre es el pueblo, la alegría del corazón, sí va a ganar (dos veces) con el vamos a transformar guerrero, de la esperanza, Ángel Aguirre Gobernador vota este 30 de enero Guerrero nos une, con la construcción de 5 nuevos hospitales en el Gobierno de Ángel Aguirre la salud llegará a todos los guerrerenses, 2 hospitales de alta especialidad.

SPOT:

con la construcción de 5 nuevos hospitales en el Gobierno de Ángel Aguirre la salud llegará a todos los guerrerenses, 2 hospitales de alta especialidad, -Dr. Podremos atender más pacientes las 24 hrs., el hospital del niño guerrerense, - mamá con la ayuda de Ángel puedo estar tranquilo el hospital de (inaudible), -Sr: estaremos mejor atendidos, cuadro básico de medicinas gratis tendremos medicinas, Ángel Aguirre, con Ángel puras cosas buenas, "Guerrero nos Une"

Ángel Aguirre- esta es la campaña de la gente.

Para transformar guerrero solo con Ángel Aguirre Rivero, cuando lo nombraron Gobernador fue embajador de la paz, apoyo a los indígenas, apoyo a los abuelitos, apoyo a la universidad, hizo el hospital de cancerología, la universidad tecnológica de la casta grande, el museo de la avispa, el congreso del estado, la comisión estatal de derechos humanos, la filarmónica de Acapulco reconstruyo la costera. Con Ángel pura cosa buena, guerrero nos une.

Ángel Aguirre- unidos transformaremos Guerrero

Cuadro: en un fondo amarillo, con el emblema de la Coalición Guerrero Nos Une, conformada por los emblemas de los Partidos Políticos del Trabajo, Convergencia y de la Revolución Democrática, se puede apreciar el nombre del candidato de la coalición "ANGEL AGUIRRE RIVERO" "GOBERNADOR" Y LA FRASE "UNIDOS TRANSFORMAREMOS GUERRERO"

Conductora: Continuamos bienvenidos esto es "ÁngelTv" gracias por permanecer con nosotros y como se los comentábamos al inicio del programa ya se encuentra con nosotros el señor José Villanueva Manzanares quién es Secretario General de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza bienvenido José...

Voz masculina de José Villanueva Manzanarez: "Muchas gracias (inaudible) por la invitación..."

Voz de Conductora: "Gracias a usted por asistir a este espacio coméntenos cómo vamos

Voz masculina de José Villanueva Manzanarez: "Mira en cuanto a lo que es la participación de los integrantes del Partido Nueva Alianza y del Magisterio en el Estado de Guerrero ha habido una tremenda respuesta de nuestros integrantes el maestro Bolívar Galeana por su parte los otros grupos se han unido en Chilpancingo y en toda la

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

República de Guerrero pues da cuenta de que todos los maestros de Guerrero tienen plena confianza en la campaña de Ángel Aguirre y en el propio Ángel Aguirre y saben que tendrán muchos más mayores beneficios en cuanto a lo que es el sería un gobierno un gobierno como el que pretende construir Ángel Aguirre un gobierno con rostro humano que apoye las iniciativas de la sociedad pero que fundamentalmente apoye a los que menos tienen...

Voz de Conductora: "Ha sido o muy difícil e incorporar o que se incorporen a eh los panalistas a este proyecto que sabemos que e pues de manera formal e el partido Nueva Alianza no pudo incorporarse a la coalición Guerrero nos une, sin embargo, desde muchísimos meses atrás la intención expresa estaba allá por parte de parte de ustedes

Voz masculina de José Villanueva Manzanarez: "Si por los intereses de un grupo directivo del sente no pudo incorporarse el Partido Nueva Alianza a esta coalición, pero eh fue un error ya está demostrado que fue un error de la dirigencia del sente en Guerrero no haberse aliado al partido a esta coalición PRD, PT y CONVERGENCIA y obviamente esto ha crecido va creciendo y yo lo he dicho, lo he sostenido esto es como una bola de nieve fue creciendo tanto y es tremenda ahorita la respuesta que hemos tenido de los cierres, es tremenda la respuesta que hemos tenido de las colonias populares he estado recorriendo con algunos compañeros de la casa campaña que hemos construido aquí en Acapulco hemos estado eh visitando colonias populares y es una respuesta enorme de colonias si acaso cuatro o cinco nos han dicho que votarán por el otro candidato, pero cientos y cientos en donde hemos visitado cientos y miles pues yo creo que ya son miles nos han manifestado su apoyo a Ángel Aguirre y eso es, digo es un parte aguas en la historia de Guerrero el hecho de que haya un candidato que reúna no solamente PRD, PT y CONVERGENCIA, sino amplios sectores progresistas del PRI y a sectores del partido Nueva Alianza, no no te puedo hablar del partido Verde Ecologista porque como dijo un amigo mío son ninis ni trabajan ni estudian ni hacen nada...

Voz de Conductora: "Ni participan ni brillan..."

Voz masculina de José Villanueva Manzanarez: "(inaudible) finalmente no existen..."

Voz de Conductora: "Ni representan..."

Voz masculina de José Villanueva Manzanarez: "No representan nada el partido Verde Ecologista y obviamente este pues no le ayuda en nada a esa coalición al contrario yo no sé cómo piensa ganar el PRI si, si tiene la mitad del PRI apoyando a más de la mitad del PRI apoyando a Ángel Aguirre si tiene a más de la mitad del Magisterio y de integrantes de Nueva Alianza apoyando a Ángel Aguirre a PRD, PT y a Convergencia yo no veo la manera en que vayan a ganar, ahora déjame decirte Ángel Aguirre ha estado arriba de las encuestas siempre no lo van a bajar con esta guerra sucia de estos folletos que andan repartiendo en los centros, en las tiendas, en las plazas, no lo van a bajar con esa guerra sucia de leyendas que están que están en las noches, en la madrugada poniéndole a su propaganda una leyenda ofensiva, no lo van a bajar de las encuestas destruyéndole la propaganda ni haciendo llamadas, como lo están haciendo de manera perversa..."

Voz de Conductora: "Así es..."

Voz masculina de José Villanueva Manzanarez: "este haciendo llamadas a las casas en la madrugada para espantar a la gente y hacerla que no vote por nuestro candidato ya no lo van a bajar en quince días no lo van a bajar por el contrario la guerra sucia que están haciendo se va a revertir la guerra sucia que están haciendo está sirviendo de campaña aún más a nuestro candidato porque hay indignación de la gente por lo que están haciendo yo no creo no creo de ninguna forma que esos que están abajo y que han estado abajo siempre digo que en quince días quieran con guerra sucia levantar no lo van a hacer por el contrario la

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

gente va a salir masivamente a votar el treinta de enero por Ángel Aguirre Rivero...

Voz de Conductor: "El liderazgo y la propuesta de Ángel Aguirre Rivero ha rebasado como dice usted a la guerra sucia que están implementando sus adversarios políticos para tratar de de levantar su campaña que ha sido e cuál ha sido el atributo de Ángel Aguirre Rivero para que haya logrado que este sector tan importante que las mayorías del Partido Nueva Alianza así como otras organizaciones políticas hayan decidido apoyarlo, respaldarlo aún y con esa decisión de la cúpula de la dirigencia estatal que usted nos comentaba hace rato

José Villanueva Manzanares: los atributos son importantes Ángel Aguirre es un hombre muy carismático, Ángel Aguirre es es un hombre que ya fue Gobernador interino e hizo un Gobierno sensible a los reclamos de la gente un Gobierno humano un Gobierno de conciliación por que recibió un Gobierno hecho pedazos, cuando fue Gobernador recibió el problema de Aguas Blancas que habían asesinado, el viejo cacicazgo de Guerrero el que hoy nos quiere imponer al otro candidato, le he le heredó a Ángel Aguirre 17 campesinos asesinados en aguas blancas entonces Ángel Aguirre tuvo que tejer finamente ese eh en la sociedad para poder reconciliar a Guerrero entonces eso le ha valido yo les pregunto a mis adversarios, a nuestros adversarios por que no es candidato Rubén Figueroa, porque no es candidato René Juárez Cisneros, a gobernador? No lo son porque no tienen la calidad moral, política y ética para poder aspirar a ser Gobernador y porque Ángel Aguirre representa su candidatura y por el PRD, PT y Convergencia? Porque tiene esa calidad moral, política y ética que requiere todo ser humano, esa sensibilidad y esa, esa actitud humana siempre que ha mantenido para poder aspirar a ser hoy Gobernador por eso varios sectores del Partido Nueva Alianza y los sectores progresistas del PRI han estado apoyando esta candidatura, los maestros de Guerrero saben que van a tener mayores prestaciones, que van a incrementar sus prestaciones incluso en este periodo, los maestros jubilados saben que van a tener, ya tienen el compromiso de Ángel Aguirre de que gradualmente su su su aguinaldo vaya creciendo hasta lograr los 90 días que tienen los maestros en activo, los maestros saben que tiene la seguridad de que pues van a tener mejores prestaciones y mejores salarios dijéramos en este tiempo en estos 4 años y medio que va a encabezar Ángel Aguirre.

Conductor: que nos puede decir acerca de esta guerra sucia, llegaba Usted hace unos minutos a a el foro pues preocupado por este volante que,

José Villanueva Manzanares: si están distribuyendo este volante que tiene una imagen que al final tiene la de Ángel Aguirre en donde lo difaman están eh pegándole a los vehículos que tienen la imagen de Ángel Aguirre una leyenda ofensiva que la ponen en la imagen del candidato, están destruyendo permanentemente nuestra propaganda en todos lados, están haciendo llamadas en la madrugada y están haciendo llamadas donde están culpando a nuestro candidato del asunto de aguas blancas cuando todo mundo sabe que esta fuera de este asunto de aguas blancas, están tratando de difamar a nuestro candidato para poderlo hacerlo bajar de en las encuestas, yo les digo muy claramente como lo repetí hace rato, no lo van a lograr ha estado arriba siempre en las encuestas, sigue arriba y los vamos a demostrar el 30 de enero, la tremenda respuesta del pueblo de Guerrero se va a dejar sentir el 30 de enero en la elección donde se va a levantar triunfador la "Coalición Guerrero nos une" encabezada por el PRD, PT y Convergencia amplios sectores Priistas, y amplios sectores progresistas del Partido Nueva Alianza en Guerrero,

Conductor. bueno tenemos muchas llamadas telefónicas yo les agradezco nuevamente por ser parte de este el espacio de la campaña de la gente, la señora María romero del Coloso dice que toda la familia

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

esta con Ángel Aguirre en la etapa 51 A y B de esta unidad habitacional, mandan un saludo a Ángel Aguirre la familia eh Balleza Galeana de la colonia del Colosio y de la calle 8, también Fernando Rafael de Mozimba hace un año que no he participado en elecciones y me he mantenido al margen pero en esta ocasión votare por Ángel Aguirre debemos estar unidos todos los Guerrerenses para apoyar a Ángel porque es una persona excelente y confié en que es el candidato idóneo para sacar a Guerrero del atraso en que nos han sometido, nuestra eeh también nos llama la maestra Alejandrina felicito Licenciado Aguirre y a su esposa Laura, día a día eh rezo por ellos y vamos a ganar el 30 de enero, la señora Ernestina Baños Reyes de la calle Nuevo León de la colonia Progreso le da el apoyo eh toda su familia a Ángel Aguirre, también la familia Valdez Peña Román del fraccionamiento Punta Gorda Ángel Aguirre tiene todo nuestro apoyo y va a ganar dios lo bendiga, Ernestina Baños Reyes eh la familia Torres Baños de la colonia eh de la calle Nuevo León de la Progreso confirman su apoyo para Ángel Aguirre y que será nuestro próximo Gobernador, eh Jessi Adame de la Colosio felicita a Ángel, toda mi familia y vecinos somos Aguirristas, la señora Sofía Rodríguez de renacimiento felicito al señor Aguirre y tenemos confianza y será nuestro próximo Gobernador, un saludo al señor Villanueva está muy guapo, ándele pues, ya hasta tiene sus fans, mándele un beso pues, para la señora Sofía Rodríguez de ciudad Renacimiento, el señor Gustavo Aguilar de la colonia Progreso felicita al señor Ángel Aguirre su triunfo es evidente, la población ya decidió, el profesor Agustín Jiménez de la colonia Progreso felicito a mi amigo Pepe Villanueva, que estamos apoyándolo y todo y todos estamos promoviendo el voto junto con él para Ángel Aguirre - Pepe Villanueva: Muchas gracias, Agustín, muchas gracias- Conductora: la profesora Alcira felicito a mi amigo - Pepe Villanueva y le deseo lo mejor, Gracias Alcira, el profesor Santiago Aguilar de la Colonia Progreso el sente le dice pidió votar por otro candidato pero no están de acuerdo y todos los trabajadores del sente van a apoyar a Ángel Aguirre, el profesor Margarito López reitera su apoyo al licenciado Ángel Aguirre también Rogelio Hernández presidente del frente de comités de transparencias del Estado de Guerrero felicito la lealtad de Pepe Villanueva lo apoyamos y lo apoyamos siempre y estamos con él.

-Pepe Villanueva: gracias Rogelio y efectivamente fíjate que apenas hizo una reunión, este Emiliano Díaz Román dirigente del sente dicen que cerca de mil gentes, de mil maestros pero acá no hablamos de mil, hablamos de miles de maestros los que están apoyando la candidatura de Ángel Aguirre lo vamos a demostrar en las urnas el 30 de enero.

Conductora: y a pesar de que tienen que batallar con este tipo de represiones no y de de pues situaciones arbitrarias que nos comentan ya en esta llamada telefónica que ya directamente desde el sente les están pidiendo apoyar al otro candidato en contra de su voluntad han sido seguramente muchas las situaciones, muchas las quejas que usted como dirigente del panal ha recibido,

- Pepe Villanueva: si exactamente, incluso a mi me quitaron mi oficina, me este sacaron mis cosas del partido Nueva Alianza, obviamente no he ido yo a la oficina este he tenido mucha presión y represión en lo que es mi relación con la dirigencia supuesta del partido Nueva Alianza y eso no me ha amedrentado, al contrario eso me ha alentado más por que eh encontrado muchos compañeros que maestros y compañeros acapulqueños y Guerrerenses que están en este proyecto, estamos trabajando fuertemente para esta campaña y para lograr el triunfo el 30 de enero, fíjate que es es, se va a establecer un parte aguas en la historia y eso es muy importante eh un parte aguas porque ningún candidato en la historia de Guerrero había logrado el consenso de tanta gente, ningún candidato con tan poco dinero tan pocos recursos había logrado levantar una campaña con el apoyo de tantos sectores sociales

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

creo que es histórico hay aquí va a ser un parte aguas el gobierno de Aguirre, el triunfo de Aguirre y el triunfo de otros candidatos, por que cambio Ángel Aguirre la comodidad de estar en el senado y en su casa en la ciudad de México por venir a encabezar una profunda transformación y de la estructura jurídico políticas del estado de Guerrero, se ha comprometido a una nueva constitución, se ha comprometido a establecer la revocación de mandato como una institución jurídica, contemplada en la constitución para revisar precisamente a los Gobiernos tanto municipales como estatal eh periódicamente para que ellos estén evaluándose y tengan el rechazo o apoyo de la sociedad.

Conductora: así es esto lo anuncio ayer Ángel Aguirre precisamente vimos en las imágenes hace unos instantes, eh estos puntos de la nueva constitución, que que presentará ya una vez estando eh a partir del primero de abril en el mes de julio durante el gobierno de la transformación de Guerrero y este animo de la gente para que generar ese parte aguas en la vida política y social del estado de guerrero como lo hemos estado viendo aquí en "Ángel Tv" y usted fue testigo hace 8 días durante el cierre regional de la costa chica, el día de hoy, el día de hoy por la mañana fue una muestra mas allá en la región de la montaña en la región del municipio de Tlapa de Comonfort en donde también se llevo a cabo el cierre regional de la montaña, que les parece si vamos a ver las imágenes.

(Conductora manda a video),
tenemos las imágenes de Tlapa de Comonfort
Inicia 0: 55: 04
Termina 0:57:41

Xochitl Galvez: Me da muchísimo gusto regresar a la montaña yo quiero decirle a todas y todos mis amigos de la montaña que siempre deje mi corazón y que durante los 6 años que me toco trabajar, trabaje con mucha pasión, nunca se me olvidara y quizá es uno de los motivos por los que hoy acompaño a Ángel Aguirre. Nunca voy a olvidar la profunda corrupción de los gobiernos priistas, nunca se me olvidará cuando quisieron inaugurar ese hospital de Tlapa, sin laboratorio y sin quirófano y le dije al señor presidente estoy encabronada porque en este hospital se (inaudible) el dinero), yo quiero que a ustedes no se les olvide quienes se (inaudible) el dinero del pueblo, quienes en lugar de utilizar los recursos públicos en el beneficio de la gente, lo utiliza en su beneficio personal, yo quiero pedirle a Aguirre un favor a cambio de mi apoyo decidido en esta campaña y quisiera que te comprometieras que en tu gobierno no tengas ni rateros, ni huevones ni pendejos, por que de eso, de eso está cansado el pueblo por eso necesitamos un guerrero que siga avanzando por la izquierda un guerrero que siga comprometiéndose con las causas, pero las causas del pueblo, yo les pido un favor, amarren la tripa 3 días, pero no vendan su conciencia ni vendan su voto, ustedes valen, ustedes son un gran pueblo, agarren todo lo que llegue, es suyo, les toca, pero no vendan su conciencia yo quiero pedirte (inaudible).

Conductora: esto fue lo que sucedió en Tlapa de Comonfort también tenemos el mensaje del presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática eh Jesús Ortega Martínez quien estuvo acompañando a Ángel Aguirre y a todos los ciudadanos de la montaña de Guerrero en este evento, vamos a verlo.

(Conductora manda a video),
Inicia: 0: 57:58
Termina 0:59:48

Jesús Ortega: Compañeras y compañeros de la coalición que va a ganar el próximo 30 las elecciones en el estado de Guerrero y vamos a hacer a Ángel Aguirre el próximo gobernador de Guerrero compañeras y compañeros, están nuestros contrincantes aterrorizados por que están viendo que el pueblo de Guerrero, que las mujeres y los hombres de Guerrero han tomado la decisión de no permitir el regreso del caciquismo a guerrero, Añorve es solo el representante de los caciques y Guerrero

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

ha dicho no al regreso de los caciques compañeras y compañeros, por eso amigas y amigos que nadie se olvide, que nadie se extravié este próximo 30 de enero va a ganar el PRD, va a ganar el PT va a ganar convergencia va a ganar el pueblo de guerrero, compañeras y compañeros que viva Ángel Aguirre, que viva guerrero, que viva Guerrero.

Conductora: El mero mero de la montaña y de todo el Estado de Guerrero , quien ha logrado reunir a esta impresionante concurrencia, primero en Ometepec, después en Chilpancingo y luego en Tlapa de Comonfort Ángel Aguirre también dio un mensaje a la ciudadanía, vamos a verlo :

(conductora manda a video)

Inicio: 1:00: 03

Termina 1:03 51

Ángel Aguirre: muchas gracias.... Me informan... Que todavía están llegando algunos compañeros en esta marcha en esta marcha histórica, en esta marcha que no tiene precedente, hoy nos hemos dado cita aquí en la plaza de Tlapa de comonfort corazón de la montaña de Guerrero y hemos venido aquí para refrendar nuestro compromiso con la gente más pobre porque la mejor manera de atajar a aquellos que intentan sembrar la violencia en nuestro Estado de Guerrero será acudiendo a las urnas desde las 7 de la mañana me van a ayudar sí o no compañeras y compañeros, Guerrero ya no quiere más violencia, Guerrero quiere la paz, Guerrero quiere el desarrollo, Guerrero quiere el progreso por eso Ángel Aguirre de todas las regiones a la que mas prioridad le dará será a la montaña alta de Guerrero, aquí vamos a seguir combatiendo de manera frontal los miles y miles de niños que padecen desnutrición que no ingieren mas que un solo alimento a veces, que tienen su boca reseca por qué no han comido nada y que en el aula muchas veces se nos duermen, no porque no les guste la escuela, sino porque no han ingerido los alimentos necesarios, a partir del nuevo gobierno voy a poner en marcha un programa que a todos lo niños de la montaña le garanticemos su desayuno y su comida caliente no solo se trata de llenarle la pancita a nuestros niños, sino que lleven ingredientes nutricionales para que tengan un mejor crecimiento y un mejor aprovechamiento desde el punto de vista académico, vamos a seguir avanzando en los programas de infraestructura carretera como lo hice junto con Xochitl cuando presidio ella .. Te acuerdas? Si o no Como lo hizo cuando presidio la comisión? Verdad que fue chingona?, bueno, vamos a seguir trabajando en ese programa hoy es cierto la Tlapa Marquelia se encuentra muy dañada y saben por qué? claro que no les voy a decir por qué, por que hoy todos los tramos de carreteras alimentadoras o de caminos rurales nadie asume compromiso de conservarlas, la federación, la SCT nos dice yo solamente atiendo las vías federales de comunicación entonces la pregunta quién va a arreglar la Tlapa- Marquelia quien va a arreglar todos los caminos rurales, lo va a hacer con la creación de un fondo donde aporte recursos la federación, el Gobierno del Estado y los municipios,

(se pone la pantalla en negro a partir de la marca 1:03:52 hasta el 1:04:27.

Estas viendo Angel TV

0:00 09.

Conductora: bien, salimos un momento pero todavía no nos vamos, seguimos con ustedes en "Ángel TV", antes de despedir el programa pues recordarle a todos nuestros amigos que ya viene el debate.

Jose Villanueva: si el debate, las mejores propuestas son las de Ángel Aguirre, invitarlos para que lo vean, pero además también el cierre el día domingo veintitrés,

Conductora: Así es el domingo veintitrés

Jose Villanueva: donde si fuimos sesenta mil ahora vamos a ser más de cien mil

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Conductora: Así es

Jose Villanueva: por que hay una respuesta del pueblo de Guerrero se va a demostrar en Acapulco en esa, en esa marcha que vamos a ser el domingo veintitrés por la mañana

Conductora: Así es, toda la gente con Ángel, vamos a demostrar el respaldo al candidato de la gente el próximo domingo veintitrés aquí en Acapulco en el zócalo estén muy al pendiente a través de los medios de comunicación, va a ver muchas sorpresas en este cierre de campaña, vamos a tener invitados eh, muy interesantes, muy importantes también para darles un mensaje y mostrar su respaldo al candidato de la gente y bueno antes de despedir el programa tenemos algunas llamadas telefónicas la señora Lucina eh Alberto de la colonia Centro, felicita al licenciado Ángel Aguirre, estoy feliz por que los maestros se unieron a él y ya no van a sufrir gracias a Siga TV por este espacio, Ignacio Hernández Meneses, fui compañero de Pepe en Derecho envió un saludo a Pepe Villanueva

José Villanueva:...(inaudible) Ignacio

Conductora, así es la victoria está con nosotros nos dice Ignacio

José Villanueva:...(inaudible)

Conductora: También Petra Loeza de la Zapata me hablaron los del partido de enfrente para decirme que Ángel está apoyando el aborto pero eso no es cierto ya estamos con Ángel Aguirre y yo creo en él, el señor Sergio Corona de la colonia Centro, el candidato del Partido de enfrente está siendo tantas agresiones, es un peligro para Acapulco, la mejor opción es Ángel Aguirre Rivero, Judith Zamora de la Progreso todo los proyectos que menciona y que nuestro trabajo sabemos que él va a cumplir por que lo hizo cuando fue gobernador interino y ahora lo va a volver a ser Ángel tiene un gran corazón y es el mejor, es nuestro próximo gobernador eh del estado de Guerrero, también la contadora Eva Rivero Baños, felicita mucho a Ángel y vamos a ganar y está eh en contra de otros candidatos que gastan mucho dinero en artistas para promover su propuesta, Miguel Ángel López felicito a Pepe Villanueva luego nos comunicamos con él y también un saludo a nuestra amiga Diana y a toda su familia a ya en la Cima que no se pierden domingo a domingo Ángel TV, pues esto ha sido todo gracias por acompañarnos yo los quiero invitar para que continúen eh en la señal de Siga Televisión, después de este espacio informativo ya está aquí nuestro compañero Ángel Tejeda con su programa el Proyecto de toda una Vida la obra de Ángel Aguirre Rivero en el estado de Guerrero, muchísimas gracias Pepe.

José Villanueva, Gracias Libana y decirles a todos guerrerenses que Guerrero nos une a todos este treinta de enero

Conductora, Vamos a votar

José Villanueva, El triunfo prácticamente asegurado

Conductora, Así es, gracias por acompañarnos que descanse y que sueñe con los angelitos

Termina programa: 0:03:23

DISCO MARCADO CON EL NUMERO ONCE.- Cuyo título es "Disco 11, Programa "ANGEL TV"; 23 de enero de 2011; cuyo contenido es el siguiente:

" . . . Levantemos la mano porque quiero que los del PRI, nos cuenten, quiero que nos vean, para decirles les vamos a ganar ya ganamos para decirles, si se pudo, si se pudo, si se pudo, si se pudo, si se pudo, compañeras, compañeros hoy hubo muchas operaciones para que ustedes no llegaran, para que los camiones no llegaran, para que la gente no pudiera venir, para que fuera difícil estar en esta plaza, y aquí estamos que nos cuenten porque somos muchos y seremos más, estamos aquí, vamos a ganar y aquí estamos de todo el país porque guerrero es un asunto nacional, porque Guerrero es el estado más pobre, porque guerrero hacen falta los programas que hemos hecho en el distrito federa desde hace trece años, queremos útiles y uniforme, queremos apoyo a las madres solteras, queremos apoyo a los adultos mayores,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

queremos un transporte público digno, queremos respaldo a medicamentos y por eso estamos aquí toda la izquierda nacional, para apoyar a Ángel Aguirre con unidad, con resolución y sobre todo con un objetivo la transformación social de estado de guerrero, la queremos ya, la queremos aquí, la queremos para todas y para todos, por eso venimos, apoyar a nuestro candidato compañeros y compañeras en todos los eventos masivos hemos superado por mucho a los priistas aquí no se regala nada aquí lo que hay es convicción decisión y pueblo que es el que le tienen miedo, llego el momento este es el día el próximo domingo, para invitar a votar, para que no nos intimiden, para que nadie desperdicie su voto, para que empiece la transformación que queremos en nuestra vidas el día primero de abril, queremos que guerrero cambie, y queremos que guerrero cambie para siempre por eso apoyamos a ángel Aguirre compañeras compañeros la victoria esta en la mano aquí esta la victoria electoral, cuidemos nuestras casillas vayamos a votar defendamos el futuro que es nuestro que viva guerrero que viva Ángel Aguirre que viva la izquierda mexicana. Emotivo sin duda el discurso el jefe de gobierno del distrito federal Marcelo Ebrad, que sirvió para dejar los ánimos calientitos entre la multitud que se dio cita la mañana de hoy aquí en el puerto de Acapulco y dar una entrada al candidato de las mayorías una entrada perfecta al candidato de la coalición guerrero nos une ángel Aguirre Rivero, vamos a ver lo que nos dijo, a quien siempre demostró su solidaridad, a mi amigo el jefe de gobierno Marcelo ebrad, esta como lo exprese a sido la campaña de la gente, entusiasta, abordable, alegre, ha sido la campaña de las propuestas hemos nutrido con la participación de todas y todos ustedes, recorrimos los 81 municipios lo hicimos por tierra a mi paso cientos de niños me tendieron sus manos me regalaron sus tiernas sonrisas me contagiaron con su alegría, por ellos, por esas nuevas generaciones, me llene de una mayor fortaleza para seguir adelante con más firmeza con más decisión, hoy como nunca vamos unidos a transformar de manera definitiva a transformar el estado de guerrero. A valido la pena reflexionaba Laura del Rocío, mi esposa, mis hijos Laura y ángel, mis hermanos, mis amigos y yo hoy puedo asegurarles que esta ha sido la mejor decisión que he tomado en mi vida, yo ya estoy en esta lucha y no me saldré de ella yo se que ustedes tampoco se me van a rajar o no, nada nos hará sucumbir de nuestro anhelo por el cambio y nada ni nadie nos hará renunciar a nuestros más limpios propósitos de no apartarnos del camino de guerrero, no me queda duda vamos a ganar limpia y contundentemente las elecciones del treinta de enero, por que los guerrerenses ya lo decidieron por que nuestro proyecto es el proyecto de la gente el que habla con la verdad con el dialogo y la propuesta ante la descalificación, la mesura, siempre he creído que la violencia nunca será el camino para solucionar conflictos jamás podrán entender que una coalición que trabaja con la gente y recoge sus aspiraciones, jamás recurrirá a la campaña sucia violenta y millonaria no comprenden que sus acciones los descalifican como hombres, como seres humanos que ambicionan el poder público a cualquier cosa aun por encima del respeto de los demás y por encima incluso de la vida humana, gobernare con los programas de la izquierda, de una renovada, moderna que no riye con la inversión privada para generar empleo siempre que estas inversiones sean equitativas y justas, no tengo duda que entraremos al palacio de gobierno en Chilpancingo, pero no lo hare solo, entrare con el pueblo con la fuerza mas progresista del estado entraremos del brazo de los trabajadores, de las mujeres, de los jóvenes entraremos con la fuerza rugiente de un pueblo que ansia retomar su destino luminoso, esta es, esta es la coalición de la esperanza no para las próximas elecciones sino para las futuras generaciones, una coalición que anhela acabar con la ignorancia y el analfabetismo para que sea parte de la historia negra de un guerrero que se fue, una coalición que sueña con un guerrero seguro, donde el turismo y las inversiones vuelvan a florecer, donde se viva en paz porque

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

somos muchos, muchos más los que ya no queremos la violencia en cualquiera de sus expresiones, atajemos, atajemos aquellos, que le siguen apostando a la guerra sucia, a la infamia, a la amenaza, a la denostación, a la confusión, desde ahora les puedo decir que esta coalición ya triunfo, que vamos a expresarnos desde aquí levantando la mano con la v de la victoria, que sabemos desde ahora, que un día antes de la elección entregaran dinero mucho dinero para tratar de sobornar el pueblo solo le pido a todos y todas de mis seguidores que nunca entreguen su credencial de elector, que seguirán amenazando tendrán el odio y la mentira que pretenden que los muertos se levanten para que también voten a favor de sus turbios intereses, que hoy representan que esperamos mas mucho más que la manipulación perversa e inmoral de una conversación telefónica, se les olvida que el pueblo nos conoce a cada uno de nosotros, aquí está y estará conmigo durante toda mi vida quien me ha acompañado a lo largo de mi lucha, quien solo me ha dado comprensión y amor sin titubeos, mi compañera Laura del Rocío, mi admiración y amor sobre todas las cosas, yo vengo de allá y no lo voy a ocultar, ni lo voy a negar, pero siempre me ubique de mirada progresista los de avanzada de donde salieron Andrés Manuel López obrador, de donde salió Cuauhtémoc cárdenas Solórzano, de donde salió Porfirio muños ledo, de donde salió Marcelo Ebrard, de donde salió Manuel Camacho y de donde salió ángel Aguirre Rivero, nunca más un guerrero de desaparecidos ni presos de conciencia el pueblo de guerrero acudirá a las urnas sin miedo, sin temor, sin presiones lo hará con alegría porque sabe que la decisión del cambio es de todos y cada uno de nosotros, este treinta de enero ni un paso atrás o acudimos al exterminio caciquismo de los que se sienten dueños de guerrero o aceptaremos la instauración de la violencia, la represión, y el engaño como formas de gobierno, llamo hoy, llamo hoy al valeroso pueblo de guerrero, a ponerse de pie para liberarse de las falsas esperanzas, los llamo a votar a favor, los llamo a votar a favor del verdadero desarrollo, de la transparencia de la honestidad de la pluralidad del respeto a las leyes y la garantía de libertad, termino con las palabras del insigne Ignacio Manuel Altamirano, soy hijo de las montañas, hijo de las montañas del sur, y desciendo de aquellos hombres que han preferido vivir entre las fieras y comer raíces, pero nunca, nunca dar un abrazo a los traidores, yo no vengo, yo no vengo, hacer transacciones, con ningún reaccionario, porque antes que la amistad decía Altamirano, antes que la amistad esta la patria, antes que el sentimiento esta la idea, antes de la compasión esta la justicia, viva la coalición guerrero nos une, viva Acapulco, viva guerrero, viva México, viva México, viva México, hasta la victoria compañeros. Emotivas palabras que se vivieron durante el cierre de campaña aquí en el puerto de Acapulco, emotivas también las personas que estuvieron acompañándolo sin duda una de las personas más felices es la señora Laura del Rocío herrera, quien nos acompaña aquí en el estudio de tv con ángel.

Comerciales del minuto 00:16:06 al minuto 00:21:50

Esta es la campaña de la gente para transformar Guerrero solo con Ángel Aguirre Rivero, cuando lo nombraron gobernador fue embajador de la paz, apoyo a los indígenas, a los abuelitos, a la universidad, hizo el hospital de cancerología, la universidad Tecnológica de la costa grande, el museo de la avispa, el Congreso del Estado, La Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Filarmónica de Acapulco, reconstruyó la Costera, con Ángel pura cosa buena, Guerrero nos une, unidos transformaremos Guerrero

Con la construcción de cinco hospitales en el gobierno de Ángel Aguirre, la salud llegara a todos los guerrerenses, dos hospitales de alta especialidad, podremos atender más pacientes las veinticuatro horas, el hospital del niño guerrerense, con la ayuda de Ángel voy a estar tranquila, el hospital de geriatría, estaremos mejor atendidos, cuadro

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

básico de medicinas gratis, tendremos medicina, Ángel Aguirre, con Ángel puras cosas buenas, Guerrero nos Une.

Esta es la campaña de la gente para transformar Guerrero solo con Ángel Aguirre Rivero, cuando lo nombraron gobernador fue embajador de la paz, apoyo a los indígenas, a los abuelitos, a la universidad, hizo el hospital de cancerología, la universidad Tecnológica de la costa grande, el museo de la avispa, el Congreso del Estado, La Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Filarmónica de Acapulco, reconstruyó la Costera, con Ángel pura cosa buena, Guerrero nos une, unidos transformaremos Guerrero

Esta es la campaña de la gente para transformar Guerrero solo con Ángel Aguirre Rivero, cuando lo nombraron gobernador fue embajador de la paz, apoyo a los indígenas, a los abuelitos, a la universidad, hizo el hospital de cancerología, la universidad Tecnológica de la costa grande, el museo de la avispa, el Congreso del Estado, La Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Filarmónica de Acapulco, reconstruyó la Costera, con Ángel pura cosa buena, Guerrero nos une, unidos transformaremos Guerrero

Con la construcción de cinco hospitales en el gobierno de Ángel Aguirre, la salud llegara a todos los guerrerenses, dos hospitales de alta especialidad, podremos atender más pacientes las veinticuatro horas, el hospital del niño guerrerense, con la ayuda de Ángel voy a estar tranquila, el hospital de geriatría, estaremos mejor atendidos, cuadro básico de medicinas gratis, tendremos medicina, Ángel Aguirre, con Ángel puras cosas buenas, Guerrero nos Une.

Esta es la campaña de la gente para transformar Guerrero solo con Ángel Aguirre Rivero, cuando lo nombraron gobernador fue embajador de la paz, apoyo a los indígenas, a los abuelitos, a la universidad, hizo el hospital de cancerología, la universidad Tecnológica de la costa grande, el museo de la avispa, el Congreso del Estado, La Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Filarmónica de Acapulco, reconstruyó la Costera, con Ángel pura cosa buena, Guerrero nos une, unidos transformaremos Guerrero

Continuamos esto es tv con ángel gracias por permanecer con nosotros ya se encuentra en el estudio la señora Laura del Rocío Herrera bienvenida señora buenas noches, buenas noches me da muchísimo gusto saludarte y saludar a todo el auditorio, también nos acompaña la señorita Laura Aguirre Herrera, bienvenida, hola Ali me da mucho gusto de estar aquí en tu programa y también saludar a toda la gente que nos acompaña esta noche, muy motivadas muy contentas, emocionadas cual es su sentimiento a unas horas del gran cierre de campaña, mira ali yo todavía estoy procesando tanta gente con tanta emoción, todavía en mi cabeza esta he la gente asoleándose, escuchando el discurso de esposo ángel Aguirre y sintiendo el calor de la gente con cuanta emoción me saludaban muchísimas gracias a todos los que vinieron a este cierre de campaña y decirles que verlos ahí a mi solamente me compromete a trabajar al lado de mi esposo por el estado de Guerrero, muchísimas gracias a todos los que estuvieron hoy en el cierre, y a los que no pudieron venir también muchísimas gracias porque supimos que mucha gente ya no pudo llegar pero de verdad platicábamos hoy con mi esposo hace algunos momentos y pues los dos estábamos llenos de emoción y también de un gran compromiso con el estado de Guerrero, y Ángel Aguirre es un hombre que va a luchar como lo ha hecho desde que yo lo conozco, entonces pues muchísimas gracias a toda la gente que estuvo aquí, de verdad todavía me siento muy emocionada me gusto mucho el discurso de mi esposo fue para mí muy emotivo pero sobre todo fue muy sincero por que hablo con el corazón, hablo por lo que siente por el estado de Guerrero y por lo que quiere por el estado de Guerrero. Tu que nos puedes decir Lau de este acontecimiento vivido hace algunas horas, también muy, muy contenta, muy agradecida con toda la gente, tuvimos gente de todo el estado de Guerrero eso no se nos va a olvidar nunca

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

estuvimos disfrutando muchísimo del evento sobre todo esto que se sentía como una gran fiesta donde se sentía que ya ganamos la gente estaba entregadísima con mi papa feliz bailando en medio del sol disfrutando de este discurso donde mi padre agradecía a cada persona por el tiempo que dedico a esta campaña por el esfuerzo que a cada una le implicó llegar hasta Acapulco, y vinieron con el corazón estuvimos muy, muy contentos en este cierre fue como una gran fiesta estamos muy agradecidos con todas las personas que nos acompañaron y bueno el sentir de mi padre en una algarabía un goce completo de este gran cierre que es histórico para el estado de Guerrero, abra mucha gente que seguramente no pudo llegar al cierre de campaña, o quizá no pudo quedarse en el camino por que por ahí nos dijeron que hubo alguna situación que les impidió llegar hasta el zócalo de Acapulco, hubo otros también que por algunas cuestiones personales familiares, no alcanzaron a llegar pero pues aquí estamos viendo las imágenes para que no digan que es puro cuento y para que estén bien seguros de quien es el candidato de las mayorías esto es lo que se vivió hace unas horas en el puerto de Acapulco y bueno haciendo un recuento de lo que han sido siete cierres regionales ya de campaña que hemos tenido la oportunidad de comentarlos, he que nos pueden decir de esto que les deja el cierre principal el gran cierre de campaña, me deja he, vivido tantas cosas en esta campaña, he vivido tantas cosas y tanto acercamiento con la gente que mira estuve en Taxco y estuvo un señor que ya no me expresaba nada y me acerque a darle un bastón y solamente escurrían sus lágrimas y luego reflexiono en esa imagen que traigo de Taxco, y veo toda esta algarabía toda esta alegría y simplemente pues me habla de la confianza que tiene en Ángel Aguirre y que la confianza que Ángel Aguirre le tienen, entonces en verdad que me da muchísima muchísima alegría ver toda esta fe que tiene en Ángel Aguirre porque Ángel Aguirre es un hombre que ha luchado ha luchado muchísimo por carreteras por hospitales por escuelas y por los discapacitados, y pues yo creo que se refleja en esta fiesta que hoy estuvo aquí en Taxco no, y pues hoy que pienso en ese señor de Taxco y veo todas estas gentes aquí, digo pues vamos a trabajar muchísimo Ángel Aguirre y Laura del Rocío y esta familia Aguirre Herrera, por el estado de Guerrero Ángel tiene toda la experiencia, Ángel tiene sabe cómo conseguir recurso sabe cómo aplicar los recursos y estoy segura que lo va hacer porque ya lo hizo una vez y no había pedido el voto simplemente lo hizo por el amor al estado de Guerrero y estoy segura que lo va seguir haciendo porque yo ya entendí que mi esposo nació para esto nació para servir al estado de Guerrero y pues es su vida y yo la comparto hoy y con muchísima alegría trabajaremos hoy por el estado de Guerrero,

Laura he que sientes tu que has sido la consentida de tu papa la consentida de quien hoy en el candidato y se ha ganado la simpatía y el cariño de mucha gente del estado de Guerrero como se siente ver que tanta gente lo quiere y el llega y propone entrega cariño como lo hizo en este evento a las multitudes.

Yo lo mencionaba en una entrevista que nos hicieron hace un par de días que siento un gran orgullo por mi padre, pero mucho mas allá que sentir orgullo por el puesto político que él está desempeñando, siento un gran orgullo por el ser humano que es Ángel Aguirre, Ángel Aguirre es una persona honesta es una persona de convicciones es un padre que me ha enseñado a luchar por mis ideales y hoy yo lo veo luchando por los suyos, es una persona que tiene lealtad que es tiene compromiso con el mismo que es leal a sus convicciones y me ha enseñado a a que yo sea de esta manera, entonces para mí el día de hoy el cierre de campaña ver todos los colores reunidos ver he todas las clases sociales reunidas por que había de todos los estratos sociales gente de todo el estado de Guerrero de todos los partidos acompañándonos era increíble era como algo que me parece muy difícil de lograr y habla de la gran convocatoria y del gran liderazgo que tiene mi padre y este liderazgo yo creo que lo tiene

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

por, por, el, el carismas que tiene y además por el sentido humano, porque mi padre está preocupado siempre por transmitir esto a la gente este cariño esta preocupación Ángel Aguirre, sabían que está sumamente preocupado por el Estado de Guerrero, por el amor que tiene a nuestro estado, entonces el día de hoy fue un, un día inolvidable en la vida de mi familia y muy agradecidos con la gente y muy conmovidos de ver este desborde de la gente de esta alegría de esta unión de tantas fuerzas es muy bonito.

El día de hoy se cierra la campaña de la transformación de Guerrero esta campaña que pues se ha venido desarrollando a lo largo de estos tres meses, ha transformado en algún sentido sus vidas, la idea de transformar Guerrero.

Claro que sí, claro que si mira (audio inaudible) yo siento que en mi a motivado, a motivado eh yo soy una persona que cuando ya estoy inmersa en esto pues empieza mi creatividad de echarse andar yo ya tengo muchos proyectos para, para trabajar con las mujeres quiero decirle a las mujeres que Laura del Roció, van a tener a su mejor aliada en todos los aspectos y, y también algo muy importante que yo quisiera decir, ahorita es cuestión de cuidar la elección siento que ya está todo dado fijate que a pesar de que han eh hecho todas esas tonterías todas esas mentiras todo eso que han querido perjudicar la imagen de Ángel Aguirre, me da mucha, muchísima alegría ver que la gente ya despertó que la gente no se cree porque conocen a Ángel Aguirre; yo quiero agradecerles a todos ustedes esta fiesta que hubo hoy aquí y decirles que, pues por supuesto que Ángel Aguirre, va a trabajar muchísimo por el Estado de Guerrero y les pido que ya les dijo hoy mi esposo que se van a poner las playeras amarillas los otros para, para seguir confundiendo a la gente, no se lo crean, no se lo crean todo eso que ellos anden haciendo ustedes saben quién es Ángel Aguirre y saben que es un hombre honesto, es un hombre eh recto, es un hombre que tiene un profundo amor al Estado de Guerrero, yo admiro a mi esposo por esa valentía que, que el tiene de defender al Estado de Guerrero, entonces yo les pido que salgamos a votar con mucha paz este treinta de enero por Ángel Aguirre Rivero, por el PRD, PT, CONVERGENCIA, y, y estaremos festejando el treinta de enero, si, así como hoy estuvimos este cierre de campaña, estaremos festejando; pero déjenme decirles que el primero de abril estaremos fes festejando también que vendrán los proyectos productivos, que vendrán el apoyo a los discapacitados, a las madres solteras, a los club de la tercera edad y yo ya estoy pensando en muchos programas hoy precisamente me bordaban unas gentes del DIF donde me decían en las condiciones en que se encuentran las instalaciones y bueno ya estamos pensando activarlas inmediatamente nada más que llegue el primero de abril, pero hoy el treinta de enero tenemos que salir a votar por Ángel Aguirre Rivero por el PRD, PT, CONVERGENCIA.

Tu que me puedes decir de este animo de la transformación de Guerrero, ¿ha transformado tu vida?

Como lo dice mi madre, más que transformar mi vida, como que reafirma el compromiso de la familia Aguirre Herrera, a tra a seguir trabajando por el Estado, porque esto no es un proyector de uno o dos años esto a sido un proyecto de vida Libana, mi padre tiene toda su vida inmerso en la política y toda su vida trabajando por el Estado de Guerrero no es algo que apareció de un día para otro, él tiene un gran compromiso por el Estado y nos a enseñado a mi hermano, a mi y a mi madre a amar a este estado y a preocuparnos para que Guerrero vaya para adelan, para adelante, porque Guerrero tenga un mejor destino como él lo dice; entonces bueno si, si transforma eh mi corazón no eh el, el deseo de que Guerrero este mejor que haya mejores oportunidades para los jóvenes, para los niños, la que haya mejor educación, que haya eh que luchemos con, con el analfabetismo y con todos estos programas que mi padre está proponiendo como eh en su plan de gobierno, esto es Libana.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Así es pues muy interesante la idea de transformar Guerrero y la propuesta de iniciar esta transformación eh junto al candidato de la coalición Guerrero Nos Une Ángel Aguirre Rivero, quien cierra campaña el día de hoy pues eh queda compartida con miles y miles de ciudadanos de las distintas regiones de la entidad como ustedes lo están viendo en las imágenes, apenas una pequeña muestra del gran respaldo que tiene el candidato de la gente, bien denominado candidato de la gente en que se puede reflejar pues en estas imágenes pero también a lo largo de toda su campaña política y como lo decía Laura pues hace, a lo largo de toda su trayectoria política de años, y años y años desempeñándose en distintos cargos públicos y bueno pues a hoy una oportunidad más para seguir sirviendo a Guerrero y acercándose a la gente.

Tenemos muchas llamadas telefónicas gracias de verdad por ser parte de este espacio que ha sido creado especialmente para usted recuérdelo para llevar hasta la comodidad de su hogar los pormenores de la campaña de la gente, muchísimas gracias señora Ruth Toledo, quien nos llama para felicitar al candidato por ser una persona congruente en su campaña y preocuparse por la gente que lo necesita dice estamos con él hasta el final y lo llevaremos a casa Guerrero el próximo treinta de enero, también el señor Edgar Salazar del FOVISSSTE nos dice que la familia Salazar esta con Ángel en Iguala, Chilpancingo, Acapulco atentamente Cocula y dice licenciado Ángel Aguirre, no olvides del FOVISSSTE cuando sea usted gobernador; también nos llama Ángel Carmona de Coyuca dice que felicita al licenciado Ángel Aguirre por haber ganado el debate y dice con seguridad él será el próximo gobernador de Guerrero, también nos llama Julieta Ramos de los Reyes del fraccionamiento playas manda un saludo muy grande a la señora Laura del Roció, ella es una habitante del distrito quinto y le dice que usted es una excelente persona de gran calidad humana; también Gabino Cruz del roble nos dice que a pesar de toda la guerra sucia en contra de Ángel Aguirre, estamos firmemente con él eh recibimos llamadas diarias para difamarlo y los medios vendidos eh deberían pasar eh deberían pasar menos eh información de ese partido de enfrente; también nos llama Chela Cruz de la colonia jardín que el partido verde quite sus espectaculares en donde ataca a Ángel Aguirre, porque él va hacer el próximo gobernador em paguen para que los quiten de otros canales seguimos hasta el final ya nos cansamos de ver a el otro; también nos llama Joseline Camerón de la colonia progreso felicito al programa y digo que Ángel Aguirre, va a ser nuestro gobernador, el profesor Isidro felicita a la señora Laura y a Ángel Aguirre, por su gran esfuerzo y la resistencia de la embestida de la guerra sucia del partido de enfrente, nos dicen oh que que dios los bendiga y los acompañe siempre vamos a ganar; también nos llama la señora Emma no deja su apellido pero dice que está con Ángel hasta la muerte también con la señora Laura y su hija que está muy guapa vamos a ganar y que dios las bendiga; también Alcira manda un saludo a la señora Laura y le cuenta que el discurso donde Ángel Aguirre, reconoce su apoyo y entrega al proyecto fue muy emotivo.

Muchísimas gracias a todas estas llamadas y decirles que estas llamadas eh a mí me alientan muchísimo eh a trabajar por la gente yo ya lo hice cuando fui presidenta del DIF porque quiero decirle que mi esposo me trajo a Guerrero y él me enseñó a amar a el Estado de Guerrero, de dio dos hijos guerrerenses y Ángel Aguirre, me enseñó amar las costumbres, la comida, me llevo a las comunidades y hoy comparto el proyecto con mi esposo porque veo que es de verdad muy bonito apoyar a la gente acompañarla si, acompañarla en todas las necesidades que tiene y bueno yo he aprendido muchísimo de Ángel Aguirre, y estaré con mi esposo siempre porque él es un hombre que de verdad, es un hombre muy inteligente y que a veces cuando esta acostado ahí en mi cama esta pensando eh que puertas tocar en la ciudad de México, para transformar al Estado de Guerrero piensa si consigue una escuela, si consigue un hospital, si consigue una carretera entonces por eso yo admiro a Ángel

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Aguirre, porque esa, esa gran capacidad que tiene eh de pensar en los demás de sentir en por los demás y, y por eso estoy aquí acompañando a mi esposo porque veo que él es un hombre de verdad con un gran amor a nuestro Estado de Guerrero, no te olvides de votar este treinta de enero por Ángel Aguirre Rivero, por el PRD, PT, CONVERGENCIA, ya ganamos sal a votar este treinta de enero.

Bien y que les parece si vamos a ver ahora lo que sucedió en otro de los cierres de campaña regionales de Ángel Aguirre, un poquito antes de el realizado el día hoy en el puerto de Acapulco, el gran cierre de campaña Ángel Aguirre estuvo cerrando ayer fuerte y contundente en la costa grande de Guerrero y vamos a ver lo que paso en Zihuatanejo.

Cierre de campaña de Zihuatanejo donde la población de la Costa Grande, se desbordo para cerrar eh con fuerza la campaña de la gente en esta región de la entidad, una vez más la plaza central de Zihuatanejo quedo abarrotada por miles de seguidores que cerraron filas en una muestra de quien es el candidato de las mayorías, ahí Ángel Aguirre refrendo su compromiso con el desarrollo económico de esta región a través de la explotación de los productos del campo y desarrollo turístico y la construcción de caminos, también se comprometió a que su gobierno construirá eh concluirá más bien la construc, la construcción de la carretera Zihuatanejo- Lázaro Cárdenas, y se dirigió a la comunidad lésbico-gay a quienes refrendó su respaldo, respeto y tolerancia, así como las su, a los adultos mayores a quienes recordó que contarán con un hospital de alta especialidad y apoyos económicos, también habló de la tarjeta la cumplidora y los programad de útiles, uniformes y mochilas escolares, apoyos a madres solteras, a los adultos mayores, desayunos escolares, becas a estudiantes, programa de alfabetización y discapacitados y también dejo claro que no habrá hospitales sin médicos, enfermeras ni medicamentos cuando inicie el gobierno de la transformación de Guerrero.

Estos fueron algunas imágenes de lo que sucedió el día de ayer haya en el municipio de Zihuatanejo, como va.

Fíjate que yo no tuve oportunidad de, de acompañar a mi esposo porque tuvimos gira en Chilapa y pero bueno viendo las imágenes yo me sorprendo porque así estuvo igual en Iguala, en Iguala hubo muchísima gente, en Tierra Caliente, en Chilapa, en Tlapa, en Costa Chica bueno entonces pues siento el cariño de la gente porque ángel Aguirre, pues es un hombre que a pesar de que por ejemplo mira en Tierra Caliente nunca a pedido el voto, pues Ángel Aguirre a conseguido muchas carreteras y en la montaña Ángel Aguirre tampoco a pedido el voto y también llevó muchas carreteras entonces por eso yo creo que Ángel Aguirre se a ganado el cariño de la gente, pero también decirte que en, en la montaña hicimos muchos proyectos productivos, donde muchas comunidades están viviendo de estos proyectos pro, productivos yo lo veía hoy que estuve en Chilapa hace dos días y bueno me agradecían las maquinas del sombrero que les llevo mi esposo y, y este sombrero lo van a vender a Puebla, en otra comunidad pues me agradecían también eh esas ollas de barro, hacen aretes, collares de barro y son proyectos productivos que Ángel Aguirre implementó cuando fue gobernador, y hoy estas comunidades están comiendo de, de esos proyectos productivos, entonces Ángel Aguirre, es un hombre que ha trabajado en todos los ámbitos en el Estado de Guerrero; por eso yo les invito a votar este treinta de enero por el PRD, PT, CONVERGENCIA por Ángel Aguirre Rivero.

Tú que nos puedes decir Laura de estas giras de trabajo que sabemos que haz venido emprendiendo aun a lado de, de tu madre que te llevas de cada una de las regiones de Guerrero, en esta búsqueda de la transformación de Guerrero.

Para mí ha sido muy bonito por que eh a sido como recoger lo que han sembrado mis padres, el trabajo de mis padres para mí, a cada lugar que hemos ido he recibido muestras de cariño de gratitud, de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

agradecimiento para mi padre, y para mi madre y para mí eso es algo muy bonito poder regresar a mi Estado y que la gente me salude y mi padre siempre lo dice hija yo mi, mi lo mejor que puede sucederme es que tú puedas regresar al Estado y saber que tengo las manos limpias y saber que la gente te va a saludar porque fui un hombre que me entregué a mí, a mí trabajo, hice lo mejor que pude hacer por el Estado de Guerrero, para mí a sido como un regalo esta campaña donde toda la gente a podido agradecer y es como recoger un poquito de lo que ellos han sembraron; también una vez más invitar a los jóvenes a votar este treinta de enero por Ángel Aguirre, por el PRD, PT, CONVERGENCIA, que dejemos la apatía a los jóvenes una vez más decirles que salgamos votar porque nosotros somos el futuro de Guerrero porque está en nuestras manos y porque si es muy importante que votemos a veces decimos no mi voto no cuenta, si cuenta y cuenta mucho, una vez más te invito a que salgas a votar por el candidato que tiene la me, la mejor trayectoria, que tiene las mejores propuestas que investigues y que te informes para que tu voto sea un voto efectivo, que sea un voto informado y sobre todo recordarte que más que una obligación es un derecho, salgamos los jóvenes a votar y salgamos a votar por la mejor opción que es Ángel Aguirre Rivero PRD, PT, CONVERGENCIA.

Bien tenemos muchas llamadas telefónicas una vez más muchísimas gracias por participar en este espacio la señora Martina López, del fraccionamiento las playas felicita al programa y a la señora Laura del Roció, quien es una persona muy humana y llegaremos al triunfo el próximo treinta de enero; también Cecilia Escobar felicita a la señora Laura porque es una mujer con experiencia y junto con Ángel serán los mejores, la gen, la gente la, la tiene y la recuerda eh desde cuando fue presidenta del DIF Guerrero; Jesús Cruz Hernández de la colonia primero de mayo dice que la población con discapacidad esta con la señora Laura y con Ángel Aguirre, cuando regresen estaremos mejor vamos con todo, vamos a ganar; también Máximo González de la colonia Morelos felicita a Ángel Aguirre y a la señora Laura vamos a ganar y vamos con todo en esta elección y bueno se nos acaba el tiempo hay muchísimo más que decir pero yo los invito a que nos acompañen eh a esta emisión el día de mañana lunes en punto de las nueve de la noche, muchísimas gracias señora.

Muchísimas gracias eh y no se les olvide salir a votar este treinta de enero muy temprano para que se sepa que Ángel Aguirre, será el gobernador del Estado de Guerrero.

Laura muchísimas gracias.

Muchísimas gracias otra vez invitarlos a votar y agradecerles muchísimo su entrega su apoyo, su paciencia, su comprensión en este gran cierre de campaña el día de hoy aquí en Acapulco, gracias.

Esto fue todo, que descanse y que sueñe con los angelitos.

Comerciales del minuto 00:46:39 al minuto 00:53:49

De los elementos visuales y auditivos transcritos, se desprenden entre otros, los siguientes escenarios:

a) Presentación de la conductora del programa, de diversos actos de campaña, entrevistas, opiniones de terceros y a título personal, del C. Ángel Aguirre Rivero como candidato de la coalición "Guerrero nos Une" en el estado.

b) Difusión de mítines de campaña efectuados por el candidato de la coalición "Guerrero nos Une" en el estado de Guerrero.

c) Manifestaciones de diversas personas a favor del otrora candidato de la coalición "Guerrero Nos Une" en el estado de Guerrero, Ángel Aguirre Rivero.

d) Manifestaciones de triunfo por parte de diversas personas a favor del C. Ángel Aguirre Rivero, Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

e) Manifestaciones de agradecimiento por parte del C. Ángel Aguirre Rivero, respecto al apoyo que en su campaña han tenido las personas.

Ahora bien, precisado lo anterior, tenemos que en el caso para demostrar la inequidad de que se duele la justiciable, era menester que esta ofreciera probanzas que permitieran hacer un estudio comparativo entre el tiempo utilizado en medios electrónicos como la televisión por parte de la coalición "Guerrero nos Une" y de su candidato, en relación a la coalición recurrente durante la etapa de campaña, para estar en posibilidad de determinar si el candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero, había tenido una promoción de imagen en una forma inequitativa en comparación con los demás, lo cual no aconteció; además también debió ofrecer como prueba los testigos de grabación realizados por el Instituto Federal Electoral, que darían certeza respecto a la transmisión y contenido del programa que refiere la apelante, pues los DVD's, que exhibe no dan certidumbre respecto a su contenido ante el avance de la tecnología, lo cual puede originar la edición de un video, acorde a la intención de su creador.

De ahí que, se considera que ni del agravio expresado, ni de las pruebas aportadas se obtienen razonamientos lógicos que permitan desprender la existencia de una inequidad en los medios de comunicación electrónicos (televisión), que hubiera beneficiado a la coalición "Guerrero nos Une" y a su candidato; por lo tanto, esos DVDs, carecen del alcance y valor probatorio que pretende darles la coalición disconforme para acreditar la inequidad de que se duele la recurrente, ello acorde a lo establecido en el numeral 20, de la Ley Adjetiva Electoral.

Por otro lado, por cuanto hace a la prueba documental pública, consistente en la escritura pública número 48,705, volumen 549, pasada ante la fe de la Licenciada Bella Huri Hernández Felizardo, Notaria Pública Número 9, perteneciente al Distrito Judicial de Tabares, Acapulco, Guerrero, de fecha **dieciocho de enero de dos mil once**, que consigna la comparecencia de la Licenciada Mariana Santiesteban Valencia, quien previó oficio le solicitó se constituyera a ver la transmisión de un programa el día **veintiséis de diciembre del año dos mil diez**, a las veintiún horas, a efecto de dar fe y levantar el acta de los hechos, probanza que fue admitida y que se procede a examinar, con la cual la justiciable pretende demostrar la trasmisión de un programa de televisión, ordenando a decir, de la notaria su grabación, pero correspondiendo éste al **dos de enero de dos mil once**.

Ahora bien, con base en las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presentan en la referida documental pública, a la misma no es dable otorgarle valor probatorio alguno, conforme al artículo 20, párrafo primero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ello dada las contradicciones que presenta la dicha documental.

Por principio tenemos que, la escritura pública número 48,705, es de fecha **dieciocho de enero del año dos mil once**, en ella se consigna que la C. Mariana Santiesteban Valencia, previó oficio solicitó a la Licenciada Bella Huri Hernández Felizardo, Notaria Pública Número 9, del Distrito Judicial de Tabares, se constituyera a ver la transmisión de un programa el día **veintiséis de diciembre del año dos mil diez**, a las veintiún horas, a efecto de dar fe y levantar el acta de los hechos, y por otra parte, en el apartado atinente a los hechos, se aprecia "...Que siendo las veintiún horas del día **domingo dos de enero del año dos mil once**, en compañía de la licenciada MARIANA SANTISTEBAN VALENCIA, vimos la transmisión del programa denominado "ÁNGEL TV", por cable 6 (seis) de la televisora SIGA TELEVISIÓN SISTEMA AUDIOVISUAL GUERRERENSE,... para constancia de lo anterior la suscrita notario ordeno se grabara dicha transmisión...".

Como vemos existe una serie de inconsistencias en dicha documental, lo cual nos lleva a referir que a la fedataria pública antes

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

señalada, no le constan los hechos que narra en la escritura que nos ocupa, rompiendo con ello el principio de certeza, ante la diversidad de fechas y situaciones que se manejan en el cuerpo de esa documental pública; por lo tanto, carece de la eficacia jurídica para corroborar la transmisión del programa denominada a decir de la impugnante “ÁNGEL TV”, así como el supuesto beneficio a favor de la coalición “Guerrero nos Une” y su candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero.

Lo anterior, encuentra apoyo por analogía, en la tesis aislada, en materia común, que enseguida se transcribe:

*Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Cuarta Parte, XXII
Página: 208
Tesis Aislada
Materia(s): Común*

DECLARACION HECHA EN UN INSTRUMENTO PÚBLICO. VALOR PROBATORIO DE LA. *La circunstancia de que una declaración se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquélla el carácter de prueba plena, ya que lo único que hace fe, es que ante el funcionario que interviene el en documento, se asentó dicha declaración.*

Amparo directo 3659/58. Atanasio Castillo Ruiz. 6 de abril de 1959. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Por lo que, respecta a la documental pública consistente en las copias certificadas del expediente SCG/PE/TMG/CG/002/2011, del índice de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la que se valora en términos del numeral 20, de la Ley Adjetiva Electoral, de ésta se desprende que se dio inicio a un procedimiento administrativo especial sancionador, por la comisión de conductas contraventoras consistentes en: a) La presunta contratación de propaganda en Televisión imputable a la coalición “Guerrero nos une”, a través de un programa denominado “ÁNGEL TV”; b) La presunta contratación de propaganda en Televisión imputable al C. Ángel Heladio Aguirre Rivero y c) La presunta difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Procedimiento que a la fecha ha concluido toda vez que el día veinticuatro de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó resolución en el procedimiento especial sancionador incoado por la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” en contra de Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V, la coalición “Guerrero nos Une” y el C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, habiendo declarado fundado el mismo en contra de los dos primeramente citados, lo cual genera un indicio de la infracción a la normatividad electoral, en especial al artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política Federal.

Es así que esta Sala resolutora considera hasta este momento solo se tiene un indicio respecto a la transmisión en televisión restringida del programa “ÁNGEL TV”, que refiere la coalición actora; sin que se denote que esa leve posibilidad de difusión, hubiese influido en el resultado de la votación, en las preferencias electorales de los ciudadanos el día de la jornada electoral, a favor del candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero, mucho menos que se hayan generado violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral, como lo argumenta la coalición impetrante, sin

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

demostrarlo, pues como vemos las pruebas que ofrece carecen del valor probatorio que pretende darles.

En ese contexto, se reitera el impugnante no ofreció las pruebas idóneas para demostrar su dicho, como lo es el monitoreo cuantitativo y cualitativo a cargo del Instituto Federal Electoral, relativo a los programas de los cuales pretende demostrar su existencia, esto es, el audio y video de las proyecciones en televisión restringida, al igual que una síntesis informativa electrónica junto con el testigo digital, para de esa manera tener certeza respecto al número consecutivo de los programas de acuerdo a su orden cronológico de aparición, la fecha y hora de su transmisión, el tipo de transmisión, el nombre, número y siglas del canal en donde se transmitió el programa, los municipios en donde se transmitió, la cobertura de la transmisión, la identificación de la versión transmitida, su duración de transmisión en formato de minutos y segundos, el nombre del programa, el nombre de la coalición, partido o candidato, el tipo de campaña electoral y su adjetivación, al no quedar demostradas tales variables, no se está tiene por acreditada la infracción a la normatividad electoral de que se duele la actora, al igual que la probable influencia que hubiese generado en el electorado el día de la jornada electoral.

Sentado lo anterior, es menester analizar ahora el impacto que tuvo dicha conducta en el proceso electoral controvertido.

Ello es así, tomando en cuenta que cuando existe una irregularidad acreditada en el desarrollo del proceso electoral, para producir la invalidez de la elección en la que aconteció, es preciso que ésta sea grave y determinante.

Al respecto, es importante tener presente que el sistema de nulidades en el ámbito del derecho electoral tiene como finalidad anular cualquier acto que no observe los principios constitucionales y los requisitos legales exigidos.

Entre los criterios rectores que deben ponderarse se encuentra, el de conservación de los actos y negocios jurídicos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando adolezcan de algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos, ello con la intención de evitar la anulación de la voluntad ciudadana manifestada mediante el voto en las urnas. Es así que la nulidad electoral únicamente se actualiza cuando, las inconsistencias documentadas resulten ser graves y determinantes en el proceso electoral.

El vocablo *grave*, en su acepción mas acertada se entiende como *grande, de mucha entidad o importancia* (Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española), consultable en la web www.rae.es.

Mientras que la determinancia está vinculada con irregularidades que impacten de manera substancial un acto.

Es así que la determinancia puede ser de dos tipos:

a) Cuantitativa, cuando se atiende a un aspecto medible, cuantificable, a un número cierto y calculable, a fin de establecer si la irregularidad resulta definitiva, teniendo como referencia la diferencia entre primero y segundo lugar, o bien,

b) Cualitativa, que se configura cuando se está en presencia de una violación a principios constitucionales.

En ese contexto, esta Sala resolutora pondera que la irregularidad de que se duele la inconforme no es determinante y, por tanto, no debe afectar la validez de la elección que nos ocupa.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Esto, es así considerando que la conducta irregular no es de la envergadura suficiente para considerarla grave, ni determinante pese a que la justiciable alega que se transmitió por televisión restringida el programa denominado “ÁNGEL TV”, en tres municipios a decir de la actora, en dos se infiere de la queja SCG/PE/TMG/CG/002/2011, de los ochenta y un municipios de que se compone en Estado Libre y Soberano de Guerrero, de lo que se desprende que no todos los dos millones 397 mil 480 electores, ni el casi Millón 200 mil votantes, que residen en el estado estuvieron en posibilidad de enterarse del contenido de dicho programa, máxime que estos fueron transmitidos por televisión restringida, servicio al que sólo tiene acceso una mínima parte de los electores, tomando en cuenta el alto grado de pobreza y marginación que impera en la entidad.

Por ende, tampoco es dable sostener que el programa en comento tuvo un impacto determinante en la elección que nos ocupa, porque no se trata de una conducta sistemática, generalizada y grave, sino que sólo se tuvo por acreditada una situación antijurídica que mereció una sanción de tipo administrativo pero que, en modo alguno, podría generar la invalidez de un proceso comicial.

No obstante, se insiste, en modo alguno se indica que la irregularidad aludida haya trascendido al resultado de la elección y, por tanto, al no ser determinante, se estima que la misma no podría generar el efecto pretendido por la coalición inconforme. En esa tesitura, se considera que la elección en estudio debe declararse válida, de ahí lo fundado pero inoperante del agravio.

Continuando con el análisis de los motivos de inconformidad planteados por la actora, en este apartado se analizara lo atinente a los incisos **d)** y **e)**, a la luz de la vertiente relativa a la inequidad en la contienda electoral, que a decir de la actora se generó al haberse efectuado actos de propaganda directa, continua, permanente y desproporcional, con la adquisición u otorgamiento de tiempos en televisión.

Una vez precisado lo anterior, el punto de disconformidad se estima **INOPERANTE**, ello acorde a los puntos de hecho y de derecho que se expresan.

Del contenido del artículo 41, párrafo segundo, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aprecia que, en efecto, se prevé la equidad como un principio electoral, y que en materia de acceso a los medios de comunicación, creó un sistema para que dicha equidad fuera respetada en beneficio de todos y cada uno de los partidos políticos, así como de sus candidatos, señalando en forma clara y completa, cómo es que se repartirán los espacios oficiales para la difusión de la propaganda política, y de igual manera, prohíbe que los partidos políticos, militantes, afiliados o simpatizantes adquirieran espacios en los medios de comunicación, a fin de evitar que con tal adquisición, se rompa ese sistema de equilibrio en la materia.

Tal escenario se generó con la reforma constitucional del año dos mil siete, la cual emana como respuesta al objetivo de que se trazara un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y los partidos políticos, prohibiendo que actores extraños al proceso electoral incidieran en las campañas electorales y sus resultados, que los partidos políticos contrataran propaganda en radio y televisión, buscando con ello alcanzar la equidad en la contienda y facilitar el acceso a los medios de comunicación, siendo primordial que en los procesos electorales los partidos políticos pudieran acceder de manera equitativa a los medios de comunicación, toda vez que tal situación permite que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a votar y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo, de manera libre e informada.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Es permisible aceptar, por ser un hecho notorio y conocido, que los medios de comunicación ejercen una influencia especial sobre los electores, derivado de que la información que los mismos emiten es recibida por los ciudadanos de manera casi inmediata, creando así una percepción en un determinado sentido; que la participación de los medios de comunicación en los procesos comiciales es vital, ya que son ellos quienes se encargan de difundir los sucesos, mensajes, plataformas políticas, tendencias, posibles irregularidades y demás, tanto en campaña como en la preparación de la misma, existiendo la obligación por parte de los medios de comunicación, de que la información sea difundida en forma veraz y objetiva; a fin de alcanzar una verdadera equidad en la contienda, tal y como se aprecia de los artículos 6, 7 y 41 Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, del escrito impugnativo, se advierte que la impetrante hace una indebida interpretación al derecho de los partidos políticos a acceder de manera equitativa a los medios de comunicación, respecto de lo cual se hacen cotidianamente monitoreos por las autoridades competentes, a fin de verificar si las estaciones de radio y de televisión están respetando el pautado que se les proporcionó, respecto de los tiempos de transmisión que a cada partido político corresponde, y que son asignados tomando en cuenta los porcentajes que de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado les corresponde.

Así, el concepto de inconformidad que se vierte con relación a la inequidad resulta inoperante, pues en primer lugar, la cobertura de la información que se va generando en el proceso electoral, tiene que ver precisamente con la información que se va creando y es evidente que entre más comentarios generen un partido político o un candidato, más difusión de los actos que realizan se van a originar.

En segundo término, si bien es cierto, que se afirma en el escrito de expresión de agravios que se adquirió o contrato tiempos en televisión, para la transmisión de un programa de televisión, tendente a la promoción de la imagen del candidato de la coalición "Guerrero nos Une", no menos cierto es que, tales afirmaciones que realiza el partido político accionante son subjetivas, pues no se encuentran respaldadas con medio de prueba alguno que tenga valor suficiente para apoyarlo.

Dado que en actuaciones no obra constancia alguna respecto al monitoreo que hubiese ofrecido la actora para probar sus afirmaciones, y nada más ofrece como prueba la técnica consistente en nueve DVDs, que pretende se tomen como testigos y la escritura pública número 48,705, pasada ante la fe de la Notario Público Número 9, las cuales no alcanzan el rango de prueba plena en términos del artículo 20, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de ellas no se denota la falta de equidad que pretende demostrar la coalición actora, esto es, el uso excesivo de la coalición "Guerrero nos Une" y su candidato de los medios de comunicación en especial de la televisión restringida, pues no se ofreció prueba alguna o análisis comparativo por parte de la justiciable respecto del uso de dicho medio de comunicación electrónico, con relación a cada uno de los candidatos al cargo de Gobernador Constitucional del Estado, siendo lo ideal el pautado cualitativo y cuantitativo, para tener certeza respecto de sus afirmaciones, pues sólo de esa manera, se podría llegar a algún tipo de conclusión, siempre y cuando dicho análisis también quedara evidenciado en los hechos o agravios del escrito impugnativo, en el entendido de que las pruebas deben relacionarse con los hechos de la demanda.

Tan es así que no se rompió con el principio de equidad, que a manera de ejemplo tenemos que, del informe 040/SE/15-02-2011, relativo al informe final que emite la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del monitoreo cuantitativo y cualitativo, en medios impresos y

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

electrónicos durante las precampañas y campañas electorales, del proceso electoral de gobernador 2010-2011, de fecha quince de febrero de dos mil once, consultable en la web www.ieegro.org.mx, se aprecia que del monitoreo noticioso realizado por la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., sobre 49 espacios noticiosos de 18 radiodifusoras y 3 televisoras cuya señal se transmite en Guerrero, así como de 21 medios impresos de todo el estado, todos contenidos en el catálogo de medios previamente aprobado, del periodo comprendido entre el 25 de agosto de 2010 y el 29 de enero de 2011, se da cuenta del análisis hecho por la empresa a **65 mil 839 notas** periodísticas del partido Acción Nacional y las coaliciones “Tiempos Mejores para Guerrero” y “Guerrero nos Une” durante ese periodo, de las cuales 25,750 -que equivalen al 39.11%-corresponden a la coalición “Guerrero nos Une” y 23,271 -35.34%-, a la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” actora en el presente caso, de lo que se infiere que existe una variable entre ambas coaliciones de 3.77%, lo que denota que no se rompió con el principio de equidad en la contienda electoral, respecto al acceso a los medios de comunicación.

Por tales razones el contenido de los nueve DVDs que fueron ofrecidos como prueba por la parte inconforme, no favorecen a sus intereses, pues no pueden servir de base para determinar que Ángel Heladio Aguirre Rivero, tuvo mayor cobertura en los medios electrónicos (televisión restringida) que Manuel Añorve Baños, al no haberse efectuado un análisis comparativo de todos y cada uno de los programas televisivos que en la entidad estuvieron transmitiéndose durante el proceso electoral.

Si bien el procedimiento administrativo especial sancionador SCG/PE/TMG/CG/002/2011, es un leve indicio de falta de equidad que refiere la impugnante, con la supuesta venta u otorgamiento de tiempo en televisión restringida, para la difusión de propaganda a favor de cierto candidato, ello no implica como ya se dejó asentado en líneas que anteceden, que esa irregularidad hubiese sido sistemática, generalizada y grave, para así actualizarse el supuesto de la determinancia.

Pues aun cuando esos hechos irregulares pudieran constituir una contravención a los preceptos constitucionales, en los cuales se prohíbe la contratación por sí o terceras personas, de tiempos en televisión, tal inconsistencia no tienen la entidad suficiente como para calificarla de irregularidad generalizada ni que sus efectos puedan estimarse trascendentes, ni de la gravedad o entidad suficiente como para concluir que existió una afectación irreversible a los principios de certeza y equidad en la contienda electoral, y por tanto generar la declaración de nulidad de la elección que nos ocupa.

En consecuencia de lo anterior, se declara que no se acreditan los argumentos vertidos en el escrito de demanda relacionados con la inequidad en el acceso a los medios de comunicación, en el caso, televisión restringida.

Respecto a los puntos de inconformidad marcados incisos **c)** y **g)**, para el estudio de la inconformidad hecha valer por la promovente, relativa a la infracción a los principios rectores en materia electoral, así como a la celebración de una elección carente de autenticidad, es necesario precisar lo siguiente:

Los principios rectores que rigen la organización de las elecciones, son:

Certeza. Según el Diccionario de la Lengua Española es un sustantivo femenino que alude al conocimiento seguro y claro de un hecho conocible. Entonces, la certeza implica que tanto la actuación (incluye sus resoluciones) de la autoridad electoral como los

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

procedimientos electorales deben ser "*verificables, fidedignos y confiables*", de tal modo que como se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la finalidad es que los participantes (ciudadanos, entes políticos, etc.) dentro de un proceso electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a que está sujeta la actuación de las autoridades electorales.

Legalidad. La legalidad implica que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material (general, abstracta e impersonal) expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia y las disposiciones legales que las reglamentan.

Independencia. Según la Real Academia Española independencia significa libertad o autonomía, en el sentido de ausencia de subordinación. Entonces, la autoridad electoral debe conducir todos sus actos de manera autónoma, sin aceptar ningún tipo de injerencia en la toma de sus decisiones o funcionamiento, sea de poderes públicos o de cualquier tipo de personas, organizaciones, entre políticos, entre otros.

Imparcialidad. Este principio entraña en la realización de sus actividades que todos los integrantes de la autoridad electoral deben brindar trato igual a los distintos actores políticos, excluyendo privilegios o favoritismo y, en general, conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral. Parte de la doctrina señala: "No debe reducirse exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención. El concepto en este campo debe entenderse también como la voluntad de decidir y juzgar rectamente con base en la experiencia, en la capacidad profesional, y conocimiento sobre lo que está resolviendo".

Objetividad. El Instituto Federal Electoral ha considerado que "la objetividad se traduce en un hacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales", a su vez, el maestro Jesús Orozco Henríquez señala que, acorde con este principio "los actos y procedimientos electorales deben ser veraces, reales y ajustados a los hechos (no solo a las normas jurídicas)". En otras palabras, "implica que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben de sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a interpretaciones subjetivas ni inducidas de los hechos a los que quisieran que fueran", según un voto particular.

Equidad. En la competencia electoral, los actores deben tener conforme a las condiciones materiales que derivan de la ley, en la medida de lo posible, igualdad de oportunidades en el acceso a los medios de comunicación, financiamiento, a la jurisdicción, entre otros. Su aplicación está sujeta a diversos elementos: personal, en que se atiende a las circunstancias propias y particulares de cada contendiente; objetivo, por el que se toma en cuenta la fuerza electoral o grado de representatividad; político, que atiende a criterios de distribución de recursos; temporal, que atiende principalmente a las campañas electorales, y subjetivo, en el que se verifica el comportamiento o actuación de cada ente político.

Respecto principios constitutivos de una elección. Se refieren a la esencia de una elección, a sus elementos constitutivos, y si no se observan, la elección puede devenir en nula.

Libres. La actuación del cuerpo electoral debe manifestarse de manera plena cuando ejercita sus funciones, sin estar subordinada o condicionada por cualquier instrumento (presión, coacción, engaño, entre

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

otras) de cualquier naturaleza, que pretenda deformar o distorsionar su capacidad de decisión.

Auténticas. Las elecciones deben ser acreditadas de ciertas y positivas, verificar que se cumplió con la finalidad buscada, a fin de tener la plena certeza del sentido de la voluntad ciudadana al elegir a sus representantes populares.

Periódicas. Implica que las elecciones deben verificarse permanentemente y con regularidad (la frecuencia de renovación debe estar prevista legalmente) con la finalidad de que los órganos de representación se sometan a la aprobación o sanción del cuerpo electoral.

Democráticas. Alude a que, bajo determinadas circunstancias y necesidades específicas de cada Estado, el cuerpo electoral debe tomar parte en decisiones de gobierno o en la integración de sus órganos.

Hecha tales precisiones, este Tribunal estima que resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el impetrante, ello en razón a lo siguiente:

En el caso, para acreditar su afirmación el promovente ofreció como pruebas nueve DVDs y la escritura pública 48,705, probanzas a las que como se ha dejado precisado no se les otorga valor probatorio alguno en términos del artículo 20, de la Ley Adjetiva Electoral, en virtud de que no acreditan lo sostenido por la actora, esto es, la vulneración a los principios rectores de la materia electoral y a los constitutivos de una elección, igual suerte corre la documental pública consistente en las copias certificadas del expediente SCG/PE/TMG/CG/002/2011, toda vez que no es la prueba idónea para acreditar la infracción a los principios que nos ocupan.

Así tenemos que no es dable aludir que se infringen los principios rectores en materia electoral al igual que el de equidad, por el hecho de no haberse pronunciado respecto a todos los procedimientos que durante el proceso formuló la actora, los cuales refiere, evidencian la ilegalidad de la conducta del candidato Ángel Aguirre Rivero y de la coalición que lo postuló, esto es así, por lo siguiente, del análisis a diverso agravio se aprecia que a la fecha ya se han resuelto en definitiva diversas quejas interpuestas por la justiciable, siendo la mayoría infundadas al no haberse acreditado las infracciones denunciadas por los quejosos; por tanto, no se puede hablar de vulneración a los principios que rigen la materia electoral, bajo la hipótesis que señala la inconforme.

Ahora bien, sin conceder que a la fecha aun no se hubiesen resuelto dichas denuncias, la impugnante estuvo en todo momento en condiciones de hacer valer los medios de impugnación que considere pertinentes, a fin de que se de estricto cumplimiento al contenido del artículo 17, de la Constitución Política Federal.

Por cuanto a la infracción a los principios constitutivos de una elección, en el caso se tiene que, la elección constitucional de gobernador del estado, se desarrollo de manera libre, en virtud de que la actuación de la autoridad administrativa electoral, se desarrollo de manera plena, al haber ejercitado sus funciones, sin subordinación a ningún poder factico o condicionada por cualquier instrumento -presión, coacción, engaño, etc.,- de cualquier naturaleza, que tendiera a deformar su capacidad de decisión, lo cual no aconteció ni demostró la impetrante.

La elección fue autentica, pues se cumplió con la finalidad buscada, esto es, se tuvo plena certeza del sentir de la voluntad ciudadana, quien en las urnas eligió al candidato que resulto ganador de la contienda electoral, con una diferencia entre el primer y segundo lugar de 158,182 votos, acorde a los datos del Programa de resultados

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

preliminares de la elección de gobernador del estado, visible en la web www.ieegro.org.mx; por lo tanto, no es permisible que se señale que la elección no fue auténtica y que se vulnera el contenido del numeral 25 de la Constitución Política Local.

Así mismo, la elección es periódica, tan es así que se efectuó con el propósito de renovar el poder ejecutivo, ya que el presente periodo gubernamental culmina el próximo treinta y uno de marzo del presente año, habiendo quedado previstas las bases de la presente contienda electoral en el artículo décimo noveno transitorio de la Ley Sustantiva Electoral, de ahí lo impreciso e incongruente de las afirmaciones de la apelante.

Por último, la elección es democrática, ya que bajo determinadas circunstancias y necesidades específicas, los órganos electorales tomaron parte en la integración de sus órganos, con el fin de lograr la celebración de una elección en donde observaran los principios que rigen la materia electoral, los constitutivos de la elección y la equidad; en ese contexto, al no haber quedado demostrada la transgresión a dichos principios, es menester en esta parte declarar infundado el agravio esgrimido por la justiciable.

En lo atinente al inciso **b)**, **d)** y **h)**, tocante a establecer si la infracción que argumenta la coalición actora afectó en modo determinante el proceso comicial así como, en su caso, si pueden constituir violaciones a disposiciones de orden Constitucional con la entidad suficiente como para generar la invalidez de la elección de que se trata, tenemos que en actuaciones no se encuentra demostrada la transmisión del programa que refiere la justiciable en televisión cerrada.

Si bien, existe un leve indicio de la irregularidad que refiere la impugnante, ello no constituye una conculcación a las disposiciones constitucionales, al no acreditarse las circunstancias o factores que ponderados contextualmente muestran la incidencia y gravedad de los hechos.

De lo que se colige que la supuesta irregularidad de que se duele no tiene la entidad necesaria para generar la declaración de invalidez de la elección que nos ocupa, al no constituir ese hecho irregularidades generalizadas, pues hasta este momento no se tiene acreditado el perímetro en el que supuestamente aconteció, sin conceder que tal infracción se hubiese desplegado en las poblaciones de Acapulco, Chilpancingo e Iguala como refiere la actora, este es un ámbito reducido de la geografía guerrerense, pues se refiere sólo a tres ciudades, en donde se tiene la incertidumbre de cuantas personas pudieron ver el contenido de tales "programas", tomando en cuenta que a decir de la actora, se transmitieron por televisión restringida, desconociendo además cuantos de los ciudadanos que habitan en esas ciudades son suscriptores, cuántos de estos usuarios tuvieron interés en ver el contenido de dicho "programa", pero además, no se tiene certeza objetiva de que haya sido visto realmente por un número determinado de electores.

Lo anterior no muestra bases para estimar que ese "programa", pudiera haber incidido en forma grave o determinante en el electorado en una proporción considerable, como para establecer que un gran número de electores se vio influenciado por éste. Aunado que la supuesta transmisión no fue de manera generalizada, y si bien, se encontrasen elementos que pudieran conformar una aportación proselitista a favor del candidato ganador, la promoción de dicho aspirante al cargo de gobernador, tampoco tiene la entidad de una irregularidad generalizada, pues esta supuestamente se desplegó en tres ciudades, desconociéndose la penetración de ese supuesto programa en el

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

electorado, el cual además cuenta con una gran diversidad de programas que se transmiten por la televisión cerrada.

Por tanto, ese hecho no tiene la entidad suficiente como para calificarlo de irregularidad generalizada, sustancial y determinante en la contienda electoral, como indebidamente lo pretende la actora, aunado a que no son de gravedad suficiente, porque no afectaron sustancialmente los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral.

De ahí que no se produjo una afectación de carácter determinante para el resultado de la elección, al haberse dado en contextos que no permiten estimar que son suficientes para decretar la invalidez de la elección, no sólo por los factores que han quedado precisados y que aminoran su efecto.

En conclusión, la irregularidad que cita la impugnante ponderada en principio en su individualidad y luego correlacionada en su conjunto, dados los factores que aminoran su incidencia y los factores que reducen sus efectos, no satisfacen los requisitos establecidos como condiciones o elementos imprescindibles para conformar la causa de invalidez de la elección, por no ser generalizadas, no tener la entidad adecuada para calificarlas como graves y, en ese sentido, no son determinantes para el resultado de la elección, que impida reconocer la validez de la elección, como consecuencia pretendida por la coalición actora por la violación a normas electorales de orden Constitucional. Por tanto, ha lugar a declarar **INFUNDADO** el apartado del agravio que nos ocupa, en consecuencia, ha lugar a confirmar la declaración de validez de la elección de gobernador, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

AGRAVIO DÉCIMO. Entrega de la tarjeta denominada “la cumplidora”.

La coalición actora, en el presente capítulo funda su motivo de disenso en base a las siguientes estimaciones:

*Desde el mes de diciembre de dos mil diez, la Coalición “Guerrero Nos Une” y su candidato Ángel Aguirre Rivero se dieron a la tarea de **entregar entre los electores del estado** la tarjeta denominada “la cumplidora”, al mismo tiempo en que les solicitaban su voto, mediante la **promesa** de que, a través de dicha tarjeta, obtendrían **beneficios** y el **apoyo** de los **programas sociales** del gobierno del estado de Guerrero, tales como becas a estudiantes, apoyos económicos a las madres solteras y adultos mayores, servicios médicos, apoyos a discapacitados, uniformes y*

*útiles escolares gratis, entre otras cosas, **en el caso de que el candidato de la Coalición “Guerrero Nos Une” obtuviera el triunfo** en la elección, lo cual a su vez vulneró los principios de legalidad y equidad durante el proceso electoral e **influyó indebidamente en el ánimo de los electores el día de la jornada electoral**, pues éstos se sintieron compelidos a votar por esa opción política, ante el riesgo de que de **un actuar diverso pudiera generar la pérdida** de los beneficios de los programas sociales antes referidos.*

Con sustento en lo anterior, la actora aduce que le causa agravio que:

1. Al repartirse la tarjeta la “cumplidora” por la coalición “Guerrero nos Une”, su candidato y militantes, se condicionaba a través de su entrega, la inclusión o beneficio de los programas sociales del Gobierno del Estado de Guerrero, lo cual se aprecia mejor con la siguiente fórmula: si obtenías la tarjeta adquirías el beneficio de un programa social; contrario a lo anterior, si no recibías la citada tarjeta eras excluido automáticamente de dichos programas sociales.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

2. La entrega de la tarjeta “la cumplidora”, se **condicionaba** a su vez a la entrega de datos contenidos en la credencial de elector.

3. Con tales conductas se afectó la libertad del sufragio durante la jornada electoral, pues se indujo al electorado a votar por esa opción política, y a rechazar otras, pero con la particularidad de sugerir un **perjuicio** eventual si no se comulgaba con dicha propuesta, lo cual conlleva a que dicha inducción haya sido ilegal, y dada su gravedad fue por sí misma determinante para el resultado de la votación.

Por lo que, considera la inconforme que con lo anterior se vulneraron los principios de legalidad y equidad, los cuales se encuentran tutelados en los artículos 25, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como 85, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esta entidad federativa; 41, párrafo segundo y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 105, párrafo tercero, de la Constitución local; 5, 43, fracciones I y XXXIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 12, fracciones III y V del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Derivado de lo anterior, la *litis* se centra en determinar, primero, si está acreditado en autos la existencia y autoría en la elaboración de la aludida tarjeta; segundo, si la referida invitación es, de acuerdo a sus elementos, propaganda electoral permitida o prohibida por el marco jurídico aplicable; tercero, derivado de lo anterior, determinar si es el caso, si su edición y distribución generó efectos perniciosos para el proceso electoral, esto es, si hubo inducción a través de la presión en la emisión del sufragio que benefició al candidato de la coalición “Guerrero nos Une”, o por el contrario, si dicho voto se emitió de manera libre, sin coacción.

Finalidades de la propaganda electoral. Atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, es válido afirmar que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos; lo cual es efecto natural e inmediato de las campañas político electorales que se implementen, en las que dependiendo de cómo se presente el candidato (mercadotecnia electoral), las ideas que éste defiende, la viabilidad de sus propuestas y programas de campaña contenidos en sus documentos básicos, específicamente en la plataforma electoral, es que, consecuentemente, sumará o restará votación efectiva a su opción política.

Establecidas las cuestiones previas, ahora resulta trascendente para lo que aquí se va a resolver, señalar como antecedente, que la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” sobre este tema, interpuso una queja administrativa ante el Instituto Electoral del Estado, en la que denunció que:

“...se vulnera la normativa electoral con la entrega de la tarjeta denominada “la cumplidora”, al mismo tiempo en que solicita el voto de los electores a los que se les entrega, mediante la promesa de que, a través de dicha tarjeta, obtendrán beneficios y el apoyo de los programas sociales del gobierno del Estado de Guerrero, tales como becas a estudiantes, apoyos económicos a las madres solteras y adultos mayores, servicios médicos, apoyos a discapacitados, uniformes y útiles escolares gratis, entre otras cosas, en el caso de que el candidato de la Coalición “Guerrero nos Une” obtenga el triunfo en la elección.”

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

La afectación a las cualidades del sufragio se da cuando el mensaje incluya alusiones a programas de desarrollo social y condicione de cualquier forma el beneficio a la realización de alguna conducta específica a favor del instituto político o alguno de sus miembros, precandidatos o candidatos, o bien, en contra de algún adversario político; o bien, cuando se induzca al electorado para que emita su voto a favor o en contra de cierto partido o candidato.

Por tanto, conforme al material que se entrega (tarjeta), al mensaje explícito e implícito y al contexto temporal en el que se está difundiendo (campañas), es válido concluir que los sujetos denunciados han realizado propaganda electoral, con referencia a programas sociales y de desarrollo, empleando estos referentes como condicionantes de su beneficio, al respaldo del electorado al C. Ángel Aguirre Rivero, lo cual resulta violatorio de la normativa electoral en los términos que se han precisado, pues constituye un acto que genera presión o coacción sobre los electores...”

De acuerdo con lo denunciado, la autoridad administrativa electoral ahora responsable, estableció en la resolución **133/SE/06-03-2011** de seis de marzo de este año, que:

*De las pruebas aportadas, lo argumentado por las partes, el recto raciocinio, la sana crítica y la experiencia, se estima **infundado** el acto que fue objeto de denuncia, toda vez que la denunciante pretendió acreditar con diversas notas periodísticas relacionadas con el acto que le imputa a los hoy denunciados, coalición “Guerrero nos Une” y su candidato el ciudadano Ángel Heladio Aguirre Rivero, en el que supuestamente acreditan la existencia de la irregularidad aducida, es menester señalar que, dada su naturaleza de pruebas privadas, las mismas carecen de valor probatorio suficiente considerándose un indicio leve relativo a la distribución de una propaganda, **sin que implique un juzgamiento a priori de que dicha propaganda o dicho acto sea de los que sanciona la normatividad electoral**, asimismo adjunto al escrito de denuncia se exhibió como documental privada la tarjeta que denominada “la cumplidora”, **lo que en la especie viene a demostrar es la existencia de dicha propaganda, no así per se la violación a la normatividad electoral**, documental que por tener el carácter de privada se le otorga el valor de indicio leve, corriendo la misma suerte la documental ofrecida por el denunciante consistente en el instrumento notarial número, cuarenta y ocho mil seis cientos, pasado ante la fe del notario número nueve, Lic. Bella Huri Hernández Felizardo, la cual únicamente se tomara en cuenta en cuanto a lo que ahí se consigna, así mismo con diversas fotografías anexadas a su denuncia, cuyo contenido solamente arroja un leve indicio, al no estar administradas con algún otro medio de prueba, en términos de lo establecido por el artículo 18 y 20 de la Ley Sustantiva Electoral, toda vez de que las mismas no se consideran suficientes para demostrar ni de modo indiciario que los denunciados **sean responsables de los actos que se les atribuyeron**, pues las mismas como se puede advertir de la denuncia de los hechos, y de las pruebas técnicas aportadas, carecen de las circunstancias de tiempo y modo, como lo exige el artículo 18 de la Ley Sustantiva Electoral, pues el oferente omitió describir de manera detallada la manera en que se percató de que se trataba de propaganda irregular, así como la hora en que se dio cuenta de su existencia.*

Tampoco se acreditaron los hechos señalados por el quejoso, relativos a que existía coacción del voto a través de la tarjeta “la cumplidora” con la diligencia de inspección levantada por el órgano distrital electoral respectivo, por qué también se omitieron precisar las circunstancias de modo y de tiempo en las cuales el verificador hizo constar la coacción del voto puesto que no refirió la manera en que se apersonó a los lugares descritos ni la hora en que lo hizo; de la misma manera, tampoco relacionó las fotografías tomadas en la diligencia, con el contenido de su acta suscrita.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

La autoridad administrativa electoral señaló además que, *para imponer una sanción el acto debe quedar, debidamente corroborada la existencia del acto denunciado y su probable responsabilidad, lo que en la especie no acontece.*

Además agregó que, *los medios de pruebas presentados podrían generar indicios **sobre la presunta existencia** del acto objeto de denuncia, sin embargo, del contenido de las mismas, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, puede apreciarse que no son suficientes para acreditar **la responsabilidad administrativa** ni de imponer una sanción.*

Por ello, concluyó que, *no existen los elementos de convicción necesarios, para arribar al convencimiento de este órgano electoral, que se configure la violación normativa que alegó el denunciante.*

2. Por otro lado, en la diligencia de desahogo de pruebas de nueve de marzo del presente año, llevada a cabo por la Magistrada Ponente del presente asunto en las instalaciones de este Tribunal Electoral, a solicitud del representante de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, respecto al tema en estudio, el representante de la coalición “Guerrero nos Une”, reconoció expresamente lo siguiente:

*“...como es notoriamente visible el resultado de la inspección realizada en la presente diligencia, resulta ociosa toda vez que la información observada en las páginas que se ofrecieron no tienen elementos de prueba para el Juicio que se sigue en el expediente de la causa, toda vez que como se ha observado algunas de las páginas ni siquiera existen y otras contienen una información que en nada se relacionan a la materia electoral y en el caso de la tercera y quinta observada, es decir el golgo.info y el diario de Zihuatanejo, así como la de la jornada guerrero, que se refieren a la tarjeta la cumplidora como una opción de campaña del candidato de la coalición “Guerrero nos Une” manifiesto que la cumplidora es una tarjeta como cualquier otro documento en el que **el candidato asume el compromiso de cumplir los compromisos de campaña**, tal como lo hizo el candidato de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” al firmar sus compromisos ante Notario Público en actos de campaña; la cumplidora en ningún momento condicionó el voto a los ciudadanos guerrerenses pues a nadie se les obligó a recibirla a cambio de su voto y mucho menos se dijo que los beneficios del próximo gobierno sólo serían para quienes obtuvieran dicha tarjeta, por lo que en ningún momento la cumplidora resulta ser un elemento de coacción o presión del ciudadano para emitir su voto a favor del candidato de la coalición “Guerrero nos Une”. Por otro lado me reservo el derecho de ampliar mis objeciones o en su caso recurrir la presente diligencia en los tiempos y términos que la ley me lo permita...”*

De los antecedentes relatados se aprecia que, respecto a lo resuelto por la autoridad administrativa electoral, quedó debidamente acreditado la **existencia** de la denominada tarjeta “la cumplidora”, sin que ello implicara un juzgamiento a priori de que dicha propaganda sea de los que sanciona la normatividad electoral; por otro lado, no existe ningún pronunciamiento respecto a la **cantidad** de tarjetas que fueron elaboradas, ni su **distribución** en la ciudadanía, tampoco se acreditaron los hechos señalados por el quejoso, relativos a que existía **coacción** del voto a través de dicha tarjeta, por lo que no hubo posibilidades de imponer alguna sanción a los denunciados.

Por otra parte, en la diligencia de desahogo de pruebas antes referida, cuando interviene el representante de la coalición “Guerrero nos Une”, reconoce la existencia de la multicitada tarjeta y que ésta fue elaborada como propaganda de campaña por la coalición “Guerrero nos Une”; también dijo que la cumplidora en ningún momento condicionó el voto a los ciudadanos guerrerenses pues a nadie se le obligó a recibirla a cambio de su voto y mucho menos se dijo que los beneficios del próximo gobierno sólo serían para quienes obtuvieran dicha tarjeta, por lo que – señaló- en ningún momento la cumplidora resulta ser un elemento de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

coacción o presión del ciudadano para emitir su voto a favor del candidato de la coalición “Guerrero nos Une”.

Derivado de lo anterior, con los medios probatorios reseñados, concatenados entre sí, no existe duda respecto a la existencia y autoría de dicha tarjeta, pues dicha premisa se corrobora a partir del análisis de documentos públicos con valor probatorio pleno en términos del artículo 20, segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local; sin embargo, nótese que hasta ahora, no ha quedado acreditado el tiraje y distribución de la tarjeta aludida, cuestiones que, más adelante se verá si se corroboran con los demás elementos de prueba existentes en el justiciable; por ahora es importante establecer la naturaleza jurídica de la tarjeta la cumplidora, es decir, si se trata de un elemento de propaganda político electoral de campaña permitida o, por el contrario, no reúne dichas características y en consecuencia se trata de propaganda ilegal que coaccionó e indujo a votar a favor de la coalición “Guerrero nos Une”.

El marco jurídico aplicable respecto del tema en estudio, es el que a continuación se transcribe:

Constitución Política del Estado de Guerrero.

Artículo 25. *Los Partidos Políticos, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder, fortaleciendo la equidad indígena a través del derecho de preferencia, donde la población indígena es superior al 40% y hacer posible el acceso de éstos, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los **programas, principios e ideas** que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Asimismo, tienen reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal*

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

Artículo 198... *Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, **publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones** y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la **exposición, desarrollo y discusión** ante el electorado de los **programas y acciones** fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus **documentos básicos** y, particularmente, en la **plataforma electoral** que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la **exposición, desarrollo y discusión** ante el electorado de los **programas y acciones** fijados, por los **partidos políticos o coaliciones**, en sus **documentos básicos** y, particularmente, en la **plataforma electoral** que para la elección en cuestión hubieren registrado...*

ARTÍCULO 202. *La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberá contener, en todo caso, una **identificación** precisa del partido político o coalición.*

*La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, **no tendrá más límite**, en los términos del artículo 7º de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, terceros, autoridades y a las instituciones y valores democráticos.*

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos transcritos, se advierte que el legislador local, para la consolidación de un sistema de partidos, plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que deben regir en toda elección democrática, impone el deber a los partidos políticos, por un lado, de abstenerse de recurrir a la

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión; por otra parte, está vedado también que dicha propaganda político electoral induzca a los electores a votar en un determinado sentido, a través de la coacción o inducción al voto.

En consecuencia, es conforme a derecho concluir que la propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los **programas** y **acciones** fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la **plataforma electoral** que hubieren registrado, para la elección correspondiente.

En ese orden de ideas, esta resolutora consideró de gran trascendencia requerir a la autoridad responsable la **plataforma electoral** de la coalición “Guerrero nos Une”, a fin de examinar los programas y propuestas que en dicho documento se ofertaron, lo cual se realizó mediante oficio de diez de marzo de este año.

De dicho documento de carácter intrapartidista sancionado por una autoridad administrativa electoral y por tanto, con significativo valor probatorio, en términos del artículo 20, segundo párrafo de la ley de impugnaciones electoral local, se obtuvo que, los partidos que conforman la coalición “Guerrero nos Une”, (de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo) es posible advertir que algunas de sus ideas, programas, propuestas y objetivos a proteger o implementar, tocan temas generales como: economía; sociales; políticos; ambientales; marginación; abandono; exclusión del desarrollo; bienestar; calidad de vida de la población, etc.

Y de manera específica, la aludida plataforma electoral contiene temas a salvaguardar de la naturaleza siguiente: igualdad social; hacer de la seguridad y soberanía **alimentarias** el eje fundamental de la política social; establecer un modelo pedagógico integral; erradicar el analfabetismo en el estado; incrementar el **dinero** a las universidades públicas; la cultura; las artes; generar un sistema de capacitación para la vida y el **trabajo**; trabajar por la cobertura universal del **seguro popular**; garantizar los derechos de la **infancia**; aplicar de manera generalizada y transversal el enfoque de **género**; extender y articular los apoyos y la protección a los **adultos mayores**; desarrollar una política de apoyo a los jóvenes; promover la integración de un programa único de **vivienda**; establecer el acceso al agua y el saneamiento como un derecho; revalorar el campo y articularlo con el resto de la sociedad; atención prioritaria al desarrollo productivo de los campesinos más pobres; visión integral de cadenas agroalimentarias; mejorar el poder adquisitivo de los guerrerenses; realizar un programa de impulso a la investigación científica aplicada; al desarrollo y la innovación tecnológica y a la capacitación especializada; entre otras.

En consecuencia, este Tribunal Pleno estima que, la denominada tarjeta la “cumplidora” tiene los elementos de propaganda político electoral, ya que en el caso, se ofrecen y desarrollan algunos de los programas y propuestas que contiene la plataforma electoral de los institutos políticos coaligados, por tanto, es lógico y además necesario que los partidos políticos y coaliciones utilicen la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda político electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.

Ello, en tanto que dichas propuestas y programas resultan del ejercicio de las políticas y programas públicos que de llegar al ejercicio del poder, muy probablemente desarrollaran, cuyo contraste puede

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

formularse por los demás partidos o coaliciones que expresen su desacuerdo, lo que finalmente fomenta el debate político.

Se trata pues, en términos llanos, de promesas de campaña, que por cierto el marco jurídico referido no las prohíbe, dado que son solamente **expectativas de derecho**, máxime que no se vincula como requisito sine qua non para la obtención de los beneficios de un programa social.

De no aceptarse lo anterior se caería en el absurdo de prohibir las **promesas de campaña**, llámese difusión de las ideas o ideologías, de los programas y propuestas, etc., a que se sujetaran los institutos políticos de llegar al ejercicio del poder. Pues no debemos pasar por alto que el marco jurídico transcrito sólo marca pautas, lineamientos, directrices a los cuales se tiene que sujetar la propaganda política electoral, pero de manera alguna establece un catálogo explícito y limitativo de las formas, circunstancias y elementos que debe tener dicha propaganda, por lo que se puede afirmar que hay una flexibilidad en dicho marco respecto del tema, con las limitaciones consistentes en que respeten el derecho de los terceros y no induzcan a través de la presión o coacción a votar por una opción electoral, lo cual, en el caso no acontece con la aludida tarjeta.

Conforme a lo razonado, resulta **infundada** por un lado, e **inoperante** por otro, las inconformidades sobre las que sustenta su agravio, esto es que: **1.** Al repartirse la tarjeta la “cumplidora” por la coalición “Guerrero nos Une”, su candidato y militantes, se condicionaba a través de su entrega, la inclusión o beneficio de los programas sociales del Gobierno del Estado de Guerrero; **2.** La entrega de la tarjeta “la cumplidora”, se **condicionaba** a su vez a la entrega de datos contenidos en la credencial de elector; y **3.** Con tales conductas se afectó la libertad del sufragio durante la jornada electoral, pues se indujo al electorado a votar por esa opción política, y a rechazar otras, pero con la particularidad de sugerir un **perjuicio** eventual si no se comulgaba con dicha propuesta, lo cual conlleva a que dicha inducción haya sido ilegal, y dada su gravedad fue por sí misma determinante para el resultado de la votación.

Lo infundado radica en que, como se vio, no constituyó una irregularidad la elaboración de la tarjeta pluricitada, sino que como se razonó, está dentro de los actos de propaganda política electoral que, conforme al marco jurídico, pueden desarrollar los partidos y coaliciones en una determinada elección.

En base a lo anterior, este Tribunal Pleno considera falsa la premisa principal sobre la que se sustenta la parte del agravio en estudio, esto es, que **con la entrega de dicha tarjeta se condicionaron la entrega de programas sociales**, lo anterior en base a las teorías de los derechos adquiridos y las simples expectativas de derecho.

Así, el derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio.

Dicho en otras palabras, se debe entender que los derechos adquiridos son los que han entrado al patrimonio de las personas, que forman parte de su haber jurídico; por tanto, no se le pueden quitar. La expectativa de derecho es, en cambio, tan sólo una esperanza, fundada en un hecho pasado o en un estado presente de cosas, para poder gozar de un derecho, cuando éste surja a la vida jurídica.

Por lo que, en el caso, el objeto promocional adjuntado por la coalición actora, presuntamente distribuido durante la campaña electoral,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

en sí mismo no constituye infracción alguna a la normatividad electoral, ni a los principios que toda elección democrática debe respetar, puesto que la misma pudo haber sido distribuida válidamente en días previos a la jornada electoral, en este sentido la irregularidad se tendría por acreditada si dicho tarjeta se hubiera distribuido durante el día de la elección, o en el periodo previo de veda electoral, circunstancia que en modo alguno se actualiza, de ahí la inoperancia de dicho motivo de disenso.

Para robustecer la conclusión anterior, sirven los razonamientos lógico-jurídicos que a continuación se precisan, los cuales versan sobre la valoración del material probatorio ofertado por la disconforme para acreditar distintos hechos, entre otros, el grado de distribución de los electores de la aludida tarjeta.

Así, en relación a una supuesta participación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en la entrega de la tarjeta “la cumplidora”, tal afirmación es genérica, en razón de que la enjuiciante sólo se limita a manifestar, de manera vaga, genérica e imprecisa, el hecho de que el referido servidor público durante el periodo de campaña hizo la entrega de la referida tarjeta, sin que de los medios de prueba existentes en autos quede comprobada dicha participación, por lo que no está probado ese hecho, y mucho menos quedaron corroboradas las afirmaciones sostenidas por la coalición actora; lo cual era necesario a fin de que este Tribunal estuviera en posibilidad jurídica de entrar al análisis de ese planteamiento. Incumpliendo con ello, lo estipulado en el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismo que señala que el que afirma está obligado a probar.

Por cuanto a la utilización de programas sociales gubernamentales, además de las razones ya vertidas párrafos atrás, debe considerarse que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado, de manera reiterada en diversas ejecutorias, que con la prohibición prevista en los párrafos sexto y séptimo del invocado artículo 134 constitucional, el Constituyente pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad que deben guardar los servidores públicos al momento de aplicar los recursos públicos que tienen a su cargo, evitando influir en la competencia de tipo electoral entre los partidos políticos, y particularmente, en los procesos electorales.

Así se tiene que, a efecto de no contravenir dicho dispositivo legal, cualquier servidor público deberá abstenerse de aplicar los programas sociales gubernamentales o cualquier recurso público a favor de partido político o candidato alguno.

Esto es así, porque el Poder Reformador de la Constitución implementó por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda electoral y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

En ese sentido, el máximo órgano jurisdiccional electoral del país, sostuvo que la infracción a los valores tutelados en los referidos párrafos del artículo 134, puede actualizarse por el empleo de recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del funcionario denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos o candidatos; la utilización de cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social; o por incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación a quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, dicho Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Circunstancias que no fueron acreditadas ni en grado indiciario en el justiciable, por lo que la afirmación de la disconforme se torna genérica, dado que no se demostró la utilización de recursos públicos ni funcionarios con ese carácter, participaron en la distribución de la pluricitada tarjeta.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la actora, para poder tener por acreditada la conducta contraventora de la ley, consistente en la supuesta **entrega** de la tarjeta denominada “la cumplidora”, ofreció como medios de prueba lo siguiente:

La tarjeta denominada “la cumplidora”, misma que se puede constatar en autos la existencia de 422 documentos privados con las mismas características, consistentes en trípticos de color amarillo, en cuyo interior se aprecia una tarjeta adherida, los cuales fueron aportados por la coalición inconforme, y en relación a éstos se puede apreciar lo siguiente:

Al desplegar dicho documento, se observa en la **parte superior**: un apartado llamado “talón desprendible”, en seguida se observa un texto que dice: Estimado Paisano: la seguridad de tu familia es para mi lo mas importante, por eso a partir del próximo 1° de abril del 2011, podrás disfrutar de los programas sociales de mi gobierno. Mi compromiso es contigo y a través de esta tarjeta, “quiero asegurarlo”. La Cumplidora. **En el centro**: del lado izquierdo, Ángel Aguirre Gobernador, y del lado derecho, una leyenda que dice: vota así, más abajo se aprecia un recuadro marcado con una X, el cual contiene en su interior los logotipos de los partidos políticos de la Revolución Democrática, de Convergencia y del Trabajo, y en la parte inferior del citado recuadro una leyenda que dice: Guerrero Nos Une. Enseguida de esto, se aprecian las siguientes leyendas “30 de enero”, “Guerrero un Estado con Ángel”, así como del lado izquierdo un número telefónico. En la **parte inferior del documento**: Ángel Aguirre, Unidos Transformaremos Guerrero, Gobernador, así como el mismo recuadro plasmado en el centro. **Al reverso del citado documento**, se puede apreciar en la **parte superior**: una leyenda que dice: La cumplidora es una tarjeta con la que “te garantizo”, que a partir del próximo 1 de abril, cuando inicie mi gobierno, podrán tú y tu familia usarla para obtener gratuitamente los siguientes beneficios: apoyo económico a madres solteras; becas a estudiantes; uniformes y útiles escolares; apoyo económico para adultos mayores; apoyo a discapacitados. Y por que la salud de nuestras mujeres, es vital: mastografías; papanicolao. **Al centro**: del lado izquierdo, en guerrero ¡todos a leer y escribir!, enseguida se puede observar una tarjeta de color amarillo y con un entramado en forma paralela de palabras que dicen “Aguirre”, misma que al frente contiene: una fotografía, la leyendas “Ángel Aguirre Gobernador”, “Guerrero un estado con Ángel” y un recuadro marcado con una X, el cual contiene en su interior los logotipos de los

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

partidos políticos de la Revolución Democrática, de Convergencia y del Trabajo, y la parte inferior del citado recuadro una leyenda que dice: Guerrero Nos Une y 30 de enero, al reverso de la tarjeta las siguientes leyendas: “la cumplidora”, “disfruta de sus beneficios a partir del 1 de abril del 2011”, en el centro la palabra “nombre” seguida de un recuadro en blanco, así también, se aprecia un recuadro que en su interior contiene los logotipos de los partidos políticos de la Revolución Democrática, de Convergencia y del Trabajo, en la parte inferior del lado izquierdo la palabra “folio” seguida de un recuadro en blanco. Después de la tarjeta, del lado derecho se aprecia una leyenda que dice: “programa de alfabetización”. En la parte inferior del documento se aprecia un texto que dice: comprometido contigo, este 30 de enero con tu voto, unidos transformaremos Guerrero, así también se aprecia un recuadro marcado con una X, el cual contiene en su interior los logotipos de los partidos políticos de la Revolución Democrática, de Convergencia y del Trabajo, mas debajo de éste un apartado en el que se piden entre otros datos: el nombre completo, la edad, sexo, estado civil, escolaridad, domicilio, teléfono, No. Folio, DTTO Electoral, sección y firma.

Del análisis a la referida documental privada, se puede llegar a la convicción de que, como se adelantó, en ninguna de sus partes se hace referencia a algún servidor público y mucho menos a la utilización y/o distribución de programas sociales a cargo de los gobiernos federal, estatal o municipal, a favor de partido político o candidato determinado, por lo que, dicha documental sólo advierte la existencia de una tarjeta denominada “la cumplidora”, que según el propio dicho genérico de la actora fue distribuida en la campaña electoral.

Conforme a lo anterior, no obstante la existencia material de la tarjeta a ésta no se le puede otorgar valor probatorio, puesto que carece de la eficacia probatoria pretendida por la actora para demostrar sus afirmaciones en el presente agravio.

Por cuanto hace a las cinco placas fotográficas en color blanco y negro insertadas en el escrito de demanda en el agravio bajo estudio, se puede apreciar lo siguiente:

Placa Fotográfica 1. Se observa una multitud de personas, en donde por su complexión física se aprecia que tres son mujeres y cinco son hombres, las cuales se encuentran paradas, así como, tres mujeres y tres hombres que se encuentran al parecer sentados, rodeando una mesa, sin que se pueda distinguir el lugar, la fecha y la hora, en que fue tomada.

Placa Fotográfica 2. Se observa una multitud de personas, en donde por su complexión física se aprecia que dos son mujeres y seis son hombres, las cuales se encuentran paradas, así como, dos mujeres y dos hombres que se encuentran al parecer sentados, rodeando una mesa, sin que se pueda distinguir el lugar, la fecha y la hora, en que fue tomada.

Placa Fotográfica 3. Se observa en la parte superior: del lado izquierdo dos personas paradas, quienes por su complexión física se aprecia que una es mujer y la otra, un hombre; del lado derecho, a otras dos mujeres paradas, asimismo, en la parte inferior izquierda, se aprecian a dos personas, una de ellas, por su complexión física se puede observar que es una niña, y la otra, un hombre, quienes van tomadas de la mano caminando con dirección de sur a norte, sin que se pueda distinguir el lugar, la fecha y la hora, en que fue tomada.

Placa Fotográfica 4. Se observa en el centro: una multitud de personas de ambos sexos, de entre las cuales catorce se encuentran paradas y una sentada, sin que se pueda distinguir el lugar, la fecha y la hora, en que fue tomada.

Placa Fotográfica 5. Se observa en el centro: a dos personas, quienes por su complexión física una es mujer y la otra hombre, mismas que van caminando con dirección de sur a norte, sin que se pueda distinguir el lugar, la fecha y la hora, en que fue tomada.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Con base en la descripción anterior, después del estudio de las mismas y lo aducido por la actora, se puede concluir que en dichas pruebas técnicas, no existen los elementos suficientes para acreditar las afirmaciones aducidas por el impugnante, particularmente la participación de un servidor público en la utilización y/o **distribución** de programas sociales a favor de un partido político o candidato, máxime que al ofrecer y hacer mención de las citadas placas fotográficas, no señala con precisión lo que pretende acreditar, ni identifica a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, por lo que carecen del alcance y valor probatorio que pretende darles la coalición actora para acreditar la conducta supuestamente violatoria de la normatividad que produjo el agravio bajo estudio.

Sirve de apoyo orientador, la tesis XXVII/2008, de la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 54 y 55, cuyo texto es del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—*El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

En otro orden de ideas, en lo referente a la probanza que señala la actora, consistente en dos notas periodísticas, es de advertirse lo siguiente:

Aun cuando la coalición impugnante señala que se tratan de dos notas periodísticas, el medio probatorio corre agregado en el escrito de demanda en el capítulo del presente agravio en dos placas fotográficas de dos notas periodísticas, por lo que contrario a lo aseverado por la disconforme, dichas probanzas se catalogan como pruebas técnicas, que en su presentación se incumple con la carga probatoria de señalar por parte del promovente o aportante concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Para reafirmar lo anterior, sirve de apoyo orientador, la tesis XXVII/2008, de la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en Gaceta de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 54 y 55, cuyo texto es del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Derivado de lo antes expuesto, se concluye que las referidas placas fotográficas carecen del alcance y valor probatorio que prenda darles la coalición inconforme para acreditar la conducta supuestamente violatoria de la normatividad que produjo el agravio bajo estudio.

En lo referente a la probanza señalada por la actora como documentales privadas, consistentes en cuatro páginas web en internet de diversos portales de diarios en los cuales existen supuestas notas periodísticas, debe precisarse lo siguiente:

Dicha probanza carece de las características que debe tener una documental, no pasa desapercibido el hecho de que la actora hace una transcripción de dichas notas, sin embargo, tal situación por sí sola no puede dar por establecidas las constancias reveladoras de los hechos aducidos por la impugnante, además esta situación no puede generar seguridad y certeza de los actos supuestamente representados en la transcripción de dichas notas.

Sentado lo anterior, al quedar precisado que no se tratan de documentales privadas las ofrecidas por la parte actora, las cuales se encuentran insertas en el agravio bajo estudio, debe llegarse a la conclusión de que las mismas deben ser consideradas como pruebas técnicas, las cuales al haber sido admitidas y al proceder a su desahogo, no se pueden desprender los elementos suficientes para tener por acreditada la conducta contraventora alegada por la impetrante, ya que en las referidas páginas web (4 páginas), sólo en dos páginas se pudo acceder, sin que de ellas, se pueda establecer concretamente lo que se pretende acreditar, ni se identifica a las personas, a los lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, no se realiza una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Sirviendo de apoyo orientador, la tesis XXVII/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, antes plasmada y cuyo rubro es: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

Por lo que, es dable concluir que las referidas pruebas técnicas, consistentes en las supuestas cuatro notas periodísticas publicadas en páginas web en internet en portales de diversos periódicos, sólo acreditaron la existencia de dos páginas web, las cuales por sí mismas no pueden corroborar lo pretendido por la actora, puesto que carecen del alcance y valor probatorio para acreditar la conducta supuestamente violatoria de la normatividad que produjo el agravio bajo estudio.

Por otra parte, en lo tocante a la prueba documental ofrecida por la accionante, consistente en la escritura pública número 48,703, contenida en el volumen 549, la cual contiene la comparecencia de la ciudadana Georgina Alegría Mejía ante la Titular de la Notaría Pública Número 9, perteneciente al Distrito Judicial de Tabares, Acapulco, Guerrero, Licenciada Bella Huri Hernández Felizardo, al estar ofrecida en la forma prevista en el artículo 18, párrafo cuarto, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, fue admitida, y por tanto, se procede a analizar dicha probanza.

Ahora bien, la apreciación que esta Sala de Segunda Instancia hace respecto de los hechos consignados en la citada comparecencia, concernientes a la afirmación que la coalición actora pretende probar, conduce a estimar lo siguiente:

La comparecencia de la señora Georgina Alegría Mejía ante la referido Notario Público Número 9 del distrito Judicial de Tabares, la cual refiere que el día viernes siete de enero del presente año, siendo aproximadamente las once horas sobre Avenida Cuauhtémoc, en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, recibió por parte de un promotor de la coalición “Guerrero nos Une” una tarjeta denominada como la cumplidora, así mismo, que le solicitaron su nombre y domicilio y firmo de recibido en una hoja que contenía los datos de varias personas más, así mismo firmo el talón que desprendían y se lo quedaron con la hoja de la promoción.

De la comparecencia anterior, se procede a realizar la valoración de la misma, para lo cual atendiendo a lo preceptuado en el artículo 20, párrafo primero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, con base en las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presentan en la referida comparecencia, y en concordancia con los demás elementos ofrecidos por el oferente en el agravio bajo estudio en el Juicio que se resuelve, su valor probatorio se reduce a un leve indicio que no se encuentran robustecido con otras probanzas, sin que con ello se acredite fehacientemente lo afirmado por la actora, por lo que carece de la eficacia jurídica para corroborar la participación de un servidor público, la utilización y/o distribución de recursos públicos, y en particular, la utilización de programas sociales gubernamentales que beneficien a un partido político o candidato determinado. Máxime si se atiende al hecho de que transcurrieron once días para que fuera rendida la referida comparecencia, incumpliendo con ello con el principio de inmediatez procesal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 11/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos, en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, así como la Jurisprudencia número I.6o.P. J/6, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos rubros y textos son los siguientes:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. *La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente*

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

PRUEBA TESTIMONIAL. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL PARA SU VALORACIÓN. Los principios que rigen la inmediatez procesal, para efectos de valoración de la prueba testimonial son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percatarse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo; finalmente el recuerdo como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va olvidando paulatinamente; por ello, el derecho reconoce el principio de inmediatez como factor importante, que deberá tomar en cuenta el juzgador al valorar lo declarado por los testigos.

No es óbice señalar, que en la tercera sesión extraordinaria, de seis de marzo del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, aprobó por unanimidad la resolución 133/SE/06-03-2011, recaída al expediente de queja número IEEG/CEQD/030/2011, con motivo del escrito de queja de fecha veintidós de enero del presente año, presentado por el representante de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, por presuntas irregularidades a la normatividad electoral, a cargo del ciudadano Ángel Heladio Aguirre Rivero y la coalición “Guerrero Nos Une”, en la cual se resolvió declarar infundada la citada queja.

Cabe precisar que, para poder llegar a la referida conclusión, la autoridad administrativa electoral centró la litis, en determinar si los actos denunciados por la Coalición, ahora disconforme, configuraban una coacción del voto de la ciudadanía, a través de la entrega de la tarjeta “la cumplidora”, y después de analizar el material probatorio existente en los autos del expediente derivado de la queja, declaró la **existencia** de la citada tarjeta, así como de su **distribución** exclusivamente en la plaza cívica Primer Congreso de Anáhuac, ubicada en el centro de la Ciudad Capital, el día dieciséis de enero del presente año, partiendo para ello de una supuesta confesión expresa, derivada del escrito de contestación de la queja, del denunciado Ángel Heladio Aguirre Rivero, por lo que al haber dado por demostrada la entrega de la referida tarjeta procedió a determinar si constituía una propaganda electoral permitida o no, y que con ello, si su emisión y entrega constituyen actos de presión o coacción

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

que limitan el ejercicio del voto libre de los ciudadanos, concluyendo que con los medios de prueba ofrecidos por la actora, no se demostró que los actos denunciados transgredieran el valor del voto universal, libre, directo y secreto, más aún, que se acreditara la coacción del ciudadano a emitir su voto en un sentido distinto o en otro.

Ahora bien, y sin entrar a una valoración de que si fue correcta o no la determinación a la que arribó el órgano administrativo electoral, preciso es señalar que, aun cuando la tarjeta denominada “la cumplidora” fue considerada como propaganda electoral permitida, el presente juicio de inconformidad que hoy se resuelve constituye un procedimiento autónomo, en el cual todas y cada una de las afirmaciones y alegaciones hechas por la actora, están sujetas a prueba en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, no obstante, en los autos del expediente que se resuelve no está acreditado con ningún medio de prueba su **utilización y/o distribución**, además debe decirse que no demostró las circunstancias de **tiempo, lugar y modo** en que ocurrieron los hechos aducidos en la demanda, pues de las mismas no es posible derivar la **temporalidad** en que supuestamente fue utilizada y/o distribuida la referida tarjeta y menos aún estimar por quién fue **utilizada y/o distribuida**, aunque esté acreditado que se elaboró por la coalición “Guerrero nos Une”, pero ello no implica que necesariamente sea haya realizado una distribución masiva, esto es, no se acredita en forma alguna que haya sido distribuida de manera **generalizada** en este Estado, ni su posible **impacto**, y en el último de los casos, si se considerara suficiente la confesión “expresa” del candidato que aduce la autoridad responsable en el expediente de la queja de mérito, éste sólo hace referencia al día dieciséis de diciembre del año dos mil diez, sin que en ningún momento reconozca una distribución de su parte.

En ese orden de ideas, es genérica la manifestación de la disconforme cuando dice que, con la tarjeta aludida se condicionaba a su vez a la entrega de datos contenidos en la credencial de elector, y que ello afectó la libertad del sufragio, induciendo al electorado a votar por esa opción política. Máxime que, para que la aludida propaganda electoral constituya un acto de presión en el electorado, debe demostrarse que, en este caso, fue repartida durante el periodo prohibido por la ley.

De todo lo antes razonado, se concluye que:

1. Está debidamente acreditado en el justiciable la elaboración y autoría de la tarjeta la cumplidora;
2. La citada tarjeta reúne las características de propaganda electoral permitida;
3. No se acreditó, ni en grado indiciario, que se hayan utilizado recursos públicos o programas sociales o de distinta naturaleza que condicionaran su entrega o beneficio a contar con la tarjeta referida;
4. No se acreditó el grado de edición y distribución en el cuerpo electoral de la multicitada tarjeta; y
5. No se acreditó que para recibir la tarjeta, se tenían que proporcionar los datos de las credenciales de elector.

Por lo que, en consecuencia, al haber sido analizadas las afirmaciones aducidas por la disconforme y valorados los medios de prueba que ofreció para soportar dichas afirmaciones, se puede concluir que el agravio en estudio resultó **infundado** por una parte e **inoperante** por la otra, incumpliendo con ello la accionante con lo preceptuado en el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el cual establece que el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

AGRAVIO DÉCIMO PRIMERO. Intervención de terceros en el proceso que afectaron gravemente los principios de equidad e imparcialidad. Caso “El Sol de Chilpancingo”.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

La coalición actora “Tiempos Mejores para Guerrero”, señala como **premisa principal**¹ del motivo de agravio en estudio, que durante la campaña electoral el diario de **circulación local** “El Sol de Chilpancingo”, intervino en el proceso electoral con la finalidad de posicionar al candidato de la coalición “Guerrero nos Une” ante el electorado, a través de notas periodísticas constantes, reiterativas y sistemáticas de tendencia favorable.

Por lo que dicha coalición argumenta que, los resultados consignados en el Acta de Computo Estatal de la elección de Gobernador del Estado de Guerrero, no son reflejo de la voluntad popular mayoritaria de los ciudadanos guerrerenses, pues a lo largo del proceso electoral se violaron de manera grave los principios rectores de certeza, legalidad independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y los postulados de elecciones libres, auténticas y periódicas. Por tanto, no era factible que el Consejo General del Instituto Electoral haya realizado la declaración de validez de la elección y concluyera con la entrega de la constancia de mayoría, sin que previamente se haya, si quiera manifestado respecto a estas violaciones que **oportunamente** fueron denunciadas ante este órgano electoral.

La apelante considera que, tal como lo ha referido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las autoridades electorales cuando realizan la calificación de validez de una elección, deben previo a realizarla, verificar que durante cada una de las etapas del proceso electoral se hayan atendido las disposiciones constitucionales y legales que deben regir en todo proceso electoral, de tal forma que si no fueron atendidas puntualmente y se vulneró aunque sea una sola de las máximas constitucionales electorales, no es posible realizar la referida declaratoria de validez de la elección.

Señala la apelante que, no es posible que la responsable haya realizado el cómputo estatal y declarado la validez de la elección de gobernador, sin antes analizar todas las quejas y denuncias presentadas donde se señaló de manera clara que en los referidos comicios se violaron, de manera grave, los principios rectores del proceso electoral.

Así, -señala la actora- en el proceso electoral de gobernador de la entidad fue violado el principio de elecciones libres, toda vez que por distintos medios **se coaccionó la voluntad de los electores**, principalmente por la vía de campaña negra en medios masivos de comunicación, internet, propaganda impresa y llamadas telefónicas, que buscó en todo momento **infundir miedo a los ciudadanos** respecto a la opción que representa el candidato de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” al gobierno del estado.

Por otro lado, -dice la apelante- no se cumplió con el principio de elecciones auténticas, entendido dicho principio como la exigencia Constitucional de que sean reales, efectivas, equitativas; que no constituyan una mera formalidad que encubra la igualdad de oportunidades entre los contendientes.

La **premisa principal** del agravio en estudio la apelante lo sustenta en las siguientes consideraciones:

Desde la fecha en que Ángel Heladio Aguirre Rivero resultó electo candidato a Gobernador del Estado por la coalición “Guerrero nos Une” y hasta la fecha de la elección, el periódico “El Sol de Chilpancingo”, de **circulación estatal**, realizó **una campaña estratégica en contubernio con el propio candidato y la coalición que lo postuló, con el fin de favorecer a toda costa y en todo momento, de forma inequitativa la imagen Ángel Heladio Aguirre Rivero, y de desprestigio y denostación a su representada y a su candidato Manuel Añorve Baños**, publicando y difundiendo a través de dicho periódico, en forma continua y permanente, todo tipo de desplegados,

¹ Las negritas son nuestras.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

comentarios, fotografías, imágenes y noticias sesgadas, que tergiversaron la realidad política y condiciones electorales del proceso, para favorecer a los señalados y perjudicar a su representada y su candidato, lo que sin duda constituyó por parte del diario mencionado, una flagrante violación a los principios rectores del proceso electoral local, consagrados en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, y **un consentimiento tácito**, también ilegal, por parte de la coalición y candidato beneficiados al permitir propaganda ilegal que les fue benéfica al difundir y promocionar su imagen en perjuicio de su representada. Lo cual fue denunciado en la queja administrativa IEEG/CEQD/099/2011, interpuesta el cinco de febrero del dos mil once ante la responsable.

En ese orden de ideas, la apelante establece que de la cronología de diversas publicaciones realizadas por el diario **local** “El Sol de Chilpancingo”, se desprenden una serie de notas y fotografías, publicadas en forma sistemática y continua, con tendencia proselitista a favor de Ángel Heladio Aguirre Rivero y de la coalición “Guerrero nos Une”, como se detalló en la citada queja. Asimismo, -señala la inconforme- se enumeraron a través de un cuadro comparativo, la forma desproporcional en la que el periódico de circulación **estatal** “El Sol de Chilpancingo”, difundió una serie de publicaciones y fotografías, **en las cuales se puede constatar la forma en que se perjudicó la buena imagen que tiene su representada y la del candidato Manuel Añorve baños**, y favoreció con las mismas a la coalición “Guerrero nos Une”, y la de su candidato, **provocando en la población una tendencia proselitista a favor de esta última**.

De esa forma, -establece la inconforme- que en el Monitoreo Cuantitativo y Cualitativo de Radio, Televisión y Prensa (del quinto al décimo primero parcial) que la autoridad electoral llevó a cabo en el marco del proceso electoral, puede apreciarse con meridiana claridad la tendencia favorable que el “Sol de Chilpancingo” desplegó sobre el candidato de la coalición “Guerrero nos Une”, así como de esa coalición, por lo que tomando en consideración que los medios de comunicación impresos deben desarrollar su actividad dentro de un proceso electoral de manera imparcial, objetiva y en respeto al principio de equidad, sin embargo, “El Sol del Chilpancingo” realizó todo lo contrario, contraviniendo la normatividad estatal y favoreciendo en sus notas periodísticas y en la publicación de fotografías al candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero y su coalición, **lo cual perjudicó a su representada toda vez que lo dejó en desventaja frente aquellos**.

Argumenta la coalición actora que, no debe pasar desapercibido que **también se configuró una responsabilidad de los partidos integrantes de la coalición “Guerrero nos Une”, en su calidad de garantes**, por el uso indebido de publicaciones, notas periodísticas y fotografías en el periódico “El Sol de Chilpancingo”, pues la ley electoral local señala en su artículo 43 que los partidos políticos conducirán sus actividades dentro de los cauces legales y ajustarán su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos y la libre participación política de los demás para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal, correspondiéndole a esa autoridad electoral administrativa vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

Bajo ese lineamiento jurídico, -señala la actora- **no realizaron las acciones correspondientes para evitar la transgresión de la norma de sus integrantes o simpatizantes, o bien, por no haberse deslindado oportunamente de la conducta ilícita**, asumiendo una actitud pasiva, (culpa in vigilando) por ser los entes sobre los que recae la obligación de vigilancia y supervisión, según las condiciones particulares del caso concreto.

En ese orden de ideas, -dice la apelante- cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un aspirante, precandidato o candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno. Lo anterior les permite de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

De conformidad con lo anterior, la coalición disconforme considera que resulta evidente que en el caso que nos ocupa el diario "El Sol de Chilpancingo" trastocó durante la contienda electoral, los límites constitucionales legales a que se encuentra sujeta su actividad, pues como quedó evidenciado con la queja presentada ante la responsable, y con lo expuesto, lejos de realizar un genuino ejercicio periodístico, dedicó sus espacios a promocionar, de manera explícita y reiterada al candidato de la coalición "Guerrero nos Une" y por el contrario, mostró una clara animadversión hacia el candidato de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", tal como se advierte del contenido de las notas y entrevistas simuladas que difundió, **con lo cual se violaron los principios de equidad e imparcialidad que deben imperar en todo proceso electoral.**

Libertad de expresión y derecho a la información. Por otro lado, en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio, lo anterior en términos de los artículos 6° y 41 de la Constitución General de la República.

Así, la cobertura que hagan los noticieros de radio, televisión o prensa a las actividades del proceso electoral, así como a los partidos políticos y sus candidatos, se trata de una actividad propia de la difusión de ideas a través de periodistas y comentaristas, dentro del ámbito de libre expresión de pensamiento e información.

Ahora bien, la coalición apelante aduce que la cobertura noticiosa de un diario de circulación local (El Sol de Chilpancingo) es inequitativa porque se mencionó y fotografió un mayor número de ocasiones al candidato de la coalición "Guerrero nos Une", que al de su coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", de lo que se advierte que en principio estas acciones son realizadas en ejercicio de la libertad que expresión que tienen los periodistas, mismos que quedarían en libertad de destinar un mayor o menor tiempo a los hechos y acontecimientos que den noticia, así como de sus opiniones editoriales.

Lo anterior, porque el comunicador o periodista en principio, en su intención de informar al público, acude a aquellas noticias que interesen al mayor número de personas y contribuyan a su educación y formación, siempre que no sean contrarias a la dignidad de la persona, ni pongan en peligro su integridad física o intelectual, así como de la colectividad.

Tampoco pasa desapercibido el hecho que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes, cuentan con la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, entre otras acciones, sin que ello pueda estimarse *a priori* ilegal.

De lo anterior, se advierten las siguientes pautas:

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

- Que en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento del derecho a la información, puesto que éste comprende no sólo el derecho de recibir información, sino también, el derecho de comunicar información a través de cualquier medio.

- Que la cobertura que hacen los noticieros de radio, televisión o prensa a las actividades del proceso electoral, así como a los partidos políticos y sus candidatos, implica una actividad propia de la difusión de ideas a través de periodistas y comentaristas, dentro del ámbito de libre expresión de pensamiento e información.

1. Que la mayor o menor cobertura de un candidato, son acciones realizadas en ejercicio de la libertad de expresión que tienen los periodistas, los cuales quedan en libertad de destinar un mayor o menor tiempo a los hechos y acontecimientos que den noticia, así como de sus opiniones editoriales y transmitir las expresiones del público radioescucha.

2. Que el comunicador o periodista, en su intención de informar, acude a las noticias que interesen al mayor número de personas y contribuyan a su educación y formación, siempre que no sean contrarias a la dignidad de la persona, ni pongan en peligro su integridad física o intelectual, así como el de la colectividad.

3. Que los medios de comunicación tienen la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes, así como de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos.

4. Que los medios de comunicación pueden adoptar posturas informativas, teniendo la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno.

Establecidas las cuestiones previas, en el caso concreto se observa que, como se adelantó, la coalición apelante se duele fundamentalmente, porque desde su perspectiva durante la campaña electoral, el diario de **circulación local** "El Sol de Chilpancingo", intervino en el proceso electoral con la finalidad de posicionar al candidato de la coalición "Guerrero nos Une" ante el electorado, a través de notas periodísticas y fotos constantes, reiterativas y sistemática de tendencia favorable y ello propició que se coaccionara la voluntad de los electores a favor de la coalición ganadora y su candidato. Lo cual la apelante considera está acreditado en base a los Informes Parciales de Monitoreo elaborados por la responsable y a las notas periodísticas del diario local "El Sol de Chilpancingo", de los días 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 23 y 24 de diciembre del año pasado, que adjuntó a su queja administrativa IEEG/CEQD/099/2011, la cual en este medio de impugnación las ofrece como prueba de sus hechos.

Agravio que esta autoridad resolutora estima por un lado **infundado** y por otro **inoperante**, en base a los elementos que se extraen de las **consideraciones previas al estudio de fondo**, que líneas atrás fueron desarrolladas en este fallo, es decir, calificación de agravios sustanciales y determinantes; libertad de expresión y derecho a la información; carga procesal de la afirmación y carga procesal de la prueba.

Del análisis de las pruebas documentales contenidas en los medios electrónicos (discos compactos) que obran en los autos del expediente, elaborados por la autoridad responsable a través de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, identificados como Informes Parciales de Monitoreo Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, y Décimo Primero, que a la vez en la carátula de su empaque tienen los números de discos progresivos 15, 16, 17, 18, 19, 20, y 21, respectivamente, documentales públicas con valor probatorio pleno en términos del artículo 20, segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se aprecia que en principio es cierto lo narrado por la coalición inconforme, esto es, que de acuerdo con dicho estudio, en el diario de circulación local "Sol del Chilpancingo", hay más notas y fotos relacionadas con Ángel Heladio

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Aguirre Rivero y la coalición "Guerrero nos Une", y menos de su candidato Manuel Añorve Baños, circunstancia que se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

El Sol de Chilpancingo

5TO INFORME (11 AL 24 DE OCTUBRE)					
"GUERRERO NOS UNE"			"TIEMPOS MEJORES PARA GRO"		
CANDIDATO	ESPOSA	TOTAL	CANDIDATO	ESPOSA	TOTAL
77	0	77	36	0	36
TOTAL DEL PORCENTAJE		68.14	TOTAL DEL PORCENTAJE		31.85

6TO INFORME (25 OCTUBRE AL 8 DE NOVIEMBRE)					
"GUERRERO NOS UNE"			"TIEMPOS MEJORES PARA GRO"		
CANDIDATO	ESPOSA	TOTAL	CANDIDATO	ESPOSA	TOTAL
86	4	90	53	0	53
TOTAL DEL PORCENTAJE		62.93	TOTAL DEL PORCENTAJE		37.06

7TO INFORME (9 AL 22 DE NOVIEMBRE)					
"GUERRERO NOS UNE"			"TIEMPOS MEJORES PARA GRO"		
CANDIDATO	ESPOSA	TOTAL	CANDIDATO	ESPOSA	TOTAL
87	9	96	40	1	41
TOTAL DEL PORCENTAJE		70.07	TOTAL DEL PORCENTAJE		29.92

8VO INFORME (23 DE NOVIEMBRE AL 06 DE DICIEMBRE)					
"GUERRERO NOS UNE"			"TIEMPOS MEJORES PARA GRO"		
CANDIDATO	ESPOSA	TOTAL	CANDIDATO	ESPOSA	TOTAL
113	19	132	44	1	45
TOTAL DEL PORCENTAJE		74.57	TOTAL DEL PORCENTAJE		25.42

9NO INFORME (07 AL 20 DE DICIEMBRE)					
"GUERRERO NOS UNE"			"TIEMPOS MEJORES PARA GRO"		
CANDIDATO	ESPOSA	TOTAL	CANDIDATO	ESPOSA	TOTAL
113	15	128	52	1	53
TOTAL DEL PORCENTAJE		70.71	TOTAL DEL PORCENTAJE		29.28

10MO INFORME (21 DE DICIEMBRE AL 03 DE ENERO)					
"GUERRERO NOS UNE"			"TIEMPOS MEJORES PARA GRO"		
CANDIDATO	ESPOSA	TOTAL	CANDIDATO	ESPOSA	TOTAL
64	9	*73	*36	0	36
TOTAL DEL PORCENTAJE		66.97	TOTAL DEL PORCENTAJE		33.02

Nota: * Se modificó el número porque existía un error, (de parte de la actora) el cual consideraba una cantidad menor a la que finalmente fue corregida.

TOTALES DEL PERIODICO EL SOL DE CHILPANCINGO	
ANGEL AGUIRRE RIVERO Y ESPOSA	MANUEL AÑORVE BAÑOS Y ESPOSA
TOTAL DE NOTAS: 596	TOTAL DE NOTAS: 264
TOTAL DEL PORCENTAJE: 69.30	TOTAL DEL PORCENTAJE: 30.69

Sin embargo, ello constituye una lectura parcial de los instrumentos de prueba relatados, pues si se analiza su contenido de manera integral arrojan una circunstancia diversa, y por cierto, contraria a la pretensión de la apelante, esto es que, en dos diversos diarios de circulación local en esta ciudad capital "Diario Vértice de Chilpancingo" y "Novedades de Chilpancingo", la coalición apelante y su candidato Manuel Añorve Baños tuvieron una mayor difusión de notas y fotografías en relación con el candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero y la coalición "Guerrero nos Une", lo cual para una mayor comprensión se inserta el siguiente cuadro comparativo:

Novedades de Chilpancingo

5TO INFORME (11 AL 24 DE OCTUBRE)					
"GUERRERO NOS UNE"			"TIEMPOS MEJORES PARA GRO"		
CANDIDATO	ESPOSA	TOTAL	CANDIDATO	ESPOSA	TOTAL
77	0	77	36	0	36
TOTAL DEL PORCENTAJE		68.14	TOTAL DEL PORCENTAJE		31.85

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

19	0	19	22	0	22
TOTAL DEL PORCENTAJE		46.34	TOTAL DEL PORCENTAJE		53.65

6TO INFORME (25 OCTUBRE AL 8 DE NOVIEMBRE)					
"GUERRERO NOS UNE"			"TIEMPOS MEJORES PARA GRO"		
CANDIDATO	ESPOSA	TOTAL	CANDIDATO	ESPOSA	TOTAL
20	0	20	30	0	30
TOTAL DEL PORCENTAJE		40.00	TOTAL DEL PORCENTAJE		60.00

7TO INFORME (9 AL 22 DE NOVIEMBRE)					
"GUERRERO NOS UNE"			"TIEMPOS MEJORES PARA GRO"		
CANDIDATO	ESPOSA	TOTAL	CANDIDATO	ESPOSA	TOTAL
18	0	18	36	1	37
TOTAL DEL PORCENTAJE		32.72	TOTAL DEL PORCENTAJE		67.27

8VO INFORME (23 DE NOVIEMBRE AL 06 DE DICIEMBRE)					
"GUERRERO NOS UNE"			"TIEMPOS MEJORES PARA GRO"		
CANDIDATO	ESPOSA	TOTAL	CANDIDATO	ESPOSA	TOTAL
11	1	12	33	0	33
TOTAL DEL PORCENTAJE		26.66	TOTAL DEL PORCENTAJE		73.33

9NO INFORME (07 AL 20 DE DICIEMBRE)					
"GUERRERO NOS UNE"			"TIEMPOS MEJORES PARA GRO"		
CANDIDATO	ESPOSA	TOTAL	CANDIDATO	ESPOSA	TOTAL
13	0	13	30	1	31
TOTAL DEL PORCENTAJE		29.54	TOTAL DEL PORCENTAJE		70.45

10MO INFORME (21 DE DICIEMBRE AL 03 DE ENERO)					
"GUERRERO NOS UNE"			"TIEMPOS MEJORES PARA GRO"		
CANDIDATO	ESPOSA	TOTAL	CANDIDATO	ESPOSA	TOTAL
11	0	11	31	0	31
TOTAL DEL PORCENTAJE		26.19	TOTAL DEL PORCENTAJE		73.80

TOTALES DEL PERIODICO NOVEDADES DE CHILPANCINGO	
ANGEL AGUIRRE RIVERO Y ESPOSA	MANUEL AÑORVE BAÑOS Y ESPOSA
TOTAL DE NOTAS: 93	TOTAL DE NOTAS: 184
PORCENTAJE TOTAL: 33.57	PORCENTAJE TOTAL: 66.42

Diario Vértice de Chilpancingo

5TO INFORME (11 AL 24 DE OCTUBRE)					
"GUERRERO NOS UNE"			"TIEMPOS MEJORES PARA GRO"		
CANDIDATO	ESPOSA	TOTAL	CANDIDATO	ESPOSA	TOTAL
55	1	56	42	4	46
TOTAL DEL PORCENTAJE		54.90	TOTAL DEL PORCENTAJE		45.09

6TO INFORME (25 OCTUBRE AL 8 DE NOVIEMBRE)					
"GUERRERO NOS UNE"			"TIEMPOS MEJORES PARA GRO"		
CANDIDATO	ESPOSA	TOTAL	CANDIDATO	ESPOSA	TOTAL
31	0	31	60	10	70
TOTAL DEL PORCENTAJE		30.69	TOTAL DEL PORCENTAJE		69.30

7TO INFORME (9 AL 22 DE NOVIEMBRE)					
"GUERRERO NOS UNE"			"TIEMPOS MEJORES PARA GRO"		
CANDIDATO	ESPOSA	TOTAL	CANDIDATO	ESPOSA	TOTAL
32	0	32	67	6	73
TOTAL DEL PORCENTAJE		30.47	TOTAL DEL PORCENTAJE		69.52

8VO INFORME (23 DE NOVIEMBRE AL 06 DE DICIEMBRE)					
"GUERRERO NOS UNE"			"TIEMPOS MEJORES PARA GRO"		
CANDIDATO	ESPOSA	TOTAL	CANDIDATO	ESPOSA	TOTAL
82	9	91	76	10	86

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

TOTAL DEL PORCENTAJE		51.41	TOTAL DEL PORCENTAJE		48.58
9NO INFORME (07 AL 20 DE DICIEMBRE)					
"GUERRERO NOS UNE"			"TIEMPOS MEJORES PARA GRO"		
CANDIDATO	ESPOSA	TOTAL 97	CANDIDATO	ESPOSA	TOTAL 98
85	12		88	10	
TOTAL DEL PORCENTAJE		49.74	TOTAL DEL PORCENTAJE		50.25
10MO INFORME (21 DE DICIEMBRE AL 03 DE ENERO)					
"GUERRERO NOS UNE"			"TIEMPOS MEJORES PARA GRO"		
CANDIDATO	ESPOSA	TOTAL 62	CANDIDATO	ESPOSA	TOTAL 56
54	9		51	5	
TOTAL DEL PORCENTAJE		52.54	TOTAL DEL PORCENTAJE		47.45
TOTALES DEL PERIODICO DIARIO VÉRTICE					
ANGEL AGUIRRE RIVERO Y ESPOSA			MANUEL AÑORVE BAÑOS Y ESPOSA		
TOTAL DE NOTAS: 369			TOTAL DE NOTAS: 429		
PORCENTAJE TOTAL:		46.24	PORCENTAJE TOTAL:		53.75

Por lo que en consecuencia, no obstante que, en principio, resulta cierto que en el diario "El Sol de Chilpancingo", Ángel Heladio Aguirre Rivero y la coalición que lo postuló, fueron publicadas más notas y fotos que la apelante y su candidato, no es verdad que con esa sola circunstancia se haya transgredido el principio de equidad en la contienda, y que ello haya propiciado **coacción en la voluntad de los electores**, principalmente *por la vía de campaña negra en medios masivos de comunicación, internet, propaganda impresa y llamadas telefónicas, que buscó en todo momento infundir miedo a los ciudadanos respecto a la opción que representa el candidato de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" al gobierno del estado*; dado que contrario a lo narrado, existen indicios suficientes que acreditan que Manuel Añorve Baños y la coalición que lo postuló, tuvieron, en esta ciudad capital, en otros periódicos locales, una mayor difusión de notas periodísticas y fotos, lo cual prácticamente equilibra la difusión de notas y fotos de las dos opciones políticas.

Ello amén de considerar que los periódicos que la actora ofrece para acreditar una presunta violación al principio de equidad que debe imperar en materia electoral, son en su totalidad procedentes de una empresa particular, que de manera unilateral deciden respecto del contenido de sus publicaciones; sin que obste tal circunstancia para que aquellos que en su caso deseen publicar contenidos de carácter político, contraten libremente con tales empresas, siempre que se ajusten a los topes de gastos de campaña que la normatividad aplicable estatuya para el caso concreto.

Además, debe resaltarse que tales notas periodísticas fueron ofertadas en una queja que fue interpuesta cinco días después de concluida la jornada electoral, lo cual, partiendo del supuesto no admitido que si de dichos elementos de prueba que contiene la citada queja, se arrojaran indicios sobre la violación al principio de equidad en la contienda electoral por parte de un tercero (diario de circulación local), éstos serían muy leves dado que existe otro elemento distinto que arroja la instrumental de actuaciones, relativo a que dicha queja fue interpuesta una vez que se supieron los resultados del proceso electoral, y por tanto, aquella fue incoada para preparar una posible impugnación, lo que no es ilegal, sin embargo, dada la falta de inmediatez, como se dijo, le resta convicción a lo en ella narrado.

Po lo que, en atención a los principios de la lógica, sana crítica y experiencia, consagrados en el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, este tribunal estima que no se acredita la existencia de violaciones a la ley sustantiva de la materia aplicable en el estado de Guerrero y, concretamente al principio de equidad, pues como se aprecia de los cuadros comparativos

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

la difusión de notas y fotos de ambas coaliciones y sus candidatos fue prácticamente de manera equilibrada.

A mayor abundamiento, es importante destacar, en cuanto a los medios impresos abordados, que –como se ha venido explicando– las apariciones no sólo del candidato de la coalición “Guerrero nos Une”, sino incluso del candidato de la coalición inconforme, obedecen a la libertad de expresión de quienes les destinaron un espacio en esos medios impresos.

Libertad de expresión que, bajo ninguna circunstancia puede coartarse a los titulares de los periódicos; esto es así porque, por un lado, la propia Ley Fundamental reconoce a todo ciudadano el derecho de exponer sus ideas, lo que incluye poder difundir información sin previa restricción, con la única limitante de que no ataque la vida privada, el honor, la dignidad y el derecho de la intimidad de una persona, en su familia y decoro, y mucho menos perturbar la moral y la paz pública.

Garantía que incluso es reconocida tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como en el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, que forman parte de la Ley Suprema de todo el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ambas disposiciones internacionales se prevé que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión; derecho que, señalan, comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole en forma impresa.

De ahí que, los autores de las notas periodísticas y fotos que se publicaron respecto a ambas opciones políticas, no obedecen sino al ejercicio de la libertad de expresión y a sus decisiones editoriales, lo que ningún agravio irroga al principio de equidad, pues la libertad de expresión es considerada universalmente como un componente básico de todo régimen democrático; esto es, si no hay libertad de expresión, difícilmente habrá democracia, porque precisamente al estar expuestos a diversidad de ideas procedentes del ejercicio de los comunicadores, se permite a la ciudadanía conformarse como individuos con mayor madurez y con incremento en su capacidad reflexiva.

La democracia moderna supone y exige la participación democrática de todos los habitantes, pues ello permite a los ciudadanos comprender los asuntos de relevancia política, discutir sobre diversas alternativas y, participar en la construcción del sistema democrático.

De ahí que esa información emergida de los medios impresos, no constituye más que el ejercicio a la libertad de expresión y, el derecho de la colectividad a recibir información y conocer la expresión de otros ciudadanos, contribuyendo así de manera esencial a la formación y mantenimiento de la opinión pública libre, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa.

Acerca de ese vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

De ahí que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, que concurrieron en el caso de quienes publicaron información de las actividades de los candidatos; la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo (ejercido por los comunicadores, en el caso que nos ocupa); pero también implica un

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno; pues, esas dimensiones incluyen el derecho de expresar y conocer convicciones políticas o de cualquier otro tipo.

Referente a lo manifestado por la coalición actora, en el sentido de que las notas o información del periódico referido fueron notas negativas o de propaganda negra en su contra y de su candidato, se considera que se trata de una apreciación subjetiva por no estar ni en grado indiciario demostrada dicha circunstancia, pues la apelante es omisa en indicar las circunstancias de donde derivan las calificativas de las notas que estima “negativas”, situaciones que como se ve, no pueden ser abordadas desde una perspectiva distinta dado su generalidad.

En base a lo razonado, este Pleno Resolutor llega a las siguientes conclusiones:

a) Las publicaciones y fotos de los cuales se queja la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, constituyen información periodística emitida por personas que ejercen la profesión de informar, lo que se desprende del hecho de que esos actos se encuentran atribuidos a determinados sujetos personas físicas.

b) En virtud de ello, fueron emitidas con fundamento en el derecho a la libertad de expresión, toda vez que **versan o suministran datos relativos a hechos que se estiman ciertos por su autor, dada la valoración subjetiva de la fuente de la cual se valen para realizar sus funciones.**

c) Dichas notas periodísticas y fotos no atacan a la coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, ni a su candidato Manuel Añorve Baños; tampoco profieren ataques directos a la vida del candidato o de esa institución política, es decir, no contienen expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas.

d) Esas notas y fotos fueron difundidas por sujetos distintos a los referidos por los artículos que norman los actos de campaña y propaganda electoral, de la ley sustantiva de la materia, de ahí que no se consideren ilegales o que sean de contenido político-electoral.

Pero sobre todo, el agravio resulta **infundado** porque no obstante que no se acreditó la violación al principio de equidad en la contienda por la supuesta intervención del aludido diario de circulación local, no existen indicios para acreditar el grado de influencia que tal publicación pudo haber tenido en el electorado (carga de la prueba); así como tampoco el carácter determinante que pudiera tener en la elección estatal, pues no existen elementos de prueba que acrediten el tiraje, el ámbito territorial de cobertura o el grado de influencia que pudo haber tenido en el electorado ni el número de electores sobre los cuales pudo haber generado alguna presión o inducción indebida, así sea de manera aproximada.

En conjunto, no es posible concluir de lo antes expuesto que existió una presión o coacción del voto público a favor de determinada fuerza política que pudiera ser determinante para el resultado de la elección estatal, pues para ello es necesario que las conductas, actos o hechos respectivos, por sí mismos o administrados con otros, se traduzcan en irregularidades sustanciales, generalizadas y determinantes, considerando el grado de influencia que pudieran haber tenido para el resultado de la elección. Además, no existen los indicios suficientes para generar válidamente una inferencia presuntiva en el sentido de que las acciones referidas derivaron en una situación generalizada en todo el territorio estatal o en una parte importante del mismo, para concluir que existió una influencia indebida de la empresa privada noticiosa referida, y, principalmente, en la voluntad de los electores al momento de emitir su sufragio. Al respecto, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726, cuyo texto establece lo siguiente:

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. *Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.*

Consecuentemente, es subjetiva la afirmación de la apelante en donde refiere que el periódico “El Sol de Chilpancingo”, de **circulación local**, realizó una campaña estratégica en contubernio con el candidato de la coalición “Guerrero nos Une”, con el fin de favorecer a toda costa y en todo momento, de forma inequitativa la imagen de dicho candidato, y de desprestigio y denostación a su representada y a su candidato Manuel Añorve Baños; pues dicha manifestación no trasciende al campo de lo objetivo, puesto que no se sustenta en elementos de prueba que acrediten dicha afirmación, esto es, el vínculo o contubernio que señala la parte actora y el candidato y coalición citados.

Lo anterior se corrobora con el requerimiento realizado por este Pleno a la autoridad responsable, el día dos de marzo del dos mil once, en el sentido de que resolviera en el plazo de setenta y dos horas las quejas que tenían relación con el presente agravio y respecto de las cuales la responsable no había emitido pronunciamiento alguno de fondo, quejas que se identifican con los números IEEG/CEQD/069/2011, y IEEG/CEQD/099/2011, requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma, el día seis de marzo del mismo año, notificado a este órgano jurisdiccional el día siete del mismo mes y año, y de dicha información se advierte que fueron declaradas infundadas por no existir los elementos de convicción que acreditaran las irregularidades denunciadas, lo cual esta autoridad jurisdiccional las aborda desde la perspectiva de que constituyen en este juicio, sólo un instrumento de prueba más, y no puede valorar si es acertada la decisión que en cada una de ellas se

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

emitió por la responsable, dado que no es motivo de agravio en este juicio.

Finalmente, dado que no se acreditó la violación al principio de legalidad en el proceso electoral por parte del diario de circulación local “El Sol de Chilpancingo”, y mucho menos el vínculo o contubernio que señala la parte actora y el candidato y coalición citados, resulta **inoperante** lo relatado por la coalición actora cuando dice que *no se realizaron, por parte de los integrantes de la coalición “Guerrero nos Une”, las acciones correspondientes para evitar la transgresión de la norma de sus integrantes o simpatizantes, o bien, por no haberse deslindado oportunamente de la conducta ilícita, asumiendo una actitud pasiva, (culpa in vigilando) por ser los entes sobre los que recae la obligación de vigilancia y supervisión, según las condiciones particulares del caso concreto;* pues como se dijo, no hay elementos que arrojen la violación al principio citado y el vínculo o contubernio de los que presuntamente violaron la norma, por lo que es inconcuso que no existía obligación alguna de asumir una conducta de vigilancia y supervisión.

En consecuencia, no se actualiza la alegación formulada, declarándose **infundado** por una parte e **inoperante** por otra el motivo de inconformidad expuesto por la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” al respecto.

AGRAVIO DÉCIMO SEGUNDO. Violación a los principios de legalidad; equidad e imparcialidad en la contienda electoral, derivado de la realización de actos anticipados de campaña electoral, durante la jornada electoral, por funcionarios públicos y partidistas, en los cuáles promovieron la imagen del candidato de la coalición Ángel Heladio Aguirre Rivero en contravención a la normativa electoral de manera reiterada, sistemática, generalizada y grave, que resultó determinante para el resultado de la jornada electoral del 30 de enero de 2011.

Realizado el análisis hecho valer por la coalición “**Tiempos mejores para Guerrero**”, del contenido del mismo se desprende que este se agrupa en los contenidos siguientes:

11. Consideraciones iniciales y principios tutelados
12. Derecho aplicable en la actuación de funcionarios públicos y partidistas durante el proceso electoral.
13. Descripción de los hechos que acontecieron en las distintas etapas del proceso electoral 2010-2011 del Estado de Guerrero.
 - a. Actos que además de poder ser considerados como anticipados de campaña, tuvieron como particularidad la participación de funcionarios públicos.
 - b. Durante el período de campañas electorales.
14. Conclusiones.
 - Enfatiza la coalición recurrente.
 - a) Certeza de la participación de funcionarios públicos de manera reiterada, sistemática y generalizada, tendientes a promocionar la candidatura del C. Ángel Heladio Aguirre Rivero.
 - b) Violación a los principios de equidad, legalidad e imparcialidad por parte de los funcionarios públicos que participaron en los actos de campaña que el candidato de la Coalición “Guerrero nos Une” realizó por todo el Estado.
 - c) Presión al electorado, derivado de la presencia de servidores públicos, así como de la promesa de apoyos a proyectos sociales y pública coacción de la sección 77 del Sindicato de Trabajadores del Sector Salud.
 - d) La pasividad de la autoridad electoral, ante la evidente violación a los principios de legalidad, equidad e imparcialidad.
 - e) Violación sistemática, generalizada y constante a la normativa electoral y su consecuente gravedad que la hizo determinante en la elección del 30 de enero de 2011.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

15. Caso especial (llamada telefónica sostenida entre el C. Ángel Aguirre Rivero y la C. Claudia Sofía Corichi García).
16. Otro caso relevante que guarda íntima relación con todos y cada uno de los numerales que forman este apartado.
 - a. Participación del C. Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
 - b. Asistencia de funcionarios públicos a eventos proselitistas en días laborables.
 - c. Son garante y corresponsabilidad de la coalición “Guerrero nos une”.

En el apartado **número 1**, identificado como **“Consideraciones iniciales y principios tutelados”**, la coalición inconforme, se constriñe a plantear lo que en su concepto es uno de los principios fundamentales de la democracia a saber, la renovación periódica de los cargos de elección popular; elecciones que deben sujetarse a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad, con la finalidad de prever la libertad del ejercicio del voto; estableciendo un régimen jurídico para los funcionarios públicos durante un proceso electoral, a fin de evitar que en su gestión y desarrollo de sus funciones puedan inhibir, influenciar, coaccionar o determinar la intención del voto del electorado; así como evitar que el uso de recursos públicos para apoyar directa o indirectamente a un candidato, lo que puede propiciar incertidumbre, ilegalidad, inequidad y coacción en la elección; ello, en suplencia de la queja a fin de que en su concepto establecer el vínculo entre el régimen jurídico referido y los actos que hace valer en el agravio que se analiza, cuyo contenido es el siguiente:

La renovación periódica de los cargos de elección popular constituye uno de los principios fundamentales de la democracias electoral, siendo este en de periodicidad de elecciones, debido entre otras cosas para permitir el acceso alternante de diversas opciones políticas, así como de los ciudadanos que habitan en un Estado. Pero la celebración de elecciones democráticas deben traer aparejadas acciones que el legislador ha considerado necesarias para generar legalidad, imparcialidad y equidad en las contiendas electorales. Entre múltiples consideraciones y en el caso concreto, el legislador, con la finalidad de tutelar los principios de libertad en ejercicio del ciudadano, considero oportuno establecer un régimen de actuación de los funcionarios públicos durante un proceso electoral, ya que estos, con base en su representatividad o en el marco de su gestión, pueden inhibir, influenciar, coaccionar o determinar la intención de la población, de sus representados, de sus subordinados o de sus usuarios. Asimismo, pueden utilizar recursos públicos para apoyar directa o indirectamente al candidato del partido con el cual comulga, generando un ambiente de incertidumbre, de ilegalidad, de iniquidad y de coacción en las elecciones en que participe de manera activa.

Del contenido del punto en estudio se desprende que en éste no se hace valer un agravio, sino que su objeto es vincular la normatividad aplicable a los funcionarios y servidores públicos en relación con el proceso electoral, circunstancia que no se controvierte, toda vez que es un hecho notorio el que los servidores públicos tienen un régimen jurídico respecto de su participación e intervención en el proceso electoral, asistiéndole la razón respecto de la existencia del principio relativo a la renovación periódica de las elecciones, sus fines y principios, como lo ha

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y compartido plenamente por esta sala resolutora.

El apartado **número 2**, identificado como “**Derecho aplicable en la actuación de funcionarios públicos y partidistas durante el proceso electoral**”, se constriñe en primer término al planteamiento de los preceptos legales aplicables a la actuación de los funcionarios públicos y partidistas durante el proceso electoral, refiriendo entre éstos a los artículos 5 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Fundamentos legales y constitucionales que contemplan la prohibición de los actos que generen presión o coacción a los electores y las sanciones correspondientes; prohibición de la intervención de organizaciones gremiales en los procesos electorales y cualquier forma de afiliación corporativa.

En segundo término, refiere la coalición actora los fundamentos constitucionales y legales que en su concepto violaron los funcionarios públicos con las conductas que les imputa como desplegadas y que en su decir generaron en el electorado una presión indebida e ilegal para emitir su voto a favor del candidato de la coalición “Guerrero nos Une”; preceptos entre los cuales tenemos: artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En este orden, los fundamentos constitucionales y legales disponen en esencia que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán su cumplimiento, incluyendo el régimen de sanciones; establecen la prohibición de los actos que generen presión o coacción a los electores y las sanciones a que se hacen acreedores; refiriendo los fines del Instituto electoral del Estado de Guerrero, entre los que tenemos el monitorear las actividades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, para garantizar que apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; así como la suspensión de las campañas publicitarias de todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales sean responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata, cuya vigilancia corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero. Fundamentos que en concepto de esta resolutora se esgrimen a fin de vincularlos con los principios esgrimidos y a su vez con los actos y conductas que en su concepto desplegaron funcionarios públicos en el proceso electoral de gobernador del estado de Guerrero. Sin que en concepto de la sala responsable, éste apartado de agravio requiera pronunciamiento alguno en virtud que las disposiciones constitucionales y legales, no están controvertidas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 21/2001, publicada en las páginas 234 y 235 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, sobre el principio de legalidad en la materia, sostiene lo siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

En el apartado número 3, identificado como **Descripción de los hechos que acontecieron en las distintas etapas del proceso electoral 2010-2011 del Estado de Guerrero**, que hace valer la coalición recurrente, se desglosan en dos apartados a saber el primero respecto de un acto sucedido en su concepto previo a la etapa de campaña electoral por lo que lo califica como acto anticipado de campaña; mientras que los segundos se sucedieron en su decir dentro del periodo de campaña electoral.

Para abordar el estudio y análisis de los actos que hace valer la recurrente, los mismos se identificarán y describirán conforme a los siguientes datos: fecha del evento, determinar si es día hábil o inhábil, foja en que aparece en el escrito recursal, lugar del evento, nombre y cargo de los funcionarios que participaron, naturaleza del acto y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

a. Actos que además de poder ser considerados como anticipados de campaña, tuvieron como particularidad la participación de funcionarios públicos.

- 9 de agosto de 2010 (hábil) (entre las 17:00 y 20:00 horas), foja 947, C. Lucina Victoriano Aguirre, Regidora del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, Zócalo del Puerto de Acapulco, que 20 personas portando playeras con el logotipo de la asociación "GUERREROS CON ÁNGEL", pegaban calcomanías a vehículos que transitaban, que contenían la leyenda "GUERREROS CON ÁNGEL", con los colores de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, simulando una alianza electoral, queja número IEEG/CEQD/064/2010 (nota periodística) y página de internet.

b. Durante el período de campañas electorales.

- 20 de noviembre de 2010 (inhábil), foja 950, C. Mariano López Téllez, Comisario Municipal de Xaltianguis y 17 otros comisarios municipales, Xaltianguis, municipio de Acapulco de Juárez, manifestó su apoyo incondicional y compromiso con la coalición "Guerrero nos Une" y a su candidato Ángel Aguirre Rivero, dando lectura a un documento firmado por los comisarios municipales de las 18 comunidades del área rural del Municipio de Acapulco; promocionando el voto realizaron en fecha diversa una marcha en la zona del Ocotito, a las que concurrieron además los CC. Gisela Ortega Moreno y Napoleón Astudillo, Diputados locales; C. David Jiménez Rumbo, Senador de la República, queja número IEEG/CEQD/103/2010, acto del cual dieron cuenta los periódicos locales "El Sur" y "El Sol de Chilpancingo".

- 20 de noviembre de 2010 (inhábil), foja 952, "TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD APOYAN A ÁNGEL AGUIRRE", actos contrarios a la normatividad constitucional y legal, que coaccionan el voto y atentan contra el principio de libertad y secrecía del voto, queja número IEEG/CEQD/016/2011 y notas periodísticas de El Sol de Chilpancingo y Diario de Guerrero.

- 20 de noviembre de 2010 (inhábil), foja 958, C. Mariano López Téllez Comisario de Xaltianguis, municipio de Acapulco de Juárez, en la Región Rural de Acapulco, realizó una reunión para promocionar al C. Ángel Aguirre y a la coalición "Guerrero nos Une", encabezando un

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

recorrido por las principales calles, queja número IEEG/CEQD/095/2011 nota periodística de “El Sol de Chilpancingo”.

- 29 de noviembre (hábil), foja 960, Acapulco, Guerrero, el candidato C. Ángel Aguirre Rivero, CC. Florentino Cruz Ramírez, Víctor Jorrín Lozano y Gisela Ortega Moreno, Diputados Locales, se congregaron en la casa de campaña de “Unidos en la Salud con Corazón” y realizaron un recorrido por las diferentes calles de la ciudad, concluyendo en la Unidad Académica de Medicina, queja número IEEG/CEQD/074/2010.

- 10 de diciembre de 2010 (hábil), foja 961, C. Victoriano Wences Leal y Celestino Cesáreo Guzmán, Diputados Locales, participaron en la gira de campaña del candidato de la coalición “Guerrero nos Une”, Ángel Aguirre Rivero, queja número IEEG/CEQD/075/2011.

- 10 de diciembre de 2010 (hábil), fojas 963-964, C. Federico García Guzmán, Presidente Municipal de Acatepec, Acatepec, Guerrero, realizó una gira por el municipio para promocionar y refrendar su respaldo al candidato Ángel Aguirre Rivero, nota periodística del diario 21.

- 28 de diciembre de 2010 (hábil), foja 965, Teloloapan, Guerrero, C. Marino Miranda Salgado y C. Ignacio de Jesús Valladares Salgado, Alcalde de Teloloapan, Guerrero y Diputado Local, realizaron eventos para promocionar a Ángel Aguirre Rivero y la coalición “Guerrero nos Une”; participando en la gira de campaña del candidato promoviendo, posteriormente, reconocieron la gran capacidad del candidato, queja número IEEG/CEQD/094/2011. En el caso concreto refiere el recurrente que estos actos constituyen un desvío de recursos públicos a favor del candidato, solicitando se de vista de dichos actos a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral.

- 29 de diciembre de 2010 (hábil), fojas 969-970, Municipio de Martir de Cuilapan y Tixtla, Guerrero, CC. Ángel Aguirre Rivero y Felícitas Muñiz Gómez, Presidenta Municipal de Mártir de Cuilapan, realizaron una reunión en dicho municipio, en la cual promovieron la candidatura del primero por la coalición “Guerrero nos Une”, de la cual dio cuenta el periódico “Vértice” en su edición 30 de diciembre de dicho mes y año, queja número IEEG/CEQD/072/2011.

- 7 de enero de 2011 (hábil), foja 971, Municipios de Altamirano y San Miguel Totolapan, Guerrero, C. Salvador Bustamante Hernández, Regidor del Partido Revolucionario Institucional, se realizó una gira proselitista de Ángel Aguirre Rivero, candidato de la coalición “Guerrero nos Une”, nota periodística de “El Sur” y queja número IEEG/CEQD/071/2011.

- 9 de enero de 2011 (inhábil), foja 972, Región de la Costa Chica del Estado de Guerrero, los CC. Ángel Heladio Aguirre Rivero, Carlos Navarrete Ruiz y Efrén Adame Montalbán; Candidato a gobernador del Estado, Coordinador de Senadores del Partido de la Revolución Democrática y, Presidente Municipal Constitucional de Ometepec, realizaron una caminata a favor del candidato, a fin de llevar a cabo el primer cierre regional de campaña.

- 10 de enero de 2011 (hábil), los CC. Ángel Aguirre, candidato a Gobernador del Estado, los Senadores Carlos Navarrete, Lázaro Mazón Alonso y Silvano Aureoles, de Michoacán, los Diputados Federales Laura Arizmendi, Armando Ríos Piter, Sofío Ramírez Hernández, Diputados Locales Gisela Ortega Moreno, Evodio Velázquez Aguirre, Irineo Loya Flores, Marco Antonio Cabada Arias, Jorge Salgado Parra, Efraín Ramos Ramírez, Lea Bustamante Ortuño y Efrén López, Presidentes Municipales Misael Medrano Baza y de Convergencia Mario Ramos del Carmen (sic), así como de los Ayuntamientos de Juan R. Escudero, Juchitán, Azoyú, Atoyac, Coyuca de Benítez, y el panista de Cuajinicuilapa, transgredieron las bases legales, realizaron una gira en el municipio de Ometepec, en el que realizaron las conductas referidas, notas periodísticas de “El Sur” y “La noticia Guerrero”. En esa misma fecha se llevó a cabo un desayuno con motivo del día del periodista con el C. Ángel Heladio Aguirre Rivero,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

candidato a gobernador, y los CC. Jesús Zambrano Grijalva y Carlos Navarrete Ruiz, Diputado Federal y Coordinador de Senadores del partido de la Revolución Democrática, en su mensaje refirió que gracias a los diputados de izquierda se aprobaron recursos para apoyos como útiles, mochilas, uniformes y becas, entre otros, queja número IEEG/CEQD/092/2011.

- 11 de enero de 2011 (hábil), foja 975, Zihuatanejo, Guerrero, CC. Ángel Heladio Aguirre Rivero, en compañía del Senador David Jiménez Rumbo, el Diputado Federal Armando Ríos Piter y las Regidoras del municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, Ana Lilia Jiménez Rumbo y Adriana Ramírez, se reunieron con integrantes del sector ganadero, queja número IEEG/CEQD/077/2011. (Estos actos se repiten el 12 de enero de 2011 en Chilpancingo, Guerrero, se infiere error).

- 12 de enero de 2011(hábil), foja 976, Petatlán, San Jerónimo y Atoyac, Guerrero, el candidato C. Ángel Aguirre Rivero, en compañía del Senador C. David Jiménez Rumbo, Diputado C. Armando Ríos Piter, Diputado local C. Faustino Soto, Presidente municipal de Benito Juárez, C. Carlos Armando Bello Gómez, Presidente municipal de Atoyac de Álvarez, y C. Adolfo Solís Miranda, Sindico de Benito Juárez, realizaron un recorrido por la Ciudad, promocionando el voto a favor del C. Ángel Aguirre, documentales, queja número IEEG/CEQD/076/2011.

- 14 de enero de 2011 (hábil), 979, Servidores Públicos de la Comunidad de Santa Cruz Yucucani y Juquila Yucucani, Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, en un horario comprendido entre las trece y las quince horas de esa fecha, las denominadas brigadas médicas de la Jurisdicción Sanitaria 06 de la Costa Chica, promovieron la candidatura a favor del candidato de la coalición “Guerrero nos Une”, C. Ángel Aguirre Rivero, queja número IEEG/CEQD/070/2011.

- 14 de enero de 2011(hábil), foja 980, Acapulco de Juárez, Guerrero, en la Colonia Las Parotas, Diputado Federal por el PT, C. Porfirio Muñoz Ledo, Diputados locales C. Gisela Ortega, C. Evodio Velázquez y las regidoras C. Lucina Victoriano Aguirre y C. Esther Muñiz Casarrubias, se celebró gira de trabajo del candidato C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, en dicho acto el Diputado Porfirio Muñoz, manifestó que la agresión que sufrió Guillermo Sánchez Nava, no era necesaria, entendiéndolo que esa violencia fue con el objeto de intimidar a los ciudadanos para que no salgan a emitir su voto nota periodística de “El Sur” y queja número IEEG/CEQD/0947/2011.

- 16 de enero de 2011(inhábil), foja 982, Municipios de Tlapa y Chilapa, Guerrero, se celebraron cierres de campaña en las regiones de la montaña alta y baja, en donde el candidato de la coalición “Guerrero nos Une”, Ángel Aguirre Rivero, los CC. Jesús Zambrano Grijalva, Diputado Federal, David Jiménez Rumbo, Senador, Celestino Cesáreo Guzmán, Diputado local; Sofío Ramírez Hernández, Filemon Navarro Flores, Arando Rios Piter, Diputados Federales; Victoriano Wences Real, Rutilo Vitervo Aguilar, Enrique Herrera Gálvez, Diputados locales, Ismael Luna Espinoza, Presidente municipal de Tlalixtaquilla; Soledad Romero Espinal Presidenta municipal de Huamuxtitlan; Daniel Estaban González, Presidente municipal de Cochoapa el Grande; Vicario Portillo Martínez, Presidente municipal de San Luis Acatlán; Federico Cantú, Presidente municipal de Acatepec; Ceferino Lorenzo de Jesús, Presidente de Xalpatlahuac, del emitió un mensaje, notas periodísticas de El Sol de Chilpancingo y Diario de Guerrero, queja número IEEG/CEQD/093/2011.

- 17 de enero de 2011 (hábil), foja 984, Ángel Aguirre Rivero, en compañía del Senador Carlos Navarrete, los Diputados Federales Armando Ríos Piter y Maximiliano Reyes Zúñiga, así como el Diputado Local Víctor Jorrín Lozano, realizaron cierres de campaña en las regiones de la Costa Chica, Costa Grande, Centro y la Montaña, queja número IEEG/CEQD/073/2011.

- 18 de enero de 2011 (hábil), foja 985, Acapulco de Juárez, Guerrero, el candidato de la coalición “Guerrero nos Une”, Ángel Helado

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Aguirre Rivero, en compañía de los Diputados Federales Ilich Augusto Lozano Herrera, Laura Arizmendi Campos, Diputados locales Napoleón Martínez Astudillo, Gisela Ortega Moreno y Jesús Evodio Velázquez Aguirre, realizaron una marcha-concentración con miles de simpatizantes en promoción del candidato, notas periodísticas de El Sol de Chilpancingo y Diario de Guerrero, queja número IEEG/CEQD/096/2011.

Previo al análisis, el primero relativo al acto anticipado de campaña, un segundo aspecto que se analiza es respecto de los actos desarrollados en días y horas inhábiles, además, se procederá al análisis de los principios de legalidad, equidad e imparcialidad.

En el caso a estudio, en concepto de la sala resolutora por una parte **resulta infundado** y por la otra **inoperante**, toda vez que como se desprende del contenido del agravio, en éste no se expresan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron los hechos, es decir, no se expresan las consideraciones tendentes a establecer el por qué en concepto del recurrente se violentaron los principios fundamentales de la democracia legalidad, equidad e imparcialidad, o en su caso la violación a la normatividad aplicable a la participación de funcionarios y servidores públicos al acudir a los actos de campaña de Ángel Heladio Aguirre Rivero, candidato a gobernador del Estado de Guerrero por la coalición "Guerrero nos Une", menos aún que la presencia de los mismos hayan afectado el resultado del proceso electoral, al incidir en el voto de los ciudadanos, dada su condición de servidores públicos y su interrelación con los electores o, que en su defecto, hayan desviado recursos en apoyo a la referida candidatura, de ahí la determinación a la que se arriba.

Respecto de este primer punto de agravio, la autoridad resolutora arriba a la convicción de declararlo **infundado**, por los razonamientos lógico-jurídicos que enseguida se exponen:

El inconforme se agravia porque el lunes 9 de agosto de 2010, entre las 17:00 y las 20:00 horas, Lucina Victoriano Aguirre, actual Regidora del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, junto con aproximadamente 20 personas se encontraban en el zócalo de esa ciudad, quienes vestían pantalón de mezclilla y playera blanca con un logotipo al frente con la leyenda "GUERREROS CON ÁNGEL" y un círculo delineado con imágenes de manos con los colores oficiales de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo; que dicho logotipo también venía estampado en la parte posterior de la playera y además contenía la dirección electrónica www.guerrerosconangelac.org, que esas personas portaban calcomanías y micro perforadores con el mismo logotipo, las cuales pegaban en los vehículos que transitaban por ese lugar. Acto que se reiteró en la misma fecha alrededor de las 17:30 horas, pero en la Avenida costera Miguel Alemán, entrando por la Avenida J. Carrillo y la calle Vasco Núñez de Balboa, a un costado de la tienda denominada "Bodega Aurrera", frente a la tienda "SORIANA".

Respecto de lo anterior, es de hacer notar que para acreditar los actos que refiere el actor, ofreció como prueba el contenido de la queja número IEEG/CEQD/064/2010, en la que en su concepto consta la nota periodística en original con la que pretende acreditar el hecho que se analiza, al respecto, una vez procedido al análisis de la documental en mención, se aprecia que en los autos del expediente de queja no obra ninguna nota periodística, por lo que en consecuencia al no existir el medio probatorio a que se alude a fin de acreditar el hecho, es que se confirma lo infundado del agravio en estudio; expediente que si bien es cierto es una documental pública con valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, carece de eficacia probatoria y por tanto, resulta insuficiente para acreditar el hecho que hace valer la recurrente.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho que sólo obran en autos de la queja en cuestión agregadas como prueba técnica diversas fotografías de las que no se desprenden las circunstancias de modo tiempo y lugar, ni se describe la conducta asumida por las personas que aparecen en las imágenes, ni se identifica a las mismas, por lo tanto se le otorga valor indiciario leve.

Por otra parte, consta en autos del expediente de la queja antes citada, la resolución 032/SE/28-01-2011, en la que se determinó declarar infundada la denuncia, al no tenerse por acreditada infracción alguna que violentara el marco normativo electoral que pretende hacer ver la recurrente, en consecuencia no se determinó responsabilidad alguna, de ahí la determinación de declarar infundado el apartado de agravio.

Con independencia de la determinación que antecede, es de reiterarse que no pasa desapercibido para la sala resolutora el que los actos denunciados no se identifican en modo alguno con los contenidos de la propaganda electoral que implementó la coalición, circunstancia que se desprende del logotipo que arguye el actor se utilizó en los actos denunciados y el emblema de la coalición “Guerrero nos une”, de ahí que en el supuesto no concedido que de haberse dado, ello en ningún momento trascendió en la contienda electoral.

Por otra parte, relativo a los hechos que señala la inconforme que se suscitaron en fechas: 20 de noviembre de 2010, 9 y 16 de enero de 2011, éstos acontecieron en días inhábiles, por haber sido día sábado y domingo, respectivamente, de tal manera que en el supuesto que los funcionarios que refiere el recurrente asistieron con ese carácter a los actos de campaña a que se alude en el agravio en estudio, ello en sí mismo, no conlleva a la violación de la normatividad que regula la participación de los funcionarios respecto de los procesos electorales, ya que su sola presencia no implica necesariamente violentar la norma, sino que podría ser que acuden a dichos actos en el ejercicio pleno de sus derechos políticos de asociación, contemplados en el artículo 9 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 9.-

“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte de los asuntos políticos del país...”

Resulta aplicable en el caso a estudio la jurisprudencia identificada con los datos, rubro y contenido siguiente:

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.— *De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-14/2009 y acumulados.— Actores: Partido del Trabajo y otros.—Autoridad responsable: Consejo

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.— Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

De igual forma, en el supuesto que dichos servidores y/o funcionarios públicos, por la sencilla razón de haber hecho el uso de la palabra como oradores en los hechos referidos por la inconforme, solo implica el ejercicio de su libertad de expresión, máxime que del contenido de las intervenciones no se advierte en modo alguno, que se atente contra la libertad del voto o en su caso el condicionamiento de programas o apoyos sociales a favor del electorado a cambio del voto para la coalición “Guerrero nos Une” y su candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero.

Por otra parte, los medios probatorios que ofrece la coalición recurrente, consistentes en diversas notas periodísticas, conforme a la determinación a la que se concluye, no resultan suficientes para acreditar la presunta violación a la normatividad que restringe su presencia en actos de campaña, dado su valor indiciario leve; por otro lado y por cuanto hace a la copia certificada de las quejas número IEEG/CEQD/103/2010, IEEG/CEQD/016/2011, IEEG/CEQD/093/2011 y IEEG/CEQD/095/2011, las que por su naturaleza de ser documentales públicas adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, sin embargo, las mismas son insuficientes para colmar la pretensión de la recurrente respecto a la violación por parte de éstos, a los principios de legalidad, equidad e imparcialidad, de ahí lo infundado del agravio.

Con independencia de la determinación anterior, es de dejar asentado que en el escrito de agravios no se expresan los argumentos tendentes a acreditar que con sus asistencia en los actos políticos denunciados, dichos servidores o funcionarios públicos, hayan hecho uso de los recursos materiales y humanos a su disposición por virtud de su encargo, así también no se aportan elementos de prueba a fin de proceder a su análisis, sin que la sala resolutora pueda colmar suplencia, en virtud de que ello en el caso a estudio equivaldría a integrar agravios en contravención del artículo 27 de la referida Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, esta sala de segunda instancia determina infundado por una parte e inoperante por la otra, el agravio, respecto a los hechos de fechas 29 de noviembre de 2010; 10, 28 y 29 de diciembre de 2010; 7, 11, 12, 14, 16 y 17 de enero de 2011, en los que a decir de la coalición recurrente “Tiempos Mejores para Guerrero”, se llevaron a cabo diversos actos proselitistas a favor de Ángel Heladio Aguirre Rivero, candidato a Gobernador del Estado de Guerrero por la coalición “Guerrero nos Une”, a los que asistieron en días y horas hábiles diversos servidores y funcionarios públicos, mismos que en concepto de la recurrente dada la naturaleza del cargo, influyeron en el sentido del voto de los electores el 30 de enero de 2011, al ejercer presión sobre el electorado violaron los principios de legalidad, equidad e imparcialidad, e incurrieron en su concepto en un ilícito electoral.

Determinación que se toma en razón de que la inconforme no demuestra las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron los hechos, esto es, no señala las consideraciones tendentes a establecer el por qué se violentaron los principios fundamentales de la democracia legalidad, equidad e imparcialidad, o en su caso la violación a la normatividad aplicable respecto a la participación de funcionarios y servidores públicos en los actos de campaña de Ángel Heladio Aguirre Rivero, candidato a gobernador del Estado de Guerrero por la coalición “Guerrero nos Une”, menos aún que la presencia de los mismos hayan afectado el resultado del proceso electoral, al incidir en el voto de los ciudadanos, dada su condición de servidores públicos y su interrelación

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

con los electores o, que hayan desviado recursos en apoyo a la referida candidatura.

La inconforme para sostener lo anterior, ofrece como prueba, diversas documentales privadas consistentes en notas periodísticas en las que se publicitan los hechos que alude, así como las diversas quejas iniciadas por dichos hechos ante la autoridad responsable; sin embargo para el presente caso, dichas documentales privadas con valor indiciario leve, al ser concatenadas con las quejas y valoradas en su conjunto, permiten arribar a la convicción de la existencia de los hechos a que alude la inconforme, en los que asistieron diversos ciudadanos, entre éstos, en su concepto, funcionarios y servidores públicos que señala en su agravio, sin que en modo alguno se haya acreditado la calidad de funcionarios públicos de quienes se afirma asistieron a los actos políticos con ese carácter, de ahí que se sustente lo inoperante e infundado del agravio.

En congruencia con lo anterior, a los medios de prueba citados anteriormente, se les asigna un valor indiciario de mayor grado, determinación que encuentra apoyo en la jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en las páginas 192 y 193 del volumen de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

No obstante, el análisis conjunto y adminiculado de las probanzas, conforme a una sana lógica y un justo juicio, permiten deducir la presencia de los funcionarios y servidores públicos pero no tener por acreditado el cargo que en su caso ostentan.

En efecto, obran en los autos del expediente en copias certificada las quejas registradas bajo los números IEEG/CEQD/074/2010, IEEG/CEQD/096/2010, IEEG/CEQD/070/2011, IEEG/CEQD/071/2011, IEEG/CEQD/072/2011, IEEG/CEQD/073/2011, IEEG/CEQD/075/2011, IEEG/CEQD/076/2011, IEEG/CEQD/077/2011, IEEG/CEQD/092/2011, IEEG/CEQD/093/2011, IEEG/CEQD/094/2011 y IEEG/CEQD/097/2011, a las que por su naturaleza de documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 20 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, de cuyo contenido se deduce la existencia de los actos y la presencia de funcionarios y servidores públicos en estos actos de campaña, llegándose a la convicción de que éstos asistieron a los actos políticos en cuestión, sin que dichos medios probatorios resulten suficientes para acreditar las irregularidades que les imputa la coalición recurrente, de ahí lo **inoperante** del apartado de agravio en estudio.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

En efecto, al haberse tenido por acreditada la presencia de servidores y funcionarios públicos en actos de campaña de. Ángel Heladio Aguirre Rivero, candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, por la coalición “Guerrero nos Une”, resulta procedente analizar si dicha presencia vulneró la normatividad aplicable, o en su caso los principios de legalidad, equidad e imparcialidad, y si a su vez, con su participación generó inducción del voto a favor del candidato referido, y en su caso si se acreditó el uso de recursos públicos por parte de dichos servidores públicos como lo aduce la recurrente.

En ese sentido, es necesario tener presente la normatividad que en concepto del recurrente se violentó por parte de los referidos funcionarios y servidores públicos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 134.-

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

(...)

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

“Artículo 25.

“Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; **quedan prohibidas las intervenciones de organizaciones gremiales** o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

“ARTÍCULO 105.-

(...)

Los servidores públicos del Estado y los Municipios, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos.**

(...)

Las Leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

“ARTÍCULO 5.-

(...)

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores; los cuales en caso de cometerse serán sancionados de acuerdo con lo previsto por las disposiciones legales aplicables.”

“ARTÍCULO 85.- Son fines del Instituto Electoral.

(...)

VI. Monitorear las actividades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, para garantizar que apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Asimismo, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro órgano del gobierno estatal y los ayuntamientos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

orientación social. Y que en ningún caso esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

“ARTÍCULO 211.- Durante la jornada electoral y en el lapso que duren las campañas electorales de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, las autoridades y servidores públicos municipales y estatales y federales, suspenderán las campañas publicitarias en medios impresos, digitales, radio y televisión de todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales sean responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales. Asimismo interrumpirán durante quince días previos a la elección, las actividades que impliquen la entrega ordinaria o extraordinaria a la población de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia para atender campañas de información las relativas a servicios educativos problemas de salud pública, catástrofes, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

El Consejo General del Instituto vigilara que se dé cumplimiento al contenido del párrafo anterior. En caso de que se esté realizando alguna difusión el Consejo General está facultado para ordenar en forma inmediata la suspensión de la misma.”

“Artículo 330.

Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular, ciudadanos, dirigentes, afiliados a partidos políticos, personas morales, observadores electorales, organizaciones de observadores electorales, organizaciones de ciudadanos o ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, sindicatos o organizaciones gremiales, según corresponda **podrán ser sancionados:**

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

“ARTÍCULO 7.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la normatividad electoral del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 320 y 330 de la Ley:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las coaliciones;
- III. Los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- (...)

VIII. Las autoridades o los servidores públicos estatales o municipales;

(...)”

“ARTÍCULO 12.- Constituyen infracciones a la Ley y al presente Reglamento las cometidas por autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de los poderes federales, locales o municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, las siguientes:

(...)

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 105 de la Constitución Local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los precandidatos o candidatos que contiene durante los procesos electorales:

(...)

V.- La utilización de recursos de programas sociales de los ámbitos federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier precandidato; y

VI.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley y este Reglamento...”

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

En base a la normativa expuesta, y a los criterios sustentados al respecto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y compartido en sus términos por esta sala resolutora, se considera que el agravio en estudio resulta **infundado** e **inoperante**, lo anterior es así en razón de que en el caso concreto, no se configuran los elementos que se deben surtir para que una conducta pueda calificarse como infracción al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en consecuencia, se trasgredan los principios de legalidad, equidad e imparcialidad, en el entendido que la supuesta violación de este precepto dio lugar al procedimiento sancionador y al juicio de inconformidad que se resuelve.

Del contenido del fundamento en análisis, en la parte que interesa refiere:

"Artículo 134

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar".

En efecto, del fundamento constitucional transcrito, se desprende la obligación de los servidores públicos de los diferentes niveles de gobierno de aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, para no afectar el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos, así como la obligación de no realizar actos de promoción personalizada mediante la utilización de propaganda institucional.

Sobre esta base, los elementos de la infracción del artículo 134 Constitucional transcrito, en lo que interesa son los siguientes:

- a) Que el sujeto denunciado tenga una calidad personal consistente en ser servidor público en cualquiera de sus tres niveles,
- b) Que la conducta tenga como finalidad influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.
- c) Que aplique de manera parcial en cualquier momento, los recursos públicos que tiene bajo su responsabilidad.

En ese sentido, al haberse dado por acreditada la presencia de los funcionarios y servidores públicos en los actos de campaña controvertidos, sin que pase desapercibido el que no conste en autos acreditado el cargo de los referidos funcionarios públicos, en consecuencia, se da por hecho que en el caso a estudio el primer supuesto se encuentra acreditado al no haberse controvertido el mismo por el tercero interesado o la autoridad responsable, conforme a lo previsto por el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, mismo que establece:

"Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos."

Por otra parte, respecto al segundo de los elementos que integran una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

es que la conducta del servidor público tenga como **finalidad influir en la equidad** de la competencia electoral entre partidos políticos, a mayor abundamiento hay que señalar que dicho supuesto se encuentra controvertido por el tercero interesado y por la autoridad responsable, en el sentido que la presencia de los funcionarios no influyeron en la equidad de la competencia.

Entendiéndose como actos de campaña, los que tienen por finalidad promover las candidaturas ante el electorado, como se establece en el artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero:

*“Se entienden por **actos de campaña**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas”.*

Ahora bien, con los medios probatorios valorados, ha quedado establecido la existencia de la noticia o comunicación del desarrollo del acto de campaña con la presencia de servidores y/o funcionarios públicos, sin que acredite de su contenido el cargo o responsabilidad de éstos, así como que con su presencia e intervención a los actos políticos haya influido en la equidad de la contienda, llegándose a la conclusión que dichas probanzas no resultan suficientes para acreditarlo.

En este sentido para determinar si un servidor violenta el principio de equidad es menester que por la naturaleza del cargo que ostenta, tenga a su cargo o maneje recursos públicos, programas o apoyos sociales, en este sentido, resulta necesario que se encuentre debidamente acreditado y que por lo tanto por las facultades que tiene haga uso indebido de los recursos y programas antes aludidos y que con ello, presione o induzca al voto de los electores hacia un partido político o coalición, por lo tanto al no estar probado con medios de prueba, es que se determina que trasgreden los principios de legalidad y equidad en el proceso electoral, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

No es óbice señalar, que en las quejas que han sido materia de prueba en el presente agravio, el Instituto Electoral del Estado las ha declarado infundadas, al sustentar que no se ofertaron elementos de prueba suficientes para comprobar las conductas de los servidores o funcionarios públicos denunciados, en consecuencia, los medios de prueba que fueron ofertados tanto en la quejas primigenias como en el presente agravio en nada le benefician, pues éstas, no son eficaces para acreditar todos y cada uno de los hechos que señala la inconforme en el agravio en análisis, no obstante el valor indiciario que se les otorgó, suficiente para comprobar la presencia de los servidores y/o servidores públicos, en los actos políticos de la coalición “Guerrero nos Une” y de su candidato, no así para acreditar la categoría o cargo y, el manejo de recursos públicos o programas sociales, en base a las siguientes consideraciones:

Respecto del elemento relativo a que las autoridades en los actos en análisis o como consecuencia de éstos, **aplicasen** de manera **parcial**, los **recursos públicos** que tienen bajo su responsabilidad; en ese sentido y de conformidad con los medios de prueba ofrecidos por la coalición recurrente “Tiempos Mejores para Guerrero”, consistentes únicamente en las notas periodísticas y expedientes de queja valoradas con antelación, las mismas no resultan idóneas y menos suficientes para acreditar el elemento en estudio, ello porque de las referidas pruebas no se desprende elemento alguno que permita cuando menos indiciariamente inferir que, en los actos multireferidos se hayan aplicado o comprometido los recursos públicos o programas sociales a su disposición por virtud de su cargo, a favor de los asistentes a dichos actos o con ese motivo, menos aún que de haberse realizado, ello fuera con el fin de incidir en el sentido del voto del electorado, circunstancia que no sucedió en el caso en análisis, sin que sea óbice el hecho que el tercero interesado y la autoridad responsable hayan controvertido lo

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

argumentado por el recurrente, de ahí lo **infundado e inoperante** del agravio en estudio.

Ahora bien, con la determinación anterior se arriba a la convicción de que no se violentaron los principios constitucionales de legalidad, equidad e imparcialidad, pues no se acreditó la infracción a la normatividad electoral aplicable a la participación de funcionarios y servidores públicos, que en concepto de la inconforme asistieron a los actos de campaña de Ángel Heladio Aguirre Rivero, candidato a Gobernador del Estado de Guerrero por la coalición “Guerrero nos Une”, ni tampoco se acreditó que la presencia de los mismos haya afectado el resultado del proceso electoral o incidido en el voto de los electores o, que en su defecto hayan desviado recursos en apoyo a la referida candidatura, de ahí lo **infundado e inoperante** del apartado de agravio en estudio.

A manera de conclusión del apartado de agravio en estudio, se arriba a la convicción de que en el caso concreto no se violentó lo previsto por el artículo 134 de la Constitución General de la República, por lo que en consecuencia no se da por colmada la pretensión de la coalición recurrente, reiterándose que el estudio de los apartados anteriores conduce a la conclusión de que, conforme con la literalidad del párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, su infracción requiere necesariamente que la conducta respectiva tenga la finalidad de influir en la equidad de la competencia electoral entre partidos políticos, y que con esa finalidad se **aplicasen** de manera **parcial**, los **recursos públicos** que tienen bajo su responsabilidad, lo cual como se ha determinado, no acontece en el caso concreto en análisis.

Ahora bien, al no haberse violentado el dispositivo constitucional citado, es de concluirse que a nada práctico conduciría proceder al análisis de los demás dispositivos legales que hace valer el recurrente; al no acreditarse la intervención de organización gremial alguna, conforme lo prevé el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; al no haberse configurado actos que generaran presión o coacción en los electores como lo prescribe el artículo 5 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que no conduce a nada práctico analizar los dispositivos legales relativos a las sanciones a imponerse por virtud de la violación a los referidos preceptos constitucionales y legales. Con lo anterior se concluye que en el caso concreto no se violentó el principio de legalidad como lo pretende el recurrente sin acreditarlo y sin que se desprenda de los autos que se resuelven.

Es de concluirse que lo establecido en el artículo 134 de la Constitución General de la República, como lo es el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda entre partidos y, por otro, cuestiones relacionadas con la promoción indebida de servidores públicos y la regulación legal (ajuste) en este aspecto de las entidades federativas, el dispositivo constitucional citado protege o tutela los principios de equidad e imparcialidad de la competencia electoral surgidas entre partidos políticos. Finalmente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha concluido respecto de los actos de la naturaleza como los que se analizan que:

“... que de las razones externadas por el poder reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna, se desprende, en lo que al tópico interesa:

- Que se estableció como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.

- Que se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

- Que se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, respecto a la competencia electoral y con ello garantizar, igualmente, la equidad en la contienda electoral.

De esta manera, la conducta infractora podrá constituirse por cualquier acto que evidencie la vulneración a los valores tutelados en los párrafos último y antepenúltimo del artículo 134 constitucional, al emplear recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos o candidatos...”

Conforme a lo solicitado por la coalición actora, respecto a que se le de vista a la Comisión Especial de Fiscalización y Financiamiento Público del Instituto Electoral del Estado, respecto a la consideración de rubros que en su concepto deben agregarse a los gastos de la coalición “Guerrero nos Une”, esta sala resolutora deja a salvo sus derechos para efecto de que los haga valer ante la autoridad competente.

Por cuanto hace al apartado **número 4**, identificado por la coalición actora como **Conclusiones**, la sala resolutora advierte que en dicho apartado de agravio únicamente el actor reitera los argumentos vertidos respecto del punto 3 del agravio en análisis, por lo que en consecuencia este último corre la misma suerte que aquél, al plantear:

a) Certeza de la participación de funcionarios públicos de manera reiterada, sistemática y generalizada, tendientes a promocionar la candidatura del C. Ángel Heladio Aguirre Rivero.

b) Violación a los principios de equidad, legalidad e imparcialidad por parte de los funcionarios públicos que participaron en los actos de campaña que el candidato de la Coalición “Guerrero nos Une” realizó por todo el Estado.

c) Presión al electorado, derivado de la presencia de servidores públicos, así como de la promesa de apoyos a proyectos sociales y pública coacción de la sección 77 del Sindicato de Trabajadores del Sector Salud.

d) La pasividad de la autoridad electoral, ante la evidente violación a los principios de legalidad, equidad e imparcialidad.

e) Violación sistemática, generalizada y constante a la normativa electoral y su consecuente gravedad que la hizo determinante en la elección del 30 de enero de 2011.

En ese sentido, refiere el recurrente que en su concepto, los actos de que se duele fueron determinantes en la elección, que se violaron los principios de legalidad y equidad con la presencia de los funcionarios públicos por el presunto apoyo que se le brindaría después de ganar la elección. Que las autoridades deben permanecer expectantes y no intervenir en el proceso electoral bajo el principio de neutralidad, al no darse ello se genera una presión indebida en el electorado; que los actos referidos no fueron espontáneos, sino organizados con premeditación para favorecer al candidato de la coalición “Guerrero nos une” y su candidato a gobernador C. Ángel Heladio Aguirre Rivero.

Que con motivo de los actos en mención se constituyó un desvío de recursos a favor del candidato referido en contravención de la ley, lo cual constituye un ilícito sancionado por la normatividad electoral porque la presencia de los funcionarios es con el objeto de presionar al electorado con su imagen y presencia para votar a favor del señalado candidato, actos que se encuentran prohibidos por la normatividad aplicable.

Conforme a la determinación anterior, es de concluirse que este apartado de agravio al ser reiterativo en el contenido de los argumentos vertidos respecto del apartado que antecede, resulta **infundado** al igual que aquél, lo anterior es así, toda vez que como se ha determinado en el

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

caso a estudio, al haberse tenido por acreditados los actos de campaña y en su caso la presencia de funcionarios públicos, y determinarse que los mismos no violentaron la normatividad aplicable a la participación de los funcionarios públicos, ni violentaron los principios de equidad e imparcialidad de la contienda electoral, en consecuencia, es de concluirse que los mismos en sentido contrario al planteado por el recurrente, no resultan determinantes en la contienda electoral, en consecuencia, no se violentaron los principios de legalidad.

En los mismos términos, no le asiste razón alguna al recurrente respecto a que las autoridades deben permanecer expectantes y no intervenir en el proceso electoral bajo el principio de neutralidad, ya que el hecho de ostentar un cargo o responsabilidad pública por parte de los funcionarios referidos, no trae consigo el menoscabo de sus derechos político electorales, o la prohibición automática en el ejercicio de sus derechos políticos, entre éstos, el de participar en los actos de apoyo de los que se agravia la inconforme, máxime que la sola presencia del funcionario, no está restringido por la ley, en consecuencia su presencia en sí misma no genera presión o coacción indebida en el electorado.

Por lo anterior es de considerarse que no se acreditó la realización de que estos actos formaran parte de una estrategia de campaña por parte de la coalición "Guerrero nos Une", es decir, que los actos multiseñalados no deben verse en forma aislada, sino que ellos responden a una estrategia y que en consecuencia, dichos actos no fueron espontáneos, sino organizados con premeditación para favorecer a la coalición "Guerrero nos Une" y a su candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero, sin que se ofrezca medio de prueba alguno para crear convicción en la sala resolutora, respecto del objeto y fines de la conducta denunciada, menos aún se acredita que ésta haya sido determinante para el resultado de la elección; se confirma lo anterior, con el hecho de que los actos denunciados se circunscriben según las fechas de los mismos a 14, días, mientras que la campaña electoral se desarrolló en 85 días, es decir, los actos en análisis sólo representan el 16% de los días de campaña, mientras que la ausencia de los referidos funcionarios se dio en al menos 71 días, de ahí que no se surtan los elementos que aduce la recurrente al no darse la determinancia, no se tienen por acreditados los actos aducidos por la coalición actora en el juicio de inconformidad.

A mayor abundamiento, sin conceder, aún cuando se dieran por ciertos estos hechos, ello no resultaría suficiente para acreditar la violación al principio de equidad en la contienda electoral a favor de Ángel Heladio Aguirre Rivero, es decir, de haberse sucedido estos actos, lo cual no es así, los mismos no fueron determinantes y no incidieron en el resultado de la elección, debiéndose reiterar que dicha determinancia no se configuró en el caso en estudio.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 15/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado, consultable a foja trescientas once de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto, son al tenor siguiente:

VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.— *El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de indole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se*

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

En los mismos términos es de señalarse en el caso concreto, no se acreditó en modo alguno que con motivo de los actos en análisis se incurriera en un desvío de recursos a favor del candidato de la coalición “Guerrero nos Une” Ángel Heladio Aguirre Rivero, en consecuencia los actos en mención no contravinieron la normatividad electoral de la materia, ni configuraron ilícito alguno para ser sancionado o que la presencia de los funcionarios haya presionado al electorado con su imagen y presencia para votar a favor del señalado candidato, de ahí lo infundado del apartado del agravio en estudio.

En términos de lo anterior, si bien es cierto, se tiene por acreditada la presencia de los funcionarios en los actos que refiere el recurrente, también lo es que, ello no configura que su participación en los actos políticos de la coalición “Guerrero nos Une” y de su candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero, haya sido ilegal, atentara o violentara los principios de legalidad, equidad e imparcialidad por parte de los servidores y/o funcionarios públicos que participaron en dichos actos de campaña. Sin que se desprenda de los autos, que los servidores públicos en los actos cuestionados hayan formulado promesa alguna de apoyos a proyectos sociales que generara una coacción al electorado, de igual manera no se acreditó intervención gremial alguna en los eventos en cuestión.

Ahora bien, plantea la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, que el órgano administrativo electoral actuó con pasividad ante lo que califica la actora como “*evidente violación a los principios de legalidad, equidad e imparcialidad*”, sin que sea óbice señalar a la inconforme que el estudio del motivo de inconformidad que refiere es abordado en agravio diverso, en el que se le da puntual respuesta a su inconformidad, esto es, por economía procesal.

En conclusión y por las consideraciones vertidas con antelación, se determina que en el apartado en estudio no se configuró violación alguna a la normatividad electoral aplicable, ni tampoco que se haya dado una violación, y que ésta en su caso, haya sido sistemática, generalizada y constante respecto de la contienda electoral. De ahí lo inoperante e infundado de los agravios analizados.

En el apartado **número 5**, identificado como **caso especial (llamada telefónica sostenida entre el candidato de la coalición “Guerrero nos Une” Ángel Aguirre Rivero y Claudia Sofía Corichi García)**, la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, hace valer que la referida llamada es un acontecimiento que merece una mención especial, que está intrínsecamente relacionado con los hechos narrados, pero que por su trascendencia y efecto de consecuencias determinantes y sustanciales, debe ser valorado como una violación grave no sólo a la normativa electoral, sino en mayor grado a los principios de legalidad, libertad en el ejercicio del voto e imparcialidad que en toda contienda electoral se deben salvaguardar. Agrega la actora que a través de distintos noticieros en radio y televisión, notas periodísticas publicadas en los portales de Internet de diarios de circulación local y nacional, es notoria y pública, la existencia de una llamada telefónica sostenida entre el candidato Ángel Aguirre Rivero y Claudia Sofía Corichi García, a partir de la cual se acreditan una serie de violaciones a la normatividad electoral, que afectaron el normal desarrollo del proceso electoral.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Que el contenido de la llamada en lo que interesa se puede apreciar en la versión electrónica del periódico local "El Sur", sección POLÍTICA, visible en la página web http://www.suracapulco.com.mx/nota2.php?id_nota=95531, replicada en diversos medios noticiosos.

Con base a los medios de prueba que fueron ofrecidos por la coalición inconforme, consistentes en la documental pública relativa al expediente de queja identificado con el número IEEG/CEQD/O36/2011, así como las notas periodísticas publicadas en los portales de Internet y en los diarios de circulación local y nacional, se desprende lo siguiente:

Es de advertirse que las pruebas que fueron ofertadas por la inconforme para acreditar los hechos motivo de su inconformidad son de aquellas consideradas como ilegales, por provenir de una obtención ilícita, pues en la especie, se trata de grabaciones de audio, de video y de diversos medios de comunicación electrónica como impresa, así como transcripciones de las mismas, las cuales se encuentran viciadas de una evidente ilicitud, ya que reproducen conversaciones telefónicas que fueron interceptadas sin que existiera una orden judicial para ello. De acuerdo al artículo 16 constitucional, la inviolabilidad de las comunicaciones privadas tiene un valor tan alto que es uno de los pocos casos en que el texto constitucional ordena expresamente penalizar la violación de esta garantía individual; por ese motivo, la ilicitud de la prueba se basa en que su obtención conlleva necesariamente la comisión de un delito.

Ahora bien, los órganos jurisdiccionales nos encontramos impedidos para valorar una prueba de este tipo dado que de su propia naturaleza se desprende el carácter delictivo de la misma, al respecto, hay una posición unánime de la doctrina en el sentido de la imposibilidad de entrar a la valoración de una prueba contraria a derecho, y en el mismo sentido se orienta la jurisprudencia.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio que a continuación se indica:

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo anterior, esta sala resolutora está impedida por mandato constitucional a pronunciarse respecto de las grabaciones de las llamadas telefónicas ofrecidas por la coalición inconforme, toda vez que estas grabaciones recaen en una ilicitud constitucional, contemplada específicamente en el artículo 16 párrafo décimo primero que establece que "las conversaciones privadas son inviolables".

Por lo tanto, es evidente que un elemento que haya sido obtenido de forma ilícita, no puede ser ofrecido como prueba por el simple hecho de ser contraria al orden legal en consecuencia, esta sala resolutora al encontrarse impedida para valorar pruebas que por su origen contravengan el orden constitucional y legal, y no hará pronunciamiento alguno al respecto.

En este orden de ideas, es de señalarse que la coalición inconforme, ofrece diversos documentos derivados de una prueba ilícita, como son la notas periodísticas y la reproducción de las conversaciones difundidas en los medios electrónicos, documentales a los cuales no se les puede otorgar valor probatorio alguno, ya que existe una relación causal directa entre la obtención de la prueba ilícita y la elaboración de esas probanzas; por lo que es inconcuso que se encuentran afectadas de dicho vicio, y necesariamente deben considerarse ilícitas por este sala resolutora, de lo que se concluye que no pueden ser útiles para acreditar la violación pretendida por la inconforme.

En el apartado **número 6**, identificado como **Otro caso relevante que guarda íntima relación con todos y cada uno de los numerales**

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

que forman este apartado, que hace valer la coalición recurrente, se constriñe a plantear:

- a. Participación del C. Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- b. Asistencia de funcionarios públicos a eventos proselitistas en días laborables.
- c. Rol garante y corresponsabilidad de la coalición "Guerrero nos une".

En agravio en cuestión la recurrente lo hizo consistir en esencia en que:

"Los CC. Ángel Heladio Aguirre Rivero, candidato de la Coalición "Guerrero nos une", y Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el día 9 de enero de 2011, asistieron a una reunión con el objeto de presentar a la organización llamada Fundación Equipo, Equidad, y Progreso, A.C., encabezada por la C. Martha Obeso, transgrediendo así, las bases legales que en materia electoral establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero ... (Anexo 1; periódico "El sur" y Periódico "El sol de Acapulco")

Es necesario mencionar que el C. Marcelo Ebrard Casaubón, señaló que la campaña de los priistas se "está yendo al despeñadero", y que "como se siente que van a perder traen artistas y a Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México",... puntualizo que el objetivo de la Fundación Equipo, Equidad, y Progreso, A.C, será la de preparar y colaborar en el programa de gobierno de izquierda que tendrá Guerrero con Aguirre, ...

En el Municipio de Acapulco, Guerrero; el día domingo 9 de enero del año en curso, los suscritos denunciados (sic) realizaron, en compañía de diversos habitantes del citado municipio, ... (Anexo 2; periódico "El sol de Acapulco")

En la región de la Costa Chica, en fecha 10 de enero de 2011, el candidato de la coalición "Guerrero nos une", Ángel Heladio Aguirre Rivero, Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, realizaron una caminata a favor del candidato de la coalición "Guerrero nos Une", a fin de llevar a cabo el primer cierre regional de campaña, destacando, que dicho arribo lo realizaron a través de un helicóptero. (Anexo 3; periódico "El Sol de Acapulco")

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, el día 16 de enero del 2011, el candidato a la Coalición "Guerrero nos Une", Ángel Heladio Aguirre Rivero, en compañía del Jefe de Gobierno Marcelo Ebrard Casaubón, encabezaron una marcha que concluyó en un mitin en la plaza cívica de Chilpancingo (anexo 4; periódico "El Sur"); en este caso, me permito transcribir una crónica puntual, publicada por el semanario "La Brújula" (semana del 17 al 23 de enero del presente año), en su página 3 (Política) y que da cuenta de lo señalado en este apartado (el subrayado es nuestro):

Se transcribe:

Finalmente, también con fecha dieciséis de enero de dos mil once, se publicó en el periódico de circulación nacional "REFORMA", en la Sección Nacional, tanto en la primera página, como en la nueve, la nota periodística relativa "Ofrece Aguirre apoyos sociales por adelantado"

...
A través de los hechos ya referidos podemos señalar que las conductas desplegadas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no son hechos aislados, o realizados de forma espontánea o no planeada; si no que, por el contrario, nos encontramos ante una conducta planeada y organizada con anterioridad tanto por dicho servidor público, así como por la coalición "Guerrero nos Une", y el candidato que abandera dicha colectividad electoral.

ESTOS ACTOS SIN DUDA FUERON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA JORNADA ELECOTRAL DEL 30 DE ENERO DE 2011, DERIVADO DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Y NEUTRALIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL; PRESIÓN Y COACCIÓN SOBRE LA SOCIEDAD GUERRERENSE

La situación antes señalada, sin duda alguna se ha realizado con el objeto de obtener el voto de los ciudadanos de la entidad, coaccionándolos con la imagen del mencionado servidor público, infringiendo de esta manera diversas disposiciones del orden público y de carácter obligatorio que debía observar, lo cual ha propiciado inequidad en la contienda electoral, así como presión sobre el electorado para dirigir su voto, y de esta manera favorecer al candidato de la coalición “Guerrero nos Une”, Ángel Heladio Aguirre Rivero...

Como puede apreciarse con meridiana claridad, las conductas descritas en párrafos precedentes denotan de forma clara, que dicho servidor público tiene un interés en que el candidato que abandera la coalición “Guerrero nos Une”, obtenga una mayoría entre el electorado, lo cual vulnera evidentemente el principio rector de imparcialidad, que debe ser cumplido por todo servidor público, ya que se debe a la estructura del estado, con responsabilidades y limitantes expresas, entre ellas, permanecer al margen de los procesos electorales, y abstenerse de intervenir en los mismos, de conformidad con el principio antes citado que rige en materia electoral, por lo que, al participar en dichos eventos públicos, apoyando públicamente al candidato y coalición denunciadas, evidencian que como autoridades no son neutrales, sino por el contrario, que desde la alta investidura que detentan por su cargo público, favorecen de manera clara a uno de los candidatos en contienda, lo que genera en el electorado una presión indebida e ilegal para emitir su voto a favor del candidato presente en dicho actos.

En apoyo a lo señalado líneas arriba, me permito citar la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (el subrayado es nuestro):

“SERVIDORES PÚBLICOS, SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.—

Se transcribe

Como puede advertirse fácilmente, el ánimo de la máxima autoridad en materia electoral es claro al referir que un servidor público no vulnera los principios en tanto asista a las reuniones para cumplir con sus fines de acuerdo al cargo que ostenta y que realizando sólo dichas conductas no vulnera de manera alguna los principios de equidad y de imparcialidad; sin embargo, como se desprende de las probanzas aportadas, dicho funcionario claramente lleva a cabo proselitismo electoral en el proceso electoral que actualmente se celebra en nuestro estado, vulnerando con ello los principios de equidad e imparcialidad que se encuentra indiscutiblemente obligado a observar, aunado al hecho de que no se encuentra entre sus funciones el acompañar a un candidato de otra entidad Federativa que compite, nada más ni nada menos, que en la elección de Gobernador del estado de Guerrero.

En este sentido es preciso destacar la conculcación a la normativa comicial, tanto federal como local, por parte del candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero, así como el Jefe de Gobierno del Distrito Federal Marcelo Ebrard Casaubón; así como la coalición “Guerrero nos Une”:

De lo narrado se puede constatar, que estas conductas fueron determinantes y graves porque se efectuaron de manera sistemáticas, reiteradas y generalizadas, pues el candidato de la coalición “Guerrero nos Une” y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, conculcaron lo dispuesto en las normas antes citadas ...

De la lectura de los preceptos antes transcritos se infiere que la intención del legislador fue la de proteger y garantizar la libertad plena de los ciudadanos al momento de discernir por cuál opción política manifestarán su preferencia, y ante la sola posibilidad de que la presencia

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

de funcionarios de niveles de gobierno se encuentren inmersos en actos de campaña, manifestando públicamente su apoyo a algún candidato, dichas autoridades rompen el referido principio de neutralidad inhibiendo la libertad del voto, como ocurrió en los actos antes denunciados.

Es por eso, que en el presente caso, existe evidencia de que los ciudadanos a los cuales están dirigidas las conductas denunciadas se ven coaccionados en diferentes formas, como lo es, la pérdida de un beneficio de orden público, y que esta circunstancia los orille a inclinar el sentido de su voto a favor del partido político o candidato con el que se asocia al servidor público en cuestión, es decir, a favor del candidato de la coalición "Guerrero nos une", Ángel Heladio Aguirre Rivero.

ASISTENCIA DE FUNCIONARIOS PUBLICOS A EVENTOS PROSELITISTAS EN DÍAS LABORABLES

Mención especial merece el evento de fecha 10 de enero de 2011, ya que el mismo se celebró en un día hábil (lunes), ya que la conducta desplegada por el servidor público C. Marcelo Ebrard Casaubón, militante e integrante del citado partido), me obliga a formular las siguientes manifestaciones:

Además de ello, todos los funcionarios públicos mencionados a la largo de este apartado, sin duda violaron las leyes aplicables a su función y en específico los siguientes artículos:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"ARTÍCULO 7.- Se transcribe

"ARTÍCULO 8.- Se transcribe

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 347. Se transcribe

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Artículo 28. Se transcribe

Como puede observarse, es incuestionable que el servidor Marcelo Ebrard Casaubón y todos y cada uno de los que acompañaron y asistieron a los actos de campaña del candidato de la Coalición "Guerrero nos Une", se encontraba obligado a desempeñar su empleo dentro de los lineamientos que marcan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, sin embargo ello no fue así, dado que, asistieron en horarios de labores, al acto partidista celebrado por la Coalición denunciada, ausentándose de su área de trabajo para actuar dentro del proceso electoral que estamos viviendo en la entidad, lo cual, efectuó fuera de todo cauce legal, al dejar de cumplir con su obligación que tiene como servidor público de ejercer sus funciones conforme las directrices que le marcan dichos principios, violentando flagrantemente los fundamentos de derecho invocados precedentemente, normatividad legal que reglamenta el ejercicio de sus actividades y sus responsabilidades como servidor público.

En esta tesitura, los mencionados funcionarios infringieron los principios que rigen en materia electoral a los comicios de todas las entidades federativas de la República, a fin de garantizar tanto de parte del gobernado como de los gobernantes, el cabal apego y respeto al principio de legalidad, que consiste en un absoluto apego a la norma jurídica dirigiendo las actuaciones dentro de los cauces normativos que imperan en todo estado de derecho. Ello es así, en razón de que con su conducta desplegada, al asistir en horario de labores al evento de la Coalición denunciada, tal como se advierte de la publicación tantas veces referida y, a la cual, por economía procesal me remito en obvio de repeticiones inútiles, desatendiendo dicho servidor público, las funciones que tiene asignadas mediante las disposiciones normativas que reglamentan sus funciones y atribuciones e incumpliendo con lo ordenado por la Carta Magna del País, en la parte conducente de los numerales 109, 113 y 134 antes transcritos, desobedeciendo así de manera flagrante, su deber de actuar en apego a la legalidad, honradez, lealtad,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, ya que existe una PROHIBICIÓN LEGAL A NIVEL FEDERAL de no difundir los programas sociales de su entidad, como lo establece el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social que establece que la publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social deberán identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la ley correspondiente e incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social en consecuencia DICHO FUNCIONARIO VIOLÓ LA Ley al utilizar dichos programas para fines partidistas y no para el desarrollo social, así como LA IMPARCIALIDAD prevista a nivel constitucional que debió observar como servidor público y como Jefe de Gobierno de la capital del país, por tanto no debe promover programas sociales en un evento político que no corresponde a su jurisdicción, lo cual además de representar una violación a la ley, su efecto fue determinante para el resultado de la jornada electoral del 30 de enero de 2011.

Asimismo, deviene manifiesto el quebrantamiento al artículo 59 de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en razón de que el servidor Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y quien es titular de la administración pública de la capital en cita, no obstante que dicho cuerpo normativo, prohíbe las aportaciones de recursos públicos a los partidos políticos distintos a los autorizados por la misma -sea en dinero o en especie-, de parte de la Administración Pública del Distrito Federal, y tomando en consideración que dicho servidor forma parte integrante del recurso humano de dicha dependencia del gobierno local de la ciudad que de la cual él es el Jefe de Gobierno, recurso que reviste el carácter de público atendiendo a la naturaleza de la dependencia de la cual forma parte integrante, luego entonces, resulta equiparable a la aportación de recursos públicos no permitida por la ley de la materia, ya que la conducta atribuida al denunciado, al promover y con ello utilizar programas sociales para un fin distinto al que reconoce y limita la ley como fue el evento proselitista y además dicha promoción la genera un servidor público en horario de labores contribuyendo a las actividades internas del partido en pleno proceso electoral, por lo que, resulta manifiesta la trasgresión que comete el multireferido servidor público a la normatividad electoral vigente en el Estado, aquí invocada, en consecuencia, resulta fundada la queja por lo que respecta a los hechos y conducta antes mencionados, violentando de manera flagrante las prohibiciones expresas que se violan con la conducta del servidor público.

De la misma forma, es manifiesta la violación a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 7 y 8 fracción I, al incumplirse por parte del servidor público denunciado, las obligaciones que con tal carácter le corresponden, puesto que, como ya quedó expuesto con anterioridad en los presentes hechos y de que los funcionarios públicos, al asistir a eventos de la Coalición "Guerrero nos Une" a promover programas de desarrollo social que se dan en el Distrito Federal deja de observar la prohibición de que no se pueden utilizar para fines políticos y ofrecerlos al electorado guerrerense condicionado evidentemente a que gane el partido de sus preferencias, constituyen un desvío y utilización de recursos públicos causando con ello coacción al propio electorado, siendo por demás evidente, que con dicho actuar, todos los involucrados, quebrantaron plenamente los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público que tiene encomendado y lo cual sin duda es determinante para el resultado electoral del 30 de enero de 2011.

Por otro lado no debemos confundir las conductas aquí descritas con el derecho que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido en la Sentencia SUP-RAP- 75/2010, ya que en

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

el caso que nos ocupa si bien el acto proselitista fue realizado en días inhábiles, también es cierto que existió la utilización de recursos públicos, como son los programas sociales y dicha utilización tuvo claros fines partidistas, pues como quedó demostrado, fue la base del discurso de los servidores públicos, y en mayor grado de Marcelo Ebrard Casaubón en un acto de campaña. Más aún, tal y como se desprende de las expresiones manifestadas dentro del evento partidista electoral, se condicionó el otorgamiento de los programas existentes en el Distrito Federal a la obtención del triunfo de la Coalición Guerrero nos Une, situación prohibida por la ley y no reconocida como un acto lícito por el propio Tribunal Electoral Federal en la Sentencia referida (75/2010).

Y si bien es cierto, es indiscutible que el C. Marcelo Ebrard Casaubón, como los demás funcionarios públicos goza de ciertos derechos, habida cuenta la universalidad de los derechos, también es cierto que como tal, esos derechos se encuentran afectados por ciertas limitaciones en tratándose de materia electoral en virtud del deber de neutralidad que rige en los procesos electorales, y sobre todo en atención a la naturaleza de ciertos bienes públicos, como son los programas sociales. En ambos casos, el cumplimiento con la ley es inexcusable para todo servidor público en salvaguarda de los principios de honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a fin de que las acciones partidistas no interfieran con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, por lo tanto, es en función a estas limitaciones, que los nombrados funcionarios debieron ajustarse a esos límites que como servidor público, se encontraba sujeto, y no asistir a promover programas sociales que se dan en el Distrito Federal en virtud de que dichos programas no pueden ser utilizados para fines políticos, ya que con ello se está utilizando y desviando recursos públicos al evento partidista de mención, por lo tanto, su transgresión además de que debe ser sancionada por ese H. Consejo Electoral del Estado, conforme a la Ley Electoral del Estado y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en su caso, también deben traer como consecuencia la anulación de la elección del 30 de enero de 2011, porque dichas conductas al violar los principios de equidad y legalidad que en todo proceso electoral deben respetarse, fueron determinantes en el resultado de la votación.

Por otro lado, es necesario mencionar que los programas sociales son producto de un proceso de construcción donde atienden varias instancias y poderes, y está sujeto a una regulación y presupuestación específica, por tanto no puede considerarse como un logro de Gobierno exclusivo del Servidor Público en cuestión, ni mucho menos, en atención a su regulación y naturaleza, puede los programas sociales, ser una bandera partidista, ni centro de las ofertas proselitistas de ningún partido político, en ningún momento, incluidos los días inhábiles.

Para arribar a al anterior conclusión, se estableció que los partidos políticos tienen la responsabilidad de garantes, y de ahí su obligación de cuidar que sus militantes, simpatizantes o terceros ajusten sus actos a la legalidad y a los principios que rigen el Estado democrático, toda vez que ello no excluye la responsabilidad del militante e integrante del partido (autor en el presente caso) de adecuar su conducta a la normatividad legal vigente.

En consecuencia, al haberse violado el principio de neutralidad, equidad e imparcialidad al que están obligados todos los servidores públicos, así como haberse comprobado la utilización de programas sociales para fines partidistas y en un acto de proselitismo, tal situación genera la presunción juris tantum, de que se ejerció presión sobre los electores, toda vez que la obtención de dichos programas se entiende condicionada a que gane el candidato de la Coalición "Guerrero nos Une" y por tanto podemos traducir dichas conductas en un acto de coacción que afectó la libertad del sufragio y la equidad en la contienda, por lo que

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

fue determinante para el resultado de la jornada electoral del 30 de enero de 2011.

ROL GARANTE Y CORRESPONSABILIDAD DE LA COALICIÓN “GUERRERO NOS UNE”

En principio, es necesario precisar que como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Constitución Política Federal en su numeral 41, establece que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento a sus disposiciones, y la Ley de la materia en esta entidad federativa, en su artículo 43, fracción I, señala que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, lo que evidencia de manera plena, que dichos dispositivos legales, están regulando el principio de respeto absoluto de la norma y la posición de los partidos políticos como garantes del respeto absoluto a la legalidad en las conductas de sus miembros, integrantes y simpatizantes, lo que implica sin lugar a dudas, que los partidos políticos son corresponsables de las conductas no sólo de sus militantes y órganos que la integran, sino también de sus simpatizantes y terceras personas relacionadas con sus actividades, imponiéndoles desde luego, la obligación de velar porque éstos se ajusten a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que, por cualquier acto que dichos individuos realicen en contravención a la normatividad electoral y/o fuera de cualquier cauce legal, los partidos políticos deben ser sancionados por incumplimiento a la obligación que les corresponde en su calidad de garantes.

Lo anterior, obedece a que la Carta Magna del País, en su numeral 41, define a los partidos políticos como entidades de interés público, cuya responsabilidad entre otras, es promover la participación del pueblo en la vida democrática, lo que indudablemente los ubica como garantes del respeto absoluto al principio de legalidad, por tal razón, las actuaciones de sus militantes, integrantes o simpatizantes deben ser en todo momento conforme al orden jurídico establecido.

Ahora bien, se estima necesario recordar que en la doctrina jurídica se conoce como culpa in vigilando, aquella que encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una especie de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta y directa, existe a cargo del garante, un deber legal, contractual o extracontractual para impedir la acción vulneradora de la prohibición legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona moral -como en la especie resulta ser el Partido Político de la Revolución Democrática- sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

Además, ha sido criterio sostenido por el Tribunal Federal Electoral, la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

Por consecuencia, los partidos políticos también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquéllos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad que impera en todo estado de derecho.

Luego entonces, tenemos que la culpa in vigilando, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o extracontractual para impedir una acción infractora del orden normativo

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

de parte de sus militantes, integrantes o simpatizantes, toda vez que, en su carácter de garante de los partidos políticos, estos institutos tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la omisión de la Coalición “Guerrero nos Une” en cumplir con el deber de garante, genera una responsabilidad que es sancionable, porque precisamente la infracción a la ley electoral local se hizo posible debido a esa conducta omisiva del partido, lo cual, hace que éste en su carácter de vigilante se torne en propiciador del ilícito administrativo. Lo anterior, no obstante que la conducta de omisión se haya producido por la inactividad dirigida con un propósito o bien, sin un fin predeterminado, pues lo trascendente resulta que obedece a un descuido, falta de precaución o cuidado, por no adoptar las medidas necesarias que tenía a su alcance a efecto de evitar la comisión de la infracción a la normatividad electoral vigente en la entidad por parte de uno de sus militantes e integrantes del partido, a lo cual, desde luego se encontraba obligado en su condición de garante.

En consecuencia, es evidente que en cualquiera de esas formas de conducta, dicha colectividad electoral como garante, debe hacer frente a su propia responsabilidad en los hechos, aunque pudiera considerarse que su omisión no es reclamable en igual medida que la conducta directa del autor del ilícito administrativo o infracción, el C. Marcelo Ebrard Casaubón, sin embargo, debemos dejar en claro que, la omisión del partido de referencia, fue lo que la propició la infracción, por lo que no deja de ser una forma de participación en la infracción, que le genera indudablemente responsabilidad en su calidad de garante, es decir, en su condición de vigilante, dado que tanto la conducta activa como la pasiva, traen como consecuencia, la transgresión del orden jurídico aplicable y con ello fueron determinantes en el resultado de la jornada electoral del 30 de enero de 2011.

A efecto de robustecer lo antes expuesto y por resultar aplicable al caso que nos ocupa, se invoca la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece que los partidos políticos son responsables de la actuación tanto de sus militantes como de terceros relacionados de alguna manera con sus actividades, cuyo rubro y contenido literalmente expresan:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—

Se transcribe

Para acreditar este acontecimiento me permito ofrecer como pruebas de mi parte LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL EXPEDIENTE IEEG/CEQD/078/2011...”

Del contenido del agravio, se puede concluir en esencia que la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, hace valer que Marcelo Ebrad Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, asistió a diversos actos de campaña de Ángel Heladio Aguirre Rivero, candidato a gobernador del Estado de Guerrero, por la coalición “Guerrero nos Une”, con fechas 9, 10 y 16 de enero de 2011, a fin de presentar la organización “Fundación Equipo, Equidad, y Progreso, A.C., y participar en los referidos actos de campaña, en los que el funcionario público en concepto del actor declaró que la campaña de los priistas se “está yendo al despeñadero; “como se siente que van a perder traen a artistas y a Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México”; estando presente en cierres regionales, realizando caminatas a favor del candidato referido. Agrega que las conductas desplegadas por el funcionario en cita, no son hechos aislados, espontáneos o no planeados, sino una conducta planeada y organizada. Ofreciendo para acreditar los actos que hace valer, diversas notas periodísticas en las que se hace constar el desarrollo de los mencionados actos y refieren la presencia del servidor público.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

El apartado de agravio en estudio resulta por una parte **infundado** y por la otra **inoperante**.

En primer término, se tiene por acreditada la existencia y desarrollo de los actos de campaña que refiere el recurrente, así como la presencia del multicitado servidor público, conforme a las notas periodísticas ofrecidas como prueba, al ser diversas notas y diversos los medios que las publicitan, al coincidir constatando los hechos que se sucedieron, existencia y presencia que se confirma porque si bien es cierto las notas periodísticas en particular solo tienen un valor indiciario, las mismas adquieren un valor mayor al concatenarse unas con otras, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en las páginas 192 y 193 del volumen de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**. Aunado a que no fue controvertida por la autoridad responsable o el tercero interesado en su escrito e informe correspondiente.

Determinado lo anterior, resulta procedente pronunciarse respecto del desarrollo de los actos de campaña descritos, al respecto, se ha determinado con antelación que el día 9 de enero de dos mil once, fue un día inhábil (domingo), por lo que en consecuencia la asistencia constatada del funcionario público en cuestión, no vulnera los dispositivos legales a que alude el recurrente, ni conduce a determinar que se han violentado los principios de legalidad, equidad e imparcialidad, conforme a las consideraciones vertidas con antelación en el presente, los cuales deben tenerse por expresados y reproducidos como si a la letra se insertasen; en ese tenor, la presencia del servidor público en los actos en análisis, conducen a determinar en un sentido inverso al planteado por el recurrente, su presencia debe verse como el ejercicio de un derecho, y no como acto que atente contra los citados principios.

Por otra parte, los actos de campaña desarrollados en días y horas hábiles en sí mismos no vulneran los principios de legalidad, equidad e imparcialidad, toda vez que el contenido de las manifestaciones en estos casos se centran en manifestaciones propias de un acto de campaña, exaltar al candidato y sus propuestas, en su caso como lo afirma el recurrente cuestionar los del candidato contendiente, sin que de ello se desprenda que las manifestaciones emitidas se constituyan en elementos que contraríen la ley o los principios que rigen la materia, ni se desprende de los mismos que se ofrezca beneficios, programas o apoyos de los que dispone el funcionario por virtud de su cargo, sino en un sentido inverso se desprende de las intervenciones de las que da cuenta la prensa en las notas periodísticas valoradas, que ninguna de ellas configura falta o ilícito administrativo electoral alguno, o en su caso, no se ofrece medio de prueba alguno para acreditar estos extremos, ni se expresan las consideraciones que permitan arribar a dicha conclusión, concluyéndose que en el peor de los casos, en los actos en estudio se ofrezca apoyos sociales como los que se implementan en el Distrito Federal, entidad que gobierna el funcionario cuestionado, de ahí a que se utilicen los programas o apoyos para coaccionar el sentido del voto se percibe una diferencia enorme, toda vez que en el primer caso en el supuesto no concedido que se hubiere dado configuraría un ilícito no solo administrativo electoral sino en un caso dado hasta penal, mientras que en el último supuesto constituye un ejercicio de la libertad de expresión y de los derechos políticos (de asociación que refiere el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), sin que se acredite en forma alguna que dichos apoyos se hayan adelantado para incidir en el sentido del voto del electorado.

En efecto, las conductas desplegadas por el funcionario en cita, a juzgar por el contenido de las notas periodísticas presentadas por la coalición actora, en ningún momento se desprende de las mismas o de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

medio probatorio alguno el que dicho funcionario en el desarrollo de los actos de campaña, utilizara los recursos y programas a su cargo a favor del candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero, sin que se acredite en forma alguna que los actos en estudio no son hechos aislados, espontáneos o no planeados, al no obrar en autos medio de prueba alguno del que se pueda inferir lo contrario como lo afirma el actor, es decir que la referida presencia sea una conducta planeada y organizada; ahora bien, en el supuesto caso no concedido que dicha conducta se hubiere desarrollado como lo plantea el accionante, ello en si no vulneraría los principios que rigen la materia, en específico no atentaría en ese supuesto el principio de equidad en la contienda electoral.

En los términos que antecede, es de concluirse que en el desarrollo de los actos en análisis, se desprende que los mismos no fueron determinantes para el resultado de la jornada electoral del 30 de enero de 2011, menos aún que se haya violentado el principio de neutralidad en la referida contienda electoral o que se sucediera la presión o coacción en contra del electorado para votar por Ángel Heladio Aguirre Rivero, circunstancia que se confirma además con el hecho que la recurrente no ofreciera medio de prueba alguno para acreditar los extremos o elementos de la violación que hace valer, máxime que no se expresan las consideraciones lógico-jurídicas a fin de evidenciar la supuesta violación a los principios de equidad y neutralidad, lo que conduce en concepto de la resolutora a no tener por acreditado presión o coacción en contra de la sociedad guerrerense al emitir su voto el 30 de enero de 2011.

En efecto, del contenido de los actos que se analizan y que obran en las notas periodísticas que obran en autos, no se deduce que se haya impuesto coacción alguna al electorado respecto del sentido de su voto, sino un ejercicio de la libertad de expresión por parte del servidor público cuestionado, expresiones o manifestaciones que tampoco denotan un lenguaje fuerte u ofensivo que denoste a las personas o instituciones, y que en su caso puedan calificarse como propaganda denostativa, sin que aún en ese caso se atente contra los elementos del voto en específico el de libertad. Si bien es cierto todas estas manifestaciones tienden a incidir en el sentido del voto, ello es por virtud del objetivo de los actos de campaña, sin que en modo alguno se haya argüido o acreditado que la imagen del servidor público en sí coaccione el sentido del voto como lo pretende hacer creer sin elemento alguno la coalición actora, por lo que es de concluirse que su sola presencia no se traduce en una coacción del voto, ni se violan disposiciones de orden público o se ejerza presión sobre el electorado y menos aún, que ello haya sido determinante para el resultado de la elección del 30 de enero de 2011 a favor de Ángel Heladio Aguirre Rivero.

En conclusión, las conductas y actos en estudio que hace valer la actora se configuran solo como actos de campaña permitidos por la normatividad aplicable, que si bien es cierto incide en el sentido del voto a favor de la coalición “Guerrero nos Une”, también lo es que ello es precisamente uno de los fines de la campaña, sin que ello se traduzca en una “vulneración a los principios de imparcialidad, ni el uso de la estructura del Estado como lo afirma la accionante y menos que hayan utilizado los medios, programas y acciones competencia del funcionario para favorecer al candidato”, debiéndose reiterar que en todo caso tampoco se acredita la violación al principio de neutralidad o presión indebida al electorado. En ese sentido resulta inaplicable la tesis de jurisprudencia a que alude la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, titulada “SERVIDORES PÚBLICOS, SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”, toda vez que la recurrente solo relaciona contenidos de la misma con el objeto de ir ajustando lo que en su concepto pudiera beneficiarle en su

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

pretensión, sin embargo, en un sentido inverso la misma sirve de apoyo para sustentar la determinación de la sala resolutora, al no vincularse personalmente al referido servidor público con el proceso electoral local, concluyéndose que en el caso que se analiza no se acredita la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad.

Ahora bien, el hecho de que el servidor público cuestionado ostente un cargo de esta naturaleza, ello no conlleva la pérdida de sus derechos políticos, los que en el caso concreto se traducen en acompañar a Ángel Heladio Aguirre Rivero, en diversos actos de campaña, lo que en sí mismo no se puede considerar como ilegal o inequitativo, en virtud de que el electorado del estado de Guerrero, no tiene vinculación alguna con la responsabilidad pública del multireferido funcionario, en consecuencia los apoyos o programas de los que puede disponer por virtud de su encargo, no se reflejan de ninguna manera a favor del electorado guerrerense, ello es así toda vez que su responsabilidad gubernamental se da fuera del territorio del estado de Guerrero, de ahí que su actuación en actos de campaña local, no constituyan ilícito alguno, ni se violente normativa alguna.

Con independencia de la determinación a la que se ha arribado, en el supuesto no concedido de que se hubieren configurado los actos que hace valer la coalición actora, de las constancias que obran en autos del juicio que se resuelve, y, en base a los medios probatorios que se ofrecen, no se acredita violación alguna, menos que éstas hayan sido reiteradas y generalizadas, en virtud de que solo se hacen valer argumentos genéricos y subjetivos que a nada conducen respecto de la pretensión de la accionante, lo que conduce a concluir que en el caso a estudio no se vulneró normativa o derecho alguno, y en los casos que se dio, estos no son determinantes, graves o que hayan incidido en el resultado de la jornada electoral.

Por lo que no se puede calificar que en el caso a estudio se haya vulnerado el principio de neutralidad o que con la actividad desplegada por el funcionario en cuestión se haya inhibido la libertad del voto, concluyéndose por todo ello lo **infundado** del apartado de agravio en estudio.

Al haberse declarado infundado el agravio que se analiza, al no acreditarse violación alguna a los principios de legalidad, equidad e imparcialidad, así como que en el caso concreto no se atentó contra la libertad del sufragio en la jornada electoral, es de concluirse que en el mismo sentido, con la asistencia de los funcionarios públicos, como ha sido considerado en este agravio, es de determinarse que no se configuró violación a normatividad alguna, toda vez que la sola presencia de los referidos funcionarios públicos en actos de campaña, no se traduce en coacción del voto.

A manera de conclusión y respecto del principio de neutralidad que hace valer la coalición actora "Tiempos Mejores para Guerrero", el agravio que lo contiene es inoperante, toda vez que se ha declarado la existencia de los actos de campaña y la asistencia de Marcelo Ebrad Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al no estar controvertidos por el tercero interesado y la autoridad responsable, sosteniéndose la controversia únicamente respecto de si se violentó o no el artículo 134 Constitucional, en el aspecto de neutralidad que debe guardar en el caso concreto el servidor público y en concreto el Jefe de Gobierno referido, circunstancia de la que se ha declarado con los medios de prueba ofrecidos, no se desprende que se haya violentado el principio en cuestión.

En el caso en análisis la contienda electoral tuvo lugar en una entidad federativa distinta a la que gobierna el cuestionado funcionario público, de ahí que la presión o coacción que pudiera ejercer en el electorado no tiene el impacto en el Estado de Guerrero, como el que pudiera tener en el Distrito Federal, en consecuencia en el supuesto no concedido que se hubiera dado tal presión o coacción, ella no resultaría

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

determinante dado que el electorado no tiene relación alguna con el funcionario citado respecto de los servicios, acciones y programas que del mismo dependen, de ahí la inoperancia en su caso del agravio. Ello es así en virtud de que el papel del funcionario se reduce al desarrollarse la contienda electoral fuera de su ámbito de competencia o autoridad, por lo que su posible influencia en el electorado del Estado de Guerrero en el caso de haberse acreditado, tendría un mínimo impacto que no sería determinante para el resultado de la elección, la que en su caso no se estaría en condiciones de determinarse toda vez que la coalición recurrente no aporta elementos que permitan determinar el posible perjuicio que el acto en cuestión pudo generar.

En este sentido, las cuestiones que somete a debate el actor respecto de que con la asistencia del funcionario, se genera la disposición de recursos públicos para destinarlos a la campaña, lo que en su concepto es ilegal y violenta el principio de neutralidad.

El apartado de agravio en estudio resulta **infundado**, ello es así en virtud de que dicho contenido de agravio no se encuentra sustentado en medio de prueba alguno del que pueda determinar en caso de darse la disposición de los recursos en mención, el monto de los mismos, la partida en su caso, entre otros, por lo que al no contarse con ello, no se está en consideraciones de resolver al respecto, al no poder colmar dicha omisión por la vía de la suplencia de la queja, ya que en estas condiciones implicaría no una suplencia sino colmar la omisión o en su caso generar la pretensión del accionante al no desprenderse la misma de los agravios que hace valer.

Finalmente, no pasa desapercibido para la sala resolutora que el principio de neutralidad, tiene su origen en un acuerdo emitido en principio para limitar la participación de los funcionarios públicos en la contienda electoral federal, es decir, tenía por “objeto la regulación de normas o disposiciones encaminadas a que los servidores públicos observen el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos asignados, a efecto de garantizar la equidad entre los contendientes durante el proceso electoral federal 2008-2009”, acuerdo que no vincula al presente proceso electoral de gobernador del Estado, sin que para ello sea óbice que el mismo se ha sostenido finalmente en una interpretación armónica de lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que se desprende su estrecha relación con los principios de legalidad, equidad e imparcialidad, que han sido analizados en el cuerpo de la presente.

Concluye la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, este apartado de agravio señalando que se configura la responsabilidad de Marcelo Ebrad Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, respecto de los actos en cuestión.

Este apartado de agravio resulta **infundado**, sustenta lo anterior el hecho que la sala resolutora ha declarado infundados los agravios relativos a la presunta responsabilidad del Marcelo Ebrad Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, respecto de los actos que se le imputan por la accionante, vinculados con el proceso electoral de la elección de Gobernador del Estado de Guerrero, en términos de las consideraciones vertidas, las que se deduce que el referido funcionario no incurrió en responsabilidad alguna, ni la coalición “Guerrero nos Une”, en concordancia con lo anterior, al no acreditarse que se incurrió en responsabilidad por el funcionario, tampoco subsiste responsabilidad indirecta en la modalidad de *culpa in vigilando* de la referida coalición “Guerrero nos Une”, como lo pretende el accionante, al no haberse acreditado la infracción a la normatividad que regula la participación de los funcionarios públicos en el proceso electoral.

No pasa desapercibido que la coalición actora, ofreció como prueba para acreditar este hecho la copia certificada del expediente de queja número IEEG/CEQD/078/2011, documental a la que si bien es cierto por ser una documental pública se le asigna un valor probatorio

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

pleno, en términos de lo previsto por el artículo 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ésta resulta insuficiente para acreditar los actos de que se agravia el actor, queja que fue calificada de infundada por la autoridad responsable; al emitir la resolución que se sustentó en que las notas periodísticas que fueron ofrecidas como pruebas, solo arrojan un valor indiciario que al no estar administradas con otro medio de prueba, resultan ineficaz para acreditar los motivos de inconformidad en el agravio analizado, de ahí la determinación de la responsable; argumentos que son afines a los vertidos en la presente, de ahí lo infundado del apartado de agravio en estudio.

AGRAVIO DÉCIMO TERCERO. Y DÉCIMO TERCERO BIS. Difusión de encuestas durante la jornada electoral y rueda de prensa PRD antes del cierre de las casillas.

Visto el contenido de los agravios identificados como décimo tercero y décimo tercero bis, de los cuales se desprende que tienen relación directa con los motivos de inconformidad entre ambos, por tal motivo, éstos se analizarán de manera conjunta, en los siguientes términos:

La Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, agrupó en dos apartados los motivos de inconformidad; de los que en esencia precisa:

A. *Que la difusión de los resultados de una encuesta de salida, por Internet, favorecieron al candidato de la Coalición “Guerrero nos une”, implicando una persuasión hacia los electores que no habían emitido su voto.*

B. *Que el día de la jornada electoral, el presidente del Partido de la Revolución Democrática Jesús Ortega Martínez, realizó actos ilegales de proselitismo, al efectuar una conferencia previa al cierre de casillas, en la que declaró como ganador, en base a una encuesta de salida, al candidato de la Coalición “Guerrero nos une”, lo que influyó en el ánimo de los electores.*

Los agravios que se plantean devienen en **infundados**, en atención a las consideraciones siguientes:

Respecto al agravio identificado bajo el inciso **A**, después de haber analizado los distintos argumentos que señaló la inconforme, resalta como aspecto fundamental, que la publicación de las notas informativas se verificaron en un portal de Internet denominado twitter, violando con ello los principios de legalidad y equidad que deben regir en toda contienda electoral, además de atentar contra la libertad del sufragio, que es un elemento indispensable para considerar válida cualquier elección.

La coalición accionante precisó:

“que siendo aproximadamente las 14:00 horas en las siguientes direcciones electrónicas se publicó lo que se reproduce a continuación”, no obstante de lo plural de su redacción, al citar las direcciones, solo precisó: <http://twitter.com/#!/lasillarota>, como única referencia.

Ahora bien, analizando los aspectos esenciales del portal de Internet que se refiere a la página electrónica denominada *twitter*, este medio constituye un sitio *web* que permite a los usuarios, enviar y leer textos denominados *tweets*, como se puede constatar en la página respectiva www.twitter.com.

En lo particular de la citada página de Internet, se especifica que los *tweets* surgieron en la página: *“www.lasillarota.com”*, misma que por tener un carácter público y para resolver el presente asunto, esta autoridad jurisdiccional en diligencia de inspección ocular de fecha nueve de marzo de dos mil once, con la asistencia de los representantes propietarios de las coaliciones “Guerrero nos une” y “Tiempos mejores para Guerrero”, accedió al sitio de referencia, como consta en el acta y constancias respectivas que obran en autos; en las que se pudo constatar, que en el apartado denominado: *“quiénes somos”*, se establece: *“Es un periódico digital integrado por un equipo de periodistas*

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

profesionales y analistas rigurosos del hecho social, quienes impulsan una nueva propuesta informativa, de contexto y exploración de lo que ocurre en México y en el mundo.

Hecha esta precisión, el agravio en estudio, se encuentra vinculado a la difusión de los resultados de una contienda electoral, como fue la de gobernador del Estado de Guerrero; aspecto que en un sistema democrático resulta indispensable, para que la ciudadanía cuente con información confiable sobre los resultados de una elección, evitando con ello, que fuentes interesadas difundan datos falsos, que pongan en riesgo su legalidad.

En este sentido es de señalarse que la inconforme aduce que la difusión de los resultados de una encuesta de salida, durante la jornada electoral en la que se favorecía en los resultados al candidato de la Coalición "Guerrero nos Une", se ejecutó a través de la página electrónica <http://twitter.com/#!/lasillarota>,

La inconforme manifiesta que la gravedad de la difusión de la encuesta de salida, radica en que se afectaron los principios de legalidad y equidad en virtud de que ésta se difundió durante el periodo de tiempo en que los ciudadanos todavía se encuentran realizando una valoración sobre las opciones políticas a su alcance, circunstancia que debe estar ajena a cualquier clase de influencia.

De lo anterior se puede establecer, que en el caso resulta predominante el aspecto cuantitativo del agravio que se plantea, en particular sobre las páginas de Internet en que se emitió la información, así como el total de seguidores que tuvieron acceso a la misma, así como igual de los ciudadanos que debieron emitir su voto a favor de la coalición inconforme.

Aspectos anteriores que en el caso no se probaron, ya que sólo existe un argumento aislado de la inconforme respecto a dichos pormenores.

En relación a este apartado la enjuiciante, ofreció como única prueba el expediente de queja IEEG/CEQD/086/2011; prueba que analizada con los datos que obran en el expediente en que se actúa, guarda relación con el acuerdo de fecha dos de marzo del año que transcurre, que obra en autos, aprobado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, en el cual se ordenó al Instituto Electoral del Estado de Guerrero, resolviera las 42 quejas pendientes por determinar; en cumplimiento a ello, la citada autoridad administrativa, por lo que en vía de cumplimiento, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional, el informe correspondiente, al que agregó, copia certificada del dictamen número 141/CEQD/06-03-2011, que se vincula con la resolución 142/SE/06-03-2011, ambas de fecha seis de marzo del año en curso, en las que se declaró como *infundada* la queja de mérito, constancias que obran como anexo en el expediente que nos ocupa.

Pruebas que bien pudieran valorarse como documental pública, por derivar de un expediente sustanciado ante un organismo público y autónomo, atento al artículo 25 de la constitución local; no obstante ello, en términos del párrafo segundo del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, no se le puede otorgar valor probatorio pleno en torno al hecho que se relaciona, dada la insuficiencia de los datos probatorios que aportó la accionante, como se observa en el punto V de dicho dictamen, denominado ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y ALLEGADAS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, en el que especifica como únicas constancias: una impresión del portal de Internet <http://twitter.com/#!/lasillarota>, así como la inspección que realizó el personal actuante de dicho órgano electoral, el 23 de febrero del año en curso, a la página de mérito para verificar la publicación de los resultados anticipados de encuestas de salida del día de la jornada electoral celebrada el 30 de enero, en la que no se pudo constatar la información denunciada.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Constancias que al ser relacionadas con las imágenes de la página de Internet que obran a fojas 1056 y 1057 del escrito de demanda, no justifican de modo alguno las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitieran dilucidar, si la supuesta información electrónica fue imputable a la coalición que ocupó el primer lugar de la elección impugnada; además de que no se probó, el tiempo por el que se contrató o solicitó el servicio de la citada página de Internet para divulgar la información, menos aún si fue contratado por algún integrante de la coalición “Guerrero nos une”, o bien, del lugar en que pudo haberse contratado; circunstancias que a su vez sirvieron de motivación en el dictamen y resolución que aprobó el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para declarar infundada la queja que presentó la coalición demandante.

Deficiencias que no se subsanan, aún cuando se tomaran en cuenta los señalamientos que realizó el Tercero interesado en su escrito de cuenta, en el que afirmó que la elaboración de las pruebas de la actora, es artificiosa, puesto que la hora en ellas plasmada, pudo haber sido producto de la alteración de la promovente, al igual de los *tweets* que aparecen y que son mensajes o notas informativas de diversos sucesos que manejan los usuarios.

Cabe recalcar que la Coalición Tercera Interesada, especifica que el número de seguidores con que contaba la citada página el 30 de enero de 2011, día de la jornada electoral, era de aproximadamente 13,567; no obstante la aportación del dato, que en cierto modo, podría otorgar credibilidad a la existencia de la información vertida, esta sala resolutoria no puede otorgarle valor probatorio alguno, toda vez de que en los autos no existe prueba que lo corrobore o sustente para acreditar los hechos manifestados por la inconforme, por lo que al no existir una prueba con valor pleno probatorio, que fortalezca los argumentos de la inconforme, resulta procedente declarar **infundado** el agravio de mérito.

Por otro lado, en lo que corresponde al segundo apartado del agravio que nos ocupa, señalado con el inciso **B**, en concepto de esta sala resolutoria deviene en **infundado**, por las razones siguientes:

En el escrito de demanda la actora, sostiene: *Que con la conducta desplegada por el presidente del Partido de la Revolución Democrática Jesús Ortega Martínez, se violan los principios de legalidad y equidad que rigen toda contienda electoral; toda vez que el día de la jornada electoral realizó una conferencia antes del cierre de votación, en la que precisó: Que conforme a sus encuestas de salida, el resultado era irreversible a su favor”, favoreciendo de este modo al candidato de la coalición “Guerrero nos une”.*

La actora afirmó: *Que se convocó a los medios de comunicación a una conferencia de prensa a las 17:45 horas en perjuicio de la coalición “Tiempos mejores para Guerrero” y su candidato, la que se difundió en “Milenio televisión”, “así como en los demás medios de comunicación ya señalados” difundiendo que Ángel Aguirre Rivero, aventajaba en la votación hasta ese momento.*

Como se puede observar, las razones que motivan lo infundado del agravio que se examina, dimanar de su propio argumento, en el cual se refiere a una pluralidad de medios de comunicación que según participaron en el citado acto, lo cierto es que solamente se aportó como único dato la fuente televisiva: “Milenio televisión.

De estas anotaciones, se puede comprobar que en el caso, no se demostró el número exacto de los medios de comunicación que participaron en la conferencia de mérito, y tampoco a qué tipo de medio de comunicación se refería (radio, televisión o prensa escrita).

En el caso a estudio, la coalición inconforme, para probar sus aseveraciones, ofreció entre otros datos, un DVD que supuestamente contiene la conferencia del presidente del Partido de la Revolución Democrática; prueba que para ser valorada como tal, se desahogó en una diligencia de reproducción de pruebas técnicas, con fecha diez de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

marzo del año en curso, probanza que ofreció la enjuiciante, a la que asistieron los representantes propietarios de las coaliciones “Guerrero nos Une” y “Tiempos Mejores para Guerrero”; no obstante de ello, este dato probatorio, resulta insuficiente para acreditar el supuesto proselitismo que se derivo de dicho acto, según la coalición accionante, al no acreditarse el aspecto determinante de la situación planteada.

En efecto, lo determinante del agravio en cuestión se relaciona con la supuesta gravedad del hecho planteado, el cual se ciñe a los quince minutos que duró la supuesta conferencia, misma que para la inconforme, en este lapso, se persuadió a los electores que hasta ese momento no habían emitido su voto, favoreciendo a la coalición “Guerrero nos Une”.

Hecha esta precisión, esta instancia jurisdiccional determina que la irregularidad que se plantea, no tiene un alcance suficiente para estimarla como grave, y menos aún determinante, atendiendo al aspecto cuantitativo que resultó entre el primero y segundo lugar de la contienda electoral que se impugna; tomando como base para ello, la votación que pudiera haberse emitido, durante los 15 minutos que existieron entre la multitudinaria conferencia y el cierre de la votación, como a continuación se especifica.

En esta lógica, atendiendo al artículo 250 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el cierre de la votación del día de la Jornada Electoral para la elección del Gobernador del Estado de Guerrero, fue a las 18:00 horas; en este sentido se puede establecer, que para la coalición inconforme por la información vertida por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática, a las 5 horas con 45 minutos, transcurrieron solamente 15 minutos, entre el citado acto público y el cierre de la votación.

En este contexto, como lo apuntó en su escrito correspondiente la Coalición Tercera Interesada, es imposible acreditar que durante este mínimo lapso de tiempo, se hubiere emitido una votación, que en un momento dado hubiera rebasado la votación que obtuvo el primer lugar de la contienda; partiendo para ello de un hecho conocido, como es, el total de electores que cumplieron con su obligación ciudadana de emitir su voto, datos que obran en el Acta de Cómputo Final de la Elección de Gobernador del Estado de Guerrero, que obra en autos, y que sirven de base para especificar el cuadro siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8
Votación emitida Jornada electoral (10 Horas)	Votación por hora	Votación en 15 minutos	Votación Primer Lugar	Votación segundo Lugar	Diferencia Columnas 4 y 5	Diferencia Columnas 3 y 6	Determinante
1'229,137	122,914	18,437	673,799	514,448	159,351	140,914	No

Hecha esta comparación numérica estatal, en el supuesto de otorgar credibilidad al argumento de la inconforme, y que toda la votación emitida correspondiera a la coalición que representa, no se modificaría de modo alguno el resultado final de la elección, aún sumada la votación que pudiera haberse emitido en esos 15 minutos previos al cierre de la votación en todo el Estado, que es de 18,437, a su votación de 514,448, que da un total de 532,885, el cual no supera al primer lugar con una votación de 673,799; circunstancias, que atendiendo al aspecto cuantitativo del supuesto que nos ocupa, no cumplen con el carácter determinante, como para estar en condiciones de calificar como fundado el segundo apartado del agravio que nos ocupa.

Consideración que no se desvirtúa, aún cuando se tomara en cuenta la prueba documental que ofreció la accionante, consistente en la queja IEEG/CEQD/088/2011 del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, de la cual se derivó, el dictamen número 142/CEQD/06-03-2011, que tiene enlace con la resolución 143/SE/06-03-2011, aprobadas el seis de marzo del año en curso por el órgano electoral de mérito, y que obran en autos, actuaciones que guardan relación con el acuerdo de fecha dos de marzo aprobado la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, en el que se ordenó a dicha autoridad

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

administrativa, resolviera las 42 quejas que tenía pendientes por dictaminar, dentro del término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación; en cumplimiento a ello, dicho órgano electoral, en su informe respectivo, anexó copia certificada del dictamen y resolución en cita; de las que se puede apreciar, que en los considerandos VI y VII del dictamen, se especificaron las pruebas aportadas en la queja, así como el estudio de fondo correspondiente; en conexión a ello, en el diverso considerando IV de la resolución en comento, se especifica “...de autos no se advierte con ningún medio de prueba, que haya sido llevada a cabo la conferencia de prensa en la hora y fecha que el propio quejoso señala”; como se puede apreciar, la insuficiencia de pruebas en torno al planteamiento formulado por la accionante, se refleja desde un inicio, es decir, desde la presentación de la queja de mérito, misma que fue declarada como infundada por el órgano administrativo; antecedentes que a su vez fortalecen, lo infundado del agravio que se examina.

Diversa situación que fortalece lo infundado del agravio que se analiza, es una prueba adjunta que la accionante, especifica a fojas 1063 y 1064, en los siguientes términos: “...diversos noticieros que se puede apreciar en cada uno de los testigos monitoreados por el Instituto Electoral del Estado, y que se ofrecen como prueba adjunta identificada bajo el rubro MONITOREO DE NOTICIEROS DEL IEEG”.

De este señalamiento, atendiendo a las reglas de la sustanciación y resolución del medio de impugnación de que se trata, esta sala bien pudiera identificar la prueba correspondiente, en suplencia de la deficiencia de su ofrecimiento, partiendo del hecho de que se tratara de un DVD, pero siempre y cuando estuvieran acreditadas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho de que se trata, es decir, identificar el contenido exacto de las escenas televisivas que corroboraran su aseveración, la descripción del lugar o lugares respectivos, las personas que participaron en cada acto y su identificación, la fecha exacta de su realización en el supuesto de requerir alguna información, así como la fuente original de las emisiones; por lo que ante esta deficiencia, al incumplir con lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 7, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se ordenó su desechamiento por acuerdo de fecha siete de marzo del año en curso, que obra en autos.

A manera de conclusión, cabe precisar que en el caso resultan infundados los agravios que expresó la coalición enjuiciante, ante la ausencia de una prueba con carácter pleno probatorio, que demostrara el perjuicio causado por la supuesta publicación de las encuestas de salida, por medio del sistema de Internet, así como por actos públicos personales, como es una conferencia.

No obstante de la conclusión que antecede, este órgano jurisdiccional, atendiendo a la naturaleza de las supuestas publicaciones que se realizaron, en las que se especifica concretamente que fueron producto de encuestas de salida; atendiendo a lo dispuesto por el artículo 209 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, bien pudieran constituir una figura delictiva; razón por la que se dejan a salvo los derechos de la coalición inconforme, para acudir con elementos probatorios adecuados, ante la instancia legal correspondiente para hacer valer los derechos que mejor le correspondan.

AGRAVIO DÉCIMO CUARTO. Violación al principio de legalidad y certeza en la contienda electoral, derivado de la declinación y actuación posterior del C. Marcos Parra Gómez, candidato del Partido Acción Nacional, así como violación a los principios de libertad y secrecía del voto.

Aduce la coalición actora “Tiempos mejores para Guerrero” en el agravio en análisis que:

c) Que la declinación del candidato a gobernador del Partido Acción Nacional, Marcos Efrén Parra Gómez, vulneró el principio de legalidad.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

d) Que la declinación a favor del candidato de la coalición “Guerrero nos une” vulneró el principio de certeza.

e) Que los candidatos pueden retirarse de la contienda electoral de manera total y no a favor de candidato diverso.

f) Que la declinación del candidato se publicitó en diversos medios de comunicación como actos de campaña, no obstante estar fuera de los plazos legales.

g) El candidato del Partido Acción Nacional realizó propaganda denostativa a través de los videos en los difunde su declinación, violentando los principios de certeza, legalidad, secrecía y libertad del voto.

En ese contexto reitera la coalición actora que la declinación del candidato a gobernador por parte del Partido Acción Nacional, generó la violación a los principios de legalidad y de certeza, sustentando lo anterior en los aspectos siguientes:

1. Partiendo de la naturaleza de los partidos políticos, corresponde a estos la facultad exclusiva para postular candidatos, desglosando los preceptos legales que considera conducentes.

2. Refiere que la participación de los partidos políticos en el proceso electoral, se puede dar de manera individual o en coalición, que en ambos casos se debe cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, determinando el Partido Acción Nacional participar en el proceso electoral de gobernador del estado de Guerrero 2010-2011, de manera individual.

3. Que los fines de los partidos políticos, se circunscribe en el caso a estudio en el acceso al poder, circunstancia que es irrenunciable, cuyas actividades tendientes a cumplir dicho fin, debe sustentarse e los documentos básicos de los partidos políticos aprobada por los órganos partidistas.

4. Que con la declinación del candidato, su actuar no lo ajustó a la normativa electoral, debido a que una vez registrado y aprobado como candidato no puede renunciar a su candidatura, menos a favor de candidato diverso, en contravención al principio de equidad y legalidad, máxime que hizo campaña y promociono la imagen del candidato por el que declinó a sabiendas que el impacto mediático de tal decisión a tan solo 5 días de la jornada electoral y un día antes de que empezara el denominado periodo de reflexión que transcurrió del 27 al 29 de enero del 2011.

5. Que con base en la declinación se pronunciaron el mensajes que por el C. Marcos Efrén Parra Gómez, a través de los videos publicados en el portal de internet <http://marcosparra.com>, con el ánimo de influir en la decisión de los votantes del Partido Acción Nacional y en general de la población en general, pues la finalidad misma de la declinación, consiste en que los votos sean emitidos en favor del candidato de la Coalición “Guerrero nos Une”, para no permitir que el Partido Revolucionario Institucional regrese, mediante aseveraciones carentes de sustento probatorio alguno, pero que sin duda inciden en el ánimo del votante y militante panista, lo que en su concepto se trata de propaganda electoral denostativa.

6. Que el Partido Acción Nacional y su candidato tienen el derecho de promocionar su imagen con el fin de ganar la elección, derecho que es irrenunciable, en un actuar lógico, dedicaran todo su esfuerzo para ganar la elección. Su actuar no puede, ni debe canalizarse a generar confusión e incertidumbre entre el electorado, promocionando el voto a favor de un candidato postulado por un partido o coalición diversa, que su declinación a la candidatura implica una violación al principio de legalidad y de certeza; porque aquellos simpatizantes del partido que lo postuló, así como aquellos a los cuales había convencido de votar por él, claramente los dejo sin abanderado y con ello generó desconfianza para el candidato que represento.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

7. Es de notoriedad pública que el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en diversas elecciones, desde el año 2010, han formado coaliciones, asimismo el clima político, el entorno social fue determinante para que el candidato de del Partido Acción Nacional, abandonara, con fecha 25 de enero del 2011, su candidatura, intentando confundir al electorado con una supuesta declinación a su favor.

8. Que la declinación es determinante porque tuvo sus efectos durante seis días previos a la jornada electoral, en un claro ejercicio de propaganda electoral, pues la finalidad durante ese tiempo era generar polémica mediática, que con ese pretexto, levantó un debate consistente en hacer del conocimiento de los electores que debía votar por el candidato de la coalición "Guerrero nos Une", lo cual fue una propaganda electoral a favor de Ángel Heladio Aguirre Rivero, fuera de los plazos electorales, violando la norma electoral, ya que diversos medios de comunicación como la página de internet del propio candidato del Partido Acción Nacional, difundieron abiertamente y obligaron expresamente al elector a votar por la colectividad política "Guerrero nos Une", porque a pesar de la prohibición legal de hacer propaganda en los tres días previos al de la elección.

9. Que la conducta de abandono y promoción del voto del candidato del Partido Acción Nacional, fue sustancial y por ende determinante en la jornada electoral, toda vez que contraviniendo con el principio de libertad del sufragio, se coaccionó en la voluntad de los electores, pues subjetivamente y materialmente, los simpatizantes y militantes del Partido Acción Nacional, con esta decisión se vieron obligados a conducir sus voto a favor del candidato postulado por la Coalición Guerrero nos Une, conculcando así su libre ejercicio en el derecho del voto, lo cual es grave y determinante, lo cual de suyo viola el principio de certeza y legalidad.

10. Que el Instituto Electoral del Estado Guerrero, violó el principio de legalidad, al omitir dar a conocer la declinación del candidato del Partido Acción Nacional, Marcos Efrén Parra Gómez, para contrarrestar la confusión e incertidumbre.

11. Que el día de la jornada electoral el candidato del Partido Acción Nacional, Marcos Efrén Parra Gómez, mostró públicamente el sentido de su voto, vulnerando el principio de secrecía del voto.

12. Que durante la jornada electoral desde el número telefónico 7441592377, se estuvieron enviando mensajes de texto, pidiendo el apoyo a favor del candidato del Partido Acción Nacional, Marcos Efrén Parra Gómez, cruzando el logotipo de la coalición "Guerrero nos Une".

13. Que la publicitación de la declinación del candidato del Partido Acción Nacional, Marcos Efrén Parra Gómez, días antes de la jornada violó la normatividad electoral porque de manera indirecta se realizaron actos de campaña.

Con el objeto de acreditar los hechos descritos, la coalición actora ofreció los mismos medios de prueba para acreditar la declinación del C. Marcos Efrén Parra Gómez, candidato a gobernador del estado por el Partido Acción Nacional, a favor de Ángel Aguirre Rivero, candidato a gobernador del estado por la coalición "Guerrero nos Une".

Ahora bien, con los medios de prueba referidos se tuvo por acreditado el hecho de la declinación de facto de Marcos Efrén Parra Gómez, candidato a gobernador del estado por el Partido Acción Nacional, a favor de Ángel Aguirre Rivero, candidato a gobernador del estado por la coalición "Guerrero nos une"; sin que ello implique un pronunciamiento respecto del apartado de agravio en análisis.

Previo al estudio de fondo del agravio en análisis se establece el marco normativo que servirá de base para analizar los motivos de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

inconformidad, señalados por la coalición inconforme, de esta forma se tiene:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO MEXICANOS “ARTÍCULO 41

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen en esta Constitución y la ley.

VI. Para garantizar los principios de Constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en armonía con lo antes referido, refiere en su artículo 25 lo siguiente:

“Artículo 25

La organización de las elecciones locales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Guerrero, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurren los Partidos Políticos, coaliciones y los ciudadanos, en los términos en que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores.

...

El Instituto Electoral será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; contará en su estructura con Consejos Distritales; de igual manera, contará con órganos de vigilancia. Los ciudadanos integrarán las Mesas Directivas de Casilla de la manera que establezca la Ley

Los Partidos Políticos son entidades de interés público. La Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los Partidos Políticos, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder, fortaleciendo la equidad indígena a través del derecho de preferencia, donde la población indígena es superior al 40% y hacer posible el acceso de éstos, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

universal, libre, secreto y directo. Asimismo, tienen reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o, Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

“Artículo 25

La organización de las elecciones locales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Guerrero, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurren los Partidos Políticos, coaliciones y los ciudadanos, en los términos en que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores.

...

El Instituto Electoral será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; contará en su estructura con Consejos Distritales; de igual manera, contará con órganos de vigilancia. Los ciudadanos integrarán las Mesas Directivas de Casilla de la manera que establezca la Ley

Los Partidos Políticos son entidades de interés público. La Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los Partidos Políticos, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder, fortaleciendo la equidad indígena a través del derecho de preferencia, donde la población indígena es superior al 40% y hacer posible el acceso de éstos, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Asimismo, tienen reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o, Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 84.- *El Instituto Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable de la función de organizar los procesos electorales locales y de participación ciudadana.*

Artículo 85.- *Son fines del Instituto Electoral.*

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;*
- III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;*
- IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos;*
- V. Garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales, de referéndum y plebiscito regulados en esta Ley y la Ley Correspondiente;*

VI. Monitorear las actividades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, para garantizar que apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Asimismo, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro órgano del gobierno estatal y los ayuntamientos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Y que en ningún caso esta propaganda incluya

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

VII. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;

VIII. Llevar a cabo la promoción del voto, la educación Cívica y la cultura democrática;

IX. Fomentar la participación ciudadana; y

X. Los demás que se deriven de la Constitución Local, esta Ley y demás normatividad electoral.

Todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

Artículo 86.- El Instituto Electoral, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen las actividades de los organismos electorales; encargado de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios, en los términos de la legislación aplicable.

.....

Artículo 99.- El Consejo General del Instituto Electoral, tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de la Legislación Electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten;

....

XX. Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos, se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

.....

XXX. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente Ley;

Artículo 43.- Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

.....

Artículo 44.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley se sancionará, según corresponda, en los términos del artículo 78 fracción V y del Capítulo I Título Sexto del Libro cuarto de esta Ley.

Las sanciones administrativas, se aplicarán por el Consejo General del Instituto Electoral, con independencia de la responsabilidad civil o penal que en su caso, pudiera exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes, candidatos, representantes o militantes.

Artículo 45.- Un partido político, coalición o candidato, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral, se investiguen las actividades de otros partidos políticos, coaliciones o candidatos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, ajustando su petición a lo dispuesto en el Capítulo II, Título Sexto, Libro Cuarto de esta Ley.

Artículo 198.- La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones, se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.

Durante los tres días anteriores y el de la jornada electoral no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; debiendo suspenderse también, todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita.

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 3.- El procedimiento previsto en este Reglamento, tienen por finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral local y la responsabilidad administrativa correspondiente, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Artículo 4.- El presente reglamento regula el procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas, previsto por el Título Sexto, Libro Cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 7.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la normatividad electoral del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 320 y 330 de la Ley:

Los partidos políticos;

Las coaliciones;

Los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

Artículo 8. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la Ley y a este Reglamento, las siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 43 y demás disposiciones aplicables de la Ley;

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;

III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la Ley;

IV. No presentar los informes trimestrales, anuales, de campaña, de precampaña o no atender los requerimientos de información del Instituto en los términos y plazos previstos en la Ley y este Reglamento;

V. La realización anticipada de procesos internos de selección de candidatos, actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos políticos;

VI. Que con la anuencia del partido político o lineamiento de éste, los precandidatos excedan los topes de gastos de precampaña o campaña;

VII. La realización de actos de campaña o precampaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de los partidos políticos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

VIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la Ley en materia de precampañas o campañas electorales;

IX. La contratación de tiempo, en forma directa o por terceras personas, en cualquier modalidad en radio o televisión con fines de promoción electoral que afecten los procesos de selección interna o la futura contienda electoral constitucional por prohibición expresa de la Constitución Federal;

X.- La difusión de propaganda política o electoral en las campañas o precampañas que contenga expresiones que denigren a instituciones y partidos políticos, o que calumnien a las personas;

XI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

XII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto; y

XIII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en la Ley y este Reglamento.

Artículo 10. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, los siguientes:

La realización de actos anticipados de precampaña o actos anticipados de campaña según sea el caso;

En el caso de los precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la Ley y este Reglamento;

Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

No presentar el informe de gastos de precampaña campaña establecidos en la Ley;

Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 11.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, militantes y simpatizantes de los partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, las siguientes:

I. La negativa a entregar información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

II. Contratar propaganda en cualquier tiempo, en medios electrónicos por estar prohibido por la Constitución Federal, tanto en territorio nacional o estatal como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley y este Reglamento.

De los dispositivos anteriores, tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo, asimismo, señala las limitantes de las autoridades electorales para intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos y establece un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de Constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación; de igual forma señala, que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

A su vez, las obligaciones de los Partidos Políticos como entidades de interés público, se encuentran en las disposiciones legales que a continuación se desglosan.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 43.- *Son obligaciones de los partidos políticos:*

I. Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por efecto o resultado alterar el orden público, perturbar cualquiera de las garantías señaladas en las Constituciones Federal o del Estado o impedir el funcionamiento regular de los Órganos del Gobierno, Electorales y del Tribunal Electoral del Estado;

III. Contar con domicilio social para sus órganos directivos;

IV. Comunicar oportunamente al Consejo General del Instituto Electoral, los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos;

V. Mantener el mínimo de afiliados, requeridos para su constitución o registro;

VI. Cumplir y vigilar que sus precandidatos cumplan con las disposiciones establecidas en los artículos 158 al 181 de esta Ley;

VII. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

VIII. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

IX. Sostener por lo menos un centro de formación política en el Estado;

X. Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral en el Estado;

XI. Cumplir con los acuerdos que tomen los Organismos Electorales en los que participen o tengan representación;

XII. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

XIII. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión propiedad del Gobierno del Estado, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma, no podrá ser menor del 50% del que les corresponda;

XIV. Nombrar en tiempo y forma representantes ante el Órgano Electoral del Instituto Electoral que corresponda;

XV. Retirar dentro de los treinta días siguientes al día de la elección en que participen, la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren fijado, pintado, instalado o emitido; en caso de no hacerlo, los Ayuntamientos podrán retirar dicha propaganda y solicitar al Consejo General del Instituto, que de las prerrogativas del o los partidos políticos le reembolse los gastos que haya erogado, conforme a una tabla de valores establecida en su oportunidad por el organismo electoral;

XVI. Retirar la propaganda electoral desplegada en las precampañas a partir del día siguiente a la conclusión de los procesos

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

internos de selección de candidatos y hasta un día antes del inicio del registro de candidatos;

XVII. Pagar el importe económico que corresponda a la autoridad municipal o al Instituto Electoral, por el retiro de la propaganda electoral que se haya desplegado en los procesos internos de selección de candidatos;

XVIII. Tratándose de partidos políticos nacionales comunicar al Consejo General del Instituto Electoral, cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral resuelva sobre la procedencia constitucional o legal de los mismos; y en caso de haber sido recurrida su resolución a partir de la fecha en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva en definitiva.

XIX. Tratándose de partidos políticos con registro estatal, notificarán al Consejo General del Instituto Electoral la modificación de sus documentos básicos dentro del periodo establecido en la fracción anterior, contando a partir de que el órgano de dirección partidario competente los haya aprobado.

Las modificaciones establecidas en la fracción XVIII del presente artículo, no surtirán efectos, hasta que el Consejo General del Instituto de a conocer al pleno la declaración de procedencia constitucional y legal de los referidos documentos. La resolución, deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días naturales, contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;

XX. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;

XXI. Proporcionar las facilidades necesarias para la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público, así como de entregar la documentación que el propio Consejo General del Instituto o esta Comisión le solicite respecto de sus ingresos y egresos;

XXII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para sufragar los gastos de campaña;

XXIII. Abstenerse de cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

XXIV. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

XXV. Promover y garantizar en los términos del presente ordenamiento y el de sus respectivos documentos básicos, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en igualdad de condiciones en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional;

XXVI. Abstenerse de realizar afiliaciones corporativas;

XXVII. Cumplir con los acuerdos que emitan los organismos electorales;

XXVIII. Presentar los estados financieros, informes anuales y los relativos a las precampaña y campañas electorales;

XXIX. Implementar programas de promoción y fortalecimiento de la cultura política y educación cívica en el Estado;

XXX. Que dentro de sus programas de gobierno incluya temas de protección y conservación al medio ambiente;

XXXI. Preferentemente elegir a sus órganos de dirección a través de los procesos internos de participación, practicando la democracia interna;

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

XXXII. Presentar anualmente a la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público del Instituto Electoral un inventario de bienes muebles adquiridos con las diversas modalidades del financiamiento que reciben;

XXXIII. Registrar y presentar anualmente el padrón de militantes;
y

XXXIV. Las demás que establezca esta Ley.

Las modificaciones a que se refieren las fracciones XVIII y XIX del párrafo anterior, en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral local. En caso de que se realice alguna modificación a los estatutos el Consejo General del Instituto Electoral no se pronunciará sobre la procedencia constitucional o legal sino hasta que concluya el proceso electoral y será hasta ese momento en que entrarán en vigor las modificaciones referidas.

ARTÍCULO 44.- *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley se sancionará, según corresponda, en los términos del artículo 78 fracción V y del Capítulo I Título Sexto del Libro cuarto de esta Ley.*

Las sanciones administrativas, se aplicarán por el Consejo General del Instituto Electoral, con independencia de la responsabilidad civil o penal que en su caso, pudiera exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes, candidatos, representantes o militantes.

ARTÍCULO 45.- *Un partido político, coalición o candidato, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral, se investiguen las actividades de otros partidos políticos, coaliciones o candidatos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, ajustando su petición a lo dispuesto en el Capítulo II, Título Sexto, Libro Cuarto de esta Ley.*

Capítulo II, Título Sexto, Libro cuarto de esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 198.- *La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.*

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones, se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.

Durante los tres días anteriores y el de la jornada electoral no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; debiendo suspenderse también, todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita.

En ese sentido, de acuerdo al marco constitucional y legal, los

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

partidos políticos son entidades de interés público que se encuentran obligadas a observar en el ejercicio de sus derechos y correlativas obligaciones, las disposiciones que para tal efecto, prevé tanto la Constitución General de la República, la del Estado de Guerrero, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

En efecto, del marco normativo descrito, se aprecia que los partidos políticos desarrollan actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la constante de incrementar el número de sus afiliados; así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Esta dualidad de actividades de los partidos políticos, se diferencian entre las mismas, por virtud de la naturaleza de cada una de éstas, es decir, la primera se refiere a las actividades que se desarrollan en interproceso, mientras que las últimas se centran exclusivamente al desarrollo del proceso electoral.

Por actividades políticas permanentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar en los períodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se entiende por:

Campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Actos de campaña, son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es pertinente señalar que por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de campaña electoral, ya que esta última abarca el conjunto de actividades

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta o tiene su expresión a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

En ese sentido el párrafo cuarto del artículo 198 del ordenamiento electoral de referencia, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por su parte, el referido artículo 198 en su párrafo quinto de la Ley Electoral, establece que el período de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral; términos que se sustentan en el Artículo Décimo Noveno Transitorio de la Ley Electoral, dicha temporalidad debe sustraerse de los incisos f) y j) de dicho precepto, toda vez que la normatividad vigente no establece de manera imperativa dichos plazos.

Referenciado el marco normativo, en el análisis de los motivos de inconformidad, al encontrarse vinculados los disensos señalados se procede a su estudio de manera conjunta en los siguientes términos:

El apartado de agravio antes señalado consiste en que la conducta imputada a Marcos Efrén Parra Gómez, candidato del Partido Acción Nacional, relativa a la declinación como candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, en concepto de la sala resolutora se encuentra acreditada, con los medios de prueba siguientes: a) Periódico denominado "Objetivo", publicado en Chilpancingo de los Bravos, Guerrero, de fecha 26 de enero de 2011, página 3; cuyo título de la nota refiere "Declina candidato del PAN a favor de Aguirre"; b) Periódico "La Noticia", publicado en Chilpancingo de los Bravos, Guerrero, de fecha 26 de enero de 2011, página 8; en la nota que se titula "Declinó Parra Gómez por Aguirre; anticipan Triunfo"; c) Periódico "La Noticia de la Montaña", publicado en Chilpancingo de los Bravos, Guerrero, de fecha 26 de enero de 2011, página 2 y 5; cuyas notas llevan por encabezado: "Declina Marcos Parra, sigue la Guerra Sucia", "Se fortalece Ángel Aguirre, con la declinación del candidato del PAN Marcos Parra", d) Periódico "Ecos, De Guerrero", publicado en Chilpancingo de los Bravos, Guerrero, de fecha 26 de enero de 2011, mismo que tiene como encabezado "Parra declinó a favor de Aguirre"; f) Periódico "Vértice, Diario de Chilpancingo"; publicado en Chilpancingo de los Bravos, Guerrero, de fecha 26 de enero de 2011, en el encabezado del diario referido se aprecia el título "Parra Gómez declina por Ángel Aguirre"; g) Periódico "El Pueblo", publicado en Chilpancingo de los Bravos, Guerrero; de fecha 26 de enero de 2011, páginas 1 y 5; el título con el que se da la noticia relativa es "Candidato del PAN declina a favor de Aguirre"; h) Periódico "El Sur", publicado en Chilpancingo de los Bravos, Guerrero, de fecha 26 de enero de 2011 en cuyo encabezado contiene el título "De manera sorpresiva declina el panista Parra por Ángel Aguirre".

Documentales que adquieren valor indiciario mayor en grado convictivo, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de ser coincidentes en la publicación referente a la declinación de Marcos Efrén Parra Gómez, candidato del Partido Acción Nacional a favor de Ángel Heladio Aguirre Rivero, candidato de la Coalición "Guerrero nos Une", apreciándose que provienen de distintos medios y autores; así como las pruebas técnicas; un CD-ROM, el cual está identificado como noticiero #01, que contiene información relativa a la declinación del Candidato del Partido Acción Nacional a favor del candidato de la Coalición "Guerrero nos Une" relativa al noticiero "SOY

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

GUERRERO” de fecha 25 de enero del 2010 (disco 23); CD-ROM, identificado como noticiero #02, que contiene información relativa a la declinación del Candidato del Partido Acción Nacional a favor del candidato de la Coalición “Guerrero nos Une” relativa al noticiero “SOY GUERRERO” de fecha 26 de enero del 2010 y del noticiero TV Azteca (disco 24); CD-ROM, el cual está identificado como SIGA TV VESPERTINO, que contiene información relativa a la declinación del candidato del Partido Acción Nacional a favor del candidato de la coalición “Guerrero nos Une” de fecha 26 de enero del 2010 (disco 25); CD-ROM, identificado como MILENIO VESPERTINO, que dice contener información relativa a la declinación del candidato del Partido Acción Nacional a favor del candidato de la coalición “Guerrero nos Une” de fecha 25 de enero del 2010 (disco 26); dos CD-ROM, identificados como VIDEOS PARRA www.marcos.parra.org, y VIC marcos parra, que contiene información relativa a la declinación del candidato del Partido Acción Nacional a favor del candidato de la coalición “Guerrero nos Une” de fecha 26 de enero del 2010 (disco 26 y 27), pruebas que adquieren valor indiciario mayor en término de lo dispuesto por los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al no ser controvertida la existencia de este hecho por la autoridad responsable o el tercero interesado, máxime que las mismas se encuentran administradas con la confesión que hace la Autoridad Responsable visible a fojas 124 de su informe circunstanciado y del Tercero Interesado que obra a foja 370 y 371 de su escrito de contestación de agravio.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

En términos de las consideraciones vertidas y la valoración de los elementos probatorios, la sala resolutora arriba a la convicción de la existencia del acto en cuestión, es decir, la declinación del C. Marcos Efrén Parra Gómez, candidato a gobernador del estado por el Partido Acción Nacional, a favor de Ángel Heladio Aguirre Rivero, candidato a gobernador del estado por la coalición “Guerrero nos Une”, sin que pase desapercibido que dicho acto no se desarrolló en los términos establecidos en la normatividad electoral vigente.

Ahora bien, con base en el marco normativo descrito, es de concluirse de una interpretación armónica de la ley, que la denominada declinación, no se encuentra prohibida, sino en un sentido contrario siempre y cuando la misma se sujete al marco normativo, caso contrario debe tenerse como un acto unilateral de facto, ello es así en virtud de que la norma establece la forma, términos y plazos para las sustituciones, renunciaciones y en su caso de las “declinaciones”, sin que en el caso en análisis el acto en cuestión se encuadre en alguno de los casos establecidos.

En ese sentido, solo se acredita el hecho de la declinación, no así que la misma haya trascendido legalmente al no haberse suscrito conforme al marco legal aplicable.

Asentado lo anterior, se procede al análisis respecto a si la conducta asumida por el candidato del Partido Acción Nacional, causó los perjuicios que señala el recurrente y que quedaron debidamente descritos, por lo que dada su interconexión se procede a analizarlos de manera conjunta, debido a que ello no causa perjuicio al recurrente.

A este respecto es de señalarse, que la inconforme hace una apreciación incorrecta de la acción del candidato del Partido Acción Nacional, toda vez que éste, en ningún momento renunció a su candidatura, como ha quedado evidenciado, se ha tenido por acreditado el hecho de la declinación, ello es así en virtud de que la ley establece los plazos y términos para la renuncia, prueba de ello es que en la jornada electoral el citado candidato obtuvo votos a favor del partido que lo postuló, según se desprende de los resultados del cómputo estatal llevado a cabo por la autoridad responsable, hecho notorio que puede ser consultado en la página electrónica oficial del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, específicamente en el link identificado como “Memoria electoral del Estado de Guerrero 2011”; o en su defecto en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Guerrero en el apartado de resultados preliminares (PREP) o en su caso en el contenido de la presente.

En efecto, la renuncia es el acto jurídico unilateral por el cual el titular de un derecho abdica al mismo, sin beneficiario determinado. Los elementos que componen la renuncia son:

a) Es un acto jurídico unilateral. Esto implica que necesita sólo la voluntad de su autor para ser eficaz, y no la voluntad concurrente de dos o más partes (a diferencia, por ejemplo, de la donación, que por ser un contrato, si bien implica una renuncia para el donante, requiere aceptación por parte del donatario).

b) Tiene por finalidad desistirse o sacar del patrimonio propio, el derecho sobre el cual recae dicha renuncia.

c) Carece de beneficiario determinado.

Véase. Dirección <http://es.wikipedia.org/wiki/Renuncia>. 21 de fecha 2011.

Asimismo, tiene las siguientes características:

- Es un acto jurídico, destinado a producir consecuencias de derecho.

- Es unilateral, perfeccionándose por la manifestación de voluntad del titular del derecho, sin necesidad de que otra persona acepte la renuncia para que ésta sea efectiva.

- Es abstracta, es decir, es irrelevante la causa que lleva a la renuncia del derecho.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

- Es irrevocable, ya que una vez firme la renuncia, el derecho renunciado desaparece del patrimonio del renunciante, y por ende, éste no puede reincorporarlo por su mera voluntad otra vez.

- Es generalmente consensual, aunque para ciertas renunciaciones, la ley establece solemnidades especiales.

- Es abdicativa, ya que no es el renunciante, sino la ley, la que dispone a qué patrimonio irá a dar el derecho renunciado.

- Es liberatoria, ya que al desaparecer el derecho del patrimonio del renunciante, se marchan con él todas las cargas, gravámenes y obligaciones inherentes a ese derecho; esto es una aplicación del principio según el cual "lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

En ese sentido, la sala resolutora arriba a la convicción que en el caso concreto no surte efectos ninguna declinación o renuncia, ello es así, toda vez que se encuentra acreditado que el acto de la declinación que se hace valer, solo fue un acto unilateral de Marcos Efrén Parra Gómez, candidato a gobernador del estado por el Partido Acción Nacional, que no trascendió legalmente al proceso electoral, a juzgar porque la referida declinación solo se trató de una declaración del candidato, sin que a la misma se le hubiera dado el cause legal correspondiente, de ahí que solo se tenga por acreditado el acto relativo a la declinación con los medios de prueba.

Ahora bien, la conducta desplegada por Marcos Efrén Parra Gómez, candidato a gobernador del estado por el Partido Acción Nacional, en los términos anotados, se puede interpretar como un acto de apoyo a favor del candidato de la coalición "Guerrero nos Une", acto muy distinto a la renuncia de su candidatura. En efecto, como se ha hecho referencia en el análisis de este agravio, la declinación de un candidato a favor de otro, no está prohibida por la normatividad electoral y como lo reconoce el recurrente a foja 1085 de su escrito recursal, por lo que la misma al no estar prohibida se puede dar en cualquier momento sin que trascienda legalmente, de ahí que no le asista razón a la inconforme.

Por cuanto hace a que la declinación del Marcos Efrén Parra Gómez, generó incertidumbre ante el electorado que en concepto del accionante había decidido votar por él en la jornada electoral y vulneró el principio de legalidad, debe decirse que no le asiste razón alguna a la inconforme, toda vez que, de los elementos de pruebas aportados al controvertido, no se aprecia prueba alguna con la que se justifique que dicho acto propició la incertidumbre del electorado, máxime que el recurrente, no señala con precisión en qué sentido se genera esa incertidumbre, ni en qué grado pudo afectarse la elección con dicha conducta, ni mucho menos a cuantos electores influyó dicha acción, sin que se acredite que estas circunstancias incidieron en contra de la coalición recurrente y su candidato, de ahí que no le asista la razón al recurrente y con ello lo infundado del apartado de agravio.

Así mismo, es de señalar que la renuncia al ser un acto unilateral voluntario, porque no se puede obligar a alguien a renunciar al derecho adquirido, debe recalcarse que como quedó señalado anteriormente, que si Marcos Efrén Parra Gómez, decidió adherirse o apoyar al candidato de la coalición "Guerrero nos Une", ello no puede causarle perjuicio alguno a la inconforme, pues como quedó asentado, esta acción en principio es un acto de facto del candidato, que no vincula legalmente al Partido Acción Nacional o a la Autoridad Responsable, acción que además no se encuentra prohibida por la normatividad electoral.

Por otra parte, debe decirse que al declinar a la candidatura no trasciende al marco legal vigente, toda vez que de acuerdo al artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto; sin embargo, dicho dispositivo, en ninguna parte señala que la campaña que realicen los candidatos

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

siempre será para obtener el voto a su favor, aún cuando esto sea connatural a la posición de candidato, lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto, la campaña tiene como objeto hacerse allegar de votos a favor, también lo es que ello en ningún momento impide que los candidatos participantes, pidan el voto a favor de un tercer contendiente.

Es de señalarse además, como lo reconoce el propio recurrente, que durante la campaña electoral, el declinante se dedicó a promocionar su candidatura y no la de la coalición “Guerrero nos Une”, por lo que en consecuencia no resultó determinante la conducta asumida por dicho candidato al final de la campaña electoral.

Ahora bien, pudiera pensarse que efectivamente la posición de la que gozaba el declinante pudo haber afectado la equidad en la contienda electoral, sin embargo, no existe prueba alguna con la que justifique el recurrente que la misma haya sido determinante, pues no hay elementos para deducir el grado de afectación que se causó en la elección, la influencia que tuvo ante los electores, a que universo de electores influyó con su conducta, la territorialidad en la que se desplegó dicha conducta, el período en que se desplegó la misma, de ahí que no le asista la razón al recurrente y con ello se surta lo infundado del apartado de agravio en análisis.

Respecto a que el candidato declinante hizo campaña y promocionó la imagen del candidato de “Guerrero nos Une” a sabiendas que el impacto mediático de tal decisión, debe decirse que dicha circunstancia no se encuentra acreditada, toda vez que las probanzas aportadas (notas periodísticas y técnicas DVD), la primera de ellas, solo acredita al acto de declinación, pero no se deduce que el declinante haya pedido el voto a favor del candidato de la coalición “Guerrero nos Une”; de igual forma de las pruebas técnicas marcadas con los números de anexos 23, 24, 25 y 26, no se aprecia que el declinante solicitó el voto a favor de la coalición denunciada, ya que el contenido de las mismas solo se refieren a la nota divulgada por dichos medios de comunicación sobre la declinación de Marcos Efrén Parra Gómez.

No pasa desapercibido que las pruebas técnicas marcadas con los anexos 27 y 28, contienen la misma información, y en las que efectivamente se escucha el mensaje: “Este domingo treinta de enero apoya a Marcos Parra votando así, por la coalición “Guerrero, no Une”. No dejes que tu voto se anule”, sin que se demuestre de quién es la voz, ni la persona que aparece en la misma, según se desprende del contenido de la diligencia desarrollada con motivo del desahogo de ésta prueba, sin que pase desapercibido que dicho medio no se encuentra adminiculado con otros medios de prueba a fin de generar convicción respecto a su contenido, adquiriendo solo valor indiciario, de conformidad con los artículos 18 y 20 de la Ley de la materia, prueba que en esas condiciones resulta insuficiente para generar convicción sobre este hecho y en su caso, llegar al convencimiento que efectivamente el candidato declinante es quien pide el voto a favor de la coalición “Guerrero nos Une”, además de que del contenido de la prueba no se señala la fecha y hora de la difusión o trasmisión.

Respecto de las notas periodísticas y las pruebas técnicas marcadas como anexos 23, 24, 25 y 26, del contenido de las mismas, se desprende que estas refieren sobre hechos sucedidos el día veinticinco de enero del año dos mil once, fecha que se encuadra dentro del plazo autorizado para realizar campaña electoral, en consecuencia de haberse dado dichos actos, ello no violentó disposición legal alguna, sin que obre prueba alguna para acreditar que se realizaron actos de campaña fuera de los plazos legales establecidos, ello es así toda vez que la pruebas técnicas referidas dados los avances de la ciencia pueden ser fácilmente alteradas. Sin que pase desapercibido que los plazos de campaña iniciaron el día 03 de noviembre del año dos mil diez y fenecieron el día 26 de enero del año en curso, por lo tanto se considera que los actos de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

campaña que aduce la inconforme se encuentran dentro de los plazos legales para llevar a cabo las actividades proselitistas.

Ahora bien, en el supuesto de que se hubiera acreditado que el declinante hizo campaña fuera de los plazos legales, no se comprueba que esta haya sido generalizada y sistemática, en consecuencia no se surte la determinancia, pues no hay elementos que señalen el grado de afectación que se causó en la elección, la influencia que tuvo ante los electores, a cuantos electores influyó con su conducta, la territorialidad en la que se desplegó dicha conducta, el periodo en que se desplegó esta conducta.

Respecto al mensaje imputado al C. Marcos Efrén Parra Gómez, a través de los videos publicados en el portal de internet <http://marcosparra.com>, la sala resolutora arriba a la convicción que no le asiste la razón a la inconforme, en razón de que en los autos no existe elemento de prueba suficiente para acreditar esos extremos, ya que la prueba técnica que ofrece, solo mereció valor indiciario, al no encontrarse administrada con prueba diversa para generar convicción en otro sentido, ello es así en virtud de que con la prueba ofrecida para esos efectos no se justifica que sea Marcos Efrén Parra Gómez, la persona que aparece en el video, ni mucho menos que la voz que ahí se escucha sea precisamente la de él, en consecuencia no se acredita en modo alguno que con ese acto se haya influido en la voluntad de los militantes del Partido Acción Nacional y población en general para cambiar el sentido de su voto.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que el declinante con su actuar haya influido en los militantes del Partido Acción Nacional y población en general, de las constancias de los autos, no se desprende algún elemento para establecer el grado de influencia causado, la territorialidad de la influencia, ni el número de ciudadanos que en su caso se influenció; de igual modo debe decirse que la recurrente es omisa en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedió la supuesta propaganda denostativa que dice haber sufrido su representada, pues solo se limita a señalar de manera general que se hizo campaña denostativa en su contra, sin que al respecto señale en que consistió ni como se dio esa denostación, ni las razones por las que considera que se contrarían los principios de certeza legalidad, secrecía y libertad del voto, mucho menos señala el porque considera que fue determinante para el resultado de la elección, pues si bien es cierto que a su juicio considera que los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, se vieron en la necesidad de otorgar su voto a un candidato que no postula sus principios ideológicos, ello no es motivo para considerar afectación alguna.

Con independencia de lo anterior, de los autos no se desprenden elementos para considerar que los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional otorgaron su voto a favor de otro candidato, pues al contrario, del sumario que nos ocupa, se observa de las actas de resultados que el Partido Acción Nacional, obtuvo un porcentaje de votos similar al obtenido en la elección de gobernador del año dos mil cinco, como se desprende del contenido del acuerdo de fecha veintiuno de febrero del año dos mil once, emitido por esta sala resolutora, en el que se niega a la coalición inconforme el recuento de votos; de igual manera debe decirse que las posturas pragmáticas, ideológicas, política, estructurales, etcétera, son completamente opuestas, entre el Partido Acción Nacional y la coalición "Guerrero nos Une", esto en modo alguno agravia al recurrente, pues como lo reconoce el propio impugnante dichos partidos políticos durante el año dos mil diez, acordaron coaligarse en distintas elecciones, además, ello no es contrario a la ley, debido a que en ninguna normatividad prohíbe dicha conducta o impone una ideología.

Por cuanto hace al derecho que en concepto del actor tiene un partido y su candidato de promocionar su imagen con el fin de ganar una

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

elección y que el abandono de la candidatura implica una violación al principio de legalidad y de certeza.

Sobre este particular, como se ha determinado anteriormente, la conducta asumida por Marcos Efrén Parra Gómez, no se trata de una renuncia a su candidatura, pues lo que hizo solo fue mostrar su adhesión o apoyo al candidato de la coalición "Guerrero nos Une", conducta que no se encuentra prohibida por la normatividad electoral, luego entonces, en nada afecta dicha circunstancia el principio de legalidad, ni tampoco el de certeza, toda vez que ello no genera que los contendientes se salgan del marco normativo bajo el cual se desarrolla el proceso electoral para elegir gobernador.

En efecto, se llega a la conclusión de lo anterior, toda vez que con la declinación del candidato del Partido Acción Nacional, en ningún momento generó una ilegalidad, pues su conducta no está prohibida por la ley electoral; ahora bien, si bien es cierto, que con este acto pudiera generarse incertidumbre en el electorado, en el caso a estudio, no obra en autos del juicio elementos para determinar el impacto que pudo haber generado, máxime que de las constancias de autos se aprecia, que el candidato declinante obtuvo votación a favor del partido que lo postuló en un porcentaje de votos similar al obtenido en la elección inmediata anterior del mismo tipo, luego entonces, es de advertirse que con la supuesta declinación no provocó incertidumbre en los simpatizantes o militantes del Partido Acción Nacional, sin que existan elementos para determinar en qué medida en su caso se benefició con este acto a la coalición denunciada.

Asimismo, es de expresarse que suponiendo que efectivamente se haya generado una incertidumbre en los militantes y simpatizantes, este hecho por si, no es motivo suficiente para decretar la nulidad de la elección, toda vez que la misma no se aprecia que se ponga en duda el resultado de la elección, pues tomando como referencia el número de votos existentes entre el primero y segundo lugar, hay una diferencia sustancial que en nada beneficia al inconforme si le sumamos los votos del Partido Acción Nacional, pues no alcanzaría a igualar o rebasar el voto obtenido por la coalición "Guerrero nos Une", de ahí lo infundado de este apartado de agravio.

En efecto, de conformidad con el criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la procedencia de la nulidad de una elección, es necesario que se demuestre la realización cabal del supuesto jurídico que comprende cinco elementos, que son debidamente analizados en la presente a saber:

- a) Que existan irregularidades graves;
- b) Que las irregularidades sean plenamente acreditadas;
- c) Que las irregularidades no sean reparables durante la jornada electoral;
- d) Que las irregularidades, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación; y,
- e) Que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la elección.

Por lo que respecta a que el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en diversa elecciones, han formado coaliciones, asimismo el clima político, el entorno social fue determinante para declinación, dichas manifestaciones resultan ser genéricas, vagas y subjetivas, pues de las constancias de autos no existe probanza o elemento alguno para determinar de qué forma influyó el clima político en la declinación del candidato de Acción Nacional a favor de la coalición "Guerrero nos Une"; sin embargo como ya se ha dicho, la acción realizada por Marcos Efrén Parra Gómez, no es una conducta prohibida por la Ley Electoral del Estado de Guerrero.

En cuanto a que la declinación es determinante porque violando el principio de legalidad, tuvo efectos durante seis días previos a la

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

jornada electoral, en un claro ejercicio de propaganda electoral, fuera de los plazos legales. A este respecto, debe decirse que no le asiste la razón al recurrente, en efecto, no se llega al convencimiento por parte de la sala resolutora de que efectivamente la conducta imputada al declinante tuviera por objetivo hacer propaganda electoral en beneficio de la coalición “Guerrero nos Une”, ni mucho menos que está haya sido reiterada y sistemática y fuera de los plazos legales, toda vez que de las probanzas aportadas, como son las notas periodísticas valoradas, no se desprende que efectivamente dicho acto haya sido con la intención de pedir el voto a favor de la coalición antes citada, pues lo único que se acredita es la existencia del acto en cuestión, más no así la intención del mismo.

No pasa desapercibido que el periodo de reflexión que señala el artículo 198 último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, fue del 27 al 29 de enero del dos mil once y no como lo pretende hacer notar la coalición inconforme, eso es así debido a que el dispositivo legal, antes señalado, dispone que “durante tres días anteriores y el de la jornada electoral, no se permitirá la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o proselitismos electorales, debiendo suspenderse también todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita”, lo que se traduce en que el día en que se realizó la supuesta declinación aún se podía realizar actos de campaña y propaganda electoral. En efecto, no puede decirse que las notas periodísticas ofrecidas como prueba se refieran a actos de campaña fuera del plazo para ello.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que las pruebas técnicas, ofertadas por el accionante, no son aptas para tener por acreditado que se haya hecho propaganda fuera de los plazos legales, como lo pretende el actor, pues de ellas, no se tiene la certeza de las fechas de publicación, pues al ser pruebas técnicas deberían de administrarse con otras para crear convicción, sin que ésta convicción de la certeza del hecho, pues las documentales ninguna de ellas se relaciona entre sí, es decir, que la misma nota, se haya divulgado en el medio de información que hace referencia a las pruebas técnicas que ofrece o viceversa; de igual manera es de señalarse que la afirmación que dice el recurrente de que se obligó al elector para que votara por la Coalición “Guerrero, no Une”, es de advertirse que no obra en autos prueba alguna que así lo indique.

En relación a que en concepto de la inconforme, la conducta de abandono y promoción del voto del candidato del Partido Acción Nacional, fue sustancial y por ende determinante en la jornada electoral, toda vez que contraviniendo con el principio de libertad del sufragio, se coaccionó en la voluntad de los electores. Al respecto, no le asiste la razón al recurrente, en efecto, esta conclusión se arriba en virtud de que el recurrente no aporta elementos a fin de acreditar que hubo coacción en los votantes, que esa coacción resultó sustancial y determinante, pues para ello debió justificar el grado de afectación sufrido por los electores, cuantos electores fueron coaccionados a votar de esa manera, además de que dicha coacción haya sido determinante en el resultado de la elección, amén de que contrario a lo sostenido por la inconforme, el partido al que pertenece el declinante obtuvo similar porcentaje de votación que la obtenida en el proceso electoral del año dos mil cinco y al cual se ha precisado anteriormente, además como se ha sostenido el candidato del Partido Acción Nacional, formalmente en ningún momento abandonó su candidatura y si bien se infiere que el candidato mostro su apoyo y adhesión al candidato de la coalición “Guerrero nos Une”, ello en ningún momento perjudicó la decisión del electorado, ni mucho menos a la coalición actora. Máxime que no existe elemento alguno en el que cuantifique los electores que en su caso fueron coaccionados para que votaran en contra de su voluntad, a favor de la coalición “Guerrero nos Une”.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Ahora bien, se procede al análisis del disenso respecto a la supuesta omisión del Instituto Electoral del Estado de Guerrero de no dar a conocer que la declinación del candidato del Partido Acción Nacional, Marcos Efrén Parra Gómez, no tiene efecto legal alguno, para contrarrestar los efectos naturales que se produjeron, tales como confusión, incertidumbre e inseguridad, violando el principio de legalidad.

A este respecto debe decirse que no le asiste la razón al recurrente al señalar que la autoridad fue omisa en pronunciarse sobre la declinación del candidato pues este argumento se encuentra contradicho por el propio recurrente al aceptar que la autoridad giró la circular número 27/2011, de fecha veintisiete de enero del dos mil once, prueba que merece valor indiciario y que al ser concatenada con la aceptación de los hechos por parte de la coalición inconforme adquiere veracidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues con ella se pronunció la autoridad responsable, al indicar a los Consejos Distritales la prevalencia de los tres registros de los candidatos contendientes en el proceso electoral y que los votos obtenidos debían ser contabilizados para cada uno de los candidatos, indicándole además que dicha información fuera transmitida a los funcionarios de las mesas directivas de casillas, por conducto de los capacitadores asistentes electorales.

Ahora bien, si lo que pretendía la coalición inconforme es que la autoridad responsable se hubiera manifestado ante la opinión pública que la declinación no tenía efecto legal alguno, debe decirse que no le asiste la razón al recurrente para que la autoridad hiciera un acto de esa naturaleza, toda vez que como se determinó se trata de un acto unilateral y voluntario del candidato, además de que no existe fundamento legal alguno que obligue a pronunciarse públicamente sobre este aspecto, máxime cuando ninguno de los partidos participantes le solicitó sobre el particular, amén de que dicha declinación fue de facto y no de derecho.

A juicio de esta resolutora, la acción de la autoridad responsable de emitir la circular constituyó una medida apta, idónea y eficaz para tomar las medidas que para el caso lo ameritaba que desarrollara la estructura distrital, pues con ella se garantizaba la certeza de la elección al momento del cómputo de la elección, función ésta que le correspondía atender sobre el tópico, en atención a las facultades que le otorga las fracciones I y XX del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

No hay que perder de vista que el artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, señala con claridad las facultades que tiene el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, entre las que destacan las fracciones I, XX y XXX, que a la letra dicen:

I. *Vigilar el cumplimiento de la Legislación Electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten;*

II. *Aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de esta ley y demás disposiciones relativas.*

....

XX. *Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos, se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;*

....

XXX. *Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente Ley;*

Como es de observarse, de las facultades transcritas al Consejo General del Instituto le corresponde entre otras, las de vigilar el cumplimiento de la Legislación Electoral local y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de esta ley y demás disposiciones relativas;

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

vigilar que las actividades de los Partidos Políticos, se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente.

Como se ha explicado, la conducta del candidato del Partido Acción Nacional al declinar a favor del candidato de la coalición “Guerrero nos Une”, no vulnera dispositivo legal alguno, luego entonces no había razón alguna para que el instituto electoral se pronunciara públicamente, pues su actuar debe limitarse solo al ámbito de su competencia, además la declinación que refiere solo fue un acto unilateral y de facto de la cual la autoridad no estaba obligada a pronunciarse, pues solo le correspondía vigilar que los votos fueran computados de forma correcta, máxime que ninguno de los participantes, solicitó a la autoridad se pronunciara al respecto.

Ahora bien, para haber trascendido el acto a la competencia de la responsable, se debió notificar formalmente a ésta la determinación, al no haberse hecho en estos términos, el acto solo queda como un acto de campaña, circunstancia por la cual, los votos obtenidos por el Partido Acción Nacional, fueron contabilizados en su favor como se refleja en los resultados descritos al inicio de la presente. Actuar en un sentido diverso implicaría inmiscuirse en la vida interna de los partidos políticos.

Por lo antes expuesto, es de señalarse que resulta infundada la alegación que hace el recurrente en el apartado que se atiende.

Respecto del disenso consistente en que el día de la jornada electoral el Candidato del Partido Acción Nacional, Marcos Efrén Parra Gómez, al emitir su voto vulneró el principio de secrecía del voto, porque mostró públicamente el sentido de su voto.

Sobre el particular, es de hacer notar que el recurrente ofrece para acreditar este hecho, la impresión del portal de internet: <http://www.milenio.com/>, prueba que merece valor indiciario leve en términos de lo dispuesto de los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, probanza que al no estar concatenada con otro medio de prueba hace evidente la falta de elementos para acreditar la veracidad del hecho, en consecuencia, el hecho en análisis no puede tenerse por acreditado, aunado a ello, debe decirse que del sumario no existe medio de prueba alguno para determinar que quien aparece en la grafica fotográfica sea precisamente Marcos Efrén Parra Gómez, candidato del Partido Acción Nacional, máxime que se trata de una prueba técnica de fácil manipulación por los medios tecnológicos de que se dispone, por lo que no genera convicción plena para tener por acreditada la conducta imputada.

Asimismo, no pasa desapercibido, que el hecho que hace valer conforme a la manifestación del accionante, se desarrolló al medio día del treinta de enero del dos mil once, sin que obre prueba de que efectivamente así haya sido, pero además, señala que dicha información fue divulgada en el medio televisivo Milenio y la dirección electrónica <http://www.milenio.com/>, situación que se encuentra controvertida con la misma documental en la que aparece como hora de publicación las 04:33 pm. del día treinta de enero del dos mil once.

En ese sentido, la sala resolutora arriba a la convicción que en el caso concreto no existen elementos suficientes que permitan tener por acreditada la existencia del acto materia de inconformidad, toda vez que los medios de prueba ofrecidos no son suficientes para alcanzar dicha convicción, en consecuencia al tenerse por no acreditado el hecho conduce a determinar lo infundado del apartado de agravio, o en su caso imponer alguna sanción como la pretendida por el actor que es declarar que se violentaron los principios que rigen la función electoral.

Con independencia de lo anterior, no pasa desapercibido el hecho que la publicación de la nota según se desprende del contenido de la fotografía que anexa el actor al escrito recursal, señale como hora de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

publicación las 16:33 horas, es decir, una hora con veintisiete minutos antes de que concluyera legalmente la jornada electoral, ahora bien, en el supuesto no concedido que se hubiera dado el acto en cuestión, el mismo no trascendió al electorado, toda vez que refiere el accionante que la publicación se hizo en un medio electrónico, al que no tiene acceso la inmensa mayoría de los ciudadanos del Estado de Guerrero, por lo que en consecuencia de haberse dado el mismo, este no puede calificarse de determinante; sin que pase desapercibido que el actor no expresa argumentos lógico-jurídicos a fin de acreditar en qué medida se influyó en el electorado, cuantos electores pudieron acceder previo a ir a votar a la página referida para incidir en el sentido de su voto, lugar donde votó, entre otras circunstancias, de ahí que no le asista razón al actor, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 19 segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En el supuesto no concedido, la conducta del candidato del Partido Acción Nacional, al mostrar públicamente el sentido de su voto, no transgrede ninguna norma que regula la forma en que debe emitirse el voto, puesto que se trata de un acto personal y en ejercicio de su derecho, ahora bien, la secrecía del voto se circunscribe a que el electorado no se vea compelido a acreditar que votó en un determinado sentido, sino al contrario, dicho principio tiene por finalidad evitar que se obligue a alguien a votar en un determinado sentido, de manera tal que en el caso concreto de haberse dado en ningún momento se violentó la secrecía del voto. Sin que pase desapercibido que de haberse dado, se constituiría en un acto de campaña fuera de los plazos legales, circunstancia que en su caso afectaría o influiría en el electorado que presenció dicho acto, en este caso quienes se encontraban en dicha casilla al momento en que se desarrollo el acto, sin que el actor haya ofrecido medio de prueba alguno para acreditar los elementos descritos con antelación, de ahí que no se éste en condiciones de pronunciarse respecto a la determinancia o no de dicho acto.

Respecto del disenso consistente en que durante la jornada electoral desde el numero de 7441592377, se enviaron mensaje de texto pidiendo el apoyo a favor del candidato del Partido Acción Nacional, Marcos Efrén Parra Gómez, cruzando el logotipo de la coalición "Guerrero nos Une".

Sobre el particular, es de hacer notar que el recurrente ofrece como prueba para acreditar este hecho una impresión de fotográfica de lo que dice el recurrente ser el mensaje telefónico; prueba que no merece valor alguno, toda vez que se trata de lo que se denomina una prueba sobre la prueba, es decir, pretende probar con una fotografía que presuntamente a través de un teléfono celular se emitieron mensajes electorales por lo que hace evidente la falta de eficacia de la prueba, por lo tanto, el hecho imputado no se acredita, ni aún de forma indiciaria, máxime que se trata de una prueba técnica de fácil manipulación, por lo que no genera convicción para tener por acreditada la conducta imputada, aunado a que el recurrente, nada dice sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron los hechos, el grado en que pudo influir dicha conducta en la elección, a cuantos electores se les mandó el mensaje, el tiempo, el lugar, y en su caso que efectos tuvo, por lo tanto, es de declarar infundado el apartado de agravio en análisis.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la conducta imputada fuera cierta, sin embargo, este hecho no es de considerarse determinante para anular una elección, debido a no quedar demostrada el grado de influencia causado en los electores, a cuanto electores influenció con su conducta, cuantos mensajes se enviaron desde ese teléfono, en qué lugar se presento el hecho, la hora precisa del acontecimiento.

Por cuanto hace a que los videos del candidato del Partido Acción Nacional mediante el cual muestra su declinación, que en concepto del promovente se hizo propaganda electoral denostativa. Debe

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

decirse que no le asiste razón al recurrente, que con los mensajes expresados en la dirección electrónica <http://www.marcosparra.org>, con motivo de la declinación del candidato del Partido Acción Nacional, en virtud de que si bien quedó acreditado el hecho de la supuesta declinación, no existe prueba alguna que justifique que con el mensaje referido se haya denostado a la promovente, esto es así porque del contenido del mensaje corroborado con el acta del desahogo de dicha probanza realizado por la ponente no se desprende denostación alguna, ni mucho menos el inconforme señala en que consistió la denostación que dice agraviarle, además de no expresar las razones o motivos del porque a su juicio dicha propaganda fue determinante para el resultado de la elección, por lo que ante ello, debe tomarse lo manifestado a este respecto como solo expresiones subjetivas, sin que pase desapercibido el que sobre la campaña denostativa la sala resolutora se pronuncie en agravio diverso, motivo por el cual se considera innecesario pronunciarse en este apartado.

Es oportuno hacer mención que el representante de la coalición "Guerrero nos Une", inserta en su contestación a este agravio la cedula de notificación y sus anexos de fecha nueve de febrero del dos mil once derivada del expediente numero IEEG/CEQD/088/2011, sin embargo, dicha documental carece de relación alguna con los agravios en estudio, advirtiéndose que se trata de un error en su apreciación del agravio, pues este se centra en la declinación del candidato del Partido Acción Nacional y de los anexos a la cedula de notificación se refiere a violaciones a la normatividad electoral consistente en la trasmisión de una conferencia de prensa en la que presuntamente Jesús Ortega Jiménez, Presidente del Partido de la Revolución Democrática realizó actos de proselitismo electoral al declarar ganador al candidato de la coalición "Guerrero nos Une" antes del cierre de casillas en la jornada electoral, por ello es de desestimarse dicha documental.

En ese contexto, es de hacer notar que la valoración o devaloración de los argumentos vertidos por la coalición accionante y los medios de prueba ofrecidos sobre este particular, analizados en lo individual, conducen a la sala resolutora a determinar que los mismos no permiten dar por colmada la pretensión del actor; ahora bien, debe decirse que de darse un análisis conjunto tanto de los mismos ello en nada modifica la determinación a la que se ha arribado, ello es así toda vez que los medios de prueba en su conjunto resultan insuficientes para el fin pretendido por el actor.

En términos de las consideraciones vertidas, esta sala resolutora concluye que en el caso que nos ocupa, no se acreditaron violaciones a los principios de legalidad y de certeza como lo pretende hacer valer la coalición inconforme, en consecuencia resulta **infundado** el agravio expresado por el recurrente.

AGRAVIO DÉCIMO QUINTO. Difusión en redes sociales sobre supuesta aprehensión del candidato Manuel Añorve Baños el día de la jornada electoral.

La coalición actora hace valer en esencia el siguiente agravio:

"Me causa agravio, el documento expuesto a las 6:38 horas del día 29 de enero del año dos mil diez, en la sección de fotos y video en el apartado 1 de la página personal del Facebook de la diputada local por el Partido de la Revolución Democrática Gisela Ortega Moreno, donde se expone el documento presuntamente apócrifo, que en la parte superior contiene el número de circular 20/2011, donde se aprecian los logotipos oficiales, sellos y nombres de funcionarios del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guerrero, mismo documento donde se exponen de manera somera y tendenciosa, las razones por las cuales, presuntamente, mi representado Dr. Manuel Añorve Baños, ha quedado suspendido de sus derechos político electorales, en vísperas de la jornada electoral del día 30 de enero, para la elección a gobernador, por presuntos nexos con el narcotráfico; causales por demás evidentes son infundadas,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

calumniantes, injuriosas y que de modo determinante afectaron el ejercicio del sufragio del electorado y el resultado de las elecciones del día de la elección, en detrimento de mi representado y el Instituto Político que lo representa. Dichos agravios devienen de la publicación y difusión del documento en comento que fue expuesto en la página de internet que se menciona”.

Analizado lo transcrito, esta Sala Resolutora advierte en primer lugar que el recurrente señala de manera errónea como fecha de los hechos que le causan perjuicio el día 29 de enero del año dos mil diez, por lo que con fundamento en el artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 144, se procede a suplir la deficiencia advertida en el agravio a estudio, por lo tanto deduciéndose de autos y del propio agravio que se analiza que el recurrente señala que los hechos que le causan agravio se realizaron en vísperas de la jornada electoral del 30 de enero del año en curso, además de que con fecha 15 de mayo del año dos mil diez, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Guerrero para elegir Gobernador, concluyendo la etapa de jornada electoral el día 30 de enero del año dos mil once, con lo cual se colige que la fecha correcta en que acontecieron los hechos que señala el recurrente lo fueron el día 29 de enero del año dos mil once.

Por lo que, subsanada la deficiencia anterior, esta Sala Resolutora arriba a la convicción que el agravio en estudio es INFUNDADO, por tratarse de un argumento vago, general, y subjetivo, en virtud de que el recurrente no acredita con medio probatorio alguno, los hechos que en su concepto considera violatorios de la Ley electoral y que le irrogan perjuicio a su representada; es decir, no acredita con elementos de prueba la existencia real del documento presuntamente apócrifo consistente en la circular número 20/2011, cuyo contenido en concepto de la inconforme se exponen de manera somera y tendenciosa las razones por las cuales, su representado Manuel Añorve Baños, había quedado suspendido de sus derechos político electorales, en vísperas de la jornada electoral del día 30 de enero, para la elección a gobernador, por presuntos nexos con el narcotráfico; documento que en concepto del recurrente fue firmado y sellado por funcionarios del Instituto “Estatel” Electoral del Estado de Guerrero, y difundido según su dicho a las 6:38 horas del día 29 de enero del año dos mil once, en la sección de fotos y video en el apartado 1 de la página electrónica del Facebook de la diputada local por el Partido de la Revolución Democrática Gisela Ortega Moreno; omitiendo demostrar con elementos de prueba, que el supuesto documento del que se duele el recurrente carezca de legalidad y que se haya hecho uso indebido del mismo por parte de la referida diputada local, en razón a que sólo se concreta a manifestar de manera general, la definición de lo que es el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, la facultades que éste tiene para difundir la información oficial en su página de internet, constriñéndose a señalar el articulado normativo en que se encuentran ubicadas las obligaciones que tienen los partidos políticos respecto a la propaganda política que utilizan durante la campaña electoral, y los límites que éstos tienen respecto a la colocación, fijación y difusión de las mismas, recayendo su argumento en apreciaciones de carácter subjetivas, carentes de soporte lógico- jurídico.

De lo anterior se advierte, que la inconforme no señala de manera específica: 1.-Cuál es la supuesta cuenta personal dentro de la página web del Facebook de la diputada local por el Partido de la Revolución Democrática, Gisela Ortega Moreno, 2.- Cuál fue el procedimiento que realizó para ingresar a la sección de fotos y video apartado 1 de la página electrónica; 3.- Quiénes son las personas que integran la red social de la página electrónica del Facebook de la Diputada Local Gisela Ortega Moreno, a las que supuestamente se haya dirigido la publicación y difusión del documento presuntamente apócrifo, 4.- Durante qué lapso de tiempo estuvo publicado o difundiéndose el

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

documento presuntamente apócrifo, 5.- Cuántas personas fueron las que visitaron la página electrónica que señala la inconforme y observaron el supuesto documento apócrifo.

Asimismo, omite señalar cuál es el impacto que generó en el electorado la supuesta información contenida en la página de internet antes citada, es decir, de qué forma se afectó la decisión ciudadana emitida mediante el sufragio en el Estado de Guerrero, pues de los argumentos señalados por la inconforme no se desprende, de manera indiciaria, el número de visitantes que en ese lapso abrieron la supuesta página electrónica de la diputada local Gisela Ortega Moreno y mucho menos el número de personas que consultaron la información, no obstante que en algunas páginas electrónicas se encuentra un recuadro específico en el que se informa el número de visitantes que ha ingresado a la página; sin embargo, la inconforme omite ofrecer las pruebas que sirvieran de apoyo para facilitar esa información, datos que son relevantes para que se pueda determinar la trascendencia que en su caso, la información difundida en el supuesto documento apócrifo, tuvo en el electorado, al ser un criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no basta la existencia de una irregularidad para que se afecte la decisión ciudadana emitida mediante el sufragio, sino que es necesario que esté demostrado que dicha inconsistencia afectó de manera grave y generalizada esa determinación.

Aunado a lo anterior, la inconforme no aporta elementos probatorios que formen convicción en esta sala resolutora para determinar que la diputada local Gisela Ortega Moreno, infringió la Ley electoral, al hacer el supuesto uso indebido de un documento presuntamente apócrifo, esto es, porque del agravio en estudio no se acredita que la circular número 20/2011 haya sido suscrita y sellada en hojas oficiales según la recurrente por funcionarios del Instituto "Estatal" Electoral, y que la diputada local anteriormente citada de manera personal, haya publicado y difundido el documento en cita; en su página electrónica, además la inconforme no vincula la filiación partidaria de la mencionada legisladora con la coalición "Guerrero nos Une", ni tampoco con el candidato de la citada coalición, como para determinar que la diputada local haya tenido participación directa en los hechos que reseña la inconforme, asimismo, omite exhibir los medios de prueba tendentes a demostrar que a las 6:38 horas del día 29 de enero del año dos mil diez, se haya publicado y difundido el documento presuntamente apócrifo, consistente en la circular número 20/2011, en la página electrónica de la diputada local Gisela Ortega Moreno, pues sólo se concreta a señalar de manera vaga que en esa hora y fecha se difundió el documento presuntamente apócrifo, impidiendo con ello arribar con certeza a la determinación de que realmente se infringió la norma electoral.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta sala resolutora que la inconforme manifiesta de manera subjetiva, que con la publicación del supuesto documento apócrifo circular 20/2011 en la página personal del Facebook de la diputada Gisela Ortega Moreno, cuyo texto según la inconforme señala que "***ante (sic) las difusiones de quien fuera hasta el día de ayer el candidato de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", Manuel Añorve Baños fue detenido el día de hoy por autoridades de la Procuraduría General de la Republica (PGR) de acuerdo a la denuncia de presuntos nexos con el narcotráfico, se informa que por tales motivos, perdió el día de hoy sus derechos políticos para enfrentar un juicio del orden federal, con lo cual queda fuera de la contienda político-electoral en el proceso para elegir al gobernador del Estado de Guerrero***" y que con ello se calumnió, injurió y denigró la imagen del candidato Manuel Añorve Baños y de la institución política que representa, señalando además que con la publicación de dicho documento se violó de manera directa la obligación de los partidos políticos de manejarse bajo el

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

principio de la legalidad democrática, manifestando que de modo determinante afectaron el ejercicio del sufragio del electorado y el resultado de las elecciones el día de la elección; argumentos que de manera subjetiva expone la inconforme, sin especificar las circunstancias que acreditan el grado de afectación que le ocasionó la presunta calumnia, injuria y denigre de su candidato e instituto político, pues no aportan elementos probatorios para acreditar los hechos de los cuales se duele la inconforme, ni fundamento legal que acredite dichas circunstancias de hecho, por lo tanto, para poder determinar si se trata de expresiones denigratorias o que calumnien debe existir un vínculo directo entre la manifestación que se considera denigratoria y el sujeto denigrado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible, circunstancias que de ninguna manera fueron probadas por la inconforme, por lo tanto se estima que al no haberse demostrado de manera fehaciente la publicación y difusión del documento presuntamente apócrifo en la fecha y hora que señala, ni haberse probado la existencia de la supuesta página electrónica de la diputada local Gisela Ortega Moreno, ni su participación directa en los hechos que se le imputan, esta sala resolutora concluye que son infundados los argumentos que expone la inconforme, pues no acredita con elementos de prueba los hechos que señala en el agravio en estudio. respecto al perjuicio que en concepto del recurrente se le ocasionó la supuesta difusión del documento presuntamente apócrifo en la página electrónica multicitada, con la cual se agravó la imagen del candidato Manuel Añorve Baños, y al Instituto Político que representa la inconforme.

Sirve de criterio orientador la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

Quinta Época
Registro: 355664
Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
LXI
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 3271

AGRAVIOS INFUNDADOS.

Los agravios que constituyen meras apreciaciones del quejoso, sin fundar éstas en algún motivo legal de que deba ocuparse el fallo respectivo, son improcedentes.

Amparo civil en revisión 7864/38. Terrazas viuda de Horcasitas Elena. 23 de agosto de 1939. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Luis Bazdresch no intervino en la resolución de este negocio, por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por esa razón, esta sala resolutora advierte que de acuerdo a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, corresponde a la inconforme la carga de la prueba, es decir, tiene la obligación de aportar los elementos de convicción tendentes a demostrar todos y cada de los extremos de las afirmaciones manifestadas en el agravio que se analiza, circunstancia que en la especie no se colma.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia cuyo rubro y texto literalmente señalan:

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.- Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-19 de marzo de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-1° de abril de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: Claudia Valle Aguilasocha y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Finalmente, y ante la ausencia de elementos probatorios, no es factible acogerse a la pretensión de la inconforme, ya que no acredita de manera fehaciente que con motivo de la supuesta publicación y difusión del documento presuntamente apócrifo se haya atentado contra de la imagen de su candidato a Gobernador y al Instituto Político que representa, y que con ello produjo efectos negativos en el electorado del Estado de Guerrero, es por esto que se declara infundado el presente agravio, pues como ya se dijo, ante la ausencia de pruebas, esta sala resolutora considera que ni de forma indiciaria se acreditan los hechos que refiere la inconforme, dado que se trata de afirmaciones unilaterales, de parte interesada, sin valor demostrativo, que genere convicción para determinar que existió una conducta y en consecuencia una violación a la normativa comicial local, por parte de la legisladora multicitada y de la coalición "Guerrero nos Une".

AGRAVIO DÉCIMO SEXTO. Violación al principio de legalidad y equidad en la contienda electoral, derivado de la publicación de notas periodísticas que influyen en el ánimo del votante. periódico "Reforma"

La coalición actora refiere como motivo de inconformidad que:

Su candidato MANUEL AÑORVE BAÑOS, fue víctima de un desprestigio frente a la sociedad guerrerense, en virtud de que fue descalificado, calumniado y difamado, lo que le afectó de manera incuantificable, que por ello se violaron los principios de legalidad y equidad, fundándose para esto en una nota publicada por el periódico de circulación nacional "Reforma", en el que con fecha veintisiete de enero del dos mil once, publicó en la primera plana una nota intitulada "REVELA NARCO QUE FINANCIA A AÑORVE", cuyo contenido es el siguiente:

"El priista Manuel Añorve Baños fue acusado de recibir 15 millones de dólares del narcotráfico para su precampaña a la

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Gubernatura de Guerrero, según reveló el testigo protegido "Mateo" a la PGR el pasado 26 de noviembre de 2010.

En su declaración ministerial, a la que tuvo acceso REFORMA, "Mateo" dice que entregó "en sus manos" 5 millones de esos 15 millones de dólares al entonces Alcalde de Acapulco, quien actualmente compete por la gubernatura guerrerense.

El encuentro donde se entregó el dinero, de acuerdo con la declaración ministerial, se dio en junio o julio de 2010 y tuvo lugar en una casa ubicada en la calle de Rocas, en la Colonia Jardines del Pedregal, al sur de la Ciudad de México.

"Quienes participaron en la reunión fue el licenciado Fernando López Salinas, Héctor Beltrán Leyva, el señor Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal en ese tiempo de Acapulco, Guerrero, y precandidato del PRI a la Gubernatura del Guerrero.

"Dicha reunión fue con la finalidad de recaudar fondos para apoyar la candidatura a la Gubernatura del Estado de Guerrero de Añorve, en caso de hacerlo se tendría todo el apoyo del gobierno del Estado a fin de operar con la mayor tranquilidad posible", declaró."

Asimismo, refiere que la nota periodística viola lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 203, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 27, de la Ley sobre Delitos de Imprenta y 14, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, transcribiendo al efecto la parte que interesa.

Refiere también, que el periódico de circulación nacional "Reforma" debió basar su actuar en la libertad de expresión, pero que toda información debe tener un sustento informativo para generar certeza en sus lectores.

Por lo que ante tales anomalías, dice la actora, causa perjuicio directo a su representado, no sólo por los falsos hechos sino por el origen de la misma, que de ninguna manera puede llevar a concluir que lo aseverado en la publicación sea cierto, por las consideraciones siguientes:

1) La nota periodística proviene de una supuesta investigación ministerial de la Procuraduría General de la Republica, de la cual, no se dan datos del expediente, ni fiscalía alguna, elementos necesarios para corroborar la seriedad de la fuente informativa;

2) La propia nota habla de una supuesta declaración ministerial de un supuesto testigo protegido de nombre "Mateo";

3) El "staf" del periódico REFORMA, asevera que tuvieron acceso a dicha declaración ministerial hecha el 26 de noviembre de 2010, pero no nos especifica si la misma fue proporcionada por algún agente del Ministerio Público Federal, por el Procurador General de la República o bien, la obtuvieron por mecanismos ilegales, lo cual de suyo pondría en evidencia que la misma nota, además de ser falso, proviene de medios ilícitos, ya que una investigación ministerial y sobre todo de delitos contra la salud, es de información reservada;

4) Aunado a ello, además de aseverar tajantemente la falsedad de los hechos narrados en la nota, la misma contiene una serie de inconsistencia metódicas y sistemática, ya que en ninguna parte de la nota se establece el vínculo que el supuesto testigo protegido tuviera con el narco, pues en ninguna parte de la nota se especifica que ese supuesto dinero provenía del narco."

Concluyendo que con todo lo anterior, supone que existe un irresponsable manejo de la información, porque no se especifica la fuente informativa, y porque se trata de un hecho falso, que ventila la irresponsabilidad informativa del periódico reforma, y sobre todo porque proviene de medios ilícitos, ya que dicha información proviene de un testigo protegido y una supuesta declaración ministerial de un expediente no especificado ante la Procuraduría General de la Republica, tratándose en consecuencia de una filtración, que se obtuvo aprovechando que el

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero por el Partido Acción Nacional, el veinticinco de enero del dos mil once, declinó a favor del candidato de la Coalición “Guerrero nos Une”, en un ánimo de beneficiar a dichos institutos políticos y a su candidato; por lo que es evidente que el mecanismo de obtención de la nota informativa fue que el Gobierno Federal la haya filtrado de forma ilegal causando un daño electoral que fue determinante para el resultado electoral del treinta de enero del dos mil once. Conducta que fue reiterativa y sistemática en detrimento de su representada, generando desconcierto y confusión ante la ciudadanía, provocando que la buena imagen que tiene la coalición se viera vulnerada por la denigración y la infamia que realizaron con dicha conducta reiterativa.

Por otro lado, la coalición actora manifiesta que el día veintiocho de enero del dos mil once, el periódico “EL SOL DE CHILPANCINGO”, publicó en su primera plana así como en la página 4 A, una nota periodística intitulada “PARA FINANCIAR SU CAMPAÑA; LA FILTRACIÓN ES FALSA, SE DEFIENDE” misma que deriva de la publicación del día veintisiete de enero del dos mil diez (sic), en el periódico “Reforma”.

Refiere que la nota reproducida por el periódico “EL SOL DE CHILPANCINGO” es del tenor siguiente:

“PARA FINANCIAR SU CAMPAÑA; LA FILTRACIÓN ES FALSA, SE DEFIENDE.

[...]

Al menos 15 millones de dólares (mmd) habría recibido el candidato a la gubernatura del Guerrero por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), Manuel Añorve Baños, provenientes de delincuencia organizada, reveló -Mateo-, testigo protegido de la Procuraduría General de la Republica (PGR).

Según publicó ayer en su portada el diario Reforma, Manuel Añorve, ex presidente municipal de Acapulco recibió -en sus manos- cinco millones de dólares de parte de -Mateo-, mientras que los otros 10 millones los habría aportado Héctor Beltrán Leyva, líder del Cártel de los Beltrán Leyva.

En la declaración emitida por el testigo protegido el pasado 26 de noviembre del 2010; se especifica que el dinero fue entregado al priista dentro de siete u ocho cajas de cartón, tipo archivero en billetes de 20 dólares.

La entrega del dinero se habría llevado a cabo entre los meses de junio y julio del 2010, en una casa ubicada en la calle de Rocas, en la Colonia Jardines del Pedregal, al sur de la Ciudad de México.

-Quienes (sic) participaron en la reunión fue el licenciado Fernando López Salinas, Héctor Beltrán Leyva y el señor Manuel Añorve Baños, presidente municipal en ese entonces de Acapulco, Guerrero, precandidato del PRI a la gubernatura de Guerrero.

La reunión habría sido desarrollada con la finalidad de recaudar fondos para la candidatura de Añorve, quien a cambio permitiría operar con tranquilidad mientras durara su periodo.

El testigo detalló que las relaciones entre Añorve y los Beltrán Leyva iniciaron luego de que Edgar Valdés Villareal, -La Barbie_ (sic), abriera diversos centros nocturnos en la localidad.

-La Barbie (sic) no quería tener problemas y (quería) llegar a un trato, el cual consistió en que se respetarían unos a otros a fin de no tener enfrentamiento alguno y provocara intranquilidad en el lugar, ya que a ninguna de 4A (sic)

las (sic) partes les convenía- (sic), dice -Mateo-

Fuentes periodísticas citadas en diversos medios señalan que -Mateo- podría ser Sergio Villareal, también conocido como el -El Grande (sic)

El PRD nacional (sic)

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

LA secretaria general del PRD, Hortensia Aragón, exigió al candidato del PRI, Manuel Añorve una explicación sobre las acusaciones de presunto financiamiento del narcotráfico en su campaña a la gubernatura de Guerrero.

Las revelaciones, dijo Aragón, -revisten un hecho de suma gravedad que exige también la aclaración puntual de la dirigencia del PRI, pues, de ser ciertas las versiones ventiladas, estaríamos ante un flagrante caso de infiltración del crimen organizado dentro de un partido político- (sic). Destacó que la presencia de dinero -de dudosa procedencia- en la campaña de Añorve -conformación un ilícito que pondría la intervención inmediata de las autoridades electorales y judiciales correspondientes, pues además de revestir un atentado claro contra la democracia y equidad en los procesos electorales, refiere un elemento que amenaza la tranquilidad y la seguridad de los guerrerenses-.

Exige PAN investigar (sic)

El Partido Acción Nacional exige una profunda investigación sobre la revelación que hizo un medio de comunicación en el sentido de que -un testigo protegido conocido como 'Mateo' declaró a la Procuraduría General de la República (PGR) el pasado 26 de noviembre de 2010 que entregó personalmente 5 millones de dólares al entonces alcalde Acapulco, Manuel Añorve, quien en total recibió quince millones de dólares-.

Sin emitir juicios a priori, el PAN califica delicada y grave esta información, pues de suya (sic) propia, constituye un riesgo para la seguridad de los guerrerenses que el dinero del narcotráfico apoye campañas políticas.

Versión de Añorve (sic)

El candidato del PRI al gobierno de Guerrero, Manuel Añorve, acudió ayer por la tarde a la Procuraduría General de la República para solicitar información acerca de lo publicado con base en las declaraciones de un testigo protegido, y saber si había algún procedimiento en su contra. Acompañado de su esposa y de su hijo, Añorve Baños, estuvo cinco minutos en las instalaciones de la PGR y a la salida, fue entrevistado por los medios de comunicación.

Sostuvo que las acusaciones son falsas y que a pesar que la PGR había emitido horas antes un comunicado en el que daba cuenta de que no lo investigaba.

Añorve dejó sin contestar cuestionamientos de los reporteros sobre si su presencia en la dependencia federal no constituía un acto de campaña, toda vez que, a partir del primer minuto de este día, los candidatos a la gubernatura de Guerrero, tienen prohibido realizar actos proselitistas rumbo a las elecciones el próximo domingo.

Declaración de la PGR (sic)

Hoy, la PGR señaló en su comunicado que -no valida información proveniente de filtraciones-, y agregó que la -declaración de un testigo colaborador sólo tendrá calor en la medida en que se vea robustecida por otros medios de convicción-.

Finalmente destacó, que -el señor Manuel Añorve Baños no ha sido citado por la Procuraduría General de la República- en torno a las acusaciones de -Mateo (sic),"

Respecto de lo anterior señala que la redacción del periódico "EL SOL DE CHILPANCINGO", sólo difunde una nota ya dada, carente de sustento veraz con elementos tendenciosos a favor del candidato de la coalición "Guerrero nos Une", puesto que su nota está sistemáticamente elaborada con la finalidad de que los lectores continúen teniendo una realidad de hechos falsos y carentes de fuentes fidedignas, además de que va recogiendo declaraciones de institutos y actores políticos de manera tal, que en principio se cuestiona el supuesto actuar del candidato que representa, para después añadir las versiones de su candidato, así como de la Procuraduría General de la República,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

acontecimientos estos dos últimos que en su espacio noticioso es menor al de la nota misma del diario "Reforma" y de las posturas políticas de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, lo cual pone en evidencia el actuar parcial del periódico local "EL SOL DE CHILPANCINGO".

Y concluye respecto de estas notas periodísticas que con todo lo anterior hace suponer un irresponsable manejo de la información porque se trata de una nota periodística carente de fuente informativa, es un hecho falso y la irresponsabilidad del periódico "EL SOL DE CHILPANCINGO", al actuar parcialmente el manejo de la información dando mayor énfasis a lo declarado por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, dando poca importancia a lo declarado por su candidato y a la Procuraduría General de la República, por lo que la nota publicada se convierte en una falacia argumentativa que por supuesto impacta y enrarece el escenario electoral.

También señala que no debe olvidarse que los medios masivos de comunicación, como poderes facticos, se han convertido en los constructores de la opinión pública, pues al igual que la ciencia, aunque desde distintos enfoques, vislumbran lo que es la realidad de la sociedad aunque derivado de su función y su fin, debe tenerse claro que los medios presentan tanto la realidad "real", así como la realidad "ficción", las cuales en cierto punto se pueden llegar a entrelazar. Los medios de comunicación basan su percepción de la realidad en la libertad de transmitir, una libertad de las cuales carecen otros medios, pero que sin duda la libertad, aun con todo y todo es una tendencia libre de opinión.

Por lo que solicita a esta autoridad que no analice este hecho como un asunto aislado, como un rumor o una ocurrencia de la cual no tiene responsabilidad nadie, toda vez que el carácter sistemático, la estrategia ilegal, inmoral y antidemocrática no pueden pasar inadvertidos por esta autoridad, y no puede permitir que semejante afrenta a la equidad en la campaña, quede inmune, y por ende se debe anular la elección, ya que los resultados consignados en el Acta de Cómputo Estatal de la Elección de Gobernador del Estado de Guerrero, no son reflejo de la voluntad popular mayoritaria de los ciudadanos guerrerenses, pues a lo largo del proceso electoral se violaron de manera grave los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, constitucionalidad, y equidad, además de los postulados constitucionales de elecciones libres, auténticas y periódicas, por lo que no era jurídicamente posible que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, haya realizado el Cómputo Estatal y declarado la validez de la elección de Gobernador, sin antes analizar todas y cada una de las quejas y denuncias presentadas donde se señaló de manera clara que en los referidos comicios se violaron de manera grave los principios rectores del proceso electoral, procediendo a transcribir, en la parte que interesa, el contenido de los artículos 25, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 5, 31, 41, 43, 84, 85, 86, 90, 99, fracciones XVII, XX, XXVI, XXX, LXXI y LXXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Resumiendo sus agravios de la siguiente manera:

"Lo anterior deja evidencia (sic) una vez más de la reiterada intromisión de este medio de comunicación señalado, en los procesos electorales que se desarrollaron no solo en el estado de Guerrero sino también en diversos estados (sic) de la República, como el mismo periódico reseñó en la referida nota que apareció publicada el día 27 de enero, con el encabezado de Golpes en vísperas de elección, donde señala como en los estado (sic) de CHIHUAHUA, SINALOA, QUINTANA ROO, ZACATECAS, JALISCO y TAMAULIPAS, en días previos al proceso electoral divulgaron diversas notas con información que daño a alguno de los candidatos contendientes en los procesos electorales celebrados en estos estados, con la cual se reconoce y se prueba como

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

ha sido reiterada la intromisión de este periódico en diversos procesos electorales, publicando supuestas notas periodísticas con información poco comprobable que a la postre se comprueba por parte de los involucrados en las mismas la falsedad de esa información, sin embargo por las fechas en que esta se publica (tres o menos días antes de la celebración de las elecciones), y el daño causado a la imagen persona de los candidatos señalados y a los partidos políticos o coaliciones que los postulan resulta irreversible en el ánimo del electorado, con lo cual queda evidenciada la ilegal participación, en específico de este medio de comunicación, en los procesos electorales, sin que autoridad electoral alguna tome cartas en el asunto esgrimido.

*Co lo anterior es que se demuestra que el periódico REFORMA y los diarios filiales al mismo que se publican en diversos estados (sic) del país, violan no solo los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal con las notas periodísticas como la que nos ocupa, en cuanto a su contenido, sino también se viola con lo antes señalado los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y los principio (sic) constitucional de equidad e imparcialidad, ya que solo respetando estos principios, es la única forma de que las elecciones pueden reunir los requisitos de ser **libres, auténticas y periódicas**, situación que por lo aquí narrado no aconteció en el proceso electoral del estado (sic) fe Guerrero.”*

Derivado de lo anterior, esta sala de segunda instancia, considera que este agravio **es infundado** por las consideraciones siguientes:

Es importante precisar que las notas periodísticas, por si solas, sólo pueden generar indicios en torno a los hechos que ahí se publican. Sin embargo, para que adquieran valor probatorio pleno deben estar administradas con otros medios de convicción, que generen certeza y verdad de lo publicado, de tal manera que no quede lugar a dudas de su veracidad.

Lo anterior, cobra relevancia, porque así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y contenido a continuación se transcribe:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Por otra parte, se sostiene que la publicidad de los medios de comunicación impresos, es un elemento trascendental para que el ciudadano oriente su voluntad respecto de un hecho, por lo que, no es el único factor que influye para la predisposición, confirmación o modificación de su actuar, pues existen otros elementos que pueden determinar su voluntad, ya sea por el interés personal, conveniencia, creencia, factores políticos o económicos del hecho sujeto a su consideración.

En este contexto, y para el caso que nos ocupa, la inconforme argumenta que su candidato fue víctima de un desprestigio, a consecuencia de las publicaciones realizadas por los periódicos "Reforma" y "El Sol de Chilpancingo", los días veintisiete y veintiocho de enero de dos mil once respectivamente, al publicar las notas periodísticas con encabezado: **"REVELA NARCO QUE FINANCIA A AÑORVE"** y **"PARA FINANCIAR SU CAMPAÑA, LA FILTRACIÓN ES FALSA, SE DEFIENDE"**, con lo que dice desprestigió la imagen de su candidato y que eso influyó en el resultado de la elección, y que por ello se violaron los principios rectores del proceso electoral, como son el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, por lo que pide se declare nula la presente elección.

Ahora bien, dado que los periódicos "Reforma" y "El Sol de Chilpancingo" son medios impresos de mayor circulación, el primero a nivel nacional y el segundo a nivel local, y de fácil acceso a la población en general, dicha nota bien pudo generar rumor respecto de que el candidato de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" haya recibido dinero proveniente del narcotráfico, lo que pudiera provocar un impacto hacia la sociedad, y como consecuencia perjudicar la imagen del candidato de la inconforme, y esto incidiera en el resultado de la elección.

No obstante lo anterior, en concepto de esta sala, esto no es suficiente para otorgarle la razón a la coalición de mérito, pues es de explorado derecho que para que se declare nula una elección por violación a los principios rectores del proceso electoral, se requiere que los hechos o conductas bajo las cuales se pida su nulidad, deben ser generalizadas, sistemáticas y reiteradas en toda la demarcación territorial en la que los candidatos compiten, de tal manera que influya en el ánimo de los electores para emitir su sufragio a favor o en contra de uno de los candidatos, pero además que esas conductas sean graves, que indefectiblemente resulten determinantes para el resultado de la elección, pues no hay que olvidar que en el sistema de nulidades, en términos generales, solamente operan conductas calificadas como graves es decir, que violen en forma flagrante los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y contenido a continuación se transcribe:

"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. *En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.*

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado. Partido Verde Ecologista de México. 8 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.”

Bajo este contexto, cabe señalar que la coalición actora pretende que esta sala de segunda instancia declare nula la elección porque en su concepto, la publicación que hicieron los periódicos “Reforma” (nacional), y “El Sol de Chilpancingo” (local), perjudicó a su candidato en cuanto a su imagen, lo que trajo como consecuencia que este hecho influyera negativamente en contra del citado candidato, y por lo tanto en el resultado de la elección.

Sin embargo, esta sala de segunda instancia considera que a la coalición inconforme no le asiste razón, porque como se sostuvo con anterioridad, las notas periodísticas solo generan indicios de lo que ahí se publica y además, sólo es una opinión o publicación que se da bajo la responsabilidad de su autor o del propio periódico, pero de ninguna manera puede considerarse como un hecho grave, pues aunque no sean desmentidas por quienes pueden resultar afectados, el contenido de las notas solamente le son imputables al autor de la misma, más no así a quienes se vean involucrados en la noticia correspondiente, cobra aplicación por ser orientador al presente caso la siguiente tesis aislada, emitida por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo rubro y contenido a continuación se transcribe:

“Registro No. 203623

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Diciembre de 1995

Página: 541

Tesis: I.4o.T.5 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Náñez.”

A mayor abundamiento debe decirse que si partimos de que las notas periodísticas son sólo indicios, por si solas no hacen prueba plena, sino que se requiere de alguna o algunas otras probanzas, para que administradas unas con otras generen certeza en el ánimo del juzgador, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca quede debidamente comprobado el hecho; empero en el presente caso, el indicio que generan las notas periodísticas publicadas por el periódico “Reforma” y “El Sol de Chilpancingo”, resultan insuficientes para acceder a la petición de la coalición actora, pues como se ha dicho, no aportó alguna otra probanza que corroborara que los hechos publicados, además de ser falsos, fueron generalizados, reiterados y sistematizados en todo el Estado de Guerrero, y que hayan sido determinantes para el resultado de la elección.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que al no estar comprobado que las notas periodísticas hayan sido generalizadas en el Estado de Guerrero, también se infiere que los hechos narrados no fueron conocidos por un gran número de ciudadanos para que hubieran causado un impacto en éstos, influyendo en su decisión al momento de emitir su sufragio, como tampoco la actora aportó prueba idónea que demostrara lo determinante que pudieron ser las publicaciones referidas en el resultado de la elección, de ahí que no puede considerarse éstas como graves y sistemáticas, y por lo mismo no hay elementos para considerar que se vulneraron los principios rectores en el presente proceso electoral.

Por lo que respecta a que las notas periodísticas violaron los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 203, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 27, de la Ley sobre Delitos de Imprenta y 14, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta sala resolutora considera que:

En el marco de la libertad de expresión, existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce dos vertientes, la primera, es el derecho de comunicar información a través de cualquier medio y, el segundo, el derecho de la sociedad de recibir información; el primero es el ejercicio de la libertad de expresión que tienen los individuos, incluidos los periodistas, mismos que tienen la libertad de realizar cualquier publicación, con los límites que establece el citado precepto constitucional, el segundo, es una garantía individual que tienen todos los mexicanos, incluyendo los extranjeros cuando se encuentren en territorio nacional.

En este orden de ideas, respecto de lo aseverado por la actora en cuanto a que las notas periodísticas violentaron lo establecido en el artículo 203, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, esta sala sostiene que se trata de un derecho a la libertad de expresión, precisamente amparado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las limitaciones que la propia Constitución establece, como pudieran ser el ataque a la moral, a los derechos de terceros, que provoque algún delito o perturbe el orden público, en concordancia con lo que establece el artículo 7, de la Carta Magna, sobre la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia a la que también se impone como límites el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta sala que resuelve, que la libertad de expresión, la de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, es un derecho constitucional, pero éste no es absoluto ni discrecional, sino que impone a las personas físicas y morales que tienen y hacen uso de estos derechos ciertas limitaciones como es que no se ataque a la moral, a los derechos de terceros o bien que no se provoque algún delito o se perturbe el orden público, al igual que otros derechos de carácter subjetivo o intrínsecos de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, limitaciones éstas que deben ser observadas y respetadas por los sujetos que ejercen estos derechos, pues de lo contrario se violarían bienes jurídicos tutelados como son el honor, el respeto, el decoro, la dignidad y la honestidad.

Al respecto, resulta aplicable por ser orientador al caso que nos ocupa, la siguiente tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

No. Registro: 184,669

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.C.57 C

Página: 1709

DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. *Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo,*

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 14424/2002. El Espectáculo Editorial, S.A. de C.V. y otras. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

En esta tesitura, los responsables de los periódicos, los propios periodistas, al ejercer su libertad de expresión y la de escribir y publicar escritos deben estar sujetos al mandamiento de la ley, pues de lo contrario se caería en el absurdo de que cualquier persona, amparándose bajo las libertades constitucionales ante señaladas, escribiría y publicaría hechos sin fuentes fidedignas que indudablemente afectaría la imagen y los derechos de los ciudadanos involucrados en la misma.

De la obligación anterior, no escapa el actuar de los periódicos "Reforma" y "El Sol de Chilpancingo", pues están obligados a respetar los límites de la libertad de expresión y de escribir, en los términos ya expresados; pero su inobservancia no da lugar a declarar nula una elección, pues no es un supuesto determinante previsto por la norma electoral, aunque cabe decir, que si la ahora inconforme considera que se violentaron en su perjuicio los artículos 6, Constitucional, 203, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, 27, de la Ley sobre de Delitos de Imprenta y 14, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene expedito su derecho para hacerlo valer en la vía y forma que considere procedente, para que se le repare el o los derechos que dice le fueron violentados, pero tal circunstancia no es idónea para solicitar en este medio impugnativo que se declare nula la presente elección.

Así las cosas y toda vez que las publicaciones periodísticas de las que se duele la coalición actora, no fueron generalizadas, reiteradas y sistematizadas en la mayor parte del territorio del Estado de Guerrero y como consecuencia tampoco fueron determinantes para el resultado de la elección, lo procedente es declarar infundado este decimosexto concepto de agravio.

AGRAVIO DÉCIMO SÉPTIMO. Violación al principio de libertad y coacción del voto el día de la jornada electoral

La Coalición actora señala que le causa agravio el hecho de que la Coalición "Guerrero nos Une", el día de la jornada electoral, utilizó una estrategia, tendiente a vulnerar los principios de libertad y secrecía del voto, ya que, en todo el territorio, a través de los representantes generales efectuó un operativo que fue de tal gravedad, que influyó en el resultado de la jornada electoral, erigiéndose en una violación grave y determinante.

Asimismo, la impugnante, transcribe el contenido de un disco compacto, en donde, a decir de la actora se aprecian, diversas conversaciones desde un centro de operación denominado "Cuarto de Guerra" con gente perteneciente a la Coalición "Guerrero nos Une" y sus representantes generales, como se puede apreciar en su escrito impugnativo, concluyendo que, con el contenido de la transcripción, se deriva lo siguiente:

a) Que existió una estrategia, orquestada desde el denominado "Cuarto de Guerra", centro de operación electoral de la Coalición "Guerrero nos Une".

b) La participación de funcionarios públicos en la jornada electoral como representantes generales, lo cual es violatorio a la norma ya que éstos están impedidos en actuar, precisamente porque su sola presencia implica un acto de presión ante el electorado.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

c) Que existió una estrategia de coacción al voto y su consecuente violación a su secrecía y libertad. Sobre este particular, la Coalición actora refiere que:

“... se aprecian dos estrategias utilizadas por la coalición “Guerrero nos Une”. La primera se hizo consistir en que se pedía que los representantes generales, en caso de ver poca participación, se dedicaran a llevar votantes a las urnas, pero sobre todo si el resultado les era desfavorable, utilizando para ello lo que vulgarmente se conoce como “acarreo”, esto en la especia (sic) aconteció y fue generalizado en todas las casillas instaladas el día de la jornada electoral, pues la mayor afluencia de votantes se dio pasado el medio día y siempre acompañados de dos o más personas que incluso a su salida, hacían la señal con el dedo pulgar hacia arriba y con el puño cerrado a los representantes generales que los acompañaban. De igual forma, los representantes generales, tal y como se desprende del audio, tuvieron la misión de que en aquellas casillas donde iban perdiendo, llevar gente que se dedicara a amedrentar a los votantes, para que sólo sus simpatizantes acudieran a votar, esto está debidamente constatado en el audio, cuando hacen mención de que es necesaria o no la presencia de apoyo en determinadas casillas.”

d) Que existió el manejo de encuestas, que se presume fueron proporcionadas por las autoridades electorales y por los representantes de casilla y generales.

e) Que la Coalición “Guerrero nos Une” desplegó una estrategia intimidatoria en la etapa de escrutinio y cómputo.

La inconforme, concluye diciendo que de las conductas descritas en su medio impugnativo, se demuestra la violación a los principios de libertad, secrecía y autenticidad de la votación, mediante estrategias de amedrentamiento, acarreo y violencia el día de la jornada electoral, y que ello es razón suficiente para anular la elección por violaciones graves generalizadas.

Para acreditar lo alegado en este concepto de agravio, la actora exhibió la prueba técnica consistente en un CD ROM que, según su dicho, contiene el audio transcrito en su medio impugnativo.

Analizados que fueron los hechos que en concepto de agravio expresa la coalición inconforme, esta sala de segunda instancia los califica de infundados en razón de lo siguiente:

Es de explorado derecho que el que afirma está obligado a probar, principio jurídico que se encuentra previsto en el artículo 19, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En efecto, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, carga procesal a la que ninguna de las partes, puede escapar.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la coalición inconforme, no acredita con ningún medio de prueba los hechos que narra y que, a decir de ésta, violentan el principio de libertad del sufragio, que se traduce en coacción del voto, hecho sucedido el día de la jornada electoral.

Se afirma lo anterior en virtud de lo siguiente:

Del análisis del expediente en estudio, se tiene que no existe algún medio probatorio que acredite el dicho de la coalición inconforme, pues para acreditar los hechos que expone como agravios, ofreció un disco compacto, en donde, a su decir, se aprecian diversas conversaciones desde un centro de operación denominado “Cuarto de Guerra” con gente perteneciente a la coalición “Guerrero nos Une” y sus representantes generales, sin embargo, dicha probanza, en cuanto a su contenido, no puede ser materia de valoración por parte de este órgano jurisdiccional en la forma y términos que establece el artículo 20, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, toda vez que por acuerdo de fecha siete de marzo del presente

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

año, esta prueba técnica no le fue admitida, porque ésta resultó ser una prueba ilícita, la cual no puede ser admitida por constituir una afectación directa e inmediata a las garantías individuales. Sirvió de sustento la tesis aislada PRUEBA DOCUMENTAL TÉCNICA. CONSISTENTE EN GRABACIONES TELEFÓNICAS RELATIVAS A CONVERSACIONES PRIVADAS. EL PROVEÍDO EN EL QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA ADMITE Y ORDENA SU DESAHOGO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO AL AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS. Sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Vigésimo Segundo Circuito y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVIII. Septiembre de 2008. p. 1394. Tesis aislada.

En este orden y ante la ausencia de pruebas, lo manifestado por la inconforme se traduce en simples afirmaciones u opiniones subjetivas sin sustento legal alguno, pues el que afirma está obligado a probar, tal y como lo dispone el artículo 19 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, tal carga procesal le es imputable a la coalición impugnante a efecto de motivar el ánimo del juzgador para pronunciarse sobre los hechos expuesto a su consideración, de tal manera que, pudiera, en un momento dado emitir un pronunciamiento apegado estrictamente a derecho. Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis aislada cuyo rubro y contenido a continuación se transcribe:

*“Quinta Época
Registro: 284238
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo : XV
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 107*

PRUEBAS. *El que afirma está obligado a probar. El actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.*

Amparo civil directo. Cantolla de Arias Manuela. 9 de julio de 1924. Unanimidad de diez votos. Excusa: Ricardo B. Castro. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

Ahora bien, no es posible suplir la falta de pruebas en el presente caso, debido a que como ya se ha señalado, es obligación de la parte actora probar sus afirmaciones.

Por tanto y al no existir en el expediente que ahora se resuelve, probanza alguna que acredite lo alegado por la coalición actora lo procedente es declararlo **infundado**.

AGRAVIO DÉCIMO OCTAVO. Omisiones del Instituto Electoral del Estado de Guerrero y del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en la conducción y vigilancia del proceso electoral.

La coalición disconforme establece que le causa agravio la **deficiente y omisiva**² actuación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, así como de la Comisión Especial para la tramitación de Quejas y Denuncias Instaurada por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, desarrollada en contravención de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y profesionalismo, consagrados en los artículos 23 y 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos

²Las negritas son nuestras

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Mexicanos, pues considera que ambas autoridades locales comparten la función estatal de la organización y vigilancia de la legalidad de los procesos electorales, y se deben regir por los principios señalados.

Inconformidad que la actora **sustenta** en las siguientes consideraciones:

En el caso concreto el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, faltó a los principios rectores de todo proceso electoral y la función que ello conlleva, pues no obstante que le fueron presentadas multiplicidad de denuncias o quejas de carácter administrativo, en las que se denunciaban o hacían constar diversas irregularidades acontecidas durante el proceso electoral que desembocaban en violaciones a las leyes de la materia y causaban a su representada y candidato a gobernador una **falta de equidad**, solicitándose por ende la cesación o suspensión de esas conductas que dañaban seriamente el desarrollo del proceso electoral y trascendían a los resultados, el citado órgano electoral, con absoluta falta de responsabilidad, en clara contravención a la normatividad mencionada, hizo caso omiso de **sustanciar y resolver** en forma pronta, completa e imparcial, las referidas denuncias o quejas administrativas, y asimismo, **se abstuvo** de dictar o emitir las diversas medidas provisionales o cautelares que le fueron solicitadas en su oportunidad a fin de evitar que continuaran generándose los efectos perniciosos planteados en dichas quejas.

El proceder **omisivo** y por ende **parcial** del órgano electoral administrativo estatal, en perjuicio de su representada resulta particularmente grave, porque la falta de equidad en la contienda proviene ni más ni menos de la autoridad encargada de velar porque dichos principios no sean trastocados, más si con su actuar omisivo, tardío y parcial, propicia la ventaja de un contendiente sobre otro, resulta por demás manifiesto que los resultados electorales así obtenidos, están viciados en su origen y por lo tanto, debe privárseles de efectos.

En el mismo sentido, fue clara su parcialidad en virtud de que las quejas administrativas presentadas por la coalición "Guerrero nos Une", fueron desproporcionalmente resueltas y, con la finalidad de evidenciar lo anterior a continuación me permito insertar un cuadro que contiene todas y cada una de las quejas **no resueltas** por el Instituto Electoral del Estado de Guerrero. (se transcribe)

Hecho que al igual que los diversos contenidos de los agravios expresados a lo largo del presente, resulta de particular gravedad, sobre todo porque no es el actuar del adversario político el generador directo de la anomalía, sino es la propia autoridad electoral, la encargada de hacer prevalecer los principios rectores y el respeto a la ley, quien incurre en severas violaciones a la normatividad que, para el caso que nos ocupa, necesariamente influye en el resultado del proceso electoral, como así aconteció y por ende es que se solicita **se prive de efectos** jurídicos al resultado de la elección al cargo de Gobernador por el Estado de Guerrero.

Pues bien, el presente motivo de disenso proviene precisamente de lo narrado en el capítulo de hechos que antecede al presente, dado que, mi representada cumplió con su deber constitucional de participar activamente en el proceso electoral, no solo aportando una plataforma propositiva sustentada en ideas y principios políticos sujetos al debate propositivo y racional, sino también siguió meticulosamente el proceso electoral y sus diferentes etapas como cualquier ciudadano, factor o no político; denunció ante las instancias correspondientes los hechos que a su consideración vulneraban la legislación electoral, de orden público e interés social, a través de los conductos legales diseñados para tal efecto, PERO sin que la autoridad competente emitiera fallo alguno y mucho menos sanción o acción alguna que analizara las conductas denunciadas y en su caso aplicara las medidas legales correspondientes tendientes a salvaguardar los principios rectores del proceso electoral; violaciones que hoy se pretende perpetuar mediante la expedición y

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

entrega de la constancia de validez que aquí se impugna, lo que de suyo implica una denegación absoluta de justicia para mi representada con el evidente detrimento al orden público.

Así, tenemos que la autoridad electoral ante quién se presentaron las diversas quejas, no pretendían otra cosa sino salvaguardar el orden constitucional y la equidad en la contienda, sin embargo y hasta la fecha no fueron eficazmente atendidas por la autoridad “competente”, puesto que si bien **dio inicio** a los procedimientos instaurados con motivo del conocimiento de faltas y la consecuente aplicación de sanciones administrativas, estos no llegaron a su fin último, es decir, a la declaración en torno a los hechos denunciados o por lo menos no se notificó de tal cuestión a este promovente, de tal suerte que se ha **denegado** el acceso a mi representada a una **justicia**, IMPARCIAL, EXPEDITA, COMPLETA, EXAHUSTIVIDAD, OBJETIVA y OPORTUNA, elementos que paradójicamente si fueron recogidos por el legislador local, en el artículo 349 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

No debe perderse la óptica del marco temporal en que se suscitaron los hechos denunciados que motivaron los procedimientos para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas instaurados a instancia de ésta recurrente, que fue precisamente EN y DURANTE el proceso electoral, de tal suerte que la pretensión primaria del denunciante y de la autoridad investigadora debía ser el restaurar las condiciones de equidad en la contienda, por lo que si se llega a dictar ahora a posteriori una resolución en torno a tales hechos es “probable” que suceda lo siguiente:

- Que se haya desvanecido la prueba de tales hechos, pues sería absurdo que persistieran si se considera que los hechos denunciados pretendían el desequilibrio en la contienda electoral a favor de ÁNGEL HELADIO AGUIRRE, y este públicamente ha concluido, subsistiendo únicamente los medios de prueba aportados por esta parte.

- Que no obstante y por el sólo transcurso del tiempo se privó a mi representada del ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad “competente” y ante la idoneidad de las pruebas que esta enjuiciante aportó y que ahora de nueva cuenta se acompañan, la instancia investigadora emita a posteriori una resolución donde sancione tales conductas, y con ello, no se podrá restablecer el orden constitucional violentando, a menos claro que cancele como sanción el registro del candidato ilegalmente “ganador” de la contienda y a la coalición que lo postuló, como al efecto dispone la fracción VII, del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se antoja difícil y contradictorio ante la calificación de legalidad de la elección.

Así, corresponderá a esta autoridad jurisdiccional administrar justicia a mi representada al analizar la ilegal calificación de la elección hecha por la responsable y todas las consecuencias derivadas de dicho acto jurídico electoral, entre otros el de elegibilidad constitucional del candidato turbiamente ganador y al asumir tal jurisdicción asumirá también competencia para analizar las violaciones oportunamente denunciadas puesto que el principio de preclusión inmerso en la codificación electoral obliga al interesado, mi representado fue cubierta, mientras que no fue así con la de la autoridad investigadora y a la postre sancionadora.

De tal suerte que es evidente que sus Señorías al asumir jurisdicción deberán pronunciarse, al calificar la legalidad de la elección en torno a tales hechos. Sobre todo si se considera que en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, recoge la garantía de preservar los principios de la elección, garantía que ahora corresponde a éste Tribunal Electoral y que resulta del todo factible pues al cancelar el registro del candidato “ganador” de la contienda electoral o en su defecto al declarar la nulidad de la elección, si bien no se restaura

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

el orden constitucional por completo, si se destruyen los efectos que tal desequilibrio, intencionalmente generado, suscitó.

Así pues el acto reclamado violenta las garantías de legalidad y acceso a la administración de justicia, de manera que este Tribunal se encuentra compelido a pronunciarse en torno al citado acto jurídico procesal que se ataca, con los consiguientes efectos que se reclaman, y en su caso, además, con la consecuente sanción solicitada.

Por demás clara es la obligación de este Tribunal de **pronunciarse** sobre todos los procedimientos pendientes de resolver que tienen íntima relación con este juicio, por tratarse de instancias conexas que tienden a dilucidar la verdad de los hechos, que a la postre le dan fundamento a los agravios que he vertido.

En consecuencia es que este Tribunal Electoral en ejercicio de su jurisdicción deberá de pronunciar sentencia definitiva en continencia del proceso completo que se calificó por la responsable.

Como se ve, el precepto 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, **no impone** que previo a la calificación de la elección **se resuelvan** las denuncias, quejas y/o medios de impugnación previamente opuestos, lo que puede generar, como en el caso que haya la tendencia a que las violaciones cometidas con anterioridad queden impunes, lo que de suyo, implicaría aceptar que en base a una impunidad o ilegalidad, se sustentase un beneficio para el Ciudadano Ángel Heladio Aguirre y los partidos políticos que en coalición lo postularon.

En congruencia con las obligaciones Constitucionales que tiene este Tribunal de Derecho, deberá de pronunciarse sobre todos y cada uno de los procedimientos incoados por mi representado durante el proceso electoral y una vez analizados los medios de prueba en cada uno vertidos y conforme a derecho pronunciar sentencia en la que se pondere la legalidad del proceso, de manera que necesariamente se arribará a la conclusión de que el acto electoral de la responsable no resiste el análisis Constitucional y mucho menos el proceso electivo como resultado de las serias y trascendentes violaciones a la Constitución y su ley reglamentaria de la materia hechas por el candidato Ángel Heladio Aguirre, los partidos políticos que lo postularon y todos los actores que ilegalmente intervinieron en el proceso electoral a su favor y en detrimento del candidato de la coalición que represento.

De manera que siguiendo los principios vertidos, la determinancia de la violación aludida se actualiza por el sólo hecho de que **no existe** al día de hoy pronunciamiento que resuelva el sentido de las quejas y denuncias hechas por mi representada a lo largo del proceso electoral, impidiendo con ello el acceso al sistema de justicia electoral, pues la propia responsable al momento de calificar la elección omitió tomar en consideración las violaciones denunciadas, que evidentemente tuvieron un trascendente impacto en el resultado electoral.

Que en vía de prueba requiera al precitado Instituto Electoral del Estado de Guerrero, envíe informe pormenorizado de todas y cada una de las quejas administrativa que, con motivo del proceso electoral para elección del cargo de Gobernador se ventilaran ante dicha instancia, detallando el estado procesal que guarda cada una de ellas.

Del agravio sintetizado, se puede desprender que la **causa de pedir** de la coalición disconforme se fundamenta en que el acto de calificación de la elección realizado por el Consejo General del Instituto Electoral local resulta ilegal, dado que dicha autoridad procedió de manera omisa y parcial, causando con ello falta de equidad a su candidato y coalición, porque omitió sustanciar y resolver de forma pronta, completa e imparcial las quejas que le fueron interpuestas; se abstuvo de dictar las diversas medidas provisionales o cautelares que se le solicitaron; las quejas interpuestas por la coalición ganadora fueron resueltas desproporcionalmente con las que ella presentó y con lo anterior propició una ventaja de un contendiente sobre otro, por lo que es manifiesto que los resultados electorales así obtenidos, están viciados de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

origen y por tanto debe privárseles de efectos jurídicos al resultado de la elección; por lo que hay denegación de justicia imparcial, expedita, completa, exhaustiva, objetiva y oportuna, y no tiene caso que ahora se resuelvan los procedimientos administrativos porque ya se desvanecieron las pruebas y no es posible establecer el orden constitucional violentado, a menos que como sanción se cancele el registro del que ganó; en consecuencia, este tribunal debe pronunciarse sobre todos los procedimientos pendientes de resolver dada la conexidad que tienen con este juicio.

Como se ve, cada una de las partes de la causa de pedir de la coalición disconforme convergen en un punto particular, esto es, una supuesta actitud omisa y parcial de la autoridad responsable al no decidir lo que le fue planteado en las quejas y denuncias atinentes. Por lo que en base a lo anterior, la **litis** se constriñe en determinar, si bajo el parámetro de los hechos alegados y los que sean debidamente probados, existió por parte de la responsable denegación de justicia y, si ello puede calificarse de una conducta sustancial, generalizada y determinante para la invalidez de la elección.

Por lo que la **pretensión** de la actora es que se prive de efectos jurídicos al resultado de la elección y específicamente, que se cancele el registro del candidato ganador en la elección.

En este tenor es de aclarar, que a pesar de que en el rubro de los agravios la coalición actora señala al Consejo General del Instituto Electoral local, su Comisión de Quejas y Denuncias, y este Tribunal Electoral, como entes que incurrieron en omisiones, en el despliegue de los agravios sólo plantea violaciones concretas en contra de las autoridades administrativas citadas, por lo que en base al principio de congruencia interna de todo fallo, el estudio del presente agravio se sujetará, en exclusivo, respecto de las conductas que hace valer de las autoridades administrativas anotadas, ya que no existe un planteamiento particular de agravio respecto a esta autoridad jurisdiccional.

Expresado lo anterior, resulta de trascendencia establecer el contenido del artículo 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, ya que constituye uno de los ejes cardinales para declarar lo infundado o no de la pretensión de la coalición actora; así dicho artículo señala lo siguiente:

Artículo 296. *El Cómputo Estatal es el procedimiento por el cual el Consejo General del Instituto determina mediante la suma de los resultados anotados en las actas de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador, la votación obtenida en esta elección en la entidad. El cómputo se sujetará a las siguientes reglas:*

I. Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas del Cómputo Distrital,

II. La suma de estos resultados constituirá el Cómputo Estatal de la elección de Gobernador;

III. Concluido el cómputo de la elección de gobernador, se hará la declaratoria de validez de la misma elección y se procederá a la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Federal, la Constitución Local y esta Ley;

IV. Posteriormente se procederá a expedir la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador y de elegibilidad del candidato que haya obtenido el mayor número de votos; y

V. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurriesen durante la misma.

El cómputo a que se refieren las fracciones anteriores se realizarán ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Del artículo transcrito se puede advertir con claridad que no es una obligación antes de hacer la declaratoria de validez de la elección y el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato triunfador, que estén resueltas total y definitivamente todas las quejas y denuncias que se hayan interpuesto durante el desarrollo de dicho proceso comicial,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

circunstancia que por cierto reconoce la coalición inconforme; por lo que no resulta *per se* ilegal que la autoridad responsable antes de declarar la validez de la elección no haya resuelto todas las quejas que le fueron interpuestas por las coaliciones participantes en dicha elección; conforme a lo anterior, no se actualiza la denegación de justicia que argumenta la parte disconforme.

No obstante lo anterior, el agravio en estudio resulta **fundado** pero **inoperante** por las siguientes razones.

Lo **fundado** radica en que las autoridades responsables Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral, y el Consejo General del Instituto Electoral de este Estado, resolvieron de manera parcial las quejas que ante el Instituto Electoral fueron interpuestas, de la manera que la inconforme consideró procedente en base al marco jurídico que las rige; por lo que no se puede establecer, como lo afirma la coalición actora, que hubo omisión de resolverlas y por tanto denegación de justicia; dado que, como se dijo, un total de ciento treinta y nueve quejas si fueron resueltas. No obstante lo anterior, si se considera que existió una omisión, en su variable de **dilación**, en el trámite y resolución otorgado a dichas quejas.

Esto es, las responsables administrativas no aplicaron la prontitud y celeridad a que están obligadas tal y como lo mandata la Constitución Federal, en su artículo 17, sin que sea una justificación válida que opere a favor de las responsables, cuando dicen en su informe justificado que, el trámite de dichas quejas se tenía que desahogar de acuerdo a los plazos y etapas atinentes; dado que de conformidad con el marco jurídico que rige su trámite, sustanciación y resolución, y además, a lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-406/2010, resuelto el ocho de diciembre del dos mil diez, existió la amplia posibilidad de que dichos medios de impugnación administrativos fueran resueltos en menor tiempo. En efecto, en el fallo citado se estableció lo siguiente:

“... ”

*De ahí que, como en autos no existe prueba de que han sido resueltas las denuncias presentadas por la Coalición actora, esta Sala Superior, considera conforme a Derecho ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, resolver las mencionadas quejas a la **brevedad**, y respetando el debido procedimiento previsto en la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales de la citada entidad federativa.*

“... ”

CUARTO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guerrero, que **resuelva a la brevedad** las quejas presentadas por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, respetando el debido procedimiento previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa.*

“... ”

Posteriormente, la misma Sala Superior en los diversos asuntos identificados con las claves SUP-JRC-18/2011 y SUP-JRC-19/2011, resueltos el veintiséis de enero de este año, estableció que el trámite y resolución de las quejas ante la responsable debía ajustarse a los parámetros siguientes:

“... ”

Efectos de la sentencia. *De acuerdo con lo expresado en este estudio se considera, que el procedimiento especial sancionador previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al constituir una ley emanada de un proceso legislativo formal, llevado a cabo por el Congreso de la Unión, y al ser de probada observancia por parte del Instituto Federal Electoral, admite servir de modelo orientador para la instauración del procedimiento **sumario** que puede ser llevado a cabo por el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para la*

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

sustanciación de la denuncia de origen, con pleno respeto del ámbito de competencia normativo local, salvo que determine instaurar algún otro que colme las exigencias de oportunidad, expeditéz, certeza y objetividad correspondientes, en orden a la definitividad que debe regir en la materia.

Al respecto, en las constancias de autos se observa que: la denuncia fue admitida en acuerdo del Instituto Electoral local de diecisiete de diciembre de dos mil diez; se otorgaron las medidas cautelares consistentes en la suspensión de la publicación de las inserciones en medios impresos denunciadas; se formularon distintos requerimientos para recabar los resultados de monitoreo de prensa escrita, así como los informes del periódico respectivo, en relación con las inserciones denunciadas.

*Por ende, a fin de no generar mayor dilación en un procedimiento que debe ser **expedito**, las referidas determinaciones deben quedar subsistentes en lo que a la materia del presente juicio constitucional se refiere.*

En consecuencia, una vez que hayan sido desahogados los requerimientos referidos, el Instituto Electoral local deberá continuar con el procedimiento sumario en los términos siguientes:

a) Citará las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores.

b) Dicha audiencia se llevará a cabo, en lo que cabe, en términos similares a los previstos en el artículo 369 del código federal electoral.

c) Celebrada la audiencia el órgano con atribuciones para formular el proyecto de resolución realizará éste dentro de las veinticuatro horas siguientes, y lo presentará ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los integrantes del Consejo General a una sesión plenaria que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado documento, en la que decidan, con plenitud de atribuciones, respecto del proyecto de resolución sometido a su consideración.

El procedimiento deberá realizarse en los términos y plazos señalados en esta ejecutoria, teniendo en cuenta que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la etapa de campaña electoral concluirá tres días antes del inicio de la jornada electoral, que tendrá lugar el treinta de enero del año en curso, y la calificación de validez de la elección habrá de realizarse el domingo siguiente a la jornada electoral, es decir, el seis de febrero del año en curso, con lo cual, el acto no devendría en jurídica y materialmente irreparable, siempre que se atienda a dichos plazos.

La vinculación del Instituto Electoral del Estado de Guerrero al cumplimiento de esta ejecutoria se justifica con el criterio jurisprudencial de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO".

En atención a la premura de los plazos, que ha sido destacada, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero queda vinculado a dictar inmediatamente los actos necesarios para iniciar el cumplimiento de esta ejecutoria, a partir de la notificación que reciba por fax, con independencia de la notificación que por oficio también se le haga llegar.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero deberá, además, informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que realice el primer acto relacionado con ello.

En virtud de que los agravios señalados con los números, del 1 al 4 han sido declarados fundados y con ellos la coalición demandante ha

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

alcanzado su pretensión relativa a que el procedimiento de la queja de origen se siga en forma **abreviada**, es innecesario el examen de los restantes agravios.

...

Asimismo, en la fecha citada, esta Sala de Segunda instancia resolvió el expediente **TEE/SSI/RAP/012/2011** y sus acumulados **TEE/SSI/RAP/017/2011**, **TEE/SSI/RAP/022/2011** y **TEE/SSI/RAP/027/2011**, en los cuales el estudio de fondo versó precisamente sobre la omisión de la comisión de quejas responsable de emitir el dictamen dentro de las quejas **IEEG/CEQD/0122/2010**, **IEEG/CEQD/058/2010**, **IEEG/CEQD/040/2010** y **IEEG/CEQD/094/2010**, y del Consejo General también responsable, de omitir resolver el fondo de los asuntos planteados en dichos expedientes, pretensión que se estimó fundada. Expediente que se tiene a la vista y su contenido se invoca como hecho notorio pues fue del conocimiento de esta sala resolutora dada su actividad jurisdiccional. Al respecto es ilustrativa la tesis de jurisprudencia VI.2°. cJ/211, en materia común, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, octubre de 2001, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE. Se considera que son hechos notorios para un tribunal, los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional. Por consiguiente, por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo, los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, como medios de convicción y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo establecido por su artículo 2°, pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria a un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes.

En la misma lógica, dicha omisión en la variable de dilación en el trámite, sustanciación y resolución de las quejas atinentes, se observa y comprueba con documento público que contiene la información que en vía de cumplimiento remitió la autoridad responsable, el quince de febrero de este año, y que consta en autos del expediente en estudio, con número 0699/2011, de fecha diecisiete del mismo mes y año, al que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 20, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local. Dicha dilación se corrobora con los datos que para una mejor apreciación se sistematiza en los siguientes cuadros sinópticos:

QUEJAS O DENUNCIAS 2010

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	ACTOR, DENUNCIANTE O PROMOVENTE	HECHOS O ACTOS DENUNCIADOS	RADICACIÓN Y/O ADMISIÓN	EMPLAZAMIENTO	CIERRE DE INSTRUCCIÓN	DICTAMEN Y RESOLUCIÓN (SENTIDO)
IEEG/CEQD/001/2010	Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo	Entrega a la comunidad del municipio de Acapulco, de material documental contra las coaliciones partidistas.	19/marzo/2010	25/marzo/2010	9/junio/2010	Resuelto en sesión de fecha 28/junio/2010 declarándose infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/002/2010	Julio Efraín Zuñiga Cortes, Representante del Partido Revolucionario Institucional	Actos anticipados de precampaña	19/marzo/2010	08/abril/2010 16/abril/2010	23/septiembre/2010	Resuelto en sesión de fecha 06/octubre/2010 declarándose infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/004/2010	CC. Guillermo Sánchez Nava, Alberto Zuñiga Escamilla y Jorge Salazar Marchan, Representantes de los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo	La difusión de la imagen personal del Dr. Manuel Añorve Baños, a través de la portada de la revista "La Costa"	10/mayo/2010	14/mayo/2010	23/septiembre/2010	Resuelto en sesión de 12/agosto/2010 declarándose infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/005/2010		Presuntos actos anticipados de precampaña electoral consistentes en la realización de marchas y mítines realizados el día				Mediante Dictamen

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente	20/junio/2010 en las que portaban banderas con la imagen personal del Diputado Federal Armando Ríos Piter	27/junio/2010	06/junio/2010	10/febrero/2011	066/CEQD/17-02-2011 y Resolución 067/SE/18-02-2011, se declaró infundada la denuncia
IEEG/CEQD/006/2010	C. Guillermo Sánchez Nava, Representante del Partido de la Revolución Democrática	Publicación de una encuesta en contravención a lo dispuesto por el Artículo 209 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado	28/julio/2010	30/julio/2010		
IEEG/CEQD/007/2010	C. Luis Amed Salas Justo, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional	Por hacer pública su imagen en propaganda electoral donde utiliza el logo del Partido de la Revolución Democrática lo que implica promoción personalizada del Diputado denunciado como candidato a la gubernatura	30/julio/2010	04/agosto/2010 04/septiembre/2010	23/febrero/2011	Mediante Dictamen 066/CEQD/17-02-2011 y Resolución 067/SE/18-02-2011, se declaró infundada la denuncia
IEEG/CEQD/010/2010	Marciano Nicolás Peñaloza Agama, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el VI Distrito electoral, con sede en Ometepe	Presuntos actos violatorios de la normatividad electoral local, específicamente el artículo 92 fracción XII del citado ordenamiento legal, consistente en que se desempeña como ministro de culto religioso	04/agosto/2010	06/agosto/2010	06/diciembre/2010	Mediante resolución 048/SE/07-12-2010, se declaró fundada la queja interpuesta ordenándose la destitución del Consejero Electoral Denunciado.
IEEG/CEQD/011/2010	C. Guillermo Sánchez Nava, Representante del Partido de la Revolución Democrática	Presuntos actos anticipados de campaña	23/agosto/2010	31/agosto/2010	26/enero/2011	Mediante Dictamen 042/CEQD/28-01-2011 y resolución 043/SE/31-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/012/2010	C. Guillermo Sánchez Nava, Representante del Partido de la Revolución Democrática	Presuntos actos anticipados de campaña	07/septiembre/2010	10/septiembre/2010	26/enero/2011	Mediante Dictamen 043/CEQD/30-01-2011 y resolución 044/SE/31-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/013/2010	C. Marciano Nicolás Peñaloza Agama, representante del PRD ante el VI CDE	Colocación de propaganda de precampaña electoral en lugares prohibidos	13/septiembre/2010	20/septiembre/2010	19/enero/2010	Mediante Dictamen 011/CEQD/22-01-2011 y resolución 013/SE/25-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/014/2010	C. Gonzalo Castro Reyes representante propietario del PRD ante el XII CDE	Presuntos Actos anticipados de campaña	13/septiembre/2010	20/septiembre/2010	25/enero/2011	Mediante Dictamen 011/CEQD/22-01-2011 y resolución 012/SE/25-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/015/2010	C. Robell Uriostegui Patiño representante del PRD ante el VIII CDE	Presuntos Actos anticipados de campaña	13/septiembre/2010	20/septiembre/2010	25/enero/2011	Mediante Dictamen 049/CEQD/30-01-2011 y resolución 050/SE/31-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/016/2010	C. Daniel Meza Loeza, representante del PRD ante el XVI CDE	Presuntos Actos anticipados de campaña	13/septiembre/2010	20/septiembre/2010	25/enero/2011	Mediante Dictamen 018/CEQD/28-01-2011 y resolución 019/SE/28-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/017/2010	C. Antonio Ramos Anzmeñdi, representante del PRD ante el V CDE	Presuntos Actos anticipados de campaña	13/septiembre/2010	20/septiembre/2010	25/enero/2011	Mediante Dictamen 019/CEQD/28-01-2011 y resolución 020/SE/28-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/018/2010	C. Juan Carlos García Jiménez, representante del PRD ante el XXII CDE	Presuntos Actos anticipados de campaña	13/septiembre/2010	20/septiembre/2010	25/enero/2011	Mediante Dictamen 021/CEQD/28-01-2011 y resolución 022/SE/28-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/019/2010	C. Agustín Méndez Vázquez, representante del PRD ante el XI CDE	Presuntos Actos anticipados de campaña	13/septiembre/2010	20/septiembre/2010	26/enero/2011	Mediante Dictamen 044/CEQD/30-01-2011 y resolución 045/SE/31-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/020/2010	C. Guadalupe Andrés Muñoz, representante del PRD ante el I CDE	Presuntos Actos anticipados de campaña	13/septiembre/2010	20/septiembre/2010	15/febrero/2011	Mediante Dictamen 007/CEQD/22-01-2011 y resolución 008/SE/25-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/021/2010	C. Marciano Nicolás Peñaloza Agama, representante del PRD ante el VI CDE	Presuntos Actos anticipados de campaña	20/septiembre/2010	23/septiembre/2010	15/febrero/2011	Mediante Dictamen 020/CEQD/28-01-2011 y resolución 021/SE/28-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta Mediante Dictamen 056/CEQD/13-02-2011 y resolución 059/SE/15-02-2011, nuevamente se declaró infundada la denuncia en cumplimiento a la sentencia TEE/SSI/RAP/041/2011
IEEG/CEQD/022/2010	C. Marciano Nicolás Peñaloza Agama, representante del PRD ante el VI CDE	Presuntos Actos anticipados de campaña	20/septiembre/2010	23/septiembre/2010	22/enero/2011	Mediante Dictamen 013/CEQD/22-01-2011 y resolución 014/SE/25-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/023/2010	C. Gonzalo Castro Reyes, representante del PRD ante el XII CDE	Presuntos Actos anticipados de campaña	26/septiembre/2010	28/septiembre/2010	25/enero/2011	Mediante Dictamen 022/CEQD/28-01-2011 y resolución 023/SE/28-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/024/2010	C. Roberto Torres Aguirre, representante del PRI.	Promoción personalizada del C. Ángel Heladio Aguirre Rivero	26/septiembre/2010	28/agosto/2010 20/octubre/2010 22/octubre/2010	12/enero/2011 28/septiembre/2010	Mediante Dictamen 003/CEQD/13-01-2011 y resolución 004/SE/14-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
	C. Roberto Torres	Promoción personalizada		28/septiembre/2010		Mediante Dictamen 004/CEQD/13-01-2011 y resolución 005/SE/14-01-

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

IEEG/CEQD/025/2010	Aguirre, representante del PRI ante el IEEG	del C. Ángel Heladio Aguirre Rivero	26/septiembre/2010	13/octubre/2010 20/octubre/2010	12/enero/2011	2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/026/2010	C. Roberto Torres Aguirre, representante del PRI ante el IEEG	Violaciones de la normatividad electoral	26/septiembre/2010	28/septiembre/2010 13/octubre/2010	12/enero/2011	Mediante Dictamen 005/CEQD/13-01-2011 y resolución 006/SE/14-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/027/2010	C. Marciano Nicolás Peñaloza Agama, representante del PRD ante el VI CDE	Actos anticipados de campaña	23/septiembre/2010	27/septiembre/2010	22/enero/2011	Mediante Dictamen 008/CEQD/22-01-2011 y resolución 009/SE/25-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta Mediante Dictamen 057/CEQD/14-02-2011 y resolución 058/SE/15-02-2011, nuevamente se declaró infundada la denuncia en cumplimiento a la sentencia TEE/SSI/RAP/037/2011
IEEG/CEQD/028/2010	C. Marciano Nicolás Peñaloza Agama, representante del PRD ante el VI CDE	Actos anticipados de campaña	27/septiembre/2010	13/octubre/2010 16/octubre/2010	22/enero/2011	Mediante Dictamen 014/CEQD/22-01-2011 y resolución 015/SE/25-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/030/2010	C. Marciano Nicolás Peñaloza Agama, representante del PRD ante el VI CDE	Actos anticipados de campaña	04/octubre/2010	11/octubre/2010 13/octubre/2010	22/enero/2011	Mediante Dictamen 015/CEQD/22-01-2011 y resolución 016/SE/25-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/031/2010	C. Marciano Nicolás Peñaloza Agama, representante del PRD ante el VI CDE	Promoción de la imagen, nombre y atributos personales de Manuel Añorve Baños candidato a gobernador del Estado.	04/octubre/2010	08/octubre/2010	10/febrero/2011	Mediante Dictamen 061/CEQD/17-02-2011 y Resolución 062/SE/18-02-2011, se declaró infundada la denuncia
IEEG/CEQD/032/2010	C. Crencio Almazan Tolentino, representante del PRD ante el XIII CDE	Actos anticipados de campaña	02/octubre/2010	11/octubre/2010	14/enero/2011	Mediante Dictamen 016/CEQD/22-01-2011 y resolución 017/SE/25-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/033/2010	C. José Misael Huerta López, representante del PRD ante el XXIV CDE	Actos anticipados de campaña	02/octubre/2010	12/octubre/2010	30/enero/2011	Mediante Dictamen 009/CEQD/22-01-2011 y resolución 010/SE/25-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/034/2010	C. Nicodemus Rendón Hernández, representante del PRD ante el XVII CDE	Actos anticipados de campaña	05/octubre/2010	13/octubre/2010 16/octubre/2010	22/enero/2011	Mediante Dictamen 053/CEQD/05-02-2011 y resolución 054/SE/06-02-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/035/2010	C. Marciano Nicolás Peñaloza Agama, representante del PRD ante el VI CDE	Actos anticipados de campaña	04/octubre/2010	13/octubre/2010 16/octubre/2010	22/enero/2011	Mediante Dictamen 010/CEQD/22-01-2011 y resolución 011/SE/25-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/036/2010	C. Guillermo Sánchez Nava, representante del PRD ante el IEEG	Actos anticipados de campaña y difusión de resultados de una presunta encuesta	05/octubre/2010	12/octubre/2010 13/octubre/2010 22/octubre/2010	26/enero/2011	Mediante Dictamen 045/CEQD/30-01-2011 y resolución 046/SE/31-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/037/2010	C. Gerardo Perea Montaño, representante del PRI ante el VI CDE	Presuntos actos anticipados de campaña	08/octubre/2010	13/octubre/2010 3/octubre/2010	10/febrero/2011	Mediante Dictamen 066/CEQD/17-02-2011 y Resolución 067/SE/18-02-2011, se declaró infundada la denuncia
IEEG/CEQD/039/2010	C. Guillermo Sánchez Nava, representante del PRD ante el IEEG	Observaciones al proceso interno del PRI, en cumplimiento a la sentencia TEE/SSI/RAP/016/2010	10/octubre/2010	12/octubre/2010	26/enero/2011	Mediante Dictamen 042/CEQD/28-01-2011 y resolución 043/SE/31-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/040/2010	C. Gerardo Perea Montaño, representante del PRI ante el VI CDE	Actos anticipados de campaña	14/octubre/2010	19/octubre/2010	26/enero/2011	Mediante Dictamen 034/CEQD/28-01-2011 y resolución 035/SE/28-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/041/2010	C. Marciano Nicolás Peñaloza Agama, representante del PRD ante el VI CDE	Actos anticipados de campaña	14/octubre/2010	19/octubre/2010	25/enero/2011	Mediante Dictamen 034/CEQD/28-01-2011 y resolución 035/SE/28-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/042/2010	C. Juan Carlos García Jiménez, representante del PRD ante el XXII CDE	Actos anticipados de campaña	14/octubre/2010	19/octubre/2010	25/enero/2011	Mediante Dictamen 023/CEQD/28-01-2011 y resolución 024/SE/28-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/043/2010	C. Gerardo Perea Montaño, representante del PRI ante el VI CDE	Actos anticipados de campaña	15/octubre/2010	19/octubre/2010	25/enero/2011	Mediante Dictamen 034/CEQD/28-01-2011 y resolución 035/SE/28-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/044/2010	C. Gerardo Perea Montaño, representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" acreditado ante el VI CDE	Actos anticipados de campaña	15/octubre/2010	20/octubre/2010	12/febrero/2011	
IEEG/CEQD/046/2010	C. Marciano Nicolás Peñaloza Agama, representante del PRD ante el VI CDE	Presuntos actos anticipados de campaña	20/octubre/2010	21/octubre/2010	02/febrero/2011	Mediante Dictamen 051/CEQD/05-02-2011 y resolución 052/SE/06-02-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/047/2010	C. Marciano Nicolás Peñaloza Agama, representante del PRD ante el VI CDE	Presuntos actos anticipados de campaña	21/octubre/2010	21/octubre/2010	26/enero/2011	Mediante Dictamen 048/CEQD/30-01-2011 y resolución 049/SE/31-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
	C. Roberto Torres Aguirre, representante	Presuntos actos				Mediante Dictamen 028/CEQD/28-01-2011 y resolución 029/SE/28-01-

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

IEEG/CEQD/048/2010	de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el IIEEG	anticipados de campaña	23/octubre/2010	23/octubre/2010	26/enero/2011	2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/049/2010	C. Marciano Nicolás Peñaloza Agama, representante del PRD ante el VI CDE	Presuntos actos anticipados de campaña	25/octubre/2010	27/octubre/2010	10/febrero/2011	Mediante Dictamen 064/CEQD/17-02-2011 y Resolución 065/SE/18-02-2011, se declaró infundada la denuncia
IEEG/CEQD/050/2010	C. Marciano Nicolás Peñaloza Agama, representante de la coalición "Guerrero nos Une"	Presuntos actos anticipados de campaña	25/octubre/2010	27/octubre/2010	10/febrero/2011	Mediante Dictamen 101/CEQD/17-02-2011 y Resolución 102/SE/18-02-2011, se declaró infundada la denuncia
IEEG/CEQD/051/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el XII CDE	Presuntos actos anticipados de campaña	27/octubre/2010	28/octubre/2010	10/febrero/2011	Mediante Dictamen 065/CEQD/17-02-2011 y Resolución 066/SE/18-02-2011, se declaró infundada la denuncia
IEEG/CEQD/052/2010	C. Guillermo Sánchez Nava, representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el IIEEG	Presuntos actos anticipados de campaña	27/octubre/2010	28/octubre/2010		
IEEG/CEQD/053/2010	C. Gerardo Perea Montaño, representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" acreditado ante el VI CDE	Presuntos actos anticipados de campaña	27/octubre/2010	28/octubre/2010	26/enero/2011	Mediante Dictamen 034/CEQD/28-01-2011 y resolución 035/SE/28-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/054/2010	C. Marciano Nicolás Peñaloza Agama, representante de la coalición "Guerrero nos Une"	Presuntos actos anticipados de campaña	27/octubre/2010	01/noviembre/2010	26/enero/2011	Mediante Dictamen 048/CEQD/30-01-2011 y resolución 049/SE/31-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/055/2010	C. Marciano Nicolás Peñaloza Agama, representante de la coalición "Guerrero nos Une"	Presuntos actos anticipados de campaña	27/octubre/2010	27/octubre/2010 28/octubre/2010 29/octubre/2010	26/enero/2011	Mediante Dictamen 046/CEQD/30-01-2011 y resolución 047/SE/31-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/056/2010	C. Guillemos Sánchez Nava, representante de la coalición "Guerrero nos Une"	Presuntos actos anticipados de campaña	27/octubre/2010	27/octubre/2010	26/enero/2011	Mediante Dictamen 048/CEQD/30-01-2011 y resolución 049/SE/31-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/057/2010	C. Gerardo Perea Montaño, representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Presuntos actos anticipados de campaña	29/octubre/2010	29/octubre/2010	26/enero/2011	Mediante Dictamen 034/CEQD/28-01-2011 y resolución 035/SE/28-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/058/2010	C. Rodolfo Vázquez Bello, representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Presuntos actos anticipados de campaña	29/octubre/2010	30/octubre/2010	26/enero/2011	Mediante Dictamen 029/CEQD/28-01-2011 y resolución 030/SE/28-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/059/2010	C. Gonzalo Castro Reyes, representante propietario de la coalición "Guerrero nos Une"	Presuntos actos anticipados de campaña	01/noviembre/2010	Desechada		Mediante acuerdo 1/noviembre/2010, se desechó de plano la denuncia interpuesta, por no contener la firma autógrafa el escrito de denuncia
IEEG/CEQD/060/2010	C. Gonzalo Castro Reyes, representante propietario de la coalición "Guerrero nos Une"	Presuntos actos anticipados de campaña	01/noviembre/2010	04/diciembre/2010	26/enero/2011	Mediante Dictamen 024/CEQD/28-01-2011 y resolución 025/SE/28-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/061/2010	C. Marciano Nicolás Peñaloza Agama, representante propietario de la coalición "Guerrero nos Une"	Presuntos actos anticipados de campaña	01/noviembre/2010	03/noviembre/2010 04/diciembre/2010	22/enero/2011	Mediante Dictamen 017/CEQD/22-01-2011 y resolución 018/SE/25-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/062/2010	C. Gerardo Perea Montaño, representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Presuntos actos anticipados de campaña	01/noviembre/2010	04/diciembre/2010	26/enero/2011	Mediante Dictamen 034/CEQD/28-01-2011 y resolución 035/SE/28-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/063/2010	C. Rodolfo Vázquez Bello, representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Presuntos actos anticipados de campaña	03/noviembre/2010	09/noviembre/2010	27/enero/2011	Mediante Dictamen 030/CEQD/28-01-2011 y resolución 031/SE/28-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/064/2010	C. José Ávila Gallegos Rep. De la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Presuntos actos anticipados de campaña	03/noviembre/2010	09/noviembre/2010 11/noviembre/2010	25/enero/2011	Mediante Dictamen 031/CEQD/28-01-2011 y resolución 032/SE/28-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/065/2010	C. José Ávila Gallegos Rep. De la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Presuntos actos anticipados de campaña	03/noviembre/2010	09/noviembre/2010	10/febrero/2011	Mediante Dictamen 067/CEQD/17-02-2011 y Resolución 068/SE/18-02-2011, se declaró infundada la denuncia
IEEG/CEQD/066/2010	C. Secundino Catarina Crispín Rep. De la coalición "Guerrero nos Une"	Presuntos actos anticipados de campaña	05/noviembre/2010	09/noviembre/2010	14/febrero/2011	Mediante sentencia de fecha 26 de noviembre de 2010 emitida por TEE dictada dentro del expediente número TEE/SSI/RAP/048/2010 en la cual revoco la resolución 039/SE/15-11-2010 relativa a la medida cautelar
						Mediante Dictamen

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

IEEG/CEQD/067/2010	C. Secundino Catarina Crispín Rep. De la coalición "Guerrero nos Une" ante el IV CDE	Presuntos actos anticipados de campaña	05/noviembre/2010	09/noviembre/2010 11/noviembre/2010	10/febrero/2011	068/CEQD/17-02-2011 y Resolución 069/SE/18-02-2011, se declaró infundada la denuncia
IEEG/CEQD/068/2010	C. Secundino Catarina Crispín Rep. De la coalición "Guerrero nos Une" ante el IV CDE	Presuntos actos anticipados de campaña	05/noviembre/2010	09/noviembre/2010	14/febrero/2011	Mediante Dictamen 103/CEQD/17-02-2011 y Resolución 104/SE/18-02-2011, se declaró infundada la denuncia
IEEG/CEQD/069/2010	C. Secundino Catarina Crispín Rep. De la coalición "Guerrero nos Une" ante el IV CDE	Presuntos actos anticipados de campaña	05/noviembre/2010	09/noviembre/2010	14/febrero/2011	Mediante Dictamen 103/CEQD/17-02-2011 y Resolución 104/SE/18-02-2011, se declaró infundada la denuncia
IEEG/CEQD/070/2010	C. Guillermo Sánchez Nava representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el IIEEG	Presuntos actos anticipados de campaña	05/noviembre/2010	11/noviembre/2010	10/febrero/2011	Mediante Dictamen 069/CEQD/17-02-2011 y Resolución 070/SE/18-02-2011, se declaró infundada la denuncia
IEEG/CEQD/071/2010	C. Hugo Figueroa Ocampo Rep. De la coalición "Guerrero nos Une" ante el XIX CDE	Presuntos actos anticipados de campaña	05/noviembre/2010	09/noviembre/2010 11/noviembre/2010	12/febrero/2011	Mediante Dictamen 070/CEQD/17-02-2011 y Resolución 071/SE/18-02-2011, se declaró infundada la denuncia
IEEG/CEQD/072/2010	C. Robell Uriostegui Patiño Rep. De la coalición "Guerrero nos Une" ante el VIII CDE	Presuntos actos anticipados de campaña	05/noviembre/2010	09/noviembre/2010	25/enero/2011	Mediante Dictamen 049/CEQD/30-01-2011 y resolución 050/SE/31-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/073/2010	C. Marciano Nicolás Peñalosa Agama Rep. De la coalición "Guerrero nos Une" ante el VI CDE	Presuntos actos anticipados de campaña	05/noviembre/2010	11/noviembre/2010 12/noviembre/2010		Mediante Dictamen 118/CEQD/31-02-2011 y Resolución 119/SE/01-03-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/074/2010	C. José Ávila Gallegos Rep. De la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el V CDE	Presuntos actos anticipados de campaña	09/noviembre/2010	16/noviembre/2010 19/noviembre/2010	27/enero/2011	Mediante Dictamen 035/CEQD/28-01-2011 y resolución 036/SE/28-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/075/2010	C. Gonzalo Castro Reyes Rep. De la coalición "Guerrero nos Une" ante el XII CDE	Colocación de propaganda en el primer cuadro de la ciudad de Zihuatanejo, Gro.	10/noviembre/2010	Desechada		Mediante acuerdo de la comisión Especial de fecha 10 de noviembre de 2010 se desechó la queja por no presentar pruebas.
IEEG/CEQD/076/2010	C. Gonzalo Castro Reyes Rep. De la coalición "Guerrero nos Une" ante el XII CDE	Colocación de propaganda en el primer cuadro de la ciudad del mpio. De Petatlan, Gro.	10/noviembre/2010	Desechada		Mediante acuerdo de la comisión Especial de fecha 10 de noviembre de 2010 se desechó la queja por no presentar pruebas.
IEEG/CEQD/077/2010	C. Gonzalo Castro Reyes Rep. De la coalición "Guerrero nos Une" ante el XII CDE	Colocación de propaganda en el primer cuadro de la ciudad de Zihuatanejo, Gro.	10/noviembre/2010	16/noviembre/2010	10/febrero/2011	Mediante Dictamen 081/CEQD/17-02-2011 y Resolución 082/SE/18-02-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/078/2010	C. Gonzalo Castro Reyes Rep. De la coalición "Guerrero nos Une" ante el XII CDE	Colocación de propaganda en el primer cuadro del mpio. De Petatlan, Gro..	10/noviembre/2010	16/noviembre/2010	10/febrero/2011	Mediante Dictamen 082/CEQD/17-02-2011 y Resolución 083/SE/18-02-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/079/2010	C. Román Barrera Salmerón Rep. De la coalición "Guerrero nos Une" ante el II CDE	Colocación Propaganda en el primer cuadro del mpio. De Quechutenango, Gro..	10/noviembre/2010	16/noviembre/2010	05/diciembre/2010	Mediante resolución 047/SE/07-12-2010, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/080/2010	C. Rodolfo Vázquez Bello, representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el XXVI CDE	Presuntos actos anticipados de campaña	10/noviembre/2010	16/noviembre/2010	27/enero/2011	Mediante Dictamen 032/CEQD/28-01-2011 y resolución 033/SE/28-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/081/2010	C. Guillermo Sánchez Nava, Rep. De la coalición "Guerrero nos Une" ante el IIEEG	Presuntos actos anticipados de campaña	11/noviembre/2010	22/diciembre/2010		Mediante acuerdo de fecha 11/nov./2010 se declaró incompetente este IIEEG ordenándose remitir los autos originales al IFE
IEEG/CEQD/082/2010	C. Nelson Niño García Rep. De la coalición "Guerrero nos Une" ante el XIV CDE	Colocación Propaganda en el primer cuadro en el mpio. De Tecoaanapa, Gro..	11/noviembre/2010	16/noviembre/2010	10/febrero	Mediante Dictamen 093/CEQD/22-02-2011 y Resolución 094/SE/23-02-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/083/2010	C. Misael Huerta López Rep. De la coalición "Guerrero nos Une" ante el XXIV CDE	Presuntos actos anticipados de campaña	11/noviembre/2010	16/noviembre/2010	10/febrero	Mediante Dictamen 071/CEQD/17-02-2011 y Resolución 072/SE/18-02-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/084/2010	C. Ángel Tielve Suástegui, Representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el XXIV CDE	Colocación Propaganda en el primer cuadro en el mpio. De San Luis de Acatlan Gro..	15/noviembre/2010	17/noviembre	26/enero/2011	Mediante Dictamen 033/CEQD/28-01-2011 y resolución 034/SE/28-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/085/2010	C. Agustín Meléndez Vázquez Representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el XI CDE	Colocación Propaganda en el primer cuadro en el mpio. De Tlapa de Comonfort Gro..	16/noviembre/2010	19/noviembre/2010	01/febrero/2011	Mediante Dictamen 052/CEQD/05-02-2011 y resolución 053/SE/06-02-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/086/2010	C. Secundino Catarina Crispín Representante de la coalición "Guerrero nos Une"	Colocación Propaganda en el primer cuadro en el mpio. De Tecpan de Galeana y Atoyac de	16/noviembre/2010	19/noviembre/2010	30/enero/2011	Mediante Dictamen 055/CEQD/05-02-2011 y resolución 056/SE/06-02-2011, se declaró infundada la

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	ante el IV CDE	Álvarez Gro.		22/noviembre/2010		denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/087/2010	C. Secundino Catarino Crispin Representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el IV CDE	Colocación Propaganda en el primer cuadro en el mpio. De Atoyac de Álvarez Gro.	16/noviembre/2010	22/noviembre/2010	30/enero/2011	Mediante Dictamen 072/CEQD/17-02-2011 y Resolución 073/SE/18-02-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/088/2010	C. Isidro Domingo Montalvo Serrano Representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el XVII CDE	2 pintas en bardas prohibido por el art. 206 Fracc. I de la LIPEG.	20/noviembre/2010	22/noviembre/2010	18/febrero/2011	Mediante Dictamen 098/CEQD/22-02-2011 y Resolución 099/SE/23-02-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/089/2010	C. Roberto Torres Aguirre Representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el IIEEG	Utilizar símbolos religiosos, así como alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda	20/noviembre/2010	22/noviembre/2010	26/enero/2011	Mediante Dictamen 036/CEQD/28-01-2011 y resolución 037/SE/28-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/090/2010	C. Roberto Torres Aguirre Representante del PRI ante el IIEEG	Presuntos actos anticipados de campaña	20/noviembre/2010	22/noviembre/2010	25/enero/2011	Mediante Dictamen 038/CEQD/28-01-2011 y resolución 039/SE/28-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/091/2010	C. Gonzalo Castro Reyes representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el XII CDE	Obstaculización y robo de la propaganda electoral de la coalición "Guerrero nos Une"	25/noviembre/2010	17/diciembre/2010	23/febrero/2011	Mediante Dictamen 116/CEQD/31-02-2011 y Resolución 117/SE/01-03-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/092/2010	C. Guillermo Sánchez Nava representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el IIEEG	Presuntos actos anticipados de campaña	29/noviembre/2010	30/noviembre/2010	10/febrero/2011	Mediante Dictamen 073/CEQD/17-02-2011 y Resolución 074/SE/18-02-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/093/2010	C. Misael Huerta López representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el XXIV CDE	Colocación Propaganda en el primer cuadro en el mpio. De San Luis de Acatlan, Igualapa y Marquelia Gro.	30/noviembre/2010	01/diciembre/2010	10/febrero/2010	Mediante Dictamen 083/CEQD/17-02-2011 y Resolución 042/SE/18-02-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/094/2010	C. Ángel Tielve Suastegui representante de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Colocación de propaganda en el primer cuadro en el Mpio. De Azoyú, Gro.	30/noviembre/2010	02/diciembre/2010	26/enero/2011	Mediante Dictamen 033/CEQD/28-01-2011 y resolución 034/SE/28-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/095/2010	C. Isidro Domingo Montalvo Serrano representante de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Colocación de propaganda en lugares prohibidos	29/noviembre/2010	Desechada		Mediante acuerdo de la Comisión Especial de fecha 29/noviembre/2010, se desechó la queja interpuesta por falta de firma
IEEG/CEQD/096/2010	C. Isidro Domingo Montalvo Serrano representante de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Propaganda negativa en contra de la coalición denunciante	29/noviembre/2010	Desechada		Mediante acuerdo de la Comisión Especial de fecha 29/noviembre/2010, se desechó la queja interpuesta por falta de firma
IEEG/CEQD/097/2010	C. Roberto Torres Aguirre, Representante de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Que el denunciado funge como representante de la mencionada coalición a la vez tiene un cargo municipal.	01/diciembre/2010	02/diciembre/2010		
IEEG/CEQD/098/2010	C. Roberto Torres Aguirre, Representante de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Por hacer campaña siendo servidores públicos y uso indiscriminado e ilegal del escudo oficial del Estado de Guerrero	01/diciembre/2010	02/enero/2011		Mediante Dictamen 108/CEQD/31-02-2011 y Resolución 109/SE/01-03-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/099/2010	C. Roberto Torres Aguirre, Representante de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Propaganda negativa en contra de la coalición denunciante	01/diciembre/2010	31/diciembre/2010		
IEEG/CEQD/100/2010	C. Roberto Torres Aguirre, Representante de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Colocación de propaganda electoral en lugar prohibido	01/diciembre/2010	02/diciembre/2010	08/02/2011	Mediante Dictamen 095/CEQD/22-02-2011 y Resolución 096/SE/23-02-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/101/2010	C. Roberto Torres Aguirre, Representante de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Colocación de propaganda electoral en el primer cuadro de la ciudad de Chilpancingo	01/diciembre/2010	01/diciembre/2010 20/diciembre/2010	21/febrero/2011	Mediante Dictamen 094/CEQD/22-02-2011 y Resolución 095/SE/23-02-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/102/2010	C. Roberto Torres Aguirre, Representante de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Colocación de propaganda electoral en lugar prohibido	01/diciembre/2010	01/diciembre/2010 02/diciembre/2010	10/febrero/2011	Mediante Dictamen 074/CEQD/17-02-2011 y Resolución 075/SE/18-02-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/103/2010	C. Roberto Torres Aguirre, Representante de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Realización de propaganda electoral a través de servidores públicos y uso indebido del escudo oficial del Estado de Guerrero	01/diciembre/2010	04/diciembre/2010 06/diciembre/2010		
IEEG/CEQD/104/2010	C. Roberto Torres Aguirre, Representante de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Por hacer campaña siendo servidores públicos y uso indiscriminado e ilegal del escudo oficial del Estado de Guerrero	01/diciembre/2010	02/diciembre/2010 02/diciembre/2010		
IEEG/CEQD/105/2010	C. Roberto Torres Aguirre, Representante de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Propaganda negativa en contra de la coalición denunciada	01/diciembre/2010	25/diciembre/2010 27/diciembre/2010	26/01/2011	Mediante Dictamen 039/CEQD/28-01-2011 y resolución 040/SE/28-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/106/2010	C. Roberto Torres Aguirre, Representante de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Difusión de campañas publicitarias de programas y acciones gubernamentales a favor de la Coalición denunciada	01/diciembre/2010	02/diciembre/2010	Con fecha 3 de diciembre de 2010 se tuvo por admitido y acordó el desistimiento del denunciante.	Con fecha 3 de diciembre de 2010 se tuvo por admitido y acordó el desistimiento del denunciante, ordenándose el archivo de la denuncia.
	C. Agustín Meléndez Vázquez Rep. De la Coalición "Guerrero"	Colocación de propaganda en el primer cuadro de la ciudad del mpio. De Tlapa				Mediante Dictamen 052/CEQD/05-02-2011 y Resolución 053/SE/06-02-

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

IEEG/CEQD/107/2010	no. 3. Ángel Tielve Suastegui representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el XVII CDE	de Comonfort, Gro.	03/diciembre/2010	06/diciembre/2010	20/02/2011	2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta.
IEEG/CEQD/130/2010	representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el XVII CDE	Colocación de propaganda en el primer cuadro de la manzanilla del barrio elevado "El Chigüero", en el que realizaron	19/diciembre/2010	22/diciembre/2010		
IEEG/CEQD/108/2010	coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el XVII CDE	presuntos actos políticos y campaña	03/diciembre/2010	06/diciembre/2010		Mediante Dictamen 119/CEQD/31-02-2011 y Resolución 115/SE/01-03-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta y Resolución 078/SE/23-02-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta.
IEEG/CEQD/131/2010	representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el XVII CDE	Colocación de propaganda en el primer cuadro de la ciudad de Márquelia, G. Gro.	19/diciembre/2010	22/diciembre/2010	23/febrero/2011	
IEEG/CEQD/109/2010	representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el XVII CDE	Actos anticipados de campaña	06/diciembre/2010	07/diciembre/2010	27/01/2011	2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta y Resolución 107/CEQD/31-02-2011 y Resolución 120/SE/01-03-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta y Resolución 098/SE/23-02-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta.
IEEG/CEQD/132/2010	representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el XI C. Seguridad, Catarina	Colocación de propaganda en el primer cuadro de la ciudad de Tecpan de Galeana y Atoyac de Azúcar	20/diciembre/2010	22/12/2010	23/febrero/2011	
IEEG/CEQD/110/2010	Crispín Representante "Guerrero nos Une" ante el XVII CDE	Colocación de propaganda en el primer cuadro de la ciudad de Tecpan de Galeana y Atoyac de Azúcar específicamente en las casetas de espera de mediana y alto tráfico elevado "El Chigüero", en el que realizaron	/diciembre/2010	10/diciembre/2010	14/febrero/2011	2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta y Resolución 079/SE/18-02-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta.
IEEG/CEQD/133/2010	coalición "Guerrero nos Une" ante el XVII CDE	presuntos actos políticos y campaña	19/diciembre/2010	22/diciembre/2010	12/febrero/2010	2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta.
IEEG/CEQD/111/2010	coalición "Guerrero nos Une" ante el XVII CDE	Presuntos actos políticos y campaña	09/diciembre/2010	11/diciembre/2010		Mediante Dictamen 110/CEQD/31-02-2011 y Resolución 111/SE/01-03-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta y Resolución 098/SE/23-02-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta.
IEEG/CEQD/134/2010	coalición "Guerrero nos Une" ante el XVII CDE	Utilización del Escudo del Estado de Guerrero en la propaganda del candidato de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el XVII CDE	20/diciembre/2010	27/diciembre/2010	23/febrero/2011	
IEEG/CEQD/112/2010	coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el XVII CDE	Utilización del Escudo del Estado de Guerrero en la propaganda del candidato de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el XVII CDE	09/diciembre/2010	09/diciembre/2010	14/febrero/2011	Resolución 098/SE/23-02-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta.
IEEG/CEQD/135/2010	coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el XVII CDE	Utilización del Escudo del Estado de Guerrero en la propaganda del candidato de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el XVII CDE	23/diciembre/2010	25/diciembre/2010		Mediante Dictamen 097/CEQD/22-02-2011 y Resolución 098/SE/23-02-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta y Resolución 080/SE/18-02-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta.
IEEG/CEQD/113/2010	representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el XVII CDE	Utilización de símbolos religiosos	10/diciembre/2010	14/diciembre/2010	14/febrero/2011	
IEEG/CEQD/136/2010	coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el XVII CDE	Utilización de símbolos religiosos	21/diciembre/2010	27/diciembre/2010	12/febrero/2010	Resolución 098/SE/23-02-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta y Resolución 100/SE/23-02-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta.
IEEG/CEQD/114/2010	coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el XVII CDE	Propaganda prohibida	10/diciembre/2010	14/diciembre/2010	14/febrero/2011	
IEEG/CEQD/137/2010	coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el XVII CDE	Propaganda prohibida	21/diciembre/2010	26/diciembre/2010	18/febrero/2011	
IEEG/CEQD/115/2010	coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el XVII CDE	Propaganda prohibida	11/diciembre/2010	14/diciembre/2010	14/febrero/2011	
IEEG/CEQD/138/2010	coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el XVII CDE	Propaganda electoral con símbolos religiosos	23/diciembre/2010	27/diciembre/2010	23/febrero/2011	2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta y Resolución 103/SE/23-02-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta.
IEEG/CEQD/116/2010	coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el XVII CDE	Propaganda electoral con símbolos religiosos	11/diciembre/2010	14/diciembre/2010	14/febrero/2011	
IEEG/CEQD/140/2010	coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el XVII CDE	Utilización del Escudo del Estado de Guerrero en la propaganda del candidato de la coalición "Guerrero nos Une"	30/diciembre/2010	06/enero/2011	14/febrero/2011	Resolución 098/SE/23-02-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta y Resolución 103/SE/23-02-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta.
IEEG/CEQD/117/2010	coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el XVII CDE	Distribución de propaganda	11/diciembre/2010	14/diciembre/2010	14/febrero/2011	
IEEG/CEQD/141/2010	coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el XVII CDE	Distribución de propaganda	30/diciembre/2010	05/enero/2011	18/febrero/2011	100/CEQD/22-02-2011 y Resolución 098/SE/23-02-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta y Resolución 110/SE/01-03-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta.
IEEG/CEQD/118/2010	coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el XVII CDE	Distribución de propaganda	13/diciembre/2010	15/diciembre/2010	23/febrero/2011	
IEEG/CEQD/119/2010	C. Rigoberto Lozano Martínez Representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Uso indebido del Escudo del Estado de Guerrero	13/diciembre/2010	15/diciembre/2010 17/diciembre/2010	14/febrero/2011	Mediante Dictamen 097/CEQD/22-02-2011 y Resolución 098/SE/23-02-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta.
IEEG/CEQD/120/2010	C. Isidro Domingo Montalvo Serrano Representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el XVII CDE	Colocación de propaganda electoral en la Unidad académica de Turismo de la UAG	17/diciembre/2010	20/12/2010	10/febrero/2011	Mediante Dictamen 075/CEQD/17-02-2011 y Resolución 076/SE/18-02-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta.
IEEG/CEQD/121/2010	C. Gerardo Perea Montaño Representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el VI CDE	Utilización del Escudo del Estado de Guerrero en la propaganda del candidato de la Coalición "Guerrero nos Une"	17/diciembre/2010	20/diciembre/2010 28/diciembre/2010	27/enero/2011	Mediante Dictamen 027/CEQD/28-01-2011 y Resolución 028/SE/28-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta.
IEEG/CEQD/122/2010	C. Isidro Domingo Montalvo Serrano Representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el XVII CDE	Campaña denostativa denominada "soy del PRI, Aguirrista de corazón"	17/diciembre/2010	20/diciembre/2010	26/enero/2011	Mediante Dictamen 026/CEQD/28-01-2011 y Resolución 027/SE/28-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta.
IEEG/CEQD/123/2010	C. Eduardo Flores Terrazas Representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el XIII CDE	Colocación de propaganda en accidente geográfico (árbol)	17/diciembre/2010	20/diciembre/2010	10/febrero/2011	Mediante Dictamen 076/CEQD/17-02-2011 y Resolución 077/SE/18-02-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta.
IEEG/CEQD/125/2010	C. Guillermo Sánchez Nava representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el IIEEG	Propaganda denostativa en contra del candidato de la coalición denunciante	17/diciembre/2010	18/diciembre/2010	29/enero/2011	Mediante Dictamen 047/CEQD/30-01-2011 y Resolución 048/SE/31-01-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta.
IEEG/CEQD/127/2010	C. Guillermo Sánchez Nava representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el IIEEG	Propaganda denostativa en contra del candidato de la coalición denunciante	17/diciembre/2010	18/diciembre/2010	29/enero/2011	Mediante Dictamen 050/CEQD/31-01-2011 y Resolución 048/SE/01-02-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta.
IEEG/CEQD/128/2010	C. Guillermo Sánchez Nava representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el IIEEG	Difusión de propaganda electoral fuera del territorio del estado de Guerrero. (Estado de Morelos).	17/diciembre/2010	18/diciembre/2010 20/diciembre/2010 22/diciembre/2010	10/febrero/2011	Mediante Dictamen 077/CEQD/17-02-2011 y Resolución 078/SE/18-02-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta.
IEEG/CEQD/129/2010	C. Angel Tielve Suastegui representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el XXIV.	Colocación de propaganda en el primer cuadro de la ciudad de Azoyú, Gro.	19/diciembre/2010	23/diciembre/2010		

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

QUEJAS O DENUNCIAS 2011

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	ACTOR, DENUNCIANTE O PROMOVENTE	HECHOS O ACTOS DENUNCIADOS	RADICACIÓN Y/O ADMISIÓN	EMPLAZAMIENTO	CIERRE DE INSTRUCCIÓN	DICTAMEN Y RESOLUCIÓN (SENTIDO)
IEEG/CEQD/001/2011	C. Humberto Méndez Castro Representante de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el XVII CDE.	Colocación de propaganda en lugares prohibidos	03/enero/2011	05/enero/2011		
IEEG/CEQD/002/2011	C. Caritino Maldonado Guzmán representante de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Colocación de propaganda en lugares prohibidos en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Gro.	03/enero/2011	05/enero/2011	10/febrero/2011	Mediante Dictamen 105/CEQD/22-02-2011 y Resolución 098/SE/23-02-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/003/2011	C. Guillermo Sánchez Nava representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el IIEG.	Entrega de despensas y botellas de agua con el logotipo de la propaganda inserta del C. Manuel Añorve Baños.	07/enero/2011	08/enero/2011 11/enero/2011		
IEEG/CEQD/005/2011	C. Germán Antonio Hernández Salinas, representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el XXVI CDE	Colocación de propaganda en lugares prohibidos por la normatividad electoral	08/enero/2011	10/enero/2011		
IEEG/CEQD/006/2011	C. Marco Antonio Parral Soberanis, representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el V CDE	Por la trasgresión al artículo 205 de la LIPEG, al difundir propaganda en el recinto de la sala de sesiones del cabildo del H. Ayuntamiento de Acapulco, Gro.	11/enero/2011	14/enero/2011 13/enero/2011		
IEEG/CEQD/007/2011	C. Marco Antonio Parral Soberanis, representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el V CDE	Difusión de propaganda electoral a favor del C. Manuel Añorve Baños, en una publicación especial en el periódico "El Sol de mediodía" de Acapulco, Gro.	11/enero/2011	14/enero/2011		
IEEG/CEQD/008/2011	Isidro Montalvo Salinas Serrano, representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el XVII CDE	Colocación de propaganda en lugares prohibidos por la normatividad electoral.	11/enero/2011	13/enero/2011		
IEEG/CEQD/009/2011	Marciano Nicolás Peñalosa Agama, representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el VI CDE	Difusión de propaganda electoral a favor del C. Manuel Añorve Baños	11/enero/2011	14/enero/2011 15/enero/2011 17/enero/2011		
IEEG/CEQD/010/2011	Gerardo Perea Montaño, representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el VI CDE	Indebida instalación de casa de campaña en edificio público propiedad del H. Ayuntamiento Municipal de Xochistlahuaca, Guerrero	11/enero/2011	14/01/2011 15/01/2011		
IEEG/CEQD/011/2011	Jorge Fuentes Adame, representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el XV CDE	Indebida difusión del Escudo Oficial del Estado de Guerrero	13/enero/2011	14/enero/2011 15/enero/2011	21/febrero/2011	Mediante Dictamen 097/CEQD/22-02-2011 y Resolución 098/SE/23-02-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/012/2011	Norberto Sandoval Nájera, representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el I CDE	Colocación de propaganda en lugares prohibidos	17/enero/2011	17/enero/2011		
IEEG/CEQD/013/2011	Gonzalo Castro Reyes representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el XII CDE	Destrucción robo y obstrucción de propaganda electoral de la coalición "Guerrero nos Une"	17/enero/2011	19/enero/2011		
IEEG/CEQD/014/2011	Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el IIEG	Actos de violencia, de terror y agresiones dirigidas a todos los militantes y simpatizantes de la coalición "Guerrero nos Une" y su candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero y a la ciudadanía guerrerense.	17/enero/2011	19/enero/2011 20/enero/2011		
IEEG/CEQD/015/2011	Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el IIEG	Utilización de recursos públicos y bienes públicos del Estado de México	18/enero/2011	20/01/2011 22/01/2011		
IEEG/CEQD/016/2011	Roberto Torres Aguirre representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el IIEG	Realización de actos proselitistas por parte del síndico de salud	19/enero/2011	22/enero/2011		
IEEG/CEQD/017/2011	Roberto Torres Aguirre representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el IIEG	Proselitismo publicitario a favor de la coalición y candidato denunciado consistente en un spot publicitario	19/enero/2011 19/enero/2011	22/enero/2011 23/enero/2011 24/enero/2011	21/febrero/2011	Mediante Dictamen 091/CEQD/22-02-2011 y Resolución 092/SE/23-02-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/018/2011	Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el IIEG	Difusión de propaganda negativa	19/enero/2011	22/enero/2011		
IEEG/CEQD/019/2011	Norberto Sandoval Nájera representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", ante el I CDE	Indebida difusión del Escudo del Estado de Guerrero	19/enero/2011	22/enero/2011		
IEEG/CEQD/020/2011	Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez representante de la	Difusión de resultados de encuesta en el periódico		22/enero/2011		

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	coalición "Guerrero nos Une" ante el IEEG	"El Sur"	19/enero/2011	24/enero/2011		
IEEG/CEQD/021/2011	Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el IEEG	Colocación de propaganda en globo aerostático	22/enero/2011	24/enero/2011		
IEEG/CEQD/022/2011	Gerardo Perea Montaña representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el VI CDE	Colocación de propaganda electoral en una escuela primaria en la localidad de Zacualpan, mpio de Ometepepec.	22/enero/2011	24/enero/2011		
IEEG/CEQD/023/2011	Marciano Nicolás Peñalosa Agama representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el VI CDE	Propaganda denostativa en contra de la coalición "Guerrero nos Une" y su candidato Ángel Aguirre Rivero	22/enero/2011	24/enero/2011		
IEEG/CEQD/024/2011	Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el IEEG	Espectaculares con campaña política en contra del Gobierno del Distrito Federal	22/enero/2011	24/enero/2011 25/enero/2011		
IEEG/CEQD/025/2011	Germán Antonio Salinas Hernández representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el V CDE	Colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos	22/enero/2011	24/enero/2011	24/febrero/2011	Mediante Dictamen 115/CEQD/31-02-2011 y Resolución 116/SE/01-03-2011, se declaró infundada la denuncia interpuesta
IEEG/CEQD/026/2011	Marco Antonio Parral Soberanis representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el V CDE	Colocación de propaganda en lugares prohibidos.	22/enero/2011	24/enero/2011	23/febrero/2011	Mediante Dictamen 111/CEQD/31-02-2011 y Resolución 112/SE/01-03-2011, se declaró infundada la denuncia
IEEG/CEQD/027/2011	Ramiro Hernández Priego representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", ante el XVI CDE	Difusión de encuestas de preferencia electoral	22/enero/2011	24/enero/2011		
IEEG/CEQD/028/2011	Roberto Torres Aguirre representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el IEEG	Publicación de propaganda denostativa	24/enero/2011	27/enero/2011		
IEEG/CEQD/029/2011	Roberto Torres Aguirre representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el IEEG	Publicación de propaganda denostativa	24/enero/2011	27/enero/2011 31/enero/2011		
IEEG/CEQD/030/2011	Roberto Torres Aguirre representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el IEEG	Reparto de la tarjeta denominada "La Cumplidora"	24/enero/2011	26/enero/2011		
IEEG/CEQD/031/2011	Roberto Torres Aguirre representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el IEEG	Colocación de propaganda electoral fuera del Estado de Guerrero.	24/enero/2011	26/enero/2011		
IEEG/CEQD/032/2011	Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el IEEG	Actos de campaña a favor de Manuel Añorve Baños	24/enero/2011	27/enero/2011 09/enero/2011		
IEEG/CEQD/033/2011	Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el IEEG	Difusión y distribución en el Estado del supuesto diario "la Jornada"	24/enero/2011	26/enero/2011		Mediante Dictamen 055/CEQD/05-02-2011 y Resolución 056/SE/06-02-2011, se declaró infundada la denuncia.
IEEG/CEQD/034/2011	Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el IEEG	Difusión de resultados de encuestas publicadas en los periódicos "el sur" y "novedades de Acapulco"	24/enero/2011	26/enero/2011 28/enero/2011		
IEEG/CEQD/035/2011	Juan Rafael Bernabé Salgado representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el VII CDE	Difusión y distribución del supuesto diario "la Jornada de Guerrero"	25/enero/2011	28/enero/2011	23/febrero/2011	Mediante Dictamen 107/CEQD/31-02-2011 y Resolución 108/SE/01-03-2011, se declaró infundada la denuncia
IEEG/CEQD/036/2011	Roberto Torres Aguirre representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el IEEG	Llamada-telefónica entre los denunciados	25/enero/2011	28/enero/2011 02/02/2011		
IEEG/CEQD/037/2011	Jorge Fuentes Adame representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el XV CDE	Colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos	25/enero/2011	28/enero/2011 04/enero/2011		
IEEG/CEQD/038/2011	Jorge Fuentes Adame representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el XV CDE	Colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos	26/enero/2011	28/enero/2011 04/enero/2011		
IEEG/CEQD/039/2011	Ricardo Gallardo Salmerón representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el XVI CDE	Difusión y distribución del supuesto diario "la Jornada de Guerrero"	26/enero/2011	28/enero/2011	23/febrero/2011	Mediante Dictamen 107/CEQD/31-02-2011 y Resolución 108/SE/01-03-2011, se declaró infundada la denuncia
IEEG/CEQD/040/2011	Marco Antonio Parral Soberanis representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el V CDE	Uso personal de los Recursos Estatales por parte del C. Enrique Peña Nieto	26/enero/2011	28/enero/2011 10/enero/2011		
IEEG/CEQD/041/2011	Marco Antonio Parral Soberanis representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el V CDE	Difusión y distribución del supuesto diario "la Jornada de Guerrero"	26/enero/2011	28/enero/2011	23/febrero/2011	Mediante Dictamen 107/CEQD/31-02-2011 y Resolución 108/SE/01-03-2011, se declaró infundada la denuncia
IEEG/CEQD/042/2011	Secundino Catarino Crispín representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el IV CDE	Difusión de propaganda negativa en diversos medios de comunicación impresos	26/enero/2011	28/enero/2011		
IEEG/CEQD/043/2011	Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez representante de la coalición "Guerrero nos	Distribución de propaganda denostativa	26/enero/2011	28/enero/2011		

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

IEEG/CEQD/044/2011	Une" ante el IEEG Gonzalo Castro Reyes, representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el XXII CDE	Actos anticipados de campana	26/enero/2011	28/enero/2011	10/febrero/2011	Mediante Dictamen 084/CEQD/17-02-2011 y Resolución 085/SE/18-023- 2011, se declaró infundada la denuncia
IEEG/CEQD/045/2011	Agustín Meléndez Vázquez, representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el XI CDE	Difusión y distribución del supuesto diario "la Jornada de Guerrero"	26/enero/25011	28/enero/2011	23/febrero/2011	Mediante Dictamen 107/CEQD/31-02-2011 y Resolución 108/SE/01-03- 2011, se declaró infundada la denuncia
IEEG/CEQD/046/2011	Rodolfo Vázquez Bello representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el XXVI CDE	Vehículos móviles con propaganda de la coalición denunciada	26/enero/2011	27/enero/2011		
IEEG/CEQD/047/2011	Robell Uriostequí Patiño representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el VIII CDE	Difusión y distribución del supuesto diario "la Jornada de Guerrero"	26/enero/2011	28/enero/2011	23/febrero/2011	Mediante Dictamen 107/CEQD/31-02-2011 y Resolución 108/SE/01-03- 2011, se declaró infundada la denuncia
IEEG/CEQD/048/2011	Marciano Nicolás Peñaloza Agama representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el VI CDE	Difusión de propaganda negativa en el periódico "la Jornada de Guerrero"	26/enero/2011	28/enero/2011	23/febrero/2011	Mediante Dictamen 107/CEQD/31-02-2011 y Resolución 108/SE/01-03- 2011, se declaró infundada la denuncia
IEEG/CEQD/049/2011	Marciano Nicolás Peñaloza Agama representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el VI CDE	Difusión de propaganda denostativa	29/enero/2011	28/enero/2011		
IEEG/CEQD/050/2011	Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el IEEG	Difusión de propaganda denostativa en contra de la coalición denunciante y su candidato	28/enero/2011	04/febrero/2011		Mediante Dictamen 63/CEQD/17-02-2011 y Resolución 064/SE/18-02- 2011, se declaró infundada la denuncia
IEEG/CEQD/051/2011	Marciano Nicolás Peñaloza Agama representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el VI CDE	Difusión de propaganda denostativa en contra de la coalición denunciante y su candidato	28/enero/2011	01/febrero/2011		
IEEG/CEQD/052/2011	C. Humberto Villalobos Domingo, representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el IX CDE	Difusión y distribución de panfletos en todo el Estado de Guerrero (del supuesto Diario la Jornada Guerrero)	28/enero/2011	01/febrero		Mediante Dictamen 058/CEQD/13-02-2011 y Resolución 059/SE/15-02- 2011, se declaró infundada la denuncia
IEEG/CEQD/053/2011	Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el IEEG	Retiro y destrucción de propaganda de la coalición denunciante	28/enero/2011	01/febrero/2011 03/febrero/2011		
IEEG/CEQD/054/2011	C. Iris Salmerón Camero representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el XVII CDE	Difusión y distribución de panfletos en Chilpancingo, Acapulco, Zihuatanejo, Ometepec, Iguala y Tlapa, (del supuesto Diario la Jornada Guerrero)	28/enero/2011	01/febrero/2011	23/febrero/2011	Mediante Dictamen 107/CEQD/31-02-2011 y Resolución 108/SE/01-03- 2011, se declaró infundada la denuncia
IEEG/CEQD/055/2011	Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el IEEG	Promoción y difusión del voto mediante un desplegado periodístico a favor del C. Manuel Añorve Baños por parte de la fundación cultural Isidro Fabela Alfaro	28/enero/2011	01/febrero/2011		
IEEG/CEQD/056/2011	C. Hugo Figueroa Ocampo representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el XIX CDE	Difusión y distribución de panfletos en Taxco de Alarcón y Buena Vista de Cuellar, (del supuesto Diario la Jornada Guerrero)	29/enero/2011	01/febrero/2011	23/febrero/2011	Mediante Dictamen 107/CEQD/31-02-2011 y Resolución 108/SE/01-03- 2011, se declaró infundada la denuncia
IEEG/CEQD/057/2011	C. Roberto Torres Aguirre, representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", ante el IEEG	Propaganda electoral con el Escudo del Estado de Guerrero	29/enero/2011	17/febrero/2011		
IEEG/CEQD/058/2011	C. Roberto Torres Aguirre, representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", ante el IEEG	Propaganda electoral con el Escudo del Estado de Guerrero	29/enero/2011	01/febrero/2011 02/febrero/2011		
IEEG/CEQD/059/2011	Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el IEEG	Rebase de tope de gastos de campana	27/enero/2011	04/febrero/2011		
IEEG/CEQD/060/2011	Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el IEEG	Propaganda denostativa en contra de la coalición denunciante	28/enero/2011	04/febrero/2011	21/febrero/2011	Mediante Dictamen 091/CEQD/22-02-2011 y Resolución 092/SE/23-02- 2011, se declaró infundada la denuncia
IEEG/CEQD/061/2011	Juan Carlos García representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el XXII CDE	Difamación, calumnias y ofensas en contra del candidato de la coalición "Guerrero nos Une"	29/enero/2011	01/febrero/2011		
IEEG/CEQD/062/2011	C. Roberto Torres Aguirre, representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", ante el IEEG	Difusión de información falsa en contra del candidato de la coalición denunciante	29/enero/2011	08/febrero/2011 09/febrero/2011		
IEEG/CEQD/063/2011	C. Jesús Romero Valle, representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", ante el XXI CDE	Pintas de propaganda electoral	29/enero/2011	08/febrero/2011		
IEEG/CEQD/064/2011	C. Jesús Romero Valle, representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", ante el XXI CDE	Colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos	30/enero/2011	08/febrero/2011		
IEEG/CEQD/065/2011	C. Jesús Romero Valle, representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", ante el XXI CDE	Colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos	30/enero/2011	08/febrero/2011	23/febrero/2011	Mediante Dictamen 112/CEQD/31-02-2011 y Resolución 113/SE/01-03- 2011, se declaró infundada la denuncia
IEEG/CEQD/066/2011	C. Jesús Romero Valle, representante de la					

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", ante el XXI CDE	Remoción y destrucción de propaganda electoral	30/enero/2011	08/febrero/2011		
IEEG/CEQD/067/2011	Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el IEEG	Difusión de actos de campaña en tiempos no autorizados	31/enero/2011	08/febrero/2011		
IEEG/CEQD/068/2011	Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el IEEG	Difusión de actos de campaña a través de un medio de comunicación masiva	31/enero/2011	08/febrero/2011		
IEEG/CEQD/069/2011	C. Roberto Torres Aguirre, representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", ante el IEEG	Proselitismo electoral realizado por servidores públicos y utilización del Escudo del Estado de Guerrero	01/febrero/2011	08/febrero/2011 09/febrero/2011		
IEEG/CEQD/070/2011	C. Roberto Torres Aguirre, representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", ante el IEEG	Promoción y participación por parte de funcionarios públicos en actos de campaña a favor del C. Ángel Heladio Aguirre Rivero.	01/febrero/2011	08/febrero/2011		
IEEG/CEQD/071/2011	C. Roberto Torres Aguirre, representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", ante el IEEG	Apoyo personal de un servidor público a favor del candidato de la coalición denunciada	01/febrero/2011	08/febrero/2011		
IEEG/CEQD/072/2011	C. Roberto Torres Aguirre, representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", ante el IEEG	Utilización de recursos por parte de la C. Felicitas Muñiz Gómez	01/febrero/2011	08/febrero/2011		
IEEG/CEQD/073/2011	C. Roberto Torres Aguirre, representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", ante el IEEG	Intervención de funcionarios públicos y difusión del escudo oficial del Estado de Guerrero	01/febrero/2011	08/febrero/2011		
IEEG/CEQD/074/2011	C. Roberto Torres Aguirre, representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", ante el IEEG	Actos de proselitismo por funcionarios públicos, utilización del escudo oficial, distribución de la tarjeta la cumplidora	31/enero/2011	08/febrero/2011		
IEEG/CEQD/075/2011	C. Roberto Torres Aguirre, representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", ante el IEEG	Promoción y participación de servidores públicos en actos de campaña	31/enero/2011	08/febrero/2011		
IEEG/CEQD/076/2011	C. Roberto Torres Aguirre, representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", ante el IEEG	Promoción y participación de servidores públicos en actos de campaña	01/febrero/2011	08/febrero/2011		
IEEG/CEQD/077/2011	C. Roberto Torres Aguirre, representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", ante el IEEG	Apoyo y promoción del voto a favor del candidato de la coalición "Guerrero nos Une"	01/febrero/2011	08/febrero/2011		
IEEG/CEQD/078/2011	C. Roberto Torres Aguirre representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el IEEG	Colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos	01/febrero/2011	08/febrero/2011 09/febrero/2011		
IEEG/CEQD/079/2011	Abel Román Ruíz, representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el XXVII	Colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos	01/febrero/2011	08/febrero/2011		
IEEG/CEQD/080/2011	Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el IEEG	Publicación de una nota periodística relacionada por propaganda electoral	01/febrero/2011	08/febrero/2011		
IEEG/CEQD/081/2011	Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el IEEG	Campaña violenta en contra de integrantes de la Coalición denunciante	01/febrero/2011	10/febrero/2011		
IEEG/CEQD/082/2011	Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el IEEG	Supuestas llamadas telefónicas los días 28 y 30 de enero del año en curso promoviendo el proyecto de "La Parota" y llamando a votar por el C. Manuel Añorve Baños	03/febrero/2011	08/febrero/2011		
IEEG/CEQD/083/2011	Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el IEEG	Rebase de topes de campaña	01/febrero/2011	17/febrero/2011		
IEEG/CEQD/084/2011	Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el IEEG	Difusión y distribución de panfletos en todo el Edo. De Gro. del supuesto "diario la jornada"	03/febrero/2011	08/febrero/2011		
IEEG/CEQD/085/2011	C. Roberto Torres Aguirre representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el IEEG	La supuesta propaganda denostativa en contra del C. Manuel Añorve Baños en la Red social facebook	03/febrero/2011	08/febrero/2011		
IEEG/CEQD/086/2011	C. Roberto Torres Aguirre representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el IEEG	Difusión de propaganda electoral fuera del tiempo establecido por la ley	01/febrero/2011	08/febrero/2011		
IEEG/CEQD/087/2011	C. Roberto Torres Aguirre representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el IEEG	Información, publicación y difusión a favor de Marcos Parra y al Candidato de la Coalición "Guerrero nos Une"	01/febrero/2011	08/febrero/2011 09/febrero/2011		
IEEG/CEQD/088/2011	C. Roberto Torres Aguirre representante de la coalición	Transmisión de conferencia de prensa y actos de proselitismo a		09/02/2011		

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

	"Tiempos Mejores para Guerrero" ante el IIEEG	favor de la coalición "Guerrero nos Une"	01/febrero/2011	10/02/2011		
IIEG/CEQD/089/2011	C. Rafael Hernández Estrada, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el IFE	Propaganda denostativa denunciado por el IFE en el portal de internet del PRI Gro.	04/febrero/2011	17/febrero/2011		
IIEG/CEQD/090/2011	Gonzalo Castro Reyes, representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el XII CDE	Difusión y distribución de panfletos en el Estado por el diario "La Jornada de Guerrero"	04/febrero/2011	08/febrero/2011		
IIEG/CEQD/091/2011	Iris Salmerón Camero, representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el XVII CDE	Manifestación a favor del Candidato Manuel Añore Baños	04/febrero/2011	09/febrero/2011 10/febrero/2011		
IIEG/CEQD/092/2011	C. Roberto Torres Aguirre representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el IIEEG	Actos de campaña en calidad de funcionarios a favor del candidato de la coalición "Guerrero nos Une"	06/febrero/2011	09/febrero/2011 10/febrero/2011		
IIEG/CEQD/093/2011	C. Roberto Torres Aguirre representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el IIEEG	Actos de proselitismo a favor de la coalición "Guerrero nos Une" y su Candidato	06/febrero/2011	09/febrero/2011 10/febrero/2011		
IIEG/CEQD/094/2011	C. Roberto Torres Aguirre representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el IIEEG	Actos de campaña en calidad de funcionarios a favor del candidato de la coalición "Guerrero nos Une"	06/febrero/2011	09/febrero/2011 10/febrero/2011		
IIEG/CEQD/095/2011	C. Roberto Torres Aguirre representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el IIEEG	Actos de proselitismo a favor de la coalición "Guerrero nos Une" y su Candidato	06/febrero/2011	09/febrero/2011 10/febrero/2011		
IIEG/CEQD/096/2011	C. Roberto Torres Aguirre representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el IIEEG	Actos de participación en marcha a favor de la coalición "Guerrero nos Une", en calidad de funcionario públicos	06/febrero/2011	09/febrero/2011		
IIEG/CEQD/097/2011	C. Roberto Torres Aguirre representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el IIEEG	Actos de presión y coacción sobre los electores	06/febrero/2011	09/febrero/2011 10/febrero/2011		
IIEG/CEQD/098/2011	Olga Sosa García, representante de la coalición "Guerrero nos Une" ante el I CDE	Actos anticipados de campaña, usando la frase "Yo amo Guerrero"	06/febrero/2011	10/febrero/2011		
IIEG/CEQD/099/2011	C. Roberto Torres Aguirre representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el IIEEG	Actos de vulnerar el principio de equidad, por las publicaciones en "El Sol de Chilpancingo"	07/febrero/2011	17/febrero/2011		

Porcentajes

TOTAL DE QUEJAS	230	100 %
TOTAL DE QUEJAS SIN RESOLVER	91	39.56 %
TOTAL DE QUEJAS RESUELTAS	139	60.43 %
SENTIDO	1	FUNDADA

Ahora bien, los resultados plasmados en los cuadros sinópticos transcritos, demuestran que existe una **dilación** excesiva en el trámite, substanciación y resolución de las quejas aludidas por parte de las autoridades responsables, pues hasta la fecha en que se resuelve, de doscientas treinta quejas sólo se han resuelto ciento treinta y nueve, quedando un total de noventa y una pendientes de resolver.

Sin que sea una justificación válida en favor de las responsables, el hecho de que los parámetros derivados de lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes antes citados (procedimiento sumario), no se conocieron oportunamente debido a que las sentencias transcritas en las que se ordenó un procedimiento sumario sancionador fueron resueltas en la recta final del citado proceso electoral; sin embargo, de la propia información que contienen los cuadros sinópticos elaborados por esta autoridad, se observa que entre la interposición de las quejas y el cierre de instrucción y resolución de cada una de ellas, media un plazo amplio para el desarrollo de cada una de las etapas del procedimiento atinente.

Por lo que es evidente lo fundado del motivo de disenso relativo a la omisión en la variable de dilación en que incurrieron las autoridades responsables respecto al trámite, sustanciación y resolución de las quejas atinentes.

Sin embargo, el agravio en estudio resulta **inoperante** dado que las sanciones impuestas en un procedimiento administrativo, no tienen alcance, por sí mismas, para lograr la nulidad de una elección. Ello es así,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

puesto que, es cierto que contienen aspectos cualitativos importantes, pero también lo es, que dichas sanciones no contienen elementos objetivos que sean suficientes para producir un desequilibrio tal que genere una causa de nulidad de alguna elección, ya que su naturaleza jurídica es **prevenir** y **reprimir** conductas que violen disposiciones legales de la materia, a fin de que el proceso electoral se lleve a cabo observando los principios rectores del estado democrático; y en el caso concreto, de las quejas que se han resuelto por la autoridad responsable han sido declaradas **infundadas**, todas excepto la identificada con la clave IEEG/CEQD/010/2010, la cual si se declaró fundada.

En esta tesitura, para probar que una conducta incide en un proceso electoral, debe acreditarse plenamente una violación grave, sistemática y determinante para el resultado del mismo. A lo razonado resulta aplicable la tesis relevante III/2010, del 2009, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto señala lo siguiente:

NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA. *Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro de éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos.*

En ese contexto, debe decirse que como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas sentencias, que para que se acredite la falta de validez de los procesos electorales y, en consecuencia, decretar la nulidad de una elección, es indispensable que las irregularidades que se aduzcan se encuentren plenamente acreditadas y que resulten determinantes en su aspecto cuantitativo y cualitativo, en el sentido de establecer **categorícamente** la manera concreta en que dichos aspectos **repercutieron** en el electorado para determinar el sentido de su voto, o que impidieron la válida celebración de los comicios.

En efecto, el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos, o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que está ante una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaría) a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la violación o de la elección, teniendo como referencia la

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Conforme a lo anterior, es incorrecta la premisa esencial de la coalición actora, consistente en que la acreditación de **omisiones** (en este caso dilación) en que incurren las autoridades administrativas electorales, por sí mismas, resultan suficientes para actualizar el factor determinante requerido para decretar la nulidad de una elección.

Esto es así, en virtud de que, como ya se dijo, para que opere dicha situación, es necesario que las irregularidades aducidas se encuentren plenamente acreditadas y que se **aduzca y evidencie** el vínculo indisoluble entre la irregularidad y el **efecto** que tuvo en el resultado de la elección, esto es, que resulten determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado de la elección, en el entendido de que el factor determinante debe derivarse de medios probatorios suficientes para ese efecto.

Desde luego, esta Sala Resolutora considera que la alegación de la enjuiciante carece de sustento, pues en manera alguna, expuso la **trascendencia** de la presunta violación que imputó a la autoridad administrativa electoral, ni las razones por las que, en su concepto, la supuesta omisión de resolver las quejas **hubiere incidido en el ánimo de los electores o que el proceso electoral se hubiese verificado de manera distinta**, y mucho menos refirió por qué la omisión de resolver las quejas y denuncias propició sucesos de relevancia, trascendencia y entidad suficiente para que la jornada electoral careciera de condiciones mínimas para la emisión del sufragio libre, directo y secreto.

No es óbice para lo anterior, lo que aduce la coalición actora en el sentido de que, las violaciones cometidas en su agravio resultan determinantes, particularmente porque -señala- que existió un acto u omisión de la autoridad responsable que se tradujo en una denegación de acceso a la justicia, y que por ello se debe anular la elección pues así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial De la Federación en la tesis de jurisprudencia 33/2010, que señala:

DETERMINANCIA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTEISIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA. *Al ser la legalidad un principio rector de la función estatal electoral, se establece un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales, se ajusten a ese principio; en consecuencia, la interpretación funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases III y VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que el **requisito de procedibilidad** relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado final de las elecciones, se debe estimar colmado, cuando se impugna un acto u omisión de la autoridad que implique negativa de acceso a la justicia.*

Pues al respecto, esta Sala de Segunda Instancia considera que la coalición actora parte de una premisa equivocada, toda vez que la tesis que aduce se refiere a un requisito de procedibilidad formal del medio de impugnación (juicio de revisión constitucional), es decir, solamente para cumplir con lo establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que señala que la violación reclamada puede resultar determinante en el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y así se pueda estudiar el fondo del caso, **situación que se tendrá que valorar cuando se analice el fondo del asunto.**

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Lógicamente, la tesis señalada por la accionante solamente refiere que se debe estimar colmado uno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es decir, se le debe dar entrada al juicio de revisión constitucional, cuando se impugna un acto u omisión de la autoridad responsable que implique negativa de acceso a la justicia, pero ello de manera alguna quiere decir que por esa sola circunstancia automáticamente se tenga que invalidar una elección.

Por el contrario, en el caso concreto, el elemento determinante o sustancial tiene una acepción más concreta para tenerlo como parámetro en una posible invalidez de elección, pues en principio no se trata de un requisito de procedibilidad, sino que constituye necesariamente un estudio de fondo. Para una mejor comprensión la tesis número XXXI/2004, de la Tercera Época, localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726, establece lo siguiente:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. *Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.*

Como se puede apreciar, la Sala Superior al pronunciarse respecto de la determinancia sobre la invalidez de una elección, señala que debe ser una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Y sobre todo, porque dicha valoración se efectúa al estudiarse el fondo de la cuestión planteada y no como lo pretende la coalición

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

disconforme, esto es, como un requisito de procedibilidad del medio de impugnación de nombre juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo que, conforme a lo razonado resulta fundado pero inoperante el agravio relativo a la omisión en la variable de dilación de resolución de quejas administrativas por parte de las autoridades aquí responsables, dado que no se demostró que la violación haya sido de carácter sustancial, determinante y que por tanto, se hayan violado alguno de los principios rectores de la materia, o que los electores hayan votado de una manera diferente dada la omisión de resolución de la responsable en la modalidad de dilación de resolver las quejas, o que incluso, se planteara por la parte actora que dada la dilación aludida el resultado del proceso electoral hubiere sido distinto.

Además, resulta genérica la manifestación de la coalición disconforme cuando señala que las autoridades señaladas como responsables se abstuvieron de dictar las medidas provisionales o cautelares que le solicitaron, dado que no señala en que expediente, de los formados con motivo de dichas quejas, sucedió lo que narra.

Finalmente, no es posible que este Pleno se pronuncie, como lo solicita la disconforme, sobre todos los procedimientos pendientes de resolver dada la supuesta conexidad que existe entre aquellos y este juicio de inconformidad, pues en principio, son procedimientos administrativos electorales en los que la facultada para su trámite, sustanciación y resolución es exclusivamente el Instituto Electoral local, el cual, se reitera de acuerdo a sus facultades, puede imponer las sanciones administrativas correspondientes, facultad de la cual esta autoridad jurisdiccional adolece; lo que no está reñido con el principio de plenitud de jurisdicción en la materia, el que eventualmente si puede ser desarrollado por este sala resolutora, siempre y cuando se trate de cuestiones en las que no se involucre materialmente acciones que por su propia naturaleza sólo las autoridades administrativas pueden desarrollar. Además, sólo se justificaría la sustitución de autoridades, cuando existiera el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida para dilucidar la materia sustancial del acto reclamado y no dejarlo sin materia. A lo anterior resulta aplicable la tesis relevante S3EL 019/2003, de la Tercera Época, visible en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 778-779, cuyo texto establece lo siguiente:

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. *La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de*

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

Por los razonamientos vertidos, con fundamento en el artículo 92, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se dejan a salvo los derechos de la coalición actora para que haga valer sus intereses como lo considere ante las autoridades competentes.

AGRAVIO DÉCIMO NOVENO. Rebase de topes de gastos de campaña.

El motivo de inconformidad que hace valer en el presente agravio, la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, se sustenta en las siguientes consideraciones:

“Que en el caso, ante la violación del principio constitucional de Equidad que rige toda contienda electoral, procede la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Guerrero; ante el rebase del tope de los gastos de campaña en que incurrió la coalición “Guerrero nos une”, el cual es desconocido, ya que la diferencia es de menos 15%, lo que significa que existió varias veces más inequidad”.

Sobre el particular, la autoridad responsable dentro de su informe circunstanciado, precisó:

“Que es infundada e improcedente, la supuesta omisión de ese órgano electoral, al no haberse pronunciado sobre los gastos de campaña de la elección de Gobernador, ejercidos por la coalición “Guerrero nos une”, toda vez, que como autoridad responsable, no estaba obligada previamente a ello; además de que atendiendo al artículo 60 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, existe un plazo de 90 días, contados a partir del último día en que concluyeron las campañas para presentar el informe, periodo que hasta la fecha continua vigente, partiendo para ello del veintiséis de enero de dos mil once.

De igual forma, la nulidad de la elección de gobernador, ya que el artículo 81 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, no contempla el supuesto que argumenta sobre el rebase de los topes de gastos de campaña, aún cuando se emitiera un dictamen en dicho sentido por el órgano electoral responsable; máxime que como lo argumenta la demandante, es hasta la fecha desconocido.

En torno a la supuesta violación del principio de equidad, sus apreciaciones son de carácter subjetivo carentes de sustento jurídico y respaldo probatorio, al no señalar con precisión a cuánto asciende el exceso apuntado y las pruebas que lo demuestren, ya que el que afirma está obligado a probar.”

Por otra parte, la coalición tercera interesada, indicó:

En torno al rebase del tope de gastos que promueve el accionante, se debe desestimar, por constituir apreciaciones y argumentos subjetivos, además de posiciones dogmáticas del incoante, carentes de prueba.

Para esta coalición las alegaciones se contraen a:

- Que de advertirse el rebase, ello daría lugar a revocar el cómputo porque violenta la equidad.
- Previo a la declaración de validez, se debió analizar los gastos de campaña.
- El rebase constituye una nulidad de la elección.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

- Que el Consejo General omitió pronunciarse sobre el dictamen de la Comisión de Fiscalización.

- Que al rebase de los topes, se debe sumar la publicidad de la adición del Partido Acción Nacional.

- Al igual que la aportación en especie del Gobierno Federal por spots publicitarios.

- Que la diferencia inferior al 15%, se debió a la violación del tope de campaña, mismo que es desconocido, lo que significa que varias veces existió inequidad.

- Ante dicha violación sustancial, procede la nulidad de la elección dado que representa una irregularidad grave y además determinante.

Los alegatos resultan inatendibles, por ser puntos subjetivos, sobre el rebase del tope de gastos de campaña, que pudiera incidir en la equidad, pero sin aportar elementos de prueba que demuestren las hipótesis.

Que sobre la omisión del dictamen de gastos, al no ser exigida determinación alguna por la Constitución y ley secundaria, la actuación del Consejo General es ajustada a derecho.

Que es errónea la solicitud de nulidad de la elección, por el rebase de los topes de gastos de campaña, al no ser contemplada por el artículo 81 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Que lo alegado de los gastos de la coalición, al que deben sumarse los del Partido Acción Nacional, debe declararse inatendible puesto que la ley no reglamenta el supuesto.

De igual manera, lo inherente a los spots de propaganda del gobierno federal, puesto que no hace ninguna precisión sobre las circunstancias de su transmisión, las vías televisivas, lapso, tiempo, duración, contenido etc., además que no aporta prueba alguna que lo acredite.

En lo referente a la diferencia del 15% y la supuesta violación a los topes de campaña, no demuestra la inequidad y menos que ello sea determinante, por ser meras apreciaciones subjetivas de la inconforme, carentes de un sustento probatorio que lo acredite, por lo cual, deben declararse inatendibles.

En este orden, para esta autoridad jurisdiccional los agravios esgrimidos por la inconforme, **resultan inoperantes e infundados**, por las consideraciones siguientes:

Lo infundado del agravio, radica en el hecho que la inconforme, en los supuestos que analiza, omitió precisar y ofrecer los medios de prueba idóneos que acreditaran sus pretensiones.

Lo *inoperante* atiende a los argumentos que plantea la inconforme, en los cuales sólo se concreta a realizar manifestaciones vagas, genéricas, imprecisas e incluso transcripciones de investigación, respecto a la supuesta violación del principio constitucional de equidad, por motivo del rebase de los topes de campaña que motiva, según su postura, la nulidad de la elección impugnada.

Determinación que es acorde con los argumentos de la autoridad responsable plasmados en su informe justificado, al igual de los vertidos por la coalición tercera interesada "Guerrero nos Une" al no ser aptos para colmar su pretensión.

Como primer punto infundado de los agravios, es en lo relativo a: *la supuesta violación administrativa en que incurrió el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, inherente a la omisión de pronunciarse sobre los gastos de campaña efectuados por la Coalición "Guerrero no Une", como requisito para estar en aptitud de realizar el cómputo.*

Sobre este particular, es conveniente citar para su estudio, el precepto número 296 de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, mismo que guarda relación con el agravio en estudio, y que textualmente señala:

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

“ARTÍCULO 296. *El Cómputo Estatal es el procedimiento por el cual el Consejo General del Instituto determina mediante la suma de los resultados anotados en las actas de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador, la votación obtenida en esta elección en la entidad. El cómputo se sujetará a las siguientes reglas:*

I. Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas del Cómputo Distrital;

II. La suma de estos resultados constituirá el Cómputo Estatal de la elección de Gobernador;

III. Concluido el cómputo de la elección de Gobernador, se hará la declaración de validez de la misma elección y se procederá a la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Federal, la Constitución Local y esta Ley;

IV. Posteriormente se procederá a expedir la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador y de elegibilidad del candidato que haya obtenido el mayor número de votos; y

V. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurriesen durante la misma.

El cómputo a que se refieren las fracciones anteriores se realizarán ininterrumpidamente hasta su conclusión.”

De una interpretación sistemática a la disposición en cita, se desprende que las aseveraciones de la actora, distan de la realidad, ya que la actividad electoral que realizó el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, al efectuar el cómputo estatal de la elección de Gobernador, fue en estricto acatamiento a la normatividad que se transcribe.

El fundamento que se invoca, en ninguno de sus extremos exige pronunciamiento alguno respecto del concepto que señala la actora, como es el Dictamen que pudiera haber emitido la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en el supuesto de que dicho informe se hubiera efectuado.

Sobre este rubro, debe tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 60, fracción III de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que dispone:

ARTÍCULO 60. Los partidos políticos o coaliciones, deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I.....

III. Informe de campaña: deberá presentarse por los partidos políticos o coaliciones, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro de los **noventa** días, a partir del último día en que concluyan, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan realizado en el territorio correspondiente, así como el origen de los recursos y el monto y destino de sus erogaciones correspondientes, sobre los rubros que señala el artículo 199 de este ordenamiento; y.....”

Como se observa, en la disposición transcrita se establece un plazo de 90 días para la presentación del informe de campaña, contados a partir del último día en que concluyan éstas ; en este contexto, retomando los datos que aportó la autoridad responsable en su informe justificado, el citado término inició el 26 de enero del año en curso, el cual no ha concluido, hasta la aprobación de la presente sentencia; lo que imposibilita dar por hecho, que el citado informe de campañas de la Coalición “Guerrero no une” no se haya presentado, máxime que la inconforme, no aportó dato probatorio sobre el particular, mas que su argumentación, lo que en el caso es insuficiente para acreditarlo.

En este contexto, diverso punto infundado que enfatiza la disconforme, corresponde: *Que cuando existe un rebase del tope de los gastos de campaña, como ocurrió con la Coalición “Guerrero nos une”, procede la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Guerrero.*

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Sobre el particular, esta sala resolutora, reitera lo infundado de la cuestión planteada, toda vez que dentro de la legislación electoral del Estado de Guerrero, no existe disposición alguna que así lo determine, partiendo para ello de nuestra carta fundamental que en su artículo 116, fracción IV, inciso m), dispone:

“Artículo 116. El poder Público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

.....

IV. Las Constituciones y leyes de los Estado en materia electoral garantizarán que:

.....

m) Se fijen las causales de **nulidad de las elecciones de gobernador**, diputados locales y ayuntamientos.....”

Disposición que por su importancia, guarda relación con el artículo 99, párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reza:

“Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

La sala Superior y regionales del Tribunal **sólo podrán declarar la nulidad de una elección** por las causales que **expresamente se establezcan en las leyes...**”

La relación que guardan los preceptos que se transcriben, es fundamental, pues nótese, el primero regula una obligación para las entidades federativas que son parte de la federación mexicana, en la que deben establecer con claridad, las causas que den motivo a la nulidad de sus elecciones, entre ellas la de Gobernador.

En relación con ello, existe la participación de la máxima autoridad electoral del país, como es, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para confirmar o declarar la nulidad de una elección popular, en cumplimiento a las disposiciones de una ley secundaria de Entidad Federativa; que en el caso particular, la del Estado de Guerrero, es: la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que en su artículo 81, precisa:

ARTÍCULO 81. Son causales de nulidad de la elección de gobernador:

I. Cuando se acrediten alguna o algunas de las causales señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior en por lo menos el 20% de las secciones de la entidad; y

II. Cuando el candidato electo resulte inelegible.

Como se puede observar, la legislación local del estado no describe hipótesis alguna sobre la nulidad de la elección del Gobernador del Estado, cuando se demuestre, un rebase de los topes de gastos de campaña de una elección determinada.

De tales precisiones, resulta procedente declarar como **infundados** los argumentos de la inconforme sobre el particular.

Otro motivo de inconformidad que hace valer la coalición inconforme, es el relativo a: Que en el caso, se vulneró de manera evidente el principio constitucional de **equidad** que debe regir en toda contienda electoral, ante un **rebase del tope de gastos de campaña**, el cual para la promovente es **desconocido** como lo afirma a fojas **1243** de su escrito de demanda. **Lo que significó que existió** varias veces **más inequidad**.

Sobre el apuntamiento es loable hacer una bifurcación de los conceptos que se plantean como son:

A. la existencia de un rebase de tope de campaña, por la Coalición “Guerrero nos Une”, y

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

B. Como consecuencia de ello, la violación del principio de **equidad**.

Respecto del hecho marcado con el inciso **A**, se puede establecer con toda precisión que en el caso, resulta **infundado** el agravio, toda vez que la impetrante, omitió allegar a los autos medios de prueba que acrediten los hechos manifestados en su agravio, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que impone la obligación de probar a quien afirma un hecho; en este sentido, la coalición accionante, no solamente debió aludir sobre presuntas irregularidades, sino que también, le correspondió la carga y obligación de demostrar sus afirmaciones, lo que en el caso concreto no aconteció.

En este sentido, analizado el contenido exacto de los argumentos que integran el agravio, no se encuentra especificado, cuál fue el tope de gastos aprobado por el órgano administrativo a los contendientes electorales, entre estos, a la Coalición "Guerrero nos Une".

En segundo término, no especifica cuáles fueron los conceptos y erogaciones que realizó la coalición de mérito, como para estar en condiciones de poder analizar la supuesta violación, es decir, el rebase de los topes de campaña que le fue establecido, ante la imprecisión de las operaciones ejecutadas, a fin de contar con elementos propios que acreditaran el supuesto rebase del tope de campaña.

Aún cuando sobre el presente caso la coalición inconforme relaciona el sentido fundamental de dos resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como son: SUP-JRC-604/2007 y SUP-JRC-15/2008, ello no demerita la calificación de esta sala sobre el presente agravio, al declararlo infundado.

Por otra parte, respecto al inciso **B**, las alegaciones que plasmó la coalición accionante, por su propia naturaleza, devienen como inoperantes, toda vez que para justificar la violación del principio de equidad, como rector de toda contienda electoral, mas que argumentar un agravio para demostrar el hecho que enfatiza, realizó una serie de señalamientos subjetivos carentes de una motivación jurídica, así como transcripciones literarias sobre la materia electoral.

Esto es, en su desarrollo precisó: que por la importancia del tema de exceso de tope de gastos en una contienda electoral, se elaboró un libro especializado como es "*Fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Una Reflexión sobre la aplicación efectiva de las normas de fiscalización*". Cabe especificar que la obra según el texto de la inconforme, fue motivada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vía su Consejo Editorial integrado por el Magistrado Manuel González Oropeza, Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, y los destacados Doctores Sergio García Ramírez, Lorenzo Córdova Vianello (Investigador del IJ UNAM) Rafael Estrada Michel (Catedrático de la prestigiada Escuela Libre de Derecho), Salvador Cárdenas Gutiérrez y Álvaro Arreola Ayala.

La cita que antecede, corrobora en gran medida la calificación a que arribó esta sala resolutora en torno a la inoperancia del agravio de mérito, pues entre otros apuntamientos de la coalición inconforme destacan:

"Para esta actora, la existencia de una verdadera democracia es impensable sin reglas claras y efectivas de fiscalización a los partidos políticos.... Esta parte actora considera, que uno de los grandes retos de las autoridades electorales es la aplicación efectiva de las normas de fiscalización para preservar los principios rectores del derecho electoral. La opinión de esta actora es compartida por los Magistrados integrantes del Consejo Editorial de TEPJF (Foja 1191y 1192)".

Después de la cita de diversos criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que obran de la foja 1205 a la 1215 de la demanda, la promovente sostiene:

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

“Al respecto la opinión de esta actora ha sido compartida por los magistrados Manuel González Oropeza, Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, y los destacados Doctores Sergio García Ramírez, Lorenzo Córdova Vianello, Rafael Estrada Michel, Salvador Cárdenas Gutiérrez y Álvaro Arreola Ayala, además del connotado jurista Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE”.

En la foja 1229 de los autos, agrega aún más:

“Los autores coinciden con lo denunciado por la parte actora desde el escrito inicial...”

No se duda de los conocimientos y experiencia profesional que tienen los destacados juristas; sin embargo, en el caso concreto, por tratarse de un medio de impugnación de carácter electoral en donde se controvierte el resultado de la elección de Gobernador del Estado de Guerrero, no puede otorgársele crédito pleno por las consideraciones argumentativas de autoridad que pretende que se les otorgue por más importancia que para la inconforme puedan tener los comentarios que le atribuye sobre el análisis del principio de referencia.

Por su redacción, se puede deducir que se trata de simples transcripciones de la inconforme para motivar su agravio que en nada justifican la validez del mismo, tan es así que especifica en la foja 1216 de la demanda:

“De este nivel de importancia es la obra que el lector tiene en sus manos. Esperamos que sirva para los fines de difusión de la cultura democrática y para el conocimiento de todos aquellos interesados en mejorar la calidad de la democracia en el país”.

Mecanismo que aún más se identifica en las transcripciones que obran en las fojas 1216, 1217, 1218, 1224 a 1229 del curso de mérito, en las que puntualiza: “Los autores prosiguen”.

Por lo anterior, es que resulta **inoperante** el agravio en comento.

En otro extremo agrega la coalición inconforme: *Que al rebase del tope de gastos de campaña de la Coalición “Guerrero nos Une”, se deben sumar los gastos realizados en campaña por el **Partido Acción Nacional** y su candidato, quien **declinó públicamente** su candidatura a favor de la coalición de referencia y su candidato. Así, como la aportación en especie que a su campaña verificó el gobierno federal a través de diversos spots publicitarios producto de la propaganda gubernamental.*

Resultan de igual modo, infundados los agravios anteriores, toda vez que la inconforme, omitió aportar los datos probatorios adecuados para su comprobación.

Pues de su propio argumento, del que se puede precisar, que si se trataban de actos publicitarios, debió cuando menos, acreditar mediante una prueba técnica, cada una de las informaciones vertidas, además de los documentos que acreditaran las circunstancias de tiempo, lugar y modo de las imágenes correspondientes. Así como la especificación de los medios de comunicación utilizados para sus transmisiones, además del tiempo de duración de cada uno, los días y mes o meses en que se desarrollaron.

Por tal motivo, es que resultan infundados los argumentos estudiados anteriormente.

AGRAVIO VIGÉSIMO PRIMERO. Hechos configurativos de irregularidades cometidas por el Gobierno Federal y local al difundir propaganda gubernamental durante toda la campaña.

La coalición apelante señala en vía de agravio que, durante los meses de noviembre, diciembre y enero del 2010 (sic), los Gobiernos Federal y Estatal difundieron promocionales gubernamentales prohibidos en radio y televisión en el Estado de Guerrero, fecha en la que se desarrollaban las campañas electorales; promocionales de diversas Secretarías de Estado, Organismos Descentralizados, y otras dependencias federales, promocionando **actividades que no se**

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

encuadran en los supuestos de excepción³ previstos a nivel constitucional y sí por el contrario difunden obras del gobierno y otros contenidos ilegales a través de la radio y televisión, tanto abierta como restringida, en el Estado de Guerrero durante todo el lapso que duró toda la campaña electoral de gobernador.

Premisa que la inconforme desarrolla de conformidad con los argumentos siguientes:

Que los promocionales han sido transmitidos a través de la radio y canales de televisión abierta y restringida en el Estado de Guerrero por lo que se le solicita a esta autoridad jurisdiccional **gire oficio** al Instituto Federal Electoral a efecto de contrastar **el monitoreo realizado por este instituto**, con la huella acústica que se genere del spot o promocional que se aporta como prueba, a efecto de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su transmisión.

Los promocionales que difundió el gobierno federal, resultan violatorios de distintas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la propaganda gubernamental que difunde el gobierno federal **tiene por objeto promover las acciones que realiza, y ésta se propaga en periodo prohibido, a través de la radio y televisión abierta a nivel nacional, por lo que se vulnera flagrantemente el principio de legalidad y equidad que debe imperar durante el desarrollo de los procesos electorales locales, sobre todo en los tiempos de campañas electorales que están en desarrollo, al buscar un posicionamiento desmedido y desproporcionado de las acciones del gobierno federal dentro de un estado en el que se desarrollan las campañas electorales para la elección de Gobernador.**

La difusión de la propaganda gubernamental denunciada se realizó en periodo prohibido, por tanto **se violenta** lo considerado en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas **excepciones** a lo anterior serán las campañas de **información** de las autoridades electorales, las relativas a **servicios educativos** y de **salud**, o las necesarias para la **protección civil** en casos de emergencia.

La causa principal del agravio que se formula, es que los 71,549 promocionales difundidos por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Guerrero, no se encuentran dentro de las excepciones previstas dentro de la Constitución Política y promueven los logros del Gobierno Federal en periodo prohibido, y **se difunden fuera del tiempo a que tiene derecho el ejecutivo federal en un número que excede la lógica de una campaña de información convirtiendo en virtud de dicha difusión en una acción sistémica enfocada a posicionar al Gobierno Federal de forma paralela al desarrollo de las campañas electorales que actualmente se llevan a cabo en el Estado de Guerrero**, lo que viola de forma flagrante los principios que rigen las elecciones ya que influye en las preferencias electorales, violentando así las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Ciertamente, en la celebración de procesos electorales locales no coincidentes con proceso electoral federal, al iniciar las precampañas electorales locales, por mandato constitucional, coexisten dos administradores de los tiempos del Estado, con competencia en distintos

³ Las negritas son nuestras

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

ámbitos territoriales: **el Instituto Federal Electoral**, en las entidades **que celebran proceso electoral local**, conforme con el artículo 41, Base III, apartado B, de la Constitución, en tanto que en el resto de las entidades federativas, **que no celebran proceso electoral**, el administrador de los tiempos del Estado es el Gobierno Federal, a través de la **Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía** de la Secretaría de Gobernación, atento a lo dispuesto en los artículos 59 y 59 bis de la Ley Federal de Radio y Televisión (El Instituto Federal Electoral administra también el doce por ciento del tiempo del Estado en las entidades que no celebran proceso electoral, conforme con lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.)

En suma, de todo lo antes expuesto se concluye lo siguiente:

1.- La administración de la totalidad de tiempos de Estado a partir del periodo de precampañas y hasta la jornada electoral corresponde en exclusiva al Instituto Federal Electoral.

2.- El Instituto Federal Electoral determinará a través de los catálogos las estaciones que estarán obligadas a transmitir propaganda electoral y de autoridades electorales dentro de un proceso electoral. La obligación de transmitir propaganda política o electoral se colma utilizando la totalidad de tiempos de Estado. Es decir, en los canales obligados a transmitir propaganda electoral o política no tendrán más tiempos de Estado sobre el cual disponer.

3.- En consecuencia en los canales de radio y televisión que atiendan un proceso electoral podrán difundir propaganda gubernamental solo si esta es comprada por el ente público, puesto que la totalidad de tiempos de Estado se destinan en su totalidad a la difusión de propaganda gubernamental.

Para robustecer lo anterior se realiza un contraste entre el MONITOREO que **ofrezco como prueba** de la propaganda gubernamental que se difundió en la campaña electoral en estado de Guerrero, respecto de las estaciones aprobadas por el Instituto Federal Electoral en el CATALOGO de estaciones con cobertura en el estado de GUERRERO, **el monitoreo practicado por mi representada** cubrió las estaciones de radio y televisión siguientes:

Periodo analizado: 1 de noviembre de 2010 al 31 de enero de 2011

Plaza monitoreada: Acapulco, Guerrero

Emisoras monitoreadas: 22 medios (6 AM, 11 FM, 5 TVN)

Las estaciones anteriores coinciden con aquellas respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral, a través del Comité de Radio y Televisión, incluyó dentro del catálogo aprobado el 31 de mayo de 2010, para atender a la elección del Estado de Guerrero. Es decir, las estaciones anteriores fueron objeto de las transmisiones de propaganda electoral ordenada por el órgano señalado, en consecuencia, el Instituto utilizó la totalidad de los tiempos de Estado para cumplir con lo fines electorales que marca la Constitución. Es decir, no existía tiempo de Estado adicional para que los entes públicos, en este caso el Gobierno Federal o Local, pudieran transmitir propaganda Gubernamental permitida por la Ley.

En virtud de lo anterior, si no existen tiempos de Estado en un canal respectivo, la única forma en que un ente público puede difundir propaganda Gubernamental es a través de la compra de tiempo. Por tanto, podemos presumir fundadamente, que la propaganda Gubernamental que se difundió en exceso fue comprada por el Gobierno Federal.

Ahora bien, un contrato celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno Local con los concesionarios de radio y televisión, significa por su definición ciudadana para transmitir un mensaje.

En el caso que nos ocupa, dicha voluntad expresa por difundir un mensaje se traduce en los siguientes números:

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

PERIODO ELECTORAL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 26 DE ENERO DE 2011	
Promocionales pautados para los partidos políticos y/o coalición	3060
Por 22 emisoras monitoreadas	67320

PERIODO ELECTORAL 1 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE ENERO DE 2011			
Promocionales detectados del Gobierno de Guerrero	13111	19.48%	Fórmulas 13111/67320 58435/67320 3/67320 71549/67320
Promocionales detectados del Gobierno Federal	58435	86.80%	
Promocionales detectados del Gobierno de Jalisco	3	0.00%	
71549		106.28%	

Es decir, 71,549 spots de propaganda gubernamental fueron contratados para ser difundidos de forma paralela a la difusión de propaganda electoral ordenada por el Instituto Federal Electoral, es decir propaganda a favor de los partidos políticos.

Los partidos políticos durante ese mismo periodo (campañas electorales) y dentro de esas mismas estaciones tuvieron derecho a transmitir 3,060 spots por estación, entre todos los partidos políticos en radio y televisión, es decir, un total de 67,320 spots, en las 22 estaciones de radio **monitoreadas por mi representada**.

De los números anteriores podemos concluir que el gobierno Federal y Local tuvieron 4,229 spots adicionales respecto de los que tuvieron derecho a difundir todos los partidos políticos en su conjunto. El Gobierno Federal y Local transmitieron más mensajes de propaganda Gubernamental que los propios partidos políticos en su conjunto en las estaciones y canales monitoreados.

1.- Las cifras anteriores por sí mismas nos llevan a concluir que el Gobierno Federal y Local por voluntad propia decidieron **influir en los ciudadanos que viven un territorio con proceso electoral a través del envío de diversos mensajes**.

2.- El Gobierno Federal y Local tuvieron más exposición en radio y televisión que los propios partidos políticos en campaña, **lo que hace por sí mismo inequitativa** respecto a los mensajes que pretenden difundir los partidos políticos y desproporcionada la difusión de las citadas entidades públicas si lo que se pretende es enviar mensajes de salud, educación y protección civil. El Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Guerrero de forma reiterada y sistémica procuraron **posicionar**, mediante la repetición de que **sólo los Gobiernos Federal y del Estado de Guerrero (emanados del PAN y PRD respectivamente) generan acciones o soluciones a los Gobernados**. De ahí, la lógica de difundir a través de la contratación un número de promocionales que es significativamente superior a los promocionales que tenían derecho a difundir los partidos políticos.

3.- En virtud de lo anterior, la voluntad expresa por transmitir mensajes, la sistematicidad y repetición respecto al posicionamiento del Gobierno Federal y del Gobierno del Estado de Guerrero, comprueban el **interés manifiesto de posicionarse en un proceso electoral y afectar la intención ciudadana mediante la repetición de mensajes. Ello comprueba la intervención del Gobierno Federal y del Gobierno del Estado de Guerrero por afectar la equidad en la contienda**.

4.- Es necesario dejar claro que el fenómeno anterior se monitoreo **exclusivamente en 22 estaciones con capacidad de bloqueo** en la Ciudad de Acapulco, luego entonces **podemos válidamente presumir que el mismo fenómeno se generó en otros**

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

lugares dentro del mismo estado donde no existe capacidad de bloqueo de propaganda u otras estaciones que transmitieron propaganda electoral pero que respecto de las cuales no fue posible monitorear la señal.

NÚMERO DE SPOTS DE PARTIDOS POLÍTICOS VS PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.

Del análisis de la información de pautas para la difusión de tiempos en materia de radio y televisión, se puede inferir que la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” transmitió 935 spots en cada estación de radio y televisión pautados por el Instituto Federal Electoral. En el caso que nos ocupa si consideramos que el monitoreo considero 22 estaciones de radio y televisión podemos concluir que en total se transmitieron 20,570 spots de propaganda electoral. Esto es 50,979 spots menos a los que transmitió el Gobierno Federal y Local durante dicho periodo.

Por lo contrario, la coalición Guerrero nos Une, transmitió 1,005 en cada estación de radio y televisión pautados por el Instituto Federal Electoral. En el caso que nos ocupa si consideramos que el monitoreo considero 22 estaciones de radio y televisión podemos concluir que en total se transmitieron 22,110 spots de propaganda electoral que beneficiaron a los integrantes de dicha coalición.

Ahora bien, la coalición Guerrero nos Une, el Gobierno Federal y Local, así como el Partido Acción Nacional transmitieron en total, 104, 659 spots de radio y televisión. Es decir, casi 5 veces más promocionales en radio y televisión que la Coalición por Tiempos Mejores.

(ACRT/035/2010) ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL MODELO DE PAUTA Y LAS PAUTAS ESPECÍFICAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DOS MIL DIEZ-DOS MIL ONCE DEL ESTADO DE GUERRERO¹. (1 Esta información se puede consultar en la página del instituto en el siguiente link: http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle_Comite_de_Radio_y_Televisiion/?vgnnextoid=b097d2f3c1256210VgnVCM1000000c68000aRCRD)

El 18 de octubre de 2010, se aprobó en la Octava Sesión Especial del Comité de Radio y Televisión el siguiente Acuerdo: ACRT/039/2010.- ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO IDENTIFICADO CON LA CLAVE ACRT/035/2010, ASÍ COMO EL MODELO DE PAUTA Y LAS PAUTAS ESPECÍFICAS PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR 2010-2011 QUE SE CELEBRA EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON MOTIVO DEL REGISTRO DE LAS COALICIONES DENOMINADAS “GUERRERO NOS UNE” Y “TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO”.

De las probanzas antes señaladas se puede apreciar objetivamente que la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” transmitió 935 spots en cada estación de radio y televisión pautados por el órgano administrativo señalado. En el caso que nos ocupa, si consideramos que el monitoreo considero 22 estaciones de radio y televisión podemos concluir que en total se transmitieron 20,570 spots de propaganda electoral. Esto es **50,979 spots menos a los que transmitió el Gobierno Federal y Local durante dicho periodo.**

Por lo contrario, la Coalición Guerrero nos Une, transmitió 1005 en cada estación de radio y televisión pautados. En el caso concreto, si consideramos que el monitoreo considero 22 estaciones de radio y televisión podemos concluir que en total se transmitieron 22,110 spots de propaganda gubernamental.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Ahora bien, la Coalición guerrero nos Une, el Gobierno Federal y Local, así como el Partido Acción Nacional transmitieron en total, 104 659 spots de radio y televisión. Es decir, casi 5 veces más promocionales en radio y televisión que la Coalición Guerrero nos Une. Lo anterior adquiere una relevancia mayor, si consideramos que los spots transmitidos por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Guerrero **fueron en su contenido ilegales** por difundir contenidos ajenos a las excepciones previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el único afán o intención de posicionarse a través de la repetición.

Con base al anterior criterio del más alto tribunal en materia electoral relacionado con el caso que nos ocupa podemos desprender los siguientes elementos:

1.- Respecto del número de promocionales, la propaganda Gubernamental tiene limitado su número de impactos respecto de la propaganda electoral o incluso comercial, ya que la forma en que el Gobierno Federal o local debe generar una buena opinión de su desempeño se basa en la opinión racional de los gobernados sobre las acciones de Gobierno. No a través del convencimiento, posicionamiento, repetición o **falsa idea de que sólo las instituciones de Gobierno y el partido gobernante son las que proveen o generan resultados.**

Por ende, si el número de impactos como sucede en el caso concreto (71,549) exceden los spots de todos los partidos políticos, podemos concluir que dicha difusión en exceso y desproporcionada **violó los principios democráticos** y por ende podemos calificar a dicha propaganda como ilegal y podemos válidamente concluir que tal cantidad de exposición mediática afectó la equidad en la contienda.

2.- Es claro que el contenido de spots de propaganda Gubernamental deben contener y cumplir con los propósitos del Plan Nacional de Desarrollo 2007 – 2012 y sujetarse a lo previsto por la Constitución en cuanto a las limitaciones de su contenido (Artículo 134 Constitucional).

Dichas limitaciones son permanentes, sin embargo en época de campaña deberían tener limitación superior en atención a los valores democráticos superiores como son la equidad en la contienda y no interferir en los procesos electorales que se desarrollan.

Cualquier otro contenido que no tenga como propósito cumplir con las excepciones previstas en la Constitución Federal así como con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 tendrá que ser considerada por ese solo **hecho ilegal**. Los 71,549 spots de propaganda gubernamental además de ser difundidos en exceso y de forma sistemática violaron los principios democráticos, **debido a que ninguno de sus contenidos cumplió con las excepciones de la Constitución Federal y del Plan Nacional de Desarrollo en cuanto a los contenidos.**

Por todo lo anterior podemos concluir que los 71,549 spots difundidos por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Guerrero durante la campaña electoral **afectaron la equidad en la contienda** en virtud de lo siguiente:

a).- El Gobierno con intencionalidad contrató spots en radio y televisión durante el proceso electoral de Guerrero, a sabiendas que tenía una prohibición constitucional de no difundir propaganda gubernamental una vez iniciada la campaña, máxime que no hay elementos o pruebas de que se hubiera tratado de suspender dicha difusión y afectación, sino todo lo contrario la difusión fue reiteradas y sistemática desde antes del inicio de campaña hasta incluso dentro del periodo de reflexión o veda electoral. Con lo que se **comprueba y evidencia la intención** manifiesta de los Gobiernos Federal y el gobierno del Estado de Guerrero, de **intervenir** en la elección de gobernador e **impactar en el ánimo del electorado** del Estado de Guerrero.

b).- Que dicha difusión sistemática resulta desproporcionada e inequitativa ya que excede por sí sola la propaganda que difundieron todos los partidos políticos durante el proceso electoral por ende es ilegal

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

e inequitativa y afectó la equidad en la contienda durante una de las etapas más importantes del proceso electoral y durante 85 días que duró la - campaña electoral- b.

c).- Que la totalidad de los spots difundidos **violan** el Plan Nacional de Desarrollo por no ajustar sus contenidos a lo previsto por dicho plan.

d).- Que los contenidos difundidos en los 71,549 spots hacen un reiterado posicionamiento del Gobierno Federal y el Gobierno Local difundiendo obras beneficios, encubiertos dentro de las excepciones que prevé la Constitución, motivo por el cual esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, deberá declarar la **nulidad de la elección** en términos de los argumentos hechos valer en la procedencia de la vía de la nulidad de las elecciones por violación a los principios constitucionales, toda vez que ha quedado demostrado, que de los resultados del monitoreo aportado como prueba de parte de mi representado se acredita la difusión de los 71,549 spot **“ilegales”** de propaganda gubernamental federal y local y por ende la intervención del gobierno federal y local lo que demuestra que existen **violaciones sustanciales** al proceso electoral de Guerrero, que propició **inequidad entre los partidos contendientes y por ende beneficiado a la Coalición “Guerrero nos Une”**, en virtud de que los promocionales de propaganda gubernamental ilegales **influyeron en el electorado al emitir su sufragio el día de la jornada electoral**, siendo esta circunstancia anómala **determinante** para el resultado de la votación, toda vez que los medios de comunicación son considerados HOMO VIDENS, es decir que el hombre (es presa de los medios de comunicación) piensa y actúa en función de lo transmitido por los medios, lo anterior se basa en la doctrina (homo videns La sociedad teledirigida editorial Taurus, 1998, Pagina 66, al analizar la definición sobre democracia) según la cual, ésta es un gobierno de opinión, Giovanni Sartori dice “... esta definición se adapta perfectamente a la aparición de la video política. Actualmente, el pueblo soberano “opina” sobre todo en función de cómo la televisión induce a opinar y en el hecho de conducir la opinión, el poder de la imagen se coloca en el centro de todos los procesos de la política contemporánea.- Para empezar la televisión condiciona fuertemente el proceso electoral,... bien en su modo de plantear la batalla electoral, o en la forma de ayudar a vencer al vencedor”. Porque de no ocurrir dichos actos nuestro partido político hubiera obtenido otro resultado, vulnerando así, los principios rectores que rigen las elecciones y toda actividad electoral.

De ahí que la difusión de propaganda gubernamental que no se apegue a las excepciones previstas en la Constitución, deberá ser considerada como propaganda gubernamental prohibida y por ende los 71,549 promocionales del gobierno federal y local difundidos en **exceso** y en un período **prohibido** acreditan la intencionalidad de influir en las preferencias electorales a través de la difusión de mensajes que se alejan de la lógica de las excepciones reconocidas por nuestra Ley Suprema y que fueron reiterados en forma sistémica y permanente por más de 85 días, es decir fueron bombardeados en ese lapso que duró la campaña electoral, ya que la propaganda **no tenía que ver** con la información sobre programas, acciones y trámites en materia de salud, educación y protección civil, sino por el contrario **era demostrar la presencia del poder del estado coaccionando al electorado guerrerense**.

El monitoreo que acredita la existencia de los 71,549 spots de propaganda gubernamental y local es una **prueba técnica** que se aporta en el presente juicio, la que se ofrece en términos del artículo 18, fracción VII, y último párrafo la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, probanza que contiene las grabaciones de los promocionales que el Gobierno Federal y del Gobierno del Estado de Guerrero difundieron los 75,549 spots de propaganda gubernamental en emisoras de televisión y radio domiciliadas en el estado de Guerrero en

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

período prohibido que abarca del 1° al 31 de noviembre y del 1° al 31 de diciembre de 2010 y del 1° al 31 de enero del 2011, mismos que fueron difundidos por dependencias federales y locales organismos descentralizados de ambas dependencias, entre otras, las cuales hacen referencia a la difusión de obra y programas del gobierno federal y local.

La difusión de propaganda Gubernamental, **no es objeto de monitoreo por parte del Instituto Federal Electoral por ser una materia que no le compete** ordenar sus pautados aún y cuando materialmente la difusión de esta propaganda pudiere afectar el proceso electoral federal o local, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa.

Por tanto podemos concluir que el Instituto Federal Electoral no monitorea la propaganda gubernamental, por no existir disposición legal expresa para ello, aún y cuando la difusión y el contenido de la misma pudiere ser ilegal y afectar con ello la contienda electoral ya sea Federal o Local. En consecuencia y ante esta omisión cualquier afectado tendría que recurrir a otras medios de prueba, distintos al monitoreo del Instituto Federal Electoral para acreditar la transmisión de propaganda gubernamental ilegal que pudiera afectar a una determinada contienda electoral como fue el caso que nos ocupa. No reconocer la posibilidad de que cualquier quejoso pueda interponer una prueba técnica para acreditar la difusión ilegal de propaganda Gubernamental dejaría en estado de indefensión a cualquier quejoso, puesto que se vería imposibilitado de probar una posible afectación.

Ahora bien en el caso que nos ocupa, mi representada **ofrece** como prueba técnica un **Monitoreo de la Propaganda Gubernamental** (en adelante el Monitoreo) que se transmitió de forma paralela al Proceso Electoral Local el Estado de Guerrero. Como resultado de la valoración de dicha prueba, mi representada **comprobará** las siguientes conductas:

1.- Una sistematicidad en la difusión de propaganda Gubernamental **pretendiendo incidir** en el **ánimo** del electorado en base a las repeticiones sobre las diversas acciones que realiza el Gobierno Federal representado por el Partido Acción Nacional que en los hechos **se sumó** a la Campaña del Señor Ángel Aguirre candidato por la Coalición "Guerrero nos Une". Dicha sistematicidad **afecto la equidad en la contienda**.

2.- La voluntad **expresa** del Gobierno Federal y del Gobierno Local de **influir** en la contienda electoral al contratar expresamente propaganda gubernamental en los canales destinados a atender la propaganda electoral de los partidos políticos de forma desproporcionada generando con ello **inequidad** en la contienda en contra de la Coalición "Guerrero nos Une".

3.- La difusión de contenidos prohibidos por la Constitución en paralelo a la realización de las campañas electorales en el Proceso del Guerrero, conducta realizada por el Gobierno Federal, por el Gobierno Local y por el Gobierno del Estado de Jalisco. Afectando con ello la equidad en la contienda electoral debido a que dichos promocionales promovieron obra de Gobierno, y/o difundieron acciones de seguridad o combate al narcotráfico (principal y **único** tema del partido Acción Nacional) y pretendieron posicionar al Gobierno Federal y Local en la mente del electorado.

4.- La difusión de spots de propaganda de entes del Gobierno Federal encargadas de la Seguridad Pública en particular el combate al narcotráfico en plena coordinación y sincronía con la propaganda difundida por diversos candidatos y por hechos públicos que sucedieron en contra de mi representada relacionados con la participación del candidato Manuel Añorve Baños en dichas actividades.

Los promocionales de referencia han sido transmitido durante la campaña para Gobernador en el Estado de Guerrero, por lo que se **solicita** a esta autoridad contrastar **el monitoreo realizado por este Instituto**, con la huella acústica que se genere del spot o promocional **que se aporta como prueba**, a efecto de establecer las circunstancias

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

de modo, tiempo y lugar de su transmisión. Es decir los que se exhiben del 1° de noviembre al 31 de diciembre de 2010 y del 1° al 31 de enero de 2011, por una parte y con esos mismos hacer el contraste ya que se insiste fueron difundidos de manera de manera (sic) sistemática. Cabe resaltar, que por tratarse de transmisiones por radio y televisión estos mensajes son susceptibles de ser identificados en las transmisiones de los concesionarios involucrados en el estado de Guerrero, para que esta autoridad esté en condiciones de apreciar el período, cantidad, contenido y territorio en el que está siendo difundida la propaganda gubernamental prohibida, se solicita contrastar con el monitoreo que el Instituto Federal Electoral tiene obligación de realizar en términos del artículo 76, párrafos 6 y 7 del COFIPE con la huella acústica que se genere de los spots o promocionales que se **aportan como prueba** a efecto de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su transmisión. En este tenor, **se anexa** disco compacto que contiene los 71,549 promocionales difundidos del 1° de noviembre al 31 de diciembre de 2010 y del 1° al 31 de enero de 2011, por el ejecutivo Federal en el estado de Guerrero.

El **objeto** del presente agravio es acreditar la existencia de la intervención del gobierno federal y del Gobierno del Estado de Guerrero difundiendo ilegalmente los logros del gobierno en periodo prohibido, así como la frecuencia o sistematicidad con que se difunden spots buscan **posicionar** a los Gobiernos referidos esto es, durante el desarrollo de las campañas electorales en el estado de Guerrero **lo que influyó en las preferencias electorales**, violentando así las disposiciones constitucionales y legales aplicables, en las que si en un período de 85 días se difundieron más de 71,549 spots, lo que evidencia una constante generalizada y sistemática del gobierno federal de posicionar obra y acciones de gobierno en el estado de Guerrero, durante toda la campaña electoral, lo que a todas luces subvertiría el principio de la equidad en la contienda, y que daría lugar a decretar la nulidad de la elección.

ASPECTOS RELEVANTES DE LA DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VINCULADA A LA PROPAGANDA DEL CANDIDATO DE LA COALICIÓN "GUERRERO NOS UNE".

Atento a esta última consideración, para acreditar su difusión en medios de comunicación social en el curso de las campañas electorales y hasta antes de la conclusión de la jornada del proceso electoral del estado de Guerrero se **ofrece** como prueba el monitoreo de dichos promocionales que constituyen propaganda gubernamental local y que abarca del 1° al 31 de noviembre, 1° al 31 de diciembre ambos de 2010 y del 1° al 31 de enero de 2011. El contenido de los promocionales que difunde el Gobierno Local en periodo prohibido, se describen por nombre de la versión y el número en que se han difundido.

Durante el periodo del 1° al 31 de noviembre y del 1° al 31 de diciembre de 2010, y del 1° al 31 de enero de 2011, el Gobierno Local realizó en periodo prohibido, transmisiones de propaganda a través de la radio televisión por un total de 13,111 spots, mismos que son difundidos por dependencias locales como la Secretaría de la Juventud, la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, la Secretaría de Salud, entre otras, las cuales hacen referencia a la difusión de obra y logros de gobierno en el estado de Guerrero.

A continuación se inserta de manera gráfica los promocionales por las dependencias locales, en los cuadros que se muestran a continuación contienen las siguientes columnas estación, canal, hora, fecha de transmisión, versión o nombre del spot, localidad, duración, medio donde se difundió y el testigo donde se puede consultar.

Comisión Estatal de Arbitraje Médico	48
Gobierno del Estado de Guerrero	8976
Secretaría de la Juventud	49
Secretaría de Salud	900

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Secretaría Seguridad Pública	2790
SEMAREN	12
Subsecretaría de Protección Civil	336
Total general	13111

Los promocionales de referencia fueron transmitidos durante la campaña para gobernador en el estado de Guerrero, por lo que se solicita a esta autoridad jurisdiccional **contrastar** el monitoreo que **debe** realizar el Instituto Federal Electoral, con la huella acústica que se genere del spot o promocional que se aporta como prueba, a efecto de establecer la circunstancias de modo, tiempo y lugar de su transmisión.

Es importante mencionar, que el gobierno local llevó a cabo una fuerte campaña de difusión, durante los meses de noviembre y diciembre de 2010 y enero de 2011, con distintos promocionales similares, promocionando inversiones en la plaza o región en la que se tramiten, difundiendo diversas obras a través de la radio y televisión, tanto abierta como restringida, en el Estado de Guerrero.

Es evidente que la propaganda gubernamental que difunde el gobierno local por objeto promover las acciones que realiza, que están vinculados generalmente a los promocionales de campaña del candidato Ángel Aguirre de la coalición "Guerrero nos Une", es decir, se difunden de manera sucesiva una tras de otra, en ocasiones primero la propaganda federal después el de campaña de la referida coalición o viceversa, esta situación se reitera en la mayoría de los promocionales de televisión y radio a nivel local y ésta se propaga en periodo prohibido, por lo que se vulnera flagrantemente el principio de equidad que debe imperar durante el desarrollo de los procesos electorales locales, sobre todo en los tiempos de precampañas y campañas electorales que están en desarrollo.

El agravio reseñado, la inconforme **lo concluye** diciendo que, en los promocionales referidos, se violentan las normas constitucionales y legales aplicables en materia electoral, al difundir propaganda gubernamental de manera conjunta con la propaganda de campaña durante el periodo prohibido. Cabe destacar que las conductas denunciadas en su ejecución existe sistematicidad, en cuanto se observa una estrategia de comunicación social en forma reiterada y permanente en diferentes medios de comunicación (radio y televisión local) ya que se difunden logros de gobierno, e inmediatamente se difunde el promocional de campañas de la coalición "Guerrero nos Une" por lo tanto dichos mensajes constituyen propaganda gubernamental prohibida durante el periodo de campañas, máxime si se promueven los logros del gobierno local en periodo prohibido, esto es durante los 85 días que duró la campaña de gobernador en el Estado Guerrero, lo que tiende a influir en las preferencias electorales, violentando así los principios que rigen las elecciones, principalmente el de la equidad.

Hechas las consideraciones previas del agravio sintetizado, se advierte que la **causa de pedir** de la coalición apelante, se centra en alegar que se difundieron promocionales del gobierno federal y estatal a través de algunas de sus dependencias durante el proceso electoral de esta entidad federativa (noviembre y diciembre 2010 y enero 2011), que **no encuadran en los supuestos de excepción** previstos en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2, de la Constitución Federal (servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia); con lo que –dice- se vulnera flagrantemente los principios de **legalidad y equidad** que deben imperar durante el desarrollo de los procesos electorales; y con ello se procura **posicionar** la circunstancia de que sólo los gobiernos federal y del Estado de Guerrero (emanados de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática respectivamente) generan acciones o soluciones a los gobernados, lo que consecuentemente **influyó** en el electorado al emitir su sufragio, siendo esta circunstancia anómala **determinante** para el

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

resultado de la votación. Lo cual –según estima la apelante- **se acredita** con un monitoreo elaborado por ella misma, y con otra prueba que solicita recabe este Tribunal. Por lo que en consecuencia, la **pretensión** de la apelante es que se invalide la elección.

En consecuencia, la **litis** en el presente asunto se constriñe en determinar si los hechos que narra la apelante están debidamente soportados en pruebas, de estar acreditados, determinar si estos no se ubican dentro de los supuestos de excepción constitucional; y además, si puede considerarse una violación general, sustancial y determinante para el resultado de la elección en la entidad.

Así, en la dogmática jurídica respecto de la materia de la prueba, se ha explicado que está constituida por las afirmaciones de las partes respecto de los hechos relevantes del litigio. Estos son los enunciados o hipótesis sobre hechos, los que deben verificarse en el proceso. Se ha puntualizado igualmente que entre los enunciados o hipótesis de hechos podemos distinguir los que están sujetos a verificación y los que están excluidos de ella. Entre estos últimos se ubicaron los enunciados referentes a hechos reconocidos, presumidos, irrelevantes, imposibles y notorios.

En el caso concreto, los hechos narrados por la apelante son de los que se deben probar en el proceso, pues no están reconocidos por la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ni por la coalición tercera interesada “Tiempos Mejores para Guerrero”, sin embargo, la disconforme no adjunta ninguno de los medios de prueba que dice ofertó; en esa medida **incumple** uno de los principios básicos del derecho procesal electoral, que establece que el que afirma está obligado a probar. Imperativo jurídico que, como se adelantó, es de cumplimiento ineludible, y que en términos llanos se refiere a la obligación procesal que se tiene en un litigio de aportar los medios probatorios atinentes que demuestren las afirmaciones hechas en el propio sumario. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

De conformidad con lo anterior, debe decirse que la apelante **reconoce** el hecho de que el Instituto Federal Electoral -de acuerdo al lineamiento señalado en el imperativo constitucional- repartió en el proceso electoral de esta entidad federativa conforme a derecho los tiempos correspondientes al Estado (48 minutos) en radio y televisión a las diversas opciones políticas que participaron en dicha elección; además, **reconoce** también, que la difusión de propaganda gubernamental, no es objeto de monitoreo por parte del Instituto Federal Electoral, pues dice: *por ser una materia que no le compete ordenar sus pautados aún y cuando materialmente la difusión de esta propaganda pudiere afectar al proceso electoral federal o local...*(primer párrafo de la página 1310 de su demanda), por lo que no existe litis respecto a esos puntos en particular.

Ahora bien, la coalición disconforme para acreditar sus aseveraciones dice que **ofrece y adjunta** lo siguiente:

1. Como prueba técnica un disco compacto que contiene un “*Monitoreo de la Propaganda Gubernamental*”, practicado por dicha coalición durante los periodos de 1 de noviembre del dos mil diez al 31 de enero de este año; además, señala que dicho monitoreo se puede consultar en una liga de la cual no proporciona ningún dato (páginas 1285 y 1316 del escrito de demanda)

2. Por otro lado, solicita a esta Autoridad Resolutora contrastar el monitoreo realizado por *este Instituto* (sic), -que se entiende se refiere al elaborado por el Instituto Electoral local pues es el único que como medio probatorio existe en el justiciable- con la huella acústica que se genere del spot o promocional que se aporta como prueba (la que ella elaboró. Página 1362 del escrito de demanda).

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

3. Finalmente, solicita contrastar con el monitoreo *que el Instituto Federal Electoral tiene la obligación de realizar en términos de los artículos 76, párrafos 6 y 7 del COFIPE con la huella acústica que se genere de los spots o promocionales que se aportan como pruebas.* (la que ella elaboró. Primer párrafo de la página 1363 de su demanda)

En ese orden, respecto a la supuesta prueba técnica identificada en el punto número 1, relativa al monitoreo realizado por ella y que supuestamente ofertó el justiciable, cabe mencionar que en autos no existe dicha prueba, por lo que es falso que se haya adjuntado a su escrito de demanda; por otro lado, si bien dice que se puede consultar en una página electrónica, no señala los datos de la misma, por lo que no hay posibilidades de que esta sala resolutora verifique su contenido. En consecuencia, para acreditar los hechos de su demanda no basta que el aludido informe lo vacié en su escrito de impugnación para que esta autoridad proceda a valorar su contenido, sino que es menester que físicamente estuviera en autos o, en su defecto, se pudiera localizar en una página electrónica.

Sin embargo, esto no abonaría mucho a su pretensión, dado que finalmente no tendría valor probatorio alguno, pues de acuerdo a los datos que vacía en su demanda, se trata de hojas impresas con la información que en ellas se detalla, pero se deja a este Tribunal Electoral con desconocimiento acerca del autor de ese instrumento, o bien cuál es su origen.

Por lo que no se advierte que los promocionales del supuesto monitoreo hayan sido realmente difundidos en los términos que cita la apelante por las radiodifusoras que en él se señalan; o que lo haya realizado un organismo autorizado a petición de la disconforme, pues de la información trasunta no constan en él los datos que permitan la identificación de su autor, verbigracia, logotipos, insignias, membretes, sellos oficiales o firmas de los responsables.

De esta forma, es inconcuso que la transcripción de una documental privada en la cual se consignan estadísticas de un supuesto monitoreo de diversas estaciones de radio, realizados supuestamente durante el proceso electoral, en la cual no se precisó la fuente de la misma o algún dato análogo que permita identificar su autoría y por ende su veracidad; ante lo cual esta sala resolutora no puede concederle valor probatorio, pues ello implicaría el extremo de tener por ciertas las aseveraciones vertidas por la inconforme, por el **sólo hecho** de estar plasmadas en una impresión con origen desconocido, lo que impide la certeza de su contenido.

No obstante lo anterior, de un análisis integral de la información transcrita en la demanda, no se advierte que el resultado de dicho monitoreo haya sido realizado efectivamente por las respectivas estaciones de radio, ni por organismo autorizado para tal efecto; pues únicamente se presentan tablas en la que se plasman fechas, nombres de noticieros y las apariciones al aire de los respectivos promocionales de las autoridades federales y locales, sin que consten en ellas datos de identificación de quien las realizó, tales como logotipos, insignias, membretes, sellos oficiales o firmas de los responsables.

De esta forma es inconcuso que, la sola transcripción de documentales privadas en las cuales se consignan estadísticas de un supuesto monitoreo de los noticieros, sin que se adjunte dicho documento y se precise la fuente de las mismas con las que permitan identificar su autoría, no es dable concederles valor probatorio alguno como ha quedado asentando anteriormente.

Así, dicha transcripción no se puede administrar con otra prueba para acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar, dado que no existe ningún otro elemento probatorio con el que se puedan vincular y probar fehacientemente lo narrado por la actora.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

De ahí que, al incumplir con su carga probatoria, esta autoridad no debe **suponer** que lo mencionado, y no probado, por la actora definió la intención del voto a favor de la coalición “Guerrero nos Une”.

Respecto a la solicitud que hace en el punto número 2, para que esta sala resolutoria contraste el monitoreo realizado por el Instituto Electoral local, con la huella acústica que ella elaboró y del cual se hizo referencia en líneas atrás concluyéndose que es inexistente, debe decirse que una vez analizado minuciosamente el contenido de dicho monitoreo, que por cierto son medios electrónicos (discos compactos) que obran en los autos del expediente, elaborados por la autoridad responsable a través de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, identificados como Informes Parciales de Monitoreo Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, y Décimo Primero, que a la vez en la caratula de su empaque tienen los números de discos progresivos 15, 16, 17, 18, 19, 20, y 21, respectivamente, documentales públicas que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 20, segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se aprecia que su contenido se refiere única y exclusivamente a propaganda político y electoral de las distintas opciones políticas que participaron en el proceso electoral local de Gobernador de este Estado, así como del Instituto Electoral local y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado, y no hace referencia alguna a promocionales de los gobiernos federal o estatal, respecto a la propaganda que difundieron las distintas dependencias, lo cual resulta lógico dado que la autoridad administrativa local no está facultada para monitorear ese tipo de información; por lo que **no se acreditan** las afirmaciones de la apelante en el sentido de que hubo una cantidad importante de promocionales de los gobiernos citados durante el proceso electoral local. Valoración que se puede realizar debido a que dichos monitoreos fueron aportados al expediente por la autoridad responsable, y en el caso opera la adquisición procesal, lo anterior en base a la tesis de jurisprudencia de la Cuarta Época, localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.—*Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.*

Finalmente, respecto a la prueba marcada en la síntesis anterior con el número 3, en la cual la inconforme solicita contrastar su monitoreo con el que asegura el Instituto Federal Electoral tiene la obligación de realizar, al efecto, el artículo 76 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la asignación de tiempos en radio y televisión, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a cargo del cual, en términos de lo dispuesto por el párrafo 8 de ese numeral, está la realización de monitoreos de transmisiones sobre las **precampañas y campañas electorales** en los programas de radio y televisión que difundan noticias.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

El monitoreo previsto en el citado artículo es el conjunto de actividades diseñadas por el Instituto Federal Electoral para medir, analizar y procesar la información emitida en programas de radio y televisión que difunden noticias.

En cuanto procedimientos técnicos permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación y han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

Ahora bien, en concepto de esta sala de resolutora el monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral, en todo caso, resultaría un elemento de prueba que permitiría advertir, por ejemplo, la realización de transmisiones reiteradas o atípicas de una entrevista o programa, pero para ello resultaba indispensable que existiera una alegación precisa de parte de la accionante, lo que en el caso no ocurrió. Sino por el contrario la apelante reconoce que los tiempos que fueron asignados por el instituto se agotaron conforme a derecho.

Por otro lado, como se adelantó, la propia coalición actora reconoce que no está dentro de las facultades del Instituto Federal Electoral dar seguimiento a los promocionales del gobierno federal, estatales o municipal, ni de sus dependencias sea de cualquier naturaleza, dado que el artículo en el cual se apoya para hacer la solicitud 76, fracciones 6 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se refiere a la obligación de monitorear propaganda político-electoral y no de otra naturaleza distinta, como en el caso sería la que tiene que ver con los objetivos y metas de los gobiernos en cualquiera de sus ámbitos de validez territorial.

Sin embargo, de la información recabada por esta autoridad jurisdiccional en base a la solicitud de la apelante, se deriva que mediante oficio SSI-368/2011, de fecha dieciocho de febrero de este año, el Secretario Ejecutivo y Secretario Técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, del Instituto Federal Electoral, informan que respecto al reporte de monitoreo de los promocionales del Gobierno Federal durante el periodo del 3 de noviembre de 2010 a 30 de enero de 2011 en el Estado Guerrero, se difundió en Acapulco de Juárez, un solo promocional en materia de salud.

En base a todo lo analizado, esta sala resolutora considera **infundado** el motivo de agravio en estudio, dado que, como se demostró la apelante incumple con la obligación de demostrar sus afirmaciones (carga de la prueba).

No obstante las razones expresadas, a **mayor abundamiento**, esta autoridad jurisdiccional considera que lo infundado del agravio en estudio se puede observar desde otra óptica distinta, a saber:

La inconforme considera que de acuerdo a su monitoreo (inexistente) efectuado exclusivamente en el municipio de Acapulco de Juárez a veintidós estaciones de radio, las cuales identifica en su demanda, de acuerdo a la repetición que se dio a los supuestos promocionales de los gobiernos federal y local, estos fueron 104,659, y que dicho fenómeno se generó en otros lugares dentro del mismo estado en donde no existe capacidad de bloqueo de propaganda u otras estaciones de las cuales no fue posible monitorear la señal.

Partiendo de la idea que de dicha circunstancia estuviera debidamente acreditada en el expediente, lo cual no acontece, de cualquier forma la inconforme incurre en su argumentación en la falacia de la generalidad (argumento inválido), pues atribuye el supuesto efecto encontrado en una circunstancia a otra u otras que no fueron parte de la circunstancia valorada u observada. Esto es, generaliza respecto a los efectos del estudio que supuestamente practicó en la ciudad de Acapulco a todo el Estado de Guerrero, circunstancia que no es posible tenerla

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

como correcta dado que el supuesto estudio, como lo reconoce, sólo lo efectúo en la ciudad anotada, por lo que sus efectos, se insiste si estuvieran acreditados y fueran válidos, sólo se limitarían a esa ciudad y no a otras por no ser parte de dicho estudio.

En consecuencia, partiendo del supuesto inadmitido de que fueran ciertos los hechos que narra la inconforme, no se podría desprender de manera automática, lógica e inmediata, que la difusión de dichos promocionales se difundieron en todo el territorio guerrerense. Por lo que, como se dijo y se insiste, partiendo del supuesto no admitido de que dicha circunstancia haya sucedido en el puerto citado, ello no actualiza la **generalidad** de la conducta irregular en todo el Estado de Guerrero y tampoco el carácter **determinante** de dicha conducta y mucho menos la forma en que **directamente le afectó** a su candidato, por ejemplo, al restarle votos que probablemente serían para su coalición, o de qué manera se trastocaron con dicha conducta los principios de equidad y legalidad que señala se violaron en su contra.

Además, lo infundado del agravio en estudio se robustece en base a las consideraciones siguientes:

El Artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“... ”

*Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las **campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencias.***

“... ”

Por su parte, el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo que a continuación se transcribe:

“... ”

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

*Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de **las autoridades electorales, las relativas a servicio educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.***

“... ”

Para efectos del presente razonamiento, resulta necesario también establecer lo que señala el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, así en la parte que interesa dice:

“... ”

Artículo 2. *Se considerará propaganda política-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:*

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.

b) Las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante o precandidato o candidato;

d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;

e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o la que aspira un tercero;

f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y

h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos o partidos políticos.

Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes políticos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órganos de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa, o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Artículo 5. La difusión de los mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos no se considerará violatoria del artículo 2 del presente Reglamento, siempre y cuando respete los límites señalados en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

De lo transcrito se advierte fundamentalmente que, en efecto, como lo afirma la inconforme, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, ya sea federal, estatal o de los ayuntamientos, y que la únicas excepciones a dicha regla la constituyen las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicio **educativos** y de **salud**, o las necesarias para la **protección civil** en casos de emergencia.

No obstante lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral a través de su facultad reglamentaria, amplió los supuestos de excepción aludidos, lo cual se corrobora en los acuerdos identificados con las claves CG40/2009 y CG126/2009, de fechas veintinueve de enero del dos mil nueve y treinta y uno de marzo del mismo año, visibles en la página del instituto señalado www.ife.org.mx/, la cual manda a la liga <http://normateca.ife.org.mx/internet/principal/normatividad.asp>, lo anterior pues dicha autoridad administrativa federal consideró que existen entes públicos que **no promueven** logros políticos y persiguen fines meramente informativos y de orientación social, por lo que señaló que era necesario considerarlos como **excepciones** a la regla constitucional sobre suspensión de propaganda gubernamental. Dichos acuerdos en lo que interesa establecen lo siguiente:

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Acuerdo CG40/2009

“ ...

SEGUNDA.- Se permitirá como publicidad vinculada a la salud, la propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la “**Lotería Nacional para la Asistencia Pública**” como “**Pronósticos para la Asistencia Pública**”, así como las campañas de protección civil en casos de emergencia, las cuales no tendrán logotipos o cualquier tipo de referencias del gobierno federal ni de algún otro gobierno. Asimismo, podrá permanecer la publicidad informativa sobre la **promoción turística nacional** de México y de otros centros turísticos del país, siempre y cuando, no tenga logotipos o referencia alguna al Gobierno Federal ni a gobiernos de alguna entidad federativa, municipio o delegación.

TERCERA.- Respecto de la propaganda en materia de salud, educación o de protección civil, no será permitido que se haga referencia a obras o logros, por lo que únicamente podrá emitirse propaganda con fines informativos sobre servicios, centros de atención o emergencias, según sea el caso.

CUARTA.- A partir del 3 de mayo y hasta el 5 de julio de 2009, durante la emisión de la **Hora Nacional** deberá suprimirse toda alusión a la propaganda gubernamental de poderes o de cualquier ente público, con las excepciones y condiciones que sobre la misma establecen la Constitución, el código federal electoral y el presente instrumento.

Los promocionales de campaña de los partidos políticos deberán ser transmitidos durante la Hora Nacional en la hora anterior o posterior a la misma, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento de Radio y Televisión.

QUINTA.- Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites y servicios y no se emiten en los mismos logros a su favor.

...”

Acuerdo CG126/2009

“ ...

SEGUNDA.- Se permitirá como publicidad vinculada a la salud, la propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la “**Lotería Nacional para la Asistencia Pública**” como “**Pronósticos para la Asistencia Pública**”, así como las campañas de protección civil en casos de emergencia, las cuales no tendrán logotipos o cualquier tipo de referencias del gobierno federal ni de algún otro gobierno. Asimismo, podrá permanecer la publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país, siempre y cuando, no tenga logotipos o referencia alguna al Gobierno Federal ni a gobiernos de alguna entidad federativa, municipio o delegación.

Asimismo, se podrá difundir la campaña de comunicación social del **Servicio de Administración Tributaria**, para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de obligaciones fiscales a nivel nacional, incluyendo a aquellas entidades federativas que inician campañas locales, como lo son: Campeche, Colima, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, siempre y cuando en la misma no se incluya ninguna referencia o logotipo del gobierno federal o logros de las instituciones. En dichas campañas podrá utilizarse el logotipo del Servicio de Administración Tributaria.

También podrán difundirse, durante el periodo de campañas federales y locales, las campañas de comunicación social del **Banco de México** cuyo contenido sea exclusivamente educativo, siempre y cuando no incluya ninguna referencia o logotipo del gobierno federal, o haga mención alguna a logros de la institución o de ninguna otra.

Por otra parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (**INEGI**) procederá al retiro paulatino de los mensajes contenidos en cartelones, mantas y bardas, durante las elecciones locales que

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

comenzarán en el mes de abril, así como durante los meses de mayo y junio.

...”

De lo transcrito es posible advertir que, se apuntan de manera precisa las excepciones que se encuentran señaladas en la Constitución Federal, en la ley electoral y en los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral, las cuales determinan las ramas específicas sobre las que se puede publicar propaganda gubernamental en medios de comunicación social, no obstante se esté en periodo electoral, y que se encuentran permitidas, a saber: campañas de información de las autoridades electorales, servicios educativos, de salud, protección civil, lotería nacional para la asistencia pública, promoción turística nacional de México y de centros turísticos del país, servicio de administración tributaria (SAT), Banco de México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), también podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, de carácter informativo y para la realización de trámites y servicios.

Además, se advierte que para que se considere propaganda política electoral, que es precisamente el punto negativo que la norma trata de proteger al asignar la facultad de distribución de los tiempos del estado sólo al Instituto Federal Electoral, se requiere que se configure la hipótesis de que sea contratada con **recursos públicos**, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno, en la que se contenga alguno de los elementos siguientes:

El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma; las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral; la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante o precandidato o candidato; la mención de que un servidor público aspira a ser precandidato; la mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o la que aspira un tercero; la mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares; otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos o partidos políticos.

Lo anterior, es relevante para el caso porque la coalición disconforme señala en una parte de su demanda, que según dice se trata del monitoreo por ella realizado (inexistente), que los promocionales difundidos por el gobierno federal se identifican de la siguiente manera: 1. BANCOMEXT, 2. BANXICO, 3. CFE, 4. CJF, 5. CNDH, 6. CONACULTA, 7. CONAGUA, 8. CONOCER, 9. FONACOT, 10. FONAES, 11. FONAGA, 12. FONOTECA NACIONAL, 13. FOVISSSTE, 14. IFAI, 15. IMSS, 16. INAP, 17. INEA, 18. INEGI, 19. INFONAVIT, 20. INMUJER, 21. ISSSTE, 22. LICONSA, 23. NAFINSA, 24. PEMEX, 25. PGR, 26. PROFECO, 27. SAGARPA, 28. SAT, 29. SCJN, 30. SCT, 31. SE, 32. SECTUR, 33. SEDENA, 34. SEGOB, 35. SEMAR, 36. SEMARNAT, 37. SEP, 38. SHCP, 39. SSA, 40. SSP, 41. STPS, 42. GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, 43. GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO y 44. GOBIERNO FEDERAL.

Así, en el supuesto no admitido de que estuviera probada la difusión ilegal de los promocionales que señala la apelante, se tendría que, de acuerdo a las excepciones marcadas en la Constitución Federal, artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, y las excepciones

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

decretadas por el Instituto Federal Electoral, se puede advertir que la mayoría se trata de promocionales permitidos. Para una mayor comprensión se elaboran los siguientes cuadros sinópticos:

Servicios Educativos

Número progresivo	Número con el que se identifica en este fallo	Rubro
1	4	CJF
2	5	CNDH
3	6	CONACULTA
4	8	CONOCER
5	12	FONOTECA NACIONAL
6	17	INEA
7	29	SCJN
8	31	SEP

Servicios de Salud

Número progresivo	Número con el que se identifica en este fallo	Rubro
9	15	IMSS
10	20	INMUJER
11	21	ISSSTE
12	22	LICONSA
13	39	SSA

Protección Civil

Número progresivo	Número con el que se identifica en este fallo	Rubro
14	7	CONAGUA
15	25	PGR
16	27	SAGARPA
17	33	SEDENA
18	34	SEGOB
19	35	SEMAR
20	36	SEMARNAT
21	40	SSP

Promoción Turística

Número progresivo	Número con el que se identifica en este fallo	Rubro
22	19	PROFECO
23	20	SECTUR
24	21	SCT

Servicio de Administración Tributaria

Número progresivo	Número con el que se identifica en este fallo	Rubro
25	16	INAP
26	28	SAT
27	38	SHCP

Banco de México

Número progresivo	Número con el que se identifica en este fallo	Rubro
28	1	BANCOMEXT
29	2	BANXICO
30	9	FONACOT
31	10	FONAES
32	11	FONAGA
33	13	FOVISSSTE
34	19	INFONAVIT
35	23	NAFINSA

INEGI

Número progresivo	Número con el que se identifica en este fallo	Rubro
36	18	INEGI

Supuestos fuera de excepción

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Número progresivo	Número con el que se identifica en este fallo	Rubro
37	3	CFE
38	14	IFAI
39	24	PEMEX
40	31	SE
41	41	STPS

De acuerdo a la información detallada en los cuadros sinópticos, se advierte que sólo las dependencias identificadas en el cuadro marcado con el rubro “**Supuestos fuera de excepción**”, son las que se ubican precisamente fuera de los supuestos de excepción, por lo que en el caso de que estuviera debidamente demostrada la difusión de promocionales federales que refiere la coalición actora, ellos sólo serían de cinco dependencias, por lo que se ve reducido de manera bastante considerable la supuesta difusión de promocionales del gobierno federal, de acuerdo a las operaciones matemáticas que realiza la disconforme en su demanda, y ello hace que no se advierta una violación **sustancial** a los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, y así tampoco se demuestre el grado **determinante** y mucho menos como **influyó** dicha circunstancia sobre las preferencias electorales de los votantes en contra de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, y a favor de la otra coalición “Guerrero nos Une” y el Partido Acción Nacional.

Lo mismo acontece con la supuesta difusión de promocionales en esta entidad federativa, en la que la disconforme identifica a las dependencias: 1. Comisión Estatal de Arbitraje Médico, 2. Gobierno del Estado de Guerrero, 3. Secretaría de la Juventud, 4. Secretaría de Salud, 5. Secretaría de Seguridad Pública, 6. SEMAREN y 7. Subsecretaría de Protección Civil, las cuales se agrupan de la manera siguiente:

Servicios de Salud

Número progresivo	Número con el que se identifica en este fallo	Rubro
1	1	Comisión Estatal de Arbitraje Médico
2	4	Secretaría de Salud

Protección Civil

Número progresivo	Número con el que se identifica en este fallo	Rubro
1	5	Secretaría de Seguridad Pública
2	7	Subsecretaría de Protección Civil
3	6	SEMAREN

Servicios Educativos

Número progresivo	Número con el que se identifica en este fallo	Rubro
1	3	Secretaría de la Juventud

Supuestos fuera de excepción

Número progresivo	Número con el que se identifica en este fallo	Rubro
1	2	Gobierno del Estado de Guerrero

De las que como se dijo, no se advierte, -si estuviera probada la difusión- una violación sustancial, determinante y en contra de los intereses de la coalición actora.

Además, como la propia inconforme lo reconoce en los hechos de su escrito de demanda, en los cuadros sinópticos que elabora para sistematizar la información que dice recabó en el monitoreo por ella elaborado (inexistente), los promocionales de las dependencias que quedaron fuera de los supuestos de excepción, no son de carácter político-electoral, y además, no está acreditado que se promueva a algún candidato o partido político, ya que según la propia información de la disconforme, las frases son del contenido siguiente: *CON MI TRABAJO*,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

CON MI ESFUERZO, EL COMERCIO EXTERIOR ES EL RESULTADO Y TALENTO DE MUCHA GENTE; AHORREMOS ENERGÍA ELÉCTRICA, APAGA LUCES Y APARATOS, COLOCA LAMPARAS AHORRADORAS, UTILIZA PLANCHA Y LABADORA; MÚSICOS ARQUITECTOS, ARTISTAS SONOROS, ANTROPÓLOGOS, INTERCAMBIAN PUNTOS DE VISTA, 8-12 NOV; PARA CUIDAR EL AGUA Y QUE A TODOS ALCANCE, LÁVATE LOS DIENTES CON UN SOLO VASO; ¿TU EMPRESA ES COMPETITIVA? IMPULSA COMPETITIVIDAD MEDIANTE CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS; QUÉ BUENO QUE COMPRAMOS CON LA TARJETA, ES LA MÁS BARATA, NO PERDEMOS EL CONTROL, LO DESCUENTAN VÍA NOMINA; CONTAMOS CON PROGRAMAS ESPECIALES DE ASISTENCIA TÉCNICA, CAPACITACIÓN; TODOS LOS PRODUCTORES ORGANIZADOS PUEDEN TENER ACCESO AL CRÉDITO; CON LOS APOYOS FINANCIEROS TU PUEDES ADQUIRIR O MODERNIZAR TU SISTEMA DE RIEGO; CUMPLE DOS AÑOS DE PRESERVAR EL PATRIMONIO SONORO TE INVITAMOS A DE ANIV; AL FIN MI NUEVA CASA, ME INSCRIBÍ Y AQUÍ ESTOY, etcétera.

De manera que aun y cuando el resto de los promocionales que no se encuentran en los supuestos de excepción de la norma constitucional, (que en líneas atrás fueron debidamente identificados) código federal y acuerdos reglamentarios, se hubieren difundido, ello no sería motivo de ninguna irregularidad dado que no se trata de propaganda político-electoral y no se demuestra que se estén realizando con dineros públicos y en beneficio de algún precandidato o candidato o partido político.

Por lo anterior esta sala resolutoria determina que el agravio analizado es **infundado**, por las razones que han sido expresadas.

SÉPTIMO. Estudio de las irregularidades demostradas. No obstante que en lo individual de cada uno de los agravios hechos valer por la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", se realizó un análisis sobre el grado de afectación que su comisión impactó al proceso electoral, procede realizar la valoración conjunta de los hechos que quedaron demostrados a los que para fines de su ponderación se les denomina irregularidades, a efecto de establecer si afectaron en modo determinante el proceso comicial, así como, en su caso, si pueden constituir violaciones a disposiciones de orden Constitucional con la fuerza suficiente como para generar la invalidez de la Elección de Gobernador del Estado.

En esa tesitura, conviene recordar que aún cuando exista una irregularidad acreditada en el desarrollo del proceso electoral, para producir la invalidez de la elección en la que se cometió, es indispensable que sea grave y determinante pues, lo contrario, implicaría atentar contra uno de los principios rectores en la materia.

En efecto, sobre el particular, es importante tener presente que el sistema de nulidades en el ámbito del derecho electoral tiene como finalidad invalidar cualquier acto que no observe los principios constitucionales y los requisitos legales exigidos, al tratarse de un mecanismo mediante el cual se busca garantizar la vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Entre los criterios rectores del sistema de referencia, puede destacarse, en lo que al caso interesa, el de conservación de los actos y negocios jurídicos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando adolezcan de algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

Ello, con la intención de evitar que sea anulada la voluntad expresada por los electores mediante sufragio.

En esta lógica, la invalidez de la elección sólo podrá actualizarse cuando, entre otros aspectos, las inconsistencias acreditadas resulten graves y determinantes en el proceso electoral.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

La palabra "grave" está vinculada con la idea de entidad o importancia, tal como se desprende de la definición que, al efecto, ofrece el Diccionario de la Lengua Española (España: Real Academia Española – Espasa, 2001, Tomo 5, página 783).

Por su parte, la determinancia está vinculada con un vicio o irregularidad que afecte en forma sustancial un acto en la materia.

La determinancia puede ser de dos tipos:

- Cuantitativa, cuando se atiende a un aspecto medible, cuantificable, a un número cierto y calculable, a fin de establecer si la irregularidad resulta definitiva, teniendo como referencia la diferencia entre primero y segundo lugar, o bien,

- Cualitativa, que se configura cuando se está en presencia de una violación a principios constitucionales.

En la ponderación de las irregularidades demostradas, se hace indispensable establecer el contexto en el cual se produjeron, así como las demás circunstancias que permitan su valoración, para dimensionarlas objetivamente y sobre esas bases, precisar el grado determinante que puedan tener en la elección y sus posibles consecuencias.

Los hechos irregulares son:

1. La adquisición o contratación de tiempo en televisión cerrada para difundir la imagen de Ángel Heladio Aguirre Rivero, candidato de la coalición "Guerrero nos Une".

2. La omisión en su variable de dilación en el trámite y resolución otorgado a los procedimientos administrativos sancionadores (quejas) por parte del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

1. Relativo a la adquisición o contratación de tiempo en televisión cerrada para difundir la imagen de Ángel Heladio Aguirre Rivero, candidato de la coalición "Guerrero nos Une".

En la parte considerativa del agravio identificado como noveno, se determinó que la conducta irregular no es de la envergadura suficiente para considerarla grave, ni determinante, porque el programa denominado "ÁNGEL TV", se transmitió por televisión restringida, en tres municipios, -dos se infiere de la queja SCG/PE/TMG/CG/002/2011-, de los ochenta y un municipios de que se compone el Estado Libre y Soberano de Guerrero, de lo que se deriva que no todos los 2'397,480 electores, ni el casi 1'200,000 votantes, que residen en el estado estuvieron en posibilidad de enterarse del contenido de dicho programa, máxime que estos fueron transmitidos por televisión restringida, servicio al que tiene acceso sólo una mínima parte de los electores, tomando en cuenta la cobertura limitada del espectro televisivo y el alto grado de pobreza y marginación que impera en la entidad impide la contratación del servicio mencionado.

En consecuencia, es imposible sostener que el programa en comento tuvo un impacto determinante en la elección que nos ocupa, porque no se trata de una conducta sistemática, generalizada y grave, pues sólo se tuvo por acreditada una situación antijurídica que mereció una sanción de tipo administrativo pero que, en modo alguno, podría generar la invalidez de un proceso comicial, pues no se tiene acreditado el universo en el que supuestamente aconteció, en todo caso, sin conceder, si la infracción se hubiese desplegado en las poblaciones de Acapulco, Chilpancingo e Iguala como refiere la actora, éste se circunscribe a un espacio reducido de la geografía guerrerense, pues es en sólo tres ciudades, en donde se tiene la incertidumbre de cuantas personas pudieron ver el contenido de tales "programas", tomando en cuenta que a decir de la actora, se transmitieron por televisión restringida, desconociendo además cuántos de los ciudadanos que habitan en esas ciudades son suscriptores, cuántos de estos usuarios tuvieron interés en ver el contenido de dicho "programa", pero además, no se tiene certeza objetiva de que haya sido visto realmente por un número determinado de electores.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Por tanto, aún cuando ese hecho pudiera constituir una contravención a los preceptos constitucionales que refiere la coalición inconforme, no tiene la calidad suficiente como para calificarlo de irregularidad generalizada, sustancial, determinante y grave porque no afectaron sustancialmente los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral.

2. La omisión en su variable de dilación en el trámite y resolución otorgado a los procedimientos administrativos sancionadores (quejas) por parte del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Esta Sala Resolutora en el estudio correspondiente al agravio décimo octavo determinó que era **inoperante** dado que las sanciones impuestas en un procedimiento administrativo, no tienen alcance, por sí mismas, para lograr la nulidad de una elección. Ello es así, puesto que, es cierto que contienen aspectos cualitativos importantes, pero también lo es, que dichas sanciones no contienen elementos objetivos que sean suficientes para producir un desequilibrio tal, que genere una causa de nulidad de alguna elección, ya que su naturaleza jurídica es **prevenir** y **reprimir** conductas que violen disposiciones legales de la materia, a fin de que el proceso electoral se lleve a cabo observando los principios rectores del estado democrático; y en el caso concreto, de las quejas que se han resuelto por la autoridad responsable, las cuales han sido declaradas **infundadas**, todas excepto la identificada con la clave IEEG/CEQD/010/2010, la cual si se declaró fundada.

En esta tesitura, para probar que una conducta incide en un proceso electoral, debe acreditarse plenamente una violación grave, sistemática y determinante para el resultado del mismo. A lo razonado resulta aplicable la tesis relevante III/2010, del 2009, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto señala lo siguiente:

NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA. Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro de éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos.

En conclusión, las irregularidades acreditadas ponderadas en principio en su individualidad y luego correlacionadas en su conjunto, no satisfacen los requisitos establecidos como condiciones o elementos imprescindibles para conformar la causa de invalidez de la elección, por no ser generalizadas, no tener la entidad adecuada para calificarlas como graves y, en ese sentido, no son determinantes para el resultado de la elección, que impida reconocer su validez, como consecuencia pretendida por la coalición actora por la violación a normas electorales de orden Constitucional.

OCTAVO. Recomposición del cómputo. Por otra parte, toda vez que en el análisis del CONSIDERANDO SEXTO numeral I, se ha determinado la nulidad de la votación de diecisiete casillas, se procede a efectuar la suma de la votación que ha sido anulada, extrayendo de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de referencia, las cantidades que se precisan en el cuadro siguiente:

VOTACIÓN ANULADA

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

1	PAN	COALICIÓN "TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO"	COALICIÓN "GUERRERO NOS UNE"	VOTOS NULOS	TOTAL
2487 Contigua 1	0	50	177	7	234
663 Contigua 1	2	173	128	2	305
763 Básica	0	148	175	6	329
945 Contigua 1	3	134	147	7	291
2726 Básica	0	181	149	7	337
1340 Básica	1	74	187	4	266
1226 Básica	2	104	239	3	348
272 Básica	10	121	250	11	392
310 Contigua 5	3	127	181	8	319
1514 Contigua 1	4	103	128	10	245
1523 Contigua 1	5	105	125	6	241
1956 Contigua 2	2	179	99	0	280
197 Básica	0	104	215	7	326
244 Básica	4	91	190	5	290
155 Contigua 2	3	103	159	5	270
264 Contigua 1	4	91	156	8	259
265 Contigua 1	4	92	183	13	292
TOTAL	47	1,980	2,888	109	5,024

Por lo anterior con fundamento en el artículo 60, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ha lugar a la modificación del acta de cómputo estatal, para quedar en los términos siguientes:

PARTIDOS Y COALICIONES	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO ESTATAL	VOTACIÓN ANULADA	MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO ESTATAL
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	16,066	47	16,019
 COALICIÓN TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO	514,448	1,980	512,468
 GUERRERO NOS UNE	673,799	2,888	670,911

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

COALICIÓN GUERRERO NOS UNE			
VOTOS VÁLIDOS	1'204,313	4,915	1'199,398
VOTOS NULOS	24,824	109	24,715
VOTACIÓN TOTAL	1'229,137	5,024	1'224,113

Del cuadro que antecede se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo estatal, al restarse la votación anulada por esta Sala de Segunda Instancia, no existe variación alguna en la posición de la coalición que obtuvo el primer lugar con la que obtuvo el segundo.

Por los razonamientos vertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se **CONFIRMA** la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Gobernador del Estado, a favor del ciudadano **ANGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO**, candidato de la Coalición "**Guerrero nos Une**", integrada por los Partidos Políticos: de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 25, párrafos del décimo octavo al vigésimo cuarto de la Constitución Local; 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 26, 53, 54, 56, 57, fracción I, 60, 61, 62 y 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; 1, 2, 3, 4 fracciones I y II, 10 fracción I y 17 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y 5, fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución, se declara **PARCIALMENTE FUNDADO**, el juicio de inconformidad interpuesto por la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

SEGUNDO. Es **parcialmente fundado** el agravio SEGUNDO de la recurrente, aducido en el presente juicio de inconformidad; en consecuencia, se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **2487 C1**, del Distrito II con cabecera en Tixtla de Guerrero; **663 C1 y 763 B**, del Distrito IV con cabecera en Tecpan de Galeana; **945 C1 y 2726 B**, del Distrito VII con cabecera en Coyuca de Catalán; **1340 B**, del Distrito XIV con cabecera en Ayutla de los Libres; **1226 B**, del Distrito XV con cabecera en Chilpancingo de los Bravo; **272 B**, del Distrito XVII con cabecera en Acapulco de Juárez; **310 C5**, del Distrito XVIII con cabecera en Acapulco de Juárez; **1514 C1 y 1523 C1**, del Distrito XXI con cabecera en Iguala de la Independencia; **1956 C2**, del Distrito XXIII con cabecera en Pungarabato; **197 B y 244 B**, del Distrito XXVI con cabecera en Acapulco de Juárez; **155 C2, 264 C1 y 265 C1**, del Distrito XXVIII con cabecera en Acapulco de Juárez, en los términos del considerando **SEXTO** de esta resolución.

TERCERO. Se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Estatal de la Elección de Gobernador del Estado, para quedar en los términos precisados en el considerando OCTAVO de la presente sentencia, que sustituye, por lo tanto, al acta del cómputo de referencia para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Gobernador del Estado, a favor del ciudadano **ANGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO**, candidato de la Coalición "**Guerrero nos Une**", integrada por los Partidos Políticos: de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

QUINTO. Por lo expuesto en el considerando SEXTO, AGRAVIO DÉCIMO SEGUNDO de la presente resolución, se dejan a salvo los derechos de la coalición actora "Tiempos Mejores para Guerrero", para hacerlos valer ante instancia competente, respecto de los actos desplegados por los servidores públicos que en su concepto deben formar parte de los informes de gastos de campaña.

SEXTO. Por lo expuesto en el considerando SEXTO en su apartado de agravio décimo tercero, se dejan a salvo los derechos de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", para acudir ante la instancia legal correspondiente por la posible constitución de figuras delictivas que denuncia, respecto de las publicaciones producto de encuestas de salida.

SÉPTIMO. Por lo razonado en el considerando SEXTO en su apartado de agravio décimo sexto, respecto a la restitución de los derechos que les fueron violentados dispuestos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, 27 de la Ley sobre delitos de imprenta y 14 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, queda a salvo el derecho de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" y del ciudadano Manuel Añorve Baños, para hacerlos valer en la vía y forma procedente.

OCTAVO. Por lo transcrito en el considerando SEXTO en su apartado de agravio décimo octavo, relativo a la dilación de la autoridad responsable para resolver los procedimientos administrativos sancionadores en los plazos y términos legales, se dejan a salvo los derechos de la coalición actora para que los haga valer en la vía correspondiente.

NOTIFÍQUESE personalmente a la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", actora en el presente juicio; y a la coalición "Guerrero Nos Une", en su carácter de tercero interesado, en el domicilio que señalaron en autos para dicho efecto; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado y al H. Congreso del Estado, **por oficio**, acompañando copia certificada de la sentencia y de los puntos resolutivos de la misma, respectivamente, en conformidad con los artículos 30, 31 y 64, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; así como, 4, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

...
VOTO PARTICULAR
[...]

La sentencia fue notificada, personalmente, a las coaliciones "Guerrero nos Une" y "Tiempos Mejores para Guerrero", el quince y dieciséis de marzo del año en que se actúa, respectivamente, como se advierte de las cédulas de notificación que obran a fojas siete mil seiscientos nueve a siete mil seiscientos diez, así como siete mil seiscientos diecisiete a siete mil seiscientos dieciocho, del expediente del juicio de inconformidad TEE/SSI/JIN/001/2011, remitido a esta Sala Superior con motivo de los juicios de revisión

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

constitucional electoral que se resuelven, y que se ha identificado como "CUADERNO ACCESORIO 12".

II. Juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición "Guerrero nos Une".

Disconforme con la sentencia mencionada en el resultando que antecede, la Coalición "Guerrero nos Une", por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, el diecinueve de marzo de dos mil once, presentó, ante el Tribunal Electoral de ese Estado, escrito de demanda, a fin de promover juicio de revisión constitucional electoral.

III. Juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero".

Con la finalidad de controvertir la sentencia precisada en el punto 7 (siete) del resultando I que antecede, el veinte de marzo de dos mil once, la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de promover juicio de revisión constitucional electoral.

IV. Solicitud de excusa. Mediante oficio **TEPJF/SSMGO/087/2011**, el Magistrado Manuel González Oropeza sometió a consideración de esta Sala Superior, su excusa para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición "Guerrero nos Une", así como de cualquier otro medio de impugnación,

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

en el que se controvierta la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEE/SSI/JIN/001/2011, relativo a la elección de Gobernado del aludido Estado.

V. Recepción de expedientes en Sala Superior.

Mediante sendos oficios identificados con las claves **SSI-704/2011** y **SSI-705/2011**, ambos de fecha veinte de marzo de dos mil once, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero remitió las aludidas demandas de juicio de revisión constitucional electoral, los informes circunstanciados correspondientes, el expediente del juicio de inconformidad local identificado con la clave TEE/SSI/JIN/001/2011, con sus anexos, así como la documentación relativa al trámite de los aludidos medios de impugnación.

VI. Turno a ponencia. Mediante sendos proveídos de veintiuno de marzo de dos mil once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, respectivamente, los expedientes de juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-79/2011** y **SUP-JRC-80/2011**, con motivo de los juicios de revisión constitucional electoral precisados en los resultando **II** y **III** que anteceden.

En su oportunidad, los expedientes al rubro indicados fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. Por sendos acuerdos de veintiuno de marzo de dos mil once, el Magistrado Instructor determinó la radicación en la Ponencia a su cargo, de los juicios de revisión constitucional electoral que motivaron la integración de los expedientes **SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011**, para su correspondiente substanciación.

VIII. Terceras interesadas. Por escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil once, la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, compareció con el carácter de tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-79/2011**.

Por su parte, mediante escrito de fecha veintitrés de marzo del año en que se actúa, la Coalición “Guerrero nos Une”, por conducto de su representante suplente ante el referido Instituto Electoral del Estado de Guerrero, compareció con el carácter de tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-80/2011**.

IX. Admisión, requisitos de procedibilidad y reservas. Mediante sendos acuerdos de veintisiete de marzo

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

de dos mil once, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral al rubro indicados, presentadas por las coaliciones "Tiempos Mejores para Guerrero" y "Guerrero nos Une", respectivamente, por considerar que los requisitos de procedibilidad estaban colmados.

Asimismo, reservó respecto de las causales de improcedencia hechas valer por las Coaliciones actoras, consistentes en frivolidad y falta de interés jurídico, para que el Pleno de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en colegiado, resolviera lo que en Derecho procediera.

X. Sentencia incidental. El veintiocho de marzo de dos mil once, la Sala Superior dictó sentencia incidental en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-79/2011, en el sentido de considerar fundada la excusa precisada en el resultando IV de esta sentencia, motivo por el cual se declaró que el Magistrado Manuel González Oropeza se debía abstener de conocer y resolver el mencionado juicio, así como cualquier otro medio de impugnación en el que se controvierta la sentencia ahora recurrida.

XI. Cierre de instrucción. El treinta de marzo de dos mil once, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual los juicios quedaron en estado de resolución, razón por la que ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos juicios de revisión constitucional electoral, promovidos por dos coaliciones de partidos políticos, a fin de controvertir un acto definitivo y firme de una autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, en la especie la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio de inconformidad TEE/SSI/JIN/001/2011, relativa a la elección de Gobernador de la mencionada entidad federativa.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados, uno por la Coalición “Guerrero nos Une” y el otro por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los escritos de demanda, las coaliciones enjuicantes controvierten la sentencia dictada en el juicio de inconformidad TEE/SSI/JIN/001/2011, el catorce de marzo de dos mil once.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

2. Autoridad responsable. En ambos juicios de revisión constitucional electoral, las enjuiciantes señalan como autoridad responsable a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

En este contexto, es evidente que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los juicios objeto de esta sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de dos mil nueve, es conforme a Derecho acumular el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente **SUP-JRC-80/2011**, al diverso juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente **SUP-JRC-79/2011**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que, en consecuencia, se registro en primer lugar en el Libro de Gobierno de este órgano jurisdiccional especializado.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Pruebas ofrecidas por la Coalición tercera interesada en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-80/2011.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Mediante auto de fecha veintisiete de marzo del año en que se actúa, el Magistrado Instructor reservó la admisión de las pruebas ofrecidas por la Coalición tercera interesada, compareciente en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-80/2011, para que fuera esta Sala Superior la que se pronunciara al respecto.

En su escrito de comparecencia como tercera interesada la Coalición “Guerrero nos une” ofreció las pruebas siguientes:

P R U E B A S:

I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la relación de las quejas o denuncias correspondientes a 2010, que fueron presentadas ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, misma que me ha sido expedida por el Secretario General del Consejo General del mencionado Instituto, y que se exhibe anexa para demostrar los extremos a que se hace referencia en párrafos precedentes del presente escrito, al dar contestación a los correlativos agravios que hace valer la coalición enjuiciante. Probanza que por la fecha de su expedición y porque se pretende acreditar cuestiones alegadas en el escrito de la ahora Tercera Interesada, deberán ser admitidas como prueba en términos de las disposiciones legales mencionadas al inicio de este capítulo de pruebas.

II.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la relación de las quejas o denuncias correspondientes a 2011, que fueron presentadas ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, misma que me ha sido expedida por el Secretario General del Consejo General del mencionado Instituto, y que se exhibe anexa para demostrar los extremos a que se hace referencia en párrafos precedentes del presente escrito, al dar contestación a los correlativos agravios que hace valer la coalición enjuiciante. Probanza que por la fecha de su expedición y porque se pretende acreditar cuestiones alegadas en el escrito de la ahora Tercera Interesada, deberán ser admitidas como prueba en términos de las disposiciones legales mencionadas al inicio de este capítulo de pruebas.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

III.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta de veintiuno de marzo del presente año, levantada con motivo de la décima séptima sesión extraordinaria, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, que en copia certificada exhibo, al haberseme sido expedida el veintidós de los corrientes por el Secretario General del referido Instituto electoral administrativo; conteniendo dicha probanza, las manifestaciones que en la citada sesión, hizo el representante de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, Roberto Torres Aguirre, ante el referido órgano electoral administrativo, en el sentido de que *“...EFECTIVAMENTE YA HABIENDO TOMADO O HABIÉNDOSE REINCORPORADO EL DOCTOR MANUEL AÑORVE A SUS FUNCIONES COMO PRESIDENTE MUNICIPAL Y QUE FUE UN ACTO JURÍDICO QUE APROBÓ EL CONGRESO DEL ESTADO, NO PUDIERA EN UN MOMENTO DETERMINADO UBICARSE EN EL SUPUESTO, PRIMERO DE ACCEDER A TOMAR PROTESTA COMO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL AL HABER QUEDADO EN SEGUNDO LUGAR, PORQUE ENTONCES SERÍA ENTESE MOMENTO INELEGIBLE...”*, manifestaciones que se relacionan de manera estrecha con los hechos y razonamientos jurídicos que se hacen valer respecto de la causal de improcedencia que se invoca en el presente escrito, respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, razón por la que solicito se admita dicho elemento de convicción otorgándosele en su momento el valor probatorio que le confiere la ley y porque además, atento a la fecha de la celebración del acto y a la de su expedición, no era factible que mi representada la obtuviera con anterioridad.

IV.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la constancia que me ha sido expedida por el Instituto Electoral del Estado de Guerrero y que me acredita como representante de la coalición “Guerrero nos Une”, misma que se exhibe a efecto de que se me tenga por debidamente acreditada la personería con que comparezco.

V.- LA DOCUMENTAL consistente en la nota periodística publicada el martes 22 de marzo de este año, en la página 3, del periódico denominado “El Sur”, bajo el título “EL DOMINGO PIDIÓ EL PRI ANTE EL TRIFE LA ANULACIÓN DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR”, figurando como reportero Jesús Saavedra, y en la cual se da cuenta de las manifestaciones vertidas por Roberto Torres Aguirre, representante de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, a que se ha hecho mención en la probanza **III** que antecede, en relación a que Manuel Añorve Baños, habiéndose reincorporado a sus funciones como

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, se ha ubicado en el supuesto de una falta de interés jurídico e inelegibilidad; probanza ésta que habrá de ser adminiculada con la documental pública de referencia. Dicho elemento de convicción se ofrece en este momento, dada la fecha de publicación de la nota periodística.

Ahora bien, esta Sala Superior considera necesario tener en consideración lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece como regla especial que en el juicio de revisión constitucional no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

Al respecto, el artículo 16, párrafo 4, de la citada ley procesal prevé que los elementos de convicción supervenientes son aquéllos que surgen después del plazo legal en que se deban aportar, y aquéllos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que, no estaba a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Por tanto, a efecto de determinar si los medios de convicción ofrecidos por la Coalición tercera interesada reúnen o no los requisitos para ser admitidas como supervenientes y, por ende, ser valoradas en el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, se procede a su análisis.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que los elementos probatorios que la Coalición tercera interesada ofrece para que sean admitidos con el carácter de supervenientes, no reúnen los requisitos para ser considerados como tales, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Con relación a las pruebas identificadas con los numerales “I” y “II”, en el escrito de la tercera interesada, consistentes en copia certificada de la relación de quejas correspondientes a dos mil diez y dos mil once, no ha lugar a admitirlas en razón de que si bien es cierto que fueron expedidas en fecha veintiuno de marzo de dos mil once, es decir con posterioridad a la comparecencia del tercero interesado en la instancia local y la emisión de la sentencia impugnada, a juicio de esta Sala Superior la Coalición “Guerrero nos une” en modo alguno acreditó haberlas solicitado oportunamente ni mencionó que existiera algún obstáculo para ello, menos aún precisa que pretende acreditar con ellas, sino por el contrario se limita a afirmar que *“... se exhibe para demostrar los extremos a que se hace referencia en párrafos precedentes del presente escrito, al dar contestación a los correlativos agravios que hace valer la coalición enjuiciante ...”*, sin que aporte mayores elementos a este órgano jurisdiccional especializado a fin de analizar sus alegatos expresados en su escrito de comparecencia.

Ahora bien, por lo que hace a las documentales identificadas como “III” y “V”, consistentes en copia certificada de la versión estenográfica de la décima séptima sesión

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero y una nota periodística publicada el martes veintidós de marzo de dos mil once, la Coalición tercera interesada en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-80/2011 pretende acreditar que el representante de la Coalición Tiempos mejores para Guerrero ha manifestado que el candidato que postularon para el cargo de Gobernador se colocó en situación de inelegibilidad toda vez que se le autorizó reincorporarse a su cargo de Presidente Municipal en Acapulco.

Esta Sala Superior considera que no ha lugar a admitir las pruebas documentales citadas, porque el actor las relaciona con la falta de interés jurídico de Manuel Añorve Baños, siendo que la causal de improcedencia invocada en su escrito de comparecencia es la falta de interés jurídico de la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, por tanto el hecho que pretende acreditar la actora no está directamente relacionado con la causal de improcedencia expuesta. Aunado a lo anterior, cabe precisar que la causal de improcedencia invocada por la tercera interesada se constriñe a un punto de Derecho en el que se debe determinar si una Coalición de partidos políticos tiene interés jurídico para controvertir una sentencia de un órgano jurisdiccional local, aún cuando el candidato que postuló se haya reincorporado al cargo que venía desempeñando, por lo que esta Sala Superior considera que los medios de convicción no son determinantes para dilucidar los problemas planteados ante este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

CUARTO. Método de estudio. En primer lugar, se analizarán las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados en los juicios de revisión constitucional electoral al rubro indicados, por ser su examen preferente.

En segundo lugar, se analizarán los conceptos de agravio expresados por la Coalición “Guerrero nos une” en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-79/2011, dado que están vinculados con la procedibilidad del juicio de inconformidad local.

A continuación, se abordará el estudio de los conceptos de agravio enderezados por la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero” en el SUPJRC-80/2011, lo cuales se analizarán atendiendo a los vinculación que tengan con los temas propuesto por la actora.

Finalmente, para el caso de que alguno de los conceptos de agravio expresados por los actores sea fundado, se analizarán el efecto correspondiente en el último considerando.

QUINTO. Causales de improcedencia. Previamente al estudio del fondo de la *litis* planteada en los juicios al rubro identificados, se debe analizar y resolver las causales de improcedencia que aducen las Coaliciones “Tiempos Mejores para Guerrero” y “Guerrero nos Une” en sendos escritos por los que comparecen como terceras interesadas, en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con la claveS **SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011**, por ser su examen de estudio preferente.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

5.1 Causal de improcedencia hecha valer por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” en el juicio identificado con la clave SUP-JRC-79/2011.

Frivolidad.

La Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, argumenta que el medio de impugnación es frívolo.

Tal causal de improcedencia es **infundada**.

Esto es así, ya que conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando, a juicio de esta Sala Superior, sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Lo anterior se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no se puede dar, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la controversia planteada.

En el caso concreto, de la lectura de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, radicado en el expediente **SUP-JRC-79/2011**, se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la Coalición compareciente, dado que la demandante Coalición “Guerrero nos Une” señala hechos y conceptos de agravio específicos, con el propósito de que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio de inconformidad identificado con la clave **TEE/SSI/JIN/001/2011**, por la cual confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador de la mencionada entidad federativa a favor de Ángel Heladio Aguirre Rivero, candidato de la Coalición “Guerrero nos Une”.

Lo expuesto en el párrafo que antecede, denota que no se trata de una demanda carente de sustancia o trascendencia; en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio expresados por la enjuiciante, para alcanzar sus pretensiones, serán motivo de análisis, en el fondo de la controversia; de ahí que se concluya que no le asiste la razón a la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, al expresar

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

sus apreciaciones y argumentos, sobre la pretendida improcedencia del juicio que ahora se resuelve.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, consultable a páginas ciento treinta y seis a ciento treinta y siete, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Desestimada la causal de improcedencia hecha valer por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, y al no advertir esta Sala Superior que se actualicen otras, se procede al estudio del fondo de la litis planteada, previa transcripción de los conceptos de agravio.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

5.2 Causal de improcedencia hecha valer por la Coalición “Guerrero nos Une” en el juicio identificado con la clave SUP-JRC-80/2011.

Falta de interés jurídico.

La Coalición “Guerrero nos Une”, considera que la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” carece de interés jurídico para promover el juicio de de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-80/2011, toda vez que su candidato Manuel Añorve Baños, se reincorporó en el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acapulco, y se ubicó en un supuesto de inelegibilidad.

Contrariamente a lo afirmado por la tercera interesada, esta Sala Superior considera que la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, sí tiene interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-80/2011, toda vez que, fue precisamente esa coalición política la que promovió juicio de inconformidad, cuya sentencia se impugna en esta instancia federal.

En efecto, la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, impugnó en el juicio de inconformidad local, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, expedida a favor de la Coalición “Guerrero Nos Une” y su candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero, haciendo valer diversos conceptos de agravio.

En la sentencia controvertida, se determinó confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador de la mencionada entidad federativa, a favor de Ángel Heladio Aguirre Rivero, candidato de la Coalición “Guerrero nos Une”.

Al respecto, la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, aduce que le causa agravio la sentencia impugnada, porque en su concepto el Tribunal electoral responsable la fundamentó y motivó indebidamente, asimismo aduce que valoró indebidamente los hechos y las pruebas que aportó en esa instancia jurisdiccional local y llevó a cabo una incorrecta atención de los conceptos de agravio expuestos, con lo cual viola los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.

Por tanto, sí fue la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero” la que promovió el juicio de inconformidad, y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-80/2011, controvierte la sentencia dictada en el aludido medio de impugnación local, es indubitable para esta Sala Superior, que el partido político actor, tiene interés jurídico, ello independientemente de que le asista o no la razón, en cuanto al fondo de la litis.

SEXTO. Estricto Derecho. Esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos juicios sean de estricto Derecho, y por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha establecido el criterio que la regla de estricto Derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos, por los cuales se concluya que la responsable, o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 03/2000 y S3ELJ 02/98, consultables a fojas veintiuno a veintitrés, de la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, volumen “Jurisprudencia”, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán **inoperantes**, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida,

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

Por otra parte, es necesario destacar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución y la ley. Ese sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99, de la Constitución federal.

De igual forma, el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Ley Fundamental, regula que las constituciones y leyes electorales de los Estados garantizarán que se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todos los medios de impugnación, tomando en consideración el principio de definitividad de las etapas de los procedimientos electorales.

En efecto, de lo previsto en los aludidos preceptos constitucionales, se advierte que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en que se establezcan juicios y recursos por los cuales se pueda revisar, por el órgano jurisdiccional competente, todos y cada uno de los actos y resoluciones que incidan en el

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

procedimiento electoral, para que, en caso de existir alguna irregularidad en el procedimiento electoral, sea posible hacer desaparecer la irregularidad.

Lo anterior conlleva que los actos de los procedimientos electorales que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar las elecciones, cuando por ejemplo, se declara el inicio del procedimiento electoral o, al resolver las controversias derivadas de las elecciones, en cada una de las etapas que lo integran.

De ello, se sigue la necesidad de que, las decisiones del órgano electoral competente, ya sea el administrativo encargado de su organización o el jurisdiccional que ponga fin a las controversias planteadas durante su desarrollo, adquieran las características de definitividad y firmeza, que impiden sean revisados de nueva cuenta actos o resoluciones correspondientes a etapas anteriores y concluidas del procedimiento electoral o que no se hayan impugnado en tiempo.

Esto es así, porque de otra suerte, se correría el riesgo de que en el procedimiento electoral no se pudieran agotar, oportunamente, cada una de sus etapas y alcanzar su objetivo final, consistente en la renovación periódica de los servidores públicos de elección popular.

En este orden de ideas, no es dable impugnar un acto definitivo y firme, so pretexto de un acto posterior, que tenga una vinculación inmediata, porque ello sería contrario al principio de definitividad.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

SÉPTIMO. Posibilidad de anulación por violación a principios constitucionales. A consecuencia de la reforma del artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, en vigor a partir del día siguiente, la materia de pronunciamiento sobre el tema de nulidades en materia electoral ha sido modificada, precisándose que las salas del tribunal electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

La intelección de dicha disposición constitucional llevó a esta Sala Superior a considerar, que al resolver los diversos medios de impugnación de su competencia (como el juicio de revisión constitucional electoral) únicamente podía ocuparse de los conceptos de agravio expresados en las demandas dirigidos a reclamar la nulidad de una elección, cuando versen sobre supuestos de invalidez previstos en la ley aplicable.

A virtud de dicha posición jurídica, la Sala Superior ha estimado que los planteamientos en los cuales se haga valer, como pretensión la nulidad de una elección distinta a las prevista a la ley, como la que se había dado en llamar causal abstracta, deben desestimarse por inoperantes ante la imposibilidad constitucional de abordar su estudio.

Por ese motivo, en distintos asuntos en los cuales se hicieron valer argumentos tendentes a cuestionar la legalidad y constitucionalidad de diversas sentencias de los tribunales

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

locales que desestimaron la nulidad abstracta de una elección, esta Sala Superior omitió pronunciarse en el fondo de los agravios expresados dada su inoperancia.

Tales criterios se contienen en los fallos dictados en los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-275/2007 y SUP-JRC-276/2007 acumulados, SUP-JRC-437/2007, SUP-JRC-487/2007, SUP-JRC-624/2007, SUP-JRC-35/2008, sólo por citar algunos, en los cuales incluso se precisó que dejó de tener aplicación la tesis de jurisprudencia del rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)".

Empero, debe decirse que tales planteamientos no deben ser rechazados *a priori* por inoperantes, con base en la sola circunstancia de referirse a irregularidades que no se encuentren previstas en normas secundarias como causa de invalidez de los comicios, por lo siguiente.

La disposición constitucional precisada impone la obligación a los tribunales electorales de no declarar la nulidad de una elección sino por las causas expresamente previstas en la ley, de modo que si un determinado hecho no puede concebirse normativamente hablando como causa de nulidad o en términos generales como un acto contrario a la ley, no puede ser privado de efectos.

No obstante, lo anterior en modo alguno implica, que la exigencia constitucional entraña la prohibición a esta Sala Superior en tanto tribunal de jurisdicción constitucional para

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

analizar, cuando es materia de planteamiento, si una elección como proceso en su conjunto es violatoria de normas constitucionales, dado que la atribución que tiene asignado este órgano jurisdiccional en la norma fundamental conlleva el garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia constitución, de modo que sólo en los casos en los cuales se prevea de manera expresa como causa de nulidad de una elección, según la regulación específica que se contenga en la ley secundaria, atendiendo al mandamiento del artículo 99 citado, podrá decretarse la nulidad; en cambio, cuando realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumple con los principios constitucionales, podrá determinar que la elección es válida o reconocer su invalidez, para los efectos de mantenerla subsistente o no respecto de la renovación de los cargos públicos.

Puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema.

Si llega a presentarse esta situación, es claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico nacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

La tesis expuesta se sustenta en las consideraciones siguientes:

La Constitución política establece mandamientos a los cuales debe ceñirse la actividad del Estado en la función electoral, se trata de normas inmutables que garantizan la existencia misma del régimen político y la subsistencia de la organización social, incluso se encuentran disposiciones específicas que ordenan cómo deben realizarse determinados actos durante los procesos comiciales o prohíben conductas bien determinadas, que vinculan a las autoridades, a las entidades de orden público e incluso a los particulares.

Se trata en cualquier caso de normas de derecho vigente, con fuerza vinculante de orden superior, que al ser continentes de derechos y obligaciones, se deben guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Así, en lo que al caso interesa los artículos 39, 40, 41, 116 y 133 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

“Artículo 39.- La **soberanía nacional reside** esencial y originariamente **en el pueblo**. Todo **poder público dimana del pueblo** y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una **República representativa, democrática, federal**, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41.- El pueblo **ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión**, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la **participación del pueblo en la vida democrática**, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo**. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales **cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al **uso de manera permanente de los medios de comunicación social.**

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la **administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales**, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.** Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones federales es una **función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

...

VI. Para **garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad** de los actos y resoluciones electorales, se establecerá **un sistema de medios de impugnación** en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema **dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación**, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

...

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, **sobre:**

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal **sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.**

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral **podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución**. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales** para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

...

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse

V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

...

Artículo 130.- El principio histórico de la **separación del Estado y las iglesias** orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

...

d) En los términos de la ley reglamentaria, **los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos**. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros **no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones**, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. **No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.**

...

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados**, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Del contenido de dichas disposiciones se desprenden distintas directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos.

Como directrices o mandamientos de optimización encontramos los siguientes:

1. El estado mexicano se constituye en una república, democrática, representativa y federal, compuesta de Estados libres y soberanos.

2. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión.

3. Los poderes ejecutivo y legislativo son electos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

4. El sistema aplica de igual modo para los Estados miembros de la República, de acuerdo con las bases generales que se establecen en la Constitución.

5. La elección se logra mediante procedimientos especiales que deben colmar determinadas condiciones para

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

garantizar la validez de la renovación de las funciones públicas.

6. Para considerar producto del ejercicio popular de la soberanía, acorde con el sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y ajustado a las leyes electorales estatales, emitidas conforme a ella, debe garantizarse que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas.

7. En dichos procesos electivos es garantía el principio de equidad, para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados: fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y como organización de ciudadanos, ser el medio para que éstos puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos.

8. En el otorgamiento de financiamiento público y en el acceso a los medios masivos de comunicación, deben permear los principios de igual y equidad, cuidando que en las campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado.

9. La organización de las elecciones debe estar a cargo de un organismo público y autónomo, cuya función se rija por los principios de autonomía, imparcialidad y profesionalismo.

10. Exista un sistema de medios de impugnación asignado a un tribunal de jurisdicción especializada, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a la constitución y a la ley; tribunal que cuenta con

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

atribuciones extraordinarias incluso para desaplicar leyes en casos concretos, cuando se advierte que son contrarias a la ley suprema, o para determinar por acuerdos la atracción o delegación de la competencia para el conocimiento de ciertos asuntos, según se justifique conforme a las disposiciones legales atinentes.

Por otro lado, de entre las normas concretas o específicas previstas en los preceptos transcritos, se encuentran incluso algunas incorporadas con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de dos mil siete, como las que de manera enunciativa, no limitativa, se mencionan a continuación:

1. La orden de fijar en la ley los límites de las erogaciones en los procesos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidatos.

2. El otorgamiento de la administración y asignación de tiempos del Estado para los partidos políticos a través de su distribución, en forma exclusiva a la autoridad administrativa electoral.

3. La contratación directa por parte del Instituto Federal Electoral de tiempos en radio y televisión, para la difusión de la propaganda electoral.

4. La prohibición expresa de que los partidos contraten o adquieran, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

5. La prohibición respecto de cualquier persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor ni en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

6. La prohibición expresa de que en la propaganda política o electoral se utilicen expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a las personas.

7. La determinación de que las salas de este tribunal electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

8. La prohibición de involucrar en los procesos comiciales cualquier actividad de índole religiosa, así como la restricción directa a los ministros de culto religioso para hacer proselitismo o propaganda política y para postularse para los cargos de elección popular, a menos que se separen de dichos oficios en los términos y condiciones que fijen las leyes.

Como puede observarse, las disposiciones establecidas en la Constitución respecto de la función estatal que se traducen en las elecciones, no contienen simples directrices, sino incluyen una serie de mandamientos, para regular el modo de realizar los comicios, definir lo permitido y precisar las conductas prohibidas, mandatos todos ellos que tienen

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

carácter vinculantes para las autoridades en general, partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas.

Se trata en realidad de disposiciones con contenido material normativo, susceptibles de tutela judicial inmediata por los tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral, es decir, por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual deviene además como deber constitucional expreso y como garantía de los justiciables, tutelada en el artículo 17 de la propia norma fundamental, para que sus pretensiones sea resueltas.

En esas condiciones, se impone como conclusión, que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las cuestiones electivas.

Tales cuestiones se encuentran primeramente reguladas por la norma superior o ley fundamental del país, que por la naturaleza de la fuente de la cual dimanar, se traducen en presupuestos o condiciones imprescindibles para la validez de todo acto, resolución o procesos electorales por lo que, dado ese orden jerárquico, las demás normas deben ajustarse a esas normas principales.

Por ende, si una elección resulta contraria a dichas normas supremas, bien porque inobserva dichos mandamientos o porque se conculcan de cualquier forma,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

inatendiendo los mandatos o contraviniendo las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para renovar los cargos de elección popular.

Como puede advertirse, dado el contenido material de esas disposiciones, obviamente se trata de mandamientos con valor normativo que obligan a las autoridades a velar por su aplicación puntual, e imponen el deber a los demás sujetos a observar y acatar dichos mandatos dentro de una elección, porque sólo así se logran las condiciones propicias a la emisión del sufragio.

Adicionalmente, la calidad normativa de esas disposiciones deriva no solo de su contenido material, sino también de lo consignado en numeral 133 citado, pues establece que la Constitución, las leyes del Congreso que emanen de ella y los tratados internacionales que se celebren con arreglo a la misma, son la **ley suprema de toda la unión**, a la cual deben ajustarse los tribunales.

De esta suerte, al tener dichas disposiciones el carácter de norma, vinculantes en cuanto a su observancia, resulta inconcuso que un proceso en el cual se demuestre la existencia de actos contraventores de la constitución, deben ser calificados como no amparados por el sistema jurídico nacional y, por ende, no deben producir efectos, sino por el contrario, probados esos extremos debe aplicarse, como consecuencia normativa, la privación de validez del acto o resolución que se encuentre viciado.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Tal conclusión se justifica al tratarse de una violación directa a los preceptos constitucionales, que aun cuando no contienen una referencia literal, este efecto está implícito, porque se trata del ordenamiento supremo del Estado Mexicano, a través del cual se configura, ordena y delimitan los poderes instituidos, se fijan los límites del ejercicio de las funciones públicas, se delimita el ámbito de libertades y derechos fundamentales de los gobernados, al tiempo que se precisan los objetivos a cumplirse en beneficio de la sociedad, con base en lo cual se reglamenta la forma del gobierno, el ejercicio de la soberanía, los medios legítimos para renovar los cargos públicos, los derechos políticos, los mecanismos para ejercerlos y los instrumentos que los garantizan.

Se trata de un sistema preceptivo que por su origen es soberano y legítimo, de orden principal que hace funcional e integral el régimen político, jurídico y social, caracterizado por su conformación a base de principios y normas concretas que contienen mandatos, previsiones o prohibiciones, todas reconocidas como válidas, superiores y fundamentales, que no pueden ser alterados ni son objeto de negociación, por ende, su cumplimiento no está sujeto a la voluntad o arbitrio de las autoridades ni de los gobernados.

En ese contexto, la plena vigencia y observancia de las leyes constitucionales obliga a las autoridades competentes a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso normas que las contravengan, por ejemplo, tratándose de las leyes, mediante su derogación o

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

modificación legislativa o a través de la expulsión del sistema jurídico nacional; pero si se trata de actos o resoluciones, entonces debe declararse su ineficacia jurídica, tarea que corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como órgano con jurisdicción encargado de hacer operativo el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Acorde con todas estas bases, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Suprema e impacten en los procesos comiciales, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que, mediante la declaración correspondiente, se determine su ineficacia.

Fortalece la conclusión anterior el hecho de que las leyes pueden estar expresadas de distintas maneras, bien en forma prohibitiva, como al determinar que ciertas conductas no están permitidas; en modo permisivo al autorizar la realización de los actos; o de manera dispositiva, al determinar cómo deben ser las cosas, ya sean las actuaciones de las autoridades o los actos jurídicos electorales.

Las leyes o normas dispositivas establecen el deber ser, ya sea conceptualmente o descriptivamente, al prever los elementos o condiciones que se han de satisfacer en la emisión del acto (*lato sensu*), en estos supuestos, las normas conllevan implícitamente la consecuencia jurídica, porque al

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

definir un acto o prever sus componentes, permiten al operador de la norma realizar un comparativo del acto ejecutado y constatar si corresponde al previsto o autorizado en la ley, de modo que sólo si colma sus componentes podrá ser reconocido como legal y producir sus consecuencias.

Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario debe ser privado de efectos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.

Tales conclusiones se ajustan asimismo, a una interpretación sistemática y funcional de los propios artículos 39, 40, 41, 99 y 116 de la Ley Fundamental, y no a una apreciación gramatical aislada del penúltimo de dichos preceptos.

En efecto, como ya se ha apuntado, el artículo 99, fracción II, de la Constitución establece que las Salas del Tribunal Electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley. La intelección literal de dicha norma implicaría que a falta de una regulación expresa de las causas de insubsistencia del acto, no podría determinarse la eficacia de una elección, al margen del cumplimiento o no los imperativos constitucionales que las rigen.

En cambio, la correlación de dicha norma con los

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

demás artículos en cita, en los cuales, como se mostró, se establecen un conjunto de mandamientos para las elecciones, nos lleva a estimar que para hacerlos funcionales, todos deben tener aplicación, lo cual conlleva que en modo alguno pueden inobservarse, ni incumplirse, sino más bien deben ser plenamente vigentes y obligatorias, para garantizar el ejercicio de la soberanía popular.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema por la simple circunstancia de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual además de hacer inoperante las normas rompería el sistema normativo nacional, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales, y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

En esa virtud, la correlación de tales numerales conduce a estimar que la previsión contenida en el artículo 99, fracción II, de la Constitución, relativa a la exigencia de decretar la nulidad de las elecciones por causas que estén expresamente previstas en la ley, se refiere a las leyes secundarias, en donde se delimitan los casos ordinarios de nulidad, pero no entraña excluir la posibilidad de constituir causa de invalidez de los comicios cuando se acredite la violación de distintas normas de materia electoral que prevé la propia Ley Suprema, en cuyo caso no se requiere la

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

reiteración en normas secundarias ni la consignación expresa de la consecuencia de nulidad, pues basta con justificar fehacientemente que se han contravenido dichas normas de manera generalizada y grave, y que ello es determinante en la elección, para declarar su invalidez.

Lo cual encuentra justificación, adicionalmente, en el hecho de que la restricción mencionada tampoco conlleva un impedimento para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como encargado del sistema de medios control establecido en el propio precepto 99 de la ley Fundamental, pueda verificar que los actos y resoluciones electorales se ajusten a los principios de legalidad constitucional y se atienden los mandatos de la norma suprema.

No pasa inadvertido a esta Sala Superior el principio de definitividad previsto en los artículos 41 y 116 constitucionales, que rige la materia electoral, conforme al cual las distintas etapas del proceso comicial, una vez agotadas son definitivamente concluidas, sin que exista la posibilidad legal de reponerlas, el cual entraña la vinculación a los actores de los procesos electorales, como lo son los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos, las autoridades electorales, principalmente éstas, en tanto depositarias de la función estatal de organizar los procesos electorales, de velar por la legalidad del mismo, y la restitución cuando adviertan circunstancias que pudieran afectar los resultados.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Por ende, están vinculados a actuar en consecuencia para restaurar oportunamente los actos del proceso electoral, en el caso de la autoridad, y a promover los medios de impugnación y denuncias pertinentes, en contra de los actos o resoluciones que sean contrarios a derecho, tratándose de los demás sujetos que intervienen en los procesos electorales, para enmendar las irregularidades y subsanar los vicios del proceso, con miras a que el resultado (la elección) resulte válido y legítimo para la finalidad constitucionalmente regulada.

De suerte que, en atención a dicho principio de definitividad, deben promover y actuar en el ámbito de sus correspondientes deberes, para depurar el procedimiento, porque en caso contrario, los actores legitimados que omiten actuar en ese ámbito de corresponsabilidad, pueden verse impedidos para cuestionar la validez de la elección en aquellos casos en los que la irregularidad pueda serles atribuida, ya sea porque directamente la hubieran generado o porque los hechos o circunstancias que puedan constituir la irregularidad hayan sido provocados por ellos mismos.

En este mismo sentido se ha expresado esta Sala Superior, al resolver por unanimidad de votos y mediante ejecutoria de veintitrés de diciembre del dos mil siete, el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-604/2007, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de ocho de diciembre de ese mismo año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los juicios de inconformidad TEEM-

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007 acumulados.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna que debe existir un sistema de medios de impugnación que garantice que los actos y resoluciones electorales se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad, a su vez, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 3 señala que los medios de defensa tienen por objeto el garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones y con base en el artículo 99 de la Carta Magna el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el máximo órgano jurisdiccional en la materia, con la excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 y en tal virtud a éste le corresponde sustanciar y resolver los medios de impugnación, esto es, debe realizar cuando corresponda un análisis constitucional como en el caso, o de legalidad.

Con base en lo expuesto, procede a examinar las irregularidades aducidas como causa de invalidez de una elección, sin una calificación a priori de los motivos de inconformidad como inoperantes, cuando no se encuentren previstas literalmente como tales en una norma secundaria, porque dichos argumentos pueden ser estudiados, al existir la posibilidad de conformar una causa de invalidez de un proceso electoral por ser violatorio a normas constitucionales.

Para estos supuestos deben darse los siguientes elementos:

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;

b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;

c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, cabe señalar que corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la constitución, corresponde al tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional que de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

OCTAVO. Conceptos de agravio SUP-JRC-79/2011.

En su escrito de demanda, la Coalición “Guerrero nos une” expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

CAPITULO ESPECIAL SOBRE LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

No obstante que los resultados definitivos que concluyen los resolutivos segundo y tercero de los resolutivos expresados favorecen claramente a mi representada, y que el Cuarto de los resolutivos expresamente confirman la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Gobernador del Estado, a favor del ciudadano **ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO**, candidato de la Coalición “**Guerrero nos Une**”, integrada por los Partidos Políticos: de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, las consideraciones expresadas en el considerando Tercero de la resolución en estudio, relativas al estudio de la causal de improcedencia expresada por la coalición “Guerrero nos Une” en su escrito de tercero interesado, resultan contrarias a derecho, pues su correcto estudio hubieran dado como resultado que en el Juicio de Inconformidad hecho valer por la Coalición Tiempos Mejores para

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Guerrero”, se hubiese declarado el sobreseimiento y como consecuencia natural, declarado firmes los actos emitidos por la autoridad electoral, las cuales redundan favorables a los intereses de mi representada y su candidato electo.

Adicionalmente, porque la coalición “Guerrero nos Une” es un ente de interés público reconocido por el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, la cual participó dentro del proceso electoral de renovación de Gobernador, por ello resulta ser coadyuvante y vigilante de que cada una de las etapas procedimentales se ajusten a los principios constitucionales en materia electoral de legalidad, imparcialidad, certeza y objetividad, esto es, mantiene un interés directo para combatir las decisiones jurisdiccionales, aún cuando el acto producido de manera ilegal, **en apariencia, no le afecte directamente en su esfera jurídica o su nulidad no le reporte algún beneficio**, pues las normas electorales son de orden público y de observancia general.

Sirve de aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

Tercera Época. Registro: 919196. Instancia: Sala Superior. Tesis Aislada .Fuente: Apéndice 2000. Tomo VIII, P.R. Electoral. Materia(s): Electoral. Tesis: 125. Página: 146.

Genealogía: Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 50, Sala Superior, tesis S3EL 029/99.

INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR. LO TIENE TAMBIÉN EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE LE FAVORECIÓ LA VOTACIÓN RECIBIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- De una interpretación sistemática del contenido de los artículos 41 y 45 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, se obtiene que los partidos políticos que participan en una contienda electoral, además de tener un interés en el desarrollo del proceso electoral, también lo tienen respecto de que cada una de las determinaciones y resultados se encuentren apegados al principio de legalidad; de tal forma, que cuando a su juicio estiman que no se cumplió con el principio antes aludido, además de estar legitimados para promover los medios de impugnación, en ese momento nace también su interés jurídico para la defensa de los derechos que estiman afectados; consecuentemente, el interés de un partido político para combatir un acto o resolución electoral, no se agota cuando el acto producido de manera ilegal le favorezca, pues las normas electorales son de orden público y de observancia general. En esa virtud, el partido político actor tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la votación recibida en las casillas en que la votación le favoreció, al considerar que se violó el principio de legalidad.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-172/97.- Partido Revolucionario Institucional.-19 de diciembre de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Eloy Fuentes Cerda.- Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 50, Sala Superior, tesis S3EL 029/99.

Asimismo, resulta aplicable *mutatis mutandi* el criterio sostenido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, en la tesis consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, fojas 265 y 266 cuyo rubro y texto es:

RECONSIDERACIONES CONEXAS. CUÁNDO PROCEDE LA INTERPUESTA POR EL VENCEDOR DE LA ELECCIÓN. — El partido político que mantiene la calidad de triunfador en una elección de diputados de mayoría relativa, después de dictada sentencia en el juicio de inconformidad en el que es tercero interesado, en principio no puede interponer legalmente el recurso de reconsideración para

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

impugnar ese fallo, si a su juicio, se hubiera anulado indebidamente la votación recibida en ciertas casillas, por no existir la posibilidad de modificar el resultado final de la elección; pero cuando alguno de los otros partidos contendientes también interpone el recurso de reconsideración, y existe la posibilidad de que consiga anular la elección o que cambie la fórmula ganadora, será suficiente que en alguno de los recursos se dé el presupuesto de procedencia sustancial derivado de los artículos 60, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 u otros, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que resulten procedentes ambas reconsideraciones; porque su evidente interconexión recíproca hace que lo que se decida en una, deba influir necesariamente en la resolución de la otra, y viceversa, al conformar una unidad sustancial que no debe separarse, en aras de conservar la continencia de la causa, y en beneficio de la certeza, seguridad y legalidad de los comicios, pues esta unidad se produce con relación al resultado cualitativo de la elección, toda vez que ambos medios de impugnación pueden incidir en su suerte final, mediante la actualización de alguna causa de nulidad de la elección o para determinar al candidato o fórmula victoriosos; es decir, se está ante la concurrencia de procesos conexos, que están relacionados, de algún modo con los sujetos y las causas, pero fundamentalmente con el objeto, y esa situación, crea la necesidad de la acumulación de los diversos medios de impugnación, desde el principio, para que se resuelvan en definitiva con las mismas pruebas y en unidad procedimental en una sola sentencia, con un mismo criterio y, en su caso, en la misma fase impugnativa, para conseguir una completa y justa composición de los litigios relacionados, y evitar el desvío de los fines de la impartición de justicia. Lo anterior no exenta, desde luego, de cumplir con los demás requisitos legales.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-001/97 y acumulado.— Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.— Mayoría de cinco votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-007/97 y acumulado.— Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.— Mayoría de cinco votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-008/97 y acumulado.— Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997. Mayoría de cinco votos.

Por todo ello, es que se expresan los siguientes

AGRAVIOS

ÚNICO. Causa agravio a mi representada el Considerando Tercero, en relación con el puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO, de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/SSI/JIN/001/2011, al vulnerarse en su perjuicio el artículo 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a la falta de observancia al principio de exhaustividad, que están obligados a acatar todas las autoridades jurisdiccionales del país, del cual se infiere que en las resoluciones deben tomarse en cuenta todas las pretensiones y pruebas aportadas por las partes.

De las disposiciones antes referidas derivan las garantías de audiencia, fundamentación, motivación, de acceso a la justicia y los principios rectores del proceso electoral, los cuales no fueron observados por la Sala de Segunda Instancia al resolver la causal de improcedencia

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

planteada por mi representada en el Juicio de Inconformidad interpuesto por la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Estatal de la Elección de Gobernador del Estado, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, expedida a favor de la Coalición "Guerrero Nos Une" y su candidato Ángel Heladio Aguirre Rivera y, la nulidad de la elección, por irregularidades graves durante el proceso electoral, que dio lugar a la formación del expediente número TEE/SSI/JIN/001/2011.

Primeramente, tenemos que la autoridad responsable inobservó los principios de legalidad y seguridad jurídica, al no fundar ni motivar la sentencia emitida en el juicio de inconformidad antes citado, toda vez que se limita únicamente a señalar de manera imprecisa y general:

"... En efecto, de lo anterior se concluye que efectivamente el candidato de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", Manuel Añorve Baños, se ha incorporado al cargo y funciones de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero. Sin embargo, ello no es motivo, como aduce el tercero interesado, para que se actualicen las causales de improcedencia que invoca en su escrito, tales como: que el presente medio de impugnación resulta ser evidentemente frívolo, así como la falta de interés jurídico porque el acto impugnado no afecta el derecho de la adora. Lo anterior, obedece a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 14 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y los criterios emitidos en Tesis de Jurisprudencia como en resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación implica que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la promovente hace valer pretensiones que se pueden alcanzar jurídicamente, toda vez, que a través del juicio de inconformidad se puede impugnar los resultados consignados en el acta del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, de uno o varios distritos o por nulidad de la elección, así como los resultados consignados en el acta del cómputo estatal, por error aritmético, de conformidad a lo que establece el artículo 54 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero..."

De lo anterior, se infiere que la autoridad responsable, no motiva ni fundamenta el por qué el hecho que el candidato de la coalición "Tiempos mejores para Guerrero", se haya incorporado al cargo y funciones de Presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, no sea motivo para la actualización de causales de improcedencia como la frivolidad y la falta de interés jurídico, pues los argumentos que vierte carecen de sustancia, aunado a que resulta inaplicable el único precepto legal que cita, de esa manera la motivación que esgrime están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, dispone:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Para que se cumpla el imperativo constitucional de la fundamentación y motivación, los actos de la autoridad deben cumplir los siguientes requisitos:

- Expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación).
- Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).
- Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (relación entre la fundamentación y la motivación).

En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado. Lo primero se cumple cuando se enuncia con puntualidad el precepto legal aplicable al caso y lo segundo cuando se señalan, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese contexto, se estima que se violenta la garantía de fundamentación y motivación, en perjuicio de mi representada, dado que la autoridad responsable no invoca debidamente los preceptos legales en los que sustenta su criterio, por ende, los razonamientos que sostiene su actuar son imprecisos ya que no expresan la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó para sustentar su criterio.

Pues la autoridad responsable paso por alto que un medio de impugnación solo puede ser calificado de frívolo cuando carece de materia o se reduce a cuestiones sin importancia, es decir, sin fondo o sin sustancia. En el presente caso, estamos en presencia de un medio de impugnación frívolo, por las siguientes razones:

La autoridad responsable, no tomó en cuenta la falta el desinterés procesal de la coalición “Tiempos mejores para Guerrero” y de su otrora candidato el C. Manuel Añorve Baños, pues debió haber esperado la conclusión del proceso electoral del que forman parte de modo corresponsable, para la reincorporación de este último al cargo de Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez; como un requisito indispensable para mantener su legitimación activa en el proceso jurisdiccional que propuso mediante el juicio de inconformidad, pues no puede olvidarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que los candidatos deben mantener la separación de los cargos públicos que ostenten durante todo el proceso electoral, evitando con ello, la posibilidad de la disposición de recursos públicos que tiendan a generar una influencia indebida a las autoridades administrativas durante las etapas de preparación de la elección, jornada electoral y etapa de resultados electorales y calificación de la elección; así como en la fase contenciosa con las autoridades jurisdiccionales.¹

¹ SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL. JURISPRUDENCIA 14/2009.

Pues es claro que el C. Manuel Añorve Baños al igual que la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, aceptaron de manera tácita la improcedencia del juicio de inconformidad que interpuso ésta, dado que abandonó su candidato el proceso electoral aún antes del cómputo final, considerando que es nula la posibilidad de revertir los resultados de la elección de gobernador del estado, que favoreció al candidato Ángel

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Heladio Aguirre Rivera, con más de trece puntos porcentuales de diferencia, pues de haber tenido la remota posibilidad de revertir dichos resultados indudablemente que hubiese esperado la celebración del cómputo estatal de la elección y se hubiera mantenido hasta la fecha como candidato elegible en la espera de verse favorecido.

De lo anterior deviene la frivolidad con que se han conducido la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" y del C. Manuel Añorve Baños. No es ético ni jurídicamente responsable abandonar un proceso electoral y de manera encubierta ir a los tribunales para inconformarse y al mismo tiempo ejercer un cargo de elección popular, lo que rompe con el principio de equidad en cualquier contienda electoral.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que ha establecido de manera reiterada, que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, cuando es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existen hechos, razón ni fundamento de derecho que pueda constituir una causa válida para hacerlo.

De ahí que una demanda resulta frívola, cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, sustanciar y resolver situaciones con pleno conocimiento de que la finalidad no se pueda conseguir tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión.

En ese entendido, al desestimar la autoridad responsable los argumentos planteados, sin estudio exhaustivo de los tópicos relacionados a la falta de legitimación procesal de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", se hace nugatorio el acceso a la justicia a la hoy coalición actora y se violenta en nuestro perjuicio el contenido del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ende, es inconcuso que en la especie se configura la causal de improcedencia planteada por la coalición que represento.

De ahí que la falta de motivación de la resolución controvertida es evidente, al igual que la ausencia de fundamentación, pues no es admisible sostener que la demanda no resulta frívola por el hecho que la elección puede ser controvertida a través del juicio de inconformidad en las diversas hipótesis que contiene el artículo 54 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, pues es evidente la frivolidad con que se conducen tanto la coalición "Tiempos mejores para Guerrero" como su candidato, pues promovió un medio jurisdiccional a sabiendas que ningún resultado favorable pudiera tener a favor de su candidato Manuel Añorve Baños, dado que la reincorporación a su cargo como Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, produce su inelegibilidad como candidato dentro del actual proceso electoral a Gobernador.

De igual manera, nos causa agravio el hecho de que la responsable se sustraiga del estudio relativo a la no acreditación de la falta de interés jurídico de la coalición "Tiempos mejores para Guerrero", en la presentación del juicio de inconformidad que generó la resolución impugnada en la parte que nos ocupa.

Concretiza su argumentación la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en lo siguiente:

"En primer lugar, la posibilidad de afectación al interés jurídico es una hipótesis distinta a la actualización de alguno de los supuestos de procedibilidad del juicio, pues el primero tiene que ver con la afectación a un derecho sustantivo del actor mientras que lo segundo se relaciona con la determinación de los derechos susceptibles de tutelarse en el medio impugnativo específico de que se trata.

En lo que respecta al interés jurídico de la parte actora, es de señalar que por regla general el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

intervención del Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución redamada.”

La argumentación anterior resulta insuficiente para colmar las garantías de fundamentación y motivación que requiere cualquier resolución jurisdiccional, pues veamos:

La Sala Superior, ha sostenido que el interés jurídico es entendido como aquél que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo que resulte lesionado, y supone las características de ser exclusivo, actual, directo, reconocido y tutelado por la ley. En este sentido, para el ejercicio de la acción correspondiente cabe exigir que el promovente sea el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad, y que, además, el perjuicio que éste resienta sea actual y directo.

Asimismo, tratándose de los medios impugnativos en materia electoral, se ha reconocido un concepto de interés jurídico ya no restringido a la existencia de un derecho subjetivo, sino caracterizado por la relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que la anulación o modificación de este último produzca un efecto positivo o negativo, actual o futuro, pero de existencia cierta. Esto es, un interés en sentido propio, específico, actual y real, no potencial ni hipotético, vinculado con la titularidad de una ventaja o utilidad jurídica por parte de quien ejerce la acción, y que se materializaría, de prosperar ésta, en cualquier beneficio jurídico derivado de la reparación pretendida.

Así pues, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pero no como el solo interés en la observancia de la legalidad, esto es, como el simple interés derivado de la condición de miembro de la colectividad, pues tal situación carecería de todo efecto legitimador.

Por tanto, no es posible establecer en qué funda y motiva la responsable el interés jurídico de la coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, y, en consecuencia, es evidente que no se surte la exigencia de una afectación al interés jurídico del promovente, para la procedencia del medio de defensa que hizo valer.

Nos causa agravio lo argumentado al respecto porque la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, no tiene interés jurídico, para haber impugnado a través del juicio de inconformidad cuya sentencia hoy se controvierte, dado que de acuerdo al artículo 54, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, es controvertible a través del juicio antes indicado, en la elección de gobernador a) Los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de mayoría y validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, de uno o varios distritos o por nulidad de la elección y b) Los resultados consignados en el acta del cómputo estatal, por error aritmético.

Pero en el caso, la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, no tiene un interés en sentido propio, específico, actual y real, ni potencial, ni hipotético, vinculado con la titularidad de una ventaja o utilidad jurídica. Puesto que, no cuenta con el sujeto Titular del derecho subjetivo quien pueda verse favorecido con un beneficio jurídico derivado de la reparación pretendida.

Lo anterior se desprende que ante la falta del interés jurídico de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, la que pretende anular una elección a sabiendas de que no existe la posibilidad de revertir resultados de la votación a favor de su candidato, debe resultar improcedente su pretensión, al acudir al proceso, solo con un supuesto interés en la observancia de la legalidad, esto es, como el simple interés derivado de la condición de miembro de la colectividad, situación que carece de todo

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

efecto legitimador; lo señalado con antelación nos lleva a sostener la falta de fundamentación y motivación, respecto del tópico que nos ocupa, dado que no vierte razonamientos lógicos jurídicos, mucho menos señala precepto alguno que sustente su argumentación, por ende, esta carece de toda base jurídica. En ese contexto, es permisible referir que en la especie se actualizan las causales de improcedencia esgrimidas, esto es, la frivolidad de la demanda del recurso de impugnación y la falta de interés jurídico, previstas en el artículo 14, de la Ley Adjetiva Electoral.

Asimismo, causa agravio a mi representada, el hecho que la autoridad responsable hubiese faltado al principio de exhaustividad al haber omitido la valoración de las pruebas ofrecidas en el escrito de tercero interesado conforme a lo establecido en los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cuales denotan que la coalición "Tiempos mejores para Guerrero", formuló un recurso frívolo y sin interés jurídico, como ha quedado asentado con antelación, pues antes de la fecha del cómputo estatal de dicha elección, el cual tuvo verificativo el seis de febrero del año en curso, como se demuestra y reconoce la propia autoridad responsable, el C. Manuel Añorve Baños, se reincorporó al cargo y funciones de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, a partir del día cuatro de febrero del año actual, fecha en la que abandonó su condición de candidato de la coalición actora "Tiempos Mejores para Guerrero", al notificar por una parte al H. Congreso del Estado de Guerrero, su decisión de regresar al cargo que venía desempeñando como munícipe de Acapulco, y presentarse en la sesión extraordinaria del Cabildo que tuvo verificativo el día diez de febrero del año actual, de lo que se colige que el C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, regresó al cargo y funciones de Presidente municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, a partir de esa fecha, lo cual se demuestra con las copias certificadas de las documentales que se adjuntaron al escrito de tercería en el juicio de inconformidad que se combate, las cuales no fueron analizadas ni valoradas por la Sala de Segunda Instancia, infringiendo en perjuicio de mi representada el principio de exhaustividad que debe observarse en toda sentencia acorde a lo sostenido en la Jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

Pues no obstante que se adjuntaron las copias certificadas de las documentales públicas, que en términos del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Estado de Guerrero, demuestran que a la fecha del cómputo estatal de la elección de gobernador el C. Manuel Añorve Baños, se sitúa en condición de inelegibilidad como candidato, por haber regresado a desempeñar su cargo de elección popular de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, del cual tenía licencia para retirarse del cargo otorgada por el H. Congreso del Estado, situación que lo torna inelegible y por lo tanto, resulta imposible jurídicamente que se puede ver favorecido con las pretensiones de la demanda del juicio de inconformidad, cuya sentencia hoy nos ocupa, documentales que corren agregadas en actuaciones y que enseguida se enlistan para mayor precisión:

1. El escrito del Manuel Añorve Baños, de cuatro de febrero de dos mil once, presentado el mismo día ante la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, por medio del cual notificó e hizo del conocimiento al Poder legislativo, su decisión de dar por concluida la licencia que por tiempo indefinido solicitó al H. Congreso del Estado, para separarse del cargo de Presidente municipal constitucional del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

2. Dictamen con proyecto de Decreto en el cual el C. Manuel Añorve Baños, solicita su reincorporación al cargo y funciones de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero.

3. Decreto número 700, por medio del que se da por terminada la licencia por tiempo indefinido de Manuel Añorve Baños y se le tiene por reincorporándose al cargo y funciones de Presidente del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, a partir del día nueve de febrero del dos mil once.

4. El Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de diez de febrero del año en curso, de la que se desprende que el C. Manuel Añorve Baños, se reincorporó al cargo y funciones de Presidente municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Probanzas que administradas entre sí, y valoradas conforme al artículo 20, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación denotan la frivolidad y la falta de interés jurídico, de la coalición "Tiempos mejores para Guerrero", para promover el juicio de inconformidad, a través del cual pudiese resarcir el posible daño causado a su candidato el C. Manuel Añorve Baños, quien a la fecha ha dejado de ostentar dicho estatus, al fungir como autoridad municipal, lo cual rompe con los principios electorales de legalidad y de equidad, pues tomando en cuenta el cargo que representa puede influir en las decisiones jurídicas que se tomen, aunado a que rompe con la equidad que debe imperar en toda contienda electoral; todo lo cual ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la siguiente Jurisprudencia:

Jurisprudencia 14/2009

SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación de Morelos y similares).—El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayuntamiento municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-406/2000.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.—26 de octubre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza.—Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2008.—Actor: Coalición “Progreso para Tlaxcala”.—Autoridad responsable: Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.—11 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-165/2008.—Actor: Coalición Juntos Salgamos Adelante.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—26 de diciembre de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Nota: El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, el cual se interpreta en la presente jurisprudencia actualmente corresponde al artículo 117, fracción V, primer párrafo, del mismo ordenamiento.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por otra parte, causa agravio a la coalición que represento y a su candidato, el hecho que la autoridad responsable, hubiese omitido analizar lo atinente al abuso del derecho, en el cual ha incurrido la coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, así como su “candidato”, al ventilar ante los tribunales una inconformidad insustentable, pues será imposible revertir el resultado de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a favor de Manuel Añorve Baños, en tanto que éste al determinar reincorporarse al cargo de elección popular que tenía antes de la elección, ubicándose en el supuesto de inelegibilidad contemplado expresamente en la ley.

En este orden de ideas, la responsable paso por alto que no cualquier inconformidad o modo particular de apreciar la realidad, puede llevarse a los tribunales, y solo deben dirimirse las cuestiones que en realidad requieran el amparo de la justicia y que a través de la obtención de una sentencia exista la posibilidad cierta de un cambio de resultados en la elección, pero si MANUEL AÑORVE BAÑOS, se ha extraído voluntariamente de dicha contienda, no es posible que éste continúe participando a través de una impugnación, que si bien, fue promovida por la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, situación está inadmisibles, pues su obligación era, si deseaba que la impugnación prosiguiera, continuar separado el cargo de munícipe que detentaba, aspectos que no fueron analizados por la responsable al emitir la sentencia que se combate.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Asimismo, causa agravio el hecho que la autoridad responsable no hubiese fundado y motivado su determinación de no pronunciarse sobre la Inelegibilidad en que se ubicó el C. Manuel Añorve Baños, al dejar de ser candidato de la coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, por dar por concluida su licencia que le permitió separarse del cargo de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, para contender por la gubernatura del Estado de Guerrero, pues no basta señalar:

“... esta Sala resolutora se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre el asunto planteado por la autoridad responsable y el tercero interesado, toda vez que no es motivo de litis en el presente juicio de inconformidad la probable inelegibilidad en que haya incurrido el Doctor Manuel Añorve Baños.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala resolutora que en el supuesto no concedido, se surtiera efectos la nulidad de la elección denunciada, implicaría dejar sin efectos los resultados de la elección, es decir, no conlleva el cambio de ganador en la elección, para exigir que el candidato de la coalición recurrente cumpla con los requisitos de elegibilidad.”

Sino que era necesario que la responsable hiciera un estudio acucioso por parte de los órganos jurisdiccionales electorales, pues paso por alto que conforme al artículo Décimo Noveno transitorio de la Ley Adjetiva Electoral, el actual proceso electoral inició el 15 de mayo de dos mil diez y culminará una vez que la autoridad jurisdiccional correspondiente -en el caso esta Sala Superior-, haya resuelto el último medio de impugnación que se hubiese interpuesto en contra de los actos relativos a los resultados electorales, calificación de las elecciones, otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección respectiva, declaración de elegibilidad del candidato, tal y como lo establece el artículo 183, de la Ley de la materia.

En vista que el actual proceso electoral de elección constitucional de gobernador del Estado 2010-2011, no ha concluido, tan es así que nos encontramos en la etapa de calificación de la elección, la cual concluirá con la última resolución que emita la autoridad competente, quien en el caso que nos ocupa será esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es evidente que el proceder de Manuel Añorve Baños, al reincorporarse a su cargo de Presidente Municipal, fue contrario a lo sostenido por esta Sala Superior en la mencionada jurisprudencia y ello trae como consecuencia la improcedencia del juicio de Inconformidad promovido.

Por tal motivo, el candidato de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, tenía la obligación jurídica de permanecer elegible hasta la conclusión del actual proceso electoral, salvo las excepciones de fuerza mayor, situación que no fue analizada, al señalar la autoridad responsable que se encontraba imposibilitada para pronunciarse sobre este tópico, toda vez que no fue motivo de litis en el juicio de inconformidad la probable inelegibilidad, en que haya incurrido el C. Manuel Añorve Baños.

Obviando la marcada intención del antes mencionado, de reincorporarse como Presidente Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero y al mismo tiempo impugnar a través del representante de la coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, pese a la inelegibilidad en que ha incurrido, respecto de lo cual no se manifestó la autoridad responsable, bajo un argumento falaz y carente de sustento jurídico, como ha quedado demostrado.

Es indudable que la inelegibilidad en que se ubicó de manera voluntaria sin causas de fuerza mayor que lo obligaran, el C. Manuel Añorve Baños, como primera autoridad municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, sí es parte de la litis planteada, y la autoridad tenía la obligación de examinarla acuciosamente y pronunciarse sobre la misma a la luz de la causal de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

improcedencia promovida por mi representada, con mayor razón, si esta es de orden público y procede analizarla oficiosamente.

La responsable pasó por alto que del “Dictamen con proyecto de Decreto”, atinente a la solicitud del Doctor Manuel Añorve Baños, de reincorporarse al cargo y funciones de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación del H. Congreso del Estado, así como con el Decreto número 700, por medio del cual se da por terminada la licencia por tiempo indefinido del C. Manuel Añorve Baños, se aprecia que este volvió a desempeñar el cargo y funciones de Presidente del Ayuntamiento antes indicado, a partir del nueve de febrero del dos mil once, se reincorporó como Presidente municipal del Ayuntamiento indicado, lo que se robustece con las notas periodísticas publicadas el once de febrero del año dos mil once, en la primera plana del “Diario de Guerrero”, y en la primera plana y páginas cuatro y cinco del periódico “El Sur”, las cuales fueron ofrecidas por mi representada como pruebas, las que aparecen agregadas en actuaciones.

Por ende, está demostrado que MANUEL AÑORVE BAÑOS, resulta ser **inelegible**, aunado a que con su actuar infringe los principios rectores en materia electoral al igual que el de equidad, situaciones que no fueron analizadas por la autoridad responsable, al emitir la sentencia combatida, inobservado además el contenido de los numerales 63, de la Constitución Política del Estado; 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; el Acuerdo número 017/SE/20-04-2010, de fecha 20 de abril del 2010 y el Acuerdo que contiene los Requisitos de Elegibilidad que deberán de acreditar los candidatos a Gobernador del Estado y las Bases para su registro a que se sujetarán los partidos políticos y coaliciones que los postulen, en el presente proceso electoral, de diez de septiembre del mismo año, que establecen los requisitos que dan elegibilidad a los candidatos para la contienda de elección de gobernador constitucional del estado.

De ahí, que al haberse incorporado el C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, al cargo de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, ha renunciado expresamente al supuesto de elegibilidad, que le permitió transitar en el proceso electoral de elección de gobernador del Estado de Guerrero, como candidato de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”.

Situación que no fue valorada por la autoridad responsable al emitir la resolución controvertida, pues esta dejó de lado los planteamientos vertidos en el escrito de tercero interesado, de ahí que se sostenga la falta de fundamentación y motivación, en perjuicio de mi representada, al vulnerarse el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal.

Por todo ello, pido se tenga por acreditadas las irregularidades planteadas, y en amplitud de jurisdicción dicte una conforme a derecho.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente juicio, en todo lo que beneficie a la parte que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. Por lo anterior expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente juicio en los términos del mismo y por reconocida la personalidad del que suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO.- Por tener intima relación en el eventual Juicio de Revisión Constitucional que pueda presentar la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, haga valer desde este momento la conexidad en la causa, a

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

efecto de que en su momento dichos medios de impugnación sean acumulados.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción revocar la resolución dictada en el recurso de Inconformidad, y dictar una nueva conforme a derecho.

NOVENO. Por su parte, los agravios esgrimidos por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, son del tenor siguiente:

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO

A) FUENTE DEL AGRAVIO

El punto Resolutivo primero en relación con el Considerando denominado “LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL. *Consideraciones previas relativas a la invalidez de la elección por transgresión de principios*”, en relación con los resolutivos Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, de la sentencia de fecha catorce de marzo de dos mil once, emitido por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual resolvió el Juicio Inconformidad identificado con el Número de expediente TEE/SSI/JIN/001/2011, relativo a la impugnación en contra del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato a Gobernador postulado por la “Coalición Guerrero nos Une”.

B) DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS

Los artículos 8, 14, 16, 17, 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como los artículos 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3º párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de Guerrero.

C) CONCEPTO DEL AGRAVIO

La parte que me causa agravio es la contenida en el considerando “LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL. *Consideraciones previas relativas a la invalidez de la elección por transgresión de principios*”, en relación con los resolutivos Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, de la sentencia de fecha catorce de marzo de dos mil once, emitido por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual resolvió el Juicio Inconformidad identificado con el Número de expediente TEE/SSI/JIN/001/2011, en virtud de que los artículos 25, párrafos segundo, vigésimo noveno, trigésimo sexto a trigésimo noveno de la Constitución Política del Estado de Guerrero en relación con el artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el párrafo segundo del artículo 3º de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación establecen, que el Instituto Electoral de Guerrero y la Sala de Segunda Instancia hoy responsable, la obligación de observar, los principios rectores de LEGALIDAD, de CERTEZA, y Constitucionalidad, así como con el principio de CONGRUENCIA INTERNA connatural a todas las disposiciones que emitan las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones, ya que tales consideraciones contenidas en el Considerando aludido carecen de la debida fundamentación y motivación, vulnerándose con ello los artículos

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además existe indebida valoración de los hechos denunciados, la indebida valoración de pruebas y la incorrecta atención de los agravios expresados en atención a la de causa de pedir, la falta de exhaustividad y en consecuencia la violación al principio de legalidad a que está sujeto el actuar de toda autoridad electoral, ya que la hoy responsable tuvo por acreditada la violación de los principios rectores del proceso electoral por la omisión de la autoridad administrativa electoral de no resolver oportunamente dentro de los plazos legales y por la adquisición de tiempos de y televisión restringida, lo que tuvo por acreditados la violación de los principios de legalidad y equidad, no obstante ello por una cuestión subjetiva impone requisitos adicionales para que opere la anulación de la elección, que ni la ley de la materia establecen y declara inoperantes mis agravios.

Lo anterior es a así, en virtud de que en la parte argumentativa DÉCIMO OCTAVO. Omisiones del Instituto Electoral del Estado de Guerrero y del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en la conducción y vigilancia del proceso electoral, la hoy responsable establece lo siguiente:

En la parte argumentativa del considerando denominado "LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL. Consideraciones previas relativas a la invalidez de la elección por transgresión de principios", que en la parte que interesa se transcribe lo siguiente:

"[...]

Por todo lo anteriormente señalado, resulta inconcuso que en la especie se surten los supuestos que se indican al exponer las irregularidades que supuestamente se presentaron en la elección de este Estado y que de ser probadas y además generalizadas, determinantes y graves se actualizaría la invalidez de la elección.

Consideraciones previas al estudio de fondo del agravio.

1. Violaciones sustanciales y determinantes. Con base en lo expuesto, procede a examinar la irregularidad aducida como causa de invalidez de la elección, sin una calificación a priori del motivo de inconformidad como inoperante, aunque no se encuentre prevista literalmente como tal en la norma secundaria, porque dichos argumentos pueden ser estudiados, al existir la posibilidad de conformar una causa de invalidez (como se razonó al inicio de este fallo) de un proceso electoral por ser violatorio a normas constitucionales o legales.

Para estos supuestos deben darse los siguientes elementos:

a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional o legal;

b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;

c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional o legal haya producido dentro del proceso electoral; y

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, resulta pertinente dejar sentado que corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional o

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

legal, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la constitución o aun precepto legal, corresponde al tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional o legal, estimando si es de considerarse grave, exponiendo los razonamientos que sustentan la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional o legal resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional o legal, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

2. Carga procesal de la afirmación. Es principio general del derecho, que en un proceso jurisdiccional, es al demandante al que le compete, cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, misma que reviste una gran importancia, porque, además de que al cumplirla se da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, a la autoridad responsable y a los terceros interesados, que el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

En esta clase de juicios para cumplir con tal carga procesal, si se solicita la invalidez de alguna elección, por actualizarse, de acuerdo con la promovente, alguna de las hipótesis previstas en la norma, la accionante debe mencionar por qué estima que se está en presencia del supuesto que invoca. Y es menester, además, que se expongan claramente los hechos que constituyan la causa de pedir, precisando, desde luego, las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Consecuentemente el incumplimiento de tal carga procesal, hace que no se pueda acoger la pretensión invalidatoria de la demandante. Sin olvidar que de conformidad con el artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, al resolver los medios de impugnación electoral, este Tribunal Pleno debe suplir la deficiencia u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

3. Carga procesal de la prueba. Finalmente, cuando hablamos de carga de la prueba estamos ante la obligación procesal que le impone el deber de demostrar alguna cosa. Quien tiene la carga de la prueba es quien ha de demostrar algún hecho. En el marco del proceso electoral, quien tiene

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

la carga de la prueba es, de manera general, quien ha de probar los hechos que son objeto de discusión. Lo anterior en términos del artículo 19, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, que señala: son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho...”.

De la transcripción anterior se aprecia que la hoy responsable establece como parámetros para analizar los agravios planteados respecto a la nulidad de la elección de Gobernador por la violación a los principios que rigen las elecciones en los siguientes supuestos:

a).- Si la infracción al principio o precepto constitucional o legal resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico;

b).- Si la conculcación a un principio o precepto constitucional o legal, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, para ello es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances;

c).- La carga procesal de la afirmación, si se solicita la invalidez de alguna elección, el accionante debe mencionar por qué estima que se está en presencia del supuesto que invoca. Y es menester, además, que se expongan claramente los hechos que constituyan la causa de pedir, precisando, desde luego, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y

d).- La carga procesal de la prueba, es la obligación procesal del accionante que le impone el deber de demostrar alguna cosa. Quien tiene la carga de la prueba es quien ha de demostrar algún hecho.

En los dos primeros supuestos, según la autoridad responsable los adopta de las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico, criterios que al parecer son emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, situación que en ningún momento justifica, ya que no invoca algún precedente judicial, o en su caso tesis relevante o de jurisprudencia emitido por ese máximo órgano jurisdiccional en materia electoral federal.

Luego entonces, el juzgador local parte de una premisa falsa consistente en adoptar criterios relativos al análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o **numérico que sólo son exigibles para causales de nulidad de votación de casilla y causas de nulidad de elección por causa genérica en las que el legislador ordinario y que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación han precisado en que consiste ese tipo de elementos**, sin que en la especie esas exigencias que se requieren en ese tipo de causales de nulidad sean exactamente aplicables a la nulidad de elección por violación de principios, porque se trata de casos extraordinarios o *sui generis* como el que ahora se revisa y deben resolverse en sus méritos, es decir analizando la naturaleza de las conductas presentadas por el quejoso, la sistematicidad de las mismas, la colusión de conductas y actores para producir efectos en contra de quejoso y no tratar de inventar supuestos no aplicables al caso concreto.

En los dos supuestos restantes la Sala de Segunda Instancia hoy responsable, aduce que respecto a las dos cargas procesales que invoca del que afirma está obligado a probar y lo que denomina “carga procesal de la afirmación”, que ésta última es un principio procesal en vez de una carga. Sin establecer mayores consideraciones sobre lo afortunado del concepto, lo incorrecto de estas dos apreciaciones es que el juzgador

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

local soslaya que estas dos “cargas procesales” en el juicio de inconformidad no operan de manera automática como en los juicios que son de estricto derecho, como en -el juicio de inconformidad que resolvió- ya que la ley de medios de impugnación de local, prevé la figura de la suplencia de la queja, razón por la que esta figura procesal debió cambiar la percepción de la Sala hoy responsable y consecuentemente, la valoración de los agravios en cuanto a que si no existe la causa de pedir o existía un principio de agravio debió suplir y en esa medida declarar el agravio como infundado, inoperante, o bien, como lo sostiene en tres agravios fundados, pero inoperantes.

Lo anterior, resulta de la mayor relevancia ya que en materia de recursos los agravios no necesariamente deben estar sustentados en pruebas, sino en argumentación jurídica que demuestre la violación procesal, de ahí que la calificación del agravio de fundado o infundado, sin posibilidad de resolver -como lo hizo, ilegalmente- tomando en cuenta las cargas procesales aludidas.

En ese estado de cosas, el tribunal hoy responsable, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional o legal, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, **debía tomar en cuenta el cúmulo probatorio aportado por las partes, la sistematicidad en las conductas violadas, la colusión de diversos actores en provocar y lograr un hecho como fue en la especie la participación del Gobierno Local, la omisión del Consejo Local Electoral y la participación de medios de comunicación vendiendo propaganda electoral ilegal mediante la contratación de un programa de televisión, e incluso con su facultad denominada “poder probatorio” o diligencias para mejor proveer y en su momento apreciar los hechos irregulares denunciados y probados** determinar cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y eficaces del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos, pero en ningún momento condicionarlas a supuestos que para la lógica y la sana crítica resultan inaceptables como sería un factor determinante o “determinancia” desde un punto de vista cualitativo o numérico, para que proceda la nulidad de elección, ya que haría nugatorio esta causal de violación de principios. En adición, de proceder de esta manera, entrarían a los supuestos del vicio lógico de petición de principio que consiste en que el propio juzgador niega la acción solicitada derivada por la improcedencia misma de la acción.

Consecuentemente, hacemos nuestro los argumentos que la hoy responsable realiza en el estudio preliminar de los agravios encaminados a justificar que ese órgano colegiado estudie el planteamiento hecho por mi representado y que son los mismos que se plantearon en el escrito de presentación del juicio de inconformidad, relativos a la procedencia de la nulidad de la elección de principios y en este se adiciona el marco constitucional y legal electoral federal y local, del cual se infieren los aspectos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen a los procesos electorales, como es el caso de la elección de Gobernador en el estado de Guerrero. Es decir, la normativa invocada, contiene una serie de mandamientos expresos, para regular las elecciones, definir lo permitido y precisar las conductas prohibidas, mismas que son vinculantes para las autoridades en general, partidos políticos, coaliciones, candidatos, personas jurídicas o personas físicas.

De igual manera, se aprecia que los principios que rigen las elecciones se encuentran consagrados en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que por la naturaleza de la cual dimanan, se traducen en presupuestos o condiciones *sine qua non* para la validez de todo acto, resolución o procesos electorales federales o locales, por lo

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

que, dado ese orden jerárquico, las demás normas jerárquicamente inferiores deben ajustarse inexorablemente a los presupuestos constitucionales.

Bajo esta situación, si una elección es contraria a tales mandatos constitucionales, porque se inobservaron y conculcaron por uno o varios actores como fue el caso de la elección del Estado de Guerrero y de forma sistemática, en atención a los aspectos particulares que acaecieron durante todo el proceso electoral, incluso el propio día en que se celebró la elección de Gobernador en el Estado de Guerrero, y porque además se contravinieron determinados dispositivos legales, entonces el proceso y sus resultados, **no pueden considerarse aptos para renovar el cargo de Gobernador en esta entidad federativa, pero sin estar condicionados a supuestos subjetivos y adicionales como el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico pues, se insiste, haría nugatoria la posibilidad de acreditar violación a los principios constitucionales.**

Lo anterior es así, porque del contenido material de todas las disposiciones que serán referidas, su valor normativo obliga a las autoridades a velar por su aplicación puntual e imponen el deber a los demás sujetos a observar y acatar dichos mandatos dentro de una elección, porque sólo así, se logran las condiciones propicias para la emisión del sufragio.

En consecuencia, si en la especie ha quedado acreditado que en tres hechos irregulares y acreditados consistentes en **la sistematicidad en las conductas denunciadas relativas a la colusión de diversos actores en provocar y lograr un hecho como fue en la especie la participación del Gobierno Local, la omisión del Consejo Local Electoral y la participación de medios de comunicación vendiendo propaganda electoral ilegal mediante la contratación de un programa de televisión denominado “Ángel TV”, todas estas conductas acreditan** la existencia de actos contraventores de disposiciones constitucionales y legales, los cuales deben ser calificados como no amparados por el sistema jurídico local y nacional y, por ende, no deben producir efectos, antes bien, al ser probados esos extremos debe aplicarse, como consecuencia normativa, la privación de validez de la elección de Gobernador del Estado, toda vez que se actualizan en la especie, violaciones directas a los referidos preceptos de forma sistemática, mediante colusión de diversos actores y con la clara intención de afectar la equidad de la contienda electoral. Es necesario enfatizar que uno de los hechos reconocidos como irregulares e ilegales fue realizado por la autoridad electoral obligada a cumplir y garantizar dichos principios.

Por ello, es jurídicamente dable concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a la ley y ello impacte en los procesos comiciales, como es el caso de la elección de Gobernador de esta entidad federativa, se violó con tres conductas irregulares denunciadas el principio de equidad y el de legalidad en cuanto que necesariamente debe conducir a la invalidez de la elección, habida cuenta que al violarse diversas disposiciones de rango constitucional sin cortapisas deben quedar fuera del marco jurídico fundamental que incluye, desde luego, a la Constitución Política del Estado de Guerrero máxime si como se ha dicho, existió colusión de conductas, sistematicidad en cada una de ellas y violaciones al principio de equidad de forma contundente.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que considera que las leyes establecen el deber ser, ya sea conceptualmente o descriptivamente, al prever los elementos o condiciones que se han de satisfacer en la emisión del acto en sentido lato. En tales supuestos, las normas conllevan implícitamente la consecuencia jurídica, de modo tal, que sólo si colman sus extremos podrá ser reconocido como legal y producir sus consecuencias, y en ese

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

tenor, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección, a la que se refiere la Constitución Federal y en consecuencia de la local, cuando no se ajusta a los elementos previstos en aquélla, ni tampoco es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, debe ser privado de efectos, lo cual, el órgano jurisdiccional electoral federal ha denominado como —causa de invalidez— por violaciones Constitucionales. El supuesto anterior se perfecciona si las violaciones a los principios Constitucionales se presentan de forma sistemática durante todo el proceso, si fueron materializadas por diversos actores que en colusión (Gobierno Local, Autoridad Administrativa Local, Concesionarios de Televisión) mismos que violaron la norma para producir efectos en el resultado electoral y la inequidad en la difusión de tiempos mediante la venta de un programa de televisión.

De no considerar lo anterior (incluyendo la sistematicidad y colusión de actores) haría nugatorio lo establecido en los demás preceptos constitucionales, solamente porque en una norma secundaria no se acoja, como causal de nulidad, la conculcación de normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual además de que no haría posible una interpretación armónica de todos los preceptos de la Constitución, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales, y supeditar su eficacia, al legislador de normas secundarias o reglamentarias que recoja o no, violaciones constitucionales como causa de nulidad o de invalidez de una elección, antes bien, el deber que se refleja, es el de declarar la nulidad de la misma, sin que en este criterio se establezca que queda al arbitrio del juzgador condicionar la nulidad del acto a elementos subjetivos, ni mucho menos ni cuantitativamente o cualitativamente, ya que proceder de esa manera obstaculizaría el propósito final de reparar las irregularidades que se hubiesen cometido y subsanar los vicios del proceso, tendientes a que el resultado de la elección, resulte válido y legítimo para salvaguardar la finalidad constitucionalmente regulada y tutelada.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció el criterio respecto a la causa de nulidad de elección por violación de principios, que puede acontecer que en una elección las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De tal suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar el proceso comicial correspondiente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema, máxime si se comprueba sistematicidad en las conductas violadas, sí se comprueba colusión de diversos actores e inequidad en la distribución de tiempos de radio y televisión (Ver Nulidad elección de Zamora, Mich. 2003). Si llega a presentarse esta situación como sucedió en la elección a Gobernador del Estado de Guerrero, es claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico nacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

De lo narrado, se tiene que el objetivo del derecho electoral consiste en la protección y preservación de las elecciones, pero sólo bajo los principios rectores que las rigen. En consecuencia, la causa de invalidez de la elección se puede aplicar cuando quede perfectamente acreditado en autos que se presentaron acontecimientos que incidieron en el acto mismo de la emisión del voto que debe ser universal, libre,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

secreto y directo que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales en la jornada electoral, al lesionar los bienes jurídicamente tutelados por el sufragio y si los hechos en cuestión fueron realizados de forma sistémica, por colusión de actores y violando la equidad en la distribución de tiempos en radio y televisión.

En este sentido, la causal que se analiza, atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la invalidez la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y sistémicas de forma tal, que permitan afirmar que tales fines no se consiguieron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto. Esto, porque la violación de un principio que rige las elecciones no exige que las violaciones sean sustanciales y determinantes para el resultado de la elección, como se exigen en las causas específicas de nulidad de votación o de causa genérica de nulidad de elección. No obstante lo anterior, si bien es cierto que materialmente cualquier violación a la Ley podría ser considerada como violación a los principios, para que una causa de nulidad produzca una afectación a la libertad del sufragio y por ende sujeta de ser considerada para anular una elección, es indispensable que se produzcan o se prueben otras conductas que agravan la violación del principio en sí mismo, como es la sistematicidad, colusión de actores violando la Ley en beneficio de un actor y la violación de la equidad por parte de terceros mediante la venta de espacio en la televisión, conductas que sucedieron en la especie en el estado de Guerrero.

Bajo esas circunstancias, que el artículo 25 de la Constitución Política del estado de Guerrero establece que el proceso electoral es un conjunto de hechos concatenados entre sí, por ello, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en aquéllas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su consecución, precisamente porque le sirven de instrumento.

En un proceso electoral, ordinariamente la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas, van a producir sus efectos principales y adquirir significado y dimensión, justamente el día de la jornada electoral. Es por ello que, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, al calificar la elección.

En ese acto la hoy responsable debió analizar en todos los agravios planteados si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, debe valorar en qué medida afectaron los bienes jurídicamente tutelados, así como los valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos deben permanecer, o bien, si la afectación fue de tal magnitud, sistematicidad, colusión o inequidad que no deben subsistir.

Así, no debe atenderse exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquéllos que incidan o surtan sus efectos perniciosos de manera sustancial y determinante precisamente ese día, es decir, que el acto de la emisión del voto, no haya tenido las características y, a la vez, valores del voto, es decir, universal, libre, secreto y directo, y que por lo mismo, se traduzcan en violaciones sustanciales en la jornada electoral, al haberse afectado o trastocado de manera trascendente y sistémica los precitados valores jurídicos esenciales del sufragio.

De esta manera, las violaciones o irregularidades y su sistematicidad que atenten contra cualquiera de los elementos primarios de la jornada de la elección, esto es, que sean irregularidades que pongan en entredicho que se hayan respetado los valores fundamentales democráticos en la emisión del voto, ello afecta la razón primordial de ser de la jornada electoral, cuya teleología, ciertamente radica en recibir la

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

votación de los electores, sin que se encuentre viciada por factores perniciosos, y conforme al resultado numérico de ésta y una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren presentado, determinar quiénes han de desempeñar los cargos de elección popular.

En este sentido, los diversos actos violatorios de los principios rectores del voto no deben estudiarse aisladamente, antes bien, en el conjunto sistemático que lo conforman y le dan coherencia, pues de ser analizados por separado, no podrían ser base que diera lugar a la nulidad de la elección; sin embargo, su trascendencia es adquirida por la suma de las violaciones, la sistematicidad, la colusión de actores, y la naturaleza de los mismos (Gobierno Local, Autoridad Electoral, Concesionario de la Radio y Televisión) cuyo común denominador lo constituye la violación a los principios rectores que rigen la función electoral y específicamente del voto.

Lo anterior, con el fin de que, en virtud de las irregularidades cometidas cuyos efectos hubieren dañado uno o varios elementos sustanciales de la elección, se tradujeran en una merma importante de los mismos, por lo que no pueden dar lugar a considerar que la apuntada teleología se haya cumplido cabalmente, deviniendo inconcuso, por ende, que la elección sea inválida.

Cabe destacar, que la hoy responsable hace suyo el criterio de la Sala Superior emitido en el JRC-165/2008, relativo a la nulidad de elección de Presidente Municipal de Acapulco, que para verificar la posibilidad de conformar una causa de invalidez de un proceso electoral por ser violatorio a normas constitucionales, es necesario que se den los siguientes elementos:

a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;

b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;

c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, cabe señalar que corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la constitución, corresponde al tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional que de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

Si bien es cierto, que la anterior transcripción se deriva de una ejecutoria dictada en un juicio de revisión constitucional, dicho precedente no es obligatorio en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que no se trata de jurisprudencia, y por ende tales exigencias o condicionantes que utilizo la hoy responsable no me pueden obligar, ya que se trata de un precedente que puede tener el carácter orientador, mas no obligatorio más aún de que existen criterios del propio tribunal electoral federal en el sentido de que en la violación de principios se debe tomar en cuenta la naturaleza del proceso electoral y los fines que persiguen, en el cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron; es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

En los inicios del hoy Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que una irregularidad es determinante del resultado de una elección cuando constituye una violación a algún principio constitucional, como podrían ser los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que disciplinan la función electoral y están previstos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se trata de una aproximación que cabría denominar normativa, en la medida en que define la determinancia como una vulneración a cierta clase de normas que regulan los procesos electorales.

Sin embargo, la jurisprudencia electoral y en algunas leyes electorales locales; han introducido un requisito adicional, ya que se trata de establecer que no cualquier violación a esos principios debe desencadenar la nulidad de una elección. Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha calificado de diversas maneras a esa violación para que pueda entenderse como determinante: debe ser grave, significativa, importante, etc. El problema es que la introducción de esta calificación plantea el problema que pretendía resolverse con la inclusión del concepto de determinancia como una condición necesaria para declarar la nulidad de una elección.

En efecto, en el ámbito electoral la determinancia se ha utilizado para instrumentar un principio básico de todo sistema de nulidades: que no toda irregularidad debe desencadenar la nulidad de un acto jurídico. De acuerdo con este principio, para que una irregularidad se considere invalidante debe tener cierta entidad o importancia.

Los sistemas de nulidad normalmente distinguen entre irregularidades invalidantes y no invalidantes. En el derecho procesal electoral, uno de los criterios que sirve para distinguir cuándo nos encontramos en presencia de uno u otro tipo de irregularidad es que ésta sea determinante del resultado de la elección. Si se define la determinancia como una violación grave, significativa o importante de los principios constitucionales en materia electoral, el problema parece trasladarse hacia esos otros conceptos.

No obstante ello, este órgano jurisdiccional electoral de la Federación configuró el concepto normativo de determinancia en dos casos emblemáticos de las primeras nulidades de elección en México a partir del modelo de justicia constitucional electoral de la reforma integral de 1996, Elección Municipal de Aconchi, Sonora y la elección de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Presidente Municipal de Santa Catarina, SLP, que son las primeras sentencias donde se definió la determinancia como una violación a los principios rectores del proceso electoral, en esta última se puede lo siguiente:

“...este órgano jurisdiccional electoral federal establece que el carácter de determinante para el resultado de la elección, a que se refiere la fracción II del artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cabe entenderlo en función de la vulneración por parte de la citada autoridad electoral de los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, consagrados constitucional y legalmente, la cual actualiza por sí misma aquella condición a través de las violaciones sustanciales originadas y cometidas por la propia autoridad electoral...”

Posteriormente, en otra ejecutoria este propio órgano jurisdiccional establece expresamente que la violación debe tener cierta calificación (grave, significativa o importante), aquí no se hace referencia a ello.

Con todo, si se analiza el razonamiento de éste Tribunal Electoral Federal se pueden desprender al menos dos elementos que serán explicitados en decisiones ulteriores como indicadores de gravedad, importancia o alguna otra calificación similar: por un lado, la calidad del agente que comete la violación (en este caso, la propia autoridad electoral) y por el otro, la cantidad de irregularidades.

La utilización de conceptos valorativos para calificar la violación a los principios electorales que se tiene que probar para acreditar la determinancia.

No obstante lo anterior, el concepto normativo de determinancia fue precisado en una sentencia posterior de esta autoridad jurisdiccional de la Federación. En ella sí se explicita el elemento de la calificación o evaluación de la violación de los principios electorales en los siguientes términos:

“Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que también se puede válidamente acudir a otros criterios, como en efecto lo ha hecho así en otras ocasiones, por ejemplo, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, como en el presente caso, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que la misma se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer a partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.”

La determinancia es un elemento que forma parte del supuesto de hecho de las normas que contemplan causales de nulidad en materia electoral. Su inclusión entre los elementos que se tienen que probar para desencadenar la nulidad de una elección puede ser explícita o implícita. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que aun cuando el legislador no haya previsto expresamente este requisito, debe entenderse que está implícito en la causal de nulidad.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

En efecto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que en aquellos supuestos donde la determinancia está implícita debe entenderse que existe una presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es determinante. Dicho de otra forma: cuando en la causal de nulidad, como es la violación de principios, no se establece que la conducta en cuestión tiene que ser determinante del resultado de la elección, debe presumirse que esa conducta es determinante.

El razonamiento del tribunal en los casos en los que se ha ocupado de la prueba en contrario en supuestos de presunción de la determinancia permite concluir que lo que hay que probar es que la conducta en cuestión no ha significado una violación de los principios electorales que subyacen a las reglas que prevén las causales de nulidad y no como lo hace la responsable que lo condiciona a criterios adicionales como son el cuantitativo y cualitativo. Si ello es así, implicaría que nunca jamás se violarían los principios rectores de las elecciones.

Esto es así, porque se exige que las violaciones sean suficientes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos substanciales mencionados, lo que ocurre, por ejemplo, cuando las violaciones demostradas conducen a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la violación de la certeza porque uno de los paquetes no llegó dentro del plazo legal tratándose de una elección municipal en la que solo había dos secciones y uno ellos llegó extemporáneamente y además había elementos de prueba de que se lo habían robado y por esas circunstancias aunque llegó tarde esa solo circunstancia actualizaba la nulidad de la elección municipal de Aconchi, Sonora, ya que se violó el principio de certeza.

Situación similar se presentó en la sentencia dictada en el expediente SDF-JRC-109/2010, de fecha 21 de diciembre de 2010, por la Sala Regional del Distrito Federal del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que en el computo municipal y supletorio de la elección de Presidente Municipales de Ixcamilpa de Guerrero, Puebla, quedó demostrado el extravío de paquetes electorales y la documentación electoral atinente no existía en esas circunstancias dicha Sala regional resolvió anular la elección en virtud de que si en una elección una parte considerable del electorado se ve afectada por algún vicio de la voluntad, la elección no se puede considerar válida ante la ausencia de certeza en su resultado final.

En este sentido, la causal de nulidad de principios que rigen las elecciones, atañe a la naturaleza misma del proceso electoral, la naturaleza de la falta que se reclama y los fines que persigue, en la cual, la invalidez la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes o sistémicas y en grado y forma tal, que permitan afirmar que tales fines no se consiguieron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto. Esto es, porque la violación de un principio que rige las elecciones, no se le exige que las violaciones sean sustanciales y determinantes para el resultado de la elección, como se exigen en las causas específicas de nulidad de votación o de causa genérica de nulidad de elección, ya que esta exigencia esta prevista en ley y en la naturaleza misma de la falta que se alega. No distinguir respecto a la conducta que se alega y aplicar los mismos criterios (determinancia) a faltas que son en esencia diferentes hace nugatoria la aplicación de la Constitución política (federal o local) en sí misma. Argumentando al absurdo si el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 y 16 constitucional en su vertiente de fundamentación y motivación de un acto de autoridad estuviere condicionado a los aspectos cuantitativos y cualitativos de la irregularidad o del acto impugnado, es claro que ningún juzgador federal no podría resolver ningún asunto ni restituirá a los justiciables las garantías violadas, ya que el juez de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

garantías solo tiene que resolver si los conceptos de violación son suficientes e idóneos para conceder el amparo y en ningún aspecto en materia de amparo o de derecho procesal constitucional se da este tipo de exigencias como el que ahora se combate.

Es por ello que la hoy responsable debió analizar en todos los agravios planteados que declaró infundados si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, la sistematicidad de las faltas presentadas valoradas en su conjunto y en caso de ser así, debe valorar en qué medida afectaron los bienes jurídicamente tutelados, así como los valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos deben permanecer, o bien, si la afectación fue de tal magnitud, que no deben subsistir.

Por lo tanto, no tan solo debió atenderse exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquéllos que incidan o surtan sus efectos perniciosos de manera sustancial y determinante precisamente ese día, es decir, que el acto de la emisión del voto, no haya tenido las características y, a la vez, valores del voto, es decir, universal, libre, secreto y directo, y que por lo mismo, se traduzcan en violaciones sustanciales en la jornada electoral, al haberse afectado o trastocado de manera trascendente los precitados valores jurídicos esenciales del sufragio, como se hizo valer en veinticinco agravios en el que se mencionó la sistematicidad y reiteración de la coalición “Guerrero nos Une”.

De esta manera, las violaciones o irregularidades que atenten contra cualquiera de los elementos primarios de la jornada de la elección, esto es, que sean irregularidades que pongan en entredicho que se hayan respetado los valores fundamentales democráticos en la emisión del voto, ello afecta la razón primordial de ser de la jornada electoral, cuya teleología, ciertamente radica en recibir la votación de los electores, sin que se encuentre viciada por factores perniciosos, y conforme al resultado numérico de ésta y una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren presentado, determinar quiénes han de desempeñar los cargos de elección popular.

En este sentido, los diversos actos violatorios denunciados en el juicio de inconformidad de los principios rectores del voto no debieron estudiarse aisladamente, como lo hizo la hoy responsable, antes bien, en el conjunto sistemático que lo conforman y le dan coherencia, pues de ser analizados por separado, no podrían ser base que diera lugar a la nulidad de la elección; sin embargo, su trascendencia es adquirida por la suma de las violaciones, cuyo común denominador lo constituye la violación a los principios rectores que rigen la función electoral y específicamente del voto.

Lo anterior, con el fin de que, en virtud de las irregularidades cometidas cuyos efectos hubieren dañado uno o varios elementos sustanciales de la elección, se tradujeran en una merma importante de los mismos, por lo que no pueden dar lugar a considerar que la apuntada teleología se haya cumplido cabalmente, por ende, que la elección sea inválida, en consecuencia el actuar de la hoy responsable viola en mi perjuicio las garantías de debida fundamentación y motivación al considerar que en tres agravios resultaron fundados pero inoperantes porque a pesar que violó el principio de equidad, no se acreditó que los hechos fueran determinantes para cambiar en forma cuantitativa que los 159,000 ciudadanos hayan votado a favor de la Coalición “Guerrero nos Une”.

AGRAVIO SEGUNDO

El punto Resolutivo PRIMERO en relación con el Considerando número SEXTO de la sentencia de fecha catorce de marzo dos mil once, emitido por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual resolvió el Juicio Inconformidad

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

identificado con el Número de expediente TEE/SSI/JIN/001/2011, relativo a la impugnación en contra del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato a Gobernador postulado por la "Coalición Guerrero nos Une". En particular y para los efectos del presente agravio se impugna lo relativo al considerando identificado en el apartado I. denominado **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS**, mismo que analiza y resuelve en relación con los agravios esgrimidos en el Juicio de Inconformidad con numerales primero, segundo y tercero, así como las consideraciones y resoluciones de la resolución que tengan íntima relación con éste, misma que fue resuelta en sesión pública de catorce de marzo del año en curso.

A) DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS:

Artículos Constitucionales violados.- Los artículos 8, 14, 16, 17, 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como los artículos 79; 56; 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Guerrero.

B) CONCEPTO DEL AGRAVIO:

Se estima como agravio la indebida interpretación de los artículos 79 y 56, Fracción III; así como el 12; de la Ley del sistema de medios de impugnación en material electoral del estado de Guerrero; en cuanto a los elementos necesarios para anular la votación realizada en las casillas electorales; imponiendo cargas adicionales a mi representado para la acreditación de la irregularidad, aunado a la vulneración del principio de suplencia establecido en el artículo 27 de la misma norma fundante con lo que se vulnera el principio de legalidad, congruencia y de certeza en mi perjuicio.

Así las cosas es pertinente transcribir las normas en comento para de esta manera precisar los alcances y dimensiones de las mismas:

"ARTICULO 12.- Para la interposición de los medios de impugnación, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Presentarse por escrito

II.- Nombre del actor

III.- Domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del promovente;

V. Mencionar expresamente el acto o resolución que se impugna y la autoridad electoral responsable;

VI. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;

VII. Relación de las pruebas que con la interposición de la impugnación se aportan; mención de las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitud de las que el Tribunal habrá de requerir, cuando la parte oferente justifique, que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente no le fueron entregadas; y

VIII. Constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VII del párrafo anterior".

"ARTÍCULO 27. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Para la resolución del medio de impugnación previsto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal Electoral, resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto”.

“ARTICULO 56.- Además de los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 12 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

II. La mención individualizada del acta de cómputo estatal, distrital o de Ayuntamiento;

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

IV. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal; y

V. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

“ARTICULO 79.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Órgano Electoral correspondiente;

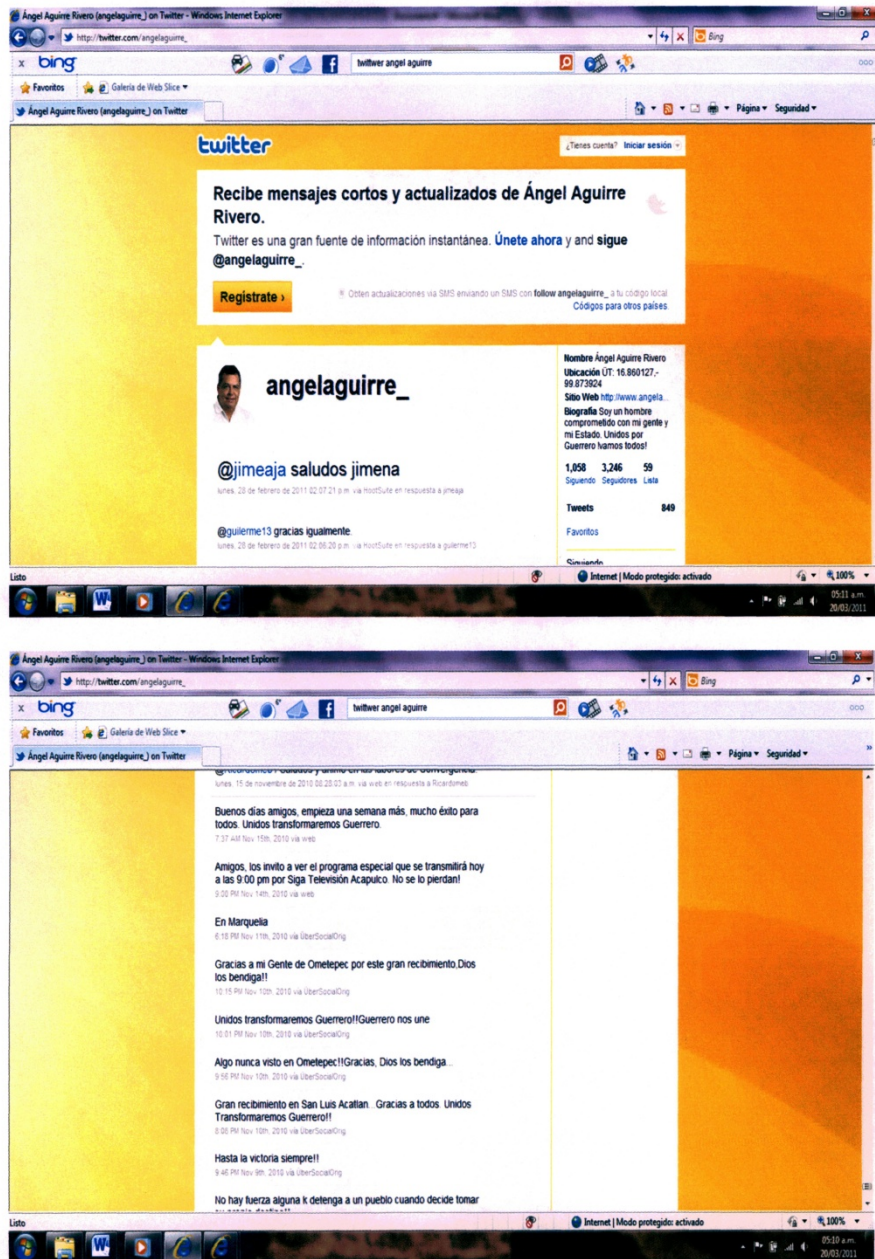
II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital correspondiente, fuera de los plazos que el Código Electoral del Estado (sic) señale;

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Órgano Electoral respectivo;

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;

V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado;

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS



Al respecto la autoridad jurisdiccional local refirió:

“Del contenido de las disposiciones anteriores se deduce que para la actualización de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, es necesario que se acrediten ciertos elementos:

1. Si se invoca la causal relativa a instalar la casilla sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano del instituto correspondiente, conforme al artículo 79 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, deberán acreditarse los siguientes elementos:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Órgano Electoral correspondiente;
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello;
- c) Que se provocó confusión en el electorado, respecto del lugar al que se debería acudir a votar y que por ello, no se emitió el sufragio; y,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

d) Que dicha irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

2. Si se invoca la causal relativa a recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el órgano electoral correspondiente, conforme al artículo 79 fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, los elementos a comprobar son:

a) Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley; y

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

3. Si se invoca la causal relativa a la nulidad de votación recibida en casilla cuando haya mediado error o dolo en la computación de los votos que beneficien a uno de los candidatos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación se deberá acreditar:

a) La existencia de error o dolo en el cómputo de votos;

b) Que ese error o dolo beneficie a uno de los candidatos, fórmulas o planillas; y,

c) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Establecido lo anterior, esta Sala de Segunda Instancia en el estudio de las causales de nulidad, enunciadas en las fracciones I y VI del artículo 79 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, invocadas por la Coalición actora, arriba a la conclusión de que devienen en inoperantes, en virtud de que si bien es cierto el promovente señaló que en las casillas:

1204 B	1765 B	1157 B	668 B	50 B	1839 B	140 C1	331 C1	1666 B	689 B	1038 B	2256 B
1204 C1	1765 C1	1157 C1	668 C1	50 C1	1840 B	141 B	332 B	1667 B	690 B	1038 C1	2257 B
1204 C2	1766 B	1157 C2	669 B	50 C2	1840 C1	141 C1	334 B	1667 C1	691 B	1038 C2	2257 C1
1204 C3	1766 C1	1158 B	669 C1	51 B	1840 C2	141 C2	334 C1	1668 B	692 B	1039 B	2258 B
1204 C4	1767 B	1159 B	669 E1	51 C1	1841 B	142 B	334 C2	1669 B	692 C1	1039 C1	2259 B
1204 C5	1767 C1	1159 C1	670 B	52 B	1842 B	142 C1	335 B	1670 B	693 B	1040 B	2259 E1
1204 C6	1768 B	1160 B	670 C1	52 C1	1843 B	142 C2	335 C1	1671 B	694 B	1040 C1	2260 B
1204 C7	1769 B	1163 B	670 C2	53 B	1844 B	147 B	336 B	1672 B	694 C1	1041 B	2261 B
1205 B	1770 B	1164 B	763 B	53 C1	1845 B	147 C1	336 C1	1673 B	695 B	1042 B	2273 B
1205 C1	1771 B	1164 C1	763 C1	54 B	1846 B	147 C2	337 B	1674 B	695 C1	1043 B	1207 B
1205 C2	1772 B	1164 C2	764 B	54 C1	2509 B	148 B	337 C1	1674 C1	696 B	1044 B	1207 C1
1206 B	1773 B	1165 B	764 C1	55 B	2509 C1	148 C1	338 B	1675 B	697 B	1045 B	1207 C2
1206 C1	1774 B	1166 B	765 B	55 C1	2510 B	148 C2	338 C1	1676 B	698 B	1045 C1	1208 B
1211 B	1775 B	1167 B	765 C1	55 S1	2510 C1	149 B	339 B	1676 C1	699 B	1046 B	1208 C1
1211 C1	1776 B	1167 C1	766 B	64 B	2511 B	149 C1	339 C1	1676 C2	700 B	1047 B	1208 C2
1211 C2	1777 B	1168 B	766 C1	64 C1	2511 C1	149 C2	339 C2	671 B	701 B	1048 B	1208 C3
1212 B	1778 B	1169 B	767 B	65 B	2512 B	314 B	343 B	671 C1	701 E1	1048 E1	1209 B
1212 C1	1780 B	1170 B	767 C1	66 B	2512 C1	315 B	343 C1	671 C2	702 B	1049 B	1209 C1
1212 C2	1781 B	1170 C1	768 B	66 C1	2513 B	315 C1	343 C2	671 C3	703 B	1039 B	1210 B
1212 C3	1783 B	1171 B	769 B	67 B	2514 B	316 B	343 C3	671 C4	704 B	1039 C1	1210 C1
1213 B	1973 B	1172 B	770 B	67 C1	2514 C1	316 C1	344 B	672 B	705 B	1039 C2	1210 C2
1213 C1	1973 C1	1172 E1	770 C1	68 B	2514 E1	317 B	344 C1	672 C1	705 E1	1039 C3	1217 B
1213 C10	1974 B	1173 B	771 B	68 C1	2515 B	317 C1	344 C2	673 B	706 B	1040 B	1217 C1
1213 C2	1974 E1	1173 C1	772 B	69 B	2515 C1	318 B	347 B	674 B	707 B	1041 B	1217 C2
1213 C3	1975 B	1175 B	773 B	69 C1	2516 B	318 C1	347 C1	674 C1	707 C1	1041 C1	1218 B
1213 C4	1975 C1	1175 C1	773 C1	70 B	2517 B	318 C2	347 C2	674 C2	708 B	1041 C2	1218 C1
1213 C5	1975 S1	1175 C2	774 B	70 C1	2517 E1	319 B	347 C3	674 C3	709 B	1042 B	1219 B
1213 C6	1976 B	1176 B	774 C1	71 B	2518 B	319 C1	347 C4	674 S1	710 B	1042 C1	1219 C1
1213 C7	1976 C1	1177 B	775 B	71 C1	2518 C1	319 C2	347 C5	675 B	711 B	1042 C2	1219 C2
1213 C8	1976 C2	1177 C1	775 C1	72 B	2518 E1	320 B	1654 B	675 C1	711 C1	1042 C3	1226 B

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

1267 C1	2493 B	599 C1	2312 B	1014 B	433 B	996 B	265 C2	156 C1	160 C2	1113 C1	1568 B
1267 C2	2493 C1	600 B	2313 B	1014 C1	434 B	996 E1	266 B	156 C2	160 C3	1113 C2	1568 E1
1267 C3	2494 B	601 B	2314 B	1015 B	434 C1	997 B	266 C1	157 B	161 B	1113 C3	1569 B
1267 C4	2494 C1	602 B	2315 B	1016 B	435 B	998 B	266 C2	157 C1	161 C1	1114 B	1569 C1
1267 C5	2495 B	602 C1	2316 B	1017 B	435 C1	998 E1	266 C3	157 C2	161 C2	1114 C1	1570 B
1267 C6	2496 B	603 B	2317 B	1019 B	436 B	998 E2	267 B	158 B	162 B	1114 C2	1571 B
1273 B	2497 B	604 B	2318 B	1019 E1	437 B	999 B	267 C1	158 C1	162 C1	1115 B	1572 B
1273 C1	2497 C1	604 C1	2319 B	1020 B	438 B	1000 B	267 C2	159 B	162 C2	1115 C1	1573 B
1274 B	2499 B	605 B	2320 B	1020 C1	439 B	2725 B	280 B	159 C1	163 B	1115 C2	1574 B
1275 B	2499 E1	605 C1	2321 B	1021 B	440 B	2725 C1	280 C1	159 C2	164 B	1115 S1	1575 B
1276 B	2500 B	606 B	2322 B	1022 B	441 B	2726 B	280 C2	174 B	164 C1	1121 B	1575 C1
1276 C1	2501 B	606 C1	2323 B	1023 B	442 B	2726 C1	281 B	174 C1	164 C2	1121 C1	1763 B
1277 B	2502 B	607 B	2323 C1	1023 C1	443 B	2726 C2	281 C1	174 C2	164 C3	1121 C2	2015 B
1282 B	2503 B	607 C1	2324 B	1024 B	443 C1	2727 B	340 B	175 B	164 C4	1122 B	2015 C1
1282 C1	2504 B	608 B	2324 C1	1024 C1	444 B	2727 C1	341 B	175 C1	164 C5	1122 C1	2015 C2
1283 B	2504 C1	608 C1	2325 B	1025 B	445 B	2727 E1	342 B	175 C2	165 B	1122 C2	2016 B
1283 C1	2505 B	609 B	2326 B	1025 C1	446 B	2728 B	348 B	176 B	165 C1	1123 B	2016 C1
1284 B	2505 C1	609 C1	2326 C1	1026 B	447 B	2729 B	349 B	176 C1	165 C2	1123 C1	2016 S1
1285 B	2506 B	610 B	2327 B	1026 E1	448 B	2730 B	350 B	176 C2	165 C3	1124 B	2017 B
1290 B	2507 B	610 C1	2327 C1	1027 B	449 B	2730 C1	350 C1	177 B	170 B	1124 C1	2017 C1
1291 B	2508 B	611 B	2328 B	1027 C1	450 B	2731 E1	351 B	177 C1	170 C1	1125 B	2017 C2
1292 B	573 B	611 C1	2328 C1	1028 B	451 B	2731 C1	351 C1	177 C2	171 B	1126 B	2018 B
1292 E1	573 C1	612 B	2329 B	1029 B	452 B	2731 C2	352 B	178 B	171 C1	1126 C1	2018 C1
1293 B	573 C2	613 B	2330 B	1029 C1	453 B	2731 E1	354 B	178 C1	171 C2	1127 B	2018 E1
1294 B	574 B	614 B	2330 C1	1809 B	454 B	2732 B	355 B	178 C2	172 B	1127 C1	2020 B
1294 C1	575 B	615 B	2330 C2	1809 C1	455 B	2732 C1	355 C1	179 B	172 C1	1128 B	2020 C1
1295 B	576 B	616 B	20 B	1809 C2	943 B	2733 B	356 B	179 C1	173 B	1128 C1	2020 E1
1295 C1	577 B	617 B	20 C1	1809 C3	943 C1	2734 B	356 C1	179 C2	173 C1	1128 E1	2021 B
1297 B	577 C1	618 B	21 B	1809 C4	944 B	2735 B	356 C2	180 B	173 C2	1129 B	2021 C1
1298 B	578 B	619 B	21 C1	1809 C5	945 B	2735 C1	357 B	180 C1	186 B	1129 C1	2022 B
1306 B	579 B	620 B	21 C2	1809 E1	945 C1	2736 B	357 C1	180 C2	186 C1	1129 E1	2023 B
1306 E1	580 B	621 B	22 B	1810 B	945 C2	2736 E1	358 B	180 C3	187 B	1130 B	2024 B
1677 B	581 B	622 B	22 C1	1810 C1	945 S1	2737 B	360 B	180 C4	187 C1	1131 B	2024 C1
1677 C1	582 B	622 E1	23 B	1810 C2	946 B	2738 B	360 E1	181 B	188 B	1131 C1	2024 E1
1678 B	582 C1	622 E2	23 C1	1811 B	946 C1	2739 B	361 B	181 C1	188 C1	1132 B	2024 E2
1678 C1	583 B	623 B	23 C2	1811 C1	946 C2	2740 B	362 B	182 B	189 B	1132 C1	2025 B
1679 B	583 E1	623 C1	26 B	1811 C2	947 B	2741 B	362 C1	182 C1	190 B	1136 B	2026 B
1679 C1	584 B	624 B	26 C1	1812 B	948 B	2741 C1	362 C2	182 C2	190 C1	1136 C1	2026 C1
1680 B	584 C1	624 C1	27 B	1812 C1	949 B	2742 C2	382 B	183 B	191 B	1137 B	2026 C2

1680 C1	585 B	625 B	27 C1	1812 C2	950 B	2742 B	382 C1	183 C1	191 C1	1138 B	2026 E1
1680 C2	586 B	626 B	27 C2	1813 B	951 B	2743 B	383 B	184 B	195 B	1141 B	2027 B
1681 B	586 C1	627 B	28 B	1813 C1	951 C1	2744 B	383 C1	184 C1	195 C1	1142 B	2028 B
1681 C1	586 E1	628 B	28 C1	1813 C2	952 B	2746 B	384 B	184 C2	196 B	1149 B	2028 C1
1682 B	586 E1C1	629 B	29 B	1813 S1	953 B	2748 B	384 C1	185 B	196 C1	1150 B	2029 B
1682 C1	587 B	630 B	29 C1	1814 B	953 C1	2749 B	384 C2	185 C1	197 B	1150 E1	2030 B
1683 B	588 B	631 B	29 C2	1814 C1	954 B	2751 B	385 B	185 C2	197 C1	1151 B	2030 C1
1684 B	589 B	632 B	30 B	1815 B	954 C1	479 B	386 B	185 S1	198 B	1161 B	2030 C2
1684 E1	590 B	633 B	30 C1	1815 C1	955 B	480 B	386 E1	202 B	198 C1	1161 E1	2031 B
1685 B	591 B	634 B	30 C2	1816 B	956 B	480 C1	387 B	202 C1	198 C2	1162 B	2032 B
1686 B	592 B	635 B	31 B	1816 C1	957 B	481 B	388 B	202 C2	198 C3	1162 E1	2033 B
1687 B	592 C1	636 B	31 C1	1816 C2	957 C1	481 C1	389 B	203 B	199 B	1174 B	2034 B
1688 B	593 B	637 B	31 C2	1817 B	957 C2	482 B	390 B	203 C1	199 C1	1174 B	2035 B
1689 B	594 B	638 B	31 C3	1817 C1	958 B	482 C1	391 B	204 B	200 B	1184 C1	2035 C1
1689 C1	595 B	639 B	31 C4	1817 C2	959 B	483 B	392 B	204 C1	200 C1	1185 B	2035 C2
1690 B	595 C1	640 B	32 B	1818 B	960 B	483 C1	393 B	204 C2	200 C2	1185 C1	2036 B
1691 B	1112 B	641 B	32 C1	1818 C1	961 B	484 B	394 B	204 C3	200 C3	1186 B	2037 B
1692 B	1112 C1	642 B	33 B	1819 B	962 B	484 C1	395 B	205 B	201 B	1186 C1	2038 B
1693 B	1112 C2	643 B	33 C1	1819 C1	963 B	485 B	396 B	205 C1	201 C1	1186 C2	2039 B
1694 B	1112 C3	644 B	33 C2	1819 C2	964 B	486 B	397 B	206 B	215 B	1187 B	2039 C1
1694 C1	1112 C4	645 B	34 B	1819 E1	965 B	487 B	398 B	206 C1	215 C1	1188 B	2040 B
1695 B	1116 B	645 C1	34 C1	1819 E2	966 B	488 B	399 B	207 B	215 C2	1189 B	2788 B
1695 C1	1116 C1	646 B	35 B	1820 B	967 B	489 B	401 B	207 C1	216 B	1189 C1	2789 B
1696 B	1117 B	646 C1	35 C1	1820 E1	967 C1	490 B	402 B	207 C2	216 C1	1190 B	384 B
1697 B	1117 C1	647 B	36 B	1821 B	968 B	491 B	403 B	208 B	216 C2	1191 B	384 C1
1697 E1	1118 B	647 C1	36 C1	1821 C1	969 B	492 B	404 B	208 C1	217 B	1192 B	384 C2
1698 B	1118 C1	649 B	36 C2	1821 C2	970 B	492 C1	405 B	208 C2	217 C1	1192 C1	384 C3
1719 B	1119 B	650 B	37 B	1822 B	970 C1	493 B	406 B	208 C3	217 C2	1193 B	384 E1
1719 C1	1119 C1	650 C1	37 C1	1822 C1	971 B	494 B	407 B	209 B	217 C3	1194 B	385 B
1720 B	1119 C2	651 B	38 B	1823 B	971 C1	495 B	408 B	209 C1	218 B	1195 B	386 B
1720 C1	1120 B	652 B	38 C1	1824 B	972 B	496 B	409 B	209 C2	218 C1	1196 B	387 B
1721 B	1120 C1	653 B	38 C2	1824 C1	973 B	497 B	410 B	210 B	219 B	1197 B	388 B
1721 C1	1120 S1	654 B	41 B	1824 C2	973 E1	498 B	411 B	210 C1	219 C1	1198 B	389 B
1722 B	1133 B	655 B	41 C1	1824 C3	974 B	499 B	412 B	210 C2	219 C2	1198 C1	390 B
1723 B	1134 B	656 B	41 C2	1825 B	975 B	1050 B	1413 B	210 C3	220 B	1198 C2	391 B
1724 B	1135 B	657 B	42 B	1826 B	975 C1	1051 B	1414 B	211 B	220 C1	1198 C3	391 C1
1725 B	1135 C1	657 C1	42 C1	1827 B	976 B	1052 B	1415 B	211 C1	241 B	1199 B	392 B
1726 B	1139 B	658 B	42 C2	1828 B	977 B	1053 B	1416 B	212 B	241 C1	1800 B	393 B
1727 B	1139 C1	658 E1	43 B	1828 E1	978 B	1054 B	1417 B	212 C1	242 B	1800 C1	394 B

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

casillas objeto de controversia y vierte argumentos abstractos y genéricos, en los que, en absoluto no especifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar exacto en que ocurrieron las presuntas irregularidades y que a su criterio configuraban las causales de nulidad invocadas en cada una de las casillas, por lo tanto, resulta evidente que no dio cumplimiento al requisito especial previsto en el artículo 56 fracción III, en relación con la fracción VI del artículo 12, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado”.

(...)

“En efecto, del escrito de demanda no se desprende algún planteamiento específico tendiente a acreditar los elementos necesarios para actualizar los supuestos de nulidad de votos en las casillas aludidas, esto es, respecto a la causal de nulidad concerniente a instalar la casilla en lugar distinto, la Coalición actora debió acreditar: a **que Distrito Electoral pertenecen las casillas impugnadas; en qué lugar se debieron instalar; en qué lugar, de acuerdo con el acta de la jornada electoral, se instalaron.** Asimismo, respecto a la causal concerniente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos debió señalar: **la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar; la diferencia que existe en los tres rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo; señalar el número de boletas recibidas y número de boletas sobrantes; señalar el total de boletas depositadas en la urna; todos estos datos necesarios e indispensables para que esta Sala de Segunda Instancia pudiera estar en posibilidad de verificar si se acreditan o no dichas causales de nulidad**”.

(...)

“De igual manera, bajo los fundamentos y razonamientos antes expuestos, resulta improcedente que esta Autoridad Jurisdiccional realice el estudio de la totalidad de las 4,895 casillas que se instalaron en todo el territorio del Estado, donde de acuerdo a lo señalado por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, se actualiza la hipótesis de la causal establecida en la fracción V del artículo 79 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, esto debido a que la inconforme no hace razonamiento lógicos jurídicos en todas y cada una de las casillas con los que demostrara su pretensión, y así motivar a este órgano jurisdiccional para que hiciera el estudio correspondiente, en consecuencia, sólo se realizara en 660 de ellas, ya que, en éstas señaló: el Distrito Electoral al que pertenecen: el número de casilla: el tipo de casilla: el nombre de quienes debieron haberla integrado según el encarte y, el nombre de quienes según acta de jornada electoral, integraron la casilla”

Una vez estableciendo tanto las normas aplicables al caso concreto, como las valoraciones realizadas por la autoridad es pertinente hacer las siguientes consideraciones:

a) La autoridad jurisdiccional impone cargas adicionales a las que refiere la norma aplicable en cuanto a lo que debe ser expresado por mi representada para que se anule la votación existente en las casillas que en el Juicio de Inconformidad fueron debidamente expresadas.

b) La autoridad jurisdiccional refiere que deben precisarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar del caso concreto, aunado a llevar

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

a cabo un razonamiento lógico jurídico en todas y cada una de las casillas con los que se demostrara la pretensión y llevar a cabo una motivación para que se llevara a cabo el análisis de cada una de las 4,895 casillas.

c) La autoridad está yendo más allá de sus atribuciones al solicitar nuevos elementos de prueba anexos a los expresamente establecidos en la ley, cosa que de acuerdo al principio de legalidad mismo que establece como máxima que la autoridad está facultada a aquello que estrictamente le confiere la ley, lo cual en la especie es valorar conforme a las normas existentes y adecuar el caso concreto a las mismas; lo cual en la especie no sucedió ya que aunado a lo establecido por el artículo 79 y 56; así como el 12 de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Guerrero; se extralimitaron en sus facultades añadiendo elementos sin que exista asidero legal para los mismos.

A mayor abundamiento de este hecho la autoridad refirió que no llevaría a cabo el análisis de las casillas salvo de 660 por falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar así como del pronunciamiento de argumentos lógicos jurídicos en todas y cada una de las casillas, cuando los artículos aplicables solo refieren:

“ARTICULO 79.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Órgano Electoral correspondiente;

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital correspondiente, fuera de los plazos que el Código Electoral del Estado (sic) señale;

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Órgano Electoral respectivo;

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;

V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado;

“ARTICULO 56.- Además de los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 12 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

(...)

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

Así el legislador establece que se presenten por parte del actor para efectos de ser impugnables las casillas de forma individualizada, es decir; que se mencione a que casilla se refiere en específico y vincularla con la causal que se estime vulnerada; sin que refiera que aunado a esta conducta deban ser expuestas las circunstancias de modo, tiempo y lugar; así como una serie de argumentaciones lógico jurídicas en cada una de las casillas.

Lo cual está llevando a la autoridad a extremos no considerados por el legislador, aunado a que es la autoridad la que una vez conociendo del Juicio de Inconformidad cuenta con todas las actas vinculadas con la elección lo cual le permite tener toda la información necesaria complementaria para determinar sí a lugar o no a dar la razón a mi

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

representada. Lo cual teniendo el hecho (el número de casilla), así como el caso concreto de vulneración (Artículo que se estima vulnerado); tiene los elementos establecidos por la norma aplicable y es esta autoridad jurisdiccional la que debe analizar el contenido de las actas para determinar si se acredita o no la irregularidad que mi representada considera se ha vulnerado.

Así las cosas, la carga probatoria adicional exigida para poder entrar al estudio de la nulidad de las casillas no tiene norma fundante y al ser establecida por la autoridad como obligatoria vulnera el principio de legalidad, certeza y congruencia; ya que todos los sujetos que intervienen dentro de un proceso electoral deben ajustarse a las normas existentes, y por lo que hace a las autoridades no pueden extralimitarse en sus facultades, ya que una autoridad jurisdiccional no cuenta con la posibilidad de solicitar requisitos mayores a los establecidos por el legislador.

De igual manera esto vulnera la congruencia que debe guardar toda sentencia o resolución emitida por autoridad alguna ya que le fue solicitado que anulara las votaciones emitidas en 4,895 casillas; de las cuales únicamente y como consecuencia de una inadecuada interpretación de las normas únicamente fueron analizadas 660 en las cuales sí existían irregularidades.

d) Aunado a lo referido en líneas anteriores en caso de que existiera norma fundante misma que no existe en la legislación local como ya se ha analizado, la autoridad debe de acuerdo a la naturaleza del Juicio de Inconformidad adecuarse a lo referido en la ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral del estado de Guerrero, misma que en su numeral 27 hace referencia a que al resolver los medios de impugnación establecidos en dicha ley; sin hacer excepción alguna y en consecuencia considerando al Juicio de Inconformidad el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En consecuencia tenemos que:

1) No existe norma en la cual pueda basarse la autoridad responsable para incorporar cargas adicionales a mi representada para poder llevar a cabo la anulación de votación de casillas, ya que el legislador únicamente solicitó que se individualizara la casilla, lo cual debe entenderse como que se mencionara a cual casilla se está haciendo referencia lo cual sí fue realizado y de forma pormenorizada especificando a que casilla y que naturaleza guardaba en cada uno de los casos en los cuales se solicitó la nulidad; de igual forma se hizo en cuanto al segundo requisito establecido por el legislador, es decir el relacionado a precisar en qué hipótesis del artículo 79 se encuadraba la irregularidad con lo cual se cumplió a cabalidad lo requerido por el legislador en la norma fundante; sin embargo la autoridad requirió cargas adicionales.

Incumpliendo además con la suplencia del agravio a la cual está obligada a apegarse de acuerdo a lo establecido por la ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado, en el cual se establece que es necesario únicamente que los agravios puedan ser deducidos entendiendo por deducir de acuerdo a la real academia española de la lengua como:

“1. tr. Sacar consecuencias de un principio, proposición o supuesto.

2. tr. **inferir** (ll sacar consecuencia de algo)”.

Es decir, que obliga al legislador a la autoridad que infiera, que concluya los agravios que pudieren ser esgrimidos por las partes en los recursos de los cuales tenga conocimiento; lo cual en el caso concreto no es necesario porque de forma clara se expresa el hecho, y la norma

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

vulnerada, de tal manera que únicamente se solicita su análisis y pronunciamiento en cuanto a sí a lugar o no a considerar la nulidad; pero aun de no ser así la autoridad debe ampliar su espectro para lograr la mayor certeza y legalidad en las resoluciones que lleve a cabo, lo cual en este caso no se realizó.

Acorde con el criterio ya esgrimido vinculado con la suplencia de la queja en los agravios vertidos por las partes este tribunal de alzada ha emitido criterio en el mismo sentido.

En el Juicio para los Derechos Político Electorales con número de expediente 55/2010, se hace hincapié en la suplencia de la siguiente manera:

“Conforme a lo transcrito, la suplencia de la queja presupone los elementos siguientes:

a) que haya expresión de agravios, aunque ésta, sea deficiente y/o

b) que existan hechos y de los cuales puedan deducirse claramente los agravios.

Cabe aclarar que el vocablo “suplir” utilizado en la redacción del invocado precepto, no se debe entender cómo integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos expuestos deficientemente en la demanda.

Es decir, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del actor para que el Tribunal, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de “suplir” la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Así, la suplencia de la queja, por regla general, tiene como frontera la expresión de un principio de agravio, cuya deficiente confección no constituye un obstáculo para tenerlo por configurado, porque puede ser deducido de los hechos narrados o de las violaciones alegadas.

Lo anterior, pone de manifiesto que la figura que nos ocupa, no opera ante la ausencia de un agravio, esto es, cuando no es posible desprenderlo de los hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente.

Tampoco es dable proceder de esa manera, cuando los agravios sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no se pueda advertir, claramente, la causa concreta de pedir.

(...)

De esta forma, para suplir la deficiencia de un agravio, se debe verificar si el enjuiciante expresó, en su demanda, el aspecto de la resolución impugnada que le irroga un perjuicio, esto es, si a través de los hechos narrados o de sus planteamientos, se puede inferir la existencia de argumentos tendentes a demostrar la violación alegada o dirigidos a evidenciar la ilegalidad del acto que se aduce lesivo de derechos, ya que de encontrarse colmados tales extremos, el órgano jurisdiccional se debe abstener de realizar una pretendida suplencia en tanto que ello implicaría realizar una subrogación total en el papel del promovente, al introducir elementos no sometidos al escrutinio judicial.

(...)

Así, para tener por debidamente configurados los agravios, es suficiente con que los actores expresen

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

claramente la causa de pedir, sin exigir para ello el seguimiento de una forma sacramental y menos aún su necesaria ubicación en determinado capítulo del escrito de demanda; sin embargo, los motivos de inconformidad que se hagan valer deben ser, necesariamente, argumentos encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, siendo indispensable su expresión, habida cuenta que no es posible analizar oficiosamente si la resolución combatida vulnera o no algún precepto constitucional o legal, en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultan inoperantes”.

En el mismo sentido se pronuncia este Tribunal Electoral en el Juicio de Revisión Constitucional 236/2009, en el cual se menciona:

“Concatenado a lo anterior y en referencia a su inconformidad porque no se aplicó la suplencia de la queja, se debe puntualizar que si bien en este medio de impugnación se permite la suplencia de la queja deficiente, para que ello se actualice es menester que exista un argumento en determinado sentido, que si bien no es expuesto con una técnica jurídica, sí se pueda desprender del mismo la voluntad expresa e indubitable del accionante de inconformarse con el acto de autoridad por causas específicas, esto es, la referida suplencia no implica que se puedan elaborar argumentos diversos a los expresados por el inconforme para cuestionar la determinación que supuestamente le causa un perjuicio.

En ese sentido la suplencia de la deficiencia de la queja que existe en materia electoral sólo tiene como fin resolver sobre la cuestión efectivamente planteada y sobre la legalidad o constitucionalidad del acto o determinación impugnada, pues suplir equivale a subsanar una imperfección, completar lo parcial o incompleto y únicamente opera sobre conceptos de violación o agravios que se hayan hecho valer; es decir, para que proceda la suplencia en la deficiente argumentación de los agravios, se necesita que el motivo de inconformidad sea incompleto, inconsistente, limitado, para que el juzgador en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 23, párrafos 1 y 3 de la ley electoral adjetiva invocada, supla la deficiencia y resuelva la litis planteada, circunstancia que en el presente caso no acontece como ya se afirmó supra renglones”.

A mayor abundamiento esta autoridad máxima en materia electoral en el Juicio para la protección de los derechos político electorales con expediente 62/2010, refiere en cuanto a la suplencia en los agravios esgrimidos por las partes:

“En todos ellos, por disposición legal, se sigue el principio de suplencia de la queja deficiente, cuyo alcance ha sido definido en reiteradas ocasiones por este órgano jurisdiccional electoral federal, en que para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, sin embargo, también se ha establecido que como requisito indispensable éstos deben expresar con claridad la causa de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

*Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 03/2000 emitida por la Sala Superior y consultable en las páginas veintiuno y veintidós de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.***

Así, el principio de suplencia aplicable en el medio de impugnación local se refiere al ámbito de la formulación de agravios, más no así al caudal probatorio que se debe aportar por el impugnante.

Por tanto, debe destacarse que en el caso, la actora parte de una premisa errónea al confundir suplencia en la expresión de agravios con la facultad de que se encuentra investido el órgano jurisdiccional para perfeccionar pruebas que de inicio corresponde aportar al propio actor o en su defecto, cómo es que debe solicitarse su perfeccionamiento.

De igual forma en el Juicio de Revisión Constitucional con número de expediente 137/2009 se hace mención a la forma en la cual debe ser entendida la suplencia:

“Conforme a lo transcrito, la suplencia de la queja presupone los elementos ineludibles siguientes: a) que haya expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; b) que existan hechos; y c) que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

Cabe aclarar que el vocablo “suplir” utilizado en la redacción del invocado precepto, no se debe entender como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos expuestos deficientemente en la demanda.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico ameriten la intervención en favor del actor para que el Tribunal, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de “suplir” la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Así, la suplencia de la queja, por regla general, tiene como frontera la expresión de un principio de agravio y ante la ausencia de éste que no sea posible desprenderlo de los hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente.

Tampoco es dable proceder de esa manera cuando los agravios sean vagos, genéricos e imprecisos, de forma tal que no se pueda advertir, claramente, la causa concreta de pedir, ni cuando los argumentos expuesto no se encaminen a controvertir los argumentos torales que sustenta la resolución impugnada.

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad no se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

No puede comprenderse tal atribución, en el sentido de que el órgano jurisdiccional, so pretexto o con motivo del ejercicio de sus facultades de suplencia, amplíe la demanda en lo que concierne a lo que se pretende demostrar es ilegal, o bien, varíe las cuestiones planteadas en los argumentos vertidos como agravios, porque tal proceder implicaría introducir elementos nuevos no sometidos a análisis judicial, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente no le está permitida.

Lo anterior hace palpable que el principio de la suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y por otra, en los casos en que los planteamientos del actor no sean viables para atacar el acto impugnado, si son genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

De esta forma para suplir la deficiencia de un agravio, se debe verificar si el enjuiciante expresó en su demanda el aspecto de la resolución impugnada que le irroga un perjuicio, esto es, si a través de los hechos narrados o de sus planteamientos se puede inferir la existencia de argumentos tendentes a demostrar la violación alegada o dirigidos a evidenciar la ilegalidad del acto que se aduce lesivo de derechos, ya que de no encontrarse colmados tales extremos, el órgano jurisdiccional se debe abstener de realizar una pretendida suplencia, en tanto que ello implicaría una subrogación total en el papel del promovente, al introducir elementos no sometidos al escrutinio judicial”.

Finalmente en la resolución recaída al recurso de apelación con número de identificación 0010/2010; indica en relación a la suplencia:

“No es óbice para sostener lo anterior que en el artículo 23, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se encuentre prevista la suplencia en la deficiencia de la queja, permitida en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, debido a que la suplencia de la queja, por regla general, tiene como frontera la expresión de un principio de agravio, cuya deficiente confección no constituya un obstáculo para tenerlo por configurado, porque pueda ser deducido de los hechos narrados o de las violaciones alegadas.

Así, la suplencia no opera ante la ausencia de un agravio, esto es, cuando no es posible desprenderlo de los hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente, y tampoco, cuando los agravios sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse, claramente, la causa concreta de pedir.

Esto es así, pues la suplencia no puede entenderse en el sentido de que el órgano jurisdiccional, con el pretexto del ejercicio de esta facultad, amplíe la demanda en lo que concierne a que lo que pretende demostrarse es ilegal, o bien, varíe el contenido de los argumentos vertidos como agravios, porque tal proceder implicaría introducir elementos novedosos no sometidos al análisis judicial, cuestión que legalmente no le está permitida.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

*Ahora bien, en la expresión de los motivos de inconformidad no debe cumplirse una fórmula sacramental, no obstante, los que se hagan valer, necesariamente, **deben estar encaminados a destruir la validez de las razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, o bien, para evidenciar que, conforme con los preceptos normativos aplicables, son insostenibles las consideraciones en que apoyó su determinación.***

De esta suerte, para suplir la deficiencia de un agravio, debe verificarse si el enjuiciante expresó en su demanda, el aspecto de la resolución impugnada que le irroga perjuicio, esto es, si a través de los hechos narrados o de sus planteamientos puede inferirse la existencia de argumentos tendientes a demostrar la violación alegada o dirigidos a evidenciar la ilegalidad del acto que se aduce lesivo de derechos.

En este orden de ideas, si en el caso, los demandantes se abstuvieron de vincular sus alegaciones con los razonamientos expuestos por la responsable para sustentar la resolución impugnada, es inobjetable que carecen de una debida configuración y no procede su suplencia.

Adicionalmente a lo razonado, es conveniente señalar que, en la especie, los actores sostienen que el veintitrés de septiembre de dos mil siete se publicó la convocatoria para designar candidatos a puestos de elección popular por el Partido de la Revolución Democrática, tal como se desprende de lo señalado en el numeral uno del apartado de hechos de su escrito inicial de demanda”.

Así se han creado tesis jurisprudenciales vinculadas con los elementos mínimos que deben de ser cubiertos para que la autoridad pueda suplir en la formulación del agravio:

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”.
(Se transcribe).

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”. (Se transcribe).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha emitido jurisprudencia en relación a la suplencia que debe llevar a cabo la autoridad en los asuntos de los cuales conozcan, señalando:

“Registro No. 165665; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009; Página: 1648; Tesis: XIII.T.A.13 A; Tesis Aislada; Materia(s): Administrativa.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA PARA LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA DEMANDA PERO NO RESPECTO DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE QUE CONOCE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE OAXACA. (Se transcribe).

Registro No. 170436; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Enero de 2008; Página: 2825; Tesis: XX.2o.49 A; Tesis Aislada; Materia(s): Administrativa

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE NULIDAD. OPERA EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO DE LA DEMANDA, PERO NO RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN LA REVISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). (Se transcribe).

En conclusión de todos los criterios y tesis tanto de este Tribunal de Alzada, como de la Suprema Corte de Justicia de la nación es dable arribar:

a) La suplencia debe ser aplicada en todos los asuntos en los cuales la ley lo establezca de forma expresa;

b) La suplencia sólo aplica en esos casos en los cuales se encuentra claro y de forma evidente el principio de pedir, así como la veneración y el agravio específico a la parte que lo promueve.

c) Que sí bien no se puede llegar al extremo de sustituirse en las consideraciones del agravio, sí debe de realizar una valoración en conjunto de lo que el actor tiene como pretensión, para que de esta manera la autoridad pueda llevar a cabo una resolución considerando con el mayor alcance posible, sin extralimitar sus facultades los actos de pedir del actor.

d) Que la autoridad tiene un deber de llevar a cabo la suplencia sin que se estime a consideración o como una deducción o consideración casuística de la autoridad la realización y aplicación de este principio.

Una vez analizado los alcances y consideraciones que corresponden ser estimadas en la suplencia del agravio que debe de realizar la autoridad que conozca del asunto, es dable estimar que en el caso de que para solicitar la nulidad de elecciones se necesitara de todos los elementos que establece la autoridad sin que exista norma alguna donde funde su dicho; estos elementos o consideraciones adicionales no constituyen la causa de pedir, por lo que al estar esta causa debidamente expuesta en el agravio la autoridad debió acogerse bajo esta suplencia que está obligada a observar.

Sobre todo tomando en cuenta que al tener conocimiento del Juicio de Inconformidad se allega de toda la información que se necesita para poder aunado a la causa de pedir expresada por el actor; para poder valorar y determinar si procede o no el agravio y en consecuencia anular la votación de las 4,895 casillas.

De todo lo ya vertido es que puede concluirse válidamente que:

1.- No existe norma fundante alguna donde la autoridad responsable pueda basar los requerimientos vinculados con las circunstancias de modo, tiempo y lugar; así como la realización de razonamientos lógicos jurídicos en todos y cada uno de los casos.

2.- Que en el los juicios de inconformidad la autoridad tiene la obligación de aplicar la suplencia de la queja en cuanto a los agravios esgrimidos.

3.- Que la autoridad únicamente requiere del principio del agravio o la causa de pedir para poder suplir la deficiencia u omisión en el agravio hecho valer por el actor.

4.- Que en la especie no fue aplicada en estricto sentido la normatividad vigente para poder anular la votación por casilla, ya que la autoridad extralimito sus facultades vulnerando con ello los principios de legalidad, certeza y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

5.- que en caso de que esta autoridad tuviera norma fundante para imponer dichas cargas a las que refiere, estas características no son la causa de pedir en sí mismas, en consecuencia en caso de no existir la autoridad debió aplicar el principio de suplencia al que está obligada y analizar el fondo del asunto, es decir; si se adecuaba la conducta cometida en las casillas debidamente individualizadas por la coalición actora con la conducta irregular establecida por la normatividad.

En consecuencia la autoridad vulneró en perjuicio de mi representada los principios de legalidad, certeza y congruencia ya que no se apegó a las normas vigentes que debían ser aplicadas para las valoraciones realizadas por la autoridad responsable incorporando requisitos adicionales que no tienen norma fundante y que impiden la valoración de hechos que no fueron llevados a cabo de forma regular obstruyendo así la impartición de justicia en mi perjuicio.

De igual forma no existe congruencia entre lo que fue reclamado por mi representada con lo que fue resuelto por la autoridad respecto de las causales que debieron ser analizadas esto porque la autoridad responsable no interpretó de forma adecuada las normas que debían ser aplicadas y pidió requisitos novedosos con lo cual no existió congruencia entre la norma que regula la nulidad de las casillas con el principio de pedir de mi representada y la resolución emitida por parte de la autoridad responsable.

AGRAVIO TERCERO

FUENTE DEL AGRAVIO:

El punto Resolutivo PRIMERO en relación con el Considerando número SEXTO de la sentencia de fecha catorce de marzo dos mil once, emitido por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual resolvió el Juicio Inconformidad identificado con el Número de expediente TEE/SSI/JIN/001/2011, relativo a la impugnación en contra del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato a Gobernador postulado por la "Coalición Guerrero nos Une". En particular y para los efectos del presente agravio se impugna lo relativo al considerando identificado como AGRAVIO QUINTO, relacionado con actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como las consideraciones y resoluciones de la resolución que tengan íntima relación con éste, misma que fue resuelta en sesión pública de catorce de marzo del año en curso.

A) DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS:

Artículos Constitucionales violados.- Los artículos 8, 14, 16, 17, 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como los artículos 207 y 208 de la ley de instituciones y procedimientos electorales del Estado de Guerrero; así como los artículos 20 y 26 Fracción III; de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Guerrero número 144.

B) CONCEPTO DEL AGRAVIO:

Lo constituye la indebida fundamentación y motivación, la indebida valoración de los hechos denunciados, la indebida valoración de pruebas y la incorrecta atención del agravio expresado en atención a que no se llevó a cabo una apropiada valoración de las pruebas aportadas, en consecuencia se vulnera en perjuicio de mi representada los principios de legalidad y certeza ya que no se acogió a la naturaleza de las pruebas.

Para mayor precisión de las normas referidas con anterioridad vulneradas por la autoridad jurisdiccional local:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero:

"ARTÍCULO 207.- Queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales”.

“ARTÍCULO 208.- Se entiende por actos anticipados de campaña los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos de partidos y coaliciones, fuera de los plazos establecidos en los artículos 198 párrafo quinto y 163 de la Ley y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Los partidos políticos o coaliciones que realicen o permitan la realización actos anticipados de campaña de sus afiliados se harán acreedores a la imposición de las sanciones que determine esta Ley, tomando en consideración la gravedad de la falta.

Con independencia de la sanción a que se hagan acreedores quienes realicen actos anticipados de campaña, el Consejo General del Instituto está facultado para ordenar de oficio en todo momento la suspensión inmediata de los actos que constituyan campaña anticipada”.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero:

“ARTÍCULO 20.- Los medios de prueba serán valorados por el Órgano Electoral competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, las inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Órgano Electoral competente para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso, se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

“ARTÍCULO 26. Los actos, resoluciones o sentencias que pronuncien las salas del Tribunal Electoral del Estado, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

(...)

III. En su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Una vez que se ha precisado el marco normativo bajo el cual se debió haber valorado y analizado las pruebas aportadas, es importante precisar que fue lo que fue resuelto por la autoridad responsable, misma que refiere:

A)

“Para caso concreto, la sala resolutora se sustentará en los informes que rinden el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a los acuerdos del diecisiete de febrero, primero y ocho de marzo del presente año, por el que hacen del conocimiento a esta ponencia la situación jurídica que guarda cada una de las quejas presentadas en el proceso electoral de Gobernador y cada uno de los recursos de apelación resueltos por la Sala de Segunda Instancia, respecto de las diez quejas que serán sometidas a estudio.

Ahora bien, realizado el estudio del agravio esgrimido, esta sala resolutora, lo califica de infundado en razón de las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen:

Respecto de los hechos narrados como actos anticipados de campaña, relacionados con las quejas IEEG/CEQD/040/2010, IEEG/CEQD/057/2010, IEEG/CEQD/062/2010 y IEEG/CEQD/090/2010, se advierte del cuadro insertado anteriormente que los mismos, ya fueron materia de análisis por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, mediante sendas resoluciones en las que estableció que las referidas quejas administrativas eran infundadas, ya que advirtió que en cada uno de los expedientes de mérito, no existían los elementos de convicción necesarios para arribar al convencimiento de la configuración de la violación normativa aducida por la quejosa, ahora actora en el presente Juicio, consistente en la colocación de propaganda electoral en los tiempos prohibidos por la norma electoral, por parte de la Coalición “Guerrero Nos Une” y el ciudadano Ángel Heladio Aguirre Rivero, con base en lo anterior, y toda vez que los denunciantes, incumplieron con la carga de la prueba, esto es, soportar sus afirmaciones con los medios de prueba suficientes y necesarios, se tuvo por no acreditada la supuesta vulneración a la normatividad electoral.

Cabe precisar que, dichas resoluciones no fueron controvertidas por parte de los denunciantes, por lo que quedaron firmes y definitivas, ya que al no haber sido impugnadas, se entiende que se trata de resoluciones que fueron consentidas por las partes, y como consecuencia de ello, han causado estado.

Derivado de lo anterior, y toda vez que en el presente agravio la Coalición adora, ofrece como medios de prueba las referidas quejas, la determinación arribada en ellas por parte de la Autoridad Administrativa Electoral, será susceptible de ser tomada en consideración por este órgano jurisdiccional electoral para resolver el presente agravio.

Así tenemos que, sin que se haga un pronunciamiento sobre lo correcto o incorrecto de los razonamientos vertidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y toda vez que las resoluciones de las quejas antes referidas, han quedado

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

firmes y definitivas, pues como ya se estableció anteriormente, feneció el plazo en perjuicio de los denunciantes para inconformarse respecto de lo resuelto en ellas, esta autoridad se limita a tomar en cuenta el pronunciamiento emitido en cada una de las resoluciones de queja, por lo que, al no haberse acreditado la existencia de actos anticipados de campaña electoral denunciados por la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", hoy actora, por parte de la Coalición "Guerrero Nos Une" y el ciudadano Ángel Heladio Aguirre Rivero, esta Sala Resolutora **concluye que los expedientes de queja señalados con antelación, no son aptos para acreditar los extremos pretendidos por la Coalición actora en el presente agravio**, consistente en los supuestos actos de proselitismo fuera de los plazos establecidos por la normatividad electoral, por lo que al no haber quedado comprobado los actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, se declaran infundadas las afirmaciones sustentadas en las referidas quejas ofrecidas como medios de prueba por la actora.

En este mismo tenor se encuentran los hechos relacionados con las quejas IEEG/CEQD/064/2010, IEEG/CEQD/065/2010 y IEEG/CEQD/074/2010, pues de igual manera fueron analizadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, mediante sendas resoluciones en las que estableció que las referidas quejas administrativas eran infundadas, ya que advirtió que en cada uno de los expedientes de mérito, no existían los elementos de convicción necesarios para arribar al convencimiento de la configuración de la violación normativa aducida por la quejosa, ahora Actora en el presente Juicio, consistente en la colocación de propaganda electoral en los tiempos prohibidos por la norma electoral, por parte de la Coalición "Guerrero Nos Une" y el ciudadano Ángel Heladio Aguirre Rivero, con base en lo anterior, y toda vez que los denunciantes, incumplieron con la carga de la prueba, esto es, soportar sus afirmaciones con los medios de prueba suficientes y necesarios, se tuvo por no acreditada la supuesta vulneración a la normatividad electoral.

Cabe advertir que, las determinaciones antes precisadas fueron impugnadas a través de diversos Recursos de Apelación, los cuales fueron resueltos por este órgano jurisdiccional, en Sesión Pública de Resolución de fechas diez de febrero y tres de marzo del presente año respectivamente, mismos que se declararon infundados, y como consecuencia de ello, se confirmaron las determinaciones de la autoridad administrativa electoral, sin que tales resoluciones hayan sido recurridas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo infundado de este apartado del agravio, se sustenta en el hecho que una vez vistas las resoluciones de la autoridad responsable confirmadas por **la Sala de Segunda Instancia de este Tribunal**, se desprende que en ambas quejas la autoridad responsable las declara infundadas porque sólo se ofrecieron como pruebas diversas fotografías en las que no constan las circunstancias de modo tiempo y lugar, y no se describen los hechos que contienen, las personas u objetos materia de los hechos denunciados, ni fueron administradas con prueba diversa, que permitiera, primero tener por acreditados los hechos y segundo imponer las sanciones correspondientes. En consecuencia, al

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

declararse infundadas las quejas que fueron aportadas como pruebas para acreditar los hechos del agravio en estudio, éstas no son aptas para comprobar los actos aducidos por la coalición actora.

Por cuanto hace a los hechos narrados como actos anticipados de campaña y vinculados a las quejas IEEG/CEQD/044/2010, IEEG/CEQD/063/2010 y IEEG/CEQD/080/2010, debe decirse que al igual que las anteriores no son suficientes para acreditar los hechos pretendidos.

Respecto de la queja IEEG/CEQD/044/2010, si bien es cierto que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, resolvió como medida precautoria, ordenar a la Coalición “Guerrero nos Une”, el retiro de cierta propaganda electoral, también es cierto que tal coalición electoral se inconformó contra tal determinación, interponiendo el Recurso de Apelación correspondiente, en el que se resolvió por este órgano jurisdiccional el día diecinueve de noviembre del año próximo pasado, declarar parcialmente fundado el recurso, no obstante ello, la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, en contra de tal resolución, interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en el que se resolvió por mayoría de votos el día ocho de diciembre del año dos mil diez, desechar de plano el citado juicio, lo que dejó firme la sentencia emitida por esta Sala de Segunda Instancia el día diecinueve de noviembre del año próximo pasado en el expediente TEE/SSI/RAP/035/2010.

Posteriormente la resolución de fondo emitida por la autoridad responsable con fecha seis de marzo de dos mil once, se sustentó en que si bien es cierto se acreditó la existencia de material, éste no reúne los elementos para considerarse como propaganda, en consecuencia se declaró que no fueron actos prohibidos por la ley; en ese sentido tampoco se acreditó o demostró con los medios probatorios la vinculación entre los actos denunciados y la Coalición “Guerrero nos Une” o su candidato C. Ángel Heladio Aguirre Rivero y, aún en el supuesto de que se hubiera acreditado la vinculación, al no reunir los elementos que identifican a la propaganda, no transgredía norma prohibitiva alguna, es por ello que la queja en estudio no sea apta para probar la existencia de actos anticipados de campaña.

*En cuanto a los hechos vinculados con las quejas administrativas IEEG/CEQD/063/2010 y IEEG/CEQD/080/2010, mismos que la adora expresa como agravios en este Juicio de Inconformidad, éstos fueron materia de análisis por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, mediante sendas resoluciones en las que estableció que las referidas quejas administrativas eran infundadas, **ya que advirtió que en cada uno de los expedientes de mérito, no existían los elementos de convicción necesarios para arribar al convencimiento de la configuración de la violación normativa aducida por la quejosa, ahora adora en el presente Juicio, consistente en la colocación de propaganda electoral en los tiempos prohibidos por la norma electoral, por parte de la Coalición “Guerrero Nos Une” y el ciudadano Ángel Heladio Aguirre Rivero, con base en lo anterior, y toda vez que los denunciantes, incumplieron con la carga de la prueba, esto es, soportar sus afirmaciones con los medios de prueba suficientes y***

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

necesarios, se tuvo por no acreditada la supuesta vulneración a la normatividad electoral.

Determinaciones que de acuerdo al informe que rindió el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, fueron impugnadas por parte de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el Tribunal Electoral del Estado, a través del Recurso de Apelación registrados bajo los números de expedientes TEE/SSI/RAP/042/2011 y TEE/SSI/RAP/045/2011, cuyas sentencias confirmaron las resoluciones administrativas, las cuales a su vez fueron impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el Juicio de Revisión Constitucional, los cuales fueron radicados ante esa instancia con el número SUP-JRC-49/2011 y SUP-JRC-50/2011 respectivamente, habiéndose resuelta la primera con fecha veintitrés de febrero de dos mil once, confirmando la resolución impugnada; mientras que la segunda el nueve de marzo del año citado.

Ahora bien, una vez analizadas las resoluciones emitidas por la autoridad primigenia, se puede advertir que, las quejas se sustentaron en diversas fotografías ofrecidas como pruebas por la coalición actora, las que cuales resultaron ser insuficientes para acreditar los hechos denunciados, hoy materia de agravio, máxime que los mismos no fueron confirmados con la inspección ocular practicada por la autoridad responsable, lo anterior es así, en virtud de que de las mismas no se desprenden circunstancias de modo tiempo y lugar; con independencia de que no se acreditó además vinculación alguna entre los hechos y la coalición el tercero interesado, y en su caso, con su candidato el C. Ángel Heladio Aguirre Rivero.

De acuerdo con lo anterior, la autoridad administrativa concluyó que no quedaron demostrados los hechos presuntamente constitutivos de la infracción, por lo que declaró infundadas las quejas interpuestas por la denunciante, ahora actora, mismas que fueron confirmadas tanto por el órgano jurisdiccional local como el federal.

Con base en lo anterior, se llega a la conclusión de que las quejas ofrecidas como probanzas para acreditar las afirmaciones aducidas en el presente agravio, al no haberse acreditado en ellas actos contraventores de la normatividad electoral local, no resultan ser viables para demostrar lo afirmado por la actora, por cuanto hace a supuestos actos anticipados de campaña".

De la parte conducente transcrita de la sentencia emitida por el tribunal local podemos emitir las siguientes conclusiones:

1.- La autoridad responsable solicitó un informe del estado de las quejas y de los recursos de apelación interpuestos al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado; así como a la Secretaria General de Acuerdos del mismo Tribunal Local de la entidad federativa.

2.- Que la autoridad responsable determinó como base de la formulación de sus valoraciones las respuestas y valoraciones realizadas por otra autoridad o instancia en requerimientos hechos por mi representada que guardan otra naturaleza.

3.- La autoridad responsable cae en contradicción al considerar por un lado que no se pronuncia en cuanto a la veracidad o certeza de las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral Local,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

sin embargo lo toma como basamento para la valoración del agravio puesto a su consideración.

4.- Refiere imprecisamente que las quejas presentadas ante la autoridad administrativa en materia electoral de la entidad únicamente basa sus pruebas en fotografías; siendo que como esta autoridad de alzada puede verificar en el contenido de las copias certificadas de los expedientes referidos con antelación se trata de notas periodísticas donde se describe la realización de hechos contrarios a la ley por la temporalidad en la cual se llevaron a cabo, fotografías donde se precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

5.- La autoridad responsable baso sus valoraciones en las ya realizadas por otras autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales.

Es criterio reiterado de esta autoridad electoral el emitido en la tesis relevante, con número de Identificación 111/2010:

**“NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS
SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON
INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA
ACTUALIZARLA.** (Se transcribe).

Del criterio emitido por esta Sala Superior, se puede llevar a cabo válidamente en sentido inverso a la afirmativa referida que no tienen el alcance, por sí mismas las determinaciones emitidas en los procedimientos administrativos sancionadores, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos; de igual forma en consecuencia sí dentro de un procedimiento administrativo sancionador se determina por la autoridad administrativa que es infundado; esto no debe ser causa suficiente y bastante para que la autoridad determine que no existe materia en un recurso cuya naturaleza es de revisión.

Ya que lo que fue presentado ante la autoridad no fue el resultado que de hecho al momento de presentar el escrito del Juicio de Inconformidad no se tenía conocimiento; sí no copia certificada del expediente como instrumental de actuación dentro del cual se localizaba la prueba de origen, para que a partir de ellas llevara a cabo sus valoraciones y puede arribar a una conclusión.

De igual forma se estima inadecuada y contradictoria la valoración que se lleva a cabo por la autoridad responsable en cuanto a la afirmativa realizada de que robustece a sus valoraciones basadas en las determinaciones de otras autoridades o instancias el hecho de que no se hayan acreditado mediante la inspección ocular la existencia de actos que por su naturaleza son ilegales y que no pueden perdurar en el tiempo para que sean verificadas por las autoridades aunado a que como debidamente lo refirió la propia autoridad responsable la autoridad administrativa fue omisa en la diligenciarían de las quejas puestas a su consideración y en consecuencia llevo a cabo las diligencias con mucha dilación.

A mayor abundamiento afirmar que es apropiado tomar como base para emitir una resolución en un recurso cuya naturaleza es de revisión en las determinaciones tomadas por otras autoridades o instancias que analizaron los hechos que están puestos a consideración de la autoridad responsable como prueba de origen sería llevar al extremo fatuo de afirmar que el sentido en el cual se resuelva por la autoridad administrativa o autoridad jurisdiccional *ad quo* debe ser la que prevalezca ante la revisión de la misma por la autoridad *ad quem* lo cual sería nugatorio de derechos y garantías consagradas; aunado a que vulneraría por completo el sentido de la existencia de los recursos y procedimientos de revisión.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Es así que la autoridad responsable está llevando a cabo una petición de principio que como es sabido consiste en:

Una falacia que ocurre cuando la proposición a ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas de las que parte el razonamiento.

°Ejemplo: Para probar falazmente que Mariana dice la verdad argumentaríamos del siguiente modo diciendo que: Cuando Mariana habla no miente y que por tanto, cuando está hablando Mariana, está diciendo la verdad. En una lógica bivalente, con *tertium exclusum*, premisa y conclusión están afirmando la misma verdad, que no miente o, lo que es lo mismo, que en ambos casos dice la verdad. La falacia es más útil cuando tiene una longitud adecuada como para hacer olvidar al receptor que la conclusión ya fue admitida como premisa.

Así las cosas se pretende concluir que es infundado, porque el agravio ha quedado sin materia al determinar la autoridad administrativa o jurisdiccional que es infundado; cuando la autoridad tuvo que haber tomado únicamente los hechos base de la acción y de ahí poder estimar sí ha lugar o no a acredita la realización de actos anticipados de precampaña o campaña cual sea el caso y así acreditar el agravio planteado por mi representada el cual consistía en determinar que hubo una vulneración a los principios de legalidad y equidad en perjuicio de mi representada.

En consecuencia la autoridad responsable tuvo que haber emitido sus valoraciones lógicas jurídicas basadas en los hechos que fueron aportados y no en las determinaciones realizadas por otras autoridades.

Dicho lo anterior es necesario manifestar que la autoridad responsable consideró que como lo había referido la autoridad administrativa no se tenían pruebas suficientes y bastantes para acreditar la vulneración consistente en la realización por parte de la coalición guerrero nos Une de actos anticipados de pre-campaña y campaña; esto nuevamente general una vulneración a la debida fundamentación y motivación bajo la cual está obligada a actuar la autoridad responsable ya que aisló cada una de las pruebas aportadas. A tal grado que no valoro dos pruebas documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno por considerar erróneamente que no se satisficieron las circunstancias de modo, tiempo.

Así las cosas es pertinente llevar a cabo un análisis de lo que debió haber hecho la autoridad responsable en relación a valorar el cúmulo de pruebas que se encontraban dentro del expediente y no así los sentidos de las resoluciones que recayeron a dichos expedientes emitidos por las autoridades responsables.

Sí bien es cierto que tanto las notas periodísticas, como las fotografías presentadas en las cuales se detallaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar tienen un valor probatorio menos; no es menos cierto que constituyen pruebas de carácter indiciario, ante todo, una verdadera prueba.

Esto significa no solamente que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el Derecho sino además -y como condición para lo primero- que es necesario que tenga las características de seriedad, rigor, consistencia, que toda prueba debe tener en el campo del Derecho si se quiere que sea utilizada, lo cual fue cumplido a cabalidad en cada una de los hechos que se describieron en las quejas presentadas.

Es importante destacar que la modernidad y más propiamente la sociedad de mercado ha exigido una evolución sustancial en esta línea.

En la Antigüedad, la prueba por excelencia era la confesión; pero ésta era arrancada a base del tormento, lo que, para nuestra mentalidad moderna, no solamente resulta ofensivo sino que también nos hace dudar de su eficacia. En los casos en que la confesión no tenía lugar, se recurría a las ordalías o a los augurios: el paso de un ave de Norte a Sur

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

mientras se producía el juzgamiento podía constituir una prueba de inocencia, mientras que si pasaba el ave de Sur a Norte era prueba de culpabilidad; sacar a mano limpia un hierro al rojo del fondo de una caldera de aceite hirviendo y no quemarse era indicio de inocencia, mientras que si se quemaba era considerado culpable y adicionalmente se le cortaba la cabeza.

Más tarde se produjo una relativa humanización y la prueba de testigos y la prueba documentaria -que siempre habían existido supletoriamente- pasaron a ocupar un lugar más importante: sea en los actos materia de sanción como en los actos materia de interpretación de una convención, la prueba consistía en la presentación de documentos y en la declaración de testigos. Incluso la denominada comprobación *in fraganti* del delito era una forma de prueba testimonial: quien daba el testimonio era una autoridad que había visto directamente la comisión del delito y había procedido de inmediato a la captura y detención del agente infractor de la ley. Notemos que la prueba testimonial tenía incluso un valor superior a la documentaria. Aun cuando existiera un documento, se exigía la presencia de testigos para comprobar su autenticidad y su interpretación correcta; las declaraciones de los testigos daban valor de documentos a un documento y además permitían un mejor entendimiento de la voluntad de las partes, respecto de la cual la letra del documento podía ofrecer dudas.

Paradójicamente, las necesidades de buscar la verdad han llevado a replantear un tipo de prueba que se usó en épocas primitivas y que ahora vuelve a presentarse: la prueba indiciaria. Existen algunos campos en los cuales la prueba directa de los hechos que dan lugar a la aplicación de una norma, se hace muy difícil, sobre todo si se considera la ilegalidad de los actos como base para realizar determinadas conductas como ocurre en la especie; y es por ello que, para garantizar el orden, se hace necesario el intento de conocer la verdad a través de indicios. De alguna manera puede parecer -y lo es, si se la utiliza mal- un retroceso frente a la rigurosidad extrema de la prueba clásica donde, como se ha visto, todo aquel que alega algo está obligado a probarlo y nadie puede ser condenado sin pruebas o con pruebas que admitan una duda razonable. Pero en realidad la prueba indiciaria -también llamada prueba por presunciones o circunstancial- no es una mera aplicación de la amplia discrecionalidad (y consiguiente arbitrariedad); si no una serie de valoraciones concatenadas que se desprenden de diversas pruebas menores o con bajo valor probatorio que sin embargo al concatenarse causan prueba suficiente y bastante para poder acreditar el hecho.

Cabanellas define esta prueba como "la resultante de indicios, conjeturas, señales o presunciones más o menos vehementes y decisivas, aceptadas por el juez como conclusión de orden lógico y por derivación o concatenación de los hechos". Esta prueba se denomina también, según este autor, "de indicios, conjetural, circunstancial e indirecta...".

Este tipo de prueba se conoce en el Derecho anglosajón con el nombre de *circumstantial evidence*, es decir, evidencia (en el sentido de prueba) circunstancial. No es fácil definirla por lo que es, lo que lleva muchas veces a ser definida por lo que no es: la doctrina norteamericana señala que no es una prueba directa proporcionada por un documento o incluso por un testigo que vio u oyó algo. En la prueba circunstancial o indiciaria se trata de un hecho que puede ser utilizado para inferir otro hecho, en la prueba indirecta, se prueba un hecho pero que no es el que se quiere probar en última instancia sino que se trata de acreditar la existencia del hecho "final" con la prueba de un hecho intermedio. De alguna manera, se trata de probar una cadena de hechos y circunstancias que se proyectan más allá de los límites de lo estrictamente probado.

Los indicios y presunciones son sumamente útiles porque resulta difícil tener siempre una prueba plena de los hechos. Por ese motivo,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

incluso los textos escritos deben ser tomados muchas veces a manera de indicios a partir de los cuales podemos inferir situaciones mayores que no están acreditadas directamente sino sólo indirectamente a través de una organización intelectual de los indicios.

Es por ello que siempre ha sido de alguna manera indispensable pero que actualmente ha adquirido mayor relevancia en ciertas áreas donde la prueba directa es muy improbable, como es el caso del lavado de dinero, las obligaciones fiscales y las prácticas societarias, o bien en materia electoral donde se tiene toda una estructura de planeación y análisis para las conductas que lleva a cabo en este caso el candidato postulado por lo que en caso de planear la realización de una irregularidad lo que menos podría esperarse es la utilización de vías legales o formales para su realización y en consecuencia la obtención de pruebas directas es en demasía complicado.

Así las cosas, la prueba indiciaria está muy cerca de aquello que los procesalistas clásicos llamaban “la sana crítica”. Coutoure refiere: “Este concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última.

A mayor abundamiento la prueba indiciaria supone un pensamiento complejo en el que se persigue la reconstrucción de un hecho concreto, remontando de ciertos indicios a hechos que se hacen más o menos probables a medida que avanza el proceso de recolección de indicios y de formulación de presunciones o conjeturas basados racionalmente en tales indicios.

En consecuencia a todos los criterios ya establecidos con anterioridad podemos determinar que las pruebas que guardan el carácter de indiciarias deben ser analizadas en su conjunto para de esta manera causar prueba suficiente que acredite la existencia del hecho; así las cosas cuando la autoridad disgrega y dispersa las pruebas indiciarias aportadas; haciendo en principio una valoración inapropiada de la causa de pedir de mi representada ya que bajo ninguna circunstancia lo que se solicito fue la solicitud a diversas autoridades sobre el sentido de los expedientes ofrecidos como prueba y que de ahí partiera para emitir su resolución; sino más bien que tomara dichos expedientes como instrumentales de actuación y que de las mismas extrajera la prueba de origen que se encontraba integrando dicho expediente y que a partir de esa sería de pruebas todas por lo que hace a los expedientes de carácter indiciario llevara a cabo una concatenación de hechos y no disgregara y valorara por separado y aislada de cada una de ellas como lo hizo respecto a las documentales publicas consistentes en dos fe notariales que fueron presentadas ya que de esta manera bajo ninguna circunstancia se podrá arribar a un conclusión donde se acredite el hecho, es por ello que la autoridad incurrió en una inapropiada valoración de las pruebas que fueron aportadas por mi representado ya que cada una de ellas tienen un objeto en común, mismo que es acreditar la realización de una serie concatenada de hechos planeados, deliberados y organizados por la coalición Guerrero nos Une, así como por el que fuera su candidato abanderado; en cometer actos proselitistas con el objeto de obtener votos a su favor fuera de la temporalidad permitida por la ley para ese efecto.

Así las cosas la autoridad jurisdiccional local tuvo que haber llevado una serie de análisis concatenados y de forma conjunta para poder tener con ello una valoración integral y adecuada de las pruebas aportadas y de esta forma poder acreditar la realización de los hechos que fueron objeto de agravio a mi representada.

Acorde con todo lo ya referido es el criterio establecido por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-33/2010, misma en el cual se refirieron bajo los siguientes parámetros:

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

“En principio, debe decirse, que la prueba circunstancial o de indicios se configura de inducir de un hecho conocido otro que se investiga, en virtud de una operación lógica crítica basada en las normas generales de la experiencia.

Asimismo, para la investigación de un hecho infractor de la normativa electoral, la autoridad administrativa goza de libertad para emplear todos los medios no reprobados por la ley, a fin de estar en aptitud de demostrar sus elementos configurativos, por lo que al concluir el procedimiento y emitir la resolución atinente, le faculta para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos conjuntamente como prueba plena, utilizando como base de su razonamiento lógico, la relación existente entre estos, desde la óptica lógica o causal.

Por tanto, un requisito primordial de dicha prueba, es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza.

Consecuentemente, los elementos constitutivos de un hecho ilícito o infractor, que no puede demostrarse de manera directa, para tenerlo por acreditado indirectamente es necesario hacer uso de la prueba circunstancial, la que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son, como se dijo, hechos y circunstancias ya probados”.

De igual forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho diversas jurisprudencias detallando la naturaleza, alcances y forma en la cual deben ser estimadas las pruebas indiciarias, refiriendo principalmente lo que a la letra se transcribe.

Registro No. 166315, Localización: Novena Época;
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; *Fuente:* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009; *Página:* 2982; *Tesis:* I.1o.P. J/19; *Jurisprudencia;* *Materia(s):* Penal

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Registro No. 171660; Localización: Novena Época;
Instancia: Tribunales; Colegiados de Circuito; *Fuente:* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007; *Página:* 1456 *Tesis:* V.2o.P.A. J/8; *Jurisprudencia;* *Materia(s):* Penal

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARGE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO”. (Se transcribe).

Registro No. 198452; Localización: Novena Época;
Instancia: Primera Sala; *Fuente:* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Junio de 1997; *Página:* 223; *Tesis:* 1a./J. 23/97; *Jurisprudencia;* *Materia(s):* Penal

“PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL. (Se transcribe).

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Registro No. 235315; **Localización:** Séptima Época; **Instancia:** Primera Sala; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación 85 Segunda Parte; **Página:** 62; **Tesis Aislada;** **Materia(s):** Penal

“PRUEBA INDICIARÍA, VALORACIÓN DE LA”. (Se transcribe).

Registro No. 235416; **Localización:** Séptima Época; **Instancia:** Primera Sala; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación 82 Segunda Parte; **Página:** 37 **Tesis Aislada;** **Materia(s):** Penal.

“PRUEBA INDICIARIA”. (Se transcribe).

Registro No. 211525; **Localización:** Octava Época; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación XIV, Julio de 1994; **Página:** 621; **Tesis Aislada;** **Materia(s):** Penal

“INDICIO. CONCEPTO DE”. (Se transcribe).

A manera de corolario hemos de referir que la autoridad aunado a que no valoro las pruebas de manera adecuada en cuanto a los hechos que fueron puestos a su conocimiento mediante las copias certificadas de los expedientes que obraban en manos de la autoridad administrativa; no las valoro y únicamente se limitó a solicitar el estado que guardaban los asuntos y en consecuencia como otra autoridad había hecho las valoraciones mínimas sin llevar a cabo diligencia alguna cuando tenía plena facultad para realizarlo; contradiciéndose la autoridad responsable en el sentido de decir que no valoraba el adecuado o inadecuado desempeño de la autoridad administrativa; pero sí considera la resolución emitida por la autoridad como elemento suficiente para poder basar su determinación.

B)

Aunado a lo ya referido y siguiendo con la línea argumentativa sobre la indebida motivación realizada por la autoridad responsable es pertinente valorar las consideraciones que se llevaron a cabo por la autoridad respecto a la documental pública:

No pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que la Coalición Actora, en su catálogo de pruebas ofrece dos instrumentos notariales: el primero de ellos, expedido por el licenciado MANLIO FAVIO PANO MENDOZA, Notario Público número dieciséis del Distrito Judicial de Tabares, identificado con el número treinta mil cuarenta y siete, de fecha primero de noviembre del dos mil diez; y el segundo, expedido por el licenciado JUAN PABLO LEYVA Y CÓRDOBA Notario Público número uno del Distrito Judicial de los Bravo, identificado con el número cuarenta y ocho mil setecientos, de fecha veintinueve de octubre del dos mil diez.

Sin embargo, hecho un análisis exhaustivo del juicio de inconformidad interpuesto por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, específicamente en el apartado de hechos y agravios del presente capítulo, y no obstante de que dichos instrumentos notariales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, no pueden ser valorados por esta Sala Resolutora, en virtud de que los mismos no guardan ninguna relación con los hechos ni con los motivos de agravio que la Coalición actora aduce en su demanda de Inconformidad, por lo que se omite su estudio al no ser

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

el medio de prueba idóneo para soportar las afirmaciones en el presente agravio.

Conforme a lo antes expuesto, y toda vez que los medios de prueba ofrecidos por la parte actora para soportar las afirmaciones aducidas en el presente agravio, no fueron los aptos para acreditar los supuestos actos anticipados de precampaña y/o de campaña, y como consecuencia, no se acreditaron los extremos de una violación a los principios de legalidad y equidad, es de concluirse que, lo procedente es declarar **infundado** este quinto concepto de agravios, al haber incumplido la parte actora con la carga probatoria prevista en el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismo que en la parte que interesa refiere: "...El que afirma está obligado a probar...".

Contrario a lo afirmado por la autoridad de que dichas pruebas notariales no encuentran relación alguna con el tema de actos anticipados tanto de precampaña como de campaña y que como del análisis del Juicio de Inconformidad que se resolvía no se encontraba vinculado con ninguna irregularidad aunado a que no se especificaban las circunstancias de tiempo modo y lugar no se debía llevar a cabo valoración alguna al respecto lo cual es del todo inadecuado ya que en el Juicio de Inconformidad presentado por mi representada en las fojas 452 y 453 relacionadas con el agravio quinto de actos anticipados de pre campaña y campaña se encuentra la parte titulada como pruebas en las que se enuncian y exhiben las documentales publicas especificando que se estaban aportando para que fueran valoradas y sistematizadas con los hechos que constaban en las quejas de los expedientes de los cuales de igual forma se presentaban copias certificadas, lo cual no fue llevado a cabo por la autoridad responsable.

A mayor abundamiento es pertinente transcribir la parte conducente a la cual se ha hecho referencia:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Se ofrece como prueba de los actos ya vertidos la copia certificada de los expedientes con número IIEG/CEQD/02/2010; IIEG/CEQD/03/2010; IIEG/CEQD/024/2010; IIEG/CEQD/026/2010; IIEG/CEQD/040/2010; IIEG/CEQD/044/2010; IIEG/CEQD/048/2010; IIEG/CEQD/057/2010; IIEG/CEQD/062/2010; IIEG/CEQD/063/2010; IIEG/CEQD/064/2010; IIEG/CEQD/065/2010; IIEG/CEQD/074/2010; IIEG/CEQD/080/2010 y IIEG/CEQD/090/2010 certificados por parte del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en fe pública emitida por el Licenciado Manlio Favio Pano Mendoza notario público de la notaría 16 ubicada en Avenida Universidad No. 80 Casa 10, Fraccionamiento Magallanes Acapulco, Guerrero; bajo el volumen Septuagésimo Quinto, con Número de acta treinta mil cuarenta y siete; realizada el primer día del mes de Noviembre del año próximo pasado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en fe pública emitida por el Licenciado Juan Pablo Leyva y Córdoba notario público de la notaría número 1 ubicada en Madero No. 10, Colonia Centro Chilpancingo, Guerrero; bajo el volumen sesenta y uno, con número de acta cuarenta y ocho mil setecientos; realizada el día veintinueve de Octubre del año próximo pasado".

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

A manera de conclusión es dable referir:

1.- La autoridad no tomo como prueba el hecho expresado en las copias certificadas de los diversos expedientes ofrecidos; para llevar a cabo sus propias valoraciones basadas en la lógica y la sana crítica, sino que únicamente dio por cierto e irrefutable el sentido emitido por la autoridad administrativa o bien jurisdiccional y ratifico el sentido cuando la naturaleza del juicio de inconformidad es de revisión.

2.- No llevo a cabo la autoridad responsable una valoración adecuada al cúmulo de pruebas aportadas que sí bien es cierto en su mayoría guardaban una naturaleza de carácter indiciario no es menos cierto que la naturaleza de dichas pruebas es que al concatenarlas con otras aunque sean de la misma naturaleza crean convicción en el juzgador.

3.- La autoridad responsable a decir de la resolución combatida determina que las pruebas documentales de carácter público aportadas por mi representada que consolidarían las pruebas indiciarias presentadas no pueden ser vinculadas con ningún agravio y en consecuencia no podía llevar a cabo alguna valoración al respecto; lo cual es del todo impreciso ya que como consta en el Juicio de inconformidad combatido en las fojas 452 y 453 vinculadas con el agravio quinto referente a los actos anticipados de pre campaña y campaña por lo cual la autoridad debió haberlas analizado a la luz de la naturaleza de dicho acto.

4.- La autoridad no llevó a cabo una debida valoración de las pruebas vulnerando en perjuicio de mi representada los principios de legalidad y certeza al no llevar a cabo una valoración en conjunto del cúmulo de pruebas ofrecidas para así poder determinar sí a lugar o no a acreditarse los actos anticipados tanto de pre- campaña como de campaña.

De igual forma no existe congruencia entre lo que fue reclamado por mi representada con lo que fue resuelto por la autoridad respecto de las pruebas que debieron ser analizadas esto porque la autoridad responsable no valoro las pruebas de forma adecuada y no pudo llegar a convicción alguna propia ya que lo que llevo a cabo fue una simple analogía de valores en los cuales se basó en la autoridad administrativa o bien la autoridad jurisdiccional para emitir el que formo parte del juicio que se impugna.

AGRAVIO CUARTO

A. FUENTE DEL AGRAVIO:

El punto Resolutivo primero en relación con el considerando identificado AGRAVIO CUARTO. Violación al principio de equidad en la contienda y coacción realizada por el Partido de la Revolución Democrática, la coalición "Guerrero nos Une" y su candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero, mediante la inclusión del escudo oficial del Estado de Guerrero en su propaganda institucional, de precampaña y campaña, en forma simultánea a la propaganda gubernamental del gobierno del Estado de Guerrero, empleada para publicitar y difundir sus programas sociales y acciones de gobierno", de la sentencia de fecha catorce de marzo dos mil once, emitido por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual resolvió el Juicio Inconformidad identificado con el Número de expediente TEE/SSI/JIN/001/2011, relativo a la impugnación en contra del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato a Gobernador postulado por la "Coalición Guerrero nos Une". En particular y para los efectos del presente agravio se impugna lo relativo al considerando identificado como AGRAVIO CUARTO, así como las consideraciones y resolutivos de la resolución que tengan íntima relación con éste, misma que fue resuelta en sesión pública de catorce de marzo del año en curso.

B) DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS:

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Artículos Constitucionales violados.- Los artículos 8, 14, 16, 17, 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como los artículos 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3º párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de Guerrero.

C) CONCEPTO DEL AGRAVIO:

La parte que me causa agravio es la contenida en el considerando identificado AGRAVIO CUARTO. Violación al principio de equidad en la contienda y coacción realizada por el Partido de la Revolución Democrática, la coalición "Guerrero nos Une" y su candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero, mediante la inclusión del escudo oficial del Estado de Guerrero en su propaganda institucional, de precampaña y campaña, en forma simultánea a la propaganda gubernamental del gobierno del Estado de Guerrero, empleada para publicitar y difundir sus programas sociales y acciones de gobierno, en relación con los resolutive Primeros de la resolución impugnada en virtud de que los artículos 25, párrafos segundo, vigésimo noveno, trigésimo sexto a trigésimo noveno de la Constitución Política del Estado de Guerrero en relación con el artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el párrafo segundo del artículo 3º de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, establecen que el Instituto Electoral de Guerrero y Sala de Segunda Instancia hoy responsable la obligación de observar, los principios rectores de LEGALIDAD, de CERTEZA, y Constitucionalidad, así como con el principio de CONGRUENCIA INTERNA connatural a todas las disposiciones que emitan las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones, ya que tales consideraciones contenidas en el Considerando Décimo octavo carecen de la debida fundamentación y motivación, vulnerándose con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además existe indebida valoración de los hechos denunciados, la indebida valoración de pruebas y la incorrecta atención de los agravios expresados en atención a la de causa de pedir, la falta de exhaustividad y en consecuencia la violación al principio de legalidad a que está sujeto el actuar de toda autoridad electoral, ya que la hoy responsable tuvo por acreditada la violación de los principios rectores del proceso electoral por la utilización del escudo oficial del gobierno del estado de Guerrero en la propaganda de la Coalición "Guerrero nos Une", lo que propicio inequidad en la contienda electoral y a pesar de ello, la autoridad hoy responsable por una cuestión subjetiva impone requisitos adicionales para que opere la anulación de la elección, que ni la ley de la materia establecen y declara fundado pero inoperante mi agravio en la instancia del juicio de inconformidad.

Lo anterior es a así, en virtud de que en la parte argumentativa considerando identificado AGRAVIO CUARTO. Violación al principio de equidad en la contienda y coacción realizada por el Partido de la Revolución Democrática, la coalición "Guerrero nos Une" y su candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero, mediante la inclusión del escudo oficial del Estado de Guerrero en su propaganda institucional, de precampaña y campaña, en forma simultánea a la propaganda gubernamental del gobierno del Estado de Guerrero, empleada para publicitar y difundir sus programas sociales y acciones de gobierno", la hoy responsable establece lo siguiente:

En base a las cuestiones de especial pronunciamiento, los antecedentes antes señalados, y las pruebas que obran en el expediente, el agravio en estudio se estima fundado pero inoperante, en base a las reflexiones siguientes.

Lo fundado estriba en que no obstante que no existe una norma prohibitiva como lo dijo en sentencia firme la Sala

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (sin que haya sido una conclusión definitiva pues señalaron está por resolverse el fondo), esa no era estrictamente en aquel caso la causa de pedir, y tampoco es la de este agravio particular, dado que la coalición apelante de entrada reconoció y reconoce esa circunstancia, esto es, que no hay un precepto que sustente su pretensión; sin embargo, también de la causa de pedir se advertía y se advierte, que la disconforme aduce que se violaban los principios de legalidad y equidad en la contienda, dado que, en resumidas cuentas, dijo que el uso del escudo en la propaganda fue tendente a distorsionar el sentido del sufragio popular, dando como resultado una contienda electoral desigual. Con lo que se afectó la certeza y seguridad jurídica, lo que produjo daños irreparables que constituyen violaciones sustanciales que impiden sostener la validez de la elección, ante la existencia de la confusión producida en el electorado y la inequidad por el uso indebido de un emblema ilegal.

Lo cual se puede interpretar estrictamente en el sentido de que lo que realmente quiso poner de manifiesto era que existía un concepto público que se estaba utilizando de manera irregular y naturalmente como consecuencia se estaba trastocando el orden público.

Causa de pedir que este Pleno considera acertada, pues el hecho de que una conducta no esté prohibida, permitida u ordenada, no significa de manera automática y natural que no genere efectos en un determinado ente. Recordemos, por ejemplo, que fumar en espacios públicos cerrados no estaba prohibido, sin embargo, era evidente que generaba efectos perniciosos en la salud de los que no fumaban; y no puede decirse que una vez que se prohibió la conducta fue que se generó el derecho, y por consecuencia, ello trajo una serie de efectos en este caso dañinos a la salud; en sentido contrario, la interrupción del embarazo por causas clínicas en el Distrito Federal no estaba permitido, ahora sí con determinados requisitos, por lo que no sería válido afirmar que antes de la permisión no se realizaban ilegalmente; (en ambos casos había interés público) por lo que, en consecuencia, una conducta puede, eventualmente permitirse, prohibirse u ordenarse, pero ello no es criterio determinante para valorar si produce o no efectos negativos o positivos en una determinada colectividad. De hecho porque los produce es que se legisla. Por lo que dada la causa de pedir en este motivo de disenso y la no definitividad de la premisa del argumento de la máxima autoridad en la materia, porque desde la perspectiva de los integrantes mayoritarios de dicho órgano superior no se estudió el fondo del asunto, esta autoridad jurisdiccional considera que en el caso constituye una irregularidad evidente el uso de dicho escudo en la propaganda, pues resulta que genera confusión en los electores respecto a por qué se contiene ese símbolo incompleto en dicha propaganda.

Máxime, si se considera que, como lo ha dicho la Sala Superior aludida, la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, al atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

De ahí que, la formula argumentativa (premisa) consistente en que el hecho de que una conducta no esté prohibida o incluso esté permitida u ordenada, no es criterio válido de referencia para determinar sus efectos positivos o negativos.

Sino que, en el caso concreto, se trata de efectos que trastocan los principios de legalidad y equidad en la contienda, al contener la propaganda un signo que, -aunque definitivamente no se comparte la premisa de que sea cierto que pertenezca al Estado de Guerrero, es decir, que es oficial y por ese sólo hecho ya nadie lo puede ostentar sino sólo las entidades oficiales, pues en sentido contrario podría argumentarse lo mismo, esto es, que por ser oficial, como la bandera, los inmuebles oficiales o el Himno Nacional, cualquiera lo podría usar para fines legales- si genera en los electores una confusión respecto a su inclusión en la propaganda y si una sola de las coaliciones y partido político contendientes empleaba la sombra del escudo oficial del Estado de Guerrero, con exclusión de las demás fuerzas electorales, se incurre en un atentado al principio rector de la actividad electoral, que es la equidad en la contienda. Para ello, a consideración de esta resolutoria, basta que la imagen que se denuncia contenga los elementos suficientes, aún en grado de similitud, para llegar a la conclusión que efectivamente, puede generar confusión e influir en el ánimo de los electores en perjuicio de la coalición apelante.

Y ello es suficiente para frenar esa conducta irregular, que por cierto, sus efectos son perfectamente medibles en base al material probatorio ofertado por la coalición adora, los cuales no demuestran que la irregularidad sea determinante para el resultado de la elección, de ahí lo inoperante del agravio en estudio. Y además, en autos no está probado que se hayan utilizado programas sociales a la par de la difusión de la propaganda irregular, lo cual será razonado en la segunda parte de este razonamiento.

Acorde con lo razonado, la valoración de principios expresos, implícitos y extra sistémicos, ha sido normalmente válido, natural y ordinario para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recordemos que en la extinta causal “abstracta de nulidad de elección”, y ahora “invalidez de elección”, se conformó y se integra ahora de la extracción en abstracto de principios contenidos a nivel constitucional y legal, principios explícitos, implícitos y extra sistémicos, en los que se encontró que en una elección democrática debían subsistir, por lo que de comprobarse irregularidades graves que atentaran contra ellos, era procedente declarar la nulidad de la elección (casos relevantes Tabasco, Yurécuaro y Zamora Michoacán). Es decir, se encuadró la conducta irregular en una causal hasta entonces inexistente (implícita) de violación de un principio, y también, como consecuencia, se localizó la sanción correspondiente, esto es, la nulidad de la elección; por lo que, ahora, en el caso concreto, no sería válido afirmar que al no existir una norma específica que proteja el derecho en

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

discusión, éste no pueda ser materia de protección constitucional, -no obstante que se estaba ante una etapa administrativa, pues dicha circunstancia a juicio de esta Resolutora no cambia en nada el estudio atinente-, dado que de igual manera, tanto en la etapa administrativa como ahora en la jurisdiccional, en el caso se estaba y se está ante una petición de valoración de principios.

Lo anterior se robustece si se considera que, el procedimiento administrativo sancionador electoral local, se originó precisamente a través de la actividad interpretativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que en esta entidad federativa no existía un procedimiento de esa naturaleza, en base a lo anterior, el legislador local en la exposición de motivos de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales de este Estado, de primero de enero del dos mil ocho, consideró que "... En su conjunto las propuestas buscan fortalecer al organismo electoral e introducir los elementos suficientes para cumplir con los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, certeza, equidad y oportunidad..."

Derivado de lo anterior, se puede afirmar que la premisa sobre la que se sustenta dicho procedimiento administrativo sancionador electoral tanto local como federal, es la que consiste en que su objetivo cardinal, es la de hacer prevalecer los principios anotados en toda elección que se diga democrática; en esa medida, la finalidad principal de dicho procedimiento es ir zanjando las conductas irregulares que se vayan desplegando, ya sea que violen una norma particular (específica) o trastoquen un principio de los referidos (implícito, explícito o extra sistémico), lo anterior para oportunamente privar a dicha irregularidad de efectos perniciosos que atenten contra el proceso electoral, y además, imponer las sanciones administrativas correspondientes.

Por lo que, si el procedimiento administrativo sancionador electoral tiene como objetivo fundamental hacer prevalecer los principios anotados en la contienda electoral, es lógico y natural advertir que, el hecho de que no exista una norma que sustente y encierre la petición para privar de efectos una conducta que se tilda irregular, no es solamente a través de la tipicidad de dicha conducta que se pueden valorar sus efectos perniciosos sobre el proceso electoral, sino que también, y sobre todo, se puede hacer la ponderación de los principios anotados como marco de referencia para determinar su gravedad, ilegalidad o si es contraria al marco jurídico en general, ya se esté en fase administrativa o jurisdiccional.

De manera que, de no aceptarse dicha interpretación se tendrían que aceptar como válidas conductas que, aunque es evidente que son violatorias del orden jurídico electoral local, pero porque no existe la norma que las prohíba no se podrían frenar.

Tampoco representaría un obstáculo para la estimación que realiza este Tribunal respecto a principios constitucionales, dado que prima facie se podría pensar que ese estudio sólo lo puede desarrollar el Máximo Órgano federal en materia electoral, sin embargo, ello no es así, en virtud de que en el caso la disconforme señala que se trastocan los principios de legalidad y equidad en la contienda, de los cuales este Pleno Resolutor no tiene impedimento alguno para abordar su estudio en base a los

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

artículos 25, párrafo vigésimo sexto y trigésimo tercero de la Constitución Política local; 1 y 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; y 1, 2, 3 y 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral estatal.

Sin embargo, como se dijo, la conducta irregular no es generalizada y determinante porque a pesar de que si hay forma de medir su difusión en base al material probatorio ofertado por la disconforme, éste no demuestra que dicha irregularidad sea de tal magnitud o trascendencia que se pueda afirmar se dio en todo el Estado de Guerrero y por tanto no es determinante, de ahí lo inoperante del agravio en estudio.

En efecto, las únicas pruebas que se ofertan por la disconforme para acreditar sus hechos, son tres discos magnéticos, el primero obra en los autos del expediente, y el estuche que lo contiene se identifica como 13-a, "fotos de propaganda con escudo oficial" y el propio disco tiene la leyenda "foto escudo", información que en el propio disco se identifica de la siguiente manera: el disco contiene tres archivos denominados "FE DE HECHOS ACA_OCT, FOTOS DE ROX ORDEN y FOTOS GRO- 20-12-10", luego en el señalado en primer lugar, tiene sub carpetas con los números romanos del I al XIII, el señalado en segundo lugar, contiene las subcarpetas 03-enero-2011, 06- enero-2011, 08-enero-2011, 15-dic-2010 y Mártir de Cuilapa, a su vez la subcarpeta la 03-enero-2011, se subdivide en Atenango del Río, Copalillo, Huitzuco, Iquala, Leonardo Bravo y Tepecoacuilco, el último archivo se divide en "Bitácora" y 84 placas fotográficas.

Las fotos que contiene el aludido disco se puede sistematizar de la siguiente manera: por distrito, por municipio y fecha y por fecha; y además, la "bitácora". Para una mejor apreciación dicha información se plasma en los siguientes cuadros sinópticos:

En cuanto al tercer disco compacto, que por cierto se pudo recabar en base a una solicitud de este Pleno Resolutor al Instituto Federal Electoral, cuyos rasgos de identificación de dicho medio magnético es la frase "anexo único DEPPP/STCRT/0578/2011, se puede observar que del mismo sólo se acredita la difusión de un promocional en radio del Gobierno Federal en materia de salud, lo cual no tiene ninguna relación ni relevancia con la causa de pedir de la disconforme en este agravio en particular.

Ahora bien, respecto al primer disco compacto de fotografías ofertado por la disconforme 13-a, ya sistematizado, de inicio debe quedar establecido que el aludido material fotográfico no genera la premisa de que dicha información efectivamente se difundió en los lugares y fechas en él especificado, dado que no se ofrece ningún otro medio de convicción que robustezca el contenido de dicho material fotográfico para que este Pleno Resolutor pueda considerarlo cierto, ya que las pruebas técnicas como en este caso las placas fotográficas son de fácil reproducción, y por lo tanto, es relativamente fácil que se elaboren para tratar de acreditar hechos que según acontecieron en los lugares que ahí se enumeran, pero que sin embargo, al no estar corroborados por otro medio de convicción, no generan la certeza plena de lo que contienen, no obstante que la disconforme haya relacionado las placas fotográficas con los lugares y las fechas en los que dice se difundió dicha

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

propaganda. Por lo que el medio convictivo que se analiza no es suficiente para acreditar la propaganda irregular aludida, de ahí que la difusión que dice la disconforme se realizó de dicha propaganda no está acreditada.

En efecto, ha sido criterio reiterado por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (ST-JIN-13/2009), que las pruebas técnicas como las fotografías y los videos, son consideradas de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su falsificación o alteración, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente; tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba en comento, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para corroborar los hechos que en ellos se consignan.

Por ello, se ha sustentado que los alcances demostrativos de las pruebas en comento, constituyen meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria, es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes; es decir, el valor indiciario de ese tipo de pruebas, puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con los demás elementos de convicción que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar los hechos pretendidos.

Tal criterio se recoge en el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, al disponer que los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en el propio artículo, y que las documentales privadas, las técnicas, las periciales, las presuncionales y la instrumental del actuaciones sólo harán prueba plena cuando, a juicio de éstos, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; por lo que, como se adelantó, no está acreditado que la difusión de la propaganda aludida se haya encontrado en los lugares y fechas que señala la disconforme.

Sin embargo, partiendo de la base de que dicha información estuviera debidamente acreditada, de cualquier forma no le arroja beneficio alguno a la disconforme, pues de dicha información sólo se advierte lo siguiente: 1. Por distrito sólo son diecinueve fotos con el fondo de agua del escudo; 2. Por municipio y fecha siete fotos; 3. Por fecha treinta y un fotos; lo que finalmente arroja un total de cincuenta y siete fotografías que contienen el fondo de agua visible. Lo cual

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

representa sólo el 12.78 por ciento del cien por ciento de las fotos que contiene el disco magnético.

En cuanto a la "bitácora" sólo se describe que en siete municipios aconteció la difusión de la aludida propaganda, lo cual representa un 8.64 por ciento de los ochenta y un municipios que integran este Estado. Y en cuanto a distritos son trece los que supuestamente se difundió la propaganda irregular, lo cual representa un 46.42 por ciento de la totalidad de veintiocho distritos en que se divide este estado.

Por último, de las fotos pegadas en el escrito de demanda, específicamente en la parte del agravio que se contesta, sólo once tienen la marca de agua en la propaganda.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la supuesta difusión de la propaganda irregular, si estuviera acreditada, sería poco significativa, tomando como parámetro la división territorial de este Estado de Guerrero, que se compone de ochenta y un municipios y veintiocho distritos uninominales; además, las placas fotográficas que se analizan sólo señalan que en algunas partes de los municipios y distritos mencionados se dio la aludida propaganda, y no en la totalidad de ellos, lo cual minimiza aún más el carácter determinante de la irregularidad anotada.

Así, partiendo del supuesto no admitido que dicho fondo blanco del escudo de Guerrero haya sido plasmado en la propaganda aludida en cada uno de los lugares señalados en el disco referido, de cualquier forma de los cuadros sinópticos se advierte que la irregularidad anotada, no es generalizada en todo el Estado de Guerrero, sino que está focalizada en lugares específicos de los municipios y distritos referidos, por lo que es inconcuso que no se satisface el elemento en este caso cuantitativo determinante de la violación alegada.

Las mismas razones aplican para el segundo disco magnético que se identifica como 13-b, en el cual de acuerdo a la información que contiene, trata sobre unos supuestos videos difundidos por el Gobierno de este Estado, respecto a temas de salud y seguridad pública, que de manera alguna robustecen el hecho narrado por la disconforme, de que se realizó la difusión de la propaganda en los lugares que señala con el fondo de agua del escudo del gobierno estatal, ya que la información que arroja el citado disco trata sobre las campañas de salud y seguridad pública, que por cierto, por sí mismo no demuestra las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se difundieron dichos promocionales, por lo que no está acreditado ni en grado indiciario, que dicha propaganda se haya difundido en las condiciones que afirma la disconforme.

Además, suponiendo sin admitirlo que dichos promocionales hayan sido efectivamente difundidos en las condiciones señaladas por la disconforme, de cualquier forma no se trata de programas sociales y, además, éstos entran en los supuestos de excepción que señala el artículo 41 de la Constitución Federal sobre propaganda gubernamental que pueden realizar los gobiernos federales, estatales o municipales en un proceso electoral, esto es, salud, servicios educativos y protección civil, lo cual será ampliamente razonado con posterioridad en el agravio identificado con el número XXI.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

En consecuencia, no se acredita ni en grado indiciario, que a la par de la propaganda con el fondo de agua del escudo del Estado de Guerrero que realizó la coalición "Guerrero nos Une", se hayan estado difundiendo programas sociales o de otra naturaleza del gobierno estatal, y que ello generó que los electores identificaran como un sólo ente a dicho gobierno y la coalición señalada, por lo que se trata de una manifestación genérica que en nada apoya la pretensión de nulidad de la disconforme.

Finalmente de las quejas que se ordenó al Instituto Electoral del Estado, se resolvieran en el término señalado, y las que ya habían sido resueltas de acuerdo a la aclaración del citado requerimiento, y que tienen relación con el presente agravio son las siguientes:

De acuerdo con lo anterior, la posibilidad que tienen los partidos políticos, como garantes de la organización y desarrollo de las distintas etapas del proceso electoral, para presentar ante la autoridad electoral administrativa local, quejas o denuncias a partir de las cuales se dé inicio al procedimiento sancionador ordinario y, ahora con el nuevo criterio ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el nuevo procedimiento sumario, tienen, al menos, un doble objetivo:

El primero, consiste en el restablecimiento del orden jurídico violado, a través del dictado de las medidas necesarias tendientes a que el desarrollo del proceso electoral se ajuste nuevamente a su cauce legal; y el segundo, relativo a la imposición de las sanciones a que hubiera lugar a los sujetos que resulten responsables por la comisión de faltas electorales.

Sobre este punto, es importante subrayar que cualquier irregularidad que, en concepto de los partidos políticos o coaliciones se presente durante el desarrollo de las distintas etapas del proceso electoral, debe ser objeto de las acciones legales oportunas y eficaces necesarias, a efecto de devolver a su cauce legal la organización de los comicios.

En efecto, al ser los partidos políticos corresponsales en el correcto desarrollo del proceso electoral, es deber de los mismos el coadyuvar con el órgano administrativo electoral para que el referido proceso se desarrolle con apego a lo establecido en la norma.

Con el fin de lograr lo antes mencionado, en caso de que detecten un acto o hecho irregular, en su caso, los partidos políticos pueden presentar quejas o denuncias, a fin de que una vez de que sean sustanciados, a través del procedimiento administrativo sancionador, el Instituto Electoral podrá adoptar las medidas necesarias para hacer desaparecer la referida irregularidad, incluso, imponiendo alguna sanción.

Lo anterior, con independencia de que al llegar a impugnarse la calificación de la elección pueda hacerse valer como irregularidad los efectos del hecho o acto que se considera violatorio de la ley.

En los casos en que los partidos políticos presenten oportunamente las quejas y con posterioridad impugnación contra la calificación de la elección o la entrega de la constancia de mayoría, al invocarse la irregularidad que se hizo del conocimiento oportunamente dada la inmediatez de la denuncia respectiva, ésta tendrá mayor eficacia, que cuando no se haya presentado la queja.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Cabe precisar que lo anterior no quiere decir que por no haber denunciado oportunamente, la adora no las pueda hacer valer en el medio de impugnación que, en su caso, hubiese presentado para impugnar la calificación y resultados de la elección en la que solicite la nulidad de la elección.

No obstante lo anterior, debe resaltarse también que, los citados expedientes administrativos sólo se valoraran en este juicio de inconformidad como instrumentos probatorios, y no como una segunda oportunidad para revisar lo acertado o no de lo decidido en cada uno por la autoridad administrativa responsable, dado que es evidente que no constituye la materia del agravio que se analiza; además, existe la posibilidad de que lo resuelto en dichos procedimientos administrativos sea impugnado a través del recurso de apelación ante este Tribunal Pleno; de ahí que no sea posible valorar sobre lo decidido en cada una de las quejas aludidas, sino sólo como instrumentos probatorios que corroboren o no lo que ahora se decide en este agravio.

Por lo que, considerando lo fundado o no de las pretensiones de cada una de dichas quejas de acuerdo a lo resuelto por la responsable, es que eventualmente se podría dar lugar al extremo de que se probara el hecho ahora alegado o, por el contrario, de ser inconsistentes dichas quejas, declarar infundada la pretensión de la disconforme en este apartado en particular.

Acorde con lo anterior, como puede observarse de las quejas antes referidas, la causa de pedir de cada una de ellas estaba relacionado con este agravio en particular, las cuales la responsable, de acuerdo a la estimación que realizó del material probatorio en ellas ofertado, las declaró todas y cada una de ellas como infundadas, pues consideró que no existieron los elementos probatorios para acreditar la irregularidad denunciada; en consecuencia, resulta evidente que lejos de acreditar la irregularidad que ahora se analiza en este motivo de disenso, la desestiman aún más, pues de dichos instrumentos probatorios (expedientes de quejas) no se acreditaron las supuestas infracciones a la normatividad electoral, consistente en la colocación de propaganda electoral con el logotipo del escudo del Estado de Guerrero en los lugares y fechas que aduce la disconforme en el diverso material probatorio antes valorado.

Por lo que, como se adelantó, el agravio es fundado pero inoperante.

De la transcripción anterior contrastada con el marco jurídico constitucional y legal arriba citado la hoy responsable viola en perjuicio el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, por la indebida fundamentación y motivación al declarar fundado mi agravio, pero inoperante porque supuestamente no acredite ni en grado indiciario, que a la par de la propaganda con el fondo de agua del escudo del Estado de Guerrero que realizó la coalición "Guerrero nos Une", se hayan estado difundiendo programas sociales o de otra naturaleza del gobierno estatal, y que ello generó que los electores identificaran como un sólo ente a dicho gobierno y la coalición señalada, por lo que se trata de una manifestación genérica que en nada apoya la pretensión de nulidad de la disconforme que resultara determinante para anular la elección de gobernador del estado de Guerrero, al realizar una interpretación errónea de que a pesar la conducta irregular uso de del escudo oficial del estado de guerrero en propaganda electoral de la coalición "Guerrero nos Une" no es generalizada y determinante porque a

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

pesar de que si hay forma de medir su difusión en base al material probatorio ofertado por la disconforme, éste no demuestra que dicha irregularidad sea de tal magnitud o trascendencia que se pueda afirmar se dio en todo el Estado de Guerrero y por tanto no es determinante, de ahí lo inoperante del agravio en estudio estos dos argumentos relativos a cargas probatoria que tiene el impugnante, le llevan a la autoridad hoy responsable condicionar la existencia de la invalidez de elección de Gobernador.

Lo anterior es así, ya que la hoy responsable parte de una confusión en la utilización de la figura cargas probatorias a favor del impugnante de acreditar la irregularidad invocada sea de tal magnitud o trascendencia que se pueda afirmar que se dio en todo el Estado de Guerrero y por tanto al no acreditar la magnitud y trascendencia no es determinante para decretar la nulidad de la elección impugnada y además realiza consideraciones de carácter subjetivo en el sentido de que la supuesta difusión de la propaganda irregular, si estuviera acreditada, sería poco significativa, tomando como parámetro la división territorial de este Estado de Guerrero, que se compone de ochenta y un municipios y veintiocho distritos uninominales; además, las placas fotográficas que se analizan sólo señalan que en algunas partes de los municipios y distritos mencionados se dio la aludida propaganda, y no en la totalidad de ellos, lo cual minimiza aún más el carácter determinante de la irregularidad invocada.

De la misma manera la autoridad responsable sostiene para declarar inoperante el agravio que los expedientes de quejas que se le ordenó al Instituto Electoral del Estado, resolviera en el término señalado, y las quejas que ya habían sido resueltas de acuerdo a la aclaración del citado requerimiento no se acreditaron las supuestas infracciones a la normatividad electoral, consistente en la colocación de propaganda electoral con el logotipo del escudo del Estado de Guerrero en los lugares y fechas que aduce el impugnante y de nueva cuenta la responsable sostiene que al ser infundadas en nada beneficia a mi representado.

Cabe destacar que en la nulidad de elección donde se violen los principios que rigen las elecciones, no es la única factor de la determinancia en forma cualitativa o cuantitativa sino que puede operar de otras formas como se pasa a demostrar.

Desde 1997 este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que una irregularidad es determinante del resultado de una elección cuando constituye una violación a algún principio constitucional, como podrían ser los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que disciplinan la función electoral y que están previstos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se trata de una aproximación que cabría denominar normativa, en la medida en que define la determinancia como una vulneración a cierta clase de normas que regulan los procesos electorales.

Sin embargo, la jurisprudencia electoral y en algunas leyes electorales locales; han introducido un requisito adicional, ya que se trata de establecer que no cualquier violación a esos principios debe desencadenar la nulidad de una elección. Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha calificado de diversas maneras a esa violación para que pueda entenderse como determinante: debe ser grave, significativa, importante, etc. El problema es que la introducción de esta calificación plantea el problema que pretendía resolverse con la inclusión del concepto de determinancia como una condición necesaria para declarar la nulidad de una elección.

En efecto, en el ámbito electoral la determinancia se ha utilizado para instrumentar un principio básico de todo sistema de nulidades: que no toda irregularidad debe desencadenar la nulidad de un acto jurídico. De acuerdo con este principio, para que una irregularidad se considere invalidante debe tener cierta entidad o importancia.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Los sistemas de nulidad normalmente distinguen entre irregularidades invalidantes y no invalidantes. En el derecho procesal electoral, uno de los criterios que sirve para distinguir cuándo nos encontramos en presencia de uno u otro tipo de irregularidad es que ésta sea determinante del resultado de la elección. Si se define la determinancia como una violación grave, significativa o importante de los principios constitucionales en materia electoral, el problema parece trasladarse hacia esos otros conceptos.

No obstante ello, este órgano jurisdiccional electoral de la Federación configuró el concepto normativo de determinancia en dos casos emblemáticos de las primeras nulidades de elección en México a partir del modelo de justicia constitucional electoral de la reforma integral de 1996, (Elección Municipal de Aconchi Sonora y la elección de Presidente Municipal de Santa Catarina, SLP, que son las primeras sentencias donde se definió la determinancia como una violación a los principios rectores del proceso electoral, en esta última se puede ver lo siguiente:

“...este órgano jurisdiccional electoral federal establece que el carácter de determinante para el resultado de la elección, a que se refiere la fracción II del artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cabe entenderlo en función de la vulneración por parte de la citada autoridad electoral de los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, consagrados constitucional y legalmente, la cual actualiza por sí misma aquella condición a través de las violaciones sustanciales originadas y cometidas por la propia autoridad electoral...”

Posteriormente, en otra ejecutoria este propio órgano jurisdiccional establece expresamente que la violación debe tener cierta calificación (grave, significativa o importante), aquí no se hace referencia a ello. Con todo, si se analiza el razonamiento de éste Tribunal Electoral Federal se pueden desprender a menos dos elementos que serán explicitados en decisiones ulteriores como indicadores de gravedad, importancia o alguna otra calificación similar: por un lado, la calidad del agente que comete la violación (en este caso, la propia autoridad electoral) y por el otro, la cantidad de irregularidades.

La utilización de conceptos valorativos para calificar la violación a los principios electorales que se tiene que probar para acreditar la determinancia.

No obstante lo anterior, el concepto normativo de determinancia fue precisado en una sentencia posterior de esta autoridad jurisdiccional de la Federación. En ella sí se explicita el elemento de la calificación o evaluación de la violación de los principios electorales en los siguientes términos:

“Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que también se puede válidamente acudir a otros criterios, como en efecto lo ha hecho así en otras ocasiones, por ejemplo, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, como en el presente caso, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que la misma se

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer a partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.”

La determinancia es un elemento que forma parte del supuesto de hecho de las normas que contemplan causales de nulidad en materia electoral. Su inclusión entre los elementos que se tienen que probar para desencadenar la nulidad de una elección puede ser explícita o implícita. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que aun cuando el legislador no haya previsto expresamente este requisito, debe entenderse que está implícito en la causal de nulidad.

En efecto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que en aquellos supuestos donde la determinancia está implícita debe entenderse que existe una presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es determinante. Dicho de otra forma: cuando en la causal de nulidad, como es la violación de principios, no se establece que la conducta en cuestión tiene que ser determinante del resultado de la elección, debe presumirse que esa conducta es determinante.

El razonamiento del tribunal en los casos en los que se ha ocupado de la prueba en contrario en supuestos de presunción de la determinancia permite concluir que lo que hay que probar es que la conducta en cuestión no ha significado una violación de los principios electorales que subyacen a las reglas que prevén las causales de nulidad y no como lo hace la responsable que lo condiciona a criterios adicionales como son el cuantitativo y cualitativo, que es un criterio aislado que se adoptó en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-165/2008, relativo a la impugnación de la elección de Presidente municipal de Acapulco, en el que coalición impugnante no acreditó ninguna violación de principios, a diferencia de lo que ahora si se acreditó la violación de varios principios que rigen las elecciones y que la hoy responsable quiere menguar ese derecho adquirido de mi representado, condicionando la conculcación del principio a supuestos relativos cargas probatorias que aparentemente mi representada tenía que demostrar y que en la especie no aplican, máxime cuando confunde que en la violación de un principio constitucional la parte que lo invoca tiene que acreditar con pruebas plenas la existencia de dicha irregularidad sea de tal magnitud o trascendencia que se pueda afirmar se dio en todo el Estado de Guerrero y por tanto no es determinante para anular la elección impugnada.

Finalmente, es pertinente destacar que los argumentos que en la parte constituyen el voto particular del magistrado Félix Villafuerte, quien voto a favor de declarar fundados los agravios que fueron declarados fundado pero inoperantes, desde momento los hago míos como si a la letra se insertaren y que son del tenor siguiente:

[...]Aunque cabe decir que esta resolución fue aprobada por mayoría de cuatro votos, pues tres magistrados emitieron voto en contra al considerar que el uso del Escudo Oficial del Estado de Guerrero en la propaganda de la Coalición “Guerrero nos Une” podría violar el principio de equidad, de ahí que debía otorgarse la medida cautelar solicitada por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”.

Criterio que se resume en los términos siguientes:

“...Desde nuestra respectiva, el órgano jurisdiccional responsable actuó conforme a Derecho al haber decretado las medidas cautelares, con base en la posibilidad de afectación al principio de equidad, legalidad y constitucionalidad, los cuales aunados, en nuestro concepto

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

al de imparcialidad, que deben prevalecer en los procedimientos electorales, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base V; 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso b) y, 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo segundo; 105, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y, 4, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; dado que esos principios constitucionales que rigen la materia electoral, son derechos que ostentan todos los partidos políticos y coaliciones, así como los candidatos que participan en un procedimiento electoral, además de que la afectación de la equidad, legalidad, constitucionalidad e imparcialidad en la competencia, es una vulneración al interés público que rige esos procedimientos y, por ende, afecta a todos los ciudadanos de esa entidad federativa.

En este orden de ideas, los suscritos insistimos que el órgano jurisdiccional responsable no basó su determinación, de conceder la medida cautelar, en la posible vulneración a alguna norma en la que se prevea la prohibición de utilizar el Escudo Oficial del Estado de Guerrero, en la propaganda electoral, sino en la posibilidad de afectación a los principios de equidad, legalidad y constitucionalidad que rigen en materia electoral, en general, y a las elecciones, en particular, por lo cual el requisito de posible afectación a un derecho está colmando, con independencia de que, en fondo de la controversia, de la autoridad administrativa electoral, primigeniamente responsable determine lo que en Derecho corresponda, sobre las consecuencias jurídicas del uso del aludido Escudo Oficial en la propaganda electoral de algún partido político o coalición, previa determinación de si se trata o no del Escudo Oficial el contenido de la propaganda motivo de la queja,..”

Que se violaron los principios de legalidad y equidad en virtud de que durante la precampaña y campaña, llevada a cabo por la Coalición “Guerrero nos Une” usó propaganda electoral impresa ilegal, porque utilizó el Escudo Oficial del Gobierno del Estado, el cual es característico de todas las dependencias respecto de su papelería, oficinas, páginas de internet, así como toda herramienta que el Gobierno emplea para vincularse con el ciudadano en general.

Que por ello violó los artículos 23 y 25, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 162, último párrafo, 163 fracción III, 165 y 198, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, ya que mediante la inclusión del Escudo Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en su propaganda electoral impresa, la Coalición “Guerrero nos Une” y su candidato ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, obtuvieron una ventaja indebida derivado de un acto ilegal en perjuicio de la Coalición que representa “Tiempos Mejores para Guerrero”.

ANTECEDENTES DEL ESCUDO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

A manera de remembranza tenemos que, el primer Escudo Oficial del Estado de Guerrero, tiene su origen en el Decreto de dos de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 31, con fecha tres del mismo mes y año, adoptándose como Escudo Oficial del Estado, el que llevaba la frase “Mi Patria es Primero”, y como figura central al General VICENTE GUERRERO enarbolando la enseña patria y empuñando el machete suriano.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

A partir del descubrimiento de la tumba del último Emperador de los Aztecas -Cuauhtémoc-, el Escudo usado con antelación se adapta más al espíritu y tradición de los habitantes del Estado, es por ello que el entonces Gobernador Constitucional del Estado ALEJANDRO GÓMEZ MAGANDA, expide el Decreto Número 41, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Núm. 1, el dos de enero de mil novecientos cincuenta y dos, consultable en la página www.guerrero.gob.mx, el cual se transcribe a continuación:

“Art. 1º.- Se deroga el Decreto Núm. 20, sancionado el 2 de agosto de 1949 y publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 31 con fecha 3 del mismo mes y año.

Art. 2º.- Se adopta como Escudo Oficial del Estado de Guerrero, el que se usaba anteriormente a la publicación del Decreto que se deroga que tiene en la parte superior, un tocado con penacho compuesto por once plumas que son de derecha a izquierda, amarilla, azul, amarillo, amarilla oro, roja, verde, azul, roja, verde, amarilla y azul. Inmediatamente abajo del penacho una diadema de color amarillo oro, con una franja color roja centrada horizontalmente y en el centro partiendo de la base hacia arriba, una caña áctl. Abajo de la diadema, una figura curvada hacia arriba en sus dos extremos, símbolo de una flecha. Abajo de la diadema y posterior a la flecha, una línea horizontal armónica con dos ornatos simétricos y en el centro, una figura cónica en rojo; este ornato es verde en la parte superior para hacer caer en el extremo, una figura de vérgolas, que simulan listones que van cayendo para formar en la parte superior una curva que, al ascender, se encuentra con las figuras que como el listón anterior, mantienen la misma forma para hacer cimetría; (sic) éstas son en color amarillo y van sobre una franja roja para encontrar otra más pequeña que hace curva en su parte inferior para subir rectamente, la cual es en color verde.

En el centro del escudo sobre un fondo azul la figura de un caballero tigre que mantiene en su mano derecha, en forma horizontal una macana. Este mismo caballero tiene una rodela que ocupa un gran espacio iniciándose el círculo desde el centro. La rodela tiene un ornato hecho con grecas con fondos de color rojo, verde, violado y amarillo, partiendo de la base de la rodela nueve plumas abiertas en abanico que son amarilla oro, verde, blanca, roja, violada, amarilla, verde, morada y amarillo oro.

Los colores son símbolos, el amarillo de los adornos en los grandes señores que usaban mucho del metal de oro; el rojo de la sangre, valor precisado que se entrega al sol; el verde, de los vegetales; el azul, del cielo y del agua.

Las manchas de la piel de tigre son las del cielo por la noche y simbólicas del Señor de la noche que es Tezcatlipoca.

En conjunto, el Escudo, simboliza: el penacho y la diadema, el poder, y el Escudo propiamente dicho, Capa del Señor con Poder.

ARTICULO 2o.- El Escudo Oficial del Estado de Guerrero descrito en el artículo anterior, llevará inscrita en la parte inferior del mismo una leyenda que dice “ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO”. (Adicionado, P.O. 26 de enero de 1966).” Habiéndose emitido la última reforma mediante Decreto Número 133, publicado en el Periódico Oficial Número 4, el 26 de enero de 1966.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

El Escudo Oficial del Estado de Guerrero, acorde a los Decretos Números 40, 41 y 133, es el que se contiene en la siguiente imagen, consultable en la web www.guerrero.gob.mx.”

De lo anterior podemos señalar, que si bien es cierto que en el Estado de Guerrero no se encuentra reglamentado el uso del lema, y del Escudo Oficial del Estado de Guerrero, no por eso su uso debe quedar al arbitrio de la sociedad o de cualquier institución en forma indiscriminada, en efecto, la inexistencia de una Ley secundaria que regule expresa y literalmente el uso del Escudo Oficial del Estado, no implica que éste se utilice de manera indiscriminada y hasta ordinaria por quienes así lo decidan unilateralmente, al ser patrimonio cultural de los guerrerenses; por tanto, ninguna persona física o moral ni entidad de interés público puede apropiarse de lo que pertenece a la colectividad, que vendría a constituirse, incluso, en una Institución del Estado, entendidas estos como conceptos que dan identidad y lo distingue frente a otros Estados, máxime cuando su uso podría distorsionar el sentido del sufragio popular, cuando los contendientes no participan en condiciones de igualdad, dada la desventaja generada por uno de ellos, al utilizar en su propaganda electoral una imagen del Escudo Oficial del Estado de Guerrero, en ese contexto, este símbolo de identidad, debe permanecer al margen de las posiciones partidistas y de la efervescencia política que generan los procesos electorales, pues debe velarse por un estado de equidad, entre los contendientes.

En base a lo anterior, debemos decir que el Escudo debe respetarse por tener el carácter de oficial, es decir que solo puede usarse para actos de esta naturaleza, que indudablemente solo lo tienen los actos que realiza el Gobierno en tal calidad, hasta en tanto no se reglamente su uso para tener plena certeza jurídica respecto de su uso en particular.

Aunado a ello, es importante señalar que:

El uso Oficial del Escudo, es propio de las Instituciones de Gobierno en los actos que con tal naturaleza realicen, en términos del artículo 6, de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, que resulta orientador, de cual debe ser el marco legal de referencia, para utilizar los emblemas, simbología y hasta materiales reservados al uso oficial, admitiéndose en un plano racional que la norma específica generaría certeza sobre el uso en particular, sin que se admita en forma paralela que el uso oficial esté en discusión, precepto legal que a la letra dice:

ARTÍCULO 6º.- Con motivo de su uso en monedas, medallas oficiales, sellos, papel oficial y similares, en el Escudo Nacional sólo podrán figurar, por disposiciones de la Ley o de la Autoridad, las palabras “Estados Unidos Mexicanos”, que formarán el semicírculo superior.

El Escudo Nacional sólo podrá figurar en los vehículos que use el Presidente de la República, en el papel de las dependencias de los Poderes Federales y Estatales, así como de las municipalidades, pero queda prohibido utilizarlo para documentos particulares. El Escudo Nacional sólo podrá imprimirse y usarse en la papelería oficial, por acuerdo de la autoridad correspondiente apegándose estrictamente a lo establecido por los artículos 2o. y 5o. de la presente Ley.

De lo anterior queda evidenciado que el uso del Escudo Oficial debe ser exclusivamente de los poderes públicos del Estado, pero queda prohibido para utilizarlo en documentos particulares o privados.

Tan es así que los particulares que usen el Escudo o Sello Oficial de un Gobierno, cometen un delito por uso indebido de éstos, pues su uso es exclusivo del Estado.

En este contexto la propaganda electoral se considera un documento privado, que si bien es cierto proviene de entes de interés

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

público como son los partidos políticos o coaliciones en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no por ello los documentos que emanan de estos son públicos, pues dichos institutos políticos, no forman parte de la estructura pública o poderes públicos en que se compone el Estado, amén de que sus integrantes como pudieran ser los miembros de sus comités, no tienen el carácter de funcionario o servidores públicos.

Ahora bien en el caso que nos ocupa el uso del Escudo Oficial en la propaganda electoral, se considera ilegal, porque violenta los principios democráticos que toda elección popular debe observar, como es el de equidad, pues su uso por parte de algún partido o coalición contendiente en su propaganda electoral pone en ventaja frente a sus contrincantes, por lo siguiente:

Por principio de cuenta tenemos que:

La propaganda en términos generales, es una forma de comunicación persuasiva que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa. Implica pues un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir en la opinión. Procede conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales, y provocar los efectos calculados.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúe de determinada manera, adopte ciertas ideologías o valores, y cambie, mantenga o refuerce sus opiniones sobre tópicos específicos y controvertibles, por ejemplo, vote por un partido o candidato, apoye o repudie decisiones gubernamentales, etc., que benefician más al propagandista que al receptor de la propaganda. Se trata de presentar los pensamientos y actos que se desea inducir como si fueran racionales, aconsejables, ventajosos, agradables y morales. Es frecuente que se utilice el temor como su principal argumento de persuasión, pues está comprobado que la gente asustada es más fácil de gobernar, atañe este último a lo que comúnmente deriva en propaganda negra o guerra sucia.

La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos y porque trata de estimular la acción. Es distinta de la información porque tiene el propósito de provocar las respuestas (no necesariamente racionales ni responsables) deseadas por el propagandista. Se diferencia de la educación porque presenta una argumentación prefabricada y parcial, e intenta hacer que se llegue a conclusiones en determinado sentido, dice qué pensar, no enseña a pensar. Se distingue de la publicidad porque se refiere a ideas y personas, no a mercancías, pero ambas, la propaganda y la publicidad son comunicación persuasiva y pretenden la manipulación deliberada y la distorsión de la información, no únicamente la argumentación racional y el libre intercambio de ideas.

Ahora bien para nadie es un secreto que la propaganda electoral, tiene como finalidad que la población conozca al candidato, sus propuestas políticas, pero también obtener el voto a su favor, restándoles incluso credibilidad a sus contrincantes.

De lo anterior, se hace evidente, que el término propaganda está relacionado estrictamente con la actividad que desarrolle cualquier actor del proceso electoral, y que es dirigido al conjunto o una porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o más claramente, como el medio utilizado por los partidos políticos o candidatos para hacer llegar al electorado, de modo resumido el mensaje deseado, que constituye la única manera de garantizar que este mensaje se comunique a los electores en la forma más persuasiva posible, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, y llegado el caso, lo traduzcan en votos a favor de determinado instituto político, tal y como lo

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

establece la tesis S3EL 120/2002, dicta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 19972005, página 816, que enseguida se transcribe:

“PROPAGANDA ELECTORAL FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares). (Se transcribe).

Partiendo de la naturaleza y de los fines que tiene la propaganda electoral, así como la exclusividad que tiene el uso del escudo oficial atribuida solo a los poderes públicos del Estado, es inconcuso que la propaganda electoral que contenga tal escudo, es contraria a la ley, porque viola el principio de equidad, atendiendo a lo siguiente:

El artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores...”

En este mismo contexto el artículo 25, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, señala:

“...La organización de las elecciones locales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Guerrero, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurren los Partidos Políticos, coaliciones y los ciudadanos, en los términos en que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores...”

Los preceptos constitucionales señalados sin duda alguna prevén que la organización de las elecciones ya sea local o federal, deben sujetarse a los principios rectores de LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD y OBJETIVIDAD.

En este contexto debe señalarse que, las autoridades electorales y los partidos políticos o coaliciones que participen en un proceso electoral deben observar estos principios.

Así y a efecto de no vulnerarlos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales impone ciertas obligaciones a todos los actores políticos llámese autoridades o partidos políticos etc.

El artículo 43, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales entre otras cosas establece:

“Artículo 43. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

XXIII. Abstenerse de cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas...”

Por su parte, el artículo 198, del ordenamiento legal citado, establece que:

“Artículo 198.- La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones, se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.

Durante los tres días anteriores y el de la jornada electoral no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; debiendo suspenderse también, todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita.

Por último el artículo 202, del citado ordenamiento legal, señala que:

“Artículo 202.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7º de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, terceros, autoridades y a las instituciones y valores democráticos.

Los preceptos legales antes descritos, señalan algunas obligaciones que en materia de propaganda electoral deben observar los partidos políticos, como es que la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Así también la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición.

Y como limitación impone que la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, que el respeto a la vida privada de candidatos, terceros, autoridades y a las instituciones y valores democráticos en los términos del artículo 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia toda propaganda diversa a la anterior es contraria a las disposiciones electorales.

Ahora bien si la propaganda cuestionada usa el Escudo Oficial del Estado de Guerrero, se considera inequitativa en relación con sus adversarios, en virtud de que la misma relaciona al gobierno estatal y confunde a los electores, en el sentido de que el candidato que usa el citado escudo se puede considerar como candidato oficial del gobierno y como consecuencia se entiende que cuenta con toda la infraestructura gubernamental como apoyo para la contienda electoral, violando la prohibición de que todo acto de Gobierno, debe estar alejado de las campañas electorales, esto se puede deducir de los siguientes preceptos:

Artículo 134, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, entre otras cosas, señala que:

“...Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...”

Por otra parte artículo 211, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

“Artículo 211.- Durante la jornada electoral y en el lapso que duren las campañas electorales de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, las autoridades y servidores públicos municipales y estatales y federales, suspenderán las campañas publicitarias en medios impresos, digitales, radio y televisión de todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales sean responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales. Asimismo interrumpirán durante quince días previos a la elección, las actividades que impliquen la entrega ordinaria o extraordinaria a la población de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia para atender campañas de información las relativas a servicios educativos problemas de salud pública, catástrofes, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.”

De los preceptos legales antes señalados se deduce claramente que el Gobierno no puede usar recursos públicos a favor de determinado candidato, sino que estos recursos, deben usarse de forma imparcial, para no influir de forma inequitativa en una contienda electoral.

Así también se les prohíbe a los Gobiernos que durante las campañas electorales de las elecciones de Gobernador, Diputados y

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Ayuntamientos, las autoridades y servidores públicos municipales y estatales y federales, suspenderán las campañas publicitarias en medios impresos, digitales, radio y televisión de todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales sean responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata.

Asimismo interrumpirán durante quince días previos a la elección, las actividades que impliquen la entrega ordinaria o extraordinaria a la población de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia para atender campañas de información las relativas a servicios educativos problemas de salud pública, catástrofes, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

De lo antes referido, se puede inferir sin duda alguna, que tanto la Constitución como la Ley Electoral Local, prohíben al Gobierno vincularse por cualquier medio en las campañas electorales, precisamente para que no intervengan con los recursos públicos y el poder que detenta en los procesos electoral, es cuidando en todo momento que las campañas electorales sean equitativas.

Si la Ley le impone al Gobierno NO VINCULARSE en las campañas electorales, con mayor razón los partidos políticos, candidatos o coaliciones no deben vincularse con el Gobierno usando alguna insignia o Escudo Oficial en su propaganda electoral a efecto de que no se vea afectado el principio de equidad que debe prevalecer en todo proceso electoral, pues donde opera la misma condición debe operar la misma disposición.

Ahora bien, es importante dejar precisado que la propaganda electoral que usó la Coalición "Guerrero nos Une" fue distribuida en todo el Estado de Guerrero, pues no hay que perder de vista que la propaganda electoral dada que su finalidad es que se conozca al candidato, su oferta política y como consecuencia se atraiga a un gran número de votantes, la misma se coloca en todo el territorio por el cual compiten los candidatos, es decir el conocimiento de la misma es de manera generalizada en donde toda la población tiene acceso a ella y por ende influye en el ánimo de los votantes en el sentido que todos aquellos que se identifiquen con el Estado sean inducidos a votar por el candidato que usa en su propaganda electoral el escudo oficial, máxime en aquellas poblaciones que hayan recibido beneficios de obra pública por parte del gobierno en turno se ven influenciados viendo con buen ánimo y en forma positiva al gobierno, precisamente, por los beneficios recibidos.

Por otra parte si el Escudo Oficial es usado en la propaganda electoral y a la vez, también se usa en la actividad gubernamental, lógico que impacta en el electorado y por consecuencia es determinante para el resultado de la elección, ya que el electorado pudiera pensar que votando por el candidato que usa el Escudo Oficial va obtener mayores beneficios en cuanto a obras sociales, frente al candidato opositor, que se supone no cuenta con el respaldo del Gobierno, por no usar el referido Escudo.

A mayor abundamiento debe decirse que, incluso podría crear una errónea percepción ciudadana en el sentido que la administración estatal, está haciendo uso de recursos públicos del estado, en beneficio de determinada coalición, influyendo de esa manera en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, en contravención al contenido del párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debe tomarse en cuenta que al estar inmersa la imagen del Escudo Oficial del Estado, de manera marginal, en la propaganda denunciada, la cual es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, se denota la afectación a la equidad en la contienda electoral, en detrimento de la hoy inconforme, en clara contravención a los principios rectores en materia electoral

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

contenidos en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al igual que a los artículos 43, fracción I, II y XXIII, 198, párrafo tercero, 202, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, transgrediéndose de esa manera los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por otra parte, no hay que pasar por alto que, los partidos políticos y/o las coaliciones o cualquier otro ente que se constituya con fines electorales, como al caso atañe, no actúan aplicando la normatividad, sino que en observancia de la misma, son gobernados, mas no gobernantes, ya que actúan en relaciones de coordinación entre sí, como coparticipantes del proceso electoral en turno, y por otro lado, se encuentran vinculados y supeditados a los órganos del Estado, y en especial a los relacionados con la materia electoral en una clara y franca relación de supra a subordinación.

Es así, que los partidos políticos se encuentran obligados a observar la normatividad que nos rige.

La inclusión de la imagen del Escudo Oficial del Estado de Guerrero o cualquier similar o semejante, porque la misma pudiera o no reunir todas sus características, en la propaganda electoral de un partido político o coalición, durante un proceso electoral, revela manifiestamente la finalidad de presentar ese conjunto cromático, a la ciudadanía, al electorado, con la finalidad de asociarlo a las acciones implementadas por el Gobierno del Estado, con el fin de obtener simpatías, que durante la jornada electoral se traducen en votos, en beneficio de cierto instituto político o coalición y en perjuicio del resto de los contendientes.

De manera analógica, no debe pasarse por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los autos de los recursos de apelación acumulados SUP-RAP-038/99, SUP-RAP-041/99 y SUP-RAP-043/99, concernientes a la impugnación de la aprobación de la incorporación de la fotografía de Vicente Fox Quesada en el emblema que pretendió utilizar la Coalición que lo postuló como candidato a la Presidencia de la República, resolvió que resultaba innegable que la impresión de la fotografía de Vicente Fox Quesada en las boletas electorales, si podía tener efectos propagandísticos en favor de la coalición que lo impulsaba, especialmente si se le relacionaba con todos los demás actos proselitistas que se habían llevado a cabo durante la campaña electoral, es por ello que determinó que la incorporación de la fotografía del entonces candidato en el emblema adoptado por la coalición "Alianza por el Cambio", era violatoria de los principios legales que rigen el proceso electoral; por tanto, se ordenó la supresión de la susodicha fotografía, del emblema de la Coalición.

En vista de que la entonces Coalición "Alianza por el Cambio", al dar cumplimiento a la ejecutoria, presentó el emblema de esa Coalición agregando la silueta de la figura vinculada con la fotografía que antes tenía, con su interior en color blanco, en el incidente de ejecución de sentencia se determinó que con la inserción de dicha silueta no se cumplía en sus términos el fallo, ya la misma no formaba parte de ninguno de los emblemas de ambos partidos; por tanto, se ordenó la cumplimentación de la resolución en los términos descritos en el expediente principal, esto es, eliminar todo vestigio relacionado con la fotografía del entonces candidato.

Bajo estos razonamientos, es inconcuso que resulta suficiente la similitud que existe entre la imagen que se aprecia en la propaganda denunciada con el mencionado escudo simbólico del Estado de Guerrero, para concederle la razón a la recurrente, pues exigir el extremo de que la imagen utilizada en la propaganda denunciada colme a plenitud los rasgos, los signos, la iconografía y demás elementos que en términos del decreto Número 41, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 1, el dos de enero de mil novecientos cincuenta y dos, se

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

dice integran el Escudo Oficial de nuestro Estado, sería tanto como denegar indebidamente la justicia solicitada.

Es importante señalar que la utilización del Escudo Oficial del Estado de Guerrero, por parte de la Coalición “Guerrero nos Une”, en su propaganda electoral, si quedó acreditada como se puede observar en las actuaciones de las quejas administrativas números IEEG/CEQD/115/2010, IEEG/CEQD/117/2010, IEEG/CEQD/119/2010 y IEEG/CEQD/12172010, en donde los Consejos Distritales correspondientes al llevar a cabo la Inspección ocular que como prueba ofrecieron las partes, y una vez que se constituyeron en los lugares y domicilios que señalaron los quejosos, dieron fe de que en la propaganda denunciada se apreciaba lo siguiente: “...una imagen con la forma de corazón de colores naranja, verde, rojo y amarillo, observándose que en el fondo del corazón, se apreciaba una figura como la de un escudo del Estado de Guerrero de color blanco...”

Diligencias éstas, que se corroboraron con las fotografías que contenían la propaganda electoral denunciada y que también fueron ofrecidas en los procedimientos administrativos sancionadores, así como las que fueron tomadas con motivo de dicha diligencia y que obran en el expediente que se resuelve.

Con lo anterior queda de manifiesto, que el Escudo Oficial del Estado de Guerrero, si fue utilizado en la propaganda electoral en todo el Estado de Guerrero, por la Coalición electoral “Guerrero nos Une” en este proceso electoral.

A tal conclusión se llega aun estimando que la colocación de dicha propaganda no se acreditó en todos los distritos, pues como se estableció su colocación en determinado lugar no es el propósito de este análisis, pues lo cierto es que, lo relevante es la naturaleza de la propaganda, ya que su propósito es difundirse en forma generalizada en todo el lugar por el cual se compite, y por tanto resulta innecesario que se demuestre los lugares en particular en que quedó colocada, es decir, no hay presunción racional para oponerse que dicha propaganda se limitó a ciertos lugares, dejando al margen el resto del territorio Estatal, pues tal conclusión negaría la propia naturaleza y finalidad de toda propaganda electoral utilizada en este proceso.

A mayor abundamiento, en el caso concreto resulta atinente establecer, atento a la lógica y la sana crítica, la valoración de lo aportado como prueba y la relación que guarden estos entre sí, atendiendo a un recto raciocinio, que la percepción del común de la gente y el electorado en particular, es que lo que aparece en la propaganda denunciada es una imagen semejante a la que es representativa del Escudo del Estado de Guerrero, ya que lo ponderable es el mensaje que sin mayor complejidad, se desprende de la imagen perceptible, sin que resulte trascendente para el caso concreto, estimar con precisión y a plenitud los detalles que pudieran corresponder al Escudo del Estado de Guerrero, pues basta con que la imagen que se denuncia contenga los elementos suficientes, aún en grado de similitud, para llegar a la conclusión que efectivamente, podría generar confusión e influir en el ánimo de los electores en perjuicio de la coalición inconforme, siendo en consecuencia procedente atender la petición de la actora.

TERCERO INTERESADO

Por otra parte, no hay que perder de vista que el Representante Legal de la Coalición “Guerrero nos Une”, tercero interesado en este juicio, respecto del uso del Escudo Oficial en la propaganda electoral denunciada dijo (se transcribe, el subrayado es nuestro):

“...El agravio expresado resulta igualmente infundado, porque su construcción resulta igualmente encaminada a demostrar una afectación generalizada de confusión del electorado, coacción y temor a posibles represalias por parte de los poderes del estado, por la

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

coincidencia del uso del escudo oficial del gobierno del estado, sin embargo, como aspecto prima facie sobre el t3pico, a nombre de mi representada la coalici3n "Guerrero nos Une", se expresa que no existen elementos que puedan vincular a mi representada en una acci3n concertada con el gobierno del estado de guerrero, con el objeto de presentar a la ciudadan3a una perspectiva falsa de apoyo institucional gubernamental a favor nuestra oferta pol3tica, m3xime, cuando se confunde las caracter3sticas del escudo oficial, (l3neas, contornos, s3mbolos y colores) con un contorno abstracto inserto dentro de la propaganda denunciada.

De la misma forma, se destaca, que la impugnante no ofrece ning3n elemento que permita a3n con el car3cter de indiciaria, que la propaganda que denuncia, fuese la 3nica dentro de la campaa, y por ende su difusi3n hubiera sido sistem3tica, pues de las denuncias de quejas que el mismo le relaciona y de las fotograf3as que anexa en su expresi3n de agravio, se desprende que en el escenario procesal de que esta sala resolutora, declarar3 ilegalmente acreditadas las irregularidades denunciadas, las mismas solo podr3an construir una muestra extraordinariamente marginal de su impacto, tanto territorialmente y num3ricamente, extremos insuficiente para atender las pretensiones de nulidad de la elecci3n que pretende la Coalici3n "Tiempos Mejores para Guerrero".

En este sentido, del desarrollo realizado en el agravio, es omiso es presentar alg3n documento metodol3gico, que permita observar bajo bases objetivas, que el eventual uso del escudo oficial, tuvo los efectos coercitivos o de confusi3n, que propone el imp3gnate; o, que declarada perniciosa tuvo un efecto generalizado y sistem3tico que produzca la gravedad de la conducta y la declaraci3n de conculcaci3n de alg3n principio rector a la materia electoral..."

De lo anterior, se puede inferir que el propio tercero interesado, acepta de manera t3cita o impl3cita, la utilizaci3n del Escudo Oficial del Estado de Guerrero en su propaganda electoral, pero agrega, que esto no fue generalizado y sistem3tico que produzca la gravedad de la conducta y la declaraci3n de conculcaci3n de alg3n principio rector a la materia electoral.

A lo manifestado por el tercero interesado, respecto de que la irregularidad aqu3 estudiada no fue generalizada y sistem3tica que produzca la gravedad de la conducta y la declaraci3n de conculcaci3n de alg3n principio rector a la materia electoral, es importante dejar precisado que la propaganda electoral que us3 la coalici3n "Guerrero nos Une" si fue distribuida en todo el Estado de Guerrero, pues la elecci3n fue precisamente para elegir Gobernador del Estado, pues no hay que perder de vista que la propaganda electoral dada que su finalidad es que se conozca al candidato, su oferta pol3tica y como consecuencia se atraiga a un gran n3mero de votantes, la misma se coloca en todo el territorio por el cual compiten los candidatos, es decir el conocimiento de la misma es de manera generalizada en donde toda la poblaci3n tiene acceso a ella y por ende influye en el 3nimo de los votantes en el sentido que todos aquellos que se identifiquen con el Estado sean inducidos a votar por el candidato que usa en su propaganda electoral el escudo oficial, m3xime en aquellas poblaciones que hayan recibido beneficios de obra p3blica por parte del gobierno en turno se ven influenciado por el 3nimo y la manera positiva del gobierno precisamente por los beneficios recibidos, de ah3 que esta conducta sea grave y determinante para el resultado de la elecci3n, como a continuaci3n se evidencia.

No pasa inadvertido que la ciudadan3a en forma permanente tiene contacto con Elementos Oficiales del Gobierno del Estado, como

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

bien lo afirma la Coalición inconforme a través de la consulta a la página de internet, el contacto cotidiano por tramites y prestación de servicios, así como en oficinas sedes oficiales de las dependencias de gobierno, por lo que tales fuentes por supuesto constituyen elementos vinculantes.

Ahora bien, al haber quedado demostrado que existieron irregularidades en el presente proceso electoral como es el uso indebido del Escudo Oficial del Estado de Guerrero en la propaganda electoral que utilizó la Coalición “Guerrero nos Une”, es importante señalar que, para que opere la causal de nulidad por violaciones a los principios democráticos, es necesario que las irregularidades planteadas, deban ser graves, sustancial, sistemáticas, generalizadas, que estén fehacientemente acreditadas y que afecten los principios rectores de la materia electoral o cause un daño al sufragio emitido por los ciudadanos en alguna de sus características, como: la universalidad, la secrecía, la libertad, la emisión directa, intransferencia, pero todos estos dentro del proceso electivo, de lo anterior podemos resumir lo siguiente:

a) QUE LAS VIOLACIONES SE HAYAN COMETIDO EN FORMA GENERALIZADA, ESTO ES, QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO DE MANERA CONSTANTE Y FRECUENTE: este requisito está plenamente demostrado pues el uso del Escudo Oficial del Estado de Guerrero, se fijó en forma permanente en todo el Estado, durante todo el periodo de precampaña y campaña electoral, pues fue la propaganda usada, se trata de un hecho público y notorio.

b) QUE ÉSTAS SEAN SUSTANCIALES: entendiéndose como tales, las que dañen la esencia de las elecciones democráticas; es decir, que las irregularidades pongan en entredicho, principalmente la votación emitida por los electores, por violación a principios como pueden ser el de certeza, legalidad, entre otros, circunstancia que en el caso se surte, toda vez que el uso del Escudo Oficial del Estado, indujo a los electores a votar a favor del candidato de la coalición “Guerrero nos Une” y desorientó a los votantes para que no votaran de forma libre e independiente por el candidato de su preferencia.

c) UE LAS IRREGULARIDADES NO SEAN IMPUTABLES AL PARTIDO RECURRENTE: esto es, que el propio instituto político accionante no sea el causante de las irregularidades que hace valer, este requisito se actualiza, toda vez que no está demostrado que la coalición actora haya sido causante del uso indebido del Escudo Oficial del Estado de Guerrero, y por el contrario está plenamente demostrado que fue la coalición “Guerrero nos Une” quien utilizó dicho escudo en su propaganda electoral.

d) UE SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN: esto es, que incidan de manera cuantitativa o cualitativa, estos supuestos están acreditados por lo siguiente:

Para que opere la determinancia en el ASPECTO CUALITATIVO, es importante tomar en consideración lo siguiente:

ASPECTO CUALITATIVO DE LA DETERMINANCIA

1) Que entre la irregularidad aducida y el resultado electoral debe existir una relación de causalidad, de tal suerte que la violación a la norma incida decisivamente sobre el resultado electoral. Esto significa que la relevancia de la irregularidad o, por decirlo así, su peso específico, debe darse en grado tal que altere sustancialmente el resultado de forma que modifique artificialmente la decisión mayoritaria expresada en las urnas, en el caso que nos ocupa tenemos que la coalición impugnante “Tiempo Mejores para Guerrero” obtuvo 514,448 votos, y la coalición “Guerrero nos Une” obtuvo 673,799, habiendo una diferencia de 159,351 votos, como puede observarse la diferencia de votos es amplia, ello debido entre otros factores, al uso del escudo oficial del Estado en la propaganda electoral, lo que influyó en el ánimo de los electores, al ver identificado al candidato de la coalición “Guerrero nos Une” con las actividades de gobierno, como lo es la prestación de servicios públicos en beneficio de la sociedad.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

2) El influjo de la irregularidad sobre el resultado debe ser real y actual, es decir, debe haber ocurrido efectivamente, y debe estar acreditado, según el caso, mediante la presunción legal no desvirtuada sobre su existencia o bien, mediante la prueba del nexo causal entre la irregularidad (o el conjunto de irregularidades) y el resultado, este hecho está acreditado, pues basta analizar el acta de cómputo estatal de esta elección donde se asienta los resultados electorales.

ASPECTO CUANTITATIVO DE LA DETERMINANCIA

Los criterios para valorar el carácter determinante de una irregularidad, en el aspecto cuantitativo, es el siguiente:

Consiste en determinar el número de sufragios emitidos o recibidos irregularmente y compararlo con la diferencia de votos que existe entre los partidos o candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar en la votación o elección. Si esos votos emitidos o recibidos irregularmente es igual o mayor a la diferencia de sufragios que alcanzaron los partidos o candidatos que ocupan los dos primeros lugares en la votación o elección, se estima que la irregularidad detectada es determinante.

En otras palabras, atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaría), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Ahora bien en el caso que nos ocupa, si partimos del resultado de votos que obtuvo la Coalición "Guerrero nos Une" en la presente elección, sin duda alguna el uso del Escudo Oficial del Estado de Guerrero en la propaganda electoral de la Coalición "Guerrero nos Une" (que es lo que constituye una irregularidad grave), es determinante para el resultado de la misma, pues existe una gran diferencia de votos que obtuvo precisamente la Coalición "Guerrero nos Une" que usó en forma indebida el Escudo Oficial del Estado de Guerrero.

DETERMINANCIA.

Acreditado que el uso del Escudo Oficial del Estado de Guerrero es una irregularidad grave, sistemática y generalizada, también se concluye que esto es determinante para el resultado de la elección.

En efecto el elemento de la determinancia, se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

En principio, es necesario expresar que el concepto de «determinancia», tal como se ha desarrollado en nuestro derecho, tiene connotaciones ambivalentes, de manera que ha sido dotado de dos significados distintos.

No obstante ello, el término «determinancia» se ha utilizado también para designar un concepto análogo y, por tanto, semejante pero a la vez distinto del anterior. En este caso se establece como requisito de procedibilidad de un medio específico de impugnación, como es el Juicio de Revisión Constitucional. En este caso, lo que exige la norma es que la irregularidad pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral o de sus resultados.

En este caso, los caracteres denotados por el concepto son:

a) La relación no es necesaria entre la violación aducida en juicio y el resultado electoral, sino que puede encontrarse vinculada con el desarrollo del proceso comicial, aun cuando no altere sustantivamente los resultados.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

b) La determinancia, en este sentido, es una regla procesal, no una cuestión sustantiva de la controversia, por lo que el juzgador debe pronunciarse sobre ella ordinariamente *in limine litis*, esto es, en el umbral del proceso, ya que de su cumplimiento depende el inicio mismo del juicio.

c) Como consecuencia de lo anterior, el influjo de la violación sobre el desarrollo del proceso o los resultados es meramente potencial. De acuerdo con la norma, basta con que la violación aducida pueda ser determinante en caso de llegar a demostrarse su existencia durante el procedimiento. Por tanto, la declaración sobre la «determinancia» en este sentido tiene efectos meramente procesales y no prejuzga ni sobre la prueba de la propia violación, ni sobre el carácter real y actual de su influjo sobre el desarrollo del proceso o sus resultados.

d) Como requisito procesal sobre el que el juzgador debe pronunciarse a priori, no se exige necesariamente que el influjo de la violación tenga un carácter decisivo, porque ello requeriría un pronunciamiento de fondo y no meramente procesal, sino únicamente se exige que la violación alegada sea apta para producir una alteración cualitativa o cuantitativa en el curso del proceso o sus resultados.

e) Es preciso aclarar que aquello sobre lo que la norma predica la cualidad de «determinancia» es la violación aducida en juicio, no así sobre el propio juicio y su sentencia. Esto es, lo que debe ser potencialmente determinante es, en este sentido, la violación que origina la controversia y no el resultado de la decisión judicial.

Partiendo de los conceptos antes referidos, podemos señalar que en el caso que nos ocupa, se encuentra plenamente acreditado que el uso indebido del escudo oficial del Estado de Guerrero, en la propaganda electoral de la coalición “Guerrero nos Une” en esta elección, fue determinante para el resultado de la elección, pues como ya se dijo, todos aquellos ciudadanos que se identifiquen con el Estado fueron inducidos a votar por el candidato que usa en su propaganda electoral el escudo oficial, máxime en aquellas poblaciones que hayan recibido beneficios de obra pública por parte del gobierno en turno se ven influenciado por el ánimo y la manera positiva del gobierno precisamente por los beneficios recibidos.

Por otra parte si el Escudo Oficial es usado en la propaganda electoral y a la vez, también se usa en los programas sociales de Gobierno, lógico que impacta en el electorado y por consecuencia es determinante para el resultado de la elección, ya que el electorado pudiera pensar que votando por el candidato que usa el Escudo Oficial va obtener mayores beneficios en cuanto a obras sociales, frente al candidato opositor, que no cuenta con el respaldo gubernamental.

Para este mismo caso se reitera que, si bien es cierto que no se encuentra probada la utilización o difusión de obras o programas sociales llevadas a cabo a la par de la difusión de la propaganda que se tilda de irregular por el Gobierno del Estado, esto es irrelevante pues la vinculación no se daría con la simultaneidad de una u otra, sino que en el caso puede ocurrir en tiempos distintos, a grado tal, que el Gobierno promoviera su obra y programas sociales, generando en la ciudadanía un estado de satisfacción y por consecuencia de aprobación de su Gobierno, apreciación perdurable que solo podría ser destruida por acciones no aprobadas por la ciudadanía, pero el desvanecimiento de la aceptación y aprobación del Gobierno, es inconcuso que no se destruye solo por el transcurrir del tiempo, sin pasar por alto que el ejercicio gubernamental es por un tiempo suficiente para posicionar el Gobierno en el buen ánimo ciudadano, por lo que si bien es cierto la utilización del Escudo Oficial, ocurrió en un periodo preciso, esto tuvo lugar dentro del mismo periodo en que se ejerce el poder y la autoridad gubernamental respectiva. De ahí que resulte atinente por parte del legislador ordinario, limitar la actividad gubernamental en el periodo eminentemente proselitista, por el riesgo que se corre de que el voto ciudadano y la voluntad misma del sufragante

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

se vea influenciada por agentes externos, a aquellos que normalmente serían los candidatos, de ahí que sea concluyente de forma apta, la idea de que el gobierno se deba mantener al margen de la elección, la misma suerte opera para los elementos representativos del ejercicio del poder y autoridad que detenta el gobierno, como puede ser el escudo oficial, el emblema y cualquier otro elemento representativo de ese poder, que por su propia naturaleza se encuentra vinculado al ciudadano, por la identidad que propone desde el punto de vista social, cultural y por supuesto político, por lo que es del dominio colectivo y por sí mismo de carácter restrictivo, de modo que su uso no sea indiscriminado y hasta arbitrario.

A mayor abundamiento debe decirse que, incluso podría crear la percepción ciudadana errónea en el sentido que la administración estatal, está haciendo uso de recursos públicos del estado, en beneficio de determinada coalición, influyendo de esa manera en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, en contravención al contenido del párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debe tomarse en cuenta que al estar inmersa una imagen semejante al Escudo Oficial del Estado, de manera marginal, en la propaganda denunciada, la cual es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, se denota la afectación a la equidad en la contienda electoral, en detrimento de la hoy apelante, en clara contravención a los principios rectores en materia electoral contenidos en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al igual que a los artículos 43, fracción I, II y XXIII, 198, párrafo tercero, 202, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, transgrediéndose de esa manera los principios de constitucionalidad y legalidad.

Así las cosas, el uso indebido del Escudo Oficial del Estado de Guerrero, es una irregularidad grave, que fue generalizada en todo el Estado de Guerrero, y por ende fue determinante en el resultado de la elección.

Acorde y congruente con la línea de análisis que se plantea, y en virtud de haber quedado demostrados los hechos, que se traducen en violaciones graves y sistemáticas a la normatividad electoral, derivado de la naturaleza de los mismos, en consideración de esta Magistratura, el sentido del fallo debe ser declarar la invalidez de la elección, y en consecuencia dejar sin efecto los actos reclamados vinculados a la declaración de validez emitida por la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en fecha seis de febrero del dos mil once.

AGRAVIO QUINTO

A) FUENTE DEL AGRAVIO:

El punto Resolutivo primero en relación con el Considerando denominado AGRAVIO SEXTO. Propaganda y actos ilegales, en relación con los resolutivos Primero, de la sentencia de fecha catorce de marzo de dos mil once, emitido por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual resolvió el Juicio Inconformidad identificado con el Número de expediente TEE/SSI/JIN/001/2011, relativo a la impugnación en contra del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato a Gobernador postulado por la "Coalición Guerrero nos Une".

B) DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS:

Artículos Constitucionales violados.- Los artículos 8, 14, 16, 17, 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como los artículos 86 de la Ley de Instituciones y

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Procedimientos Electorales; 3º párrafo segundo, 18, 19 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de Guerrero.

C) CONCEPTO DEL AGRAVIO:

La parte que me causa agravio es la contenida en el considerando denominado AGRAVIO SEXTO. Propaganda y actos ilegales, en relación con el resolutive Primero, de la sentencia de fecha catorce de marzo de dos mil once, emitido por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual resolvió el Juicio Inconformidad identificado con el Número de expediente TEE/SSI/JIN/001/2011, en virtud de que los artículos 25, párrafos segundo, vigésimo noveno, trigésimo sexto a trigésimo noveno de la Constitución Política del Estado de Guerrero en relación con el artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el párrafo segundo del artículo 3º ,18,19 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, establecen que el Instituto Electoral de Guerrero y Sala de Segunda Instancia hoy responsable la obligación de observar, los principios rectores de LEGALIDAD, de CERTEZA, y Constitucionalidad, así como con el principio de CONGRUENCIA INTERNA connatural a todas las disposiciones que emitan las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones, ya que tales consideraciones contenidas en el Considerando aludido carecen de la debida fundamentación y motivación, vulnerándose con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además existe indebida valoración de los hechos denunciados, la indebida valoración de pruebas y la incorrecta atención de los agravios expresados en atención a la de causa de pedir, la falta de exhaustividad y en consecuencia la violación al principio de legalidad a que está sujeto el actuar de toda autoridad electoral, ya que la hoy responsable tuvo por acreditada la violación de los principios rectores del proceso electoral por la Propaganda y actos ilegales en el primer cuadro de la ciudad al dejar de aplicar las reglas de valoración previstas en los 18,19 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, lo que constituye la violación del principio de legalidad y equidad, por inexacta aplicación de la normativa procesal invocada.

Lo anterior es a así, en virtud de que en la parte argumentativa Considerando denominado AGRAVIO SEXTO. Propaganda y actos ilegales, en la parte que interesa se transcribe lo siguiente:

“En el caso en análisis, en concepto de la sala resolutora resulta infundado, toda vez que como se desprende del contenido del agravio, en éste no se expresan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron los hechos, es decir, el recurrente no expresa las consideraciones tendientes a controvertir el por qué en su concepto los actos que refiere afectaron el “normal desarrollo del proceso electoral”, y en su caso el por qué con ellos se violentaron los principios de certeza y equidad en perjuicio de la coalición recurrente. Omitiéndose también expresar los motivos y circunstancias por las que se “podrían establecerse cualquier tipo de vinculaciones negativas”, ni el porqué con dichos actos “reflejaría mayores adeptos a la Coalición “Guerrero nos Une”.

Con independencia de la determinación anterior, no pasa desapercibido el que a fin de acreditar dichos actos, ofreciera como prueba las documentales públicas consistentes en el Dictamen 24/CEQD/29-10-2010 y la resolución 033/SE/02-11-2010, mismas que constan en autos del expediente que se resuelve, las que por su carácter de documentales públicas tienen valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

en Materia Electoral del Estado de Guerrero; sin que dichas documentales tengan la eficacia suficiente a fin de tener por acreditados los actos hechos valer por el recurrente.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien es cierto, consta en la referida documental a fojas 7, en la diligencia de inspección ocular de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diez, que se dio fe de la existencia de los actos materia del agravio en análisis, también lo es que la autoridad administrativa electoral ordenó su retiro mediante resolución 033/SE/02-11-2010, de fecha dos de noviembre de del año referido, es decir, diez días posteriores al desahogo de la diligencia de inspección y previo a que se iniciara el periodo de campaña electoral conforme a lo dispuesto por el artículo 195, en relación con 194 párrafo sexto, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, documental a la que se le ha otorgado valor probatorio pleno en los términos de ley; procediéndose al cumplimiento de la determinación anterior el veinte de noviembre de dos mil diez, informando la autoridad administrativa electoral distrital que no se encontró el vehículo en el que se encontraba fijada la propaganda, sin que sea óbice el que dicha resolución no resolvió el fondo de la queja, sino lo relativo a las medidas precautorias solicitadas, medidas que por su naturaleza constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia P./J. 21/98, en materias constitucional y común, Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, página 18, del rubro y texto siguiente:

"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA". (Se transcribe).

Sin que pase desapercibido el hecho que al resolver el fondo la queja, mediante resolución 035/SE/28-01-2011, de fecha veintiocho de enero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, determinó declarar infundada la queja, arribándose a la convicción que los actos materia de ésta y que se rearguyen en el agravio que se analiza, no generaron los posibles actos perniciosos de los que se duele el recurrente, menos aún que los mismos hayan afectado los principios de equidad, legalidad y tipicidad, en consecuencia no se acredita que con dichos actos se afectara el resultado de la elección en perjuicio de la coalición promovente, de ahí la improcedencia del apartado del agravio en estudio.

2, Fijación o colocación de propaganda en Primer Cuadro, La coalición reitera la supuesta violación a los

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

principios de equidad, legalidad y tipicidad, sustentándose en los “agravios” vertidos en el rubro identificado con el número

1, respecto de los que solicitó se tuvieran por reproducidos, respecto de los cuales la sala resolutora determinó que del contenido de los mismos no se desprende argumento alguno que permita determinar que los supuestos actos ilegales atentaran en contra de los referidos principios; refiriendo el precepto legal que en su concepto incorpora la prohibición de fijar propaganda en primer cuadro de la ciudad cabecera del municipio, para finalmente desglosar los datos relativos a la presunta fijación de propaganda en primer cuadro, correlacionando en su caso las quejas iniciadas por la supuesta fijación de la propaganda e incorporando al escrito recursal diversas fotografías que en su concepto se contienen los actos que hace valer en los procedimientos administrativos sancionadores, actos por los que considera el inconforme de manera sistemática y reiterada se violó la norma que prohíbe la colocación de propaganda en primer cuadro. Exigiendo finalmente el reconocimiento de que la coalición “Guerrero nos Une”, actuó de manera indebida lo cual impactó de manera insubsanable en el proceso electoral.

Haciendo valer en síntesis como agravio al respecto lo siguiente:

2.- Fijación o colocación de propaganda en el Primer Cuadro

En virtud de que los principios violentados con el debido e ilegal actuar de la Coalición “Guerrero nos Une”, y de su candidato a la elección de Gobernador del estado de Guerrero, Ángel Heladio Aguirre Rivero, versan sobre la legalidad, tipicidad, pero sobre todo a la INEQUIDAD en la contienda electoral, y que son coincidentes con el análisis realizado en el numeral identificado con el número 1, en obvio de repeticiones solicito que se tengan por reproducidos en este apartado, a efecto de que particularice y ponga en conocimiento de esta autoridad las graves irregularidades que afectaron al actual proceso electivo de esta entidad federativa por los hechos que a continuación señalo.

En efecto, los hechos que a continuación se desglosarán, demuestran que las violaciones que se derivaron de los mismos, afectaron de manera inconmensurable el resultado de la elección, ya que violentó las normas sobre la prohibición de fijar y/o colocar propaganda electoral en el primer cuadro de las ciudades y poblados...

La sistemática y reiterada violación a esta norma afecto de forma determinante al resultado de la elección, en virtud de que la coalición “Guerrero nos Une”, y su candidato a la gubernatura del estado, Ángel Heladio Aguirre Rivero, utilizaron en su beneficio espacios que se suponía no serían ocupados para propaganda electoral, así como para efectuar actos proselitistas, conculcando con ello los principios rectores de la materia electoral, en concreto, los principios de equidad y certeza jurídica, al no contender en igualdad de circunstancias, la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, y su candidato a la elección de Gobernador, el C. Manuel Añorve, se vieron afectados, ya que en la mente de la ciudadanía que transitó diaria o regularmente a través de la zona turística, únicamente contendió una fuerza política, en el caso, la colectividad comicial que ahora se impugna, haciendo creer que sólo hubo iniciativa por parte de la

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

misma, con intenciones de acercarse a la gente, siendo que -y no hay manera de subsanar esta cuestión- el estricto apego de la norma por parte de mi representada y de su candidato, pudo interpretarse, contrario sensu, como una fuerza que no estuvo interesada en interactuar, relacionarse y exponer sus ideas con la ciudadanía guerrerense; muy seguramente, debimos aparecer como apáticos, con la imagen de una ciudadanía venida a menos, cuando fue la coalición “Guerrero nos Une” al no respetar las reglas que sus representantes y sus autoridades electorales impusieron a todos los que participamos en el proceso electoral actual. Es deleznable que estas conductas o sólo no fueran sancionadas, sino que la autoridad pretendiera desentenderse de las mismas, asumiendo que no había pasado nada; en lugar de eso, se limitó a tolerar cada una de las conductas denunciadas por separado, sin atender al carácter recurrente y sistemático de las mismas, que, también, dejó en entredicho su papel como árbitro de la contienda.

Solicito a este tribunal que valore en su conjunto todas estas conductas, ya que, como podrá constatarlo, no sólo estos actos abarcaron prácticamente la totalidad del proceso, y que permitieron al menos descansar a los guerrerenses con su ilegal propaganda, sino que mi representada se condujo en todo momento con estricto apego a la ley, y exijo que se conozca que el indebido actuar de la Coalición “Guerrero nos Une”, tuvo un impacto masivo e insubsanable en el actual proceso electoral local.

El caso en análisis, en concepto de esta sala resolutora resulta infundado, toda vez que como se desprende del contenido del apartado de este agravio, en éste no se expresan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron los hechos, en los mismos términos, no se encuentra acreditado en los autos, que la propaganda que dice el recurrente se fijó en el primer cuadro, ello debido a que en las cabeceras municipales en las que se dice se fijó dicha propaganda no se encuentra delimitado el primer cuadro, en los mismos términos no se expresan las consideraciones suficientes a fin de crear la convicción que con dichos actos se violentaran los principios de equidad, legalidad y tipicidad, y en su caso que la violación a la norma que prohíbe la fijación de propaganda en primer cuadro haya sido determinante en el resultado de la elección, lo que conduce a que no se esté en condiciones de pronunciarse al respecto.

La determinación anterior se sustenta en el hecho de que en ninguno de los casos que hace valer la coalición inconforme, se acredita en modo alguno la delimitación del primer cuadro de la cabecera municipal que refiere se fijó la propaganda contraviniendo lo dispuesto por el artículo 206 fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Hace valer la coalición recurrente “Tiempos Mejores para Guerrero”, que los actos que refiere muestran de manera sistemática la estrategia seguida por la coalición “Guerrero nos une”; sin embargo, se desprende de los autos que de éstos, en el primer y octavo caso, no se refiere en que cabecera municipal se fijó la propaganda, menos aún se determinó el área comprendida de dicha cabecera municipal, por lo que no se está por parte de la sala resolutora en condiciones de determinar si le asiste o no la razón al

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

recurrente, sin que en el caso a estudio pase desapercibido que se ofreció como prueba el expediente relativo a la queja IEEG/CEQD/101/2010, a la que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 20 párrafo segundo de la Ley de la materia, sin que en su caso dicha documental sea eficaz a fin de acreditar la violación a los principios a que alude el recurrente, desprendiéndose de la referida documental que se ordenó el retiro de dicha propaganda, constando en autos que se cumplió parcialmente dicho retiro, y que no toda la propaganda referida se encontraba fijada en el primer cuadro, resultando en consecuencia la queja ofrecida como prueba insuficiente a fin de colmar la pretensión de la inconforme, ello al no referenciar o identificar en el caso concreto, la propaganda que si se encuentra fijada en las condiciones que refiere, lo que sustenta la declaración de infundado el agravio. Finalmente no pasa desapercibido el hecho que con fecha veintitrés de febrero del año en curso, se resolvió el fondo de la queja en comento, determinando la autoridad responsable declararla infundada, como se desprende del concentrado relativo a la actualización del estado que guardan los procedimientos administrativos sancionadores que remitiera la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento formulado por la sala ponente, de ahí la lo infundado del apartado de agravio en estudio.

Por otra parte, el tercer caso que refiere el escrito recursal, establece “En el zócalo de la ciudad de San Luis Acatlán, Guerrero, a un costado de la carretera Acapulco-Pinotepa Nacional, cerca del Ayuntamiento, se encontró un espectacular de la Coalición “Guerrero nos une” y de su candidato...” circunstancia que en el caso concreto resulta incongruente, toda vez que es un hecho notorio que la referida ciudad no se encuentra ubicada sobre la referida carretera, sin que en el caso a estudio pase desapercibido que se ofreció como prueba el expediente relativo a la queja IEEG/CEQD/131/2010, de los autos se advierte, que no se encuentra acreditado o delimitado el primer cuadro de la cabecera municipal, en consecuencia, no está probado que la referida cabecera municipal esté a un costado de la carretera en mención, ya que de las constancias que obran en autos no existen elementos a fin de determinar si en el caso a estudio los actos a que alude el recurrente se encuentran ubicados o no en el primer cuadro de la cabecera municipal.

Con independencia de lo anterior, no es óbice señalar que con fecha primero de marzo del año que transcurre, el órgano administrativo electoral resolvió el fondo de la queja referida, determinando declararla infundada, como se desprende del concentrado relativo a la actualización del estado que guardan los procedimientos administrativos sancionadores que remitiera la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento formulado por la sala ponente, por lo que contrario a su pretensión lo resuelto en la queja no le beneficia, de ahí lo infundado del apartado del agravio en estudio.

Por otra parte como se desprende del supuesto número cinco del agravio en análisis, la coalición inconforme refiere “Que entre los días tres de noviembre y trece de diciembre de dos mil diez, pudieron apreciarse en las calles del primer cuadro, el zócalo, en la entrada de las plazas denominadas “La Gran Plaza”, y “Plaza Bahía”, así como en

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

la zona costera y en el Malecón, todos en la ciudad de Acapulco de Juárez, espectaculares móviles...”, desprendiéndose de dicho contenido que la propaganda que refiere en ningún momento fue fijada en contravención al dispositivo legal referido, sino que como lo señala el propio recurrente, se trata de espectaculares móviles, mismos que en el supuesto no concedido que se hubieren sucedido, ello no está contemplado en la prohibición a que refiere el artículo 206 fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, determinándose que dicha propaganda en el caso concreto de haberse dado, no violenta el referido fundamento legal.

La determinación a la que se ha arribado, se sustenta en el hecho que las fotografías que se incorporan al escrito de agravios como medios de prueba, no se les puede otorgar valor suficiente a fin de acreditar los actos que se hacen valer, toda vez que con estas documentales no se demuestran los hechos contenidos en el escrito recursal, puesto que en ellas no se describe, el contenido de las mismas, las personas que aparecen, entre otros elementos; además, no se demuestra la vinculación de los supuestos actos con la Coalición denunciada “Guerrero nos Une”, o con su candidato, menos aún se acredita la violación a los principios de legalidad, equidad y tipicidad como lo hace valer el recurrente, al no encontrarse identificadas las personas, los lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que en que fueron tomadas, ni se detalla lo que se aprecia en la prueba técnica, menos que corresponden a lo presentado en ellas.

Respecto al análisis realizado por la responsable respecto del agravio consistente en la utilización de propaganda por parte de la Coalición “Guerrero Nos Une”, incluyendo a partidos políticos que integran la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, se afirma dogmáticamente que es infundado en virtud de que, en principio, no se expresan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron los hechos, supuestamente al no expresar las consideraciones tendientes a controvertir el por qué los actos denunciados afectaron el “normal desarrollo del proceso electoral”, y en su caso el por qué con ellos se violentaron los principios de certeza y equidad en perjuicio de la coalición recurrente. Omitiéndose también expresar los motivos y circunstancias por las que se “podrían establecerse cualquier tipo de vinculaciones negativas”, ni el por qué con dichos actos “reflejaría mayores adeptos a la Coalición “Guerrero nos Une”.

Lo señalado en el párrafo precedente, representa una indebida e ilegal valoración tanto de las pruebas como de los argumentos esgrimidos por mi representada, ya que, como a continuación se observará, la responsable omitió considerar:

a) Circunstancias de tiempo modo y lugar:

“En este sentido, como puede apreciarse en el expediente IEEG/CEQD/053/2010, se hizo del conocimiento de la responsable que la nueva Coalición “Guerrero nos Une”, había utilizado el nombre del Partido Nueva Alianza, lo que generó confusión en el electorado, puesto que dicho instituto político en realidad es integrante de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”. Lo anterior fue constatado por la propia autoridad, tal y como puede observarse en la resolución 033/SE/02-11-2010, misma que se tomó con base en lo propuesto en el Dictamen 24/CEQD/29-10-2010...”

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

b) Porqué los actos denunciados afectaron el “normal desarrollo del proceso electoral”:

Si utilizan los colores y/o nombres de los partidos políticos que integran otra coalición comicial, ya que podrían suceder algunos de los siguientes casos (mismos que son estrictamente enunciativos, más no limitativos):

a) Hacer creer a los guerrerenses que uno de nuestro partidos coaligados apoya, en realidad, a otra fuerza política contendiente.

b) Hacer creer que existe división al interior de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”.

c) Que como ya ocurrió en esta entidad federativa uno de los partidos políticos que integran a mi representada, pretendería declinar en favor de otra fuerza contendiente.

d) Realizar actos indebidos en nombre de mi representada.

c) No señalar cómo con dichos actos se “reflejaría mayores adeptos a la Coalición “Guerrero nos Une”:

Efectivamente, tal y como ha quedado demostrado, estas conductas antijurídicas no sólo afectaron el normal desarrollo del proceso electoral, sino que también se vieron afectados los principios de certeza - no se podría determinar ni la responsabilidad ni el impacto negativo sobre mi representada-, y el principio de equidad, pues en perjuicio de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” podrían establecer cualquier tipo de vinculaciones negativas tanto al interior, así como hacia el exterior de la propia colectividad electoral, amén de que reflejaría mayores adeptos a la Coalición “Guerrero nos Une”.

Como puede observarse hasta aquí, la autoridad ni valoró el expediente de referencia, ni estudió los agravios expuestos.

Ahora bien, también argumenta -que no estudia, porque evidentemente argumenta en contra de mi representada- sostiene que a pesar de haber ofrecido como prueba las documentales públicas consistentes en el Dictamen 24/CEQD/29-10-2010 y la resolución 033/SE/02-11-2010, las mismas no tienen la eficacia suficiente a fin de tener por acreditados los actos hechos valer, y ello supuestamente porque la autoridad administrativa electoral ordenó su retiro mediante resolución 033/SE/02-11-2010, de fecha dos de noviembre del año referido, (diez días posteriores al desahogo de la diligencia de inspección y previo a que se iniciara el periodo de campaña electoral), dictando medidas precautorias solicitadas, y afirmando la responsable que “...tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica”. En este sentido, en la resolución definitiva en comento, según afirma la ahora responsable, se “determinó declarar infundada la queja, arribándose a la convicción que los actos materia de ésta y que se rearguyen en el agravio que se analiza, no generaron los posibles actos perniciosos de los que se duele el recurrente, menos aún que los mismos hayan afectado los principios de equidad, legalidad y tipicidad; esto último es una falsedad: en dicho documento, estos tópicos no fueron analizados, y por lo tanto, no puede ser, como afirma el tribunal local, que no se acreditara que con dichos actos se afectara el resultado de la elección en

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

perjuicio de la coalición promovente; la autoridad simplemente se desentendió del análisis respectivo, y conculcando con ello.

Respecto a los hechos relacionados con la fijación o colocación de propaganda en Primer Cuadro, que por sí misma implica una de las más notorias y sistemáticas violaciones cometidas en este irregular, inequitativo y prácticamente nulo de certeza proceso electoral, la sala resolutoria estimó infundado el agravio, en virtud de que, según su dicho, no se expresaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron los hechos, y que no se encuentra acreditado que la propaganda denunciada debido a que en las cabeceras municipales en las que se dice se fijó dicha propaganda no se encuentra delimitado el primer cuadro, siendo lo anterior una falacia ya que, como esta superioridad podrá apreciar, en todos y cada uno de los expedientes señalados, se demostró plenamente -incluso por la propia autoridad administrativo electoral, y en otras ocasiones por la propia autoridad jurisdiccional electoral local, mediante diligencias e inspecciones oculares varias- la existencia de dicha propaganda. Esta realidad se demuestra en otra contradicción de la autoridad: la misma afirma que “no se expresan las consideraciones suficientes a fin de crear la convicción que con dichos actos se violentaran los principios de equidad, legalidad y tipicidad, y en su caso que la violación a la norma que prohíbe la fijación de propaganda en primer cuadro haya sido determinante en el resultado de la elección”; cuando claramente se señaló y demostró que dichos actos -que finalmente sí reconoce como consumados- afectaron de manera masiva y no cuantificable a todo el proceso electoral en su conjunto.

En este sentido, al analizar el supuesto denominado por la responsable número cinco del agravio, donde mi representada señaló que entre los días tres de noviembre y trece de diciembre de dos mil diez, pudieron apreciarse en las calles del primer cuadro, el zócalo, en la entrada de las plazas denominadas “La Gran Plaza”, y “Plaza Bahía”, así como en la zona costera y en el Malecón, todos en la ciudad de Acapulco de Juárez, espectaculares móviles, dicha autoridad jurisdiccional local afirmó temerariamente que al tratarse de espectaculares móviles, de haber sucedido, ello no está contemplado en la prohibición a que refiere el artículo 206 fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo cual obvia el criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de que se trató de actos sistemáticos, de difícil medición en el impacto que pudo tener en el electorado y en la equidad de la contienda en general

Por lo que hace a la instalación de un módulo del “Movimiento Ciudadano Todos Unidos por Guerrero A. C”, en el que en su decir, se repartió propaganda de la coalición “Guerrero nos Une” y su candidato a Gobernador Ángel Heladio Aguirre Rivero, contrario a lo afirmado por la responsable, sí se trata de propaganda en el primer cuadro.

Por lo que hace a la propaganda en primer cuadro, y cuya confirmación puede apreciarse en las inspecciones oculares practicadas por los consejos distritales en las expedientes de las quejas:

IIEG/CEQD/101/2010, IIEG/CEQD/130/2010, IIEG/CEQD/131/2010, IIEG/CEQD/132/2010, IIEG/CEQD/135/2010, IIEG/CEQD/138/2010, IIEG/CEQD/141/2010, IIEG/CEQD/001/2011, IIEG/CEQD/002/2011, IIEG/CEQD/008/2011, IIEG/CEQD/038/2011, IIEG/CEQD/046/2011, IIEG/CEQD/065/2011 la responsable las consideró no eficaces para acreditar las presuntas violaciones a los principios de legalidad, equidad y tipicidad hechos valer por mi representada, supuestamente porque no expresé de manera suficiente las circunstancias por las que considera que si se configura la violación a los principios aludidos, nuevamente nos encontramos ante la falta de exhaustividad y certeza, pues se arguyó oportunamente el carácter sistemático de una serie de conductas que no requieren mayor explicación: se trata de propaganda que se colocó o se

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

ejerció en lugares prohibidos, en el caso, el primer cuadro de las ciudades aludidas en los expedientes de mérito.

De hecho, lo que para la responsable es una confirmación a sus conclusiones en los expedientes: IEEG/CEQD/135/2010, IEEG/CEQD/141/2010, IEEG/CEQD/001/2011, IEEG/CEQD/002/2011, IEEG/CEQD/038/2011, IEEG/CEQD/046/2011, IEEG/CEQD/065/2011, donde sostiene que no se encuentren acreditados o descritos los límites del primer cuadro de las cabeceras municipales de Chilpancingo de los Bravo, Acapulco de Juárez, Tlapa de Comonfort e Iguala de la Independencia, todos del Estado de Guerrero, por simple lógica hace ver que en los demás casos sí se determinaron dichos límites; no existe, por lo tanto, certeza ni exhaustividad (¿por qué se analizaron exclusivamente ciertos límites?) en este apartado de la resolución impugnada.

Por otra parte, la responsable afirma categórica que “en ese contexto, es de determinarse que no se acredita en modo alguno la sistemática y reiterada violación a la normatividad electoral como lo pretende el recurrente, tampoco que se hayan violado los principios de equidad y certeza jurídicas, menos aún que se haya contendido en desigualdad por parte del C. Manuel Añorve Baños, candidato a Gobernador por parte de la coalición ‘Tiempos mejores para Guerrero’, o en su caso que por virtud de los actos que refiere en este apartado, la ciudadanía guerrerense haya actuado como si únicamente contendiera la coalición ‘Guerrero nos une’, al no haberse acreditado que la supuesta violación a la normatividad que prohíbe la fijación de propaganda en el primer cuadro haya sido determinante para el resultado de la elección o bien, en qué medida dicha propaganda influyó en el sentido del voto de los electores, por lo que al no manifestarse el recurrente respecto de ello, es que se confirma lo infundado de dicho agravio”. Falso. En primer lugar, se dijo en más de una ocasión que sí hubo otro competidor en la contienda y fue el Partido Acción Nacional, pero resulta, nada más ni nada menos ¡¡que claudicó al compromiso democrático con la ciudadanía y declinó en favor de la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”. Es una afirmación ofensiva, y cuyos alcances conoce perfectamente la autoridad. Es una burla. En segundo lugar, afirma que no se acredita dicha determinancia; si ya aclaramos que por simple exclusión, la mayor parte de los expedientes aportados como prueba acreditan la existencia de la misma, no es posible que la responsable pretenda obviar que tuvo un carácter sistémico y abiertamente antijurídico el actuar de la coalición antes señalada, al afectar en decenas de poblados y calles, donde además mi representada tuvo el cuidado de no violentar la ley, y lo cual se traduce en una abierta inequidad en la contienda.

De hecho, considera inoperante el señalamiento que en su momento se hizo valer en contra del no actuar de la autoridad administrativa electoral, en virtud de que, según su dicho, la determinación de imponer o no una sanción respecto de los actos materia de queja, no están en función de la conducta asumida por la autoridad responsable, sino en función de lo que se encuentre acreditado en los autos de dichas quejas, además de que no se interpuso medio de impugnación alguno a fin de encausar la actitud omisiva de la autoridad responsable. Falso. Como puede acreditarse en autos, en todo momento mi representada tuvo que exigir a la autoridad administrativa electoral en la entidad que resolviera con prontitud los procedimientos, mismos que se dilataron innecesariamente, en algunos casos meses, y presentamos sendas promociones solicitando la celeridad en la resolución de los mismos; no es extraña que tampoco se quisiera ver el carácter sistémico de dichas irregularidades -al que se encuentran obligadas todas las autoridades electorales- y que ahora se pretenda, una vez más, hacer a lado lo obvio: un incuantificable impacto en la sociedad guerrerense. De hecho, la autoridad jurisdiccional ahora responsable, justifica así a la autoridad administrativa electoral en Guerrero:

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

“Con independencia de lo argumentado, no pasa desapercibido para la sala resolutora las dilaciones en las que ha incurrido la autoridad responsable para resolver en los términos y plazos de ley las quejas sometidas a su autoridad, lo que motivó que se ordenara a la autoridad responsable resolver el fondo de las quejas sometidas a su autoridad, para que se estuviera en condiciones de analizar en su caso el impacto de las mismas respecto de los actos materia del juicio de inconformidad, así como con la finalidad de proveer la impartición de justicia de manera pronta y expedita como lo mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Aún más: sostiene que “por cuanto hace al reconocimiento que hace valer el recurrente respecto de que la coalición 'Guerrero nos une', actuó de manera indebida lo cual impactó en el proceso electoral, sin que se expresen los agravios tendientes a vincular los actos con los resultados obtenidos por la recurrente, al respecto la sala resolutora considera que al no tenerse por acreditados los actos en general o en lo particular, menos resulta procedente el calificar a los mismos de sistematizados y recurrentes como lo alude el promovente, resulta la improcedencia del pronunciamiento planteado, ello es así en virtud no se desprende de los autos, ni de los expedientes de las quejas, se encuentra acreditado que la fijación de la propaganda en análisis por parte de la coalición 'Guerrero nos une' (aquí expresamente reconocen su existencia), haya sido con el objeto de posicionarse de manera indebida ante el electorado, y en perjuicio de la coalición actora, como lo afirma esta, sin que en el caso concreto de los medios de prueba ofrecidos por el recurrente sean eficaces para acreditar dicho supuesto”.

Por lo que hace al apartado denominado “Pintas”, la responsable afirmó que no se puede determinar que estos actos ilegales atentaran en contra de los principios que se señalaron al inicio del presente agravio, y en similares términos, razona que no se expresan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron los hechos, y, más grave aún, sostiene que “no se expresan las consideraciones suficientes a fin de crear la convicción en la sala resolutora que con dichos actos se violentaran los principios de equidad, legalidad y tipicidad”. Como puede apreciarse con meridiana claridad, nuevamente nos encontramos ante una flagrante violación al principio de exhaustividad, ya que dichos actos, comprobados de manera individual, tienen que tratarse de manera conjunta y no aislada, lo que indefectiblemente permite evidenciar el plan que dañó inconmensurablemente la elección.

Debe destacarse en este punto, una vez más, que la autoridad responsable pretende desde un punto de vista legalista y formal, no atender las diversas irregularidades señaladas y que ocurrieron a lo largo de todo el proceso electoral, sino que intenta obviar los multireferidos criterios de este órgano jurisdiccional federal especializado en la materia, mismos que permitirían apreciar la violación a los principios de legalidad y objetividad, así como el impacto masivo e insubsanable en el proceso electoral local en perjuicio de la coalición a la cual represento, además de que es innegable que los únicos beneficiarios de estos ilegales actos son la Coalición Guerrero nos Une, y su candidato el C. Ángel Heladio Aguirre Rivero; no se cita al Partido Acción Nacional por lo señalado en párrafos precedentes: este instituto político declinó en favor de la denunciada, y obviamente los beneficios y/o perjuicios de dichos actos le son irrelevantes para sí, pero en beneficio de los partidos por los que votó y llamó al voto, y que integran a la colectividad electoral de referencia.

Un grave hecho reconocido en particular por la responsable, se encuentra contenido en la queja identificada con el número IEEG/CEQD/137/2010, donde se aprecia una pinta a que alude la coalición recurrente “Tiempos mejores para Guerrero”, y la cual no es

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

considerada como pinta y a su vez como propaganda de campaña, en virtud de que del contenido de las fotografías aportadas se arriba a la conclusión de que la misma se realizó en el local que ocupa la casa de campaña de la coalición "Guerrero nos une", supuestamente porque forma parte de los haberes de dicha colectividad electoral, y que por lo tanto la identificación como tal, no tiene la naturaleza de campaña electoral. Esto desvirtúa por completo la lectura estrictamente legalista que hasta ahora había seguido la responsable: no hay excepción en la norma, y no hay criterio que sostenga esta parcial visión de la propaganda electoral pintada; se trata de lugares visibles que durante todo el proceso electoral afectaron considerablemente a la equidad en la contienda en perjuicio de mi representada y en favor de la dicha coalición, y respecto a que mi denunciada no obró de esa manera -sabedora de la norma comicial estatal, y del sentido común para no hacer un fraude a la ley- haciendo sus debidas identificaciones a partir de lonas, carteles, etcétera, no se pronuncian las autoridades locales.

Respecto a la fijación y/o colocación de propaganda electoral en inmuebles públicos, y contradiciendo la crítica que se hace a mi representada por esgrimir argumentos similares en distintos tipos de agravio -que en el caso de esta colectividad se justifican plenamente, pues tienden a develar el objetivo principal de la Coalición Guerrero nos Une: de manera sistemática, obtener ventajas indebidas, mediante una labor masiva, aparentemente inconexa, de propaganda ilegal, a cuentagotas.

Un ejemplo paradigmático, es precisamente el utilizado por la autoridad para no atender al llamado de investigar u obligar a la autoridad administrativa electoral a investigar los hechos antijurídicos denunciados; en los expedientes números IEEG/CEQD/102/2010 y IEEG/CEQD/010/2011, tenemos que, en el primer caso, que consta el informe rendido por el Secretario del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en el sentido que el lugar donde se fijó dicha propaganda es propiedad del referido Ayuntamiento, pero a pesar de ello, la autoridad arguye que al no haberse remitido documental alguna a fin de acreditar o sustentar su informe, la misma no resulta idónea o eficaz para acreditar la propiedad pública de dicho inmueble; circunstancia que resulta aplicable respecto de la declaración del Secretario General del H. Ayuntamiento de Xochistlahuaca, C. José Luis Rocha Ramírez, en virtud que sólo se cuenta con su dicho ¿no era responsabilidad de las autoridades tratar de dar con esta documentación? ¿Qué no podía, en pos del más mínimo principio de certeza y exhaustividad requerir a la autoridad administrativa para que confirmara estos dichos y hechos?

Por lo que hace a la mención de la queja número IEEG/CEQD/100/2010, donde efectivamente se endereza en contra del Partido Acción Nacional, y no en contra de la coalición "Guerrero nos une" y su candidato a gobernador Ángel Aguirre Rivero, afirma la autoridad que siendo un hecho notorio que dicho instituto político quedó en tercer lugar en la elección de Gobernador del Estado, por lo que suponiendo sin conceder que de haberse dado la fijación de la propaganda a que refiere el recurrente, no trascendió en el sentido del voto del electorado, menos aún que ello haya sido en perjuicio de mi representada. Hemos insistido: se trata de maniobras concertadas parte de un plan, sistemático y de inconmensurable impacto en la ciudadanía guerrerense, donde esa tercera fuerza política obró en contra de la misma, de mi representada, y en claro beneficio de la Coalición Guerrero nos Une.

Por lo que respecta a la realización de eventos en apoyo a la Coalición "Guerrero nos Une", y a su candidato a la gubernatura del estado de Guerrero, Ángel Aguirre Rivero, la sala resolutora le considera infundado, y afirma que en el caso de que los mismos fueran realizados por una profesora la misma tendría el carácter de servidor público y no de un funcionario público, en virtud de que el primero no tiene poder de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

mando y determinación, cuando soslaya todo lo argumentado en el sentido de que este tipo de servidor tiene una influencia primaria, inmediata, de amplio espectro en la comunidad en que se desenvuelve, ejerciendo actos para los cuales no se le paga, en horarios en que debería ejercer otra actividad: enseñar. Nos encontramos nuevamente ante una falta de exhaustividad y certeza en la actuación de la autoridad resolutora.

Por lo que hace a la presunta Coacción de sindicatos por apoyo político electoral, la autoridad estima que son infundados, y no sólo por considerar que únicamente se aportaron notas periodísticas (coincidentes entre sí), sino porque, según su dicho no se desprende manipulación, presión, inducción o coacción, menos aún que se haya violentado el principio de equidad a favor de la coalición "Guerrero nos une", o candidato a gobernador del estado C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, y en contra de la coalición "Tiempos mejores para Guerrero" y su candidato a gobernador el C. Manuel Añorve Baños, y cita lo siguiente:

El sol de Chilpancingo, 20 de noviembre de 2010.

"El candidato de la coalición "Guerrero nos Une" recibió el respaldo total de trabajadores del programa vectores (combate al dengue) de la Secretaría de Salud, quienes pertenecen a la sección 77 del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sector Salud"

"...esto es una reunión en las instalaciones del Sindicato en Chilpancingo ante más de 600 trabajadores, a quienes les ofreció un aumento al bono que reciben".

Diario 17 Guerrero, de fecha 20 de noviembre de 2010.

"El candidato de la Coalición "Guerrero nos Une", Ángel Aguirre Rivero recibió el respaldo total de trabajadores del programa de vectores (combate a dengue) de la Secretaría de Salud, quienes pertenecen a la sección 77 del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sector Salud".

Además, sostiene que no consta en autos que alguno de los dirigentes de dicho sindicato, se haya pronunciado a favor de coalición o candidato alguno. Lo anterior, por simple y llana lógica, es un sinsentido: ¿quién puede convocar -que no sea a nivel institucional, porque ello sería peor- a 600 trabajadores? La respuesta es simple: sus líderes. Otra ¿a quién apoyaron? A la coalición denunciada. Las pruebas ¿quién pudo realizar las diligencias atinentes? La autoridad ¿las realizó? No. Nos encontramos, una vez más, ante una falta de exhaustividad absoluta; ni siquiera estudiaron las tesis presentadas, y no hicieron un ejercicio mínimo para determinar qué ocurrió en ese evento; quién lo convocó, y porqué habló el candidato de la Coalición Guerrero nos Une; y ante un nuevo acto de inequidad, nuevamente mi representada es la única afectada, amén del proceso electoral en su conjunto.

Respecto a la presunta propaganda colocada y/o fijada fuera del Estado de Guerrero, la responsable determinó que es infundado porque según su resolución no se expresan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron los hechos, en los mismos términos que no se encuentra acreditado de que manera en su concepto la coalición "Guerrero nos une" y su candidato a gobernador del estado de Guerrero, Ángel Heladio Aguirre Rivero, se vio beneficiado con la fijación de los referidos espectaculares fuera del estado. Falso. Como la propia transcripción que realiza la autoridad, oportunamente se señaló:

- Se utilizó una circunstancia geográfica extraordinaria de Guerrero, ya que por negocios, familia, estudios y simple dispersión, los habitantes de esta maravillosa entidad federativa, suelen salir hacia el estado de Morelos, y al propio Distrito Federal,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

- Se pretendió escapar a los alcances de la norma local a efecto de hacerse indebidamente de votos, en una circunstancia que deja en obvia desventaja mi representada, que sí ha ajustado su proceder dentro de los cauces y hasta dentro de los límites territoriales legales de Guerrero, generando una inequidad que, de permitirse, sentaría un grave precedente en nuestro estado, y en el resto del país.

- No puede permitirse de que manera periférica, sin supervisión y/o fiscalización alguna, se invadan otros territorios donde efectivamente pasan electores guerrerenses que se ven influenciados con este tipo de ilegalidades, afectando principalmente al principio de equidad, ya que las demás fuerzas contendientes sí ceñimos nuestro actuar a lo que marca la norma.

Los hechos fueron públicos y notorios; sería absurdo que nos solicitaran un estimado vehicular de guerrerenses en los lugares donde se fijó la propaganda (en los expedientes ofrecidos como prueba, vienen, al menos, los días en que se detectaron dichos materiales propagandísticos ilegales). La autoridad se desentiende porque, dogmáticamente, afirma que no son suficientes los argumentos planteados, mismos que no aborda, y por lo tanto nos encontramos ante una violación a los principios de exhaustividad y certeza. La única excepción a lo anterior “es una justificación de los actos transgresores de la norma”:

“...no pasa desapercibido para la sala resolutora el que se pretenda vincular los actos denunciados con la asociación civil que en su concepto ha utilizado el C. Ángel Heladio Aguirre Rivero ha utilizado; en ese sentido es de afirmarse que del contenido de dichos espectaculares refieren como lo afirma el actor a una campaña de afiliación partidista en el estado de Morelos, sin que se vincule al candidato referido con medio de prueba alguno, o en su caso exprese las circunstancias que permitan determinar la forma y términos en que de haber existido la propaganda, esta afectó a la coalición adora.”

Respecto a la llamada entre el C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, y la C. Claudia Sofía Corichi García, la responsable estimó infundado el agravio porque, usando los propios argumentos de mi representada en contra, no existe certeza alguna sobre cuántas personas, con qué estrategias, y en qué niveles de participación y/o contubernio con autoridades locales hubo lugar; ya que no se puede calificar el daño al actual proceso electoral en el estado de Guerrero provocado por estos sujetos, y porque no se expresan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron los hechos, cuando los mismos fueron públicos y notorios, además de que, según su dicho, no se encuentra acreditado de qué la coalición “Guerrero nos une” y su candidato a gobernador del estado de Guerrero, Ángel Heladio Aguirre Rivero, se vio beneficiado con los presuntos apoyos a otorgarse “cuando expresamente se habló de cientos de promotores del voto”. Y todavía se tiene la poco prudente afirmación de que no se violentaran los principios de equidad, legalidad y tipicidad, y en su caso la violación a los fundamentos en virtud de que no se ofrece medio de prueba alguno para acreditar los hechos que hace valer (nuevamente; fueron hechos públicos y notorios), desentendiéndose con un argumento concreto: la grabación no es una prueba apta. No existe otra forma de constatar este hecho; no existe otra forma de tratar de defender los derechos de los competidores electorales en el estado, y el respeto al electorado guerrerense; no se escucha ni se responde -violación al principio de exhaustividad- sobre cómo influyó anterior dentro del contexto de una elección irregular e inequitativa.

Respecto a la colocación y/o fijación de propaganda en árboles, la responsable lo estima infundado porque supuestamente no se

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

expresan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron los hechos, en los mismos términos que no se encuentra acreditado de qué manera en su concepto la coalición “Guerrero nos une” y su candidato a gobernador del estado de Guerrero, Ángel Heladio Aguirre Rivero, se vio beneficiado con la fijación de la referida propaganda electoral, o que en su caso que dichos hechos hayan impactado en el resultado de la elección, cuando nuevamente se pueden apreciar dichas circunstancias en las probanzas aportadas, y su impacto en dos sentidos: aunque no guste a la autoridad escucharlo más de una vez, el apego a la norma por parte de mi representada en la fijación de propaganda, y la violación de la misma por parte de la Coalición Guerrero nos Une, implica automática una ventaja indebida para la segunda, y una desventaja para la primera (tema que, nuevamente, y en franca violación al principio de exhaustividad, no se aborda).

Finalmente, por lo que hace a la conclusión general del agravio, la responsable afirma que los actos denunciados, y que en su conjunto debieron ser tomados efectivamente como una estrategia orquestada con premeditación por la coalición “Guerrero nos une”, no se acreditaron, alegando, además, que afirmar lo contrario sería menospreciar la actitud cívica del electorado y la ciudadanía guerrerense que ejerció su derecho al voto, sin que ello implique que no se aspire a contiendas electorales lo más pulcras (sic). No se menospreció en ningún momento la actitud cívica del electorado -lo cual sería un sinsentido ante una copiosa votación el día de la jornada electoral-, sino de una influencia que, por más que se trate de ocultar, no es cuantificable pero tampoco descartable, y menos cuando no se sucedieron de hechos similares por parte de mi representada; se trató de un plan armado para violentar sistemáticamente la norma, y para beneficiarse una abierta inequidad en la contienda electoral.

AGRAVIO SEXTO

FUENTE DEL AGRAVIO:

El punto Resolutivo PRIMERO en relación con el Considerando número SEXTO de la sentencia de fecha catorce de marzo dos mil once, emitido por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual resolvió el Juicio Inconformidad identificado con el Número de expediente TEE/SSI/JIN/001/2011, relativo a la impugnación en contra del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato a Gobernador postulado por la “Coalición Guerrero nos Une”. En particular y para los efectos del presente agravio se impugna lo relativo a la parte del considerando identificado como AGRAVIO SEXTO en el cual se aborda el tema vinculado con uso de símbolos religiosos por parte de la Coalición Guerrero nos Une, así como del candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero, así como las consideraciones y resoluciones de la resolución que tengan íntima relación con éste, misma que fue resuelta en sesión pública de catorce de marzo del año en curso.

A) DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS:

Artículos Constitucionales violados.- Los artículos 8, 14, 16, 17, 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como el artículo 43, Fracción XXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como los artículos 20 y 26 Fracción III; de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Guerrero número 144.

B) CONCEPTO DEL AGRAVIO:

Constituye agravio a mi representada la omisión realizada por la autoridad responsable ya que no llevo a cabo una adecuada valoración de las pruebas aportadas y en consecuencia no fundo y motivo debidamente la resolución emitida; así como la falta de exhaustividad en cuanto a la forma en la cual valoro las pruebas aportadas; lo cual vulnera

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

en mi perjuicio los principios de legalidad y certeza en la emisión de resoluciones de la autoridad responsable.

Para ser más fluidos en cuanto a la materia en análisis es adecuado establecer el marco normativo desde el cual se debe analizar la irregularidad cometida por la autoridad responsable:

Ley de instituciones y procedimientos electorales del Estado de Guerrero:

“Artículo 43: Son obligaciones de los partidos políticos

(...)

Fracción XXIV. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda”.

Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

“ARTÍCULO 20.- Los medios de prueba serán valorados por el Órgano Electoral competente para resolver, atendiendo a las realas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, las inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Órgano Electoral competente para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso, se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

“ARTÍCULO 26. Los actos, resoluciones o sentencias que pronuncien las salas del Tribunal Electoral del Estado, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

(...)

III. En su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;

Una vez establecido el marco normativo aplicable en el caso concreto, es dable especificar cuáles fueron los razonamientos que llevaron a la autoridad responsable a determinar que el agravio vinculado con la utilización de símbolos religiosos debía ser considerado como infundado.

“Estudio del agravio en su conjunto. En atención a lo anterior, acorde a la pretensión de la coalición adora, se procede a analizar de forma conjunta los agravios esgrimidos por el inconforme; afirma el recurrente, que la

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

coalición Guerrero nos une; así como el candidato de la misma Ángel Heladio Aguirre Rivero, durante el desarrollo de la campaña **han utilizado símbolos religiosos vulnerando en su perjuicio los principios de legalidad y de equidad dentro** de la contienda electoral, Transgrediendo lo establecido por los artículos 43, fracción XXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, del análisis de cada uno de los actos que a juicio de la inconforme violentaron lo dispuesto por el artículo 43 fracción XXIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado en concordancia con el 130 Constitucional, al usar y hacer expresiones religiosas, **se concluye que no se acreditó la conducta imputada a la Coalición Guerrero nos Une” y a su candidato, toda vez que las probanzas aportadas por el recurrente para justificar su pretensión fueron valoradas como, algunas sin valor probatorio, indicios simples o leves y otras, como fueron la reunión con sacerdotes (valor indiciario leve), la bendición por una mujer de edad madura al candidato de la Coalición “Guerrero nos Une” (valor indiciario simple), intervención de Máximo Gómez, (sin valor), mensaje de navidad (valor pleno), también lo es que estas pruebas en lo individual y en forma conjunta no generan convicción a este tribunal de la violación de un dispositivo constitucional, porque cada conducta aun cuando vulneraran el mismo dispositivo, son independientes una de otra, por lo tanto, el inconforme debía de aportar y acreditar con mayores elementos cada una de las conductas imputadas, hecho que no fue realizado, ya que no ofreció otras pruebas para acreditar los hechos imputados, para que administrados entre sí tuvieran la fuerza convictiva de que la conducta imputada fuera ilegal y reiterada.**

Sin que pase desapercibido que si bien, se justificaron los mensajes y el uso por parte del Candidato de la Coalición “Guerrero nos Une” de la palabra “Feliz Navidad”, en la primera de ellas, no se comprobó la conducta imputada a la Coalición y a su candidato, el impacto que generó su difusión y en qué número de electores influyeron dichos mensajes, además no existe prueba por parte de la inconforme que justifique de qué forma alteraron o afectaron el proceso electoral, mucho menos señala con exactitud por lo que respecta al mensaje navideño que televisoras transmitieron dichos promocionales, plazo en que se transmitió, días y horas en que se transmitieron, el impacto que generó su difusión y en qué número de electores influyó dicho promocional, elementos éstos que al inconforme le correspondía acreditar para crear una convicción real de que la conducta imputada generaba una violación a las normas electorales, sin que sean óbice señalar, a este respecto que de las copias certificadas del expediente número SCG/PE/PAN/126/2010, se constata la existencia de dicho promocional, también lo es que de las mismas se observa que fue difundido en periodos distintos al que señala el inconforme, es decir, dicho mensaje fue difundido durante el periodo del veintitrés al veintiocho de diciembre del año dos mil diez y no como lo pretende hacer notar la inconforme durante los meses de noviembre y diciembre del año dos mil diez, además de que

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

el mismo, se transmitió en Iguala de la Independencia, Zihuatanejo de Azueta, Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo, cuatro de los ochenta y un municipios que componen el Estado y no en todo el territorio estatal como lo hace ver la impugnante, sin que se pueda determinar si el mismo influyó o no en el electorado y en qué medida causó influencia, aunado a que dicha conducta como se dijo no contraviene la normatividad electoral.

Sin que sea óbice señalar que las pruebas aportadas por cuanto a la expresión de Mensaje de Nayeli y publicaciones en la red social Twitter, estas al haber sido materia de resolución en definitiva y no justificarse la responsabilidad del Tercero Interesado, en nada beneficia a la inconforme.

En efecto, en el caso en estudio, al no comprobarse las conductas es evidente que no hay transgresión a lo dispuesto por el artículo 43 fracción XXIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado, por tanto devienen en infundados los agravios esgrimidos por la actora,

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión que en el caso que nos ocupa, no se acredita la utilización de símbolos y expresiones religiosas que señala la inconforme, por parte de la Coalición "Guerrero nos Une" y su candidato y, como consecuencia no existe violación a los principios de legalidad y equidad, por lo tanto, resulta infundado el agravio en estudio".

Una vez conociendo los basamentos que fueron estimados por la autoridad para determinar el agravio como infundado es necesario considerar:

1.- Existe una inadecuada valoración de las pruebas aportadas por mí representada en dos sentidos:

- Se estima que contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, el hecho de que exista una resolución emitida por órgano alguno no determina que se tenga como un canon de verdad absoluta lo ahí referido, menos aún que en caso de ser resuelto debe considerarse como que otro procedimiento cuya naturaleza y finalidad es diversa deba quedarse sin materia, al respecto esta Sala Superior a emitido la siguiente tesis relevante:

"NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES. POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA." (Se transcribe).

Del criterio emitido por esta Sala Superior, se puede llevar a cabo válidamente en sentido inverso a la afirmativa referida que no tienen el alcance, por sí mismas las determinaciones emitidas en los procedimientos administrativos sancionadores, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos; de igual forma en consecuencia sí dentro de un procedimiento administrativo sancionador se determina por la autoridad administrativa que es infundado; esto no debe ser causa suficiente y bastante para que la autoridad determine que no existe materia en un recurso cuya naturaleza es de revisión.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Por lo que en cuanto a los hechos relacionados con la simpatizante y/o militante Nayelí y su pronunciamiento en un acto proselitista del en su momento candidato a la Coalición Guerrero nos Une; en el cual manifestó claramente menciones de carácter religiosos que favorecían al candidato, así como las menciones que llevo a cabo el candidato de la coalición Guerrero nos Une en la red social denominado Twitter (Red social que debe ser en demasía considerado por el impacto y la penetración que actualmente tiene dentro de la sociedad) donde da gracias a Dios sin que medio interpretación alguna sino de manera directa y expresa se hace una manifestación directa sobre una divinidad.

Las presentes pruebas deben ser analizadas al margen de las determinaciones que han llevado a cabo otras autoridades de otro carácter y bajo la perspectiva de otro tipo de procedimiento.

- De igual forma la autoridad no ha llevado a cabo una adecuada valoración de las pruebas aportadas consistentes en las pruebas que acreditan la presencia del que fuera el candidato a la coalición Guerrero nos Une; a una reunión con sujetos relacionados con la arquidiócesis de Acapulco; en el sentido de que la autoridad se determina a referir que tiene un carácter de indicio leve; de igual forma señala que en cuanto a la prueba consistente en la mujer de la tercera edad que en un evento proselitista llena de ciudadanos le permiten subir al templete para que lleve a cabo una serie de señales sobre el cuerpo del que fungía como candidato por la coalición Guerrero nos Une; que contrario a lo afirmado por la autoridad de que únicamente se puede arribar válidamente a la afirmación de que se encuentra frente al candidato ya referido, lo que también es cierto es que de las fotos presentadas que se publican en los diferentes diarios de circulación local se puede apreciar claramente que la fémina de edad avanzada se encuentra realizando ademanes inequívocos que le emisión de una bendición de acuerdo a los cánones dogmáticos de la religión católica.

Es por ello que nuevamente se acredita la falta de adecuada valoración de las pruebas aportadas por mi representada a la autoridad responsable.

Como consecuencia de todo lo antes referido debemos señalar que la autoridad responsable debió haber valorado las siguientes pruebas:

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Conducta	Valor Probatorio
1.- Reunión del candidato con personas de la arquidiócesis.	Valor de las pruebas INDICIARIO
2.-Mujer de la tercera edad bendiciendo sobre el templete al en ese momento candidato.	Valor de las pruebas INDICIARIO
3.- Dos menciones en el Twitter personal del candidato dando GRACIAS A DIOS por las reuniones que había llevado a cabo.	Valor de las pruebas INDICIARIO
4.-Mensaje de la simpatizante y/o militante sobre el presidium de un acto proselitista.	Valor de las pruebas INDICIARIO

Sí bien es cierto que de las pruebas aportadas ninguna de forma independiente causa plena convicción por su naturaleza no es menos cierto que la autoridad responsable disgregó y no consideró las pruebas en su conjunto debiendo por la naturaleza de las pruebas debió realizar un pensamiento complejo en el que se persigue la reconstrucción de un hecho concreto, remontando de ciertos indicios a hechos que se hacen más o menos probables a medida que avanza el proceso de recolección de indicios y de formulación de presunciones o conjeturas basados racionalmente en tales indicios.

A mayor abundamiento debemos referir que las pruebas indiciarias deben ser analizadas en su conjunto para de esta manera causar prueba suficiente que acredite la existencia del hecho; así las cosas cuando la autoridad disgrega y dispersa las pruebas indiciarias aportadas; haciendo en principio una valoración inapropiada de la causa de pedir de mi representada ya que bajo ninguna circunstancia lo que se solicitó fue la solicitud a diversas autoridades sobre el sentido de los expedientes ofrecidos como prueba y que de ahí partiera para emitir su resolución; sino más bien que tomara dichos expedientes como instrumentales de actuación y que de las mismas extrajera la prueba de origen que se encontraba integrando dicho expediente y que a partir de esa sería de pruebas todas por lo que hace a los expedientes de carácter indiciario llevara a cabo una concatenación de hechos y no disgregara y valorara por separado y aislada de cada una de ellas como lo hizo respecto a las documentales públicas consistentes en dos fe notariales que fueron presentadas ya que de esta manera bajo ninguna circunstancia se podrá arribar a un conclusión donde se acredite el hecho, es por ello que la autoridad incurrió en una inapropiada valoración de las pruebas que fueron aportadas por mi representado ya que cada una de ellas tienen un objeto en común, mismo que es acreditar la realización de una serie concatenada de hechos planeados, deliberados y organizados por la coalición Guerrero nos Une, pero que giran en torno a

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

la misma vulneración es decir la utilización de símbolos, expresiones y alusiones ya sea en este caso verbales, gráficas o escritas que lleven a la vinculación de un credo cualquiera que este sea de parte del candidato con la ciudadanía.

De igual forma en el caso que se analiza es dable imputar a la autoridad responsable la falta de actuación exhaustiva ya que basa su determinación del uso de símbolos religiosos en lo que manifiesta otra autoridad sin llevar a cabo diligencia mínima para corroborar la existencia de los hechos mencionados, tal es el caso de las publicaciones aducidas por mi representada en la red social denominada twitter mismos que fue corroborada por esta representación con fecha veinte de marzo de la presente anualidad y sigue publicado en la página oficial del que fuera candidato por la coalición guerrero nos Une, como se desprende de la siguiente evidencia:

Siendo las 05:05 minutos del día 20 de marzo de la presente anualidad se ingresó al buscador denominado Google, las palabras twitter Ángel Aguirre, apareciendo la dirección (como primer elemento de respuesta a la búsqueda)

Aproximadamente 7,480,000 resultados (0.21 segundos)

Resultados de la búsqueda

1. Ángel Aguirre Rivero (angelaguirre_) on Twitter

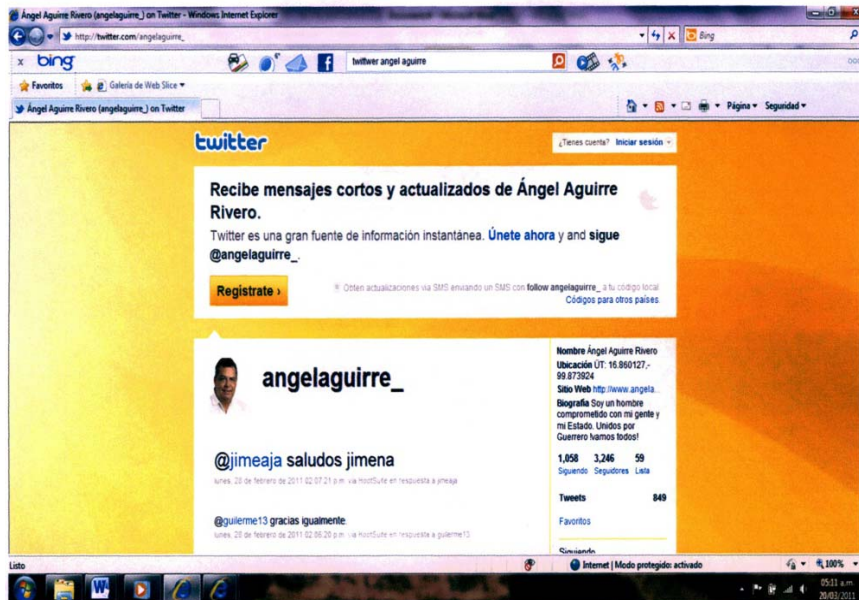
Ángel Aguirre Rivero (angelaguirre_) is on Twitter. Sign up for Twitter to follow Ángel Aguirre Rivero (angelaguirre_) and get their latest updates.

twitter.com/angelaguirre_ - En caché

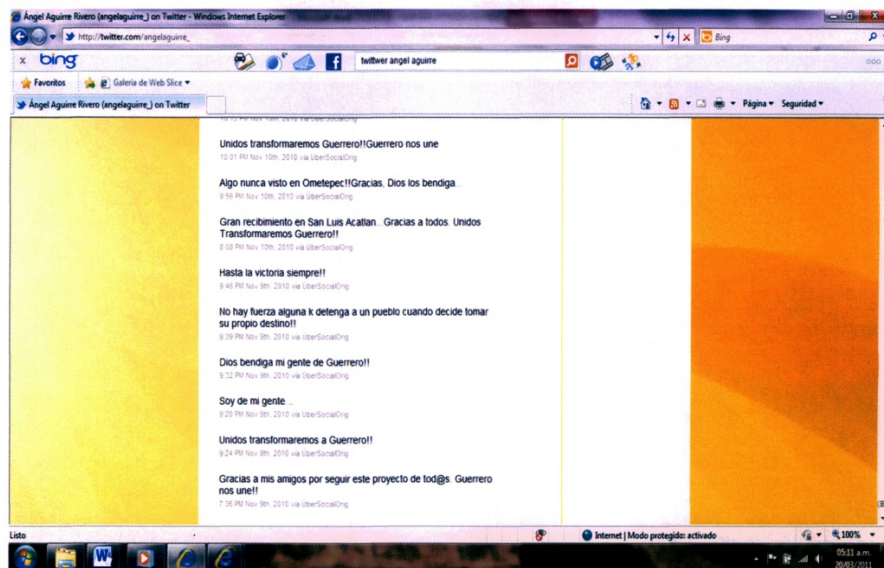
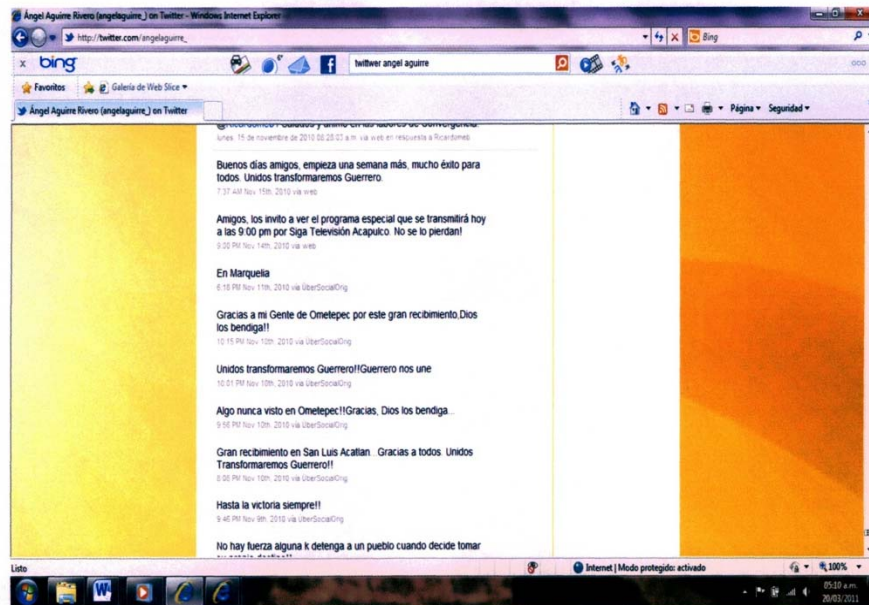
Al darle clic se despliega la dirección:

http://twitter.com/angelaguirre_

Mismas que tienen la siguiente información:



SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS



Con lo cual se acredita a la fecha la existencia de la irregularidad que fue objeto de denuncia ante la autoridad administrativa.

Es necesario para poder tener claridad en cuanto a los parámetros y alcances de los principios ya expuestos que se han vulnerado referir las siguientes consideraciones:

Exhaustividad de acuerdo a lo que refiere la Real Academia de la Lengua Española, debe ser entendida gramaticalmente como:

**“exhaustivo, va. (Del lat. exhaustus, agotado).
1. adj. Que agota o apura por completo”.**

De acuerdo a lo que ha referido esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda autoridad electoral, tanto administrativo como jurisdiccional, están obligadas a estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión, pues sólo es el proceder exhaustivo que asegura el estado de certeza jurídica a que las resoluciones emitidas deben generar, ya que si se llegara a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

condiciones de fallar de una vez a la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos, objeto de reparo e impide que se produzcan la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Entendiendo la *causa petendi*, como la voz *latina* que significa en español “**causa de pedir**”, en el ámbito del derecho procesal o adjetivo, la locución latina “causa petendi” se utiliza para definir cuáles son las pretensiones que el actor o quien inicia un juicio pretende saciar a través de la incoación del procedimiento jurisdiccional intentado.

Es por todo lo antes referido que podemos arribar válidamente a la conclusión de que a decir de este Tribunal de alzada; el principio de exhaustividad impone la obligación al juez de pronunciarse sobre los alcances más relevantes de los hechos, de las pruebas y de las pretensiones de las demás partes procesales o de la resistencia hecha valer por las partes.

A mayor abundamiento es preciso referir que el principio de exhaustividad al cual se encuentran obligadas todas las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales refiere al cumplimiento del análisis en su conjunto y de manera pormenorizada de todos los agravios expuestos por la parte actora, vinculándolos con las pruebas ofrecidas, así como los contra argumentos vertidos por la parte denunciante en cuanto a su garantía de audiencia junto con las pruebas que al respecto exponga; de tal manera que conociendo los argumentos vertidos por ambas partes, así como las pruebas que afirman y niegan la existencia de los agravios vertidos, pueda llevar a cabo toda una valoración lógica, sistemática, armónica y global de los elementos con los que se cuenta y de esta forma emitir un pronunciamiento preciso, adminiculado y apegado a la normatividad aplicable con lo cual se estaría emitiendo una resolución congruente y con plena seguridad jurídica para cada una de las partes interesadas así como para la estructura social en términos generales en cuanto a sus consecuencias.

Acorde con lo ya referido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios en relación a como una autoridad administrativa solventa a cabalidad los extremos del principio de exhaustividad, refiriendo en las tesis jurisprudenciales 12/2001 y 43/2002.

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.
CÓMO SE CUMPLE.”** (Se transcribe).
**“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS
AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO
EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.** (Se transcribe).

Así las cosas es necesario precisar que la exhaustividad necesaria y obligatoria por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales es elemento indispensable de la congruencia dentro de la

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

resolución emitida ya que de no existir exhaustividad la congruencia se tornaría inexistente, ya que la congruencia debe ser entendida como:

De acuerdo a la real academia de la lengua española, el término congruencia, en dos de sus acepciones debe ser entendido como:

“**congruencia.** (Del lat. *congruentia*).

1. f. Conveniencia, coherencia, relación lógica.

2. f. *Der.* Conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio”.

En la teoría Guasp refiere que debe ser entendida como aquella exigencia que obliga a establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores del esquema contencioso: la pretensión y la decisión.

Se ha destacado que la congruencia se concreta en definitiva en una comparación entre dos vértices: las pretensiones de las partes y la resolución del juzgador.

Abraham Ricer, menciona que la congruencia existe cuando exista una relación entre la decisión y los términos en que quedo oportunamente planteada la litis, considerando los siguientes parámetros:

a) Resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas

b) Resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, o sea prohibido resolver pretensiones no ejercitadas;

c) Aplicación de estas reglas a las cuestiones introducidas al debate por el demandado, ósea resolución de todas las cuestiones planteadas por el mismo y nada más que ellas.

De igual forma en materia procesal se ha afirmado que el principio de congruencia responde a un presupuesto lógico de la sentencia, cuyo estudio compete al más amplio marco de análisis de la decisión judicial, su proceso de formación y su legitimidad.

De lo anterior se infiere que la congruencia debe existir entre la demanda del actor y la resolución emitida por la autoridad sobre todo consideración que en cada una de las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales se da fin a un momento procesal sin que este pueda retrotraerse salvo por el mandato del órgano superior inmediato si es que la revisión operara, de ahí la importancia de que el tribunal jurisdiccional local deba realizar un análisis minucioso y detallado de todo lo que se pone a su consideración para poder tener plena certeza jurídica del contenido de su resolución.

Acorde con lo referido sobre este particular es menester referir que la sentencia pone fin al litigio sabida que fuere la verdad por las pruebas del proceso, lo que significa que el fallo de la autoridad jurisdiccional ya sea local o federal debe ser pronunciada conforme a las pruebas y los hechos demostrados que se originan de estas, lo cual es una verdad procesal, puesto que esta es la que justifican las partes ante el órgano jurisdiccional mediante las pruebas que podían haber ofrecido y producido en juicio; bajo esa premisa la verdad procesal es la que se acredita la prueba formalmente obtenida y válidamente introducida al proceso, para justificar la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como base de procedencia de su pretensión o de sus medios de defensa.

En corolario de todo lo ya esgrimido es pertinente referir que existen numerosas tesis Jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al principio de exhaustividad y de la congruencia, mismas que a manera de ejemplo y de consideración para esta autoridad se presentan;

“**Registro No.** 164618; **Localización:** Novena
Época; **Instancia:** Segunda Sala; **Fuente:** Semanario Judicial

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010; Página: 830; Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia; Materia(s): Común
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. (Se transcribe).

“Registro No. 164826; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Abril de 2010; Página: 2714 Tesis: III.1o.T.Aux.1 K; Tesis Aislada; Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ARGUMENTE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL AMPARO DIRECTO, BASTA QUE EN AQUÉLLOS MENCIONE CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES OMITIDAS. (Se transcribe).

“Registro No. 178783; Localización: Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005; Página: 108; Tesis: 1a./J. 33/2005 Jurisprudencia; Materia(s): Común
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. (Se transcribe).

“Registro No. 191458; Localización: Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Agosto de 2000; Página: 191; Tesis: 1a. X/2000; Tesis Aislada; Materia(s): Común

SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS. (Se transcribe).

“Registro No. 195706; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Agosto de 1998; Página: 764, Tesis: I.1o.A. J/9; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa, Común

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. (Se transcribe).

“Registro No. 200891; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Noviembre de 1996; Página: 414; Tesis: XX.93 K; Tesis Aislada; Materia(s): Común

CONGRUENCIA, SI EL JUZGADOR NO ANALIZA TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, LA RESOLUCIÓN QUE SE PRONUNCIE CARECE DE. (Se transcribe).

“Registro No. 211287; Localización: Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Julio de 1994; Página: 515 Tesis Aislada; Materia(s): Civil

CONGRUENCIA, CONCEPTO DE. (Se transcribe).

“Registro No. 212832; Localización: Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Abril de 1994; Página: 346 Tesis: II.1o. 141 C; Tesis Aislada; Materia(s): Civil

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE. (Se transcribe).

Así las cosas tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como este Tribunal Electoral de alzada, que son órganos jurisdiccionales de última instancia, han establecido en los diversos ámbitos de sus competencias la importancia de que tanto los órganos jurisdiccionales como las autoridades administrativas emitan actos en los cuales se tomen en cuenta todos ya cada uno de los elementos que son expuestos por cada uno de los interesados en los casos concretos; ya que de no ser así se estaría vulnerando el principio de exhaustividad de las autoridades, violando con ello la congruencia de las resoluciones o sentencias emitidas; lo cual transgrede una de las máximas disposiciones que rigen en todo Estado de Derecho el cual es la seguridad jurídica.

Dicha seguridad jurídica se entiende y se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno, de igual forma debe estar vinculado con la emisión de sentencias que delimiten el derecho que lo impongan e impartan de forma igualitaria, imparcial, completa, definida, certera las normas aplicables en cada una de las ramas y materias de sus respectivas competencias.

La palabra seguridad proviene de la palabra latina securitas, la cual deriva del adjetivo securus (de secura) que significa estar seguros de algo y libres de cuidados. El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece (o debe establecer) las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de “seguridad jurídica” al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la «certeza del derecho» que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados y los cuáles sean desarrollados y aplicados de la forma más adecuada posible.

Por ello es que esta autoridad, debe considerar como una omisión de suma gravedad la falta de exhaustividad llevada a cabo en el juicio de inconformidad que da origen a este recurso mismo en el que incurrió el tribunal electoral del Estado de Guerrero en la violación ya referida, ya que no valoro en su conjunto y de manera sistémica como tuvo que haberlo realizado los hechos esgrimidos por mi representada sino que más bien los disgrego y aisló para que de esta forma no tuvieran la contundencia y ejemplaridad necesaria para poder determinar lo conducente.

De todo lo antes referido es que podemos determinar que la autoridad responsable:

1.- No valoro adecuadamente las pruebas aportadas por mi representada;

2.- Que careció de exhaustividad en cuanto al análisis de los medios de prueba aportados, tal y como se comprueba en el tema vinculado con la red social denominada Twitter.

3.- Que al no existir relación entre la causa de pedir, y la resolución emitida por la autoridad resolutoria y responsable del presente Juicio de Revisión; existe incongruencia en la resolución misma.

Así las cosas se sólitamente a esta autoridad respetuosamente que aplicando su facultad de plenitud de jurisdicción se substituya en cuanto a la autoridad responsable y determine lo que estime conducente.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

AGRAVIO SÉPTIMO

Causa agravio a mi representada lo sostenido por la responsable, respecto de lo resuelto en lo que intitula: **“agravio octavo.- propaganda denostativa por parte de funcionarios partidistas a través de los medios de comunicación, lo cual constituye una violación al principio de legalidad por parte de actores políticos, así como al principio de equidad en la cobertura y difusión por los medios de comunicación impresos.”**

Para ello toma como premisa lo siguiente:

*Como fundamentos legales los artículos 41, fracciones I y III y apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafos, séptimo y décimo cuarto de la Constitución Política local; 202, su párrafo segundo, 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; la notoriedad de la existencia de la queja IEEG/CEQD/105/2010, misma que fue declarada infundada, así tenemos como **fuentes del agravio lo considerado por la responsable y que literalmente señaló lo siguiente:***

*“Establecidas las cuestiones previas, en el caso concreto, la coalición actora se duele respecto a la nota periodística publicada en el Periódico “El Sur”, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diez, considerando que la declaración vertida en ella, y que, desde su perspectiva es emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia, a través de los medios de comunicación, constituye la violación al principio de legalidad. Al respecto, esta Sala Resolutora estima **infundado** el agravio en estudio, en base a las siguientes consideraciones:”*

“Del análisis de la nota periodística publicada en el Periódico “El Sur”, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diez, la cual fue requerida por esta Sala Resolutora, al Presidente del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil once, en el que se le solicitó copia certificada de la queja número IEEG/CEQD/105/2010, dando cumplimiento al mismo el 22 de febrero del presente año.

En efecto, como lo aduce la parte actora, existe una nota periodística de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diez, cuyo contenido es del tenor siguiente:

Título de la nota:

“Miren cómo dejó Añorve a Acapulco en año y medio; engaño a la gente: Walton”

Contenido de la nota:

“El presidente nacional de Convergencia, Luis Walton Aburto, dijo que el candidato del PRI a gobernador, hizo campañas con 'mentiras' cuando compitió por la alcaldía de Acapulco, pues prometió agua potable y seguridad y él sabía perfectamente' que no podía solucionar esos problemas.

'Vino a engañar a la gente. Miren en qué condiciones se encuentra Acapulco' dijo.

'En año y medio miren como dejó Acapulco, imagínense ustedes si en un año estuviera el estado de esa

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

manera, no puede ser, ¿qué esperanza hay para ese niño si no damos un cambio? ¿hacia dónde vamos? 'advirtió.

'No se vale que venga a engañar a la gente, porque él sabía perfectamente que el problema del agua no lo podía solucionar', reiteró.

Walton Aburto pidió a Manuel Añorve que hable con la verdad y que sea honesto, 'que no vengan a engañar, que dejen de andar comprando los votos, que no pongan a funcionar a los 'hombres de negro' que se robaron la elección (de 2008) junto con él, porque él no ganó, se robaron la elección'.

(...)"

*Sin embargo, del estudio integral de su contenido, arroja una circunstancia diversa, y por cierto, contraria a la pretensión de la inconforme, esto es que, la nota periodística publicada en el Periódico "El Sur", de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diez, no puede ser calificada como propaganda electoral, en principio por no reunir las características de ésta y, en segundo término y fundamental porque la coalición actora hace depender esta calificación por el sujeto que de acuerdo a su aseveración, la vierte. Al respecto, y atendiendo al marco normativo referido con antelación, se entiende que dicha publicación no puede ser calificada como propaganda electoral, como pretende la actora, ya que en el caso concreto, y en IEEG/CEQD/105/2010, misma que fue declarada infundada, así tenemos como **fuentes del agravio lo considerado por la responsable y que literalmente señaló lo siguiente:***

*"Establecidas las cuestiones previas, en el caso concreto, la coalición adora se duele respecto a la nota periodística publicada en el Periódico "El Sur", de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diez, considerando que la declaración vertida en ella, y que, desde su perspectiva es emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia, a través de los medios de comunicación, constituye la violación al principio de legalidad. Al respecto, esta Sala Resolutora estima **infundado** el agravio en estudio, en base a las siguientes consideraciones:"*

"Del análisis de la nota periodística publicada en el Periódico "El Sur", de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diez, la cual fue requerida por esta Sala Resolutora, al Presidente del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil once, en el que se le solicitó copia certificada de la queja número IEEG/CEQD/105/2010, dando cumplimiento al mismo el 22 de febrero del presente año.

En efecto, como lo aduce la parte actora, existe una nota periodística de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diez, cuyo contenido es del tenor siguiente:

Título de la nota:

"Miren cómo dejó Añorve a Acapulco en año y medio; engaño a la gente: Walton"

Contenido de la nota:

"El presidente nacional de Convergencia, Luis Walton Aburto, dijo que el candidato del PRI a gobernador, hizo campañas con 'mentiras' cuando compitió por la alcaldía de Acapulco, pues prometió agua potable y seguridad y él sabía perfectamente' que no podía solucionar esos problemas.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

'Vino a engañar a la gente. Miren en qué condiciones se encuentra Acapulco 'dijo.

'En año y medio miren como dejó Acapulco, imagínense ustedes si en un año estuviera el estado de esa manera, no puede ser, ¿qué esperanza hay para ese niño si no damos un cambio? ¿hacia dónde vamos?' advirtió.

'No se vale que venga a engañar a la gente, porque él sabía perfectamente que el problema del agua no lo podía solucionar', reiteró.

Walton Aburto pidió a Manuel Añorve que hable con la verdad y que sea honesto, 'que no vengan a engañar, que dejen de andar comprando los votos, que no pongan a funcionar a los 'hombres de negro' que se robaron la elección (de 2008) junto con él, porque él no ganó, se robaron la elección'.

(...)"

Sin embargo, del estudio integral de su contenido, arroja una circunstancia diversa, y por cierto, contraria a la pretensión de la inconforme, esto es que, la nota periodística publicada en el Periódico "El Sur", de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diez, no puede ser calificada como propaganda electoral, en principio por no reunir las características de ésta y, en segundo término y fundamental porque la coalición adora hace depender esta calificación por el sujeto que de acuerdo a su aseveración, la vierte. Al respecto, y atendiendo al marco normativo referido con antelación, se entiende que dicha publicación no puede ser calificada como propaganda electoral, como pretende la adora, ya que en el caso concreto, y en atención al artículo 6, fracción VII del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionados la referida nota periodística no contiene expresiones como: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, para que se pueda entender como propaganda electoral.

"En efecto, de la nota periodística se advierten expresiones subjetivas plasmadas por quien las escribe, sin que se encuentre probado que las mismas hayan sido vertidas por Luis Walton Aburto, sobre todo, cuando en el escrito de contestación a la queja número IEEG/CEQD/105/2010, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diez, el referido, en su calidad de denunciado, no acepta ser responsable de dicha nota.

En efecto, el C. Luis Walton Aburto, denunciado en la queja referida, manifestó en síntesis, lo siguiente:

"Que la presente queja es improcedente e infundada; asimismo ni negó ni afirmó los hechos que le se imputan en el número 1 de la queja, por no ser propios; además adujo que las notas periodísticas carecen de valor probatorio pleno, como lo refieren los criterios aplicables al caso con los rubros "notas periodísticas. Elementos para determinar su fuerza indiciaria"; periódicos, valor de las notas de los"; periódicos, noticias de los (prueba)", "periódicos" y "periódicos. Valor probatorio de las notas de los periódicos"; relacionados con los artículos 6 y 7 de la Constitución, en los que hace alusión al uso de la libertad de expresión y libertad de imprenta.

Referente al punto de hechos número 2; ni lo niega ni lo afirma por no ser hecho propio; en el que Ad Cautellam manifestó que las imágenes publicadas, no pueden

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

considerarse como violatorias o que vulneran las normas que rigen el derecho electoral. Por lo que en el desplegado publicado por el periódico "El Sur", no es posible obtener circunstancias de modo, tiempo y lugar, elementos indispensables para determinar valor probatorio de las pruebas aportadas por el denunciante. Citando la tesis con el rubro "pruebas técnicas. Por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar".

Por cuanto a las consideraciones de derecho, el denunciado manifiesta que son totalmente falsos, en virtud que las afirmaciones que se derivan de las notas periodísticas y desplegados o inserciones publicadas en el periódico "El Sur"; no ofrece pruebas tendientes a acreditar el dicho del quejoso; aplicando la tesis que al rubro dice: "presunción de inocencia. Su naturaleza y alcance en el derecho administrativo y alcance en el derecho administrativo sancionador electoral" y "presunción de inocencia. Debe reconocerse este derecho fundamental en los procedimientos sancionadores electorales".

Por cuanto hace al derecho, el denunciado aduce que no son aplicables los preceptos de derecho recurridos por el quejoso, en virtud de lo frívolo y superficial del contenido de la queja, así como también los hechos narrados no tienen relación alguna con las disposiciones legales que pretende hacer valer.

En la objeción de pruebas, alegó que el quejoso en su ofrecimiento de pruebas no reunió los requisitos previstos en el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el 57 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado, ya que considera que de éstas, no se desprenden elementos que acrediten lo sustentado por el quejoso. Por tal virtud, el denunciado plasmó los criterios citados con antelación en la contestación del hecho número 1. Asimismo ofreció como pruebas la presuncional legal y humana y; la instrumental de actuaciones"

"Ahora bien, no pasa desapercibido por esta Sala Resolutora que en el supuesto de que la nota periodística fuese propaganda electoral como lo aduce la parte adora, esta publicación no sería calificada como propaganda denostativa como se aduce por la actora en el presente agravio, ello en atención a las siguientes consideraciones:

Es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas, puesto que dicha conducta implica el ejercicio de un derecho público subjetivo, pero a su vez implica un derecho público colectivo, que es el derecho a la información acerca de los partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. Debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información que cuestionen, por ejemplo, la posición de los partidos en relación con los problemas nacionales, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio. En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político - electoral, constituyen una trama normativa y se fortalece entre sí.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

La libertad de expresión, en particular la libertad del debate y la crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político - electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente:

El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. [...] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí. (Caso Ricardo Canese vs Paraguay, sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro) [Énfasis añadido]

A la luz del régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con la propaganda política que difundan los partidos políticos a través de los medios de comunicación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. En estos casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

*Una democracia constitucional requiere de un debate “desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que pueden incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos”. Esta es una de las premisas centrales de la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América en *New York Times Co. v. Sullivan U.S. 254 (1964)* y que ha orientado la jurisprudencia de otros tribunales tanto nacionales como supraestatales (como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos) sobre el tema.*

Si las expresiones relativas a servidores públicos o a otras personas que ejercen funciones de carácter público deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio en torno a asuntos de interés público o interés general, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, parágrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo establecido en los artículos 30 y 32, parágrafo 2, del mismo instrumento internacional de derechos humanos, lo cual es fundamental en una sociedad democrática, entonces tal criterio es aplicable también respecto de las expresiones que se profieran en relación con un partido político o un candidato a un cargo de elección popular, quien se somete voluntariamente al escrutinio

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

público, en relación con cuestiones de interés público o interés general, en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada o de conocer o saber la verdad.

En este sentido se pronunció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Oberschlick v. Austria, fallado en 1991, y en el caso Lingens v. Austria, fallado en 1996.

El flujo constante de información y un debate “desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos” nutre el carácter deliberante de la sociedad democrática para permitir que mediante el ejercicio del derecho al debate público de las fuerzas políticas, permitan una mejor opinión y mayormente informada para la toma de decisiones ciudadanas.

Lo anterior no significa ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas no deban estar protegidas.

En el artículo 11, parágrafos 1 y 2, de la invocada Convención Americana se establece, por un lado, que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

El artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.

...

Fracción III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, textualmente dispone:

“ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la Secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de este Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución.

Lo anterior implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas, partidos políticos), mediante la propaganda política.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Ahora bien, el hecho de que el constituyente haya enfatizado que tratándose de propaganda política electoral no se permite el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a dicha propaganda. Al respecto, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que en el ámbito del debate pacífico se maximiza la libertad de expresión, tal como se sostiene en la jurisprudencia 11/2008, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, que a la letra dice:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. (Se transcribe).

A mayor abundamiento, la Sala Superior ha establecido que no toda expresión proferida por un partido político, a través de los medios masivos de comunicación social, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de, otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen. En particular, en lo tocante a los juicios valorativos o apreciaciones no es exigible un canon de veracidad.

Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática. Lo que en el caso concreto no acontece, por las consideraciones vertidas con antelación.

Por otra parte, es de advertirse que no obra en autos, a parte de la queja administrativa que contiene la nota periodística, otro medio probatorio que demuestre que el C. Luis Walton Aburto emitió las expresiones que publicó el diario estatal, razón por la cual resulta insuficiente la nota periodística para determinar como responsable a una persona, sobre todo si como se precisó, la adora califica si es propaganda, a partir de quien la emitió, y, éste manifiesta una negativa expresa de haber generado ese hecho. Por lo que se requería la adminiculación con diversos medios probatorios que llevaran al juzgador a determinar la fuente de la noticia, ya que la nota solamente alcanza el nivel de indicio simple.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Tiene correcta aplicación la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, que a continuación se establece:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. (Se transcribe).

Aún más, es de señalar que la nota periodística sólo contiene las manifestaciones particulares del autor, sin que se refiera que haya entrevistado personalmente a quien se dice declaró, y que éste haya expresado lo plasmado en la nota periodística, lo que significa que se trata de manifestaciones genéricas, subjetivas e imprecisas de los que difunden la noticia.

A mayor abundamiento, conviene reiterar que cuando hablamos de carga de la prueba estamos ante la obligación procesal que le impone el deber de mostrar alguna cosa. Quien tiene la carga de la prueba es quien ha de demostrar algún hecho. Lo que en el caso concreto no acontece, ya que no obstante de que la Coalición adora ofrece como prueba en el agravio de estudio, la copia certificada de la queja registrada bajo el número de expediente IEEG/CEQD/105/2010, señalando que en la misma se encuentra la nota periodística original y con la cual se demuestra fehacientemente la existencia del hecho, no aporta elementos para que esta Sala Resolutora pueda arribar a la conclusión de la existencia de la conducta y que con ésta se violentó el principio de legalidad. Ahora bien, en el marco del proceso electoral, quien tiene la carga de la prueba es, de manera general, quien ha de probar los hechos que son objeto de discusión. Lo anterior en términos del artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, que a la letra dice:

ARTÍCULO 19. *Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*

El que afirma está obligado a probar. *También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

Por lo que en consecuencia, la nota periodística de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diez, no es suficiente para asegurar que se haya transgredido el principio de legalidad en la contienda, y que ello haya sido determinante para el resultado de la elección, principalmente por las supuestas declaraciones vertidas por el funcionario partidista, que desacredita la gestión gubernamental del candidato de la colectividad "Tiempos Mejores para Guerrero", sin sustento probatorio y con la firme intención de influir en el ánimo del electorado, siendo determinante para el resultado de la jornada electoral del pasado 30 de enero de 2011; dado que contrario a lo narrado, no existen pruebas que lleguen a determinar la responsabilidad del C. Luis Walton Aburto como autor de las declaraciones vertidas en la nota periodística de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diez, y a partir de esto, entrar al análisis de si califica como propaganda, si ésta es o no denostativa y por tanto, si se violentó el principio de legalidad.

*Por lo que, en atención a los principios de la lógica, sana crítica y experiencia, consagrados en el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, este Tribunal Electoral estima que el agravio resulta **infundado** y no se acredita la existencia de violaciones a la ley sustantiva*

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

de la materia aplicable en el Estado de Guerrero y, concretamente al principio de legalidad.

Preciso es señalar que aún cuando se hubiese acreditado la autoría de las declaraciones vertidas en la nota periodística en el diario de circulación local, y, en su caso la acreditación de propaganda denostativa, tampoco se aportaron pruebas para acreditar el grado de influencia que tal publicación pudo haber tenido en el electorado (carga de la prueba); así como tampoco se ilustró al juzgador para determinar el carácter determinante que pudiera tener en la elección estatal, pues no existen elementos de prueba que acrediten el tiraje, el ámbito territorial de cobertura o el grado de influencia que pudo haber tenido en el electorado, ni el número de electores sobre los cuales pudo haber generado alguna presión o inducción indebida, así sea de manera aproximada.

En conjunto, no es posible concluir de lo antes expuesto que existió una presión o coacción del voto público a favor de determinada fuerza política que pudiera ser determinante para el resultado de la elección estatal, pues para ello es necesario que las conductas, actos o hechos respectivos, por sí mismos o adminiculados con otros, se traduzcan en irregularidades sustanciales, generalizadas y determinantes, considerando el grado de influencia que pudieran haber tenido para el resultado de la elección. Además, no existen los indicios suficientes para generar válidamente una inferencia presuntiva en el sentido de que la acción referida derivaron en una situación generalizada en todo el territorio estatal o en parte importante del mismo, y, principalmente, en la voluntad de los electores al momento de emitir su sufragio. Al respecto, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 - 2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726, cuyo texto establece lo siguiente:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

(Se transcribe).

No es óbice para esta Sala Resolutora pronunciarse sobre el hecho de que la coalición actora en el agravio en estudio señala lo siguiente: "El medio de información denominado "El Sur. Periódico de Guerrero", en el caso concreto, de igual forma e indirectamente vulneró dos principios que la ley sobre delitos de imprenta en su artículo 6 establece, consistente en la veracidad y racionalidad de las críticas hechas en contra de funcionarios públicos, ya que tanto los medios de comunicación, así como los funcionarios públicos, y en la materia electoral los funcionarios partidistas, deben en sus declaraciones y publicaciones, velar por la veracidad y racionalidad, antes que por la libertad de expresión en su sentido más amplio, esto es así porque a sabiendas del impacto poblacional que una declaración puede provocar, la misma puede convertirse en formadora de una opinión pública y que sin lugar a dudas influyen sobre el resultado de una elección, ya que además de las preferencias ideológicas, están latentes los resultados y las apreciaciones subjetivas y objetivas, formadas con las notas informativas, con las declaraciones de especialistas, con las imágenes públicas y con los acontecimientos sociales que

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

rodean la psique del ciudadano al formarse su decisión como votante”.

Al respecto, y a efecto de no dejar intocado lo manifestado por la inconforme en el presente agravio de estudio, esta Sala Resolutora considera necesario precisar lo siguiente:

En la doctrina se ha aceptado de manera generalizada, que en el Estado democrático los medios de comunicación juegan un papel fundamental y decisivo en la vida política de las sociedades contemporáneas, pues por la gran influencia que tienen frente a la ciudadanía, tales medios son utilizados por los entes políticos como conducto para divulgar y promover sus programas, principios, ideologías, propuestas electorales, candidaturas, etcétera. Esta importancia refleja la necesidad de regular las actividades de los medios cuando se relacionan con la función electoral.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho fundamental a la libre expresión de las ideas. Este derecho, en términos generales, comprende tanto la manifestación de pensamiento e ideas, como la posibilidad de hacerlas públicas, por los medios de comunicación que se consideren idóneos, tales como televisión, radio, prensa escrita, etcétera.

En una democracia, ese derecho es un presupuesto necesario para formar la opinión pública, porque ésta surge con el diálogo e intercambio de opiniones informadas. Por esa razón, la libertad de expresión tiene una doble dimensión: la individual y la social.

La primera está vinculada con la garantía al libre desarrollo de la persona y la igualdad en el trato, pues se refiere a la expresión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, la cual no tendrá más límites que los previstos constitucionalmente.

La social hace referencia al derecho de los ciudadanos de contar con diversas fuentes de información, el libre acceso a las mismas, ya que la información difundida distinga del hecho propiamente dicho y las opiniones de los comunicadores

Esta dimensión, además, requiere la satisfacción de ciertos requisitos, como la veracidad de la información, la relevancia pública, sin tendencias, inducciones o coacciones, con la finalidad de conseguir la formación de una opinión pública libre, pues sólo así es como puede lograrse que la renovación de los poderes se dé mediante elecciones libres y auténticas.

Esta dimensión, además, requiere la satisfacción de ciertos requisitos, como la veracidad de la información, la relevancia pública, sin tendencias, inducciones o coacciones, con la finalidad de conseguir la formación de una opinión pública libre, pues sólo así es como puede lograrse que la renovación de los poderes se dé mediante elecciones libres y auténticas.

Es importante resaltar, que aun cuando los medios de comunicación (televisión, radio, prensa, internet, etcétera) cuentan con un poder político, económico y social, que los coloca en una situación preponderante sobre los demás grupos actuantes en la sociedad, esta situación no exime a quienes ejercen la libertad de expresión a través de tales

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

medios, de cumplir con el orden jurídico nacional. La actividad de los medios de comunicación está sujeta también a ese orden jurídico, de tal forma que se debe ejercer en los términos establecidos tanto en la Constitución como en las leyes, en donde se encuentran los elementos que configuran las limitaciones al ejercicio de esas libertades.

El derecho al sufragio activo permite el ejercicio de la soberanía popular, pues a través de él los ciudadanos eligen a sus representantes o gobernantes, pero, para considerarse emitido válidamente se requiere, entre otros caracteres, que se emita en forma libre, lo cual únicamente puede alcanzarse si el ciudadano está objetivamente informado y tiene conocimiento imparcial de las diversas opciones y propuestas de los candidatos, a efecto de razonar conscientemente el sentido de su voto, o si se le proporciona el acceso a todas las posiciones parciales.

El conocimiento deriva de la información que obtiene el electorado de cualquier fuente, pero, en ese proceso, resulta obvia la importancia que tienen los medios de difusión masivos.

Esa información, además de ser suficiente para emitir un juicio sobre las distintas posiciones políticas, debe contar con las características de veracidad y objetividad cuando se trate de difundir los eventos y plataforma política de las distintas fuerzas.

Para observar ese imperativo, los reporteros o comunicadores en general, deben distinguir, en la difusión de esa información, los eventos o propuestas de las distintas fuerzas, de la exposición de sus opiniones o valoraciones personales al respecto.

Es decir, los comunicadores tienen todo el derecho de externar sus opiniones e ideas, pero eso debe reflejarse de manera que permita distinguirlas de la comunicación o difusión que pretende transmitir hechos o acontecimientos en forma veraz y objetiva del evento en cobertura, para permitir a los ciudadanos, gracias a los distintos puntos de vista que pueden percibir los mensajes de todos los medios, asumir una posición con independencia de la del comunicados y con ello adoptar su propia decisión en un ámbito de libertad.

Así, cuando la información presentada en los medios de comunicación, en ejercicio de su libertad de expresión, no cumpla con esos requisitos mínimos indispensables, constituiría una afectación a los derechos político-electorales del ciudadano, lo que se traduce en la específica afectación a derechos de terceros y, por ende, rebasaría los límites previstos en la Constitución.

El derecho a ser votado en condiciones de igualdad limita la libertad de expresión, porque ésta debe garantizar, que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un proceso electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

En efecto, cuando los medios de comunicación, sin incluir la publicidad pagada por los partidos políticos o coaliciones, den a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas, debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

Ante lo cual, resulta indispensable que todo acto de propaganda o publicidad política transmitido a cambio de un

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

pago, sea spot, reportaje, entrevista, etcétera, deba aclarar enfáticamente esa circunstancia.

La razón subyacente de que la información no pagada proporcionada por los medios de comunicación cumpla con los requisitos mencionados, radica en evitar el desequilibrio en la contienda política en perjuicio de un candidato y en beneficio de otro, que podría generarse con la presentación, en forma tendenciosa, sesgada o parcial, de los datos o mensajes de sus programas ordinarios, y lo mismo podría pasar, si por ejemplo, una entrevista pagada se presenta como si fuera parte de un programa informativo neutral.

Esto, porque a través de los medios de difusión los partidos políticos y candidatos tienen la oportunidad de exponer los puntos de vista sobre la forma de enfrentar los problemas que afectan a la ciudadanía, los aspectos sobresalientes de su programa de trabajo, los principios ideológicos del instituto político y la opinión crítica de la posición que sostienen sus adversarios; de ahí que la equidad en las oportunidades para acceder a los medios de comunicación adquiera gran trascendencia.

En ese sentido, los conceptos orden público y derechos de terceros, en materia electoral, adquieren significado a la luz de los derechos político-electorales y de los principios rectores de todas las elecciones democráticas.

Todas las personas deben respetar ese derecho, en atención a que el ordenamiento jurídico tiene fuerza vinculante, por lo que, la sujeción u obligatoriedad de primer orden, inmediata y directa, es para los depositarios del poder público del Estado y, en segundo término, en general, para toda persona individual o jurídica, ya sea oficial, social o privada.

Esa obligación cobra mayor significado y relevancia respecto de los medios de comunicación, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su posicionamiento e influencia que ejercen sobre el público, tienen gran poder de impacto noticioso, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados.

Los medios de comunicación cuentan con la capacidad de la presentación unilateral de cualquier acontecimiento, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes, tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de protección de ese derecho fundamental, previstos en las legislaciones, civiles, penales mercantiles, etcétera, tales como el abuso de derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo la calumnia o difamación.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Esa condición adquiere gran importancia en materia electoral, pues el correcto ejercicio de la libertad de expresión, en especial con su dimensión social relacionada con la información, está directamente vinculado con la eficacia de los derechos político electorales. Esto es, en la medida en la que la libertad de expresión sea ejercida en los términos constitucionalmente previstos, se permitirá la observancia de los derechos político-electorales, los cuales se garantizan, entre otros principios, con la equidad la libertad del sufragio y la del derecho a ser votado en condiciones de igualdad.

Por tanto, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado respecto del principio de equidad en material electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

obligación de los medios de comunicación de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo ó individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

De lo contrario, se llegaría al absurdo de considerar que la Constitución carece de fuerza normativa vinculante para los gobernados; de ahí que el ámbito personal de validez de la Carta Magna también se extiende a toda persona individual o colectiva, máxime si se encuentra en una situación preponderante o de predominio.

Para hacer que operen ambos derechos fundamentales, sin que el ejercicio de uno suprima o contradiga el otro, es necesario que se distinga entre el género de opinión y la noticia misma.

Así, cuando lo que se pretende propagar es la opinión del ente que desempeña sus funciones en los medios de comunicación, éste cuenta con libertad, pues se parte de la base, que la opinión consiste en la emisión de juicios de asentimiento o repulsa sobre la cuestión que planteada, es decir, que la opinión implica un acto de voluntad de adhesión o rechazo hacia una situación concreta.

En cambio, cuando lo que se quiere es que se conozca una cosa que está aconteciendo en la realidad, esto es, cuando se está en el ámbito de la noticia, como ya se dijo, la información debe ser veraz y objetiva. Esas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues como ya se dijo, el derecho a ser votado limita la libertad de expresión, porque

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

ésta debe garantizar que, la cobertura informativa concedida a los contendientes en un proceso electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

En efecto, en atención a la diferencia referida con antelación se puede advertir que tratándose de opiniones se cuenta con libertad, ya que la opinión implica un acto de voluntad de adhesión o rechazo hacia una situación concreta, en cambio, cuando lo que se quiere es que se conozca una cosa que está aconteciendo en la realidad, esto es, cuando se está en el ámbito de la noticia, como ya se dijo, la información debe ser veraz y objetiva.

Ahora bien, en el caso concreto, si bien es cierto se publicó una nota periodística, ésta no puede ser objeto de veracidad y objetividad, ya que la exigencia de una regla de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar el límite entre ellos.

En efecto, la libertad de expresión protege tanto la libre manifestación de hechos como de opiniones. Respecto de los primeros se exige que sean susceptibles de comprobación, ya que la afirmación de hechos falsos no se encuentra protegida, lo que no sucede respecto de las opiniones. Lo anterior, si se tiene en cuenta que los hechos, al ser acontecimientos ocurridos en la realidad, pueden ser objeto de una comprobación objetiva; en cambio, las opiniones son producto de las convicciones y creencias del sujeto que las emite, razón por la cual no pueden estar sujetas a ese parámetro de veracidad.

Un rasgo distintivo de tal derecho es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que no es válido el establecer condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte del Estado.

Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Esta interpretación a la libertad de expresión tiene su razón de ser en que en la libre circulación de ideas no se encuentran en juego dos derechos contrapuestos de carácter individual, que deban ser ponderados para solucionar un conflicto de carácter legal, sino que se trata de un derecho colectivo sobre la libre comunicación, sin el cual el proceso democrático es impensable. Más aún, cuando la libertad de expresión e información se maximiza en el contexto del debate político.

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Resolutora el precisar que, no obstante de que en el rubro del presente agravio octavo, la Coalición actora se pronuncia respecto a la violación al principio de equidad, del contenido del mismo, se advierte que la inconforme no controvierte ni expone los fundamentos y motivos del por qué considera dicha transgresión a tal principio, razón por la cual resulta inatendible dicha pretensión.

En consecuencia, no se actualiza la alegación formulada, declarándose infundado el agravio octavo expuesto por la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero".

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

B) DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS:

Artículos Constitucionales violados.- Los artículos 8, 14, 16, 17, 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como los artículos 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3º párrafo segundo, 18, 19 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación de Guerrero.

C) CONCEPTOS DE AGRAVIO.- Esta parte de la resolución ahora impugnada es contraria a los principios de congruencia y exhaustividad que la garantía de legalidad contempla, toda vez que la responsable al afirmar que la declaración vertida, en apreciación de mi representada la declaración de referencia fue emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia, ya que un órgano jurisdiccional no puede pronunciarse sobre supuestos, sino sobre hecho o actos concretos, por ello, precisar que esta declaración es un acontecimiento real y sobre todo, es público y notorio que dicho funcionario partidista sí tiene tal carácter, toda vez que fue él, quien en representación del Partido Convergencia y en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, signó el convenio de coalición que dio origen a la colectividad política "Guerrero nos Une", lo cual deja en evidencia que la responsable no es exhaustiva en sus consideraciones, debido a que hace pronunciamientos alejado de la realidad jurídica.

La ahora responsable en una clara violación a la garantía de legalidad, efectúa razonamientos, carentes de sustento legal y contraria a los principios procesales de la lógica y la sana crítica, pues es de explorado derecho, que la finalidad primigenia y por su génesis misma, de los partidos políticos es el acceso al poder, a través de procesos democráticos, en ese tenor, cualquier acto que realicen, en cuanto esté dirigido a la población y en específico a la ciudadanía, por sí mismo se constituye en un acto político-electoral. Ningún partido político por su naturaleza misma aleja su actividad de acciones políticas. Todas las acciones políticas que un partido político realiza, por ende tienen un fin electoral. Ese fin electoral puede ser a largo, mediano y corto plazo, de acuerdo a su naturaleza, a su origen, a su impacto y al momento en que se da.

Con lo anteriormente expuesto quiero decir lo siguiente:

1. Los partidos políticos, en su génesis, tiene como fin, agrupar una número importante de personas que, con ideologías afines, unan su voluntades para acceder al poder, mediante las reglas, preferentemente democráticas, que el Estado establece a través del ordenamiento legal respectivo,

2. Para ello, los partidos políticos se organizaran y pactaran las reglas, lineamientos y acciones, por las cuáles competirán para acceder al poder.

3. Las acciones que implementan tienen como fin inmediato impactar en el ámbito político, lo cual, en si mismas, se constituyen en acciones políticas.

4. La política no solamente es un concepto que se limite al gobierno, pues los partidos y la población en general, pueden hacer política sin gobernar, ya que la política tiene como elemento constitutivo y esencial, la negociación.

5. Los partidos políticos en nuestro país, tienen tres funciones fundamentales: como asociaciones de ciudadanos que permitan el acceso de estos al poder (fin electoral). Una vez en el poder, ya sea en el legislativo o en el ejecutivo, ejercen el poder (acciones de gobierno y acciones parlamentarias), como entidades de interés público, contribuyen al desarrollo democrático del país (fin eminentemente político ante los poderes públicos).

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

6. De lo anterior se concluye que toda actividad que realicen, sin duda es en esencia política, pero destinada a fines distintos, de acuerdo en el contexto mismo en que se materialicen las mismas.

7. Así tenemos que su actuar: como integrantes de los poderes públicos (legislativo y ejecutivo) tiene como fin ejercer acciones de gobierno o acciones legislativas, para el adecuado funcionamiento del Estado. Como entidades de interés público, tienen como fin trascender en todas las actividades políticas, gubernamentales, legislativas, en beneficio de la ciudadanía a la que representan, con base en sus principios e ideología. Como competidores electorales, todas las acciones políticas que emprendan, su fin mismo es ganar la elección.

8. Por último y a manera de conclusión: los partidos políticos en sus diversas acciones, mediatas o inmediatas, como entes de interés público, como competidores electorales y como detentadores del poder, tienen como fin primordial y último, impactar de buena forma ante la ciudadanía, en esas tres esferas de acción para ganar en todas las elecciones en que participen.

Lo anterior es así por lo siguiente:

1.- Los partidos políticos son la materialización de la garantía de asociación política consagrada en los artículos 9 y 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual le da su esencia misma, institutos de naturaleza eminentemente política.

Art. 9º.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tornar parte en los asuntos políticos del país.

Art. 36.- *Son prerrogativas del ciudadano:*

(...)

(...)

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país

2.- En el Estado democrático y moderno, el ejercicio del poder se asigna a ciudadanos, quienes representarán y ejecutarán el mandato soberano, (artículo 41, párrafo primero de la CPEUM)

Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

3.- El ejercicio del poder no puede depositarse en uno o varios individuos de manera permanente, sino la renovación debe ser periódica, a través de **elecciones**. (Artículo 41, párrafo segundo de la CPEUM).

Art 41.- (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...

4.- Hay reglas para que esas elecciones se lleven a cabo, siendo los partidos políticos los competidores legítimos, (artículo 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo primero de la CPEUM)

Art.- (...)

(...)

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

5.- En la materialización política del derecho de asociación, los partidos políticos tienen, constitucionalmente hablando, la obligación de actuar como promotores de la participación política del pueblo (soberanía) en la vida democrática, lo cual necesariamente se logra con acciones políticas: gubernamentales, parlamentarias y electorales. Contribuir a la representación nacional (en su materialización de titulares del poder ejecutivo en sus diversos ámbitos y de fracciones parlamentarias en el poder legislativo en sus diversos ámbitos). Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, es decir, son los instrumentos legitimados para lograrlo, a través de elecciones. (Artículo 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo de la CPEUM)

Art. 41.- (...)

(...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

6.- Las anteriores hipótesis constitucionales son adoptadas por el Estado Libre y Soberano de Guerrero en su artículo 25 de su Constitución Política.

7.- De los numerales anteriores y las normativas constitucionales, tiene origen la ley reglamentaria de los partidos políticos, siendo este, en el caso en particular la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Esta ley reglamentaria en todo su contenido, se refiere de manera específica a las actividades que desarrollan los partidos políticos, de manera ordinaria y extraordinaria, tendientes a la participación en procesos electorales única y exclusivamente. Esto va desde su génesis, entre los que tenemos los actos tendientes a su creación, los requisitos procedimentales que deben agotar, es decir, las reglas que en la materialización del derecho de asociación política deben cumplir para obtener su registro. Una vez obtenido el registro, dotarles de financiamiento público, para generar condiciones de equidad en las contiendas electorales, pues deben contar con recursos monetarios suficientes para competir con otras fuerza político-electorales. Asimismo, en un plano equitativo, se les garantiza la promoción de su imagen como partido y de sus candidatos, a través de los medios masivos de comunicación, para efectuar su propaganda electoral. Se les da el derecho a coaligarse con otros partidos políticos, para fines exclusivamente electorales. Todo su actuar debe sujetarse a las normas legales y reglamentarias, emitidas por la autoridad administrativa electoral. Tienen derecho a tener representantes ante los diversos órganos electorales de la autoridad administrativa. Una vez en la contienda electoral, todos deben efectuar sus actividades en los tiempos y bajo las reglas y principios establecidos en ley y por la autoridad administrativa electoral. De igual forma deben sujetar su actuar interno a las reglas generales y principios establecidos en la ley. En la contienda electoral y del resultado obtenido en la misma, si triunfan, sus candidatos

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

ocuparan y ejercerán los cargos para los cuáles fueron electos, pero además, conservarán o no su registro, gozarán en mayor o menor grado de las prerrogativas garantizadas por ley, consistentes en tiempos de radio y televisión, financiamiento público, etcétera. De todo lo anterior se concluye que, la ley reglamentaría, es decir **la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, regula los actos de los partidos políticos en si fin única y exclusivamente electoral, por tanto, cualquier acción que emprendan, se presume realizada en ejercicio del financiamiento público proporcionado por el pueblo, a través de sus representantes, y suministrado y administrado por el órgano administrativo electoral competente, lo cual en sí mismos constituye un acto de naturaleza política pero con un fin ESTRICTAMENTE ELECTORAL.**

Lo anterior se sostiene en virtud de que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en todo su capítulo relativo a los partidos políticos, tanto de su constitución, como de su funcionamiento, de sus documentos básicos, de sus obligaciones y derechos, está orientada a regular su actividad electoral, más no política, por ende, todos los actos que efectúe, al no existir una norma específica que diferencie una actividad de otra, se entenderá como de naturaleza política, pero con **fines exclusivamente electorales.**

Así, contrario a lo aseverado por la responsable en el sentido de enfatizar que la propaganda denunciada por mi representada, si bien existe, la misma no tiene contenido electoral, consideración que además de carecer de debida fundamentación y motivación, dicha afirmación es contraria a la normativa electoral y a la realidad legal, ya que esa propaganda en inicio, debe presumirse con fines meramente electorales, derivado de que la misma la pronuncia el dirigente partidista de más alto rango del Partido Convergencia, mismo que forma parte de la Coalición "Guerrero nos Une", quien en esa calidad y aprovechando su jerarquía, mediante un medio de comunicación local impreso y masivo hace declaraciones que denostan al candidato de la colectividad política que represento, aunando a ello, esta declaración se trata de propaganda política ya que al ser desplegada por un físico, en su calidad de dirigente partidario, la misma tiene un fin **electoral fundamental y último**, debido a todos los fundamentos y argumentos expuestos en los numerales anteriores, por ello, la temporalidad de la que habla la responsable es irrelevante, ya que desplegarlo a sabiendas de que habrá elecciones o hay elecciones en el Estado, su fin es real, tratándose de la declaración del funcionario partidista en comento, **es denostar la Imagen del candidato de la Coalición que represento, con la firme intención de que dichas declaraciones influyeran en la contienda electoral en curso o venidera.**

De igual forma el contenido de las declaraciones de un funcionario partidista en medios masivos de comunicación, durante el período de tiempo de una campaña electoral, o bien, de una campaña electoral venidera, sin duda constituye propaganda electoral, esto es así por lo siguiente:

1) Los partidos políticos, no pueden entenderse sin los factores estructurales para su conformación, esto implica necesariamente que sean integrados por ciudadanos mexicanos, (artículo 32, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero).

2) Los ciudadanos que integran, conforman y forman parte de un partido político, tienen plena identificación en fines, ideología y acciones políticas, sociales, económicas, culturales, etcétera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, fracción IV, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero).

3) Los partidos políticos, tanto a nivel nacional, como a nivel estatal, de conformidad con la regulación normativa soberana, deben tener tres documentos, los cuáles han sido considerados básicos, siendo

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

estos la declaración de principios, programa de acción y estatuto. La declaración de principios de acuerdo a la normativa electoral tanto federal como local, se refiere específicamente a sus postulados y fines ideológicos, políticos, económicos y sociales, así como lo que podría denominarse su código de ética en cuanto al respeto irrestricto a los principios de legalidad, de democracia, de libertad, de laicidad, de no subordinación internacional. El programa de acción tiene como finalidad, emplear y emprender las acciones necesarias para lograr sus postulados y fines; así como la formación ideológica y política de sus afiliados, simpatizantes y dirigentes, donde dicha formación tiene como fin, **infundir**, entre sus afiliados (donde obviamente se incluye a sus dirigentes) el **respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política**, (artículo 34, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, en concordancia con el artículo 26. 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales). Por su parte el estatuto, se constituye en el instrumento que contiene la estructura y funcionamiento del partido político. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, los partidos políticos integrantes de la Coalición "Guerrero nos Une" son partidos políticos nacionales, los 13 cuáles por disposición constitucional y legal (artículos 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 28 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero) tienen derecho a participar en las elecciones locales, como en la especie aconteció, por tanto, las disposiciones de la normativa local le son aplicables en cuanto a su actuar y funcionar se refiere, pero en cuanto a su estructura y funcionamiento se refiere, así las cosas el artículo 27, párrafo 1, fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Comité Ejecutivo Nacional (el cual está integrado por afiliados) es el representante nacional del partido, tiene facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas.

4) Por otra parte es un hecho público y notorio que el C. Luis Walton Aburto es el actual dirigente nacional del Partido Convergencia y que además fue él, por su calidad de representante de dicho instituto político, quien firmó el convenio de la Coalición "Guerrero nos Une".

5) Asimismo, éste dirigente debe cumplir no sólo con los principios constitucionales, sino además con la normatividad electoral local y federal, derivado de función partidista, en ese tener está obligado a respetar a los adversarios y sus derechos en la lucha política, pero aún más en la contienda electoral, lo cual en la especie no aconteció.

6) Aunado a lo anterior, la formación de coaliciones tiene varios aspectos: el primero de ellos es que se constituye un derecho que todo partido político tiene; tiene un fin electoral en sí mismo; es la unión de dos o más partidos; los actos efectuados por sus integrantes (partidos políticos) se entienden como si se tratara de un solo partido, aun cuando su integración no implique la creación de una persona jurídica; su actuar lo deben sujetar de conformidad con la normatividad soberana; los actos jurídicos deben ser realizados por el representante de la coalición, pero esto no significa que el actuar en la contienda electoral de alguno de los representantes de los partidos políticos coaligados, pueda efectuarse contraviniendo la normativa electoral, en el entendido de que sólo podrán ser legalmente válidos aquellos que emita el representante de la Coalición. Con lo anterior quiero dejar precisado que, todo acto emanado por algún dirigente, militante o simpatizante de uno de los partidos que conformen alguna Coalición y que sea contrario a la normativa electoral, no puede ser considerado como un acto meramente personal, sino que debe ser considerado como un acto proveniente de la misma coalición, y más cuando el mismo se produce en contravención a los principios electorales salvaguardados en la normativa soberana.

7) En ese tenor cualquier declaración, manifestación, referencia, comentario o entrevista que el máximo dirigente partidista de uno de los

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

institutos políticos que integren una Coalición, en principio debe respetar lo que la propia ley establece y en segundo lugar, si hace referencia a uno de los candidatos, propios o ajenos, sin duda por ese sólo hecho, se convierte en propaganda electoral, pues su finalidad es generar menoscabo (al adversario), o bien, generar simpatía (a su candidato), según el caso, ante el electorado y más si la misma se hace en un medio masivo de comunicación.

8) Contrario a lo que sostiene la autoridad y atendiendo a que la materia electoral rige su vida, existencia y dinamismo primigeniamente en los principios rectores y constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; esto se hace extensivo a las autoridades electorales administrativas y judiciales (locales y federales), por tanto, el Tribunal ahora responsable, contraviniendo los principios electorales, hace un análisis de la norma electoral y de los agravios esgrimidos por mi representada, con base en la interpretación gramatical de la norma electoral, lo cual, por sí mismo es contrario al avance que en impartición de justicia ha venido aplicando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con especial énfasis su Sala Superior, pues es sabido que desde el año dos mil, en un avance argumentativo, determinó que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, tiene como “objeto garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad...En este sentido, el sistema mexicano de justicia electoral (conformado por el conjunto de medios de impugnación en esta materia) tiene por objeto garantizar la vigencia del Estado constitucional democrático de derecho, el cual exige la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, **estrictamente apegadas** a la Constitución y la ley... Así, en las democracias constitucionales no sólo es necesario y suficiente que la creación de las normas, destacadamente leyes, cumplan con los criterios procedimentales para su validez formal, sino que se requiere, además, que su contenido sea congruente con los principios y reglas que constituyen las normas sustanciales de la democracia...”¹ Lo anterior pone de manifiesto que la justicia electoral, a partir de ese momento, debe estar enfocada en ajustarse a una vocación **garantista y antiformalista**, por ello, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al considerar que las declaraciones hechas por el dirigente del partido convergencia, no puede tratarse de propaganda electoral, derivado de que el artículo 6, fracción VII del Reglamento del Procedimientos Administrativo Sancionador establece que la propaganda electoral, necesariamente debe contener expresiones tales como “voto, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral”, y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

¹ OROZCO HENRIQUEZ, J. de Jesús. *Jurisprudencia Electoral y Garantismo Jurídico*, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Jurisprudencia, Compilación Oficial 2ª edición, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005 pp. XXXVII a XL.

9) Esta consideración en sí misma es ilegal, toda vez que como se mencionó con antelación, la justicia electoral debe tener un corte garantista, más que formalista, pues si se pretende establecer que una conducta, en materia electoral, necesariamente debe ajustarse al contenido de la norma, esto haría que diversas conductas desplegadas en los procesos electorales, no fueran sancionadas, derivado de que las mismas no se justan literalmente a la hipótesis normativa. En este caso, es de explorado derecho, así como son hechos públicos y notorios, que mucha propaganda electoral carece de los elementos que la propia responsable aduce, aunado a ello sostener que una declaración, acción, manifestación, opinión de un dirigente partidista, durante una contienda electoral, mientras no contenga expresiones que induzcan al votante a ejercer la acción de votar, daría pie a que, en contravención al principio de legalidad, los funcionarios partidistas pudieran hacer declaraciones denostativas en contra de sus adversarios, o bien, a favor de sus candidatos en todo momento, pues al no utilizar cualquier vocablo que se

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

vincule con la acepción “votar”, la misma no puede ser considerada propaganda electoral:

10) Lo anterior resulta totalmente contrario a la normativa electoral y por ello, esta consideración deviene ilegal, derivado de la indebida fundamentación y motivación de la misma, lo anteriores así porque una propaganda desplegada por el partido político, ya sea impresa, mediática, verbal, mediante redes sociales, etcétera, siempre va a ser producida por **los militantes, simpatizantes, dirigentes y candidatos de los mismos**; asimismo, por la naturaleza y por los fines mismos de los partidos políticos, toda conducta desplegada por ellos durante la campaña electoral, hace presumir que la misma tiene como fin mediato o inmediato, **impactar en las elecciones en que participe**. Por ello, contrario a lo argumentado por la responsable en el sentido de que la norma electoral tajantemente establece que una propaganda debe ser considerada como electoral, cuando haga uso del vocablo votar, en sus diversas acepciones, sentidos y matices, y que de igual forma promocióne la figura de un candidato, es insostenible, toda vez la propaganda electoral puede revestir diversos matices: ya sea de adhesión, de simpatía, de convencimiento, de propuesta, de posicionamiento de su candidato, o bien, de repudio, denostación, descalificación, descrédito, etcétera, hacia el adversario, y esto es suficiente para presumir que su fin mediato o inmediato es evidentemente **electoral**, debido a que la ley reglamentaria y las disposiciones constitucionales, referentes a partidos políticos, regulan sus actividades **esencialmente electorales**, mas no políticas ni de ejercicio del poder público.

11) De igual forma, el argumento dado por la ahora responsable, por sí mismo es violatorio de la garantía de legalidad, ya que afirmar que la misma no puede ser considerada propaganda electoral, implica que el órgano jurisdiccional local no aplicó los principios constitucionales que en toda elección deben tutelarse y mucho menos hizo una interpretación funcional y sistemática de la normativa electoral ya que los funcionarios partidistas, al ser afiliados, deben **respetar al adversario y sus derechos durante una contienda política y electoral**, lo cual en la especie no aconteció, tal y como queda acreditado en la nota periodística en cómo lo.

12) Si bien es cierto que dichas declaraciones no emplean ningún vocablo que tenga relación con la acción de “votar”, lo cierto es que la misma tiene como objeto difundir una imagen negativa del candidato, lo cual en sí mismo, implica una propaganda electoral denostativa por lo siguiente:

- a) La declaración la hace el dirigente y representante de uno de los partidos políticos integrantes de la Coalición “Guerrero nos Une” justo en el proceso electoral;
- b) Dicha declaración la hace en un medio masivo de comunicación, sabiendo el impacto ciudadano que esto tiene;
- c) La declaración hecha por el dirigente de Convergencia, si es propaganda electoral, puesto que la propaganda electoral no es ajena a la difusión de mensajes indirectos que toda publicidad utiliza, empleando para ello la mercadotecnia, los medios masivos de comunicación y en el particular el *marketing político*.
- d) Toda declaración, manifestación o conducta desplegada por un dirigente partidista, durante un proceso electoral, en la cual se incluya a su candidato o a un adversario, por sí mismo se constituye en propaganda electoral, sea positiva o negativa, pues el fin de estas fin promover o denostar, publicitar u opacar, e influir en la percepción del votante guerrerense en virtud de hacer referencia a uno de los actores electorales participantes,
- e) Si bien esta declaración no utiliza el vocablo “voto” en sus diversas acciones; lo cierto es que de la misma se infiere la firme intención de denostar y opacar la imagen del candidato de la

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Coalición que represento, pues la misma refiere lo siguiente: **a)** La declaración fue realizada en un medio masivo de comunicación por el dirigente nacional y representante legal del partido político Convergencia, el cual es integrante de la Coalición “Guerrero nos Une”; **b)** en la misma hace referencia que el candidato de la Coalición que represento hizo *“campañas con ‘mentiras’ cuando compitió por la alcaldía de Acapulco, pues prometió agua potable y seguridad y él sabía perfectamente que no podía solucionar esos problemas...”*, de lo cual se aprecia que el dirigente partidista no hace alusión al funcionario público, sino al candidato de mi representada; **b)** de igual forma hace referencia a la campaña electoral del candidato os a Coalición que represento, pues, incluso hizo una petición, con base en aseveraciones: *“que hable con la verdad y que sea honesto, ‘que no vengan a engañar, que dejen de andar comprando los votos, que no pongan a funcionar a los ‘hombres de negro’ que se robaron la elección (de 2008) junto con él, porque él no ganó, se robaron la elección”*, de la cual se puede desprender que dicho funcionario asevera que en la campaña electoral efectuaos por el candidato de mi representada, hay compra de votos, lo cual sin duda es una campaña negativa, ya que dicha aseveración tuvo como fin, influir en el ánimo de los votantes, ya que tuvo como premisa fundamental y como fin último, generar en el electorado la percepción de que el candidato de mi representada, durante la campaña electoral pasada, compraba votos, lo cual sin duda además de denostar la imagen del candidato, es en sí misma ilegal, ya que la misma para nada **implica respeto alguno por el adversario**, ya que sus declaraciones no tienen sustento objetivo alguno.

Así tenemos que dicha consideración vertida por la responsable, viola la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Carta Magna, por lo siguiente:

1. Violación al párrafo catorce del artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, toda vez que la Coalición “Guerrero nos Une”, por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia, éste último integrante de dicha colectividad política, utilizando un medio masivo de comunicación, realizó propaganda electoral y política, utilizando expresiones subjetivas que denigraron, calumniaron y difamaron al Candidato de la Coalición que represento, aun cuando constitucionalmente está obligado a no hacerlo, ya que aseveró que el C. Manuel Añorve Baños estaba “comprando votos” y que no “pusiera a funcionar a los hombre de negro que se robaron la elección”, expresiones que al carecer de sustento legal, se hacen con la finalidad de crear una imagen negativa del candidato de mi representada, aunado a que son falsas, deriva de que ésta Sala Superior, en el SUP-JRC-165/2008, al validar la elección de Presidente Municipal a que hace referencia el agente Luis Waton Aburto, resolvió que las supuestas conductas que describe no existieron, por tanto, dichas declaraciones sin duda se erigen en propaganda electoral, ya que su firme intención fue la de influir negativamente en el electorado para generar desconfianza en la imagen del C. Manuel Añorve Baños.

2. Es de explorado derecho que lo aducido por la responsable, en el senado de sostener que dicha declaración no es propaganda electoral, es indebidamente fundado y motivado, así como de indebida interpretación de la normativa electoral, toda vez que esta Sala Superior, ha sostenido un criterio distinto, pues establece que las normas deben ser interpretadas conforme a las reglas de la experiencia y de la sana crítica, en ese tenor, la propaganda electoral no sólo se limita a captar adeptos, sino que también su intención es reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

de los otros partidos que intervienen en la contienda electoral y sus efectos pueden ser concurrentes, a mayor abundamiento véase la tesis **S3EL 120/2002** cuyo rubro es el siguiente: **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares).**²

² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tesis Relevantes, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, pp. 816

3. De igual forma, lo considerado por la responsable, viola lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que, contrario a lo que argumenta el Tribunal Local, el actuar de los actores políticos, en una contienda electoral, donde se incluye a los funcionarios partidistas, es irrenunciable, derivado de que dicha disposición establece que las disposiciones del orden normativo en comento, son de **orden público y de observancia general**, lo cual implica que el dirigente del partido político Convergencia, está obligado a cumplir con dichas disposiciones y no puede alegar desconocimiento alguno de la norma.

4. Es público y notorio que Luis Walton, dirigente de Convergencia, fue quien celebró, en representación de dicho partido, el convenio que dio origen a la Coalición “Guerrero nos Une”, por tanto está obligado a cumplir con el contenido de sus documentos básico, los cuáles establecen que debe conducir actividades por medios pacíficos y democráticos (artículo 33, fracción IV de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales local); debe actuar con respeto al adversario y sus derechos (artículo 34, fracción III de la ley sustantiva electoral local); se debe abstener de emitir cualquier expresión que denigre entre otros sujetos, a otros partidos políticos y sus adversarios, **particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas** (artículo 43, fracción XXIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero).

5. La indebida aplicación e interpretación del artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la fracción VI y VII, están íntimamente vinculadas, pues si bien, la última de las mencionadas define reglamentariamente lo que debe entenderse por propaganda electoral, ya vimos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en una interpretación garantista, no limita a la propaganda electoral al contenido de esta norma, sino que la hace extensiva; asimismo la fracción VI del reglamento antes mencionado, establece que la **propaganda** también puede ser **política**, con la finalidad de que los partidos, a través de sus militantes, simpatizantes, dirigentes y candidatos, difundan **acciones**, con el fin de **influir en tos ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social**, y un TEMA DE INTERÉS SOCIAL Y DE ORDEN PÚBLICO, SIN DUDA SON LAS ELECCIONES Y EN ESE TENOR LA DECLARACIÓN VERTIDA POR EL DIRIEGENTE PARTIDISTA EN COMENTO, SIN DUDA ES UN PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL DENOSTATIVA EN CONTRA DEL CANDIDATO DE LA COLECTIVIDAD POLÍTICA QUE REPRESENTO.

6. De igual forma, la responsable omitió analizar que la declaración vertida por el dirigente partidista, es de índole persuasiva hacia el electorado, pues tiene como fin influir en el ánimo de éste y de manera negativa, respecto de la imagen del candidato de la colectividad política que represento.

7. Así mismo, la violación a la garantía de legalidad por la responsable, ya que la propaganda política y electoral tiene como límite la prohibición constitucional de emplear expresiones que

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

calumnien a las personas, a los partidos y sus candidatos, tai como puede apreciarse en la **Jurisprudencia 38/2010** emitida por éste órgano jurisdiccional especializado y constitucional.

La responsable en principio asevera que se trata de manifestaciones subjetivas de quien la escribe, pero que no se acredita que las mismas hayan sido producidas por el dirigente partidista en comento, toda vez que el denunciado en la contestación a la queja IEEG/CEQD/105/2010, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diez, el dirigente partidista, en su calidad de denunciado, no acepta ser responsable de dicha nota, lo cual es completamente incongruente, debido a que, de lo transcrito por la responsable del escrito de contestación de la queja, se aprecia que la Coalición "Guerrero nos Une", no afirma ni niega el hecho, derivado de que afirma, no fe es propio, aunado a ello, el dirigente partidista no es quien contesta la queja, consideración que en sí misma es incongruente, derivado de que la contestación no es efectuada por el dirigente partidista multireferido, lo cual, en sí mismos es un pronunciamiento ilegal de la responsable, ya que su afirmación en ese sentido, es incongruente con las constancias de autos y las pruebas aportadas. En ese mismo tenor, la valoración que dicha prueba hace la responsable, es indebida, debido a lo siguiente: la queja identificada con la clave IEEG/CEQD/105/2010, fue aportada como medio de prueba por mi representada, con la finalidad de que en la misma se contiene la nota periodística en comento; aunado a ello, el contenido de la queja en sí misma, de las actuaciones de la autoridad administrativa electoral local y de los escritos de los denunciados, no pueden tener valor probatorio pleno, derivado de que la queja en sí misma es una acto diverso al medio de impugnación interpuesto en contra de la elección de gobernador, por tanto, las determinaciones que de la queja haya hecho la autoridad administrativa electoral local, incluso la propia responsable o alguna otra autoridad judicial electoral, en nada deben influir en la valoración que en el caso que nos ocupa haga la responsable. Esto es así, porque el medio de impugnación que dio origen a la sentencia ahora impugnada, es individual y diverso a las consideraciones vertidas por distintas autoridades en medios de impugnación diversos, toda vez que en el caso que nos ocupa, la responsable debió analizar lo argumentos vertidos por la Coalición tercero interesada en el Juicio de Inconformidad local, y no en lo que en su momento manifestó en la contestación a la queja de referencia, lo cual, implica una violación a los principios de congruencia y exhaustividad que en toda resolución deben prevalecer, ya que tomar como prueba y argumento lo dicho en un expediente diverso para resolver el de la especia, implica en sí mismo, que no existe la **garantía de igualdad de partes** que en todo proceso judicial debe existir, siendo con esto la autoridad **parcial en actuar judicial**. La autoridad responsable al fundarse en la contestación de la queja IEEG/CEQD/105/2010 para establecer que mi representada no probó que la declaración haya sido pronunciada por el funcionario partidista en comento, derivado de que en dicho escrito lo negó, además de ser inexacto, es ilegal, derivado de que en principio como manifesté el líneas anteriores, dicho funcionario no fue quien contestó la queja y el contenido de dicha contestación no debe tener valor probatorio pleno, derivado de que se trata de un medio de impugnación diverso al que debió ocupar a la ahora responsable.

Por otro lado, la responsable, además de la falta de congruencia en su sentencia, lleva a cabo una **indebida y desigual valoración de la prueba**, esto es así, porque le da valor probatorio pleno a la contestación vertida en la queja IEEG/CEQD/105/2010 por la Coalición "Guerrero nos Une" y además la atribuye como propia del funcionario partidista. Lo anterior es una flagrante violación al principio de legalidad por lo siguiente:

- a) Mi representada ofreció como prueba el expediente de la queja IEEG/CEQD/105/2010, toda vez que en la misma obra agregada la nota periodística en comento;

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

b) Si bien es cierto la queja IEEG/CEQD/105/2010, es una documental pública, sólo lo es en cuanto a las constancias contenida en la misma, es decir, que todo lo que obra agregado en dicho expediente existe, pero existe, desde un punto de vista físico, material, es decir, concreto, más no de existencia en cuanto a su veracidad, sobre todo en tratándose de materia electoral.

c) Por otro lado, no todo lo contenido en el expediente IEEG/CEQD/105/2010, por tratarse de una documental pública, debe ser considerado como verdadero, ya que, en todo caso, todo lo contenido en dicho expediente sería verdadero.

d) En ese tenor, si la responsable, basándose en la contestación de la queja IEEG/CEQD/105/2010, considera que por el hecho de que la Coalición “Guerrero nos Une” negó la existencia de la declaración no está probada su existencia, dicha autoridad, violando el principio de igualdad procesal y de las reglas de valoración de las pruebas, dota de valor probatorio pleno a dicha negativa, por el simple hecho de obrar en el expediente de la queja antes mencionada, así en ese tenor, de igual forma debiera dotarle de valor probatorio pleno a todo lo argumentado por cada una de las partes y en todo caso, debió tener por probado el hecho, por la sencilla razón de que en autos obra el ejemplar del periódico local “El Sur” de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diez, en el cual se publica la nota de cuenta.

De lo anteriormente argumentado, el razonamiento vertido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ahora responsable y que se combate en líneas anteriores, deviene ilegal, violando así las garantías consagradas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente:

1. Violación al principio de debida fundamentación y motivación, en su vertiente de congruencia, toda vez que, contrario a lo que sostiene la responsable e incluso de que lo que transcribe en la resolución ahora combatida, asevera que Luis Walton Aburto es quien da contestación a la queja IEEG/CEQD/105/2010, lo cual es completamente falso, ya que es la Coalición “Guerrero nos Une” quien contesta la queja, ya que esta misma manifiesta que no niega ni afirma los hechos al no serle propios, lo cual por ese solo hecho es incongruente, pues la responsable sostiene una cosa, pero en la especie acontece algo distinto.

2. La desigualdad procesal y la indebida valoración de las pruebas, derivado de que la responsable, de manera desigual, otorga **valor probatorio pleno** a la contestación que pronuncia la Coalición “Guerrero nos Une”, pues asevera que, al haber negado dicha colectividad política, que el dirigente partidista manifestó lo publicado en la nota, por el contrario, no valora en su conjunto todo el contenido del expediente, aunado a que la finalidad de la prueba es que en el expediente IEEG/CEQD/105/2010 obra agregada en autos el ejemplar del periódico “El Sur” de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diez. En ese tenor todo el contenido del expediente IEEG/CEQD/105/2010, es una documental pública, no por ese sólo hecho, todo su **contenido tiene valor probatorio pleno**, en ese tenor, la responsable, aplicando el **principio de igualdad procesal**, también debe tener como plenamente probado que la conducta se produjo indubitablemente, por el simple hecho de que mi representada así lo denunció, con lo cual, la responsable evadió su función jurisdiccional y debió valorar en su conjunto el cúmulo de las constancias que obran agregadas en el expediente IEEG/CEQD/105/2010, con lo cual, incluso debe emitir la resolución respectiva. Lo anterior es completamente ilegal, derivado de que, el contenido del expediente IEEG/CEQD/105/2010, no debe ser parámetro para la decisión que

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

la responsable debe tomar, aunado a ello, el objeto de mi representada de ofrecer como prueba el expediente IEEG/CEQD/105/2010, se circunscribe única y exclusivamente a que en dicha documental pública obra agregada la nota periodística base del presente agravio, más no como prueba irrefutable de la violación cometida, pues esta valoración **la debió hacer la ahora responsable de manera individualizada y concatenada con todas y cada una de las conductas que se mencionan en el Juicio de Inconformidad que dio origen a la resolución ahora impugnada, más no con base en lo resuelto o actuado en el expediente IEEG/CEQD/105/2010, toda vez que un procedimiento administrativo sancionador tiene una naturaleza distinta a la de un Juicio de Inconformidad**, en ese tenor, la autoridad debió analizar, en el ámbito de sus atribuciones, la conducta impugnada por mi representada en el medio de impugnación jurisdiccional, en relación con el cúmulo de conductas que fueron impugnadas en el mismo, y con base en ello determinar si el agravio expresado en el medio de impugnación jurisdiccional era fundado o no, al tenor de su función de juzgador y no de **aval de lo actuado en un procedimiento administrativo sancionar y en u expediente que no es de su competencia**, esto es así, porque las autoridades judiciales , tienen como obligación resolver lo planteado por las partes, de conformidad con la normatividad aplicable y no con base en actuaciones administrativas o judiciales ya resueltas.

3. La desigualdad procesal, se da porque la autoridad jurisdiccional local, toma como **verdadero** la manifestación de la Coalición “Guerrero no Une” en el escrito de contestación de la queja IEEG/CEQD/105/2010, pero nada pronuncia al respecto de lo manifestado por mi representada, lo cual, habla de la **parcialidad de la autoridad judicial en su valoración probatoria**.

4. Por último enfatizar, que la responsable debió **única y exclusivamente**, valorar el contenido de la nota periodística, como una **conducta** impugnada en el Juicio de Inconformidad local, y con base en la normatividad electoral aplicable al caso concreto, tomando en consideración que lo actuado en dicho expediente, en nada tiene que influir en su labor judicial de impartir justicia de manera **completa, imparcial y congruente**, ya que lo argumentado en Juicio de Inconformidad local, difiere en su finalidad, de lo denunciado en la queja IEEG/CEQD/105/2010, pues los agravios expresados en el medio de impugnación local, tiene como fin, **acreditar una conducta contraria a la norma, que concatenada con las demás conductas impugnadas, violan los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, legalidad, equidad y objetividad que en toda elección se deben proteger, respetar y garantizar**, en cambio, el procedimiento administrativo tiene como fin denunciar una conducta que se estima contraria a la norma con la finalidad de prevenir o reprimir conductas que **traspasan disposiciones legales** en la materia, con lo cual se acredita que su **naturaleza jurídica es distinta y por tanto una no puede ser consecuencia de la otra, ni viceversa**.

La indebida fundamentación y motivación, toda vez que contrario a lo que sostiene la responsable en el sentido de señalar que: *la “libre circulación de ideas” en un derecho público subjetivo, que su vez es colectivo, el cual está íntimamente ligado al derecho a la información acerca de los partidos políticos por parte de los medios de comunicación, implica la posibilidad amplia de que los titulares de ese derecho de libertad de pensamiento y expresiones, permite cuestionar la posición de los partidos con respecto a temas nacionales, discrepando y*

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

confrontando sus propuestas, ideas y opiniones, con lo que los electores se formen su propio criterio, por lo que tales libertades y el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí, la libertad de expresión no es un derecho pleno, sino tiene limitantes, las cuáles se encuentran contenidas en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la manifestación de ideas tiene las limitantes de que en su expresión no debe atacarse la moral o los derechos de terceros, lo cual en la especie aconteció, aunado a que en materia electoral, la libertad de expresión encuentra la limitante de que no debe difamar ni calumniar a los partidos o sus candidatos (artículos 43 fracción XXIII, 203 párrafos primero y segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero), lo cual en la especie aconteció, ya que el dirigente de Convergencia utilizó expresiones acusatoria carentes de sustento, aunado a ello, contrario a lo que sostiene la responsable, el vocablo “**trama**”, implicaría que las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen un **artificio normativo que fortalecen el que se perjudique a alguien**, al respecto véase lo que el diccionario de la real academia de la lengua española define como trama: **trama**.

(Del lat. trama).

1. f. Conjunto de hilos que, cruzados y enlazados con los de la urdimbre, forman una tela.
2. f. Especie de seda para tramar.
3. f. **Artificio, dolo, confabulación con que se perjudica a alguien.**
4. f. Disposición interna, contextura, ligazón entre las partes de un asunto u otra cosa, y en especial el enredo de una obra dramática o novelesca.
5. f. Florecimiento y flor de los árboles, especialmente del olivo.

Nada más alejado de la realidad de que el debate y la crítica política son fundamento de una democracia constitucional, pero insisto en que la propia Carta Magna y la ley sustantiva establece los límites en el ejercicio de esa libertad que solicito se tenga por aquí reproducido y que he manifestado en líneas anteriores.

Si bien es cierto que en todo régimen democrático se debe fomentar el debate, éste debe ser propositivo, más no denostativo, pues suponer que en la libertad de expresión y enfocado en el debate público todo está permitido, los adjetivos se convertirían en la constante y fundamento del debate, pues el impacto es sumamente mayor a la propuesta, por tanto lo sostenido por la responsable deviene ilegal, aunado a que la información vertida debe ser veraz, no pasional, ni mucho menos carente de objetividad.

Ahora bien, contrario a lo que sostiene la responsable: **disentir**, significa no ajustarse al parecer o sentir de alguien, lo cual en la especie o acontece, porque la nota se refiere a supuestas conductas, más no a opiniones o acciones llevadas a cabo por el C. Manuel Añorve Baños en su carácter de funcionario público o de candidato; así mismo **confrontar** implica carear, cotejar, una cosa con otra, lo cual en la especie tampoco acontece, pues la nota no refiere a confrontar ideas, acciones, comentarios, sino se ciñe estrictamente a señalar supuestas conductas, pues en la nota, el funcionario partidista no refiere comentario alguno respecto a una política pública, o acción de campaña, sino que en la declaración, el funcionario partidista afirma que el C. Manuel Añorve Baños compra votos y se robó una elección, lo cual, deja claro que dicha declaración no **implica** un disenso o una confrontación de propuesta, de idea o de opinión, lo cual no puede generar **una ponderación de criterios o ideas en el electorado**, sino que su firme intención es generar una imagen negativa del candidato de la Coalición que

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

represento, aunado a que dichas afirmaciones son falsas, pues como lo mencioné con antelación, esta Sala Superior en el SUP-JRC-165/2008, estableció que dichas conductas no existieron, con lo cual el funcionario partidista pretende hacer pasar como verdadero, algo que materialmente ya fue declarado como inexistente.

Por otro lado señalar que la responsable, es omisa en señalar con **claridad y precisión**, los fundamentos y motivos de sus consideraciones, ya que la misma afirma que esta Superioridad jurisdiccional ya se ha pronunciado al respecto y ha sostenido que: *“A la luz del régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con la propaganda política que difundan los partidos políticos a través de los medios de comunicación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. En estos casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática”*, sin señalar el precedente judicial (sentencia) o jurisprudencial que contiene este argumento, lo cual en sí mismo viola la garantía de legalidad por no estar debidamente fundamentado.

De igual forma, la responsable refiere a consideraciones de Tribunales internacionales como el de Estados Unidos y del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, pero sigue siendo omisa en señalar a cabalidad el precedente judicial (sentencia) o jurisprudencial que lo contiene, aunado a ello, la aplicación de criterios judiciales adoptados por organismos jurisdiccionales no nacionales, no son **vinculativos**, ni orientadores, sin que expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo establezca, por tanto dicho sustento o fundamento, deviene por sí mismo ilegal, derivado de que no hace referencia al documento que lo contiene, así como tampoco la obligatoriedad de dichos documentos en la esfera jurídica y de justicia de nuestro país.

Por otro lado, la ahora responsable, hace una **indebida interpretación de la norma en que se funda**, toda vez que intenta fundamentarse de manera parcial en el artículo 13, parágrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que dicho precepto contiene dos incisos, lo cuáles a la letra dicen:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás,

o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De este precepto legal se desprende que si bien es cierto establece que esta libertad de pensamiento y expresión no puede estar sujeto a previa censura, lo cierto es que sí establece que **si está sujeto a responsabilidades ulteriores, las que deben estar fijadas por la ley y son necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás**, lo cual quiere decir, que si bien ninguna expresión puede estar censurada previamente, lo cierto es que si con ellas se violan derechos de terceros o se trasgrede el derecho nacional,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

se deben aplicar las sanciones correspondientes, ya que también este derecho se sujeta a las responsabilidades ulteriores. Así las cosas, mi representada, en el medio de impugnación local, considera que ésta conducta sea sancionada, derivado de que la misma se produjo en contravención a la normatividad electoral, ya que violó el principio de legalidad que todo funcionario partidista debe observar, ya que dicha conducta fue violatoria del **principio de legalidad que en toda contienda electoral debe prevalecer**, y que en la especie consiste en la abstención de efectuar propaganda electoral negativa en contra de los candidatos o partidos opositores, más no en que se censure previamente la libertad de pensamiento y expresión de ideas, por tanto el artículo citado por la responsable del ordenamiento internacional fue **interpretado indebidamente y por ello se viola el principio de legalidad que en toda sentencia se debe tutelar**. Independientemente de lo anterior, los preceptos 30 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lejos de fortalecer lo resuelto por la responsable, lo debilita, dado que dichos artículos hacen referencia expresa a que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, al respecto véase lo siguiente:

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

CAPITULO V

DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Contrario a lo que sostiene la responsable, la declaración del funcionario partidista no tuvo como objetivo formar una opinión pública libre, sino más bien, fue influir en el electorado negativamente, ya que su intención fue generar una opinión pública que considerara al Candidato de la coalición que representó como un competido electoral que actúa con ilegalidades y en contravención a la normativa electoral.

Efectivamente, los juicios valorativos o apreciaciones subjetivas no tienen un canon de veracidad, por ello, contrario a lo que sostiene la responsable, el mismo deviene ilegal, derivado de que no genera ni fomenta el debate público y mucho menos muestra respeto alguno por el candidato de la Coalición que represento.

Muy por el contrario a lo que sostiene la responsable, las declaraciones hechas por el Dirigente del Partido político Convergencia, si es una clara violación al artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, toda vez que dichas manifestaciones no se hacen en estricto apego y ejercicio a libertad de expresión, toda vez que su finalidad fue la de generar una imagen negativa del candidato de la Coalición que represento y en ese sentido viola la norma en comento del funcionario.

La responsable aduce que no obra en autos alguna otra prueba que acredite que el C. Luis Walton Aburto emitió las expresiones que publicó el diario estatal, razón por demás suficiente para establecer que la sola nota periodística tenga un carácter indiciario, lo cual parece correcto, pero es importante destacar que la *litis* de este agravio, se constriñe en establecer si dicha declaración es o no propaganda denostativa, no si realmente o no la realizó el funcionario, en ese tenor, la responsable en una indebida valoración de la prueba y sobre todo en una indebida

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

interpretación y fijación de la litis, llega a una conclusión errónea, puesto que lo que le corresponde calificar o pronunciar es si la nota es propaganda denostativa o no, más no si el dirigente partidista la produjo, lo cual, de conformidad con su propia interpretación y consideración, debe ser cierto, pues se tiene el indicio de que efectivamente el funcionario partidista emitió la declaración, lo que se debe valorar es si esta manifestación es una propaganda denostativa y por ende violatoria del **principio de legalidad que en toda contienda electoral se debe salvaguardar**, por lo que con base en lo argumentado en líneas anteriores, dicha declaración del funcionario partidista, sí es propaganda electoral denostativa en contra del candidato de la colectividad política que represento.

Contrario a lo que sostiene la responsable, la nota periodística, en su conformación, por supuesto deja claro que la misma se trata de manifestaciones vertidas por el funcionario partidista, donde el formato de la misma, es decir, entrevista o comentario, resulta irrelevante, ya que el actor político debe tener conocimiento pleno de los límites que la norma establece, ahora bien, en ese sentido, no existe argumento alguno que la Coalición “Guerrero no Une” en su carácter de tercero perjudicado, haya manifestado al respecto, ni mucho menos existe documentos alguno, donde dicha coalición haya demostrado que el funcionario partidista se haya deslindado de la declaración misma, esto quiere decir, que la responsable, derivado del carácter indiciario de la prueba, para desvirtuar su contenido, debió ponderar el escrito de tercero interesado que presento la Coalición “Guerrero nos Une”, derivado del Juicio de Inconformidad local base de la sentencia ahora impugnada, ya que si de autos no consta que la Coalición antes mencionada, se haya deslindado fehacientemente de dicha declaración, el contenido de la nota periodística ya no tiene valor indiciario, y por tanto, su contenido se vuelve cierto y así, la violación a la normativa electoral está plenamente probado.

Efectivamente, como lo sostiene la responsable, ese hecho, es decir la declaración del funcionario partidista es notorio, ya que, si la responsable fuera congruente con sus argumentos, al momento en que hace toda una argumentación que justifica la libertad de ideas y de pensamiento en el debate político, también debe considerar que dicha expresión fue efectivamente pronunciada por el funcionario partidista y en ese tenor, ese hecho es notorio y de conformidad con el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que los hechos notorios no son objeto de prueba, aunado a que si la Coalición “Guerrero nos Une” no controvertió como falsa la declaración ahí pronunciada en su escrito de tercero interesado, la misma se debe entender por reconocida y así dicha declaración no es objeto de prueba sino de valoración en su contenido, que como se ha argumentado y demostrado con antelación, es violatorio del principio de legalidad, ya que se trató de propaganda denostativa.

Por otro lado la responsable establece que aun cuando se hubiera demostrado que dicha declaración se trata de propaganda denostativa, mi representada no acreditó el grado de influencia que la nota tuvo ante el electorado, ni mucho menos su carácter determinante en el resultado de la elección. Ante esto, cabe recordar que el factor **de determinante**, debe estar específicamente establecido en ley, ahora bien, en el juicio de inconformidad local, mi representada al impugnar la elección de gobernador del Estado de Guerrero, hace referencia a diversas conductas que de manera **sistematizada** fueron producidas por la Coalición “Guerrero nos Une” y los partidos políticos que la integraron, las cuales en todo momento violaron los principios que en toda elección deben prevalecer, así las cosas, tratándose de un **nulidad de una elección por violación a los principios constitucionales que en toda elección deben tutelarse y garantizarse**, el factor de determinancia, no debe ser requisito *sine qua non* para su acreditación, puesto que si fuera así, ninguna elección sería susceptible de anulación, ya que probar el

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

grado o nivel de influencia sobre el electorado se vuelve de imposible comprobación, ya que se tendría que llevar a cabo una encuesta fidedigna a cada uno de los votantes de la jornada electoral, para que nos dijeran si las conductas atentatorias de los principios influyeron en su decisión, lo cual es materialmente imposible, derivado de la secrecía del voto. En ese tenor, **cuando se ejerce una acción de nulidad de elección por violación a los principios rectores de la materia electoral**, lo que la autoridad debe cuidar, más que un factor determinante, cualitativo o cuantitativo, es la **sistematización, reiteración y ejecución de conductas o actos que en contravención a la norma, violen los principios rectores de la materia electoral**, en este tenor, esta declaración del funcionario partidista no debe ser analizada de manera aislada, sino concatenada con todas las conductas que se esgrimieron como agravios en el Juicio de Inconformidad local, con lo cual se demuestra lo sistemático y reiterado de la comisión de conductas ilegales durante todo el proceso electoral, tanto de los integrantes de la Coalición “Guerrero nos Une”, así como de otros actores, como funcionarios públicos, particulares, medios de comunicación y representantes populares durante todos el proceso electoral.

Contrario a lo que sostiene la responsable de la libertad de prensa, ya que aduce que los medios de comunicación tiene el derecho de publicar lo que consideren relevante, lo que debió atender exclusivamente la responsable, no es justificar si el medio de comunicación tiene derecho o no a difundir cierta información, sino más bien, en calificar eficazmente si la conducta desplegada por el funcionario partidista Luis Walton Aburto, es contraria al **principio rector de legalidad que en toda contienda debe existir**, lo cual como ya se ha argumentado y fundado, está debidamente acreditado de que la misma es propaganda denostativa, aunado a que no puede ser calificado de inatendible el agravio esgrimido por mi representada, consistente en que dicho medio de comunicación vulneró el **principio de equidad en la contienda electoral**, ya que la nota que produce, solo la hace para tener el punto de vista de un actor político y no de todos los involucrados, ya que el derecho de réplica se haría innecesario, si los propios medios de comunicación en su labor informativa fueran exhaustivos y ponderaran en igualdad de circunstancia una nota que involucre a más de un actor político, aunado a que los medios de comunicación no están excluidos de la normativa electoral y mucho menos puede argumentar su desconocimiento.

AGRAVIO OCTAVO

FUENTE DEL AGRAVIO

Lo constituyen el punto Resolutivo primero y segundo en relación con los considerandos sexto (agravio noveno) y séptimo de la sentencia de fecha catorce de marzo dos mil once, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual resolvió el Juicio Inconformidad identificado con el Número de expediente **TEE/SSI/JIN/001/2011**, relativo a la impugnación en contra del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato a Gobernador postulado por la “Coalición Guerrero nos Une”. En particular, y para los efectos del presente agravio se impugna lo relativo a los considerandos sexto y séptimo, así como las consideraciones y resoluciones que tengan íntima relación con la sentencia que por este medio se combate; misma que fue resuelta en sesión pública de catorce de marzo del año en curso.

A. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS

Los artículos 14, 16, 17, 41, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; en relación con el artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el párrafo segundo del artículo 3, 19 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

B. CONCEPTO DEL AGRAVIO

En el ámbito federal, resulta de explorado derecho que los artículos 14 y 16, consagran la garantía de legalidad al imponer la obligación de fundar y motivar cada uno de los actos de autoridad que de ella emanen, en tanto que el artículo 17 establece la garantía de acceso a la justicia. Por su parte, el artículo 116 en su fracción IV señala que la constitución y las leyes de las entidades federativas, garantizarán que en el ejercicio de la función electoral sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Es así que en el ámbito local, los artículos 25, párrafos segundo, vigésimo noveno, trigésimo sexto a trigésimo noveno de la Constitución Política del Estado de Guerrero; así como el párrafo segundo del artículo 3º de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación imponen a la Sala hoy responsable la ineludible obligación de observar los principios de constitucionalidad y legalidad en su actuación. Lo anterior, es así puesto que el sistema de medios de impugnación regulado por la ley de la materia, y del cual conoce el Tribunal Electoral del Estado, órgano autónomo, independiente, con carácter permanente, personalidad jurídica, patrimonio propio y máxima autoridad en la materia (excepción hecha a la fracción IV del artículo 99 de la CPEUM), tiene por finalidad garantizar que todos los actos de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de *constitucionalidad y legalidad*³.

³ El artículo 25, párrafos segundo, vigésimo noveno, trigésimo sexto a trigésimo noveno de la Constitución Política del Estado de Guerrero, establecen textualmente lo siguiente:

Artículo 25.-

La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Estado de Guerrero, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan, los partidos políticos, coaliciones y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

[...]

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación, de los que conocerá el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los actos procesales electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

La ley establecerá un sistema de medios de para que todos para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación

La declaración de validez y el otorgamiento de constancias de la elección de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, así como la asignación de Diputados de Representación Proporcional podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado en los términos que señale la Ley.

Las resoluciones de las impugnaciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas por la Sala Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, mediante el recurso que los partidos podrán interponer cuando hagan valer agravios por los que se puede modificar el resultado de la elección de que se trate. [...]

El artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

El Instituto Electoral es un Organismo Público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen las actividades de los organismos electorales encargados de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales

Por su parte, el artículo 3o, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado de Guerrero, dispone lo siguiente:

El sistema de medios de impugnación por esta ley tiene la finalidad de garantizar:
I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad [...]

Como ya he adelantado, de las disposiciones legales invocadas se establece la naturaleza jurídica tanto constitucional y legal del órgano electoral que administra las elecciones locales, como de la hoy responsable, imponiéndoles el respeto y observancia de los principios rectores que rigen el proceso electoral local, en la emisión de sus actos, dentro de los cuales se encuentran -por supuesto- las sentencias recaídas a las impugnaciones en contra de la declaración de validez de las elecciones, como la de Gobernador del Estado.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el significado y alcance de los principios rectores de la materia electoral de la manera siguiente:

a) El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas;

b) El principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;

c) El principio de independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural;

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

d) El principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; y

e) El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Lo anterior, ha sido sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia identificada con el número de tesis P./J. 144/2005, misma que se transcribe a continuación para mayor referencia:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

De igual forma debe ser considerado lo dispuesto por la primera Sala en la presente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO.

Como ha destacado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizar una norma a la luz del principio de igualdad implica examinar si un determinado tratamiento normativo obedece a una finalidad constitucionalmente válida y si es adecuado y proporcional. Pero antes de todo ello, es imprescindible determinar en cada caso respecto de qué se está predicando la igualdad o la desigualdad, pues la igualdad es un principio de carácter fundamentalmente adjetivo que se atribuye siempre a algo. Este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de leyes, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al juez constitucional a ser especialmente exigente cuando deba determinar si ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado. La necesidad de distinguir la intensidad con la cual deben evaluarse las distinciones legislativas que se impugnen obedece al diseño y contenido mismo del texto constitucional: los principios democrático y de división de poderes, informadores de la estructura estatal, implican que los poderes públicos son titulares de un listado de facultades de creación normativa con distintos grados de libertad de configuración, cuyos contornos en cada caso concreto deben ser cuidadosamente explorados por el juez constitucional. De esta manera, mientras que en algunas cuestiones las autoridades tienen un margen relativamente acotado para desplegar sus facultades legislativas - típicamente aquellas con un impacto central sobre el ejercicio de las garantías individuales- en otras tendrán facultades que podrán desplegar con gran amplitud -como suele ocurrir en materias relacionadas con la política económica y tributaria-. Individualizar la relación, materia o ámbito sobre el cual se proyectan los reclamos de igualdad es, por tanto, necesario para determinar qué tan intenso o qué tan laxo debe ser el escrutinio que debe realizar esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la labor legislativa, y debe ser el primer paso del análisis constitucional en materia de igualdad. Ello exigirá a los tribunales desplegar una labor de interpretación del texto constitucional cuidadoso y no exento de la complejidad ordinariamente asociada a la tarea de desentrañar el contenido y los propósitos de las previsiones contenidas en nuestra Carta Magna. Esta operación interpretativa debe empezar por la atenta consideración del contenido del artículo 1o. de la Constitución Federal, que insta a ser especialmente exigente con el legislador en dos hipótesis básicas: a) cuando la norma legal analizada utiliza para la configuración de su contenido normativo los criterios clasificatorios allí enumerados y b) cuando la norma legal analizada tiene una proyección central sobre los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Federal. Determinar si en un caso la norma legal impugnada se inscribe o no en alguna de las dos hipótesis anteriores no es una operación semi-automática que el intérprete constitucional pueda hacer de manera rápida y expedita,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

sino una tarea que puede exigir la revisión del texto constitucional entero y el despliegue de una tarea interpretativa sensible a los fines y propósitos que dan sentido a las disposiciones constitucionales.

Amparo en revisión 2199/2009. Ferrocarril Mexicano, S.A. de C. V. y otra. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez, Juan Carlos Roa Jacobo, Dolores Rueda Aguilary Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Así las cosas también es relevante considerar lo dispuesto en la tesis 2a./J. 42/2010 Jurisprudencial emitida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra refiere:

IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.

La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecúen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia.

En ese sentido, podemos concluir que el Tribunal Electoral hoy responsable, así como todos los órganos que lo integran, se encuentran obligados a observar, en todos sus actos, los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, la debida **fundamentación** consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el art. 16 constitucional, debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

La exigencia de fundamentar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

1. En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, está investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo.
2. En que el propio acto se prevea en dicha norma.
3. En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.
4. En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

Por su parte, la motivación que debe guardar todo acto de autoridad debe ser entendido como la causa legal del procedimiento misma que implica; existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleada en el art. 16 constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

De igual forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en la cual se pronuncia en cuanto a que debe ser entendido como una debida fundamentación y motivación, lo cual a manera de ejemplo se refiere:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento”.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S. A. De C. V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Amoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Del mismo Tribunal Colegiado se invoca la jurisprudencia VI. 2° J/248, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 64, Abril de 1993, página 43”.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. “

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Alberto González

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez

Amparo de revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez”.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

La debida motivación en los actos de autoridad, se cumple cuando los resuelto y razonado en los mismos **es congruente** con lo pedido por el quejoso.

En el caso que nos ocupa, la hoy responsable viola en perjuicio de mis representados el principio de legalidad en su vertiente de *debida motivación*, ya que la misma no fue congruente ni exhaustiva al momento de analizar lo planteado en el juicio de inconformidad, tal y como se demostrará más adelante.

La congruencia en las resoluciones de las autoridades, conforme a lo resuelto en forma reiterada por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y específicamente en el SUP-JRC-17/2009, constituye uno de los requisitos que deben observarse en el pronunciamiento de toda resolución de autoridad, como la actuación sujeta a examen.

Así, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer y tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutive, o los resolutive entre sí. Esa H. Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito sí bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, ordinariamente le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

En este orden de ideas y en relación con la *congruencia*, elemento medular de la *debida motivación* a la que se encuentra obligada la hoy responsable, es posible concluir que:

- a) El fallo o resolución no debe contener *más* de lo pedido por las partes;
 - b) La resolución no debe contener *menos* de lo pedido por las partes;
- y.

c) La resolución no debe contener *algo distinto* a lo pedido por las partes. Algunos doctrinarios sostiene que también se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*). Para dichos estudiosos, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en virtud del cual son las propias partes la que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la litis.

Por otra parte, en las sentencias de los tribunales de alzada también se debe respetar el principio de congruencia, resolviendo sólo lo que ha sido materia de la impugnación, en la medida en que los puntos de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juez de primera instancia.

Por su parte, Hernando Devis Echandía, en su obra *Teoría General del Proceso*, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página setenta y seis, afirma que *la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.*

Siendo oportuno señalar que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, esto es, como requisitos interno y externo del fallo; en la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutive contradictorios entre sí o con los puntos resolutive adoptados; y en su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

La aplicación de dicho principio a la materia electoral ha sido plenamente reconocida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009 y que se transcribe a continuación para mayor referencia:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.— Unanimidad de votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.— Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—

Unanimidad de seis votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.”

Razonamientos asumidos de igual forma por nuestros tribunales federales, que han dado origen a criterios como el contenido en la tesis de jurisprudencia VI.20.C. J/218, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página mil doscientas treinta y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, correspondiente a enero del año dos mil dos, y que es del tenor siguiente:

SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCES CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.- El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela -porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior. -

En el presente caso, la resolución impugnada falta al principio de congruencia externa e interna, por lo que al carecer de la debida *fundamentación y motivación*, violenta el principio de legalidad y, consecuentemente, lo dispuesto por los artículos 14,16,17,41,116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; en relación con el artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el párrafo segundo del artículo 3, 19 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación como se evidenciará enseguida.

En efecto, como anticipé causa agravio y deja en estado de indefensión a mi representada, la sentencia que por esta vía se impugna, la cual establece en su considerando SEXTO, relativo al AGRAVIO NOVENO "Programa Ángel TV en canales de televisión restringida con cobertura en el Estado de Guerrero", lo siguiente:

"...No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional electoral que del contenido de los DVD's. aportados por la actora, se aprecian elementos a favor de la coalición "Guerrero nos Une", como el logotipo de los partidos políticos que la integran, se reseñan diversos actos de campaña, mítines, entrevistas, actividades del candidato. En ese contexto, es permisible señalar que la coalición pudo tener conocimiento de la adquisición de tiempo en televisión cerrada, para la trasmisión de del programa de televisión "ÁNGEL TV", que a decir de la justiciable se transmitió en los canales 6 de Acapulco, 25 de Chilpancingo y 12 de Iguala, pertenecientes a la empresa "Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.", durante los días veinticinco y veintiocho de noviembre de dos mil diez; cinco, doce, veintiséis de diciembre de dos mil diez; dos, nueve, dieciséis v veintitrés de enero de dos mil once. Lo cual, puede servir de parámetro para suponer la adquisición o contratación de tiempo en televisión, sin necesidad de acreditar la existencia de un negocio jurídico, de ahí lo fundado del agravio. Empero, lo anterior, no es dable para sostener que se hubiese transmitido el programa aludido -en la fechas que indica la apelante- por televisión restringida, pues para ello era menester que se hubiesen ofrecido como prueba el monitoreo a cargo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, al igual que los respectivos testigos de grabación a cargo de esa autoridad administrativa electoral, para así tener certeza de la realización de transmisiones atípicas del programa de referencia, siendo además indispensable que existiera una alegación precisa de parte de la accionante lo que, en el caso no ocurrió.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Máxime que la coalición adora se limita a reiterar que con las pruebas aportadas se acreditaban los extremos de sus pretensiones, pero se abstiene de exponer las razones que le permite arribar a tal alegato, pues de los agravios expresados por la coalición enjuiciante en relación con las pruebas aportadas, no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar para tener por demostrada la realización de tales programas, ni mucho menos el impacto que pudo tener en los resultados de la elección. ya que en el escrito de impugnación en la parte atinente al agravio que nos ocupa, se hace una transcripción supuestamente del contenido de esos DVDs, con los cuales se pretende acreditar la existencia y transmisión por televisión restringida del programa que señala la actora...

La hoy responsable, continuó argumentando que:

“...precisado lo anterior, tenemos que en el caso para demostrar la inequidad de que se duele la justiciable, era menester que esta ofreciera probanzas que permitieran hacer un estudio comparativo entre el tiempo utilizado en medios electrónicos como la televisión por parte de la coalición “Guerrero nos Une” y de su candidato, en relación a la coalición recurrente durante la etapa de campaña, para estar en posibilidad de determinar si el candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero, había tenido una promoción de imagen en una forma inequitativa en comparación con los demás, lo cual no aconteció; además también debió ofrecer como prueba los testigos de grabación realizados por el Instituto Federal Electoral, que darían certeza respecto a la transmisión y contenido del programa que refiere la apelante, pues los DVD's, que exhibe no dan certidumbre respecto a su contenido ante el avance de la tecnología, lo cual puede originar la edición de un video, acorde a la intención de su creador.

De ahí que, se considera que ni del agravio expresado, ni de las pruebas aportadas se obtienen razonamientos lógicos que permitan desprender la existencia de una inequidad en los medios de comunicación electrónicos (televisión), que hubiera beneficiado a la coalición “Guerrero nos Une” y a su candidato; por lo tanto, esos DVDs, carecen del alcance y valor probatorio que pretende darles la coalición disconforme para acreditar la inequidad de que se duele la recurrente, ello acorde a lo establecido en el numeral 20, de la Ley Adjetiva Electoral.

Causa agravio a la coalición que represento, el que por un lado la hoy responsable haya tenido por acreditada la irregularidad consistente en la adquisición de tiempos en televisión restringida por parte de la Coalición Guerrero nos Une, pero que por otro lado señale la insuficiencia probatoria para acreditar el daño que dicha conducta causó en el principio de equidad.

La a quo señala que, en relación con la insuficiencia probatoria atribuible a mi representada, se advertía que no se había ofrecido como “prueba” el “monitoreo de radio y televisión que al efecto lleva el Instituto Federal Electoral” ni “los testigos de grabación que para tal efecto (éste) genera”. Sin embargo, la responsable desconoce que el diseño del monitoreo de radio y televisión del Instituto Federal Electoral, por cuanto se refiere a televisión restringida, se trata de un levantamiento de muestras con una secuencia que selecciona en días alternativos el canal grabado, respecto de aquellos canales de cable que reproducen el contenido de los canales de televisión abierta (canales 2, 5, 7 y 13) y que tiene por única finalidad el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que las

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales y que las transmisiones en los servicios de televisión restringida deberán suprimir durante los periodos de campaña, federales y locales, los mensajes de propaganda gubernamental.

La propia Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, autoridad que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 76 y 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la encargada de llevar a cabo el monitoreo en radio y televisión del Instituto Federal Electoral, dentro de la tramitación relativa a los expedientes **SCG/PE/CEEPC/CG/112/2009** y **SCG/PE/IEEP/CG/100/2010**, por citar un par de ejemplos,) ha señalado la imposibilidad de proporcionar información solicitada por esa Secretaría del Consejo en relación con los canales de cable que fueron motivo de queja en virtud de que los mismos se transmiten por circuito cerrado de televisión por pago, que -a decir de la propia Dirección Ejecutiva- se tratan de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que operan al amparo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y no de concesiones de radio y televisión otorgadas al amparo de la Ley Federal de Radio y Televisión, así las cosas el ámbito normativo traducido en las atribuciones de verificación por parte de esa autoridad se llevan a cabo (artículo 75, ya referido) resultan substancialmente diferentes, según se trate de uno u otro tipo de concesionario.

Así las cosas, claramente resultaba imposible para la Coalición que represento la presentación de un “monitoreo” en los términos planteados por la hoy responsable.

Y precisamente porque se conocía esa dificultad técnica para probar la existencia de los programas denunciados es que se acudió ante una fedataria pública a fin de que certificara la existencia de su transmisión y, por otro lado, que se ofreció como prueba dentro del juicio de inconformidad incoado, las constancias que integran el expediente SCG/PE/TMG/CG/002/2011 a fin de que la hoy responsable estuviera en posibilidad de valorar los aspectos que fueron tomados en consideración al momento en el Instituto Federal Electoral resolvió el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la Coalición Guerrero Nos Une, y que son del orden siguiente:

a) Que en el apartado denominado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, dentro de la resolución **CG60/2011**, la existencia y difusión del programa televisivo objeto de la denuncia se encontraba plenamente acreditada.

b) Que el propio representante legal de Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. mediante escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, reconoció que el programa denunciado fue transmitido los días 25 de noviembre y 5, 12 y 19 de diciembre de 2010 de las 21:00 a las 22:00 horas, por el canal 6 de Cablemás en Acapulco.

c) Que de acuerdo con el acta circunstanciada levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 04 de éste Instituto, en Acapulco de Juárez, Guerrero, así como con el disco compacto que acompañó, se acreditó que el programa televisivo denunciado también se transmitió el 16 de enero de 2011 de las 21:00 a las 22:00 horas, por el canal 6 de Cablemás en Acapulco.

d) Que tal y como obra en el expediente ofrecido como prueba, Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. tiene contrato de arrendamiento de señal con CABLEMAS TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V., la cual tiene por objeto social, la operación y mantenimiento de redes públicas de telecomunicación concesionadas por el Gobierno Federal; asimismo dicha persona moral opera como una empresa local que cuenta con tres canales que consisten en el 6 en Acapulco, 25 en Chilpancingo y 12 en Iguala, con programación propia cada uno de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

estos canales, dentro de un paquete de 96 canales básicos que ofrece la empresa CABLEMAS en el estado de Guerrero.

e) Que el Instituto Federal Electoral dentro del procedimiento SCG/PE/TMG/CG/002/2011 tuvo por acreditado la transmisión del programa denunciado, conforme al siguiente cuadro:

EMISORA	CANAL	NÓ. DE PROGRAMAS	DIAS TRANSMITIDOS	PROGRAMA TRANSMITIDO	LUGAR DE TRANSMISIÓN
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemás	1	25/11/2010	"Ángel TV"	Acapulco, Guerrero
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemás	1	05/12/2010	"Ángel TV"	Acapulco, Guerrero
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemás	1	12/12/2010	"Ángel TV"	Acapulco, Guerrero
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemás	1	19/12/2010	"Ángel TV"	Acapulco, Guerrero
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemás	1	16/01/2011	"Ángel TV"	Acapulco, Guerrero
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	25 de Cablemás	1	19/01/2011	"Ángel TV"	Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

En este contexto, debe decirse que el contenido del expediente **SCG/PE/TMG/CG/002/2011** de los discos compactos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación local, razón por tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados y por haberse realizado por una autoridad electoral, en el ejercicio de sus funciones, a la que erróneamente la responsable determina que *"la documental pública consistente en las copias certificadas del expediente SCG/PE/TMG/CG/002/2011, toda vez que no es la prueba idónea para acreditar la infracción a los principios que nos ocupan"*.

En efecto, los artículos en comento establecen que:

"Artículo 18.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

I.

Documentales públicas

(...)

Para los efectos de esta ley, serán documentales públicas:

(...)

III. *Los documentos expedidos dentro del ámbito de sus facultades por las autoridades federales, estatales y municipales."*

"Artículo 19.- Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos."

"Artículo 20.- Los medios de prueba serán valorados por Órgano Electoral competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo."

Sin embargo, resulta claro que la responsable violenta en perjuicio de la Coalición Tiempos Mejores para Guerrero lo establecido por los artículos en comento, cuando razona en la sentencia que por este medio se combate, lo siguiente:

"...Por lo que, respecta a la documental pública consistente en las copias certificadas del expediente SCG/PBTMG/CG/002/2011, del índice de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la que se valora en términos del numeral 20, de la Ley Adjetiva Electoral, de ésta se desprende que se dio inició a un procedimiento administrativo especial sancionador, por la comisión de conductas contraventoras consistentes en: a) La presunta contratación de propaganda en Televisión imputable a la coalición "Guerrero nos une", a través de un programa denominado "ÁNGEL TV"; b) La presunta contratación de propaganda en Televisión imputable al C. Ángel Heladio

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Aguirre Rivero y c) La presunta difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Procedimiento que a la fecha ha concluido toda vez que el día veinticuatro de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó resolución en el procedimiento especial sancionador incoado por la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" en contra de Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V, la coalición "Guerrero nos Une" y el C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, habiendo declarado fundado el mismo en contra de los dos primeramente citados, lo cual genera un indicio de la infracción a la normatividad electoral, en especial al artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política Federal.

Es así que este Sala resolutora considera hasta este momento sólo se tiene un indicio respecto a la transmisión en televisión restringida del programa "ÁNGEL TV", que refiere la coalición actora; sin que se denote que esa leve posibilidad de difusión, hubiese influido en el resultado de la votación, en las preferencias electorales de los ciudadanos el día de la jornada electoral, a favor del candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero, mucho menos que se hayan generado violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral, como lo argumenta la coalición impetrante, sin demostrarlo, pues como vemos las pruebas que ofrece carecen del valor probatorio que pretende darles."

En ese contexto, se reitera el impugnante no ofreció las pruebas idóneas para demostrar su dicho, como lo es el monitoreo cuantitativo y cualitativo a cargo del Instituto Federal Electoral, relativo a los programas de los cuales pretende demostrar su existencia, esto es, el audio y video de las proyecciones en televisión restringida, al igual que una síntesis informativa electrónica junto con el testigo digital, para de esa manera tener certeza respecto al número consecutivo de los programas de acuerdo a su orden cronológico de aparición, la fecha y hora de su transmisión, el tipo de transmisión, el nombre, número y siglas del canal en donde se transmitió el programa, los municipios en donde se transmitió, la cobertura de la transmisión, la identificación de la versión transmitida, su duración de transmisión en formato de minutos y segundos, el nombre del programa, el nombre de la coalición, partido o candidato, el tipo de campaña electoral y su adjetivación, al no quedar demostradas tales variables, no se está tiene por acreditada la infracción a la normatividad electoral de que se duele la adora, al igual que la probable influencia que hubiese generado en el electorado el día de la jornada electoral."

Contrario a lo afirmado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral responsable, la Coalición que represento sí demostró con los medios probatorios a su alcance (y que en la realidad existen) la transmisión de sistemática del programa en comento y que en la resolución que se combate la responsable dejara de considerar lo consignado en un expediente que se ofreció como prueba, deja en estado de indefensión a mi representada y viola los principio de exhaustividad y congruencia externa a los que me he referido con anterioridad, cuestión que invariablemente refleja la deficiente

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

motivación en lo resuelto dentro el juicio de inconformidad incoado ante ella.

Así las cosas, me causa agravio el que la responsable considerara que resultaba inoperante lo aducido en el juicio de inconformidad, ya que se había acreditado la irregularidad consistente en la adquisición de tiempo en televisión restringida de forma *insuficiente* como para producir la invalidez de la elección en la que aconteció. Y desde esta perspectiva, no se comprobaba que ésta había sido grave y determinante.

En efecto, en la sentencia que se combate la ahora responsable razonó que:

“...En ese contexto, esta Sala resolutora pondera que la irregularidad de que se duele la inconforme no es determinante v, por tanto, no debe afectar la validez de la elección que nos ocupa.

Esto, es así considerando que la conducta irregular no es de la envergadura suficiente para considerarla grave, ni determinante pese a que la justiciable alega que se transmitió por televisión restringida el programa denominado “ÁNGEL TV”, en tres municipios a decir de la adora, en dos se infiere de la queja SCG/PE/TMG/CG/002/2011, de los ochenta y un municipios de que se compone en Estado Libre y Soberano de Guerrero, de lo que se desprende que no todos los dos millones 397 mil 480 electores, ni el casi Millón 200 mil votantes, que residen en el estado estuvieron en posibilidad de enterarse del contenido de dicho programa, máxime que estos fueron transmitidos por televisión restringida, servicio al que sólo tiene acceso una mínima parte de los electores, tomando en cuenta el alto grado de pobreza y marginación que impera en la entidad.

Por ende, tampoco es dable sostener que el programa en comento tuvo un impacto determinante en la elección que nos ocupa, porque no se trata de una conducta sistemática, generalizada y grave, sino que sólo se tuvo por acreditada una situación antijurídica que mereció una sanción de tipo administrativo pero que, en modo alguno, podría generar la invalidez de un proceso comicial.

No obstante, se insiste, en modo alguno se indica que la irregularidad aludida haya trascendido al resultado de la elección y, por tanto, al no ser determinante, se estima que la misma no podría generar el efecto pretendido por la coalición inconforme. En esa tesitura, se considera que la elección en estudio debe declararse válida, de ahí lo fundado pero inoperante del agravio.”

Por cuestión de método, resulta indispensable retomar el marco conceptual que sirve de base en el análisis de la responsable. En ese orden de ideas, se tiene que la nulidad electoral únicamente se actualiza cuando, las inconsistencias documentadas resulten ser **graves** y **determinantes** en el proceso electoral; para la responsable, el vocablo *grave*, en su acepción más acertada se entiende como *grande, de mucha entidad ó importancia*. Mientras que la *determinancia* está vinculada con irregularidades que impacten de manera substancial un acto.

Y, a decir de la Sala de Segunda Instancia, la determinancia puede ser de dos tipos:

- a) Cuantitativa, cuando se atiende a un aspecto medible, cuantificable, a un número cierto y calculable, a fin de establecer si la irregularidad resulta definitiva, teniendo como referencia la diferencia entre primero y segundo lugar, o bien,
- b) Cualitativa, que se configura cuando se está en presencia de una violación a principios constitucionales.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Ahora bien, es preciso señalar que la responsable constriñe el análisis de la determinancia sobre bases que vuelven nugatoria la posibilidad de obtener la invalidez de una elección por la violación a principios constitucionales. Tal y como se afirmó con anterioridad, el juzgador local parte de una premisa falsa consistente en adoptar criterios relativos al análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico que solo son exigibles para causales de nulidad de votación de casilla y causas de nulidad de elección por causa genérica en las que el legislador ordinario y que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación han precisado en que consiste ese tipo de elementos, sin que en la especie esas exigencias que se requiere en ese tipo de causales de nulidad sean exactamente aplicables a la nulidad de elección por violación de principios, porque se trata de casos extraordinarios o sui generis como el que ahora se revisa y deben resolverse en sus méritos y no tratar de inventar supuestos no aplicables al caso concreto.

Bajo esta situación, si una elección es contraria a tales mandatos constitucionales, porque se inobservaron y conculcaron por uno o varios actores como fue el caso de la elección del Estado de Guerrero y de forma sistemática, en atención a los aspectos particulares que acaecieron durante todo el proceso electoral, incluso el propio día en que se celebró la elección de Gobernador en el Estado de Guerrero, y porque además se contravinieron determinados dispositivos legales, entonces el proceso y sus resultados, no pueden considerarse aptos para renovar el cargo de Gobernador en esta entidad federativa, pero sin estar condicionados a supuestos subjetivos y adicionales como el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico, pues como ya dijimos haría nugatoria la violación a los principios constitucionales.

En ese orden de ideas, el ejercicio argumentativo que nos ocupa, requiere en primera instancia *una actividad estrictamente probatoria* encaminada a demostrar que determinados hechos han tenido lugar y, por otro lado, la *calificación jurídica* de esos hechos a la luz de una norma constitutiva.⁴

⁴Ver BARCENA ZUBIETA, Arturo "La prueba de las irregularidades determinantes del derecho electoral. Un estudio desde la Teoría de la Argumentación", Editorial Porrúa, México, 2008.

Por lo que, como se asentó con anterioridad, causa agravio que la hoy responsable tuviera por acreditada la irregularidad, en forma indiciarla e insuficiente; máxime que de las pruebas aportadas al juicio de inconformidad, resulta incuestionable que ante la autoridad facultada para sustanciar el procedimiento especial sancionador por la comisión de estas conductas, la conducta se acreditó en -por lo menos- seis ocasiones, de ahí que el análisis que realiza la responsable sobre los aspectos *cuantitativos* de la irregularidad sea incompleto y deje de considerar que en los hechos se acreditó una violación *sistemática* al principio de equidad en la contienda.

En segundo lugar, la valoración *cualitativa* de la conducta también resulta insuficiente, ya que considera de forma parcial sólo algunos datos sobre el impacto de la conducta en el electorado y Lo erróneo de la autoridad responsable es considerar como aislado la conducta de adquirir tiempo en radio y televisión, cuando las consecuencias de la misma, claramente afectan la equidad en la contienda dentro de un proceso electoral y no se trata únicamente de una situación irregular que mereció una sanción administrativa.

Ahora bien, **no puede pasar desapercibido para esa Sala Superior que el concepto causal de determinancia y que constituye, no sólo la parte medular del argumento en cita, sino del en el marco conceptual establecido por la a quo, resulta problemático explicarlo en términos de causalidad física (lo que doctrinariamente se conoce como *causalidad interpersonal*, es decir, aquella que cuando a través de palabras o acciones una persona proporciona a otra razones para hacer algo).**

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

En el ámbito electoral, este tipo de relación presenta características peculiares que vuelven imposible la presentación de pruebas idóneas, ya que para considerar que una acción humana ha sido la causa de otra, debe acreditarse, entre otras cosas que las palabras o conductas del primer actor son parte de las razones para actuar de la segunda persona. La dificultad de probar esto radica en que la única forma de saber las razones por las cuales actuó una persona es a través de la reconstrucción de la deliberación que lo llevó a decidir actuar en cierto sentido. Y la prueba idónea sería su propia declaración. En un universo de un millón, doscientos mil votantes esta prueba es *imposible*.

Desde el punto de vista jurídico, la secrecía del sufragio protege la libertad del votante e impide cualquier indagación acerca de las razones por las cuales decidió su voto⁵.

⁵ Op. Cit.

En efecto, en relación con la valoración cuantitativa y cualitativa (o sea determinante) de un principio constitucional, la responsable es omisa, parcial y poco objetiva en la valoración de ciertos hechos, afirma que:

“... de los ochenta y un municipios de que se compone en Estado Libre y Soberano de Guerrero, de lo que se desprende que no todos los dos millones 397 mil 480 electores, ni el casi Millón 200 mil votantes, que residen en el estado estuvieron en posibilidad de enterarse del contenido de dicho programa, máxime que estos fueron transmitidos por televisión restringida.”

Ahora bien, tal y como se ha acreditado, la transmisión del programa objeto de la denuncia llegó a los municipios de Chilpancingo y Acapulco. De acuerdo con datos del registro federal de electores, “en esos dos de los ochenta y un municipios que componen el estado” no residen el casi millón, doscientos mil votantes; lo cierto es que 787,035 electores de la lista nominal si residen en dichos municipios⁶ y la diferencia entre el primer y segundo lugar, de acuerdo con los resultados finales consignados en el acta de cómputo estatal, fue de 159,351 votos (20% la lista nominal de electores en ambos municipios).

⁶http://listanominal.ife.org.mx/ubicamodulo/PHP/int_este_do.php?edo=0#

Distribución de Ciudadanos por Entidad de Origen					
Información al 11 de marzo de 2011					
>>Entidad: Guerrero >>Distrito 7: CHILPANCINGO DE LOS BRAVO					
Padrón Electoral			Lista Nominal		
Entidad de Origen	Ciudadanos	Porcentaje	Entidad de Origen	Ciudadanos	Porcentaje
Guerrero	262837	94.23%	Guerrero	233888	94.15%
Mexico	1782	0.64%	Mexico	1565	0.63%
Oaxaca	1607	0.58%	Oaxaca	1463	0.59%
Veracruz	978	0.35%	Veracruz	893	0.36%
Otras entidades	11733	4.21%	Otras entidades	10614	4.27%
Total	278937	100%	Total	248423	100%

Distribución de Ciudadanos por Entidad de Origen					
Información al 11 de marzo de 2011					
>>Entidad: Guerrero >>Distrito 4: ACAPULCO DE JUAREZ					
Padrón Electoral			Lista Nominal		
Entidad de Origen	Ciudadanos	Porcentaje	Entidad de Origen	Ciudadanos	Porcentaje
Guerrero	270003	87.01%	Guerrero	242403	87.08%
Oaxaca	8813	2.84%	Oaxaca	7731	2.78%
Michoacan	2817	0.91%	Michoacan	2448	0.88%
Morelos	2453	0.79%	Morelos	2179	0.78%
Otras entidades	26213	8.45%	Otras entidades	23614	8.48%
Total	310299	100%	Total	278375	100%

Distribución de Ciudadanos por Entidad de Origen					
Información al 11 de marzo de 2011					
>>Entidad: Guerrero >>Distrito 9: ACAPULCO DE JUAREZ					
Padrón Electoral			Lista Nominal		
Entidad de Origen	Ciudadanos	Porcentaje	Entidad de Origen	Ciudadanos	Porcentaje
Guerrero	254440	87.2%	Guerrero	227032	87.24%
Oaxaca	10432	3.58%	Oaxaca	9128	3.51%

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Veracruz	2283	0.78%	Veracruz	2035	0.78%
Morelos	1845	0.63%	Morelos	1674	0.64%
Otras entidades	22789	7.81%	Otras entidades	20368	7.83%
Total	291789	100%	Total	260237	100%

Luego entonces, en una argumentación distinto a lo sostenida por la responsable y con base en los mismos elementos de lo que se vale para argumentar, es posible que por lo menos el 20% de la lista nominal de electores de Chilpancingo y Acapulco pudieran haber estado expuestos a información transmitida por la concesionaria responsable y relativa a un candidato que se da en condiciones completamente distintas a las previstas por la norma (spots de 30 segundos pautados en canales de televisión vs programas semanales de una hora) en los cuales, tal y como lo razona el Instituto Federal Electoral, en la resolución recaída al expediente SCG/PE/TMG/CG/002/2011 se envió al electorado de Chilpancingo y Acapulco:

- Mensajes del C. Ángel Aguirre Rivero y de diversas personas, acerca del proyecto y propuestas de la coalición “Guerrero Nos Une”.
- Manifestaciones de diversas personas a favor del otrora candidato de la coalición “Guerrero Nos Une” en el estado de Guerrero, Ángel Aguirre Rivero.
- Manifestaciones del C. Ángel Aguirre Rivero, anunciándose como próximo gobernador y explicando los proyectos que emprenderá en el estado de Guerrero.
- Propuestas y promesas por parte del C. Ángel Aguirre Rivero en el marco de las elecciones en Guerrero del año en curso.
- Manifestaciones de triunfo o victoria por parte del C. Ángel Aguirre Rivero, tanto a favor de su persona como de la coalición que representa.
- Manifestaciones de triunfo por parte de diversas personas a favor del C. Ángel Aguirre Rivero, Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia.
- Solicitudes de ayuda por parte del C. Ángel Aguirre Rivero, para promover el voto a su favor dentro de las elecciones en el estado de Guerrero.
- Manifestaciones de agradecimiento por parte del C. Ángel Aguirre Rivero, respecto al apoyo que en su campaña han tenido las personas.
- Declaraciones del C. Ángel Aguirre Rivero, respecto a cómo será una vez que sea gobernador.
- Manifestaciones de diversas personas en las que refieren que votarán por el C. Ángel Aguirre Rivero, el 30 de enero del año en curso.
- Manifestaciones de diversas personas que invitan a votar a favor del C. Ángel Aguirre Rivero.
- Presentación de diversos actos de campaña, entrevistas, opiniones de terceros y a título personal, del C. Ángel Aguirre Rivero como candidato de la coalición “Guerrero Nos Une” en el estado de Guerrero.
- Manifestaciones de la conductora del programa en el sentido de que el C. Ángel Aguirre Rivero como candidato de la coalición “Guerrero Nos Une” en el estado de Guerrero, será el nuevo gobernador en dicha entidad federativa.
- Opiniones de diversas personas en el sentido de que el C. Ángel Aguirre Rivero será el nuevo gobernador.
- Difusión de encuestas de opinión en donde se señala al C. Ángel Aguirre Rivero como el triunfador y quien encabeza las preferencias electorales en el estado de Guerrero.
- Apariciones de la imagen personal del C. Ángel Aguirre Rivero, en su calidad de candidato de la coalición “Guerrero Nos Une” en el estado de Guerrero.
- Apariciones continuas del emblema de la coalición “Guerrero Nos Une”, conformada por los emblemas de los partidos políticos del Trabajo, Convergencia y de la Revolución Democrática; así como la

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

frase "GOBERNADOR" seguida después del nombre "ÁNGEL AGUIRRE RIVERO", todo ello enmarcado con las frases "VOTA ASÍ" "ESTE 30 DE ENERO".

Así las cosas, la hoy responsable aísla y deja de administrar en perjuicio de la coalición que represento las pruebas aportadas inicialmente, y en las cuales se puede advertir que durante los meses de noviembre, diciembre y enero (es decir, durante la etapa de campaña electoral) la población de Acapulco y Chilpancingo (las principales ciudades del Estado de Guerrero) a través de la transmisión del programa "Ángel TV" se violó en forma reiterada y sistemática y, por lo tanto grave, el principio de equidad en la contienda consagrado en nuestro sistema normativo en el ámbito constitucional.

Por otra parte, me causa agravio que la responsable, en la parte atinente de la resolución que se combate razone que:

*"...Tan es así que no se rompió con el principio de equidad, que a manera de ejemplo tenemos que, del informe 040/SE/15-02-2011, relativo al informe final que emite la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del monitoreo cuantitativo y cualitativo, en medios impresos y electrónicos durante las precampañas y campañas electorales, del proceso electoral de gobernador 2010-2011, de fecha quince de febrero de dos mil once, consultable en la web www.ieegro.org.mx, se aprecia que del monitoreo noticioso realizado por la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., sobre 49 espacios noticiosos de 18 radiodifusoras y 3 televisoras cuya señal se transmite en Guerrero, así como de 21 medios impresos de todo el estado, todos contenidos en el catálogo de medios previamente aprobado, del periodo comprendido entre el 25 de agosto de 2010 y el 29 de enero de 2011, se da cuenta del análisis hecho por la empresa a **65 mil 839 notas** periodísticas del partido Acción Nacional y las coaliciones "Tiempos Mejores para Guerrero" y "Guerrero nos Une" durante ese periodo, de las cuales 25,750 -que equivalen al 39.11%-corresponden a la coalición "Guerrero nos Une" y 23,271 -35.34%-, a la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" adora en el presente caso, de lo que se infiere que existe una variable entre ambas coaliciones de 3.77%, lo que denota que no se rompió con el principio de equidad en la contienda electoral, respecto al acceso a los medios de comunicación".*

Sin considerar que es absurdo comparar el impacto que genera un programa cuyo formato es de 60 minutos de por programa semanal con información que se refiere en exclusiva al candidato de la Coalición Guerrero nos Une, con spots de 30 segundos a los que todos los partidos contendientes tuvieron derecho o con la cobertura noticiosa que diversos medios de comunicación dieron al proceso electoral.

Visto de esa forma, resulta inconcuso la deficiente motivación de la responsable y la incongruencia que subyace en su razonamiento, cuando concluye que en el caso objeto a estudio no se vulnera el principio de equidad en la contienda, a través de los actos de propaganda directa, continua, permanente y desproporcional, con la adquisición u otorgamiento de tiempos en televisión, que quedaron demostrados. Lo cual, a todas luces resulta absurdo, puesto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé la equidad como un principio electoral, y que en materia de acceso a los medios de comunicación.

Resulta un hecho público y notorio que la reforma electoral del 2007 creó un sistema para que dicha equidad fuera respetada en beneficio de todos

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

y cada uno de los partidos políticos, así como de sus candidatos, señalando en forma clara y completa, cómo es que se repartirán los espacios oficiales para la difusión de la propaganda política, y de igual manera, prohíbe que los partidos políticos, militantes, afiliados o simpatizantes adquirieran espacios en los medios de comunicación, a fin de evitar que con tal adquisición, se rompa ese sistema de equilibrio en la materia.

La violación sistémica de principios constitucionales, no puede estar condicionada o sujeta a un número o parámetro determinado como es el caso que la hoy responsable a un factor de naturaleza cuantitativa o cualitativa como el que exige. Es suficiente que las conductas denunciadas en el juicio de inconformidad estén acreditadas de forma sistémica, que las mismas sean conductas graves y con impactos notorios al electorado para que se viole un principio constitucional y en consecuencia se anule una elección. Interpretar de forma contraria una violación sistémica a los principios representa convalidar violaciones basados en el muy subjetivo criterio de la determinancia y con ello avalar el uso de conductas ilegales que por ser realizadas en pequeña escala y de forma aislada (pero de forma sistémica) pueden generar que la violación no es grave o generalizada.

Así las cosas, las irregularidades plenamente acreditadas dentro de los autos del juicio que nos ocupa constituyen una contravención a los preceptos constitucionales, en los cuales se prohíbe la contratación por sí o terceras personas, de tiempos en televisión, que generó condiciones de inequidad y que, contrario a lo sostenido por la responsable, tienen la entidad suficiente como para calificarla de irregularidad generalizada cuyos efectos son trascendentes, graves y sistematizados que permiten concluir que existió una afectación irreversible a los principios de certeza y equidad en la contienda electoral, y por tanto generar la declaración de nulidad de la elección que nos ocupa.

En este sentido, la interpretación de la *determinancia* bajo la óptica de la responsable, resulta contraria a la Constitución y es imposible de probar en sede judicial, lo que contraviene el derecho de defensa, de debido proceso y de derecho a la prueba.⁷ En esta instancia, esa H. Sala Superior tiene la posibilidad de hacer una interpretación conforme con los derechos fundamentales, lo cual sólo puede evaluarse en referencia a los valores perseguidos por los propios principios constitucionales.

⁷ Op. Cit.

AGRAVIO NOVENO **FUENTE DEL AGRAVIO**

Lo constituyen el punto Resolutivo primero y segundo en relación con los considerandos sexto (agravio décimo) de la sentencia de fecha catorce de marzo dos mil once, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual resolvió el Juicio Inconformidad identificado con el Número de expediente **TEE/SSI/JIN/001/2011**, relativo a la impugnación en contra del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato a Gobernador postulado por la "Coalición Guerrero nos Une".

A. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS

Los artículos 14,16,17,41,116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; en relación con el artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el párrafo segundo del artículo 3, 19 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

B. CONCEPTO DEL AGRAVIO

Causa agravio a la coalición que represento, lo razonado por la a quo en la sentencia que por esta vía se combate ya que si bien tuvo por

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

acreditada la existencia y la autoría de la referida tarjeta, de los medios de prueba ofrecidos en el juicio de inconformidad consideró que no se acreditaba la **cantidad** de tarjetas que fueron elaboradas, ni su distribución en la ciudadanía y ni los hechos relativos a que existía coacción del voto a través de dicha tarjeta.

Lo anterior, porque según la responsable, de acuerdo con un análisis llevado a cabo, la naturaleza jurídica de la tarjeta la cumplidora, implica que se trata de un *elemento de propaganda político electoral de campaña* permitida y, en consecuencia, no se trata de propaganda ilegal que coaccionara o indujera a votar a favor de la coalición “Guerrero nos Une”.

Así las cosas, la responsable estima que, la denominada tarjeta la “cumplidora” tenía los elementos de propaganda político electoral, ya que se ofrecen y desarrollan algunos de los programas y propuestas que contiene la plataforma electoral de los institutos políticos coaligados, por tanto, es lógico y además necesario que los partidos políticos y coaliciones utilicen la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda político electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.

En ese orden de ideas, la responsable concluye que resultaba **infundada** por un lado, e **inoperante** por otro, las inconformidades sobre las que se sustenta el agravio.

Lo infundado radica en que no constituyó una irregularidad la elaboración de la tarjeta multicitada, sino que como se razonó, está dentro de los actos de propaganda política electoral que, conforme al marco jurídico, pueden desarrollar los partidos y coaliciones en una determinada elección. Por lo que considera falsa la premisa principal sobre la que se sustenta la parte del agravio en estudio, esto es, que **con la entrega de dicha tarjeta se condicionaron la entrega de programas sociales**, lo anterior con base en las teorías de los derechos adquiridos y las simples expectativas de derecho.

Por otro lado, la responsable analiza las pruebas presentadas ante ella por la coalición que represento y concluye lo siguiente:

- La tarjeta denominada “la cumplidora” (que se constata en autos la existencia de 422 documentos privados con las mismas características) consistente en trípticos de color amarillo, en cuyo interior se aprecia una tarjeta adherida, los cuales fueron aportados por la coalición inconforme, y en relación a éstos se puede apreciar lo siguiente:

Al desplegar dicho documento, se observa en la parte superior: un apartado llamado “talón desprendible”, en seguida se observa un texto que dice: Estimado Paisano: la seguridad de tu familia es para mí lo más importante, por eso a partir del próximo 1° de abril del 2011, podrás disfrutar de los programas sociales de mi gobierno. Mi compromiso es contigo y a través de esta tarjeta, “quiero asegurarlo”. La Cumplidora. En el centro: del lado izquierdo, Ángel Aguirre Gobernador, y del lado derecho, una leyenda que dice: vota así, más abajo se aprecia un recuadro marcado con una X, el cual contiene en su interior los logotipos de los partidos políticos de la Revolución Democrática, de Convergencia y del Trabajo, y en la parte inferior del citado recuadro una leyenda que dice: Guerrero Nos Une. En seguida de esto, se aprecian las siguientes leyendas “30 de enero”, “Guerrero un Estado con Ángel”, así como del lado izquierdo un número telefónico. En la parte inferior del documento: Ángel Aguirre, Unidos Transformaremos Guerrero, Gobernador, así como el mismo recuadro plasmado en el centro. Al reverso del citado documento, se puede apreciar en la parte superior: una leyenda que dice: La cumplidora es una tarjeta con la que “te garantizo”, que a partir del próximo 1 de abril,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

cuando inicie mi gobierno, podrán tú y tu familia usarla para obtener gratuitamente los siguientes beneficios: apoyo económico a madres solteras; becas a estudiantes; uniformes y útiles escolares; apoyo económico para adultos mayores; apoyo a discapacitados. Y por que la salud de nuestras mujeres, es vital: mastografías; papanicolao. Al centro: del lado izquierdo, en guerrero ¡todos a leer y escribir!, enseguida se puede observar una tarjeta de color amarillo y con un entramado en forma paralela de palabras que dicen "Aguirre", misma que al frente contiene: una fotografía, la leyendas "Ángel Aguirre Gobernador", "Guerrero un estado con Ángel" y un recuadro marcado con una X, el cual contiene en su interior los logotipos de los partidos políticos de la Revolución Democrática, de Convergencia y del Trabajo, y la parte inferior del citado recuadro una leyenda que dice: Guerrero Nos Une y 30 de enero, al reverso de la tarjeta las siguiente leyendas: "la cumplidora", "disfruta de sus beneficios a partir del 1 de abril del 2011", en el centro la palabra "nombre" seguida de un recuadro en blanco, así también, se aprecia un recuadro que en su interior contiene los logotipos de los partidos políticos de la Revolución Democrática, de Convergencia y del Trabajo, en la parte inferior del lado izquierdo la palabra "folio" seguida de un recuadro en blanco. Después de la tarjeta, del lado derecho se aprecia una leyenda que dice: "programa de alfabetización". En la parte inferior del documento se aprecia un texto que dice: comprometido contigo, este 30 de enero con tu voto, unidos transformaremos guerrero, así también se aprecia un recuadro marcado con una X, el cual contiene en su interior los logotipos de los partidos políticos de la Revolución Democrática, de Convergencia y del Trabajo, mas debajo de éste un apartado en los que se piden entre otros datos: el nombre completo, la edad, sexo, estado civil, escolaridad, domicilio, teléfono. No. Folio, DTTO Electoral, sección y firma.

- Por cuanto se refiere a las placas fotográficas, después del estudio de las mismas y lo aducido por la actora, se puede concluir que en dichas pruebas técnicas, no existen los elementos suficientes para acreditar las afirmaciones aducidas por el impugnante, particularmente la participación de un servidor público en la utilización y/o **distribución** de programas sociales a favor de un partido político o candidato, máxime que a ofrecer y hacer mención de las citadas placas fotográficas, no señala con precisión lo que pretende acreditar, ni identifica a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, por lo que carecen del alcance y valor probatorio que pretende darles la coalición actora para acreditar la conducta supuestamente violatoria de la normatividad que produjo el agravio bajo estudio;

- En relación con dos notas periodísticas, que corrían agregados en el escrito de demanda, la responsable determina que en realidad se tratan dos placas fotográficas de dos notas periodísticas, por lo que contrario a lo aseverado por la disconforme, dichas probanzas se catalogan como pruebas técnicas, y que en su presentación se incumplía con la carga probatoria de señalar lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

• La prueba documental consistente en la escritura pública número 48,703, contenida en el volumen 549, la cual contiene la comparecencia de la ciudadana Georgina Alegría Mejía ante la Titular de la Notaría Pública Número 9, perteneciente al Distrito Judicial de Tabares, Acapulco, Guerrero, Licenciada Bella Huri Hernández Felizardo, al estar ofrecida en la forma prevista en el artículo 18, párrafo cuarto, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, fue admitida, y por tanto, se procede a analizar dicha probanza.

La apreciación que esta Sala de Segunda Instancia hace respecto de los hechos consignados en la citada comparecencia, concernientes a la afirmación que la coalición actora pretende probar, condujo a la responsable a estimar que el valor probatorio de la comparecencia de la señora Georgina Alegría Mejía ante la referido Notario Público Número 9 del distrito Judicial de Tabares, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 20, párrafo primero, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado, con base en las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presentan en la referida comparecencia, se reducía a un leve indicio que no se encuentran robustecido con otras probanzas, sin que con ello se acredite fehacientemente lo afirmado por la actora, por lo que carece de la eficacia jurídica para corroborar la participación de un servidor público, la utilización y/o distribución de recursos públicos, y en particular, la utilización de programas sociales gubernamentales que beneficien a un partido político o candidato determinado. Máxime que se había incumplido con el principio de inmediatez procesal.

La debida motivación en los actos de autoridad, se cumple cuando los resuelto y razonado en los mismos **es congruente** con lo pedido por el quejoso.

En el caso que nos ocupa, la hoy responsable viola en perjuicio de mis representados el principio de legalidad en su vertiente de *debida motivación*, ya que la misma no fue congruente ni exhaustiva al momento de analizar So planteado en el juicio de inconformidad, tal y como se demostrará a continuación.

a) Me causa agravio que la responsable considerara por una parte que se acreditaba la existencia de la tarjeta, pero que la propia confesión de los denunciados no bastaba para imputarles la autoría de la misma, lo cual resulta contradictorio.

b) Asimismo, es motivo de inconformidad el que elaborara un análisis aislado de las pruebas aportadas y que a cada una, en virtud de su especial naturaleza las desvinculara y dejara de administrar con aquellas cuya existía su había acreditado en juicio.

c) Por otro lado, también causa agravio a la coalición que represento que dejara de considerar el contenido de las notas y cuyo contenido es claramente, un llamado condicional a votar.

d) De igual manera, causa agravio el que se desestimara el valor probatorio de una documenta emitida por un corredor de bienes raíces. Siendo preciso señalar que no existe una prueba de índole especial que permita tener credibilidad respecto de las comparecencias rendidas ante notario.

La congruencia en las resoluciones de las autoridades, conforme a lo resuelto en forma reiterada por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y específicamente en el SUP-JRC-17/2009, constituye uno de los requisitos que deben observarse en el pronunciamiento de toda resolución de autoridad, como la actuación sujeta a examen.

Así, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer y tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos, o los resolutivos entre sí.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Esa H. Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito sí bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, ordinariamente le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

En este orden de ideas y en relación con la *congruencia*, elemento medular de la *debida motivación* a la que se encuentra obligada la hoy responsable, es posible concluir que:

- a) El fallo o resolución no debe contener *más* de lo pedido por las partes;
- b) La resolución no debe contener *menos* de lo pedido por las partes;

y,

- c) La resolución no debe contener *algo distinto* a lo pedido por las partes.

Algunos doctrinarios sostiene que también se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*). Para dicho estudiosos, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en virtud del cual son las propias partes la que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis*.

Por otra parte, en las sentencias de los tribunales de alzada también se debe respetar el principio de congruencia, resolviendo sólo lo que ha sido materia de la impugnación, en la medida en que los puntos de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juez de primera instancia.

Por su parte, Hernando Devis Echandía, en su obra "Teoría General del Proceso", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página setenta y seis, *afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.*

Siendo oportuno señalar que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, esto es, como requisitos interno y externo del fallo; en la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorios entre sí o con los puntos resolutive adoptados; y en su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

La aplicación de dicho principio a la materia electoral ha sido plenamente reconocida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009 y que se transcribe a continuación para mayor referencia:

"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

*El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se*

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.— Unanimidad de votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009 —Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.— Unanimidad de seis votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.”

Razonamientos asumidos de igual forma por nuestros tribunales federales, que han dado origen a criterios como el contenido en la tesis de jurisprudencia VI.20.C. J/218, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página mil doscientas treinta y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, correspondiente a enero del año dos mil dos, y que es del tenor siguiente:

SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.- El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela -porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estudiara las cuestiones omitidas por el inferior.

En el presente caso, la resolución impugnada falta al principio de congruencia externa e interna, por lo que al carecer de la debida fundamentación y motivación, violenta el principio de legalidad y, consecuentemente, lo dispuesto por los artículos 14,16,17,41,116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

el 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; en relación con el artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el párrafo segundo del artículo 3, 19 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación como se evidenció con anterioridad.

En el ámbito federal, resulta de explorado derecho que los artículos 14 y 16, consagran la garantía de legalidad al imponer la obligación de fundar y motivar cada uno de los actos de autoridad que de ella emanen, en tanto que el artículo 17 establece la garantía de acceso a la justicia. Por su parte, el artículo 116 en su fracción IV señala que la constitución y las leyes de las entidades federativas, garantizarán que en el ejercicio de la función electoral sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Es así que en el ámbito local, los artículos 25, párrafos segundo, vigésimo noveno, trigésimo sexto a trigésimo noveno de la Constitución Política del Estado de Guerrero; así como el párrafo segundo del artículo 3º de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación imponen a la Sala hoy responsable la ineludible obligación de observar los principios de constitucionalidad y legalidad en su actuación. Lo anterior, es así puesto que el sistema de medios de impugnación regulado por la ley de la materia, y del cual conoce el Tribunal Electoral del Estado, órgano autónomo, independiente, con carácter permanente, personalidad jurídica, patrimonio propio y máxima autoridad en la materia (excepción hecha a la fracción IV del artículo 99 de la CPEUM), tiene por finalidad garantizar que todos los actos de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad⁸.

⁸El artículo 25, párrafos segundo, vigésimo noveno, trigésimo sexto a trigésimo noveno de la Constitución Política del Estado de Guerrero, establecen textualmente lo siguiente:

Artículo 25 [...]

La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Estado de Guerrero, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan, los partidos políticos, coaliciones y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

[...]

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación, de los que conocerá el Tribunal electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los actos procesales electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

La ley establecerá un sistema de medios de para que todos para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación

[...]

La declaración de validez y el otorgamiento de constancias de la elección de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, así como la asignación de Diputados de Representación Proporcional podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado en los términos que señale la Ley.

[...]

Las resoluciones de las impugnaciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas por la Sala Segunda instancia del Tribunal Electoral del Estado, mediante el recurso que los partidos podrán interponer cuando hagan valer agravios por los que se puede modificar el resultado de la elección de que se trate. [...]

El artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

(El Instituto Electoral es un Organismo Público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen las actividades de los organismos electorales encargados de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios, en los términos de la legislación aplicable.)

Por su parte, el artículo 3º, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado de Guerrero, dispone lo siguiente:

El sistema de medios de impugnación por esta ley tiene la finalidad de garantizar:

Como ya he adelantado, de las disposiciones legales invocadas se establece la naturaleza jurídica tanto constitucional y legal del órgano electoral que administra las elecciones locales, como de la hoy responsable, imponiéndoles el respeto y observancia de los principios rectores que rigen el proceso electoral local, en la emisión de sus actos, dentro de los cuales se encuentran -por supuesto- las sentencias recaídas a las impugnaciones en contra de la declaración de validez de las elecciones, como la de Gobernador del Estado.

Ahora bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el significado y alcance de los principios rectores de la materia electoral de la manera siguiente:

- a) El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas;
- b) El principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;
- c) El principio de independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad (...)"

d) El principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista,

e) El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y

Lo anterior, ha sido sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia identificada con el número de tesis P./J. 144/2005, misma que se transcribe a continuación para mayor referencia:

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

*Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo.
22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente:*

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

De igual forma debe ser considerado lo dispuesto por la primera Sala en la presente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO.

Como ha destacado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizar una norma a la luz del principio de igualdad implica examinar si un determinado tratamiento normativo obedece a una finalidad constitucionalmente válida y si es adecuado y proporcional. Pero antes de todo ello, es imprescindible determinar en cada caso respecto de qué se está predicando la igualdad o la desigualdad, pues la igualdad es un principio de carácter fundamentalmente adjetivo que se atribuye siempre a algo. Este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de leyes, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al juez constitucional a ser especialmente exigente cuando deba determinar si ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado. La necesidad de distinguir la intensidad con la cual deben evaluarse las distinciones legislativas que se impugnen obedece al diseño y contenido mismo del texto constitucional: los principios democrático y de división de poderes, informadores de la estructura estatal, implican que los poderes públicos son titulares de un listado de facultades de creación normativa con distintos grados de libertad de configuración, cuyos contornos en cada caso concreto deben ser cuidadosamente explorados por el juez constitucional. De esta manera, mientras que en algunas cuestiones las autoridades tienen un margen relativamente acotado para desplegar sus facultades legislativas - típicamente aquellas con un impacto central sobre el ejercicio de las garantías individuales- en otras tendrán facultades que podrán desplegar con gran amplitud -como suele ocurrir en materias relacionadas con la política económica y tributaria-. Individualizar la relación, materia o ámbito sobre el cual se proyectan los reclamos de igualdad es, por tanto, necesario para determinar qué tan intenso o qué tan laxo debe ser el escrutinio que debe realizar esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la labor legislativa, y debe ser el primer paso del análisis constitucional en materia de igualdad. Ello exigirá a los tribunales desplegar una labor de interpretación del texto constitucional cuidadoso y no exento de la complejidad ordinariamente asociada a la tarea de desentrañar el contenido y los propósitos de las previsiones contenidas en nuestra Carta Magna. Esta operación interpretativa debe empezar por la atenta consideración del contenido del artículo 1o. de la Constitución Federal, que insta a ser especialmente exigente con el legislador en dos hipótesis básicas: a) cuando la norma legal analizada utiliza para la configuración de su contenido normativo los criterios

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

clasificatorios allí enumerados y b) cuando la norma legal analizada tiene una proyección central sobre los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Federal. Determinar si en un caso la norma legal impugnada se inscribe o no en alguna de las dos hipótesis anteriores no es una operación semi-automática que el intérprete constitucional pueda hacer de manera rápida y expedita, sino una tarea que puede exigir la revisión del texto constitucional entero y el despliegue de una tarea interpretativa sensible a los fines y propósitos que dan sentido a las disposiciones constitucionales.

Amparo en revisión 2199/2009. Ferrocarril Mexicano, S.A. de C. V. y otra. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez, Juan Carlos Roa Jacobo, Dolores Rueda Aguilar y Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Así las cosas también es relevante considerar lo dispuesto en la tesis 2a./J. 42/2010 Jurisprudencial emitida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra refiere:

IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.

La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecúen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia.

En ese sentido, podemos concluir que el Tribunal Electoral hoy responsable, así como todos los órganos que lo integran, se encuentran obligados a observar, en todos sus actos, los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, la debida **fundamentación** consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el art. 16 constitucional, debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

La exigencia de fundamentar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

1. En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, está investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo.
2. En que el propio acto se prevea en dicha norma.
3. En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.
4. En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

Por su parte, la motivación que debe guardar todo acto de autoridad debe ser entendido como la causa legal del procedimiento misma que implica; existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleada en el art. 16 constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

De igual forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en la cual se pronuncia en cuanto a que debe ser entendido como una debida fundamentación y motivación, lo cual a manera de ejemplo se refiere:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento”.*

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S. A. De C. V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Del mismo Tribunal Colegiado se invoca la jurisprudencia VI. 2o. J/248, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 64, Abril de 1993, página 43”.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. “

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Alberto González

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C. V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez
Amparo de revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares
Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez”.

AGRAVIO DÉCIMO **FUENTE DEL AGRAVIO**

Lo constituyen el punto Resolutivo primero y segundo en relación con los considerandos sexto (agravio décimo primero) de la sentencia de fecha catorce de marzo dos mil once, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual resolvió el Juicio Inconformidad identificado con el Número de expediente **TEE/SSI/JIN/001/2011**, relativo a la impugnación en contra del cómputo estatal la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato a Gobernador postulado por la “Coalición Guerrero nos Une”.

En particular, y para los efectos del presente agravio se impugna lo relativo a los considerandos sexto y séptimo, así como las consideraciones y resoluciones que tengan íntima relación con la sentencia que por este medio se combate; misma que fue resuelta en sesión pública de catorce de marzo del año en curso.

A. DISPOSSIONES LEGALES VIOLADAS

Los artículos 14,16,17,41,116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; en relación con el artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el párrafo segundo del artículo 3, 19 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

B. CONCEPTO DEL AGRAVIO

En el ámbito federal, resulta de explorado derecho que los artículos 14 y 16, consagran la garantía de legalidad al imponer la obligación de fundar y motivar cada uno de los actos de autoridad que de ella emanen, en tanto que el artículo 17 establece la garantía de acceso a la justicia. Por su parte, el artículo 116 en su fracción IV señala que la constitución y las leyes de las entidades federativas, garantizarán que en el ejercicio de la función electoral sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Es así que en el ámbito local, los artículos 25, párrafos segundo, vigésimo noveno, trigésimo sexto a trigésimo noveno de la Constitución Política del Estado de Guerrero; así como el párrafo segundo del artículo 3o de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación imponen a la Sala hoy responsable la ineludible obligación de observar los principios de constitucionalidad y legalidad en su actuación. Lo anterior, es así puesto que el sistema de medios de impugnación regulado por la ley de la materia, y del cual conoce el Tribunal Electoral del Estado, órgano autónomo, independiente, con carácter permanente, personalidad jurídica, patrimonio propio y máxima autoridad en la materia (excepción hecha a la fracción IV del artículo 99 de la CPEUM), tiene por finalidad garantizar que todos los actos de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad⁹.

⁹ El artículo 25, párrafos segundo, vigésimo noveno, trigésimo sexto a trigésimo noveno de la Constitución Política del Estado de Guerrero, establecen textualmente lo siguiente:

Artículo 25.-]

La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Estado de Guerrero, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan, los partidos políticos, coaliciones y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación, de los que conocerá el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los actos procesales electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

[...]

La ley establecerá un sistema de medios de para que todos para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación

[...]

La declaración de validez y el otorgamiento de constancias de la elección de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, así como la asignación de Diputados de Representación Proporcional podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado en los términos que señale la Ley.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Las resoluciones de las impugnaciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas por la Sala Segunda instancia del Tribunal Electoral del Estado, mediante el recurso que los partidos podrán interponer cuando hagan valer agravios por los que se puede modificar el resultado de la elección de que se trate. [...]

El artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

"El Instituto Electoral es un Organismo Público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guien las actividades de los organismos electorales encargados de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios, en los términos de la legislación aplicable."

Por su parte, el artículo 30, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado de Guerrero, dispone lo siguiente:

"El sistema de medios de impugnación por esta ley tiene la finalidad de garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad (...)"

Como ya he adelantado, de las disposiciones legales invocadas se establece la naturaleza jurídica tanto constitucional y legal del órgano electoral que administra las elecciones locales, como de la hoy responsable, imponiéndoles el respeto y observancia de los principios rectores que rigen el proceso electoral local, en la emisión de sus actos, dentro de los cuales se encuentran -por supuesto- las sentencias recaídas a las impugnaciones en contra de la declaración de validez de las elecciones, como la de Gobernador del Estado.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el significado y alcance de los principios rectores de la materia electoral de la manera siguiente:

- a) El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas;
- b) El principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;
- c) El principio de independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.
- d) El principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista,
- e) El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y

Lo anterior, ha sido sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia identificada con el número de tesis P./J. 144/2005, misma que se transcribe a continuación para mayor referencia:

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

De igual forma debe ser considerado lo dispuesto por la primera Sala en la presente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO.

Como ha destacado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizar una norma a la luz del principio de igualdad implica examinar si un determinado tratamiento normativo obedece a una finalidad constitucionalmente válida y si es adecuado y proporcional. Pero antes de todo ello, es imprescindible determinar en cada caso respecto de qué se está predicando la igualdad o la desigualdad, pues la igualdad es un principio de carácter fundamentalmente adjetivo que se atribuye siempre a algo. Este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de leyes, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al juez constitucional a ser especialmente exigente cuando deba determinar si ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado. La necesidad de distinguir la intensidad con la cual deben evaluarse las distinciones legislativas que se impugnen obedece al diseño y contenido mismo del texto constitucional: los principios democrático y de división de poderes, informadores de la estructura estatal, implican que los poderes públicos son titulares de un listado de facultades de creación normativa con distintos grados de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

libertad de configuración, cuyos contornos en cada caso concreto deben ser cuidadosamente explorados por el juez constitucional. De esta manera, mientras que en algunas cuestiones las autoridades tienen un margen relativamente acotado para desplegar sus facultades legislativas - típicamente aquellas con un impacto central sobre el ejercicio de las garantías individuales- en otras tendrán facultades que podrán desplegar con gran amplitud -como suele ocurrir en materias relacionadas con la política económica y tributaria-. Individualizar la relación, materia o ámbito sobre el cual se proyectan los reclamos de igualdad es, por tanto, necesario para determinar qué tan intenso o qué tan laxo debe ser el escrutinio que debe realizar esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la labor legislativa, y debe ser el primer paso del análisis constitucional en materia de igualdad. Ello exigirá a los tribunales desplegar una labor de interpretación del texto constitucional cuidadoso y no exento de la complejidad ordinariamente asociada a la tarea de desentrañar el contenido y los propósitos de las previsiones contenidas en nuestra Carta Magna. Esta operación interpretativa debe empezar por la atenta consideración del contenido del artículo 1o. de la Constitución Federal, que insta a ser especialmente exigente con el legislador en dos hipótesis básicas: a) cuando la norma legal analizada utiliza para la configuración de su contenido normativo los criterios clasificados allí enumerados y b) cuando la norma legal analizada tiene una proyección central sobre los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Federal. Determinar si en un caso la norma legal impugnada se inscribe o no en alguna de las dos hipótesis anteriores no es una operación semi-automática que el intérprete constitucional pueda hacer de manera rápida y expedita, sino una tarea que puede exigir la revisión del texto constitucional entero y el despliegue de una tarea interpretativa sensible a los fines y propósitos que dan sentido a las disposiciones constitucionales.

Amparo en revisión 2199/2009. Ferrocarril Mexicano, S.A. de C. V. y otra. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez, Juan Carlos Roa Jacobo, Dolores Rueda Aguilar y Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Así las cosas también es relevante considerar lo dispuesto en la tesis 2a./J. 42/2010 Jurisprudencial emitida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra refiere:

IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.

La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferenciación de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecúen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia.

En ese sentido, podemos concluir que el Tribunal Electoral hoy responsable, así como todos los órganos que lo integran, se encuentran obligados a observar, en todos sus actos, los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, la debida **fundamentación** consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el art. 16 constitucional, debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

La exigencia de fundamentar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

1. En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, está investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo.
2. En que el propio acto se prevea en dicha norma.
3. En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.

4. En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

Por su parte, la motivación que debe guardar todo acto de autoridad debe ser entendido como la causa legal del procedimiento misma que implica; existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleada en el art. 16 constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

De igual forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en la cual se pronuncia en cuanto a que debe ser entendido como una debida fundamentación y motivación, lo cual a manera de ejemplo se refiere:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento”.*

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S. A. De C. V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Del mismo Tribunal Colegiado se invoca la jurisprudencia VI. 2o. J/248, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 64, Abril de 1993, página 43”.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso*

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. “ Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Alberto González Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez Amparo de revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez”.

La debida motivación en los actos de autoridad, se cumple cuando los resuelto y razonado en los mismos **es congruente** con lo pedido por el quejoso.

En el caso que nos ocupa, la hoy responsable viola en perjuicio de mis representados el principio de legalidad en su vertiente de *debida motivación*, ya que la misma no fue congruente ni exhaustiva al momento de analizar lo planteado en el juicio de inconformidad, tal y como se demostrará más adelante.

La congruencia en las resoluciones de las autoridades, conforme a lo resuelto en forma reiterada por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y específicamente en el SUP-JRC-17/2009, constituye uno de los requisitos que deben observarse en el pronunciamiento de toda resolución de autoridad, como la actuación sujeta a examen.

Así, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer y tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos, o los resolutivos entre sí. Esa H. Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito sí bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, ordinariamente le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

En este orden de ideas y en relación con la *congruencia*, elemento medular de la *debida motivación* a la que se encuentra obligada la hoy responsable, es posible concluir que:

- a) El fallo o resolución no debe contener *más* de lo pedido por las partes;
- b) La resolución no debe contener *menos* de lo pedido por las partes;

y,

c) La resolución no debe contener *algo distinto* a lo pedido por las partes. Algunos doctrinarios sostiene que también se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*). Para dichos estudiosos, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en virtud del cual son las propias partes la que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis*.

Por otra parte, en las sentencias de los tribunales de alzada también se debe respetar el principio de congruencia, resolviendo sólo lo que ha sido materia de la impugnación, en la medida en que los puntos de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juez de primera instancia.

Por su parte, Hernando Devis Echandía, en su obra "Teoría General del Proceso", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página setenta y seis, afirma que *la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes*.

Siendo oportuno señalar que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, esto es, como requisitos interno y externo del fallo; en la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí o con los puntos resolutive adoptados; y en su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

La aplicación de dicho principio a la materia electoral ha sido plenamente reconocida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009 y que se transcribe a continuación para mayor referencia:

"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.— Unanimidad de votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.— Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.— Unanimidad de seis votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.”

En el presente caso, la resolución impugnada falta al principio de congruencia externa e interna, por lo que al carecer de la debida fundamentación y motivación, violenta el principio de legalidad y, consecuentemente, lo dispuesto por los artículos 14,16,17,41,116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; en relación con el artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el párrafo segundo del artículo 3, 19 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación como se evidenciará enseguida.

La hoy responsable establece que:

*“...Establecidas las cuestiones previas, en el caso concreto se observa que, como se adelantó, la coalición apelante se duele fundamentalmente, porque desde su perspectiva durante la campaña electoral, el diario de **circulación local** “El Sol de Chilpancingo”, intervino en el proceso electoral con la finalidad de posicionar al candidato de la coalición “Guerrero nos Une” ante el electorado, a través de notas periodísticas y fotos constantes, reiterativas y sistemática de tendencia favorable y ello propició que se coaccionara la voluntad de los electores a favor de la coalición ganadora y su candidato. Lo cual la apelante considera está acreditado en base a los Informes Parciales de Monitoreo elaborados por la responsable y a las notas periodísticas del diario local “El Sol de Chilpancingo”, de los días 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 23 y 24 de diciembre del año pasado, que adjuntó a su queja administrativa IEEG/CEQD/099/2011, la cual en este medio de impugnación las ofrece como prueba de sus hechos.*

*Agravio que esta autoridad resolutora estima por un lado **infundado** y por otro **inoperante**, en base a los elementos que se extraen de las **consideraciones previas al estudio de fondo**, que líneas atrás fueron desarrolladas en este fallo, es decir, calificación de agravios sustanciales y determinantes; libertad de expresión y derecho a la información; carga procesal de la afirmación y carga procesal de la prueba.”*

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Lo anterior, puesto que de las documentales que obran en el expediente que nos ocupa, la responsable concluye que si bien se acredita que en el diario de circulación local “el sol de Chilpancingo” hay notablemente más notas y fotografías del candidato de la coalición Guerrero nos une; a decir de la responsable, también se “acreditaba” que, dos diversos diarios de circulación local en esta ciudad capital “Diario Vértice de Chilpancingo” y “Novedades de Chilpancingo”, mi representada y su candidato tenían más notas y fotografías, por lo que no era verdad que con esa sola circunstancia se haya transgredido el principio de equidad en la contienda, y que ello haya propiciado **coacción en la voluntad de los electores.**

Pues bien, como lo anticipé, la determinación de la responsable es violatoria de las más elementales garantías de debido proceso y derecho a la prueba.

En primer lugar, porque la responsable incurre en el vicio de introducir cuestiones ajenas a la Litis que no fueron planteadas en el escrito inicial del juicio de inconformidad incoado ante ella, por lo que deja a mi representada en estado de indefensión, ya que no tuvo la oportunidad de conocer o establecer consideraciones en relación con la supuesta difusión por parte de los diarios Vértice y Novedades.

Al respecto, es preciso recordar que en la parte considerativa inicial de la resolución que por esta vía se impugna, la hoy responsable determina, en relación con lo señalado por el tercero interesado que:

“...Al respecto, se determina que no es posible pronunciarse respecto al planteamiento formulado por la coalición “Guerrero nos Une”, en virtud de que, la normatividad procesal electoral, no contempla la posibilidad para el tercero o la autoridad responsable de incorporar nuevos hechos a la litis, para controvertir los agravios del juicio de inconformidad, toda vez que la normatividad no contempla la posibilidad de que en este caso el actor se imponga de los actos en cuestión, a fin de que pueda hacer valer su derecho respecto de los mismos, lo que violentaría el principio de debido proceso y su garantía de audiencia, es decir, el ser oído y vencido en juicio; por otra parte, en el supuesto no concedido que se admitiera dicha pretensión, ello por sí mismo no legitimaría en su caso los actos imputados aún cuando los mismos no se sujetaran al principio de legalidad.”

Así las cosas, la responsable viola en perjuicio de mi representada el principio de congruencia, que se encuentra obligada a observar; al respecto resulta relevante lo establecido por la tesis de jurisprudencia VI.20.C. J/218, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página mil doscientas treinta y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, correspondiente a enero del año dos mil dos, y que es del tenor siguiente:

SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.- El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela -porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior. -

Amén del vicio referido con anterioridad, en segundo lugar la hoy responsable no valora la totalidad de las pruebas aportadas en el juicio de inconformidad que nos ocupa. Ya que como tuvo por acreditado el hecho “objetivo” consistente en el mayor volumen de notas y fotos entre uno y otro candidato, omite realizar una valoración del contenido de las notas y de las fotografías que se adjuntaron en cada una de las imágenes que se agregaron como prueba en el presente juicio de inconformidad.

En efecto, si la responsable hubiera sido exhaustiva (es decir, se hubiera pronunciado sobre la totalidad de los aspectos planteados) necesariamente tendría que haber analizado tanto las notas como las fotografías a la luz de lo dispuesto por diversos criterios sostenidos por esa H. Sala, específicamente lo razonado al momento de resolver el recurso recaído a la apelación SUP-RAP-48/2010, el cual establece que:

“Las nueve entrevistas analizadas reflejaban una serie de conductas concatenadas y reiterativas (varias conductas, una sola infracción), no fue con la finalidad de establecer que se trató de infracciones reiteradas (varias conductas, varias infracciones) por parte de los sujetos denunciados, sino para distinguir entre una entrevista auténtica (que no puede ser objeto de sanción alguna cuando se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y de información) y un acto simulado, con la apariencia de entrevista, el cual en realidad es un medio para difundir propaganda electoral, fuera del ámbito permisivo previsto en la normativa aplicable.”

Así las cosas, la omisión en la falta de valoración de todas las pruebas aportadas (es decir, los diarios que existen dentro del procedimiento sancionar y la inclusión de hechos ajenos a la Litis, vuelven ilegal el actuar de la Sala Segunda Instancia del tribunal responsable.

AGRAVIO DÉCIMO PRIMERO

FUENTE DEL AGRAVIO:

El punto Resolutivo SEXTO en relación con el Considerando número DESIMO SEGUNDO de la sentencia de fecha catorce de marzo dos mil once, emitido por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual resolvió el Juicio Inconformidad identificado con el Número de expediente TEE/SSI/JIN/001/2011, relativo a la impugnación en contra del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato a Gobernador postulado por la “Coalición Guerrero nos Une”. En particular y para los efectos del presente agravio se impugna lo relativo al considerando identificado como **violación a los principios de legalidad; equidad e imparcialidad en la contienda electoral, derivado de la realización de actos anticipados de campaña electoral, durante la joma electoral, por funcionarios públicos y partidistas, en los cuáles promovieron la imagen del candidato de la coalición Ángel Heladio Aguirre Rivero en contravención a la normativa electoral de manera reiterada, sistemática, generalizada y grave, que resultó determinante para el resultado de la jornada electoral del 30 de enero de 2011;** así como las consideraciones y resoluciones de la resolución que tengan íntima relación con éste, misma que fue resuelta en sesión pública de catorce de marzo del año en curso.

A) DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS:

Artículos Constitucionales violados.- Los artículos 8,14,16,17,41,116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

como el 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como los artículos 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

“ARTÍCULO 5.- Votar en las elecciones y en los procesos de participación ciudadana, constituye un derecho y una obligación que se ejerce para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores; los cuales en caso de cometerse serán sancionados de acuerdo con lo previsto por las disposiciones legales aplicables”.

B) CONCEPTO DEL AGRAVIO.-

Lo constituye la indebida fundamentación y valoración realizada por la autoridad responsable, de igual forma se estima como agravio la indebida valoración del acto de pedir (indebida suplencia del agravio) y en consecuencia la violación a los principios de legalidad y congruencia. Para tener un estricto conocimiento de lo que ha sido referido por la autoridad responsable se transcribe la parte atinente:

*“En el caso a estudio, en concepto de la sala resolutora por una parte **resulta infundado** y por la otra **inoperante**, toda vez que como se desprende del contenido del agravio, en éste no se expresan las Del contenido del agravio, se puede concluir en esencia que la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, hace valer que Marcelo Ebrad Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, asistió a diversos actos de campaña de Ángel Heladio Aguirre Rivero, candidato a gobernador del Estado de Guerrero, por la coalición “Guerrero nos Une”, con fechas 9, 10 y 16 de enero de 2011, a fin de presentar la organización “Fundación Equipo, Equidad, y Progreso, A.C., y participar en los referidos actos de campaña, en los que el funcionario público en concepto del actor declaró que la campaña de los priistas se “está yendo al despeñadero; “como se siente que van a perder traen a artistas y a Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México”; estando presente en cierres regionales, realizando caminatas a favor del candidato referido. Agrega que las conductas desplegadas por el funcionario en cita, no son hechos aislados, espontáneos o no planeados, sino una conducta planeada y organizada. Ofreciendo para acreditar los actos que hace valer, diversas notas periodísticas en las que se hace constar el desarrollo de los mencionados actos y refieren la presencia del servidor público.*

*El apartado de agravio en estudio resulta por una parte **infundado** y por la otra **inoperante**.*

*En primer término, se tiene por acreditada la existencia y desarrollo de los actos de campaña que refiere el recurrente, así como la presencia del multicitado servidor público, conforme a las notas periodísticas ofrecidas como prueba, al ser diversas notas y diversos los medios que las publicitan, al coincidir constatando los hechos que se sucedieron, existencia y presencia que se confirma porque si bien es cierto las notas periodísticas en particular solo tienen un valor indiciario, las mismas adquieren un valor mayor al concatenarse unas con otras, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en las páginas 192 y 193 del volumen de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **NOTAS***

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Aunado a que no fue controvertida por la autoridad responsable o el tercero interesado en su escrito e informe correspondiente.

Determinado lo anterior, resulta procedente pronunciarse respecto del desarrollo de los actos de campaña descritos, al respecto, se ha determinado con antelación que el día 9 de enero de dos mil once, fue un día inhábil (domingo), por lo que en consecuencia la asistencia constatada del funcionario público en cuestión, **no vulnera los dispositivos legales a que alude el recurrente, ni conduce a determinar que se han violentado los principios de legalidad, equidad e imparcialidad, conforme a las consideraciones vertidas con antelación en el presente, los cuales deben tenerse por expresados y reproducidos como si a la letra se insertasen: en ese tenor, la presencia del servidor público en los actos en análisis, conducen a determinar en un sentido inverso al planteado por el recurrente, su presencia debe verse como el ejercicio de un derecho, y no como acto que atente contra los citados principios.**

Por otra parte, los actos de campaña desarrollados en días y horas hábiles en sí mismos no vulneran los principios de legalidad, equidad e imparcialidad, toda vez que el contenido de las manifestaciones en estos casos se centran en manifestaciones propias de un acto de campaña, exaltar al candidato y sus propuestas, **en su caso como lo afirma el recurrente cuestionar los del candidato contendiente, sin que de ello se desprenda que las manifestaciones emitidas se constituyan en elementos que contraríen la ley o los principios que rigen la materia, ni se desprende de los mismos que se ofrezca beneficios, programas o apoyos de los que dispone el funcionario por virtud de su cargo,** sino en un sentido inverso se desprende de las intervenciones de las que da cuenta la prensa en las notas periodísticas valoradas, que ninguna de ellas configura falta o ilícito administrativo electoral alguno, o en su caso, no se ofrece medio de prueba alguno para acreditar estos extremos, ni se expresan las consideraciones que permitan arribar a dicha conclusión, concluyéndose que en el peor de los casos, **en los actos en estudio se ofrezca apoyos sociales como los que se implementan en el Distrito Federal, entidad que gobierna el funcionario cuestionado, de ahí a que se utilicen los programas o apoyos para coaccionar el sentido del voto se percibe una diferencia enorme, toda vez que en el primer caso en el supuesto no concedido que se hubiere dado configuraría un ilícito no solo administrativo electoral sino en un caso dado hasta penal,** mientras que en el último supuesto constituye un ejercicio de la libertad de expresión y de los derechos políticos (de asociación que refiere el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), sin que se acredite en forma alguna que dichos apoyos se hayan adelantado para incidir en el sentido del voto del electorado.

En efecto, las conductas desplegadas por el funcionario en cita, a juzgar por el contenido de las notas periodísticas presentadas por la coalición adora, en ningún momento se desprende de las mismas o de medio probatorio alguno el que dicho funcionario en el desarrollo de los actos de campaña, utilizara los recursos y programas a su cargo a favor del candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero, sin que se

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

acredite en forma alguna que los actos en estudio no son hechos aislados, espontáneos o no planeados, al no obrar en autos medio de prueba alguno del que se pueda inferir lo contrario como lo afirma el actor, es decir que la referida presencia sea una conducta planeada y organizada; ahora bien, en el supuesto caso no concedido que dicha conducta se hubiere desarrollado como lo plantea el accionante, ello en si no vulneraría los principios que rigen la materia, en específico no atentaría en ese supuesto el principio de equidad en la contienda electoral.

En los términos que antecede, es de concluirse que en el desarrollo de los actos en análisis, se desprende que los mismos no fueron determinantes para el resultado de la jornada electoral del 30 de enero de 2011, menos aún que se haya violentado el principio de neutralidad en la referida contienda electoral o que se sucediera la presión o coacción en contra del electorado para votar por Ángel Heladio Aguirre Rivero, circunstancia que se confirma además con el hecho que la recurrente no ofreciera medio de prueba alguno para acreditar los extremos o elementos de la violación que hace valer, máxime que no se expresan las consideraciones lógico-jurídicas a fin de evidenciar la supuesta violación a los principios de equidad y neutralidad, lo que conduce en concepto de la resolutora a no tener por acreditado presión o coacción en contra de la sociedad guerrerense al emitir su voto el 30 de enero de 2011.

En efecto, del contenido de los actos que se analizan y que obran en las notas periodísticas que obran en autos, no se deduce que se haya impuesto coacción alguna al electorado respecto del sentido de su voto, sino un ejercicio de la libertad de expresión por parte del servidor público cuestionado, expresiones o manifestaciones que tampoco denotan un lenguaje fuerte u ofensivo que denoste a las personas o instituciones, y que en su caso puedan calificarse como propaganda denostativa, sin que aún en ese caso se atente contra los elementos del voto en específico el de libertad. Si bien es cierto todas estas manifestaciones tienden a incidir en el sentido del voto, **ello es por virtud del objetivo de los actos de campaña, sin que en modo alguno se haya argüido o acreditado que la imagen del servidor público en sí coaccione el sentido del voto como lo pretende hacer creer sin elemento alguno la coalición adora, por lo que es de concluirse que su sola presencia no se traduce en una coacción del voto, ni se violan disposiciones de orden público o se ejerza presión sobre el electorado y menos aún, que ello haya sido determinante para el resultado de la elección del 30 de enero de 2011 a favor de Ángel Heladio Aguirre Rivero.**

En conclusión, las conductas y actos en estudio que hace valer la adora se configuran solo como actos de campaña permitidos por la normatividad aplicable, que si bien es cierto incide en el sentido del voto a favor de la coalición "Guerrero nos Une", también lo es que ello es precisamente uno de los fines de la campaña, sin que ello se traduzca en una "vulneración a los principios de imparcialidad, ni el uso de la estructura del Estado como lo afirma la accionante y menos que hayan utilizado los medios, programas y acciones competencia del funcionario para favorecer al candidato", debiéndose reiterar que en todo caso tampoco se acredita la violación al principio de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

*neutralidad o presión indebida al electorado. En ese sentido resulta inaplicable la tesis de jurisprudencia a que alude la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, titulada “SERVIDORES PÚBLICOS, SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”, toda vez que la recurrente solo relación contenidos de la misma con el objeto de ir ajustando lo que en su concepto pudiera beneficiarle en su pretensión, sin embargo, en un sentido inverso la misma sirve de apoyo para sustentar la determinación de la sala resolutora, al no vincularse personalmente al referido servidor **público con el proceso electoral local, concluyéndose que en el caso que se analiza no se acredita la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad.***

Ahora bien, el hecho de que el servidor público cuestionado ostente un cargo de esta naturaleza, ello no conlleva la pérdida de sus derechos políticos, los que en el caso concreto se traducen en acompañar a Ángel Heladio Aguirre Rivero, en diversos actos de campaña, lo que en sí mismo no se puede considerar como ilegal o inequitativo, en virtud de que el electorado del estado de Guerrero, no tiene vinculación alguna con la responsabilidad pública del multireferido funcionario, en consecuencia los apoyos o programas de los que puede disponer por virtud de su encargo, no se reflejan de ninguna manera a favor del electorado guerrerense, ello es así toda vez que su responsabilidad gubernamental se da fuera del territorio del estado de Guerrero, de ahí que su actuación en actos de campaña local, no constituyan ilícito alguno, ni se violente normativa alguna.

Con independencia de la determinación a la que se ha arribado, en el supuesto no concedido de que se hubieren configurado los actos que hace valer la coalición adora, de las constancias que obran en autos del juicio que se resuelve, y, en base a los medios probatorios que se ofrecen, no se acredita violación alguna, menos que éstas hayan sido reiteradas y generalizadas, en virtud de que solo se hacen valer argumentos genéricos y subjetivos que a nada conducen respecto de la pretensión de la accionante, lo que conduce a concluir que en el caso a estudio no se vulneró normativa o derecho alguno, y en los casos que se dio, estos no son determinantes, graves o que hayan incidido en el resultado de la jornada electoral.

*Por lo que no se puede calificar que en el caso a estudio se haya vulnerado el principio de neutralidad o que con la actividad desplegada por el funcionario en cuestión se haya inhibido la libertad del voto, concluyéndose por todo ello lo **infundado** del apartado de agravio en estudio.*

Al haberse declarado infundado el agravio que se analiza, al no acreditarse violación alguna a los principios de legalidad, equidad e imparcialidad, así como que en el caso concreto no se atentó contra la libertad del sufragio en la jornada electoral, es de concluirse que en el mismo sentido, con la asistencia de los funcionarios públicos, como ha sido considerado en este agravio, es de determinarse que no se configuró violación a normatividad alguna, toda vez que la sola presencia de los referidos funcionarios públicos en actos de campaña, no se traduce en coacción del voto.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

A manera de conclusión y respecto del principio de neutralidad que hace valer la coalición adora “Tiempos Mejores para Guerrero”, el agravio que lo contiene es inoperante, toda vez que se ha declarado la existencia de los actos de campaña y la asistencia de Marcelo Ebrad Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al no estar controvertidos por el tercero interesado y la autoridad responsable, sosteniéndose la controversia únicamente respecto de si se violentó o no el artículo 134 Constitucional, en el aspecto de neutralidad que debe guardar en el caso concreto el servidor público y en concreto el Jefe de Gobierno referido, circunstancia de la que se ha declarado con los medios de prueba ofrecidos, no se desprende que se haya violentado el principio en cuestión.

En el caso en análisis la contienda electoral tuvo lugar en una entidad federativa distinta a la que gobierna el cuestionado funcionario público, de ahí que la presión o coacción que pudiera ejercer en el electorado no tiene el impacto en el Estado de Guerrero, como el que pudiera tener en el Distrito Federal, en consecuencia en el supuesto no concedido que se hubiera dado tal presión o coacción, ella no resultaría determinante dado que el electorado no tiene relación alguna con el funcionario citado respecto de los servicios, acciones y programas que del mismo dependen, de ahí la inoperancia en su caso del agravio. Ello es así en virtud de que el papel del funcionario se reduce al desarrollarse la contienda electoral fuera de su ámbito de competencia o autoridad, por lo que su posible influencia en el electorado del Estado de Guerrero en el caso de haberse acreditado, tendría un mínimo impacto que no sería determinante para el resultado de la elección, la que en su caso no se estaría en condiciones de determinarse toda vez que la coalición recurrente no aporta elementos que permitan determinar el posible perjuicio que el acto en cuestión pudo generar.

En este sentido, las cuestiones que somete a debate el actor respecto de que con la asistencia del funcionario, se genera la disposición de recursos públicos para destinarlos a la campaña, lo que en su concepto es ilegal y violenta el principio de neutralidad.

*El apartado de agravio en estudio resulta **infundado**, ello es así en virtud de que dicho contenido de agravio no se encuentra sustentado en medio de prueba alguno del que pueda determinar en caso de darse la disposición de los recursos en mención, el monto de los mismos, la partida en su caso, entre otros, por lo que al no contarse con ello, no se está en consideraciones de resolver al respecto, al no poder colmar dicha omisión por la vía de la suplencia de la queja, ya que en estas condiciones implicaría no una suplencia sino colmar la omisión o en su caso generar la pretensión del accionante al no desprenderse la misma de los agravios que hace valer.*

Finalmente, no pasa desapercibido para la sala resolutora que el principio de neutralidad, tiene su origen en un acuerdo emitido en principio para limitar la participación de los funcionarios públicos en la contienda electoral federal, es decir, tenía por “objeto la regulación de normas o disposiciones encaminadas a que los servidores públicos observen el principio de imparcialidad en la aplicación de los

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

recursos públicos asignados, a efecto de garantizar la equidad entre los contendientes durante el proceso electoral federal 2008-2009”, acuerdo que no vincula al presente proceso electoral de gobernador del Estado, sin que para ello sea óbice que el mismo se ha sostenido finalmente en una interpretación armónica de lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que se desprende su estrecha relación con los principios de legalidad, equidad e imparcialidad, que han sido analizados en el cuerpo de la presente.

Concluye la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, este apartado de agravio señalando que se configura la responsabilidad de Marcelo Ebrad Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, respecto de los actos en cuestión.

Este apartado de agravio resulta **infundado**, sustenta lo anterior el hecho que la sala resolutora ha declarado infundados los agravios relativos a la presunta responsabilidad del Marcelo Ebrad Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, respecto de los actos que se le imputan por la accionante, vinculados con el proceso electoral de la elección de Gobernador del Estado de Guerrero, en términos de las consideraciones vertidas, las que se deduce que el referido funcionario no incurrió en responsabilidad alguna, ni la coalición “Guerrero nos Une”, en concordancia con lo anterior, al no acreditarse que se incurrió en responsabilidad por el funcionario, tampoco subsiste responsabilidad indirecta en la modalidad de culpa in vigilando de la referida coalición “Guerrero nos Une”, como lo pretende el accionante, al no haberse acreditado la infracción a la normatividad que regula la participación de los funcionarios públicos en el proceso electoral.

No pasa desapercibido que la coalición adora, ofreció como prueba para acreditar este hecho la copia certificada del expediente de queja número IEEG/CEQD/078/2011, documental a la que si bien es cierto por ser una documental pública se le asigna un valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por el artículo 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ésta resulta insuficiente para acreditar los actos de que se agravia el actor, queja que fue calificada de infundada por la autoridad responsable; al emitir la resolución que se sustentó en que las notas periodísticas que fueron ofrecidas como pruebas, solo arrojan un valor indiciario que al no estar administradas con otro medio de prueba, resultan ineficaz para acreditar los motivos de inconformidad en el agravio analizado, de ahí la determinación de la responsable; argumentos que son afines a los vertidos en la presente, de ahí lo infundado del apartado de agravio en estudio”.

De todas las consideraciones realizadas por la autoridad responsable es factible rescatar:

- Que se acredita la aparición de diversos funcionarios incluyendo al C. Marcelo Ebrad en diversos actos de campaña.
- Que en cuanto a diversos funcionarios puede determinarse de los hechos puestos a conocimiento de la autoridad que fue una conducta constante y reiterada
- Que a decir de la autoridad responsable no se realiza ninguna vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad o legalidad.
- Que no es acreditable la existencia de coacción por lo que hace a las conductas realizadas por los servidores públicos.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

De las conclusiones ya vertidas a las cuales arribo a consideración de esta representación la autoridad responsable de forma sesgada y sin fundamentación o motivación alguna suficiente y bastante para poder determinar que existe una verdad legal; es permitente delimitar que debe ser entendido como servidor público:

Los Servidores Públicos por definición, son personas que prestan servicios al estado como miembros de las corporaciones públicas, como empleados o trabajadores del mismo y de sus entidades descentralizadas, como miembros de la fuerza pública, o en cualquier otra condición que ante la ley les dé tal carácter.

Todo Servidor Público está al servicio del estado y de la comunidad y debe ejercer funciones en la forma prevista por la constitución, la ley o el reglamento al cual debe de estar sujeto, estando su responsabilidad y la manera de hacerla efectiva determinadas por la ley.

Así las cosas, y sin importar la forma o manera en que se encuentre vinculado ese Servidor Público, deben asistirlo compromisos mayores consigo mismo, la comunidad, la institución a la que presta sus servicios y por ende con el estado, lo que importa y le impone por encima de cualquier circunstancia, lealtad, entrega, vocación, capacidad, disciplina, honorabilidad, voluntad y honradez, entre otras muchas consideraciones y convicciones, mismas que debe ofrecer en beneficio que no en detrimento de las instituciones, la ciudadanía y el estado, reflejando en ello la esencia fundante y fundamental de lo que es y debe ser el estado en las más de sus dimensiones, máxime cuando es el nuestro un estado social de derecho (con forma unitaria y gobierno republicano) cuya configuración jurídico - política se halla inspirada en el propósito cierto y eficaz de brindar a la actividad estatal el más amplio de los despliegues posibles dentro del ámbito de las realidades sociales, con el fin que ella, la actividad estatal, pueda hacer cabal y efectiva la igualdad entre los gobernados, en la procura incesante de lograr con ello la síntesis entre la democracia y los fines sociales de toda estructura institucionalizada de poder.

De igual forma puede ser entendido en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes judicial federal y judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal.

Entendida la naturaleza de los servidores:

- Como el funcionario a cargo del estado que tiene limitantes de actuación en cuanto a las facultades que le son conferidas.
- Los funcionarios deben llevar a cabo las funciones a las cuales están expresamente facultados.
- Deben preponderar su labor y la eficacia de sus funciones.

En consecuencia es inapropiada la percepción de la autoridad en cuanto a limitar tanto la coacción, como la imparcialidad y neutralidad en los actos cometidos ya que no se trata únicamente de valoración hecha por la autoridad en cuanto a sí se trataba de un acto en un día hábil o inhábil o el supuesto de sí se erogaron o no recursos del erario público; sino se trataba de un análisis en lo integral de toda una estrategia política realizada por la coalición Guerrero nos Une, ya que no fue la presencia de un solo funcionario en un día hábil o inhábil.

Sino que se trata de toda una serie concatenada de actuaciones por parte de los servidores públicos principalmente por el jefe de Gobierno del Gobierno del Distrito Federal el C. Marcelo Ebrard Casaubon mismo que estuvo presente a lo largo de las diversas etapas de la campaña acompañando al candidato de la coalición Guerrero nos Une es sus actos proselitistas.

Exponiendo de forma abierta que todos y cada uno de los programas sociales que se encuentran implementados en el Gobierno del Distrito

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Federal serian implementados en el Gobierno de Ángel Aguirre, lo cual si se lleva a cabo de forma sistemática y reiterada por un ente ante la ciudadanía debe ser considerada como una coacción.

Aunado a que se realiza por parte de este y los demás servidores públicos mencionados un acto evidente de imparcialidad y falta de neutralidad dentro del ámbito de sus actuación, porque al margen de ser un día hábil o inhábil se está haciendo durante un tiempo determinado; alegándose de las funciones para las cuales están designados; aunado a que de acuerdo a la naturaleza que guardan pos sus cargos; es decir, diputados locales, federales, senadores, síndicos, presidentes municipales, regidores o como es el caso más notable del C. Marcelo Ebrard Casaubon sus funciones deben estar destinadas a la neutralidad e imparcialidad ya que detentan un cargo público mismo que no cuenta con una tendiente política; si no como representante de la ciudadanía que lo llevo a detentar dicho cargo.

Aplicable a todo lo ya referido es la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación misma que refiere:

“Registro No. 176993

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Octubre de 2005

Página: 697

Tesis: 1a. CXVII/2005

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL

El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

Amparo directo en revisión 944/2005. Distribuidora Malsa, S.A. de C.V. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert”.

En consecuencia de todo lo antes aludido es que se estima que la autoridad no tomo en cuenta el motivo de agravio en términos integrales

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

sino que únicamente se limitaron a analizar la calidad del sujeto sin analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueron emitidas en las pruebas ofrecidas, por lo cual además de vulnerar en mi perjuicio el principio de legalidad y de certeza se trastoca en mi perjuicio el principio de congruencia.

AGRAVIO DÉCIMO SEGUNDO

FUENTE DEL AGRAVIO:

El punto Resolutivo PRIMERO en relación con el Considerando identificado como AGRAVIO DÉCIMO SEGUNDO. Violación a los principios de legalidad; equidad e imparcialidad en la contienda electoral, derivado de la realización de actos anticipados de campaña electoral, durante la jornada electoral, por funcionarios públicos y partidistas, en los cuáles promovieron la imagen del candidato de la coalición Ángel Heladio Aguirre Rivero en contravención a la normativa electoral de manera reiterada, sistemática, generalizada y grave, que resultó determinante para el resultado de la jornada electoral del 30 de enero de 2011”, de la sentencia de fecha catorce de marzo dos mil once, emitido por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual resolvió el Juicio Inconformidad identificado con el Número de expediente TEE/SSI/JIN/001/2011, relativo a la impugnación en contra del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato a Gobernador postulado por la “Coalición Guerrero nos Une”. En particular y para los efectos del presente agravio se impugna lo relativo al considerando identificado como DÉCIMO SEGUNDO, relacionado con actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como las consideraciones y resoluciones de la resolución que tengan íntima relación con éste, misma que fue resuelta en sesión pública de catorce de marzo del año en curso.

A) DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS:

Artículos Constitucionales violados.- Los artículos 8,14,16,17,41,116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como los artículos 207 y 208 de la ley de instituciones y procedimientos electorales del Estado de Guerrero; así como los artículos 20 y 26 Fracción III; de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Guerrero número 144.

B) CONCEPTO DEL AGRAVIO:

Lo constituye la indebida fundamentación y motivación, la indebida valoración de los hechos denunciados, la indebida valoración de pruebas y la incorrecta atención del agravio expresado en atención a que no se llevó a cabo una apropiada valoración de las pruebas aportadas, en consecuencia se vulnera en perjuicio de mi representada los principios de legalidad y certeza ya que no se acogió a la naturaleza de las pruebas.

Para mayor precisión de las normas referidas con anterioridad vulneradas por la autoridad jurisdiccional local:

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

“ARTÍCULO 20.- Los medios de prueba serán valorados por el Órgano Electoral competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, las inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Órgano Electoral competente para resolver los demás elementos que obren en el expediente,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso, se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

“ARTÍCULO 26. Los actos, resoluciones o sentencias que pronuncien las salas del Tribunal Electoral del Estado, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

(...)

III. En su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;

Una vez que se ha precisado el marco normativo bajo el cual se debió haber valorado y analizado las pruebas aportadas, es importante precisar que fue lo que fue resuelto por la autoridad responsable, en el considerando identificado “AGRAVIO DÉCIMO SEGUNDO. Violación a los principios de legalidad; equidad e imparcialidad en la contienda electoral, derivado de la realización de actos anticipados de campaña electoral, durante la jornada electoral, por funcionarios públicos y partidistas, en los cuáles promovieron la imagen del candidato de la coalición Ángel Heladio Aguirre Rivero en contravención a la normativa electoral de manera reiterada, sistemática, generalizada y grave, que resultó determinante para el resultado de la jornada electoral del 30 de enero de 2011.”

Conforme lo establecido en la parte considerativa invocada y en obvio de transcripciones el suscrito irá argumentando y combatiendo la resolución impugnada, expresando los agravios atinentes y el principio constitucional que se vulnera:

Contrario a lo que sostiene la responsable en el sentido de establecer que el agravio resulta infundado, toda vez que mi representada no expresó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, vulnera el principio de exhaustividad y debida valoración de las pruebas, pues mis agravios se sustentaron en el contenido de diversas notas periodísticas que daban cuenta de las actividades desempeñadas por el candidato de la Coalición “Guerrero nos Une” y los actores que en ella intervinieron, aunado a que la coalición antes mencionada, en su escrito de tercero interesado del Juicio de Inconformidad local, nada argumenta al respecto con la finalidad de generar algún mentís con su contenido, así como tampoco de pronuncia respecto de la falsedad en ellos contenidos; aunado a ello, la existencia de las conductas así como la participación de los actores, por el cúmulo cuantitativo que representa, así como porque las misma provienen de diversos medios informativos, la fuerza indiciaria de los mismos es de mayor grado convictivo, lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia identificada con el rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA**, en ese tenor, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se vuelven innecesarias en el caso concreto, pues su finalidad tiene como objetivo demostrar que el candidato de la Coalición “Guerrero nos Une”, realizó actos anticipados de campaña y diversos funcionarios público participaron en éstas actividad, con lo cual violan la norma electoral, misma que están obligados a cumplir. En ese tenor, el factor de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

determinancia que la responsable pretende tomar como parámetro para medir el grado de influencia en el resultado del proceso electoral, no puede ser aplicado al caso concreto, pues como se ha manifestado en este medio de impugnación, dichas conductas se constituyen en violación a los principios rectores de **equidad, legalidad e imparcialidad que en la materia electoral deben regir**, y estas violaciones, por el simple hecho de cometerse, implican una influencia en el resultado electoral.

Por otro lado, contrario a lo que sostiene la responsable, estas conductas desplegadas tanto por los servidores públicos, como por los representantes populares, sí influyen en el electorado, por lo siguiente:

A) **INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, derivado de que el criterio jurisprudencial citado por la responsable, no se adecúa al caso concreto, derivado de que el criterio se refiere a la participación de funcionarios públicos, en días y horas inhábiles sólo por lo que respecta a una cuestión patrimonial, en el sentido de presumir que si las actividades propagandísticas las efectúa en días y horas inhábiles, implica la no utilización de recursos públicos, lo cual, interpretado a contrario sensu, implica que si su actividad propagandística y de campaña la efectúa en días y horas hábiles, se presume que en las mismas se utilizaron recursos públicos.

B) Aunado a lo anterior, el grado de influencia que los funcionarios públicos y los representantes populares ejercen sobre el electorado, constituye una presunción *jure et jure*, es decir se presume legalmente por lo siguiente: **1)** el Estado Mexicano es una república **representativa**, democrática y federal (artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); **2)** El pueblo es el soberano, pero la misma se ejerce a través de los poderes públicos, así tenemos que de conformidad con nuestra Carta Magna, los representantes del pueblo son los Diputados (artículo 51 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); los representantes de las entidades federativas son los Senadores, con lo cual, éstos también se convierten en representantes populares, ya que el pueblo es un elemento necesario de todo Estado; **3)** En ese tenor, tanto diputados federales y senadores, al ser representantes populares, presupone que protegen los intereses de sus representados, por tanto cualquier acción que ejerzan, se suponen efectuadas en favor de éstos, por tanto, las conductas que desplieguen o las opiniones que viertan, siempre tendrán influencia ante sus representados, derivado precisamente de su labor representativa, aunado a ello, es de explorado derecho que los representantes populares son el contacto directo y más próximo que los gobernados tienen para participar activamente en la vida política del país, ya que dichos representantes populares, cuentan con módulos de atención ciudadana, financiada con recursos públicos, con lo cual, cualquier manifestación que viertan o acto que realicen, se supone efectuada en representación de cierto número de gobernados y en su beneficio; **4)** Lo anterior también aplica a representantes populares locales; **5)** la libertad de expresión de los diputados y senadores, también se ciñe a los límites que esta garantía establece, es decir, para lo único que son inviolables, en el ejercicio de ese derecho, es en el desempeño de su encargo; **6)** la responsable viola el principio de **exhaustividad**, toda vez que al aplicar un criterio de jurisprudencia que se refiere al actuar de los funcionarios en días y horas inhábiles, no realiza un estudio de todas y cada una de las conductas que realizaron dichos funcionarios, es decir, omite, con base en las notas periodísticas si los actos de campaña fueron realizados en días y horas inhábiles o hábiles.; **7)** el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como finalidad garantizar la **equidad en la contienda electoral**, lo

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

cual implica que su actuar sea efectuado en su calidad de afiliado a un partido, más no en su calidad de funcionario o de representante popular, lo cual es sumamente complicado, aunado a ello, es público y notorio, que los partidos en las contiendas electorales, aprovechan estas investiduras, ya que siempre son presentados en su carácter de funcionario o representante popular, con lo cual, la **equidad en la contienda electoral queda en entredicho y más si lo hacen ante sus representados y sus gobernados**, como en la especie aconteció, tal y como se desprende en las notas periodísticas que fueron aportadas como prueba por mi representada en el Juicio de Inconformidad local; **8)** la responsable fue omisa en estudiar **exhaustivamente el agravio**, toda vez que es un hecho público y notorio que la autoridad administrativa electoral omitió cumplir con la función legal encomendada, ya que, la ahora responsable, debió, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y con la finalidad de tener mayores elementos de prueba, requerirle a la autoridad administrativa electoral local, el monitoreo que está obligada a efectuar de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 85 y de lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, ya que incluso así fue solicitado por mi representada, y que no fue atendido por la responsable, lo cual contraviene el **principio de impartición de justicia completa y exhaustiva** que la responsable está obligada a cumplir.

C) **INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**, esto se asevera, porque la responsable por un lado, en sus consideraciones, tiene por acreditado la participación de los actores políticos, en su carácter de funcionarios o de representantes populares, o de líderes sindicales, derivado de que la autoridad administrativa y el tercero interesado no negaron tales hechos, y por otro lado considera que las conductas efectuadas por dichos actores no violan los principio de **equidad, imparcialidad y legalidad**, derivado de que no hay prueba alguna de que en su actuar hayan utilizado recursos públicos, pero como se alegó con antelación, la misma, violando el principio de **exhaustividad**, omite en señalar si esas conductas se dieron en días y horas inhábiles, pues basta suponer que si las mismas fueron en días y horas hábiles y en su carácter de funcionario públicos o representantes populares, se presume la utilización de recursos públicos para hacer proselitismo en favor de un candidato, lo cual en sí mismo viola el principio de equidad tutelado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, la falta de **congruencia de la responsable en su resolución**, es evidente, ya que por un lado le da valor probatorio pleno a la notas periodísticas, derivado de que las mismas no fueron controvertidas y por otro lado, sin llevar a cabo el análisis **exhaustivo**, referente a ubicar los actos en el tiempo, es decir, si se hicieron en días y horas hábiles o inhábiles, establece que no hay elementos suficientes para acreditar que se aplicaron de forma parcial recursos públicos, derivado de que estima que mi representada no lo probó, pero esto es completamente falso, ya que la nota periodística contiene con precisión el día en que se llevó a cabo la actividad y el horario aproximado de la misma, por tanto, la responsable debió analizar si esas fechas y horas eran hábiles o inhábiles para presumir o no la utilización de recursos públicos en la promoción y proselitismo en favor del candidato de la Coalición "Guerrero nos Une".

D) Contrario a lo que aduce la responsable, el proselitismo que realice un funcionario público, un **representante popular** o un líder

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

sindical, sí incide en el electorado para la toma de su decisión, esto es así porque como ya se mencionó con antelación, un representante popular tiene contacto inmediato con sus representados y éstos, por el tipo de Estado en que nuestro país se constituye, toman decisiones en favor de sus representados, con lo cual estos, presumen que su actuar y decisiones se hacen en beneficio de aquellos; de igual forma un funcionario público, por su labor, influye en demasía en sus gobernados, ya que éste en su ejercicio gubernamental, supone tomar decisiones en favor de los gobernados, y así en una interpretación funcional y sistemática, si este órgano jurisdiccional constitucional **ha determinado que un funcionario público no puede fungir como representante de partido general el día de la elección, ni como representante ante una mesa directiva de casilla, ni mucho menos como integrante de la misma, derivado de que su sola presencia puede influir en el ánimo del votante**, también, el proselitismo que realice con tal carácter y que como la propia responsable tuvo como debidamente probado en sus consideraciones, sin duda influye en el ánimo de sus representados, de sus gobernados y de sus agremiados, con lo cual, por ese solo hecho de violan los principios rectores de **legalidad, imparcialidad y equidad** que en materia electoral deben garantizarse, por tanto, contrario a lo que sostiene la responsable, dicho agravio si estaba debidamente fundado.

E) Por otro lado, la responsable nuevamente viola el principio de legalidad en su resolución, esto es así porque, nuevamente insiste la responsable en establecer que no existen elementos probatorios que acrediten que efectivamente esas conductas proselitistas influyeron en el electorado, lo cual, tratándose de la nulidad de elección por violación de principios deviene irrelevante, puesto que la autoridad al tener por cierta la realización de es actos, lo que debió valorar es lo **sistemático y generalizado de las mismas**, es decir, está debidamente probado que diversos funcionarios públicos municipales, estatales (guerrerenses y de otras entidades); representantes populares (federales y locales) y líderes sindicales, hicieron proselitismo de manera constante, en diversos municipios del territorio de Guerrero, en contravención a la normativa constitucional y electoral y con ello a los principios, por tanto, en tratándose de nulidad de elección por violación de principios, la medición del grado de influencia o no en el electorado deviene irrelevante, pues lo relevante se circunscribe en lo sistemático, general y reiterado de la conducta que vulnera tales principios.

F) Contrario a lo que sostiene la responsable en sus consideraciones, no existe disposición alguna por la cual la violación a los principios rectores de la materia electoral puedan ser medidos en una fórmula porcentual, esto es así porque la responsable, sin **fundamento legal alguno**, para determinar que el agravio entonces esgrimido por mi representada es infundado, establece que los actos de proselitismo efectuado por diversos funcionarios públicos, representantes populares y líderes sindicales, no fueron adoptados estratégicamente por la Coalición "Guerrero nos Une", en virtud de que *"los actos denunciados se circunscriben según las fechas de los mismos a 14 días, mientras que la campaña electoral se desarrolló en 85 días, es decir, los actos en análisis sólo representan el 16% de los días de campaña, mientras que la ausencia de los referidos funcionarios se dio en al menos 71 días, de ahí que no se surtan los elementos que aduce la recurrente al no darse la determinancia"*, lo cual en sí mismo deviene ilegal, pues además de que **la violación a los principios rectores de la materia electoral** no se encuentran tasados por la

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

normativa electoral, mucho menos existe fundamente que establezca que dicha violación tenga que ser determinante, sino más bien, las conductas, deben ser analizadas en conjunto con todas las irregularidades que se dieron durante el proceso electoral, y si las mismas fueron sistematizadas y generalizadas. No es nugatorio insistir en que no existe norma alguna que establezca un factor cuantitativo que determine si una violación a cualquier principio rector de la materia electoral deba ser tasado o medible, por tanto el argumento de la responsable deviene **ilegal**, ya que no encuentra fundamento legal que lo sustente, aunado a ello, tener por cierto lo argumentado por la responsable, cuantitativamente hablando, haría nugatorio e imposible la anulación de una elección por violación a los principios rectores de la materia electoral, ya que en todo caso, también se debería estimar el porcentaje de actores que participaron en la campaña electoral, los municipios o distritos en que se dieron los actos de campaña y proselitismo, puesto que en ese supuesto, la responsable también debió sacar el porcentaje de funcionario que participaron en relación con los funcionarios públicos activos en cada uno de los municipios del Estado de Guerrero, así como el porcentaje de representante populares que actuaron del total que hay a nivel federal y local, lo cual en sí mismo sería incongruente, pues tanto en el ámbito gubernamental como parlamentario, la integración es plural. Por tanto este factor cuantitativo es ilegal, en tratándose de la nulidad de una elección por violación a principios rectores de la materia electoral. Tener como parámetro un factor porcentual, en sí mismo es ilegal y de imposible realización, ya que sentar este precedente es tanto como mandar el mensaje a los partidos que se puede vulnerar la norma, pero mientras la vulneración, porcentualmente hablando, sea menor a un total medible matemáticamente, no resulta determinante para anular una elección, en ese tenor la responsable deja entrever que una ley o los principios rectores de la materia electoral **si se pueden violar mínima o medianamente sin que exista sanción alguna**, pero si la violación es **amplia o grande**, entonces sí puede ser sancionable. Esto quiere decir y deja el mensaje a los actores políticos que la **obediencia al derecho no es absoluta, sino que el derecho se puede desobedecer poco en comparación con una totalidad porcentual**. No debe pasar por alto que el factor cuantitativo, tratándose de actores políticos, es irrelevante, ya que hay personas públicas, que por carisma, imagen o presencia, influyen en mayor o menor grado ante la ciudadanía o sus seguidores, basta tomar de ejemplo y hacer un comparativo con la popularidad que tenía Juan Pablo II, en comparación con Benedicto XVI, de igual forma, el papa al ser el líder de una iglesia, tiene mayor grado de influencia en comparación con todos y cada uno de los sacerdotes que conforman el conglomerado de la iglesia católica, por tanto el argumento cuantitativo y porcentual que la responsable aduce, además de **no estar fundado en precepto legal alguno es insostenible**.

G) Por otro lado la responsable viola el principios de congruencia, toda vez que reiteradamente señala que las conductas proselitistas sí están debidamente acreditadas, pero que la intervención gremial de la misa no se acredita, lo cual a todas luces es incongruente, ya que, la normativa electoral prohíbe cualquier forma de participación gremial para la constitución de partidos políticos, esto se hace extensivo a sus actividades y funcionamiento, por tanto, el hecho de que la autoridad responsable tenga por cierto que existió la conducta desplegada por agremiados al sindicato de salud, la participación gremial en actividades proselitistas se encuentra

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

plenamente acreditada, por el valor probatorio que la misma responsable le dio a las notas periodísticas.

H) En cuanto a la llamada telefónica sostenida por la Senadora Claudia Corichi García y el Candidato de la Coalición “Guerreros Unidos”, la responsable hace una **valoración incorrecta** de las pruebas aportadas por mi representada, ya que, en el Juicio de Inconformidad local, se ofreció como prueba los medios de información que difundieron la grabación, por tanto, la aseveración de la responsable en el sentido de que dicha prueba es de obtención ilícita, es completamente infundado, ya que la grabación no fue aportada por la colectividad política que represento, es más, ni siquiera obra en poder de mi representada, ni fue ella la que la publicó; aunado a esto hay que subrayar el hecho de **es un hecho público y notorio que los propios actores políticos reconocieron la existencia de dicha conversación**, por tanto la responsable debió valorar el contenido de la grabación, como una violación más al principio rector de **equidad, legalidad e imparcialidad que todo representante popular debe respetar en una contienda electoral**. Por otro lado la responsable al establecer que las pruebas aportadas por mi representada respecto del contenido de la llamada telefónica, y que fue difundido por diversos medios de comunicación, no se les puede dar valor probatorio pleno, derivado de que existe una relación causal directa entre la obtención de la prueba ilícita y la elaboración de esas probanzas; por lo que es inconcuso que se encuentran afectadas de dicho vicio, y necesariamente deben considerarse ilícitas, de lo concluyó que no pueden ser útiles para acreditar la violación pretendida por mi representada, es **incongruente con sus argumentos vertidos, sobre todo en sus consideraciones vertidas en el agravio octavo de la sentencia ahora impugnada**, ya que en dicho apartado sostiene que los medios de comunicación tienen amplia libertad de publicar lo que acontece en el actuar político, pues su fin es informar a la población de actos o eventos de trascendencia nacional, pero en este caso considera que dichas publicaciones y la libertad de prensa no puede ser pleno por tratarse de una grabación de obtención ilícita, aun cuando fue **público y notorio que los actores políticos reconocieron el contenido de la conversación telefónica**, así las cosas y al estar debida y públicamente confesado la existencia de dicha conversación, es que solicito a esta Sala Superior, **que en plenitud de jurisdicción se pronuncie respecto al contenido de los agravios expresados por mi representada en relación a esta conversación telefónica**. Aunado a ello enfatizar que mi representada no fue quien hizo la grabación telefónica, por tanto no la obtuvo de manera ilegal, aunado a ello **pública y notoriamente los actores involucrados reconocieron su contenido**, de igual forma suponer que esta prueba no tiene valor probatorio alguno por ser ilegal, haría caer en el **absurdo que cualquier grabación en la cual no exista en consentimiento expreso de los involucrados, sería ilegal, en ese tenor, cualquier video que tienda a demostrar, por ejemplo cualquier acción con la cual se ejerza coacción del votante el día de la jornada electoral, sería ilegal y por tanto resultaría nugatorio e imposible demostrar dichos acontecimientos**, así, en el caso que nos ocupa la única determinación de que dicha prueba es ilegal, si mi representada hubiese sido la que grabó dicha conversación telefónica.

I) La responsable, en lo referente a la actuación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **en una incongruente valoración de las pruebas**, por un lado tiene por acreditadas las conductas del funcionario y que las mismas se dieron en días y horas inhábiles,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

derivado de diversas notas periodísticas y por otro lado, desvirtúa que del contenido de la misma se pruebe la utilización de recursos públicos para hacer proselitismo en favor del candidato de la Coalición "Guerrero nos Une". Esta consideración es ilegal, atendiendo a que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto y si por una lado tuvo por acreditada la conducta, por otro lado, de conformidad con los criterios jurisdiccionales, la presencia de un funcionario público en días y horas hábiles, hace presumir que para desplegar su conducta proselitista, utilizó recursos del erario público, situación que al ser una presunción legal, por provenir de una fuente formal del derecho, como lo es los criterios de jurisprudencia, la misma tiene que ser desvirtuada por la Coalición "Guerrero no Une", colectividad política que por cierto, no negó la existencia de los actos desplegados por el actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal durante la campaña electoral pasada. De igual forma, la coacción al voto no necesariamente se logra con amenazas, sino la coacción también puede ser producto de promesas, condicionamientos o persuasiones, ya que la presencia de dicho funcionario en las campaña del candidato de la Coalición "Guerrero nos Une", tenía como finalidad influir en el electorado puesto que es un **hecho público y notorio que el actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal es un aspirante a la Presidencia de la República** y en ese tenor su grado de influencia es inminente. Asimismo y contrario a lo que sostiene la responsable, el hecho de que dicho funcionario no gobierne en el Estado de Guerrero y por ese solo hecho no influya en el resultado de la elección, no está debidamente **fundado ni motivado**, pues su sola presencia viola el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de que la misma no hace distinción entre funcionarios públicos federales o locales y mucho menos establece que o tasa el grado de influencia de conformidad con su pertenencia o no a una entidad federativa, sino que tiene como fin limitar que éstos ejerzan recursos públicos para hacer proselitismo en favor de un candidato.

J) Por último señalar que si la Sala Superior ha establecido que la sola presencia de funcionarios públicos como representantes partidistas o integrantes de la mesa directiva de casilla en día de la elección, es causa suficiente para anular una casilla, derivado del grado de influencia que puede causar en el electorado, en ese sentido, la presencia de funcionario públicos durante la campaña electoral, hace suponer que su grado de influencia sobre el electorado es inminente.

Por todo lo antes expuesto, contrario a lo que sostiene la responsable, el grado de participación de funcionarios públicos, la sistematización que se dio, la generalización en que actuaron durante la campaña, deja probado que hubo **violación a los principios rectores de imparcialidad, equidad y legalidad que en toda contienda electoral deben tutelarse**, y no por un factor cuantitativo, que en tratándose de nulidad de elección por violación a principios, deviene inaplicable y más cuando la normativa electoral no lo establece como requisito *sine qua non*, aunado a ello es preciso destacar que lo sostenido por la responsable en el sentido de que las conductas referentes a la intervención de funcionarios públicos, representantes populares y sindicatos en el proceso electoral de Guerrero para le elección de Gobernador, están acreditadas, pero que las mismas no fueron determinantes, aun cuando se hayan conculcado los principios rectores del proceso electoral, derivado de que no se logra demostrar el grado de influencia que estos tuvieron en el electorado, ya que su violación es porcentualmente menor a una totalidad no regulado ni establecida en normatividad alguna, hace **nugatorio el respeto a dichos principios y en consecuencia, hace posible que todo partido político viole los principios y las normas electorales, siempre y cuando**

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

dicha violación sea menor, porcentualmente a un total que subjetivamente e infundadamente la autoridad electoral establezca según el caso concreto, con lo cual no genera certeza en los parámetros legales en que la autoridad tomará en consideración para determinadas conductas, por tanto, esta Sala Superior debe, en su función de garante de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los principios que en ella se tutelan, analizar concatenadamente cada una de las conductas que fueron esgrimidas ante la responsable y con ello, darse cuenta que el cúmulo de actos y acontecimiento que la Coalición “Guerrero no Une” efectuó a lo largo de la contienda electoral pasada, se hicieron de manera sistemática, generalizada y constante, en contravención a los principios rectores de la materia electoral y con ello establecer que la nulidad de una elección por violación a principios, no tendrá como parámetro una determinancia cuantitativa ni cualitativa, cuando la norma no establezca esta circunstancia como requisito indispensable, sino que la nulidad de una elección por violación a principios, dependerá de la sistematización, generalización y constancia en la realización de una o varias conductas irregulares, por uno o diversos actores.

AGRAVIO DÉCIMO TERCERO

FUENTE DEL AGRAVIO:

El punto Resolutivo PRIMERO en relación con el considerando identificado AGRAVIO DÉCIMO CUARTO. Violación al principio de legalidad y certeza en la contienda electoral, derivado de la declinación y actuación posterior del C. Marcos Parra Gómez, candidato del Partido Acción Nacional, así como violación a los principios de libertad y secrecía del voto” de la sentencia de fecha catorce de marzo dos mil once, emitido por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual resolvió el Juicio Inconformidad identificado con el Número de expediente TEE/SSI/JIN/001/2011, relativo a la impugnación en contra del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato a Gobernador postulado por la “Coalición Guerrero nos Une”.

A) DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS:

Artículos Constitucionales violados.- Los artículos 8,14,16,17,41,116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como los artículos 207 y 208 de la ley de instituciones y procedimientos electorales del Estado de Guerrero; así como los artículos 20 y 26 Fracción III; de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Guerrero número 144.

B) CONCEPTO DEL AGRAVIO:

Lo constituye la indebida fundamentación y motivación, la indebida valoración de los hechos denunciados, la indebida valoración de pruebas y la incorrecta atención del agravio expresado en atención a que no se llevó a cabo una apropiada valoración de las pruebas aportadas, en consecuencia se vulnera en perjuicio de mi representada los principios de legalidad y certeza ya que no se acogió a la naturaleza de las pruebas.

Para mayor precisión de las normas referidas con anterioridad vulneradas por la autoridad jurisdiccional local:

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

“ARTÍCULO 20.- Los medios de prueba serán valorados por el Órgano Electoral competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Las documentales privadas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, las inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Órgano Electoral competente para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso, se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

“ARTÍCULO 26. Los actos, resoluciones o sentencias que pronuncien las salas del Tribunal Electoral del Estado, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

(...)

III. En su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;

Una vez que se ha precisado el marco normativo bajo el cual se debió haber valorado y analizado las pruebas aportadas, es importante precisar que fue lo que fue resuelto por la autoridad responsable, en el considerando identificado DÉCIMO CUARTO “Violación al principio de legalidad y certeza en la contienda electoral, derivado de la declinación y actuación posterior del C. Marcos Parra Gómez, candidato del Partido Acción Nacional, así como violación a los principios de libertad y secrecía del voto”.

Conforme lo establecido en la parte considerativa invocada y en obvio de transcripciones el suscrito irá argumentando y combatiendo la resolución impugnada, expresando los agravios atinentes y el principio constitucional que se vulnera:

Las consideraciones vertidas por la responsable, violan el principio de legalidad que toda sentencia debe tutelar, derivado de que contrario a sus argumentos, la declinación del otrora candidato del Partido Acción Nacional sí trascendió al resultado de la elección y sí contravino el ordenamiento legal, si se hubiese hecho una interpretación funcional y sistemático de la normatividad electoral. Ahora bien, la responsable aduce que la declinación es un acto unilateral pero no tiene consecuencias jurídicas al no estar previsto en ley, derivado de que dicho candidato obtuvo votos en la jornada electoral del 30 de enero de 2011, pero de manera **incongruente con argumentos sostenidos en los agravios octavo y duodécimo**, en esta ocasión no hace valoraciones cuantitativas, es decir, si la responsable fuera congruente en sus consideraciones, de igual forma hubiera podido considerar, porcentualmente hablando, que dicha declinación si fue determinante, dado que el porcentaje de votos obtenidos en esta elección, en comparación con el pasado proceso electoral del gobernador fue sumamente inferior, aunado a que del total de votantes, sólo votaron por la coalición el 1.30% de los electores, en cambio a nivel federal el PAN obtiene una votación de más del 30% de los votos, en ese tenor la declinación sí fue determinante. Por supuesto que este argumento de igual forma sería insostenible.

Lo que la responsable tenía que analizar en su conjunto es el momento en que la “declinación” se da, y el impacto mediático que representa,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

aunado a que está penamente demostrado que en todo momento, dicho candidato se dedicó a solicitar que sus simpatizantes o electores, votaran en favor del candidato de la Coalición “Guerrero nos Une”; aunado a que dicho acto fue unilateral y no tuvo una consecución legal.

Nuevamente la responsable, en contravención a la norma electoral, la cual no establece la “determinancia” como requisito indispensable para alegar la violación de principios rectores, establece que debe demostrarse el número determinado de electores que se vieron influenciados por dicha conducta. Pero la responsable tampoco fundamenta ni motiva, cual precepto legal establece como requisito indispensable probar el grado de influencia en el electorado en la realización de una conducta que pueda ser violatoria de algún o todos los principios rectores de la materia electoral.

Ahora bien, con la finalidad de que esta Sala Superior no califique como inoperante mi agravio me permitiré establecer que la responsable omite efectuar una interpretación funcional y sistemática de la normativa electoral, ya que una propaganda electoral, no necesariamente se efectúa en el período de campaña, pues ha quedado penamente demostrado y es una verdad legal, que la propaganda electoral se da aún fuera de los plazos que la norma establece, lo cual, por ese solo hecho es ilegal.

Asimismo mismo la responsable, por una parte establece como un indicio de mayor convicción la existencia de la declinación, pero por otro lado, establece que el contenido de la página de internet <http://marcosparra.com>, no puede establecerse que efectivamente se trata del otrora candidato, es **incongruente** con el valor probatorio que le da a las notas periodísticas que dieron cuenta de la declinación de dicho ciudadano, puesto que, si la autoridad responsable hubiese ejercido el carácter de garante, en atención a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley adjetiva local, hubiese constatado que dicha página era la oficial del candidato aunado a que de las notas periodísticas, a las cuales les dio un valor indiciario de mayor convicción, se percata que en las mismas se da cuenta de que dicho ciudadano solicitó a sus simpatizantes votar en favor del candidato de la Coalición “Guerrero nos Une”, por tanto en una valoración debida de las pruebas, debió haber concluido lo contrario, ya que dichas pruebas, administradas entre sí, generan el indicio de mayor convicción de que además de la conducta de declinación de Marcos Parra, otrora candidato del Partido Acción Nacional, también dicho ciudadano solicitó que sus simpatizante votaran en favor del candidato de la Coalición “Guerrero nos Une”, aunado a que dicha conducta la desplegó en el denominado “período de reflexión” que por ley, todos los actores están obligados en desplegar actos de campaña y en ese tenor, la manifestaciones de apoyo al candidato de la Coalición “Guerrero nos Une” claramente se erigen en actos de campaña electoral, pues tajantemente manifiesta su apoyo al candidato de la citada coalición, lo cual incluso es reconocido por la responsable, quien argumento lo siguiente: “...lo que hizo [Marcos Parra] solo fue mostrar su adhesión o apoyo al candidato de la coalición “Guerrero nos Une”...”. Ahora bien sostener que lo que no está prohibido está permitido, en tratándose de esta declinación, es tanto como aseverar que en el momento en que dicho candidato, decline o no, tiene derecho para efectuar actos de proselitismo en favor de otro candidato contendiente en una elección, ya que al no haber sido vencedor de la contienda electoral, le está permitido manifestarse en favor de otro candidato, aún fuera de los plazos electorales, sobre todo porque la norma no le prohíbe a un candidato hacer proselitismo en favor de un candidato adversario.

No debe pasar por alto, que lo argumentado por mi representada era demostrar una conducta violatoria del principio de **legalidad que en toda contienda electoral los actores políticos deben respetar**, ya que esa conducta, fue una más de las que se dieron en el pasado proceso electoral, por tanto, el factor cuantitativo que aduce la responsable, en el

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

sentido de que aun cuando a la colectividad política que represento se le sumaran los votos que obtuvo el Partido Acción Nacional, aun así la diferencia entre mi representada y la Coalición "Guerrero nos Une" no cambiaría, pero basta decir que mi representada jamás argumento este acontecimiento como factor de determinancia, sino lo que se argumento es que esta conducta es contraria al **principio de legalidad** que el otrora candidato del Partido acción nacional está obligado a respetar, dado que públicamente y fuera de los plazos legales, realizó campaña en favor del candidato de la Coalición "Guerrero nos Une", constituyéndose ésta conducta, en una más de la multiplicidad de conductas **sistemática, generalizada y reiterada que diversos actores efectuaron en contravención a los principios rectores que en materia electoral deben prevalecer.**

Contrario a lo que sostiene la responsable, los factores políticos sí influyen en el resultado de una elección, ya que si bien, en el estado de Guerrero el Partido Acción Nacional y el de la Revolución Democrática no se coaligaron, es un hecho público y notorio, que ambos, previo a la jornada electoral, hicieron una alianza política, donde el candidato declinó, donde los dirigentes de dicho Instituto Político avalaron tal acción, siguiendo la dinámica aliancista que ambos partidos han venido desarrollando en diversas elecciones, lo cual en sí mismo ya no es una apreciación subjetiva.

Contrario a lo que sostiene la responsable, las pruebas técnicas ofrecidas por mi representada, respecto que efectivamente el otrora candidato del Partido Acción Nacional efectuó actos de campaña en favor de otro candidato fuera de los plazo legales, si está adminiculado con otro elemento de prueba, por tanto la responsable **valoró indebida y deficientemente las pruebas aportadas por mi representada, toda vez que fue un hecho público y notorio, al no haber sido desmentido por la autoridad administrativa electoral así como por la Coalición "Guerrero nos Une"**, en su informe circunstanciado y su escrito de tercero interesado, respectivamente, que el día de la jornada electoral, en contravención a la norma, el C, Marcos Efrén Parra Gómez, al hacer público que votó por el candidato de la Coalición "Guerrero nos Une" y que dicho acto fue **público y notorio**, adminiculadas éstas pruebas entre sí, demuestran que dicho ciudadano y candidato efectuó propaganda electoral en favor de otro candidato fuera de los plazos legalmente establecidos, lo cual implica una violación al principio de legalidad que en toda elección se debe proteger y respetar.

No debe pasar por alto que contrario a lo sostenido por la responsable, la autoridad administrativa electoral tiene en su carácter de garante de la constitución, de sus principios, efectuar cualquier acto que tenga como finalidad contener cualquier indicio de violación a la norma, por tanto la omisión de hacer público que dicha declinación no tenía efectos jurídicos, hubiese sido fundamental para evitar que el propio Marcos Efrén Parra Gómez, hubiese evitado efectuar conductas contrarias a la norma, esto es así porque en una sana lógica, cualquier persona que vulnere a norma, Sino no es sancionada por alguna autoridad, de manera eficaz, entenderá que al no tener prohibida determinada conducta, puede infringirla sin temor a ser sancionado.

Con lo anterior quiero decir que la responsable está, con base en su determinación, sentando el precedente de que una acción que no esté prohibida en ley, aun cuando atente con un principio constitucional, puede ser realizada sin temor a sufrir una sanción, ya que la responsable está poniendo por encima un principio general de derecho que un **principio constitucional**, es decir, le da supremacía a un principio de inferior jerarquía.

Por otro lado, contrario a lo sostenido por la responsable y del valor indiciario leve que el da a la nota periodística por la cual se acredita que el candidato del Partido Acción Nacional el día de la jornada electoral votó por el candidato de la Coalición "Guerrero nos Une", se denota la

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

indebida y deficiente valoración de las pruebas, ya que si adminicula los elementos de prueba consistentes en las notas periodísticas en las cuáles se da cuenta de la declinación a su candidatura y que la responsable le dio valor indiciario de mayo grado, hace presumir que dicha conducta se produjo, aunado a ello, esta circunstancia fue un **hecho público y notorio que tal acción se produjo**, contrario a lo que sostiene la responsable, aunado a ello la responsable nuevamente vulnera el principio de legalidad, toda vez que no funda en qué precepto legal se basa para establecer un criterio cuantitativo como requisito indispensable para acreditar la violación a principios constitucionales.

Si bien es cierto la secrecía del voto es un derecho público subjetivo, lo cierto es que cuando el C. Marcos Efrén Parra Gómez lo hace público, la intención es congruente con su actuar previo, es decir, tiene como fin inmediato, influir en el electorado de que voten en favor del candidato de la Coalición “Guerrero no Une”, toda vez que el así lo hizo a pesar de haber sido postulado por una partido político distinto.

Insisto en el sentido de que la responsable no valoró las pruebas de manera debida, ya que no las adminiculó entre sí y mucho menos conforma a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pues de haber hecho una debida valoración conforme a estas reglas pudo haber concluido lo siguiente:

a) Con las pruebas ofrecidas por mi representada, la responsable tuvo por cierto el hecho de que el candidato del Partido Acción Nacional declinó a su candidatura;

b) La acción efectuada, en su acepción y definición, implica inclinarse hacia otro lado, es decir, conforma a las reglas de la experiencia, en materia política, declinar implica, renunciar a algo en favor de alguien más;

c) La existencia en mayor o menor grado de que dicho candidato declino en favor del candidato de la Coalición “Guerrero nos Une”, hace suponer, lógicamente, que iba a ejercer actos, públicos o privados tendientes a convencer a sus simpatizantes de que votaran en favor del C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, por haber declinado en su favor;

d) En ese tenor cualquier conducta efectuada por el C. Marcos Efrén Parra Gómez, conforme a una sana crítica, conforme a la experiencia y a la lógica del dinamismo político, en la cual manifestara su simpatía hacia el candidato de la Coalición “Guerrero nos Une” supone una propaganda electoral;

e) El indicio de menor grado, en el sentido de que Marcos Efrpen Parra Gómez, el día de la jornada electoral mostró su voto en favor del candidato de la Coalición “Guerrero nos Une”, lógicamente supone un acto de propaganda electoral efectuado fuera de los plazos legales, por tanto, se acredita la violación al **principio rector de legalidad que en las elecciones se debe respetar y garantizar**.

f) En ese tenor la responsable, conforme a ese sistema de valoración debió, tener por fundado el agravio esgrimido por mi representada y por acreditada la violación al principio rector de legalidad.

Cabe volver a enfatizar que esta conducta, concatenada con las demás conductas que mi representada en el medio de impugnación local esgrimíó como agravio, prueba lo sistemático, generalizado y constante de diversas conductas, desplegadas por diversos actores durante el proceso electoral que se impugna, en una clara violación a los principios rectores de legalidad, certeza, imparcialidad que en materia electoral deben protegerse.

AGRAVIO DÉCIMO CUARTO

FUENTE DEL AGRAVIO:

El punto Resolutivo PRIMERO en relación con el Considerando identificado como AGRAVIO DÉCIMO QUINTO. Difusión en redes sociales sobre supuesta aprehensión del candidato Manuel Añorve Baños el día de la jornada electoral”, de la sentencia de fecha catorce de marzo dos mil once, emitido por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual resolvió el Juicio Inconformidad identificado con el Número de expediente TEE/SSI/JIN/001/2011, relativo a la impugnación en contra del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato a Gobernador postulado por la "Coalición Guerrero nos Une". En particular y para los efectos del presente agravio se impugna lo relativo al considerando identificado como AGRAVIO DÉCIMO QUINTO. Difusión en redes sociales sobre supuesta aprehensión del candidato Manuel Añorve Baños el día de la jornada electoral", así como las consideraciones y resoluciones de la resolución que tengan íntima relación con éste, misma que fue resuelta en sesión pública de catorce de marzo del año en curso.

A) DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS:

Artículos Constitucionales violados.- Los artículos 8,14,16,17,41,116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como los artículos 207 y 208 de la ley de instituciones y procedimientos electorales del Estado de Guerrero; así como los artículos 20 y 26 Fracción III; de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Guerrero número 144.

B) CONCEPTO DEL AGRAVIO:

Lo constituye la indebida fundamentación y motivación, la indebida valoración de los hechos denunciados, la indebida valoración de pruebas y la incorrecta atención del agravio expresado en atención a que no se llevó a cabo una apropiada valoración de las pruebas aportadas, en consecuencia se vulnera en perjuicio de mi representada los principios de legalidad y certeza ya que no se acogió a la naturaleza de las pruebas.

Para mayor precisión de las normas referidas con anterioridad vulneradas por la autoridad jurisdiccional local:

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

"ARTÍCULO 20.- Los medios de prueba serán valorados por el Órgano Electoral competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, las inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Órgano Electoral competente para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso, se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción".

"ARTÍCULO 26. Los actos, resoluciones o sentencias que pronuncien las salas del Tribunal Electoral del Estado, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

(...)

III. En su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;

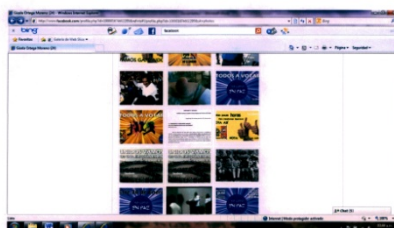
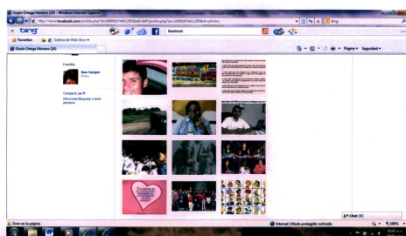
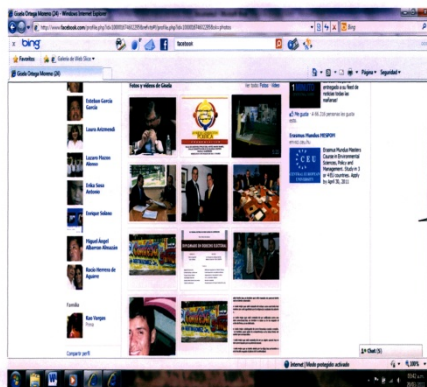
Una vez que se ha precisado el marco normativo bajo el cual se debió haber valorado y analizado las pruebas aportadas, es importante precisar qué fue lo que fue resuelto por la autoridad responsable, en el considerando identificado AGRAVIO DÉCIMO QUINTO. Difusión en redes sociales sobre supuesta aprehensión del candidato Manuel Añorve Baños el día de la jornada electoral.”

Conforme lo establecido en la parte considerativa invocada y en obvio de transcripciones el suscrito irá argumentando y combatiendo la resolución impugnada, expresando los agravios atinentes y el principio constitucional que se vulnera:

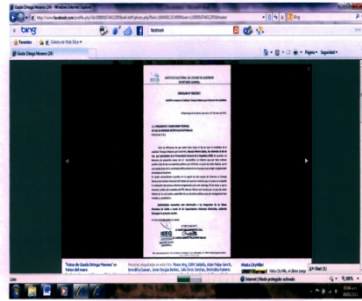
La responsable en una clara violación a su obligación de garante en la impartición de justicia y en contravención a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, fue omisa en ordenar la práctica de una diligencia para mejor proveer, respecto del agravio que ahora se combate, esto es, porque violando el principio de congruencia que en toda sentencia debe prevalecer, por un lado suple la deficiencia de mi agravio en cuanto a la fecha en que se produjo la conducta y por otro, es omisa en cumplir lo mandatado en el precepto legal antes invocado, pues éste le impone la obligación de realizar diligencia para mejor proveer, siempre y cuando las mismas sean posibles, por ello, contrario a lo que sostiene en el sentido de afirmar que mi agravio es infundado por tratarse de un argumento vago, subjetivo y general, lo cierto es que si la responsable, hubiese efectuado una diligencia para mejor proveer, el resultado hubiera sido distinto.

Lo anterior es así por lo siguiente: el elemento de prueba que demostraba la existencia del documento apócrifo, consistente en la circular número 20/2011, fue según a las 6:38 horas del día 30 de enero del año dos mil once, en la sección de fotos y video en el apartado 1 de la página **electrónica del Facebook de la diputada local por el Partido de la Revolución Democrática Gisela Ortega Moreno**; lo anterior es un hecho público y notorio, si la propia responsable hubiera accedido a dicha página de la red social en comentario, lo cual se hace de la siguiente forma. Basta con que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a través de su cuenta de Facebook, misma que se ubica con la dirección <http://www.facebook.com/?ref=home#!/profile.php?id=100001529899558>, ponga el nombre de la representante popular Gisela Ortega Moreno y de forma automática ingresa a sus datos, ya que esta página es de acceso público. La existencia y publicidad de la supuesta circular emitida por el Instituto Electoral de Guerrero aún es vigente, pues como puede mostrarse, incluso el día 20 de marzo de 2011, dicho documento aún es publicitado por dicha representante popular, como puede corroborarse con las siguientes imágenes captadas directamente de la cuenta de Facebook de la C. Gisela Ortega Moreno:

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS



SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS



En ese tenor, esta Superior puede constatar la omisión de la responsable de aplicar a cabalidad el artículo 25 de la Ley adjetiva electoral local, ya que la cuenta personal de la diputada se ubica en la dirección <http://www.facebook.com/?ref=home#!/profile.php?id=100001674602295>, y basta con que la responsable a través de su cuenta de Facebook, hubiera ingresado el nombre completo de la representante popular en el icono denominado **buscar**, y de manera automática le despliega la página de la C. Gisela Ortega Moreno, en la cual, como ya ha quedado demostrado, dándole click al icono que dice **ver fotos**, hubiera podido percatarse de la existencia y difusión pública que de dicho documento hizo la diputada. Es preciso destacar es un **hecho público y notorio que son millones de personas los usuarios de Facebook**, además ahí mismo se aprecia que dicha funcionaria cuenta con 1404 amigos, lo cual habla del potencial que la información por ella publicada puede ser difundido, pues basta con que cada uno de su amigos lo difunda a un amigo, la cantidad se duplica y así sucesivamente, por lo que con diez cadenas de difusión la cifra asciende en minutos a la cantidad 14,040 personas, lo que en dos días puede ser inimaginable el número de personas por las cuáles circula la información. Por otro lado señala la responsable que se deben dar cifras exactas del potencial cuantitativo de la difusión de una información por el Facebook, lo cual en sí mismo es imposible de probar, dada la naturaleza de la red social, lo que sí se puede probar tajantemente es la fuerza social que este medio de comunicación y de contacto directo puede producir. Es un hecho público y notorio que la caída de los regímenes políticos en Túnez y Egipto, producidos en este año 2011, tuvieron origen en la red social del Facebook y del Twitter.

A tal respecto véase la siguiente nota periodística:

Las redes sociales, clave en movilizaciones

Miles de ciudadanos en Túnez y Egipto fueron a protestar contra sus gobiernos convocados desde Facebook y Twitter
Lunes 07 de febrero de 2011 Ana Anabitarte/Corresponsal | El Universal

MADRID.— Hace unas semanas, Lina Ben Mehenni, una profesora de inglés en la Universidad de Túnez, de 17 años, se hizo famosa entre sus compatriotas, al recorrer las tres ciudades principales en las que estalló la revolución tunecina y contar en su blog todo lo que vio.

Sus textos denunciando el abuso de poder del dictador Zine el Abidine Ben Ali y de su esposa, Leila Trabelsi, la corrupción existente, las violaciones de derechos humanos y la censura, junto con sus fotografías de los abusos policiales en las protestas, dieron la vuelta al mundo. Pero sobre todo, sirvieron para movilizar a miles de ciudadanos, quienes convocados a través de Facebook y de Twitter, animados por el rapero Hamada Ben Amor —que fue encarcelado por componer un rap que criticaba a Ben Ali—, por el movimiento Anonymus y por otros blogueros como Slim Amamou —que también fue encarcelado por sus artículos

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

contra el mandatario—, salieron a las calles provocando el derrocamiento del presidente, que tras más de 20 años al frente del gobierno, se vio obligado a huir.

Unos días después fue Egipto, en concreto la ciudad de Alejandría, donde los jóvenes, imitando a los tunecinos, salieron a las calles para protestar contra el gobierno de Hosni Mubarak, quien lleva casi 30 años en el poder.

Convocados por el Movimiento 6 de Abril —creado en el 2008 y formado por jóvenes opositores al régimen—, a través de redes sociales como Facebook y Twitter y mensajes en los teléfonos celulares, desafiaron el toque de queda y se manifestaron en las calles de Alejandría —donde se produjeron más de 30 de muertos—, El Cairo, Suez y Mansura con gritos como “Fuera Mubarak” y “Túnez es la solución”.

En ambos países el descontento social encontró en internet una poderosa arma de movilización frente a sus regímenes autoritarios y corrompidos. Pero, ¿son las redes sociales un medio para movilizar ciudadanos y derrocar regímenes dictatoriales? ¿Constituyen simples instrumentos de comunicación para divertirse y crear amigos? ¿Pueden resultar peligrosos si son utilizados por gobiernos antidemocráticos para vigilar y controlar a sus disidentes?

Según Kamel Jendoubi, presidente de la Red Euromediterránea de Derechos Humanos, “en ambos países Facebook no hizo la revolución, la hizo la gente, pero sí fue la herramienta principal”. En una conversación con EL UNIVERSAL, Jendoubi relata que en el caso de Túnez, “donde los periodistas están amordazados y la prensa trabaja al servicio de presidente”, en los dos últimos años el número de ciudadanos que tiene Facebook se ha multiplicado de una manera “formidable”, hasta el punto en que la principal cadena de televisión árabe, Al-Jazeera, “lo utilizó para recabar información de la gente e incluso organizó debates y tertulias sobre lo que estaba ocurriendo logrando un gran éxito de convocatoria”.

“Facebook se utilizó como medio de comunicación y sirvió para que la gente se movilizara, para que los ciudadanos se convirtieran en actores. Muchas manifestaciones se convocaron a través de esta red social, pero la revolución la hicieron los ciudadanos que perdieron el miedo y salieron a las calles a decir basta: ya no queremos más a este gobierno canalla, tirano, arrogante, corrupto y que desprecia a la gente”, añade.

El profesor de Estudios Árabes de la Universidad Autónoma de Madrid, Bernabé López García, añade otro factor en el éxito de la revuelta en Túnez, país con una población poco numerosa, relativamente homogénea, urbana y educada, donde 18% de los jóvenes tiene Facebook y la mitad de los ciudadanos televisión por cable. “Allí las movilizaciones también fueron fruto de las revelaciones de los papeles secretos de WikiLeaks”, explica a este diario.

“Los cables del departamento de Estado de Estados Unidos sobre la corrupción existente en el régimen de Ben Ali tan sólo confirmaron lo que la gente ya sabía: que la familia presidencial llevaba años enriqueciéndose. Pero sin duda aumentaron la indignación de los ciudadanos que, convocados a través de las redes sociales, salieron a las calles para protestar”. Y no sólo eso. Hasta crearon una página web específica para difundir y discutir los cables de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

EU relacionados con lo que ocurría en su país (tunileaks.org).

También Miguel Hernando Larramendi cree que las revoluciones se hubieran producido igual sin las nuevas redes sociales, pero en el caso de Túnez, no de una forma tan rápida. “Nadie pensaba que un suicidio a lo bonzo de un ciudadano en protesta por la brutalidad policial, iba a provocar una revuelta semejante, ni que el presidente Ben Ali fuera a caer tan pronto”, reconoce a EL UNIVERSAL. “Lo innovador fue que las redes sociales permitieron crear una conciencia nacional de la protesta y una deslocalización de las mismas. Es decir, que las manifestaciones se produjeron no sólo en las capitales de ambos países sino en muchas otras ciudades”.

Larramendi destaca que Facebook permitió a un sector de la población comunicarse, organizarse y, sobre todo, politizarse. “El gobierno de Egipto se dio cuenta de ello y durante cinco días cortó internet, cerró la red de telefonía celular y detuvo periodistas”, relata. “Y en Túnez, donde habían creado un cuerpo ciberpolicial brutal, durante las revueltas se dedicó a controlar los correos electrónicos, a detener blogueros y a robar contraseñas de gente en Facebook hasta el punto en que la red social estableció, en lugar de una contraseña, un enlace que no podía ser pirateado por los ciberpolicias”, añade.

“Su error fue que pensaron en el exterior, pero no en el interior. Es decir, se preocuparon de controlar a la oposición tunecina para que no se relacionara con el exterior, pero no se dieron cuenta de que Facebook estaba sirviendo para organizar a una juventud que en aquel momento estaba desorganizada, pero que ya no lo está”, concluye el experto.¹⁰

¹⁰<http://www.eluniversal.com.mx/internacional/71504.html>, 20 de marzo de 2011, 4:36hs.

Redes mostraron en Túnez capacidad movilizadora. El especialista en medios Mario Campos destaca el papel que jugaron Facebook y Twitter en la renuncia del presidente Zine al Abidine Ben Ali.

Derrocan al presidente de Túnez y huye

Los altos índices de desempleo y corrupción en el país motivaron a los pobladores a realizar violentas protestas. En la imagen un manifestante abraza a un militar tras conocer la renuncia de Ben Ali.

Ciudad de México | Sábado 15 de enero de 2011 Fernando Rodríguez | El Universal00:47

Las movilizaciones que obligaron a la renuncia del presidente de Túnez, Zine al Abidine Ben Ali, y que fueron organizadas a través de las redes sociales muestran que estos espacios se han convertido en una herramienta para que los ciudadanos con una agenda en común se organicen y actúen, consideró el especialista en medios Mario Campos.

Bautizada por los blogueros de ese país como “la Revolución de las redes sociales”, las protestas que se desataron hace un mes se suman a otros hechos similares en países como Irán en 2009 y Birmania en 2007 y que han utilizado Internet para presionar a las autoridades y alertar a la comunidad internacional.

En Túnez se abrieron perfiles en Facebook que sumaron miles de seguidores y en Twitter se creó el hashtag #sidibouzid para informar sobre las protestas. Los videos de los jóvenes enfrentándose a la policía fueron subidos a YouTube a pesar de que desde 2007 el sitio fue bloqueado por el gobierno. Cientos de blogs fueron cerrados, como el de Lina Ben Mhenni, uno de los más leídos.

La estrategia del gobierno fue utilizar un grupo de hackers para atacar las cuentas y robar sus contraseñas; en respuesta, el grupo *Anonymous* -que organizó la defensa de WikiLeaks en Internet- emprendió una campaña contra las páginas del gobierno hasta que logró deshabilitarlas. Para Mario Campos no es coincidencia que sea en países con controles tan estrictos sobre los medios en donde se desatan protestas organizadas en las redes sociales.

El gobierno de Túnez, considerado por Reporteros Sin Fronteras como uno de los países “enemigos de Internet”, mantiene un fuerte control sobre los medios tradicionales. La familia del ahora ex presidente Ben Ali controla las empresas mediáticas y de servicios y ejerce al mismo tiempo una censura sobre los blogs y espacios críticos en la red, según han denunciado opositores.

“Mientras más abierta es la lucha política y más espacios tienen los opositores para manifestarse, menos requieren de estas redes, por eso los blogueros más famosos del mundo viven en países cuyos medios de comunicación están cerrados”, refirió el especialista.

Al mismo tiempo, dijo que esta dinámica provoca el intento de los gobiernos por cerrar estos sitios. “No obstante, las redes sociales son más difíciles de controlar que los medios tradicionales”.

A pesar de que la protesta en Túnez se había gestado desde hace años -Ben Ali llevaba 23 años gobernando-, fue en diciembre pasado cuando encontró su detonante: un vendedor se prendió fuego frente a una oficina de gobierno después de que una policía lo obligara a retirar un puesto ambulante, el joven inmolido falleció días después.

El también autor del blog “Campos de Batalla” en EL UNIVERSAL dijo que al igual que los medios tradicionales, las redes sociales contribuyen a fabricar mártires o iconos para estas protestas, como en el caso del vendedor en Túnez o la joven Neda en Irán, sin embargo en estos espacios son los usuarios quienes eligen sus banderas, no un profesional que jerarquiza la información como en un diario, apuntó.

Mario Campos recordó que si bien las movilizaciones en Túnez, Irán y Birmania fueron organizadas en sitios como Twitter o Facebook ya ha habido otros ejemplos en donde la tecnología ha servido para organizar protestas, como se vio en España después de los atentados de 2004 cuando miles de personas se congregaron a través del envío de mensajes vía celular.

“La tecnología cambia pero la red social como unión de los ciudadanos permite su articulación”, afirmó.

Además, consideró que los medios tradicionales deben contribuir a este tipo de dinámicas surgidas en Internet.

“El papel de los medios es enriquecer la conversación, reflejarla, amplificarla y ayudar a conducirla, dijo.”

¹¹<http://www.eluniversal.com.mx/notas/737530.html>, 20 de marzo de 2011, 4:39hs.

Egipto bloquea Facebook y Twitter por protestas anti-gobierno

(cc) Ed Yourdon

Facebook y Twitter son inaccesibles en este momento desde Egipto, en una medida tomada por el gobierno de ese país para intentar “acallar” una serie de protestas anti-gobierno que se han estado desarrollando en el país en los últimos días.

Muchos egipcios usaron ambas redes sociales para convocar a la gente a protestar y organizarse para las manifestaciones. Ayer martes, los manifestantes se tomaron las calles del Cairo e informaron respecto de la violencia al mundo usando Twitter y Facebook, lo que llevó a #cairo a convertirse en Trending Topic.

Hoy hubo calma por algunas horas hasta que las protestas comenzaron de nuevo. El gobierno egipcio niega haber bloqueado sitios - sin embargo ninguno de los dos servicios está disponible en el país.

Los manifestantes alegan respecto al aumento del costo de la vida, las fallidas políticas económicas y la corrupción en el gobierno, solicitando la salida del presidente Hosni Mubarak, quien está en el cargo hace 30 años (desde 1981).

Los organizadores de las protestas esperan capturar el impulso que viene de Túnez, donde protestas ciudadanas forzaron la salida de Zine El Abidine después de 23 años de gobierno.

Twitter ha sido usado anteriormente en situaciones de protestas similares, y la compañía lanzó una cuenta oficial para hablar de la situación en Egipto.

En ella, la empresa indicó que “creemos que el intercambio abierto de información y puntos de vista benefician a las sociedades y ayudan a los gobiernos a conectarse mejor con su gente”.

¹²<http://www.fayerwayer.com/2011/01/egipto-bloquea-facebook-y-twitter-por-protestas-anti-gobierno/>, 20 de marzo de 2011, 4:42hs.

Basta con que éste órgano jurisdiccional mediante el buscador de google, busque notas relacionadas con el conflicto de Túnez y Egipto, para encontrar cientos de notas que hacen público y notorio que los conflictos sociales que tuvieron como efecto provocar la caída de sendos regímenes políticos, tuvieron como base la organización social a través

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

de las redes sociales electrónicas tales como Facebook y twitter, con lo cual la fuerza y masividad de difusión de lo que en dichos medios se publica, está debidamente probada, ya que si con la utilización de dichos medios la población de un país puede organizarse para tirar un régimen, imaginemos la fuerza que puede tener en tratándose de procesos electorales.

El impacto que se generó es público y notorio que es incuantificable, pero lo que sí puede determinar es que fue masivo, derivado del poder que estas redes sociales hoy por hoy representa, asimismo, lo que mi representada pretendía probar es que un actor político más, con base en la difusión de un medio de comunicación electrónico, masivo y poderoso, difundió la existencia de un documentos apócrifo, con la finalidad de generar ante el electorado confusión, o bien, con la finalidad de engañar a la gente con un desplegado apócrifo, dando por cierto que el mismo era oficial, tratando de establecer que la autoridad administrativa electoral fue quien lo produjo.

En ese tenor y ante la omisión de la responsable de acatar lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Guerrero, esta superioridad, con base en que en este escrito se demuestra la existencia fidedigna, a través de la cuenta de Facebook de la C. Gisela Ortega Moreno, de la difusión de un documento apócrifo, en contravención al principio de legalidad, imparcialidad y equidad que en toda contienda electoral deben ser respetados, conducta que concatenada con las demás que fueron objeto de agravio del Juicio de Inconformidad local, se podrá establecer la sistematización, reiteración y generalización de conductas desplegadas por diversos actores, mismas que violaron los principios rectores de legalidad, equidad, imparcialidad que en toda contienda electoral deben garantizarse y respetarse.

Por tanto, es que la consideración de estimar infundado el agravio expresado en el medio de impugnación local, por contravenir los principios de una justicia completa, en apego al principio de legalidad, y la omisión en el ejercicio jurisdiccional de allegarse de los elementos de convicción de manera oficiosa y en su calidad de garante jurisdiccional, es que, con base en lo argumentos antes expresados, **en plenitud de jurisdicción**, esta Sala Superior analice en el fondo el agravio expresado en el medio de impugnación local.

AGRAVIO DÉCIMO QUINTO

A) FUENTE DEL AGRAVIO:

El punto Resolutivo primero en relación con el Considerando denominado "AGRAVIO DÉCIMO SEXTO. Violación al principio de legalidad y equidad en la contienda electoral, derivado de la publicación de notas periodísticas que influyen en el ánimo del votante. Periódico "Reforma".

B) DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS:

Artículos Constitucionales violados.- Los artículos 8,14,16,17,41,116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como los artículos 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3o párrafo segundo, 18, 19 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de Guerrero.

C) CONCEPTO DEL AGRAVIO:

La parte que me causa agravio es la contenida en el considerando denominado "AGRAVIO DÉCIMO SEXTO. Violación al principio de legalidad y equidad en la contienda electoral, derivado de la publicación de notas periodísticas que influyen en el ánimo del votante. Periódico "Reforma", en relación con el resolutive Primeros, de la sentencia de fecha catorce de marzo de dos mil once, emitido por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual resolvió el Juicio Inconformidad identificado con el Número de expediente TEE/SSI/JIN/001/2011, en virtud de que los artículos 25, párrafos segundo, vigésimo noveno, trigésimo sexto a trigésimo noveno de la Constitución Política del Estado de Guerrero en relación con el artículo 86

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el párrafo segundo del artículo 3o ,18,19 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, establecen que el Instituto Electoral de Guerrero y Sala de Segunda Instancia hoy responsable la obligación de observar, los principios rectores de LEGALIDAD, de CERTEZA, y Constitucionalidad, así como con el principio de CONGRUENCIA INTERNA connatural a todas las disposiciones que emitan las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones, ya que tales consideraciones contenidas en el Considerando aludido carecen de la debida fundamentación y motivación, vulnerándose con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además existe indebida valoración de los hechos denunciados, la indebida valoración de pruebas y la incorrecta atención de los agravios expresados en atención a la de causa de pedir, la falta de exhaustividad y en consecuencia la violación al principio de legalidad a que está sujeto el actuar de toda autoridad electoral, ya que la hoy responsable no tuvo por acreditada la Violación al principio de legalidad y equidad en la contienda electoral, derivado de la publicación de notas periodísticas que influyen en el ánimo del votante. Periódico "Reforma" al dejar de aplicar las reglas de valoración previstas en los 18,19 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, lo que constituye la violación del principio de legalidad y equidad, por inexacta aplicación de la normativa procesal invocada.

La indebida fundamentación del argumento vertido por la responsable, al aseverar o siguiente: *"...en concepto de esta sala, esto no es suficiente para otorgarle la razón a la coalición de mérito, pues es de explorado derecho que para que se declare nula una elección por violación a los principios rectores del proceso electoral, se requiere que los hechos o conductas bajo las cuales se pida su nulidad, deben ser generalizadas, sistemáticas y reiteradas en toda la demarcación territorial en la que los candidatos compiten, de tal manera que influya en el ánimo de los electores para emitir su sufragio a favor o en contra de uno de los candidatos, pero además que esas conductas sean graves, que indefectiblemente resulten determinantes para el resultado de la elección, pues no hay que olvidar que en el sistema de nulidades, en términos generales, solamente operan conductas calificadas como graves es decir, que violen en forma flagrante los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación"*, primero porque contrario a lo que sostiene la responsable, sus afirmaciones no encuentran sustento legal alguno en la normativa electoral aplicable al caso concreto, asimismo porque el criterio jurisprudencial no es aplicable al caso concreto, ya que dicho criterio se refiere causales de nulidad de votación y de elección, por causales específicas y por la causa genérica, mas no por la violación a los principios rectores que rigen la materia electoral, por lo cual, la violación al principio de legalidad queda demostrado en virtud de la deficiente **aplicación e interpretación** del derecho aplicable al caso concreto, toda vez que en la normatividad electoral aplicable al caso concreto, no existe disposición alguna que establezca que en un medio de impugnación, por el cual se haga valer la nulidad de una elección por violación a los principios rectores, el factor de determinancia sea requisito sine qua non para su procedencia.

Aunado a ello, con la conducta implementada por los medios masivos de comunicación, respecto de la publicación que hicieron los periódicos "Reforma" (nacional), y "El Sol de Chilpancingo" (local), tiene por objeto acreditar la realización de una conducta más, de las muchas que se sucedieron a lo largo de la jornada electoral, que violó el principio de legalidad, de imparcialidad y de equidad que en todo proceso electoral debe respetarse.

Ahora bien, contrario a lo que aduce la responsable, la publicación de dichas notas, si bien son responsabilidad de quien las emite, también se

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

debería valorar el momento en que se produce y la finalidad de la misma, ya que como he sostenido con antelación, la responsable omite, nuevamente, analizar en conjunto las conductas que causaron agravio a mi representada, mismas que de forma sistemática, generalizada y frecuente, realizaron diversos actores, en contravención a los principios rectores de la materia electoral, las cuáles por ese simple hecho, produjeron el resultado que se obtuvo en la jornada electoral de 30 de enero de 2011.

Por tanto el argumento de que dichas notas deben ser atribuible a quien las produce no es objeto de controversia, lo que objeto de controversia, es lo sistemático y generalizado de la comisión de diversa conductas que violaron los principios rectores del proceso electoral, lo cual en sí mismo es grave, ya que toda elección deber ajustarse a los principios rectores de legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad que en toda contienda electoral deben tutelarse.

Así mismo la responsable, en contravención al **principio de congruencia**, fue omisa en pronunciarse respecto a los efectos producidos con la misma, en ese tenor si la responsable hubiese administrado y concatenado la nota periodística con los supuestos actores involucrados, se hubiera percatado la misma fue producto del gobierno federal, mismo que al ser panista y que su otrora candidato Marcos Efrén Parra Gómez había declinado en favor del candidato de la Coalición "Guerrero nos Une", filtra una información falsa, que tuvo como objetivo único impactar negativamente ante el electorado, respecto de la imagen del candidato de la coalición que represento.

Nuevamente, contrario a lo sostenido por la responsable, la libertad de expresión tiene límites, por tanto no es un derecho pleno, asimismo, la nota en sí misma vulneró disposiciones constitucionales, ya que esa libertad de expresión no se ejerció con la limitantes legales, por tanto sostener que el candidato de mi representada tiene derecho a ejercer las acciones legales conducentes, nos llevaría al absurdo de que toda conducta difamatorio o calumniosa, cometida por un partido político, a pesar de estar prohibida por la norma constitucional, debe hacerse valer en otras vías legales, lo cual en sí mismo carece de sustento legal y viola el principio de legalidad, ya que las autoridades electorales son las primeras que deben acatar el contenido de la normativa electoral.

Aunado a lo anterior la responsable hace una deficiente valoración de las pruebas, ya que contrario a lo que sostiene la responsable, la nota al ser producida por un diario de circulación, que su grado de influencia es público y notorio, que el diario de circulación local el "Sol de Chilpancingo", tiene gran poder de distribución e influencia, con lo cual gran parte del territorio sí tuvo conocimiento de esta nota, aunado a ello es público y notorio que al haber un deslinde por parte del procurador, la conducta deviene ilegal y falsa y; por ese solo hecho es viola el principio rector de **legalidad, equidad e imparcialidad** que un medio de comunicación está obligado a respetar.

Aunado a ello y en obvio de repeticiones lo que la responsable debió analizar fue el conjunto de las conductas, su sistematización y generalidad de manera complementaria y no aislada, ya que todas, al violar un principio rector de la materia electoral, por eso solo hecho es suficiente para anular una elección, no por su gravedad, sino por su sistematización y reiteración ya que pensar lo contrario haría en sí mismo imposible y por ende nugatoria la posibilidad de anular la elección, ya que las libertades plenas estarían por encima de la obligación de los diversos actores de respetar las normas.

AGRAVIO DÉCIMO SEXTO

FUENTE DEL AGRAVIO:

El punto Resolutivo PRIMERO en relación con el considerando identificado "AGRAVIO DÉCIMO SÉPTIMO. Violación al principio de libertad y coacción del voto el día de la jornada electoral" de la sentencia de fecha catorce de marzo dos mil once, emitido por la Sala de Segunda

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual resolvió el Juicio Inconformidad identificado con el Número de expediente TEE/SSI/JIN/001/2011, relativo a la impugnación en contra del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato a Gobernador postulado por la "Coalición Guerrero nos Une".

A) DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS:

Artículos Constitucionales violados.- Los artículos 8,14,16,17,41,116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como los artículos 207 y 208 de la ley de instituciones y procedimientos electorales del Estado de Guerrero; así como los artículos 20 y 26 Fracción III; de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Guerrero número 144.

B) CONCEPTO DEL AGRAVIO:

Lo constituye la indebida fundamentación y motivación, la indebida valoración de los hechos denunciados, la indebida valoración de pruebas y la incorrecta atención del agravio expresado en atención a que no se llevó a cabo una apropiada valoración de las pruebas aportadas, en consecuencia se vulnera en perjuicio de mi representada los principios de legalidad y certeza ya que no se acogió a la naturaleza de las pruebas.

Para mayor precisión de las normas referidas con anterioridad vulneradas por la autoridad jurisdiccional local:

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

"ARTÍCULO 20.- Los medios de prueba serán valorados por el Órgano Electoral competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, las inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Órgano Electoral competente para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso, se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción".

"ARTÍCULO 26. Los actos, resoluciones o sentencias que pronuncien las salas del Tribunal Electoral del Estado, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

(...)

III. En su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;

Una vez que se ha precisado el marco normativo bajo el cual se debió haber valorado y analizado las pruebas aportadas,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

es importante precisar que fue lo que fue resuelto por la autoridad responsable, en el considerando identificado "AGRAVIO DÉCIMO SÉPTIMO. Violación al principio de libertad y coacción del voto el día de la jornada electoral".

Conforme lo establecido en la parte considerativa invocada y en obvio de transcripciones el suscrito ira argumentando y combatiendo la resolución impugnada, expresando los agravios atinentes y el principio constitucional que se vulnera:

Los argumentos vertidos por la responsable violan el **principio de legalidad**, toda vez que en contravención a la norma aplicable al caso concreto, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero llega a una conclusión, derivado de un acto procesal no regulado por la normatividad adjetiva electoral local.

La razón por la cual la responsable concluye que mis agravios son infundados, la fundamenta en un acto judicial procesal no previsto en ley, pues de manera ilegal, emite un acuerdo con fecha siete de marzo del presente año, por medio del cual desecha la prueba técnica ofrecida por mi representada, y por tanto concluye que al no existir elemento probatorio alguno, lo argumentado en mi agravio es infundado.

La anterior consideración es completamente ilegal y por tanto violatoria del principio de legalidad, toda vez que la autoridad comete violaciones procesales que además de dejar a mi representada en estado de indefensión, es conculcatoria del principio de impartición de justicia pronta, completa, imparcial, toda vez que emite actos procesales no previstos en ley.

Lo anterior es así, porque contrario a lo que sostiene la responsable, el artículo 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 20.- Los medios de prueba serán valorados por el órgano Electoral competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, las inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano Electoral competente para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso, se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Así tenemos que dicho precepto legal regula las siguientes hipótesis normativas:

- a) El párrafo primero regula las reglas que deberá observar el órgano jurisdiccional en la valoración de las pruebas;

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

b) El párrafo segundo, establece el valor probatorio que tiene las documentales públicas y los casos de excepción de dicha valoración;

c) El párrafo tercero habla sobre el valor probatorio de las pruebas documentales privadas, las presuncionales, la instrumental, la confesional, la testimonial, las inspecciones judiciales, las periciales, las afirmaciones, las verdades conocidas y el recto raciocinio;

d) El párrafo cuarto regula los acasos en que las pruebas no se tomarán en cuenta por ser ofrecidas extemporáneamente. Asimismo regula cuáles son consideradas las pruebas supervenientes y el plazo para su ofrecimiento.

De lo anteriormente expuesto y de un análisis funcional de ley adjetiva electoral local, no hay disposición alguna que regule la etapa procesal de admisión o desechamiento de pruebas en materia electoral, es decir, no existe artículo expreso que establezca la facultad y obligatoriedad de que el órgano jurisdiccional emita resoluciones por las cuáles se admitan o desechen pruebas, por tanto, al no existir disposición expresa, el auto de fecha siete de marzo del presente año, por medio del cual la responsable desecha la prueba técnica ofrecida por mi representada, es ilegal, al no estar fundado en precepto legal alguno, asimismo, la norma aplicable al caso concreto, en específico en lo dispuesto por el artículo 20 de la ley adjetiva de la materia, sólo establece las reglas conforme a las cuáles se deberán valorar las **pruebas aportadas por las partes**, aunado a ello, la responsable debió resolver con base en las pruebas aportadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, que interpretada de manera funcional, al no establecer como causa de desechamiento de los medios de impugnación regulados en dicha norma, la aportación de pruebas, por el contrario impone la obligación procesal al juzgador de resolver con los elementos que obran en autos, por tanto, el proveído de fecha siete de marzo del presente año, por medio del cual la responsable desecha la prueba técnica ofrecida por mi representada, al no estar regulado ni permitido por la ley aplicable al caso concreto, el mismo es contrario al principio de legalidad y de impartición de justicia completa, pronta y parcial que regula nuestra Carta Magna.

Por otro lado establecer que dicha actuación judicial, no fue combatida por mi representada, derivado de que existía aún incertidumbre acerca de las consideraciones que el fondo y en la sentencia ahora impugnada pudiera verter la responsable y la mismo podría no haber causado perjuicio alguno, si hubiese obtenido un resultado favorable a las pretensiones de mi representada.

En ese tenor es clara la violación al principio de legalidad por parte de la responsable, ya que dicha determinación y acto procesal fue suficiente para dejar en estado de indefensión a mi representada y así mismo es contrario a la normatividad soberana, pues dicha actuación como ya se aseveró, además de no estar contemplada por la normatividad electoral soberana, la autoridad no aplica los artículos 20 y 23 fracción cuarta, párrafo segundo de la ley adjetiva electoral local, la cual impone como obligación el valorar las pruebas aportadas por las partes de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Con base en lo anteriormente expuesto y al no existir carencia de pruebas, sino que la misma ni siquiera fue valorada al ser desechada ilegalmente, la responsable violó el principio de legalidad y por tanto no analizó el fondo del asunto, es por ello y dado el factor temporal legal para resolver el medio de impugnación que ahora se interpone, es que al demostrarse la ilegalidad del acto procesal judicial, esta superioridad **en plenitud de jurisdicción** debe pronunciarse sobre los argumentos planteados por mi representada en el medio de impugnación local, esto por ser conforme a derecho.

No debe pasar por alto que la naturaleza de la materia electoral y de sus reglas procesales, dista mucho de otras materias, en las cuáles esa etapa

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

de admisión y desechamiento de pruebas, es un requisito formal del proceso, en cambio la materia electoral, dado lo corto de los tiempos, así como de su naturaleza y carácter garantista, dicho requisito procesal no existe, derivado de que el Juzgador sólo puede resolver sobre su valor, más no sobre su admisión o desechamiento.

Por otro lado es clara la violación al principio de legalidad por parte de la autoridad, ya que la prueba por la cual mi representada intenta demostrar el agravio expresado en el medio de impugnación local, si fue debidamente aportada y exhibida con el medio de impugnación, con lo cual, la responsable tendría que haberse pronunciado por su valor probatorio y no sobre su desechamiento o admisión.

AGRAVIO DÉCIMO SÉPTIMO

A. FUENTE DEL AGRAVIO:

El punto Resolutivo primero en relación con el Considerando décimo octavo de la sentencia de fecha catorce de marzo dos mil once, emitido por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual resolvió el Juicio Inconformidad identificado con el Número de expediente TEE/SSI/JIN/001/2011, relativo a la impugnación en contra del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato a Gobernador postulado por la "Coalición Guerrero nos Une". En particular y para los efectos del presente agravio se impugna lo relativo al considerando identificado como Séptimo, así como las consideraciones y resoluciones de la resolución que tengan íntima relación con éste, misma que fue resuelta en sesión pública de catorce de marzo del año en curso.

B) DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS:

Artículos Constitucionales violados.- Los artículos 8,14,16,17,41,116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como los artículos 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3º párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de Guerrero.

C) CONCEPTO DEL AGRAVIO:

La parte que me causa agravio es la contenida en el considerando "DÉCIMO OCTAVO. Omisiones del Instituto Electoral del Estado de Guerrero y del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en la conducción y vigilancia del proceso electoral", en relación con los resoluciones Primero de la resolución impugnada en virtud de que los artículos 25, párrafos segundo, vigésimo noveno, trigésimo sexto a trigésimo noveno de la Constitución Política del Estado de Guerrero en relación con el artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el párrafo segundo del artículo 3o de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, establecen que el Instituto Electoral de Guerrero y Sala de Segunda Instancia hoy responsable la obligación de observar, los principios rectores de LEGALIDAD, de CERTEZA, y Constitucionalidad, así como con el principio de CONGRUENCIA INTERNA connatural a todas las disposiciones que emitan las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones, ya que tales consideraciones contenidas en el Considerando Décimo octavo carecen de la debida fundamentación y motivación, vulnerándose con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además existe indebida valoración de los hechos denunciados, la indebida valoración de pruebas y la incorrecta atención de los agravios expresados en atención a la de causa de pedir, la falta de exhaustividad y en consecuencia la violación al principio de legalidad a que está sujeto el actuar de toda autoridad electoral, **ya que la hoy responsable tuvo por acreditada la violación de los principios rectores del proceso electoral por la omisión de la autoridad administrativa electoral de no resolver oportunamente dentro de los plazos legales y no obstante ello por una cuestión subjetiva impone requisitos adicionales para que opere la anulación de la elección,**

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

que ni la ley de la materia establecen y declara inoperante mi agravio.

Lo anterior es a así, en virtud de que en la parte argumentativa DÉCIMO OCTAVO. Omisiones del Instituto Electoral del Estado de Guerrero y del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en la conducción y vigilancia del proceso electoral, la hoy responsable establece lo siguiente:

Ahora bien, los resultados plasmados en los cuadros sinópticos transcritos, demuestran que existe una dilación excesiva en el trámite, substanciación y resolución de las quejas aludidas por parte de las autoridades responsables, pues hasta la fecha en que se resuelve, de doscientas treinta quejas sólo se han resuelto ciento treinta y nueve, quedando un total de noventa y una pendientes de resolver.

Sin que sea una justificación válida en favor de las responsables, el hecho de que los parámetros derivados de lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes antes citados (procedimiento sumario), no se conocieron, oportunamente debido a que las sentencias transcritas en las que se ordenó un procedimiento sumario sancionador fueron resueltas en la recta final del citado proceso electoral; sin embargo, de la propia información que contienen los cuadros sinópticos elaborados por esta autoridad, se observa que entre la interposición de las quejas y el cierre de instrucción y resolución de cada una de ellas, media un plazo amplio para el desarrollo de cada una de las etapas del procedimiento atinente.

Por lo que es evidente lo fundado del motivo de disenso relativo a la omisión en la variable de dilación en que incurrieron las autoridades responsables respecto al trámite, sustanciación y resolución de las quejas atinentes.

Sin embargo, el agravio en estudio resulta inoperante dado que las sanciones impuestas en un procedimiento administrativo, no tienen alcance, por sí mismas, para lograr la nulidad de una elección. Ello es así, puesto que, es cierto que contienen aspectos cualitativos importantes, pero también lo es, que dichas sanciones no contienen elementos objetivos que sean suficientes para producir un desequilibrio tal que genere una causa de nulidad de alguna elección, ya que su naturaleza jurídica es prevenir y reprimir conductas que violen disposiciones legales de la materia, a fin de que el proceso electoral se lleve a cabo observando los principios rectores del estado democrático; y en el caso concreto, de las quejas que se han resuelto por la autoridad responsable han sido declaradas infundadas, todas excepto la identificada con la clave IEEG/CEQD/010/2010, la cual sí se declaró fundada.

En esta tesitura, para probar que una conducta incide en un proceso electoral, debe acreditarse plenamente una violación grave, sistemática y determinante para el resultado del mismo. A lo razonado resulta aplicable la tesis relevante III/2010, del 2009, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto señala lo siguiente:

NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA. Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro de éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos.

En ese contexto, debe decirse que como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas sentencias, que para que se acredite la falta de validez de los procesos electorales y, en consecuencia, decretar la nulidad de una elección, es indispensable que las irregularidades que se aduzcan se encuentren plenamente acreditadas y que resulten determinantes en su aspecto cuantitativo y cualitativo, en el sentido de establecer categóricamente la manera concreta en que dichos aspectos repercutieron en el electorado para determinar el sentido de su voto, o que impidieron la válida celebración de los comicios.

En efecto, el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos, o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que está ante una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaría) a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la violación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Conforme a lo anterior, es incorrecta la premisa esencial de la coalición adora, consistente en que la acreditación de omisiones (en este caso dilación) en que incurren las autoridades administrativas electorales, por sí mismas, resultan suficientes para actualizar el factor determinante requerido para decretar la nulidad de una elección.

Esto es así, en virtud de que, como ya se dijo, para que opere dicha situación, es necesario que las irregularidades aducidas se encuentren plenamente acreditadas y que se aduzca y evidencie el vínculo indisoluble entre la

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

irregularidad y el efecto que tuvo en el resultado de la elección, esto es, que resulten determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado de la elección, en el entendido de que el factor determinante debe derivarse de medios probatorios suficientes para ese efecto.

Desde luego, esta Sala Resolutora considera que la alegación de la enjuiciante carece de sustento, pues en manera alguna, expuso la trascendencia de la presunta violación que imputó a la autoridad administrativa electoral, ni las razones por las que, en su concepto, la supuesta omisión de resolver las quejas hubiere incidido en el ánimo de los electores o que el proceso electoral se hubiese verificado de manera distinta, y mucho menos refirió por qué la omisión de resolver las quejas y denuncias propició sucesos de relevancia, trascendencia y entidad suficiente para que la jornada electoral careciera de condiciones mínimas para la emisión del sufragio libre, directo y secreto.

No es óbice para lo anterior, lo que aduce la coalición adora en el sentido de que, las violaciones cometidas en su agravio resultan determinantes, particularmente porque -señala- que existió un acto u omisión de la autoridad responsable que se tradujo en una denegación de acceso a la justicia, y que por ello se debe anular la elección pues así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial De la Federación en la tesis de jurisprudencia 33/2010, que señala:

DETERMINANCIA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTEISIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA. Al ser la legalidad un principio rector de la función estatal electoral, se establece un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales, se ajusten a ese principio; en consecuencia, la interpretación funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases III y VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que el requisito de procedibilidad relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado final de las elecciones, se debe estimar colmado, cuando se impugna un acto u omisión de la autoridad que implique negativa de acceso a la justicia.

Pues al respecto, esta Sala de Segunda Instancia considera que la coalición actora parte de una premisa equivocada, toda vez que la tesis que aduce se refiere a un requisito de procedibilidad formal del medio de impugnación (juicio de revisión constitucional), es decir, solamente para cumplir con lo establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que señala que la violación reclamada puede resultar determinante en el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y así se pueda estudiar el fondo del caso, situación que se tendrá que valorar cuando se analice el fondo del asunto.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Lógicamente, la tesis señalada por la accionante solamente refiere que se debe estimar colmado uno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es decir, se le debe dar entrada al juicio de revisión constitucional, cuando se impugna un acto u omisión de la autoridad responsable que implique negativa de acceso a la justicia, pero ello de manera alguna quiere decir que por esa sola circunstancia automáticamente se tenga que invalidar una elección.

Por el contrario, en el caso concreto, el elemento determinante o sustancial tiene una acepción más concreta para tenerlo como parámetro en una posible invalidez de elección, pues en principio no se trata de un requisito de procedibilidad, sino que constituye necesariamente un estudio de fondo. Para una mejor comprensión la tesis número XXXI/2004, de la Tercera Época, localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726, establece lo siguiente:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. *Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaría), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la*

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Como se puede apreciar, la Sala Superior al pronunciarse respecto de la determinancia sobre la invalidez de una elección, señala que debe ser una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Y sobre todo, porque dicha valoración se efectúa al estudiarse el fondo de la cuestión planteada y no como lo pretende la coalición disconforme, esto es, como un requisito de procedibilidad del medio de impugnación de nombre juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo que, conforme a lo razonado resulta fundado pero inoperante el agravio relativo a la omisión en la variable de dilación de resolución de quejas administrativas por parte de las autoridades aquí responsables, dado que no se demostró que la violación haya sido de carácter sustancial, determinante y que por tanto, se hayan violado alguno de los principios rectores de la materia, o que los electores hayan votado de una manera diferente dada la omisión de resolución de la responsable en la modalidad de dilación de resolver las quejas, o que incluso, se planteara por la parte adora que dada la dilación aludida el resultado del proceso electoral hubiere sido distinto.

Además, resulta genérica la manifestación de la coalición disconforme cuando señala que las autoridades señaladas como responsables se abstuvieron de dictar las medidas provisionales o cautelares que le solicitaron, dado que no señala en que expediente, de los formados con motivo de dichas quejas, sucedió lo que narra.

De la transcripción anterior contrastada con el marco jurídico constitucional y legal arriba citado la hoy responsable viola en perjuicio el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, por la indebida fundamentación y motivación al declarar fundado mi agravio, pero inoperante porque supuestamente no acredite un elemento cuantitativo y cualitativo que resultara determinante para anular la elección de gobernador del estado de Guerrero, al realizar una interpretación errónea de la causa de nulidad de elección de principios que rigen a las elecciones como lo paso a demostrar.

Lo anterior es así, ya que la hoy responsable parte de una confusión en la utilización de la figura de la determinancia y hace una mezcolanza de diversos criterios emitidos por esa H. Sala Superior durante más de quince años respecto al concepto de determinancia y que incluso invoca una tesis de determinancia como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional, que nada tiene que ver en una nulidad de elección de violación de principios como se pasa a demostrar:

A partir de 1997 el hoy Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que una irregularidad es determinante del resultado de una elección cuando constituye una violación a algún principio constitucional, como podrían ser los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que disciplinan la función electoral y que están previstos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se trata de una aproximación que cabría denominar normativa, en la medida en que define la determinancia

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

como una vulneración a cierta clase de normas que regulan los procesos electorales.

Sin embargo, la jurisprudencia electoral y en algunas leyes electorales locales; han introducido un requisito adicional, ya que se trata de establecer que no cualquier violación a esos principios debe desencadenar la nulidad de una elección. Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha calificado de diversas maneras a esa violación para que pueda entenderse como determinante: debe ser grave, significativa, importante, etc. El problema es que la introducción de esta calificación plantea el problema que pretendía resolverse con la inclusión del concepto de determinancia como una condición necesaria para declarar la nulidad de una elección.

En efecto, en el ámbito electoral la determinancia se ha utilizado para instrumentar un principio básico de todo sistema de nulidades: que no toda irregularidad debe desencadenar la nulidad de un acto jurídico. De acuerdo con este principio, para que una irregularidad se considere invalidante debe tener cierta entidad o importancia.

Los sistemas de nulidad normalmente distinguen entre irregularidades invalidantes y no invalidantes. En el derecho procesal electoral, uno de los criterios que sirve para distinguir cuándo nos encontramos en presencia de uno u otro tipo de irregularidad es que ésta sea determinante del resultado de la elección. Si se define la determinancia como una violación grave, significativa o importante de los principios constitucionales en materia electoral, el problema parece trasladarse hacia esos otros conceptos. No obstante ello, este órgano jurisdiccional electoral de la Federación configuró el concepto normativo de determinancia en dos casos emblemáticos de las primeras nulidades de elección en México a partir del modelo de justicia constitucional electoral de la reforma integral de 1996, (Elección Municipal de Aconchi Sonora y la elección de Presidente Municipal de Santa Catarina, SLP, que son las primeras sentencias donde se definió la determinancia como una violación a los principios rectores del proceso electoral, en esta última se puede ver lo siguiente:

“...este órgano juri

Estado de San Luis Potosí, cabe entenderlo en función de la vulneración por parte de la citada autoridad electoral de los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, consagrados constitucional y legalmente, la cual actualiza por sí misma aquella condición a través de las violaciones sustanciales originadas y cometidas por la propia autoridad electoral...”

Posteriormente, en otra ejecutoria este propio órgano jurisdiccional establece expresamente que la violación debe tener cierta calificación (grave, significativa o importante), aquí no se hace referencia a ello. Con todo, si se analiza el razonamiento de éste Tribunal Electoral Federal se pueden desprender a menos dos elementos que serán explicitados en decisiones posteriores como indicadores de gravedad, importancia o alguna otra calificación similar: por un lado, la calidad del agente que comete la violación (en este caso, la propia autoridad electoral) y por el otro, la cantidad de irregularidades.

La utilización de conceptos valorativos para calificar la violación a los principios electorales que se tiene que probar para acreditar la determinancia.

No obstante lo anterior, el concepto normativo de determinancia fue precisado en una sentencia posterior de esta autoridad jurisdiccional de la Federación. En ella sí se explicita el elemento de la calificación o evaluación de la violación de los principios electorales en los siguientes términos:

“Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que también se puede válidamente acudir a otros criterios, como en efecto lo ha hecho así en otras ocasiones, por ejemplo, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, como en el presente caso, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que la misma se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer a partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

La determinancia es un elemento que forma parte del supuesto de hecho de las normas que contemplan causales de nulidad en materia electoral. Su inclusión entre los elementos que se tienen que probar para desencadenar la nulidad de una elección puede ser explícita o implícita. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que aun cuando el legislador no haya previsto expresamente este requisito, debe entenderse que está implícito en la causal de nulidad.

En efecto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que en aquellos supuestos donde la determinancia está implícita debe entenderse que existe una presunción iuris tantum de que la irregularidad es determinante. Dicho de otra forma: cuando en la causal de nulidad, como es la violación de principios, no se establece que la conducta en cuestión tiene que ser determinante del resultado de la elección, debe presumirse que esa conducta es determinante.

El razonamiento del tribunal en los casos en los que se ha ocupado de la prueba en contrario en supuestos de presunción de la determinancia permite concluir que lo que hay que probar es que la conducta en cuestión no ha significado una violación de los principios electorales que subyacen a las reglas que prevén las causales de nulidad y no como lo hace la responsable que lo condiciona a criterios adicionales como son el cuantitativo y cualitativo, que es un criterio aislado que se adoptó en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-165/2008, relativo a la impugnación de la elección de Presidente municipal de Acapulco, en el que coalición impugnante no acreditó ninguna violación de principios, a diferencia de lo que ahora si se acreditó la violación de varios principios que rigen las elecciones y que la hoy responsable quiere menguar ese derecho adquirido de mi representado, condicionando la conculcación del principio a supuestos que en la especie no aplican, máxime cuando confunde las figuras procesales e invoca como fundamento criterios relevantes de esta autoridad jurisdiccional federal que a simple vista no son aplicables, Vgr, si la propia autoridad resolutora reconoce que está acreditada la violación del principio de legalidad en su vertiente de dilación por parte la autoridad encargada de organizar las elecciones, aduce para declarar la inoperancia del agravio lo siguiente:

“...dado que las sanciones impuestas en un procedimiento administrativo, no tienen alcance, por si mismas, para lograr la nulidad de una elección. Ello es así, puesto que, es cierto que contienen aspectos cualitativos importantes, pero también lo es, que dichas sanciones no contienen elementos objetivos que sean suficientes para producir un desequilibrio tal que genere una causa de nulidad de alguna elección, ya que su naturaleza jurídica es prevenir y reprimir conductas que violen disposiciones legales de la materia, a fin de que el proceso electoral se lleve a cabo observando los principios rectores del estado democrático; y en el caso concreto, de las quejas que se han resuelto por la autoridad responsable

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

han sido declaradas infundadas, todas excepto la identificada con la clave IEEG/CEQD/010/2010, la cual si se declaró fundada. En esta tesitura, para probar que una conducta incide en un proceso electoral, debe acreditarse plenamente una violación grave, sistemática y determinante para el resultado del mismo. A lo razonado resulta aplicable la tesis relevante III/2010, del 2009, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto señala lo siguiente: NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA...”

Como se puede observar de la argumentación antes transcrita en ningún momento de la demanda del juicio de inconformidad se hizo valer que la causa fundante de la anulación fue que las sanciones en un procedimiento sancionador sea el motivo de la violación del principio constitucional y por ende qué relación tiene la tesis relevante de dicho órgano jurisdiccional federal invoca como aplicable para declarar infundado pero inoperante el agravio formulado, la argumentación en el juicio de inconformidad fue la valoración de la conducta de la autoridad al ser omisa en el cumplimiento de una de sus obligaciones constitucionales, es decir procurar la equidad en la contienda. El efecto individual sobre cómo se debe valorar las sanciones dentro de las nulidades de nuestro sistema electoral es cosa distinta.

Continuemos como la fundamentación y motivación de la autoridad electoral para establecer lo fundado pero inoperante y para ello en otra parte de la sentencia señala que:

“...esta Sala Resolutora considera que la alegación de la enjuiciante carece de sustento, pues en manera alguna, expuso la trascendencia de la presunta violación que imputó a la autoridad administrativa electoral, ni las razones por las que, en su concepto, la supuesta omisión de resolver las quejas hubiere incidido en el ánimo de los electores o que el proceso electoral se hubiese verificado de manera distinta, y mucho menos refirió por qué la omisión de resolver las quejas y denuncias propició sucesos de relevancia, trascendencia y entidad suficiente para que la jornada electoral careciera de condiciones mínimas para la emisión del sufragio libre, directo y secreto. No es óbice para lo anterior, lo que aduce la coalición adora en el sentido de que, las violaciones cometidas en su agravio resultan determinantes, particularmente porque -señala- que existió un acto u omisión de la autoridad responsable que se tradujo en una denegación de acceso a la justicia, y que por ello se debe anular la elección pues así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial De la Federación en la tesis de jurisprudencia 33/2010, que señala: DETERMINANCIA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTEISIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA...”

Contrariamente a lo que aduce la hoy responsable en mi escrito de demanda de impugnación se hizo valer en qué consistía la violación de los principios por parte de la autoridad administrativa electoral, ya que la dilación denunciada en forma sistemática violaba los principios constitucionales y que lo determinante se actualiza por el sólo hecho de que no existió pronunciamiento oportuno y dentro los plazos legales el sentido de las quejas y denuncias hechas por mi representada a lo largo del proceso electoral, impidiendo con ello el acceso al sistema de justicia electoral, pues el propio INSTITUTO ELECTORAL responsable al momento de calificar la elección omitió tomar en consideración las violaciones denunciadas, que evidentemente tuvieron un trascendente

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

impacto en el resultado electoral. Por otro lado, es importante destacar que si bien podríamos conceder tal y como dice el Tribunal que:

“...dado que las sanciones impuestas en un procedimiento administrativo, no tienen alcance, por sí mismas, para lograr la nulidad de una elección. Ello es así, puesto que, es cierto que contienen aspectos cualitativos importantes, pero también lo es, que dichas sanciones no contienen elementos objetivos que sean suficientes para producir un desequilibrio tal que genere una causa de nulidad de alguna elección.

En el caso que nos ocupa, lo que representa la base de la inconformidad no fue los efectos de las sanciones que no se impusieron, sino la omisión de la autoridad en incumplir su función constitucional de proveer equidad en la contienda electoral a través de la resolución oportuna de las Quejas. Por ello el Tribunal Electoral Local omite pronunciarse y valorar de forma adecuada sobre la conducta particular presentada dentro del recurso de inconformidad.

En el caso concreto el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, faltó a los principios rectores de todo proceso electoral y la función que ello conlleva, pues no obstante que le fueron presentadas multiplicidad de quejas de carácter administrativo, en las que se denunciaban o hacían constar diversas irregularidades acontecidas durante el proceso electoral que desembocaban en violaciones a las leyes de la materia y causaron al hoy enjuiciante una falta de equidad, solicitándose por ende la cesación o suspensión de esas conductas que dañaban seriamente el desarrollo del proceso electoral y trascendían a los resultados, el citado órgano electoral, hizo caso omiso de sustanciar y resolver en forma pronta, completa e imparcial, las quejas administrativas, y asimismo, se abstuvo de dictar o emitir las diversas medidas provisionales o cautelares que le fueron solicitadas en su oportunidad a fin de evitar que continuaran generándose los efectos perniciosos planteados en dichas quejas.

La actitud parcial del órgano electoral administrativo estatal, al no resolver todas las quejas planteadas en forma oportuna- dilación de justicia-, resultó grave, y eso por sí mismo es determinante porque la falta de equidad en la contienda proviene ni más ni menos de la autoridad encargada de velar porque dichos principios no sean trastocados, más si con su actuar omisivo, tardío y parcial, propicia la ventaja de un contendiente sobre otro, resulta por demás manifiesto que los resultados electorales así obtenidos, están viciados en su origen y por lo tanto, debe privárseles de efectos y declarar la nulidad de la elección.

En el mismo sentido, fue clara su parcialidad en virtud de que las quejas administrativas presentadas por la coalición que represento, no fueron resueltas oportunamente, ya que esta situación si fue grave, en virtud de que la propia autoridad electoral, es la encargada de hacer velar y observar los principios rectores y el respecto a la ley, quien incurrió en la violación a la normatividad electoral que, para el caso que nos ocupa, necesariamente influye en el resultado del proceso electoral, como así aconteció y en consecuencia la dilación por sí misma es suficiente para declarar la invalidez o privar de efectos jurídicos al resultado de la elección al cargo de Gobernador por el Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, dado que, denunció ante las instancias correspondientes los hechos que a su consideración vulneraban la legislación electoral, de orden público e interés social, a través de los conductos legales diseñados para tal efecto, pero sin que la autoridad competente emitiera fallo alguno en los plazos legales y mucho menos sanción o acción alguna que analizara las conductas denunciadas y en su caso aplicara las medidas legales correspondientes tendientes a salvaguardar los principios rectores del proceso electoral, ya que una de las funciones o principios a tutelar es la equidad de la contienda y el ser omiso en observar los principios rectores de la función electoral, por sí misma es grave, sustancial y determinante para anular la elección de Gobernador.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Por último es importante reconocer que la Autoridad Electoral local no es solo un organizador de procesos electorales, pues ni la Constitución ni la Ley reconocen exclusivamente o limitan dicha función. La Autoridad Electoral Local es garante de la equidad en la contienda y de que se cumplan los principios rectores que deben regir en un proceso electoral en particular velar por la equidad en la contienda.

Ahora bien, la equidad en la contienda se materializa por parte de la Autoridad Electoral atendiendo los siguientes aspectos:

- a) La resolución oportuna de las quejas.
- b) La fiscalización de los recursos
- c) La equidad en el acceso a los medios de comunicación.

En la elección de Gobernador del Estado de Guerrero, se violaron 2 de los 3 supuestos en los que reside la equidad en la contienda por parte de la Autoridad Electoral, la primera en la resolución de las quejas al no resolver la mayoría de las quejas presentadas por los actores dentro del proceso electoral. En tal virtud se transcribe a continuación lo expresado por el Tribunal Electoral Local:

Ahora bien, los resultados plasmados en los cuadros sinópticos transcritos, demuestran que existe una dilación excesiva en el trámite, substanciación y resolución de las quejas aludidas por parte de las autoridades responsables, pues hasta la fecha en que se resuelve, de doscientas treinta quejas sólo se han resuelto ciento treinta y nueve, quedando un total de noventa y una pendientes de resolver.

Por otro lado, sí quedó acreditado que existió la contratación de un programa de Televisión por parte de la Coalición "Unidos por Guerrero" tal y como se desprende del Agravio Octavo. Podemos concluir válidamente que la Autoridad Electoral fue omisa en el cumplimiento de 2 de 3 de sus obligaciones constitucionales relativas a procurar la equidad en la contienda (la fiscalización es un evento posterior a la jornada electoral que no se conoce), por ello, cuantitativamente y sistémicamente podemos afirmar que la equidad en la contienda no se procuró y por ende se afectaron los principios constitucionales de forma grave. En la elección de Gobernador del Estado de Guerrero, es un hecho reconocido que no existió una oportuna atención de las quejas presentadas y por ende no se cumplió ni el principio de legalidad, ni el de equidad ni el de imparcialidad pues ésta se refleja por acción u omisión como fue en el caso que nos ocupa. En esa tesitura, tenemos que la autoridad administrativa electoral tiene la encomienda constitucional y legal de salvaguardar el orden constitucional y la equidad en la contienda, sin embargo nunca lo hizo, puesto que si bien dio inicio a los procedimientos instaurados con motivo del conocimiento de faltas y la consecuente aplicación de sanciones administrativas, estos no llegaron a su fin último, es decir, a la declaración en torno a los hechos denunciados, de tal suerte que la dilación acreditada es suficiente para que por sí misma vulnere los principios constitucionales, y hace que la elección impugnada no sea democrática, porque uno de los órganos del estado Instituto Electoral del Estado de Guerrero, fue omiso en cumplir a cabalidad la función electoral que tiene asignada en términos del artículo 25 de la Constitución Local, de tal suerte que la autoridad investigadora debía ser el restaurar las condiciones de equidad en la contienda, situación que simplemente no existió por el número de quejas no resueltas y podemos válidamente entender que en virtud de la omisión y que las quejas planteadas que no se resolvieron oportunamente tengan inevitablemente como destino lo siguiente: a). Que se haya desvanecido la prueba de tales hechos; b) Que queden sin materia dichas quejas, y c) Que sean infundadas y que ya no tenga oportunidad de impugnarlas ante las instancias jurisdiccionales. Todos estos supuestos que expongo la hoy responsable no los considera para declarar la nulidad de elección impugnada, sino por el contrario estima que no acreditó plenamente con pruebas que las dilación de la

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

autoridad electoral probada resultaran determinantes para anular la elección, particularmente porque que existió un acto u omisión de la autoridad administrativa electoral que se tradujo en una denegación de acceso a la justicia y antes al contrario me aplica una tesis relevante de esta instancia jurisdiccional federal relativa a la determinancia como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que ni al caso resulta idónea o exactamente aplicable al caso que se resuelve, razones por las cuales todas estas argumentaciones en principio irrelevantes, no fundan y motivan correctamente la inoperancia decretada y por ende violan la garantía de legalidad y de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, en consecuencia hacen que el presente agravio se debe declarar fundado. Y en plenitud de jurisdicción este órgano jurisdiccional federal debe decretar la invalidez de la elección por la violación de los principios constitucionales, ya que no es la única manera de anular una elección el que se acredite el factor cualitativo o cuantitativo de la determinancia, como lo exige la hoy responsable ya que como se ha demostrado a lo largo de este agravio se puede dar por otras circunstancias.

AGRAVIO DÉCIMO OCTAVO

A) FUENTE DEL AGRAVIO:

El punto Resolutivo primero en relación con el Considerando número Séptimo de la sentencia de fecha catorce de marzo dos mil once, emitido por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual resolvió el Juicio Inconformidad identificado con el Número de expediente TEE/SSI/JIN001/2011, relativo a la impugnación en contra del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato a Gobernador postulado por la "Coalición Guerrero nos Une". En particular y para los efectos del presente agravio se impugna lo relativo al considerando identificado como Séptimo, así como las consideraciones y resoluciones de la resolución que tengan íntima relación con éste, misma que fue resuelta en sesión pública de catorce de marzo del año en curso.

B) DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS:

Artículos Constitucionales violados.- Los artículos 8,14,16,17,41,116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como los artículos 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3º párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de Guerrero.

C) CONCEPTO DEL AGRAVIO:

La parte que me causa agravio es la contenida en el considerando "SÉPTIMO. Estudio de las irregularidades demostradas", en relación con los resoluciones Primero de la resolución impugnada en virtud de que los artículos 25, párrafos segundo, vigésimo noveno, trigésimo sexto a trigésimo noveno de la Constitución Política del Estado de Guerrero en relación con el artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el párrafo segundo del artículo 3º de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, establecen que el Instituto Electoral de Guerrero y Sala de segunda Instancia hoy responsable la obligación de observar, los principios rectores de LEGALIDAD, de CERTEZA, y Constitucionalidad, así como con el principio de CONGRUENCIA INTERNA connatural a todas las disposiciones que emitan las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones, ya que tales consideraciones contenidas en el Considerando Séptimo carecen de la debida fundamentación y motivación, vulnerándose con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además existe indebida valoración de los hechos denunciados, la indebida valoración de pruebas y la incorrecta atención de los agravios expresados en atención a la de causa de pedir, la falta de exhaustividad y en consecuencia la violación al principio de legalidad a que está sujeto el actuar de toda autoridad electoral, ya que la hoy responsable tiene

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

acreditada en tres ocasiones la violación de principios y por una cuestión subjetiva impone requisitos adicionales, que ni la ley de la materia establecen y declara inoperante mis agravios.

Lo anterior es a así, en virtud de que en la parte argumentativa del considerando denominado: "SÉPTIMO. Estudio de las irregularidades demostradas.", que en la parte que interesa se transcribe lo siguiente:

[...]

SÉPTIMO. Estudio de las irregularidades demostradas. No obstante que en lo individual de cada uno de los agravios hechos valer por la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", se realizó un análisis sobre el grado de afectación que su comisión impactó al proceso electoral, procede realizar la valoración conjunta de los hechos que quedaron demostrados a los que para fines de su ponderación se les denomina irregularidades, a efecto de establecer si afectaron en modo determinante el proceso comicial, así como, en su caso, si pueden constituir violaciones a disposiciones de orden Constitucional con la fuerza suficiente como para generar la invalidez de la Elección de Gobernador del Estado.

En esa tesitura, conviene recordar que aun cuando exista una irregularidad acreditada en el desarrollo del proceso electoral, para producir la invalidez de la elección en la que se cometió, es indispensable que sea grave y determinante pues, lo contrario, implicaría atentar contra uno de los principios rectores en la materia.

En efecto, sobre el particular, es importante tener presente que el sistema de nulidades en el ámbito del derecho electoral tiene como finalidad invalidar cualquier acto que no observe los principios constitucionales y los requisitos legales exigidos, al tratarse de un mecanismo mediante el cual se busca garantizar la vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Entre los criterios rectores del sistema de referencia, puede destacarse, en lo que al caso interesa, el de conservación de los actos y negocios jurídicos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando adolezcan de algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

Ello, con la intención de evitar que sea anulada la voluntad expresada por los electores mediante sufragio.

En esta lógica, la invalidez de la elección sólo podrá actualizarse cuando, entre otros aspectos, las inconsistencias acreditadas resulten graves y determinantes en el proceso electoral.

La palabra "grave" está vinculada con la idea de entidad o importancia, tal como se desprende de la definición que, al efecto, ofrece el Diccionario de la Lengua Española (España: Real Academia Española - Espasa, 2001, Tomo 5, página 783).

Por su parte, la determinancia está vinculada con un vicio o irregularidad que afecte en forma sustancial un acto en la materia.

La determinancia puede ser de dos tipos:

-Cuantitativa, cuando se atiende a un aspecto medible, cuantificable, a un número cierto y calculable, a fin de establecer si la irregularidad resulta definitiva, teniendo como referencia la diferencia entre primero y segundo lugar, o bien,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

- Cualitativa, que se configura cuando se está en presencia de una violación a principios constitucionales.

En la ponderación de las irregularidades demostradas, se hace indispensable establecer el contexto en el cual se produjeron, así como las demás circunstancias que permitan su valoración, para dimensionarlas objetivamente y sobre esas bases, precisar el grado determinante que puedan tener en la elección y sus posibles consecuencias.

Los hechos irregulares son:

1. La adquisición o contratación de tiempo en televisión cerrada para difundir la imagen de Ángel Heladio Aguirre Rivero, candidato de la coalición "Guerrero nos Une".

2. La omisión en su variable de dilación en el trámite y resolución otorgado a los procedimientos administrativos sancionadores (quejas) por parte del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

3. Relativo a la adquisición o contratación de tiempo en televisión cerrada para difundir la imagen de Ángel Heladio Aguirre Rivero, candidato de la coalición "Guerrero nos Une".

En la parte considerativa del agravio identificado como noveno, se determinó que la conducta irregular no es de la envergadura suficiente para considerarla grave, ni determinante, porque el programa denominado "ÁNGEL TV", se transmitió por televisión restringida, en tres municipios, - dos se infiere de la queja SCG/PE/TMG/CG/002/2011-, de los ochenta y un municipios de que se compone el Estado Libre y Soberano de Guerrero, de lo que se deriva que no todos los 2'397,480 electores, ni el casi 1'200,000 votantes, que residen en el estado estuvieron en posibilidad de enterarse del contenido de dicho programa, máxime que estos fueron transmitidos por televisión restringida, servicio al que tiene acceso sólo una mínima parte de los electores, tomando en cuenta la cobertura limitada del espectro televisivo y el alto grado de pobreza y marginación que impera en la entidad impide la contratación del servicio mencionado.

En consecuencia, es imposible sostener que el programa en comento tuvo un impacto determinante en la elección que nos ocupa, porque no se trata de una conducta sistemática, generalizada y grave, pues sólo se tuvo por acreditada una situación antijurídica que mereció una sanción de tipo administrativo pero que, en modo alguno, podría generar la invalidez de un proceso comicial, pues no se tiene acreditado el universo en el que supuestamente aconteció, en todo caso, sin conceder, si la infracción se hubiese desplegado en las poblaciones de Acapulco, Chilpancingo e Iguala como refiere la adora, éste se circunscribe a un espacio reducido de la geografía guerrerense, pues es en sólo tres ciudades, en donde se tiene la incertidumbre de cuantas personas pudieron ver el contenido de tales "programas", tomando en cuenta que a decir de la adora, se transmitieron por televisión restringida, desconociendo además cuántos de los ciudadanos que habitan en esas ciudades son suscriptores, cuántos de estos usuarios tuvieron interés en ver el contenido de dicho "programa", pero además, no se tiene certeza objetiva de que haya sido visto realmente por un número determinado de electores.

Por tanto, aun cuando ese hecho pudiera constituir una contravención a los preceptos constitucionales que refiere la coalición inconforme, no tiene la calidad suficiente como para calificarlo de irregularidad generalizada, sustancial,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

determinante y grave porque no afectaron sustancialmente los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral.

2. La omisión en su variable de dilación en el trámite y resolución otorgado a los procedimientos administrativos sancionadores (quejas) por parte del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Esta Sala Resolutoria en el estudio correspondiente al agravio décimo octavo determinó que era inoperante dado que las sanciones impuestas en un procedimiento administrativo, no tienen alcance, por sí mismas, para lograr la nulidad de una elección. Ello es así, puesto que, es cierto que contienen aspectos cualitativos importantes, pero también lo es, que dichas sanciones no contienen elementos objetivos que sean suficientes para producir un desequilibrio tal, que genere una causa de nulidad de alguna elección, ya que su naturaleza jurídica es prevenir y reprimir conductas que violen disposiciones legales de la materia, a fin de que el proceso electoral se lleve a cabo observando los principios rectores del estado democrático; y en el caso concreto, de las quejas que se han resuelto por la autoridad responsable, las cuales han sido declaradas infundadas, todas excepto la identificada con la clave IEEG/CEQD/010/2010, la cual si se declaró fundada.

En esta tesitura, para probar que una conducta incide en un proceso electoral, debe acreditarse plenamente una violación grave, sistemática y determinante para el resultado del mismo. A lo razonado resulta aplicable la tesis relevante III/2010, del 2009, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto señala lo siguiente:

NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA. *Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro de éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos.*

En conclusión, las irregularidades acreditadas ponderadas en principio en su individualidad y luego correlacionadas en su conjunto, no satisfacen los requisitos establecidos como condiciones o elementos imprescindibles para conformar la causa de invalidez de la elección, por no ser generalizadas, no tener la entidad adecuada para calificarlas como graves y, en ese sentido, no son determinantes para el resultado de la elección, que impida reconocer su validez, como consecuencia pretendida por la coalición adora por la violación a normas electorales de orden Constitucional.”

De la parte antes transcrita se observa la inexacta apreciación de las conductas irregulares que actualizaron la violación de diversos principios

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

que rigen las elecciones y no obstante ello bajo criterios no exactamente aplicables al caso resuelve que no procede anular la elección, lo que constituye un agravio en perjuicio de mi representado.

Lo anterior es así, en virtud de que el control de la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones electorales; así como dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, son principios que soportan el estado democrático de derecho y que dan vigencia, fortaleza y credibilidad a la justicia constitucional electoral y a los procesos electorales en sí mismos.

Los hechos y violaciones acreditadas a través del recurso de inconformidad presentado y reconocido por la Sentencia emitida por el Tribunal Local del Estado de Guerrero, sustentan **la violación sistémica de los principios constitucionales, la participación coludida de diversos actores, y la violación contundente del principio de equidad. Las conductas anteriores, y la sistematicidad en la violación a los principios constitucionales sustentan la nulidad de la Elección a Gobernador en el Estado de Guerrero.**

En los inicios del hoy Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que una irregularidad es determinante del resultado de una elección cuando constituye una violación a algún principio constitucional, como podrían ser los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que disciplinan la función electoral y están previstos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se trata de una aproximación que cabría denominar normativa, en la medida en que define la determinancia como una vulneración a cierta clase de normas que regulan los procesos electorales.

Sin embargo, la jurisprudencia electoral y en algunas leyes electorales locales; han introducido un requisito adicional, ya que se trata de establecer que no cualquier violación a esos principios debe desencadenar la nulidad de una elección. Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha calificado de diversas maneras a esa violación para que pueda entenderse como determinante: debe ser grave, significativa, importante, etc. El problema es que la introducción de esta calificación plantea el problema que pretendía resolverse con la inclusión del concepto de determinancia como una condición necesaria para declarar la nulidad de una elección.

En efecto, en el ámbito electoral la determinancia se ha utilizado para instrumentar un principio básico de todo sistema de nulidades: que no toda irregularidad debe desencadenar la nulidad de un acto jurídico. De acuerdo con este principio, para que una irregularidad se considere invalidante debe tener cierta entidad o importancia.

Los sistemas de nulidad normalmente distinguen entre irregularidades invalidantes y no invalidantes. En el derecho procesal electoral, uno de los criterios que sirve para distinguir cuándo nos encontramos en presencia de uno u otro tipo de irregularidad es que ésta sea determinante del resultado de la elección. Si se define la determinancia como una violación grave, significativa o importante de los principios constitucionales en materia electoral, el problema parece trasladarse hacia esos otros conceptos. No obstante ello, este órgano jurisdiccional electoral de la Federación configuró el concepto normativo de determinancia en dos casos emblemáticos de las primeras nulidades de elección en México a partir del modelo de justicia constitucional electoral de la reforma integral de 1996, (Elección Municipal de Aconchi Sonora y la elección de Presidente Municipal de Santa Catarina, SLP), que son las primeras sentencias donde se definió la determinancia como una violación a los principios rectores del proceso electoral, en esta última se puede lo siguiente:

“...este órgano jurisdiccional electoral federal establece que el carácter de determinante para el resultado de la elección, a que se refiere la fracción II del artículo 181 de la Ley

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Electoral del Estado de San Luis Potosí, cabe entenderlo en función de la vulneración por parte de la citada autoridad electoral de los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, consagrados constitucional y legalmente, la cual actualiza por sí misma aquella condición a través de las violaciones sustanciales originadas y cometidas por la propia autoridad electoral...”

Posteriormente, en otra ejecutoria este propio órgano jurisdiccional establece expresamente que la violación debe tener cierta calificación (grave, significativa o importante), aquí no se hace referencia a ello. Con todo, si se analiza el razonamiento de éste Tribunal Electoral Federal se pueden desprender a menos dos elementos que serán explicitados en decisiones ulteriores como indicadores de gravedad, importancia o alguna otra calificación similar: por un lado, la calidad del agente que comete la violación (en este caso, la propia autoridad electoral) y por el otro, la cantidad de irregularidades.

La utilización de conceptos valorativos para calificar la violación a los principios electorales que se tiene que probar para acreditar la determinancia.

No obstante lo anterior, el concepto normativo de determinancia fue precisado en una sentencia posterior de esta autoridad jurisdiccional de la Federación. En ella, sí se explicita el elemento de la calificación o evaluación de la violación de los principios electorales en los siguientes términos:

“Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que también se puede válidamente acudir a otros criterios, como en efecto lo ha hecho así en otras ocasiones, por ejemplo, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, como en el presente caso, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que la misma se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer a partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.”

La determinancia es un elemento que forma parte del supuesto de hecho de las normas que contemplan causales de nulidad en materia electoral. Su inclusión entre los elementos que se tienen que probar para desencadenar la nulidad de una elección puede ser explícita o implícita. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que aun cuando el legislador no haya previsto expresamente este requisito, debe entenderse que está implícito en la causal de nulidad.

En efecto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que en aquellos supuestos donde la determinancia está implícita debe entenderse que existe una presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es determinante. Dicho de otra forma: cuando en la causal de nulidad, como es la violación de principios, no se establece que la conducta en cuestión tiene que ser determinante del resultado de la elección, debe presumirse que esa conducta es determinante.

El razonamiento de este tribunal federal en los casos en los que se ha ocupado de la prueba en contrario en supuestos de presunción de la determinancia permite concluir que lo que hay que probar es que la conducta en cuestión no ha significado una violación de los principios

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

electorales que subyacen a las reglas que prevén las causales de nulidad y no como lo hace la responsable que lo condiciona a criterios adicionales como son el cuantitativo y cualitativo. Si ello es así, implicaría que nunca jamás se violarían los principios rectores de las elecciones.

Esto es así, porque se exige que las violaciones sean suficientes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos substanciales mencionados, lo que ocurre, por ejemplo, cuando las violaciones demostradas conducen a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la violación de la certeza porque uno de los paquetes no llegó dentro del plazo legal tratándose de una elección municipal en la que solo había dos secciones y uno de ellos llegó extemporáneamente y además había elementos de prueba de que se lo habían robado y por esas circunstancias aunque llegó tarde esa sola circunstancia actualizaba la nulidad de la elección municipal de Aconchi, Sonora, ya que se violó el principio de certeza.

Situación similar se presentó en la sentencia dictada en el expediente SDF-JRC- 109 /2010, de fecha 21 de diciembre de 2010, por la Sala Regional del Distrito Federal del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que en el cómputo municipal y supletorio de la elección de Presidente Municipales de Ixcamilpa de Guerrero, Puebla, quedó demostrado el extravío de paquetes electorales y la documentación electoral atinente no existía en esas circunstancias dicha Sala regional resolvió anular la elección en virtud de que si en una elección una parte considerable del electorado se ve afectada por algún vicio de la voluntad, la elección no se puede considerar válida ante la ausencia de certeza en su resultado final.

En este sentido, la causal de nulidad de principios que rigen las elecciones, atañe a la naturaleza misma del proceso electoral, la naturaleza de la falta que se reclama y los fines que persigue, en la cual, la invalidez la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes o sistémicas y en grado y forma tal, que permitan afirmar que tales fines no se consiguieron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto. Esto es, porque la violación de un principio que rige las elecciones, no se le exige que las violaciones sean sustanciales y determinantes para el resultado de la elección, como se exigen en las causas específicas de nulidad de votación o de causa genérica de nulidad de elección, ya que esta exigencia está prevista en ley y a la naturaleza misma de la falta que se alega. No distinguir respecto a la conducta que se alega y aplicar los mismos criterios (determinancia) a faltas que son en esencia diferentes hace nugatoria la aplicación de la Constitución política (federal o local) en sí misma, ya que se establecería como un doble candado y así no se llegase a anular ninguna elección de violación de principios. Argumentando al absurdo si el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 y 16 constitucional en su vertiente de fundamentación y motivación de un acto de autoridad estuviere condicionado a los aspectos cuantitativos y cualitativos de la irregularidad o del acto impugnado, es claro que ningún juzgador federal no podría resolver ningún asunto ni restituirá a los justiciables las garantías violadas, ya que el juez de garantías solo tiene que resolver si los conceptos de violación son suficientes e idóneos para conceder el amparo y en ningún aspecto en materia de amparo o de derecho procesal constitucional se da este tipo de exigencias como el que ahora se combate.

Es por ello, que la hoy responsable debió analizar en todos los agravios planteados que declaró infundados **si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, la sistematicidad de las faltas presentadas valoradas en su conjunto y en caso de ser así, debe valorar en qué medida afectaron los bienes jurídicamente tutelados**, así como los valores y principios

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos deben permanecer, o bien, si la afectación fue de tal magnitud, que no deben subsistir.

Por lo tanto, no tan solo debió atenderse exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquéllos que incidan o surtan sus efectos perniciosos de manera sustancial y determinante precisamente ese día, es decir, que el acto de la emisión del voto, no haya tenido las características y, a la vez, valores del voto, es decir, universal, libre, secreto y directo, y que por lo mismo, se traduzcan en violaciones sustanciales en la jornada electoral, al haberse afectado o trastocado de manera trascendente los precitados valores jurídicos esenciales del sufragio, como se hizo valer en veinticinco agravios en el que se mencionó la sistematicidad y reiteración de la coalición “Guerrero nos Une”.

De esta manera, las violaciones o irregularidades que atenten contra cualquiera de los elementos primarios de la jornada de la elección, esto es, que sean irregularidades que pongan en entredicho que se hayan respetado los valores fundamentales democráticos en la emisión del voto, ello afecta la razón primordial de ser de la jornada electoral, cuya teleología, ciertamente radica en recibir la votación de los electores, sin que se encuentre viciada por factores perniciosos, y conforme al resultado numérico de ésta y una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren presentado, determinar quiénes han de desempeñar los cargos de elección popular.

En este sentido, los diversos actos violatorios denunciados en el juicio de inconformidad de los **principios rectores del voto no debieron estudiarse aisladamente, como lo hizo la hoy responsable, antes bien, en el conjunto sistemático que lo conforman y le dan coherencia**, pues de ser analizados por separado, no podrían ser base que diera lugar a la nulidad de la elección; sin embargo, su trascendencia es adquirida por la suma de las violaciones, cuyo común denominador lo constituye la violación a los principios rectores que rigen la función electoral y específicamente del voto.

Lo anterior, con el fin de que, en virtud de las irregularidades cometidas cuyos efectos hubieren dañado uno o varios elementos sustanciales de la elección, se tradujeran en una merma importante de los mismos, por lo que no pueden dar lugar a considerar que la apuntada teleología se haya cumplido cabalmente, por ende, que la elección sea inválida, en consecuencia el actuar de la hoy responsable viola en mi perjuicio las garantías de debida fundamentación y motivación al considerar que en tres agravios resultaron fundados pero inoperantes porque a pesar que quedó acreditado en autos que se violaron entre otros el principio de equidad, la hoy responsable categóricamente establece que los agravios son fundados pero inoperantes porque no se acreditó que los hechos fueran determinantes para cambiar en forma cuantitativa que los 159,000 ciudadanos votaron a favor de la Coalición “Guerrero nos Une”.

Para muestra de lo anterior la hoy responsable sostiene en el agravio denominado “Ángel TV” que el agravio es inoperante por lo siguiente:

[...]

En consecuencia, es imposible sostener que el programa en comento tuvo un impacto determinante en la elección que nos ocupa, porque no se trata de una conducta sistemática, generalizada y grave, pues sólo se tuvo por acreditada una situación antijurídica que mereció una sanción de tipo administrativo pero que, en modo alguno, podría generar la invalidez de un proceso comicial, pues no se tiene acreditado el universo en el que supuestamente aconteció, en todo caso, sin conceder, si la infracción se hubiese desplegado en las poblaciones de Acapulco, Chilpancingo e Iguala como refiere la adora, éste se circunscribe a un

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

especie reducido de la geografía guerrerense, pues es en sólo tres ciudades, en donde se tiene la incertidumbre de cuantas personas pudieron ver el contenido de tales “programas”, tomando en cuenta que a decir de la adora, se transmitieron por televisión restringida, desconociendo además cuántos de los ciudadanos que habitan en esas ciudades son suscriptores, cuántos de estos usuarios tuvieron interés en ver el contenido de dicho “programa”, pero además, no se tiene certeza objetiva de que haya sido visto realmente por un número determinado de electores.

Por tanto, aun cuando ese hecho pudiera constituir una contravención a los preceptos constitucionales que refiere la coalición inconforme, no tiene la calidad suficiente como para calificarlo de irregularidad generalizada, sustancial, determinante y grave porque no afectaron sustancialmente los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral.

[...]

Como se puede apreciar a simple vista la hoy responsable considera que el ilícito constitucional de adquirir tiempos de TV no tiene la calidad suficiente como para calificarlo de irregularidad generalizada, sustancial, determinante y grave porque no afectaron sustancialmente los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral, que no sabe que ese uno de los motivos de la reforma constitucional y legal de 2007 para preservar la equidad de la contienda, era que no se contratara o adquiriera tiempos de TV, pero esa situación a pesar que se acreditó la emisión de un programa diario en Televisión del candidato de la Coalición “Guerrero nos une durante todo el proceso electoral, esa situación la hoy “ responsable no la considera grave, sistemática, ni mucho menos determinante, porque no se vio en todo el estado de Guerrero.

No obstante lo anterior, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, desestima de forma ilegal y errónea, ésta y otras conductas que de forma reiterada y oculta sucedieron a lo largo de la Elección a Gobernador del Estado de Guerrero, tales, como la utilización de instituciones públicas donde de forma delibera se hicieron públicos documentos que por su naturaleza son “confidenciales”, a través de falsas acusaciones a candidatos, mediante la realización y fomento de acciones que aparentemente representan faltas electorales menores pero que su realización masiva y sistemática las convierten en violaciones a principios graves, a través de la coacción del voto amparada en ofertas de campaña y programas sociales, el uso electoral de programas sociales, la descalificación y guerra sucia encubierta en entrevistas sistemáticas, mediante la utilización de recursos públicos el día de la jornada como se acreditó a través de las grabaciones obtenidas de la banda civil entre otras muchas conductas descritas **que evidencian la urgente necesidad de regresar y atender los principios constitucionales que rigen la materia electoral para lograr elecciones apegadas a los principios constitucionales y sobre todo que aporten de credibilidad al ciudadano. La necesidad de generar criterios nuevos y objetivos que reconozcan que una elección puede anularse con independencia de su resultado sea necesario.**

Las conductas descritas en el presente agravio, demuestran también que los procesos electorales han evolucionado, y con ello han evolucionado también la forma en que se hace campaña y las violaciones que se suceden en la competencia electoral. Las autoridades electorales deben reconocer y adaptarse a dicha evolución y deben garantizar los principios rectores en materia constitucional aplicando de forma distinta el marco legal vigente.

Las estrategias y los instrumentos de campaña, han logrado hacer que los fraudes, trampas y otras conductas ilegales sean cada vez más difíciles de detectar. El uso de tecnologías, la difusión anónima de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

estrategias de campaña sucia, el uso de recursos públicos, incluyendo la difusión de información confidencial, se han convertido en una constante que ha sido valoradas de forma aislada, limitando con ello el impacto real que genera a los principios constitucionales que regulan los procesos electorales. Las conductas anteriores han sido fomentadas por el criterio de la Determinancia. Es decir, dado lo subjetivo del concepto, se traduce en que cualquier conducta se “vale”, en la medida que el resultado sea contundente.

Sumado a lo anterior, autoridades administrativas electorales se han convertido en exclusivos organizadores de la jornada electoral, dejando a un lado la obligación constitucional de garantizar la equidad en la contienda entre los competidores. Las omisiones ocurridas durante el proceso electoral en el Estado de Guerrero, comprueban que la autoridad electoral fue omisa convalidando a favor de la Coalición “Guerrero nos Une” las irregularidades documentadas a lo largo del proceso electoral.

La Sala de segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, reconoció que la conducta del Instituto Electoral del Estado de Guerrero fue omisa en su actuar generando con ello una violación a los principios Constitucionales. Sin embargo, el Tribunal no dimensiono de forma adecuada lo que implica para un proceso electoral que la autoridad administrativa electoral sea omisa y con ello vulnera los principios rectores que rigen las elecciones ya que le quita el carácter democrático que debe revestir la jornada comicial.

La Autoridad Administrativa Electoral no puede ni debe ser considerada como un simple organizador de elecciones, no solo porque la Ley no le otorga dicha facultad, sino porque en los hechos ahí reside buena parte de la credibilidad del proceso electoral, de ahí que su conformación aglutine a todos los actores que representan a una sociedad en el juego democrático, ciudadanos (consejeros electorales y partidos). La autoridad por ello es garante de la equidad en la contienda y de los principios rectores que rigen un sistema electoral y con ello no dejar duda de su actuar.

Si la Autoridad administrativa electoral falla en una de sus responsabilidades como fue reconocido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, afecta de forma determinante los principios constitucionales y lo que es más importante la credibilidad del sistema electoral en su conjunto frente a sus electores.

De lo anteriormente expuesto se desprende la importancia de dimensionar lo que implica el no dejar impune las omisiones de una Autoridad. Pues lo que está en juego no es solo la credibilidad del proceso electoral del Estado de Guerrero, sino la credibilidad del sistema en el país.

La credibilidad de las elecciones debe sustentarse en todas sus autoridades, no solo en el Tribunal Electoral Estatal. La omisión de la Autoridad Electoral transfiere una responsabilidad al Tribunal que materialmente no le reconoce la Constitución, que es la última instancia ser garante en absoluto de credibilidad en los procesos electorales. De ahí la importancia de reencauzar, mediante la nulidad de la Elección del Estado de Guerrero, el papel de los Institutos Electorales Locales, para que cumplan con su función de forma eficiente, valiente y en acatamiento de las disposiciones legales vigentes.

La viabilidad del sistema electoral para la próxima elección presidencial depende de que hoy se dimensione el actuar de la autoridad del estado de Guerrero, y se asuma que incumplir con una de sus responsabilidades es suficientes para anular una elección y con ello mandar un mensaje a los demás institutos, incluido el Instituto Federal Electoral sobre la importancia de actuar en la observancia de los principios constitucionales que deben observar las elecciones.

Todos hemos sido testigos de la incompetencia de las autoridades administrativas incluido el Instituto Federal Electoral. De ahí la

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

importancia de valorar las conductas que siendo acreditadas no se consideran determinantes.

No obstante lo anterior, erróneamente, tanto autoridades electorales locales como los vencedores en un proceso electoral realizado en el Estado de Guerrero, parecen apostarle a la contundencia en los resultados como la herramienta que convalide acciones ilegales, que oculte la violación sistémica a la norma, que oculte incompetencia e ineptitud de autoridades electorales. La lógica es que si los resultados son amplios las violaciones sistémicas no existieron.

Esta lógica donde el fin justifica los medios, pone en riesgo tanto la credibilidad de los procesos electorales, como los principios constitucionales respecto de los cuales deben apegarse los procesos electorales y que son la base de la credibilidad del sistema democrático que sustenta todas las instituciones del país. Si esos principios se violan o se contaminan, se permeará dicha conducta a las demás instituciones que rigen al país. Ejemplos sobre la descomposición de las instituciones sobran; uso de programas sociales como promesa de campaña, uso de instituciones para lograr desacreditar a candidatos, campañas de difusión de logros o de propaganda gubernamental de forma desmedida, entre otras conductas descritas a lo largo del presente instrumento.

La realidad, la colusión de actores y conductas, el desarrollo de las tecnologías, el uso de instituciones para fines electorales, el uso de recursos públicos como son los programas sociales como elementos de coacción electoral obligan a replantear la forma en que deben privilegiarse y protegerse los principios constitucionales por parte de la autoridad jurisdiccional. Es decir, no es la contundencia de los resultados lo que legitima un proceso electoral, es la suma de conductas y el apego irrestricto a la legalidad y a los principios donde radica la credibilidad de una democracia.

La realidad exige que sea la sistematicidad en la violación de los principios la que determine de forma objetiva, si una elección se apegó o no a los principios democráticos. Solo así las elecciones podrán ser nuevamente un ejercicio de transparencia, credibilidad y rectitud.

En la elección del Estado de Guerrero, fue un hecho notorio las conductas sistémicas a través de las cuales se violó la Ley. El ciudadano transitó entre las trampas y conductas ilícitas de la coalición “Guerrero nos une”, las omisiones de la autoridad electoral, la campaña sistémica del Gobierno Federal y Estatal por posicionar sus acciones y vincular a la campaña electoral con sus acciones a través del Logotipo.

A pesar de lo anterior, el ciudadano voto. Pero no lo hizo para convalidar ilegalidades, lo hizo por la sincera aspiración de que sus problemas y desafíos diarios en la búsqueda de trabajo, de seguridad y de un mejor futuro se resuelvan. A fin de cuentas el voto es el único mecanismo organizado a través del cual el ciudadano puede aspirar a un cambio real. El ciudadano no convalida ilegalidades participando. El ejercicio ciudadano de voto, no puede ser una excluyente de responsabilidad de quienes violan la ley de forma sistémica.

En virtud de lo anterior, la realidad exige que las autoridades jurisdiccionales garanticen que la aplicación de principios debe prevalecer ante cualquier circunstancia y resultado, aún y cuando el mismo hubiere sido amplio por el número de votos. La credibilidad del sistema rumbo a la elección presidencial del 2012 depende de ello.

La violación sistémica de principios constitucionales, no puede estar condicionada o sujeta a un número o parámetro determinado como es el caso que la hoy responsable a un factor de naturaleza cuantitativa o cualitativa como el que exige. Es suficiente que las conductas denunciadas en el juicio de inconformidad estén acreditadas de forma sistémica, que las mismas sean conductas graves y con impactos notorios al electorado para que se viole un principio constitucional y en consecuencia se anule una elección. Interpretar de forma contraria una violación sistémica a los principios representa convalidar violaciones

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

basados en el muy subjetivo criterio de la determinancia y con ello avalar el uso de conductas ilegales que por ser realizadas en pequeña escala y de forma aislada (pero de forma sistémica) pueden generar que la violación no es grave o generalizada. Más aún, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero sobre la determinancia es la base, para el desarrollo de conductas ilícitas en un proceso electoral, pues lo importa no son las ilegalidades sino el resultado contundente que se logre. A fin de cuentas por definición, nada es en la realidad 100% determinante.

Es trascendental tener claro la importancia del presente recurso, pues de su resolución habrá de desprenderse criterios rectores para las elecciones del 2011 y las elecciones del 2012 incluida la elección presidencial.

Con la Sentencia que emita esta Sala Superior del Tribunal Electoral propiciarán certeza para todos los actores políticos que interviene en la contienda electoral y darán certidumbre a la ciudadanía de las elecciones son democráticas, que impactaran en lo legal, pero también en el actuar de los órganos Administrativos electorales, impactarán en la pureza de las elecciones que habrán de desarrollarse los futuros proceso electorales y sobre todo estará en juego la credibilidad del sistema electoral en su conjunto.

La violación sistémica de principios constitucionales, no puede estar condicionada o sujeta a un número o parámetro determinado como es el caso que la hoy responsable a un factor de naturaleza cuantitativa o cualitativa como el que exige. Es suficiente que las conductas denunciadas en el juicio de inconformidad estén acreditadas de forma sistémica, que las mismas sean conductas graves y con impactos notorios al electorado para que se viole un principio constitucional y en consecuencia se anule una elección. Interpretar de forma contraria una violación sistémica a los principios representa convalidar violaciones basados en el muy subjetivo criterio de la determinancia y con ello avalar el uso de conductas ilegales que por ser realizadas en pequeña escala y de forma aislada (pero de forma sistémica) pueden generar que la violación no es grave o generalizada. Más aún, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero sobre la determinancia es la base, para el desarrollo de conductas ilícitas en un proceso electoral, pues lo importa no son las ilegalidades sino el resultado contundente que se logre. A fin de cuentas por definición, nada es en la realidad 100% determinante.

Es trascendental tener claro la importancia del presente recurso, pues de su resolución habrá de desprenderse criterios rectores para las elecciones del 2011 y las elecciones del 2012 incluida la elección presidencial.

Con la Sentencia que emita esta Sala Superior del Tribunal Electoral propiciarán certeza para todos los actores políticos que interviene en la contienda electoral y darán certidumbre a la ciudadanía de las elecciones son democráticas, que impactaran en lo legal, pero también en el actuar de los órganos Administrativo electorales, impactarán en la pureza de las elecciones que habrán de desarrollarse los futuros proceso electorales y sobre todo estará en juego la credibilidad del sistema electoral en su conjunto.

Con la nulidad de la Elección del Estado de Guerrero la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral tiene la oportunidad de:

- 1.- Exigir una actuar responsable y legal de las autoridades locales sobre la organización de las elecciones y la forma en que resuelven las quejas.
- 2.- Mandar un mensaje al Instituto Federal Electoral rumbo al 2012 sobre la conveniencia de profesionalizarse, cumplir con la Ley, y actuar de forma eficiente. La responsabilidad de las elecciones no depende solo del Tribunal.
- 3.- Reencauzar la competencia electoral dentro de parámetros de legalidad y equidad.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

4.- Emitir criterios objetivos para anular una elección como es la sistematicidad de conductas en la violación de principios y colusión de actores en lugar de la determinancia que hace nugatoria cualquier principio constitucional violado.

5.- Abonar en la credibilidad de las elecciones y sus instituciones. El resultado de Guerrero si bien es contundente en cuanto a los resultados numéricos, su desarrollo fue un muladar, con violaciones a los principios constitucionales y por ello sin credibilidad y legitimidad.

AGRAVIO DÉCIMO NOVENO

AGRAVIO DÉCIMO NOVENO.- OMISIÓN DE VALORAR CONJUNTAMENTE LOS AGRAVIOS CUARTO, OCTAVO, DÉCIMO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO OCTAVO Y VIGÉSIMO PRIMERO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. Independientemente de los motivos de agravio hechos valer por mi representada en el presente escrito y en adición a los mismos, causa agravio a mi representada la resolución que se combate toda vez que la misma aborda el estudio de los agravios hechos valer por mi representada en su escrito primigenio, relativos a la inclusión del Escudo Oficial del Estado de Guerrero y su uso en la propaganda electoral de precampaña y campaña de Ángel Aguirre Rivero y de la coalición "Guerrero nos une", en forma aislada con otros con los que se encuentran estrechamente vinculados en el mismo juicio como los son los identificados como OCTAVO, relativo a la presencia de funcionarios públicos en los actos de precampaña y de campaña de Ángel Aguirre Rivero y la coalición "Guerrero nos une"; DÉCIMO, relativo a la difusión y distribución de la tarjeta "la cumplidora"; y VIGÉSIMO PRIMERO, relativo al monitoreo de propaganda de gobierno estatal; así como cada una de las pruebas aportadas en el sumario para justificar los extremos de tales agravios y que se enlistan a lo largo del presente agravio en forma no taxativa ni limitativa.

En principio, los partidos políticos o las coaliciones ejercen su derecho a participar en los comicios a que alude el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante su incorporación en los órganos electorales, para realizar su labor de vigilancia, en tanto corresponsables del desarrollo de los comicios, la postulación de candidaturas y la difusión de las mismas, la recepción y utilización de las prerrogativas a que tienen derecho, etcétera, pero no se debe confundir, como lo hace la responsable, que la función estatal de organización y conducción del proceso electoral le corresponde a la autoridad electoral y la corresponsabilidad de los partidos políticos sólo puede entenderse bajo el contexto de un ente en contienda ajustando su conducta a derecho, mas no con la carga de hacer que la autoridad realice cada uno de los actos que conforme a la Constitución tiene obligación de realizar y conducir.

De forma similar, de acuerdo con el artículo 35 constitucional y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos hacen uso del derecho de sufragio pasivo a través de su participación en las contiendas al seno de los partidos para definir las postulaciones, y una vez obtenidas éstas, con la difusión de sus candidaturas y de la plataforma política respectiva, en aras de verse favorecidos por el voto del electorado, y de ser así, el ámbito de tutela reconocido por el ordenamiento comprende la erradicación de cualquier obstáculo que, de manera indebida, impida tomar posesión del cargo de que se trate.

Conforme al precedente sentados en la resolución emitida por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado en el SUP-RAP-009/2004, en el contexto de las campañas electorales, esta Sala Superior ha reconocido que la propaganda partidista obedece a esquemas cuidadosamente diseñados que, en no pocas ocasiones, son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

De lo anterior se desprende la imperiosa necesidad de que el estudio de las violaciones ocurridas y denunciadas durante los procesos electorales, sean estudiadas y valoradas en un sistema integral que permitan evaluar la posibilidad de que conductas jurídicas distintas entre sí y que en lo individual pueden ser consideradas legales, al concatenarse entre ellas, produzcan un hecho o acto ilícito, violatorio de uno o varios principios constitucionales, y consecuentemente, valorar en conjunto la verdadera magnitud de su impacto ilícito mediante la sistematicidad y reiteración de actos que produzcan la determinancia de dicha irregularidad en la calificación de la validez de una elección.

Bajo tales circunstancias, es necesario establecer que en el proceso electoral la etapa de campaña electoral se refiere al conjunto de actividades que se desarrollan durante un lapso perfectamente determinado, en el cual los distintos contendientes electorales realizan un conjunto de actividades encaminadas a la difusión de su programa de gobierno y a la promoción de los candidatos a los cargos de elección popular.

Entre las actividades que los partidos o coaliciones realizan en la campaña electoral se encuentra la propaganda electoral, consistente en los medios empleados por dichos participantes para hacer llegar al electorado las propuestas de gobierno, los modelos económicos, las actividades a realizar, las objeciones a las que plantean los contrincantes, la crítica de tales medidas, etcétera.

En la propaganda electoral puede, a su vez, distinguirse aquella en la cual se comunican o informan las proposiciones de los candidatos y se destacan sus calidades, así como aquellas que además contienen objeciones o críticas de los aspectos o debilidades de los adversarios (utilizados para adquirir mayor fuerza electoral o diezmar la del contrario) ya sea mediante observaciones puntuales de los aspectos de las propuestas de gobierno, de las propias campañas electorales o de cualquier circunstancia relacionada especialmente con el proceso electoral, con miras a incrementar la fuerza política, menguar la del adversario y ganar simpatizantes, en cuyo caso se está en presencia de propaganda electoral negativa, que debe ser considerada como ilícita.

En cambio, cuando la propaganda se dirige más bien a afectar la imagen de alguno de los participantes del proceso electoral, partido político, coalición o candidato, pero con contenido en sí mismo contrario a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien cuando en sí mismos los mensajes propagandísticos sean injuriosos, infamantes, atenten contra los propios candidatos, por cuestiones netamente personales, íntimas o que afecten su honor o decoro.

De ahí que, cuando un proceso electoral no se desarrolla sobre esas bases, indudablemente se lesionan las cualidades esenciales de toda elección, porque no puede afirmarse que sea libre, auténtica y democrática, toda vez que ha sido afectado el sufragio al carecer de los elementos que lo caracterizan.

Los criterios sistemáticamente sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en torno a la naturaleza propaganda electoral, han sido para orientar la promoción de los candidatos y a la difusión de los programas de gobierno, para que la ciudadanía conozca las distintas opciones políticas y esté en condiciones de ejercer su voto de manera razonada, lo que no se logró en el presente caso, ya que la propaganda denunciada incluyó irresponsablemente elementos gráficos que no debió ya que el objetivo propagandístico previsible, era la vinculación gráfica del partido y su propuesta electoral con la actividad diaria del gobierno del Estado de Guerrero, lo que sin duda generó un efecto inequitativo a mi representada y negativo en el electorado que afectó de modo preponderante al proceso electoral por conculcar la

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

libertad del voto cuya magnitud de la afectación es perfectamente medible a través de la propia naturaleza, fines y alcances de la propaganda electoral de la elección de Gobernador del Estado, por lo que procede la declaración de invalidez de la elección.

La ponderación de la gravedad, sistematicidad, magnitud y partir de ello, la valoración de la determinancia de la irregularidad descrita, en vinculación con el desarrollo del proceso electoral y las particularidades que se pueden distinguir con relación al resultado de la elección conduce a lo siguiente.

Los efectos negativos de una campaña de esta naturaleza difícilmente pueden ser medidos de manera precisa, pues no existen referentes o elementos objetivos que permitan arribar a una conclusión definitiva, inobjetable y uniforme, de la relación causa-efecto entre la propaganda negativa y el sentido concreto de la votación emitida en una elección.

Sin embargo, existen distintos factores que en su conjunto pueden evidenciar si una determinada propaganda puede o no generar la afectación a la libertad del ciudadano para emitir su voto.

Para ese propósito debe tenerse en cuenta, que la propaganda electoral en general tiene los objetivos concretos e inmediatos que su autor pretende; pero produce además otros mediatos que pueden o no coincidir con la finalidad de su autor, de quien escapan esos distintos efectos de la publicidad.

La propaganda electoral normalmente está dirigida a promover a un determinado candidato, divulgar su programa de gobierno y las propuestas políticas, sociales, culturales, etcétera, que promueve. A través de las campañas se pretende la participación de los ciudadanos en el proceso electivo; informar a los electores para que (al contrastar los programas y los candidatos) determinen el sentido de su voto; así como persuadir a los ciudadanos para que descarten una determinada opción política.

La propaganda electoral puede, pues, tener como efecto que los electores refuerzan su orientación política, bien porque los predisponga y confirme la idea de sufragar en un determinado sentido, o bien, porque los desaliente respecto de la propuesta previamente adoptada, para optar otra.

La publicidad propagandística, si bien es un elemento trascendental para que el ciudadano oriente su voto, no es el único factor que influye para la predisposición, confirmación o modificación del sentido del sufragio. Existen otros elementos que pueden determinar la voluntad del ciudadano. Los electores pueden decidir su voto, por el interés personal o conveniencia, por comulgar con un determinado modelo político o económico de gobierno, por convicción personal o simple creencia respecto de la idoneidad de alguno de los candidatos, las propuestas que hagan en sus campañas, la viabilidad de éstas, o por otros factores ajenos incluso al análisis razonado de las opciones políticas, como la mera simpatía o antipatía que le genere un determinado candidato, la congruencia de éste con sus actos o la conducta indebida que observe, su proceder durante el proceso electoral, la percepción que logre generar en el ciudadano sobre su cercanía, vinculación y favoritismo de quienes ejercen el poder público del Estado y sus programas de gobierno, o bien, cualquier otro motivo que incluso de último momento, lleve al ciudadano a emitir su voto a favor de alguna propuesta concreta.

En esas condiciones, para determinar cuándo la voluntad del ciudadano ha sido afectada negativamente de modo que pueda afirmarse la conculcación al principio de libertad del sufragio, no basta con atender a un hecho específico, sino que es necesario valorar un conjunto de elementos que permitan percibir objetivamente esa influencia. No debe perderse de vista que el proceso es dinámico y en él confluye un conjunto de factores que inciden y determinan la posición de las distintas fuerzas políticas que participan.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Tales factores son, por ejemplo, la participación plural de candidatos, con plataformas y programas electorales distintos etcétera, que generan movimientos constantes en los grados de preferencia electoral.

Afirmar que sólo una circunstancia (la divulgación de propaganda negativa, en contra de un candidato, inclusive durante el periodo de reflexión y justo en la jornada electoral, el realizar públicamente proselitismo a favor de un candidato determinado, durante el desarrollo de la jornada electoral, la realización de actos anticipados de precampaña, y de campaña, la colocación de propaganda electoral en lugares y tiempos prohibidos por la Ley, la inclusión irresponsable y por tanto ilegal del Escudo del Estado en la propaganda de precampaña y de campaña, la participación activa y profusa de distintos funcionarios públicos municipales, estatales y federales en los actos de campaña junto con el candidato, la difusión y distribución en campaña electoral de la tarjeta “la cumplidora” para orientar al ciudadano a que sólo votando por dicha opción tendrían acceso a los programas sociales ofertados, la difusión de encuestas de salida en fechas prohibidas, el haber rebasado excesivamente el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral, la contratación de un programa de televisión de una hora de duración al día, denominado “Ángel TV”, transmitido en televisión por cable durante toda la campaña, o bien, las omisiones e ineficacia del Instituto Electoral del Estado para conducir el proceso electoral ajustado al principio de legalidad) genera la pérdida de la posición que se había estimado tener, sólo sería posible si dicha afirmación estuviera respaldada con los elementos suficientes para dotarla de convicción.

Un medio de prueba que podría orientar este resultado, pero no sería definitorio, serían las mediciones técnicas debidamente diseñadas y metodológicamente realizadas, como encuestas, que muestren la relación de las campañas electorales con la predisposición de los electores, sobre la base de referencias previas, coetáneas y posteriores a la campaña, que muestren la intención del voto antes de la campaña y durante ésta y, finalmente, la forma en que el voto se emitió en la jornada electoral.

Un referente que muestre esta relación permitiría conocer el movimiento que se produce respecto de la intención del voto ciudadano; si ese medio convictivo proporciona datos acerca de cuál era la preferencia electoral antes del inicio de las campañas, si se mantuvo durante éstas, se activó en ellas o si hubo un cambio, conversión o inhibición por virtud de ellas, etcétera.

Ante esta falta de elementos y dado que toda propaganda electoral pretende un beneficio inmediato y directo, principalmente dirigido a mantener a un candidato con la preferencia electoral que tiene, incrementar los adeptos o simpatizantes y convencer a los electores indecisos para que adopten esa opción política, se puede partir de la base de que toda campaña electoral produce efectos sobre la decisión que adoptarán los ciudadanos al momento de sufragar, aunque no sea posible precisar ese grado de influencia porque, como ya se dijo, son múltiples los factores que determinan finalmente la voluntad del elector.

Un distintivo importante en las campañas es sin duda la certidumbre de la información que proporcionan los actores políticos. Cuando en la propaganda se aducen hechos ciertos, o bien cuando hacen propuestas serias, con alto grado de credibilidad, se puede suponer que los efectos persuasivos de la propaganda son mayores o más eficientes al propósito pretendido. Esta credibilidad depende de la coherencia de los actos referidos y de la sustentabilidad de las propias propuestas, si son realistas y ofrecen soluciones eficaces.

Empero, toda propaganda electoral puede tener un doble efecto en la conciencia de los destinatarios.

Si se trata de una campaña electoral que satisface los elementos positivos que se han mencionado, objetiva, seria, propositiva, verídica, etcétera, el efecto puede estar más apegada a los principios

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

democráticos, de tolerancia y respeto al adversario y resultaría atractiva para quienes profesan esos valores; mientras que cuando la propaganda no tiene esas características, ya sea porque las propuestas de campaña sean subjetivas, poco sustentadas, genéricas, sin identificación de problemas, ni propuesta de soluciones, inverosímiles o incongruentes con lo que se promueve y con la conducta asumida por el partido o coalición postulante o por el candidato, el efecto buscado puede no lograrse, sino perder fuerza política.

Ese doble efecto pueden tenerlo también las campañas electorales negativas.

En estos casos, cuando se da una campaña negativa entre los contendientes electorales, los efectos de la promoción de mensajes tendentes a dañar la imagen de alguno de ellos, tiene también en principio un propósito deseado y un efecto inmediato, consistentes en provocar una afectación al contrincante para reducir su preferencia electoral, o al menos para detener su crecimiento, o bien para buscar la conversión en la intención del voto.

No obstante esos propósitos inmediatos, la difusión de campaña negativa puede a su vez generar un efecto mediático no deseado por quien la instrumenta. Lo anterior es explicable si se atiende que, entre los electores existe un número de éstos que no varía la preferencia electoral, se mantiene en su intención de voto, por convicción personal, por el interés económico o benéfico que representa, por simpatía o antipatía con el candidato. Estas condiciones pueden mantenerse incluso cuando exista una campaña negativa en contra de un candidato, con mayor razón si los ciudadanos estiman injusta la campaña negativa o por cualquier otro factor la rechazan.

En esos supuestos puede ser que la fuerza política en contra de quien se dirige la campaña negativa, no vea diezmado su nivel de preferencia electoral, o que al ser identificado como un actor afectado injustamente encuentre respaldo en sus seguidores, por lo menos. Incluso puede ser el caso, que quienes comulgaban con el partido político actor de la campaña negativa, rechacen su conducta y cambien la preferencia electoral o, por lo menos, dejen de tomar en cuenta la que representa el partido o actor político que la promueve.

Ante la diversidad de factores que confluyen para determinar el sentido del voto y la multitud de efectos que pueden producir en la realidad las campañas políticas, positivas o negativas, es válido afirmar, que la coexistencia de irregularidades en las distintas etapas del proceso electoral, el grado de responsabilidad de sus agentes, el nivel de previsibilidad de sus consecuencias, la intencionalidad final de la conducta desplegada, su sistematicidad y su magnitud, son los elementos que la responsable debió valorar para calificar su gravedad determinante que afectó el principio de la libertad del voto.

Ya que resulta innegable, que en un proceso electoral, cada una de estas conductas desplegadas influye en determinada medida en la formación de la voluntad del votante, ya que es precisamente la divulgación de esta clase de "información" la que el elector puede tener en cuenta, en lo individual, para decidir por quién votar.

Conviene tener en cuenta a su vez, que en todo proceso electoral y particularmente durante la etapa de campaña, los actores políticos se encuentran sujetos al escrutinio no sólo de los ciudadanos, sino también de sus contrincantes, pues por la naturaleza de la actividad misma que desarrollan los políticos son objeto de revisión, crítica y escudriño en su conducta personal como en la actividad institucional desarrollada. Tanto para la ciudadanía como para los propios actores en una contienda electoral, es connatural la valoración de las opciones políticas, como paso previo para la selección o adopción, cambio o reversión en la intención del voto.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Esos mismos aspectos son utilizados frecuentemente por los contrincantes, para criticar, descalificar o desechar una propuesta electoral, así como a un determinado candidato.

Por esos motivos, en el ámbito político, los límites a las expresiones de crítica son más amplios en relación con los tolerables en las relaciones entre particulares. Lo anterior se explica, al tener en cuenta que quienes participan en la vida política o pública se exponen por sí mismos, de manera inevitable y con pleno conocimiento, al escrutinio de sus palabras y actos, tanto por parte de los medios de comunicación como por el público en general, pero siempre a partir de la premisa de que la información utilizada es verdadera y legal; y en el que se haga efectivo el derecho de réplica al interesado.

Por tanto, también debe ponderarse este factor al momento de establecer, si determinadas imputaciones, críticas o menciones en propagandas electorales, mensajes políticos o en diarios producen o no un determinado efecto pernicioso en el proceso electoral, así como para medir la posible conculcación al principio de libertad del voto o al de equidad que debe mediar en los procesos electivos.

A la luz de lo anterior, aun suponiendo sin conceder que individualmente, cada una de las conductas antes descritas, imputables a la estrategia electoral de la campaña de Ángel Heladio Aguirre Rivero y la coalición Guerrero nos une, no sean consideradas o no hayan sido consideradas ilegales por la autoridad electoral local, ello no era óbice para que dejara de estudiarlas en su conjunto, como parte del análisis que le fue propuesto a la responsable vía Juicio de Inconformidad, es decir, debió analizar la coexistencia de dichas conductas como parte de una conducta sistemática que violó constantemente los principios rectores del proceso electoral, y al no realizarlo así, omite el estudio y valoración de dichos agravios y pruebas de su existencia, en la forma en que fueron propuestos y en contra de una valoración de acuerdo con la sana crítica y mayoría de razón.

Por otro lado, también resulta ilegal que la responsable haya realizado el estudio de la legalidad del uso del Escudo Oficial del Estado de Guerrero, a partir de la resolución emitida por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-JRC-002/2011, dado que en dicha resolución se analizó la procedencia o improcedencia de una medida cautelar solicitada por mi representada, y en dicha resolución, se justificó, según criterio de la responsable, la legalidad de su uso, toda vez que no existe ley prohibitiva.

Es por lo anterior que resulta ilegal la consideración de la responsable en tomo a la consideración de que la omisión del Instituto de resolver las quejas relacionadas con este agravio, causó falta de objetividad y certeza en la conducción oportuna del proceso electoral, por lo siguiente.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dentro de las consideraciones jurídicas contenidas en contestación al **AGRAVIO DÉCIMO OCTAVO** intitulado “**Omisiones del Instituto Electoral del Estado de Guerrero y del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en la conducción y vigilancia del proceso electoral**” (visible a fojas 1078 a 1131 de la resolución que se combate) y en flagrante contravención a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y profesionalismo, consagrados en los artículos 23 y 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comienza a delimitar textualmente lo siguiente:

“... **Del agravio sintetizado**, se puede desprender que la **causa de pedir** de la coalición disconforme se fundamenta en que el acto de calificación de la elección realizado por el Consejo General del Instituto Electoral local resulta ilegal, dado que dicha autoridad procedió de manera omisa y parcial, causando con ello falta de equidad a su candidato y coalición, porque omitió sustanciar y resolver de forma

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

pronta, completa e imparcial las quejas que le fueron interpuestas; se abstuvo de dictar las diversas medidas provisionales o cautelares que se le solicitaron; las quejas interpuestas por la coalición ganadora fueron resueltas desproporcionalmente con las que ella presentó y con lo anterior propició una ventaja de un contendiente sobre otro, por lo que es manifiesto que los resultados electorales así obtenidos, están viciados de origen y por tanto debe privárseles de efectos jurídicos al resultado de la elección; por lo que hay denegación de justicia imparcial, expedita, completa, exhaustiva, objetiva y oportuna, y no tiene caso que ahora se resuelvan los procedimientos administrativos porque ya se desvanecieron las pruebas y no es posible establecer el orden constitucional violentado, a menos que como sanción se cancele el registro del que ganó; en consecuencia, este tribunal debe pronunciarse sobre todos los procedimientos pendientes de resolver dada la conexidad que tienen con este juicio.

Como se ve, cada una de las partes de la causa de pedir de la coalición disconforme convergen en un punto particular, esto es, una supuesta actitud omisa y parcial de la autoridad responsable al no decidir lo que le fue planteado en las quejas y denuncias atinentes. Por lo que en base a lo anterior, la **litisse** constriñe en determinar, si bajo el parámetro de los hechos alegados y los que sean debidamente probados, existió por parte de la responsable denegación de justicia y, si ello puede calificarse de una conducta sustancial, generalizada y determinante para la invalidez de la elección.

Por lo que la **pretensión** de la actora es que se prive de efectos jurídicos al resultado de la elección y específicamente, que se cancele el registro del candidato ganador en la elección. ..." (Sic.)

Continua manifestando la responsable, que del contenido del artículo 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se desprende que no es una obligación antes de hacer la declaratoria de validez de la elección y el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato triunfador, que estén resueltas total y definitivamente todas las quejas y denuncias que se hayan interpuesto durante el desarrollo de dicho proceso comicial y que por ello, no se actualiza la denegación de justicia demandada; no obstante ello, consideró el agravio en estudio como **fundado** pero **inoperante**, en virtud de que las autoridades responsables constituidas en la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral, y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, resolvieron de manera parcial las quejas que ante el Instituto Electoral fueron interpuestas y, que por ello no se podía establecer que existió omisión de resolverlas y por tanto denegación de justicia; dado que, un total de ciento treinta y nueve quejas si fueron resueltas. No obstante lo anterior, si consideró que existió una omisión, en su variable de **dilación**, en el trámite y resolución otorgado a dichas quejas, ya que no aplicaron la prontitud y celeridad a que están obligadas tal y como lo mandata el artículo 17 de la Constitución Federal, así como de conformidad con el marco jurídico que rige su trámite, sustanciación y resolución, y además, a lo considerado por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-406/2010 resuelto el ocho de diciembre del dos mil diez y los diversos procedimientos identificados con las claves SUP-JRC-18/2011 y SUP-JRC-19/2011, resueltos el veintiséis de enero de este año, donde se

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

evidenció que existió la amplia posibilidad de que dichos medios de impugnación administrativos fueran resueltos en menor tiempo.

Asimismo, la responsable señala que en esa misma fecha citada, resolvió el expediente **TEE/SSI/RAP/012/2011** y sus acumulados **TEE/SSI/RAP/017/2011**, **TEE/SSI/RAP/022/2011** y **TEE/SSI/RAP/027/2011**, en los cuales el estudio de fondo versó precisamente sobre la omisión de la comisión de quejas responsable de emitir el dictamen dentro de las quejas **IEEG/CEQD/0122/2010**, **IEEG/CEQD/058/2010**, **IEEG/CEQD/040/2010** y **IEEG/CEQD/094/2010**, y del Consejo General también responsable, de omitir resolver el fondo de los asuntos planteados en dichos expedientes, donde estimó la pretensión como fundada.

En el mismo sentido, la responsable en base a la información que en vía de cumplimiento remitió la autoridad competente el día quince de febrero de este año y, que constara en autos del expediente estudiado número 0699/2011 de fecha diecisiete del mismo mes y año, elaboró y transcribió diversos cuadros sinópticos, que sin lugar a duda demostró que existió dilación excesiva en el trámite, substanciación y resolución de las quejas, pues hasta la fecha en que se emitió la resolución que en éste acto se impugna, de doscientas treinta quejas sólo se resolvieron ciento treinta y nueve, quedando un total de noventa y una pendientes de resolver; más sin embargo, consideró el agravio como **inoperante** argumentando que las sanciones impuestas en un procedimiento administrativo, no tienen alcance, por sí mismas, para lograr la nulidad de una elección y que si bien es cierto que contienen aspectos cualitativos importantes, pero también lo es, que dichas sanciones no contienen elementos objetivos que fueran suficientes para producir un desequilibrio tal que generara una causa de nulidad de la elección, ya que su naturaleza jurídica es la de prevenir y reprimir conductas que violen disposiciones legales de la materia, a fin de que el proceso electoral se llevara a cabo observando los principios rectores del estado democrático.

La Responsable abundó, manifestando que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para que se acredite la falta de validez de los procesos electorales y, en consecuencia, decretar la nulidad de una elección, es indispensable que las irregularidades que se aduzcan en las quejas administrativas correspondientes, se encuentren plenamente acreditadas y que resulten determinantes en su aspecto cuantitativo y cualitativo, en el sentido de establecer categóricamente la manera concreta en que dichos aspectos repercutieron en el electorado para determinar el sentido de su voto, o que impidieron la válida celebración de los comicios; ya que para que opere dicha situación, es necesario que las irregularidades aducidas se encuentren plenamente acreditadas y que se aduzcay evidencie el vínculo indisoluble entre la irregularidad y el efecto que tuvo en el resultado de la elección, esto es, que resulten determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado de la elección, en el entendido de que el factor determinante debe derivarse de medios probatorios suficientes para ese efecto; considerando que la exposición del agravio correspondiente carecía de sustento legal, al no exponerse la trascendencia de la presunta violación imputada a la autoridad administrativa electoral, ni las razones por las que la omisión de resolver las quejas hubiere incidido en el ánimo de los electores o que el proceso electoral se hubiese verificado de manera distinta, y que tampoco se expresó por qué la omisión de resolver las quejas y denuncias propició sucesos de relevancia, trascendencia y entidad suficiente para que la jornada electoral careciera de condiciones mínimas para la emisión del sufragio libre, directo y secreto.

La responsable soportó su resolución con apoyo en los criterios sostenidos por la Sala Superior, cuando se ha pronunciado respecto de la determinancia sobre la invalidez de una elección y se ha señalado que debe ser una violación sustancial, en la medida en que involucra la

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático y, conforme a ello determinó que resultaba fundado pero inoperante el agravio relativo a la omisión en la variable de dilación de resolución de quejas administrativas por parte de las autoridades entonces responsables, dado que, según su erróneo criterio, no se demostró que la violación haya sido de carácter sustancial, determinante y que por tanto, se hayan violado alguno de los principios rectores de la materia, o que los electores hayan votado de una manera diferente dada la omisión de resolución de la responsable en la modalidad de dilación de resolver las quejas, o que incluso, se planteara que dada la dilación aludida, el resultado del proceso electoral hubiere sido distinto.

Finalmente la responsable, ilegalmente afirma que resultó genérica la manifestación de la coalición disconforme, cuando señaló que las autoridades señaladas como responsables en el juicio de origen, se abstuvieron de dictar las medidas provisionales o cautelares que oportunamente fueran solicitadas, ello por el simple motivo de no señalar en que expediente, de los formados con motivo de dichas quejas, sucedió lo que se narraba y, que existía la imposibilidad legal de pronunciamiento alguno, referente a todos los procedimientos pendientes de resolver dada la supuesta conexidad que existía entre aquellos y el juicio de inconformidad que resolvía, pues en principio, se trataban de procedimientos administrativos electorales en los que la autoridad administrativa facultada para su trámite, sustanciación y resolución era exclusivamente el Instituto Electoral local, el cual de acuerdo a sus facultades, puede imponer las sanciones administrativas correspondientes, facultad de la cual, la responsable adolece; lo que, según su criterio no está reñido con el principio de plenitud de jurisdicción en la materia, el que "eventualmente" si puede ser desarrollado por ella, siempre y cuando se trate de cuestiones en las que no se involucre materialmente acciones que por su propia naturaleza sólo las autoridades administrativas pueden desarrollar; argumentando que dicha situación sólo se justificaría en sustitución de autoridades, cuando existiera el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida para dilucidar la materia sustancial del acto reclamado y no dejarlo sin materia.

Evidenciado lo anterior, en un principio es de manifestar que la organización de las elecciones estatales y municipales **es una función del Estado**, que se realiza a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participen los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad serán principios rectores.**

Ahora bien, de la lectura de la Norma Suprema del Estado de Guerrero, se advierte que se pugna por la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas; la finalidad de los partidos de promover la participación ciudadana en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, mediante un sufragio universal, libre, secreto y directo; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuenten; así como la obligación de señalar las sanciones a imponerse y sobre todo, el hecho de que en **el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad serán principios rectores.**

En efecto, las Constituciones Políticas, tanto locales, como la Federal, establecen mandamientos respecto de las cuales debe ceñirse la

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

actividad del Estado, en ellas en forma general se establecen valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que, también contienen normas vigentes y exigibles.

Así, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y a través de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores.

En lo que respecta a la renovación de los poderes públicos, establece, que para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, **resulta imprescindible** la garantía de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; **la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para todos los partidos políticos;** y, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Como consecuencia de lo anterior, si la Constitución Política prevé esas normas como presupuesto de validez de una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que una elección resulta contraria a derecho cuando se constate que las normas antes señaladas no fueron observadas en una contienda electoral.

Por tanto, las disposiciones constitucionales que determinan la **capacidad legitimadora de las elecciones son:**

- 1) La propuesta electoral que, por un lado, está sometida a los mismos requisitos de la elección (debe ser libre, competitiva) y, por otro, no puede sustituir a la decisión selectiva del electorado;**
- 2) La competencia entre candidatos, los cuales se vinculan en una contienda entre posiciones y programas políticos;**
- 3) La igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura (candidatura y campaña electoral);**
- 4) La autenticidad de elección que se asegura, entre otras cosas, a través de la emisión libre y secreta del voto;**
- 5) El sistema electoral (reglas para la conversión de votos en escaños) no debe provocar resultados electorales peligrosos para la democracia o que obstaculicen la dinámica política;**
- 6) La decisión electoral limitada en el tiempo sólo para un período electoral.**

Por tanto, resulta obvia la importancia que tiene el respetar las normas constitucionales dentro de una elección, como la relativa ala

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo.

Así, al tener el carácter de ley, vincula en cuanto a su observancia tanto a las autoridades electorales, como a aquellos sujetos que están obligados a cumplirlas, derivada de su situación particular.

Así, de conformidad con las anteriores premisas, es válido afirmar lo siguiente:

I. Las disposiciones legales y Constitucionales no sólo constituyen un “deber ser”, no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que, también contienen normas vigentes y exigibles.

II. Esas normas son eficaces para garantizar la subsistencia del orden constitucional.

III. Resulta imprescindible la garantía de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para todos los partidos políticos; y, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

IV. Esas normas establecen los presupuestos (Jurídicamente denominados por la doctrina elementos de existencia y requisitos de validez)

V. Si la Constitución Política prevé esas normas como presupuesto de validez de una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que una elección resulta contraria a derecho cuando se constate que las normas antes señaladas no fueron observadas en una contienda electoral.

VI. La capacidad legitimadora de las elecciones depende de la **igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura (candidatura y campaña electoral).**

VII. Resulta obvia la importancia que tiene el respetar las normas constitucionales dentro de una elección, como la relativa a acceder en condiciones equitativas a una contienda electoral, las cuales generan el ambiente propicio para la emisión libre del sufragio.

VIII. Como consecuencia de lo anterior, si la Constitución Política prevé esas normas como presupuesto de validez de una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que una elección resulta contraria a derecho cuando se constate que las normas antes señaladas no fueron observadas en una contienda electoral.

En términos de lo anterior, resulta necesario establecer que también son sujetos de las posibles violaciones a los principios fundamentales rectores de la materia, las autoridades administrativas constituidas en un organismo público y autónomo, encargadas de la organización de las elecciones, cuando despliegan acciones omisivas; **pues de no interpretarse en los términos precisados, se llegaría al extremo que durante las campañas electorales se inobservara dicha previsión, bajo el argumento de que el mismo está sólo dirigido a todos los participantes electorales con excepción de la autoridad reguladoras de los procedimientos, lo cual evidentemente se trataría de un fraude a la ley,** lo que resulta inadmisibles, más aun cuando dichas autoridades garantes de la legalidad y sancionadoras, al estar participando en un proceso comicial, se encuentran vinculadas a observar las disposiciones constitucionales.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Con base a lo expuesto, esta Sala Superior ha sostenido la convicción que, cuando una parte que interviene en un proceso electoral y su actuar se aparta de las reglas previstas en los artículos 41, 116 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que establecen las características que debe tener una elección para que ésta sea considerada como libre y ajustada al principio de equidad en la contienda) quebrantan el orden público que imponen las normas de rango constitucional.

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que al tenerse por confirmado la violación de una norma constitucional, la consecuencia jurídica que ha de imponerse, es la relativa a la privación de los efectos legales del acto o resolución que se encuentre viciado.

Por principio de cuentas debe destacarse que todas esas normas legales son las expresamente previstas en la Constitución, y corresponden al sistema jurídico supremo que se ha dado el Estado Mexicano a efecto de reglamentar la forma del gobierno, el ejercicio de la soberanía y los medios legítimos para renovar los cargos públicos, con el propósito de lograr el debido funcionamiento de la federación como Estado y la coexistencia pacífica entre sus miembros, así como las medidas de gobierno que deben propender para lograr la paz

pública, al regular el modo conforme al cual deben designarse a quienes desempeñan los cargos de representación popular, que encabezarán las instituciones que regirán a los gobernados y representarán su voluntad soberana; sistema jurídico que se caracteriza por su conformación a base de principios y axiomas de organización social reconocidas como válidas, superiores y fundamentales, que no pueden ser alterados, no son objeto de negociación, ni su cumplimiento puede quedar sujeto a la voluntad de las autoridades constitucionales ni de los particulares.

Al respecto cabe manifestar, que de un análisis a la sentencia emitida del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que recayó a la litis contenida en el ST - JRC - 015/2008 sobresalen los siguientes puntos:

1) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sienta las bases para considerar que una elección es producto del ejercicio popular de la soberanía:

En lo que respecta a la renovación de los poderes públicos, la Constitución Federal establece, que para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, resulta imprescindible la garantía de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; **la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral**, el establecimiento de condiciones de equidad para todos los partidos políticos; **y, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.**

2) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que esas normas constituyen presupuestos de validez (doctrinalmente conocidos como elementos de existencia o requisitos de validez de los actos jurídicos)

“Como consecuencia de lo anterior, si la **Constitución Política prevé esas normas como presupuesto de validez de una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que una elección resulta contraria a la Ley Fundamental cuando se constate que las normas antes señaladas no fueron observadas en una contienda electoral.**”

3) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que las disposiciones constitucionales determinan la capacidad legitimadora y las enuncia.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Por tanto, las disposiciones constitucionales que determinan la capacidad legitimadora de las elecciones son:

La propuesta electoral que, por un lado, está sometida a los mismos requisitos de la elección (debe ser libre y competitiva) y, por otro, no puede sustituir a la decisión selectiva del electorado;

La competencia entre candidatos, los cuales se vinculan en una contienda entre posiciones y programas políticos;

La igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura (candidatura y campaña electoral);

La autenticidad de elección que se asegura, entre otras cosas, a través de la emisión libre y secreta del voto;

El sistema electoral (reglas para la conversión de votos en escaños) no debe provocar resultados electorales peligrosos para la democracia o que obstaculicen la dinámica política;

La decisión electoral limitada en el tiempo sólo para un período electoral.”

4) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pondera la importancia del respeto a las normas constitucionales.

“ Por tanto, resulta obvia la importancia que tiene el respetar las normas constitucionales dentro de una elección, como la relativa a acceder en condiciones equitativas a una contienda electoral, las cuales generan el ambiente propicio para la emisión libre del sufragio.”

5) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que el sistema jurídico se caracteriza por conformarse a base de principios y axiomas fundamentales que no pueden ser objeto de negociación **ni su cumplimiento puede quedar sujeto a la voluntad ni de las autoridades ni de los particulares.**

En el mismo sentido, esa Sala Superior ha reiterado que, para que una elección sea considerada válida, en ella se deben observar los principios constitucionales y legales que la regulan; principios que se encuentran inmersos en los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución General de la República, de los que se destacan, entre otros: a) elecciones libres, auténticas y periódicas; b) el sufragio universal, libre, secreto y directo; c) que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; **d) la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo;** e) la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; f) el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, y; g) el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.”

6) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que el cumplimiento de tales principios, entre ellos el de equidad se traduce en el cumplimiento mismo de la constitución.

“ La observancia a tales principios en un proceso electoral, se traducirá en el cumplimiento de los artículos constitucionales citados.”

7) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera en relación a la determinancia de la irregularidad lo siguiente:

“ Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la existencia de una violación sustancial, trae como consecuencia la nulidad o invalidez de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances. “

Lo anterior debe ser así, ya que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. En el lenguaje común, “cualitativo” denota cada uno de los caracteres, naturales o adquiridos, que distinguen a las personas, a los seres vivos en general o a las cosas,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

o la manera de ser de alguien o algo, mientras que “cuantitativo” significa porción de una magnitud, cierto número de unidades o porción grande o abundancia de algo. En el presente contexto normativo, **el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral);**

8) Así, para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la naturaleza de la conculcación a un valor fundamental constitucionalmente previsto e indispensable como lo es el principio de equidad en la contienda es ya en sí mismo una violación de carácter cualitativamente determinante.

“ Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud mediable, exempli gratia, tanto del cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales (como sería su intensidad, frecuencia, peso o generalidad, entre otras características), como del número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaría), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección (votación), de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante, y si, por el contrario, no es así, no será determinante para el resultado de la elección (votación) en el caso específico.”

Precisado lo anterior, es importante resaltar que la anulación de una elección por concepto de la deficiente actuación del Instituto Electoral del Estado de Guerrero y del Tribunal Electoral de la misma Entidad en la conducción del proceso, requiere para su actualización que la irregularidad o violación en la que se sustenta la invalidación tenga el carácter de determinante.

Por lo anterior, cobra relevancia resaltar que el concepto de determinante para el resultado de la elección, debe entenderse como el cúmulo de hechos ciertos que entrañan circunstancias irregulares y contraventoras de los principios rectores de la función electoral, suficientes por sí mismos, para generar la posibilidad real y efectiva de que sus efectos influyen en forma trascendental en la secuela de los comicios, al grado de desvirtuar la credibilidad de los resultados por no estar sustentados en la legalidad que deben regir los procesos electorales, especialmente en la jornada electoral.

Al efecto, conforme al criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis relevantes: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”¹³** y **“NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (Legislación de San Luis Potosí).”**, la determinancia puede ser analizada desde dos puntos de vista, atendiendo a la naturaleza de las irregularidades:

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

¹³ *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, pp. 725-726.*

Cuantitativo. Este criterio se aplica cuando, por la naturaleza de la irregularidad invocada, así como los elementos materiales y objetivos, sea posible traducir en votos viciados los hechos que constituyen una causal de nulidad de votación recibida en casilla o de elección. Este parámetro sirve para compararlo con la diferencia existente, también en votos, entre las posiciones primera y segunda que ocuparon los partidos políticos en la votación de la casilla o elección impugnadas; y

Cualitativo. Este elemento se aplica cuando existen irregularidades, vicios o inconsistencias en relación con la causal invocada por el enjuiciante, que por su magnitud y gravedad vulneran los principios rectores o las características del voto, o principios y valores democráticos aceptados en cualquier Estado Constitucional de Derecho, provocando una afectación sustancial a los resultados, sin que influya al respecto que cuantitativamente no pueda darse un cambio de ganador, siempre y cuando los hechos constitutivos no se puedan estudiar conforme al criterio anterior o exista imposibilidad para ello.

En virtud de lo anterior, es posible establecer que la irregularidad en la elección, tiene como consecuencia la anulación de un número de votos casi igual que aquellos emitidos en términos de la ley; de manera que la afectación a los principios tutelados por el sistema de nulidades en materia electoral es de tal magnitud que se pierde la certeza y credibilidad en los resultados de los comicios.

Luego, la consecuencia lógica y jurídica de la carencia de los elementos que permiten considerar a una elección como democrática, libre y auténtica es precisamente la de impedir que se surtan sus efectos, ya que en el caso contrario se estaría vulnerado el sistema fundamento del Estado Democrático de Derecho, es decir el principio de soberanía popular, siendo procedente la declaración de nulidad de la elección.”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa debe considerarse que la determinancia consiste en que la irregularidad demostrada impide que la votación de la elección surta sus efectos para definir quién es el candidato ganador que ha de ocupar el cargo público para el que se convocó la elección, por no haberse respetado alguno o más de los principios fundamentales rectores de los comicios.

Así las cosas, existen varias formas en que se puede manifestar la determinancia, la más común u ordinaria es la que generalmente resulta de la cantidad probada directamente o a través de la prueba presuncional o la de indicios, sobre un número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en la elección analizada, para establecer si esta cantidad de votos definió el resultado de la elección.

Si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditada la determinancia, en cambio, si es en sentido negativo no será determinante.

La determinancia en la deficiente actuación del Instituto Electoral del Estado de Guerrero y del Tribunal Electoral de la misma Entidad en la conducción del proceso se determina en razón del exceso en que se haya incurrido al respecto, así a mayor exceso, mayor influencia sobre toda la votación de forma uniforme; reiterando como ya ha quedado expuesto en líneas anteriores que se demostró la existencia de dilación excesiva en el trámite, substanciación y resolución de las quejas, pues hasta la fecha en que se emitió la resolución que en éste acto se impugna, de doscientas treinta quejas sólo se resolvieron ciento treinta y nueve, quedando un total de noventa y una pendientes de resolver, tal y como se ilustra con el cuadro que seguidamente se inserta:

QUEJAS QUE SE RESOLVIERON ANTES DE LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD (10-FEBRERO-2011)					
NO.	EXPEDIENTE NÚMERO	ACTOR, DENUNCIANTE O PROMOVENTE	HECHOS O ACTOS DENUNCIADOS	FECHA DE RESOLUCIÓN	SENTIDO
1	IEEG/CEQD/001/2010	Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo	Entrega a la comunidad del municipio de Acapulco, de material documental contra las coaliciones partidistas.	28/junio/2010	Se declaró infundada

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

2	IEEG/CEQD/002/2010	Partido Revolucionario Institucional	Actos anticipados de campaña	06/octubre/2010	Se declaró infundada
3	IEEG/CEQD/004/2010	Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo	La difusión de la imagen personal del Dr. Manuel Antonio Baños, a través de la portada de la revista "la costa"	12/agosto/2010	Se declaró infundada
4	IEEG/CEQD/010/2010	Partido de la Revolución Democrática	Presuntos actos violatorios de la normatividad electoral, específicamente el artículo 92, fracción XII, del citado ordenamiento legal (sic), consistente en que se desempeña como ministro de culto religioso	07/diciembre/2010	Se declaró fundada . Se ordenó la destitución del consejero electoral denunciado .
5	IEEG/CEQD/011/2010	Partido de la Revolución Democrática	Presuntos actos anticipados de campaña	31/enero/2011	Se declaró infundada
6	IEEG/CEQD/012/2010	Partido de la Revolución Democrática	Presuntos actos anticipados de campaña	31/enero/2011	Se declaró infundada
7	IEEG/CEQD/013/2010	Partido de la Revolución Democrática	Colocación de propaganda de precampaña electoral en lugares prohibidos	25/enero/2011	Se declaró infundada
8	IEEG/CEQD/014/2010	Partido de la Revolución Democrática	Presuntos actos anticipados de campaña	25/enero/2011	Se declaró infundada
9	IEEG/CEQD/015/2010	Partido de la Revolución Democrática	Presuntos actos anticipados de campaña	31/enero/2011	Se declaró infundada
10	IEEG/CEQD/016/2010	Partido de la Revolución Democrática	Presuntos actos anticipados de campaña	28/enero/2011	Se declaró infundada
11	IEEG/CEQD/017/2010	Partido de la Revolución Democrática	Presuntos actos anticipados de campaña	28/enero/2011	Se declaró infundada
12	IEEG/CEQD/018/2010	Partido de la Revolución Democrática	Presuntos actos anticipados de campaña	28/enero/2011	Se declaró infundada
13	IEEG/CEQD/019/2010	Partido de la Revolución Democrática	Presuntos actos anticipados de campaña	31/enero/2011	Se declaró infundada
14	IEEG/CEQD/020/2010	Partido de la Revolución Democrática	Presuntos actos anticipados de campaña	25/enero/2011	Se declaró infundada
15	IEEG/CEQD/022/2010	Partido de la Revolución Democrática	Presuntos actos anticipados de campaña	25/enero/2011	Se declaró infundada
16	IEEG/CEQD/023/2010	Partido de la Revolución Democrática	Presuntos actos anticipados de campaña	28/enero/2011	Se declaró infundada
17	IEEG/CEQD/024/2010	Partido Revolucionario Institucional	Promoción personalizada de Angel Heladio Aguirre Rivero	14/enero/2011	Se declaró infundada
18	IEEG/CEQD/025/2010	Partido Revolucionario Institucional	Promoción personalizada de Angel Heladio Aguirre Rivero	14/enero/2011	Se declaró infundada
19	IEEG/CEQD/026/2010	Partido Revolucionario Institucional	Violaciones a la normatividad electoral	14/enero/2011	Se declaró infundada
20	IEEG/CEQD/028/2010	Partido de la Revolución Democrática	Actos anticipados de campaña	25/enero/2011	Se declaró infundada
21	IEEG/CEQD/030/2010	Partido de la Revolución Democrática	Actos anticipados de campaña	25/enero/2011	Se declaró infundada
22	IEEG/CEQD/032/2010	Partido de la Revolución Democrática	Actos anticipados de campaña	25/enero/2011	Se declaró infundada
23	IEEG/CEQD/033/2010	Partido de la Revolución Democrática	Actos anticipados de campaña	25/enero/2011	Se declaró infundada
24	IEEG/CEQD/034/2010	Partido de la Revolución Democrática	Actos anticipados de campaña	06/febrero/2011	Se declaró infundada
25	IEEG/CEQD/035/2010	Partido de la Revolución Democrática	Actos anticipados de campaña	25/enero/2011	Se declaró infundada
26	IEEG/CEQD/036/2010	Partido de la Revolución Democrática	Actos anticipados de campaña y difusión de resultados de una presunta encuesta	31/enero/2011	Se declaró infundada
27	IEEG/CEQD/039/2010	Partido de la Revolución Democrática	Observaciones al proceso interno del PRI en cumplimiento a la sentencia TEE/SSI/RAP/016/2010	31/enero/2011	Se declaró infundada
28	IEEG/CEQD/040/2010	Partido Revolucionario Institucional	Actos anticipados de campaña	28/enero/2011	Se declaró infundada
29	IEEG/CEQD/041/2010	Partido de la Revolución Democrática	Actos anticipados de campaña	28/enero/2011	Se declaró infundada
30	IEEG/CEQD/042/2010	Partido de la Revolución Democrática	Actos anticipados de campaña	28/enero/2011	Se declaró infundada
31	IEEG/CEQD/043/2010	Partido Revolucionario Institucional	Actos anticipados de campaña	28/enero/2011	Se declaró infundada
32	IEEG/CEQD/046/2010	Partido de la Revolución Democrática	Presuntos actos anticipados de campaña	06/febrero/2011	Se declaró infundada
33	IEEG/CEQD/047/2010	Partido de la Revolución Democrática	Presuntos actos anticipados de campaña	31/enero/2011	Se declaró infundada
34	IEEG/CEQD/048/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Presuntos actos anticipados de campaña	28/enero/2011	Se declaró infundada
35	IEEG/CEQD/053/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Presuntos actos anticipados de campaña	28/enero/2011	Se declaró infundada
36	IEEG/CEQD/054/2010	Coalición "Guerrero nos Une"	Presuntos actos anticipados de campaña	31/enero/2011	Se declaró infundada
37	IEEG/CEQD/055/2010	Coalición "Guerrero nos Une"	Presuntos actos anticipados de campaña	31/enero/2011	Se declaró infundada
38	IEEG/CEQD/056/2010	Coalición "Guerrero nos Une"	Presuntos actos anticipados de campaña	31/enero/2011	Se declaró infundada
39	IEEG/CEQD/057/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Presuntos actos anticipados de campaña	28/enero/2011	Se declaró infundada
40	IEEG/CEQD/058/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Presuntos actos anticipados de campaña	28/enero/2011	Se declaró infundada
41	IEEG/CEQD/059/2010	Coalición "Guerrero nos Une"	Presuntos actos anticipados de campaña	01/noviembre/2010	Se desecho
42	IEEG/CEQD/060/2010	Coalición "Guerrero nos Une"	Presuntos actos anticipados de campaña	28/enero/2011	Se declaró infundada
43	IEEG/CEQD/061/2010	Coalición "Guerrero nos Une"	Presuntos actos anticipados de campaña	25/enero/2011	Se declaró infundada
44	IEEG/CEQD/062/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Presuntos actos anticipados de campaña	28/enero/2011	Se declaró infundada
45	IEEG/CEQD/063/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Presuntos actos anticipados de campaña	28/enero/2011	Se declaró infundada
46	IEEG/CEQD/064/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Presuntos actos anticipados de campaña	28/enero/2011	Se declaró infundada
47	IEEG/CEQD/066/2010	Coalición "Guerrero nos Une"	Presuntos actos anticipados de campaña	26/noviembre/2010	Se revocó sentencia relativa a medidas cautelares
48	IEEG/CEQD/072/2010	Coalición "Guerrero nos Une"	Presuntos actos anticipados de campaña	31/enero/2011	Se declaró infundada
49	IEEG/CEQD/074/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Presuntos actos anticipados de campaña	28/enero/2011	Se declaró infundada
50	IEEG/CEQD/075/2010	Coalición "Guerrero nos Une"	Colocación de propaganda en el primer cuadro de la ciudad de Zihuatanejo	10/noviembre/2010	Se desechó
51	IEEG/CEQD/076/2010	Coalición "Guerrero nos Une"	Colocación de propaganda en el primer cuadro de la ciudad de Petatlán	10/noviembre/2010	Se desechó
52	IEEG/CEQD/079/2010	Coalición "Guerrero nos Une"	Colocación de propaganda en el primer cuadro de la ciudad de Quechultenango	07/diciembre/2010	Se declaró infundada
53	IEEG/CEQD/080/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Presuntos actos anticipados de campaña	28/enero/2011	Se declaró infundada
54	IEEG/CEQD/081/2010	Coalición "Guerrero nos Une"	Presuntos actos anticipados de campaña	11/noviembre/2010	El IEEG se declaró incompetente y remitió los autos al IFE
55	IEEG/CEQD/084/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Colocación de propaganda en el primer cuadro de la ciudad de San Luis de Acatlán	28/enero/2011	Se declaró infundada
56	IEEG/CEQD/085/2010	Coalición "Guerrero nos Une"	Colocación de propaganda en el primer cuadro de la ciudad de San Luis de Acatlán	06/febrero/2011	Se declaró infundada
57	IEEG/CEQD/086/2010	Coalición "Guerrero nos Une"	Colocación de propaganda en el primer cuadro de las ciudades de Tecpán de Galeana y Atoyac	06/febrero/2011	Se declaró infundada

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

58	IEEG/CEQD/089/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Utilizar símbolos religiosos, así como alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en la propaganda	28/enero/2011	Se declaró infundada
59	IEEG/CEQD/090/2010	Partido Revolucionario Institucional	Presuntos actos anticipados de campaña	28/enero/2011	Se declaró infundada
60	IEEG/CEQD/094/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Colocación de propaganda en el primer cuadro de la ciudad de Azoyú	28/enero/2011	Se declaró infundada
61	IEEG/CEQD/095/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Colocación de propaganda en lugares prohibidos	29/noviembre/2010	Se desechó
62	IEEG/CEQD/098/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Propaganda negativa en contra de la coalición denunciante	29/noviembre/2010	Se desechó
63	IEEG/CEQD/105/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Propaganda negativa en contra de la coalición denunciante	28/enero/2011	Se declaró infundada
64	IEEG/CEQD/108/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Difusión de campañas publicitarias de programas y acciones gubernamentales a favor de la Coalición denunciada	03/diciembre/2010	Se desistió el promovente
65	IEEG/CEQD/107/2010	Coalición "Guerrero nos Une"	Colocación de propaganda en el primer cuadro de la ciudad de Tlapa	06/febrero/2011	Se declaró infundada
66	IEEG/CEQD/109/2010	Coalición "Guerrero nos Une"	Actos anticipados de campaña	28/enero/2011	Se declaró infundada
67	IEEG/CEQD/121/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Utilización del Escudo del Estado de Guerrero en la propaganda del candidato de la Coalición "Guerrero nos Une"	28/enero/2011	Se declaró
68	IEEG/CEQD/122/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Campaña denostativa denominada "Soy del Partido Revolucionario Institucional, Aguirrista de corazón"	28/enero/2011	Se declaró infundada
69	IEEG/CEQD/125/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Campaña denostativa en contra del candidato de la coalición denunciante	31/enero/2011	Se declaró infundada
70	IEEG/CEQD/127/2010	Coalición "Guerrero nos Une"	Campaña denostativa en contra del candidato de la coalición denunciante	01/febrero/2011	Se declaró infundada
71	IEEG/CEQD/033/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Distribución en el Estado del supuesto diario "la Jornada"	06/febrero/2011	Se declaró infundada
Total de quejas que se resolvieron antes de la interposición del juicio de inconformidad (10-febrero-2011)				71	

QUEJAS QUE SE RESOLVIERON ANTES DE LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD (10-FEBRERO-2011)					
NO.	EXPEDIENTE NÚMERO	ACTOR, DENUNCIANTE O PROMOVENTE	HECHOS O ACTOS DENUNCIADOS	FECHA DE RESOLUCIÓN	SENTIDO
1	IEEG/CEQD/005/2010	Partido Revolucionario Institucional	Presuntos actos anticipados de precampaña electoral consistentes en la realización de marchas y mítines realizados el día 20 de junio de 2010 en las que portaban banderas con la imagen personal del Diputado Federal Armando Ríos Piter	18/febrero/2011	Se declaró infundada
2	IEEG/CEQD/007/2010	Partido Revolucionario Institucional	Por hacer pública su imagen en propaganda electoral donde utiliza el logo del PRD lo que implica promoción personalizada del Diputado Armando Ríos Piter como candidato a la gubernatura	18/febrero/2011	Se declaró infundada
3	IEEG/CEQD/021/2010	Partido de la Revolución Democrática	Presuntos actos anticipados de campaña	15/febrero/2011	Se declaró infundada
4	IEEG/CEQD/027/2010	Partido de la Revolución Democrática	Presuntos actos anticipados de campaña	15/febrero/2011	Se declaró infundada
5	IEEG/CEQD/031/2010	Partido de la Revolución Democrática	Promoción de la imagen, nombre y atributos personales de	18/febrero/2011	Se declaró infundada
6	IEEG/CEQD/035/2010	Coalición "Guerrero nos Une"	Difusión y distribución del supuesto diario "la Jornada de Guerrero"	01/marzo/2011	Se declaró infundada
7	IEEG/CEQD/037/2010	Partido Revolucionario Institucional	Presuntos actos anticipados de campaña	18/febrero/2011	Se declaró infundada
8	IEEG/CEQD/049/2010	Partido de la Revolución Democrática	Presuntos actos anticipados de campaña	18/febrero/2011	Se declaró infundada
9	IEEG/CEQD/050/2010	Coalición "Guerrero nos Une"	Presuntos actos anticipados de campaña	18/febrero/2011	Se declaró infundada
10	IEEG/CEQD/051/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Presuntos actos anticipados de campaña	18/febrero/2011	Se declaró infundada
11	IEEG/CEQD/065/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Presuntos actos anticipados de campaña	18/febrero/2011	Se declaró infundada
12	IEEG/CEQD/067/2010	Coalición "Guerrero nos Une"	Presuntos actos anticipados de campaña	18/febrero/2011	Se declaró infundada
13	IEEG/CEQD/068/2010	Coalición "Guerrero nos Une"	Presuntos actos anticipados de campaña	18/febrero/2011	Se declaró infundada
14	IEEG/CEQD/069/2010	Coalición "Guerrero nos Une"	Presuntos actos anticipados de campaña	18/febrero/2011	Se declaró infundada
15	IEEG/CEQD/070/2010	Coalición "Guerrero nos Une"	Presuntos actos anticipados de campaña	18/febrero/2011	Se declaró infundada
16	IEEG/CEQD/071/2010	Coalición "Guerrero nos Une"	Presuntos actos anticipados de campaña	18/febrero/2011	Se declaró infundada
17	IEEG/CEQD/073/2010	Coalición "Guerrero nos Une"	Presuntos actos anticipados de campaña	01/marzo/2011	Se declaró infundada
18	IEEG/CEQD/077/2010	Coalición "Guerrero nos Une"	Colocación de propaganda en el primer cuadro de la ciudad de Zihuatanejo	18/febrero/2011	Se declaró infundada
19	IEEG/CEQD/078/2010	Coalición "Guerrero nos Une"	Colocación de propaganda en el primer cuadro de la ciudad de Petatlán	18/febrero/2011	Se declaró infundada
20	IEEG/CEQD/082/2010	Coalición "Guerrero nos Une"	Colocación de propaganda en el primer cuadro de la ciudad de Tecpanapa	23/febrero/2011	Se declaró infundada
21	IEEG/CEQD/083/2010	Coalición "Guerrero nos Une"	Presuntos actos anticipados de campaña	18/febrero/2011	Se declaró infundada
22	IEEG/CEQD/087/2010	Coalición "Guerrero nos Une"	Colocación de propaganda en el primer cuadro de la ciudad de Atoyac de Avares	18/febrero/2011	Se declaró infundada
23	IEEG/CEQD/088/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	2 pintas en bardas prohibido por el artículo 206	23/febrero/2011	Se declaró infundada
24	IEEG/CEQD/091/2010	Coalición "Guerrero nos Une"	Obstaculización y robo de la propaganda electoral de la Coalición "Guerrero nos Une"	01/marzo/2011	Se declaró infundada
25	IEEG/CEQD/092/2010	Coalición "Guerrero nos Une"	Presuntos actos anticipados de campaña	18/febrero/2011	Se declaró infundada
26	IEEG/CEQD/093/2010	Coalición "Guerrero nos Une"	Colocación de propaganda en el primer cuadro de las ciudades de San Luis Acatlán, Ixcapalapa y Marquelia	18/febrero/2011	Se declaró infundada
27	IEEG/CEQD/098/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Por hacer campaña siendo servidores públicos y uso indiscriminado e ilegal del escudo oficial del Estado de Guerrero.	01/marzo/2011	Se declaró infundada
28	IEEG/CEQD/100/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Colocación de propaganda electoral en lugar prohibido	23/febrero/2011	Se declaró infundada
29	IEEG/CEQD/101/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Colocación de propaganda en el primer cuadro de la ciudad de Chilpancingo	23/febrero/2011	Se declaró infundada
30	IEEG/CEQD/102/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Colocación de propaganda electoral en lugar prohibido	18/febrero/2011	Se declaró infundada
31	IEEG/CEQD/106/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Difusión de campañas publicitarias de programas gubernamentales a favor de la Coalición denunciada	03/diciembre/2010	Se desistió el promovente
32	IEEG/CEQD/110/2010	Coalición "Guerrero nos Une"	Colocación de propaganda en el equipamiento urbano correspondiente a las vías que constituyen el primer cuadro de las ciudades de Tecpán y Atoyac	23/febrero/2011	Se declaró infundada
33	IEEG/CEQD/112/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Utilización del Escudo de Guerrero en la propaganda del candidato de la Coalición	23/febrero/2011	Se declaró infundada
34	IEEG/CEQD/113/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Utilización del Escudo de Guerrero en la propaganda del candidato de la Coalición "Guerrero nos Une"	23/febrero/2011	Se declaró infundada
35	IEEG/CEQD/114/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Utilización del Escudo de Guerrero en la propaganda del candidato de la Coalición "Guerrero nos Une"	23/febrero/2011	Se declaró infundada
36	IEEG/CEQD/115/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Utilización del Escudo de Guerrero en la propaganda del candidato de la	23/febrero/2011	Se declaró infundada

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

37	IEEG/CEQD/116/2010	Coalición "Guerrero nos Une"	Coalición "Guerrero nos Une"	Propaganda electoral con símbolos religiosos	23/febrero/2011	Se declaró infundada
38	IEEG/CEQD/117/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Utilización del Escudo de Guerrero en la propaganda del candidato de la Coalición "Guerrero nos Une"	23/febrero/2011	Se declaró infundada
39	IEEG/CEQD/118/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Colocación de propaganda en el primer cuadro de la ciudad de Acapulco de Juárez y uso indebido del Escudo de Guerrero	01/marzo/2011	Se declaró infundada
40	IEEG/CEQD/119/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Uso indebido del Escudo del Estado de Guerrero	23/febrero/2011	Se declaró infundada
41	IEEG/CEQD/120/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Colocación de propaganda electoral en la Unidad Académica de Turismo de la UAG	18/febrero/2011	Se declaró infundada
42	IEEG/CEQD/123/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Colocación de propaganda en accidente geográfico (rétol)	18/febrero/2011	Se declaró infundada
43	IEEG/CEQD/128/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Difusión de propaganda fuera del Estado de Guerrero	18/febrero/2011	Se declaró infundada
44	IEEG/CEQD/131/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Colocación de propaganda en el primer cuadro de la ciudad de	01/marzo/2011	Se declaró infundada
45	IEEG/CEQD/132/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Colocación de propaganda en el primer cuadro de la ciudad de Tapia	01/marzo/2011	Se declaró infundada
46	IEEG/CEQD/133/2010	Coalición "Guerrero nos Une"	Coalición "Guerrero nos Une"	Colocación de propaganda en lugares prohibidos específicamente en las casetas de espera de servicio público de transporte	18/febrero/2011	Se declaró infundada
47	IEEG/CEQD/134/2010	Coalición "Guerrero nos Une"	Coalición "Guerrero nos Une"	Presuntos actos anticipados de campaña	01/marzo/2011	Se declaró infundada
48	IEEG/CEQD/136/2010	Coalición "Guerrero nos Une"	Coalición "Guerrero nos Une"	Colocación de propaganda en lugares prohibidos específicamente en las casetas de espera de servicio público de transporte	18/febrero/2011	Se declaró infundada
49	IEEG/CEQD/137/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Propaganda prohibida consistente en la pared de una casa	23/febrero/2011	Se declaró infundada
50	IEEG/CEQD/138/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	La presunta colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la ciudad de San Luis Acatlán	01/marzo/2011	Se declaró infundada
51	IEEG/CEQD/140/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Uso indebido del Escudo del Estado de Guerrero	23/febrero/2011	Se declaró infundada
52	IEEG/CEQD/141/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Distribución de propaganda electoral de la Coalición denunciada en la plaza cívica "Primer Congreso de Anhuac" de Chilpancingo	23/febrero/2011	Se declaró infundada
53	IEEG/CEQD/002/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Colocación de propaganda en lugares prohibidos en la ciudad de Tapia	23/febrero/2011	Se declaró infundada
54	IEEG/CEQD/011/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Indebida difusión del Escudo Oficial del Estado de Guerrero	23/febrero/2011	Se declaró infundada
55	IEEG/CEQD/017/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Proselitismo publicitario a favor de la Coalición y candidato denunciado consistente en un spot publicitario	23/febrero/2011	Se declaró infundada
56	IEEG/CEQD/025/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Coalición "Guerrero nos Une"	Colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos	01/marzo/2011	Se declaró infundada
57	IEEG/CEQD/026/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Coalición "Guerrero nos Une"	Colocación de propaganda en	01/marzo/2011	Se declaró infundada
58	IEEG/CEQD/039/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Coalición "Guerrero nos Une"	Difusión y distribución del supuesto diario "la Jornada de Guerrero"	01/marzo/2011	Se declaró infundada
59	IEEG/CEQD/041/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Coalición "Guerrero nos Une"	Difusión y distribución del supuesto diario "la Jornada de Guerrero"	01/marzo/2011	Se declaró infundada
60	IEEG/CEQD/044/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Coalición "Guerrero nos Une"	Actos anticipados de campaña	18/febrero/2011	Se declaró infundada
61	IEEG/CEQD/045/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Coalición "Guerrero nos Une"	Difusión y distribución del supuesto diario "la Jornada de Guerrero"	01/marzo/2011	Se declaró infundada
62	IEEG/CEQD/047/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Coalición "Guerrero nos Une"	Difusión y distribución del supuesto diario "la Jornada de Guerrero"	01/marzo/2011	Se declaró infundada
63	IEEG/CEQD/048/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Coalición "Guerrero nos Une"	Difusión de propaganda negativa en el periódico "la Jornada de Guerrero"	01/marzo/2011	Se declaró infundada
64	IEEG/CEQD/050/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Coalición "Guerrero nos Une"	Difusión de propaganda denostativa en contra de la Coalición denunciante y su candidato	18/febrero/2011	Se declaró infundada
65	IEEG/CEQD/052/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Coalición "Guerrero nos Une"	Difusión y distribución de panfletos en todo el Estado de Guerrero (del supuesto diario "la Jornada de Guerrero")	15/febrero/2011	Se declaró infundada
66	IEEG/CEQD/054/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Coalición "Guerrero nos Une"	Difusión y distribución de panfletos en las ciudades de Chilpancingo, Acapulco, Zihuatanejo, Ometepepec, Iguala y Tapia (del supuesto diario "la Jornada de Guerrero")	01/marzo/2011	Se declaró infundada
67	IEEG/CEQD/056/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Coalición "Guerrero nos Une"	Difusión y distribución de panfletos en las ciudades de Taxco de Alarcón y Buena Vista de Cuellar (del supuesto diario "la Jornada de Guerrero")	01/marzo/2011	Se declaró infundada
68	IEEG/CEQD/060/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Coalición "Guerrero nos Une"	Propaganda denostativa en contra de	23/febrero/2011	Se declaró infundada
69	IEEG/CEQD/065/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Colocación de propaganda en lugares prohibidos	01/marzo/2011	Se declaró infundada
Total de quejas que se resolvieron después de la interposición del juicio de inconformidad (16-febrero-2011)						69

QUEJAS PENDIENTES DE RESOLUCIÓN			
NO.	EXPEDIENTE NUMERO	ACTOR, DENUNCIANTE O PROMOVENTE	HECHOS O ACTOS DENUNCIADOS
1	IEEG/CEQD/006/2010	Partido de la Revolución Democrática	Publicación de una encuesta en contravención a lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
2	IEEG/CEQD/044/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Actos anticipados de campaña
3	IEEG/CEQD/052/2010	Coalición "Guerrero nos Une"	Presuntos actos anticipados de campaña
4	IEEG/CEQD/097/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Que el denunciado funge como representante de la mencionada coalición a la vez tiene un cargo municipal
5	IEEG/CEQD/099/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Propaganda negativa en contra de la Coalición denunciante
6	IEEG/CEQD/103/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Realización de propaganda electoral a través de servidores públicos y uso indebido del Escudo Oficial del Estado de Guerrero.
7	IEEG/CEQD/104/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Por hacer campaña siendo servidores públicos y uso indiscriminado e ilegal del Escudo Oficial del Estado de Guerrero.
8	IEEG/CEQD/108/2010	Coalición "Guerrero nos Une"	Inauguración del paso elevado "Bicentenario", en el que realizaron presuntos actos políticos y de campaña
9	IEEG/CEQD/129/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Colocación de propaganda en el primer cuadro de la ciudad de Azvyl
10	IEEG/CEQD/130/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Colocación de propaganda en el primer cuadro de la ciudad de San Luis de Acatlán
11	IEEG/CEQD/135/2010	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Difusión de propaganda en vehículos móviles denominados "espectaculares móviles"
12	IEEG/CEQD/001/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Colocación de propaganda en lugares prohibidos
13	IEEG/CEQD/003/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Entrega de despensas y botellas de agua con el logotipo de la propaganda inserta del C. Manuel Añorve Baños.
14	IEEG/CEQD/005/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Colocación de propaganda en lugares prohibidos por la normalidad electoral.
15	IEEG/CEQD/006/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Por la trasgresión al artículo 205 de la LIPEG, al difundir
16	IEEG/CEQD/007/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Difusión de propaganda electoral a favor del C. Manuel Añorve Baños, en una publicación especial en el periódico "El Sol de mediodía" de Acapulco, Guerrero.
17	IEEG/CEQD/008/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Colocación de propaganda en lugares prohibidos por la normalidad electoral.
18	IEEG/CEQD/009/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Difusión de propaganda electoral a favor del C. Manuel Añorve Baños.
19	IEEG/CEQD/010/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Indebida instalación de casa de campaña en edificio público propiedad del H. Ayuntamiento Municipal de Xochistahuaca Guerrero.
20	IEEG/CEQD/012/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Colocación de propaganda en lugares prohibidos.
21	IEEG/CEQD/013/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Destrucción robo y obstrucción de propaganda electoral de la coalición "Guerrero nos Une".
22	IEEG/CEQD/014/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Actos de violencia, de terror y agresiones dirigidas a todos los militantes y simpatizantes de la coalición "Guerrero nos Une" y su candidato Angel Helado Aguirre Rivero y a la ciudadanía guerrerense.
23	IEEG/CEQD/015/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Utilización de recursos públicos y bienes públicos del Estado de México.
24	IEEG/CEQD/016/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Realización de actos proselitistas por parte del síndico de salud.
25	IEEG/CEQD/018/2011	"Guerrero nos Une"	Difusión de propaganda negativa.
26	IEEG/CEQD/019/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Indebida difusión del Escudo del Estado de Guerrero.
27	IEEG/CEQD/020/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Difusión de resultados de encuesta en el periódico "El Sur".
28	IEEG/CEQD/021/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Colocación de propaganda en globo aerostático.
29	IEEG/CEQD/022/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Colocación de propaganda electoral en una escuela primaria en la localidad de Zacaupán, municipio de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

30	IEEG/CEQD/023/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Ometepec. Propaganda denostativa en contra de la coalición "Guerrero nos Une" y su candidato Ángel Aguirre Rivero.
31	IEEG/CEQD/024/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Espectaculares con campaña política en contra del Gobierno del Distrito Federal.
32	IEEG/CEQD/027/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Difusión de encuestas de preferencia electoral.
33	IEEG/CEQD/028/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Publicación de propaganda denostativa.
34	IEEG/CEQD/029/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Publicación de propaganda denostativa.
35	IEEG/CEQD/030/2011	Coalición "Tiempos	Reparto de la tarjeta
36	IEEG/CEQD/031/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Colocación de propaganda electoral fuera del Estado de Guerrero.
37	IEEG/CEQD/032/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Actos de campaña a favor de Manuel Añorve Baños.
38	IEEG/CEQD/034/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Difusión de resultados de encuestas publicadas en los periódicos "El Sur" y "Novedades de Acapulco".
39	IEEG/CEQD/036/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Llamada telefónica entre los denunciados.
40	IEEG/CEQD/037/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.
41	IEEG/CEQD/038/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.
42	IEEG/CEQD/040/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Uso personal de los Recursos Estatales por parte del C. Enrique Peña Nieto.
43	IEEG/CEQD/042/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Difusión de propaganda negativa en diversos medios de comunicación impresos.
44	IEEG/CEQD/043/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Distribución de propaganda denostativa.
45	IEEG/CEQD/046/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Vehículos móviles con propaganda de la coalición denunciada.
46	IEEG/CEQD/049/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Difusión de propaganda denostativa.
47	IEEG/CEQD/051/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Difusión de propaganda denostativa en contra de la coalición denunciante y su candidato.
48	IEEG/CEQD/053/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Retiro y destrucción de la propaganda de la coalición denunciante.
49	IEEG/CEQD/055/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Promoción y difusión del voto mediante un desplegado periodístico a favor del C. Manuel Añorve Baños por parte de la fundación cultural Isidro Fabela Alfaro.
50	IEEG/CEQD/057/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Propaganda electoral con el Escudo del Estado de Guerrero.
51	IEEG/CEQD/058/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Propaganda electoral con el Escudo del Estado de Guerrero.
52	IEEG/CEQD/059/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Rebase de tope de gastos de campaña.
53	IEEG/CEQD/061/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Difamación, calumnias y ofensas en contra del candidato de la coalición "Guerrero nos Une".
54	IEEG/CEQD/062/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Difusión de la información falsa en contra del candidato de la coalición denunciante.
55	IEEG/CEQD/063/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Pintas de propaganda electoral.
56	IEEG/CEQD/064/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.
57	IEEG/CEQD/065/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Remoción y destrucción de propaganda electoral.
58	IEEG/CEQD/067/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Difusión de actos de campaña en tiempos no autorizados.
59	IEEG/CEQD/068/2011	Coalición "Guerrero nos	Difusión de actos de
60	IEEG/CEQD/069/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Proselitismo electoral realizado por servidores públicos y utilización del Escudo del Estado de Guerrero.
61	IEEG/CEQD/070/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Promoción y participación por parte de funcionarios públicos en actos de campaña a favor del C. Ángel Helado Aguirre Rivero.
62	IEEG/CEQD/071/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Apoyo personal de un servidor público a favor del candidato de la coalición denunciante.
63	IEEG/CEQD/072/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Utilización de recursos por parte de la C. Felicitas Muñoz Gómez.
64	IEEG/CEQD/073/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Intervención de funcionarios públicos y difusión del escudo oficial del Estado de Guerrero.
65	IEEG/CEQD/074/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Actos de proselitismo por funcionarios públicos, utilización del escudo oficial, distribución de la tarjeta la cumplidora.
66	IEEG/CEQD/075/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Promoción y participación de servidores públicos en actos de campaña.
67	IEEG/CEQD/076/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Promoción y participación de servidores públicos en actos d campaña.
68	IEEG/CEQD/077/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Apoyo y promoción del voto a favor del candidato de la coalición "Guerrero nos Une".
69	IEEG/CEQD/078/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.
70	IEEG/CEQD/079/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Colocación de propaganda en lugares prohibidos.
71	IEEG/CEQD/080/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Publicación de una nota periodística relacionada por propaganda electoral.
72	IEEG/CEQD/081/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Campaña violenta en contra de integrantes de la Coalición denunciante.
73	IEEG/CEQD/082/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Supuestas llamadas telefónicas los días 28 y 30 de enero del año en curso promoviendo el proyecto de "La Parota" y llamando a votar por el C. Manuel Añorve Baños.
74	IEEG/CEQD/083/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Rebase de tope de campaña.
75	IEEG/CEQD/084/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Difusión y distribución de panfletos en todo el Estado de Guerrero del supuesto "diario la jornada".
76	IEEG/CEQD/085/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	La supuesta propaganda denostativa en contra del C. Manuel Añorve Baños en la Red social facebook.
77	IEEG/CEQD/086/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Difusión de propaganda electoral fuera del tiempo establecido por la ley.
78	IEEG/CEQD/087/2011	Coalición "Tiempos	Información, publicación y
79	IEEG/CEQD/088/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Transmisión de conferencia de prensa y actos de proselitismo a favor de la coalición "Guerrero nos Une"
80	IEEG/CEQD/089/2011	Partido de la Revolución Democrática	Propaganda denostativa denunciado por el IFE en el portal de internet del PRI Guerrero.
81	IEEG/CEQD/090/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Difusión y distribución de panfletos en el Estado por el diario "La Jornada de Guerrero".
82	IEEG/CEQD/091/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Manifestación a favor del candidato Manuel Añorve Baños.
83	IEEG/CEQD/092/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Actos de campaña en calidad de funcionarios a favor del candidato de la coalición "Guerrero nos Une".
84	IEEG/CEQD/093/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Actos de proselitismo a favor de la coalición "Guerrero nos Une" y su candidato.
85	IEEG/CEQD/094/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Actos de campaña en calidad de funcionarios a favor del candidato de la coalición "Guerrero nos Une".
86	IEEG/CEQD/095/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Actos de proselitismo a favor de la coalición "Guerrero nos Une" y su candidato.
87	IEEG/CEQD/096/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Actos de participación en marcha a favor de la coalición "Guerrero nos Une", en calidad de funcionarios públicos.
88	IEEG/CEQD/097/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Actos de presión y coacción sobre los electores.
89	IEEG/CEQD/098/2011	Coalición "Guerrero nos Une"	Actos anticipados de campaña usando la frase "Yo amo Guerrero".
90	IEEG/CEQD/099/2011	Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"	Actos que vulneran el principio de equidad, por las publicaciones en "El Sol de Chilpancingo".
Total de quejas pendientes de resolución			90

CONCENTRADO DE QUEJAS, SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO		
Momento en el que se resolvieron las quejas interpuestas	Número de quejas interpuestas	Porcentaje del total de las quejas interpuestas
Total de quejas que se resolvieron antes de la interposición del juicio de inconformidad (10 febrero 2011)	71	31 %
Total de quejas que se resolvieron después de la interposición del juicio de inconformidad (10 febrero 2011)	69	30 %
Total de quejas pendientes de resolución	90	39 %
GRAN TOTAL	230	100 %

Por tal motivo, se arriba a la conclusión de que están cubiertos los extremos para anular la elección correspondiente, ya que al verse trastocados de manera significativa algunos de los principios fundamentales que rigen la materia electoral, no se puede otorgarse eficacia plena a los resultados de los comicios, pues no existe certeza respecto a cuál fue el sentido de la voluntad ciudadana. Lo anterior es así, toda vez que al quedar acreditado que la elección impugnada se desarrolló sin respeto a las condiciones mínimas que para ese efecto dispuso el legislador, es claro que no puede asegurarse que el

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

ciudadano estuvo en aptitud de ejercer el sufragio con libertad, ya que si bien el conocimiento de la oferta política de un partido deriva de la comunicación que tiene con el electorado, no puede desvincularse de la necesidad de una debida actuación del Instituto Electoral del Estado de Guerrero y del Tribunal Electoral de la misma Entidad en la conducción del proceso; ya que precisamente dicha actividad, desarrollada dentro del marco de legalidad, hubiese impedido todas y cada una de las irregularidades denunciadas oportunamente, concediendo de manera oportuna las medidas provisionales o cautelares solicitadas; ya que contrario a ello, dentro de la resolución que se combate, la responsable de manera por demás ligera se limitó a afirmar que resultó genérica la manifestación de la coalición disconforme, cuando señaló que las autoridades señaladas como responsables en el juicio de origen, se abstuvieron de dictar las medidas provisionales o cautelares que oportunamente fueran solicitadas, ello por el simple motivo de no señalar en que expediente, de los formados con motivo de dichas quejas, sucedió lo que se narra y, que existía la imposibilidad legal de pronunciamiento alguno, referente a todos los procedimientos pendientes de resolver dada la supuesta conexidad que existía entre aquellos y el juicio de inconformidad que resolvía, pues en principio, se trataban de procedimientos administrativos electorales en los que la autoridad administrativa facultada para su trámite, sustanciación y resolución era exclusivamente el Instituto Electoral local, el cual de acuerdo a sus facultades, puede imponer las sanciones administrativas correspondientes, facultad de la cual, la responsable adolece.

En nombre propio, esta Coalición comparece a ejercer su derecho a pedir justicia y a pedir que se restablezca el Estado democrático de derecho, la constitucionalidad y legalidad del derecho soberano del pueblo Guerrerense de elegir a su Gobernador; toda vez que tanto el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, como el Tribunal Electoral de la misma Entidad, interpretaron y aplicaron la ley de manera parcial, al omitir resolver las quejas que se presentaron durante el desarrollo del proceso electoral; además de que habiendo reconocido y no resuelto, a pesar de las ejecutorias emitidas por esa H. Sala Superior que la Coalición representante del ciudadano Ángel Heladio Aguirre, había cometido una serie de irregularidades, omitió pronunciarse al respecto, propiciando la proliferación de conductas ilegales y la consecuentemente pérdida del control en su calidad de arbitro en el proceso electoral; por lo que es válido afirmar que dichas autoridades desplegaron en perjuicio de la inconforme las siguientes conductas:

- a) Fueron parciales, ilegalmente negligentes y omisas en velar sus actividades constitucionalmente encomendadas.
- b) Fueron parciales, ilegalmente negligentes y omisas en ordenar que las irregularidades judicialmente detectadas, cesaran de manera inmediata.
- c) Fueron parciales, ilegalmente negligentes y omisas en dictar las medidas cautelares oportunamente solicitadas.
- d) Sistemáticamente fue omisa en cumplir su deber de velar por la equidad y certeza del proceso electoral en la órbita que a su esfera de atribuciones corresponde por cuanto hace a la elección estatal de Guerrero, absteniéndose y materialmente negándose a equilibrar la desventaja en que quedaron mi representada y su candidato por su referida actuación equivocada, omisa y negligente.

Toda vez que en el presente apartado se controvierten los **actos y abstenciones** de la autoridad del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral del Estado que ofenden la Soberanía del Pueblo de Guerrero y afectan su elección de Gobernador; es decir en un proceso electoral estatal y toda vez que el Tribunal Electoral de este Estado en congruencia con las reglas del Federalismo y el origen que la constitución señala a la Soberanía es constitucionalmente la máxima instancia judicial electoral

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

en Guerrero, y considerando también que absolutamente nada justificaría que la jurisdicción de temas de la soberanía Guerrerense queden fuera de su control judicial, ni siquiera en tratándose de posibles violaciones imputadas a órganos federales como el Instituto Federal Electoral y sus efectos en el Estado; ha lugar a que ese H. Tribunal se pronuncie con relación a LAS CONSECUENCIAS QUE CAUSÓ EN LA ÓRBITA LOCAL la grave PARCIALIDAD e ILEGALIDAD de la autoría del Instituto Electoral del Estado violatoria de los principios rectores de la elección que propició INEQUIDAD en el proceso y una afectación a la democracia, al ESTADO DE DERECHO y a la SEGURIDAD JURÍDICA.

Es así que la Coalición pedimos que se pronuncie y juzgue sobre los efectos que tuvieron las abstenciones y actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, con relación al proceso electoral, lo que sí es un tema que corresponde al análisis de la constitucionalidad estatal y legalidad de la declaración de validez de la elección ahora impugnada.

Las normas constitucionales federales y las normas constitucionales y legales del Estado constituyen disposiciones de orden e interés público, su cumplimiento es de observancia obligatoria, se trata de disposiciones de la más alta jerarquía normativa VINCULANTES y EXIGIBLES con la atribución de cada juzgador que en su órbita de competencia, como acontece con este H. Tribunal, queda obligado a respetar y a aplicar en la resolución del conflicto planteado, toda vez que conforme al sistema de estado de derecho es corresponsable de su observancia.

En la especie se pide la tutela del correspondiente orden jurídico que permita la insubsistencia de actos violatorios de los mandatos constitucionales relativos a:

- a) La necesaria existencia de elecciones libres y auténticas;
- b) La exigencia de que el sufragio necesariamente sea libre;
- c) Que los partidos políticos cuenten de manera EQUITATIVA con elementos para llevar a cabo sus actividades;
- d) El acceso permanente a los medios de comunicación EN LOS TÉRMINOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN ESTABLECE;
- e) Que los partidos políticos en ningún momento puedan contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión;
- f) Que en las entidades federativas la función estatal de organizar las elecciones tendrá como principios rectores la CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD y OBJETIVIDAD.

En la especie se dejó de tutelar las previsiones que en materia electoral fija expresamente la Constitución Federal para los Estados, en términos de los artículos 41 y 116.

Otro agravio que causa a mi representada la actuación de la responsable es que omite considerar y valorar en las pruebas ofrecidas, que la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado al no resolver en tiempo y forma las denuncias que le fueron sometidas a su consideración causó a mi representada agravios totalmente independientes y distintos a los que le pudo haber causado a la coalición "Guerrero nos une", en relación a lo que considera violación al principio de equidad, como se advierte a continuación.

La responsable considera en su resolución, que las posible omisiones de la autoridad administrativa no configuran un agravio a mi representada en torno a que se haya violentado en mi perjuicio el principio de equidad, ya que en todo caso, dichas omisiones fueron acusadas y surtieron efectos para todas las partes contendientes del proceso electoral, por lo que no se acredita que tales omisiones hayan causado un estado de desventaja con relación a los demás contendientes.

Lo anterior resulta ilegal, toda vez que la valoración que de dicha conducta omisiva no es legal puesto que no considera ni atiende a la voluntad final de la autoridad denunciada, es decir, cuál fue la finalidad de la autoridad administrativa electoral de dilatar la resolución de los asuntos

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

puestos a su consideración si tuvo el personal y el tiempo suficiente para realizarlo en los términos que lo marca la Ley.

Por lo expuesto, a ustedes, CC. Magistrados que integran la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Atentamente pido se sirvan:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos de este escrito, promoviendo el juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2011, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Reconocer la personería con la que me ostento misma que ha quedado acreditada en autos ya que me fue reconocida por la hoy responsable.

TERCERO: Tenerme por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones los precisados en el proemio del presente escrito y por autorizados a los profesionales que ahí mismo se señalan y enuncian.

CUARTO: Previo los trámites de ley, se declare la nulidad de la elección de gobernador que se impugna mediante esta vía, y si existen casillas que se hayan anulado por las causas de nulidad invocadas y se realice la recomposición del cómputo realizado por el Consejo Estatal del Estado de Guerrero, revocando la constancia de mayoría al candidato de la Coalición "Guerrero Nos Une".

QUINTO: Dar aviso al Congreso Local para que se señale fecha para la celebración de la elección extraordinaria.

DÉCIMO. Estudio del fondo de la litis planteada en el juicio SUP-JRC-79/2011. El estudio de los conceptos de agravio hechos valer por la Coalición actora permite hacer las siguientes consideraciones.

La Coalición actora argumenta que el Tribunal responsable violó los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que no fundó ni motivó la sentencia controvertida, puesto que no expuso los razonamientos para considerar que no se actualizaban las causales de improcedencia que hizo valer en el medio impugnativo local, consistentes en la falta de interés jurídico y la frivolidad del medio de impugnación.

Manifiesta que el Tribunal responsable de haber hecho un correcto estudio de las causales de improcedencia, hubiera llegado a la conclusión de que el juicio de

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

inconformidad local, promovido por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” se debía haber sobreseído.

Al respecto argumenta que el hecho de que el candidato de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, se haya reincorporado al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acapulco, era motivo suficiente para que se actualizaran las causales de improcedencia, consistentes en falta de interés jurídico y frivolidad del medio de impugnación.

Continúa su argumentación en el sentido de que la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” carecía de interés jurídico para promover el juicio de inconformidad, toda vez que su candidato Manuel Añorve Baños, al regresar al cargo de Presidente Municipal de Acapulco, se ubicó en un supuesto de inelegibilidad, porque los candidatos a un cargo de elección popular deben permanecer separados de los cargos públicos durante el procedimiento electoral, hasta su conclusión, pues la posibilidad de disponer de recursos públicos puede generar influencia en las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

En consecuencia, la enjuiciante argumenta que la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” no tenía interés jurídico para promover el juicio de inconformidad, puesto que no contaba con el sujeto titular del derecho subjetivo que podía resultar favorecido con el sentido de la sentencia, y que no podía promover con base en un supuesto interés derivado de la colectividad.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

De igual forma aduce que el medio de impugnación local es frívolo, pues la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” lo promovió a sabiendas de que ningún resultado favorable podía tener para su candidato, pues se había reincorporado al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acapulco, situación que lo ubicaba en un supuesto de inelegibilidad y que aún en el caso de que la sentencia fuera favorable a los intereses de la Coalición el candidato estaba imposibilitado para ocupar el cargo de Gobernador del Estado de Guerrero.

Finalmente aduce la Coalición “Guerrero nos une”, que el Tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad por haber omitido valorar las pruebas ofrecidas en su escrito de tercera interesada, en el juicio de inconformidad, dirigidas a demostrar que el candidato de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, Manuel Añorve Baños, se situó en una condición de inelegibilidad, inclusive antes del cómputo estatal de la elección, llevado a cabo por la autoridad administrativa electoral local el seis de febrero de dos mil once.

Esta Sala Superior considera **infundados** los conceptos de agravio hechos valer por la Coalición actora, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar se debe precisar que la fundamentación se traduce en que la autoridad ha de expresar el precepto

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

legal aplicable al caso concreto, por su parte la motivación consiste en que la autoridad debe atender a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto están ajustadas en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

En el caso el Tribunal responsable sí fundó y motivó su sentencia, porque citó los preceptos jurídicos e hizo los razonamientos por los que consideró, que no se actualizaban las causales de improcedencia hechas valer por la Coalición “Guerrero nos Une”, como tercera interesada en el juicio de inconformidad.

En efecto el Tribunal Electoral de Guerrero argumentó que no se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la frivolidad del medio de impugnación, toda vez que la actora podía alcanzar jurídicamente su pretensión, puesto que el juicio de inconformidad es la vía legal establecida para controvertir la declaración de validez de la elección de Gobernador hecha por la autoridad administrativa electoral local de conformidad con el artículo 54, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Con relación a la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, para promover el juicio de inconformidad la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero expuso que la Coalición sí tenía interés jurídico para promover, porque no defendía un interés propio, sino que lo hacía en defensa del interés público.

Finalmente la autoridad responsable adujo, que entre los requisitos de procedibilidad del juicio de inconformidad, no está previsto como tal el que el candidato del partido político o coalición demandante conserve los requisitos de elegibilidad para tener interés jurídico para promover los medios de impugnación.

Ahora bien en concepto de esta Sala Superior, es correcta la determinación de la responsable al considerar procedente el juicio de inconformidad por los siguientes razonamientos.

En principio se debe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del País, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Por su parte, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e), de la Ley Fundamental, dispone que las leyes de las entidades federativas establecerán el derecho exclusivo de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo previsto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la mencionada Carta Suprema.

En atención a lo anterior, el artículo 25, párrafo siete, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, establece que los partidos políticos tienen reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución federal, lo cual está reglamentado en el artículo 189, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa.

Si bien lo anterior constituye la regla, también es posible que los ciudadanos sean registrados como candidatos a un cargo de elección popular en el Estado de Guerrero, cuando así lo solicite una coalición de partidos políticos, en términos del mismo artículo 189, de la citada ley sustantiva electoral estatal.

Lo anterior porque las coaliciones son uniones temporales de partidos políticos, cuya finalidad es postular candidatos a cargos de elección popular en determinados procedimientos electorales.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Ahora bien, el derecho de las coaliciones a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular implica necesariamente su participación en el procedimiento electoral respectivo, por lo cual, tienen el deber jurídico de coadyuvar con la autoridad administrativa electoral en la vigilancia del procedimiento electoral, motivo por el cual, en caso de que se vulnere de alguna forma ese procedimiento, les da la legitimación ad causam y ad procesum para promover los medios de impugnación que sean necesarios, a fin de velar por el interés público, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad de los actos de las autoridades electorales.

Ahora bien, la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” postuló candidato al cargo de Gobernador de la citada entidad federativa, por lo cual es claro que tiene, en principio, un deber de vigilancia del normal desarrollo del procedimiento electoral, de ahí que si, en su concepto, se vulneró el interés público, por violación a principios constitucionales, es evidente que tiene interés jurídico directo para controvertir la validez de la elección.

Se reitera, si la finalidad de las coaliciones es precisamente postular candidatos a cargos de elección popular, y la unión de partidos políticos demandante consideró que durante el desarrollo del procedimiento electoral se vulneraron principios rectores de la materia electoral, que afectaron la validez de ese procedimiento en su totalidad, es claro su interés jurídico para controvertir la validez de la elección, ya que no es requisito *sine qua non*

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

que el partido político o coalición que no resulte triunfadora, pretenda, al impugnar la validez del procedimiento electoral, revertir el resultado final de la elección.

Lo anterior es así, porque no se puede constreñir a los partidos políticos o coaliciones a que su deber de vigilancia se limite a la obtención del triunfo, sino que debe ser entendido en su sentido más lato, es decir, como vigilante de la constitucionalidad y de la legalidad de los todos los actos que se dieron durante el desarrollo del procedimiento electoral.

En efecto toda vez que la mencionada coalición postuló candidato para un cargo de elección popular, con el que participó en el desarrollo del procedimiento electoral, es claro que tenía interés jurídico para promover el juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de controvertir la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador de la mencionada entidad federativa, porque, a su juicio, se afectaron en forma grave diversos principios constitucionales.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la coalición actora sí tenía interés jurídico para demandar, porque que de la lectura de su escrito de demanda, de juicio de inconformidad, se advierte que promovió con el fin de que se respetara el cumplimiento de los principios constitucionales que deben regir en el procedimiento electoral, tales como la

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

legalidad, equidad e imparcialidad, a fin de velar por el interés público.

En consecuencia, la coalición sí tenía interés jurídico para controvertir la calificación hecha por la autoridad administrativa electoral local; en este orden de ideas, es conforme a Derecho concluir que es correcta la determinación del Tribunal responsable, al considerar que la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, tenía interés jurídico para promover el medio impugnativo local.

Así, para efectos de la procedibilidad del juicio de inconformidad, es irrelevante que el candidato Manuel Añorve Baños se haya reincorporado al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acapulco, pues de la legislación electoral local se advierte que el candidato del partido político o coalición enjuiciante no tiene legitimación para promover los medios de impugnación en materia electoral, a fin de controvertir la validez de la elección; en consecuencia, las coaliciones contendientes pudieron promover el juicio de inconformidad, con independencia de la conducta político-electoral asumida por su candidato.

Finalmente por lo que hace al concepto de agravio en el que la actora aduce que el Tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad, por haber omitido valorar las pruebas ofrecidas en su escrito de comparecencia, como tercera interesada en el juicio de inconformidad, dirigidas a demostrar que el candidato de la Coalición “Tiempos Mejores para

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Guerrero”, Manuel Añorve Baños, se situó en una condición de inelegibilidad, inclusive antes del cómputo estatal de la elección llevado a cabo por la autoridad administrativa electoral local el seis de febrero de dos mil once.

Esta Sala Superior considera infundado el concepto de agravio porque del análisis de la sentencia controvertida, en especial de las fojas cuarenta y seis a cuarenta y ocho, se advierte que el Tribunal responsable sí tomó en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas por la Coalición ahora actora y tercera interesada en el juicio de inconformidad.

Inclusive, la autoridad electoral responsable, durante la sustanciación del juicio de inconformidad, requirió una prueba solicitada por la Coalición “Guerrero nos Une”, consistente el acta de la segunda sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Acapulco.

Así, del análisis de las pruebas aportadas, el Tribunal responsable concluyó que efectivamente el candidato de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” se había reincorporado en el cargo de Presidente Municipal de Acapulco; sin embargo, consideró que no era motivo para que se actualizaran las causales de improcedencia hechas valer por la Coalición “Guerrero nos Une”.

En este contexto, cabe advertir que, toda vez que el concepto de agravio está enderezado a controvertir una

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

omisión, relativa al análisis de los elementos de prueba, y en forma alguna se aduce que haya sido contraria a Derecho la valoración que se hizo, independientemente de lo correcto o incorrecto de esa valoración, ésta debe seguir rigiendo el sentido del esa sentencia, ahora controvertida.

DÉCIMO PRIMERO. Estudio del fondo de la litis planteada en el juicio SUP-JRC-80/2011.

1. OMISIÓN DE VALORAR CONJUNTAMENTE CONCEPTOS DE AGRAVIO (AGRAVIO DÉCIMO NOVENO).

Aduce la actora que el órgano jurisdiccional responsable omitió valorar conjuntamente los conceptos de agravio identificados en su demanda de juicio de inconformidad como cuarto, octavo, décimo, décimo segundo, décimo octavo y vigésimo primero, del juicio de inconformidad, toda vez que esos conceptos de agravio están íntimamente vinculados.

La actora considera que esos conceptos de agravio se debieron analizar conjuntamente, porque en ellos planteó temas relacionados con el uso indebido del Escudo Oficial del Estado en la propaganda electoral, lo cual está relacionado con el concepto de agravio relativo a la presencia de funcionarios públicos en actos de precampaña y campaña de Ángel Aguirre Rivero y la Coalición “Guerrero nos Une”; la difusión y distribución de la tarjeta “la cumplidora”, y el relativo al monitoreo de propaganda del gobierno estatal.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

El actor sustenta su concepto de agravio en que en un sistema integral que permita evaluar la posibilidad de que conductas jurídicas distintas entre sí y que en lo individual pueden ser consideradas legales, al concatenarse entre ellas, produzcan un hecho o acto ilícito, violatorio de uno o varios principios constitucionales y, consecuentemente, valorar en conjunto la verdadera magnitud de su impacto ilícito mediante una conducta sistemática y la reiteración de actos.

La actora considera que ante la diversidad de factores que confluyen para determinar el sentido del voto y la multitud de efectos que pueden producir en la realidad las campañas políticas, positivas o negativas, es válido afirmar que la coexistencia de irregularidades en las distintas etapas del procedimiento electoral, el grado de responsabilidad de sus agentes, el nivel de previsibilidad de sus consecuencias, la intencionalidad final de la conducta desplegada, su sistematicidad y su magnitud, son los elementos que la responsable debió valorar para calificar su gravedad determinante, que afectó el principio de la libertad del voto.

Así, la actora considera que, aun suponiendo sin conceder que individualmente, cada una de las conductas imputables a la estrategia electoral de la campaña de Ángel Heladio Aguirre Rivero y la Coalición “Guerrero nos une”, no sean consideradas o no hayan sido consideradas ilegales, por la autoridad electoral local, ello no era motivo para que el órgano jurisdiccional local dejara de estudiarlas en su conjunto, como parte del análisis que le fue propuesto en el juicio de inconformidad, es decir, debió analizar la coexistencia de esas conductas como parte de una conducta

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

sistemática, que violó constantemente los principios rectores del procedimiento electoral, y al no haberlo hecho así, omitió el estudio y valoración de los agravios y pruebas de su existencia, en la forma en que fueron propuestos y en contra de una valoración de acuerdo con la sana crítica y mayoría de razón.

Esta Sala Superior considera que no le asiste razón a la actora, en primer lugar, porque en la normativa electoral del Estado de Guerrero no se prevé el deber jurídico de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de analizar necesariamente los conceptos de agravio en conjunto, cuando estén relacionados entre sí.

En segundo lugar, no le asiste razón al actor, porque se limita a expresar que si el órgano jurisdiccional responsable hubiera hecho un análisis conjunto de los diversos conceptos de agravio, planteados en el juicio de inconformidad, se hubiera llegado a una conclusión distinta, por lo que respecta a la validez de la elección de Gobernador; sin embargo, los argumentos de la actora son de carácter genérico e impreciso, por ende, ineficaces para desvirtuar las aseveraciones de la autoridad responsable, que la llevaron a analizar los conceptos de agravio en forma individual, precisamente como lo planteó el actor, en su escrito de demanda de juicio de inconformidad.

Lo anterior es así, porque la enjuiciante no expone razonadamente porqué con el análisis en conjunto de los conceptos de agravio expuestos, en el juicio de inconformidad, se pudiera llegar a una conclusión distinta a la cuál arribó el órgano jurisdiccional local; por tanto, no le

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

asiste razón a la actora cuando expone que la autoridad responsable debió analizar en conjunto algunos de los conceptos de agravio expuesto en la instancia local.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencia consultable en la página veintitrés de la Compilación Oficial de "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", volumen "*Jurisprudencia*", que es al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Conforme a la tesis trasunta, el orden y método en el estudio de los conceptos de agravio no causan afectación jurídica al enjuiciante, porque no es la forma como los conceptos de agravio se analizan lo que puede originar agravio, sino lo que trasciende es que todos sean estudiados de manera adecuada.

Por tanto, si en el caso particular el enjuiciante solamente controvierte la forma en que fueron analizados los conceptos de agravio, sin que exprese que alguno de ellos no fue analizado o que fue analizado indebidamente, es evidente que no le asiste razón, precisamente porque no hay afectación.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Ahora bien, los argumentos que el actor expresa en el apartado relativo a la omisión de análisis en conjunto, de sus conceptos de agravio, relacionados con la determinancia de la omisión del Instituto Electoral del Estado de Guerrero de resolver diversas quejas electorales, será analizado en conjunto, con el concepto de agravio específico en el que el actor aduce indebida fundamentación y motivación, precisamente relacionada con el tema de la omisión del aludido Instituto Electoral de resolver todos los procedimientos administrativos sancionadores.

De igual forma, los argumentos en los que el actor manifiesta que la utilización del Escudo Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero se hizo indebidamente en la propaganda electoral, será analizado en el apartado correspondiente a ese tema en particular.

Lo anterior no es óbice para que al final de esta sentencia, de ser el caso, esta Sala Superior analice en su conjunto las violaciones que se hayan tenido por acreditadas, ya sea en la instancia local o federal, a fin de resolver sobre la trascendencia de esas irregularidades en el procedimiento electoral de Guerrero, en el que se eligió Gobernador Constitucional de esa entidad federativa.

2. ACREDITACIÓN DE LA DETERMINANCIA EN LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES (CONCEPTO DE AGRAVIO PRIMERO). La Coalición demandante manifiesta que le causa agravio el apartado III, del considerando sexto, de la sentencia impugnada, bajo el título “Nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales rectores del proceso electoral”, en razón de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

que carece de la debida fundamentación y motivación; se hace una indebida valoración de los hechos y de las pruebas, así como una incorrecta atención a los conceptos de agravio expuestos, además de incurrir en falta de exhaustividad.

Lo anterior porque, en concepto de la Coalición demandante, la autoridad responsable tuvo por acreditada la violación a principios rectores del procedimiento electoral, como son la legalidad y la equidad, por la omisión de la autoridad administrativa electoral local de resolver oportunamente los procedimientos administrativos sancionadores y por la adquisición de tiempo en televisión restringida; sin embargo, impuso requisitos adicionales para que operara la nulidad de la elección, no previstos en la ley de la materia.

La enjuiciante señala que la autoridad responsable establece, como parámetros para analizar los conceptos de agravio expuestos, para que se declarara la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Guerrero, lo siguiente:

1. Precisar si la infracción es cualitativa o cuantitativamente determinante, para lo cual se deben seguir las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados.

2. Analizar si la violación es grave y determinante para producir la nulidad de la elección.

3. La parte que solicite la declaración de nulidad de la elección debe precisar porqué considera que se está en el supuesto de nulidad, además de exponer claramente los

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

hechos que constituyan la causa de pedir, con las precisiones de modo, tiempo y lugar.

4. Es deber y derecho del accionante demostrar su afirmación, de ahí que tenga la carga de la prueba.

En concepto de la actora, los supuestos identificados con los números 1 (uno) y 2 (dos) que anteceden, no están justificados por la autoridad responsable, porque no precisa, como fundamento, precedente judicial alguno o, en su caso, la tesis relevante o de jurisprudencia que haya sido emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en consecuencia, es falsa la premisa del Tribunal Electoral de Guerrero, consistente en que la determinancia se debe acreditar desde un punto de vista cualitativo y cuantitativo o numérico, lo cual sólo es exigible para causales de nulidad de votación en casilla o de nulidad de la elección por causal genérica, sin que sean exactamente aplicables a la nulidad de la elección por violación de principios constitucionales, debido a que son casos extraordinarios o *sui generis*.

Por lo que hace a los requisitos contenidos en los números 3 (tres) y 4 (cuatro) que anteceden, la Coalición actora señala que no operan automáticamente, como en los juicios que son de estricto Derecho, toda vez que la ley adjetiva electoral estatal prevé la institución jurídica de la suplencia de la queja, la cual es aplicable al juicio de inconformidad local, de ahí que la autoridad responsable debió suplir la queja al momento de resolver.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Para la demandante, lo expuesto en el párrafo que antecede es importante, en razón de que, en materia de recursos, los conceptos de agravio no necesariamente deben estar sustentados en pruebas, sino en argumentación jurídica que acredite la violación procesal.

Así, continúa la enjuiciante, la autoridad responsable debió tomar en cuenta el cúmulo probatorio aportado por las partes; la “sistematicidad” de las conductas transgresoras; la colusión de diversos actores, para provocar y lograr un hecho, como en su concepto fue la participación del Gobierno local; la omisión del Consejo Electoral del Estado y la participación de medios de comunicación en la venta de propaganda electoral ilegal, mediante la contratación de un programa de televisión; en consecuencia, no debió condicionar la nulidad de la elección a supuestos que para la Lógica y la sana crítica son inaceptables, como la determinancia, desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo, dado que se haría nugatorio acreditar la violación de principios constitucionales.

En consecuencia, la actora expone que si una elección es contraria a los mandatos constitucionales, porque no se observaron y conculcaron por uno o varios actores, en forma sistemática, el procedimiento electoral y sus resultados no se pueden considerar aptos para renovar el cargo de Gobernador en el Estado de Guerrero, sin que sea necesario, para declarar la nulidad de la elección, la sujeción a supuestos subjetivos y adicionales como el análisis del

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

elemento determinante, desde un punto de vista cuantitativo o cualitativo.

En la especie, afirma la enjuiciante, si se acreditaron diversas conductas transgresoras de principios constitucionales como son la legalidad y la equidad, necesariamente se debe privar de validez la elección, toda vez que las normas conllevan implícitamente la consecuencia jurídica, de tal manera que sólo si se actualizan los supuestos normativos de validez el acto puede ser reconocido como legal y producir sus consecuencias; por el contrario, no se puede considerar como elección válida, cuando no se ajusta a lo previsto en la Constitución, máxime si los actos transgresores se llevaron a cabo en forma sistemática, durante todo el procedimiento electoral, materializados por diversos actores que en colusión violaron la norma.

Considerar lo contrario, señala la demandante, haría nugatorio el contenido de los preceptos constitucionales, motivo por el cual no se puede dejar al arbitrio del juzgador condicionar la nulidad de una elección a elementos subjetivos, mucho menos cuantitativa o cualitativamente

Por otra parte, a consideración de la demandante, la autoridad responsable hace suyo el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-165/2008, en la que se precisaron los requisitos que se deben cumplir para declarar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, así como para considerar determinante, cuantitativa o cualitativamente, una

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

violación. Sin embargo, para la enjuiciante ese precedente no es obligatorio en términos del artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque no se trata de una tesis de jurisprudencia, de ahí que las exigencias y condicionantes expuestas por la autoridad responsable no obliguen a la Coalición actora, máxime que existen criterios de este órgano jurisdiccional especializado, en el sentido de que, en la violación de principios, se deben tomar en cuenta la naturaleza del procedimiento electoral y los fines que persiguen, en el cual la nulidad de la elección se determina por el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que los fines no se alcanzaron.

Así, expone la demandante, lo que se debe probar es que la conducta no ha significado una violación de los principios electorales que subyacen a las reglas que prevén las causales de nulidad y no como lo hace la autoridad responsable, que lo condiciona a criterios cuantitativos y cualitativos. Lo anterior, porque se exige que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del procedimiento electoral y por sus circunstancias, sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales tutelados.

Agrega la demandante que, la causal de nulidad por violación de principios que rigen las elecciones, atañe a la naturaleza del procedimiento electoral, la naturaleza de la falta que se reclama y los fines que persigue, en la cual, la invalidez la determina el hecho de que las violaciones sean

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

suficientes o sistémicas, en grado y forma tal que permitan afirmar que los fines no se consiguieron.

En consecuencia, para la actora, la autoridad responsable debió analizar en todos los conceptos de agravio planteados y que consideró infundados, si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del procedimiento electoral, en cualquiera de sus etapas, la “sistematicidad” de las faltas presentadas valoradas en su conjunto y, en caso de ser así, en qué medida lesionaron los bienes jurídicamente tutelados, así como los valores y principios que rigen las elecciones, de ahí que no se debió atender exclusivamente a hechos o circunstancias que se hayan llevado a cabo el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan sus efectos perniciosos, de manera sustancial y determinante, precisamente para ese día, como se hizo valer en los veinticinco conceptos de agravio expresados en la demanda de juicio de inconformidad local, en el cual se dictó la sentencia ahora impugnada.

Manifiesta la demandante que los diversos actos violatorios de principios constitucionales, que fueron objeto de denuncia en el mencionado juicio de inconformidad, no se debieron analizar aisladamente, porque ello no podría servir de base para declarar la nulidad de la elección, dado que su trascendencia es adquirida por la suma de violaciones, cuyo común denominador es la violación a los principios rectores que rigen la función electoral.

Todo lo anterior, a juicio de la actora, vulnera en su perjuicio las garantías de debida fundamentación y

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

motivación, al considerar que tres conceptos de agravio son fundados pero inoperantes, porque a pesar de que se violó el principio de equidad, no se acreditó que los hechos fueran determinantes, para decidir el sufragio de ciento cincuenta y nueve mil ciudadanos, que votaron a favor de la Coalición “Guerrero nos Une”.

Para resolver los conceptos de agravio que anteceden, es necesario precisar que esta Sala Superior ha considerado que la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla se actualiza solamente, si la irregularidad prevista en la causal invocada es determinante para el resultado de la votación.

La anterior circunstancia no significa, en modo alguno, que el carácter determinante esté constreñido exclusivamente a las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que tal determinancia, para la declaración de nulidad de una elección, siempre es necesaria, aun cuando se aduzca violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o bien a lo previsto en las leyes federales o estatales, según sea el caso, lo cual es congruente con lo sostenido por esta Sala Superior, en el sentido de que la determinancia es un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, sean éstas de la votación recibida en una casilla o de la nulidad de una elección, así como en toda violación de la normativa jurídica, que los sujetos de Derecho consideren que se actualizó durante el desarrollo del procedimiento electoral, para trascender al día de la jornada

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

electoral e incluso cuando la violación se cometa durante la etapa de calificación de la elección.

Este principio, conclusión o parámetro, no es aplicable únicamente a las elecciones federales, sino también a las que se llevan a cabo en las entidades federativas y en los municipios de la República, como se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, y base V, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos a), b), l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, normativa constitucional de la cual se concluye que toda elección tiene como eje rector el voto universal, libre secreto y directo de los ciudadanos, aunado a que las autoridades electorales, federales y locales, rigen su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para garantizar el cumplimiento de esos principios constitucionales, tanto en el ámbito federal como en el local y municipal, el legislador ha establecido un sistema de medios de impugnación en materia electoral, además de garantizar así la definitividad de los actos, resoluciones y cada una de las etapas en las que se dividen los procedimientos electorales.

Esos medios de impugnación tienen como propósito, entre otros y de acuerdo al tipo de juicio o recurso de que se trate, permitir que los actores o sujetos de Derecho que participan en una elección puedan controvertir aquellos actos que, en su concepto, transgreden la normativa constitucional

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

y legal, federal o local, aplicable en el procedimiento electoral respectivo, así como para controvertir los resultados obtenidos en las elecciones.

Ahora bien, como la elección es una función estatal en la que intervienen autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación, así como la ciudadanía en general, es claro que se deben eliminar todas las circunstancias que afecten al principio de certeza en el ejercicio personal, libre, directo, universal y secreto del voto, así como al desarrollo de un procedimiento electoral o a su resultado final.

Por ende, es conforme a Derecho concluir que la declaración de nulidad de la votación recibida en una casilla o bien de una elección, sólo es factible cuando se acredita que las infracciones cometidas, a la normativa aplicable, son sustancialmente graves y determinantes, teniendo presente que con la declaración de nulidad se afectan los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho constitucional de voto activo de los electores, que expresaron válidamente su voto.

Con una injustificada declaración de nulidad de una elección se podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y se podría propiciar con ello la comisión de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática del País, a la integración de la representación nacional y al acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante las elecciones.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Por consiguiente, cuando los principios previstos en la Constitución federal y en las respectivas leyes federales o locales, no sean lesionados sustancialmente y, en consecuencia, los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades no afecten de manera esencial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es claro que se debe preservar la validez de los votos emitidos por los ciudadanos, así como de la elección llevada a cabo, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En este contexto, como es conforme a Derecho preservar tanto el procedimiento electoral como el resultado final de la elección, en cuanto que sólo es posible declarar la nulidad de una elección o de la votación recibida en casilla, cuando se acredite fehacientemente la existencia de una infracción o violación cometida durante el desarrollo del procedimiento electoral o de la jornada electoral o al obtener el resultado de la elección, sea esta infracción a un principio constitucional o a normas secundarias, se debe acreditar que esa violación afecta de manera sustancialmente grave, generalizada o sistemática, a los principios rectores de toda elección.

Para arribar a esta conclusión es intrascendente que la normativa electoral aplicable prevea o no que la violación sea determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de la elección en su conjunto, toda vez que el aludido requisito de determinancia está contenido

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

contenido permanentemente en nuestro sistema jurídico de nulidades en materia electoral, por las razones que han quedado explicadas.

Sirven de sustento a los argumentos expresados, la *ratio essendi* de las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves S3ELJD 01/98 y S3ELJ 13/2000, consultables en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, en las páginas doscientas treinta y una a doscientas treinta y tres y doscientas dos a doscientas tres, respectivamente, con el rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Toda vez que se ha concluído que para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de una elección, ya sea por la violación a normas o principios constitucionales o normas secundarias, que esa violación debe ser determinante, resulta necesario precisar qué se debe entender por violación determinante.

Si bien es cierto que esta Sala Superior ha utilizado criterios de carácter aritmético o cuantitativo, para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección, también es verdad que ha considerado que el elemento numérico no es el único viable para acreditar el carácter determinante de la violación a la normativa electoral, toda vez que se pueden emplear otros criterios, de naturaleza cualitativa, pero siempre atendiendo a la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o de Derecho en general que se considera vulnerado, así como

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

El carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor estrictamente cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción; las consecuencias de la transgresión; el bien jurídico tutelado, que se lesionó con la conducta infractora; el grado de afectación en el normal desarrollo del procedimiento electoral; cómo se vulneró la participación de la ciudadanía el día de la jornada electoral; cómo y cuál fue la afectación que resintió el derecho constitucional de voto universal, personal, libre, secreto y directo, o bien cómo fue que las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, dejaron de cumplir los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Sustenta el criterio antes expresado, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 39/2002, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, páginas doscientas una a doscientas dos, con el rubro y texto siguientes:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Congruente con el anterior criterio jurisprudencial, esta Sala Superior ha considerado que el carácter determinante de una violación no obedece exclusivamente a un factor mensurable o cuantificable, sino que es necesario valorar aspectos cualitativos, respecto de las circunstancias plenamente acreditadas, invocadas por los actores en los medios de impugnación electoral, a partir de los cuales se puede considerar que se actualiza la nulidad de una determinada elección, con la precisión de que corresponde a los justiciables señalar al juzgador cuáles son esas circunstancias, de hecho y de Derecho, al formular los argumentos en los que sustenten su impugnación, explicando porqué, a su juicio, la violación es determinante para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o bien para la elección, en su conjunto.

Igualmente, debe el demandante cumplir la carga procesal que tiene de ofrecer y aportar elementos de prueba, con los cuales acredite la veracidad de sus afirmaciones, relativas a la litis planteada en el caso particular.

En este sentido, es evidente que la Sala Superior no se ha limitado a considerar que una violación es determinante

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla o la nulidad de una elección, a partir exclusivamente en un aspecto cuantitativo o aritmético, sino que también lo ha hecho con base en criterios cualitativos, los cuales atienden a la naturaleza, las características, rasgos peculiares o particularidades que reviste la violación o irregularidad reclamada, lo cual puede conducir a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios constitucionales o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos, tutelados e indispensables, para arribar a la consecuente conclusión de que se está o no en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático.

Algunos de estos aspectos sustanciales o cualitativos están en el contenido de los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad, rectores de la función estatal electoral, así como en el sufragio universal, libre, personal, secreto, directo e igual, o bien, entre otros muchos, en los principios de igualdad de los ciudadanos, para el derecho de acceso a los cargos públicos o el de equidad, en cuanto a las circunstancias para la competencia electoral.

En conclusión, para esta Sala Superior, una violación se puede considerar determinante desde dos puntos de vista: el cuantitativo o aritmético y el cualitativo o sustancial, criterios que dieron origen a la tesis relevante identificada con la clave S3 EL 031/2004, consultable en la *Compilación*

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005,
volumen *Tesis Relevantes*, páginas setecientas veintisiete a
setecientas veintiocho, con el rubro y texto siguiente:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Aunado a lo anterior se debe decir que esta Sala Superior sostuvo, en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-165/2008, que cuando se demande la declaración de nulidad de una elección, por violación a principios constitucionales, es necesario cumplir los siguientes requisitos:

1. La exposición de un hecho que se considere violatorio de algún principio o precepto constitucional;

2. La comprobación plena del hecho que se reprocha;

3. El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional ha producido en el desarrollo del procedimiento electoral, y

4. Demostrar que la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trata.

Con relación a los dos primeros requisitos, esta Sala Superior consideró que corresponde al enjuiciante exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional, para lo cual debe ofrecer y aportar los elementos de prueba que considere pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

En todo caso, una vez demostrado el hecho, que se aduzca contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al tribunal electoral

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

competente su calificación, para establecer si constituye o no violación a una norma constitucional.

Por otra parte, si bien es cierto que, en principio, corresponde al juzgador analizar objetivamente los hechos que han sido probados, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional, también se debe precisar que ese análisis lo debe hacer a partir de los argumentos planteados por los justiciables, es decir, que también corresponde a éstos expresar los argumentos mínimos, de hecho y de Derecho, por los cuales consideren que una violación existe y que es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de la elección.

Finalmente, para estar en aptitud jurídica de concluir si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante, a fin de declarar la nulidad de la elección de que se trate, se deben seguir las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados y sustentados por esta Sala superior al respecto.

Con base en todo lo expuesto, es conforme a Derecho concluir que para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de una elección, ya sea por la vulneración a normas o principios constitucionales o de normas secundarias, es necesario que la violación tenga carácter determinante, toda vez que sólo es posible declarar la nulidad por la transgresión grave, sistemática o generalizada, de las normas y principios que rigen al procedimiento electoral.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

De no proceder así, se podría considerar que cualquier transgresión a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, llevaría indefectiblemente a la declaración de nulidad de la votación o de la elección, según fuere el caso, con lo cual se afectaría el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, así como el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral.

De igual forma se puede concluir que, al ser un requisito constitucional que la violación reclamada sea determinante para el normal desarrollo de un procedimiento electoral o para el resultado final de una elección, en los términos que se explicaron en los párrafos que anteceden, resulta innecesario que la normativa electoral ordinaria aplicable prevea esta circunstancia, es decir, que las violaciones sean determinantes, toda vez que ese requisito ya está contenido en el sistema electoral mexicano en su contexto, como en el particular sistema de nulidades en materia electoral.

Finalmente, toda vez que se debe acreditar el carácter determinante de la violación a la normativa jurídica electoral, resulta necesario que esa determinancia se aduzca, acredite y se valore, mediante criterios objetivos, con base en hechos y circunstancias específicas, de ahí que sea correcto el criterio del tribunal electoral responsable, al concluir que existe y es exigible el requisito de determinancia, el cual se debe analizar desde dos puntos de vista: uno cuantitativo o

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

aritmético y otro de carácter cualitativo o sustancial, como se ha explicado en párrafos precedentes.

Precisado lo anterior, se procede al análisis y resolución de los siguientes conceptos de agravio.

A juicio de esta Sala Superior, es infundado lo aducido por la Coalición demandante, en el sentido de que la autoridad responsable haya impuesto requisitos adicionales, para que proceda la declaración de nulidad de la elección, a pesar de que tuvo por acreditada la violación a principios rectores del procedimiento electoral, consistentes en la omisión de la autoridad administrativa electoral local de resolver oportunamente los correspondientes procedimientos administrativos sancionadores y por la adquisición de tiempo en televisión restringida.

Lo infundado del concepto de agravio radica en que, para poder declarar la nulidad de una elección es necesario, como se ha precisado en el precedente análisis, que la violación reclamada sea determinante, es decir, que exista una trascendencia grave, sistemática o generalizada, cualitativa o cuantitativamente, ya sea de una violación en lo individual o bien consideradas de manera conjunta todas las conductas antijurídicas aducidas.

Por tanto, resulta necesario precisar la gravedad de la violación aducida en cada caso; aspecto que, en principio, corresponde al justiciable argumentar y demostrar, mediante la expresión de conceptos de agravio sustentados en hechos, en normas jurídicas infringidas, así como en el ofrecimiento y

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

aportación de pruebas encaminadas a acreditar que la violación existe y es determinante.

Esta carga procesal tiene su fundamento en los artículos 12, fracciones VI y VII, y 19, de la ley adjetiva electoral local, conforme a los cuales quien acude ante el órgano jurisdiccional del Estado de Guerrero, para solicitar la declaración de nulidad de una elección, debe precisar los hechos en los cuales sustenta su impugnación, así como ofrecer y aportar pruebas, a fin de acreditar la veracidad de sus afirmaciones.

De ahí que, contrariamente a lo aducido por la Coalición demandante, es claro que la autoridad jurisdiccional responsable no impuso, en la sentencia controvertida, más requisitos que los establecidos en el sistema electoral mexicano, en el sistema de nulidades que rige en la materia electoral y lo establecido en la legislación del Estado, tanto Constitucional como legal electoral, sustantiva y adjetiva

En efecto, para que un órgano jurisdiccional electoral, como es la Sala responsable, pueda declarar la nulidad de una elección, es necesario contar con ciertos elementos para proceder al análisis respectivo. Así, es necesario establecer por qué la infracción es cuantitativa o cualitativamente determinante; se debe precisar por qué la irregularidad es grave; se debe tener una narración de hechos en los que se base la nulidad de la elección y es indispensable la existencia de elementos de prueba que acrediten la alegada violación a un principio constitucional.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Los anteriores requisitos son indispensable, porque no cualquier violación, como se ha precisado, conlleva a la nulidad de la elección (requisito de determinancia); sino que la transgresión debe ser de tal magnitud que lesione significativamente un principio constitucional (gravedad), aspectos que deben tener un origen concreto (hechos), debidamente acreditados (pruebas); exigencias correctamente establecidas por la autoridad responsable, de ahí que, contrariamente a lo manifestado por la Coalición actora, no se le haya impuesto mayores requisitos que los exigidos en la normativa electoral aplicable.

Asimismo, resulta infundado en una parte e inoperante en otra, el concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable no sustentó, en algún precedente o tesis de este Tribunal Electoral, la sentencia impugnada, en cuanto a su consideración de que las violaciones acontecidas en el procedimiento electoral no son determinantes para la validez o nulidad de la elección controvertida.

Lo infundado del concepto de agravio radica en que, contrariamente a lo aducido por la justiciable, tal como reconoce la propia demandante, en las páginas veintinueve a treinta y una de su escrito de demanda de revisión constitucional, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero sí sustentó la sentencia impugnada en un criterio emitido por esta Sala Superior, como es la dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-165/2008, sentencia en la cual, como se precisó en párrafos que anteceden, este órgano jurisdiccional

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

especializado determinó que para declarar la nulidad de una elección, por violación a principios constitucionales, es necesario cumplir los requisitos consistentes en: 1. La exposición de un hecho que se considere violatorio de algún principio o precepto constitucional; 2. La comprobación plena del hecho que se reprocha; 3. El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral, y 4. Demostrar que la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante, para invalidar la elección de que se trate.

De igual forma se advierte, en la página cuatrocientas ocho de la sentencia ahora impugnada, que la autoridad responsable menciona que el criterio que asume ha sido sustentado por este Tribunal Electoral, en las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad y de revisión constitucional electoral identificados con las claves SDF-JIN-6/2009, SX-JIN-1/2009, SX-JRC-28/2009, SX-JRC-54/2009 y ST-JIN-15/2009, este último acumulado al diverso juicio ST-JIN-13/2009, sin que en la especie la Coalición demandante controvierta la aplicación de los criterios sustentados en esas sentencias o el contenido de las consideraciones hechas por las respectivas Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Para arribar a la conclusión precedente no constituye obstáculo que los criterios de referencia tengan o no el formato de una tesis relevante o de jurisprudencia, como por regla se redactan y publican por este Tribunal Electoral, previa declaración formal de la Sala Superior, conforme a lo previsto en los artículos 232 y 233 de la Ley Orgánica del

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Poder Judicial de la Federación, toda vez que lo que constituye original y formalmente el precedente, es justamente el razonamiento contenido, por regla, en los considerandos de la sentencia respectiva y, en este particular, el Tribunal responsable acudió precisamente a esa fuente original de los criterios aplicados, al consultar y citar las sentencias respectivas.

A todo lo anterior cabe adicionar que la Coalición demandante parte de una premisa errónea, porque hace depender la validez de lo resuelto por el tribunal responsable del hecho de que éste haya sustentado o no sus consideraciones, en un precedente o tesis de esta Sala Superior.

En efecto, en términos de los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, párrafo vigésimo quinto, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, de las entidades federativas, entre las cuales está el Tribunal Electoral de Guerrero, tienen como principios rectores los de certeza, imparcialidad, **independencia**, legalidad y objetividad, además de que **gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones**, principios generales que son retomados en la mencionada Constitución estatal, al prever que la autoridad jurisdiccional del Estado es independiente en sus decisiones.

En este sentido, carece de razón lo aseverado por la Coalición demandante, cuando pretende hacer depender la

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

validez de lo considerado por la autoridad responsable, en que se sustente o no la sentencia impugnada en un precedente o tesis de este Tribunal Electoral, toda vez que, como se especificó en el párrafo que antecede, la autoridad jurisdiccional del Estado de Guerrero es independiente en sus decisiones, de ahí que pueda emitir sus sentencias con plenitud de atribuciones, salvo cuando exista tesis de jurisprudencia obligatoria para ese Tribunal, en término de lo dispuesto en los citados artículos 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto cobra especial relevancia lo previsto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución federal, que prevé una reserva de ley, para regular la organización del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a la competencia de sus Salas, Superior y Regionales; a los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, **así como a los métodos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia.**

Es decir, el Poder Revisor Permanente de la Constitución previó que la jurisprudencia que emita este Tribunal Electoral será obligatoria en la materia, sin establecer limitante alguna, en tratándose de elecciones federales, estatales o municipales.

Al respecto, el citado artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que la jurisprudencia de este Tribunal Electoral es obligatoria para sus Salas y para el Instituto Federal Electoral; asimismo, es obligatoria para las autoridades electorales locales, en

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos y en aquéllos casos en que se hubieren impugnado actos o resoluciones de esas autoridades.

En este sentido, la autoridad jurisdiccional del Estado de Guerrero, si bien tiene la potestad de resolver con independencia y autonomía los medios de impugnación de su competencia, también es cierto que, cuando exista tesis de jurisprudencia que sea aplicable al caso concreto, está constreñido constitucionalmente a acatar la jurisprudencia establecida por este Tribunal Electoral, sin que en la especie la Coalición demandante alegue que la autoridad responsable incumplió este deber constitucional.

Por otra parte, resulta inoperante el concepto de agravio relativo a que no es obligatorio para la autoridad jurisdiccional electoral del Estado el criterio contenido en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-165/2008, en la cual esta Sala Superior analizó y resolvió la controversia sobre la validez o nulidad de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Acapulco, Guerrero.

La inoperancia radica en que si bien es cierto que el aludido criterio no constituye tesis de jurisprudencia y que, por ende no es obligatorio, en los términos previstos en el artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también es verdad que esto no es razón suficiente para revocar la sentencia impugnada, toda vez que, con independencia de que la autoridad responsable haya o no sustentado la sentencia impugnada en un precedente o en

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

una tesis de jurisprudencia de este Tribunal Electoral, lo cierto es que la Coalición enjuiciante tiene el derecho y la carga procesal de controvertir las consideraciones expresadas por la autoridad jurisdiccional electoral del Estado, contenidas en la sentencia impugnada.

Por otra parte, son infundados los argumentos consistentes en que es falsa la premisa del Tribunal Electoral de Guerrero relativa a que la determinancia de la violación se debe acreditar desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo, lo cual solo es exigible al invocar causales de nulidad de votación en casilla o la causal genérica de nulidad de una elección, sin que sea exigible ese requisito al invocar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales.

La actora expone que si una elección es contraria a los mandatos constitucionales, porque no se observaron y se conculcaron, por uno o varios actores, en forma sistemática, durante el procedimiento electoral y sus resultados, sin que se pueda considerar válida la elección, para la renovación del Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, no siendo necesaria, para la declaración de nulidad de la elección, la sujeción a supuestos subjetivos y adicionales, como es el análisis del elemento de determinancia, desde un punto de vista cuantitativo o cualitativo o ambos.

Así, afirma la enjuiciante, si se acreditaron diversas conductas transgresoras de principios constitucionales, las cuales violan los principios de legalidad y equidad, necesariamente se debe privar de validez a la elección de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Gobernador del Estado de Guerrero, toda vez que las normas conllevan implícitamente la consecuencia jurídica, de tal manera que sólo si se actualizan los supuestos normativos el acto de elección puede ser reconocido como legal y producir sus consecuencias jurídicas; por el contrario, un acto no se puede considerar como elección válida, cuando no se ajusta a lo previsto en la Constitución, máxime si los actos transgresores se llevan a cabo de forma sistemática, durante todo el procedimiento electoral y se materializa colusión entre diversos actores, que violan la normativa aplicable.

Así, expone la demandante, lo que se debe probar en la sentencia es que la conducta no ha significado violación a los principios electorales que subyacen en las reglas que prevén las causales de nulidad y no proceder como lo hace la autoridad responsable, que condiciona la nulidad de la elección a criterios de determinancia, cuantitativa y cualitativa.

Agrega la demandante que la causal de nulidad por violación a principios constitucionales, que rigen las elecciones, atañe a la naturaleza del procedimiento electoral, a la naturaleza de la falta que se reclama y a los fines que se persiguen, caso en el cual la invalidez la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes o “sistémicas”, en grado y forma tal que permitan afirmar que los fines no se consiguieron.

Lo infundado de los planteamientos que anteceden radica en que la Coalición demandante parte de una premisa errónea, la cual sustenta las mencionadas afirmaciones,

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

consistente en que la demanda de nulidad de la elección, por violación a principios constitucionales, no está sujeta al criterio de determinancia, en sus dos vertientes mencionadas: cuantitativa o aritmética y cualitativa.

Previo a la resolución de los conceptos de agravio contenidos en este apartado, se estableció que la determinancia es un requisito contenido en el contexto constitucional y legal del sistema electoral de la República, que se debe cumplir en caso de que se demande la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de una elección.

Asimismo se precisó, que ese requisito es exigible, porque es necesario salvaguardar, en la medida de lo posible, la validez y eficacia de la elección, de tal manera que sólo por violaciones graves, sistemáticas o generalizadas, que sean determinantes, resulte procedente declarar la nulidad que se demanda.

Lo anterior, porque no sería apegado a los principios constitucionales que rigen al derecho de voto y a los procedimientos electorales, que una infracción, cualesquiera que está fuera, sin importar su gravedad o trascendencia, diera lugar a la declaración de nulidad de la elección, solo por el hecho de tener por acreditada la infracción respectiva.

Así, en términos generales, se consideró que la violación debe ser grave, sistemática o generalizada, es decir, determinante para el desarrollo del procedimiento electoral, el resultado de la elección o su calificación, de ahí que sea necesario que la determinancia de la violación se

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

deba analizar desde dos puntos de vista: la cuantitativa y la cualitativa.

En este sentido, se consideró que el carácter determinante de la violación, tanto cuantitativa como cualitativa, se debe acreditar en cualquier violación a la que se pretenda atribuir esa calidad, motivo por el cual opera aun cuando se invoque, como causa de la nulidad de la elección, que se cometieron diversas violaciones a principios constitucionales.

Ahora bien, no basta la sola precisión de la violación al principio constitucional que se considera actualizado, sino también es necesario señalar y demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que ocurrió la violación invocada por la enjuiciante, ofreciendo y aportando los elementos de prueba idóneos para ello.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera infundado el concepto de agravio en el que la actora expone que, cuando se demanda la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, no es necesario que se acredite el carácter determinante de la violación.

En consecuencia, fue correcta la decisión de la autoridad responsable, en el sentido de exigir que para declarar la nulidad de una elección es necesario acreditar el carácter determinante de las invocadas violaciones a principios constitucionales.

De igual forma, es correcta la consideración de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Guerrero, consistente en que la determinancia de la violación debe ser analizada desde sus dos vertientes: cuantitativa y cualitativa.

En efecto, la coalición demandante parte de una premisa inexacta, consistente en que basta que se acredite la violación al principio constitucional para que se declare la nulidad de la elección, es decir, que es suficiente lo que bien se puede denominar “determinancia normativa”, en tanto que una vez acreditada la violación a un principio constitucional, se debe tener, como consecuencia inmediata y directa, la nulidad de la elección.

Sin embargo, como se ha explicado, la nulidad de una elección no se actualiza de manera automática, con la sola acreditación de la violación a un principio constitucional, sino que es necesario llevar a cabo el análisis de los argumentos aportados por el demandante, mediante los cuales pretenda convencer al juez electoral de que la conducta infractora fue de tal magnitud que propició que los principios rectores del derecho a votar y de los procedimientos electorales fueron trastocados a grado tal que se demuestre la nulidad de la elección impugnada.

Esto último reviste importancia mayor, si se tiene presente que la función del juzgador electoral no se limita a ser aplicador automático del texto de la Constitución o de la ley ordinaria, en el sentido de que establecido un supuesto y la transgresión a esa hipótesis, devenga de manera necesaria e inmutable una consecuencia, en la especie, la nulidad de la elección, lo cual no es conforme a Derecho,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

máxime si se tiene en mente que esta causal de nulidad no está literalmente prevista en la legislación aplicable del Estado de Guerrero.

Para declarar la nulidad por violación a principios constitucionales es necesario tener presente que lo que se debe proteger es la expresión de la voluntad popular, manifestada en la votación emitida en las urnas el día de la jornada electoral, de ahí que la actualización de cualquier infracción a la normativa constitucional y legal no conlleva, inmediata y directamente, a la nulidad de la elección, toda vez que la violación, como se ha reiterado, debe ser determinante para afectar la validez de la elección, ya sea cuantitativa o cualitativamente o bien desde ambos puntos de análisis.

Además, cabe precisar que esta Sala Superior determinó, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-165/2008 y SUP-JRC-375/2010, que cuando se demande la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, es necesario que se colme el requisito de determinancia.

Por lo expuesto, resulta infundado lo planteado por la demandante, en sus analizados conceptos de agravio.

Por cuanto hace al concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable debió suplir la deficiente expresión de conceptos de agravio, con independencia del estudio que en otro apartado se haga, en la especie deviene inoperante.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

La calificación se debe a que la coalición demandante no precisa, en el caso concreto, cuáles son los conceptos de agravio que la autoridad responsable dejó de suplir al resolver el juicio de inconformidad promovido para controvertir la validez de la elección de Gobernador del Estado de Guerrero; en consecuencia, al ser una manifestación vaga, genérica e imprecisa, es claro que está autoridad jurisdiccional electoral federal no cuenta con los elementos suficientes para analizar el concepto de agravio planteado, máxime que, en términos del artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, motivo por el cual los actores tienen la carga procesal de especificar qué, cómo y por qué la actuación de la autoridad responsable les causa agravio.

3. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (CONCEPTO DE AGRAVIO SEGUNDO). La coalición demandante manifiesta que le causa agravio el considerando relativo a la nulidad de la votación recibida en casilla, porque la autoridad responsable interpretó indebidamente los artículos 79 y 56, fracción III, así como el 12, todos de la ley adjetiva electoral local, por lo que hace a los requisitos que se deben cumplir para declarar la nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que impone cargas adicionales para acreditar las irregularidades invocadas, aunado a la vulneración al principio de suplencia de la queja previsto en el artículo 27, de la mencionada ley adjetiva.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Lo anterior porque, en concepto de la demandante, la autoridad responsable:

1. Impone cargas adicionales a las previstas en la norma, en cuanto a lo que debe ser expresado para que se declare la nulidad de la votación recibida en casilla.

2. Señala que se deben precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del caso concreto, aunado a llevar un razonamiento lógico jurídico en todas y cada una de las casillas con los que se demostrara la pretensión y llevar a cabo una motivación para que se llevara a cabo el análisis de cada una de las cuatro mil ochocientos noventa y cinco casillas.

3. Vulnera el principio de legalidad al exigir nuevos elementos de prueba a los expresamente establecidos en la ley, esto porque el tribunal responsable debió valorar conforme a las normas existentes y adecuar al caso concreto a las mismas; situación que no se cumplió, porque de extralimitó en sus funciones sin tener precepto que así lo permitiera.

Sustenta lo anterior en el hecho de que la normativa procesal electoral del Estado de Guerrero prevé que se presenten por el actor, para efectos de ser impugnadas, las casillas de forma individualizada, es decir, que se precise una casilla en específico y vincularla con la causal que se considera actualizada, aspectos que, en concepto de la actora, se llevaron a cabo, sin que la normativa aluda a que se deben exponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar,

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

así como una serie de argumentaciones lógico jurídicas en cada una de las casillas.

Además, manifiesta la actora, es la autoridad responsable la que una vez que conoce el juicio de inconformidad, la que cuenta con todas las actas vinculadas con la elección, lo que le permite tener toda la información necesaria para determinar si ha lugar o no a dar la razón; así, precisado el hecho (el número de casilla), así como el caso concreto de vulneración (artículo que se considera vulnerado), el tribunal responsable tiene los elementos establecidos por la normativa, a fin de analizar el contenido de las actas para determinar si se acredita o no la irregularidad invocada, de ahí que carezca de fundamento la carga probatoria exigida para estudiar la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, lo resuelto por la autoridad responsable, en concepto de la coalición actora, vulnera el principio de congruencia porque fue solicitado que anulara la votación recibida en cuatro mil ochocientos noventa y cinco casillas, de las cuales y como consecuencia de la mencionada indebida interpretación. Únicamente analiza seiscientos sesenta casillas.

Argumenta la recurrente que, aun en el caso de que existiera fundamento de lo exigido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, éste debió adecuar su actuación a lo previsto en el artículo 27, de la ley adjetiva electoral local, en el sentido de que al resolver los medios de impugnación se

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

debe suplir las deficiencias u omisiones en la expresión de los conceptos de agravio, deber que no llevó a cabo.

Para la enjuiciante, es necesario únicamente que los conceptos de agravio puedan ser deducidos, lo que impone el deber al juzgador que infiera o concluya los conceptos de agravio que se formulan, situación que no era necesario porque se expresó el hecho y la norma vulnerada, de tal manera que exclusivamente se solicita su análisis y pronunciamiento, en cuanto a si procede o no declarar la nulidad de la votación recibida en casilla.

Para sustentar su afirmación, la demandante invoca los criterios emitidos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-55/2010; en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-137/2009 y SUP-JRC-236/2009; en el recurso de apelación SUP-RAP-10/2010; en la tesis de esta Sala Superior con el rubro **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**; en la tesis del Tribunal Electoral del Distrito Federal con el rubro **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA E LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y en las tesis de Tribunales Colegiados de Circuito con el rubro **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA PARA LOS**

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA DEMANDA PERO NO RESPECTO DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE QUE CONOCE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE OAXACA” y “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE NULIDAD. OPERA EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO DE LA DEMANDA, PERO NO RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN LA REVISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Con base en lo anterior, la coalición demandante concluye que:

1. La suplencia de la queja debe ser aplicada en todos los asuntos en los cuales la ley lo establezca de forma expresa;

2. La suplencia de la queja sólo aplica en los casos en los cuales está claro y de forma evidente el principio de pedir, así como la vulneración y el agravio específico;

3. Se debe hacer una valoración e conjunto de lo que el actor tiene como pretensión, para que la autoridad pueda emitir una resolución considerando el mayor alcance posible, y

4. La autoridad tienen el deber de aplicar la suplencia de la queja, sin que esté a consideración, deducción o a lo casuístico del caso.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Aunado a lo anterior, concluye la demandante, se vulneró el principio de congruencia entre lo reclamado y lo resuelto, respecto de las causales que debieron ser analizadas, debido a que la autoridad responsable interpretó indebidamente las normas que debían ser aplicadas y pidió requisitos novedosos con lo cual no existió congruencia entre la norma que regula la nulidad de la votación recibida en casilla con el principio de pedir expresado y la resolución emitida por la autoridad responsable.

De lo expuesto, se advierte que la coalición demandante alega, en términos generales, que la autoridad responsable impuso, sin fundamento alguno, mayores requisitos para declarar la nulidad de la votación recibida en las cuatro mil ochocientos noventa y cinco casillas cuyos resultados impugnado y que, en caso de existir fundamento de lo anterior, el tribunal responsable debió suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, a partir de que precisó, en la demanda de inconformidad, la casilla y la causal de nulidad que considera se actualizó.

A fin de resolver los planteamientos de la coalición demandante, es necesario precisar que la ley adjetiva electoral estatal prevé, en el Capítulo II, Título Sexto, Libro Segundo, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en Guerrero, las causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

Así, el artículo 79, de la mencionada ley estatal de medios de impugnación, prevé textualmente lo siguiente:

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Artículo 79.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Órgano Electoral correspondiente;

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital correspondiente, fuera de los plazos que la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero señale;

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Órgano Electoral respectivo;

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;

V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que benefician a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;

VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo en los casos de excepción señalados en el artículo 249 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;

VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

IX. Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; o

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Del numeral trasunto se advierte que prevé distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, cada una de las cuales establece diversos supuestos que se deben cumplir para que el órgano jurisdiccional electoral estatal declare la citada nulidad.

Así, los supuestos normativos previstos en las fracciones VI a X, además de las particulares previstas para cada caso, se establece una condicionante para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, consistente en que los hechos o circunstancias que se invoquen para la mencionada nulidad, sean determinantes para el resultado de la votación o elección (fracción VIII), es decir, que la violación tenga una repercusión directa y trascendente en el resultado de la votación o elección.

Por otra parte, las fracciones I a V, del numeral transcrito, aluden a causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla, en las cuales se señalan conductas concretas consistentes, entre otras, en instalar, entregar, realizar, recibir; mientras que, el supuesto normativo contenido en la fracción XI, del citado precepto, regula lo que se ha denominado como causal genérica de votación recibida en casilla, en tanto contiene una hipótesis general o abstracta como lo es "existir irregularidades graves".

No obstante las particularidades que se prevén en cada caso, es claro que tienen en común, a fin de pueda ser examinada la causal respectiva por el órgano jurisdiccional

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

electoral competente, en la especie, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que el sujeto de Derecho que invoque la causal de nulidad de votación recibida en casilla, alegue y haga del conocimiento de esa autoridad, los hechos en los que base su afirmación y pretenda acreditar la causal correspondiente, lo anterior en el entendido de que en el sistema de nulidades en materia electoral previsto en la normativa de la materia en el Estado de Guerrero, no está permitido que el tribunal electoral de la mencionada entidad federativa de oficio declare que se actualiza la nulidad de votación recibida en casilla.

Bajo este contexto, es claro que es el demandante el que debe cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, en términos de lo previsto en el artículo 56, fracción III, de la citada ley procesal electoral local, esto es, con la mención individualizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule en cada caso y la causal invocada para cada una de esas casillas, para lo cual debe exponer los hechos en los que basa la solicitud de declaración de nulidad, en el entendido de que no basta que se precisen un cúmulo de casillas y la causal de nulidad de votación que se considera actualizada, es decir, una manifestación vaga, general e imprecisa, para que el Tribunal Electoral del Estado considere satisfecha la carga procesal de la afirmación, debido a que ésta reviste una importancia mayor, porque da a conocer al juzgador la pretensión concreta del accionante, permite a la autoridad responsable y a los terceros interesados, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

prueben lo que a su derecho convenga; por tanto, si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que sustentan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues se permitiría que el tribunal electoral del Estado analizara hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y de la misma manera, ante la conducta omisa o deficiente observada por el actor, no se podría permitir que la autoridad jurisdiccional abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo prevé la ley.

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 12, fracciones VI y VII, 19, párrafo segundo, 53, 54, 56, 60, fracción II, y 79, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Guerrero, es posible concluir que cuando se solicita la nulidad de la votación recibida en casilla, es necesario cumplir, entre otros requisitos, con la mención de los hechos y su acreditación mediante los elementos de prueba idóneos para ello.

Las fracciones VI y VII, de la citada ley adjetiva electoral estatal, prevén que para promover los medios de impugnación regulados en esa ley se debe, entre otros supuestos, mencionar de manera clara y expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente vulnerados, así como señalar las pruebas que se aportan a fin de acreditar esos hechos.

Este deber de precisar hechos, mediante los cuales se afirme que se cometió una determinada infracción, como las

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

mencionadas en el artículo 79, de la citada ley adjetiva electoral local, está relacionado con el diverso deber previsto en el artículo 19, segundo párrafo, del aludido ordenamiento procesal, consistente en que el que afirma tiene el deber de probar, mismo deber que tiene el que niega, cuando esa negación envuelve una afirmación expresa de un hecho.

Es decir, la aludida ley estatal de medios de impugnación, impone el deber, a las partes de los juicios y recursos correspondientes, consistente en precisar los hechos en que basa su impugnación, así como aportar los elementos de prueba con los cuales acredite esos hechos, deber que se amplía cuando se afirma que determinada causal de nulidad de votación recibida en casilla se actualiza, debido a que es necesario precisar cuáles son las circunstancias particulares, en cada caso, que en concepto de los actores conllevan a la nulidad de la votación.

En efecto, en términos del artículo 53, de la citada ley adjetiva electoral local, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen las normas constitucionales o legales relativas a la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos.

Así, tal como lo prevé el artículo 54, del aludido ordenamiento procesal, son actos impugnables en el juicio de inconformidad, entre otros, en tratándose de la elección de Gobernador del Estado de Guerrero, los resultados contenidos en el acta de cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

mayoría y validez, por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, de uno o varios distritos o por nulidad de la elección.

Para ese efecto, el legislador ordinario de la mencionada entidad federativa, consideró necesario que la demanda de inconformidad debe cumplir requisitos adicionales a los previstos en el artículo 12, de la ley adjetiva electoral local, como son:

1. Precisar la elección que se impugna, con la mención expresa de si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

2. La mención individualizada del acta de cómputo estatal, distrital o de Ayuntamiento;

3. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

4. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal; y

5. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

Es decir, para que sea procedente el juicio de inconformidad, es necesario cumplir los requisitos que se precisan en los números uno a cinco que anteceden, pero también es necesario cumplir los establecidos en el numeral

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

12, de la ley adjetiva electoral local, entre otros, como se ha explicado, la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, así como el ofrecimiento y aportación de los medios de prueba con los cuales se pretenda acreditar las afirmaciones correspondientes.

Lo anterior será necesario a fin de que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero declare la nulidad de la votación recibida en casilla, mediante la sentencia que para tal efecto se dicte en el juicio de inconformidad, en términos de lo previsto en el artículo 60, del multicitado ordenamiento procesal.

Ahora bien, se sostiene que es indispensable la manifestación expresa y clara de los hechos por los cuales se considera que se actualiza la nulidad de votación recibida en casilla, debido a que, en términos del artículo 79, de la ley procesal electoral local, es necesario acreditar determinados supuestos.

Así, por ejemplo, a fin de cumplir tanto lo previsto en el artículo 12, fracción VI, 19, párrafo segundo, 56, fracción III, en relación con el numeral 79, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, es necesario que el actor precisé, cuál fue el lugar distinto, al señalado por la autoridad administrativa electoral, en que se instaló la mesa directiva de casilla (fracción I, del artículo 79); cuál fue el tiempo distinto al previsto en la ley, en el cual se entregó el respectivo paquete electoral (fracción II); cuál fue el lugar distinto, en comparación al señalado por la autoridad administrativa electoral, en que se llevó a cabo el escrutinio y

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

cómputo (fracción III); cuál fue la fecha distinta en que se recibió la votación (fracción IV); quiénes fueron las personas u organismos distintos a los facultados por la ley, que recibieron la votación en la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral (fracción V).

Lo anterior porque, como se explicó, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero no está facultado para hacer una revisión oficiosa de la votación recibida en casilla, sino que debe ser a partir de la impugnación que los demandantes hagan, quienes deben aportar, mediante la expresión de hechos, los elementos suficientes, necesarios y exigidos por la normativa, a fin de determinar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación recibida en casilla invocada.

En este contexto, cuando el actor no precisa cuál fue el lugar distinto, al señalado por la autoridad administrativa electoral, en que se instaló la mesa directiva de casilla; cuál fue el tiempo distinto al previsto en la ley, en el cual se entregó el respectivo paquete electoral; cuál fue el lugar distinto, en comparación al señalado por la autoridad administrativa electoral, en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo; cuál fue la fecha distinta en que se recibió la votación; quiénes fueron las personas u organismos distintos a los facultados por la ley, que recibieron la votación en la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, por citar algunos ejemplos, sino que se limita a señalar, de manera genérica, vaga e imprecisa, que en un cúmulo determinado de casillas se actualizó una causal de nulidad de votación, pero sin aportar los elementos que se han

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

precisado, es claro que incumple el deber previsto en el artículo 12, fracción VI, de la ley de medios de impugnación local, consistente en precisar los hechos en que basa su impugnación, de ahí que la autoridad jurisdiccional electoral estatal no esté obligada a atender ese concepto de agravio, porque los demandantes no aportaron los elementos para ello.

Cabe precisar que, además de mencionar los hechos correspondientes, mediante los cuales se solicite la nulidad de la votación recibida en casilla, es necesario también aportar los elementos de prueba, con los cuales se acredite la afirmación de los demandantes, consistentes, por citar algunos ejemplos, en que la casilla se instaló en lugar distinto, la votación fue recibida por persona distinta, el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en lugar distinto, con lo cual se cumple el deber previsto en los artículos 12, fracción VI, y 19, de la aludida ley adjetiva electoral estatal.

Sirve de sustento a lo considerado, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 09/2002, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 – 2005*, compilación *Jurisprudencia*, paginas doscientas cuatro a doscientas cinco, con el rubro y texto siguiente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior procede al estudio de los conceptos de agravio.

Respecto a la indebida interpretación de los artículos 79 y 56, fracción III, así como el 12, todos de la ley adjetiva electoral local, en cuanto a que la autoridad responsable impuso cargas adicionales para acreditar las irregularidades invocadas, se considera infundado.

En efecto, el tribunal responsable consideró inoperante el concepto de agravio relativo a la nulidad de la votación recibida en las casillas que se precisan de la página cincuenta y ocho a sesenta y cinco de la sentencia impugnada, consistentes en que la casilla se instaló en lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral local y que hubo dolo o error en el cómputo de los votos,

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

debido a que la actora omitió mencionar los hechos y razonamientos en los que sustentó ese concepto de agravio, esto porque sólo enunció las casillas objeto de controversia y vertió argumentos abstractos y genéricos, en los que, en absoluto, no especificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar exacto en que ocurrieron las presuntas irregularidades, por tanto incumplió lo previsto en el artículo 56, fracción III, en relación con el numeral 12, fracción VI, de la ley adjetiva electoral estatal.

Lo infundado radica en que, como se ha explicado en esta ejecutoria, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 12, fracciones VI y VII, 19, párrafo segundo, 53, 54, 56, 60, fracción II, y 79, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Guerrero, se concluye que cuando se solicita la nulidad de la votación recibida en casilla, es necesario cumplir, entre otros requisitos, con la mención de los hechos y su acreditación mediante los elementos de prueba idóneos para ello.

Así, la actuación del tribunal responsable, en el sentido de considerar inoperante el concepto de agravio, se considera apegada a Derecho, toda vez que si el actor no manifestó en su escrito de demanda, los hechos en los que basa su impugnación, mediante los cuales pretende acreditar que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en que se instaló en lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral local o que hubo error o dolo en el cómputo de la votación, es claro que la autoridad jurisdiccional electoral en el Estado de Guerrero,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

no contaba con los elementos suficientes, necesarios e idóneos mediante los cuales pudiera verificar si se actualizaba o no las mencionadas causales de nulidad, toda vez que para ello, como se explicó en esta ejecutoria, era necesario que precisará por lo menos, en cada caso, es decir, en cada casilla, cuál fue el lugar distinto en que se ubicó la respectiva mesa directiva de casilla, o bien, en el otro supuesto, debió precisar en qué consistió el error o dolo en el cómputo de la votación, a fin de que el tribunal responsable tuviera elementos objetivos con los cuales analizar la causal de nulidad de votación invocada, máxime si el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero no está facultado para llevar a cabo de oficio un estudio de las causales de nulidad previstas en el artículo 79, de la ley adjetiva electoral estatal, respecto a cada una de las casillas que para la elección de Gobernador se instalaron.

En este contexto, es infundado lo aseverado por el actor, en el sentido de que la autoridad responsable impuso mayores requisitos a los exigidos en la normativa, a fin de acreditar que en las casillas que impugnó, se actualizaron las causales de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que, de la interpretación sistemática y funcional que se ha hecho en este apartado, es inconcuso que la normativa electoral del estado de Guerrero, sí exige que en los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral de la mencionada entidad federativa, se mencionen expresa y claramente los hechos en que se sustenta la impugnación, es decir, es necesario que, para el caso del juicio de inconformidad, el actor precise los hechos que, en su

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

concepto, dan lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, lo cual implica precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin que por ella se entienda que los actores, en todos los casos, tengan el deber de señalar o especificar esas tres circunstancial al mismo tiempo, toda vez que ello dependerá de la causal que se pretenda acreditar.

Así, en caso de que la causal de nulidad de votación recibida en casilla consista en que se instaló en un lugar distinto al autorizado, bastará con que el actor manifieste el lugar en el cual se debió instalar y el lugar en el que se instaló finalmente la mesa directiva de casilla; o bien, si los demandantes consideran que la causal de nulidad es la relativa a que se recibió la votación en fecha distinta al día de la jornada electoral, debe especificar, por lo menos, la circunstancia de tiempo, es decir, cuándo fue que se recibió la votación; cabe precisar que, en todos los supuestos, las afirmaciones correspondientes deben estar sustentadas, a su vez, en elementos de prueba idóneos para ello.

Con base en lo anterior, tampoco asiste razón a la coalición demandante, en consecuencia es infundado, que el tribunal electoral responsable debió valorar conforme a las normas existentes y adecuar al caso concreto a las mismas, las casillas en las cuales la actora señaló que se actualizaron las causales de nulidad de la votación invocadas en el juicio de inconformidad, toda vez que, contrariamente a lo manifestado por la demandante, no basta con que se señalen las casillas ni su vinculación con la causal que se considera actualizada, sino que también es necesario el cumplimiento

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

de otros dos requisitos exigidos por la normativa procesal electoral del Estado, consistente en la manifestación expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación (artículo 12, fracción VI) y el ofrecimiento y aportación de pruebas con los cuales se pretenda acreditar la afirmación de que se actualizó la causal de nulidad de la votación (artículos 12, fracción VII, y 19, párrafo segundo), tal como se ha explicado en esta ejecutoria.

Considerar lo contrario sería suponer que el juzgador o el órgano jurisdiccional electoral competente pueden declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, con la sola manifestación de los demandantes o actores de que en un determinado cúmulo de casillas se actualizó una causal de nulidad de la votación, sin que sea necesario exigir los hechos ni las pruebas en que se sustente la causal de nulidad, toda vez que sería innecesario acreditar los supuestos normativos correspondientes.

Es infundado que el actor cumple lo previsto en el artículo 56, fracción III, de la ley adjetiva electoral local, con la sola mención individualizada de las casillas, cuya votación se impugna, y la causal de nulidad que se considerada actualizada, bajo el argumento de que el tribunal electoral responsable, una vez que conoce el juicio de inconformidad, cuenta con todas las actas vinculadas con la elección, lo que le permite tener toda la información necesaria para determinar si ha lugar o no a dar la razón.

Lo infundado radica en que, la autoridad jurisdiccional electoral del Estado de Guerrero carece de atribuciones para

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

analizar de oficio, si en las casillas que se instalaron el día de la jornada electoral se actualiza alguna causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 79, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la mencionada entidad federativa, toda vez que, en términos de esa legislación procesal electoral, corresponde a las partes mencionar los hechos en que sustentan su impugnación, ofrecer y aportar pruebas con las que acrediten sus afirmación, señalar la casilla respectiva y precisar cuál es la causal de nulidad de la votación que se considera actualizada; así, el hecho de que la autoridad responsable, con motivo del juicio de inconformidad promovido para controvertir la elección de Gobernador, tenga en su poder las actas elaboradas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, no le impone el deber de revisar esas actas, so pretexto de una mención general de casillas cuya votación se impugna y el señalamiento de la causal de nulidad respectiva, toda vez que es necesario, como se ha reiterado en este apartado, que el demandante señale hechos concretos para proceder al análisis de la causal de nulidad invocada y, para que se declare la nulidad correspondiente, que los hechos estén sustentados con elementos de pruebas.

Por otra parte, deviene inoperante lo manifestado por la coalición demandante, debido a que no expone, en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que se estudia, concepto de agravio alguno tendente a controvertir lo considerado por la autoridad responsable, en el sentido de que no precisó, en la demanda de inconformidad, los hechos

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

en los cuales pretenda sustentar que se actualizaron las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, es decir, no afirma que, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, sí expuso en la demanda primigenia los hechos en que basó las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, en específico.

No es obstáculo a la conclusión que antecede, el argumento relativo a que el tribunal responsable debió suplir la deficiente expresión de los conceptos de agravio, en términos del artículo 27, de la ley adjetiva electoral del Estado de Guerrero.

La suplencia de la queja se puede definir como el conjunto de atribuciones que se otorgan al juez para corregir los errores o deficiencias en que incurren los demandantes, toda vez que es una institución que pertenece al género del principio *iura novit curia*, es decir, que el juez conoce el Derecho y debe aplicarlo aun cuando las partes no lo invoquen.

La institución en comento tiene como propósito servir de equilibrio y contrapartida al diverso principio denominado “estricto derecho” que implica, por el contrario, que el juez se debe sujetar estrictamente a los términos de la demanda sin poder ampliar ni suplir nada de ésta⁴.

⁴ Voz “Suplencia de la queja”, Héctor Fix-Zamudio, en Diccionario Jurídico Mexicano, tomo P-Z, Porrúa –Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, edición histórica, México, 2009, p. 3593.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

La deficiencia tiene dos acepciones: la falta o carencia de algo y la de imperfección. Suplir es integrar lo que falta, subsanar una imperfección, completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto⁵.

En este contexto, la suplencia de la queja o de la deficiente expresión de los conceptos de agravio implica que el órgano jurisdiccional competente para resolver un medio de impugnación debe, en los casos que así lo prevea la ley, enmendar los argumentos formulados por los enjuiciantes, lo que significa que el juzgador debe partir de un argumento mínimo, incompleto, imperfecto o deficiente, para proceder de esa forma.

Así, es claro que la suplencia de la queja requiere la existencia de ciertos elementos aportados por el actor, de ahí que se considere que la institución en comento no comprende la construcción del concepto de agravio, es decir, que ante la ausencia total de argumentación por el demandante, el órgano jurisdiccional no puede ni debe suplir la falta absoluta de argumentación, toda vez que, se insiste, la suplencia de la queja tiene como propósito perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes, pero no la inclusión de nuevas pretensiones o hechos.

Lo expuesto significa que en la construcción de los conceptos de agravio no es necesario un silogismo estricto, sino que para tenerlos configurados basta con que se señale la causa de pedir, tal como lo ha sostenido esta Sala

⁵ TONDOPÓ HERNÁNDEZ, Carlos Lugo, *Teoría y práctica del proceso de amparo indirecto en materia administrativa*, Porrúa, México, 2008, p. 62.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 03/2000, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, volumen *Jurisprudencia*, paginas veintiuno a veintidós, con el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (*el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho*), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

En la tesis de jurisprudencia trasunta, se contiene el principio general del Derecho *da mihi factum dabo tibi jus* (dame los hechos y yo te daré el derecho), que en esencia consiste en que las partes tienen la carga procesal de expresar, exponer o narrar al órgano jurisdiccional competente para resolver un medio de impugnación, los hechos en los que sustenta su impugnación, a partir de los cuales el Juez, persona que conoce el Derecho, esté en aptitud de emitir sentencia a fin de resolver el conflicto de intereses de trascendencia jurídica, caracterizada por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

De igual forma, en la mencionada tesis de jurisprudencia, se advierte que para tener por configurado un concepto de agravio basta con que se exprese la causa de pedir, institución que ha sido definida por esta Sala Superior como los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

Es decir, para que la suplencia de la queja sea llevada a cabo por la autoridad jurisdiccional, es necesario que los enjuiciantes expresen, por lo menos, los hechos en los que basa su impugnación, requisito mínimo que deben cumplir en tanto que al juzgador le corresponde conocer el Derecho, para que con ese conocimiento concluya si los hechos narrados por las partes actualizan las hipótesis normativas previstas por el legislador.

En consecuencia, es factible concluir que, cuando las partes son omisas en proporcionar los hechos en los que sustentan su impugnación, el juzgador no cuenta con los elementos mínimos para suplir la deficiente expresión de agravios, debido a la ausencia total de argumentación atribuida a los demandantes, ausencia que, como se ha explicado, no puede ser suplida por el juzgador mediante la construcción completa del concepto de agravio.

Con base en lo expuesto, en consideración de esta Sala Superior, es infundado el argumento relativo a que únicamente es necesario que los conceptos de agravio puedan ser deducidos, lo que impone el deber al juzgador que infiera o concluya los conceptos de agravio que se formulan.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Lo infundado obedece a que, la coalición actora parte de la premisa falsa de que el tribunal responsable debió suplir la deficiente expresión de agravios, a partir de que la coalición actora expresó la casilla cuya votación se impugna y la causal que se actualizaba; sin embargo, esos dos elementos son insuficientes para que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero pudiera suplir la deficiencia en la expresión del agravio, puesto que para ello era necesario también que el actor explicara, aunque sea de manera mínima, deficiente, incompleta o imperfecta, porque en su concepto se actualizaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla, para lo cual era indispensable que expresara, en cada caso, hechos concretos mediante los cuales el tribunal responsable pudiera advertir que se actualizó o no la causal de nulidad de la votación recibida en casilla.

Sin embargo, como se ha explicado al inicio de este apartado, el tribunal responsable declaró inoperante el concepto de agravio relativo a la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, precisadas en las páginas cincuenta y ocho a sesenta y cinco de la sentencia impugnada, porque la coalición demandante no mencionó de manera expresa y clara los hechos en que sustentó su impugnación, de ahí que, ante la ausencia de hechos y de causa de pedir, el tribunal responsable no estaba en aptitud de hacer efectivo el principio general del Derecho *mihi factum dabo tibi jus* (dame los hechos y yo te daré el Derecho), precisamente porque, como se indicó y se acreditó en esta sentencia, la coalición demandante no expresó los hechos en

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

los que pretendía sustentar la declaratoria de nulidad de la votación recibida en casilla.

Por tanto, no resultan aplicables al caso concreto, los criterios emitidos y tesis emitidos por este órgano jurisdiccional especializado, el Tribunal Electoral del Distrito Federal y de los Tribunales Coelgiados de Circuito, porque todos esos pronunciamientos tienen como premisa fundamental que la suplencia de la queja opera cuando el actor expresa los hechos en los que sustenta su impugnación o precisa la causa de pedir, aspectos que, en la especie y como quedó explicado, no acontecieron en el caso concreto.

Ahora bien, también es inoperante el concepto de agravio que se analiza, en razón de que la coalición demandante no manifiesta ni identifica, en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, que en el escrito de inconformidad local sí expresó hechos concretos y expuso la causa de pedir, a partir de los cuales la autoridad responsable debió suplir la deficiente expresión de conceptos de agravio.

Finalmente, con base en todo lo expuesto en este apartado, resulta infundado el concepto de agravio relativo a que se vulneró el principio de congruencia entre lo reclamado y lo resuelto, respecto de las causales de nulidad de la votación que debieron ser analizadas, debido a que la autoridad responsable interpretó indebidamente las normas que debían ser aplicadas y pidió requisitos novedosos con lo cual no existió congruencia entre la norma que regula la nulidad de la votación recibida en casilla con el principio de

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

pedir expresado y la resolución emitida por la autoridad responsable.

Lo infundado radica en que, como se explicó en su oportunidad, la interpretación llevada a cabo por la autoridad responsable, en el sentido de que era necesario la expresión de hechos, así como el ofrecimiento y aportación de pruebas, que acreditaran la nulidad de la votación recibida en casilla, fue correcta porque no constituyen requisitos adicionales a los exigidos en la normativa electoral procesal del Estado de Guerrero, de ahí que, si la coalición demandante no expresó hechos fue correcta la calificación de inoperancia, lo que trajo como consecuencia que la autoridad jurisdiccional responsable, ante la ausencia de hechos y de la causa de pedir, no pudiera suplir la deficiente expresión de conceptos de agravio.

4. ACTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA (CONCEPTO DE AGRAVIO QUINTO). La Coalición actora afirma que le causa agravio el que la autoridad responsable declarara infundado su concepto de inconformidad, relativo a que la Coalición “Guerrero nos Une” y su entonces candidato a Gobernador, Ángel Heladio Aguirre Rivero, efectuaron actos anticipados de precampaña y de campaña electoral, transgrediendo con ello, los principios constitucionales de legalidad y equidad.

La enjuiciante aduce que la autoridad responsable cae en contradicción, al considerar, por un lado, que no se pronuncia en cuanto a la veracidad o certeza de las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Electoral local, en las quejas administrativas que se integraron con motivo de las denuncias por actos anticipados de precampaña y campaña, pero por otra parte, tiene como base, el sentido de tales resoluciones, para el estudio del agravio puesto a su consideración.

Sobre este aspecto, la Coalición actora asevera que tener como base para emitir una resolución, en un recurso cuya naturaleza es de revisión, las determinaciones adoptadas por otras autoridades o instancias que analizaron los hechos que están puestos a consideración de la autoridad responsable como prueba de origen, sería llevar al extremo fatuo de afirmar que el sentido en el cual se resuelva por la autoridad administrativa o autoridad jurisdiccional *ad quo*, debe ser el que prevalezca ante la revisión de la misma por la autoridad *ad quem*, lo cual sería nugatorio de derechos y garantías consagradas; aunado a que vulneraría el sentido de la existencia de los recursos y procedimientos de revisión.

Finalmente, la enjuiciante afirma que la autoridad responsable no valoró en conjunto las pruebas ofrecidas, mediante las copias certificadas de los expedientes que obraban ante la autoridad administrativa, para tener una convicción propia y así poder determinar si se acreditaban o no los actos anticipados de precampaña y campaña, sino que únicamente se basó en lo resuelto por la autoridad administrativa o jurisdiccional.

En primero término, resulta pertinente recordar lo que resolvió el tribunal responsable, sobre el particular. Para ello, y toda vez que en el punto 6 (seis) del Resultando I se

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

transcribe la sentencia ahora impugnada, a continuación se hace un resumen de lo razonado por la autoridad responsable.

El órgano jurisdiccional local adujo que para acreditar lo alegado en el concepto de agravio, la actora ofreció como elementos de prueba, copia certificada de los expedientes identificados con las claves IEEG/CEQD/002/2010, IEEG/CEQD/003/2010, IEEG/CEQD/024/2010, IEEG/CEQD/026/2010, IEEG/CEQD/040/2010, IEEG/CEQD/044/2010, IEEG/CEQD/048/2010, IEEG/CEQD/057/2010, IEEG/CEQD/062/2010, IEEG/CEQD/063/2010, IEEG/CEQD/064/2010, IEEG/CEQD/065/2010, IEEG/CEQD/074/2010, IEEG/CEQD/080/2010 y IEEG/CEQD/090/2010, así como las documentales públicas, consistentes en el testimonio notarial número de acta 30047, volumen septuagésimo quinto, de uno de noviembre de dos mil diez, emitido por el licenciado Manlio Fabio Pano Mendoza, Notario Público número dieciséis del Distrito Judicial de Tabares, y el testimonio notarial número de acta 48700, volumen sesenta y uno, de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, emitido por el licenciado Juan Pablo Leyva y Córdoba, Notario Público número uno del Distrito Judicial de Los Bravo, ambos en el Estado de Guerrero.

El órgano resolutor precisó que no todos los hechos narrados por la coalición recurrente como actos anticipados de precampaña y campaña, correspondían a las quejas aludidas y que, en su momento, interpuso ante el Instituto

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que después de hacer un análisis de todas y cada unas de las citadas quejas, se advertía que de los hechos narrados en este juicio, sólo diez se relacionaban con los que se expresaron en las quejas mencionadas.

Es decir, de las quince quejas o denuncias administrativas a que hace alusión la actora, cinco de ellas no se relacionaban con los hechos que como actos anticipados de precampaña y campaña hizo valer, siendo las siguientes IEEG/CEQD/002/2010, IEEG/CEQD/003/2010, IEEG/CEQD/024/2010, IEEG/CEQD/026/2010 y IEEG/CEQD/048/2010.

En consecuencia, la autoridad responsable sólo hizo el análisis respecto de los hechos que se relacionaban con las restantes diez quejas o denuncias invocadas, siendo las registradas con las claves: IEEG/CEQD/040/2010, IEEG/CEQD/044/2010, IEEG/CEQD/057/2010, IEEG/CEQD/062/2010, IEEG/CEQD/063/2010, IEEG/CEQD/064/2010, IEEG/CEQD/065/2010, IEEG/CEQD/074/2010, IEEG/CEQD/080/2010 y IEEG/CEQD/090/2010.

La Sala responsable aclaró que para el caso concreto se sustentaría en los informes que rindieron el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Guerrero, por el que hicieron de su conocimiento la situación jurídica que guardaba cada una de las quejas

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

presentadas y cada uno de los recursos de apelación resueltos.

Respecto de los hechos narrados como actos anticipados de campaña, relacionados con las quejas IEEG/CEQD/040/2010, IEEG/CEQD/057/2010, IEEG/CEQD/062/2010 y IEEG/CEQD/090/2010, el órgano jurisdiccional local advirtió que ya habían sido materia de análisis por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, el cual determinó que eran infundadas; resoluciones que al no haber sido controvertidas por los denunciantes, quedaron firmes y definitivas.

Al respecto, la Sala responsable afirmó que, sin hacer un pronunciamiento sobre lo correcto o incorrecto de los razonamientos vertidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, toda vez que las resoluciones de las quejas aludidas, habían quedado firmes y definitivas, esa autoridad se limitaba a tener en consideración el pronunciamiento emitido en cada una de las resoluciones de queja, por lo que, al no haber sido acreditada la existencia de actos anticipados de campaña electoral denunciados por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, concluía que los expedientes de queja señalados con antelación, no eran aptos para acreditar los extremos pretendidos por la Coalición actora, por lo que al no haber quedado comprobado los actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, se declaraban infundadas las afirmaciones sustentadas en las quejas ofrecidas como medios de prueba por la actora.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

En este mismo sentido, los hechos relacionados con las quejas registradas con la clave de expediente IEEG/CEQD/064/2010, IEEG/CEQD/065/2010 y IEEG/CEQD/074/2010, también fueron declaradas infundadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, determinaciones que fueron impugnadas, ante el órgano jurisdiccional local, el cual, al resolver los recursos de apelación registrados con las claves TEE/SSI/RAP/046/2011, TEE/SSI/RAP/074/2011 y TEE/SSI/RAP/050/2011, respectivamente, confirmó las determinaciones de la autoridad administrativa electoral, sin que tales resoluciones hayan sido recurridas ante esta Sala Superior.

En cuanto a los hechos narrados como actos anticipados de campaña, vinculados a las quejas IEEG/CEQD/044/2010, IEEG/CEQD/063/2010 y IEEG/CEQD/080/2010, la autoridad responsable consideró que no eran suficientes para acreditar los hechos pretendidos.

Respecto de la queja indentificada con la clave IEEG/CEQD/044/2010, el órgano jurisdiccional local argumentó que, si bien era cierto, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero resolvió, como medida precautoria, ordenar a la Coalición “Guerrero nos Une”, el retiro de cierta propaganda electoral, también lo era que tal coalición electoral se inconformó contra esa determinación, promoviendo recurso de apelación, el cual se registró con la clave TEE/SSI/RAP/035/2010 y en el que el

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

tribunal local resolvió declararlo parcialmente fundado; sentencia que la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” impugnó ante esta Sala Superior, la que, al dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-405/2010, determinó desechar la demanda, lo que dejó firme la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal local.

Finalmente, las quejas administrativas identificadas con la clave IEEG/CEQD/063/2010 y IEEG/CEQD/080/2010, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero las declaró infundadas; determinaciones que fueron impugnadas por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, ante el Tribunal Electoral local, el cual, al dictar sentencia en los recursos de apelación, identificados con las claves TEE/SSI/RAP/045/2011 y TEE/SSI/RAP/042/2011, respectivamente, determinó confirmar la resolución del órgano administrativo electoral.

Las sentencias mencionadas fueron controvertidas ante esta Sala Superior, en la que se registraron como juicios de revisión constitucional respectivos, con las claves SUP-JRC-50/2011 y SUP-JRC-49/2011. En ambos casos, este órgano jurisdiccional confirmó la determinación de la Sala de Segunda Instancia.

Con base en lo anterior, la Sala responsable llegó a la conclusión de que las quejas administrativas ofrecidas como pruebas, para demostrar las afirmaciones aducidas por la Coalición enjuiciante, al no estar acreditado en ellas, actos contraventores de la normativa electoral local, no eran viables

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

para demostrar lo aseverado por la actora, por cuanto hace a supuestos actos anticipados de campaña.

El órgano jurisdiccional local precisó que no pasaba desapercibido para esa autoridad, el hecho de que la Coalición actora ofreciera dos instrumentos notariales: 1) El identificado con el número cuarenta y ocho mil setecientos, de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, expedido por el licenciado Juan Pablo Leyva y Córdoba, Notario Público número Uno del Distrito Judicial de Los Bravo, y 2) El identificado con el número treinta mil cuarenta y siete, de fecha primero de noviembre de dos mil diez, expedido por el licenciado Manlio Favio Pano Mendoza, Notario Público número Dieciséis del Distrito Judicial de Tabares, ambos en el Estado de Guerrero.

Lo anterior, porque de un análisis exhaustivo de las constancias que obraban en el expediente del juicio de inconformidad, aún cuando tales instrumentos notariales tenían valor probatorio pleno, los mismos no podían ser valorados por esa autoridad, en razón de que no guardaban relación alguna con los hechos, ni con los motivos de agravio que la Coalición actora adujo en su demanda de inconformidad.

Conforme a lo expuesto, y toda vez que los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, no fueron aptos para acreditar los supuestos actos anticipados de precampaña y/o de campaña, y como consecuencia, no se acreditó la violación a los principios de legalidad y equidad, la Sala responsable declaró infundado este concepto de agravio.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Ahora bien, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la Coalición actora, pues, contrario a lo afirmado por ella, la autoridad responsable actuó conforme a Derecho, al tener en consideración que eran infundadas las quejas que se originaron, con motivo de las denuncias por actos anticipados de precampaña y campaña presentadas por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, pues la Sala responsable, concluyó que no eran viables para acreditar tales actos que se imputaban a la Coalición “Guerrero nos Une” y su entonces candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero.

En efecto, como ya se dijo con antelación, de las diez quejas que analizó la autoridad responsable, las relativas a los expedientes IEEG/CEQD/040/2010, IEEG/CEQD/057/2010, IEEG/CEQD/062/2010 y IEEG/CEQD/090/2010, se declararon infundadas y al no haber sido controvertidas por los denunciantes, quedaron firmes y definitivas.

En cuanto a las quejas registradas con la clave de expediente IEEG/CEQD/064/2010, IEEG/CEQD/065/2010 y IEEG/CEQD/074/2010, también fueron declaradas infundadas por la autoridad administrativa electoral local, determinaciones que el tribunal electoral de la entidad confirmó y que al no haber sido impugnadas ante esta Sala Superior, son definitivas y firmes.

Por último, las quejas registradas con las claves IEEG/CEQD/044/2010, IEEG/CEQD/063/2010 y IEEG/CEQD/080/2010, el Consejo General del Instituto

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Electoral del Estado de Guerrero las declaró infundadas; determinaciones que fueron controvertidas por la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", primero, ante el Tribunal Electoral local, y luego ante esta Sala Superior, confirmándose en los tres casos la resolución correspondiente.

En este orden de ideas, al existir una verdad legal, el tribunal responsable no podía actuar de manera oficiosa para analizar y valorar el material probatorio que obraba en los expedientes de las quejas administrativas, a fin de acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña, pues como ya se dijo, las resoluciones de las quejas que esta Sala Superior confirmó, así como las confirmadas por el tribunal local, que no fueron objeto de impugnación ante este órgano jurisdiccional federal y las que declaró infundadas el órgano administrativo electoral y quedaron firmes, al no haber sido controvertidas, son definitivas.

Además, se debe tener presente lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, 25, párrafo vigésimo quinto, de la Constitución Política del Estado de Guerrero. El primero de los preceptos, en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, el segundo numeral, en lo que

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

interesa, prevé: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación, de los que conocerá el Tribunal Electoral del Estado... Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad".

Conforme a tales preceptos, las resoluciones emitidas por las autoridades electorales correspondientes, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Finalmente, tampoco le asiste la razón a la enjuiciante, cuando afirma que la autoridad responsable incurre en contradicción, al aseverar que no se pronunciaría sobre la veracidad o certeza de las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral local, en las quejas administrativas, pero tuvo en consideración, el sentido de tales resoluciones, para el estudio del concepto de agravio correspondiente.

Esto es así, porque lo que dijo el órgano jurisdiccional responsable fue que, sin hacer un pronunciamiento sobre lo correcto o incorrecto de los razonamientos vertidos por el Consejo General del Instituto Electoral local, al resolver las respectivas quejas administrativas, y toda vez que tales determinaciones eran definitivas y firmes, esa autoridad se limitaba a tener en consideración el sentido de cada una de

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

las resoluciones, lo que, como ya quedó apuntado, es correcto.

La enjuiciante asevera que le causa agravio el que la autoridad responsable declarara fundado pero inoperante, su concepto de inconformidad, relativo a la utilización del escudo del Estado de Guerrero, en la propaganda de la Coalición “Guerrero nos Une”, lo que propició inequidad en la contienda electoral.

Agrega la Coalición actora, que la autoridad responsable parte de una confusión, al imponerle la carga probatoria de acreditar que la irregularidad invocada sea de tal magnitud o trascendencia que se pueda afirmar que se dio en todo el Estado de Guerrero y, por tanto al no acreditar tal magnitud y trascendencia, no es determinante para decretar la nulidad de la elección impugnada, además de que hace consideraciones de carácter subjetivo, en el sentido de que la supuesta difusión de la propaganda irregular, si estuviera acreditada, sería poco significativa, tomando como parámetro la división territorial del Estado de Guerrero, que se compone de ochenta y un municipios y veintiocho distritos uninominales; además, las fotografías que se analizan sólo señalan que en algunas partes de los municipios y distritos mencionados se dio la aludida propaganda y no en la totalidad de ellos.

También aduce que, de nueva cuenta, la autoridad responsable, para declarar inoperante el concepto de agravio, se basa en el hecho de que fueron infundadas las quejas administrativas, relativas a la colocación de propaganda

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

electoral con el logotipo del escudo del Estado de Guerrero en los lugares y fechas que señala la impugnante.

La Coalición actora afirma que si bien es cierto que en el Estado de Guerrero no está reglamentado el uso del escudo de esa entidad federativa, no por eso su uso puede quedar al arbitrio de la sociedad o de cualquier institución en forma indiscriminada; por tanto, ninguna persona física o moral, ni entidad de interés público, se puede apropiarse de lo que pertenece a la colectividad.

En concepto de la Coalición actora, el uso del escudo debe ser exclusivamente de los poderes públicos del Estado, estando prohibido utilizarlo en documentos particulares o privados, por lo que el uso del escudo en la propaganda electoral es ilegal, pues viola los principios democráticos que toda elección popular debe observar, como es el de equidad, ya que su uso, por algún partido político o coalición, en su propaganda electoral, lo pone en ventaja frente a sus contrincantes, en virtud de que la misma relaciona al gobierno estatal y confunde a los electores, en el sentido de que el candidato que usa el citado escudo se puede considerar como candidato oficial del gobierno y, como consecuencia, se entiende que cuenta con toda la infraestructura gubernamental, como apoyo para la contienda electoral.

La enjuiciante afirma que si el escudo oficial es usado en la propaganda electoral y a la vez, también se utiliza en los programas sociales de Gobierno, lógico que impacta en el electorado y, por consecuencia, es determinante para el resultado de la elección, ya que el electorado pudiera pensar

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

que votando por el candidato que usa el escudo oficial va a obtener mayores beneficios en cuanto a obras sociales, frente al candidato opositor, que no cuenta con el respaldo gubernamental.

Asimismo, la Coalición actora aduce que la propaganda electoral que usó la Coalición “Guerrero nos Une”, fue distribuida en todo el Estado de Guerrero, pues su finalidad es que se conozca al candidato, su oferta política y, como consecuencia, se atraiga a un gran número de votantes.

Precisa la Coalición actora que si se parte del resultado de votos que obtuvo la Coalición “Guerrero nos Une”, sin duda alguna el uso del escudo del Estado en la propaganda electoral de la citada Coalición, es determinante para el resultado de la elección.

En este sentido afirma que una vez acreditado que el uso del escudo del Estado de Guerrero es una irregularidad grave, sistemática y generalizada, también se concluye que esto es determinante para el resultado de la elección.

Sobre el particular, la autoridad responsable argumentó lo siguiente:

- El agravio en estudio se estima **fundado** pero **inoperante**.
- Lo fundado estriba en que no obstante que no existe una norma prohibitiva para el uso del escudo del Estado de Guerrero, de la causa de pedir se advierte, que la disconforme aduce violación de los

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

principios de legalidad y equidad en la contienda, dado que, el uso del escudo en la propaganda fue tendente a distorsionar el sentido del sufragio popular, dando como resultado una contienda electoral desigual.

- Causa de pedir que el órgano jurisdiccional consideró acertada, pues, dijo, el hecho de que una conducta no esté prohibida, permitida u ordenada, no significa de manera automática y natural que no genere efectos en un determinado ente.
- En el caso, el uso del mencionado escudo en la propaganda, constituye una irregularidad evidente, pues se trastocan los principios de legalidad y equidad en la contienda, al contener la propaganda un signo que genera en los electores una confusión respecto a su inclusión en la propaganda y si una sola de las coaliciones y partido político contendientes empleaba la sombra del escudo oficial del Estado de Guerrero, con exclusión de las demás fuerzas electorales, se incurre en un atentado al principio rector de la actividad electoral, que es la equidad en la contienda.
- Lo inoperante del concepto de agravio, la Sala responsable lo sustenta en que la irregularidad alegada no es generalizada ni determinante para el resultado de la elección, pues la disconforme no demuestra que dicha irregularidad sea de tal

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

magnitud o trascendencia que se pueda afirmar se dio en todo el Estado de Guerrero.

- El órgano jurisdiccional local precisó que la enjuiciante ofreció y aportó dos discos magnéticos y nueve copias de expedientes relativos a quejas administrativas.
- Respecto del primer disco compacto de fotografías, la autoridad responsable acotó que el aludido material fotográfico no generaba la premisa de que dicha información se difundió en los lugares y fechas especificados en el mismo, pues no se ofreció algún otro medio de convicción que robusteciera el contenido de ese material fotográfico.
- No obstante lo anterior, la autoridad responsable afirmó que partiendo de la base de que dicha información estuviera debidamente acreditada, de cualquier forma no le beneficiaba a la disconforme, pues de tal información sólo se advierte lo siguiente:
 1. Por distrito sólo son diecinueve fotos con el fondo de agua del escudo;
 2. Por municipio y fecha siete fotos;
 3. Por fecha treinta y un fotos;lo que da un total de cincuenta y siete fotografías que contienen el fondo de agua visible y representa sólo el 12.78% del cien por ciento de las fotos que contiene el disco magnético.
- En cuanto a la “bitácora” sólo se describe que en siete municipios aconteció la difusión de la aludida

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

propaganda, lo cual representa un 8.64% de los ochenta y un municipios que integran el Estado. Y en cuanto a distritos, son trece en los que supuestamente se difundió la propaganda irregular, lo cual representa un 46.42% de la totalidad de veintiocho distritos en que se divide ese estado.

- Derivado de lo anterior, la Sala responsable afirmó que la supuesta difusión de la propaganda irregular, si estuviera acreditada, sería poco significativa, tomando como parámetro la división territorial del Estado de Guerrero, que se compone de ochenta y un municipios y veintiocho distritos uninominales; además, dijo, las placas fotográficas que se analizan sólo señalan que en algunas partes de los municipios y distritos mencionados se dio la aludida propaganda, y no en la totalidad de ellos, lo cual minimiza aún más el carácter determinante de la irregularidad anotada.
- En conclusión, el órgano jurisdiccional local determinó que partiendo del supuesto, no admitido, que dicho fondo blanco del escudo del Estado de Guerrero haya sido plasmado en la propaganda aludida, en cada uno de los lugares señalados en el disco referido, de cualquier forma tal irregularidad no es **generalizada** en todo el Estado de Guerrero, sino que está focalizada en lugares específicos de los municipios y distritos citados, por lo que es inconcuso que no se satisface el elemento en este

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

caso **cuantitativo determinante** de la violación alegada.

- Las mismas razones aplicó para el segundo disco magnético, en el cual de acuerdo a la información que contiene, trata sobre unos supuestos videos difundidos por el Gobierno del Estado, respecto a temas de salud y seguridad pública, que de manera alguna robustecen el hecho narrado por la disconforme, de que se realizó la difusión de la propaganda en los lugares que señala con el fondo de agua del escudo del gobierno estatal, ya que la información que arroja el citado disco trata sobre las campañas de salud y seguridad pública, por lo que no está acreditado ni en grado indiciario, que dicha propaganda se haya difundido en las condiciones que afirma la disconforme.
- Finalmente, respecto de las nueve quejas administrativas que presentó la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, por la colocación de propaganda electoral con el logotipo del escudo del Estado de Guerrero, la autoridad responsable precisó que los expedientes administrativos sólo se valorarían como instrumentos probatorios, y no como una segunda oportunidad para revisar lo acertado o no de lo decidido en cada uno por la autoridad administrativa responsable.
- En este sentido, la Sala responsable argumentó que, al haber sido infundadas todas las quejas

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

administrativas, de tales elementos de prueba no se acreditaban las supuestas infracciones a la normativa electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral con el logotipo del escudo del Estado de Guerrero.

Ahora bien, en primer término, cabe precisar que esta Sala Superior no se pronunciará sobre si es correcto o no lo resuelto por el órgano jurisdiccional local, en el sentido de que el uso del escudo del Estado de Guerrero en la propaganda electoral, constituye una irregularidad, aún cuando no existe una norma jurídica que prohíba su uso, en razón de que tal aspecto no fue controvertido por alguna de las partes, por lo que debe seguir rigiendo el sentido de la sentencia controvertida.

Por tanto, el estudio de este concepto de agravio se circunscribe al aspecto de la determinancia.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la Coalición actora, cuando afirma que, el uso del escudo del Estado de Guerrero en la propaganda electoral de la Coalición “Guerrero nos Une” es una irregularidad grave, sistemática y generalizada, y en consecuencia, determinante para el resultado de la elección.

Como se puede advertir de la lectura al inicio del estudio de este concepto de agravio, la Coalición actora sustenta su argumento en afirmaciones genéricas, vagas y subjetivas, sin que controvierta lo razonado por la autoridad responsable.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

En efecto, al estudiar las pruebas aportadas por la Coalición actora respecto de este tema, la autoridad responsable consideró básicamente que el material fotográfico de los dos discos magnéticos no generaba la premisa de que dicha información se difundió en los lugares y fechas especificados en el mismo, en razón de que no se ofreció algún otro medio de convicción que robusteciera el contenido de ese material fotográfico.

Independientemente de lo anterior, la autoridad responsable afirmó que aún cuando dicha información estuviera debidamente acreditada, no le beneficiaba a la impugnante, pues de tal información sólo se desprendía lo siguiente: 1. Por distrito sólo son diecinueve fotos con el fondo de agua del escudo; 2. Por municipio y fecha siete fotos; 3. Por fecha treinta y un fotos; lo que da un total de cincuenta y siete fotografías que contienen el fondo de agua visible y representa sólo el 12.78% del cien por ciento de las fotos que contiene el disco magnético.

En cuanto a la “bitácora”, el órgano jurisdiccional aseveró que sólo se describe que en siete municipios aconteció la difusión de la aludida propaganda, lo cual representa un 8.64% de los ochenta y un municipios que integran el Estado. Y en cuanto a distritos, son trece en los que supuestamente se difundió la propaganda irregular, lo cual representa un 46.42% de la totalidad de veintiocho distritos en que se divide ese estado.

Con base en lo anterior, la Sala responsable concluyó que aún partiendo del supuesto, no admitido, que el fondo

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

blanco del escudo del Estado de Guerrero haya sido plasmado en la propaganda de la Coalición “Guerrero nos Une”, en cada uno de los lugares señalados en los discos aludidos, de cualquier forma tal irregularidad no era generalizada en todo el Estado de Guerrero, sino únicamente en lugares específicos de los municipios y distritos citados, por lo que era evidente que no se satisfacía el elemento cuantitativo determinante de la violación alegada.

Asimismo, la Sala responsable valoró las copias de las nueve quejas administrativas que presentó la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, por la colocación de propaganda electoral con el logotipo del escudo del Estado de Guerrero, razonando que, al haberse declarado infundadas, no se acreditaban las supuestas infracciones a la normativa electoral.

Como se puede advertir, la autoridad responsable expresó diversos razonamientos, por virtud de los cuales analizó y valoró las pruebas aportadas por la Coalición enjuiciante, determinó que no acreditaba sus afirmaciones y desestimó las alegaciones de inconformidad.

Sin embargo, la Coalición actora en el juicio al rubro indicado, en lugar de controvertir todas las consideraciones de la Sala responsable, se limita a expresar que la propaganda electoral que usó la Coalición “Guerrero nos Une” con el escudo del Estado de Guerrero, fue distribuida en toda la entidad federativa; que si el mencionado escudo es usado en la propaganda electoral y a la vez, también se utiliza en los programas sociales de Gobierno, lógico que

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

impacta en el electorado y, que si se parte del resultado de votos que obtuvo la Coalición “Guerrero nos Une”, sin duda alguna el uso del escudo por la citada Coalición, fue determinante para el resultado de la elección.

En consecuencia, al no controvertir, la Coalición actora todos los argumentos de la autoridad responsable, que sustentan la resolución impugnada, lo procedente es considerarlos incólumes para que sigan rigiendo el sentido de la sentencia.

En cuanto a la aseveración de que, la autoridad responsable le impone a la Coalición actora, la carga probatoria de acreditar que la irregularidad invocada, sea de tal trascendencia que se pueda afirmar que se dio en todo el Estado de Guerrero y que, de no ser así, no se acreditaría la determinancia, este órgano jurisdiccional, contrario a lo sostenido por la enjuiciante, considera que la determinancia de la irregularidad no es una carga probatoria adicional, sino que es un requisito necesario para anular una elección, por lo que el Tribunal responsable hizo bien en exigirle a la actora la acreditación de la violación generalizada.

A mayor abundamiento, cabe precisar respecto de la utilización del Escudo Oficial del Estado de Guerrero, que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero consideró que sí constituía infracción a la normativa electoral local, sin embargo, como se precisó en el apartado correspondiente, esta Sala Superior determinó, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

22/2011, que no existía prohibición expresa para su utilización.

No obstante lo anterior, en esta instancia no está controvertida la conclusión a la que llegó esa autoridad jurisdiccional local, por lo cual no se puede analizar lo correcto o incorrecto de tal determinación, en consecuencia debe seguir rigiendo, sin que con ello esta Sala Superior considere conforme a Derecho esa resolución.

En consecuencia, esa determinación debe seguir rigiendo el sentido de la ejecutoria.

6. ACTOS ILEGALES (CONCEPTO DE AGRAVIO QUINTO).

De la transcripción de la demanda del medio de impugnación al rubro indicado se advierte que la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” aduce conceptos de agravio relacionados con fijación de propaganda y actos llevados a cabo en violación a la normatividad electoral, respecto de los cuales, de manera general cita como preceptos violados los artículos 8, 14, 16, 17, 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 86 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, y 3, párrafo 2, 18, 19 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, así como de los principios de legalidad, equidad, certeza, constitucionalidad y congruencia interna, relacionados con lo que considera indebida fundamentación y motivación por inexacta aplicación

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

de la normativa procesal invocada por la autoridad responsable, indebida valoración de hechos y pruebas, y falta de exhaustividad por incorrecta atención de los agravios en atención a la causa de pedir.

Ahora bien, de manera específica, del escrito de demanda se advierte que la Coalición actora desarrolla sus alegaciones con base en los siguientes temas:

1. Utilización de propaganda por parte de la Coalición “Guerrero nos Une”, incluyendo a partidos políticos que integran la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”
2. Fijación o colocación de propaganda en las vías públicas que constituyen el primer cuadro de la ciudad cabecera de municipios
3. Propaganda electoral en pintas
4. Fijación de propaganda electoral en inmuebles públicos
5. Realización de actos en apoyo a la Coalición “Guerrero nos Une” y a su candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero
6. Coacción de Sindicatos
7. Propaganda colocada o fijada fuera del Estado de Guerrero
8. Llamada entre Ángel Heladio Aguirre Rivero y Claudia Sofía Corichi García
9. Colocación y/o fijación de propaganda en árboles

Una vez identificados los temas respecto de los cuales la actora expresa sus conceptos de agravio, se precisa que esta Sala Superior los analizará en forma diversa a la

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

planteada por la Coalición enjuiciante, sin que, como ya ha sido precisado, con base en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, su examen en conjunto, por apartados, genere agravio alguno a la demandante.

En este sentido, se analizarán en primer lugar los conceptos de agravio relacionados con el tema de **irregularidades en la colocación de la propaganda electoral** y, posteriormente los relativos a lo que la actora considera **actos ilegales**.

6.1. Irregularidades en la colocación de la propaganda electoral.

En este orden de ideas, señala la enjuiciante, con relación al primero de los apartados enunciados, que la Coalición “Guerrero nos Une”, viola disposiciones relativas a la propaganda electoral, por las siguientes razones:

1. Incluir en su propaganda a partidos que integran la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, y

2. Colocarla en:

2.1 Las vías públicas que constituyen el primer cuadro de la ciudad cabecera de municipios.

2.2 Inmuebles públicos.

2.3 Fuera del Estado de Guerrero.

2.4 Pintas, y

2.5. Arboles

Ahora bien, en cuanto a la inclusión de partidos políticos integrantes de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, en la propaganda de la Coalición “Guerrero nos

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Une”, a juicio de esta Sala Superior no asiste la razón a la demandante, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, porque de una sistematización de las alegaciones que hace la Coalición actora se advierte que controvierte la sentencia impugnada porque a su juicio, la autoridad responsable resolvió el concepto de agravio que se analiza: **a)** De manera dogmática y **b)** Con una indebida valoración de pruebas.

En este orden de ideas, con relación al primero de los aludidos tópicos, la actora argumenta que la autoridad responsable **de manera dogmática** consideró infundado el concepto de agravio relativo a la inclusión del Partido Nueva Alianza, en la propaganda de la Coalición “Guerrero Nos Une”.

De esta forma, la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, sin precisar expresamente en qué consistió la aludida inclusión, argumenta que la Sala Responsable concluyó que el concepto de agravio era infundado con base en que la Coalición demandante no expresó:

1. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos
2. Porqué los hechos objeto de denuncia afectaron el normal desarrollo del procedimiento electoral
3. Las razones por las que se violentaron los principios de certeza y equidad
4. El vínculo entre los hechos y la Coalición “Guerrero Nos Une” o su candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

5. Porqué al llevar a cabo esa conducta, se reflejarían más adeptos para la mencionada Coalición “Guerrero Nos Une” o su candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero

A juicio de este órgano jurisdiccional, como se advierte de los argumentos que se transcriben a continuación, no asiste la razón a la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” porque, pretende controvertir las consideraciones de la autoridad responsable con la simple cita de manifestaciones que adujo en su demanda de inconformidad y que en su concepto satisfacen los aspectos que a juicio del Tribunal responsable no fueron colmados:

En primer lugar, **para acreditar que precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar**, la Coalición demandante transcribe lo siguiente:

a) Circunstancias de tiempo, modo y lugar:

“En este sentido como puede apreciarse del expediente IEEG/CEQD/053/2010, se hizo del conocimiento de la responsable que la nueva Coalición “Guerrero nos Une”, había utilizado el nombre del Partido Nueva Alianza lo que generó confusión en electorado, puesto que dicho instituto político en realidad es integrante de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”. Lo anterior fue constatado por la propia autoridad, tal y como puede observarse en la resolución 033/SE/02-11-2010, misma que se tomó con base en lo propuesto en el Dictamen 24/CEQD/29-10-2010...”

Como se advierte del párrafo trasunto citado por la Coalición demandante a fin de acreditar que sí precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que en su concepto que la autoridad responsable omitió valorar, se advierte que la actora únicamente adujo que:

1. En el expediente IEEG/CE/QD/053/2010, se podía apreciar que se hizo del conocimiento de la autoridad

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

responsable que la Coalición “Guerrero nos Une” había utilizado el nombre del Partido Nueva Alianza, lo que generó confusión en el electorado puesto que este partido político es integrante de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, y

2. Que lo anterior fue constatado por “la propia autoridad”, como podría advertirse en la resolución 033/SE/02-11-2010, emitida con base en el Dictamen 24/CEQD/29-10-2010.

De esta forma, no asiste la razón a la actora porque parte de la premisa incorrecta de que, con los argumentos mencionados en el párrafo transcrito, se colmó la exigencia de precisar las circunstancias de tiempo modo y lugar relativas a la inclusión de la denominación del Partido Nueva Alianza en la propaganda utilizada por la Coalición “Guerrero nos Une”. Situación que no se actualiza toda vez que conforme a este requisito, a fin de estar en posibilidad de decidir el sentido de una resolución los enjuiciantes deben explicar de manera detallada los hechos objeto de controversia, precisando el momento, la forma y el lugar en el que éstos acontecieron, lo que en la especie no se actualiza.

Por otro lado **para sostener que sí precisó las razones por las que se afectó el normal desarrollo del procedimiento electoral**, la Coalición actora aduce que la autoridad omitió valorar la siguiente argumentación:

Si utilizan los colores y/o nombres de los partidos políticos que integran otra coalición comicial, ya que **podrían suceder algunos de los siguientes casos** (mismos que son estrictamente enunciativos, más no limitativos):

- a) Hacer creer a los guerrerenses que uno de nuestros partidos coaligados apoya, en realidad, a otra fuerza política contendiente.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

- b) Hacer creer que existe división al interior de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero".
- c) Que como ya ocurrió en esta entidad federativa uno de los partidos políticos que integran a mi representada, pretendería declinar en favor de otra fuerza contendiente
- d) Realizar actos indebidos en nombre de mi representada.

Sin embargo, de lo transcrito se advierte que se trata de cuestiones subjetivas respecto de lo que en concepto de la demandante **pudieron pensar los electores** al percatarse de que la propaganda de la Coalición "Guerrero nos Une" incluía la denominación del Partido Nueva Alianza, de ahí que no asista la razón a la actora al afirmar que sí precisó las razones por las que se afectó el normal desarrollo del procedimiento electoral. Sin que al respecto de la lectura de la sentencia impugnada esta Sala Superior advierta elementos objetivos de carácter cualitativo o cuantitativo, para sustentar su afirmación.

Por cuanto hace a la exigencia de precisar **cómo los actos "reflejarían mayores adeptos para la Coalición "Guerrero Nos Une"**, la demandante únicamente menciona que se pudo reflejar mayores adeptos, tal como se advierte de la transcripción que con la que pretende acreditar que justificó que la violación aducida incidió en el número de adeptos para Coalición "Guerrero nos Une":

Efectivamente, tal y como ha quedado demostrado, estas conductas antijurídicas no sólo afectaron el normal desarrollo del proceso electoral, sino que también se vieron afectados los principios de certeza - no se podría determinar ni la responsabilidad ni el impacto negativo sobre mi representada-, y el principio de equidad, pues en perjuicio de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" podrían establecer cualquier tipo de vinculaciones negativas tanto al interior, así como hacia el exterior de la propia colectividad

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

electoral, **amén de que reflejaría mayores adeptos a la Coalición "Guerrero nos Une".**

Sin que la manifestación que se transcribe implique la satisfacción de la exigencia de precisar cómo la inclusión de la denominación del Partido Nueva Alianza, en la propaganda de la Coalición "Guerrero nos Une" le reflejarían mayores adeptos.

De esta manera, con independencia de que las manifestaciones vertidas por la demandante no acreditan haber cumplido las exigencias establecidas por la autoridad para tener por acreditada la violación aducida, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la enjuiciante nada adujo con relación a las restantes consideraciones por las que la autoridad responsable sostuvo que no se violentaron los principios de certeza y equidad, ni se acreditaron vinculaciones negativas entre los hechos y la Coalición "Guerrero Nos Une" o su candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior tampoco asiste la razón a la actora al sostener que de manera dogmática se declaró infundado su concepto de agravio, toda vez que de la sentencia impugnada, en la parte que interesa, se advierte que la autoridad responsable, al resolver el concepto de agravio, llevó a cabo consideraciones con relación a:

1. Los planteamientos que la Coalición ahora demandante expresó respecto a: **a)** La violación de los principios de legalidad, tipicidad y equidad, con base en criterios sostenidos por esta Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **b)** Lo que se debía entender

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

por propaganda electoral, y **c)** Las alegaciones, ya transcritas, con las que pretendió justificar lo que *podría* ocurrir en el electorado al utilizar los colores y/o nombres de partidos políticos que integran otra coalición.

2. Las razones por las que en su concepto la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, devenía infundado el concepto de agravio, consistentes en que la demandante no precisó: **a)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, **b)** Porqué los hechos objeto de denuncia afectaron el normal desarrollo del procedimiento electoral, **c)** Las razones por las que se violentaron los principios de certeza y equidad, **d)** Las vinculaciones negativas entre los hechos y la Coalición “Guerrero Nos Une” o su candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero, **e)** Porqué se reflejarían más adeptos para la mencionada Coalición “Guerrero Nos Une” o su candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero, y

3. La insuficiencia de las pruebas documentales ofrecidas para tener por acreditados los hechos aducidos por la ahora demandante.

De tal forma, contrariamente a lo que aduce la ahora demandante, y con independencia de que solamente hizo alegaciones genéricas respecto de tres de las cinco cuestiones que a juicio de la autoridad se debieron precisar, no se advierte que la determinación de considerar infundado el concepto de agravio analizado, se haya llevado a cabo de manera dogmática por la autoridad responsable, de lo que deviene **infundado** en parte e **inoperante** en otra, el concepto de agravio que se analiza.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Por otro lado, en cuanto al argumento que aduce la enjuiciante respecto a la **indebida valoración de pruebas**, se advierte que en su concepto, a pesar de haber aportado el Dictamen 24/CEQD/29-10-2010 y la resolución 033/SE/02-11-2010, la autoridad responsable determinó la insuficiencia probatoria con base en que: **a)** Se había ordenado el retiro de la propaganda y **b)** La resolución había determinado infunda la queja, por lo que a juicio de la autoridad responsable no se advertía violación a los principios de equidad, legalidad y tipicidad.

En este sentido aduce la Coalición actora que es falso lo sostenido por la Sala responsable porque:

“en dichos documentos, esos tópicos no fueron analizados y, por lo tanto, no puede ser como lo afirma el tribunal local, que no se acreditara que con dichos actos se afectara el resultado de la elección en perjuicio de la Coalición promovente; la autoridad simplemente se desentiende del análisis respectivo, y conculcando con ello”

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior la argumentación de la actora, no sustenta la indebida valoración pruebas que en su concepto llevó a cabo la autoridad responsable, porque por un lado, la simple afirmación al respecto, resulta insuficiente para alcanzar su pretensión, pues no indica cuál o cuáles son los elementos que debieron ser valorados con relación al Dictamen 24/CEQD/29-10-2010 y la resolución 033/SE/02-11-2010, sin que por otro lado señale cuáles son los *tópicos no fueron analizados*, o en su caso con relación a qué cuestiones aduce que la autoridad responsable *“se desentiende del análisis respectivo”*.

En este sentido, aún cuando se considerara que los tópicos a que alude la enjuiciante fueran los relacionados con

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

la violación a los principios de equidad, legalidad y tipicidad, ello sería insuficiente para sustentar la indebida valoración de pruebas que alega la enjuiciante, toda vez que, con independencia de lo genérico e impreciso de su afirmación, la Coalición demandante no controvierte la valoración de pruebas, que llevó a cabo la autoridad responsable, conforme a la cual, por su carácter de documentales, les concedió valor probatorio pleno al Dictamen 24/CEQD/29-10-2010 y la resolución 033/SE/02-11-2010, pero insuficiente a fin de tener por acreditados los actos hechos valer por la enjuiciante.

Lo anterior aunado a que la afirmación de que no se afectaron los citados principios de equidad, legalidad y tipicidad, únicamente se hizo con base en que el expediente de queja 033/SE/02-11-2010, no era una prueba idónea para sustentar la violación aducida porque el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero determinó declararla infundada. Por lo que resulta infundado el concepto de agravio que aduce la demandante.

En otro orden de ideas, la demandante alega, que la Sala responsable, indebidamente consideró infundado su concepto de agravio relativo a la colocación de propaganda de la Coalición “Guerrero nos Une” en las vías públicas que constituyen el primer cuadro de la ciudad cabecera de distintos municipios de Guerrero.

Al respecto se advierte que las alegaciones de la actora se dirigen a cuestionar las consideraciones de la autoridad responsable con relación a la omisión de considerar el carácter sistemático de las violaciones a lo establecido en el

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

artículo 206, fracción V, de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Guerrero, que establece lo siguiente:

Artículo 206.- En la colocación de propaganda electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes:

V. No podrá fijarse o colgarse en las vías públicas que constituyan el primer cuadro de la ciudad cabecera del municipio, en elementos del equipamiento urbano o carretero, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

Al respecto, del análisis del escrito de demanda, en lo que interesa para el estudio de este concepto de agravio, se advierte que las alegaciones de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, versan respecto a lo que la actora considera omisión de la autoridad responsable, de tomar en cuenta el carácter sistemático de las violaciones aducidas, con lo que en su concepto se debía tener por acreditado el carácter determinante de las violaciones aducidas.

En este orden de ideas, en principio y de manera general, aduce la demandante que la autoridad responsable consideró infundado el concepto de agravio que se analiza porque en su concepto: **a)** No se expresaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos, **b)** No se acreditó que las cabeceras municipales en las que se fijó la propaganda materia de la denuncia, estuvieran delimitadas en el primer cuadro **c)** No hay argumentos para considerar que se violaron los principios de equidad, legalidad y tipicidad, y **d)** No se precisa las razones por las que se consideró determinante la violación aducida.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

De tal forma, a fin de desvirtuar las consideraciones apuntadas, aduce la actora, también de manera general, que contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, en todos y cada uno de los expedientes “señalados”, se demostró plenamente “*la existencia*” de propaganda, lo cual fue constatado incluso, tanto por la autoridad administrativa, como la jurisdiccional local.

En el mismo tenor, con relación a los incisos **c)** y **d)** antes señalados, alega la enjuiciante que claramente señaló y demostró, que las violaciones aducidas afectaron de manera masiva y no cuantificable a todo el procedimiento electoral en su conjunto.

Ahora bien, por cuanto hace a sus argumentos para evidenciar el carácter sistemático de las violaciones que aduce, alega lo siguiente:

1. Con relación a la propaganda fijada entre los días tres de noviembre y trece de diciembre de dos mil diez, en espectaculares móviles, la autoridad afirmó *temerariamente* que el supuesto no estaba previsto en el artículo 206, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del Estado de Guerrero, lo cual *obvia el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de que se trató de actos sistemáticos, de difícil mención en el impacto que pudo tener en el electorado y en la equidad de la contienda.*

2. En el mismo tenor de ideas, alude a que la autoridad no consideró que con la instalación de un módulo del “Movimiento Ciudadano Todos Unidos por Guerrero A.C.” en el que se repartió propaganda de la Coalición “Guerrero Nos

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Una” y de su candidato a Gobernador Ángel Heladio Aguirre Rivero, se vulneraba lo dispuesto en el artículo 206, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del Estado de Guerrero, respecto de la que afirma que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, si se trata de propaganda en el primer cuadro.

3. Con relación al mismo tema argumenta respecto de las inspecciones oculares practicadas por los consejos distritales en los expedientes de queja identificados con las claves IEEG/CEQD/101/2010, IEEG/CEQD/130/2010, IEEG/CEQD/131/2010, IEEG/CEQD/132/2010, IEEG/CEQD/135/2010, IEEG/CEQD/138/2010, IEEG/CEQD/141/2010, IEEG/CEQD/001/2011, IEEG/CEQD/002/2011, IEEG/CEQD/008/2011, IEEG/CEQD/038/2011, IEEG/CEQD/046/2011 y IEEG/CEQD/065/2011, que la autoridad responsable las consideró no eficaces para acreditar violaciones a principios de legalidad, equidad y tipicidad, por que a juicio de la autoridad no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin embargo, a juicio de la actora, con estas probanzas lo que la Coalición ahora demandante arguyó fue el carácter sistemático de las conductas, lo que a juicio de la enjuiciante no requiere mayor explicación

4. También argumenta la enjuiciante que la autoridad, al citar los expedientes IEEG/CEQD/135/2010, IEEG/CEQD/141/2010, IEEG/CEQD/001/2011, IEEG/CEQD/002/2011, IEEG/CEQD/038/2011, IEEG/CEQD/046/2011, y IEEG/CEQD/065/2011, y señalar que no se encontraban descritos los límites del primer cuadro

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

de las cabeceras municipales correspondientes, *por simple lógica hace ver que en los demás casos si se determinaron los límites*, por lo que en su concepto no se analizaron todos los límites.

5. En el mismo orden de ideas aduce la actora que la autoridad responsable afirma que al no acreditar la violación sistemática y que la ciudadanía guerrerense hubiera actuado como si solo contendiera una Coalición, la violación no fue determinante, sin embargo en concepto de la actora, “ *En primer lugar, se dijo que en más de una ocasión si hubo otro competidor en la contienda y fue el Partido Acción Nacional, pero resulta nada más y nada menos ¡¡que claudicó al compromiso democrático con la ciudadanía a favor de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” lo cual en concepto de la actora es una afirmación ofensiva, y cuyos alcances conoce la autoridad.*

6. También sustenta la actora que la violación es determinante porque por exclusión de la mayoría de los expedientes que se aportaron como prueba y porque se *afectaron decenas de poblados y calles*, donde además la Coalición actora no vulneró la ley.

7. El carácter sistemático de la violación también se acredita con la interposición de medios de impugnación ante la autoridad administrativa electoral ante su omisión de resolver, respecto de la cual, la autoridad responsable justificó con la argumentación de que se había ordenado al Consejo resolver las quejas correspondientes.

8. Aduce la Coalición actora que la autoridad responsable consideró que no se expresaban agravios

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

tendientes a vincular la fijación de propaganda con la Coalición “Guerrero Nos Une”, ni de las pruebas se advertía, por lo que al no tenerse por acreditados, menos aún se podían tener como sistematizados, con lo que expresamente se reconoce la existencia de los actos objeto de denuncia.

Al respecto, con independencia de que la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” no controvierte todas las consideraciones de la autoridad responsable para determinar lo infundado del concepto de agravio que la actora hizo valer en la instancia jurisdiccional local, respecto a la fijación de propaganda en las vías públicas que constituyan el primer cuadro de la ciudad cabecera de un municipio, relativas a: 1) Expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos, 2) Acreditar que las cabeceras municipales en las que se fijó la propaganda materia de la denuncia, estuvieran delimitadas en el primer cuadro, de la ciudad cabecera de un municipio, y 3) Acreditar la violaron los principios de equidad, legalidad y tipicidad; a juicio de este órgano jurisdiccional, las alegaciones de la enjuiciante respecto de lo sistemático de las violaciones aducidas y su carácter determinante únicamente se advierte lo siguiente:

En los numerales 1 (uno) y 2 (dos), son manifestaciones subjetivas y genéricas de las que únicamente se advierte que en concepto de la actora la autoridad debió considerar que en dos casos relacionados con publicidad móvil se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 206, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del Estado de Guerrero.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Por otro lado, respecto de los puntos 3 (tres), 4 (cuatro), 6 (seis) y 7 (siete), de los argumentos de la Coalición ahora demandante solo se desprende que pretende acreditar una conducta sistemática de la Coalición “Guerrero nos Une”, con la interposición de diversas quejas cuyos expedientes aportó como prueba ante la instancia jurisdiccional local, sin embargo, tal como en su momento lo consideró la autoridad responsable, en cada caso particular, para ello era necesario que las quejas se declararan fundadas es decir, no basta que se hubiere interpuesto para tener por acreditada la violación a lo dispuesto en el artículo 206, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del Estado de Guerrero.

Respecto del numeral 5 (cinco), si bien la premisa de la enjuiciante es la demostración de que las violaciones fueron sistemáticas, la conclusión que hace al respecto en nada sustenta su aseveración toda vez que de manera incongruente aduce *“En primer lugar, se dijo que en más de una ocasión si hubo otro competidor en la contienda y fue el Partido Acción Nacional, pero resulta nada más y nada menos ¡¡que claudicó al compromiso democrático con la ciudadanía a favor de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” lo cual en concepto de la actora es una afirmación ofensiva, y cuyos alcances conoce la autoridad.*

Finalmente, en cuanto a la argumentación señalada con el numeral 8 (ocho), que antecede, con independencia de que la manifestación es genérica e imprecisa, a juicio de esta Sala Superior sólo se advierte que la enjuiciante la aduce con la finalidad de acreditar que la autoridad responsable

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

reconoció la existencia de la propaganda objeto de denuncia no así, su carácter determinante.

Por lo anterior, en concepto de esta Sala Superior no asiste la razón a la Coalición actora al aducir que la autoridad responsable no tomó en cuenta que se trató de actos llevados a cabo de manera sistemática, por lo que la violación se debió considerar determinante, por lo que, al no ser así, se vulneraron los principios de equidad y certeza.

Por cuanto hace a la propaganda en pintas y la colocada en lugares fuera del Estado de Guerrero con independencia de las consideraciones que en lo particular llevó a cabo, se precisa que en ambos casos la autoridad responsable partió de que en términos de lo establecido en el artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, no se acreditaba que se tratara de propaganda electoral, porque conforme al aludido precepto, se advierte que:

Artículo 198.- La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones, se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.

Durante los tres días anteriores y el de la jornada electoral no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; debiendo suspenderse también, todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita.

En este sentido, por cuanto hace al apartado denominado “Pintas” la Coalición ahora demandante adujo violación a lo dispuesto en el artículo 206, fracción I, de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que establece:

Artículo 206.- En la colocación de propaganda electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes:

I. La propaganda electoral que se **difunda únicamente podrá colgarse y fijarse, estando prohibidas las pintas** bajo cualquier modalidad;

No obstante, la autoridad responsable consideró, con base en los expedientes IEEG/CEQD/063/2010 y IEEG/CEQD/088/2010, aportados como prueba por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, que de éstos se desprendía que en el primer caso no se habían acreditado los hechos al llevar a cabo, los consejos distritales, las inspecciones correspondientes, en tanto que en el segundo, aún cuando se verificó su existencia, no habían elementos para considerarlas como propaganda electoral ni vincular las

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

aludidas pintas a la Coalición “Guerrero Nos Une” o a su candidato a Gobernador Ángel Heladio Aguirre Rivero.

Lo anterior porque de las fotografías e inspecciones se advertía que el contenido de las pintas era una leyenda con el texto: “ÁNGEL NOS UNE DE (Y UN CORAZÓN)” y “TODOS CON AGUIRRE”, sin que de éstas se apreciaran elementos tales como la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral para la elección, además de que aún cuando éstas se hubieren considerado como pintas alusivas a la campaña electoral, no se podría sostener la violación sistemática a lo dispuesto en el a lo dispuesto en el artículo 206, fracción I, de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, toda vez que solamente se trató de tres pintas.

Asimismo, respecto a la queja que motivó la integración del expediente IEEG/CEQD/137/2010, la autoridad determinó que no se podía considerar como pinta porque de las fotografías aportadas y de la inspección ocular que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral, se desprendía que la supuesta pinta se encontraba en la casa de campaña de la Coalición “Guerrero Nos Une”, por tanto se deducía que la pinta era con el objeto de identificar esa casa, por lo que no se podía llegar al absurdo de prohibir a los partidos y coaliciones identificar con claridad los locales o lugares destinados al desarrollo de sus actividades de campaña.

A fin de robustecer su conclusión la autoridad responsable también consideró que las quejas aludidas ya

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

habían sido resueltas y declaradas infundadas por falta de idoneidad de pruebas para crear convicción de los hechos y de la responsabilidad de la Coalición “Guerrero Nos Une” y de su candidato a Gobernador, Ángel Heladio Aguirre Rivero.

Al respecto, en la demanda correspondiente al juicio al rubro identificado, la actora argumentó que la autoridad responsable al emitir la sentencia impugnada, concluyó que no asistía razón a la enjuiciante respecto de la violación aducida, porque **a)** No se habían expresado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habían sucedido los hechos y **b)** No se expresaban argumentos suficientes a fin de crear la convicción de que vulneraron los principios de equidad, legalidad y tipicidad.

En este sentido aduce como conceptos de agravio, los siguientes:

1. Violación al principio de exhaustividad porque los actos se debieron analizar de manera conjunta.

2. La autoridad pretende desde un punto de vista legalista y formal: a) No atender las diversas irregularidades que ocurrieron, b) Soslayar criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y c) No considerar el impacto masivo en el procedimiento electoral en el cual los únicos beneficiarios son la Coalición “Guerrero Nos Une”, y Ángel Heladio Aguirre Rivero.

3. La autoridad responsable reconoció la existencia de un hecho grave, respecto del cual se inició la queja IEE/CEQD/137/2010, sin embargo no lo consideró como pinta y como propaganda de campaña porque a decir de la autoridad responsable, del contenido de las fotos se advierte

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

que se trata de la casa de campaña de la Coalición “Guerrero Nos Une”, sin que haya criterio para sustentar esa “parcial visión”.

4. Se trata de lugares visibles durante todo el procedimiento que afectaron considerablemente la equidad en la contienda.

En concepto de esta Sala Superior, con independencia de que las alegaciones se hacen de manera vaga y genérica, en ninguna de éstas se advierte que desvirtúe las consideraciones de la autoridad responsable relativas a que: a) Del contenido de las pintas se desprendieran elementos para considerarlas propaganda electoral, b) De las pruebas aportadas se acredite la responsabilidad de la Coalición “Guerrero Nos Une”, o de su candidato a Gobernador del Estado, Ángel Heladio Aguirre Rivero, y c) Con esas tres pintas se pueda sustentar la violación sistemática a lo dispuesto en el artículo 206, fracción I, de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que su concepto de agravio deviene inoperante.

En concepto de agravio diverso, la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” aduce que la autoridad responsable de manera incorrecta consideró infundado el concepto de agravio por el que adujo la colocación de propaganda fuera del Estado de Guerrero, específicamente en el estado de Morelos y en el Distrito Federal.

Con relación a este tema en principio se precisa que la autoridad responsable tomó como base para declarar infundado el concepto de agravio lo siguiente:

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

1. No se expresaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos
2. No se acreditaba que la Coalición “Guerrero Nos Une” o su candidato a Gobernador, Ángel Heladio Aguirre Rivero, se vieran beneficiados con la violación aducida.
3. No habían suficientes argumentos para crear la convicción de que con los actos aducidos se hubieran violentado los principios de equidad, legalidad y tipicidad
4. La documental pública consistente en el expediente IEEG/CEQD/031/2011 no era eficaz para acreditar las violaciones.
5. Conforme al texto del artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, de las fotografías que obraban en autos del expediente IEEG/CEQD/031/2011, y del contenido de los espectaculares no se desprendía que se trataba de propaganda electoral
6. No se advertía la vinculación entre los actos que se consideraron violatorios de la normativa electoral y la Coalición “Guerrero Nos Une” o su candidato a Gobernador, Ángel Heladio Aguirre Rivero, por lo que los actos no incidieron en el resultado de la elección
7. Al resolver la queja mencionada, la autoridad administrativa electoral la declaró infundada por no existir disposición legal que prohíba la fijación de propaganda fuera del Estado de Guerrero.
8. Respecto de los expedientes de queja ofrecidos como prueba, IEEG/CEQD/022/2010, IEEG/CEQD/100/2010,

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

IEEG/CEQD/102/2010, IEEG/CEQD/10/2011,
IEEG/CEQD/16/2011, IEEG/CEQD/103/2011,
IEEG/CEQD/12/2011, IEEG/CEQD/022/2011,
IEEG/CEQD/120/2011, IEEG/CEQD/031/2011,
IEEG/CEQD/036/2011 y IEEG/CEQD/064/2011, con
relación a diversos conceptos de agravio los cuales
fueron analizados por la autoridad responsable en
cumplimiento al principio de exhaustividad, tampoco se
acreditó la pretensión del actor máxime que todas las
quejas ya habían sido resueltas, declarándolas
infundadas por la autoridad administrativa electoral
local,

Con relación al tema, la enjuiciante aduce falta de
exhaustividad toda vez que la autoridad responsable
consideró infundado este concepto de agravio sobre la base
de que la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” no
expresó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se
dieron los hechos y de que no se acreditó que la Coalición
“Guerrero Nos Une” o su candidato a Gobernador, Ángel
Heladio Aguirre Rivero, se vieran beneficiados con la fijación
de espectaculares fuera del Estado.

En este orden de ideas alega la enjuiciante que sería
absurdo que le solicitaran un estimado vehicular de
guerrerenses en los lugares en los que se fijó la propaganda
y que *“en los expedientes ofrecidos como prueba, vienen al
menos, los días en que se detectaron dichos materiales
propagandísticos ilegales”* y que la autoridad se desentiende
porque dogmáticamente, afirmando que no son suficientes
los argumentos planteados, **misimos que no aborda,** “ y por

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

lo tanto nos encontramos ante una violción a los principios de exhaustividad y certeza”.

Asimismo, aduce la enjuiciante que la única justificación de la autoridad es la siguiente:

“...no pasa desapercibido para la sala resolutora el que se pretenda vincular los actos denunciados con la asociación civil que en su concepto ha utilizado el C. Ángel Heladio Aguirre Rivero ha utilizado; en ese sentido es de afirmarse que del contenido de dichos espectaculares refieren como lo afirma el actor a una campaña de afiliación partidista en el estado de Morelos, sin que se vincule al candidato referido con medio de prueba alguno, o en su caso exprese las circunstancias que permitan determinar la forma y términos en que de haber existido la propaganda, esta afectó a la coalición actora.”

A juicio de esta Sala Superior no asiste la razón a la enjuiciante, toda vez que de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable sustentó su determinación en las consideraciones enunciadas en los numerales 1 (uno) al 8 (ocho) que se citaron con antelación, sin embargo la Coalición ahora demandante únicamente centra sus argumentos en la primera de ellas, sin que ello sea suficiente para considerar fundado el concepto de agravio que hace valer respecto a la falta de exhaustividad alegada.

En este sentido, contrariamente a lo aducido por la enjuiciante, la autoridad responsable no tomó en consideración únicamente la falta de precisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos y la falta de acreditación de que la Coalición “Guerrero Nos Une” o su candidato a Gobernador, Ángel

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Heladio Aguirre Rivero, se vieran beneficiados con la fijación de espectaculares fuera del Estado, sino también consideraciones relativas a: 1. La insuficiencia de pruebas y argumentos para crear la convicción de que con los actos aducidos se hubieran violentado los principios de equidad, legalidad y tipicidad, 2. Que la conducta respecto de la cual se aduce violación no podía ser considerada propaganda electoral por no reunir los elementos establecidos el artículo 198 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del Estado de Guerrero, y 3. Que al resolver la queja mencionada, la autoridad administrativa electoral la declaró infundada por no existir disposición legal que prohíba la fijación de propaganda fuera del Estado de Guerrero, consideraciones que no desvirtúa la Coalición actora, por lo que su concepto de agravio deviene infundado.

Ahora bien, respecto de la argumentación de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", relativa a que la autoridad de manera dogmática se desentendió de sus alegaciones sin abordarlas, ésta no puede ser materia de análisis toda vez que la actora no precisa cuáles son los argumentos que la responsable omitió tomar en consideración y porqué en su concepto, éstas pudieron haber acreditado la violación aducida.

Por otro lado, aduce la Coalición demandante que la Coalición "Guerrero Nos Une" vulneró lo dispuesto en el artículo 206, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que establece:

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Artículo 206.- En la colocación de propaganda electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes:

VI. No podrá colgarse o fijarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos; y

Con relación a la violación aducida, de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable consideró infundado el concepto de agravio con base en consideraciones relativas a:

1. De seis expedientes de queja aportados por la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", se advertía que sólo en dos casos se acreditó que los edificios en los que se colocó la propaganda estaban sujetos al régimen de propiedad pública, respecto de los cuales en uno de ellos obraba el informe del Secretario del Ayuntamiento de Chilpancingo de Bravo, Guerrero, en el sentido de que el edificio era propiedad del citado Ayuntamiento, sin que hubiera anexado al mencionado informe documento para sustentar el informe, y en el otro caso solamente constaba la declaración del Secretario General del H. Ayuntamiento de Xochistlahuaca, sin que existiera medio de prueba para sustentarlo.

2. La autoridad administrativa no ordenó el retiro de la propaganda colocada en los edificios y al resolver las quejas éstas fueron declaradas infundadas por no haberse acreditado los hechos ni la responsabilidad de la Coalición "Guerrero nos Une" o de su candidato a Gobernador del Estado Ángel Heladio Aguirre Rivero.

3. Una de las seis quejas fue interpuesta en contra del Partido Acción Nacional por lo que aún cuando se hubiera

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

acreditado la violación aducida, no representaba perjuicio para la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”.

4. Por lo anterior, no se acreditaba que los hechos se hubieran desarrollado de manera sistemática y reiterada, la violación a los principios de equidad y certeza, la determinancia o la medida en la que influyó la propaganda en el sentido del voto, por lo que la autoridad responsable no estaba en condiciones de determinar si hubo o no presión en el electorado.

A fin de impugnar la determinación de la autoridad responsable, la actora plantea argumentos con los que pretende acreditar 1) El carácter sistemático de las violaciones aducidas, y 2) la falta de exhaustividad en el análisis de los hechos que fueron objeto de denuncia ante la autoridad administrativa electoral local, en este sentido, por cuanto hace a la falta de exhaustividad aduce que:

1. La autoridad responsable no investigó ni obligó a la autoridad administrativa electoral a investigar, con relación a las quejas IEEG/CEQD/102/2010 y IEEG/CEQD/10/2011, relacionadas con el informe del Secretario del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y la manifestación del Secretario General del H. Ayuntamiento de Xochistlahuaca, en el sentido de que los edificios en los cuales se fijó propaganda electoral de la Coalición “Guerrero Nos Une” son propiedad de esos Ayuntamientos.

En este orden de ideas para sustentar su afirmación la Coalición ahora demandante únicamente aduce los siguientes cuestionamientos:

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

¿ no era responsabilidad de las autoridades tratar de dar con esa documentación?

¿Qué no podía, en pos del más mínimo principio de certeza y exhaustividad requerir a la autoridad administrativa para que confirmara estos dichos y hechos?

Por otro lado, a fin acreditar el carácter sistemático de las violaciones aducidas, alega la Coalición demandante que:

1. Aún cuando al iniciar su estudio la autoridad responsable criticó que la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” esgrimiera argumentos similares a los que adujo en distintos conceptos de agravio, la razón por la que reitera sus argumentos es demostrar que la Coalición “Guerrero Nos Une” llevó a cabo de manera sistemática la actos de propaganda ilegal, y

2. Con relación a la queja IEEG/CEQD/100/2010, aún cuando fue contra el Partido Acción Nacional, la autoridad indebidamente consideró que este instituto político quedó en tercer lugar en la elección de Gobernador del Estado, por lo que aunque se acreditara la violación esto no trascendía al sentido del voto ni causaba perjuicio a la Coalición actora, aduce la ahora enjuiciante que le causa agravio porque pretendía demostrar que se trataba de maniobras concertadas y sistemáticas con *inconmensurable impacto* en la ciudadanía de Guerrero, donde esa tercera fuerza actuó en contra de la Coalición actora y en beneficio de la Coalición Guerrero Nos Une.

Precisadas las alegaciones de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, por cuanto hace a la alegación de la enjuiciante relativa a que la autoridad responsable violó el

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

principio de exhaustividad al no investigar ni obligar a la autoridad administrativa electoral a investigar, con relación a las quejas IEEG/CEQD/102/2010 y IEEG/CEQD/10/2011, a juicio de esta Sala Superior, dado el carácter genérico e impreciso de las mismas, se considera no sustentan la falta de exhaustividad, en tanto que no precisa cuáles son los aspectos que en su concepto debió investigar o bien ordenar que se investigara, sin que los precisados cuestionamientos, que a manera de preguntas formula la Coalición demandante sean suficientes para sustentar su afirmación, y sin que se argumente porqué únicamente con dos de los seis expedientes que fueron aportados como prueba, en los cuales hubo manifestaciones de que se trataba de edificios públicos, sin que se concluyeran fundados los respectivos procedimientos, se acreditara el carácter sistemático de las violaciones aducidas.

En el mismo orden de ideas tampoco se acredita el carácter sistemático de las violaciones aducidas con las afirmaciones que hace la enjuiciante al aducir la reiteración de alegaciones en diversos conceptos de agravio, o que al aportar como prueba el expediente de queja IEEG/CEQD/100/2010 se acreditaeran las maniobras concertadas y sistemáticas con *inconmensurable impacto* en la ciudadanía de Guerrero.

Asimismo se precisa que la Coalición demandante no controvierte la totalidad de las consideraciones de la autoridad responsable para resolver infundado el concepto de agravio por el que se adujo la violación a lo establecido en el

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

artículo 206, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que deviene inoperante el concepto de agravio en análisis.

En otro apartado, aduce que de manera incorrecta la autoridad responsable declaró infundado el concepto de agravio por el que se argumentó que la Coalición “Guerrero Nos Une” fijó propaganda electoral en árboles.

En este orden de ideas, aduce la actora que lo incorrecto de la determinación radica en que la autoridad solamente la basó en que la Coalición ahora demandante: a) No expresó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, b) No acreditó la Coalición “Guerrero Nos Une” y su candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero se vieran beneficiado con la fijación de la propaganda y c) No se acreditó que los actos impactaran en el resultado de la elección.

Con independencia de que la actora se limita a enunciar los temas respecto de los cuales la autoridad responsable llevó a cabo las consideraciones atinentes para sustentar su determinación, de lo que deviene inoperante su alegación, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable, consideró que:

1. No se expresaron circunstancias de tiempo, modo y lugar
2. No se acreditó de qué forma la Coalición “Guerrero Nos Une” o su candidato a Gobernador del Estado, se beneficiaron con la fijación de la propaganda electoral
3. No se demostró que los actos impactaran en el resultado de la elección

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

4. No había argumentos suficientes para crear la convicción de que con los actos se hubieran vulnerado los principios de equidad, legalidad y tipicidad en el resultado de la elección

5. De las fotografías aportadas como prueba en la queja IEEG/CEQD/064/2011, así como de la inspección ocular que llevó a cabo el correspondiente consejo distrital electoral, únicamente se advertía la existencia de dos gallardetes.

6. Al resolver la queja correspondiente la autoridad administrativa electoral local la declaró infundada.

Consideraciones que en forma alguna fueron controvertidas por la Coalición demandante, sin que sea suficiente su afirmación genérica e imprecisa por la que alega:

“nuevamente se pueden apreciar dichas circunstancias en las probanzas aportadas, y su impacto en dos sentidos: aunque no le guste a la autoridad escucharlo más de una vez, el apego a la norma por parte de mi representada en la fijación de propaganda, y la violación de la misma por parte de la Coalición Guerrero nos Une, implica automática (sic) una ventaja indebida para la segunda, y una desventaja para la primera (tema que, nuevamente, y en franca violación al principio de exhaustividad, no se aborda).

Por lo que no asiste la razón a la actora al aducir que de manera indebida la autoridad responsable consideración infundado el concepto de agravio relativo a la colocación de propaganda en árboles.

a. Actos ilegales

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Con relación al segundo bloque de conceptos de agravio aduce la actora que la Coalición “Guerrero nos Une” y su candidato a Gobernador del Estado, Ángel Heladio Aguirre Rivero están relacionados con:

1. Actos de apoyo ilegales por parte de funcionarios públicos
2. Coacción de sindicatos derivada de apoyo político electoral
3. Una llamada entre Ángel Heladio Aguirre Rivero y Claudia Sofía Corichi García.

En este sentido a fin de controvertir la determinación de la autoridad responsable aduce lo siguiente:

Con relación al primer tema, relativo a actos de apoyo ilegales por parte de funcionarios públicos, falta de exhaustividad, toda vez que la Sala responsable declaró infundado el concepto de agravio que se analiza por considerar que los llevó a cabo una profesora, quien es servidora pública y no funcionaria pública, *“soslayando que este tipo de servidor tiene una influencia primaria, inmediata, de amplio espectro en la comunidad en la que se desenvuelve, ejerciendo actos para los cuales no se le paga, en horarios en que debería ejercer otra actividad: enseñar”*.

Ahora bien, por lo que respecta a la llamada entre Ángel Heladio Aguirre Rivero, candidato de la Coalición “Guerrero Nos Une”, y Claudia Sofía Corichi García, aduce la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, que la autoridad responsable utilizó sus propios argumentos para declarar infundada la violación aducida, relativos a los números de

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

personas, estrategias y niveles de participación, y la imposibilidad de calificar el daño provocado, así como consideraciones relativas a que no se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no se acreditó el beneficio obtenido, ni la violación a los principios de legalidad, equidad y tipicidad, desentendiéndose con el argumento de que era apta la grabación ofrecida como prueba para acreditar la llamada.???

Ahora bien, una vez señalados los argumentos de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, por lo que hace a los actos identificados con los numerales 1 (uno) y 3 (tres) que anteceden, con independencia de que las alegaciones que en este apartado denominado “actos ilegales”, hace la Coalición “Guerrero Nos Une”,???, las cuales son inoperantes, por ser genéricas e imprecisas y no controvertir en lo absoluto las consideraciones de la autoridad responsable, se precisa que esas violaciones también se adujeron en el concepto de agravio identificado como: DÉCIMO SEGUNDO, por lo que su análisis se llevará a cabo al resolver lo argumentado en ese apartado.

En este sentido únicamente será analizado el concepto de agravio identificado por el que la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” aduce la existencia de coacción de sindicatos derivada de apoyo político electoral.

De esta manera, de la sentencia se advierte que la autoridad responsable sustentó su determinación con base en consideraciones relativas a que:

1. No se expresaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

2. No se acreditó que la Coalición “Guerrero nos Une” o su candidato a Gobernador, se beneficiaran con el apoyo de los trabajadores del sector salud

3. El apoyo no se acreditaba con la nota periodística

4. No se creaba convicción respecto de la violación a los principios de equidad, legalidad y tipicidad

5. Con las pruebas aportadas solo se acreditaba la existencia de la propia nota, no de la coacción, manipulación, presión, inducción o coacción

6. No constaba en autos que hubiera algún pronunciamiento de dirigentes del sindicato a favor de la Coalición “Guerrero nos Une” o su candidato a Gobernador, a fin de inducir el sentido del voto y que en caso de existir fuera de tal magnitud para impactar en el sentido del voto

7. No obstante se ofreció como prueba el expediente de queja IEEG/CEQD/016/2011 en los que obraban notas periodísticas, solo se les concedió un valor indiciario.

Ahora bien, aduce la enjuiciante falta de exhaustividad de la autoridad responsable, al consideró infundados los conceptos de agravio porque:

1. Únicamente se aportaron notas periodísticas (coincidentes entre sí), sin que de ellas se desprendiera coacción, presión o inducción en el voto del electorado y menos que se hubiera violado el principio de equidad a favor de la Coalición “Guerrero nos Une” o su candidato a Gobernador, y en contra de la ahora actora y su candidato Manuel Añorve Baños.

2. Del contenido de dos notas periodísticas publicadas en “El Sol de Chilpancingo” y “Diario 17 de Guerrero”, ambas

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

de fecha veinte de noviembre de dos mil diez, en las que se aludía al apoyo de la Coalición “Guerrero Nos Une” a trabajadores de la Secretaría de Salud pertenecientes a la Sección 77, del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sector Salud en una reunión en las instalaciones del Sindicato ante más de seiscientos trabajadores, a quienes se les ofreció un aumento al bono que reciben, no constaba que alguno de los trabajadores del sindicato se hubiera pronunciado a favor de Coalición o candidato alguno, lo cual para la Coalición actora es un sinsentido.

En este sentido, la enjuiciante se limita a hacer cuestionamientos que en su concepto acreditan la falta de exhaustividad porque: a) No se estudiaron “las tesis presentadas”, b) No se hizo un ejercicio para determinar qué pasó en el acto, o quién lo convocó y c) No se analizó que “habló el candidato de la Coalición Guerrero nos Une”, cuestionamientos que son:

¿Quién puede convocar -que no sea a nivel institucional, porque sería peor- a 600 trabajadores? La respuesta es simple, sus líderes

¿A quién apoyaron? A la Coalición denunciada Las pruebas. ¿Quién pudo realizar las diligencias atinentes? La autoridad

¿Las realizó? No

Los cuales en concepto de esta Sala Superior en nada controvierten las consideraciones relativas a la falta de: 1. Precisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos, y 2. Elementos para acreditar que: a) La Coalición “Guerrero nos Une” o su candidato a Gobernador, se beneficiaran con el apoyo de los trabajadores

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

del sector salud, b) La violación a los principios de equidad, legalidad y tipicidad, c) La coacción, manipulación, presión, inducción o coacción, algún pronunciamiento de dirigentes del sindicato a favor de la Coalición “Guerrero nos Une” o su candidato a Gobernador, a fin de inducir el sentido del voto y que en caso de existir fuera de tal magnitud para impactar en el sentido del voto, y d) La idoneidad de las pruebas aportadas.

7. SÍMBOLOS RELIGIOSOS (CONCEPTO DE AGRAVIO SEXTO).

De demanda del medio de impugnación al rubro indicado se advierte que la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” aduce conceptos de agravio relacionados con el uso de símbolos religiosos por parte de la Coalición “Guerrero Nos Une” y de su candidato a Gobernador del Estado Ángel Heladio Aguirre Rivero en violación a la normatividad electoral, respecto de los cuales, de manera general cita como preceptos violados los artículos 8, 14, 16, 17, 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 43, fracción XXVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, así como 20 y 26, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, así como de los principios de legalidad, y certeza, por lo que considera indebida fundamentación y motivación derivada de la inexacta valoración de pruebas.

En este sentido, de la lectura de la demanda se advierte que la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” expone

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

sus argumentaciones con relación a dos temas: **a)** Indebida valoración pruebas, y **b)** Falta de exhaustividad.

Con relación al primero de los temas enunciados se advierte que la actora alega que la autoridad jurisdiccional electoral local: **1.** Valoró de manera incorrecta de los expedientes relativos a diversas quejas que fueron declaradas infundadas por la autoridad administrativa electoral local, y **2.** Debió llevar a cabo la valoración conjunta de las pruebas aportadas por la ahora demandante.

En este sentido, con relación a la valoración de los expedientes relativos a diversas quejas que fueron declaradas infundadas por la autoridad administrativa electoral local, aduce la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” lo siguiente:

1. Con base en la tesis relevante cuyo rubro es “NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA”, se advierte que: **a)** El hecho de que exista una resolución emitida por algún órgano, no determina que ésta se tenga como verdad absoluta, **b)** Por sí mismas las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos sancionadores, no tienen el alcance para decretar la nulidad de una elección, **c)** Si en un procedimiento administrativo sancionador se determina que éste es infundado no es suficiente para considerar que no existe materia dentro de un recurso de revisión.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Por ello, los expedientes relativos a las quejas declaradas infundadas por la autoridad administrativa electoral local, respecto de los hechos relacionados con las declaraciones de **a)** Una militante, en un acto de campaña de la Coalición “Guerrero Nos Une” y **b)** Ángel Heladio Aguirre Rivero, en la red social denominada twitter, se deben valorar al margen de las determinaciones llevadas a cabo por la autoridad administrativa electoral local.

A juicio de esta Sala Superior no asiste la razón a la enjuiciante, por que la enjuiciante sustenta su argumentación con base en la interpretación de la tesis relevante III/2010, de esta Sala Superior, la cual no tiene el alcance que pretende darle la demandante con relación a su trascendencia en materia probatoria, porque de ella solo se advierte que no obstante en un procedimiento sancionador se haya concluido que una conducta debe ser sancionada, ello no implica que la misma tenga el alcance de decretar la nulidad de una elección, toda vez que es necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo, como se advierte del rubro y texto que son al tenor literal siguiente:

NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.- Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos.

Sin que de forma alguna el criterio sostenido por esta Sala Superior incida en el alcance probatorio de los elementos que obren en expedientes que se integren a partir del inicio de procedimientos sancionatorios y del sentido en el que éstos se resuelvan.

2. Por otro lado aduce la actora que la autoridad responsable debió llevar a cabo una valoración conjunta de las pruebas aportadas por la ahora demandante relativas a: **a)** La asistencia de Ángel Heladio Aguirre Rivero, a una reunión con sujetos relacionados con la arquidiócesis de Acapulco, **b)** La “*bendición*” que una mujer de la tercera edad dio, en un acto público, al mencionado candidato a Gobernador, **c)** Las manifestaciones religiosas de una militante, en un acto de campaña de la Coalición “Guerrero Nos Une” y **d)** Las expresiones difundidas por Ángel Heladio Aguirre Rivero, en la red social denominada twitter, a las cuales se debió dar valor indiciario.

En este sentido, reconoce la demandante que si bien es cierto, ninguna prueba en lo individual, genera convicción respecto de la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral de la Coalición “Guerrero Nos Une”, también es verdad que de la valoración en conjunto de los expedientes en los que se declaró infundadas las correspondientes quejas con “*dos fe notariales*” aportadas, se

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

habría acreditado una concatenación de hechos con el objeto común consistente en la mencionada utilización de símbolos religiosos.

A juicio de este órgano jurisdiccional no asiste la razón a la demandante por las siguientes razones:

1. Si bien es cierto en la demanda se inserta un cuadro conforme al cual se citan los actos que considera violatorios de la prohibición de utilizar símbolos religiosos en la propaganda electoral así como la mención de que se le debió calificar como indicios, la demandante no precisa, con base en qué criterios se debió sustentar esa calificación ni las razones para ello.

2. Asimismo, en el análisis del concepto de agravio que se resuelve, en principio la autoridad responsable llevó a cabo un estudio individual de cada uno de los actos que adujo la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, no obstante, también a fojas seiscientos cuarenta y nueve a seiscientos cincuenta y dos, estudió los conceptos de agravio en su conjunto, con el correspondiente análisis del material probatorio aportado, respecto del cual concluyó:

...estas pruebas en lo individual y en forma conjunta no generan convicción a este tribunal de la violación de un dispositivo constitucional, **porque cada conducta aún cuando vulneraran el mismo dispositivo, son independientes una de otra, por lo tanto, el inconforme debía de aportar y acreditar con mayores elementos cada una de las conductas imputadas**, hecho que no fue realizado, ya que no ofreció otras pruebas para acreditar los hechos imputados, para que administrados entre sí tuvieran la fuerza convictiva de que la conducta imputada fuera ilegal y reiterada.

Conclusión que, sin constituir la única razón de la autoridad responsable para sustentar su determinación, en forma alguna es controvertida por la demandante, de lo que

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

su concepto de agravio deviene **infundado** en parte e **inoperante**.

En el mismo orden de ideas, aún cuando la enjuiciante en aduce en otro concepto de agravio, falta de exhaustividad en el análisis de la utilización de símbolos religiosos en la propaganda de la Coalición “Guerrero Nos Une” y su candidato a Gobernador, a juicio de esta Sala Superior se advierte que en realidad sus alegaciones pretender controvertir el concepto de agravio analizado con antelación, consistente en la omisión de valorar de manera conjunta el material probatorio ofrecido y aportado por la demandante, tal como se advierte a continuación. Aduce la Coalición actora que:

1. La autoridad responsable basó su determinación en lo que resolvió la autoridad administrativa electoral local, sin llevar a cabo diligencias para corroborar la existencia de los hechos objeto de denuncia, de manera específica, con relación a las publicaciones en la red social denominada Twitter.

2. La demandante verificó la existencia de las manifestaciones religiosas difundidas, en la página oficial en internet de Ángel Heladio Aguirre Rivero.

3. Al tratarse de un nuevo medio impugnativo para revisar una instancia anterior, era preciso el análisis de todos los argumentos, razonamientos y pruebas.

4. Las autoridades deben tomar en cuenta todos y cada uno de los elementos que le son expuestos por cada uno de los interesados en los casos concretos, toda vez que de lo contrario se vulnera el principio de exhaustividad violentando

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

con ello la congruencia de las resoluciones o sentencias y con ello una transgrediendo una de las máximas disposiciones que rigen el Estado de Derecho que es la seguridad jurídica y la certeza del Derecho.

5. Se debió analizar todos los hechos vinculándolos con las pruebas y con ello emitir una resolución congruente, en tanto que la exhaustividad es el elemento indispensable para la congruencia conforme a la cual debe existir una correlación entre la pretensión y la decisión.

6. Se debe considerar como omisión de suma gravedad la falta de exhaustividad de la autoridad jurisdiccional electoral local, al emitir la sentencia impugnada, ya que no valoró en su conjunto sino de forma aislada, al disgregar las pruebas, los hechos aducidos con relación al concepto de agravio que se analiza.

Con base en las alegaciones enunciadas, esta Sala Superior considera que no asiste la razón a la demandante porque si bien es cierto pretende acreditar su concepto de agravio con base en alegaciones relativas a falta de exhaustividad por indebida valoración de pruebas, únicamente alude, a la existencia de la difusión, a través de la red social twitter de mensajes que en concepto de la actora constituyen propaganda electoral con contenido religiosos, en (numerales 1 (uno) y 2 (dos), que anteceden), los cuales alega haber constatado, sin que especifique respecto de este acto, u otro de los que fueron objeto de denuncia, las distintas pruebas que se debieron analizar en conjunto (numerales 3 (tres) y 4 (cuatro) y 5 (cinco) enunciados con antelación) para

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

tener por satisfecho el requisito de exhaustividad en la sentencia impugnada.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta Sala Superior, que la autoridad responsable si llevó a cabo un análisis individual y exhaustivo de los elementos aportados por la ahora demandante con relación a cada uno de los actos objeto de denuncia, consistentes en: **a)** Los expedientes, relacionados con las manifestaciones de Ángel Heladio Aguirre Rivero y la militante Nayeli Hernández, así como con el promocional navideño, y **b)** Las notas periodísticas publicadas con relación a la supuesta convivencia de Ángel Heladio Aguirre Rivero con sacerdotes de la diócesis de Acapulco, a la “bendición” de una mujer al candidato de la Coalición “Guerrero nos Une”, y a la supuesta manifestación del Sacerdote Máximo Gómez a favor del citado candidato de la mencionada coalición; que se precisan a fojas seiscientos treinta y siete a seiscientos cuarenta y nueve de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad TEE/SSI/JIN/001/2011.

Así mismo llevó a cabo el análisis conjunto ya mencionado, sin que al respecto, con relación a la valoración conjunta que llevó a cabo la autoridad responsable, la ahora demandante desvirtúe la consideración relativa a que cada conducta aún cuando vulneraran el mismo dispositivo, son independientes una de otra, por lo que, la ahora demandante inconforme debía de aportar y acreditar con mayores elementos cada una de las conductas imputadas, y sin que a juicio de esta Sala Superior se acredite que se disgregaron las pruebas, como lo aduce la demandante, de ahí que no

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

asista la razón a la actora para desvirtuar el análisis del concepto de agravio que llevó a cabo la Sala responsable.

8. PROPAGANDA DENOSTATIVA POR PARTE DE FUNCIONARIOS PARTIDISTAS (CONCEPTO DE AGRAVIO SÉPTIMO). La coalición enjuiciante aduce, en el concepto de agravio identificado como séptimo de su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, que le genera agravio lo resuelto por la responsable en el denominado “agravio octavo”, relativo a la propaganda denostativa por parte de funcionarios partidistas.

En su concepto se vulneraron los artículos 8, 14, 16, 17, 41, y 116 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 25, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, relacionados con los numerales 86, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3, párrafo segundo, 19 y 20, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El actor aduce que la responsable violó los principios de legalidad, en su vertiente de congruencia y exhaustividad, aunado a que la sentencia controvertida no está debidamente fundada y motivada, porque determinó que el contenido de la nota periodística publicada el veintiuno de noviembre de dos mil diez en el diario “El Sur. Periódico de Guerrero”, no es propaganda electoral, siendo que se debe presumir con fines meramente electorales, toda vez que fue emitida por Luis Walton Aburto, dirigente nacional del partido político Convergencia, por lo que se debe considerar que en atención

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

al sujeto que emitió las declaraciones se trata de un acto eminentemente electoral, aunado a que las declaraciones tuvieron como finalidad denostar la imagen del candidato de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, con la intención de influir en el procedimiento electoral de la aludida entidad federativa, por lo que el enjuiciante considera que contrario a lo que resolvió la responsable las declaraciones de un funcionario partidista en medios de comunicación masiva, durante la campaña electoral, sin duda constituye propaganda electoral.

Al respecto, el actor argumenta que la responsable hizo una indebida interpretación del artículo 6, fracción VII, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, en el que se prevé lo que se debe entender por propaganda electoral, porque si bien en el contenido de la nota periodística no se utiliza la palabra “voto”, lo cierto es que de ese contenido e infiere la firme intención de denostar y opacar la imagen del candidato de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”.

Por otra parte el actor expresa que es incongruente que la responsable haya arribado a la conclusión de que en la contestación a la denuncia en el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave IEEG/CEQD/105/2010, Luis Walton Aburto haya negado las manifestaciones vertidas en la nota periodística a la que se ha hecho alusión, porque el dirigente partidista no fue quien dio contestación a la queja, sino que fue la coalición “Guerrero nos Une”.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Aunado a lo anterior, el actor alega que la autoridad responsable llevó a cabo una indebida valoración de pruebas, porque si bien es verdad que ofreció como prueba copia certificada del expediente identificado con la clave IEEG/CEQD/105/2010, integrado con motivo de la queja presentada por la coalición “Tiempos Mejores Parar Guerrero”, para denunciar la presunta realización de actos ilícitos imputados a la coalición “Guerrero nos Une”, por conducto del presidente nacional de Convergencia, Luis Walton Aburto, así como de Ulises Guzmán Cisneros, fue indebido que la autoridad jurisdiccional responsable tomara en consideración lo expresado en la contestación de la denuncia, siendo que la copia del expediente se ofreció y aportó con la finalidad de que analizará únicamente la nota periodística en la que se contienen las manifestaciones del aludido funcionario partidista.

Por otra parte el actor aduce que la responsable hace una indebida interpretación y fijación de la litis, toda vez que lo que le correspondía calificar era si el contenido de la nota periodística era denostativo y no si estaba acreditado en autos que Luis Walton Aburto las emitió.

Por último, el actor argumenta que no es conforme a Derecho que la autoridad responsable exija la acreditación de la determinancia cuantitativa y cualitativa, porque cuando se trata de la nulidad de una elección por violación a los principios constitucionales no se debe exigir el factor de determinancia, sino que basta con que se acredite la sistematización, reiteración y ejecución de conductas o actos

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

que en contravención a la norma, violen los principios rectores de la materia electoral, para que se declare la nulidad de la elección de que se trate.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio de la Coalición actora es **inoperante**, conforme a lo siguiente.

En el juicio de inconformidad en el que se emitió la sentencia controvertida, el ahora actor planteó como causa de nulidad de la elección de Gobernador de Guerrero, la violación a principios constitucionales, por lo que respecta al tema que se analiza, los de legalidad y equidad, porque en su concepto se difundió propaganda denostativa por parte de funcionarios partidistas en los medios de comunicación masiva, en este particular adujo que en la publicación del veintiuno de noviembre de dos mil diez, en el diario local “El Sur, Periódico de Guerrero”, se publicó una nota en la página diez, titulada *“Miren cómo dejó Añorve a Acapulco en año y medio; engañó a la gente: Walton”*

Al respecto, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al analizar la existencia de la irregularidad imputada a la coalición Guerrero nos Une, sostuvo en esencia lo siguiente:

- Determinó que la litis se circunscribía a resolver sobre la naturaleza de la nota periodística publicada en el Periódico “El Sur”, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diez, a fin de determinar si constituye propaganda ilegal y

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

denostativa, al ser hecha por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Convergencia, en un medio de comunicación.

- A fin de determinar la naturaleza del contenido de la nota periodística que motiva la alegación sobre violación a principios constitucionales, el tribunal responsable hizo un análisis normativo de lo que se entiende por propaganda electoral, según lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado de Guerrero, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, así como en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral de la aludida entidad federativa.
- Una vez que la autoridad jurisdiccional responsable estableció lo que se debía entender por propaganda electoral, determinó que el contenido de la nota periodística publicada en el diario “El Sur”, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diez, no podía ser calificada como propaganda electoral, porque no reunía las características establecidas en la normativa electoral, aunado a que la coalición actora hizo depender la naturaleza de la propaganda electoral, en atención al sujeto que emitió las supuestas declaraciones.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

- Aunado a lo anterior el órgano jurisdiccional responsable determinó que no estaba acreditado en autos que las expresiones que se le atribuían en la nota periodística a Luis Walton Aburto, realmente las hubiera emitido el aludido funcionario partidista, sobretodo, porque en la contestación a la denuncia dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado como IEEG/CEQD/105/2010, iniciado con motivo de la misma conducta, negó que él haya emitido las aseveraciones que se precisan en la nota periodística.
- Aunado a lo anterior, el órgano jurisdiccional responsable consideró que la nota periodística sólo contenía las manifestaciones particulares del autor, sin que se hiciera mención de que se hubiera entrevistado personalmente a quien se dice declaró, y que éste haya expresado lo plasmado en la nota periodística, lo que significa que se trata de manifestaciones genéricas, subjetivas e imprecisas de los que difunden la noticia.
- Por otra parte, la responsable argumentó que en el supuesto de que la nota periodística fuese considerada propaganda electoral, como lo adujo la actora, su contenido no se calificaría como denostativo, porque fue emitida en un contexto de debate político, para lo cual citó criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Humanos, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero determinó que, aun cuando se hubiera acreditado la autoría de las declaraciones vertidas en la nota periodística en el aludido diario de circulación local, así como el carácter denostativo de la misma, no se aportaron pruebas para acreditar el grado de influencia que tal publicación pudo haber tenido en el electorado ni se ilustró al juzgador acerca del carácter determinante que pudiera tener en la elección estatal, toda vez que no se aportaron elementos de prueba que acreditaran el tiraje, el ámbito territorial de cobertura o el grado de influencia que pudo haber tenido en el electorado, ni el número de electores sobre los cuales pudo haber generado alguna presión o inducción indebida, así sea de manera aproximada.

De lo resuelto por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero, se advierte que no tuvo por acreditado que el contenido de la nota periodística fuera propaganda electoral, tampoco que fuera denostativa ni que haya sido emitida por Luis Walton Aburto.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable consideró que aun cuando se hubieran tenido por acreditado que el contenido de la nota periodística era propaganda electoral denostativa emitida por el aludido funcionario partidista, el enjuiciante no acreditó que esa supuesta violación haya sido determinante para el resultado de la elección de Gobernador.

Conforme a lo expuesto se advierte que la autoridad jurisdiccional responsable sustentó su resolución en cuatro temas fundamentales: 1) Determinó que el contenido de la nota periodística no era propaganda electoral, 2) Aun cuando se considerara que el contenido de la nota periodística fuera propaganda electoral no era de carácter denostativo, 3) No se acreditó en autos que las expresiones atribuidas a Luis Walton Aburto hayan sido realmente emitidas por ese funcionario partidista, y 4) Aun cuando se hubiere tenido por acreditados los tres elementos anteriores el actor no acreditó que la violación hubiese sido determinante para la validez de la elección de Gobernador.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es inoperante, porque no controvierte las razones fundamentales en las que la autoridad responsable sustenta su sentencia, tal como se explica a continuación.

Si bien es verdad, la ahora actora aduce que contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, el contenido de la nota periodística sí es propaganda electoral y sí fue denostativo para el candidato de la coalición Tiempos

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Mejores para Guerrero, lo cierto es que no controvierte adecuadamente los otros dos elementos en los que el órgano jurisdiccional responsable sustentó su determinación.

Al respecto el actor no controvierte el argumento en el que la autoridad jurisdiccional aduce que en autos no está acreditado fehacientemente que Luis Walton Aburto haya hecho las manifestaciones a las que se alude en la nota periodística, es más a foja doscientas noventa y cuatro de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral la actora manifiesta que le parece correcto que la autoridad responsable haya argumentado que en autos no había otra prueba con la cual se pudiera acreditar que el aludido funcionario partidista haya emitido las expresiones que se publicaron en el diario “El Sur”, sin embargo, se constriñe a expresar que la resolución de la litis en el juicio de inconformidad consistía en determinar si el contenido de la nota periodística era de carácter denostativo y no en dilucidar si las expresiones las había emitido Luis Walton Aburto.

Aunado a lo anterior, por lo que respecta a la consideración de la responsable en el sentido de que en el mejor de los supuestos para el actor, es decir que se tuviera por acreditada la conducta irregular atribuida al citado funcionario partidista, el ahora actor no expresó cuál sería la trascendencia de la violación al procedimiento electoral.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no basta con que el actor exprese que en tratándose de violación a principios constitucionales no es necesario que se acredite la

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

determinancia cuantitativa o cualitativa, porque desde su perspectiva en esos casos es suficiente con que se acredite la violación sistemática a principios constitucionales para que se declare la invalidez de la elección.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la determinancia constituye un elemento que está presente en las hipótesis de nulidad de manera expresa o implícita, lo anterior es así, porque la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Conforme a lo anterior, es dable considerar que cuando se alegue la nulidad de la elección, no basta con que se acredite la violación a determinados principios constitucionales, sino que es necesario que esa violación sea generalizada, sistemática y grave, de tal forma que trascienda al procedimiento electoral, por lo que esta Sala Superior considera que la autoridad jurisdiccional responsable actuó conforme a Derecho al resolver que el actor no había acreditado la determinancia que implicaría al procedimiento electoral si se hubieran acreditado las violaciones aducidas por el actor en el juicio de inconformidad local.

Por lo expuesto esta Sala Superior considera que no están controvertidas directamente dos de las conclusiones a las que arribó la responsable, de ahí que, independientemente de la validez intrínseca que tengan como premisas, este órgano jurisdiccional especializado no las puede analizar debido a la ausencia de concepto de agravio,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

por tanto, deben seguir rigiendo el sentido de la sentencia impugnada.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-51/2011, esta Sala Superior emitió sentencia el veintitrés de marzo del año en que se resuelve, en la que se revocó la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el diez de febrero del presente año, en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/047/2011, por lo que se ordenó a al Presidente de la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral, que de forma inmediata lleve a cabo las diligencias que considere necesarias, así como la investigación correspondiente, atendiendo a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, respecto de la publicación del veintiuno de noviembre de dos mil diez, en el diario local “El Sur, Periódico de Guerrero”, de la nota en la página diez, titulada “*Miren cómo dejó Añorve a Acapulco en año y medio; engañó a la gente: Walton*”, a fin de determinar si es o no violatoria de la normativa electoral local.

Lo anterior tiene relevancia al caso particular, porque precisamente robustece el argumento de la autoridad responsable en el sentido de que en autos no está plenamente acreditada la conducta atribuida Luis Walton Aburto, por lo que respecta a la difusión de propaganda electoral denostativa, por tanto, es inconcuso que si al momento de resolver no están acreditados todos los

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

extremos de la irregularidad aducida, no es dable atribuir trascendencia al procedimiento electoral a conductas presuntamente irregulares que no están plenamente acreditadas.

**9. ADQUISICIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL
EN TELEVISIÓN (CONCEPTO DE AGRAVIO OCTAVO).**

La Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, en el concepto de agravio identificado como “octavo” en el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, aduce que le genera agravio los resolutivos primero y segundo, en relación con los considerandos sexto, en la parte en que se analiza lo relativo al programa de televisión “Ángel TV”, y séptimo de la sentencia del juicio de inconformidad.

Para tal efecto afirma que se vulneraron los artículos 14, 16, 17, 41, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, relacionados con los numerales 86, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3, párrafo segundo, 19 y 20, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los citados artículos, a juicio de la Coalición accionante, se advierte claramente que existe el deber jurídico de las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, de observar los principios que rigen la materia electoral, debiendo sujetar sus actos, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

En esta línea argumentativa, la demandante destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el significado y alcance de los principios rectores de la materia electoral y hace una síntesis al respecto, sustentando ello en diversas tesis de jurisprudencia.

Posteriormente argumenta que por debida fundamentación se debe entender los actos de molestia se basen en una disposición normativa general, exigiendo diversos deberes a las autoridades: **1)** La autoridad debe tener facultades expresamente consignadas en la norma jurídica; **2)** El acto de molestia debe estar previsto en el supuesto normativo; **3)** El sentido y alcance se debe ajustar a las disposiciones normativas y, **4)** El aludido acto debe contener o derivar de un mandamiento escrito, en el cual se expresen los preceptos específicos en que se apoya.

Por cuanto hace a la motivación, dice la actora que se debe entender como la causa legal del procedimiento, es decir, implica la existencia de una norma jurídica, el caso concreto que debe ser el previsto en la disposición legal. Las anteriores argumentaciones las sustenta en diversas tesis de jurisprudencia.

Asimismo expone que la debida motivación de los actos de autoridad se cumple cuando lo resuelto y razonado es congruente con los pedido.

En el particular expone que la autoridad responsable viola en su agravio, el principio de legalidad en su vertiente de debida motivación, porque la sentencia controvertida no es

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

congruente ni exhaustiva. En este contexto, expone que se debe entender por congruencia interna y externa, para lo cual, se basa en la tesis de jurisprudencia 28/2009 de este órgano jurisdiccional especializado, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

En cuanto al caso concreto considera que la sentencia controvertida no cumple el principio de congruencia interna, dado que por un lado se tiene por acreditada la irregularidad consistente en la adquisición de tiempos en televisión restringida, por parte de la Coalición “Guerrero nos une”, sin embargo, la autoridad responsable adujo que existió insuficiencia probatoria para acreditar la afectación al principio de equidad.

Dice la Coalición actora que la autoridad responsable que la insuficiencia probatoria era atribuible a la ahora enjuiciante, dado que no ofreció como elemento de prueba *“el monitoreo de radio y televisión que lleva a cabo el Instituto Federal Electoral”* ni *“los testigos de grabación que para tal efecto genera”*.

A lo cual, la Coalición accionante sostiene que la autoridad jurisdiccional local desconoce el diseño del monitoreo del Instituto Federal Electoral porque no se hace respecto de los canales de televisión restringida, pues se hace un “levantamiento” con selección de días alternativos, respecto de aquellos que reproducen el contenido de los canales de televisión abierta, porque la obligación prevista en el artículo 75, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que las señales

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, asimismo, deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.

En este contexto, aduce que en los expedientes administrativos identificados con las claves SCG/PE/CEEPC/CG/112/2009 y SCG/PE/IEEP/CG/100/2010, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ha “[...] señalado la imposibilidad de proporcionar información solicitada por esa Secretaría del Consejo en relación con los canales de cable que fueron motivo de queja en virtud de que los mismos se transmiten por circuito cerrado de televisión por pago”.

Por ello, ante el conocimiento de esa dificultad la Coalición actora acudió ante un notario público a fin de que certificara la existencia de la transmisión y, además, ofreció como prueba las constancias que integran el procedimiento especial sancionador llevada ante el Instituto Federal Electoral, en los cuales se advierte que se tuvo por acreditada la existencia de la transmisión del programa motivo de la denuncia, según el siguiente cuadro:

EMISORA	CANAL	NO. DE PROGRAMAS	DÍAS TRANSMITIDOS	PROGRAMA TRANSMITIDO	LUGAR DE TRANSMISIÓN
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemás	1	25/11/2010	“Ángel TV”	Acapulco, Guerrero
Sistema Guerrero Audiovisual	6 de Cablemás	1	05/12/2010	“Ángel TV”	Acapulco, Guerrero

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

, S.A. de C.V.					
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemá s	1	12/12/2010	"Ángel TV"	Acapulco, Guerrero
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemá s	1	19/12/2010	"Ángel TV"	Acapulco, Guerrero
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemá s	1	16/01/2011	"Ángel TV"	Acapulco, Guerrero
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	25 de Cablemá s	1	19/01/2011	"Ángel TV"	Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

Así, considera la Coalición enjuiciante que los discos compactos, que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SCG/PE/TMG/CG/002/2011, en términos de lo previsto en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, son documentales públicas que tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos en ella consignados, por lo cual es errónea la conclusión de la autoridad jurisdiccional local responsable relativa a que *"la documental pública consistente en las copias certificadas del expediente SCG/PE/TMG/CG/002/2011, toda vez que no es la prueba idónea para acreditar la infracción a los principios que nos ocupan"*.

Por tanto, el tribunal electoral local vulnera lo previsto en los citados artículos legales locales, con los siguientes razonamientos:

Por lo que, respecta a la documental pública consistente en las copias certificadas del expediente SCG/PE/TMG/CG/002/2011, del índice de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la que se valora en

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

términos del numeral 20, de la Ley Adjetiva Electoral, de ésta se desprende que se dio inicio a un procedimiento administrativo especial sancionador, por la comisión de conductas contraventoras consistentes en: a) La presunta contratación de propaganda en Televisión imputable a la coalición “Guerrero nos une”, a través de un programa denominado “ÁNGEL TV”; b) La presunta contratación de propaganda en Televisión imputable al C. Ángel Heladio Aguirre Rivero y c) La presunta difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Procedimiento que a la fecha ha concluido toda vez que el día veinticuatro de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó resolución en el procedimiento especial sancionador incoado por la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” en contra de Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V, la coalición “Guerrero nos Une” y el C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, habiendo declarado fundado el mismo en contra de los dos primeramente citados, lo cual genera un indicio de la infracción a la normatividad electoral, en especial al artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política Federal.

Es así que esta Sala resolutora considera hasta este momento solo se tiene un indicio respecto a la transmisión en televisión restringida del TEE/SSI/JIN/001/2011 programa “ÁNGEL TV”, que refiere la coalición actora; sin que se denote que esa leve posibilidad de difusión, hubiese influido en el resultado de la votación, en las preferencias electorales de los ciudadanos el día de la jornada electoral, a favor del candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero, mucho menos que se hayan generado violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral, como lo argumenta la coalición impetrante, sin demostrarlo, pues como vemos las pruebas que ofrece carecen del valor probatorio que pretende darles.”

En ese contexto, se reitera el impugnante no ofreció las pruebas idóneas para demostrar su dicho, como lo es el monitoreo cuantitativo y cualitativo a cargo del Instituto Federal Electoral, relativo a los programas de los cuales pretende demostrar su existencia, esto es, el audio y video de las proyecciones en televisión restringida, al igual que una síntesis informativa electrónica junto con el testigo digital, para de esa manera tener certeza respecto al número consecutivo de los programas de acuerdo a su orden cronológico de aparición, la fecha y hora de su transmisión, el tipo de transmisión, el nombre, número y siglas del canal en donde se transmitió el programa, los municipios en donde

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

se transmitió, la cobertura de la transmisión, la identificación de la versión transmitida, su duración de transmisión en formato de minutos y segundos, el nombre del programa, el nombre de la coalición, partido o candidato, el tipo de campaña electoral y su adjetivación, al no quedar demostradas tales variables, no se está tiene por acreditada la infracción a la normatividad electoral de que se duele la actora, al igual que la probable influencia que hubiese generado en el electorado el día de la jornada electoral.

La Coalición actora afirma que, contrario a lo sostenido por la jurisdicente local, sí demostró con los medios probatorios a su alcance, la transmisión sistemática del programa en comento y que en la sentencia controvertida se dejó de considerar “*lo consignado en el expediente ofrecido*” como elemento de prueba.

Razón por la cual, la calificación de inoperancia es incorrecta y le genera agravio, pues según la autoridad responsable se acreditó la irregularidad de forma *insuficiente* para producir la invalidez de la elección.

En este contexto, la Coalición actora argumenta, que lo anterior es insostenible, dado que la Sala de Segunda Instancia responsable parte de la premisa errónea de adoptar criterios relativos al análisis del elemento determinante desde un punto de vista cuantitativo o numérico, el cual es sólo exigible para causales de nulidad de votación de casilla y causa de nulidad de elección por causa genérica en las que el legislador ordinario y esta Sala Superior han precisado en qué consiste ese tipo de elementos; sin que en la especie se requieran esas exigencias, cuando se solicita la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Por tanto, a juicio de la Coalición actora, si un procedimiento electoral es contrario a mandatos constitucionales, porque se inobservaron o conculcaron, por uno o varios actores, en forma sistemática, los principios constitucionales, además de determinados preceptos legales, no se puede considerar válido ese procedimiento, pero no se puede condicionar la invalidez a supuestos subjetivos y adicionales, como el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cuantitativo o numérico, pues ello haría nugatoria la violación a principios constitucionales.

En esta línea argumentativa continúa la actora sosteniendo que, si la autoridad electoral facultada para resolver el procedimiento especial sancionador, tuvo por acreditada, en por lo menos seis ocasiones, la conducta motivo de denuncia, y la autoridad jurisdiccional local responsable deja de considerar que los hechos acreditaron una violación sistemática que vulnera el principio de equidad, su actuar fue contrario a Derecho.

Respecto a la valoración cualitativa, considera la Coalición enjuiciante que también es insuficiente, porque se considera de forma parcial, sólo algunos datos sobre el impacto de la conducta, además de que es erróneo que se considere como un hecho aislado, porque es evidente que adquirir tiempo e radio y televisión, afecta la equidad en la contienda en un procedimiento electoral.

La Coalición enjuiciante aduce que el concepto de determinancia, que estableció la jurisdicente es problemático

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

explicarlo en términos de causalidad física, así en el ámbito electoral este tipo de relación se presenta con características peculiares, las cuales vuelven imposible la presentación de pruebas idóneas, ya que *“para considerar que una acción humana ha sido la causa de otra, debe acreditarse, entre otras cosas que las palabras o conductas del primer actor son parte de las razones para actuar de la segunda persona”*, por tanto, la dificultad radica en que la única forma de saber las razones es por medio de la *“reconstrucción de la deliberación que lo llevó a decidir actuar en cierto sentido”*.

Aduce la Coalición accionante que respecto de la valoración cuantitativa y cualitativa de un principio constitucional, la responsable es *“omisa, parcial y poco objetiva”*, porque como se ha acreditado, la transmisión fue en Chilpancingo y Acapulco, municipios que en conjunto tienen setecientos ochenta y siete mil treinta y cinco electores, de conformidad con la listas nominal y la diferencia entre primer y segundo lugar fue de ciento cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta y un votos, que representa el veinte por ciento de la lista nominal de los dos municipios citados.

Por tanto, arguye la Coalición actora que, tomando en una argumentación distinta y con base en los elementos que tomó en consideración la autoridad jurisdiccional responsable, es posible que por lo menos el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de los citados municipios, *“pudieron haber estado expuestos”* a los programas transmitidos de forma ilegal, las cuales fueron para beneficiar

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

a la Coalición “Guerrero nos une” y a su entonces candidato Ángel Aguirre Rivero.

Así, la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero” aduce que, la jurisdicente local aísla y deja de administrar las pruebas aportadas inicialmente, de las cuales se advierte que durante los meses de noviembre, diciembre y enero, tiempo de campaña electoral, en los municipios de Chilpancingo y Acapulco, fue transmitido, en forma reiterada y sistemática, el programa de televisión “Ángel TV”, lo cual fue grave y afectó el principio de equidad en la contienda.

Respecto de la argumentación sostenida en la sentencia impugnada, la cual es al tenor siguiente:

Tan es así que no se rompió con el principio de equidad, que a manera de ejemplo tenemos que, del informe 040/SE/15-02-2011, relativo al informe final que emite la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del monitoreo cuantitativo y cualitativo, en medios impresos y electrónicos durante las precampañas y campañas electorales, del proceso electoral de gobernador 2010-2011, de fecha quince de febrero de dos mil once, consultable en la web www.ieegro.org.mx, se aprecia que del monitoreo noticioso realizado por la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., sobre 49 espacios noticiosos de 18 radiodifusoras y 3 televisoras cuya señal se transmite en Guerrero, así como de 21 medios impresos de todo el estado, todos contenidos en el catálogo de medios previamente aprobado, del periodo comprendido entre el 25 de agosto de 2010 y el 29 de enero de 2011, se da cuenta del análisis hecho por la empresa a 65 mil 839 notas periodísticas del partido Acción Nacional y las coaliciones “Tiempos Mejores para Guerrero” y “Guerrero nos Une” durante ese periodo, de las cuales 25,750 -que equivalen al 39.11%-corresponden a la coalición “Guerrero nos Une” y 23,271 -35.34%-, a la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” actora en el presente caso, de lo que se infiere que existe una variable entre ambas coaliciones de 3.77%, lo que denota que no se rompió con el principio de equidad en la contienda electoral, respecto al acceso a los medios de comunicación.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Siendo lo anterior, desde la perspectiva la actora, absurdo comparar el impacto que genera un programa cuyo formato es de sesenta minutos con spots de treinta segundos, al que todos los partidos políticos tuvieron derecho.

Por todo lo que expone la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, considera que es inconcuso que la sentencia impugnada está deficientemente motivada y que subyace la incongruencia en los razonamientos expuestos por la jurisdicente, cuando concluye que no se vulneró el principio de equidad, con los actos de propaganda directa, continua, permanente y desproporcional, que quedaron demostrados, con la adquisición u otorgamiento de tiempo en televisión, contrariamente a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, a juicio de la Coalición enjuiciante, en atención a la reforma electoral de dos mil siete, en la cual se creó un sistema para preservar la equidad en el acceso a medios de comunicación, la violación a principios constitucionales no puede estar condicionada o sujeta a un número o parámetro determinado, ya sea un factor cuantitativo o cualitativo, pues basta que *“las conductas denunciadas en el juicio de inconformidad estén acreditadas de forma sistémica”*, que sean *“graves y con impactos notorios en el electorado”* a fin de que se pueda anular una elección.

Por tanto, en concepto de la Coalición actora, si están plenamente acreditadas las irregularidades y constituyen

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

contravención a preceptos constitucionales, relativo a la contratación por sí o tercera persona, de tiempo en televisión a favor de un partido político o candidato, se generó condiciones de inequidad, y sí tienen la entidad suficiente para que sea calificada como generalizada, cuyos efectos son trascendentes, graves y sistematizados, lo cual implica una *“afectación irreversible a los principios de certeza y equidad”*.

Previo al análisis del concepto de agravio cabe destacar que los argumentos expuesto por el enjuiciante, en torno a lo que se debe entender por debida fundamentación y motivación, congruencia interna y externa, así como la relativa a los conceptos de los principios constitucionales que rigen la materia electoral, no serán objeto de ningún pronunciamiento por este órgano jurisdiccional especializado, dado que en ello no se advierte que la actora controvierta alguna consideración de la sentencia impugnada, sino que únicamente pretende establecer un marco teórico y conceptual a efecto de contextualizar su concepto de agravio.

Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional especializado considera que a fin de abordar de forma debida el concepto de agravio en análisis se debe estudiar en apartados específicos, lo cuales a continuación se detallan.

- a. Acreditación de la adquisición, difusión y contenido del programa “Ángel TV”.
- b. Exigencia de determinancia cuantitativa y cualitativa.
- c. Determinancia en el caso concreto.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Atendiendo a lo anterior, los conceptos de agravio se analizarán en los apartados que se han propuesto y con los cuales guarden vinculación.

9.1. Acreditación de la adquisición, difusión y contenido del programa “Ángel TV”.

En cuanto a la contratación de programa denominado “Ángel TV”, cabe destacar que la autoridad responsable tuvo por acreditado ese acto jurídico, sin que se haya esgrimido concepto de agravio tendiente a controvertir esa circunstancia.

En efecto, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero consideró que del examen de los elementos de prueba aportados a fin de acreditar la irregularidad que se hizo valer en el juicio de inconformidad local, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, previstas en el artículo 20, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, era dable concluir que:

La Coalición entonces inconforme aportó como elementos de prueba nueve discos “DVD”, de los cuales no se advertía que la Coalición “Guerrero nos Une” y el candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero, hubiesen contratado tiempos en televisión a la empresa “Sistema Guerrero Audiovisual S. A. de C. V.”, para la transmisión de un programa televisivo denominado “Ángel TV”.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Se debía tener en consideración lo resuelto por esta Sala Superior, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-22/2010, en el sentido de que *“[...]aunque no existe una prueba que pueda acreditar la existencia material de un contrato o convenio previo en el que las partes se hubieran comprometido a promover electoralmente y de manera positiva la imagen de ..., otorgándole mayores espacios y coberturas en los programas de televisión ... y de radio ..., con el objeto de beneficiarla posicionando su imagen ante el electorado, de los indicios que derivan de las pruebas aportadas se demuestra que existió una adquisición indebida de tiempos en radio y televisión ...”*.

Por tanto, concluyó la autoridad responsable que no es ineludible que haya una prueba directa para demostrar la existencia material de un contrato previo, en el cual las partes se hubieran comprometido a promover la imagen de algún partido político, coalición o candidato, dado que es suficiente que se demuestre, por medio de indicios, la adquisición indebida de tiempos en radio o televisión, es decir, la adquisición indebida de tiempos en radio y televisión, no requiere de prueba directa, en el particular, de un contrato.

Continúa la autoridad responsable argumentando, que del contenido de los discos “DVD”, aportados por la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, se aprecian elementos a favor de la Coalición “Guerrero nos Une”, así como el logotipo de los partidos políticos que la integran, se reseñan diversos actos de campaña, mítines, entrevistas, actividades del candidato.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Por lo anterior, consideró la Sala de Segunda Instancia responsable, que la Coalición “Guerrero no une” pudo tener conocimiento de la adquisición de tiempo en televisión cerrada, para la transmisión de del programa de televisión “Ángel TV”.

Todo lo anterior, sirve de parámetro para advertir indiciariamente la adquisición o contratación de tiempo en televisión, sin necesidad de acreditar la existencia de un negocio jurídico.

Ahora bien, respecto de la difusión del aludido programa, la Coalición actora advierte en su concepto de agravio que la autoridad responsable no tuvo por acredita la transmisión del programa “Ángel TV”, sin embargo, de la resolución del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave **SCG/PE/TMG/CG/002/2011**, seguido por el Instituto Federal Electoral, en contra de la Coalición “Guerrero nos une”, se desprende claramente que se tuvo por acreditada la transmisión y difusión del programa “Ángel TV”, de conformidad con el siguiente cuadro:

EMISORA	CANAL	NO. DE PROGRAMAS	DÍAS TRANSMITIDOS	PROGRAMA TRANSMITIDO	LUGAR DE TRANSMISIÓN
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemás	1	25/11/2010	“Ángel TV”	Acapulco, Guerrero
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemás	1	05/12/2010	“Ángel TV”	Acapulco, Guerrero
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemás	1	12/12/2010	“Ángel TV”	Acapulco, Guerrero
Sistema	6 de	1	19/12/2010	“Ángel TV”	Acapulco,

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	Cablemá s				Guerrero
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemá s	1	16/01/2011	"Ángel TV"	Acapulco, Guerrero
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	25 de Cablemá s	1	19/01/2011	"Ángel TV"	Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

El anterior concepto de agravio se considera **parcialmente fundado**, por las razones que a continuación se exponen:

De la lectura de la sentencia controvertida, se advierte que la autoridad responsable no tuvo por acreditada la transmisión del programa "Ángel TV", en días y canales en específico.

Sin embargo, como aduce la Coalición actora en autos del juicio de inconformidad local, sí existen elementos de prueba suficientes para tener por acreditada tal circunstancia.

De la lectura de la demanda de juicio de inconformidad local, se advierte que la Coalición "Tiempos mejores para Guerrero", ofreció y aportó como elemento de prueba la siguiente:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de las constancias que obra en el expediente SCG/PE/TMG/CG/002/2011, el cual fue solicitado al Instituto Federal Electoral.

En atención al ofrecimiento de la prueba que hizo la Coalición actora, mediante proveído de dieciséis de febrero de dos mil once, la Magistrada Instructora del juicio de

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

inconformidad, requirió al Instituto Federal Electoral que le fuera remitida copia certificada del citado expediente del procedimiento especial sancionador.

El aludido requerimiento fue cumplimentado mediante oficio SE/162/2011, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de fecha diecisiete de febrero de dos mil once.

Cabe destacar que para esa fecha no se había emitido resolución en el expediente administrativo que se ha citado, dado que fue hasta el veinticuatro de febrero de dos mil once

En la parte conducente de la sentencia la autoridad responsable, respecto de este elemento de prueba adujo que:

Por lo que, respecta a la documental pública consistente en las copias certificadas del expediente SCG/PE/TMG/CG/002/2011, del índice de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la que se valora en términos del numeral 20, de la Ley Adjetiva Electoral, de ésta se desprende que se dio inicio a un procedimiento administrativo especial sancionador, por la comisión de conductas contraventoras consistentes en: a) La presunta contratación de propaganda en Televisión imputable a la coalición —Guerrero nos une□, a través de un programa denominado “ÁNGEL TV”; b) La presunta contratación de propaganda en Televisión imputable al C. Ángel Heladio Aguirre Rivero y c) La presunta difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Procedimiento que a la fecha ha concluido toda vez que el día veinticuatro de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó resolución en el procedimiento especial sancionador incoado por la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” en contra de Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V, la coalición “Guerrero nos Une” y el C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, habiendo declarado fundado el mismo en contra de los dos primeramente citados, lo cual genera un indicio de la infracción a la normatividad electoral, en especial al artículo

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política Federal.

Es así que esta Sala resolutoria considera hasta este momento solo se tiene un indicio respecto a la transmisión en televisión restringida del programa “ÁNGEL TV”, que refiere la coalición actora; sin que se denote que esa leve posibilidad de difusión, hubiese influido en el resultado de la votación, en las preferencias electorales de los ciudadanos el día de la jornada electoral, a favor del candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero, mucho menos que se hayan generado violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral, como lo argumenta la coalición impetrante, sin demostrarlo, pues como vemos las pruebas que ofrece carecen del valor probatorio que pretende darles.

Ahora bien, en la resolución **CG60/2011**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador **SCG/PE/TMG/CG/002/2011**, en el considerando décimo segundo, relativo a la individualización, en la parte específica a “**Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**”, la cual es al tenor siguiente:

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo: En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo integrantes de la coalición “Guerrero Nos Une”, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 41, base III, Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, inciso n); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirieron tiempos en televisión para difundir propaganda electoral a través del programa denominado “Ángel TV” transmitido por los canales de televisión restringida 6 Acapulco y 25 de Chilpancingo, concesionados de Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., cuyo contenido estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, en el estado de Guerrero, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar la transmisión televisiva de la misma, lo que violenta también el

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, así como de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que los materiales objeto de inconformidad, fueron difundidos los días 25 de noviembre y 5, 12 y 19 de diciembre de 2010, así como el día 16 de enero de 2011, de las 21:00 a las 22:00 horas, por el canal 6 de Cablemás en Acapulco, Guerrero y el día 19 de enero de 2011, de las 19:00 a las 20:00 horas, por el canal 25 de Cablemás en Chilpancingo de los Bravo.

Cabe decir que la difusión de la propaganda desplegada a favor de los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, integrantes de la otrora coalición “Guerrero Nos Une” y de su entonces candidato a la Gubernatura de Guerrero, se realizó durante la etapa de campañas.

b) Lugar. El material televisivo objeto del presente procedimiento fue difundido a nivel local, es decir, se transmitió por los canales 6 Acapulco y 25 de Chilpancingo, a través del sistema de televisión restringida “Cablemás”, cuyo concesionario de dichos canales es Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V

Dado lo anterior, es evidente que, como lo aduce la Coalición actora, existe una determinación específica del Consejo General del Instituto Federal Electoral relativa a la difusión y transmisión del programa “Ángel TV”, sin que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero pudiera desconocer esa verdad legal.

En consecuencia, se debe tener por acreditada la transmisión del programa de televisión “Ángel TV”, en los siguientes canales, fechas y horarios:

EMISORA	CANAL	NO. DE PROGRAMAS	DÍAS TRANSMITIDOS	PROGRAMA TRANSMITIDO	LUGAR DE TRANSMISIÓN
Sistema Guerrero Audiovisual,	6 de Cablemás	1	25/11/2010 21:00 a 22:00 horas	“Ángel TV”	Acapulco, Guerrero

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

S.A. de C.V.					
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemás	1	05/12/2010 21:00 a 22:00 horas	"Ángel TV"	Acapulco, Guerrero
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemás	1	12/12/2010 21:00 a 22:00 horas	"Ángel TV"	Acapulco, Guerrero
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemás	1	19/12/2010 21:00 a 22:00 horas	"Ángel TV"	Acapulco, Guerrero
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	6 de Cablemás	1	16/01/2011 21:00 a 22:00 horas	"Ángel TV"	Acapulco, Guerrero
Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.	25 de Cablemás	1	19/01/2011 19:00 a 20:00 horas	"Ángel TV"	Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

Finalmente, por cuanto hace al contenido del programa "Ángel TV", cabe destacar que la autoridad responsable consideró a fojas ochocientas cuarenta y seis a ochocientas cuarenta y siete, lo que a continuación se transcribe:

De los elementos visuales y auditivos transcritos, se desprenden entre otros, los siguientes escenarios:

a) Presentación de la conductora del programa, de diversos actos de campaña, entrevistas, opiniones de terceros y a título personal, del C. Ángel Aguirre Rivero como candidato de la coalición "Guerrero nos Une" en el estado.

b) Difusión de mítines de campaña efectuados por el candidato de la coalición "Guerrero nos Une" en el estado de Guerrero.

c) Manifestaciones de diversas personas a favor del otrora candidato de la coalición "Guerrero Nos Une" en el estado de Guerrero, Ángel Aguirre Rivero.

d) Manifestaciones de triunfo por parte de diversas personas a favor del C. Ángel Aguirre Rivero, Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia.

e) Manifestaciones de agradecimiento por parte del C. Ángel Aguirre Rivero, respecto al apoyo que en su campaña han tenido las personas.

Lo cual es coincidente con lo resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el sentido de que el programa "Ángel TV", tuvo un contenido político-electoral.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

En este contexto, si lo anterior no está controvertido en forma alguna, lo procedente es que se considere que el programa denominado “Ángel TV” tuvo contenido político-electoral a favor de la Coalición “Guerrero nos une”.

9.2. Exigencia de determinancia cuantitativa y cualitativa.

Previo al estudio del concepto de agravio, se debe advertir que en el apartado 2 (dos), relativo a la determinancia, se hizo un análisis de esta circunstancia, de forma extensa y exhaustiva.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **infundado**, dado que la actora parte de la premisa falsa de que es factible decretar la nulidad de una elección, por la vulneración a un precepto o principio constitucional, es decir, advierte la existencia de una **determinancia normativa**, a partir de la cual, cualquier violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es determinante y se traduce en la nulidad de la elección.

Lo anterior, es una premisa errónea dado que esta Sala Superior ha considerado que la declaración de nulidad de una determinada elección se actualiza solamente, si la causal invocada es **determinante** para el resultado de la votación.

Así, es dable concluir que la declaratoria de nulidad de la votación recibida en casilla o de una elección, sólo es posible cuando se acrediten que las infracciones cometidas **son sustancialmente graves y determinantes**, a fin de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, y haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por consiguiente, cuando los valores y principios previstos tanto en la Constitución federal como en las respectivas leyes federales o locales, no son lesionados sustancialmente y, en consecuencia, los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades no afecten el resultado de la votación, el desarrollo del procedimiento electoral o en la elección misma, es claro que no se debe considerar no determinante y por ende, se deben preservar los votos válidos así como la elección, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Si bien es cierto que esta Sala Superior ha utilizado criterios de carácter aritmético, con la finalidad de lograr una medición objetiva de la afectación al procedimiento electoral, y consecuentemente estar en aptitud de decidir si la irregularidad es determinante o no.

No obstante lo anterior, también ha determinado que el elemento cuantitativo o numérico no es el único viable para acreditar el carácter determinante de la violación, toda vez que se puede emplear otros criterios, pero siempre

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

atendiendo a la finalidad de la norma o principio constitucional que se considera vulnerado, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Es decir, el carácter determinante no está supeditado a un factor estrictamente cuantitativo, ya que también se puede actualizar a partir de las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción, cuáles fueron las consecuencias de la transgresión, cuál fue el bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora, cuál el grado de afectación que tuvo en el desarrollo del procedimiento electoral, cómo se vulneró la participación de los electores el día de la jornada electoral, cómo y cuál fue la afectación al voto universal, libre, secreto y directo, o cómo las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, dejaron de cumplir los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, entre otros.

Sirve a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 39/2002, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, volumen *Jurisprudencia*, páginas doscientas una a doscientas dos, con el rubro y texto siguiente:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Con base en lo anterior, es que la Sala Superior ha considerado que el carácter determinante de una violación no obedece exclusivamente a un factor medible o cuantificable, sino que es necesario valorar las circunstancias plenamente acreditadas invocadas por los actores en los medios de impugnación, a partir de los cuales se considera que se actualiza la nulidad de una determinada elección, con la precisión de que corresponde a los justiciable precisar al juzgador cuáles son esas circunstancias, la formulación de argumentos en los cuales expliquen por qué la violación es determinante, así como la aportación de elementos de prueba con los cuales acrediten las circunstancias invocadas.

Con base en todo lo expuesto, es perfectamente válido concluir que para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de una elección, ya sea por la vulneración a normas o principios constitucionales o de normas secundarias, es necesario que la violación **tenga un carácter determinante**, toda vez que sólo es posible declarar la nulidad por la **transgresión grave, sistemática y generalizada** de las normas y principios que rigen el procedimiento electoral, porque considerar lo contrario implicaría que cualquier transgresión, por mínima que sea, llevaría a la nulidad de la votación o de la elección, con lo cual se afectaría el voto válidamente emitido de los

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

ciudadanos que acudieron a la mesa directiva de casilla a expresar su voto, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

9.3. Determinancia en el caso concreto.

Previo al análisis de los conceptos de agravio, en este apartado, cabe precisar que en esta sesión pública, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-73/2011, promovido por la persona moral Sistema Guerrero Audiovisual, S. A. de C. V., la cual tiene contrato de arrendamiento de señal con Cablemas Telecomunicaciones S. A. DE C. V., a fin de controvertir la resolución CG60/2011 dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con el expediente **SCG/PE/TMG/CG/002/2011**.

En el aludido medio de impugnación se resolvió confirmar la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a la aludida persona moral, al tenor del siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, el Acuerdo CG60/2011 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador **SCG/PE/TMG/CG/002/2011**, incoado en contra de Ángel Heladio Aguirre Rivero, otrora candidato a Gobernador por la coalición “Guerrero nos Une” y de la persona moral “Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.”

Por tanto, la determinación respecto de la responsabilidad de la persona moral Sistema Guerrero

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Audiovisual, S. A. de C. V., ha sido confirmada por esta Sala Superior.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior procede al análisis de los conceptos de agravio.

La pretensión de la Coalición accionante es que se declare la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Guerrero.

Su causa de pedir la sustenta en la acreditación de una conducta irregular, específicamente, la transmisión del programa de televisión “Ángel TV”, lo cual vulneró lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que está prohibido contratar o adquirir tiempo en radio y televisión, a fin de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Lo anterior, lo relaciona con su concepto de *determinancia normativa*, cuyo análisis ha sido materia del apartado anterior.

Los conceptos de agravio que el actor aduce para controvertir la determinación de la autoridad responsable respecto de que la adquisición y transmisión del programa denominado “Ángel TV”, son **inoperantes** como se expone a continuación:

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

La inoperancia deviene de que en autos de los juicios de revisión constitucional electoral que se resuelven, no se advierten elementos de prueba con los cuales se pueda concluir que la conducta que ha quedado acreditada, haya sido determinante para el normal desarrollo del procedimiento electoral o el resultado final de la elección.

En efecto, de la revisión minuciosa de las constancias de autos, no se advierte que exista un elemento de prueba objetivo, el cual genere convicción a esta Sala Superior, respecto de la determinancia que pudo haber tenido la conducta que ha quedado acreditada, en el normal desarrollo del procedimiento electoral o en el resultado final de la elección, por lo cual no es dable considerar que la aludida conducta haya sido determinante y deba afectar la validez de la elección de gobernador del Estado de Guerrero.

Por consiguiente, si no está acreditada la determinancia de la conducta, a ningún fin práctico llevaría el análisis de los restantes conceptos de agravio, porque la Coalición actora no podría alcanzar su pretensión, por lo que se ha razonado en los párrafo precedentes.

**10. COACCIÓN E INDUCCIÓN DE LOS
CIUDADANOS PARA EMITIR SU VOTO, DISTRIBUCIÓN Y
ENTREGA DE LA DENOMINADA “TARJETA LA
CUMPLIDORA” (CONCEPTO DE AGRAVIO NOVENO).**

La Coalición enjuiciante aduce, en el concepto de agravio identificado como “noveno” de su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, que le genera

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

agravio los resolutivo primero y segundo, en relación con los considerandos sexto, por cuanto hace la distribución de la denominada “*tarjeta la cumplidora*”, y séptimo de la sentencia del juicio de inconformidad.

En su concepto se vulneraron los artículos 14, 16, 17, 41, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, relacionados con los numerales 86, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3, párrafo segundo, 19 y 20, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Argumenta la Coalición actora que le genera agravio que, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero tuviera por acreditada la existencia y autoría de la aludida tarjeta, pero que arribara a la conclusión de que no se acreditaba la cantidad de tarjetas que fueron elaboradas, ni su distribución a la ciudadanía, así como los hechos relativos a que existió coacción a los ciudadanos para que emitieran su voto a favor la Coalición que resultó triunfadora.

Lo anterior, porque la autoridad jurisdiccional responsable consideró que la denominada “*tarjeta la cumplidora*” fue un “*elemento de propaganda electoral de campaña permitida*”, por lo que no fue propaganda ilegal que coaccionara o indujera a votar a favor de la Coalición “Guerrero nos une”, porque se ofrecieron y desarrollaron algunos de los programas y propuestas contenidos en la plataforma electoral de los institutos políticos coaligados,

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

además de que es necesario que se utilicen la información que deriva de tales programas, como parte del debate público que sostiene a efecto de conseguir un mayor número de adeptos y votos.

Continúa la Coalición actora con su exposición, argumentando que su concepto de agravio hecho valer en la instancia local fue considerado infundado e inoperante. Lo infundado se debió a que consideró falsa la premisa principal relativa a que *“con la entrega de dicha tarjeta condicionaron la entrega de programas sociales”*, conclusión a la que llegó con base en las teorías de los derechos adquiridos y las simples expectativas de derecho.

La Coalición enjuiciante aduce que del análisis de que hace la autoridad jurisdiccional responsable concluyó lo siguiente:

1. La aludida tarjeta, la cual se constata con la existencia cuatrocientos veintidós documentos privados, consiste en tríptico de color amarillo, en cuyo interior se aprecia una tarjeta adherida, de la cual el tribunal electoral responsable hizo una descripción, destacando la actora que *“se piden entre otros datos: el nombre completo, la edad, sexo, estado civil, escolaridad, domicilio, teléfono, No. Folio, DTTO Electoral, sección y firma”*.

2. Respecto de la fotografía aportadas, de esas pruebas técnicas no existen elementos suficientes para acreditar las afirmaciones aducidas por el entonces enjuiciante, particularmente la participación de un servidor público en la

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

“utilización y/o distribución de programas sociales a favor de un partido político o candidato”. Además no señaló el entonces enjuiciante que pretendió acreditar, ni hizo una identificación de las personas, lugares, circunstancias de modo y tiempo, por lo cual carecen del *“alcance y valor probatorio”* que pretendió darles la Coalición *“Tiempos mejores para Guerrero”*.

3. Por cuanto hizo a las dos notas periodísticas, se determinó que eran placas fotográficas y por ende pruebas técnicas, en las cuales el entonces inconforme incumplió con la carga procesal de acreditar personas, lugares, circunstancias de modo y tiempo.

4. En lo relativo a la documental consistente en la escritura pública número cuarenta y ocho mil, setecientos tres, contenida en el volumen quinientos cuarenta y nueve, que contiene la comparecencia de la ciudadana Georgina Alegría Mejía, ante la Titular de la Notaría Pública Número nueve, perteneciente al Distrito Judicial de Tabares, Acapulco, Guerrero, se reducía a un leve indicio que no estaba robustecido con otros elementos de prueba, sin que con ello se acredite fehacientemente lo afirmado por la actora.

Precisado lo anterior, señala la Coalición enjuiciante que la debida motivación se cumple cuando lo resuelto y razonado es congruente con lo pedido, en el caso concreto la autoridad responsable vulnera el principio de legalidad en su vertiente de debida motivación, toda vez que no fue

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

congruente ni exhaustiva al momento de analizar lo planteado, aduciendo que:

1. La autoridad responsable por una parte consideró que se acreditó la existencia de la aludida tarjeta, pero que la confesión de los “denunciados” no bastaba para imputarles la autoría de la misma, lo cual, a juicio de la actora, es contradictorio.
2. Analizó de forma aislada los elementos de prueba y no de forma conjunta.
3. No se analizó el contenido de las notas periodísticas, cuyo contenido era un claro llamado a votar.
4. Se desestimó el valor probatorio de una documental emitida por un corredor de bienes raíces, precisando que no existe prueba de índole especial que permita tener credibilidad respecto de las comparecencias rendidas ante notario.

Posteriormente, la Coalición actora expone que se debe entender por congruencia interna y externa, para lo cual, se basa en la tesis de jurisprudencia 28/2009 de este órgano jurisdiccional especializado, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

Posteriormente argumenta que por debida fundamentación se debe entender los actos de molestia se basen en una disposición normativa general, exigiendo diversos deberes a las autoridades: **1)** La autoridad debe tener facultades expresamente consignadas en la norma

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

jurídica; **2)** El acto de molestia debe estar previsto en el supuesto normativo; **3)** El sentido y alcance se debe ajustar a las disposiciones normativas y, **4)** El aludido acto debe contener o derivar de un mandamiento escrito, en el cual se expresen los preceptos específicos en que se apoya.

Por cuanto hace a la motivación, dice la actora que se debe entender como la causa legal del procedimiento, es decir, implica la existencia de una norma jurídica, el caso concreto que debe ser el previsto en la disposición legal. Las anteriores argumentaciones las sustenta en diversas tesis de jurisprudencia.

Finalmente, argumenta la Coalición enjuiciante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el significado y alcance de los principios rectores de la materia electoral y hace una síntesis al respecto, sustentando ello en diversas tesis de jurisprudencia.

Previo al análisis del concepto de agravio cabe destacar que los argumentos expuesto por el enjuiciante, en torno a lo que se debe entender por debida fundamentación y motivación, congruencia interna y externa, así como la relativa a los conceptos de los principios constitucionales que rigen la materia electoral, no serán objeto de ningún pronunciamiento por este órgano jurisdiccional especializado, dado que en ello no se advierte que la actora controvierta alguna consideración de la sentencia impugnada, sino que únicamente pretende establecer un marco teórico y conceptual a efecto de contextualizar su concepto de agravio.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Del estudio del concepto de agravio hecho valer por la Coalición accionante, se advierte que se endereza a fin de evidenciar que la autoridad responsable vulnera el principio de legalidad en su vertiente de debida motivación, toda vez que no fue congruente ni exhaustiva al momento de analizar lo planteado, centrandose en dos temas, los cuales son:

- 1. Incongruencia interna.** La autoridad responsable por una parte tuvo por acreditada la existencia de la aludida tarjeta, sin embargo, llegó a la conclusión de que la confesión de los “denunciados” no bastaba para imputarles la autoría.
- 2. Indebida valoración de los elementos de prueba.**
 - a. Los elementos de prueba se analizaron de forma aislada y no conjunta.
 - b. No se analizó el contenido de las notas periodísticas, de estudio se advierte un claro llamado a votar.
 - c. Se desestimó el valor probatorio de una documental emitida por un corredor de bienes raíces, precisando que no existe prueba de índole especial que permita tener credibilidad respecto de las comparecencias rendidas ante notario.

Antes de iniciar el estudio de los conceptos de agravio, cabe destacar que la Coalición enjuiciante no controvierte lo relativo a que la denominada “*tarjeta la cumplidora*” fue calificada, como propaganda político-electoral.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Asimismo, tampoco controvierte que se haya considerado que esa propaganda político-electoral no era contraria a Derecho, ni que su contenido, era relativo a promesas de campaña por parte de la Coalición “Guerrero nos une” y su candidato a gobernador Ángel Heladio Aguirre Rivero.

De igual forma, tampoco endereza concepto de agravio alguno, tendente a impugnar las consideraciones en las cuales, la autoridad responsable concluyó que las promesas de campaña eran coincidentes con la plataforma electoral de los partidos políticos que integraron esa Coalición —Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia—.

Por tanto, esas consideraciones al no ser controvertidas, deben seguir rigiendo el sentido de la sentencia emitida, el catorce de marzo de dos mil once, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Ahora bien, a fin de hacer un debido estudio, se abordará en primer término la violación relativa a la incongruencia interna, para posteriormente analizar lo relativo a la indebida valoración de pruebas.

1. Incongruencia interna.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio en el cual aduce la supuesta incongruencia interna es **infundado**.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

A efecto de hacer evidente el anterior aserto, se debe tomar en consideración lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda decisión, de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Por otra parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

Con relación a la congruencia de la sentencia, esta Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide que se pueda ocupar de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas se concluye que:

a) El fallo o resolución no debe contener más de lo pedido por las partes;

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

b) La sentencia no debe contener menos de lo pedido por las partes, y

c) La resolución no debe contener algo distinto a lo pedido por las partes.

Sobre la congruencia, Osvaldo A. Gozaíni, en su obra “Elementos del Derecho Procesal Civil”, primera edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, del año dos mil cinco, páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, afirma que la congruencia es la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo otorgado en la sentencia.

Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*). Para el mencionado autor, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, porque son las partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis* (demanda, contestación, reconvencción y contestación de ésta).

Por otra parte, señala el autor consultado, en las sentencias de los tribunales de alzada también se debe respetar el principio de congruencia, resolviendo sólo lo que ha sido materia de la impugnación, en la medida en que los puntos de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juez de primera instancia.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Por su parte, Hernando Devis Echandía, en su obra “Teoría General del Proceso”, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página setenta y seis, afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo del fallo.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorios entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional especializado advierte, como se anticipó, que no le asiste razón a la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, dado que en su planeamiento se limita aducir que no obstante de existir una confesión respecto de la autoría de la denominada “*tarjeta la cumplidora*”, la autoridad responsable se limitó a considerar que era insuficiente atribuirle a la Coalición “Guerrero nos une” y a Ángel Heladio Aguirre Rivero la autoría.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

En principio, cabe destacar que la Coalición actora pretende hacer evidente una supuesta contradicción entre los argumentos de la autoridad responsable, sin embargo, el actor parte de una falsa apreciación de la sentencia impugnada.

Toda vez que a fojas ochocientas setenta y cuatro a ochocientas setenta y cinco, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, concluyó lo siguiente:

De los antecedentes relatados se aprecia que, respecto a lo resuelto por la autoridad administrativa electoral, quedó debidamente acreditado la **existencia** de la denominada tarjeta “la cumplidora”, sin que ello implicara un juzgamiento a priori de que dicha propaganda sea de los que sanciona la normatividad electoral; por otro lado, no existe ningún pronunciamiento respecto a la **cantidad** de tarjetas que fueron elaboradas, ni su **distribución** en la ciudadanía, tampoco se acreditaron los hechos señalados por el quejoso, relativos a que existía **coacción** del voto a través de dicha tarjeta, por lo que no hubo posibilidades de imponer alguna sanción a los denunciados.

Por otra parte, en la diligencia de desahogo de pruebas antes referida, cuando interviene el representante de la coalición “Guerrero nos Une”, reconoce la existencia de la multicitada tarjeta y que ésta fue elaborada como propaganda de campaña por la coalición “Guerrero nos Une”; también dijo que la cumplidora en ningún momento condicionó el voto a los ciudadanos guerrerenses pues a nadie se le obligó a recibirla a cambio de su voto y mucho menos se dijo que los beneficios del próximo gobierno sólo serían para quienes obtuvieran dicha tarjeta, por lo que – señaló- en ningún momento la cumplidora resulta ser un elemento de coacción o presión del ciudadano para emitir su voto a favor del candidato de la coalición “Guerrero nos Une”.

Derivado de lo anterior, con los medios probatorios reseñados, concatenados entre sí, no existe duda respecto a la existencia y autoría de dicha tarjeta, pues dicha premisa se corrobora a partir del análisis de documentos públicos con valor probatorio pleno en términos del artículo 20, segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local; sin embargo, nótese que hasta ahora, no ha quedado acreditado

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

el tiraje y distribución de la tarjeta aludida, cuestiones que, más adelante se verá si se corroboran con los demás elementos de prueba existentes en el justiciable; por ahora es importante establecer la naturaleza jurídica de la tarjeta la cumplidora, es decir, si se trata de un elemento de propaganda político electoral de campaña permitida o, por el contrario, no reúne dichas características y en consecuencia se trata de propaganda ilegal que coaccionó e indujo a votar a favor de la coalición “Guerrero nos Une”.

De lo trasunto, es evidente que el órgano jurisdiccional local, no incurrió en el vicio lógico de incongruencia interna, en el aspecto que destaca la Coalición accionante, porque tuvo por acreditado: **1)** la existencia de la denominada “tarjeta la cumplidora” y, **2)** la autoría de esa tarjeta a cargo de la Coalición “Guerrero nos une”.

Por tanto, si no existe el vicio de incongruencia interna que adujo la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, es evidente que al no asistirle razón, dado que parte de una premisa errónea, lo procedente, como se anticipó, es considerar el concepto de agravio como infundado.

Indebida valoración de los elementos de prueba.

En este apartado, la Coalición enjuiciante hace valer tres conceptos de agravio específicos, primero se abordará el concepto de agravio relativo a la omisión de análisis de notas periodísticas, posteriormente el relativo a la indebida valoración de una documental, para finalmente abordar el relativo a la omisión de análisis conjunto de los elementos de prueba:

Omisión de estudio del contenido de diversas notas periodísticas.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

La Coalición enjuiciante aduce de forma genérica y vaga que la autoridad jurisdiccional local omitió analizar el contenido de las notas periodísticas, cabe precisar que la actora no identificó cuáles notas, ni que dejó de valorar de esas notas, así como tampoco que se hubiera obtenido de la valoración de esos elementos de prueba.

El anterior concepto de agravio se considera **inoperante**, porque si bien es cierto que la autoridad jurisdiccional responsable no valoró el contenido de las notas periodísticas ofrecidas como prueba, lo único que se habría podido obtener sería que efectivamente se distribuyó la denominada “tarjeta la cumplidora”.

El contenido de las aludidas notas periodísticas son coincidentes en la distribución de la denominada “tarjeta la cumplidora” por parte de la Coalición “Guerrero nos une”.

Sin embargo, lo anterior, en forma alguna desvirtúa las consideraciones de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el sentido de que no constituyen una infracción a la normativa electoral, pues son parte de la propaganda electoral lícita que llevó a cabo la Coalición “Guerrero nos une” y su entonces candidato a Gobernador Ángel Heladio Aguirre Rivero.

De lo anteriormente expuesto es que se considera inoperante el concepto de agravio, ya que con las notas periodísticas que señala la Coalición actora no se acredita algún hecho contrario a la normativa electoral, pues sólo se

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

podría comprobar que fue distribuida esa propaganda electoral.

A mayor abundamiento, cabe destacar que el órgano jurisdiccional local sí analizó los elementos de prueba ofrecidos por la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”.

En efecto, a fojas ochocientas ochenta y nueve a ochocientas noventa, se advierte que la autoridad responsable analizó las pruebas aportadas por la Coalición entonces inconforme. Respecto de dos elementos de prueba, que la ahora accionante considera notas periodísticas, la autoridad responsable razonó lo siguiente:

- Los elementos probatorios son dos placas fotográficas de dos notas periodísticas, por lo que contrario a lo aseverado, en la instancia local, por la entonces inconforme, se catalogan como pruebas técnicas.
- En su ofrecimiento, se incumplió con la carga probatoria de señalar, por parte del promovente o aportante, concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, es decir, la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero” no hizo una descripción detallada de la prueba técnica.
- Por lo anterior, no fue posible vincular los elementos de prueba con los hechos que se

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

adujeron ilegales en la instancia jurisdiccional electoral local.

- A efecto de sustentar la carga procesal, que adujo la autoridad responsable le correspondía a la entonces inconforme se apoyó en el criterio emitido por esta Sala Superior en la tesis relevante XXVII/2008, cuyo rubro es al tenor siguiente: *“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”*.
- Por tanto, la autoridad responsable concluyó que esos elementos de prueba carecían del alcance y valor probatorio que pretendió darles la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”.

A foja ochocientas noventa y uno, la Sala de Segunda Instancia responsable consideró que la entonces inconforme, ofreció como documentales privadas, los elementos de prueba consistentes en cuatro páginas web en internet de diversos portales de diarios en los cuales existen supuestas notas periodísticas, precisando lo siguiente:

- Los elementos de prueba carecen de las características que debe tener una documental.
- Deben ser consideradas como pruebas técnicas, razón por la cual, fueron admitidas y procedieron a su desahogo.
- De esos elementos de prueba no se podían desprender los elementos suficientes para tener

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

por acreditada la conducta que la Coalición actora consideró como contraventora.

- Sólo en dos páginas se pudo ingresar, sin que de ellas, se pueda establecer concretamente lo que se pretendió acreditar ni se identificó a las personas, a los lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reprodujo la prueba, esto es, no se hizo una descripción detallada de lo que se apreciaba en la prueba técnica.

Como se advierte de lo anterior, la Sala de Segunda Instancia sí analizó las pruebas que la Coalición actora denominó notas periodísticas, pero consideró que no fueron ofrecidas conforme a Derecho, toda vez que las consideró como pruebas técnicas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir una descripción detallada.

Respecto a la alegación que del contenido se advierte claramente una invitación a votar, cabe destacar que a juicio de esta Sala Superior es una afirmación genérica, vaga e imprecisa, pues no cumple la carga probatoria de señalar, el por qué se advierte eso, cómo se invita al voto, menos aún cómo es que se coaccionó el voto de los ciudadanos, sino que pretende que a partir de una afirmación sin sustento en argumentos lógico-jurídicos se llegue a una determinación de que existió coacción al voto de los ciudadanos del Estado de Guerrero.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Se desestimó el valor probatorio de una documental emitida por un corredor de bienes raíces, precisando que no existe prueba de índole especial que permita tener credibilidad respecto de las comparecencias rendidas ante notario.

A juicio de este órgano jurisdiccional especializado el concepto de agravio deviene infundado, por las consideraciones que a continuación se precisan.

Contrariamente a lo sostenido por la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, la autoridad responsable no desestimó el valor probatorio de la comparecencia ante notario, pues le otorgó valor probatorio de un leve indicio.

En efecto a foja ochocientas noventa y dos, de la sentencia controvertida, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero consideró respecto de la prueba documental ofrecida por la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, consistente en la escritura pública número cuarenta y ocho mil setecientos tres (48,703), del volumen quinientos cuarenta y nueve (549), la cual contiene la comparecencia de la ciudadana Georgina Alegría Mejía ante la Titular de la Notaria Pública Número nueve (9), perteneciente al Distrito Judicial de Tabares, Acapulco, Guerrero, Licenciada Bella Huri Hernández Felizardo, estuvo ofrecida conforme a Derecho, pues cumplió las exigencia legales previstas en el artículo 18, párrafo cuarto, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Dado lo anterior, se admitió el aludido medio de prueba, y se analizó su contenido a foja ochocientas noventa y tres, destacando en esencia lo siguiente:

- Compareció Georgina Alegría Mejía ante la Notario Público Número nueve (9) del distrito Judicial de Tabares.
- La compareciente dijo que el día viernes siete de enero de dos mil once, siendo aproximadamente las once horas, sobre la Avenida Cuauhtémoc, en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, recibió por parte de un promotor de la Coalición “Guerrero nos une” una tarjeta denominada como la cumplidora.
- Así mismo, adujo que le solicitaron su nombre y domicilio, además firmo de recibido en una hoja que contenía los datos de varias personas más, de igual forma signó el talón que desprendían, manifestando que se lo quedaron con la hoja de la promoción.

Precisado lo anterior, el órgano jurisdiccional responsable consideró, a foja ochocientas noventa y tres, lo siguiente:

De la comparecencia anterior, **se procede a realizar la valoración de la misma**, para lo cual atendiendo a lo preceptuado en el artículo 20, párrafo primero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, con base en las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presentan en la referida comparecencia, y en concordancia con los demás elementos ofrecidos por el oferente en el agravio bajo estudio en el Juicio que se

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

resuelve, **su valor probatorio se reduce a un leve indicio que no se encuentran robustecido con otras probanzas**, sin que con ello se acredite fehacientemente lo afirmado por la actora, por lo que carece de la eficacia jurídica para corroborar la participación de un servidor público, la utilización y/o distribución de recursos públicos, y en particular, la utilización de programas sociales gubernamentales que beneficien a un partido político o candidato determinado. **Máxime si se atiende al hecho de que transcurrieron once días para que fuera rendida la referida comparecencia, incumpliendo con ello con el principio de inmediatez procesal.**

De lo anterior, en concepto de esta Sala Superior es evidente, como se había anticipado que la autoridad responsable sí otorgó valor probatorio al aludido elemento de prueba y no lo desestimó, simplemente consideró que no podía darle valor probatorio mayor, dado que no estaba robustecido con algún otro elemento de prueba, además de que no cumplía el principio de inmediatez procesal, dado que la ciudadana compareció once días después de acontecidos los hechos.

Cabe precisar que, la Coalición actora o controvierte en forma alguna los argumentos que dio la autoridad responsable para otorgar valor probatorio de leve indicio a la comparecencia de Georgina Alegría Mejía ante Notario Público.

Por todo lo expuesto, es evidente para esta Sala Superior que no le asiste razón a la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, por lo cual es concepto de agravio es infundado.

Los elementos de prueba se analizaron de forma aislada y no conjunta.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Respecto de la omisión de estudio conjunto de los elementos de prueba, a juicio de esta Sala Superior es **infundado**, dado que contrariamente a la aseveración hecha por la Coalición actora, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, sí analizó de forma conjunta los elementos de prueba.

Cabe precisar que la autoridad responsable, en el análisis del concepto de agravio, desde la foja ochocientos ochenta y cuatro, fue valorando y analizando los elementos de prueba aportados.

En primer término estudio un ejemplar de la denominada "*tarjeta la cumplidora*", posteriormente analizó cinco fotografías, posterior la notas periodísticas, para finalmente analizar la declaración de una ciudadana, la cual se rindió ante Notario Público.

Hecho lo anterior, analizó la resolución 133/SE/06-03-2011, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el procedimiento sancionador identificado con la clave IEEG/CEQD/030/2011, relativa a la denominada "*tarjeta la cumplidora*", el cual se declaró infundado.

Finalmente consideró que del análisis de todos los elementos de prueba no era dable sostener que se acreditó la conducta irregular, aducida por la Coalición entonces inconforme.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Se afirma lo anterior, porque a foja ochocientos noventa y seis de la sentencia controvertida, la autoridad jurisdiccional argumentó:

Ahora bien, y sin entrar a una valoración de que si fue correcta o no la determinación a la que arribó el órgano administrativo electoral, preciso es señalar que, aun cuando la tarjeta denominada “la cumplidora” fue considerada como propaganda electoral permitida, el presente juicio de inconformidad que hoy se resuelve constituye un procedimiento autónomo, en el cual todas y cada una de las afirmaciones y alegaciones hechas por la actora, están sujetas a prueba en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, **no obstante, en los autos del expediente que se resuelve no esta acreditado con ningún medio de prueba su utilización y/o distribución**, además debe decirse que no demostró las circunstancias de **tiempo, lugar y modo** en que ocurrieron los hechos aducidos en la demanda, pues de las mismas no es posible derivar la **temporalidad** en que supuestamente fue utilizada y/o distribuida la referida tarjeta y menos aún estimar por quién fue **utilizada y/o distribuida**, aunque esté acreditado que se elaboró por la coalición —Guerrero nos Une□, pero ello no implica que necesariamente sea haya realizado una distribución masiva, esto es, no se acredita en forma alguna que haya sido distribuida de manera **generalizada** en este Estado, ni su posible **impacto**, y en el último de los casos, si se considerara suficiente la confesión —expresa□ del candidato que aduce la autoridad responsable en el expediente de la queja de mérito, éste sólo hace referencia al día dieciséis de diciembre del año dos mil diez, sin que en ningún momento reconozca una distribución de su parte.

En esta línea argumentativa, la autoridad jurisdiccional responsable, a foja ochocientos noventa y ocho, concluyó, lo siguiente:

Por lo que, en consecuencia, al haber sido analizadas las afirmaciones aducidas por la disconforme y valorados los medios de prueba que ofreció para soportar dichas afirmaciones, se puede concluir que el agravio en estudio resultó **infundado** por una parte e **inoperante** por la otra, incumpliendo con ello la accionante con lo preceptuado en el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

cual establece que el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

De lo anterior, se advierte que, contrariamente a lo aducido por la ahora actora, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero sí valoró y analizó en conjunto los elementos de prueba de ahí que sea infundado el concepto de agravio.

Lo anterior en forma alguna determina lo correcto o incorrecto de las consideraciones de la autoridad responsable, pues la Coalición accionante no esgrimió concepto de agravio alguno para controvertir esa circunstancia.

11. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL A FAVOR DE LA COALICIÓN “GUERRERO NOS UNE”, PERIÓDICO “EL SOL DE CHILPANCINGO” (CONCEPTO DE AGRAVIO DÉCIMO).

La Coalición enjuiciante hace valer como concepto de agravio, identificado en su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral como “décimo”, que le genera agravio los resolutivo primero y segundo, en relación con los considerandos sexto, en lo concerniente a la intervención del periódico “El Sol de Chilpancingo”, y séptimo de la sentencia del juicio de inconformidad.

Para tal efecto afirma que se vulneraron los artículos 14, 16, 17, 41, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, de la Constitución

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Política del Estado de Guerrero, relacionados con los numerales 86, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3, párrafo segundo, 19 y 20, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los citados artículos, a juicio de la Coalición accionante, se advierte claramente que existe el deber jurídico de las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, de observar los principios que rigen la materia electoral, debiendo sujetar sus actos, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En esta línea argumentativa, la demandante destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el significado y alcance de los principios rectores de la materia electoral y hace una síntesis al respecto, sustentando ello en diversas tesis de jurisprudencia.

Posteriormente argumenta que por debida fundamentación se debe entender los actos de molestia se basen en una disposición normativa general, exigiendo diversos deberes a las autoridades: **1)** La autoridad debe tener facultades expresamente consignadas en la norma jurídica; **2)** El acto de molestia debe estar previsto en el supuesto normativo; **3)** El sentido y alcance se debe ajustar a las disposiciones normativas y, **4)** El aludido acto debe contener o derivar de un mandamiento escrito, en el cual se expresen los preceptos específicos en que se apoya.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Por cuanto hace a la motivación, dice la actora que se debe entender como la causa legal del procedimiento, es decir, implica la existencia de una norma jurídica, el caso concreto que debe ser el previsto en la disposición legal. Las anteriores argumentaciones las sustenta en diversas tesis de jurisprudencia.

Asimismo expone que la debida motivación de los actos de autoridad se cumple cuando lo resuelto y razonado es congruente con los pedido.

En el caso concreto expone que la autoridad responsable viola en su agravio, el principio de legalidad en su vertiente de debida motivación, porque la sentencia controvertida no es congruente ni exhaustiva. En este contexto, expone que se debe entender por congruencia interna y externa, para lo cual, se basa en la tesis de jurisprudencia 28/2009 de este órgano jurisdiccional especializado, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

En cuanto al caso concreto considera que la sentencia controvertida no cumple el principio de congruencia interna, dado que de las documentales que obran en el expediente del juicio de inconformidad, si bien se acredita que en el diario “El Sol de Chilpancingo” hay notablemente más notas y fotografías a favor del candidato de la Coalición “Guerrero nos une”, a decir de la responsable, también se acreditaba que en dos diversos diarios de circulación local en esa

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

ciudad, “Diario Vértice de Chilpancingo” y “Novedades de Chilpancingo”, Manuel Añorve Baños y la Coalición ahora actora, tenían más notas y fotografías, por lo cual no era verdad que esa circunstancia hubiera transgredido el principio de equidad y que ello haya provocado coacción en la voluntad de los electores.

Lo anterior, en concepto de la Coalición accionante, hace evidente que la autoridad responsable introdujo cuestiones ajenas a la litis, que no fueron planteadas en el escrito inicial, lo cual lo deja en estado de indefensión, ya que no tuvo la oportunidad de conocer o establecer consideraciones en relación a la supuesta difusión por parte de los citados diarios.

También argumenta que la autoridad jurisdiccional local responsable, no valoró la totalidad de las pruebas aportadas, es decir, notas y fotografías, por lo que considera que no fue exhaustiva, y que de haberlo sido hubiera advertido que fue un acto simulado, con la apariencia de entrevista.

Previo al análisis del concepto de agravio cabe destacar que los argumentos expuesto por el enjuiciante, en torno a lo que se debe entender por debida fundamentación y motivación, congruencia interna y externa, así como la relativa a los conceptos de los principios constitucionales que rigen la materia electoral, no serán objeto de ningún pronunciamiento por este órgano jurisdiccional especializado, dado que en ello no se advierte que la actora controvierta alguna consideración de la sentencia impugnada, sino que

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

únicamente pretende establecer un marco teórico y conceptual a efecto de contextualizar su concepto de agravio.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior advierte que en la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero” centra su concepto de agravio en que la sentencia controvertida es incongruente dado que es una sentencia *extra petita*, porque introdujo argumentos no hechos valer por la coalición entonces enjuiciante.

En concepto de esta Sala Superior, el anterior concepto de agravio es **infundado**.

A efecto de hacer evidente la aseveración anterior, es menester tener en consideración que la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero” adujo como concepto de agravio en el juicio de inconformidad que durante la campaña electoral, el periódico de circulación local, “El Sol de Chilpancingo” intervino en el procedimiento electoral, de forma ilegal, con la finalidad de posicionar al candidato de la Coalición “Guerrero nos une”, Ángel Heladio Aguirre Rivero, ante los ciudadanos electores, por medio de diversas notas periodísticas, las cuales fueron publicadas de forma constante, reiterada y sistemática, con una tendencia favorable en el contexto de las notas.

Con la conducta antes precisada, en concepto de la entonces inconforme, se vulneró el principio de elecciones libres, toda vez que por distintos medios se coaccionó la voluntad de los electores, dado que existió una campaña estratégica por parte del aludido periódico en contubernio con

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Ángel Heladio Aguirre Rivero y la Coalición “Guerrero nos une”, con el fin de favorecerlo, lo cual fue inequitativo, aunado al hecho de que se desprestigió y denostó la Coalición enjuiciante y a su candidato Manuel Añorve Baños.

Al respecto, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, hizo un análisis respecto de la libertad de expresión y derecho a la información, sosteniendo en esencia lo siguiente:

- En el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información por cualquier medio. Lo anterior en términos de los artículos 6° y 41 de la Constitución General de la República.
- La cobertura que hagan los noticieros de radio, televisión o prensa, respecto a las actividades relativas al procedimiento electoral, a los partidos políticos y sus candidatos, es una actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas y comentaristas. Lo anterior está circunscrito en el ámbito de libre expresión de pensamiento e información.
- En el caso concreto, la Coalición inconforme adujo que la cobertura noticiosa del periódico “El Sol de Chilpancingo” fue inequitativa, dado que se

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

mencionó y fotografió un mayor número de ocasiones al candidato de la Coalición “Guerrero nos Une”, que al de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, sin embargo, se advierte que en principio estas acciones fueron hechas en ejercicio de la libertad de expresión que tienen los periodistas, los que tienen plena libertad de destinar un mayor o menor tiempo a los hechos y acontecimientos que consideren den noticia, así como de sus opiniones editoriales.

- El comunicador o periodista, en principio, en su intención de informar al público, acude a aquellas noticias considera que interesan al mayor número de personas y contribuyan a su educación y formación, siempre que no sean contrarias a la dignidad de la persona, ni pongan en peligro su integridad física o intelectual, así como de la colectividad.

Precisado lo anterior, la autoridad jurisdiccional responsable analizó el caso concreto y determinó que de las pruebas documentales contenidas en los medios electrónicos (discos compactos) que obran en los autos del expediente de la queja administrativa IEEG/CEQD/099/2011, identificados como “Informes Parciales de Monitoreo Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, y Décimo Primero”, documentales públicas a las cuales otorgó valor probatorio pleno, en términos del artículo 20, segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se apreciaba que, en principio, era cierto lo

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

narrado por la Coalición inconforme, en el sentido de que en el periódico de circulación local “El Sol del Chilpancingo”, hay más notas y fotos relacionadas con Ángel Heladio Aguirre Rivero y la Coalición “Guerrero nos Une”, y menos de la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero” y su candidato Manuel Añorve Baños.

Para hacer evidente su aserto, insertó seis cuadros, en los cuales condensó el resultado del análisis de la revisión de las notas publicadas en el periódico “El Sol de Chilpancingo”, en el periodo que abarcó del once de octubre de dos mil diez al tres de enero de dos mil once, concluyendo que hubo quinientas noventa y seis notas a favor de Ángel Heladio Aguirre Rivero, lo cual representó un porcentaje de sesenta y nueve punto treinta por ciento, en tanto que las notas relativas a Manuel Añorve Baños fueron doscientas sesenta y cuatro, lo cual representa un treinta punto sesenta y nueve por ciento.

No obstante lo anterior, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, considero que lo anterior era una *“lectura parcial de los instrumentos de prueba”*, dado que en dos diversos diarios de circulación local en la ciudad de Chilpancingo “Diario Vértice de Chilpancingo” y “Novedades de Chilpancingo”, la Coalición entonces inconforme tuvo mayor difusión.

En el caso del diario “Novedades de Chilpancingo”, Ángel Aguirre Rivero tuvo noventa y tres notas periodísticas, lo que representa un treinta y tres punto cincuenta y siete por

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

ciento; en tanto que Manuel Añorve Baños tuvo ciento ochenta y cuatro notas, equivalente a un sesenta y seis punto cuarenta y dos por ciento.

Por cuanto al periódico “Diario Vértice de Chilpancingo” Ángel Aguirre Rivero tuvo trescientas sesenta y nueve notas periodísticas, lo que representa un cuarenta y seis punto venticuatro por ciento; en tanto que Manuel Añorve Baños tuvo cuatrocientas veintinueve notas, equivalente a un cincuenta y tres punto setenta y cinco por ciento.

Por tanto, la autoridad responsable concluyó que “[...] no obstante que, en principio, resulta cierto que en el diario “El Sol de Chilpancingo”, Ángel Heladio Aguirre Rivero y la coalición que lo postuló, fueron publicadas más notas y fotos que la apelante y su candidato, no es verdad que con esa sola circunstancia se haya transgredido el principio de equidad en la contienda, y que ello haya propiciado **coacción en la voluntad de los electores**, principalmente *por la vía de campaña negra en medios masivos de comunicación, internet, propaganda impresa y llamadas telefónicas, que buscó en todo momento **infundir miedo a los ciudadanos** respecto a la opción que representa el candidato de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” al gobierno del estado*; dado que contrario a lo narrado, existen indicios suficientes que acreditan que Manuel Añorve Baños y la coalición que lo postuló, tuvieron, en esta ciudad capital, en otros periódicos locales, una mayor difusión de notas periodísticas y fotos, lo cual prácticamente equilibra la difusión de notas y fotos de las dos opciones políticas”.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, la determinación de la autoridad jurisdiccional responsable, fue conforme a Derecho, porque el actor parte de la premisa errónea de que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Electoral del Estado de Guerrero, se debió constreñir, única y exclusivamente, a tomar en consideración lo relativo al periódico “El Sol de Chilpancingo”, a efecto de tener por acreditada la vulneración al principio de equidad respecto de la difusión de noticias relativas a cada candidato a gobernador el Estado.

En efecto, para verificar la vulneración a un principio constitucional, la autoridad jurisdiccional, no puede, ni debe estar exclusivamente a lo aducido por las partes que intervengan, dado que es un acto de trascendencia, pues implica verificar que el procedimiento electoral se haya desarrollado sin la existencia de una vulneración grave, generaliza y sustancial, que afecte de nulidad al procedimiento electoral, por ello, al momento de verificar el cumplimiento de esos principios, los órganos jurisdiccionales se deben de allegar de todos los elementos posibles a efecto de comprobar fehacientemente si se vulneró o no el o los principios que se aducen violados.

Por tanto, si la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, analizó los elementos de pruebas que tenía, a efecto de verificar si existió o no violación al principio de equidad, actuó conforme a Derecho, pues la celebración de los procedimientos electorales así como su validez son cuestiones de orden público, de ahí que no se considere que la sentencia controvertida adolezca del vicio de ser *extra petita*.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Finalmente cabe destacar que la autoridad jurisdiccional responsable posterior al análisis que hizo del concepto de agravio expresado en la demanda de juicio de inconformidad, concluyó lo siguiente:

a) Las publicaciones y fotos de los cuales se queja la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, constituyen información periodística emitida por personas que ejercen la profesión de informar, lo que se desprende del hecho de que esos actos se encuentran atribuidos a determinados sujetos personas físicas.

b) En virtud de ello, fueron emitidas con fundamento en el derecho a la libertad de expresión, toda vez que **versan o suministran datos relativos a hechos que se estiman ciertos por su autor, dada la valoración subjetiva de la fuente de la cual se valen para realizar sus funciones.**

c) Dichas notas periodísticas y fotos no atacan a la coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, ni a su candidato Manuel Añorve Baños; tampoco profieren ataques directos a la vida del candidato o de esa institución política, es decir, no contienen expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas.

d) Esas notas y fotos fueron difundidas por sujetos distintos a los referidos por los artículos que norman los actos de campaña y propaganda electoral, de la ley sustantiva de la materia, de ahí que no se consideren ilegales o que sean de contenido político-electoral.

Las anteriores conclusiones, en forma alguna están controvertidas por la Coalición enjuiciante, de ahí que, independientemente de la validez intrínseca que tengan como premisas, este órgano jurisdiccional especializado no las puede analizar debido a la ausencia de concepto de agravio, por tanto, deben seguir rigiendo el sentido de la sentencia impugnada.

Finalmente, respecto de que al ser una sentencia *extra petita*, se vulneró la garantía de audiencia de la Coalición accionante ya que no tuvo la oportunidad de conocer o

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

establecer consideraciones en relación a la supuesta difusión por parte de los citados diarios, es **infundado**.

Lo anterior es así, porque no existe vulneración a su garantía de audiencia, porque la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero” fue actora en el juicio de inconformidad cuya sentencia se controvierte, y para poder controvertir las consideraciones de la aludida resolución jurisdiccional, es procedente el juicio de revisión constitucional electoral.

En este orden de ideas, si la Coalición enjuiciante considera que esas argumentaciones son contrarias a Derecho, tiene la posibilidad jurídica de controvertirlas ante esta instancia jurisdiccional, tal como lo hace al enderezar el concepto de agravio que se estudia, de ahí que no le asista razón en cuanto a que se vulneró su garantía de audiencia.

Por lo que respecta a que no pudo conocer la difusión de las notas de los periódicos “Diario Vértice de Chilpancingo” y “Novedades de Chilpancingo”, también es **infundado**, dado la Coalición actora parte de una premisa incorrecta, consistente en que no tuvo conocimiento de esa circunstancia.

Se afirma lo anterior, porque fue precisamente la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, la que ofreció como elemento de prueba las documentales contenidas en los medios electrónicos (discos compactos) que obran en los autos del expediente de la queja administrativa IEEG/CEQD/099/2011, identificados como “Informes Parciales de Monitoreo Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo,

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Noveno, Décimo, y Décimo Primero”, en los cuales consta la información que la autoridad jurisdiccional usó a efecto de comprobar la supuesta vulneración al principio de equidad que adujo la accionante en la instancia jurisdicción local. Por tanto, la actora no puede aducir que desconocía esa información, pues fue precisamente ella la que la aportó como elemento de prueba al juicio de inconformidad, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

**12. INTERVENCIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS
Y PARTIDISTAS, EN EL DESARROLLO DEL
PROCEDIMIENTO ELECTORAL. (CONCEPTOS DE
AGRAVIO DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO).**

La Coalición enjuiciante, en el concepto de agravio identificado como “décimo primero” de su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, alega que le genera agravio el punto resolutivo “SEXTO” (*sic*), en relación con el considerando “DESIMO (*sic*) SEGUNDO”, por cuanto hace la “*violación a los principios de legalidad; equidad e imparcialidad en la contienda electoral, derivado de la realización de actos anticipados de campaña electoral, durante la jornada electoral (sic) por funcionarios públicos y partidistas, en los cuáles promovieron la imagen del candidato de la coalición Ángel Heladio Aguirre Rivero en contravención a la normativa electoral de manera reiterada, sistemática, generalizada y grave, que resultó determinante para el resultado de la jornada electoral del 30 de enero de 2011*”.

En su concepto se vulneraron los artículos 8, 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV, y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, de la Constitución Política

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

del Estado de Guerrero, relacionados con los numerales 86, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Argumenta la Coalición actora que le genera agravio la indebida fundamentación y valoración hecha por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero, así como la indebida valoración del “*acto de pedir (indebida suplencia del agravio)*”, y en consecuencia la violación a los principios de legalidad y congruencia.

A continuación, la Coalición enjuiciante transcribe el considerando, en la parte que consideró conducente del considerando décimo segundo de la sentencia impugnada.

Posteriormente aduce que, de las consideraciones hechas por la autoridad responsable es factible obtener que:

- Se acredita la aparición de diversos funcionarios incluyendo a Marcelo Ebrard Casaubón.
- En cuanto a diversos funcionarios se puede determinar, respecto de los hechos puestos en conocimiento de la autoridad, que fue una conducta constante y reiterada.
- De conformidad con lo razonado por la autoridad jurisdiccional local no se vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad o legalidad.
- No se acreditó la existencia de coacción respecto de las conductas de los servidores públicos.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Argumenta la Coalición actora que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero arribó a esas consideraciones de *“forma sesgada y sin fundamentación y motivación alguna suficiente y bastante para poder determinar si existe una verdad legal”*.

Posteriormente, define la Coalición actora que entiende por servidor público, resaltando que deben cumplir sus funciones en la forma prevista en la Constitución, ley o reglamento. Así, al servidor público *“deben de asistirlo compromisos mayores consigo mismo, la comunidad, la institución a la que presta sus servicios y por ende con el estado”*.

Aduce la enjuiciante, que en términos del artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, entre otros.

La Coalición actora aduce que, entendía la naturaleza de los servidores públicos: **a)** *“como el funcionario a cargo del estado que tiene limitantes de actuación, en cuanto a las facultades que le son conferidas”*; **b)** *“los funcionarios deben llevar a cabo las funciones a las cuales están expresamente facultados”* y, **c)** *“deben preponderar su labor y la eficacia de sus funciones”*.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Por tanto, la percepción de la autoridad responsable en cuanto a *“limitar tanto la coacción, como la imparcialidad y neutralidad en los actos cometidos”*, toda vez no únicamente se debió valorar si era o no día hábil, o si se erogaron o no recursos del erario público, sino que debió haber hecho un estudio integral de toda una estrategia política llevada a cabo por la Coalición “Guerrero nos une”, ya que no fue la presencia de un solo funcionario en un día hábil o inhábil.

Argumenta la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero” que fue una serie de actos concatenados, llevados a cabo por diversos servidores públicos, especialmente, por Marcelo Ebrard Casaubón, quien estuvo presente a lo largo de diversas etapas de la campaña acompañando al candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero.

De esta forma, el aludido funcionario expuso, de forma abierta, que todos los programas sociales llevados a cabo por el Gobierno del Distrito Federal, serían implementados en el Estado de Guerrero por el candidato de la Coalición “Guerrero nos une”.

Aunado a lo anterior, sostiene la Coalición actora, es evidente que todos los servidores públicos que concurrieron a los actos de Ángel Heladio Aguirre Rivero, vulneraron los principios de imparcialidad y falta de neutralidad, dado que se llevaron a cabo en un tiempo determinado, máxime que por las funciones que ejercen deben ser neutros e imparciales.

Por lo expuesto, es que la Coalición actora considera que la autoridad responsable no tomó en consideración, de

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

forma integral, el concepto de agravio, analizando únicamente la calidad del sujeto sin deparar en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron emitidas las pruebas ofrecidas, de ahí que se vulnere el principio de legalidad, certeza y congruencia.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **infundado** en parte e **inoperante** en otra, por las consideraciones que a continuación se exponen.

La coalición enjuiciante sustenta su concepto de agravio en la premisa de que la autoridad responsable llegó a la consideración sesgada, dado la indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, de que la participación de diversos funcionarios público, entre ellos Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en actos de campaña de Ángel Heladio Aguirre Rivero, no constituyó una irregularidad, que afectara los principios de legalidad, imparcialidad y neutralidad.

Para ello, aduce que por el sólo hecho de ser funcionario público, esos ciudadanos que ostentan esa calidad jurídica, es suficiente *per se*, para que se considere que su presencia en un acto proselitista vulnera los principios de legalidad, imparcialidad y neutralidad, máxime que esos servidores públicos concurrieron a los actos de campaña — tiempo determinado—, máxime que fue una serie de actos concatenados, llevados a cabo por diversos servidores públicos, especialmente, por Marcelo Ebrard Casaubón, quien estuvo presente a lo largo de diversas etapas de la

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

campaña acompañando al candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero.

Por tanto, la autoridad fue omisa en analizar de forma conjunta todos los elementos de prueba y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ahora bien, la calificación de **infundado** deviene de que la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero” parte de la premisa incorrecta de que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero no hizo un estudio integral de las conductas de los servidores públicos.

En efecto, de la lectura de la sentencia controvertida se advierte que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, sí analizó esta circunstancia, pues estudió si la conducta se dio en día hábil o inhábil, el horario y valoró conjuntamente los actos que adujo eran ilegales.

Lo anterior lo hizo a fojas novecientas veinticinco a novecientas cincuenta y siete, de la sentencia controvertida, lo cual para mayor claridad se transcribe:

Para abordar el estudio y análisis de los actos que hace valer la recurrente, los mismos se identificarán y describirán conforme a los siguientes datos: fecha del evento, determinar si es **día** hábil o inhábil, foja en que aparece en el escrito recursal, lugar del evento, nombre y cargo de los funcionarios que participaron, naturaleza del acto y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

c. Actos que además de poder ser considerados como anticipados de campaña, tuvieron como particularidad la participación de funcionarios públicos.

• 9 de agosto de 2010 (hábil) (entre las 17:00 y 20:00 horas), foja 947, C. Lucina Victoriano Aguirre, Regidora del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, Zócalo del Puerto de Acapulco, que 20 personas portando playeras con el logotipo de la asociación “GUERREROS CON ÁNGEL”, pegaban calcomanías a vehículos que transitaban, que contenían la leyenda “GUERREROS CON ÁNGEL”, con

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

los colores de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, simulando una alianza electoral, queja número IEEG/CEQD/064/2010 (nota periodística) y página de internet.

d. Durante el período de campañas electorales.

- 20 de noviembre de 2010 (inhábil), foja 950, C. Mariano López Téllez, Comisario Municipal de Xaltianguis y 17 otros comisarios municipales, Xaltianguis, municipio de Acapulco de Juárez, manifestó su apoyo incondicional y compromiso con la coalición “Guerrero nos Une” y a su candidato Ángel Aguirre Rivero, dando lectura a un documento firmado por los comisarios municipales de las 18 comunidades del área rural del Municipio de Acapulco; promocionando el voto realizaron en fecha diversa una marcha en la zona del Ocotito, a las que concurrieron además los CC. Gisela Ortega Moreno y Napoleón Astudillo, Diputados locales; C. David Jiménez Rumbo, Senador de la República, queja número IEEG/CEQD/103/2010, acto del cual dieron cuenta los periódicos locales “El Sur” y “El Sol de Chilpancingo”.

- 20 de noviembre de 2010 (inhábil), foja 952, “TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD APOYAN A ÁNGEL AGUIRRE”, actos contrarios a la normatividad constitucional y legal, que coaccionan el voto y atentan contra el principio de libertad y secrecía del voto, queja número IEEG/CEQD/016/2011 y notas periodísticas de El Sol de Chilpancingo y Diario de Guerrero.

- 20 de noviembre de 2010 (inhábil), foja 958, C. Mariano López Téllez Comisario de Xaltianguis, municipio de Acapulco de Juárez, en la Región Rural de Acapulco, realizó una reunión para promocionar al C. Ángel Aguirre y a la coalición “Guerrero nos Une”, encabezando un recorrido por las principales calles, queja número IEEG/CEQD/095/2011 nota periodística de “El Sol de Chilpancingo”.

- 29 de noviembre (hábil), foja 960, Acapulco, Guerrero, el candidato C. Ángel Aguirre Rivero, CC. Florentino Cruz Ramírez, Víctor Jorrín Lozano y Gisela Ortega Moreno, Diputados Locales, se congregaron en la casa de campaña de “Unidos en la Salud con Corazón” y realizaron un recorrido por las diferentes calles de la ciudad, concluyendo en la Unidad Académica de Medicina, queja número IEEG/CEQD/074/2010.

- 10 de diciembre de 2010 (hábil), foja 961, C. Victoriano Wences Leal y Celestino Cesáreo Guzmán, Diputados Locales, participaron en la gira de campaña del candidato de la coalición “Guerrero nos Une”, Ángel Aguirre Rivero, queja número IEEG/CEQD/075/2011.

- 10 de diciembre de 2010 (hábil), fojas 963-964, C. Federico García Guzmán, Presidente Municipal de Acatepec, Acatepec, Guerrero, realizó una gira por el municipio para promocionar y refrendar su respaldo al candidato Ángel Aguirre Rivero, nota periodística del diario 21.

- 28 de diciembre de 2010 (hábil), foja 965, Teloloapan, Guerrero, C. Marino Miranda Salgado y C. Ignacio de Jesús Valladares Salgado, Alcalde de Teloloapan, Guerrero y Diputado Local, realizaron eventos para promocionar a Ángel Aguirre Rivero y la coalición “Guerrero nos Une”; participando en la gira de campaña del candidato promoviendo, posteriormente, reconocieron la gran capacidad del candidato, queja número IEEG/CEQD/094/2011. En el caso concreto refiere el recurrente que estos actos constituyen un desvío de recursos públicos a favor del candidato, solicitando se de vista de dichos actos a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral.

- 29 de diciembre de 2010 (hábil), fojas 969-970, Municipio de Martir de Cuilapan y Tixtla, Guerrero, CC. Ángel Aguirre Rivero y Felicitas Muñiz Gómez, Presidenta Municipal de Mártir de Cuilapan, realizaron una reunión en dicho municipio, en la cual promovieron la candidatura del primero por la coalición “Guerrero nos Une”, de la cual dio cuenta el periódico “Vértice” en su edición 30 de diciembre de dicho mes y año, queja número IEEG/CEQD/072/2011.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

- 7 de enero de 2011 (hábil), foja 971, Municipios de Altamirano y San Miguel Totolapan, Guerrero, C. Salvador Bustamante Hernández, Regidor del Partido Revolucionario Institucional, se realizó una gira proselitista de Ángel Aguirre Rivero, candidato de la coalición “Guerrero nos Une”, nota periodística de “El Sur” y queja número IEEG/CEQD/071/2011.

- 9 de enero de 2011 (inhábil), foja 972, Región de la Costa Chica del Estado de Guerrero, los CC. Ángel Heladio Aguirre Rivero, Carlos Navarrete Ruiz y Efrén Adame Montalbán; Candidato a gobernador del Estado, Coordinador de Senadores del Partido de la Revolución Democrática y, Presidente Municipal Constitucional de Ometepec, realizaron una caminata a favor del candidato, a fin de llevar a cabo el primer cierre regional de campaña.

- 10 de enero de 2011 (hábil), los CC. Ángel Aguirre, candidato a Gobernador del Estado, los Senadores Carlos Navarrete, Lázaro Mazón Alonso y Silvano Aureoles, de Michoacán, los Diputados Federales Laura Arizmendi, Armando Ríos Piter, Sofío Ramírez Hernández, Diputados Locales Gisela Ortega Moreno, Evodio Velázquez Aguirre, Irineo Loya Flores, Marco Antonio Cabada Arias, Jorge Salgado Parra, Efraín Ramos Ramírez, Lea Bustamante Ortuño y Efrén López, Presidentes Municipales Misael Medrano Baza y de Convergencia Mario Ramos del Carmen (sic), así como de los Ayuntamientos de Juan R. Escudero, Juchitán, Azoyú, Atoyac, Coyuca de Benítez, y el panista de Cuajinicuilapa, transgredieron las bases legales, realizaron una gira en el municipio de Ometepec, en el que realizaron las conductas referidas, notas periodísticas de “El Sur” y “La noticia Guerrero”. En esa misma fecha se llevó a cabo un desayuno con motivo del día del periodista con el C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, candidato a gobernador, y los CC. Jesús Zambrano Grijalva y Carlos Navarrete Ruiz, Diputado Federal y Coordinador de Senadores del partido de la Revolución Democrática, en su mensaje refirió que gracias a los diputados de izquierda se aprobaron recursos para apoyos como útiles, mochilas, uniformes y becas, entre otros, queja número IEEG/CEQD/092/2011.

- 11 de enero de 2011 (hábil), foja 975, Zihuatanejo, Guerrero, CC. Ángel Heladio Aguirre Rivero, en compañía del Senador David Jiménez Rumbo, el Diputado Federal Armando Ríos Piter y las Regidoras del municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, Ana Lilia Jiménez Rumbo y Adriana Ramírez, se reunieron con integrantes del sector ganadero, queja número IEEG/CEQD/077/2011. (Estos actos se repiten el 12 de enero de 2011 en Chilpancingo, Guerrero, se infiere error).

- 12 de enero de 2011 (hábil), foja 976, Petatlán, San Jerónimo y Atoyac, Guerrero, el candidato C. Ángel Aguirre Rivero, en compañía del Senador C. David Jiménez Rumbo, Diputado C. Armando Ríos Piter, Diputado local C. Faustino Soto, Presidente municipal de Benito Juárez, C. Carlos Armando Bello Gómez, Presidente municipal de Atoyac de Álvarez, y C. Adolfo Solís Miranda, Sindico de Benito Juárez, realizaron un recorrido por la Ciudad, promocionando el voto a favor del C. Ángel Aguirre, documentales, queja número IEEG/CEQD/076/2011.

- 14 de enero de 2011 (hábil), 979, Servidores Públicos de la Comunidad de Santa Cruz Yucucani y Juquila Yucucani, Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, en un horario comprendido entre las trece y las quince horas de esa fecha, las denominadas brigadas médicas de la Jurisdicción Sanitaria 06 de la Costa Chica, promovieron la candidatura a favor del candidato de la coalición “Guerrero nos Une”, C. Ángel Aguirre Rivero, queja número IEEG/CEQD/070/2011.

- 14 de enero de 2011 (hábil), foja 980, Acapulco de Juárez, Guerrero, en la Colonia Las Parotas, Diputado Federal por el PT, C. Porfirio Muñoz Ledo, Diputados locales C. Gisela Ortega, C. Evodio Velázquez y las regidoras C. Lucina Victoriano Aguirre y C. Esther Muñiz Casarrubias, se celebró gira de trabajo del candidato C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, en dicho acto el Diputado Porfirio Muñoz, manifestó que la

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

agresión que sufrió Guillermo Sánchez Nava, no era necesaria, entendiéndose que esa violencia fue con el objeto de intimidar a los ciudadanos para que no salgan a emitir su voto nota periodística de “El Sur” y queja número IEEG/CEQD/0947/2011.

- 16 de enero de 2011 (inhábil), foja 982, Municipios de Tlapa y Chilapa, Guerrero, se celebraron cierres de campaña en las regiones de la montaña alta y baja, en donde el candidato de la coalición “Guerrero nos Une”, Ángel Aguirre Rivero, los CC. Jesús Zambrano Grijalva, Diputado Federal, David Jiménez Rumbo, Senador, Celestino Cesáreo Guzmán, Diputado local; Sofío Ramírez Hernández, Filemon Navarro Flores, Arando Ríos Piter, Diputados Federales; Victoriano Wences Real, Rutilo Vitervo Aguilar, Enrique Herrera Gálvez, Diputados locales, Ismael Luna Espinoza, Presidente municipal de Talixtaquilla; Soledad Romero Espinal Presidenta municipal de Huamuxtitlan; Daniel Estaban González, Presidente municipal de Cochoapa el Grande; Vicario Portillo Martínez, Presidente municipal de San Luis Acatlán; Federico Cantú, Presidente municipal de Acatepec; Ceferino Lorenzo de Jesús, Presidente de Xalpatlahuac, del emitió un mensaje, notas periodísticas de El Sol de Chilpancingo y Diario de Guerrero, queja número IEEG/CEQD/093/2011.

- 17 de enero de 2011 (hábil), foja 984, Ángel Aguirre Rivero, en compañía del Senador Carlos Navarrete, los Diputados Federales Armando Ríos Piter y Maximiliano Reyes Zúñiga, así como el Diputado Local Víctor Jorrín Lozano, realizaron cierres de campaña en las regiones de la Costa Chica, Costa Grande, Centro y la Montaña, queja número IEEG/CEQD/073/2011.

- 18 de enero de 2011 (hábil), foja 985, Acapulco de Juárez, Guerrero, el candidato de la coalición “Guerrero nos Une”, Ángel Helado Aguirre Rivero, en compañía de los Diputados Federales Ilich Augusto Lozano Herrera, Laura Arizmendi Campos, Diputados locales Napoleón Martínez Astudillo, Gisela Ortega Moreno y Jesús Evodio Velázquez Aguirre, realizaron una marcha-concentración con miles de simpatizantes en promoción del candidato, notas periodísticas de El Sol de Chilpancingo y Diario de Guerrero, queja número IEEG/CEQD/096/2011.

Previo al análisis, el primero relativo al acto anticipado de campaña, un segundo aspecto que se analiza es respecto de los actos desarrollados en días y horas inhábiles, además, se procederá al análisis de los principios de legalidad, equidad e imparcialidad.

En el caso a estudio, en concepto de la sala resolutora por una parte **resulta infundado** y por la otra **inoperante**, toda vez que como se desprende del contenido del agravio, en éste no se expresan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron los hechos, es decir, no se expresan las consideraciones tendentes a establecer el por qué en concepto del recurrente se violentaron los principios fundamentales de la democracia legalidad, equidad e imparcialidad, o en su caso la violación a la normatividad aplicable a la participación de funcionarios y servidores públicos al acudir a los actos de campaña de Ángel Heladio Aguirre Rivero, candidato a gobernador del Estado de Guerrero por la coalición “Guerrero nos Une”, menos aún que la presencia de los mismos hayan afectado el resultado del proceso electoral, al incidir en el voto de los ciudadanos, dada su condición de servidores públicos y su interrelación con los electores o, que en su defecto, hayan desviado recursos en apoyo a la referida candidatura, de ahí la determinación a la que se arriba.

Respecto de este primer punto de agravio, la autoridad resolutora arriba a la convicción de declararlo **infundado**, por los razonamientos lógico- jurídicos que enseguida se exponen:

El inconforme se agravia porque el lunes 9 de agosto de 2010, entre las 17:00 y las 20:00 horas, Lucina Victoriano Aguirre, actual Regidora del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, junto con aproximadamente 20 personas se encontraban en el zócalo de esa ciudad, quienes vestían pantalón de mezclilla y playera blanca con un

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

logotipo al frente con la leyenda “GUERREROS CON ÁNGEL” y un círculo delineado con imágenes de manos con los colores oficiales de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo; que dicho logotipo también venía estampado en la parte posterior de la playera y además contenía la dirección electrónica www.guerrerosconangelac.org, que esas personas portaban calcomanías y micro perforadores con el mismo logotipo, las cuales pegaban en los vehículos que transitaban por ese lugar. Acto que se reiteró en la misma fecha alrededor de las 17:30 horas, pero en la Avenida costera Miguel Alemán, entrando por la Avenida J. Carrillo y la calle Vasco Núñez de Balboa, a un costado de la tienda denominada “Bodega Aurrera”, frente a la tienda “SORIANA”.

Respecto de lo anterior, es de hacer notar que para acreditar los actos que refiere el actor, ofreció como prueba el contenido de la queja número IEEG/CEQD/064/2010, en la que en su concepto consta la nota periodística en original con la que pretende acreditar el hecho que se analiza, al respecto, una vez procedido al análisis de la documental en mención, se aprecia que en los autos del expediente de queja no obra ninguna nota periodística, por lo que en consecuencia al no existir el medio probatorio a que se alude a fin de acreditar el hecho, es que se confirma lo infundado del agravio en estudio; expediente que si bien es cierto es una documental pública con valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, carece de eficacia probatoria y por tanto, resulta insuficiente para acreditar el hecho que hace valer la recurrente.

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho que sólo obran en autos de la queja en cuestión agregadas como prueba técnica diversas fotografías de las que no se desprenden las circunstancias de modo tiempo y lugar, ni se describe la conducta asumida por las personas que aparecen en las imágenes, ni se identifica a las mismas, por lo tanto se le otorga valor indiciario leve.

Por otra parte, consta en autos del expediente de la queja antes citada, la resolución 032/SE/28-01-2011, en la que se determinó declarar infundada la denuncia, al no tenerse por acreditada infracción alguna que violentara el marco normativo electoral que pretende hacer ver la recurrente, en consecuencia no se determinó responsabilidad alguna, de ahí la determinación de declarar infundado el apartado de agravio.

Con independencia de la determinación que antecede, es de reiterarse que no pasa desapercibido para la sala resolutora el que los actos denunciados no se identifican en modo alguno con los contenidos de la propaganda electoral que implementó la coalición, circunstancia que se desprende del logotipo que arguye el actor se utilizó en los actos denunciados y el emblema de la coalición “Guerrero nos une”, de ahí que en el supuesto no concedido que de haberse dado, ello en ningún momento trascendió en la contienda electoral.

Por otra parte, relativo a los hechos que señala la inconforme que se suscitaron en fechas: 20 de noviembre de 2010, 9 y 16 de enero de 2011, éstos acontecieron en días inhábiles, por haber sido día sábado y domingo, respectivamente, de tal manera que en el supuesto que los funcionarios que refiere el recurrente asistieron con ese carácter a los actos de campaña a que se alude en el agravio en estudio, ello en sí mismo, no conlleva a la violación de la normatividad que regula la participación de los funcionarios respecto de los procesos electorales, ya que su sola presencia no implica necesariamente violentar la norma, sino que podría ser que acuden a dichos actos en el ejercicio pleno de sus derechos políticos de asociación, contemplados en el artículo 9 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 9.-

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte de los asuntos políticos del país...”

Resulta aplicable en el caso a estudio la jurisprudencia identificada con los datos, rubro y contenido siguiente:

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.— *De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-14/2009 y acumulados.— Actores: Partido del Trabajo y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

De igual forma, en el supuesto que dichos servidores y/o funcionarios públicos, por la sencilla razón de haber hecho el uso de la palabra como oradores en los hechos referidos por la inconforme, solo implica el ejercicio de su libertad de expresión, máxime que del contenido de las intervenciones no se advierte en modo alguno, que se atente contra la libertad del voto o en su caso el condicionamiento de programas o apoyos sociales a favor del electorado a cambio del voto para la coalición “Guerrero nos Une” y su candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero.

Por otra parte, los medios probatorios que ofrece la coalición recurrente, consistentes en diversas notas periodísticas, conforme a la determinación a la que se concluye, no resultan suficientes para acreditar la presunta violación a la normatividad que restringe su presencia en actos de campaña, dado su valor indiciario leve; por otro lado y por cuanto hace a la copia certificada de las quejas número IEEG/CEQD/103/2010, IEEG/CEQD/016/2011, IEEG/CEQD/093/2011 y IEEG/CEQD/095/2011, las que por su naturaleza de ser documentales públicas adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, sin embargo, las mismas son insuficientes para colmar la pretensión de la recurrente respecto a la violación por parte de éstos, a los principios de legalidad, equidad e imparcialidad, de ahí lo infundado del agravio.

Con independencia de la determinación anterior, es de dejar asentado que en el escrito de agravios no se expresan los argumentos tendentes a acreditar que con sus asistencia en los actos políticos denunciados, dichos servidores o funcionarios públicos, hayan hecho uso de los recursos materiales y humanos a su disposición por virtud de su encargo, así también no se aportan elementos de prueba a fin de proceder a su análisis, sin que la sala resolutora pueda colmar suplencia, en virtud de que ello en el caso a estudio equivaldría a integrar agravios

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

en contravención del artículo 27 de la referida Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, esta sala de segunda instancia determina infundado por una parte e inoperante por la otra, el agravio, respecto a los hechos de fechas 29 de noviembre de 2010; 10, 28 y 29 de diciembre de 2010; 7, 11, 12, 14, 16 y 17 de enero de 2011, en los que a decir de la coalición recurrente "Tiempos Mejores para Guerrero", se llevaron a cabo diversos actos proselitistas a favor de Ángel Heladio Aguirre Rivero, candidato a Gobernador del Estado de Guerrero por la coalición "Guerrero nos Une", a los que asistieron en días y horas hábiles diversos servidores y funcionarios públicos, mismos que en concepto de la recurrente dada la naturaleza del cargo, influyeron en el sentido del voto de los electores el 30 de enero de 2011, al ejercer presión sobre el electorado violaron los principios de legalidad, equidad e imparcialidad, e incurrieron en su concepto en un ilícito electoral.

Determinación que se toma en razón de que la inconforme no demuestra las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron los hechos, esto es, no señala las consideraciones tendentes a establecer el por qué se violentaron los principios fundamentales de la democracia legalidad, equidad e imparcialidad, o en su caso la violación a la normatividad aplicable respecto a la participación de funcionarios y servidores públicos en los actos de campaña de Ángel Heladio Aguirre Rivero, candidato a gobernador del Estado de Guerrero por la coalición "Guerrero nos Une", menos aún que la presencia de los mismos hayan afectado el resultado del proceso electoral, al incidir en el voto de los ciudadanos, dada su condición de servidores públicos y su interrelación con los electores o, que hayan desviado recursos en apoyo a la referida candidatura.

La inconforme para sostener lo anterior, ofrece como prueba, diversas documentales privadas consistentes en notas periodísticas en las que se publicitan los hechos que alude, así como las diversas quejas iniciadas por dichos hechos ante la autoridad responsable; sin embargo para el presente caso, dichas documentales privadas con valor indiciario leve, al ser concatenadas con las quejas y valoradas en su conjunto, permiten arribar a la convicción de la existencia de los hechos a que alude la inconforme, en los que asistieron diversos ciudadanos, entre éstos, en su concepto, funcionarios y servidores públicos que señala en su agravio, sin que en modo alguno se haya acreditado la calidad de funcionarios públicos de quienes se afirma asistieron a los actos políticos con ese carácter, de ahí que se sustente lo inoperante e infundado del agravio.

En congruencia con lo anterior, a los medios de prueba citados anteriormente, se les asigna un valor indiciario de mayor grado, determinación que encuentra apoyo en la jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en las páginas 192 y 193 del volumen de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y*

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

No obstante, el análisis conjunto y adminiculado de las probanzas, conforme a una sana lógica y un justo juicio, permiten deducir la presencia de los funcionarios y servidores públicos pero no tener por acreditado el cargo que en su caso ostentan.

En efecto, obran en los autos del expediente en copias certificada las quejas registradas bajo los números IEEG/CEQD/074/2010, IEEG/CEQD/096/2010, IEEG/CEQD/070/2011, IEEG/CEQD/071/2011, IEEG/CEQD/072/2011, IEEG/CEQD/073/2011, IEEG/CEQD/075/2011, IEEG/CEQD/076/2011, IEEG/CEQD/077/2011, IEEG/CEQD/092/2011, IEEG/CEQD/093/2011, IEEG/CEQD/094/2011 y IEEG/CEQD/097/2011, a las que por su naturaleza de documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 20 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, de cuyo contenido se deduce la existencia de los actos y la presencia de funcionarios y servidores públicos en estos actos de campaña, llegándose a la convicción de que éstos asistieron a los actos políticos en cuestión, sin que dichos medios probatorios resulten suficientes para acreditar las irregularidades que les imputa la coalición recurrente, de ahí lo **inoperante** del apartado de agravio en estudio.

En efecto, al haberse tenido por acreditada la presencia de servidores y funcionarios públicos en actos de campaña de. Ángel Heladio Aguirre Rivero, candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, por la coalición “Guerrero nos Une”, resulta procedente analizar si dicha presencia vulneró la normatividad aplicable, o en su caso los principios de legalidad, equidad e imparcialidad, y si a su vez, con su participación generó inducción del voto a favor del candidato referido, y en su caso si se acreditó el uso de recursos públicos por parte de dichos servidores públicos como lo aduce la recurrente.

En ese sentido, es necesario tener presente la normatividad que en concepto del recurrente se violentó por parte de los referidos funcionarios y servidores públicos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 134.-

(...)

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.***

(...)

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

“Artículo 25.

*“Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; **quedan prohibidas las intervenciones de organizaciones gremiales** o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.*

“ARTÍCULO 105.-

(...)

Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos.

(...)

Las Leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

“ARTÍCULO 5.-

(...)

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores; los cuales en caso de cometerse serán sancionados de acuerdo con lo previsto por las disposiciones legales aplicables.”

“ARTÍCULO 85.- Son fines del Instituto Electoral.

(...)

VI. Monitorear las actividades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, para garantizar que apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro órgano del gobierno estatal y los ayuntamientos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Y que en ningún caso esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

“ARTÍCULO 211.- Durante la jornada electoral y en el lapso que duren las campañas electorales de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, las autoridades y servidores públicos municipales y estatales y federales, suspenderán las campañas publicitarias en medios impresos, digitales, radio y televisión de todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales sean responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales. Asimismo interrumpirán durante quince días previos a la elección, las actividades que impliquen la entrega ordinaria o extraordinaria a la población de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia para atender campañas de información las relativas a servicios educativos problemas de salud pública, catástrofes, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

El Consejo General del Instituto vigilara que se dé cumplimiento al contenido del párrafo anterior. En caso de que se esté realizando alguna difusión el Consejo General está facultado para ordenar en forma inmediata la suspensión de la misma.”

“Artículo 330.

Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular, ciudadanos, dirigentes, afiliados a partidos políticos, personas morales, observadores electorales, organizaciones de observadores electorales, organizaciones de ciudadanos o ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, sindicatos o organizaciones gremiales, según corresponda podrán ser sancionados:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

"ARTÍCULO 7.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la normatividad electoral del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 320 y 330 de la Ley:

I. Los partidos políticos;

II. Las coaliciones;

III. Los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

(...)

VIII. Las autoridades o los servidores públicos estatales o municipales;

(...)"

"ARTÍCULO 12.- Constituyen infracciones a la Ley y al presente Reglamento las cometidas por autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de los poderes federales, locales o municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, las siguientes:

(...)

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 105 de la Constitución Local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los precandidatos o candidatos que contiene durante los procesos electorales;

(...)

V.- La utilización de recursos de programas sociales de los ámbitos federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier precandidato; y

VI.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley y este Reglamento..."

En base a la normativa expuesta, y a los criterios sustentados al respecto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y compartido en sus términos por esta sala resolutoria, se considera que el agravio en estudio resulta **infundado** e **inoperante**, lo anterior es así en razón de que en el caso concreto, no se configuran los elementos que se deben surtir para que una conducta pueda calificarse como infracción al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en consecuencia, se trasgredan los principios de legalidad, equidad e imparcialidad, en el entendido que la supuesta violación de este precepto dio lugar al procedimiento sancionador y al juicio de inconformidad que se resuelve.

Del contenido del fundamento en análisis, en la parte que interesa refiere:

"Artículo 134

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar".

En efecto, del fundamento constitucional transcrito, se desprende la obligación de los servidores públicos de los diferentes niveles de gobierno de aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, para no afectar el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos, así como la obligación de no realizar actos de promoción personalizada mediante la utilización de propaganda institucional.

Sobre esta base, los elementos de la infracción del artículo 134 Constitucional transcrito, en lo que interesa son los siguientes:

d) Que el sujeto denunciado tenga una calidad personal consistente en ser servidor público en cualquiera de sus tres niveles,

e) Que la conducta tenga como finalidad influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.

f) Que aplique de manera parcial en cualquier momento, los recursos públicos que tiene bajo su responsabilidad.

En ese sentido, al haberse dado por acreditada la presencia de los funcionarios y servidores públicos en los actos de campaña controvertidos, sin que pase desapercibido el que no conste en autos acreditado el cargo de los referidos funcionarios públicos, en consecuencia, se da por hecho que en el caso a estudio el primer supuesto se encuentra acreditado al no haberse controvertido el mismo por el tercero interesado o la autoridad responsable, conforme a lo previsto por el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, mismo que establece:

“Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.”

Por otra parte, respecto al segundo de los elementos que integran una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, es que la conducta del servidor público tenga como **finalidad influir en la equidad** de la competencia electoral entre partidos políticos, a mayor abundamiento hay que señalar que dicho supuesto se encuentra controvertido por el tercero interesado y por la autoridad responsable, en el sentido que la presencia de los funcionarios no influyeron en la equidad de la competencia.

Entendiéndose como actos de campaña, los que tienen por finalidad promover las candidaturas ante el electorado, como se establece en el artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero:

“Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas”.

Ahora bien, con los medios probatorios valorados, ha quedado establecido la existencia de la noticia o comunicación del desarrollo del acto de campaña con la presencia de servidores y/o funcionarios públicos, sin que acredite de su contenido el cargo o responsabilidad de éstos, así como que con su presencia e intervención a los actos políticos haya influido en la equidad de la contienda, llegándose a la conclusión que dichas probanzas no resultan suficientes para acreditarlo.

En este sentido para determinar si un servidor violenta el principio de equidad es menester que por la naturaleza del cargo que ostenta, tenga a su cargo o maneje recursos públicos, programas o apoyos sociales, en este sentido, resulta necesario que se encuentre debidamente acreditado y que por lo tanto por las facultades que tiene haga uso indebido de los recursos y programas antes aludidos y que con ello, presione o induzca al voto de los electores hacia un partido político o coalición, por lo tanto al no estar probado con medios de prueba, es que se determina que trasgreden los principios de legalidad y equidad en el proceso electoral, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

No es óbice señalar, que en las quejas que han sido materia de prueba en el presente agravio, el Instituto Electoral del Estado las ha declarado infundadas, al sustentar que no se ofertaron elementos de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

prueba suficientes para comprobar las conductas de los servidores o funcionarios públicos denunciados, en consecuencia, los medios de prueba que fueron ofertados tanto en la quejas primigenias como en el presente agravio en nada le benefician, pues éstas, no son eficaces para acreditar todos y cada uno de los hechos que señala la inconforme en el agravio en análisis, no obstante el valor indiciario que se les otorgó, suficiente para comprobar la presencia de los servidores y/o servidores públicos, en los actos políticos de la coalición “Guerrero nos Une” y de su candidato, no así para acreditar la categoría o cargo y, el manejo de recursos públicos o programas sociales, en base a las siguientes consideraciones:

Respecto del elemento relativo a que las autoridades en los actos en análisis o como consecuencia de éstos, **aplicasen** de manera **parcial**, los **recursos públicos** que tienen bajo su responsabilidad; en ese sentido y de conformidad con los medios de prueba ofrecidos por la coalición recurrente “Tiempos Mejores para Guerrero”, consistentes únicamente en las notas periodísticas y expedientes de queja valoradas con antelación, las mismas no resultan idóneas y menos suficientes para acreditar el elemento en estudio, ello porque de las referidas pruebas no se desprende elemento alguno que permita cuando menos indiciariamente inferir que, en los actos multireferidos se hayan aplicado o comprometido los recursos públicos o programas sociales a su disposición por virtud de su cargo, a favor de los asistentes a dichos actos o con ese motivo, menos aún que de haberse realizado, ello fuera con el fin de incidir en el sentido del voto del electorado, circunstancia que no sucedió en el caso en análisis, sin que sea óbice el hecho que el tercero interesado y la autoridad responsable hayan controvertido lo argumentado por el recurrente, de ahí lo **infundado e inoperante** del agravio en estudio.

Ahora bien, con la determinación anterior se arriba a la convicción de que no se violentaron los principios constitucionales de legalidad, equidad e imparcialidad, pues no se acreditó la infracción a la normatividad electoral aplicable a la participación de funcionarios y servidores públicos, que en concepto de la inconforme asistieron a los actos de campaña de Ángel Heladio Aguirre Rivero, candidato a Gobernador del Estado de Guerrero por la coalición “Guerrero nos Une”, ni tampoco se acreditó que la presencia de los mismos haya afectado el resultado del proceso electoral o incidido en el voto de los electores o, que en su defecto hayan desviado recursos en apoyo a la referida candidatura, de ahí lo **infundado e inoperante** del apartado de agravio en estudio.

A manera de conclusión del apartado de agravio en estudio, se arriba a la convicción de que en el caso concreto no se violentó lo previsto por el artículo 134 de la Constitución General de la República, por lo que en consecuencia no se da por colmada la pretensión de la coalición recurrente, reiterándose que el estudio de los apartados anteriores conduce a la conclusión de que, conforme con la literalidad del párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, su infracción requiere necesariamente que la conducta respectiva tenga la finalidad de influir en la equidad de la competencia electoral entre partidos políticos, y que con esa finalidad se **aplicasen** de manera **parcial**, los **recursos públicos** que tienen bajo su responsabilidad, lo cual como se ha determinado, no acontece en el caso concreto en análisis.

Ahora bien, al no haberse violentado el dispositivo constitucional citado, es de concluirse que a nada práctico conduciría proceder al análisis de los demás dispositivos legales que hace valer el recurrente; al no acreditarse la intervención de organización gremial alguna, conforme lo prevé el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; al no haberse configurado actos que generaran presión o coacción en los electores como lo prescribe el artículo 5 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

de Guerrero, por lo que no conduce a nada práctico analizar los dispositivos legales relativos a las sanciones a imponerse por virtud de la violación a los referidos preceptos constitucionales y legales. Con lo anterior se concluye que en el caso concreto no se violentó el principio de legalidad como lo pretende el recurrente sin acreditarlo y sin que se desprenda de los autos que se resuelven.

Es de concluirse que lo establecido en el artículo 134 de la Constitución General de la República, como lo es el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda entre partidos y, por otro, cuestiones relacionadas con la promoción indebida de servidores públicos y la regulación legal (ajuste) en este aspecto de las entidades federativas, el dispositivo constitucional citado protege o tutela los principios de equidad e imparcialidad de la competencia electoral surgidas entre partidos políticos. Finalmente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha concluido respecto de los actos de la naturaleza como los que se analizan que:

“... que de las razones externadas por el poder reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna, se desprende, en lo que al tópico interesa:

- Que se estableció como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.

- Que se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

- Que se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, respecto a la competencia electoral y con ello garantizar, igualmente, la equidad en la contienda electoral.

De esta manera, la conducta infractora podrá constituirse por cualquier acto que evidencie la vulneración a los valores tutelados en los párrafos último y antepenúltimo del artículo 134 constitucional, al emplear recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos o candidatos...”

Conforme a lo solicitado por la coalición actora, respecto a que se le de vista a la Comisión Especial de Fiscalización y Financiamiento Público del Instituto Electoral del Estado, respecto a la consideración de rubros que en su concepto deben agregarse a los gastos de la coalición “Guerrero nos Une”, esta sala resolutora deja a salvo sus derechos para efecto de que los haga valer ante la autoridad competente.

Por cuanto hace al apartado **número 4**, identificado por la coalición actora como **Conclusiones**, la sala resolutora advierte que en dicho apartado de agravio únicamente el actor reitera los argumentos vertidos respecto del punto 3 del agravio en análisis, por lo que en consecuencia este último corre la misma suerte que aquél, al plantear:

f) Certeza de la participación de funcionarios públicos de manera reiterada, sistemática y generalizada, tendientes a promocionar la candidatura del C. Ángel Heladio Aguirre Rivero.

g) Violación a los principios de equidad, legalidad e imparcialidad por parte de los funcionarios públicos que participaron en los actos de campaña que el candidato de la Coalición “Guerrero nos Une” realizó por todo el Estado.

h) Presión al electorado, derivado de la presencia de servidores públicos, así como de la promesa de apoyos a proyectos

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

sociales y pública coacción de la sección 77 del Sindicato de Trabajadores del Sector Salud.

i) La pasividad de la autoridad electoral, ante la evidente violación a los principios de legalidad, equidad e imparcialidad.

j) Violación sistemática, generalizada y constante a la normativa electoral y su consecuente gravedad que la hizo determinante en la elección del 30 de enero de 2011.

En ese sentido, refiere el recurrente que en su concepto, los actos de que se duele fueron determinantes en la elección, que se violaron los principios de legalidad y equidad con la presencia de los funcionarios públicos por el presunto apoyo que se le brindaría después de ganar la elección. Que las autoridades deben permanecer expectantes y no intervenir en el proceso electoral bajo el principio de neutralidad, al no darse ello se genera una presión indebida en el electorado; que los actos referidos no fueron espontáneos, sino organizados con premeditación para favorecer al candidato de la coalición "Guerrero nos une" y su candidato a gobernador C. Ángel Heladio Aguirre Rivero.

Que con motivo de los actos en mención se constituyó un desvío de recursos a favor del candidato referido en contravención de la ley, lo cual constituye un ilícito sancionado por la normatividad electoral porque la presencia de los funcionarios es con el objeto de presionar al electorado con su imagen y presencia para votar a favor del señalado candidato, actos que se encuentran prohibidos por la normatividad aplicable.

Conforme a la determinación anterior, es de concluirse que este apartado de agravio al ser reiterativo en el contenido de los argumentos vertidos respecto del apartado que antecede, resulta **infundado** al igual que aquél, lo anterior es así, toda vez que como se ha determinado en el caso a estudio, al haberse tenido por acreditados los actos de campaña y en su caso la presencia de funcionarios públicos, y determinarse que los mismos no violentaron la normatividad aplicable a la participación de los funcionarios públicos, ni violentaron los principios de equidad e imparcialidad de la contienda electoral, en consecuencia, es de concluirse que los mismos en sentido contrario al planteado por el recurrente, no resultan determinantes en la contienda electoral, en consecuencia, no se violentaron los principios de legalidad.

En los mismos términos, no le asiste razón alguna al recurrente respecto a que las autoridades deben permanecer expectantes y no intervenir en el proceso electoral bajo el principio de neutralidad, ya que el hecho de ostentar un cargo o responsabilidad pública por parte de los funcionarios referidos, no trae consigo el menoscabo de sus derechos políticos electorales, o la prohibición automática en el ejercicio de sus derechos políticos, entre éstos, el de participar en los actos de apoyo de los que se agravia la inconforme, máxime que la sola presencia del funcionario, no está restringido por la ley, en consecuencia su presencia en sí misma no genera presión o coacción indebida en el electorado.

Por lo anterior es de considerarse que no se acreditó la realización de que estos actos formaran parte de una estrategia de campaña por parte de la coalición "Guerrero nos Une", es decir, que los actos multiseñalados no deben verse en forma aislada, sino que ellos responden a una estrategia y que en consecuencia, dichos actos no fueron espontáneos, sino organizados con premeditación para favorecer a la coalición "Guerrero nos Une" y a su candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero, sin que se ofrezca medio de prueba alguno para crear convicción en la sala resolutora, respecto del objeto y fines de la conducta denunciada, menos aún se acredita que ésta haya sido determinante para el resultado de la elección; se confirma lo anterior, con el hecho de que los actos denunciados se circunscriben según las fechas de los mismos a 14, días, mientras que la campaña electoral se desarrolló en 85 días, es decir, los actos en análisis sólo representan el 16% de los días de campaña, mientras que la ausencia de los referidos funcionarios se

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

dio en al menos 71 días, de ahí que no se surtan los elementos que aduce la recurrente al no darse la determinancia, no se tienen por acreditados los actos aducidos por la coalición actora en el juicio de inconformidad.

A mayor abundamiento, sin conceder, aún cuando se dieran por ciertos estos hechos, ello no resultaría suficiente para acreditar la violación al principio de equidad en la contienda electoral a favor de Ángel Heladio Aguirre Rivero, es decir, de haberse sucedido estos actos, lo cual no es así, los mismos no fueron determinantes y no incidieron en el resultado de la elección, debiéndose reiterar que dicha determinancia no se configuró en el caso en estudio.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 15/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado, consultable a foja trescientas once de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto, son al tenor siguiente:

VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.— *El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.*

En los mismos términos es de señalarse en el caso concreto, no se acreditó en modo alguno que con motivo de los actos en análisis se incurriera en un desvío de recursos a favor del candidato de la coalición "Guerrero nos Une" Ángel Heladio Aguirre Rivero, en consecuencia los actos en mención no contravinieron la normatividad electoral de la materia, ni configuraron ilícito alguno para ser sancionado o que la presencia de los funcionarios haya presionado al electorado con su imagen y presencia para votar a favor del señalado candidato, de ahí lo infundado del apartado del agravio en estudio.

En términos de lo anterior, si bien es cierto, se tiene por acreditada la presencia de los funcionarios en los actos que refiere el recurrente, también lo es que, ello no configura que su participación en los actos políticos de la coalición "Guerrero nos Une" y de su candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero, haya sido ilegal, atentara o violentara los principios de legalidad, equidad e imparcialidad por parte de los servidores y/o funcionarios públicos que participaron en dichos actos de campaña. Sin que se desprenda de los autos, que los servidores públicos en los actos cuestionados hayan formulado promesa alguna de apoyos a proyectos sociales que generara una coacción al electorado, de igual manera no se acreditó intervención gremial alguna en los eventos en cuestión.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Como se advierte de lo anterior, la omisión que alude la Coalición actora es inexistente, por lo cual al no asistirle razón el concepto de agravio se considera infundado.

Por cuanto hace a la determinancia de la presencia de los servidores públicos, en diversos actos de precampaña y campaña, en cuanto al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado final de la elección, se considera **inoperante** como se expone a continuación:

La inoperancia deviene de que en autos de los juicios de revisión constitucional electoral que se resuelven, si bien es cierto está acreditada la asistencia de servidores públicos en diversos actos de precampaña y campaña, también es cierto que no se advierten elementos de prueba con los cuales se pueda concluir que la conducta que ha quedado acreditada, haya sido determinante para el normal desarrollo del procedimiento electoral o el resultado final de la elección.

En efecto, de la revisión minuciosa de las constancias de autos, no se advierte que exista un elemento de prueba objetivo y fehaciente, que genere convicción a esta Sala Superior, respecto de la determinancia que pudo haber tenido la presencia de diversos servidores públicos en actos de precampaña y campaña, en el normal desarrollo del procedimiento electoral o en el resultado final de la elección, por lo cual no es dable considerar que la aludida conducta haya sido determinante y deba afectar la validez de la elección de gobernador del Estado de Guerrero.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Por consiguiente, si no está acreditada la determinancia de tales conductas, a ningún fin práctico llevaría el análisis de los restantes conceptos de agravio, porque la Coalición actora no podría alcanzar su pretensión, por lo que se ha razonado en los párrafo precedentes.

**ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS,
ENTRE ELLOS EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO
FEDERAL.**

Por otra parte, esta Sala Superior considera que es **infundado** el concepto de agravio hecho valer por la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero” relativo a que la autoridad responsable hizo una indebida valoración de pruebas respecto a la actuación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en razón de que, por una parte tiene por acreditadas las conductas de ese funcionario público, las cuales se llevaron a cabo en días y horas hábiles derivado de “diversas notas periodísticas”, en tanto que, por otra parte considera que de su contenido no se acredita la utilización de recursos públicos para hacer proselitismo.

La Coalición demandante sustenta su argumento en la premisa de que la autoridad responsable debió valorar en forma conjunta las pruebas que aportó de tal forma que si tuvo por acreditadas las conductas del citado funcionario público, conforme a los criterios jurisdiccionales, la presencia de un funcionario público en días y horas hábiles hace presumir que para llevar a cabo su conducta proselitista utilizó recursos públicos.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Lo infundado radica en que contrario a lo que afirma la enjuiciante el Tribunal electoral local si analizó de manera conjunta las pruebas que aportó en esa instancias jurisdiccional electoral local, tan es así que ello le permitió arribar a la conclusión de tener por acreditada la presencia del aludido funcionario público en los actos de campaña, tal y como se advierte a fojas novecientas setenta y cinco a novecientas setenta y seis.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable consideró que el hecho de que los actos de campaña llevados a cabo en días y horas hábiles por el aludido servidor público *per se* no vulneraban los principios de legalidad, equidad e imparcialidad, en razón de que la Coalición demandante no ofreció elemento de prueba alguna por la cual se acreditara que utilizó recursos públicos y programas a su cargo a favor del candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero, asimismo que tampoco acreditó que los actos no son hechos aislados, espontáneos o no planeados, es decir que su presencia fuera una conducta planeado y organizada.

En efecto, la Coalición demandante en modo alguno controvierte estas consideraciones sino que, por el contrario, se limita a expresar de manera genérica e imprecisa que la autoridad responsable debió valorar en forma conjunta las pruebas que aportó así como que conforme a los criterios jurisdiccionales, la presencia de un funcionario público en días y horas hábiles hace presumir que para llevar a cabo su

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

conducta proselitista utilizó recursos públicos, sin que aduzca qué pruebas son las que debió valorar en conjunto.

Ahora bien, por lo que hace a los argumentos de que conforme a los criterios jurisprudenciales la sola presencia de servidores públicos en días y horas inhábiles hace presumir la utilización de recursos públicos, así como que por ese sólo hecho influya en el resultado de la elección, en contravención a lo previsto por el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no hacer distinción entre funcionarios públicos federales o locales, devienen en inoperantes por las consideraciones que ya fueron expresadas por esta Sala Superior en el apartado precedente de esta ejecutoria.

La Coalición “Tiempos mejores para Guerrero” aduce que el Tribunal electoral responsable declaró infundado su concepto de agravio al no expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual en su concepto viola el principio de exhaustividad y debida valoración de pruebas, en razón de que sus argumentos en la instancia local los sustentó en el contenido de “diversas notas periodísticas” de las cuales se advertían las actividades llevadas a cabo por el candidato de la Coalición “Guerrero nos une” y los “actores” que en ella intervinieron, por lo cual, en su opinión, las mencionadas circunstancias “se vuelven innecesarias” porque la finalidad de las notas periodísticas es demostrar los actos anticipados de campaña llevados a cabo por el aludido candidato y “diversos funcionarios público (sic)”.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

A juicio de esta Sala Superior es **inoperante** el concepto de agravio porque es un argumento genérico e impreciso, toda vez que no controvierte de manera frontal y directa las razones que dio la autoridad responsable.

Se arriba a la anterior conclusión porque el Tribunal electoral local al emitir su sentencia, y particularmente a fojas novecientas y treinta y dos a novecientas treinta y tres consideró lo siguiente:

- No expresó circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos;

- No expresó las consideraciones tendentes a establecer por qué se violentaron los principios fundamentales de legalidad, equidad e imparcialidad;

- No adujo, en su caso, por qué se violó la normativa aplicable a la participación de funcionarios y servidores públicos al acudir a los actos de campaña de Ángel Heladio Aguirre Rivero, candidato a Gobernador del Estado de Guerrero por la Coalición “Guerrero nos une”;

- No expresó que la presencia de funcionarios y servidores públicos hayan afectado el resultado del procedimiento electoral, al incidir en el voto de los ciudadanos, dada su condición de servidores públicos y su interrelación con los electores, o bien que hayan desviado recursos en apoyo a la citada candidatura.

En efecto, la enjuiciante en modo alguno controvierte estas consideraciones sino que, por el contrario, se limita a

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

expresar de manera genérica e imprecisa que sus argumentos hechos valer en el juicio de inconformidad local los sustentó en “diversas notas periodísticas” sin precisar qué notas periodísticas ofreció y aportó en la instancia local y cuales se justipreciaron de manera incorrecta, de igual manera, tampoco precisa cuál era el correcto alcance de convicción de los elementos de prueba, así como la forma en que tal estudio debía trascender en la determinación de la autoridad responsable, en su beneficio.

No es óbice a lo anterior que aduzca que la finalidad de las notas periodísticas era demostrar los actos anticipados de campaña llevados a cabo por el candidato de la Coalición “Guerrero nos une” y “diversos funcionarios público (sic)”, lo anterior porque ese argumento también es genérico, al no precisar que a que funcionarios públicos se refiere ni a cuales actos anticipados de campaña.

Ahora bien, tampoco le asiste razón a la Coalición enjuiciante, respecto al argumento de que el factor de determinancia que la autoridad responsable pretende tomar en consideración como parámetro para medir el grado de influencia en el resultado del procedimiento electoral, no se puede aplicar al caso concreto, porque las citadas conductas constituyen violación a los principios rectores de equidad, legalidad e imparcialidad, lo cual, por el sólo hecho de que se cometan implican una influencia en el resultado electoral.

Se arriba a la anterior conclusión porque como ha quedado precisado en párrafos anteriores la Coalición actora

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

no controvertió las consideraciones torales de la autoridad responsable al declarar infundado su concepto de agravio, aunado a que este argumento también es genérico e impreciso porque se limita a expresar que en el particular el factor de determinancia no aplica al caso concreto, porque las conductas que aduce son violatorias de principios rectores de la materia electoral y por ese solo hecho implican una influencia en el resultado electoral, sin embargo, nada aduce respecto de cómo se violaron los principios de equidad, legalidad e imparcialidad, asimismo tampoco aduce de que manera tuvo influencia en el resultado electoral.

Por tanto, ante lo genérico e impreciso de su concepto de agravio hecho valer en el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, el cual, al ser un juicio de estricto Derecho, esta Sala Superior está impedida para suplir la deficiencia en la expresión de conceptos de agravio.

Por otra parte, la Coalición enjuiciante aduce que la sentencia impugnada adolece de indebida fundamentación y motivación, en razón de que el Tribunal electoral local citó un criterio jurisprudencial que, en su concepto, no es aplicable al caso concreto, toda vez que es relativo a la participación de funcionarios públicos en actividades propagandísticas en días y horas inhábiles, con lo cual se presume que no se utilizaron recursos públicos, en tanto que de una interpretación a *contrario sensu* implicaría que si las actividades propagandísticas se llevaron a cabo en días y horas hábiles, se presume la utilización de recursos públicos, por tanto, en su opinión, la autoridad responsable viola el principio de

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

exhaustividad al no analizar *“todas y cada una de las conductas que realizaron dichos funcionarios, es decir, omite, con base en las notas periodísticas si los actos de campaña fueron realizados en días y horas inhábiles o hábiles”*, y que omitió requerir a la autoridad administrativa electoral local *“el monitoreo que estaba obligada a efectuar de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 85 y de lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero.*

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **infundado** toda vez que la Coalición actora parte de la premisa errónea de que de una interpretación a *contrario sensu* del “criterio jurisprudencial” que citó la autoridad responsable, se arribaría a la conclusión de que la sola presencia de servidores públicos en actividades propagandísticas en días y horas hábiles implicaría la utilización de recursos públicos.

Lo infundado radica en que el hecho de que servidores públicos asistan a esas actividades no implica la utilización de recursos públicos, en razón de que para tener por acreditada la irregularidad debe constar en autos que esa circunstancia está plenamente acreditada.

Por otra parte, no asiste razón a la enjuiciante porque no aduce con qué elementos de prueba se acredita la utilización de recursos públicos, tampoco señala que servidores públicos incurrieron en esa irregularidad así como tampoco precisa los actos en que supuestamente se

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

utilizaron recursos públicos, de ahí lo infundado de su concepto de agravio.

Asimismo, también es **infundado** el argumento relativo a que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad al no analizar todas las conductas de los servidores públicos con base en las notas periodísticas, lo anterior es así porque a foja novecientas veinte de la sentencia impugnada, el órgano jurisdiccional responsable tuvo en consideración los argumentos de la Coalición ahora actora, los cuales agrupó en cuatro apartados, lo cual para mayor claridad se transcribe al tenor siguiente:

1. Consideraciones iniciales y principios tutelados
2. Derecho aplicable en la actuación de funcionarios públicos y partidistas durante el proceso electoral.
3. Descripción de los hechos que acontecieron en las distintas etapas del proceso electoral 2010-2011 del Estado de Guerrero.
 - a. Actos que además de poder ser considerados como anticipados de campaña, tuvieron como particularidad la participación de funcionarios públicos.
 - b. Durante el período de campañas electorales.
4. Conclusiones.

De lo anterior se advierte que en el numeral 3 (tres) la autoridad responsable tuvo en consideración las aludidas conductas de servidores públicos, las cuales describió y analizó a fojas novecientas veinticinco a novecientas cincuenta y dos de la sentencia impugnada.

Respecto a los actos que además de poder ser considerados como anticipados de campaña, tuvieron como particularidad la participación de funcionarios públicos, tuvo

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

en consideración la nota periodística de nueve de agosto de dos mil diez, la cual motivó la queja identificad con la clave IEEG/CERD/064/2010.

Respecto de los actos durante el periodo de campañas electorales, tuvo en consideración dieciocho notas periodísticas de veinte y veintinueve de noviembre, diez, veintiocho y veintinueve de diciembre, todas de de dos mil diez, así como de siete, nueve, diez, once, doce, catorce, dieciséis, diecisiete y dieciocho de enero de dos mil once, las cuales dieron origen a las quejas identificadas con la clave de expediente IEEG/CERD/103/2010, IEEG/CERD/016/2011, IEEG/CERD/095/2011, IEEG/CERD/074/2010 (sic), IEEG/CERD/075/2011, IEEG/CERD/094/2011, IEEG/CERD/072/2011, IEEG/CERD/071/2011, IEEG/CERD/092/2011, IEEG/CERD/077/2011, IEEG/CERD/076/2011, IEEG/CERD/070/2011, IEEG/CERD/0947/2011 (sic), IEEG/CERD/093/2011, IEEG/CERD/073/2011 y IEEG/CERD/096/2011.

Posterior a ello analizó los conceptos de agravio hechos valer respecto de cada de esas notas periodísticas, los cuales declaró, según correspondió, infundados e inoperantes al no expresar circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de que con las pruebas ofrecidas no eran suficientes para acreditar que con la sola presencia de los funcionarios públicos ya fuera en días y horas inhábiles se utilizaran recursos públicos.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Asimismo, la autoridad responsable llevó a cabo el análisis conjunto y administrado de las pruebas ofrecidas en el cual concluyó que se podía deducir la presencia de funcionarios y servidores públicos pero no tener por acreditado el cargo que ostentaban.

De igual forma analizó si la sola presencia de funcionarios y servidores públicos se vulneró la normativa aplicable o en su caso los principios de legalidad, equidad e imparcialidad, si su participación generó inducción del voto a favor del candidato de la Coalición “Guerrero nos une”, así como si se acreditó el uso de recursos públicos por esos servidores públicos.

Al respecto al autoridad responsable arribó a la conclusión de que no se actualizaba la conducta que violara el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por tanto, que no se transgredían los principios de legalidad, equidad e imparcialidad, asimismo que con los medios de convicción valorados no eran suficientes para acreditar que con la presencia e intervención de los funcionarios y servidores públicos influyeran en la equidad de la contienda.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable consideró que el Instituto electoral local, había declarado infundadas las citadas quejas al no existir elementos de prueba suficientes para acreditar las conductas de los funcionarios y servidores públicos.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Así también, el Tribunal electoral local consideró que con las pruebas ofrecidas en modo alguno eran idóneas ni suficientes para acreditar que ni de manera indiciaria, que en los citados actos se aplicaran o comprometieran recursos públicos o programas sociales, menos aún que ello fuera con la finalidad de influir en el sentido de los electores.

Por tanto, el órgano jurisdiccional electoral responsable arribó a la conclusión de que no se violentaron los principios constitucionales de legalidad, equidad e imparcialidad, al no estar acreditada la infracción a la normativa electoral aplicable a la participación de funcionarios y servidores públicos, así como tampoco se acreditó que con su presencia se haya afectado el resultado del procedimiento electoral o incidido en el voto de los electores o bien que se hayan desviado recursos públicos.

Asimismo, la autoridad responsable consideró que no se violó lo dispuesto por el artículo 134, de la Carta Magna, en razón de que para su infracción se requiere necesariamente que la conducta respectiva tenga la finalidad de influir en la equidad de la contienda electoral y que con esa finalidad se aplicaran de manera parcial los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad.

De igual forma, el Tribunal electoral del Estado, determinó que al no estar acreditada la intervención de organización gremial alguna, a ningún fin práctico le llevaría analizar otros preceptos legales citado por la Coalición ahora actora.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Ahora bien, en concepto de este órgano jurisdiccional especializado **tampoco le asiste razón** a la Coalición actora, respecto a la omisión de la autoridad responsable de requerir un monitoreo a la autoridad administrativa electoral local, lo anterior es así en razón de que en modo alguno precisa qué “monitoreo” es el que debía requerir la autoridad responsable al Instituto electoral local, asimismo, nada aduce respecto de que pretendía acreditar con ese “monitoreo” o bien, si con ese “monitoreo” acreditaba las conductas de los servidores públicos que presuntamente infringían la normativa legal aplicable.

En otro concepto de agravio, la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero” aduce que el órgano jurisdiccional electoral local llevó a cabo una indebida valoración de pruebas, en razón de que por una parte tuvo por acreditada la participación de los *“actores políticos, en su carácter de funcionarios o representantes populares, o de líderes sindicales”*, en tanto que por otra consideró que las conductas de esos “actores” no violaron los principios de equidad, imparcialidad y legalidad, al no existir elemento probatorio alguno que acreditara la utilización de recursos públicos, lo cual en su concepto es incorrecto porque el Tribunal electoral responsable omitió analizar si esas conductas se llevaron a cabo en días y horas inhábiles, toda vez que basta suponer que se llevaron a cabo en días y horas hábiles y en su carácter de funcionarios públicos o representantes populares para presumir la utilización de recursos públicos para hacer proselitismo en favor de un candidato, lo cual es violatorio del

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es inoperante porque se trata de manifestaciones genéricas e imprecisas en las que la actora no señala, por qué considera que la valoración llevada a cabo por el órgano jurisdiccional responsable es contraria a Derecho, ni señala cuál es la forma en la que debió valorar el acervo probatorio, aunado a que no precisa que funcionarios públicos llevaron a cabo las conductas que considera contraventoras del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tampoco precisa los días y horas en que supuestamente intervinieron, y menos aún con que elementos probatorios se acredita la utilización de recursos públicos, contrario a lo anterior, la demandante se limita a manifestar que basta con “suponer” que si los funcionarios o servidores públicos llevaron a cabo conductas con las cuales violaron los principios de equidad, legalidad e imparcialidad, para presumir que se utilizaron recursos públicos.

Asimismo, la enjuiciante aduce que la autoridad responsable es incongruente porque por una parte otorga valor probatorio pleno a las “notas periodísticas” en razón de que no fueron controvertidas, y por otra no ubicó los “actos en tiempo”, esto es, si se llevaron a cabo en días y horas hábiles o inhábiles, consideró que no hay elementos para acreditar que se aplicaron de forma parcial recursos públicos, lo cual en concepto de la Coalición demandante es falso, en razón de que la “nota periodística” precisa “el día en que se llevó a

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

cabo la actividad y el horario aproximado”, por lo que la autoridad responsable debió analizar si esas fechas y horas eran hábiles o inhábiles para presumir o no la utilización de recursos públicos.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio relativo a la incongruencia que aduce, en razón de que la Coalición actora parte de la premisa incorrecta de que la autoridad responsable otorgó valor probatorio pleno a las notas periodísticas, lo anterior es así porque contrario a lo que afirma la enjuiciante, del análisis de la sentencia impugnada, en lo conducente, el Tribunal electoral local consideró que las documentales privadas consistentes en notas periodísticas no eran suficientes para acreditar la presunta violación a la normativa que restringe la presencia de funcionarios públicos en actos de campaña, en razón de su valor indiciario leve, como se advierte a fojas novecientas treinta y siete y novecientas treinta y ocho del acto controvertido.

Por otra parte, es **infundado** el argumento de la Coalición demandante respecto de que la autoridad responsable fue omisa en analizar si los actos se llevaron a cabo en días y horas hábiles.

Se arriba a la anterior conclusión porque del análisis de la sentencia impugnada, esta Sala Superior arriba a la convicción de que la autoridad responsable si llevó a cabo el análisis correspondiente como se advierte en la foja

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

novecientas treinta y cinco, lo cual para mayor claridad se transcribe en su parte conducente al tenor siguiente:

[...]

Por otra parte, relativo a los hechos que señala la inconforme que se suscitaron en fechas: 20 de noviembre de 2010, 9 y 16 de enero de 2011, éstos acontecieron en días inhábiles, por haber sido día sábado y domingo, respectivamente, de tal manera que en el supuesto que los funcionarios que refiere el recurrente asistieron con ese carácter a los actos de campaña a que se alude en el agravio en estudio, ello en sí mismo, no conlleva a la violación de la normatividad que regula la participación de los funcionarios respecto de los procesos electorales, ya que su sola presencia no implica necesariamente violentar la norma, sino que podría ser que acuden a dichos actos en el ejercicio pleno de sus derechos políticos de asociación, contemplados en el artículo 9 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]

De lo antes trasunto se advierte que contrario a lo argumentado por la Coalición demandante el Tribunal electoral local sí llevó a cabo un análisis respecto de que días eran inhábiles, y consideró lo siguiente:

- Que los días veinte de noviembre de dos mil diez, nueve y dieciséis de enero del año en que se actúa, eran días inhábiles;

- Que los funcionarios asistieron con ese carácter a los actos de campaña a que la Coalición ahora actora adujo en su concepto de agravio;

- Que la sola presencia de funcionarios públicos a actos de campaña implica necesariamente violentar la norma;

- Que la asistencia de funcionarios públicos a actos de campaña se pudo llevar a cabo en ejercicio pleno de sus

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

derechos políticos de asociación, contemplados en el artículo 9 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precisado lo anterior, es que esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el concepto de agravio es infundado, aunado a que la Coalición actora no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable como se ha expuesto.

Por otra parte, la Coalición demandante aduce que que el proselitismo que lleve a cabo un funcionario público, un representante popular o un líder sindical, sí incide en el electorado, con lo cual, por ese sólo hecho se violan los principios de legalidad, imparcialidad y equidad; de igual forma afirma que el Tribunal electoral local viola el principio de legalidad al considerar que no existen elementos probatorios que acrediten las conductas proselitistas influyeron en el electorado, lo cual, en opinión de la Coalición actora es irrelevante porque se trata de la nulidad de la elección por violación de principios, lo cual en su concepto, si la autoridad responsable tuvo “por cierta la realización de es (sic) actos” debió valorar lo sistemático, general y reiterado de la conducta violatoria de “tales principios”.

A juicio de esta Sala Superior **no le asiste razón** a la enjuiciante porque como ha quedado precisado en párrafos precedentes la intervención de servidores públicos en modo alguno implica que se incida sobre los electores, que se hayan aplicado recursos públicos o bien que por ese sólo

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

hecho se violaran los principios de equidad, legalidad e imparcialidad, toda vez que para ello es necesario que obren en autos los elementos de prueba que así lo acrediten, lo que no ocurre en el particular.

Por otra parte, la Coalición actora reitera su argumento relativo a que no existe fundamento legal alguno que prevea que la violación a los principios rectores de la materia electoral tiene que ser determinante, sino que las conductas deben ser analizadas en conjunto con todas las irregularidades que se llevaron a cabo durante el procedimiento electoral y si estas fueron sistemáticas y generalizadas.

Cabe precisar que el planteamiento anterior ya fue materia de pronunciamiento de esta Sala Superior al resolver el diverso concepto de agravio identificado en el punto 2 (dos), el cual, en esencia se declaró infundado porque en el sistema electoral mexicano y en el sistema de nulidades en materia electoral que rige al país, la determinancia es un requisito que se exige para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de una elección, de ahí que, aun en el caso de que en la normativa electoral del Estado de Guerrero no esté prevista expresamente esa exigencia, esa situación deviene intrascendente, debido a que se considera exigida de manera implícita en toda causa y causal de nulidad invocada.

Por otra parte, **no le asiste razón** a la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero” cuando aduce que la autoridad responsable viola el principio de congruencia en

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

razón de que, no obstante, que reiteradamente tiene por acreditadas las conductas proselitistas consideró que la “intervención gremial de la misa (sic)” no se acredita, cuando por el valor probatorio que el Tribunal electoral responsable otorgó a las “notas periodísticas” la conducta por agremiados al sindicato de salud está plenamente acreditada.

Lo anterior es así porque en modo alguno precisa con qué elementos de prueba se tiene por acreditado que agremiados al sindicato de salud, sin precisar de que institución, llevaron a cabo las conductas presuntamente infractoras de la norma electoral, en razón de que de manera genérica se limita a expresar que por el valor probatorio que la autoridad responsable otorgó a la notas periodísticas, sin embargo, nada aduce respecto de qué notas periodísticas y menos aún que valor probatorio se les otorgó.

Ahora bien, en párrafos precedentes se precisó que el Tribunal electoral local consideró que las notas periodísticas eran insuficientes para tener por acreditadas las conductas de servidores públicos contraventoras de la normativa electoral o de los principios de equidad, legalidad e imparcialidad, o bien la utilización de recursos públicos, este en razón del valor indiciario leve que otorgó a la notas periodísticas.

Aunado a lo anterior, la Coalición actora no controvierte la totalidad de las consideraciones que la autoridad responsable emitió al resolver el concepto de agravio, al respecto consideró lo siguiente:

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

- Que al no estar vulnerado el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, era innecesario analizar los restantes dispositivos legales que adujo la Coalición demandante;

- Que no se acreditó la intervención de organización gremial alguna, conforme a lo previsto en el artículo 25, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

- Que al no estar configurados actos que generaran presión o coacción en los electores, como lo prevé el artículo 5, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a ningún fin práctico llevaría analizar los dispositivos legales relativos a sanciones;

- Que en el particular, no se violentó el principio de legalidad como lo pretendía la Coalición demandante, sin acreditarlo y sin que se advirtiera de autos.

Precisado lo anterior, es que esta Sala Superior arriba a la convicción de que no le asiste razón a la Coalición enjuiciante.

**LLAMADA TELEFÓNICA SOSTENIDA POR LA
SENADORA CLAUDIA CORICHI GARCÍA Y EL
CANDIDATO DE LA COALICIÓN “GUERRERO NOS UNE”.**

En otro concepto de agravio, la Coalición actora aduce que el órgano jurisdiccional electoral responsable hizo una incorrecta valoración de las pruebas que aportó en el juicio de inconformidad local, respecto a la llamada telefónica

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

sostenida por la Senadora Claudia Corichi García y el candidato de la Coalición “Guerrero nos une”, lo anterior porque lo que ofreció como prueba fueron “los medios de información” que difundieron la grabación, por lo cual en su opinión, la consideración de la autoridad responsable respecto a que la prueba es de obtención ilícita es infundada, en razón de que la grabación no fue aportada por la Coalición demandante, no obra en su poder y menos aún fue ella la que la publicitó.

Esta Sala Superior considera pertinente tener en consideración los razonamientos de la autoridad responsable al resolver el concepto de agravio hecho valer en el juicio de inconformidad local, así como lo que ha considerado este órgano jurisdiccional especializado con relación a la prueba ilícita, para finalmente analizar el planteamiento de la Coalición demandante ante esta instancia jurisdiccional federal.

En este sentido, la autoridad responsable al resolver el concepto de agravio determinó que las pruebas ofrecidas por la Coalición ahora actora, para acreditar los hechos motivo de su inconformidad local son de aquellas consideradas como ilegales al provenir de una obtención ilícita, en razón de que se trata de grabaciones de audio, de video y de diversos medios de comunicación electrónica como impresa, transcripciones, las cuales están viciadas de una evidente ilicitud, ya que reproducen conversaciones telefónicas que fueron interceptadas sin que existiera una orden judicial para ello.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Por tanto, consideró que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Carta Magna, la inviolabilidad de las comunicaciones privadas tienen un valor tan alto que es uno de los pocos casos que el texto constitucional ordena expresamente penalizar la violación de esta garantía individual, motivo por el cual, la ilicitud de la prueba se basa en que su obtención conlleva necesariamente la comisión de un delito.

Asimismo, el Tribunal electoral responsable consideró que los órganos jurisdiccionales están impedidos para valorar una prueba de ese tipo, en razón de que de su propia naturaleza se advierte el carácter delictivo, y que al respecto hay una posición unánime de la doctrina en el sentido de la imposibilidad de entrar a la valoración de una prueba contraria a Derecho.

Para tal efecto, sustentó su determinación en el criterio de la Suprema Corte de Justicia con el rubro: *“INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO.”*

En este sentido arribó a la conclusión de que estaba impedida para emitir pronunciamiento alguno respecto de las grabaciones de las llamadas telefónicas ofrecidas por la Coalición ahora actora, al recaer en una ilicitud constitucional,

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

por lo cual, una prueba que haya sido obtenida de manera ilícita, no puede ser ofrecida por el simple hecho de ser contraria al orden legal.

Asimismo, consideró que toda vez que la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero” ofreció diversos documentos derivados de una prueba ilícita, como son notas periodísticas en las que supuestamente se reprodujo la supuesta conversación difundida en los medios electrónicos, no les podía otorgar valor probatorio alguno, al existir una causal directa entre la obtención de la prueba ilícita y la elaboración de esas probanzas, las cuales están afectadas de ese vicio, por lo cual la autoridad responsable las consideró ilícitas, y por ende, que no eran útiles para acreditar la violación pretendida.

Ahora bien, esta Sala Superior ha considerado que conforme al artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los principios rectores de la función electoral destacan los de constitucionalidad y legalidad, lo cual para mayor claridad se transcribe al tenor siguiente:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

[...]

Por otra parte, el artículo 16, de la Constitución federal, rige tanto el debido proceso legal como la inviolabilidad de las comunicaciones, cuyo contenido, en lo conducente, es al tenor siguiente:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

[...]

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

[...]

De los preceptos constitucionales antes trasuntos, en su parte conducente, se advierte que en materia electoral todas las actuaciones de las autoridades correspondientes deben garantizar el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad, por lo que nadie está autorizado a intervenir las comunicaciones, con independencia de la persona cuya comunicación se interviene sea servidor público o no.

Aunado a lo anterior, las autoridades judiciales no están facultadas para autorizar la intervención de comunicaciones en materia electoral, por ende, la intervención de toda comunicación en esa materia, es violatoria de los citados preceptos constitucionales.

En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que una prueba debe ser calificada como “inconstitucional” o “ilegal” cuando su obtención es contraria o violatoria de normas constitucionales o legales, tal como exponen, por una parte, Alex Carocca en “Una primera aproximación al tema de la prueba ilícita en Chile”, en *Ius Et Praxis*, número 2, año 4, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca, Chile, 1998, página 307; y por la otra Manuel Miranda Estrampes, en *El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal*, Barcelona, J.M. Bosch, 1999, páginas 17 y subsecuentes.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Conforme con lo anterior, un medio de prueba derivado u obtenido como resultado de la violación de comunicaciones, necesariamente es un *ilícito constitucional*, en razón de la violación a la prescripción del artículo 16, constitucional.

En atención a lo establecido en el citado artículo 16, constitucional respecto de *la intervención de cualquier comunicación*, es posible identificar las siguientes prescripciones:

1.- Las comunicaciones son inviolables, es decir, en principio, nadie y por ningún motivo puede intervenirlas y escucharlas, menos aún, grabarlas;

2.- La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las comunicaciones, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas;

3.- El juez valorará el alcance de las comunicaciones, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito;

4.- En ningún caso se admitirá la intervención de comunicaciones que viole el deber de confidencialidad que establezca la ley;

5.- Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación;

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

6.- Para que la autoridad judicial federal competente autorice la intervención de cualquier comunicación, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración;

7.- La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter **electoral**, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor;

8.- Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes, y

9.- Los resultados de las intervenciones que no cumplan los requisitos y límites previstos en las leyes, carecerán de todo valor probatorio.

En este orden de ideas, conforme a lo previsto en el artículo 16, de la Carta Magna, exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación.

Ahora bien, los artículos 48 y 50, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevén que los jueces de distrito son los funcionarios del poder judicial federal encargados de resolver las peticiones sobre las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Lo anterior permite concluir que la intervención de comunicaciones, las cuales son constitucionalmente inviolables, son de naturaleza tan excepcional e invasora de los derechos fundamentales de las personas, que la propia Constitución federal, si bien permite llevarla a cabo, fija condiciones precisas y específicas para que se intervengan esas comunicaciones, prohibiendo expresamente que tal intervención pueda ser autorizada en materia electoral, y a su vez reserva a la legislación el desarrollo de las prescripciones constitucionales.

Por otra parte, el artículo 167, fracción VI, del Código Penal Federal prevé que al que dolosamente o con fines de lucro, interrumpa o interfiera las comunicaciones, alámbricas, inalámbricas o de fibra óptica, sean telegráficas, telefónicas o satelitales, por medio de las cuales se transfieran señales de audio, de video o de datos, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a diez mil días multa.

Por lo tanto, cualquier *grabación* de comunicaciones de cualquier tipo y por cualquier medio, aparato o tecnología, que se realice o se lleve a cabo al margen o en contravención de las prescripciones jurídicas que regulan la intervención de comunicaciones privadas, es no sólo ilegal, sino sobre todo inconstitucional.

Ahora bien, respecto del valor probatorio de la intervención de las comunicaciones, del marco constitucional antes precisado se advierte que:

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

1.- Los resultados de las intervenciones que no cumplan los requisitos y límites previstos en las leyes, carecerán de todo valor probatorio;

2.- En ningún caso se admitirán grabaciones de comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley, y

3.- El juez valorará el alcance de las comunicaciones, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito.

Por tanto, si las intervenciones de las comunicaciones que habiendo sido autorizadas, conforme a la Constitución y leyes secundarias aplicables, no cumplen los requisitos y límites previstos en esos ordenamientos, *carecen de todo valor probatorio*, por lo cual, tales elementos probatorios no deben ser admitidos a procedimiento o proceso alguno, consecuentemente, las grabaciones de comunicaciones que no hayan sido autorizadas por la autoridad jurisdiccional federal competente, y aportadas en un proceso jurisdiccional, carecerán de todo valor probatorio.

Por lo anterior, es conforme a Derecho considerar, con base en el citado precepto constitucional, que cualquier medio de prueba que resulte de la intervención de comunicaciones se asume, *a priori*, inconstitucional hasta en tanto no se acredite fehacientemente que su obtención se llevó a cabo conforme a los requisitos, procedimientos y límites establecidos en las normas jurídicas citadas.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Esa presunción de inconstitucionalidad sólo puede ser derrotada con la aportación de los elementos que acrediten que la obtención de tales medios se llevó a cabo en pleno respeto a la Constitución y a las leyes secundarias aplicables. Por lo tanto, la carga de aportar tales elementos de derrotabilidad recae en quien pretenda ofrecer al procedimiento o al proceso tal prueba.

El *tema de la prueba* consiste, según Juan Montero Aroca, en “*lo que debe probarse en un proceso concreto para que el juez declare la consecuencia jurídica pedida por la parte*” (*Proceso (civil y penal) y Garantía*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, p. 76); por tanto, el tema de la prueba en un proceso son los hechos afirmados por una u otra de las partes y los hechos controvertidos. Si el tema de prueba está constituido por “*aquellos hechos que es necesario probar, por ser los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso*” (Jairo Parra Quijano, *Manual de derecho probatorio*, Bogotá, Librería Ediciones del Profesional LTDA., 2004, p. 143), entonces se debe probar que el supuesto normativo de tal prescripción se ha colmado, es decir, debe aportar medios de prueba suficientes para que el juez verifique la corrección de la afirmación realizada por la parte. Y para la verificación de los hechos es necesario llevar al proceso *pruebas*.

Hernando Devis Echandía afirma que las pruebas judiciales son “*las razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos*” (*Teoría General del Proceso*, Buenos Aires, Universidad, 2004, p. 20); por su

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

parte, para el ya citado Juan Montero Aroca la prueba es la “*actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes*” (*La prueba en el proceso civil*, Madrid, Civitas, 2005, p. 55). De manera muy sencilla es posible afirmar que *la prueba es la acción consistente en demostrar o verificar la verdad o corrección de una afirmación* (confróntese Eduardo J. Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil*, Montevideo, Bdef, 2002, p. 177).

La citada acción demostrativa o verificadora se lleva a cabo a través de diversos “medios” o actividades para incorporar al proceso los elementos que existen en la realidad (Santiago Sentís Melendo, “Fuentes y medios de prueba”, en *La prueba*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1978, p. 150). Por otra parte, Michele Taruffo define que, en términos muy generales, el medio de prueba es cualquier elemento que pueda ser usado para establecer la verdad acerca de los hechos de la causa, por lo que los medios de prueba se conectan con los hechos en litigio por medio de una relación instrumental (*La prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2008, p. 15). Entonces, el medio de prueba es el instrumento o elemento que se emplea dentro del proceso para demostrar o verificar la corrección de las afirmaciones que, respecto de lo sucedido, hicieron las partes.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que por “prueba ilícita” se ha de entender propiamente el medio de prueba que, aportado al procedimiento o al proceso, tiene su fuente en una acción o actividad violatoria

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

de las normas constitucionales o legales. Una consecuencia de esa ilicitud estriba en que el medio de prueba aportado no deba ser admitido y, por tanto, deba ser excluida de la valoración de todos los medios aportados lleve a cabo la autoridad competente. Aunado a lo anterior, la norma constitucional prohíbe expresamente que, en materia electoral específicamente, puedan ser intervenidas las comunicaciones.

En este sentido, conforme a las normas constitucionales y legales aplicables, la intervención de las comunicaciones, llevadas a cabo al margen del ordenamiento jurídico constituye un *ilícito constitucional* que no debe ser admitido por carecer de todo valor probatorio, independientemente del tipo de procedimiento o proceso al que se pretenda aportar, y más aún, como en este particular, al tratarse de un proceso jurisdiccional.

Al respecto sirve de apoyo a lo anterior, la tesis identificada con la clave P. XXXIII/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, de abril de dos mil ocho, página seis, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO. En los párrafos noveno y décimo del citado precepto constitucional se establece el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, que únicamente la autoridad

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

judicial federal podrá autorizar su intervención, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, en la inteligencia de que esas autorizaciones no podrán otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor y que los resultados de cualquier intervención autorizada que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio. Ante ello, debe estimarse que el Poder Reformador de la Constitución consignó la prevalencia, en todo caso, del referido derecho fundamental sobre el derecho de defensa y de **prueba** garantizados en los artículos 14 y 17 de la propia Constitución, prerrogativas que se encuentran sujetas a limitaciones establecidas para sujetar al principio de legalidad la disciplina probatoria y para garantizar que la actividad jurisdiccional se lleve a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable, por lo que cualquier grabación derivada de la intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 constitucional constituye una **prueba ilícita** que carece de todo valor probatorio.

Ahora bien, en el particular, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio hecho valer por la Coalición demandante es **infundado** porque parte de la premisa errónea de que la autoridad responsable valoró de manera indebida las pruebas que aportó en la instancia jurisdiccional local, en razón de que la grabación no fue aportada por la demandante, que no obra en su poder y menos aún que la haya publicitado.

Lo anterior es así, porque como ha quedado precisado, las grabaciones de comunicaciones privadas carecen de todo valor probatorio toda vez que por disposición constitucional, en materia electoral, no está permitida la intervención de comunicaciones.

Por lo cual, este órgano jurisdiccional especializado arriba a la conclusión de que fue conforme a Derecho que el

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Tribunal electoral responsable al fundamentar su sentencia en el artículo 16, de la Carta Magna, no otorgó ningún valor probatorio al esa probanza al considerarla ilícita.

No es óbice a lo anterior, que la Coalición actora aduzca que lo que aportó fueron notas periodísticas en la que se reprodujo la conversación entre la Senadora Claudia Corichi García y el candidato de la Coalición “Guerrero nos une”, lo anterior porque esos elementos de prueba al derivar de una prueba obtenida de manera ilícita también carecen de todo valor probatorio, tal y como lo consideró la autoridad responsable.

Esto es así, porque la actora pasa por alto lo que la doctrina española ha denominado “eficacia refleja de la prueba ilícita”, (Manuel Miranda Estrampes, “La regla de exclusión de la prueba ilícita: historia de su nacimiento y de su progresiva limitación”, en *Jueces para la Democracia*, núm. 47, 2003, páginas 53-66), que tiene su origen en la doctrina judicial norteamericana conocida como “*doctrina de los frutos del árbol envenenado*” (véase al respecto Mark S. Bransdorfer, “*Miranda* Right-to-Counsel Violations and the Fruit of the Poisonous Tree Doctrine”, en *62 Indiana Law Journal* 1061, Fall, 1987; Jennifer Diana, “Apples and Oranges and Olives? Oh my!: Fellers, The Sixth Amendment, and the Fruit of the Poisonous Tree Doctrine”, en *71 Brooklyn Law Review* 985, Winter, 2005).

En efecto, la citada “doctrina de los frutos del árbol envenenado” consiste sustancialmente en la existencia de

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

una conexión causal natural entre la prueba ilícita originaria y la prueba derivada lícitamente practicada, de forma tal que existirá la mencionada relación causal *“cuando las pruebas derivadas, siendo en sí mismas consideradas lícitas, tengan su origen en informaciones o datos obtenidos con la práctica de una prueba ilícita”*, tal como lo precisa Miranda Estrampes, en la página 56 (cincuenta y seis) de la obra inmediatamente citada.

Al margen de que las grabaciones ilícitas en sí mismas sólo se podrán llegar a considerar como elementos para la formación de la hipótesis a corroborar en una investigación, lo cierto es que las notas periodísticas y las reproducciones de las grabaciones en los medios de comunicación evidentemente tienen una conexión natural y causal con las grabaciones ilícitamente obtenidas.

Si bien la nota periodística aportada por la actora en el juicio de inconformidad local se pudiera considera por sí misma prueba legal, es claro que:

1.- Lo reportado en ella, es decir, las comunicaciones ilícitamente intervenidas, no fueron obtenidas de buena fe, pues no está probada la existencia de una autorización por la autoridad competente para interceptar y grabar las conversaciones telefónicas;

2.- El reporte periodístico no tiene como fuente de su información un origen distinto o independiente al de las grabaciones ilegales;

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

3.- No está acreditado que los datos o la información revelada por las grabaciones ilegales se haya descubierto o se haya podido descubrir por medios distintos a esas grabaciones.

Lo anterior demuestra la conexión natural y causal entre las grabaciones ilegales y la prueba que señala la actora, por tanto, este órgano jurisdiccional especializado considera que la autoridad responsable actuó correctamente al no otorgar ningún valor probatorio a las notas periodísticas que aduce la Coalición actora, en razón de que la señalada conexión con la prueba ilícitamente obtenida la vició de forma tal que le privó de cualquier valor probatorio, de ahí lo infundado de su concepto de agravio.

Ahora bien, aún en el mejor de los supuestos de que se pudiera dar algún valor a las pruebas que ofreció la Coalición actora, con las notas periodísticas sólo acreditaría que algunos medios de comunicación difundieron una supuesta conversación entre la Senadora Claudia Corichi García y Ángel Heladio Aguirre Rivero.

Lo anterior es así, en razón de que en modo alguno está acreditado, en principio, la existencia de la supuesta grabación de la citada conversación, además de que no fue ofrecida en el juicio de inconformidad local, y menos aún aportada, de ahí que se arriba a la conclusión de que la reproducción de la supuesta conversación no es ni siquiera auténtica, toda vez que las notas periodísticas en las que supuestamente se reproduce no son la fuente originaria.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Aunado a lo anterior, como ha quedado precisado en párrafos precedentes, la autoridad responsable determinó que las pruebas ofrecidas por la Coalición actora, son de aquellas consideradas como ilegales al provenir de una obtención ilícita, en términos del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la intervención de comunicaciones privadas sin autorización judicial, lo cual no fue controvertido por la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”.

A mayor abundamiento, la Coalición enjuiciante ofreció como prueba la copia certificada de la queja radicada en el expediente clave IEEG/CERD/036/2011 mediante la cual denunció ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, que con la supuesta conversación entre la Senadora Claudia Corichi García y Ángel Heladio Aguirre Rivero, se acreditaba una serie de violaciones a la normativa electoral, que afectaban el normal desarrollo del procedimiento electoral local, toda vez que de esa supuesta conversación se podía advertir que Claudia Corichi García ofreció apoyo al candidato de la Coalición “Guerrero nos une” con la intervención de cien “gentes” en Acapulco, Guerrero.

Lo anterior en modo alguno quedó acreditado, en razón de que obra en autos del juicio de inconformidad local a fojas cuatro mil ochocientas ochenta y ocho a cuatro mil novecientos treinta del tomo identificado con la clave TEE/SSI/JIN/011/2011, Tomo X, identificado como “cuaderno Accesorio 10” que la autoridad administrativa electoral de

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Guerrero al resolver la citada queja declaró la declaró infundada al no existir elementos de prueba por los cuales se acreditaran las irregularidades aducidas, lo cual en modo alguno tampoco fue controvertido por la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera como verdad legal lo considerado por el órgano jurisdiccional electoral local respecto a que la grabación de la aludida conversación fue obtenida de manera ilícita, motivo por el cual carecía de todo valor probatorio, argumento toral para determinar que las pruebas aportadas por la actora consistentes en diversas notas periodísticas al derivar de aquella también carecían de valor probatorio alguno al existir una relación causal directa entre la obtención de la prueba ilícita y la elaboración de esas probanzas, de ahí que no le asista razón a la Coalición demandante.

Finalmente, también se considera **infundado** el argumento relativo a que no se analizaron en conjunto todas los actos que se adujeron ilegales, a fin de tener por acreditada la afectación al procedimiento electoral por violación a principios constitucionales, dado que a fojas novecientas setenta y ocho a novecientas ochenta, de la sentencia controvertida, el órgano jurisdiccional responsable si las analizó, como se advierte de la transcripción que a continuación se inserta a la letra:

En los términos que antecede, es de concluirse que en el desarrollo de los actos en análisis, se desprende que los mismos no fueron determinantes para el resultado de la jornada electoral del 30 de enero de 2011, menos aún que se

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

haya violentado el principio de neutralidad en la referida contienda electoral o que se sucediera la presión o coacción en contra del electorado para votar por Ángel Heladio Aguirre Rivero, circunstancia que se confirma además con el hecho que la recurrente no ofreciera medio de prueba alguno para acreditar los extremos o elementos de la violación que hace valer, máxime que no se expresan las consideraciones lógico-jurídicas a fin de evidenciar la supuesta violación a los principios de equidad y neutralidad, lo que conduce en concepto de la resolutora a no tener por acreditado presión o coacción en contra de la sociedad guerrerense al emitir su voto el 30 de enero de 2011.

En efecto, del contenido de los actos que se analizan y que obran en las notas periodísticas que obran en autos, no se deduce que se haya impuesto coacción alguna al electorado respecto del sentido de su voto, sino un ejercicio de la libertad de expresión por parte del servidor público cuestionado, expresiones o manifestaciones que tampoco denotan un lenguaje fuerte u ofensivo que denoste a las personas o instituciones, y que en su caso puedan calificarse como propaganda denostativa, sin que aún en ese caso se atente contra los elementos del voto en específico el de libertad. Si bien es cierto todas estas manifestaciones tienden a incidir en el sentido del voto, ello es por virtud del objetivo de los actos de campaña, sin que en modo alguno se haya argüido o acreditado que la imagen del servidor público en sí coaccione el sentido del voto como lo pretende hacer creer sin elemento alguno la coalición actora, por lo que es de concluirse que su sola presencia no se traduce en una coacción del voto, ni se violan disposiciones de orden público o se ejerza presión sobre el electorado y menos aún, que ello haya sido determinante para el resultado de la elección del 30 de enero de 2011 a favor de Ángel Heladio Aguirre Rivero.

En conclusión, las conductas y actos en estudio que hace valer la actora se configuran solo como actos de campaña permitidos por la normatividad aplicable, que si bien es cierto incide en el sentido del voto a favor de la coalición “Guerrero nos Une”, también lo es que ello es precisamente uno de los fines de la campaña, sin que ello se traduzca en una “vulneración a los principios de imparcialidad, ni el uso de la estructura del Estado como lo afirma la accionante y menos que hayan utilizado los medios, programas y acciones competencia del funcionario para favorecer al candidato”, debiéndose reiterar que en todo caso tampoco se acredita la violación al principio de neutralidad o presión indebida al electorado. En ese sentido resulta inaplicable la tesis de jurisprudencia a que alude la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, titulada “SERVIDORES PÚBLICOS, SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”, toda vez que la recurrente solo relaciona contenidos de la misma con el objeto de ir ajustando lo que en su concepto pudiera beneficiarle en su pretensión, sin embargo, en un sentido inverso la misma sirve de apoyo para sustentar la determinación de la sala resolutora, al no vincularse personalmente al referido servidor público con el proceso electoral local, concluyéndose que en el caso que se analiza no se acredita la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad.

De lo trasunto, se colige que la autoridad responsable sí analizó de forma conjunta y no sesgada, todos los actos que la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero” consideró eran ilegales, y llegó a la conclusión que no se había acreditado la vulneración a los principios de legalidad, equidad e imparcialidad, dado lo anterior es que no le asiste razón a la enjuiciante.

13. DECLINACIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (CONCEPTO DE AGRAVIO DÉCIMO TERCERO).

La Coalición “Tiempos mejores para Guerrero” aduce que la autoridad responsable de haber llevado a cabo una interpretación sistemática y funcional de la normativa electoral hubiera considerado que la declinación del candidato del Partido Acción Nacional trascendió al resultado de la elección, por lo que de haber hecho valoraciones cuantitativas hubiera arribado a la conclusión de que esa declinación sí fue determinante.

Asimismo, aduce como que ese acto es violatorio de la normativa electoral porque de esa interpretación hubiera

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

concluido que la propaganda electoral no necesariamente se efectúa en el periodo de campaña, toda vez que esa propaganda se puede llevar a cabo fuera de los plazos legales, lo cual por ese solo hecho es ilegal.

A juicio de esta Sala Superior **no le asiste razón** a la Coalición enjuiciante, en razón de que su argumento es genérico al no precisar los preceptos respecto de los cuales la autoridad responsable debió llevar a cabo una interpretación sistemática y funcional, asimismo nada aduce por qué, en su concepto, la declinación del candidato del Partido Acción Nacional hubiera trascendido al resultado de la elección ni por qué es violatoria de la normativa electoral.

Asimismo, tampoco **le asiste razón** a la Coalición demandante cuando afirma que la autoridad responsable no llevó a cabo una valoración cuantitativa respecto al efecto que tuvo la declinación del candidato del Partido Acción Nacional sobre el resultado de la elección, que de haberlo hecho hubiera arribado a la conclusión de que esa declinación si fue determinante.

Lo anterior es así, porque el argumento de la actora es genérico y subjetivo al considerar que el porcentaje de votos obtenidos en esta elección en comparación con el resultado de la elección de Gobernador del pasado procedimiento electoral fue sumamente inferior, en razón de que la Coalición obtuvo el 1.30% (uno punto treinta por ciento) de los votos en tanto que a nivel federal el Partido Acción Nacional obtuvo el 30% (treinta por ciento) de los votos.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

En efecto, la enjuiciante sustenta su argumento en que el Partido Acción Nacional en el procedimiento electoral federal, sin precisar cuál, obtuvo el treinta por ciento de los votos, lo cual en modo alguno se puede tener en cuenta como un dato que se deba considerar para arribar a la conclusión de que fue determinante para el resultado de la elección.

Por otra parte, se considera **infundado** el concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable debió analizar en su conjunto, el momento en que se “da” la declinación y el impacto mediático que representa, en razón de que está demostrado que el candidato del Partido Acción Nacional se dedicó a solicitar que sus simpatizantes votaran por el candidato de la Coalición “Guerrero nos une”.

Lo infundado radica en que la enjuiciante parte de la premisa incorrecta de que está acreditado que el aludido candidato solicitó a sus simpatizantes que votaran por el candidato de la Coalición “Guerrero nos une”, contrario a lo que afirma del análisis de la sentencia impugnada, particularmente a fojas mil veintisiete a mil veintinueve, la autoridad responsable consideró que esa conducta no estaba acreditada con los medios de prueba que aportó la demandante.

En efecto, el Tribunal electoral local para arribar a la conclusión anterior analizó las pruebas documentales privadas y técnicas, consistentes en notas periodísticas y “DVD” que aportó la Coalición actora, de las primeras

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

consideró que se acreditaba la declinación pero en modo alguno se advertía que “el declinante” solicitara el voto a favor del candidato de la Coalición “Guerrero nos une”, circunstancia que en modo alguno controvierte la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”.

Por otra parte, al analizar las documentales técnicas identificadas como anexos 23 (veintitrés), 24 (veinticuatro), 25 (veinticinco) y 26 (veintiséis), concluyó que de éstas no se advertía que el candidato del Partido Acción Nacional solicitara el voto a favor del candidato de la Coalición “Guerrero nos une”, en razón de que de su contenido sólo se advertía la nota sobre la citada declinación.

Asimismo consideró que de esas probanzas sólo se advertían hechos ocurridos el día veinticinco de enero de dos mil once, los cuales estaban dentro del plazo autorizado para hacer campaña electoral, con lo cual consideró que no se violó disposición legal alguna.

Aunado a lo anterior, consideró que no existía prueba alguna que acreditara que esos actos se hubieran llevado a cabo fuera del plazo legal para la campaña electoral, el cual transcurrió del tres de noviembre de dos mil diez al veintiséis de enero de dos mil once.

De igual forma, al analizar las documentales técnicas identificadas como anexos 27 (veintisiete) y 28 (veintiocho), consideró que de su contenido se escuchaba el siguiente mensaje: *“Este domingo treinta de enero apoza a Marcos Parra votando así, por la coalición “Guerrero, no (sic) Une”.*

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

No dejes que tu voto se anule”, sin embargo, consideró que no se acreditó de quien era la voz, ni la persona que parecía, además de que esa probanza no estaba adminiculada con otro medio de prueba, por lo cual les otorgó valor indiciario.

Ahora bien, las citadas consideraciones en modo alguno fueron controvertidas por la actora, en razón de que su argumento se limita a considerar que sí estuvo acreditado que el candidato del Partido Acción Nacional solicitó el voto de sus simpatizantes a favor del candidato de la Coalición “Guerrero nos une”, lo que en el particular no ocurrió, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

Por otra parte, es **infundado** el concepto de agravio relativo a que el Tribunal responsable es incongruente al considerar como indicio mayor la existencia de la declinación y por otro lado que del contenido de la página de internet <http://marcosparra.com> no podía establecer que se tratara del candidato del Partido Acción Nacional, en razón que de haber ejercido su carácter de garante hubiera constatado que se trataba de la página oficial del aludido candidato.

Lo anterior es así, porque parte de la premisa errónea de que por el sólo hecho de que la autoridad responsable al otorgar valor de indicio a las notas periodísticas con las cuales tuvo por acreditada la declinación del candidato del Partido Acción Nacional tenía que tener por acreditado que el citado candidato solicitó el voto de sus simpatizantes a favor del candidato de la Coalición “Guerrero nos une”, con base en el video que aparecía en la citada página de Internet,

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

cuando el Tribunal electoral responsable al analizar el concepto de agravio consideró que no obraba en autos elemento de prueba alguno suficiente para acreditar esa circunstancia, además de que al analizar la prueba técnica se le otorgó valor de indicio y al no estar adminiculada con prueba diversa ello no era suficiente para tener por acreditado que la persona que aparecía en el video era precisamente el candidato del Partido Acción Nacional o bien que fuera su voz, menos aún que haya influido en la voluntad de los militantes de ese instituto político y de la población en general.

Por otra parte, **no le asiste razón** a la Coalición actora cuando aduce que la autoridad responsable valoró indebida y deficientemente las pruebas técnicas que aportó porque en su concepto si están adminiculadas con otro elemento de prueba, porque fue un hecho público y notorio que el día de la jornada electoral, en contravención a la norma, Marcos Efrén Parra Gómez, al hacer público que votó por el candidato de la Coalición “Guerrero nos une”, se acredita que el aludido candidato llevó a cabo propaganda electoral fuera de los plazos legalmente previstos, a favor de otro candidato.

Lo anterior es así porque es un argumento genérico e impreciso, en el cual omite señalar por qué considera incorrecta la valoración que la autoridad responsable hizo en cada una de las pruebas, asimismo omite señalar con qué otro elemento de prueba estaban adminiculadas, en razón de que se limita a señalar que es un hecho público y notorio que el día de la jornada electoral el candidato del Partido Acción

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Nacional hizo público su voto a favor del candidato de la Coalición “Guerrero nos une”, sin embargo, como ya se precisó no señala con qué elemento probatorio se acredita esa circunstancia, menos aún que haya llevado a cabo propaganda electoral fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Aunado a lo anterior, la Coalición actora en modo alguno controvierte la consideración de la autoridad responsable relativa a que a la impresión del portal de Internet <http://www.milenio.com/> le otorgó valor indiciario leve, la cual al no estar concatenada con otro medio de prueba hacía evidente la falta de elementos para acreditar que Marcos Efrén Parra Gómez, candidato del Partido Acción Nacional mostró públicamente el sentido de su voto, hecho que tuvo por no acreditado al considerar que en constancias de autos no obraba prueba alguna para determinar que quien aparece en la fotografía era precisamente el aludido candidato, además de que al ser una prueba técnica de fácil manipulación por los medios tecnológicos, no generó convicción plena para tener por acreditada esa conducta.

Por tanto, esta Sala Superior considera que debe prevalecer la valoración de pruebas hecha por la autoridad responsable, porque el concepto de agravio, además de genérico e impreciso, no controvierte de manera frontal y directa las razones que dio el órgano jurisdiccional electoral local para considerar que las pruebas tenían valor de indicio.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Por otra parte, la enjuiciante aduce que su argumento en la instancia jurisdiccional electoral local fue que la conducta del candidato del Partido Acción Nacional era contraria al principio de legalidad, junto con otras que se llevaron a cabo durante el desarrollo del procedimiento electoral local, de manera sistemática, generalizada y reiterada en contravención a los principios rectores que rigen la materia electoral, asimismo reitera que la autoridad responsable no funda en qué precepto legal se basa para establecer un criterio cuantitativo como requisito indispensable para acreditar la violación de principios constitucionales.

Al respecto, el planteamiento ya fue resuelto por esta Sala Superior en el diverso concepto de agravio identificado como punto 2 (dos), el cual se declaró infundado, en esencia porque en el sistema electoral mexicano y en el sistema de nulidades en materia electoral que rige al país, la determinancia es un requisito que se exige para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de una elección, de ahí que, aun en el caso de que la normativa electoral del Estado de Guerrero no esté prevista expresamente esa exigencia, esa situación deviene intrascendente, debido a que se considera exigida de manera implícita en toda causa y causal de nulidad invocada.

**14. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. REDES
SOCIALES (CONCEPTO DE AGRAVIO DÉCIMO CUARTO).**

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

La Coalición “Tiempos mejores para Guerrero” aduce que la autoridad responsable fue omisa en ordenar la práctica de una diligencia para mejor proveer a efecto de constatar que en la página de red social conocida como Facebook de la diputada local por el Partido de la Revolución Democrática, Gisela Ortega Moreno, existía un documento apócrifo consistente en una circular supuestamente emitida por el Instituto electoral local sobre la supuesta aprehensión del candidato a Gobernador del Estado postulado por la Coalición actora.

Lo que en su opinión de haberlo hecho al estudiar su concepto de agravio el resultado hubiera sido distinto y no calificarlo de infundado por ser un argumento vago, subjetivo y general.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es **infundado** porque la enjuiciante parte de la premisa falsa de que la autoridad responsable tenía el deber de ordenar diligencias para mejor proveer, a efecto de que subsanara las irregularidades que hizo valer en el juicio de inconformidad local.

Al respecto, se debe tomar en consideración que es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, que si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo puede, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como demandada omitió allegarle y

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

podieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, habida cuenta que las constancias que se lleguen a recabar, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto.

Sin embargo, el hecho de que la autoridad demandada no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un agravio reparable por este tribunal federal electoral, en tanto que, como se ha precisado, ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se tengan elementos suficientes para resolver.

Por tanto, si un tribunal no ordena practicar esas diligencias, ello no se puede considerar como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Sustentan lo anterior, los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior cuyos rubros son: *“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”* y *“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”*, consultables en la Compilación Oficial de *“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”*, volumen *“Jurisprudencia”* páginas ciento uno a ciento tres.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

En consecuencia, si en la especie los conceptos de agravio se encaminan a controvertir que la autoridad demandada no llevó a cabo diversas diligencias para mejor proveer, es evidente que, en términos de lo antes considerado, el proceder de la autoridad jurisdiccional responsable no le irroga agravio alguno.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional especializado, el que en sus afirmaciones, la Coalición demandante, más que vincular sus pretensiones con la celebración de diligencias para mejor proveer, pretende que la autoridad responsable supliera su carga de la prueba para acreditar los hechos planteados en su demanda de juicio de inconformidad local, dado que en el contexto de su impugnación ante esta instancia jurisdiccional federal, manifiesta que el Tribunal electoral responsable debió acceder a la página electrónica de la red social conocida como “Facebook” de la diputada local por el Partido de la Revolución Democrática, Gisela Ortega Moreno, para que constatará la existencia de un documento supuestamente apócrifo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, consistente en la circular 20/2011, relativa a la supuesta aprehensión de Manuel Añorve Baños.

En consideración de esta Sala Superior, lo anterior en modo alguno corresponde a los órganos jurisdiccionales electorales en razón de que su función, conforme a las disposiciones constitucionales y legales, les corresponde resolver controversias, en tanto que, la investigación de hechos presuntamente constitutivos de infracción a la

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

normativa aplicable, compete a las autoridades administrativas electorales.

**15. NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN EL
DIARIO REFORMA (CONCEPTO DE AGRAVIO DÉCIMO
QUINTO).**

Respecto al concepto de agravio identificado como décimo quinto en su escrito de demanda, la Coalición actora aduce que el Tribunal responsable llevó a cabo una indebida fundamentación y motivación, así como una indebida valoración de pruebas e incurrió en falta de exhaustividad, al analizar el concepto de agravio que hizo valer en el juicio de inconformidad relativo a las notas publicadas en el periódico “Reforma”, consistentes en que el candidato de la Coalición actora Manuel Añorve Baños, había recibido dinero del narcotráfico para financiar su campaña.

Argumenta que resulta incorrecto que la autoridad responsable no haya tenido por acreditada la violación a los principios de legalidad y equidad que deben regir los procedimientos electorales, pues tal violación se deriva de la sola publicación de las notas difundidas en el periódico “Reforma”, cuya información aduce es falsa y calumniosa e “influyeron en el ánimo del votante”.

La actora expone que contrario a lo que argumenta la autoridad jurisdiccional electoral local, no existe disposición legal que establezca como requisito *sine qua non*, para la nulidad de una elección por violación a principios

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

constitucionales, el que las violaciones deban ser determinantes para el resultado de la elección.

Manifiesta que el criterio de determinancia sólo es aplicable para los casos de causales específicas de nulidad de la votación recibida en casilla y de nulidad de la elección así como en el caso de la causal genérica de nulidad de la elección, no así cuando se hace valer como causal de nulidad la violación a los principios rectores en materia electoral.

Por lo anterior considera que no resulta aplicable el criterio de esta Sala Superior consistente en que la nulidad de una elección sólo se puede declarar por conductas graves y determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o el resultado de la elección.

Asimismo aduce que la autoridad responsable debió analizar en conjunto las conductas, su sistematización y generalidad, ya que al existir violación a un principio rector de la materia electoral, ese solo hecho es suficiente para anular una elección no por su gravedad sino por su sistematización y reiteración.

Finalmente argumenta la enjuiciante que contrario a lo sostenido por la responsable, la publicación de las notas periodísticas si bien son responsabilidad de quien las emite, también se debe tomar en consideración el momento en que se producen y la finalidad de las mismas; en su concepto de haberlo hecho de esa manera la autoridad hubiera llegado a

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

la conclusión de que la nota fue producto del Gobierno Federal que filtró información falsa para impactar negativamente en la imagen de su candidato.

A juicio de esta Sala Superior no le asiste la razón a la actora en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término se debe precisar que tal como lo argumentó el Tribunal responsable, en la hipótesis de que la difusión de la nota periodística, hubiera perjudicado la imagen del candidato de la Coalición enjuiciante, Manuel Añorve Baños y en consecuencia provocado un influencia en las preferencias electorales, este no es un elemento suficiente para declarar nula la elección, toda vez que para declarar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, se requiere que las violaciones sean generalizadas, sistemáticas, reiteradas y estén plenamente acreditadas.

No obstante esta Sala Superior considera, que aun cuando se tomara en cuenta la publicación de la nota periodística, esta fue hecha en ejercicio de la libertad de comunicación, derecho fundamental establecido en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no da lugar a declarar la nulidad de la elección.

Cabe destacar que la libertad de comunicación se encuentra vinculada con el derecho a la información que tienen

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

los ciudadanos, previsto en el precepto de la Constitución antes referido.

En efecto, el derecho a la libertad de comunicación y el derecho a la libertad de información existe un rasgo distintivo. En el ejercicio de la libertad de comunicación se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye proporcionar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Lo anterior implica que los receptores de toda información tienen el derecho de recibirla de forma veraz y completa, por un lado cuando esta se difunde en medios de comunicación, como es el caso, a través de una nota periodística, y por otro, cuando el sujeto que considera que reporta información falsa o errónea ejerce su derecho de réplica para aclarar los hechos.

En efecto, este órgano jurisdiccional especializado ha considerado que el citado derecho de réplica consagrado en el artículo sexto constitucional, se establece respecto de la información que se presenta en los medios de comunicación, cuando se estima que ha deformado hechos o situaciones relacionados con las actividades, entre otros, de los

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

candidatos de los partidos políticos, el cual debe ejercerse en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Esta Sala Superior ha sostenido que en toda contienda electoral, el ciudadano tiene derecho a conocer toda la información respecto de los diversos contendientes, en sus aspectos positivos y negativos. Así, si un medio de información da una noticia sobre un candidato que no está apegada a la realidad, le corresponde a éste completar la información del elector a través de su derecho de réplica.

En el caso el tribunal responsable consideró que los responsables de los periódicos y los propios periodistas se debían sujetar a las restricciones establecidas al derecho de libertad de expresión, sin embargo la inobservancia de tales restricciones no dan lugar a declarar la nulidad de una elección, pues no constituyen una violación determinante.

Ahora bien, la nota periodística en la que la Coalición actora aduce que su candidato Manuel Añorve Baños fue difamado, fue publicada en el diario "Reforma" el día veintisiete de enero de dos mil once.

No obstante el día veintiocho de enero de dos mil once se publicó en la primera plana del Diario Reforma una nota desmintiendo la información publicada un día anterior consistente en que el narcotráfico financiaba la campaña de Manuel Añorve Baños.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Al respecto el día veintinueve de marzo de dos mil once, el Magistrado Instructor, ordenó una diligencia para certificar la página de Internet del periódico de circulación nacional denominado reforma.

Como resultado de la diligencia se encontró la nota publicada en donde se lee textualmente lo siguiente "Vengo para defender la honorabilidad de mi familia y, por supuesto, también a rechazar esta calumnia que está en el periódico REFORMA y que no la voy a aceptar nunca por dolosa y, sobre todo, porque trata de dañar la dignidad de mi familia". .

En consecuencia es de concluir que el candidato de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", ejerció su derecho de replica la desmentir el contenido de la nota publicada un día anterior en el periódico "Reforma".

Ahora bien el tribunal electoral responsable consideró que la Coalición actora no aportó las pruebas necesarias en el juicio de inconformidad, para acreditar que tales conductas eran generalizadas, sistemáticas y reiteradas, en consecuencia no tenían el alcance para declarar la nulidad de la elección; argumentación que es congruente con el sistema de nulidades que ha establecido esta Sala Superior en el sentido de que una violación determinante que afecta el resultado de una elección debe estar acreditada fehacientemente en su elemento cualitativo y cuantitativo.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Como se expuso con anterioridad, contrario a lo argumentado por la Coalición actora, la argumentación de la responsable es correcta en el sentido de considerar que para que las violaciones o irregularidades sean determinantes se debe atender a las características concretas, es decir al elemento cuantitativo y cualitativo para así estar en aptitud de determinar el impacto que tienen tales violaciones en el normal desarrollo del procedimiento electoral o en el resultado de la elección, además de que tales violaciones deben estar plenamente acreditadas.

En consecuencia esta Sala Superior concluye que no le asiste la razón a la actora cuando argumenta que se debe declarar la nulidad de la elección, toda vez que la nota fue publicada en ejercicio de la libertad de comunicación no está acreditado que tal conducta haya sido generalizada, sistemática y reiterada; aunado al hecho de que la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” y su candidato Manuel Añorve Baños ejercieron su derecho de réplica.

Finalmente por lo que hace al argumento en el que la actora afirma que sí el Tribunal responsable hubiera valorado el momento y la finalidad de las notas periodísticas se hubiera percatado de que la nota fue producto del gobierno federal que filtró una información falsa para impactar negativamente en la imagen de su candidato, esta Sala Superior considera que se trata de una manifestación vaga y subjetiva que no sustenta en argumento o medio de prueba alguno.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

En efecto la Coalición actora no argumenta de qué manera la autoridad pudo arribar a la conclusión de que “la información fue filtrada por el Gobierno Federal”, además de que no desvirtúa las consideraciones de la responsable respecto a que las notas periodísticas sólo generan indicios que para adquirir valor probatorio pleno deben estar adminiculadas con otros medios de convicción.

**16. DESECHAMIENTO DE PRUEBA TÉCNICA
(CONCEPTO DE AGRAVIO DÉCIMO SEXTO).**

Por lo que hace al concepto de agravio identificado como décimo sexto en su escrito de demanda, aduce la Coalición actora que la autoridad responsable indebidamente dictó un acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil once, por el cual desechó la prueba técnica ofrecida por la actora, consistente en un disco compacto que supuestamente contiene conversaciones telefónicas hechas el día de la jornada electoral desde un centro de operación de denominado “Cuarto de Guerra”, lo que tuvo como consecuencia que la responsable declarara infundado su concepto de agravio relativo a la violación al principio de libertad y coacción del voto el día de la jornada electoral.

Al respecto argumenta, que no existe disposición legal alguna que regule la etapa procesal de admisión o desechamiento de pruebas, por tanto el acuerdo emitido es

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

ilegal y la responsable debió resolver con base en los elementos aportados que obraban en autos.

Asimismo señala que no es óbice el hecho de que no haya controvertido en su oportunidad el acuerdo por el que se desechó su prueba, pues en ese momento existía incertidumbre sobre el sentido de la sentencia.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **infundado**, porque la determinación del tribunal responsable fue apegada a Derecho en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término cabe precisar que el acuerdo por el que se desechó la prueba técnica aludida, fue emitido por la Magistrada instructora en el juicio de inconformidad local, y no por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero actuando en colegiado al momento de dictar la sentencia de fondo, situación que no está controvertida por la Coalición actora.

Precisado lo anterior, se considera que fue correcta la actuación del Tribunal responsable al desechar la prueba, toda vez que en la especie se trataba de una prueba ilícita, toda vez que la prueba ofrecida por la actora consistente en grabaciones de llamadas telefónicas fue obtenida como resultado de la intervención de comunicaciones, en consecuencia resulta violatoria de lo establecido en el artículo

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así porque de la lectura del artículo 16 constitucional respecto de la intervención de cualquier comunicación, es posible identificar las siguientes prescripciones.

- Las comunicaciones son inviolables, es decir, en principio nadie por ningún motivo puede intervenirlas y escucharlas o, menos aún, grabarlas.
- La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las comunicaciones, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas.
- El juez valorará el alcance de las comunicaciones, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito.
- En ningún caso se admitirá la intervención de comunicaciones que viole el deber de confidencialidad que establezca la ley.
- Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación.
- Para que la autoridad judicial federal competente autorice la intervención de cualquier comunicación, deberá fundar y motivar las causas legales de la

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

- La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter **electoral**, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.
- Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes.
- Los resultados de las intervenciones que no cumplan con los requisitos y límites previstos en las leyes, carecerán de todo valor probatorio.

Al respecto resulta aplicable la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente.

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO.

En los párrafos noveno y décimo del citado precepto constitucional se establece el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, que únicamente la autoridad judicial federal podrá autorizar su intervención, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, en la inteligencia de que esas autorizaciones no podrán otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor y que los resultados de cualquier intervención autorizada que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio. Ante ello, debe estimarse que el Poder Reformador de la Constitución consignó la prevalencia, en todo caso, del

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

referido derecho fundamental sobre el derecho de defensa y de prueba garantizados en los artículos 14 y 17 de la propia Constitución, prerrogativas que se encuentran sujetas a limitaciones establecidas para sujetar al principio de legalidad la disciplina probatoria y para garantizar que la actividad jurisdiccional se lleve a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable, por lo que cualquier grabación derivada de la intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 constitucional constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio.

La tesis en cita es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, febrero de dos mil ocho, página seis.

Conforme a lo anterior, cualquier grabación de comunicaciones de cualquier tipo y por cualquier medio, aparato o tecnología, que se haga o se lleve a cabo al margen o en contravención de las disposiciones jurídicas que regulan la intervención de comunicaciones privadas, es ilegal e inconstitucional.

Ahora bien la consecuencia de esa ilicitud estriba en que el medio de prueba aportado no deba ser admitido y, consecuentemente, deba ser excluido de la valoración que de todos los medios aportados lleve a cabo la autoridad competente. A lo anterior se suma el hecho de que la norma constitucional prohíbe expresamente que, en materia electoral específicamente, puedan ser intervenidas las comunicaciones.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Aunado a lo anterior y contrario a lo que argumenta la Coalición actora, el Tribunal responsable sí tiene la facultad para desechar pruebas, pues los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establecen qué medios de prueba pueden ser admitidos y la facultad que tiene el Tribunal responsable para valorar los medios de prueba atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia. Preceptos legales que se transcriben a continuación para mayor claridad.

CAPÍTULO VII De las Pruebas

Artículo 18.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- I. Documentales Públicas;
- II. Documentales Privadas;
- III. Confesional;
- IV. Testimonial;
- V. Inspección Judicial;
- VI. Pericial;
- VII. Técnicas
- VIII. Presuncional legal y humana
- IX. Instrumental de actuaciones.

Para los efectos de esta ley, serán documentales públicas:

I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Las autoridades competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados con los resultados del proceso electoral, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Ofrecerse en el escrito de impugnación;
- II. Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- III. Especificar lo que se pretenda acreditar con la misma; y
- IV. Señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 20.- Los medios de prueba serán valorados por el Órgano Electoral competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Las documentales privadas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, las inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Órgano Electoral competente para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso, se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En consecuencia toda vez que de conformidad con la ley adjetiva electoral local se advierte que es facultad del Tribunal responsable el valorar las pruebas ofrecidas por las partes en el proceso y aunado a que es principio general del Derecho el que sólo pueden ser admitidas las pruebas que no son contrarias a Derecho, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que contrario a lo que argumenta la actora, el Tribunal si puede desechar pruebas.

En el caso la autoridad responsable desechó la prueba técnica ofrecida por la actora por tratarse de una prueba ilícita por haber sido obtenida en violación a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia la actuación de la responsable fue ajustada a Derecho y deviene infundado el concepto de agravio de la actora.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

17. OMISIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO DE RESOLVER LAS QUEJAS ADMINISTRATIVAS (CONCEPTO DE AGRAVIO DÉCIMO SÉPTIMO).

En el concepto de agravio identificado como décimo séptimo en su escrito de demanda la Coalición actora aduce que no obstante que la autoridad responsable tuvo por acreditada la violación a principios rectores de la materia electoral porque el Instituto Electoral local no resolvió oportunamente algunas de las quejas que le fueron presentadas, declara inoperante su concepto de agravio imponiendo requisitos adicionales para declarar la nulidad de la elección.

En concepto de la Coalición actora la dilación de la autoridad administrativa electoral local de resolver las quejas presentadas en violación al principio constitucional de equidad, es suficiente para declarar la nulidad de la elección de Gobernador en el Estado.

Lo anterior porque el sólo hecho de que la autoridad encargada de garantizar el cumplimiento del principio de equidad haya sido omisa en observar tal principio es grave sustancial y determinante para anular la elección.

Finalmente la actora aduce que la autoridad responsable confunde el concepto de determinancia al utilizar una tesis emitida por esta Sala Superior relativa a la determinancia como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Ahora bien por estar relacionados también en este apartado se analizarán los argumentos que hace valer la Coalición actora en su concepto de agravio identificado como décimo noveno en su escrito de demanda.

En este apartado la enjuiciante considera erróneo que la autoridad responsable haya arribado a la conclusión de que la omisión del Instituto Electoral de Guerrero de resolver el treinta y nueve por ciento de las quejas presentadas, relativas al procedimiento electoral, no era determinante para el resultado de la elección de Gobernador, porque esa conclusión está basada en los criterios que sobre la determinancia a emitido la Sala Superior, siendo que desde su perspectiva, en tratándose de violación a principios constitucionales opera la determinancia normativa, es decir, que basta con que se tenga por acreditada la violación a algún principio constitucional para que se decrete la invalidez de la elección.

No obstante lo anterior, en otra parte de sus escrito de demanda la actora sostiene que la anulación de una elección por la actuación deficiente de la autoridad administrativa electoral y la jurisdiccional, requiere de que la irregularidad en la que se base la invalidación sea determinante, para lo cual destaca que el concepto de determinante para el resultado de la elección, se debe entender como el cúmulo de hechos ciertos que entrañan circunstancias irregulares y contraventoras de los principios rectores de la función electoral, suficientes por sí mismos, para generar la posibilidad real y efectiva de que sus efectos influyen en forma trascendental en la secuela del procedimiento electoral,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

al grado de desvirtuar la credibilidad de los resultados por no estar sustentados en la legalidad que deben regir los procedimientos electorales, especialmente en la jornada electoral.

La actora continúa su argumentación diciendo que, en el caso particular se debe considerar que la determinancia consiste en que la irregularidad demostrada impide que la votación de la elección surta sus efectos para definir quién es el candidato ganador que ha de ocupar el cargo público para el que se convocó la elección, por no haberse respetado alguno o más de los principios fundamentales rectores del procedimiento electoral.

La actora considera que la determinancia de la deficiente actuación del Instituto Electoral del Estado de Guerrero y del Tribunal Electoral de la misma entidad federativa, se determina en razón del exceso en que se haya incurrido al respecto, así a mayor exceso, mayor influencia sobre toda la votación de forma uniforme. Por lo que considera que la irregularidad atribuida a la autoridad administrativa electoral sí es determinante para la elección de Gobernador en Guerrero, porque demostró la existencia de dilación excesiva en el trámite, substanciación y resolución de las quejas, porque hasta la fecha en que se emitió la resolución controvertida, de doscientas treinta quejas sólo se resolvieron ciento treinta y nueve, quedando un total de noventa y una pendientes de resolver.

Por lo anterior, la actora considera que por lo que respecta a la omisión de la autoridad administrativa electoral de resolver un número determinado de quejas electorales, es

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

dable concluir que están cubiertos los extremos para anular la elección correspondiente, ya que al actualizarse la violación a algunos de los principios fundamentales que rigen la materia electoral, no se puede otorgar eficacia plena a los resultados del procedimiento electoral, ya que no existe certeza respecto a cuál fue el sentido de la voluntad ciudadana.

Así la actora considera que si la autoridad administrativa electoral local hubiera resuelto los procedimientos administrativos sancionadores, se hubiese impedido todas y cada una de las irregularidades denunciadas oportunamente, concediendo de manera oportuna las medidas provisionales o cautelares solicitadas; ya que contrario a ello, dentro de la resolución que se combate, la responsable de manera por demás ligera se limitó a afirmar que resultó genérica la manifestación de la coalición disconforme, cuando señaló que las autoridades señaladas como responsables en el juicio de origen, se abstuvieron de dictar las medidas provisionales o cautelares que oportunamente fueron solicitadas.

A juicio de esta Sala Superior tales conceptos de agravio son **infundados**, en razón de que la Coalición actora parte de la premisa errónea de que la sola violación a principios constitucionales trae como consecuencia la nulidad de la elección, sin embargo para considerar las violaciones como determinantes para el resultado de la elección se debe atender al elemento cuantitativo y cualitativo, tal como lo consideró la autoridad responsable.

Así es, como lo argumentó la responsable tales violaciones no tienen el alcance para lograr la nulidad de una

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

elección, pues para decretar la misma es indispensable que las irregularidades que se aduzcan se encuentren plenamente acreditadas y resulten determinantes en su aspecto cuantitativo y cualitativo, en el sentido de establecer de manera concreta de que forma esas irregularidades trascendieron en el resultado de la elección.

En efecto el argumento de la Coalición actora relativo a que la omisión de la autoridad administrativa electoral local para resolver las quejas presentadas en violación al principio constitucional de equidad, es suficiente para declarar la nulidad de la elección de Gobernador en el Estado, es infundado porque la actora parte de la premisa inexacta de que la sola violación a principios rectores de la materia electoral era suficiente para anular la elección.

Al respecto esta Sala Superior ha considerado de manera reiterada que la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente, tenga el carácter de determinante.

Ahora bien este órgano jurisdiccional especializado ha establecido que el carácter determinante de la violación está constituido por dos factores: uno cualitativo y otro cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático, como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis S3ELJ 13/2000, consultable en las páginas 725-726 de la compilación oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, tomo tesis relevantes, cuyo rubro es: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

En consecuencia el concepto de agravio de la actora es infundado pues de manera dogmática aduce que por la sola violación al principio constitucional de equidad por parte de la autoridad administrativa electoral local la irregularidad es determinante y se debe declarar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Guerrero, sin precisar el elemento cuantitativo y cualitativo de la determinancia de la violación aducida.

En el caso no argumenta de que manera la omisión de la autoridad administrativa electoral local de resolver las quejas presentadas incidieron de manera determinante en el normal desarrollo del procedimiento electoral o en el resultado de la elección, sino que limita su argumentación en el sentido de que la vulneración al principio de equidad por parte del Instituto electoral es grave en si misma y trae como consecuencia la nulidad de la elección, sin precisar con elementos concretos de que forma esa vulneración es determinante.

En efecto tal y como lo argumentó la autoridad responsable para que se decrete la nulidad de un elección es indispensable que las irregularidades que se aduzcan se encuentren plenamente acreditadas y que resulten determinantes en su aspecto cuantitativo y cualitativo, para así estar en posibilidad de establecer de que manera tales violaciones repercutieron en el resultado de la elección.

Es decir se debe de conocer de manera clara e indubitable el vínculo que existe entre las irregularidades aducidas y el resultado de la elección, para ello se deben de

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

aportar los medios de prueba suficientes para acreditar la determinancia de esas irregularidades.

En este sentido si la coalición enjuiciante no aporta elementos de prueba que acrediten fehaciente los elementos cuantitativo y cualitativo de la determinancia que afirma tienen las irregularidades aducidas, no se puede arribar a la conclusión de que la elección es nula con la sola manifestación de la violación a un principio rector de la materia electoral como es el de equidad.

Finalmente no le asiste la razón a la actora cuando argumenta que la responsable confunde el concepto de determinancia por haber citado una tesis relativa a la determinancia como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

Cabe precisar que quien citó la tesis de determinancia como requisito de procedibilidad fue la Coalición actora en su escrito de demanda de juicio de inconformidad local.

En ese entendido bien es cierto que en la sentencia del tribunal responsable se cita la tesis de esta Sala Superior, cuyo rubro es "DETERMINANCIA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA", también lo es que lo hizo precisamente para desvirtuar el razonamiento de la Coalición actora en el que adujo que la omisión de la autoridad administrativa electoral local de resolver las quejas que se le presentaron implicaban denegación de justicia y por tanto constituía una violación determinante.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

En efecto el Tribunal responsable expuso en su sentencia que tal concepto de agravio era infundado y que la tesis precisamente es aplicable pero en tratándose de la procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

18. INDEBIDO ANÁLISIS DE IRREGULARIDADES DEMOSTRADAS (CONCEPTO AGRAVIO DÉCIMO OCTAVO).

El actor aduce que le causa agravio el considerando séptimo de la sentencia controvertida en el que se analizaron las *irregularidades demostradas*, ya que si bien es cierto la autoridad jurisdiccional responsable tuvo por acreditadas tres violaciones a principios constitucionales, desde su perspectiva se impusieron requisitos adicionales que no están previstos en la ley, en los cuales la responsable basó la inoperancia de los concepto de agravio.

Para la coalición actora, las violaciones acreditadas en la instancia jurisdiccional local sustentan la nulidad de la elección de Gobernador en el Estado de Guerrero, porque cuando estamos ante la violación a principios constitucionales no es necesario que se acredite que esa irregularidad fue determinante para el resultado de la elección, en este sentido, el actor configura lo que se puede denominar determinancia normativa, en el sentido de que basta con que se actualice la violación a principios constitucionales para que se decrete la invalidez de la elección, sin analizar la determinancia cuantitativa ni cualitativa de las irregularidades.

En este orden de ideas el actor considera que la autoridad jurisdiccional responsable, indebidamente

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

condicionó la trascendencia de las irregularidades acreditadas a la determinancia cuantitativa y cualitativa, siendo que desde su perspectiva esos elementos no se debieron tomar en consideración, porque se actualizaron violaciones a principios constitucionales.

Al respecto, la actora considera que la violación sistemática de principios constitucionales, no puede estar condicionada o sujeta a un número o parámetro determinado, como lo hizo la responsable al analizar la determinancia cuantitativa o cualitativa. Para la actora era suficiente con que se acreditaran las conductas consideradas irregulares, que sean graves y con impactos notorios al electorado para que se viole un principio constitucional y en consecuencia se anule una elección.

En este sentido la premisa fundamental de la actora se sustenta en que, si la autoridad jurisdiccional responsable tuvo por acreditadas conductas constitutivas de violación a principios constitucionales, no era exigible que esas violaciones fueran sustanciales y determinantes para la elección.

Aunado a lo anterior, el actor considera que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero, debió analizar en todos los agravios planteados que declaró infundados si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del procedimiento electoral, en cualquiera de sus etapas, la “sistematicidad” de las faltas, valoradas en su conjunto, y en caso de ser así, debió valorar en qué medida afectaron los bienes jurídicamente tutelados.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

En el caso particular, la actora considera que la responsable desestimó de manera incorrecta la violación consistente en que el candidato de la coalición “Guerrero nos Une” haya adquirido tiempo en televisión.

También considera que a pesar de que la autoridad jurisdiccional local determinó que el Instituto Electoral de Guerrero fue omiso en resolver al menos el treinta y nueve por ciento de las quejas relacionadas con el procedimiento electoral en la aludida entidad federativa, lo cierto es que el órgano jurisdiccional local no dimensionó de forma adecuada la trascendencia de la aludida irregularidad en el procedimiento electoral.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es **infundado**, porque la actora parte de la premisa incorrecta consistente en que cuando estamos ante la violación a principios constitucionales no es necesario que se acredite que esa irregularidad fue determinante para el resultado de la elección, lo cual se entiende como una determinancia normativa, es decir, que basta con que se actualice una violación constitucional, para que se declare la invalidez de la elección.

Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior ha establecido el criterio consistente en que aun cuando exista una irregularidad acreditada en el desarrollo del procedimiento electoral, para producir la nulidad de la elección en la que se cometió, es indispensable que sea grave y determinante.

El sistema de nulidades en el ámbito del derecho electoral tiene como finalidad invalidar cualquier acto que no

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

observe los principios constitucionales y los requisitos legales exigidos, por lo que se trata de un mecanismo mediante el cual se busca garantizar la vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Entre los criterios rectores del sistema de nulidades en materia electoral, destaca el de conservación de los actos jurídicos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando tengan irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

En este contexto, este órgano jurisdiccional federal en materia electoral ha sostenido que para acreditar la falta de validez de los procedimientos electorales y, en consecuencia, decretar la nulidad de una elección, es indispensable que las irregularidades que se aduzcan se encuentren plenamente acreditadas y que resulten determinantes en su aspecto cuantitativo y cualitativo, en el sentido de establecer categóricamente la manera concreta en que esos actos repercutieron en el electorado para determinar el sentido de su voto, o que impidieron la válida celebración de los comicios.

En efecto, el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está ante una elección

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por otra parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se tendría por acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante S3EL 031/2004 consultable a fojas setecientos veinticinco a setecientos veintiséis, de la *"Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005"*, volumen *"Tesis Relevantes"*, cuyo rubro y texto es al siguiente tenor:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39,

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Ahora bien, tampoco asiste razón a la coalición actora cuando aduce que cuando estamos ante la violación a principios constitucionales no es necesario que se acredite que esa irregularidad fue determinante para el resultado de la elección, por lo que fue indebido que el órgano jurisdiccional responsable analizara la determinancia cuantitativa y cualitativa.

Al respecto, cabe precisar que ha sido criterio de esta Sala Superior que la determinancia constituye un elemento

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

que está presente en las hipótesis de nulidad de manera expresa o implícita, lo anterior es así, porque la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Conforme a lo anterior, es dable considerar que cuando se alegue la nulidad de la elección, no basta con que se acredite la violación a determinados principios constitucionales, sino que es necesario que esa violación sea generalizada, sistemática y grave, de tal forma que trascienda al procedimiento electoral, por lo que esta Sala Superior considera que la autoridad jurisdiccional responsable actuó conforme a Derecho al analizar los aspectos de determinancia cualitativa y cuantitativa, para ponderar la trascendencia de las violaciones que se tuvieron por acreditadas.

Al respecto es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 13/2000 consultable a fojas veintiuno a veintidós, de la “*Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral*”, suplemento 4, año 2001, cuyo rubro y texto es al siguiente tenor:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de esta Sala Superior, sustentado al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-165/2008, que la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales se deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- 2) La comprobación plena del hecho que se reprocha;

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

3) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y

4) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Con relación a los dos primeros requisitos, se determinó que corresponde al enjuiciante exponer los hechos que considere infringen algún principio o precepto constitucional, para lo cual deberá aportar los medios de prueba que considere pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la constitución, corresponde al tribunal calificarlo para establecer el grado de afectación que se generó en el procedimiento electoral y en el resultado de la elección.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, se deben seguir las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

En consecuencia, esta Sala Superior a determinado que, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si las irregularidades acreditadas son graves y determinantes, para decretar la nulidad de la elección de que se trate.

En el caso concreto la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero analizó, en el considerando séptimo de la sentencia controvertida, la trascendencia de las irregularidades demostradas.

Para ese efecto, la autoridad responsable determinó que no obstante que en lo individual, de cada uno de los agravios hechos valer por la coalición Tiempos Mejores para Guerrero, se hizo el análisis sobre el grado de afectación que su comisión tuvo en el procedimiento electoral, procedió a analizar de forma conjunta “los hechos que quedaron demostrados a los que para fines de su ponderación se les denomina irregularidades”, a efecto de establecer si afectaron en modo determinante el procedimiento electoral en Guerrero, así como si se tratara de violaciones a normas constitucionales con la fuerza suficiente como para generar la invalidez de la elección de Gobernador de la aludida entidad federativa.

La Sala Electoral responsable tuvo por acreditadas dos infracciones: 1) La adquisición o contratación de tiempo en televisión cerrada para difundir la imagen de Ángel Heladio Aguirre Rivero, candidato de la coalición Guerrero nos Une, y 2) La omisión en su variable de dilación en el trámite y resolución otorgado a los procedimientos administrativos

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

sancionadores (quejas) por parte del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Respecto a esas irregularidades la autoridad responsable llegó a la conclusión de que, ni de manera individualidad ni conjunta, podían satisfacer los requisitos establecidos como condiciones o elementos imprescindibles para conformar la causa de invalidez de la elección, por no ser generalizadas, ni tener la entidad adecuada para calificarlas como graves, por lo que concluyó que no eran determinantes para el resultado de la elección.

De lo anterior, podemos advertir que la autoridad responsable llevó a cabo el análisis de la trascendencia de las irregularidades que se tuvieron por acreditadas, sin embargo, la coalición actora no controvierte esas consideraciones, sino que se constriñe a expresar que la responsable no debió aplicar el criterio de determinancia a las violaciones a principios constitucionales, por tanto, si se considera que es conforme a Derecho hacer el análisis de determinancia de las violaciones a principios constitucionales, como ya quedó analizado, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que esas consideraciones deben seguir rigiendo el sentido de la sentencia, precisamente, porque el actor no controvierte la argumentación de falta de determinancia.

DÉCIMO SEGUNDO. Valoración conjunta. En el concepto de agravio identificado como décimo noveno, del escrito de demanda de la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, la actora aduce que la responsable omitió valorar

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

conjuntamente los conceptos de agravio identificados en su demanda de juicio de inconformidad como cuarto, octavo, décimo, décimo segundo, décimo octavo y vigésimo primero, del juicio de inconformidad, toda vez que esos conceptos de agravio están íntimamente vinculados. La actora considera que esos conceptos de agravio se debieron analizar conjuntamente, porque en ellos planteó temas relacionados con el uso indebido del Escudo Oficial del Estado en la propaganda electoral, el cual está relacionado con el concepto de agravio relativo a la presencia de funcionarios públicos en actos de precampaña y campaña de Ángel Aguirre Rivero y la coalición Guerrero nos Une; la difusión y distribución de la tarjeta “la cumplidora”, y el relativo al monitoreo de propaganda del gobierno estatal.

En este sentido, la demandante manifiesta que los diversos actos violatorios de principios constitucionales, que fueron objeto de denuncia en el mencionado juicio de inconformidad, no se debieron analizar aisladamente, porque ello no podría servir de base para declarar la nulidad de la elección, dado que su trascendencia es adquirida por la suma de violaciones, cuyo común denominador es la violación a los principios rectores que rigen la función electoral.

Al respecto, en el primer apartado del considerando que antecede, ya se resolvió que el órgano jurisdiccional responsable actuó conforme a Derecho, toda vez que no tenía el deber de analizar los conceptos de agravio en conjunto, en aquellos en los cuales no se acreditaron irregularidades.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera que, la demandante parte de la premisa errónea de que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero debió analizar de oficio, aun aquellas que no estén acreditadas, si durante el desarrollo del procedimiento electoral y el día de la jornada electoral se cometieron infracciones a la normativa constitucional y legal en materia electoral, para que, una vez acreditada la existencia de diversas infracciones, éstas fueren valoradas en su conjunto, para determinar lo sistemático de las violaciones.

Lo anterior es así, porque la actora pretende que el órgano jurisdiccional responsable lleve a cabo de oficio la calificación de la elección, etapa en la cual la autoridad competente debe verificar que en el transcurso del procedimiento electoral y el día de la jornada electoral, se cumplieron los principios constitucionales del voto universal, libre, secreto y directo, así como los principios rectores de toda elección, es decir, la certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad, atribución que, en términos del artículo 25, párrafo vigésimo primero, de la Constitución del Estado de Guerrero, compete al Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa.

Por el contrario, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero no es el órgano calificador de la elección de Gobernador, sino el órgano competente para conocer y resolver los medios de impugnación en materia electoral en la mencionada entidad federativa, como lo prevé el artículo 25, párrafo vigésimo quinto, de la Constitución del Estado de

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Guerrero, competencia que lleva a cabo a partir de los juicios o recursos promovidos para controvertir los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

En consecuencia, su actuación está limitada a la resolución de la litis planteada en un medio de impugnación, la cual se integra por lo manifestado en el escrito de demanda y lo considerado en el acto o resolución impugnado, de ahí que la autoridad jurisdiccional electoral del Estado debe limitar su actuación a lo expresado por las partes en los medios de impugnación que le corresponde conocer y resolver.

En este entendido, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero está constreñido a resolver la controversia planteada de manera congruente, es decir, atendiendo todos los planteamientos de las partes, sin ir más allá o menos de lo expresado, en consecuencia, el actor tiene la carga de precisar a la autoridad jurisdiccional qué es lo que pretende, a partir de lo cual el tribunal responsable resolverá lo que en Derecho proceda, pero en ningún momento puede fungir como órgano calificador de la elección y revisar, bajo pretexto de que una cierta exhaustividad, que durante el desarrollo del procedimiento electoral se hayan respetado los principios constitucionales que rigen al voto y a los procedimientos electorales, de ahí que si el actor no señaló expresamente en su escrito de demanda cuáles fueron las circunstancias, conductas y violaciones concretas que se suscitaron en el procedimiento electoral, el tribunal responsable no está

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

constreñido a llevar a cabo una revisión oficiosa de la validez de la elección.

Aunado a lo anterior, no se puede acoger la pretensión de la actora en el sentido de que el órgano jurisdiccional local debió analizar en conjunto las violaciones expresadas en el juicio de inconformidad, con independencia de que estuvieran acreditadas o no, porque si los actos que motivaron sus denuncias no constituyen irregularidades en lo individual, tampoco se les podría considerar contraventoras de la norma en su conjunto.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior analizará en conjunto las irregularidades que se tuvieron por acreditadas, tanto en la instancia local como federal, a fin de determinar su trascendencia en la elección de Gobernador en Guerrero.

Irregularidades acreditadas. En la instancia local se tuvieron por acreditadas las siguientes conductas 1) La adquisición o contratación de tiempo en televisión restringida para difundir la imagen de Ángel Heladio Aguirre Rivero, candidato de la Coalición “Guerrero nos une”; 2) La omisión, en su variable de dilación en el trámite y resolución, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores (quejas) atribuida al Instituto Electoral del Estado de Guerrero, y 3) La utilización del Escudo Oficial del Estado de Guerrero en la propaganda electoral de la Coalición “Guerrero nos Une”.

Cabe precisar respecto de la utilización del Escudo Oficial del Estado de Guerrero, que la Sala de Segunda

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero consideró que sí constituía infracción a la normativa electoral local, sin embargo, como se precisó en el apartado correspondiente, esta Sala Superior determinó, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-22/2011, que no existía prohibición expresa para su utilización.

No obstante lo anterior, en esta instancia no está controvertida la conclusión a la que llegó esa autoridad jurisdiccional local, por lo cual no se puede analizar lo correcto o incorrecto de tal determinación, en consecuencia debe seguir rigiendo, sin que con ello esta Sala Superior considere conforme a Derecho esa resolución.

Por otra parte, esta Sala Superior consideró parcialmente fundado el concepto de agravio de la actora, relativo al número de canales en los que se difundió el programa de televisión denominado Ángel TV, (cinco transmisiones en Acapulco y una más en Chilpancingo).

Por lo que respecta al impacto que tuvo cada una de esas conductas acreditadas, esta Sala Superior consideró en cada uno de los apartados correspondientes, que no eran determinantes para el procedimiento electoral.

Al respecto, cabe precisar que aun cuando existan irregularidades acreditadas en el desarrollo del procedimiento electoral, para producir la nulidad de la elección en la que se cometieron esas violaciones, es indispensable que sean graves y determinantes.

SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 ACUMULADOS

En efecto, sobre el particular, es importante tener presente que el sistema de nulidades en el ámbito del derecho electoral tiene como finalidad invalidar cualquier acto que no observe los principios constitucionales y los requisitos legales exigidos, al tratarse de un mecanismo mediante el cual se busca garantizar la vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Entre los criterios rectores del aludido sistema de nulidades, se destaca el de conservación de los actos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

Lo anterior, con la finalidad de que no sea anulada la voluntad expresada por los electores mediante el voto.

En esta lógica, la nulidad de una elección solamente se actualiza cuando, entre otros aspectos, las inconsistencias acreditadas resulten graves y determinantes en el procedimiento electoral.

Precisado lo anterior, para este órgano jurisdiccional, las irregularidades acreditadas analizadas en su conjunto no son determinantes ni suficientes para afectar la validez de la elección de Gobernador de Guerrero.

Lo anterior es así, porque en autos no quedó acreditado que las conductas irregulares, se hayan llevado a cabo de una forma sistemática y generalizada, de tal forma que se

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

afectara el resultado del procedimiento electoral en el que se eligió al Gobernador del Estado de Guerrero.

Así, por lo que respecta a la adquisición o contratación de tiempo en televisión cerrada para difundir la imagen de Ángel Heladio Aguirre Rivero, candidato de la coalición Guerrero nos Une, se consideró que en autos no se advierte un elemento de prueba objetivo, el cual genere convicción a esta Sala Superior, respecto de la determinancia que pudo haber tenido la conducta que ha quedado acreditada, en el normal desarrollo del procedimiento electoral o en el resultado final de la elección, por lo cual no es dable considerar que la aludida conducta haya sido determinante y deba afectar la validez de la elección de gobernador del Estado de Guerrero.

Por otra parte, la omisión en su variable de dilación en el trámite y resolución otorgado a los procedimientos administrativos sancionadores (quejas), atribuida al Instituto Electoral del Estado de Guerrero, se considera que no fue determinante, porque la actora no acreditó de forma alguna la afectación que esa omisión pudo haber causado en el procedimiento electoral de Guerrero.

Es decir, en el caso particular no bastaba con que la actora expresará y acreditará que la autoridad administrativa electoral fue omisa en resolver algunos procedimientos administrativo sancionadores, sino además era necesario que que explicara y sobretodo demostrara la trascendencia de

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

esa omisión al resultado de la elección de Gobernador en Guerrero.

Aunado a lo anterior, si bien quedó acreditada la utilización del Escudo Oficial del Estado de Guerrero en la propaganda electoral de la Coalición “Guerrero nos Une”, no se demostró que haya sido generalizada ni determinante para el resultado de la elección, porque de las constancias que obran en autos no se acredita que esa irregularidad sea de tal magnitud o trascendencia, que se pueda afirmar se dio en todo el Estado de Guerrero.

Al respeto, cabe recordar que la aludida irregularidad únicamente quedó acredita en lugares específicos de los municipios y distritos de Guerrero, sin que se advierta que haya sido generalizada o sistemática su difusión, a tal grado de poner en peligro la elección de Gobernador en Guerrero.

Por otra parte, en cuanto al tema de la intervención de diversos servidores públicos en el considerando específico se determinó, que de la revisión minuciosa de las constancias de autos, no se advierte que exista un elemento de prueba objetivo y fehaciente, que genere convicción a esta Sala Superior, respecto de la determinancia que pudo haber tenido la presencia de diversos servidores públicos en actos de precampaña y campaña de la Coalición “Guerrero nos une” y su entonces candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero, en el normal desarrollo del procedimiento electoral o en el resultado final de la elección, por lo cual no es dable

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

considerar que la aludida conducta haya sido determinante y deba afectar la validez de la elección de gobernador del Estado de Guerrero.

Ahora bien, se debe precisar que no obstante que en autos quedaron acreditadas diversas conductas antijurídicas, no quedó probado con elemento de prueba alguno que hayan sido determinantes, por lo cual no es conforme a Derecho concluir que, en forma alguna se afectara el normal desarrollo o resultado del procedimiento electoral en el que se eligió al Gobernador del Estado de Guerrero.

Además se debe precisar que las conductas aducidas por la actora no están previstas como causa de nulidad en la normativa del Estado de Guerrero y aun cuando la actora aduce violación a principios constitucionales, en autos no obra prueba alguna para demostrar cómo incidieron en el desarrollo del procedimiento electoral o en el resultado final de la elección, razón por la cual no es conforme a Derecho declarar la nulidad de la elección de Gobernador en el Estado de Guerrero, debiendo prevalecer su validez.

En esta lógica, se considera que la elección que se analiza se debe declarar válida, porque las irregularidades que se acreditaron no son determinantes para el resultado de la misma.

DÉCIMO TERCERO. Vistas. Toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y esta Sala Superior, concluyeron que existió adquisición de tiempo

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

en televisión por parte de la Coalición “Guerrero nos une”, Ángel Heladio Aguirre Rivero y la persona moral Sistema Guerrero Audiovisual, S. A. de C. V., se hacen las siguientes consideraciones.

Si esta Sala Superior advierte que una conducta o hecho puede ser contrario a Derecho, debe dar vista a la autoridad que considere competente, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, esa autoridad, determine lo que conforme a Derecho considere.

Lo anterior, obedece a un principio general de Derecho, consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual debe hacer del conocimiento de la autoridad que se juzgue competente para que actúe conforme a sus atribuciones, en términos de lo establecido en el artículo 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de guardar la Constitución y las leyes que de ésta emanen.

Porque si bien en principio se acata con el cumplimiento de los deberes previstos por el régimen jurídico aplicable a cada una de las autoridades, dentro del régimen competencial fijado para ello, también es posible advertir un deber en el sentido de informar a las autoridades competentes, cuando por razón de sus funciones conozca de conductas que pudieran constituir irregularidades

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

sancionables en diversos ámbitos, siempre que tal circunstancia resulte notoria o evidente y que directa e inmediatamente pueda constituir una conducta sancionable, conforme a la regulación legal de que se trate.

En consecuencia, **se da vista**, con copia certificada de esta sentencia, en su parte conducente, y en disco compacto del documento completo, así como con copia certificada de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional especializado en el recurso de apelación SUP-RAP-73/2011, a los Titulares de las siguientes dependencias: 1) Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 2) Comisión Federal de Telecomunicaciones; 3) Secretaría de Gobernación, y 4) Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, en cuanto a la conducta de Sistema Guerrero Audiovisual, S. A. de C. V., para que en el ámbito de su competencia, resulevan lo que en Derecho corresponda.

A la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, con copia certificada de esta sentencia, en su parte conducente, y en disco compacto del documento completo, así como con copia certificada de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional especializado en el recurso de apelación SUP-RAP-73/2011, para efectos de que contabilice la propaganda hecha en los canales de televisión que han quedado precisados, en los gastos de campaña de la Coalición “Guerrero nos une” y su entonces candidato, Ángel Heladio Aguirre Rivero.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-80/2011**, al diverso **SUP-JRC-79/2011**. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave **TEE/SSI/JIN/001/2011**.

TERCERO. Se confirman los resultados del cómputo modificado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

CUARTO. Se confirma la validez de la elección de Gobernador del Estado de Guerrero y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez al ciudadano Ángel Heladio Aguirre Rivero, candidato postulado por la Coalición “Guerrero nos Une”, conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

QUINTO. Se ordena dar vista, por lo actos desplegados por Sistema Guerrero Audiovisual, S. A. de C. V., la Coalición “Guerrero nos une” y Ángel Heladio Aguirre Rivero, a las autoridades y para los efectos precisados en el considerando último de esta ejecutoria.

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la Coalición “Guerrero nos Une” y a la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, en los domicilios señalados en autos; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable, al H. Congreso del Estado y al Instituto Estatal Electoral de Guerrero y por **fax**, a dichas autoridades los puntos resolutivos; así como por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción del Magistrado Manuel González Oropeza, quien presentó solicitud de excusa, la cual fue calificada como procedente, el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011
ACUMULADOS**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO